Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000041700743

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	SECRETARÍA DERECHOS HUMANOS DE NACIÓN Y DE PROVINCIA DE BS. AS., ADOLFO PEDRO GRIFFO, MARIA FERNANDA BARRECA
Domicilio:	27284098124
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	373/2011				SEC.	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ETCHECOLATZ, MIGUEL OSVALDO Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1) y IMPOSICION DE TORTURA (ART.144 TER.INC.1) QUERELLANTE: CTA - APDH - UNLP - JULIÁN AXAT-LAVALLE-LAVALLE LEMOS-VALLINO DE LEMOS-WEBER-MARTIN Y OTROS

Según copia que se acompaña.

Poder Judicial de la Nación

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

La Plata, de marzo de 2021.

Fdo.: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO

En ……..de…….de 2021, siendo horas ……

Me constituí en el domicilio sito en…… ……

…… ……

Y requerí la presencia de…… ……

y no encontrándose ……

fui atendido por: ……

……

D.N.I; L.E; L.C; Nº……...

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……

……

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

// Plata, 8 de marzo de 2021.

Y VISTOS:

Para exponer los fundamentos del fallo dictado el pasado 2 de diciembre del año 2020, en la ***causa Nº FLP 373/2011/TO1 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/ privación ilegal de la libertad (art.144 bis inc.1) en concurso real con imposición de tortura (art.144 ter inc.1)", y su acumulada nº FLP 373/2011/TO2 caratulada "Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ privación ilegal de la libertad (art.144 bis inc 1) en concurso real con imposición de tortura (art.144 ter inc.1)",*** de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de esta ciudad, seguida contra **JAIME LAMONT SMART**, argentino, nacido el 3 de octubre de 1935 en San Isidro, provincia de Buenos Aires, hijo de Jaime y de Blanca Klappenbach, titular del Documento Nacional de Identidad n° 4.158.885, casado, abogado, ex Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle Libertad n° 1.643 Piso 2 departamento 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **RODOLFO ENRIQUE GODOY**, argentino, nacido el 21 de febrero de 1937 en Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, hijo de Domingo Raúl y Blanca Irene Victoria Ghezzi, titular del Documento Nacional de Identidad nº 4.859.991, casado, militar retirado, domiciliado en calle San Lorenzo n° 468 de Mar Del Plata, provincia de Buenos Aires, **ROBERTO ARMANDO BALMACEDA**, argentino, nacido el 20 de agosto de 1947 en Capital Federal, hijo de Leandro y de Ana Tonolli, titular del Documento Nacional de Identidad n° 7.604.777, casado, militar retirado, domiciliado en la calle Suipacha Nº 1331, casa 52, barrio Maquinista Savio de la localidad de Ingeniero Maschwitz, **JORGE HÉCTOR DI PASQUALE**, argentino, nacido el 19 de junio de 1947 en Capital Federal, hijo de Francisco Nicolás y de María Teresa Cosentino, titular del Documento Nacional de Identidad n° 7.603.678, casado, militar retirado, domiciliado en calle Zapata n° 127 1° C de Capital Federal, **EMILIO ALBERTO HERRERO ANZORENA**, argentino nacido el 1° de diciembre de 1943 en Capital Federal, hijo de Emilio Hipólito y de Elsa Nanclares, titular del Documento Nacional de Identidad n° 4.423.302, casado, militar retirado, domiciliado en calle Paraná n° 330 de La Lucila Provincia de Buenos Aires, **CARLOS DEL SEÑOR HIDALGO GARZÓN**, argentino, nacido el 17 de septiembre de 1944 en Capital Federal, hijo de Carlos del Señor y de Josefa Antonia Garzón, titular del Documento Nacional de Identidad N° 7.755.682, casado, militar retirado y abogado, domiciliado en calle Luis María Campos Nº 250, piso 3º, depto. "H" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **RICARDO ARMANDO FERNANDEZ**, argentino, retirado del Ejército con el grado de Teniente Coronel, nacido el 8 de diciembre de 1939 en Hospital Militar

#27396587#282362441#20210308183308972

Central de Capital Federal, hijo de Modesto José y de Rica Miara, titular del Documento Nacional de Identidad n° 5.318.189, domiciliado en calle Soler n° 3210 3° piso dpto. “B” de Capital Federal; **CARLOS MARÍA ROMERO PAVÓN**, argentino, nacido el 20 de junio de 1944 en Goya, Provincia de Corrientes, hijo de Ramón Eladio y de Dolores Pavón, titular del Documento Nacional de Identidad n° 5.761.288, casado, militar retirado, domiciliado en calle General Hornos Nº 548, piso 6to. Depto.. “F” de CABA; **MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ**, argentino, nacido el 1º de mayo de 1929 en Azul, provincia de Buenos Aires, hijo de Manuel y de Martina Santillán, titular del Documento Nacional de Identidad n° 5.124.838, casado, retirado de la Policía de la provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle Boulevard del Nuevo Bosque entre Guaraníes y Tobas de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; **ALEJANDRO ALBERTO MENICHINI**, argentino, nacido el 22 de febrero de 1933 en Capital Federal, hijo de Alberto y de María Felicidad Rozas, titular del Documento Nacional de Identidad n° 4.824.023, casado, retirado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle Independencia número 1531 Piso 11 departamento “F” de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; **ROBERTO ARMANDO FÉLIX**, argentino, nacido el 26 de marzo de 1939 en Olavarría, provincia de Buenos Aires, hijo de Raúl Armando y de Cecilia Ester Cardozo, titular del Documento Nacional de Identidad n° 5.179.925, casado, retirado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle Paraguay número 392 de Avellaneda, provincia de Buenos Aires; **LEOPOLDO LUIS BAUME**, argentino, nacido el 18 de febrero de 1935 en la localidad de Alberti, provincia de Buenos Aires, hijo de Pedro y de Clara Barile, titular del Documento Nacional de Identidad nº 4.941.965, casado, retirado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle 49 Nº 867, piso 1º, depto. “A” de la ciudad de La Plata; **RUBÉN ALFREDO BOAN**, argentino, nacido el 10 de agosto de 1945 en San Martín, provincia de Buenos Aires, hijo de Alfredo y de Nélida Ana Cúneo, titular del Documento Nacional de Identidad n° 8.250.417, casado, retirado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle Albarracín número 985 de la localidad de Rafael Castillo, provincia de Buenos Aires; **RAÚL CARBALLO**, argentino, nacido el 7 de agosto de 1954 en la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, hijo de Armando y de Carolina Ibáñez, titular del Documento Nacional de Identidad nº 11.304.049, casado, retirado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, domiciliado en las calles Machado y Colorado s/n de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires; **HÉCTOR HORACIO CARRERA**, argentino, nacido el 25 de diciembre de 1953 en la localidad de Tandil, provincia de Buenos Aires, hijo de José María y de Josefina Lumbrera, titular de la Cédula Federal de Identidad nº 11.322.251, casado, retirado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle Carlos Casares n° 2800 Edificio 110 Piso 1

#27396587#282362441#20210308183308972

Departamento “A”, de la localidad de Victoria, partido de San Fernando, Provincia de Buenos Aires; **RICARDO JUAN GARCÍA**, argentino, nacido el 7 de febrero de 1955 en Embajador Martini, provincia de La Pampa, hijo de Ricardo Agripino y de Umilda Bosco, titular del Documento Nacional de Identidad nº 11.496.903, casado, retirado de la Policía de la provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle Wilson de la ciudad de Los Polvorines, provincia de Buenos Aires; y **JORGE HÉCTOR VIDAL**, argentino, nacido el 26 de enero de 1943 en Capital Federal, hijo de Jorge Rodolfo y de Elsa Dora Erreguerena, titular del Documento Nacional de Identidad n° 4.590.795, casado, médico retirado de la Policía de la provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle Robertson número 1077 del Bajo Flores, CABA.

En representación del Ministerio Público Fiscal, lo hicieron el Sr. Fiscal General Dr. Alejandro Alagia y el Auxiliar Fiscal Agustín José Andrés Vanella Bengolea; por la querella constituida por la 1) “Asamblea Permanente por los Derechos Humanos”; “Universidad Nacional de La Plata”; “Central de Trabajadores Argentinos”, Julián Axat, María Lavalle, María José Lavalle Lemos, Haydee Vallino de Lemos, Gabriela Weber y Alfredo José Martín, las Dras. Alicia Peralta y Josefina Rodrigo; por la querella constituida por 2) Carlos Alberto Zaidman como representante de la “Asociación Ex Detenidos Desaparecidos”, María Isabel Chorobik de Mariani como presidenta de la “Fundación Anahí por la Justicia, la Identidad y los Derechos Humanos”; CAJ, FULP y MEDH, María Victoria Moyano Artigas, Adriana Chamorro, Eduardo Corro, las Dras. María Luz Santos Morón y Pía Garralda, y el Dr. Nicolás Tassara; por la querella constituida por 3) Norberto Ignacio Liwski por su propio derecho y en representación del “CODESEDH”, María Amalia Marrón, Adriana Martín, Elsa Beatriz Pavón, Nancy Rizzo, Aníbal Ces, José Gabriel Fernández, Alberto Oscar Manfredi, Sigfried Watzlawik, Hermann Von Schmeling, Marcela Inés Fernández, María Dolores Serbia, Rodolfo Atilio Barberán, Jorge Heuman, Eduardo Luis Nieves y Nancy Rizzo, las Dras. Liliana Beatriz Molinari y Delfina Noemí Patiño, y el Dr. Alberto Palacio; por la querella constituida por la 4) “Liga Argentina por los Derechos del Hombre” y la “Unión por los Derechos Humanos La Plata”, la Dra. Ángela Guadalupe Godoy; por la querella 5) “Asociación Abuelas de Plaza de Mayo”, la Dra. Colleen Wendy Torre y el Dr. Emanuel Lovelli; y por la querella constituida por la 6**)** “Secretaría de Derechos Humanos de la Nación” y “Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires” la Dra. María Fernanda Barreca, y los Dres. Pedro Griffo y Facundo Dadic.

#27396587#282362441#20210308183308972

En la defensa de Jaime Lamont Smart, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Ricardo Armando Fernández, Carlos María Romero Pavón, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Alejandro Menichini, Rubén Alfredo Boan y Héctor Horacio Carrera, intervinieron la señora defensora oficial Ana María Gil y el defensor público coadyuvante Adriano Liva. En representación de Rodolfo Enrique Godoy los defensores particulares Carmen y Gerardo Ibáñez, por Roberto Armando Félix la defensora particular Rosana Peralta, por Leopoldo Luis Baume el defensor particular Miguel Germán De Irurueta, por Raúl Carballo y Ricardo Juan García los defensores particulares Hernán Guillermo Vidal y Eduardo Sinforiano San Emeterio; y por Jorge Héctor Vidal el defensor particular Sebastián Olmedo Barrios. De todo lo cual,

RESULTA:

Los representantes de la Unidad Fiscal Federal creada por Resolución PGN nro. 46/02 para intervenir en causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante la etapa de terrorismo de Estado en la jurisdicción, en los requerimientos de elevación a juicio presentados a fs. 10.910/11.063 de la causa ***Nº FLP 373/2011/TO1*** y a fs. 401/471 de su acumulada ***Nº 373/2011/TO2***, le atribuyeron a los imputados los hechos que tuvieron como víctimas a las personas que a continuación se detallan: María Dolores **Serbia** (Caso nº 1), Alejandro **García** (Caso nº 2), Roberto Tiburcio **Lobo** (Caso nº 3), Ethel María **Corti** (Caso nº 4), Juan José **Martín** (Caso nº 5), Ricardo Darío **Chidichimo** (Caso nº 6), Gustavo Horacio **Lafleur Picarel** (Caso nº 7), José Reinaldo **Rizzo** (Caso nº 8), Juan Carlos **Galán** (Caso nº 9), Laura Inés **Futulis** (Caso nº 10), Miguel Eduardo **Rodríguez** (Caso nº 11), Gustavo Antonio **Lavalle** (Caso nº 12), Mónica María **Lemos de Lavalle** (Caso nº 13), María José **Lavalle** (Caso nº 14), María **Lavalle** (Caso nº 15), Alfredo Narciso **Agüero** (Caso nº 16), Ernesto Lorenzo **Corrales** (Caso nº 17), Osvaldo Raúl **Corrales** (Caso nº 18), Orlando Luis **Guerechit** (Caso nº 19), Antonio Domingo **Moreno Delgado** (Caso nº 20), José Moreno **Delgado** (Caso nº 21), José Eduardo **Moreno** (Caso nº 22), Ana María **Fontana de Moreno** (Caso nº 23), María Elena **Ianotti de Gambero** (Caso nº 24), **Ibarra**, apodado “Pepe” (Caso nº 25), Enrique Roberto **Iglesias** (Caso nº 26), Raúl **Fahyt** (Caso nº 27), Jorge Antonio **Catanese** (Caso nº 28), Enrique Ricardo **Rodríguez Ramírez** (Caso nº 29), Juan Alejandro **Fernández González** (Caso nº 30), Jorge Luis **Fernández González** (Caso nº 31), Marcelo Roberto **Moglie** (Caso nº 32), Alejandro Fabián **Aibar** (Caso nº 33), Adriana Cristina **Martín** (Caso nº 34), Luis Ángel **García** (Caso nº 35), Hermann **Von Schmeling** (Caso nº 36), Sonia **Von Schmeling** (Caso nº 37), Rubén Enrique Raúl **Cabral Zuccolo** (Caso nº 38), Ricardo Hernán **Cabello** (Caso nº 39), Cayetano Alberto **Castrogiovanni** (Caso nº 40), Claudia Inés **Kohn** (Caso nº 41), Roxana **Kohn** (Caso nº 42), Manuel Ángel **Martín** (Caso nº 43), Juan **Rodríguez** (Caso nº 44), Saúl Jaime **Szajnbaum** (Caso nº 45), Aníbal Rubén **Ces** (Caso nº

#27396587#282362441#20210308183308972

46), Ana María **Espósito** (Caso nº 47), Haydeé Mabel **Rodríguez** (Caso nº 48), José **Sánchez** (Caso nº 49), Sigfried **Watzlawik Padilla** (Caso nº 50), María Graciela **Gribo** (Caso nº 51), Ana María **Ehgatner** (Caso nº 52**)**, Jorge **Farsa** (Caso nº 53), Eduardo Luis **Nieves** (Caso nº 54), Norma Beatriz **Martínez** (Caso nº 55), Nora **Féliz** (Caso nº 56), Jorge **Garra** (Caso nº 57), María Asunción **Artigas Nilo de Moyano** (Caso nº 58), Modesta Rosa Electra **Bianchi de Chamorro** (Caso nº 59), Rafael Adolfo **Chamorro** (Caso nº 60), Adriana **Chamorro** (Caso nº 61), Eduardo Otilio **Corro** (Caso nº 62), Héctor Ricardo **Iramain** (Caso nº 63), Olga Vicenta **Araujo** (Caso nº 64), Estanislao **Araujo** (Caso nº 65), María Amalia **Marrón** (Caso nº 66), Alberto Oscar **Manfredi** (Caso nº 67), Ismael **Zarza** (Caso nº 68), Rodolfo Atilio **Barberán** (Caso nº 69), Elisa Haydeé **Moreno** (Caso nº 70), Raúl Eduardo **Petruch** (Caso nº 71), Jorge Eduardo **Heuman** (Caso nº 72), Norberto Ignacio **Liwski** (Caso nº 73), Hilda Norma **Ereñú** (Caso nº 74), Francisco Manuel **García Fernández** (Caso nº 75), Nora **Liberman de Tarquini** (Caso nº 76), Luis **Tarquini** (Caso nº 77), Lina Mercedes **Araujo** (Caso nº 78), Abel **De León** (Caso nº 79), Aureliano **Araujo** (Caso nº 80), Carlos **Prieto** (Caso nº 81), Miguel Isaac **Berenstein** (Caso nº 82), Mónica Sofía **Grinspon** (Caso nº 83) y Claudio Ernesto **Logares** (Caso nº 84).

De acuerdo a las constancias colectadas en la instrucción, en lo pertinente, atribuyeron a los imputados los siguientes hechos:

a) a **Jaime Lamont Smart**, en su carácter Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, haber formado parte de un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad y consecuentemente aplicó tormentos a María Dolores Serbia; Alejandro García; Ethel María Corti; Roberto Tiburcio Lobo; Juan José Martín; Raúl Fahyt; José Reinaldo Rizzo; Ricardo Chidichimo; Ricardo Lafleur; Juan Carlos Galán; María Lavalle; Miguel Eduardo Rodríguez; Laura Inés Futulis; Cayetano Alberto Castrogiovanni; Alfredo Narciso Agüero; José Eduardo Moreno; Antonio Domingo Moreno Delgado; José Moreno Delgado; Jorge Antonio Catanese; Alejandro Fabián Aibar; Ernesto Lorenzo Corrales; Osvaldo Raúl Corrales; Orlando Luis Guerechit Varela; Ana María Fontana de Moreno; María Elena Ianotti De Gambero; Marcelo Roberto Moglie; Jorge Luis Fernández González; Juan Alejandro Fernández González; Roxana Kohn; Adriana Cristina Martín; Manuel Ángel Martín; Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez; Herman Von Schmeling; Sonia Von Schmeling; Ricardo Pérez; Saúl Jaime Szajnbaum; Juan Rodríguez; Aníbal Rubén Ces; Haideé Mabel Rodríguez; Ana María Espósito; Sánchez (Apodado “Negro Black”); Sigfried Watzlawik Padilla; María Graciela Gribo; Eduardo Luis Nieves; Norma Beatriz Martínez; Ana María

#27396587#282362441#20210308183308972

Ehgatner; Jorge Farsa; Nora Feliz; Jorge Garra; Modesta Rosa Electra Bianchi De Chamorro; Ricardo Hernán Cabello; Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo; Rafael Adolfo Chamorro; María Asunción Artigas Nilo De Moyano; Adriana Chamorro; Eduardo Otilio Corro; Ricardo Iramain; Luis Tarquini; Claudia Inés Kohn; Nora Liberman De Tarquini; Alberto Oscar Manfredi; María Amalia Marrón; Elisa Haydeé Moreno; Raúl Eduardo Petruch; Rodolfo Atilio Barberán; Estanislao Araujo; Olga Vicente Araujo; Jorge Eduardo Heuman; Ismael Zarza; Hilda Norma Ereñú De Liwski; Norberto Ignacio Liwski; Francisco Manuel García Fernández; Lina Mercedes Araujo; Abel De León; Aureliano Araujo; Carlos Prieto; Claudio Ernesto Logares; Miguel Isaac Berenstein; Mónica Sofía Grinspón; Ibarra, Apodado "Pepe"; Enrique Roberto Iglesias, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **partícipe necesario**, formando parte de un **aparato organizado de poder**- (art. 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** reiterado en **ochenta y un (81)** oportunidades, y **por haber durado más de un mes** (agravante que se aplica hasta el momento **a treinta y uno (31)** de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral) en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 –vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas; y en el caso de María Lavalle la calificación alternativa que proponen es la del delito de sustracción, retención y ocultamiento; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; art. 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; art. 146 y 55 del C.P.).

b) a **Rodolfo Enrique Godoy**, en su carácter de Segundo Jefe del Grupo de Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela –asiento del Área 114−, **haber formado parte de un aparato organizado de poder** que **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó**

#27396587#282362441#20210308183308972

tormentos a Ces, Aníbal Rubén; Rodríguez, Haideé Mabel; Espósito, Ana María; Sánchez (Apodado "Negro Black"); Watzlawik Padilla, Sigfried; Gribo, María Graciela; Nieves, Eduardo Luís; Martínez, Norma Beatriz; Ehgatner, Ana María; Farsa, Jorge; Féliz, Nora; Garra, Jorge; Bianchi De Chamorro, Modesta Rosa Electra; Cabello, Ricardo Hernán; Cabral, Rubén Enrique Raúl; Chamorro, Rafael Adolfo; Artigas Nilo De Moyano, María Asunción; Chamorro, Adriana; Corro, Eduardo Otilio; Iramain, Ricardo; Tarquini, Luis; Kohn, Claudia Inés; Liberman De Tarquini, Nora; Manfredi, Alberto Oscar; Marrón, María Amalia; Moreno, Elisa Haydeé; Petruch, Raúl Eduardo; Barberán, Rodolfo Atilio; Araujo, Estanislao; Araujo, Olga Vicente; Heuman, Jorge Eduardo; Zarza, Ismael; Ereñú De Liwski, Hilda Norma; Liwski, Norberto Ignacio; García Fernández, Francisco Manuel; Araujo, Lina Mercedes; De León, Abel; Araujo, Aureliano; Prieto, Carlos; Logares, Claudio Ernesto; Berenstein, Miguel Isaac; Grinspón, Mónica Sofía; Ibarra, Apodado "Pepe"; Iglesias, Enrique Roberto; Szajnbaum, Saúl Jaime; Rodríguez, Juan; Kohn, Roxana; Martín, Adriana Cristina; Castrogiovanni, Cayetano Alberto, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **autor mediato** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder**- (art. 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** reiterado en **cuarenta y nueve (49)** oportunidades, y **por haber durado más de un mes** (agravante que se aplica hasta el momento a **veintitrés (23)** de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral) en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; art. 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho

artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; y 55 del C.P.).

c) a **Roberto Armando Balmaceda**, en su carácter de Teniente Primero de la Central de la Reunión y luego con el grado de Capitán como Jefe de Contrainteligencia y del Grupo de Actividades Especiales del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, **haber formado parte de un aparato organizado de poder** que **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Castrogiovanni, Cayetano Alberto; Kohn, Roxana; Martín, Adriana Cristina; Szajnbaum, Saúl Jaime; Rodríguez, Juan; Ces, Aníbal Rubén; Rodríguez, Haideé Mabel; Espósito, Ana María; Sánchez (Apodado "Negro Black"); Watzlawik Padilla, Sigfried; Gribo, María Graciela; Nieves, Eduardo Luis; Martínez, Norma Beatriz; Ehgatner, Ana María; Farsa, Jorge; Feliz, Nora; Garra, Jorge; Bianchi De Chamorro, Modesta Rosa Electra; Cabello, Ricardo Hernán; Cabral, Rubén Enrique Raúl; Chamorro, Rafael Adolfo; Artigas Nilo De Moyano, María Asunción; Chamorro, Adriana; Corro, Eduardo Otilio; Iramain, Ricardo; Tarquini, Luis; Kohn, Claudia Inés; Liberman De Tarquini, Nora; Manfredi, Alberto Oscar; Marrón, María Amalia; Moreno, Elisa Haydeé; Petruch, Raúl Eduardo; Barberán, Rodolfo Atilio; Araujo, Estanislao; Araujo, Olga Vicenta; Heuman, Jorge Eduardo; Zarza, Ismael; Ereñú de Liwski, Hilda Norma; Liwski, Norberto Ignacio; García Fernández, Francisco Manuel; Araujo, Lina Mercedes; De León, Abel; Araujo, Aureliano; Prieto, Carlos; Logares, Claudio Ernesto; Berenstein, Miguel Isaac; Grinspón, Mónica Sofía; Ibarra, apodado "Pepe"; Iglesias, Enrique Roberto, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** (art. 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada por haberse cometido con **violencias o amenazas** en cuarenta y nueve (49) oportunidades, y por haber durado **más de un mes** (agravante que se aplica hasta el momento a veintidós (22) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral) en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y aplicación de **tormentos** por parte de un funcionario público a los presos que guarde, **agravada por ser la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- en perjuicio de todas las víctimas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera

#27396587#282362441#20210308183308972

concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; art. 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-; y 55 del C.P.).

d) a **JORGE HÉCTOR DI PASQUALE.** Jorge Héctor Di Pasquale en su carácter Jefe de la Sección de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, **haber formado parte de un aparato organizado de poder** que **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Szajnbaum, Saúl Jaime; Rodríguez, Juan; Ces, Aníbal Rubén; Rodríguez, Haideé Mabel; Espósito, Ana María; Sánchez (Apodado “Negro Black”); Watzlawik Padilla, Sigfried; Gribo, María Graciela; Nieves, Eduardo Luis; Martínez, Norma Beatriz; Ehgatner, Ana María; Farsa, Jorge; Féliz, Nora; Garra, Jorge; Bianchi De Chamorro, Modesta Rosa Electra; Cabello, Ricardo Hernán; Cabral, Rubén Enrique Raúl; Chamorro, Rafael Adolfo; Artigas Nilo De Moyano, María Asunción; Chamorro, Adriana; Corro, Eduardo Otilio; Iramain, Ricardo; Tarquini, Luis; Kohn, Claudia Inés; Liberman De Tarquini, Nora; Manfredi, Alberto Oscar; Marrón, María Amalia; Moreno, Elisa Haydeé; Petruch, Raúl Eduardo; Barberán, Rodolfo Atilio; Araujo, Estanislao; Araujo, Olga Vicenta; Heuman, Jorge Eduardo; Zarza, Ismael; Ereñú De Liwski, Hilda Norma; Liwski, Norberto Ignacio; García Fernández, Francisco Manuel; Araujo, Lina Mercedes; De León, Abel; Araujo, Aureliano; Prieto, Carlos; Logares, Claudio Ernesto; Berenstein, Miguel Isaac; Grinspón, Mónica Sofía; Ibarra, Apodado “Pepe”; Iglesias, Enrique Roberto; Kohn, Roxana; Martín, Adriana Cristina; Castrogiovanni, Cayetano Alberto, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder**- (art. 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** reiterado en **cuarenta y nueve (49)** oportunidades y **por haber durado más de un mes** (agravante que se aplica hasta el momento a **veintitrés (23)** de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral) en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto

remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; art. 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; y 55 del C.P.).

e) a **Emilio Alberto Herrero Anzorena**, con el grado de Capitán como Jefe de la Sección Central de Reunión y Of. Icia. del Destacamento de Inteligencia 101, **formó parte de un aparato organizado de poder** que **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Fahyt, Raúl; Rizzo, José Reinaldo; Chidichimo, Ricardo; Lafleur, Ricardo; Galán, Juan Carlos; Lavalle, María; Rodríguez, Miguel Eduardo; Futulis, Laura Inés; Castrogiovanni, Cayetano Alberto; Agüero, Alfredo Narciso; Moreno, José Eduardo; Moreno Delgado, Antonio Domingo; Moreno Delgado, José; Catanese, Jorge Antonio; Aibar, Alejandro Fabián; Corrales, Ernesto Lorenzo; Corrales, Osvaldo Raúl; Guerechit Varela, Orlando Luis; Fontana De Moreno, Ana María; Ianotti De Gambero, María Elena; Moglie, Marcelo Roberto; Fernández González, Jorge Luis; Fernández González, Juan Alejandro; Kohn, Roxana; Martín, Adriana Cristina; Martín, Manuel Ángel; Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Von Schmeling, Herman; Von Schmeling, Sonia; Pérez, Ricardo; Szajnbaum, Saúl Jaime; Rodríguez, Juan; Ces, Aníbal Rubén; Rodríguez, Haideé Mabel; Espósito, Ana María; Sánchez (Apodado “Negro Black”); Watzlawik Padilla, Sigfried; Gribo, María Graciela; Nieves, Eduardo Luis; Martínez, Norma Beatriz; Ehgatner, Ana María; Farsa, Jorge, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante el período de revista del imputado. Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder**- (art. 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** reiterada en **cuarenta y dos (42)** oportunidades, y **por haber durado más de un mes** (agravante que se aplica hasta el momento a **trece (13)** de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral) en los

#27396587#282362441#20210308183308972

términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas; y en el caso de María Lavalle la calificación alternativa que proponen es la del delito de sustracción, retención y ocultamiento; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; art. 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; art. 146 y 55 del C.P.).

f) a **Carlos del Señor Hidalgo Garzón**, con el grado de Capitán del Ejército Argentino, prestando servicios en el Destacamento 101 de Inteligencia de La Plata, haber formado parte de un aparato organizado de poder que **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos a** Galán, Juan Carlos; Futulis, Laura Inés; Rodríguez, Miguel Eduardo; Lavalle Gustavo; Lemos de Lavalle Mónica; Lavalle, María; Lavalle María José; Agüero, Alfredo Narciso; Guerechit Varela, Orlando; Corrales, Ernesto Lorenzo; Corrales, Osvaldo Raúl; Moreno, José Eduardo; Moreno Delgado, Antonio Domingo; Moreno Delgado, José Luis; Fontana De Moreno, Ana María; Ianotti De Gambero, María Elena; Ibarra, Apodado “Pepe”; Iglesias, Enrique Roberto; Fahyt, Raúl; Catanese, Jorge Antonio; Fernández González, Jorge Luis; Fernández González, Juan Alejandro; Moglie, Marcelo Roberto; Aibar, Alejandro Fabián; Kohn, Claudia Inés; Kohn, Roxana; Martín, Adriana Cristina; Martín, Manuel Ángel; Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Pérez, Ricardo; Cabral, Rubén Enrique Raúl; Von Schmeling, Herman; Von Schmeling, Sonia; Szajnbaum, Saúl Jaime; Ces, Aníbal Rubén; Espósito, Ana María; Sánchez (Apodado “Negro Black”); Watzlawik Padilla, Sigfried; Gribo, María Graciela; Farsa, Jorge; Ehgatner, Ana María; Nieves, Eduardo Luis; Martínez, Norma Beatriz; Rodríguez, Haideé Mabel; quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** -a través de la utilización de un aparato organizado de poder- (art. 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad** cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, **agravada** por haberse cometido con violencias o amenazas reiterada en **cuarenta y cuatro (44)** oportunidades, y por haber durado **más de un mes** -agravante que se aplica hasta el momento- en **diecinueve (19)** de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos** por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas; y además en el caso de las hermanas **María y María José Lavalle** la calificación alternativa que proponen es la del delito de **sustracción, retención y ocultamiento**; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio o delitos de Lesa humanidad de manera alternativa (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956-; art. 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 -vigentes al momento de los hechos-; art. 146 y 55 del C.P.).

g) a **Carlos María Romero Pavón**, en su carácter de Capitán de Infantería que se desempeñó en la Central de Reunión y luego fue Jefe de la Sección Reunión Interior del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, **formó parte de un aparato organizado de poder** que **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Galán, Juan Carlos; Lavalle, María; Rodríguez, Miguel Eduardo; Futulis, Laura Inés; Castrogiovanni, Cayetano Alberto; Agüero, Alfredo Narciso; Moreno, José Eduardo; Moreno Delgado, Antonio Domingo; Moreno Delgado, José; Catanese, Jorge Antonio; Aibar, Alejandro Fabián; Corrales, Ernesto Lorenzo; Corrales, Osvaldo Raúl; Guerechit Varela, Orlando Luis; Fontana De Moreno, Ana María; Ianotti De Gambero, María Elena; Moglie, Marcelo Roberto; Fernández González, Jorge Luis; Fernández González, Juan Alejandro; Kohn, Roxana; Martín, Adriana Cristina; Martín, Manuel Ángel; Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Von Schmeling, Herman; Von Schmeling, Sonia; Pérez, Ricardo; Szajnbaum, Saúl Jaime; Rodríguez, Juan; Ces, Aníbal Rubén; Rodríguez, Haideé Mabel; Espósito, Ana María; Sánchez (Apodado “Negro Black”); Watzlawik Padilla, Sigfried; Gribo, María Graciela; Nieves, Eduardo Luis; Martínez, Norma Beatriz; Ehgatner, Ana María; Farsa, Jorge; Feliz,

#27396587#282362441#20210308183308972

Nora; Garra, Jorge; Bianchi De Chamorro, Modesta Rosa Electra; Cabello, Ricardo Hernán; Cabral, Rubén Enrique Raúl; Chamorro, Rafael Adolfo; Artigas Nilo De Moyano, María Asunción; Chamorro, Adriana; Corro, Eduardo Otilio; Iramain, Ricardo; Tarquini, Luis; Kohn, Claudia Inés; Liberman De Tarquini, Nora; Manfredi, Alberto Oscar; Marrón, María Amalia; Moreno, Elisa Haydeé; Petruch, Raúl Eduardo; Barberán, Rodolfo Atilio; Araujo, Estanislao; Araujo, Olga Vicente; Heuman, Jorge Eduardo; Zarza, Ismael; Ereñú De Liwski, Hilda Norma; Liwski, Norberto Ignacio; García Fernández, Francisco Manuel; Araujo, Lina Mercedes; De León, Abel; Araujo, Aureliano; Prieto, Carlos; Logares, Claudio Ernesto; Berenstein, Miguel Isaac; Grinspón, Mónica Sofía; Ibarra, Apodado “Pepe”; Iglesias, Enrique Roberto, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder**- (art. 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** reiterado en **setenta y dos (72)** oportunidades, y **por haber durado más de un mes** (agravante que se aplica hasta el momento a **veintiocho (28)** de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral) en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas; y en el caso de María Lavalle la calificación alternativa que proponemos es la del delito de sustracción, retención y ocultamiento; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; art. 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; art. 146 y 55 del C.P.).

h) a **Ricardo Armando Fernández**, con el grado de Capitán como Jefe de Contrainteligencia y del Grupo de Actividades Especiales del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, **formó parte de un aparato organizado de poder** que **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Serbia, María Dolores; García, Alejandro; Corti, Ethel María; Lobo, Roberto Tiburcio; Martín, Juan José; Fahyt, Raúl; Rizzo, José Reinaldo; Chidichimo, Ricardo; Lafleur, Ricardo; Galán, Juan Carlos; Lavalle, María; Rodríguez, Miguel Eduardo; Futulis, Laura Inés; Castrogiovanni, Cayetano Alberto; Agüero, Alfredo Narciso; Moreno, José Eduardo; Moreno Delgado, Antonio Domingo; Moreno Delgado, José; Catanese, Jorge Antonio; Aibar, Alejandro Fabián; Corrales, Ernesto Lorenzo; Corrales, Osvaldo Raúl; Guerechit Varela, Orlando Luis; Fontana De Moreno, Ana María; Ianotti De Gambero, María Elena; Moglie, Marcelo Roberto; Fernández González, Jorge Luis; Fernández González, Juan Alejandro; Kohn, Roxana; Martín, Adriana Cristina; Martín, Manuel Ángel; Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Von Schmeling, Herman; Von Schmeling, Sonia; Pérez, Ricardo; Szajnbaum, Saúl Jaime; Rodríguez, Juan; Ces, Aníbal Rubén; Rodríguez, Haideé Mabel; Espósito, Ana María; Sánchez (Apodado “Negro Black”); Watzlawik Padilla, Sigfried; Gribo, María Graciela; Nieves, Eduardo Luis; Martínez, Norma Beatriz; Ehgatner, Ana María; Farsa, Jorge, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder**- (art. 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** reiterado en **cuarenta y siete (47)** oportunidades y **por haber durado más de un mes** (agravante que se aplica hasta el momento a **quince (15)** de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral) en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; y en el caso de María Lavalle la calificación alternativa que proponen es la del delito de sustracción, retención y ocultamiento; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; art. 45; 144 bis inc.

#27396587#282362441#20210308183308972

1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; art. 146 y 55 del C.P.).

i) a **Miguel Osvaldo Etchecolatz**, en su carácter Jefe de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, **formó parte de un aparato organizado de poder** que **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Aibar, Alejandro Fabián; Artigas Nilo De Moyano, María Asunción; Bianchi De Chamorro, Modesta Rosa Electra; Cabello, Ricardo Hernán; Cabral, Rubén Enrique Raúl; Castrogiovanni, Cayetano Alberto; Ces, Aníbal Rubén; Chamorro, Rafael Adolfo; Corrales, Ernesto Lorenzo; Corrales, Osvaldo Raúl; Chidichimo, Ricardo; Ehgatner, Ana María; Espósito, Ana María; Fahyt, Raúl; Farsa, Jorge; Féliz, Nora; Fernández González, Jorge Luis; Fernández González, Juan Alejandro; Fontana De Moreno, Ana María; Futulis, Laura Inés; Galán, Juan Carlos; Garra, Jorge; Gribo, María Graciela; Grinspón, Mónica Sofía; Guerechit Varela, Orlando Luis; Ibarra, Apodado “Pepe”; Iglesias, Enrique Roberto; Iramain, Ricardo; Kohn, Claudia Inés; Kohn, Roxana; Lafleur, Ricardo; Lavalle, María; Liberman De Tarquini, Nora; Logares, Claudio Ernesto; Martín, Adriana Cristina; Martín, Juan José; Martín, Manuel Ángel; Martínez, Norma Beatriz; Moglie, Marcelo Roberto; Nieves, Eduardo Luis; Pérez, Ricardo; Prieto, Carlos; Rizzo, José Reinaldo; Rodríguez, Haideé Mabel; Rodríguez, Juan; Rodríguez, Miguel Eduardo; Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Sánchez (Apodado “Negro Black”); Szajnbaum, Saúl Jaime; Tarquini, Luis; Von Schmeling, Herman; Von Schmeling, Sonia; Watzlawik Padilla, Sigfried, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **autor mediato** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder**- (art. 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** reiterado en **cincuenta y tres (53)**, y **por haber durado más de un mes** (agravante que se aplica hasta el momento a **quince (15)** de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral) en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario**

público a los presos que guarde, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas; y en el caso de María Lavalle la calificación alternativa que proponen es la del delito de sustracción, retención y ocultamiento; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; art. 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; art. 146 y 55 del C.P.).

j) a **Alejandro Alberto Menichini**, con el grado de Comisario Inspector se desempeñó como Jefe de la Brigada de Investigaciones de San Justo, **formó parte de un aparato organizado de poder** que **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Fahyt, Raúl; Rizzo, José Reinaldo; Chidichimo, Ricardo; Lafleur, Ricardo; Galán, Juan Carlos; Lavalle, María; Rodríguez, Miguel Eduardo; Futulis, Laura Inés; Castrogiovanni, Cayetano Alberto; Agüero, Alfredo Narciso; Moreno, José Eduardo; Moreno Delgado, Antonio Domingo; Moreno Delgado, José; Catanese, Jorge Antonio; Aibar, Alejandro Fabián; Corrales, Ernesto Lorenzo; Corrales, Osvaldo Raúl; Guerechit Varela, Orlando Luis; Fontana De Moreno, Ana María; Ianotti De Gambero, María Elena, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en esa dependencia durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** (art. 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada por haberse cometido con **violencias o amenazas** reiterado en **veinte (20)** oportunidades, y por haber durado **más de un mes** (agravante que se aplica hasta el momento a **cuatro (4)** de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral) en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y aplicación de **tormentos** por parte de un funcionario público a los presos que guarde, **agravada por ser la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas; y en el caso de María Lavalle la calificación alternativa que proponen es la del delito de sustracción, retención y ocultamiento;

#27396587#282362441#20210308183308972

todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c, e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; art. 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; art. 146 y 55 del C.P.).

k) a **Leopoldo Luis Baume,** en su carácter de Subcomisario de Seguridad, se desempeñó como Segundo Jefe de la Brigada de Investigaciones de San Justo, formó parte de **un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente aplicó **tormentos** a Araujo, Aureliano; Araujo, Estanislao; Araujo, Lina Mercedes; Araujo, Olga Vicenta; Artigas Nilo De Moyano, María Asunción; Barberán, Rodolfo Atilio; Berenstein, Miguel Isaac; Bianchi De Chamorro, Modesta Rosa Electra; Cabello, Ricardo Hernán; Cabral, Rubén Enrique Raúl; Castrogiovanni, Cayetano Alberto; Ces, Aníbal Rubén; Chamorro, Adriana; Chamorro, Rafael Adolfo; Corro, Eduardo Otilio; De León, Abel; Ereñú De Liwski, Hilda Norma; Ehgatner, Ana María; Espósito, Ana María; Farsa, Jorge; Féliz, Nora; García Fernández, Francisco Manuel; Garra, Jorge; Gribo, María Graciela; Grinspón, Mónica Sofía; Heuman, Jorge Eduardo; Ibarra, apodado “Pepe”; Iglesias, Enrique Roberto; Iramain, Ricardo; Kohn, Claudia Inés; Kohn, Roxana; Liberman De Tarquini, Nora; Liwski, Norberto Ignacio; Logares, Claudio Ernesto; Manfredi, Alberto Oscar; Marrón, María Amalia; Martín, Adriana Cristina; Martín, Manuel Ángel; Martínez, Norma Beatriz; Moreno, Elisa Haydeé; Nieves, Eduardo Luis; Pérez, Ricardo; Petruch, Raúl Eduardo; Prieto, Carlos; Rodríguez, Haideé Mabel; Rodríguez, Juan; Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Sánchez (Apodado “Negro Black”); Szajnbaum, Saúl Jaime; Tarquini, Luis; Von Schmeling, Herman; Von Schmeling, Sonia; Watzlawik Padilla, Sigfried; Zarza, Ismael, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en esa dependencia durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** (art. 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones,** agravada por haberse cometido con **violencias o amenazas** reiterado en cincuenta y cinco (55), y por haber durado más de un mes (agravante que se aplica hasta el momento a

veintitrés (23) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral) en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y aplicación de **tormentos** por parte de un funcionario público a los presos que guarde, **agravada por ser la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- en perjuicio de todas las víctimas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; art. 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; 55 del C.P.).

l) a **Rubén Alfredo Boan**, en su carácter de Agente de la Brigada de Investigaciones de San Justo, formó parte de un **aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Ces, Aníbal Rubén; Rodríguez, Haideé Mabel; Espósito, Ana María; Sánchez (Apodado “Negro Black”); Watzlawik Padilla, Sigfried; Gribo, María Graciela; Nieves, Eduardo Luis; Martínez, Norma Beatriz; Ehgatner, Ana María; Farsa, Jorge; Féliz, Nora; Garra, Jorge; Bianchi De Chamorro, Modesta Rosa Electra; Cabello, Ricardo Hernán; Cabral, Rubén Enrique Raúl; Chamorro, Rafael Adolfo; Artigas Nilo De Moyano, María Asunción; Chamorro, Adriana; Corro, Eduardo Otilio; Iramain, Ricardo; Tarquini, Luis; Kohn, Claudia Inés; Liberman De Tarquini, Nora; Manfredi, Alberto Oscar; Marrón, María Amalia; Moreno, Elisa Haydeé; Petruch, Raúl Eduardo; Barberán, Rodolfo Atilio; Araujo, Estanislao; Araujo, Olga Vicenta; Heuman, Jorge Eduardo; Zarza, Ismael; Ereñú de Liwski, Hilda Norma; Liwski, Norberto Ignacio; García Fernández, Francisco Manuel; Araujo, Lina Mercedes; De León, Abel; Araujo, Aureliano; Prieto, Carlos; Logares, Claudio Ernesto; Berenstein, Miguel Isaac; Grinspón, Mónica Sofía; Ibarra, Apodado “Pepe”; Iglesias, Enrique Roberto; Szajnbaum, Saúl Jaime; Rodríguez, Juan; Kohn, Roxana; Martín, Adriana Cristina; Castrogiovanni, Cayetano Alberto, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en esa Brigada durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** (art. 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada por haberse cometido con **violencias o amenazas** reiterado en **cuarenta**

#27396587#282362441#20210308183308972

y nueve (49), y por haber durado **más de un mes** (agravante que se aplica hasta el momento a diecisiete (17) de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral) en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y aplicación de **tormentos** por parte de un funcionario público a los presos que guarde, **agravada por ser la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- en perjuicio de todas las víctimas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; art. 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; 55 del C.P.).

m) a **Raúl Carballo**, en su carácter de Agente de la Policía de la provincia de Buenos Aires resulta **coautor por dominio funcional de las privaciones ilegales de la libertad** y los **tormentos** sufridos por Aibar, Alejandro Fabián; Araujo, Aureliano; Araujo, Estanislao; Araujo, Lina Mercedes; Araujo, Olga Vicenta; Artigas Nilo De Moyano, María Asunción; Barberán, Rodolfo Atilio; Berenstein, Miguel Isaac; Bianchi De Chamorro, Modesta Rosa Electra; Cabello, Ricardo Hernán; Cabral, Rubén Enrique Raúl; Castrogiovanni, Cayetano Alberto; Ces, Aníbal Rubén; Chamorro, Adriana; Chamorro, Rafael Adolfo; Corro, Eduardo Otilio; De León, Abel; Ethgartner, Ana María; Espósito, Ana María; Ereñú De Liwski, Hilda Norma; Farsa, Jorge; Féliz, Nora; García Fernández, Francisco Manuel; Garra, Jorge; Gribo, María Graciela; Grinspón, Mónica Sofía; Heuman, Jorge Eduardo; Ibarra, apodado “Pepe”; Iglesias, Enrique Roberto; Iramain, Ricardo; Kohn, Claudia Inés; Kohn, Roxana; Liberman De Tarquini, Nora; Liwski, Norberto Ignacio; Logares, Claudio Ernesto; Manfredi, Alberto Oscar; Marrón, María Amalia; Martín, Adriana Cristina; Martín, Manuel Ángel; Martínez, Norma Beatriz; Moreno, Elisa Haydeé; Nieves, Eduardo Luis; Pérez, Ricardo; Petruch, Raúl Eduardo; Prieto, Carlos; Rodríguez, Haydeé Mabel; Rodríguez, Juan; Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Sánchez, apodado “Negro Black”; Szajnbaum, Saúl Jaime; Tarquini, Luis; Von Schmeling, Herman; Von Schmeling, Sonia; Watzlawik Padilla, Sigfried; Zarza, Ismael, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que

#27396587#282362441#20210308183308972

funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder**- (art. 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** reiterado en **cincuenta y cinco (55)** oportunidades y **por haber durado más de un mes** (agravante que se aplica hasta el momento en veinticuatro (24) casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral) en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- en perjuicio de todas las víctimas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio – Decreto Ley 6286/1956-; art. 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 – vigentes al momento de los hechos-; y 55 del C.P.).

n) a **Héctor Horacio Carrera**, en su carácter de Agente de la Policía de la provincia de Buenos Aires resulta ser coautor por dominio funcional de las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos sufridos por Serbia, María Dolores; García, Alejandro; Corti, Ethel María; Lobo, Roberto Tiburcio; Martín, Juan José; Fahyt, Raúl; Rizzo, José Reinaldo; Chidichimo, Ricardo; Lafleur, Ricardo; Galán, Juan Carlos; Lavalle, María; Rodríguez, Miguel Eduardo; Futulis, Laura Inés; Castrogiovanni, Cayetano Alberto; Agüero, Alfredo Narciso; Moreno, José Eduardo; Moreno Delgado, Antonio Domingo; Moreno Delgado, José; Catanese, Jorge Antonio; Aibar, Alejandro Fabián; Corrales, Ernesto Lorenzo; Corrales, Osvaldo Raúl; Guerechit Varela, Orlando Luis; Fontana De Moreno, Ana María; Ianotti De Gambero, María Elena; Moglie, Marcelo Roberto; Fernández González, Jorge Luis; Fernández González, Juan Alejandro; Kohn, Roxana; Martín, Adriana Cristina; Martín, Manuel Ángel; Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Von Schmeling, Herman; Von Schmeling, Sonia; Pérez, Ricardo; Szajnbaum, Saúl Jaime; Rodríguez, Juan; Ces, Aníbal Rubén; Rodríguez, Haideé Mabel; Espósito, Ana María; Sánchez (Apodado “Negro Black”);

#27396587#282362441#20210308183308972

Watzlawik Padilla, Sigfried; Gribo, María Graciela; Nieves, Eduardo Luis; Martínez, Norma Beatriz; Ehgatner, Ana María; Farsa, Jorge; Feliz, Nora; Garra, Jorge; Bianchi De Chamorro, Modesta Rosa Electra; Cabello, Ricardo Hernán; Cabral, Rubén Enrique Raúl; Chamorro, Rafael Adolfo; Artigas Nilo De Moyano, María Asunción; Chamorro, Adriana; Corro, Eduardo Otilio; Iramain, Ricardo; Tarquini, Luis; Kohn, Claudia Inés; Liberman De Tarquini, Nora; Manfredi, Alberto Oscar; Marrón, María Amalia; Moreno, Elisa Haydeé; Petruch, Raúl Eduardo; Barberán, Rodolfo Atilio; Araujo, Estanislao; Araujo, Olga Vicente; Heuman, Jorge Eduardo; Zarza, Ismael; Ereñú De Liwski, Hilda Norma; Liwski, Norberto Ignacio; García Fernández, Francisco Manuel; Araujo, Lina Mercedes; De León, Abel; Araujo, Aureliano; Prieto, Carlos; Logares, Claudio Ernesto; Berenstein, Miguel Isaac; Grinspón, Mónica Sofía; Ibarra, Apodado “Pepe”, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** –a través de la utilización de un **aparato organizado de poder**- (art. 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias o amenazas** reiterado en **ochenta y un (81)** oportunidades, y **por haber durado más de un mes** (agravante que se aplica hasta el momento a **treinta (30)** de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral) en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde**, agravada por ser **la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- en perjuicio de todas las víctimas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; art. 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; y 55 del C.P.).

#27396587#282362441#20210308183308972

ñ) a **Ricardo Juan García**, en su carácter de Agente de la Policía de la provincia de Buenos Aires resulta **coautor por dominio funcional de las privaciones ilegales de la libertad** y los **tormentos** sufridos por Araujo, Aureliano; Araujo, Estanislao; Araujo, Lina Mercedes; Araujo, Olga Vicenta; Artigas Nilo De Moyano, María Asunción; Barberán, Rodolfo Atilio; Berenstein, Miguel Isaac; Bianchi De Chamorro, Modesta Rosa Electra; Cabello, Ricardo Hernán; Rubén Enrique Raúl Cabral; Rafael Adolfo Chamorro; Abe De León; Ereñú de Liwski, Hilda Norma; García Fernández, Francisco Manuel; Gribo, María Graciela; Grinspón, Mónica Sofía; Heuman, Jorge Eduardo; Ibarra, apodado "Pepe"; Kohn, Claudia Inés; Liberman De Tarquini, Nora; Liwski, Norberto Ignacio; Logares, Claudio Ernesto, Marrón, María Amalia; Moreno, Elisa Haydeé; Prieto, Carlos; Sánchez (Apodado "Negro Black"); Tarquini, Luis; Watzlawik Padilla, Sigfried; Zarza, Ismael, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** (art. 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada por haberse cometido con **violencias o amenazas** reiterada en **veintinueve (29)** oportunidades, y por haber durado **más de un mes** (agravante que se aplica hasta el momento a **dieciocho (18)** de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral) en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y aplicación de **tormentos** por parte de un funcionario público a los presos que guarde, **agravada por ser la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; art. 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; 55 del C.P.).

o) a **Jorge Héctor Vidal**, en su carácter de médico de la Policía de la provincia de Buenos Aires resulta **coautor por dominio funcional de las privaciones ilegales de la libertad** y los **tormentos** sufridos por Agüero, Alfredo Narciso; Araujo, Aureliano; Araujo, Estanislao; Araujo, Olga Vicenta; Araujo, Lina Mercedes; Aibar, Alejandro Fabián; Artigas

#27396587#282362441#20210308183308972

Nilo de Moyano, María Asunción; Barberán, Rodolfo Atilio; Berenstein, Miguel Isaac; Bianchi De Chamorro, Modesta Rosa Electra; Cabello, Ricardo Hernán; Cabral, Rubén Enrique Raúl; Castrogiovanni, Cayetano Alberto; Catanese, Jorge Antonio; Chamorro, Adriana; Chamorro, Adolfo Rafael; Chidichimo, Ricardo; Corrales, Ernesto Lorenzo; Corrales, Osvaldo Raúl; Corro, Eduardo Otilio; De León, Abel; Ehgartner, Ana María; Farsa, Jorge; Féliz, Nora; Ereñú de Liwski, Hilda Norma; Fahyt, Raúl; Futulis, Laura Inés; Fernández González, Jorge Luis; Fernández González, Juan Alejandro; Fontana de Moreno, Ana María; Galán, Juan Carlos; García Fernández, Francisco Manuel; Garra, Jorge; Gribo, Graciela María; Grinspón De Logares, Mónica Sofía; Guerechit Varela, Orlando Luis; Heuman, Jorge Eduardo; Ianotti de Gambero, María Elena; Ibarra, “Pepe”; Iglesias, Enrique Roberto; Iramain, Ricardo; Kohn, Claudia Inés; Kohn, Roxana; Lafleur, Ricardo; Liberman de Tarquini, Nora; Liwski, Norberto Ignacio; Logares, Claudio; Manfredi, Alberto Oscar; Marrón, María Amalia; Martín, Adriana Cristina; Martín, Manuel Ángel; Martínez, Norma Beatriz; Moglie, Marcelo Roberto; Moreno Delgado, Antonio Domingo; Moreno Delgado, José; Moreno, José Eduardo; Moreno, Elisa Haydeé; Nieves, Eduardo Luis; Pérez, Ricardo; Petruch, Raúl Eduardo; Prieto, Carlos; Rizzo, José Reinaldo; Rodríguez, Juan; Rodríguez, Miguel Eduardo; Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Sánchez (Apodado “Negro Black”); Szajnbaum; Saúl Jaime; Von Schmeling, Hermann; Von Schmeling, Sonia; Tarquini, Luis; Zarza, Ismael; Watzlawik Padilla, Sigfried, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante el período de revista del imputado.

Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** (art. 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada por haberse cometido con **violencias o amenazas** reiterado en **setenta y un (71)** oportunidades, y por haber durado **más de un mes** (agravante que se aplica hasta el momento a **veinticinco (25)** de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral) en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y aplicación de **tormentos** por parte de un funcionario público a los presos que guarde, **agravada por ser la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el

Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; art. 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; 55 del C.P.).

p) a **Roberto Armando Félix**, en su carácter de Subcomisario de Seguridad de la Brigada de Investigaciones de Morón (San Justo), **formó parte de un aparato organizado de poder** que **privó ilegalmente de la libertad** y consecuentemente **aplicó tormentos** a Aureliano Araujo, Estanislao Araujo, Lina Mercedes Araujo, Olga Vicenta Araujo, Rodolfo Atilio Barberán, Ricardo Hernán Cabello, Rubén Enrique Raúl Cabral, Cayetano Castrogiovanni, Adriana Chamorro, Rafael Adolfo Chamorro, Eduardo Otilio Corro, Francisco Manuel García Fernández, Jorge Eduardo Heuman, Ricardo Iramain, Claudia Kohn, Nora Liberman de Tarquini, Sánchez, Apodado “Negro Black”, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Modesta R. Bianchi de Chamorro, María Graciela Gribo, Juan Rodríguez, Saúl Jaime Szajnbaum, Luis Tarquini, Sigfried Watzlawik, Ismael Zarza, quienes permanecieron detenidos ilegalmente en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante el período de revista del imputado. Determinaron que la participación del imputado ha sido **coautor por dominio funcional** (art. 45 del C.P.), y calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones**, agravada por haberse cometido con **violencias o amenazas** reiterado en **veinticinco (25)** oportunidades y por haber durado **más de un mes** (agravante que se aplica hasta el momento a **trece (13)** de los casos, sin perjuicio de lo que surja en el debate oral) en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y aplicación de **tormentos** por parte de un funcionario público a los presos que guarde, **agravada por ser la víctima un perseguido político** en los términos del art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos- en perjuicio de la totalidad de las víctimas; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; art. 45; 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144

#27396587#282362441#20210308183308972

ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-; 55 del C.P.).

Por su parte, a fs.10.473/10625 vta. la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, constituida en calidad de querellante y representada en dicho acto por el Dr. Oscar Alberto Rodríguez, en su requerimiento de elevación a juicio, mantuvo la misma descripción y calificación de la conducta atribuida por el Ministerio Público Fiscal, mas, se apartaron particularmente de la participación sostenida, al considerar que la forma de imputación adecuada corresponde a la de autores por infracción de deberes especiales.

A su turno, a fs. 10.515/10.550 de la causa principal Nro. 373/2011/TO1 y a fs. 240/264 de su acumulada Nro. 373/2011/TO2, la querella constituida por María Isabel Chorobik de Mariani, en su carácter de presidenta de la “Fundación Anahí por la Justicia, la Identidad y los Derechos Humanos”, representada por el Dr. Nicolás Tassara requirió la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

A su vez, el Comité para la Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos (CODESEDH), juntamente con María Inés Fernández, María Amalia Marrón, Adriana Martín, Nancy Rizzo, María Dolores Serbia, Rodolfo Atilio Barberán, Aníbal Ces, Gabriel Fernández, Jorge Heuman, Norberto Ignacio Liwski, Alberto Oscar Manfredi, Eduardo Luis Nieves, Sigfried Watzlawik; con el patrocinio letrado de la Dra. Liliana Molinari y el Dr. Federico Gasipi; la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (LADH), representada en este acto por Graciela Rosemblum y la Unión por los Derechos Humanos de La Plata (UDH), representada por Cristina Gioglio, ambas representadas por Ángela Guadalupe Godoy, y la Asociación Anahí, representada por Elsa Beatriz Pavón, con el patrocinio letrado de Nicolás Tassara, requirieron la elevación de juicio, encontrándose tal pieza procesal agregada a fs. 10.551/10.601 de la causa principal Nro. 373/2011/TO1 y a fs. 334/383 de su acumulada Nro. 373/2011/TO2.

Allí, esta querella conjunta mantuvo la misma descripción de las conductas atribuida, y remarcaron que el encuadre dado a los hechos imputados y por los cuales deben ser sancionados penalmente los imputados, resulta meramente provisorio ya que el que resultará definitivo será aquel que otorgue el Tribunal de juicio. Ello no obstante, luego de dejar a salvo la correcta descripción fáctica para despejar cualquier planteo nulificante, de solicitar en particular que la significación jurídica que le caben a los sucesos, como delito de genocidio, y que las variadas calificaciones jurídicas que contempla el derecho interno, solo construyen la

#27396587#282362441#20210308183308972

descripción de los medios comisivos utilizados por los imputados para la configuración definitiva de aquel delito más grave, el cual las incluye por especialidad, por tratarse su disvalor, de uno de mayor afectación del bien jurídico tutelado.

Por su parte, a fs. 10.642/10.688 vta. de la causa principal Nro. 373/2011/TO1 y a fs. 310/333 de su acumulada Nro. 373/2011/TO2, la Secretaría del Derechos Humanos de la Nación, constituida en calidad de querellante y representada en este acto por Adolfo Pedro Griffo y Pablo Enrique Barbuto, en sus requerimientos de elevación a juicio, solicitó –en carácter de diligencias previas a la clausura (art. 347, inc. *in fine* del CPPN)-, que se indague a todos los imputados por homicidio de José Reynaldo Rizzo y desaparición forzada de Alfredo Narciso Agüero, Alejandro Fabián Aibar, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rubén Enrique Cabral Zúccolo, Jorge Antonio Catanese, Ricardo Chidichimo, Ernesto Corrales, Osvaldo Raúl Corrales, Raúl Fahyt, Jorge Luis Fernández González, Juan Alejandro Fernández González, Laura Inés Futulis, Mónica Sofía Grinspon, Orlando Luis Guerechit, María Elena Ianotti de Gambero, Enrique Roberto Iglesias, Ricardo Iramain, Claudio Ernesto Logares, Marcelo Roberto Moglie, Ricardo Pérez, Miguel Eduardo Rodríguez, Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, Saúl Jaime Szajnbaum, Herman Von Schmeling y Sonia Von Schmeling. Mantuvo la misma descripción de la conducta atribuida sostenida por la fiscalía, pero, en cuanto a la autoría asignada a los imputados, consideraron que todos los imputados resultan deben responder en calidad de participes necesarios, a excepción de Carlos del Señor Hidalgo Garzón y Ricardo Luis Von Kyaw, quienes deben responder en calidad de coautores de los delitos reprochados.

Seguidamente, la querella de Haydee Vallino de Lemos, María y María José Lavalle Lemos, a fs. 10.693/10.724, de la causa principal Nro. 373/2011/TO1 y a fs. 277/309 de su acumulada Nro. 373/2011/TO2, representada en este acto por María Florencia Blanco y Carlos Federico Gaitán Hairabedián (TO1) y Anabella Montaner (TO2), requirieron la elevación a juicio en los términos del art. 346 del CPPN de la causa seguida a Ricardo Armando Fernández, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos María Romero Pavón, y Miguel Osvaldo Etchecolatz, y señalaron que deberán responder como co-autores mediatos (art. 45 del CP) de los delitos enrostrados (art. 144 bis 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º, y art. 144 ter. Primer y segundo párrafo del CP-según ley 14.616-), por el caso de María Lavalle.

Por su parte, en la causa acumulada Nro. 373/2011/TO2, requirió la elevación a juicio en los términos de los arts. 346 y 347 del CPPN de Ricardo Von Kyaw y Carlos del Señor Hidalgo Garzón, manteniendo la descripción de las conductas atribuidas a los nombrados realizada por la fiscalía sobre los hechos que tuvieron como víctimas a Mónica María Lemos, Gustavo Lavalle, María Lavalle Lemos y María José Lavalle Lemos.

#27396587#282362441#20210308183308972

De seguido, a fs. 10.725/10.764 Carolina Vilchez y Ailin Álvarez, letrados patrocinantes de la Asociación Ex-detenidos Desaparecidos, en este acto representados por Nilda Eloy, Comité de Acción Jurídica (CAJ) representado en este acto por Luciano Etkin, Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos (MEDH), representado por Adriano Chamorro, Eduardo Corro, Carlos Zaidman, Zacarías Moutokias, requirieron la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

Allí solicitaron que previo a la clausura de la instrucción se indague a todos los imputados por homicidios de José Reynaldo Rizzo y Rubén Enrique Cabral Zúccolo, y por todos los otros hechos que quedaron pendientes.

Esta querella conjunta, en concreto en su requerimiento en los términos del art. 346 y 347 del CPPN, mantuvo la misma descripción de las conductas atribuidas por el Ministerio Público Fiscal y remarcaron que el encuadre dado a los hechos imputados y por los cuales deben ser sancionados penalmente los imputados, resulta meramente provisorio ya que el que resultará definitivo será aquel que otorgue el Tribunal de juicio.

Finalmente, a fs. 384/396 del legajo acumulado nro. 373/2011/TO2, se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio de la querella constituida por la “Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo”, representado en este acto por los apoderados Collen W. Torre y Emanuel Lovelli.

Allí, los letrados solicitaron en los términos de lo normado por el art. 346 del CPPN la clausura de la instrucción respecto de Ricardo Luis Von Kyaw y Carlos del Señor Hidalgo Garzón, respecto de los sucesos que tuvieron como víctimas a María José Lavalle, María Lavalle, Mónica María Lemos de Lavalle, María Asunción Artigas Nilo de Moyano y Mónica Sofía Grinspon, a lo que le asignaron una significación coincidente con la acusación formulada por los representantes del Ministerio Público Fiscal, por lo que entendieron que debe ser elevada a juicio con esos alcances (art. 347, inc. 2º del CPPN).

Siendo el turno de las defensas, primeramente el Dr. Sebastián Olmedo Barrios se opuso a la clausura de la instrucción (fs. 11.468/11.479), instando el sobreseimiento de su defendido Jorge Héctor Vidal. Fundó su planteo en la prescripción de la acción penal respecto de los casos por los que fuera procesado Jorge Vidal, cuestión que fuera tratada por la Cámara de Apelaciones de circuito, que se pronunció por la imprescriptibilidad de la acción que corresponde a los hechos que se investigan en la presente causa (fs. 4289/4294).

#27396587#282362441#20210308183308972

Por otra parte, expresó que se le ha atribuido a su defendido responsabilidad penal sólo por el cargo que ocupaba, lo que implica la aplicación de un criterio estrictamente formal objetivo, para culminar señalando supuestas falencias en los requerimientos de elevación a juicio formulados por las acusadoras particulares y por el Ministerio Público Fiscal.

A su turno, a fs. 11.480/11.485, la Dra. Rosana C. Peralta se opuso a la clausura de la instrucción de la presente causa, instando el sobreseimiento de Roberto Armando Félix.

Sostuvo que no se ha agotado la producción de la prueba ofrecida por su defendido, encontrándose pendiente la obtención tanto de prueba testimonial como documental.

Específicamente señaló que no se han convocado a prestar declaración testimonial a los Jefes de Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ni se han incorporado informes que la defensa solicitó que se requirieran al Centro de Oficiales de Retiro, y que esos elementos podrían resultar de importancia para certificar la veracidad de lo que expresó el encartado al prestar declaración indagatoria.

En tal sentido, expresó que su pupilo nunca prestó servicios de manera efectiva en la Brigada de San Justo, dado que cuando fue asignado a ese lugar tomó una licencia, y luego, a partir del 13 de marzo de 1978, comenzó a realizar un curso en la ciudad de La Plata.

A su vez, señaló que se ha imputado a su asistido casos de víctimas que estuvieron detenidas en fechas posteriores a la que abarca el período por el cual, según se comunicó a Félix al recibirle declaración indagatoria, se encuentra comprometida su responsabilidad.

Finalmente, se opuso expresamente a la ampliación de indagatoria de todos los imputados por el homicidio calificado de José Rizzo, y por las desapariciones forzadas de otras víctimas, solicitadas por una de las partes querellantes en su requerimiento de elevación a juicio.

A continuación, el Ministerio Público de la Defensa, representado en este acto por la Defensora Pública Oficial "*ad hoc*", Dra. Yanina Fanchiotti, se opuso a la elevación a juicio de las actuaciones, e instó el sobreseimiento de sus asistidos Juan Carlos Ojeda, Héctor Horacio Carrera, Alejandro Alberto Menichini, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Rodolfo Aníbal Campos, Miguel Ángel Amigo, Jorge Héctor Di Pasquale, Roberto Armando Balmaceda, Ricardo Armando Fernández, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Anselmo Palavezzati, Carlos María Romero Pavón, Juan María Torino y Rubén Alfredo Boan (fs. 9046/9070 y fs. 9084/9103).

Fundó su petición, sobre la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos que se imputan a sus asistidos, situación esta, que ya había sido planteada ante Tribunal de Alzada, que se pronunció por la imprescriptibilidad de la acción que corresponde a los hechos que se investigan en autos.

#27396587#282362441#20210308183308972

Por otra parte, la Dra. Fanchiotti expresó que se les ha atribuido a sus asistidos, responsabilidad penal sólo por el cargo que ocupaba cada uno de ellos, lo que implica la aplicación de un criterio estrictamente formal objetivo.

También solicitó que se declare la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, señalando que afectan el principio de congruencia.

Seguidamente, la Defensora Pública Oficial "*ad hoc*", señaló que aún se encuentran pendiente en autos la adopción de medidas de prueba tendientes a evacuar las citas oportunamente efectuadas por los imputados Carrera, Menichini y Boan, y, en tal sentido, solicitó que, en caso de no hacerse lugar a los pedidos de sobreseimiento efectuados, se disponga la realización de las aludidas medidas.

Respecto de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, a fs. 12.777/12.799 de las actuaciones acumuladas Nro. 373/2011/TO2, sostuvo la oposición de elevación a juicio en razón de excepción de falta de acción, señalando que existe "Cosa Juzgada" respecto de su pupilo, dado que ha sido condenado por sucesos que han ocurrido durante el último gobierno de facto en orden al delito de Genocidio. En esa inteligencia invocó la garantía del *ne bis in ídem;* y pidió nuevamente para este caso que se declare la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, por afectarse el principio de congruencia.

Por su parte, a fs. 11.541/11.556, el Dr. Eduardo San Emeterio cuestionó la intervención de algunas de las partes querellantes en autos y se opuso a la elevación a juicio de las actuaciones, solicitando el sobreseimiento de sus defendidos, argumentando que no participaron en los hechos que se les imputan, y cuestionado además, el valor probatorio de los elementos en que se fundó la atribución de responsabilidad a cada uno de ellos al decretarse sus respectivos procesamientos.

Finalmente el Sr. Juez de Primera Instancia en su auto de clausura correspondiente a la presente causa Nro. 373/2011/TO1, obrante a fs. 11.682/11.822 dispuso en lo pertinente:

*"**I) NO HACER LUGAR** a la oposición de elevación a juicio y al pedido de sobreseimiento formulados por el Dr. Sebastián Olmedo Barrios, de conformidad con lo expuesto en el punto VI. a) de esta resolución.*

***II) NO HACER LUGAR** a la oposición de elevación a juicio y al pedido de sobreseimiento formulados por la Dra. Rosana Peralta en autos, de conformidad con lo expuesto en el punto VI. b) de esta resolución.*

#27396587#282362441#20210308183308972

III) NO HACER LUGAR *a la oposición de elevación a juicio y a los pedidos de sobreseimiento formulados por la Defensoría Pública Oficial, de conformidad con lo expuesto en el punto VI. c) de esta resolución.*

IV) NO HACER LUGAR *a la oposición de elevación a juicio y a los pedidos de sobreseimiento formulado por el Dr. Eduardo San Emeterio, de conformidad con lo expuesto en el punto VI. d) de esta resolución.*

V) *Disponer la* ***formación de un incidente*** *para dar tratamiento al planteo indicado en el apartado VI.d.1).*

VI) DECLARAR CLAUSURADA LA INSTRUCCIÓN *y disponer su* ***ELEVACIÓN A JUICIO*** *respecto de:*

A) Héctor Humberto Gamen *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto a) del apartado III.b.1*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

B) Hugo Idelbrando Pascarelli *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto b) del apartado III.b.1*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

C) Rodolfo Enrique Godoy *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto b) del apartado III.b.1*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de*

#27396587#282362441#20210308183308972

dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.

D) Miguel Ángel Amigo *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto a) del apartado III.b.2*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

E) Roberto Armando Balmaceda *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto b) del apartado III.b.2*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

F) Jorge Héctor Di Pasquale *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto c) del apartado III.b.2*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

G) Ricardo Armando Fernández *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado*

más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el ***punto d) del apartado III.b.2*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

H) Emilio Alberto Herrero Anzorena *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto e) del apartado III.b.2*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

I) Anselmo Pedro Palavezzati *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto f) del apartado III.b.2*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

J) Carlos María Romero Pavón *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto g) del apartado III.b.2*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

K) Miguel Osvaldo Etchecolatz *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado*

#27396587#282362441#20210308183308972

más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el ***punto a) del apartado III.b.3*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

L) Rodolfo Aníbal Campos *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto b) del apartado III.b.3*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

LL) Alejandro Alberto Menichini *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto c) del apartado III.b.3*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

M) Juan Carlos Ojeda *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto d) del apartado III.b.3*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

#27396587#282362441#20210308183308972

N) Luis Baume *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto e) del apartado III.b.3*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

Ñ) Roberto Armando Félix *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto f) del apartado III.b.3*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

O) Rubén Alfredo Boan *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto g) del apartado III.b.3*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

P) Héctor Horacio Carrera *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto h) del apartado III.b.3*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

Q) Raúl Carballo *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor de los delitos de privación ilegal de*

#27396587#282362441#20210308183308972

la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el ***punto i) del apartado III.b.3*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

R) Ricardo Juan García *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto j) del apartado III.b.3*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

S) Jorge Héctor Vidal *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto k) del apartado III.b.3*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

T) Jaime Lamont Smart *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***apartado III.b.4*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

U) Juan María Torino *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en los casos correspondientes*

-según la descripción efectuada en el apartado II.b.2)- por haber durado más de un mes, y aplicación de tormentos, cometidos contra las víctimas mencionadas en el ***apartado III.b.4*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -artículos 144 bis inciso 1° del código penal, con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5°, artículos 144 tercero y 55 del mismo cuerpo normativo.*

VII) Decretar el ***SOBRESEIMIENTO*** *de los imputados que a continuación se mencionan, en relación a los casos que respectivamente se indicarán:*

A) Hugo Idelbrando Pascarelli, *respecto del caso que tuvo por víctima a* ***Raúl Fahyt****, de conformidad con lo expuesto* ***punto b) del apartado III.b.1*** *de la presente resolución.*

B) Rodolfo Enrique Godoy, *respecto de los casos que tuvieron por víctimas a* ***"Pepe" Ibarra y a Enrique Iglesias****, de conformidad con lo expuesto en el* ***punto b) del apartado III.b.1*** *de la presente resolución.*

C) Miguel Ángel Amigo, *respecto de los casos que tuvieron por víctimas a* ***Raúl Fahyt, Ricardo Chidichimo y José Reinaldo Rizzo*** *de conformidad con lo expuesto en el* ***a) del apartado III.b.2*** *de la presente resolución.*

D) Roberto Armando Balmaceda *respecto de los casos que tuvieron por víctimas a* ***"Pepe" Ibarra y a Enrique Iglesias****, de conformidad con lo expuesto en el* ***punto b) del apartado III.b.2*** *de la presente resolución.*

E) Jorge Héctor Di Pasquale *respecto de los casos que tuvieron por víctimas a* ***"Pepe" Ibarra y a Enrique Iglesias****, de conformidad con lo expuesto en el* ***punto c) del apartado III.b.2*** *de la presente resolución.*

F) Rodolfo Aníbal Campos *respecto de los casos que tuvieron por víctimas a* ***"Pepe" Ibarra y a Enrique Iglesias****, de conformidad con lo expuesto en el* ***punto b) del apartado III.b.3*** *de la presente resolución.*

G) Alejandro Alberto Menichini *respecto del caso que tuvo por víctima a* ***Alejandro Fabián Aibar*** *de conformidad con lo expuesto en el* ***punto c) del apartado III.b.3*** *de la presente resolución.*

H) Juan Carlos Ojeda *respecto de los casos que tuvieron por víctimas a* ***Alejandro Fabián Aibar y a Jorge Antonio Catanese*** *de conformidad con lo expuesto en el* ***punto d) del apartado III.b.3*** *de la presente resolución.*

I) Luis Baume *respecto de los casos que tuvieron por víctimas a* ***"Pepe" Ibarra y a Enrique Iglesias****, de conformidad con lo expuesto en el* ***punto e) del apartado III.b.3*** *de la presente resolución.*

J) Rubén Alfredo Boan *respecto de los casos que tuvieron por víctimas a* ***"Pepe" Ibarra y a Enrique Iglesias****, de conformidad con lo expuesto en el de conformidad con lo expuesto en el* ***punto g) del apartado III.b.3*** *de la presente resolución.*

#27396587#282362441#20210308183308972

K) Raúl Carballo *respecto de los casos que tuvieron por víctimas a* ***"Pepe" Ibarra y a Enrique Iglesias*** *de conformidad con lo expuesto en el* ***punto i) del apartado III.b.3*** *de la presente resolución.*

L) Ricardo Juan García *respecto de los casos que tuvieron por víctimas a* ***"Pepe" Ibarra***, ***Rubén Enrique Raúl Cabral y Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro***, *de conformidad con lo expuesto en el* ***punto j) del apartado III.b.3*** *de la presente resolución.*

M) Jorge Héctor Vidal *respecto de los casos que tuvieron por víctimas a* ***Roberto Tiburcio Lobo y Ethel María Corti,*** *de conformidad con lo expuesto en el* ***punto k) del apartado III.b.3*** *de la presente resolución.".*

Asimismo, a fs. 852/934 de las actuaciones acumuladas Nro. 373/2011/TO2, se encuentra incorporado el auto de clausura, que en lo pertinente, el juez de primera instancia dispuso:

"I. NO HACER LUGAR *a la oposición de elevación a juicio y al pedido de sobreseimiento formulado por la Defensoría Pública Oficial en autos, de conformidad con lo expuesto en el punto* ***VI.1.*** *de esta resolución.*

II. NO HACER LUGAR *a la oposición de elevación a juicio y al pedido de sobreseimiento formulado por el Dr. Edgard Emilio Schiavone en autos, de conformidad con lo expuesto en el punto* ***VI.2.*** *de esta resolución.*

III. DECLARAR CLAUSURADA LA INSTRUCCIÓN *y disponer su* ***ELEVACIÓN A JUICIO*** *respecto de:*

1. Carlos del Señor Hidalgo Garzón *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de* ***privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes*** *en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado* ***II.2.B.-, y aplicación de tormentos***, *cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto 1. del apartado III.2.C.*** *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -****artículos 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5°, y 144 tercero del código penal****-.*

2. Ricardo Luis Von Kyaw *-cuyos datos personales completos obran al inicio de esta resolución- quien es considerado, "prima facie", coautor mediato de los delitos de* ***privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, por haber durado más de un mes*** *en los casos correspondientes -según la descripción efectuada en el apartado* ***II.2.B.-, y aplicación de tormentos***, *cometidos contra las víctimas mencionadas en el* ***punto***

2. del apartado III.2.C. *de la presente resolución, todos ellos en concurso real -**artículos 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5°, y 144 tercero del código penal**-.*

IV. *Decretar el **SOBRESEIMIENTO** de **Ricardo Luis Von Kyaw**, por la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos que sufriera **Ricardo Lafleur**, de conformidad con lo expuesto **punto 2. del apartado III.2.C.** de la presente resolución.”.*

Ya en el debate, y luego de culminada la recepción de la prueba testimonial e incorporada la instrumental y documental, hicieron uso de la palabra en primer término los representantes de la Fiscalía, Dres. Alejandro Alagia y Agustín Vanella Bengolea, quienes en su alegato describieron los hechos acaecidos y refirieron que en el juicio oral pudieron demostrar la existencia de ochenta y dos víctimas de secuestros coactivos y tormentos, también, la comisión de homicidio como resultado de esos secuestros, como abuso sexuales contra prisioneros y la privación ilegal de la libertad de dos niñas de muy corta edad.

Señalaron que estos hechos se cometieron en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y participaron fundamentalmente, aunque hay excepciones, integrantes de la Inteligencia Militar, del Destacamento 101 del Ejército Argentino, donde esta unidad militar proporcionó información para los secuestros, recibía información obtenida de la tortura para producir nuevos secuestros y fue el canal técnico, con el Batallón 601 dependiente de la Jefatura 2 de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército, para decidir el destino de los prisioneros a otros centros, la muerte y la libertad vigilada o la legalización de la persona desaparecida.

Sostuvieron que no solamente se acusó a este personal militar de inteligencia sino también la acusación abarcó a policías y personal y jefes civiles del gobierno de la provincia de Buenos Aires.

A los militares contra los cuales formularon la acusación, fueron todos jefes, a saber: Rodolfo Enrique Godoy, por su participación en los hechos como segundo jefe del Grupo Artillería Mecanizada 1, en Ciudadela, provincia de Buenos Aires, que tenía al mando del Ejército Argentino, en el área 114, para la comisión de los crímenes que ocurrieron en la Brigada de San Justo. Jorge Di Pasquale, jefe de sección de Operaciones Especiales del Destacamento 101 en el período que abarca los hechos probados. Emilio Herrero Anzorena con el cargo de capitán, fue jefe de la sección de la Central de Reunión de Información y oficial de Inteligencia, también, del 101 de Inteligencia del Ejército. Carlos María Romero Pavón, capitán del Ejército Argentino cumplió, también, funciones en el tiempo en que se cometieron los hechos, en la Central de Reunión de Información y fue jefe de la Sección Reunión Interior de Destacamento de Inteligencia referido. Roberto Armando Balmaceda, teniente primero de la Central de Reunión y luego, con el grado de capitán, como jefe de

#27396587#282362441#20210308183308972

Contrainteligencia y luego jefe del Grupo de Actividades Especiales. Ricardo Armando Fernández, con el grado de capitán, fue jefe de Contrainteligencia y jefe del Grupo de Actividades Especiales, ambos miembros del Destacamento de Inteligencia 101. Carlos del Señor Hidalgo Garzón, con el grado de capitán, fue oficial del enlace con el Batallón de Inteligencia 101 del Ejército Argentino.

Se acusó también a personal civil por su colaboración en la comisión de los hechos de la causa, y estos son Jaime Smart y Juan María Torino, jefe y subjefe políticos de la Policía de la provincia de Buenos Aires, por sus actuaciones como Ministro de Gobierno, el primero, y como Subsecretario de Gobierno el segundo; por las contribuciones que hicieron en infraestructura policial para que los delitos de la acusación fueran posibles.

También, la acusación alcanzó al mando policial superior de la Brigada de Investigación de San Justo, durante el período de los hechos, a cargo de Miguel Etchecolatz, quien fuera en ese período, jefe de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Participaron también, junto con este personal señalado, otros jefes policiales de la Brigada, en este caso, directamente de la Brigada de San Justo, que fueron: Alejandro Menichini, comisario inspector, jefe de la Brigada al momento de los hechos; Roberto Félix, subcomisario de seguridad de la Brigada durante el tiempo que se cometieron estos delitos; y Leopoldo Baume, segundo jefe de la Brigada, también, al momento de los hechos. Como agentes policiales, la acusación comprendió con el apodo “Víbora”, a Rubén Alfredo Boan, perteneciente a la División Delitos Ideológicos Especiales; a Raúl Carballo, también agente y miembro de la División de Delitos Ideológicos Especiales; a Héctor Carrera, agente de la Brigada; y -identificado por prisioneros como “El rubio”- Ricardo García, agente; y como médico que participó en la tortura de prisioneros, a Jorge Vidal, médico de la Policía, con actuación en los delitos que se cometieron también dentro de la Brigada.

Acusaron a: 1. Rodolfo Enrique Godoy, quien deberá responder por el secuestro y tormentos de las siguientes personas, a saber: Aureliano, Estanislao, Lina Mercedes y Olga Vicenta Araujo; María Asunción Artigas Nilo de Moyano; Rodolfo Atilio Barberán; Miguel Isaac Berenstein; Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro; Ricardo Hernán Cabello; Rubén Enrique Raúl Cabral Zúccolo; Eduardo Otilio Corro; Cayetano Alberto Castrogiovanni; Aníbal Rubén Ces; Adriana Chamorro; Rafael Adolfo Chamorro; Abel de León; Ana María Ehgartner; Hilda Norma Ereñú de Liwski; Ana María Espósito; Jorge Farsa; Nora Féliz; Francisco Manuel García Fernández; Jorge Garra; María Graciela Gribo; Mónica Sofía Grinspón; Jorge Eduardo Heuman; Ricardo Iramain; Nora Liberman de Tarquini;

Norberto Ignacio Liwski; Claudio Ernesto Logares; Claudia y Roxana Kohn; Alberto Oscar Manfredi; María Amalia Marrón; Adriana Cristina Martín; Norma Beatriz Martínez; Elisa Haydeé Moreno; Eduardo Luis Nieves; Raúl Eduardo Petruch; Carlos Prieto; Haideé Mabel Rodríguez; Juan Rodríguez; José Sánchez,–apodado "el Negro Black"-; Saúl Jaime Szajnbaum; Luis Tarquini; Sigfried Watzlawik Padilla y, finalmente, Ismael Zarza; quienes permanecieron detenidos ilegalmente durante el período de revista del acusado Godoy. En igual sentido, Godoy deberá responder por las agresiones sexuales sufridas por Norberto Liwski, Adriana Chamorro, Olga Araujo y Jorge Heuman; y por el homicidio de Rubén Enrique Cabral Zúccolo.

2. Roberto Armando Balmaceda, en su carácter de Teniente Primero de Central de Reunión, y luego con el grado de Capitán, como Jefe de Contrainteligencia y Jefe del Grupo de Actividades Especiales del Destacamento 101, quien deberá responder por los secuestros y tormentos cometidos en perjuicio de: Aureliano Araujo, Estanislao Araujo, Lina Mercedes Araujo, Olga Vicenta Araujo, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rodolfo Atilio Barberán, Miguel Isaac Berenstein, Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro, Ricardo Hernán Cabello, Rubén Enrique Raúl Cabral, Eduardo Otilio Corro, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Aníbal Rubén Ces, Adriana Chamorro, Rafael Adolfo Chamorro, Abel De León, Ana María Ehgartner, Hilda Norma Ereñú de Liwski, Ana María Espósito, Jorge Farsa, Nora Féliz, Francisco Manuel García Fernández, Jorge Garra, María Graciela Gribo, Mónica Sofía Grinspón, Jorge Eduardo Heuman, Ricardo Iramain, Nora Liberman de Tarquini, Norberto Ignacio Liwski, Claudio Ernesto Logares, Claudia Kohn, Roxana Kohn, Alberto Oscar Manfredi, María Amalia Marrón, Adriana Cristina Martín, Norma Beatriz Martínez, Elisa Haydeé Moreno, Eduardo Luis Nieves, Raúl Eduardo Petruch, Carlos Prieto, Haideé Mabel Rodríguez, Juan Rodríguez, José Sánchez –apodado "el Negro Black"-, Saúl Jaime Szajnbaum, Luis Tarquini, Sigfried Watzlawik Padilla e Ismael Zarza. El acusado también deberá responder por las agresiones sexuales sufridas por Norberto Liwski, Abel De León, Adriana Chamorro, Olga Araujo y Jorge Heuman. Solicitaron que se corrija, en relación con Roberto Armando Balmaceda. Hicieron una mención de que le van a imputar el secuestro extorsivo de Rubén Enrique Cabral y por ese hecho pidieron la absolución y, también, por el homicidio. Importantes son estas aclaraciones, porque no corresponde al tiempo. Precisamente, el pedido de absolución es porque estos hechos no corresponden al período de revista del acusado Balmaceda.

3. Jorge Héctor Di Pasquale, miembro del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejercito. Fue jefe de la sección Operaciones Especiales de este destacamento, quien deberá responder por los secuestros y tormentos cometidos en perjuicio de: Aureliano Araujo, Estanislao Araujo, Lina Mercedes Araujo, Olga Vicenta Araujo, María Asunción Artigas Nilo

#27396587#282362441#20210308183308972

de Moyano, Rodolfo Atilio Barberán, Miguel Isaac Berenstein, Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro, Ricardo Hernán Cabello, Otilio Eduardo Corro, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Aníbal Rubén Ces, Adriana Chamorro, Rafael Adolfo Chamorro, Abel De León, Ana María Ehgartner, Hilda Norma Ereñú de Liwski, Ana María Espósito, Jorge Farsa, Nora Féliz, Francisco Manuel García Fernández, Jorge Garra, María Graciela Gribo, Mónica Sofía Grinspón, Jorge Eduardo Heuman, Ricardo Iramain, Nora Liberman de Tarquini, Norberto Ignacio Liwski, Claudio Ernesto Logares, Claudia Kohn, Roxana Kohn, Alberto Oscar Manfredi, María Amalia Marrón, Adriana Cristina Martín, Norma Beatriz Martínez, Elisa Haydeé Moreno, Eduardo Luis Nieves, Raúl Eduardo Petruch, Carlos Prieto, Haydeé Mabel Rodríguez, Juan Rodríguez, José Sánchez -apodado “el Negro Black”-, Saúl Jaime Szajngbaum, Luis Tarquini, Sigfried Watzlawik Padilla e Ismael Zarza. A su vez, deberá responder también por las agresiones sexuales sufridas por Norberto Liwski, Abel de León, Adriana Chamorro, Olga Araujo y Jorge Heuman. Agregaron que en este caso solicitan que se absuelva a Di Pasquale por el secuestro extorsivo, tormento y homicidio de Rubén Enrique Raúl Cabral por ocurrir fuera del período temporal atribuido, igual que en el caso anterior.

4. Ricardo Armando Fernández. Con el grado de capitán, como jefe de Contrainteligencia de Grupos de Actividades Especiales del Destacamento 101, quien deberá responder por su contribución a los secuestros y tormentos cometidos en perjuicio de: Alejandro Fabián Aibar, Alfredo Narciso Agüero, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Jorge Antonio Catanese, Aníbal Rubén Ces, Ernesto Lorenzo Corrales, Osvaldo Raúl Corrales, Ethel María Corti, Ricardo Chidichimo, Ana María Ehgartner, Ana María Espósito, Raúl Fahyt, Jorge Farsa, Jorge Luis Fernández González, Juan Alejandro Fernández González, Ana María Fontana de Moreno, Laura Inés Futulis, Juan Carlos Galán, Alejandro García, María Graciela Gribo, Orlando Luis Guerechit Varela, María Elena Ianotti de Gamberro, Roxana Kohn, Gustavo Horacio Lafleur, Roberto Tiburcio Lobo, Adriana Cristina Martín, Juan José Martín, Manuel Ángel Martín, Norma Beatriz Martínez, José Eduardo Moreno, Domingo Antonio Moreno Delgado, José Moreno Delgado, Marcelo Roberto Moglie, Luis Eduardo Nieves, Luis Ángel García –antes indicado como Pérez, Ricardo-, José Reinaldo Rizzo, Juan Rodríguez, Haydeé Mabel Rodríguez, Miguel Eduardo Rodríguez, Enrique Ricardo Rodríguez, José Sánchez –conocido como “el Negro Black”-, María Dolores Serbia, Saúl Jaime Szajngbaum, Hermann Von Schmeling, Sonia Von Schmeling y Sigfried Padilla Watzlawik. Asimismo deberá responder por privación ilegal de la libertad agravada y tormentos cometidos en perjuicio de María Lavalle -tormentos por la situación de detención,

para aclarar, por las condiciones del cautiverio-. Además, deberá responder por los homicidios de: Sonia Von Schmeling, Alejandro Fabián Aibar, Marcelo Roberto Moglie, los hermanos Jorge Luis y Juan Alejandro Fernández, Enrique Ricardo Rodríguez, Luis Ángel García y Hermann Von Schmeling.

5. Emilio Alberto Herrero Anzorena, que con el grado de capitán fue jefe de la Sección Central de Reunión y oficial de Inteligencia de este Destacamento 101, deberá responder por los secuestros -por el tiempo de revista en esta unidad militar- y los tormentos sufridos por: Alejandro Fabián Aibar, Alfredo Narciso Agüero, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Jorge Antonio Catanese, Aníbal Rubén Ces, Ernesto Lorenzo Corrales, Osvaldo Raúl Corrales, Ricardo Chidichimo, Ana María Ehgartner, Ana María Espósito, Raúl Fahyt, Jorge Farsa, Jorge Luis Fernández González, Juan Alejandro Fernández González, Ana María Fontana de Moreno, Laura Inés Futulis, Juan Carlos Galán, María Graciela Gribo, Orlando Luis Guerechit, María Elena Ianotti de Gambero, Roxana Kohn, Gustavo Horacio Lafleur, Adriana Cristina Martín, Manuel Ángel Martín, Norma Beatriz Martínez, Marcelo Roberto Moglie, José Eduardo Moreno, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, Luis Eduardo Nieves, Luis Ángel García –indicado antes, equivocadamente, como Ricardo Pérez-, José Reinaldo Rizzo, Juan Rodríguez, Haydeé Mabel Rodríguez, Miguel Eduardo Rodríguez, Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, José Sánchez –apodado “el Negro Black” para su individualización-, Saúl Jaime Szajngbaum, Hermann Von Schmeling, Sonia Von Schmeling y finalmente Sigfried Padilla Watzlawik. Asimismo, deberá responder por la privación ilegal de la libertad y tormentos cometidos en perjuicio de María Lavalle. A su vez también el acusado deberá responder por los homicidios de Sonia Von Schmeling, Alejandro Fabián Aibar, Marcelo Roberto Moglie, los hermanos Jorge Luis y Juan Alejandro Fernández, Enrique Ricardo Rodríguez y Luis Ángel García, como también de las agresiones sufridas por José Eduardo Moreno.

6. Carlos del Señor Hidalgo Garzón, otro de los acusados también en este juicio, miembro del destacamento que con el grado de Capitán, prestó servicios en esa unidad de Inteligencia con asiento en La Plata y deberá responder por los secuestros y tomentos cometidos en perjuicio de: Juan Carlos Galán, Gustavo Antonio Lavalle, Mónica María Lemos de Lavalle, Miguel Eduardo Rodríguez, Laura Inés Futulis, Alfredo Narciso Agüero, Orlando Luis Guerechit Varela, María Elena Ianotti de Gambero, José Eduardo Moreno, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, Ana María Fontana de Moreno, Enrique Roberto Iglesias, Raúl Fahyt, Jorge Antonio Catanese, Jorge Luis Fernández González, Juan Alejandro Fernández González, Marcelo Roberto Moglie, Alejandro Aibar, Adriana Martín, Roxana Khon, Ernesto Corrales, Osvaldo Corrales, Rubén Enrique Cabral, Manuel Ángel Martín, Luis Ángel García –antes indicado como Ricardo Pérez-, Enrique

#27396587#282362441#20210308183308972

Rodríguez Ramírez, Hermann Von Schmeling, Sonia Von Schmeling, Claudia Inés Kohn, Aníbal Rubén Ces, Ana María Espósito, Haideé Mabel Rodríguez, José Sánchez, "El Negro Black", Sigfried Padilla Watzlawik, Saúl Jaime Szajnbaum, María Graciela Gribo, Eduardo Luis Nieves, Ana María Ehgartner, Norma Beatriz Martínez y Jorge Farsa. Señaló que también deberán responder por la privación ilegal y los tormentos cometidos en perjuicio de José y María Lavalle. Deberá responder por los homicidios de Sonia Von Schmeling, Alejandro Aibar, Marcelo Moglie, los hermanos Jorge Luis y Juan Alejandro Fernández, y Luis Ángel García. También por los homicidios de Hermann Von Schmeling y Rubén Enrique Cabral y las agresiones sexuales sufridas por José Eduardo Moreno. Informó que van a solicitar que se lo absuelva en el petitorio, en su momento, por los hechos cometidos en perjuicio de Ibarra, apodado "Pepe", a quien no pudieron identificar como víctima, con legajo, una víctima real.

7. Carlos María Romero Pavón, también miembro del destacamento 101, quien fue capitán, que se desempeñó como en la Central de Reunión y luego fue Jefe de la Sección Reunión Interior del destacamento 101 La Plata, el que deberá responder por la contribución que hizo a los secuestros y tormentos cometidos en perjuicio de: Alfredo Narciso Agüero, Alejandro Aibar, Aureliano Araujo, Estanislao Araujo, Lina Araujo, Olga Vicente Araujo, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rodolfo Atilio Barberán, Miguel Isaac Berenstein, Modesta Rosa Electra Bianchi Chamorro, Ricardo Cabello, Rubén Enrique Cabral, Cayetano Castrogiovanni, Jorge Antonio Catanese, Aníbal Ces, Ernesto Lorenzo Corrales, Osvaldo Raúl Corrales, Eduardo Atilio, Otilio Corro, Adriana Chamorro, Rafael Adolfo Chamorro, Abel De León, Ana María Ehgartner, Hilda Norma Ereñú de Liwski, María Ana Espósito, Jorge Farsa, Nora Féliz, González Fernández, Jorge Luis, Juan Alejandro Fernández González, Ana María Fontana de Moreno, Laura Inés Futulis, Juan Carlos Galán, Francisco Manuel García Fernández, Jorge Garra, María Graciela Gribo, Mónica Sofía Grinspon, Orlando Luis Guerechit Varela, Jorge Heuman, María Elena Ianotti de Gambero, Enrique Iglesias, Ricardo Iramain, Claudia Khon, Roxana Khon, Nora Liberman de Tarquini, Norberto Liwski, Claudio Logares, Alberto Manfredi, María Amalia Marrón, Adriana Martin, Manuel Ángel Martín, Norma Martínez, Marcelo Moglie, José Moreno, Edgardo Moreno Antonio, José Moreno Delgado, Elisa Moreno, Eduardo Nieves, Luis Ángel García –antes indicado como Ricardo Pérez-, Raúl Eduardo Petruch, Carlos Prieto, Haideé Mabel Rodríguez, Juan Rodríguez, Miguel Rodríguez, Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, José Sánchez–apodado Negro Black-, Saúl Szajnbaum, Luis Tarquini, Hermann Von Schmeling,

#27396587#282362441#20210308183308972

Sonia Von Schmeling, Padilla Watzlawik e Ismael Zarza. Asimismo, deberá responder por la privación ilegal de la libertad y tormentos cometidos en perjuicio de María Lavalle, también el acusado deberá responder por los fusilamientos de Sonia Von Schmeling, Alejandro Aibar, Marcelo Moglie, los hermanos Jorge Luis y Juan Alejandro Fernández, Enrique Rodríguez, Ricardo y Luis Ángel García. Y por los homicidios de Hermann Von Schmeling, Rubén Enrique Raúl Cabral y por las agresiones sexuales sufridas por Norberto Liwski, Abel De León, Adriana Chamorro, Jorge Eduardo Moreno y Jorge Araujo. Y se lo absuelva por los hechos cometidos en perjuicio de Ibarra, apodado “Pepe”, de quien no pudieron identificar como víctima.

8. Jaime Lamont Smart, este funcionario político a cargo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, deberá responder por los secuestros y tormentos que padecieron Alfredo Narciso Agüero, Alejandro Aibar, Aureliano Araujo, Estanislao Araujo, Lina Mercedes Araujo, Olga Araujo, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rodolfo Barberán, Miguel Isaac Berenstein, Modesta Rosa Bianchi de Chamorro, Ricardo Hernán Cabello, Rubén Enrique Raúl Cabral, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Jorge Antonio Catanese, Aníbal Ces, Adriana Chamorro, Adolfo Chamorro, Ricardo Chidichimo, Ernesto Lorenzo Corrales, Osvaldo Raúl Corrales, Eduardo Atilio Corro, Ethel María Corti, Abel De León, Ana María Ehgartner, Hilda Norma Ereñú de Liwski, en esa época, Ana María Espósito, Raúl Fahyt, Jorge Farsa, Nora Féliz, Jorge Luis González Fernández, Juan Alejandro González Fernández, Ana María Fontana Moreno, Laura Inés Futulis, Juan Carlos Galán, Alejandro García, Fernando García, Manuel Francisco, Jorge Garra, María Graciela Gribo, Mónica Sofía Grinspón, Orlando Luis Guerechit Varela, Jorge Eduardo Heuman, María Elena Ianotti de Gambero, Enrique Roberto Iglesias, Ricardo Iramain, Claudia Inés Kohn, Roxana Kohn, Gustavo Lafleur, Nora Liberman de Tarquini, Norberto Liwski, Roberto Tiburcio Lobo, Claudio Ernesto Logares, Alberto Oscar Manfredi, Amalia María Marrón, Adriana Martin, Juan José Martín, Manuel Martin, Norma Beatriz Martínez, Marcelo Roberto Moglie, Elisa Haydeé Moreno, José Eduardo Moreno, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, Eduardo Luis Nieves, Luis García -quién fuera nombrado anteriormente como Ricardo Pérez-, Raúl Eduardo Petruch, Carlos Prieto, José Rizzo, Haydeé Mabel Rodríguez, Juan Rodríguez, Miguel Eduardo Rodríguez, Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, José Sancho -apodado el "Negro Black", como se lo conoció-, María Dolores Serbia, Saúl Szajnbaum, Luis Tarquini, Hermann Von Schmeling, Sonia Von Schmeling, Sigfried Watzlawik Padilla y, finalmente, Ismael Zarza. Pero, también, deberá responder por la privación ilegal de la libertad y tormentos cometidos en perjuicio de María Lavalle. También deberá responder por los homicidios de Sonia Von Schmeling, Alejandro Aibar, Marcelo Moglie, los hermanos Jorge Luis y Juan Alejandro Fernández, Enrique Ricardo Rodríguez y

#27396587#282362441#20210308183308972

Luis Ángel García; por los homicidios de Hermann Von Schmeling y Rubén Enrique Raúl Cabral; las agresiones sexuales sufridas por Norberto Liwski, Abel De León, Adriana Chamorro, José Moreno, Olga Araujo y Jorge Heuman; y se le absuelve de los hechos cometidos en perjuicio de Ibarra, apodado "Pepe", que no pudo identificarse.

Luego, el Dr. Alagia señaló que el caso de (9.) Juan María Torino era el que secundaba a Smart y creen que, con otro tipo de participación, no esta participación fundamental o autoría, sino con una participación secundaria, porque la participación principal la tenía el jefe de él y el mando de Gobierno. Deberá responder en calidad de partícipe secundario del artículo 36° por los siguientes hechos: los tormentos y secuestros sufridos por Alfredo Narciso Agüero, Alejandro Aibar, Aureliano Araujo, Estanislao Araujo, Lina Mercedes Araujo, Olga Vicente Araujo, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rodolfo Atilio Barberán, Isaac Berenstein, Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro, Ricardo Hernán Cabello, Rubén Enrique Raúl Cabral, Cayetano Castrogiovanni, Jorge Antonio Catanese, Aníbal Ces, Adriana Chamorro, Adolfo Rafael Chamorro, Ricardo Chidichimo, Ernesto Lorenzo Corrales, Osvaldo Raúl Corrales, Eduardo Otilio Corro, Ethel María Corti, Abel De León, Ana María Ehgartner, Hilda Ereñú, Ana María Espósito, Raúl Fahyt, Jorge Farsa, Nora Féliz, Jorge Luis Fernández González, Juan Alejandro Fernández González, Ana María Fontana de Moreno, Laura Inés Futulis, Juan Carlos Galán, Alejandro García, Francisco Manuel Fernández García, Jorge Garra, María Graciela Gribo, Mónica Sofía Grinspón, Orlando Luis Guerechit Varela, Jorge Eduardo Heuman, María Ianotti de Gambero, Enrique Roberto Iglesias, Ricardo Iramain, Claudia Inés Kohn, Roxana Kohn, Gustavo Lafleur, Nora Liberman de Tarquini, Norberto Liwski, Roberto Tiburcio Lobo, Claudio Logares, Alberto Oscar Manfredi, María Amalia Marrón, Adriana Martín, Juan José Martín, Manuel Ángel Martín, Beatriz Norma Martínez, Marcelo Roberto Moglie, Elisa Haydeé Moreno, José Eduardo Moreno, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, Eduardo Luis Nieves, Luis Ángel García -quien fuera, como señalaron repetidamente antes de conocerlo, Ricardo Pérez, equivocadamente-, Raúl Petruch, Carlos Prieto, José Reinaldo Rizzo, Haydeé Mabel Rodríguez, Juan Rodríguez, Miguel Eduardo Rodríguez, Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, José Sánchez -apodado "Negro Black"-, María Dolores Serbia, Saúl Jaime Szajnbaum, Luis Tarquini, Hermann Von Schmeling, Sonia Von Schmeling, Sigfried Watzlawik Padilla e Ismael Zarza. También deberá responder con el mismo grado de participación por la privación ilegal y tormentos cometidos por la situación de cautiverio en perjuicio de María Lavalle. También por los homicidios de Sonia Von

#27396587#282362441#20210308183308972

Schmeling, en el mismo grado de participación, Alejandro Aibar, Marcelo Moglie, los hermanos Jorge Luis y Juan Alejandro Fernández, Enrique Ricardo Rodríguez y Ángel García; y por los homicidios, como consecuencia de los tormentos en ocasión del secuestro coactivo, de Hermann Von Schmeling, Rubén Enrique Raúl Cabral y las agresiones sexuales sufridas por Norberto Liwski, Abel De León, Adriana Chamorro, José Moreno, Olga Araujo y Jorge Heuman. También solicitaron que se lo absuelva, en su momento, por los hechos cometidos en perjuicio de Ibarra -apodado "Pepe"-, al cual no pudieron identificar.

10. Miguel Osvaldo Etchecolatz deberá responder por haber contribuido en los secuestros coactivos y los tormentos sufridos por Alejandro Fabián Aibar, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro, Ricardo Hernán Cabello, Rubén Enrique Raúl Cabral, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Aníbal Rubén Ces, Adolfo Rafael Chamorro, Ricardo Chidichimo, Ernesto Lorenzo y Osvaldo Raúl Corrales, Ana María Ehgatner, Ana María Espósito, Raúl Fahyt, Jorge Farsa, Nora Feliz, Jorge Luis Fernández González, Juan Alejandro Fernández González, Ana María Fontana de Moreno, Laura Inés Futulis, Juan Carlos Galán, Jorge Garra, María Graciela Gribo, Mónica Sofía Grinspón, Orlando Luis Guerechit Varela, Enrique Roberto Iglesias, Ricardo Iramain, Claudia Inés Kohn, Roxana Kohn, Gustavo Horacio Lafleur, Nora Liberman de Tarquini, Claudio Ernesto Logares, Adriana Cristina Martín, Juan José Martín, Manuel Ángel Martín, Norma Beatriz Martínez, Marcelo Roberto Moglie, Eduardo Luis Nieves, Luis Ángel García –antes identificado como Ricardo Pérez–, Carlos Prieto, José Reinaldo Rizzo, Haideé Mabel Rodríguez, Juan Rodríguez, Miguel Eduardo Rodríguez, Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, José Sánchez –antes identificado como el “Negro Black”–, Saúl Jaime Szajnbaum, Luis Tarquini, Herman Von Schmeling, Sonia Von Schmeling, Sigfried Watzlawik Padilla. Además, deberá responder por la privación ilegal de la libertad y los tormentos cometidos en perjuicio de María Lavalle y deberá responder por los homicidios de Sonia Von Schmeling, Alejandro Aibar, Marcelo Moglie, los hermanos Jorge Luis y Juan Alejandro Fernández, Enrique Ricardo Rodríguez, Luis Ángel García y, también, de los homicidios como consecuencias de las torturas de Herman Von Schmeling y Rubén Enrique Raúl Cabral. El Dr. Vanella informó que asimismo, la fiscalía va a solicitar que se absuelva a Etchecolatz por los hechos cometidos en perjuicio de la persona identificada como “Pepe” Ibarra.

11. El Dr. Vanella indicó que Alejandro Alberto Menichini deberá responder por los secuestros coactivos y los tormentos sufridos por Alfredo Narciso Agüero, Cayetano Castrogiovanni, Jorge Catanese, Ricardo Chidichimo, Ernesto Lorenzo y Osvaldo Raúl Corrales, Raúl Fahyt, Ana María Fontana de Moreno, Laura Inés Futulis, Juan Carlos Galán, Orlando Guerechit, María Elena Ianotti de Gambero, Gustavo Lafleur, José Moreno, Antonio Domingo Moreno Delgado y José Moreno Delgado, José Reinaldo Rizzo y Miguel Eduardo

#27396587#282362441#20210308183308972

Rodríguez. También deberá responder por la contribución realizada en la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por María Lavalle y, también, por su contribución en las agresiones sexuales sufridas por José Moreno.

12. Seguidamente, el Dr. Vanella analizó a Roberto Armando Félix, quien deberá responder por los secuestros coactivos y tormentos sufridos por Aureliano, Estanislao, Lina Mercedes y Olga Vicente Araujo; María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rodolfo Barberán, Ricardo Hernán Cabello, Cayetano Castrogiovanni, Adriana Chamorro, Adolfo Rafael Chamorro, Eduardo Atilio Corro, Francisco Manuel García Fernández, María Graciela Gribo, Jorge Eduardo Heuman, Ricardo Iramain, Claudia Inés Kohn, Nora Liberman de Tarquini, Juan Rodríguez, José Sánchez –apodado "negro Black"–, Saúl Jaime Szajnbaum, Luis Tarquini, Ismael Zarza y Sigfried Watzlawik Padilla. También, deberá responder por su contribución en las agresiones sexuales sufridas por Adriana Chamorro, Olga Araujo y Jorge Heuman. Además, señaló que la fiscalía va a solicitar su absolución por el secuestro, los tormentos y el homicidio de Rubén Enrique Raúl Cabral, en tanto durante el debate se modificó su período de cautiverio en la Brigada de Investigaciones. También, señala que van a solicitar la absolución del acusado por secuestro y tormentos de Modesta Electra Bianchi de Chamorro por no coincidir el período de secuestro con el período en que prestó funciones el imputado.

El Dr. Vanella continuó con la acusación y responsabilidad de (13.) Leopoldo Luis Baume, quien en su carácter de subcomisario de Seguridad se desempeñó como segundo jefe de la Brigada. Y deberá responder por su contribución en los secuestros extorsivos y tormentos sufridos por Aureliano, Estanislao, Lina Mercedes y Olga Vicente Araujo; María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rodolfo Barberán, Miguel Berenstein, Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro, Ricardo Cabello, Rubén Enrique Raúl Cabral, Cayetano Castrogiovanni, Aníbal Ces, Adriana Chamorro, Adolfo Chamorro, Eduardo Atilio Corro, Abel de León, Ana María Ehgatner, Hilda Norma Ereñú, Ana maría Espósito, Jorge Farsa, Nora Feliz, Francisco Manuel García Fernández, Jorge Garra, María Graciela Gribo, Mónica Sofía Grinspón, Jorge Heuman, Ricardo Iramain, Claudia y Roxana Kohn, Nora Liberman de Tarquini, Norberto Liwski, Claudio Ernesto Logares, Alberto Oscar Manfredi, María Amalia Marrón, Adriana Martín, Manuel Ángel Martín, Norma Beatriz Martínez, Elisa Haydeé Moreno, Eduardo Nieves, Luis Ángel García–antes mencionado como Ricardo Pérez–, Raúl Petruch, Carlos Prieto, Haideé Mabel Rodríguez, Juan Rodríguez, Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, José Sánchez–apodado el "Negro Black"–, Saúl Szajnbaum, Luis Tarquini, Herman

Von Schmeling, Sonia Von Schmeling, Sigfried Watzlawik Padilla e Ismael Zarza. También deberá responder por su contribución en los homicidios de Sonia Von Schmeling, Enrique Ricardo Rodríguez, Luis Ángel García, Herman Von Schmeling y Rubén Cabral. Y también por su contribución en las agresiones sexuales sufridas por Norberto Liwski, Abel de León, Adriana Chamorro, Olga Araujo y Jorge Heuman.

14. Seguidamente valoraron la prueba y la responsabilidad respecto de Rubén Alfredo Boan, quien deberá responder por haber contribuido por los secuestros coactivos y los tormentos aplicados a Aureliano, Estanislao, Lina Mercedes Araujo; María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rodolfo Barberán, Miguel Berenstein, Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro, Ricardo Cabello, Rubén Enrique Raúl Cabral, Cayetano Castrogiovanni, Rafael Chamorro, Eduardo Atilio Corro, Abel de León, Ana María Ehgatner, Hilda Norma Ereñú, Jorge Farsa, Nora Feliz, Jorge Garra, María Graciela Gribo, Mónica Sofía Grinspón, Ricardo Iramain, Roxana Kohn, Nora Liberman de Tarquini, Claudio Ernesto Logares, Adriana Martín, Norma Beatriz Martínez, Elisa Haydeé Moreno, Eduardo Luis Nieves, Carlos Prieto, Haydeé Mabel Rodríguez, Juan Rodríguez, José Sánchez, Saúl Szajnbaum, Luis Tarquini e Ismael Zarza. También como ejecutor en los secuestros coactivos y los tormentos aplicados Aníbal Ces, Ana María Espósito, Norberto Liwski, Sigfried Watzlawik Padilla, Olga Vicente Araujo, Alberto Oscar Manfredi, María Amalia Marrón, Adriana Chamorro, Claudia Inés Kohn, Jorge Heuman, Francisco García Fernández y Raúl Petruch. También deberá responder por haber contribuido en las agresiones sexuales sufridas por Norberto Liwski, Abel de León, Olga Araujo y Jorge Heuman y como ejecutor en la que sufriera Adriana Chamorro. Se le imputó también haber contribuido en el homicidio de Rubén Enrique Raúl Cabral.

15. El Dr. Vanella a continuación refirióse a Héctor Horacio Carrera, quien en su carácter de agente de la Brigada de Investigaciones de San Justo deberá responder por su contribución en los secuestros coactivos y los tormentos sufridos por Alfredo Narciso Agüero, Alejandro Fabián Aibar, Aureliano Araujo, Estanislao Araujo, Lina Mercedes Araujo, Olga Vicente Araujo, María Asunción Artigas, Rodolfo Barberán, Miguel Berenstein, Modesta Bianchi de Chamorro, Ricardo Cabello, Rubén Cabral, Cayetano Castrogiovanni, Jorge Catanese, Aníbal Ces, Adriana Chamorro, Rafael Chamorro, Ricardo Chidichimo, Ernesto Lorenzo Corrales, Osvaldo Raúl Corrales, Eduardo Corro, Ethel Corti, Abel De León, Ana María Ehgatner, Hilda Ereñú, Ana María Espósito, Raúl Fahyt, Jorge Farsa, Nora Feliz, Jorge Luis Fernández, Juan Alejandro Fernández, Ana María Fontana de Moreno, Laura Inés Futulis, Juan Carlos Galán, Alejandro García, Francisco García Fernández, Jorge Garra, María Graciela Gribo, Mónica Grinspon, Orlando Guerechit, Jorge Heuman, María Elena Ianotti de Gambero, Enrique Iglesias, Ricardo Iramain, Claudia Inés Kohn, Roxana Kohn, Gustavo Lafleur, Nora Liberman de Tarquini, Norberto Liwski, Roberto Tiburcio Lobo,

#27396587#282362441#20210308183308972

Claudio Logares, Alberto Oscar Manfredi, Amalia Marrón, Adriana Martín, Juan José Martín, Manuel Ángel Martin, Norma Beatriz Martínez, Marcelo Moglie, Elisa Haydeé Moreno, José Moreno, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, Eduardo Nieves, Luis Ángel García (quien antes fue nombrado como Ricardo Pérez), Raúl Petruch, Carlos Prieto, José Rizzo, Haydee Mabel Rodríguez, Juan Rodríguez, Miguel Eduardo Rodríguez, Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, José Sánchez, Dolores Serbia, Saúl Szajnbaum, Luis Tarquini, Herman Von Schmeling, Sonia Von Schmeling e Ismael Zarza. Deberá responder también como ejecutor del secuestro coactivo y tormento sufrido por Sigfried Watzlawik Padilla y también por su contribución en la privación ilegal de la libertad y tormentos sufridos por María Lavalle, así como también por la colaboración en las agresiones sexuales sufridas por Norberto Liwski, De León, Olga Araujo, Adriana Chamorro, José Moreno y Jorge Heuman. También se le imputó su contribución en los homicidios de Sonia Von Schmeling, Herman Von Schmeling, Alejandro Aibar, Marcelo Moglie, los hermanos Jorge Luis Fernández y Juan Alejandro Fernández, Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, Luis Ángel García y Rubén Cabral. Junto a ellos la Fiscalía solicitará la absolución de Carrera respecto del secuestro coactivo y tormento de la víctima mencionada como “Pepe” Ibarra.

16. Por su parte Raúl Carballo, deberá responder por su contribución en los secuestros coactivos y tormentos sufridos por Alejandro Aibar, Aureliano Araujo, Estanislao Araujo, Lina Mercedes Araujo, Olga Vicente Araujo, María Asunción Artigas de Moyano, Rodolfo Barberán, Miguel Berenstein, Modesta Bianchi de Chamorro, Ricardo Cabello, Rubén Cabral, Cayetano Castrogiovanni, Aníbal Ces, Adriana Chamorro, Adolfo Chamorro, Eduardo Corro, Abel De León, Hilda Norma Ereñú, Ana María Espósito, Jorge Farsa, Nora Feliz, Francisco García Fernández, Jorge Garra, María Graciela Gribo, Mónica Grinspon, Jorge Heuman, Ricardo Iramain, Claudia Inés Kohn, Roxana Kohn, Nora Liberman de Tarquini, Norberto Liwski, Claudio Logares, Alberto Manfredi, Amalia Marrón, Adriana Martín, Manuel Ángel Martin, Norma Beatriz Martínez, Elisa Moreno, Eduardo Nieves, Luis Ángel García, Raúl Petruch, Carlos Prieto, Haideé Mabel Rodríguez, Juan Rodríguez, Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, José Sánchez, Saúl Szajnbaum, Luis Tarquini, Herman Von Schmeling, Sonia Von Schmeling, Sigfried Watzlawik Padilla e Ismael Zarza. También deberá responder como ejecutor del secuestro coactivo y tormentos sufridos por Ana María Ehgatner. Y deberá responder por su contribución de las agresiones sexuales sufridas por Liwski, Abel De León, Olga Araujo y Jorge Heuman. Se le imputa también el haber contribuido en los homicidios de

Sonia Von Schmeling y Herman Von Schmeling, Alejando Aibar, Enrique Ricardo Rodríguez, Luis Ángel García y Rubén Cabral.

17. A continuación el Dr. Vanella manifestó que Ricardo Juan García deberá responder por su contribución en los secuestros coactivos y tormentos sufridos por Aureliano Araujo, Estanislao Araujo, Lina Mercedes Araujo, Olga Vicente Araujo, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rodolfo Barberán, Miguel Berenstein, Ricardo Cabello, Rafael Chamorro, Abel De León, Hilda Ereñú, María Graciela Gribo, Mónica Grinspon, Claudia Inés Kohn, Nora Liberman de Tarquini, Claudio Logares, Elisa Moreno, Carlos Prieto, José Sánchez, Luis Tarquini, Sigfried Watzlawik Padilla e Ismael Zarza. También deberá responder como ejecutor por los secuestros coactivos y tormentos sufridos por Amalia Marrón, Jorge Heuman, Norberto Liwski, y Francisco García Fernández. También deberá responder por las agresiones sexuales sufridas por sufridas por Norberto Liwski, De León, Olga Araujo, y Jorge Heuman.

18. Seguidamente el Dr. Vanella señaló la responsabilidad por la que está acusado Jorge Héctor Vidal, quien tendrá que responder por su contribución en los secuestros coactivos y tormentos sufridos por Alfredo Agüero, Alejandro Aibar, Aureliano, Estanislao, Lina Mercedes y Olga Vicente Araujo, María Asunción Artigas Nilo de Mayo, Barberán Rodolfo Atilio, Berenstein Miguel, Modesta Bianchi de Chamorro, Ricardo Cabello, Rubén Cabral, Castrogiovanni Cayetano Alberto, Jorge Catanese, Adriana Chamorro, Rafael Chamorro, Ricardo Chidichimo, Ernesto Lorenzo, Osvaldo Raúl Corrales, Eduardo Corro, Abel de León, Ana María Ehgatner, Hilda Ereñú, Raúl Fahyt, Jorge Farsa, Nora Feliz, Jorge Luis y Juan Alejandro Fernández, Ana María Fontana de Moreno, Laura Inés Futulis, Juan Carlos Galán, Francisco García Fernández, Jorge Garra, María Graciela Gribo, Mónica Grinspón, Orlando Guerechit, Jorge Heuman, María Elena Ianotti de Gambero, Enrique Iglesias, Ricardo Iramain, Claudia y Roxana Kohn, Gustavo Lafleur, Nora Liberman de Tarquini, Norberto Liwski, Claudio Logares, Alberto Manfredi, Amalia Marrón, Adriana Martín, Manuel Ángel Martín, Norma Martínez, Marcelo Moglie, Elisa Moreno, José Eduardo Moreno, Antonio Domingo y José Moreno, Eduardo Nieves, Luis Ángel García, Raúl Petruch, Carlos Prieto, José Rizzo, Juan Rodríguez, Miguel Eduardo Rodríguez, Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, José Sánchez, Saúl Szajnbaum, Luis Tarquini, Herman y Sonia Von Schmeling, Sigfried Watzlawik Padilla e Ismael Zarza. Además deberá responder por su contribución en homicidio de Sonia y Herman Von Schmeling, Alejandro Aibar, Marcelo Moglie, los hermanos Jorge Luis y Alejandro Marcelo Fernández, Enrique Ricardo Rodríguez, Luis Ángel García y Rubén Enrique Cabral. También, por la contribución en las agresiones sexuales sufrida por Liwski, De León, Adriana Chamorro, José Moreno y Olga Araujo. Y como ejecutor de la agresión sexual sufrida por Jorge Heuman. Junto a ello la

#27396587#282362441#20210308183308972

fiscalía solicitó la absolución de Vidal respecto al secuestro extorsivo y tormentos de la víctima mencionada como Pepe Ibarra. Luego de ello, el Ministerio Público Fiscal realizó el petitorio final.

Seguidamente la Fiscalía, en cuanto a la significación jurídica asignada a los hechos, pidió que se declare que los delitos de secuestros coactivo, homicidios en ocasión del secuestro, tormentos, privación ilegal de la libertad y abusos sexuales que se imputan a los acusados, sean calificados también y por los fundamentos que han hecho, en los términos del artículo 2°, inciso a), b) y c), de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y, por ende, se declaren delitos imprescriptibles.

Luego de analizar el plexo probatorio, concluyeron requiriendo:

1. Se condene a Rodolfo Enrique Godoy a la pena de prisión perpetua, inhabilitación perpetua y absoluta por haber contribuido en los términos del artículo 45° del Código Penal, en cuarenta y siete hechos de secuestros coactivos y tormentos, artículo 142°, inciso 6), según Ley 21338, artículo 143° ter Ley 14616, artículo 2° del Código Penal; por la contribución en los términos del artículo 45°, en cuatro hechos de abusos sexuales en los términos del artículo 127° y 122° según Ley 23077 y artículo 2° del Código Penal, y por su contribución en los términos también del artículo 45° en el homicidio de Rubén Enrique Raúl Cabral en los términos del artículo 142° bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal y artículo 2° del mismo cuerpo legal. Todos los delitos concurren de modo independiente, artículo 55° del Código Penal, según texto del Código Penal original; se aplique accesorias legales y costas, artículos 12° y 29°, inciso 3), del Código Penal, 531° del Código Procesal en materia Penal.

2. Se condene a Roberto Armando Balmaceda a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta por haber contribuido en los términos de los artículos 40°, 41° y 45° del Código Penal en cuarenta y seis hechos de secuestros coactivos y tormentos, artículo 142°, inciso 6), según la Ley 21338, artículo 143° ter Ley 14616 y artículo 2° del Código Penal; por su contribución en los términos del artículo 45° del Código Penal en cinco hechos de abusos sexuales, artículo 127° y 122° Ley 23077 y artículo 2° del Código Penal. Todos los delitos concurren de modo independiente, artículo 55° del Código Penal, según Código Penal original. Se apliquen accesorias legales y costas, artículos 12° y 29°, inciso 3) del Código Penal y 531° del Código Procesal en materia Penal. Se lo absuelva a Balmaceda respecto del secuestro extorsivo, tormento y homicidio de Rubén Enrique Raúl Cabral por ocurrir fuera del período temporal atribuido.

3. Se condene a Jorge Héctor Di Pasquale a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta por haber contribuido en los términos de los artículos 40°, 41° y 45° del Código Penal en cuarenta y seis hechos de secuestros coactivos y tormentos, artículo 142°, inciso 6), según la Ley 21338, artículo 143° ter Ley 14616 y artículo 2° del Código Penal; por su contribución en los términos del artículo 45 del Código Penal en cinco hechos de abusos sexuales, en los términos de los artículos 127° y 122° según la Ley 23077 y artículo 2° del Código Penal. Todos los delitos en su caso igual concurren de modo independiente, artículo 55° del Código Penal, texto original. Se aplique accesorias legales y costas, artículos 12° y 29°, inciso 3) del Código Penal y artículo 531° del Código Procesal Penal de la Nación. Se absuelva a Di Pasquale respecto al secuestro extorsivo, tormentos y homicidio de Rubén Enrique Raúl Cabral por ocurrir fuera del periodo temporal atribuido.

4. Se condene a Emilio Alberto Herrero Anzorena a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por haber contribuido en los términos del artículo 45° del Código Penal en cuarenta y un hechos de secuestros coactivos y tormentos, artículo 142°, inciso 6), según Ley 21338, artículo 143° ter Ley 14616 y artículo 2° del Código Penal, también por haber contribuido en los términos del artículo 45° del Código Penal en la privación de la libertad y tormentos de María Lavalle, artículos 144° bis, inciso 1), y 142°, inciso 1), del Código Penal y artículo 143 ter, Ley 14616, artículo 2° del Código Penal; por su contribución en los términos del artículo 45° en el abuso sexual sufrido por José Eduardo Moreno, en los términos del artículos 127° y 122°, Ley 23077 y artículo 2° del Código Penal y por su contribución en los términos del mismo artículo 45° en siete hechos de homicidio, en los términos del artículo 142° bis, anteúltimo párrafo del Código Penal y el artículo 2° del Código Penal. Todos los delitos concurren de modo independiente, artículo 55° del Código Penal, según Código Penal original. Se aplique accesorias legales y costas, artículos 12° y 29°, inciso 3) del Código Penal y artículo 531° del Código Penal y Procesal de la Nación.

5. Se condene a Ricardo Armando Fernández a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por haber contribuido en los términos del artículo 45° del Código Penal en cuarenta y seis hechos de secuestros coactivos y tormentos, artículo 142°, inciso 6), según Ley 21338, artículo 143° Ley 14616 y artículo 2° del Código Penal; por haber contribuido en los términos del artículo 45 del mismo cuerpo legal en la privación ilegal de la libertad y tormento de María Lavalle, artículo 144° bis, inciso 1) y 142° inciso 1) del Código Penal y artículo 143 ter Ley 14 616, artículo 2° del Código Penal; por su contribución en los términos del artículo 45° en el abuso sexual sufrido por José Eduardo Moreno, en los términos de los artículos 127° y 122°, Ley 23077 y artículo 2° del Código Penal. También por su contribución en los términos del artículo 45° del Código Penal en el homicidio de Hermann Von Schmeling en los términos del artículo 142 bis, anteúltimo párrafo del Código

#27396587#282362441#20210308183308972

Penal y artículo 2° de esa ley. Todos los delitos concurren de modo independiente, artículo 55° del Código Penal, texto o Código Penal original. Se aplique accesorias legales y costas, artículos 12° y 29°, inciso 3) del Código Penal y artículo 531° del Código Procesal Penal de la Nación.

6. Se condene a Carlos María Romero Pavón a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua absoluta por haber contribuido en los términos del artículo 45° en sesenta y nueve hechos de secuestros coactivos y tormentos artículo 142°, inciso 6), según Ley 21338, artículo 143° ter Ley 14616, artículo 2° del Código Penal; por haber contribuido en los términos del artículo 45° del Código Penal a la privación ilegal de la libertad y tormentos de María Lavalle, artículo 144° bis, inciso 1) y 142°, inciso 1) del Código Penal, y artículo 143° ter Ley 14616 y artículo 2°; por su contribución en los términos del artículo 45° en cinco hechos de abusos sexuales, según los artículos 127° y 122°, según Ley 23077 y artículo 2° del Código Penal, y su contribución en los términos del artículo 45° en nueve hechos de homicidio, según artículo 142° bis, anteúltimo párrafo del Código Penal y artículo 2° del Código Penal. Todos los delitos concurren de modo independiente, artículo 56° del Código Penal, texto o Código Penal original. Se aplique accesorias legales y costas, artículos 12° y 29°, inciso 3) del Código Penal y 531° del Código de Procedimientos. Asimismo, se absuelva a Romero Pavón respecto del secuestro extorsivo y tormento de la víctima mencionada como Pepe Ibarra, puesto que –como señalaba- no ha podido ser individualizada.

7. Se condene a Carlos del Señor Hidalgo Garzón a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por haber contribuido en los términos del artículo 45° del Código Penal en cuarenta hechos de secuestros coactivos y tormentos artículo 142°, inciso 6), según Ley 21338, artículo 143° ter Ley 14616, artículo 2° del Código Penal, por haber contribuido en los términos del artículo 45° en la privación ilegal de la libertad y tormentos de María José y de María Lavalle, artículo 144° bis, inciso 1) y 142°, inciso 1) del Código Penal, y artículo 143° ter Ley 14616 y artículo 2° del Código Penal, y por su contribución en los términos del artículo 45° en el abuso sexual sufrido por José Eduardo Moreno, según artículos 127° y 122° de la Ley 23077 y artículo 2° del Código Penal, y por su contribución en los términos del artículo 45° en ocho hechos de homicidio, en los términos del artículo 142° bis, anteúltimo párrafo del Código Penal y artículo 2° de esa Ley. Todos los delitos concurren de modo independiente, artículo 51° del Código Penal, texto o Código Penal original. Se apliquen accesorias legales y costas, artículos 12° y 29°, inciso 3) del Código Penal y 531° del Código de Procedimientos. Asimismo, se absuelva a Hidalgo Garzón respecto al secuestro

#27396587#282362441#20210308183308972

extorsivo y tormento de la víctima mencionada como Pepe Ibarra, dado que no ha podido ser identificada.

8. Se condene a Jaime Lamont Smart a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por haber contribuido en los términos del artículo 45° en setenta y nueve hechos de secuestros coactivos y tormentos artículo 142°, inciso 6), Ley 21338, artículo 143° ter Ley 14616, artículo 2° del Código Penal por haber contribuido también en los términos del artículo 45° en la privación ilegal de la libertad y tormentos de María Lavalle, artículo 144° bis, inciso 1) y 142°, inciso 1) del Código Penal, y artículo 143° ter Ley 14616 y artículo 2° del Código Penal, por su contribución también en los términos del artículo 45° nueve hechos de homicidios, en los términos del artículo 142° bis, anteúltimo párrafo del Código Penal y artículo 2° de la misma Ley. También por su contribución en los términos del artículo 45° del Código Penal en seis hechos de abusos sexuales, según artículos 127° y 122° de la Ley 23077 y artículo 2° del Código Penal. Todos los delitos a su respecto concurren de modo independiente, artículo 5° del Código Penal, texto o Código Penal original. Se aplique accesorias legales y costas, artículos 12° y 29°, inciso 3) y 531° del Código de Procedimientos. Asimismo, se absuelva a Jaime Lamont Smart respecto del secuestro extorsivo y tormentos de la víctima mencionada como Pepe Ibarra, dado que no se ha podido individualizar.

9. Se condene a Juan María Torino a la pena de quince años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta por haber contribuido en los términos del artículo 40° y artículos 41° y 46° del Código Penal en setenta y nueve hechos de secuestros coactivos y tormentos, artículo 142°, inciso 6), según Ley 21338, artículo 143° ter Ley 14616, artículo 2° del Código Penal; por haber contribuido en los términos del artículo 46° del Código Penal en la privación ilegal de la libertad y tormentos de María Lavalle, artículo 144° bis, inciso 1) y 142°, inciso 1) del Código Penal, y artículo 143° ter Ley 14616 y artículo 2° del Código Penal; por su contribución en los términos del artículo 46° del Código Penal en nueve hechos de homicidios, en los términos del artículo 142° bis, anteúltimo párrafo del Código Penal y artículo 2° del Código Penal; por su contribución también en los términos del artículo 45° en seis hechos de abusos sexuales, en los términos de los artículos 127° y 122° de la Ley 23077 y artículo 2° del Código Penal. Todos los delitos concurren de modo independiente. Se aplique accesorias legales y costas, artículos 12° y 29°, inciso 3° del Código Penal y 531° del Código de Procedimientos en materia Penal. Asimismo se absuelva a Juan María Torino respecto del secuestro extorsivo y tormentos de la víctima mencionada como Pepe Ibarra.

10. Se condene a Miguel Osvaldo Etchecolatz a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por haber contribuido en los términos del artículo 45° en cincuenta y un hechos de secuestros coactivos y tormentos, artículo 142°, inciso 6), según

#27396587#282362441#20210308183308972

Ley 21338, artículo 143° ter Ley 14616, artículo 2° del Código Penal, por haber contribuido en los términos del artículo 45° en la privación ilegal de la libertad y tormentos de María Lavalle, artículo 144° bis, inciso 1) y 142°, inciso 1) del Código Penal, y artículo 143° ter Ley 14616 y artículo 2° del Código Penal; por su contribución también en los términos del artículo 45° en nueve hechos de homicidio, en los términos del artículo 142° bis, anteúltimo párrafo del Código Penal y artículo 2° del Código Penal. Todos los delitos concurren también de modo independiente, artículo 55° del Código Penal, según texto original. Se apliquen, igual que en los demás casos, accesorias legales y costas, artículos 12° y 29°, inciso 3) y 531° del Código de Procedimientos Penal. Asimismo, se absuelva a Etchecolatz respecto del secuestro extorsivo y tormentos de la víctima mencionada como Pepe Ibarra.

11. Se condene a Alejandro Alberto Menichini a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta por haber contribuido en los términos del artículo 40°, 41° y 45° del Código Penal en dieciocho hechos de secuestros coactivos y tormentos, artículo 142° inciso 6), según Ley 21338, artículo 143° ter Ley 14616, artículo 2° del Código Penal; por haber contribuido también en los términos del artículo 45° en la privación ilegal de la libertad y tormentos de María Lavalle, artículo 144° bis, inciso 1) y 142°, inciso 1) del Código Penal, y 143° ter, según Ley 14616 y artículo 2° del Código Penal; también por su contribución en los términos del artículo 45° del Código Penal en el abuso sexual sufrido por José Eduardo Moreno, en los términos del artículo 127° y 122° de la Ley 23077 y artículo 2° del Código Penal. Todos los delitos concurren de modo independiente, artículo 55° del Código Penal, según texto original. Se aplique accesorias legales y costas.

12. Se condene a Roberto Armando Félix a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta por haber contribuido en los términos del artículo 45° en veintidós hechos de secuestros coactivos y tormentos del Código Penal, artículo 142° inciso 6), según Ley 21338, artículo 143° ter Ley 14616, artículo 2° del Código Penal; por su contribución en los términos del artículo 45° en tres hechos de abusos sexuales, en los términos del artículo 127° y 122°, Ley 23077 y artículo 2° del Código Penal. Todos los delitos que mencionó concurren de modo independiente, según artículo 55°. Se aplique para sus casos accesorios legales y costas, artículos 12° y 29° inciso 3) y 531° del Código de Procedimiento. Asimismo, se absuelva a Félix respecto de secuestro extorsivo, tormentos y homicidio de Rubén Enrique Raúl Cabral, así como por el secuestro y tormento de Modesta Electra Bianchi de Chamorro, en ambos casos por no coincidir en períodos de detención con el período atribuido al imputado.

13. Se condene a Leopoldo Luis Baume a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por haber contribuido en los términos del artículo 45° en cincuenta y dos hechos de secuestros coactivos y tormentos, artículo 142° inciso 6), según Ley 21338, artículo 143° ter Ley 14616, artículo 2° del Código Penal; por la contribución en los términos del artículo 45°, en cinco hechos de homicidios, 142° bis, anteúltimo párrafo del Código Penal y artículo 2° del Código Penal; por su contribución en los términos del artículo 45° en cinco hechos de abuso sexuales, artículos 127° y 122°, Ley 23077 y artículo 2° del Código Penal. Todos los delitos concurren de modo independiente, artículo 55° del Código Penal. Se aplique accesorias legales y costas, de los artículos 12° y 29° inciso 3) y artículo 531° del Código de procedimiento.

14. Se condene a Rubén Alfredo Boan a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por haber contribuido en los términos del artículo 45° en treinta y cinco hechos de secuestros coactivos y tormentos y como ejecutor en doce hechos de secuestros coactivos y tormentos, en los términos del artículo 45° del Código Penal, artículo 142° inciso 6), según Ley 21338, artículo 143° ter Ley 14616, artículo 2° del Código Penal; por su contribución en los términos del artículo 45° en el homicidio de Rubén Enrique Raúl Cabral, artículo 142° bis, anteúltimo párrafo del Código Penal y artículo 2° del Código Penal; por su contribución en los términos del artículo 45°, en cuatro hechos de abuso sexuales y como ejecutor en el caso de Lorena Chamorro, en los términos del artículo 125° y 122° de la Ley 23.077 y artículo 2° del Código Penal. Todos los delitos concurren de modo independiente. Se aplique accesorias legales y costas.

15. Se condene a Jorge Héctor Vidal a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por haber contribuido en los términos del artículo 45° del Código Penal, en setenta y un hechos de secuestros coactivos y tormentos, artículo 142°, inciso 6), según Ley 21.338, artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2° del Código Penal; por su contribución en los términos del artículo 45° en nueve hechos de homicidio, artículo 142° bis, anteúltimo párrafo, y artículo 2° del Código Penal; por su contribución en los términos del artículo 45°, en cinco hechos de abuso sexuales y como ejecutor en lo que sufriera Jorge Heuman, en los términos del artículo 127° y 122° de la Ley 23077 y artículo 2° del Código Penal. Todos los delitos concurren de forma real, artículo 55°. Se aplique accesorias legales y costas del artículo 12° y 29° inciso 3) y 531° del Código de Procedimientos Penal. Asimismo se absuelva a Vidal respecto del secuestro extorsivo y tormentos de la víctima identificada como “Pepe Ibarra”.

16. Se condene a Raúl Carballo a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por haber contribuido en los términos del artículo 45° del Código Penal, en cincuenta y dos hechos de secuestros coactivos y tormentos; y como ejecutor de secuestro

#27396587#282362441#20210308183308972

coactivo y tormentos que sufriera Ana María Ehgartner, artículo 142° inciso 6), según Ley 21338, artículo 143 ter, Ley 14616, artículo 2° del Código Penal; por su contribución en los términos del artículo 45° del Código Penal, en cuatro hechos de abusos sexuales, según artículo 127° y 122° de la Ley 23077 y artículo 2° del Código Penal; por su contribución en los términos del artículo 45°, en seis hechos de homicidios, artículo 142° bis, anteúltimo párrafo del Código Penal y artículo 2° del Código Penal. Todos los delitos concurren según el artículo 55° del Código Penal, texto original. Se aplique accesorias legales y costas del artículo 12°, 29° y 531° del Código de Procedimientos Penal.

17. Se condene a Héctor Horacio Carrera a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por haber contribuido en los términos del artículo 45° del Código Penal, en setenta y ocho hechos de secuestros coactivos y tormentos; y como ejecutor de secuestro coactivo y tormentos que sufriera Sigfried Watzlawik, artículo 142° inciso 6), según Ley 21338, artículo 143 ter, Ley 14616, artículo 2° del Código Penal; por su contribución en los términos del artículo 45° del Código Penal, de la privación ilegal, libertad y tormentos de María Lavalle, artículo 144° bis primero del Código Penal y artículo 143° ter, Ley 14616, artículo 2° del Código Penal; por su contribución en los términos del artículo 45° del Código Penal, en nueve hechos de homicidios, en los términos del artículo 142° bis, anteúltimo párrafo del Código Penal y artículo 2° del Código Penal y 122° de la Ley 23077 y artículo 2° del Código Penal. Por su contribución en los términos del artículo 45°, en seis hechos de abusos sexuales, según artículos 127° y 122°, Ley 23077. Todos los delitos concurren de forma independiente, artículo 55° del código Penal, texto original. Se apliquen, también, en este caso, accesorias legales y costas. Asimismo, se absuelva a Carreras respecto del secuestro extorsivo y tormentos de la víctima mencionada como “Pepe Ibarra”.

18. Se condene a Ricardo Juan García a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta por haber contribuido en los términos del artículo 40°, 41° y 45° del Código Penal, en veintitrés hechos de secuestros coactivos y tormentos; y como ejecutor en tres hechos de secuestros coactivos y tormentos, artículo 142° inciso 6), según Ley 21.338, artículo 143° ter Ley 14.616, artículo 2° del Código Penal; por su contribución en los términos del artículo 45° en cuatro hechos de abusos sexuales, en los términos del artículo 127° y 122°, Ley 23.077 del Código Penal.

Finalmente como medidas reparatorias, la fiscalía solicitó se ordene al Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, de modo perentorio, la desafectación de la Dirección Departamental de Investigación de San Justo, que ocupa en la actualidad el

edificio, donde se cometieron los hechos de esta causa y funcionara el centro clandestino de detención y tortura y exterminio, conocido como “Brigada de Investigación de San Justo”, entre 1976 y 1983. La naturaleza urgente del pedido, radica en que ya fue ordenado en la sentencia que dictara este mismo Tribunal en la causa 2955 del año 2009, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento de lo ordenado en esa oportunidad; y se notifique la sentencia de la presente causa a la Dirección Nacional de Sitios de la Memoria, Secretaría de los Derechos Humanos de la Nación, a efectos de que se adopten las medidas pertinentes para preservar como sitio de memoria, el edificio en el que funcionó el centro clandestino de detención tortura y extermino “Brigada de Investigación San Justo”, en conformidad con la Ley Nacional 26691, de preservación, señalización y difusión de sitios de Memoria y Terrorismo de Estado y su decreto reglamentario número 1986 del año 2014.

Las partes querellantes, en lo referente a la materialidad de los sucesos aquí investigados, adhirieron en un todo a lo expresado por la Fiscalía General.

Luego fue el turno de la Dra. Colleen Wendy Torre que manifestó, conforme el artículo 393° del Código Procesal Penal de la Nación, vienen a presentar el alegato de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo que representan con el doctor Lovelli en la presente causa N° 373/2011/TO2; esta aclaración la realizó ya que sólo son querellantes en la causa TO2 agregada, van a acusar solamente por su responsabilidad a Carlos del Señor Hidalgo Garzón, ya que el otro imputado en esos autos Ricardo Luis Von Kyaw, está fallecido. Además, conforme el objeto de la Asociación que representan, solamente acusarán por los casos de Mónica Lemos María y María José Lavalle Lemos.

La Dra. Torre sostuvo que con base a los mismos hechos ya mencionados, van a realizar el pedido de pena. Por todo lo que han expuesto, solicitan se condene a Carlos del Señor Hidalgo Garzón, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de desaparición forzada, en perjuicio de Mónica Lemos, con el agravante de que la víctima estaba embarazada, y los delitos de retención y ocultamiento de menor de 10 años, en perjuicio de María José Lavalle Lemos, y la privación ilegal de la libertad y tormentos en perjuicio de María Lavalle Lemos; todos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito de genocidio, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y accesorias legales, conforme los artículos 19°, 45°, 55°, 144° bis con agravante del último párrafo, el 142° inciso 1), 144° ter, 142° ter último párrafo y 146° en su redacción original del Código Penal y la Convención para la Prevención del Delito de Genocidio, artículo 2° incisos b), c) y e). Además, van a solicitarle al Tribunal que se oficie a la asesoría pericial para que se realicen los informes médicos necesarios a fin de determinar si Carlos del Señor Hidalgo Garzón necesita continuar con esta modalidad de prisión domiciliaria y, en caso contrario, que se le revoque.

#27396587#282362441#20210308183308972

Por su parte, el Dr. Griffo señaló que junto con su colega Facundo Dadic, alegan en representación de las Secretarías de Derechos Humanos de Nación y de Provincia, querellas que se encuentran unificadas en estos autos.

Acto seguido realizaron las solicitudes previas, que consistieron, en primer lugar, se exhorte el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires a que cumpla con el procedimiento de baja por exoneración de las fuerzas, retirándose en su caso las jubilaciones o pensiones de las que estén gozando los imputados y, en similar sentido, se exhorte al Poder Ejecutivo Nacional y al Ministerio de Defensa de la Nación, a fin de cumplir con el mismo procedimiento respecto de los miembros del Ejército.

En segundo lugar, y al igual que la fiscalía, solicitaron que se ordene la desafectación del predio donde funcionara la Brigada de San Justo.

Tercero, en atención a la magnitud de las penas solicitadas, que se corresponden con la gravedad de los hechos juzgados, la multiplicidad de bienes jurídicos lesionados, la posibilidad cierta de que se obstaculice el ejercicio de poder sancionatorio estatal, solicitaron se oficie a la asesoría pericial a fin de que se realicen los estudios médicos necesarios a fin de determinar si continúan vigentes las circunstancias que habilitaron los otorgamiento de prisiones domiciliarias de los imputados que por motivos de salud estuvieran gozando de ese beneficio.

Por último, hicieron reserva a recurrir en casación y eventualmente por vía del artículo 14 de la Ley N°48 por la cuestión constitucional que pudiera devenir.

Seguidamente, y en base a los mismos hechos ya mencionados, sostuvieron que todos los imputados deben ser condenados como coautores del crimen de genocidio, artículo 118 de la Constitución Nacional; artículo 2, incisos a, b, c y d, de la Convención para prevención y sanción del delito de genocidio a, b, c y d; Decreto Ley 6286/1956, artículo 45, artículo 144 bis, inciso 1, con la agravante prevista en ese artículo, en cuanto remite al inciso 1 y 5 del 142; artículo 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal; leyes 14616 y 20.642, artículo 142 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal; artículos 493 y 529 del Código Penal y procesal de la nación. El Dr. Griffo aclaró que este articulado no lo van a repetir para cada imputado, solamente harán referencia a las figuras típicas del derecho interno. En el caso de los coautores, como ya mencionaron, van a solicitar que se los condene en calidad de coautores por dominio funcional del hecho y hay cuatro casos de autores mediatos.

En estos términos solicitaron que:

1. Se condene a Roberto Balmaceda a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, como coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas y doblemente agravada por haber durado más de un mes en veintitrés oportunidades, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en dieciocho oportunidades; como coautor del delito de abuso sexual en cinco oportunidades y por el delito de desaparición forzada de personas en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravadas por ser las víctimas perseguidos políticos en cinco oportunidades, asimismo agravada la desaparición en un caso por tratarse de una mujer embarazada.

2. Se condene a Jorge Héctor Di Pasquale a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, como coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, doblemente agravada por haber durado más de un mes en veintitrés oportunidades en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en dieciocho oportunidades; como coautor por dominio funcional del hecho del delito de abuso sexual en cinco oportunidades y como coautor por dominio funcional del hecho por el delito de desaparición forzada de personas en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravadas por ser las víctimas perseguidos políticos en cinco oportunidades, la desaparición agravada en un caso por tratarse de una mujer embarazada.

3. Se condene a Ricardo Armando Fernández a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, como coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, doblemente agravada por haber durado más de un mes en nueve oportunidades en concurso real con tormentos agravados en dieciocho oportunidades; como coautor del delito de abuso sexual en cinco oportunidades y desaparición forzada de personas que concurre realmente con el delito de imposición de tormentos agravadas en veinte oportunidades, tres de las cuales resultan agravadas la desapariciones por ser las menores de 18 años.

4. Se condene a Emilio Alberto Herrero Anzorena a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, como coautor del delito de privación ilegal de la libertad

#27396587#282362441#20210308183308972

cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, doblemente agravadas en nueve oportunidades en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados en dieciocho oportunidades; por delito de abuso sexual en cinco oportunidades y coautor del delito de desaparición forzada en concurso con la imposición de tormentos agravados en veinte oportunidades, tres de las cuales resultan agravadas la desapariciones por ser las víctimas menores de 18 años.

5. Se condene a Carlos María Romero Pavón a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, como coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, doblemente agravada por haber durado más de un mes en veinticuatro casos en concurso real con tormentos agravados en veinticuatro casos también; como coautor del delito de abuso sexual en cinco oportunidades y del delito de desaparición forzada que concurre realmente con el delito de imposición de tormentos agravados en veintitrés oportunidades, de los cuáles tres resultan agravadas la desapariciones por ser las víctimas menores de 18 años y en un caso agravada por ser una mujer embarazada.

6. Se condene a Carlos del Señor Hidalgo Garzón a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, como coautor del hecho del delito abuso sexual en una oportunidad y como coautor del delito de desaparición forzada de personas en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados en veintidós oportunidades, de los cuáles una resulta agravada por ser la víctima una mujer embarazada.

7. Se condene a Rodolfo Enrique Godoy a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, por ser autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en concurso con el delito de imposición de tormentos agravada por ser las víctimas perseguidos en dieciocho oportunidades y doblemente agravada en veintitrés; asimismo, por el delito de abuso sexual en cuatro oportunidades y del delito de desaparición forzada de personas en concurso real con los tormentos agravados en seis oportunidades, una de los cuáles es agravada por tratarse de una mujer embarazada.

8. Se condene Miguel Osvaldo Etchecolatz a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias

legales y costas del proceso, por ser autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravado por haberse cometido con violencias o amenazas en concurso real con los tormentos agravados en dieciocho oportunidades y doblemente agravado en once oportunidades; asimismo, por la desaparición forzada de personas y los tormentos agravados en veintitrés oportunidades, tres de los cuáles resultan agravadas por ser las víctimas menores de 18 años y en un caso agravada por tratarse de una mujer embarazada.

9. Se condene a Leopoldo Luis Baume a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, por ser coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido por la violencia, concurriendo en los tormentos agravados en diecisiete oportunidades y doblemente agravada por haber durado más de un mes en veintitrés casos. Asimismo, por el abuso sexual cometido en cinco oportunidades y por la desaparición forzada de personas y los tormentos agravados en once oportunidades, siendo uno de ellos agravado por ser menor de 18 años y en un caso agravada por tratarse de una mujer embarazada.

10. Se condene a Roberto Armando Félix a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, como coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada en concurso con los tormentos agravados en seis oportunidades y doblemente agravada la privación por haber durado más de un mes en catorce oportunidades; asimismo, por el delito de abuso sexual en tres oportunidades y por la desaparición forzada de personas que concurre con los tormentos agravados en tres oportunidades, agravada en un caso por tratarse de una mujer embarazada.

11. Se condene a Alejandro Alberto Menichini a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, como coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por la violencia y amenazas, en concurso con los tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en ocho oportunidades; como coautor del hecho del delito de abuso sexual en una oportunidad y como coautor por la desaparición forzada en concurso real con los tormentos agravados en once oportunidades.

12. Se condene a Rubén Alfredo Boan a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por violencia o amenazas en

#27396587#282362441#20210308183308972

concurso con tormentos agravados en dieciocho casos, doblemente agravada la privación por durar más de un mes en veintitrés oportunidades; asimismo, por el abuso sexual cometido en cinco oportunidades y por el delito de desaparición forzada en concurso con los tormentos agravados en seis oportunidades, una de las cuáles es agravada la desaparición por ser tratarse de una mujer embarazada.

13. Se condene a Héctor Horacio Carrera a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, por ser coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por violencia o amenazas, concurre con el delito de imposición de tormentos agravados en veintiocho oportunidades y doblemente agravada, la privación, por haber durado más de un mes en veintiséis oportunidades; por el abuso sexual en seis oportunidades y por ser el coautor del delito de desaparición forzada de personas en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados en veintiséis oportunidades, de los cuáles tres resultan agravadas por ser las víctimas menores de 18 años y en un caso agravada por ser una mujer embarazada.

14. Se condene a Jorge Héctor Vidal a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de funciones agravada por violencia o amenazas en concurso con tormentos agravados en ocho oportunidades; y privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber durado más de un mes en dos oportunidades; por ser coautor por dominio funcional de del hecho de delito de abuso sexual en seis oportunidades y de la desaparición forzada de personas en concurso real con imposición de tormentos agravados en diez oportunidades, en tres de los cuáles resultan agravadas por ser las víctimas menores de 18 años.

15. Se condene a Ricardo Juan García a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, por ser coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de funciones agravada por la violencia y en concurso con los tormentos en cuatro oportunidades y doblemente agravada la privación por durar más de un mes en diecinueve oportunidades; por el abuso sexual cometido en cuatro oportunidades y por la desaparición forzada de personas que concurre con los tormentos agravados por ser las

víctimas perseguidos políticos en tres oportunidades y en un caso agravada por tratarse de una mujer embarazada.

16. Se condene a Raúl Carballo a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones que se agrava por la violencia o amenazas y la imposición de tormentos agravados en diecinueve oportunidades; doblemente agravada la privación en veintitrés oportunidades; coautor por dominio funcional del hecho del delito de abuso sexual en cuatro oportunidades y del delito de desaparición forzada de personas en concurso real con la imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en once oportunidades, agravándose en un caso por ser la víctima menor de 18 años y en un caso agravada por tratare de una mujer embarazada.

17. Se condene a Jaime Lamont Smart y a Juan María Torino como autores mediatos de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados en veintiocho oportunidades y doblemente agravada la privación por haber durado más de un mes en veintiséis oportunidades; asimismo, por el abuso sexual cometido en seis oportunidades y por la desaparición forzada en concurso con los tormentos agravados en veintiséis oportunidades, tres de los cuales resultan agravados por ser las víctimas menores de 18 años y uno de los cuales resulta agravado por tratarse de una mujer embarazada.

Seguidamente, la querella de la APDH, UNLP, María y María José Lavalle Lemos, Julián Axat, Alfredo Martín y Gabriela Weber, representada por las Dras. Alicia Peralta y Josefina Rodrigo, expresaron que en honor a la brevedad y porque ha sido muy bien señalado por la Fiscalía, adhieren a su alegato en lo referido a la materialidad ilícita y la responsabilidad de los imputados. No obstante puntualizarán algunos aspectos.

Así, la Dra. Rodrigo manifestó que la querella acusa por los delitos de infracción de deberes especiales. Entendió que todos los intervinientes con su aporte, pertenecen al colectivo, y los que configuraron el marco y llevaron adelante el aparato criminal también se convirtieron en ejecutores propios, en autores directos de un delito de infracción de deber especial en razón del cargo público desempeñado, en atención a la institución de los deberes genuinamente estatales. La competencia en estructuras jerarquizadas se desplaza de los ejecutores a la dirección, aparece la responsabilidad en función del rango. La expresión “poder actuar de otra manera” quiere significar aquí “poder seguir la norma”. Se formula al autor el reproche de que no ha seguido la norma, a pesar de que habría podido hacerlo. Entonces, en el entendimiento de que los delitos perpetrados por funcionarios públicos bajo la

#27396587#282362441#20210308183308972

protección de un aparato organizado de poder criminal y clandestino constituyen delitos de "infracción de deber especial" y que asumida tal clasificación, todos los obligados especiales con independencia de la descripción cuantitativa de su aporte al hecho delictivo, deben responder como autores directos.

Así, la Dra. Josefina Rodrigo solicitó al tribunal que:

1. Condene a Rodolfo Enrique Godoy como autor de los delitos de infracción de deber de 42 privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas, 5 agresiones sexuales durante el período de cautiverio; la muerte en la tortura de Cabral, Rubén Enrique Raúl y 6 desapariciones forzadas y agravada en el caso de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada, todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

2. Condene a Roberto Armando Balmaceda como autor de los delitos de infracción de deber de 41 privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas; de 5 agresiones sexuales durante el período de cautiverio; y 6 desapariciones forzadas, agravada en los casos de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada, todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

3. Condene a Jorge Héctor di Pasquale como autor de los delitos de infracción de deber especial de 41 privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas; de 5 agresiones sexuales durante el período de cautiverio; y 6 desapariciones forzadas y agravada en los casos de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada, todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

4. Condene a Emilio Alberto Herrero Anzorena como autor de los delitos de infracción de deber de 30 privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas; de las agresiones sexuales durante el período de cautiverio de Moreno, José Eduardo; la muerte en la tortura de Von Schmeling, Herman; los 7 homicidios agravados; y 12 desapariciones forzadas. Todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

#27396587#282362441#20210308183308972

5. Condene a Ricardo Armando Fernández como autor de los delitos de infracción de deber de 34 privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas; las agresiones sexuales durante el período de cautiverio de Serbia, María Dolores y Moreno, José Eduardo; la muerte en la tortura de Von Schmeling, Herman; los 7 homicidios agravados; y la 12 desapariciones forzadas. Todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

6. Condene a Carlos María Romero Pavón como autor de los delitos de infracción de deber de 58 privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas; de las 6 agresiones sexuales durante el período de cautiverio; la muerte en la tortura de Von Schmeling, Herman y Cabral, Rubén Enrique Raúl; los 7 homicidios agravados; y 14 desapariciones forzadas y agravada en el caso de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada, todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

7. Condene a Carlos del Señor Hidalgo Garzón como autor de los delitos de infracción de deber de la privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas en perjuicio de Lavalle, María; la desaparición forzada de Gustavo Antonio Lavalle y agravada en los casos de Mónica María Lemos de Lavalle por resultar una mujer embarazada y la figura contemplada en el art. 146 del CP para el caso de María José Lavalle Lemos; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

8. Condene a Jaime Lamont Smart como autor de los delitos de infracción de deber de 62 privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas; de las 7 agresiones sexuales durante el período de cautiverio; la muerte en la tortura de Von Schmeling, Herman y Cabral, Rubén Enrique Raúl; los 7 homicidios agravados; 17 desapariciones forzadas agravada en los casos de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

9. Condene a Juan María Torino como autor de los delitos de infracción de deber de 62 privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas; de las 7 agresiones sexuales durante el período de cautiverio; la muerte en la tortura de Von Schmeling, Herman y Cabral, Rubén Enrique Raúl; los 7 homicidios agravados y la 17 desapariciones forzadas y agravada en el caso de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada; todos ellos en concurso real

#27396587#282362441#20210308183308972

y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

10. Condene a Miguel Osvaldo Etchecolatz como autor de los delitos de infracción de deber de 38 privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas; de la muerte en la tortura de Von Schmeling, Herman y Cabral, Rubén Enrique Raúl; los 7 homicidios agravados y las 12 desapariciones forzadas y agravada en los casos de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

11. Condene a Alejandro Alberto Menichini como autor de los delitos de infracción de deber de 9 privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas; de las agresiones sexuales durante el período de cautiverio de Moreno, José Eduardo; el homicidio agravado de Aibar, Alejandro Fabián; y 11 desapariciones forzadas; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas.

12. Condene a Roberto Armando Félix como autor de los delitos de infracción de deber de 19 privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas; de las 3 agresiones sexuales durante el período de cautiverio; y 3 desapariciones forzadas; y agravada en el caso de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

13. Condena a Leopoldo Luis Baume como autor de los delitos de infracción de deber de 47 privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas; 5 agresiones sexuales durante el período de cautiverio; la muerte en la tortura de Von Schmeling, Herman y Cabral, Rubén Enrique Raúl; 3 homicidios agravados y 5 desapariciones forzadas; y agravada en los casos de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

14. Condene a Rubén Alfredo Boan como autor de los delitos de infracción de deber de 42 privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas; 5 agresiones sexuales durante el período de cautiverio;

#27396587#282362441#20210308183308972

la muerte en la tortura de Cabral, Rubén Enrique Raúl; y 6 desapariciones forzadas agravada en el casos de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

15. Condene a Jorge Héctor Vidal como autor de los delitos de infracción de deber de 10 privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas; y las desapariciones forzadas de Futulis, Laura Inés y Rodríguez, Miguel Eduardo; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de genocidio; a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas.

16. Condene a Raúl Carballo como autor de los delitos de infracción de deber de 47 privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas; 5 agresiones sexuales durante el período de cautiverio; la muerte en la tortura de Von Schmeling, Herman y Cabral, Rubén Enrique Raúl; 4 homicidios agravados y 6 desapariciones forzadas agravada en el caso de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

17. Condene a Héctor Horacio Carrera como autor de los delitos de infracción de deber de 62 privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas; 7 agresiones sexuales durante el período de cautiverio; de la muerte en la tortura de Von Schmeling, Herman y Cabral, Rubén Enrique Raúl; los 7 homicidios agravados y las 17 desapariciones forzadas, agravada en el caso de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

18. Condene a Ricardo Juan García como autor de los delitos de infracción de deber de 25 privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público agravada por haber mediado violencia o amenazas; 4 agresiones sexuales durante el período de cautiverio; la muerte en la tortura de Rubén Enrique Raúl, Cabral y 3 desapariciones forzadas y agravada en los casos de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada; todos ellos en concurso real y concurriendo idealmente con el delito internacional de Genocidio; a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

La Dra. Rodrigo señaló que por último, con respecto a la extracción de testimonios, adherir a lo solicitado por la Fiscalía y que se continúe su investigación y solicitó que se practiquen amplios informes médicos a los imputados y de corresponder se revoquen las

#27396587#282362441#20210308183308972

prisiones domiciliarias y se disponga el traslado a las unidades penitenciarias a los fines de que la condena sea de cumplimiento efectivo.

A su turno, el Dr. Alberto Palacios, en representación del CODESEDH, de la Unión por los Derechos Humanos y la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, y de cada una de las querellas que en forma particular representa junto con la Dra. Liliana Molinari y la Dra. Delfina Patiño.

Señaló primeramente que respecto al lugar de cumplimiento de la condena que se dicte en esta causa, deberá ser cumplida en cárcel común y ordinaria, sosteniendo que no corresponde otorgar el beneficio del art. 33 de la ley 24660, el cual permite la prisión domiciliaria de aquellos penados que tengan más de 70 años o alguna enfermedad que así lo amerite, enfatizando que dicho beneficio constituye una excepción, y en esta calidad deberá ser aplicado.

Acto seguido el Dr. Palacios, refirió que por las razones expuestas en el alegato, las pruebas producidas durante la sustanciación del debate, los antecedentes colectados en la causa, y lo acreditado y probado en estas audiencias, es que esta querella solicita en primer lugar se declare que los delitos de secuestro coactivo, homicidios en ocasión del secuestro, tormentos, privaciones ilegales de la libertad, y abusos sexuales que se imputan a los acusados sean calificados también en los términos del artículo 2°, incisos a), b), c) y e) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Así los letrados solicitaron que:

1. Se condene Rodolfo Enrique Godoy a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por considerarlo coautor, en los términos del artículo 45 del CP, en cuarenta y siete (47) hechos desecuestros coactivos y tormentos (artículo 142, inciso 6° según Ley 21.338; artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); coautor -en los términos del artículo 45 del CP-, en 4 (cuatro) hechos de abusos sexuales en los términos del artículo 127 y 122 Ley 23.077, y artículo 2 del CP; y en el homicidio de Rubén Enrique Raúl Cabral, art. 80 inc. 2, del CP, en los términos del artículo 142 bis, anteúltimo párrafo del CP y artículo 2 del CP. Todos los delitos concurren de modo independiente (artículo 55 del CP, texto según CP original). Se aplique accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del CP 531 del CPPN).

2. Se condene a Roberto Armando Balmaceda a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta por ser coautor, en los términos del 45 del CP, en cuarenta y seis(46) hechos de secuestros coactivos y tormentos (artículo 142, inciso 6° según Ley

#27396587#282362441#20210308183308972

21.338; artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); por considerarlo coautor -en los términos del artículo 45 del CP-, en 5 (CINCO) hechos de abusos sexuales (artículos 127 y 122 Ley 23.077, y artículo 2 del CP). Todos los delitos concurren de modo independiente (artículo 55 del CP, texto según CP original). Se aplique accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del CP 531 del CPPN).

3. Se condene a Jorge Héctor Di Pasquale a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta por ser coautor, en los términos del art. 45 del CP en cuarenta y seis (46) hechos de secuestros coactivos y tormentos (artículo 142, inciso 6° según Ley 21.338; artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); y -artículo 45 del CP-, en 5 (CINCO) hechos de abusos sexuales, en los términos del artículo 127 y 122 Ley 23.077, y artículo 2 del CP. Todos los delitos concurren de modo independiente (artículo 55 del CP, texto según CP original). Se aplique accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del CP 531 del CPPN).

4. Se condene a Emilio Alberto Herrero Anzorena a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por haber sido coautor, en los términos del artículo 45 del CP, en cuarenta y un (41) hechos de secuestros coactivos y tormentos (artículo 142, inciso 6° según Ley 21.338; artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); y, en los mismos términos del artículo 45 del CP, en la privación ilegal de la libertad y tormentos de María Lavalle (artículo 144 bis, inciso 1 y 142, inciso 1° del CP y artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); por su contribución -en los términos del artículo 45 del CP-, en 1 hecho de abuso sexual, en los términos del artículo 127 y 122 Ley 23.077 y artículo 2 del CP; por su contribución -en los términos del artículo 45 del CP-, en siete (7) hechos de homicidios, art. 80 inc. 2 del CP, en los términos del artículo 142 bis, anteúltimo párrafo del CP y artículo 2 CP. Todos los delitos concurren de modo independiente (artículo 55 del CP, texto según CP original). Se aplique accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del CP 531 del CPPN).

5. Se condene a Ricardo Armando Fernández a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por ser coautor, en los términos del artículo 45 del CP, en cuarenta y seis (46) hechos desecuestros coactivos y tormentos (artículo 142, inciso 6° según Ley 21.338; artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); por haber sido coautor, en los términos del artículo 45 del CP, en la privación ilegal de la libertad y tormentos de María Lavalle (artículo 144 bis, inciso 1 y 142, inciso 1° del CP y artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); y -en los términos del artículo 45 del CP-, en 1 (un) hecho de abuso sexual, en los términos del artículo 127 y 122 Ley 23.077 y artículo 2 del CP; por su contribución -en los términos del artículo 45 del CP-, en el homicidio de Hermann Von Schmeling, art. 80 inc. 2 del CP, en los términos del artículo 142 bis, anteúltimo párrafo del CP y artículo 2 del CP. Todos los delitos concurren de modo independiente (artículo 55 del CP, texto según CP

#27396587#282362441#20210308183308972

original). Se aplique accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del CP 531 del CPPN).

6. Se condene a Carlos María Romero Pavón a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por ser coautor, en los términos del artículo 45 del CP, de sesenta y nueve (69) hechos de secuestros coactivos y tormentos (artículo 142, inciso 6° según Ley 21.338; artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); por haber sido coautor, en los términos del artículo 45 del CP, de la privación ilegal de la libertad y tormentos de María Lavalle (artículo 144 bis, inciso 1 y 142, inciso 1° del CP y artículo 143 ter, Ley 14.616, y artículo 2 del CP); por su contribución -en los términos del artículo 45 del CP-, en cinco (5) hechos de abusos sexuales, en los términos del artículo 127 y 122 Ley 23.077, y artículo 2 del CP; por ser coautor -en los términos del artículo 45 del CP-, de nueve (9) hechos de homicidios, art. 80 inc. 2 del CP, en los términos del artículo 142 bis, anteúltimo párrafo del CP y artículo 2 del CP. Todos los delitos concurren de modo independiente (artículo 55 del CP, texto según CP original). Se aplique accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del CP 531 del CPPN).

7. Se condene a Carlos del Señor Hidalgo Garzón a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por ser coautor, en los términos del artículo 45 del CP, de cuarenta y dos (42) hechos de secuestros coactivos y tormentos (artículo 142, inciso 6° según Ley 21.338; artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); por ser coautor, en los términos del artículo 45 del CP, de la privación ilegal de la libertad y tormentos de María José y de María Lavalle (artículo 144 bis, inciso 1 y 142, inciso 1° del CP y artículo 143 ter, Ley 14.616, y artículo 2 del CP); por ser coautor -en los términos del artículo 45 del CP- de 1 (un) hecho de abuso sexual sufrido, en los términos del artículo 127 y 122 Ley 23.077, y artículo 2 del CP); por ser coautor -en los términos del artículo 45 del CP-, de ocho (8) hechos de homicidios, art. 80 inc. 2 del CP, en los términos del artículo 142 bis, anteúltimo párrafo del CP, y artículo 2 del CP. Todos los delitos concurren de modo independiente (artículo 55 del CP, texto según CP original). Se aplique accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del CP 531 del CPPN).

8. Se condene a Jaime Lamont Smart a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por haber sido coautor, en los términos del artículo 45 del CP, de 79 (setenta y nueve) hechos de secuestros coactivos y tormentos (artículo 142, inciso 6° según Ley 21.338; artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); por ser coautor, en los términos del artículo 45 del CP, de la privación ilegal de la libertad y tormentos de María Lavalle

(artículo 144 bis, inciso 1 y 142, inciso 1° del CP y artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); por ser coautor -en los términos del artículo 45 del CP-, de nueve (9) hechos de homicidios, art. 80 inc. 2 del CP, en los términos del artículo 142 bis, anteúltimo párrafo del CP y artículo 2 del CP; por su contribución -en los términos del artículo 45 del CP-, de SEIS (6) hechos de abusos sexuales, en los términos del artículo 127 y 122 Ley 23.077 y artículo 2 del CP. Todos los delitos concurren de modo independiente (artículo 55 del CP, texto según CP original). Se aplique accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del CP 531 del CPPN).

9. Se condene a Juan María Torino a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por haber ser coautor, en los términos de los artículos 45 del CP, de 79 (setenta y nueve) hechos de secuestros coactivos y tormentos (artículo 142, inciso 6° según Ley 21.338; artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); por haber sido coautor, en los términos del artículo 45 del CP, en la privación ilegal de la libertad y tormentos de María Lavalle (artículo 144 bis, inciso 1 y 142, inciso 1° del CP y artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); por haber sido coautor -en los términos del artículo 45 del CP-, en nueve (9) hechos de homicidios, art. 80 inc. 2 del CP, en los términos del artículo 142 bis, anteúltimo párrafo del CP y artículo 2 del CP; por ser coautor -en los términos del artículo 45 del CP-, de SEIS (6) hechos de abusos sexuales, en los términos del artículo 127 y 122 Ley 23.077, y artículo 2 del CP. Todos los delitos concurren de modo independiente (artículo 55 del CP, texto según CP original). Se aplique accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del CP 531 del CPPN).

10. Se condene a Miguel Osvaldo Etchecolatz a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por haber sido coautor, en los términos del artículo 45 del CP, en cincuenta y un (51) hechos de secuestros coactivos y tormentos (artículo 142, inciso 6° según Ley 21.338; artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); ser coautor, en los términos del artículo 45 del CP, de la privación ilegal de la libertad y tormentos de María Lavalle (artículo 144 bis, inciso 1 y 142, inciso 1° del CP y artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); por su contribución -en los términos del artículo 45 del CP-, de nueve (9) hechos de homicidios, art. 80 inc. 2 del CP, en los términos del artículo 142 bis, anteúltimo párrafo del CP y artículo 2 del CP. Todos los delitos concurren de modo independiente (artículo 55 del CP, texto según CP original). Se aplique accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del CP 531 del CPPN).

11. Se condene a Alejandro Alberto Menichini a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta por haber sido coautor, en los términos del artículo 45 del CP, de dieciocho (18) hechos de secuestros coactivos y tormentos (artículo 142, inciso 6° según Ley 21.338; artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); por su coautoría , en los

#27396587#282362441#20210308183308972

términos del artículo 45 del CP, de la privación ilegal de la libertad y tormentos de María Lavalle (artículo 144 bis, inciso 1 y 142, inciso 1° del CP y artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); por su contribución -en los términos del artículo 45 del CP-, de 1 (un) hecho de abuso sexual del CP. Todos los delitos concurren de modo independiente en los términos del artículo 127 y 122 Ley 23.077, y artículo 2 (artículo 55 del CP, texto según CP original). Se aplique accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del CP 531 del CPPN).

12. Se condene a Roberto Armando Félix a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta por haber sido coautor, en los términos del artículo 45 del CP, en veintidós (22) hechos de secuestros coactivos y tormentos (artículo 142, inciso 6° según Ley 21.338; artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); por ser coautor -en los términos del artículo 45 del CP-, de 3 (tres) hechos de abusos sexuales, en los términos del artículo 127 y 122 Ley 23.077, y artículo 2 del CP. Todos los delitos concurren de modo independiente (artículo 55 del CP, texto según CP original). Se aplique accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del CP 531 del CPPN).

13. Se condene a Leopoldo Luis Baume a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por haber sido coautor, en los términos del artículo 45 del CP, en cincuenta y dos (52) hechos de secuestros coactivos y tormentos (artículo 142, inciso 6° según Ley 21.338; artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); coautor -en los términos del artículo 45 del CP-, de cinco (5) hechos de homicidios, art. 80 inc. 2 del CP, en los términos del artículo 142 bis, anteúltimo párrafo del CP, y artículo 2 del CP; por su contribución -en los términos del artículo 45 del CP-, de cinco (5) hechos de abusos sexuales, en los términos del artículo 127 y 122 Ley 23.077, y artículo 2 del CP. Todos los delitos concurren de modo independiente (artículo 55 del CP, texto según CP original). Se aplique accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del CP 531 del CPPN).

14. Se condene a Rubén Alfredo Boan a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por haber sido coautor, en los términos del artículo 45 del CP, en 35 (treinta y cinco) hechos de secuestros coactivos y tormentos y además ejecutor en 12 (doce) hechos de secuestros coactivos y tormentos, en los términos del artículo 45 del CP (artículo 142, inciso 6° según Ley 21.338; artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); por ser coautor -en los términos del artículo 45 del CP-, en el homicidio de Rubén Enrique Raúl Cabral, art. 80 inc. 2 del CP, en los términos del artículo 142 bis, anteúltimo párrafo del CP, y artículo 2 del CP; y coautor -en los términos del artículo 45 del CP-, de cuatro (4) hechos de

#27396587#282362441#20210308183308972

abusos sexuales, en los términos del artículo 127 y 122 Ley 23.077, y artículo 2 del CP. Todos los delitos concurren de modo independiente (artículo 55 del CP, texto según CP original). Se aplique accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del CP 531 del CPPN).

15. Se condene a Jorge Héctor Vidal a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por haber sido coautor, en los términos del artículo 45 del CP, de 71 (setenta y un) hechos de secuestros coactivos y tormentos (artículo 142, inciso 6° según Ley 21.338; artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); y también ser coautor -en los términos del artículo 45 del CP-, de nueve (9) hechos de homicidios, art. 80 inc. 2 del CP, en los términos del artículo 142 bis, anteúltimo párrafo del CP, y artículo 2 del CP; y de 5 (cinco) hechos de abusos sexuales, en los términos del artículo 127 y 122 Ley 23.077, y artículo 2 del CP. Todos los delitos concurren de modo independiente (artículo 55 del CP, texto según CP original). Se aplique accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del CP 531 del CPPN).

16. Se condene a Raúl Cabral a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por haber sido coautor, en los términos del artículo 45 del CP, en 52 (cincuenta y dos) hechos de secuestros coactivos y tormentos (artículo 142, inciso 6° según Ley 21.338; artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); por considerarlo coautor -en los términos del artículo 45 del CP-, de 4 (cuatro) hechos de abusos sexuales, en los términos del artículo 127 y 122 Ley 23.077, y artículo 2 del CP; por ser coautor -en los términos del artículo 45 del CP-, de seis (6) hechos de homicidios, art. 80 inc. 2 del CP, en los términos del artículo 142 bis, anteúltimo párrafo del CP y artículo 2 del CP. Todos los delitos concurren de modo independiente (artículo 55 del CP, texto según CP original). Se aplique accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del CP 531 del CPPN).

17. Se condene a Héctor Horacio Carrera a la pena de prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por haber sido coautor, en los términos del artículo 45 del CP, en 78 (setenta y ocho) hechos de secuestros coactivos y tormentos, (artículo 142, inciso 6° según Ley 21.338; artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); por haber sido coautor, en los términos del artículo 45 del CP, de la privación ilegal de la libertad y tormentos de María Lavalle (artículo 144 bis, inciso 1 y 142, inciso 1° del CP y artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); por su coautoría -en los términos del artículo 45 del CP-, en 9 (nueve) hechos de homicidios, art. 80 inc. 2 del CP, en los términos del artículo 142 bis, anteúltimo párrafo del CP, y artículo 2 del CP; por su contribución -en los términos del artículo 45 del CP-, en 6 (SEIS) hechos de abusos sexuales, en los términos del artículo 127 y 122 Ley 23.077. Todos los delitos concurren de modo independiente (artículo 55 del CP, texto según

#27396587#282362441#20210308183308972

CP original). Se aplique accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del CP 531 del CPPN).

18. Se condene a Ricardo Juan García a la pena de 25 años de prisión inhabilitación perpetua y absoluta por ser coautor, en los términos del 45 del CP, en 23 (veintitrés) hechos desecuestros coactivos y tormentos (artículo 142, inciso 6° según Ley 21.338; artículo 143 ter, Ley 14.616, artículo 2 del CP); por considerarlo coautor -en los términos del artículo 45 del CP-, de 4 (cuatro) hechos de abusos sexuales, en los términos del artículo 127 y 122 Ley 23.077 y artículo 2 del CP. Todos los delitos concurren de modo independiente (artículo 55 del CP, texto según CP original). Se aplique accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del CP 531 del CPPN).

Acto seguido la Dra. Molinari expresó que teniendo en cuenta las penas que se solicitaron, considerando que corresponde la revisión de las prisiones domiciliarias dispuestas y el cumplimiento de las penas en cárcel común y efectiva.

Peticionaron se extraigan testimonios para la investigación de los delitos que se conocieron en la realización de este debate, y sean remitidas a las oficinas judiciales que correspondan, en relación a los delitos cometidos en contra de: Irma Greus; Rosa Agüero; Nelson Valentín Cabello; Alejandro Khon; Dora Beatriz Pogo; Haroldo Gribo; Catalina de Gribo; Jorge Gribo; Ramón Iramain; Margarita de Iramain; Carlos Rivarola; Luis Armando Paz Carbajo; Eduardo Argañaraz; Juan Ventura Rodríguez; Epifanía Ramírez. Asimismo, se ordene al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires de modo perentorio la desafectación de la Dirección Departamental de Investigaciones de San Justo que ocupa en la actualidad el edificio donde se cometieron los hechos de esta causa y funcionara el Centro Clandestino de Detención Tortura y Exterminio conocido como Brigada de Investigaciones de San Justo ubicada en la calle Salta 2450, de la localidad de San Justo, Partido de La Matanza, entre 1976 y 1983. Considerando que se trata de un reclamo absolutamente justo, una deuda que se tiene con el pueblo, y que su vez ya fue ordenado en la sentencia que dictara este mismo Tribunal en la causa 2955/09 sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento.

También solicitaron que se notifique la sentencia que recaiga en la presente causa a la Dirección Nacional de Sitios de Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a efectos de que adopten las medidas pertinentes para preservar como sitio de memoria el edificio en el que funcionó el centro clandestino de detención, tortura y exterminio Brigada de Investigaciones de San Justo, de conformidad con la Ley Nacional 26.691, y su decreto reglamentario N° 1986/2014.

Finalmente que comunique la sentencia en caso de condena al personal militar y policial acusado a los Ministerios de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y al Ministerio de Defensa de la Nación para cumplir con el procedimiento de baja (Ley 13982 y 14814, artículos 54, 55 y 56 para el personal de la Policía de Buenos Aires y Decreto Ley 19101, artículo 20, inciso 6 y artículo 80 para el personal militar).

A su turno, la Dras. Pía Garralda y Luz Santos Morón, y el Dr. Nicolás Tassara, presentaron el alegato en nombre de la Asociación de Ex- Detenidos Desaparecidos, que junto a Asociación Anahí, Asociación de Profesionales en Lucha (APEL); Centro por los Derechos Humanos Hermanos Zaragoza; Centro de Profesionales por los Derechos Humanos (CeProDH); Comité de Acción Jurídica (CAJ), HIJOS La Plata; quienes integran el colectivo jurídico- político Justicia YA! La Plata y los querellantes particulares Eduardo Corro, Adriana Chamorro y María Victoria Moyano Artigas. Allí solicitaron que con relación a los extremos requeridos por los tipos penales a aplicar adhieren a los alegatos de fiscalía y las querellas en honor a la brevedad.

Realizaron breves consideraciones respecto a las torturas, y al delito de desaparición forzada.

La desaparición forzada de personas como método represivo por parte de agentes del Estado es más difícil de rastrear, puesto que los Estados han acudido desde sus inicios al terror como instrumento represivo y la existencia de casos aislados de detenciones ilegales secretas se remonta muy atrás en la historia. Por ello, la desaparición forzada tiene como objetivo, además de la captura de la víctima y la obtención de información bajo tortura, la creación de un estado de incertidumbre tanto entre los familiares como en la sociedad entera. Los allegados del desaparecido no saben cómo actuar ni a quién recurrir, puesto que dudan de los beneficios de la búsqueda, y padecen el terror sembrado por este método que produce un efecto paralizante en toda la sociedad. El efecto sobre familiares y amigos es de un shock permanente, una situación de crisis latente y continua, en la cual la tristeza y el dolor causados por la ausencia de la persona querida, se sienten como eternos. El desaparecido no es pues, un simple preso político, ni tampoco un muerto, aunque en ocasiones aparezca su cadáver, puesto que nadie se ha hecho responsable por él.

En relación a los aspectos jurídicos sobre este punto, el Dr. Tassara expresó que adhieren a lo planteado por la querella de la APDH y Abuelas, entendiendo que debe aplicarse la figura de desaparición forzada en los casos que detallarán al momento de las imputaciones por entender que existe continuidad delictiva.

Refirieron que ha quedado demostrada la concatenación de hechos delictivos constitutivos del genocidio, de los cuales se desprende la conexidad del accionar del CCD

#27396587#282362441#20210308183308972

Brigada de San Justo con la posterior sustracción y supresión de identidad de la querellante en autos María Victoria Moyano Artigas, entre otras.

Por lo que resulta evidente que los imputados en la presente causa son responsables de los delitos que han tenido por víctimas a las niñas y niños nacidos en cautiverio en el denominado Pozo de Banfield mientras sus madres estaban secuestradas. Así es que durante el desarrollo del debate oral surge con claridad manifiesta la conexidad delictiva entre la privación ilegal de la libertad de mujeres embarazadas que estuvieron secuestradas en la Brigada de San Justo, y posteriormente en Banfield donde dieron a luz, quitándoles a sus bebes recién nacidos, sustrayendo, ocultando y suprimiendo su identidad para luego ser apropiados por agentes que revestían precisamente en la Brigada de San Justo.

Seguidamente, la Dra. Santos Morón señaló que con respecto a las imputaciones y los pedidos de condena, y en honor a la brevedad que han prometido, van a obviar mencionar a cada caso por nombre y apellido, salvo respecto al delito de desaparición forzada, por el tema de los agravantes.

Así los representantes de las querellas unificadas solicitaron:

1. Se condene a Rodolfo Enrique Godoy de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo co-autor penalmente responsable del delito de genocidio por su participación en la matanza de miembros del grupo en relación a: Cabral, Rubén Enrique Raúl - art. 2 inc. a de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956- y Artículos 45, 55 y art. 144 ter último párrafo, Ley 14.616 del Código Penal. Por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a 42 casos. Artículo 2 inc. B y C de la convención antes citada y. conformes artículo 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- con las agravantes del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- y artículo 144° ter incisos 1 y 2 del C.P. Por su participación en 5 agresiones sexuales durante el período de cautiverio art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y artículos 55, 45, 127 y 122 del código Penal vigente al momento de cometidos los hechos. En relación a 5 desapariciones forzadas en perjuicio de Iramain, Ricardo, Logares, Claudio Ernesto, Grinspón, Mónica Sofía; Iglesias, Enrique Roberto; Szajnbaum, Saúl Jaime y agravada en el caso de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada - art. 2 inc. B y C de la

convención antes citada y art. 142 ter segundo párrafo Ley 26.679. Todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

2. Se condene a Roberto Armando Balmaceda de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo co- autor penalmente responsable del delito de genocidio por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a 41 casos, art. 2 inc. B y C de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- art. 144 bis inc. 1° CP, agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° del art. 142 Ley 20.642 y art. 144 ter segundo párrafo C.P., según ley 14.616. En relación a 5 agresiones sexuales durante el período de cautiverio art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y Artículos 55, 45, 127 y 122 del código Penal vigente al momento de cometidos los hechos. En relación a 6 desapariciones forzadas de Iramain, Ricardo, Logares, Claudio Ernesto, Grinspon, Mónica Sofía; Iglesias, Enrique Roberto; Szajnbaum, Saúl Jaime y agravada en el caso de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada - art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y art. 142 ter CP Ley 26.679. Todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

3. Se condene a Jorge Héctor Di Pasquale de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo co-autor penalmente responsable del delito de genocidio por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a: 41 casos, artículo 2 inc. B y C art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- y. conformes artículo 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- con las agravantes del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- y artículo 144° ter incisos 1 y 2 del C.P. En relación a 5 agresiones sexuales durante el período de cautiverio artículo 2 inc. B y C de la convención antes citada y Artículos 55, 45, 122 y 127 del código Penal al momento de cometidos los hechos. En relación a 5 desapariciones forzadas en perjuicio de Iramain, Ricardo, Logares, Claudio Ernesto, Grinspón, Mónica Sofía; Iglesias, Enrique Roberto; Szajnbaum, Saúl Jaime y agravada en el caso de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada (art. 142 ter segundo párrafo Ley 26.679 y art. 2 inc. B y C de la Convención citada. Todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

4. Se condene a Emilio Alberto Herrero Anzorena de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por

#27396587#282362441#20210308183308972

considerarlo co-autor penalmente responsable del delito de genocidio por: su participación en la matanza de miembros del grupo en relación a la muerte en la tortura de Von Schmeling, Herman; los 7 homicidios agravados de Aibar, Alejandro Fabián, Moglie, Marcelo Roberto; Fernández González, Jorge Luis; Fernández González, Juan Alejandro, Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Von Schmeling, Sonia; García Luis Ángel; - art. 2 inc. a de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- y Artículos 45, 55, art. 80 inc. 2 y 6, y art. 144 ter último párrafo, Ley 14.616 del Código Penal. Por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a 30 casos. Artículo 2 inc. B y C de la convención antes citada y conformes artículo 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- con las agravantes del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- y artículo 144° ter incisos 1 y 2 del C.P. En relación a la agresión sexual durante el período de cautiverio en perjuicio de Moreno, José Eduardo- art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y Artículos 55, 45, 127 y 122 del código Penal vigente al momento de cometidos los hechos. En relación a 12 desapariciones forzadas de Fahyt, Raúl; Chidichimo, Ricardo; Lafleur, Ricardo; Rodríguez, Miguel Eduardo; Futulis, Laura Inés; Agüero, Alfredo Narciso, Catanese, Jorge Antonio; Corrales, Ernesto Lorenzo; Corrales, Osvaldo Raúl; Guerechit Varela, Orlando Luis; Ianotti de Gambero, María Elena; Szajnbaum, Saúl Jaime -art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y art. 142 ter segundo párrafo Ley 26.679. Todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

5. Se condene a Ricardo Armando Fernández de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo co-autor penalmente responsable del delito de genocidio por su participación en la matanza de miembros del grupo en relación a: la muerte en la tortura de Von Schmeling, Herman; los 7 homicidios agravados de Aibar, Alejandro Fabián, Moglie, Marcelo Roberto; Fernández González, Jorge Luis; Fernández González, Juan Alejandro, Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Von Schmeling, Sonia; García Luis Ángel; - art. 2 inc. A de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- y Artículos 45, 55, art. 80 inc. 2 y 6, y art. 144 ter último párrafo, Ley 14.616 del Código Penal. Por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a 30 casos. Artículo 2 inc. B y C de la convención antes citada y conformes artículos 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley

#27396587#282362441#20210308183308972

14.616- con las agravantes del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- y artículo 144° ter incisos 1 y 2 del C.P. En relación a 2 agresiones sexuales durante el período de cautiverio en perjuicio de Moreno, José Eduardo y Serbia, María Dolores -art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y Artículos 55, 45, 127 y 122 del Código Penal vigente al momento de cometidos los hechos. En relación a 12 desapariciones forzadas de Fahyt, Raúl; Chidichimo, Ricardo; Lafleur, Ricardo; Rodríguez, Miguel Eduardo; Futulis, Laura Inés; Agüero, Alfredo Narciso, Catanese, Jorge Antonio; Corrales, Ernesto Lorenzo; Corrales, Osvaldo Raúl; Guerechit Varela, Orlando Luis; Ianotti de Gambero, María Elena; Szajnbaum, Saúl Jaime - art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y art. 142 ter segundo párrafo Ley 26.679. Todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

6. Se condene a Carlos María Romero Pavón de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo co-autor penalmente responsable del delito de genocidio por su participación en la matanza de miembros del grupo en relación a la muerte en la tortura de Von Schmeling, Herman; los 7 homicidios agravados de Aibar, Alejandro Fabián, Moglie, Marcelo Roberto; Fernández González, Jorge Luis; Fernández González, Juan Alejandro, Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Von Schmeling, Sonia; García Luis Ángel- art. 2 inc. A de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- y Artículos 45, 55, art. 80 inc. 2 y 6, y art. 144 ter último párrafo, Ley 14.616 del Código Penal. Por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a 58 casos. Artículo 2 inc. B y C de la convención antes citada y conformes artículo 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- con las agravantes del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- y artículo 144° ter incisos 1 y 2 del C.P. En relación a 6 agresiones sexuales durante el período de cautiverio. Art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y artículos 55, 45, 127 y 122 del código Penal vigente al momento de cometidos los hechos. En relación a 14 desapariciones forzadas de Rodríguez, Miguel Eduardo; Futulis, Laura Inés; Agüero, Alfredo Narciso, Catanese, Jorge Antonio; Corrales, Ernesto Lorenzo; Corrales, Osvaldo Raúl; Guerechit Varela, Orlando Luis; Ianotti de Gambero, María Elena; Szajnbaum, Saúl Jaime; Iramain, Ricardo; Logares, Claudio Ernesto; Grinspón, Mónica Sofía; Iglesias, Enrique Roberto y agravada en el caso de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada - art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y art. 142 ter segundo párrafo Ley 26.679. Todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

7. Se condene a Carlos del Señor Hidalgo Garzón de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo

#27396587#282362441#20210308183308972

co-autor penalmente responsable del delito de genocidio por su participación en la matanza de miembros del grupo en relación a Hermann Von Schmeling y Rubén Enrique Raúl Cabral y los 7 homicidios agravados de Aibar, Alejandro Fabián, Moglie, Marcelo Roberto; Fernández González, Jorge Luis; Fernández González, Juan Alejandro, Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Von Schmeling, Sonia; García Luis Ángel -art. 2 inc. A de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- y Artículos 45, 55, art. 80 inc. 2 y 6, art. 144 ter último párrafo, Ley 14.616 del Código Penal. Por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a 30 casos. Artículo 2 inc. B y C de la convención antes citada y conformes artículo 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- con las agravantes del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- y artículo 144° ter incisos 1 y 2 del C.P. En relación a la agresión sexual durante el período de cautiverio (arts. 127 y 122 Ley 23.077) de Moreno, José Eduardo -art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y Artículos 55, 45, 127 y 122 del código Penal vigente al momento de cometidos los hechos. En relación a 13 desapariciones forzadas de Fahyt, Raúl; Lavalle, Gustavo Antonio; Rodríguez, Miguel Eduardo; Futulis, Laura Inés; Agüero, Alfredo Narciso, Catanese, Jorge Antonio; Corrales, Ernesto Lorenzo; Corrales, Osvaldo Raúl; Guerechit Varela, Orlando Luis; Ianotti de Gambero, María Elena; Szajnbaum, Saúl Jaime; Iglesias, Enrique Roberto y agravada en el caso de Mónica María Lemos de Lavalle por resultar mujer embarazada -art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y art. 142 ter segundo párrafo Ley 26.679-. Todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

8. Se condene a Jaime Lamont Smart de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo co-autor penalmente responsable del delito de genocidio por su participación en la matanza de miembros del grupo en relación a la muerte en la tortura de Von Schmeling, Herman; los 7 homicidios agravados de Aibar, Alejandro Fabián, Moglie, Marcelo Roberto; Fernández González, Jorge Luis; Fernández González, Juan Alejandro, Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Von Schmeling, Sonia; García Luis Ángel. Art. 2 inc. A de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- y Artículos 45, 55, art. 80 inc. 2 y 6, art. 144 ter último párrafo, Ley 14.616 del Código Penal. Por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su

#27396587#282362441#20210308183308972

destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a 62 casos. Artículo 2 inc. B y C de la convención antes citada y conformes artículo 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- con las agravantes del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- y artículo 144° ter incisos 1 y 2 del C.P. En relación a las 7 agresiones sexuales durante el período de cautiverio. Art. 2° inc. b y c de la convención y arts. 127 y 122 Ley 23.077 del CP. En relación a 17 desapariciones forzadas de Fahyt, Raúl; Chidichimo, Ricardo; Lafleur, Ricardo; Rodríguez, Miguel Eduardo; Futulis, Laura Inés; Agüero, Alfredo Narciso, Catanese, Jorge Antonio; Corrales, Ernesto Lorenzo; Corrales, Osvaldo Raúl; Guerechit Varela, Orlando Luis; Ianotti de Gambero, María Elena; Szajnbaum, Saúl Jaime; Iramain, Ricardo; Logares, Claudio Ernesto; Grinspón, Mónica Sofía; Iglesias, Enrique Roberto y agravada en los casos de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada- art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y art. 142 ter segundo párrafo Ley 26.679. Todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

9. Se condene a Juan María Torino de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo co-autor penalmente responsable del delito de genocidio por su participación en la matanza de miembros del grupo en relación a la muerte en la tortura de Von Schmeling, Herman; los 7 homicidios agravados de Aibar, Alejandro Fabián, Moglie, Marcelo Roberto; Fernández González, Jorge Luis; Fernández González, Juan Alejandro, Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Von Schmeling, Sonia; García Luis Ángel, art. 2 inc. A de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- y Artículos 45, 55, art. 80 inc. 2 y 6, art. 144 ter último párrafo, Ley 14.616 del Código Penal. Por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a 62 casos. Artículo 2 inc. B y C de la convención antes citada y conformes artículo 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- con las agravantes del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- y artículo 144° ter incisos 1 y 2 del C.P. En relación a las 7 agresiones sexuales art. 2° inc. B y c de la convención y arts. 127 y 122 Ley 23.077 del CP. En relación a 17 desapariciones forzadas de Fahyt, Raúl; Chidichimo, Ricardo; Lafleur, Ricardo; Rodríguez, Miguel Eduardo; Futulis, Laura Inés; Agüero, Alfredo Narciso, Catanese, Jorge Antonio; Corrales, Ernesto Lorenzo; Corrales, Osvaldo Raúl; Guerechit Varela, Orlando Luis; Ianotti de Gambero, María Elena; Szajnbaum, Saúl Jaime; Iramain, Ricardo; Logares, Claudio Ernesto; Grinspon, Mónica Sofía; Iglesias, Enrique Roberto y agravada en los casos de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada- art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y art. 142 ter segundo párrafo Ley 26.679. Todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

#27396587#282362441#20210308183308972

10. Se condene a Miguel Osvaldo Etchecolatz de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo co-autor penalmente responsable del delito de genocidio por: su participación en la matanza de miembros del grupo en relación a: la muerte en la tortura de Von Schmeling, Herman; los 7 homicidios agravados de Aibar, Alejandro Fabián, Moglie, Marcelo Roberto; Fernández González, Jorge Luis; Fernández González, Juan Alejandro, Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Von Schmeling, Sonia; García Luis Ángel -art. 2 inc. A de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- y Artículos 45, 55, art. 80 inc. 2 y 6, art. 144 ter último párrafo, Ley 14.616 del Código Penal. Por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a 38 casos, conforme artículo 2 inc. B y C de la convención antes citada y conformes artículo 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- con las agravantes del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- y artículo 144° ter incisos 1 y 2 del C.P. En relación a 12 desapariciones forzadas de Fahyt, Raúl; Chidichimo, Ricardo; Lafleur, Ricardo; Rodríguez, Miguel Eduardo; Futulis, Laura Inés; Corrales, Ernesto Lorenzo; Corrales, Osvaldo Raúl; Guerechit Varela, Orlando Luis; Szajnbaum, Saúl Jaime; Iramain, Ricardo; Logares, Claudio Ernesto; Grinspon, Mónica Sofía; y agravada en los casos de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada -art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y art. 142 ter segundo párrafo Ley 26.679 del CP. Todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

11. Se condene a Alejandro Alberto Menichini de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión preventiva, accesorias legales y costas, por considerarlo co-autor penalmente responsable del delito de genocidio por su participación en la matanza de miembros del grupo en relación a Aibar, Alejandro Fabián -art. 2 inc. A de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- y Artículos 45, 55, art. 80 inc. 2 y 6, art. 144 ter último párrafo, Ley 14.616 del Código Penal. Por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a 9 casos. En relación a las agresiones sexuales en el período de cautiverio de Moreno, José Eduardo - art. 2° inc. B y c de la convención antes citada y arts. 127 y 122 Ley 23.077 del CP. En relación a 11 desapariciones forzadas de Fahyt, Raúl; Chidichimo, Ricardo; Lafleur, Ricardo; Rodríguez, Miguel Eduardo;

#27396587#282362441#20210308183308972

Futulis, Laura Inés; Agüero, Alfredo Narciso; Corrales, Ernesto Lorenzo; Corrales, Osvaldo Raúl; Guerechit Varela, Orlando Luis; Catanese, Jorge Antonio; Ianotti de Gambero, María Elena -art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y art. 142 ter segundo párrafo Ley 26.679. Todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

12. Se condene a Roberto Armando Félix de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo co-autor penalmente responsable del delito de genocidio por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a 20 casos, conforme artículo 2 inc. B y C de la convención de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- y conformes artículo 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- con las agravantes del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- y artículo 144° ter incisos 1 y 2 del C.P. En relación a 3 agresiones sexuales en el período de cautiverio. En relación a 3 desapariciones forzadas Iramain, Ricardo; Szajnbaum, Saúl Jaime; y agravada en los casos de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada -art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y art. 142 ter segundo párrafo Ley 26.679. Todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

13. Se condene a Leopoldo Luis Baume de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo co-autor penalmente responsable del delito de genocidio por su participación en la matanza de miembros del grupo en relación a la muerte en la tortura de Von Schmeling, Herman; los 7 homicidios agravados de Aibar, Alejandro Fabián, Moglie, Marcelo Roberto; Fernández González, Jorge Luis; Fernández González, Juan Alejandro, Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Von Schmeling, Sonia; García Luis Ángel, conf. art. 2 inc. A de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- y Artículos 45, 55, art. 80 inc. 2 y 6, art. 144 ter último párrafo, Ley 14.616 del Código Penal. Por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a 51 casos conforme artículo 2 inc. B y C de la convención antes citada y conformes artículo 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- con las agravantes del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- y artículo 144° ter incisos 1 y 2 del C.P. En relación a 5 agresiones sexuales durante el período de cautiverio conforme arts. 127 y 122 Ley 23.077 del CP. En relación a 6 desapariciones forzadas de Grinspon, Mónica Sofía; Iglesias, Enrique Roberto; Iramain, Ricardo; Logares, Claudio Ernesto; Szajnbaum, Saúl Jaime; y agravada en los casos de Artigas Nilo de Moyano, María

#27396587#282362441#20210308183308972

Asunción por resultar una mujer embarazada -art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y art. 142 ter segundo párrafo Ley 26.679. Todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

14. Se condene a Rubén Alfredo Boan de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo co-autor penalmente responsable del delito de genocidio por: su participación en la matanza de miembros del grupo en relación a la muerte en la tortura de Cabral, Rubén Enrique Raúl; los 7 homicidios agravados de Aibar, Alejandro Fabián, Moglie, Marcelo Roberto; Fernández González, Jorge Luis; Fernández González, Juan Alejandro, Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Von Schmeling, Sonia; García Luis Ángel, conf. art. 2 inc. A de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- y Artículos 45, 55, art. 80 inc. 2 y 6, art. 144 ter último párrafo, Ley 14.616 del Código Penal. Por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a 42 casos conforme artículo 2 inc. B y C de la convención antes citada y conformes artículo 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- con las agravantes del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- y artículo 144° ter incisos 1 y 2 del C.P. En relación a 5 agresiones sexuales conforme arts. 127 y 122 Ley 23.077 del CP vigente al momento de los hechos. En relación a 6 desapariciones forzadas de Grinspon, Mónica Sofía; Iglesias, Enrique Roberto; Iramain, Ricardo; Logares, Claudio Ernesto; Szajnbaum, Saúl Jaime; y agravada en los casos de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada -art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y art. 142 ter segundo párrafo Ley 26.679. Todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

15. Se condene a Jorge Héctor Vidal de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo co-autor penalmente responsable del delito de genocidio por su participación en la matanza de miembros del grupo en relación a la muerte en la tortura de Von Schmeling, Herman y Cabral, Rubén Enrique Raúl; los 7 homicidios agravados de Aibar, Alejandro Fabián, Moglie, Marcelo Roberto; Fernández González, Jorge Luis; Fernández González, Juan Alejandro, Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Von Schmeling, Sonia; García Luis Ángel, conf. art. 2 inc. A de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- y Artículos 45, 55, art. 80 inc. 2 y 6, art. 144 ter último párrafo, Ley 14.616 del Código Penal. Por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que

hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a 55 casos conforme artículo 2 inc. B y C de la convención antes citada y artículo 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- con las agravantes del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- y artículo 144° ter incisos 1 y 2 del C.P. En relación a 6 agresiones sexuales conformes arts. 127 y 122 Ley 23.077 del CP. En relación a 16 desapariciones forzadas de Futulis, Laura Inés; Rodríguez, Miguel Eduardo; Saúl Jaime Szajnbaum; Ricardo Chidichimo; Raúl Fahyt; Gustavo Horacio Lafleur; Ernesto Lorenzo Corrales; Osvaldo Raúl Corrales; Mónica Sofía Grinspón; Claudio Ernesto Logares; Orlando Luis Guerechit Varela; María Elena Ianotti de Gambero; Enrique Roberto Iglesias; Ricardo Iramain; Jorge Antonio Catanese; en el caso de María Asunción Artigas Nilo de Moyano agravada por resultar mujer embarazada- art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y art. 142 ter segundo párrafo Ley 26.679. Todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

16. Se condene a Raúl Carballo de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo co-autor penalmente responsable del delito de genocidio por su participación en la matanza de miembros del grupo en relación a la muerte en la tortura de Von Schmeling, Herman y Cabral, Rubén Enrique Raúl; los 7 homicidios agravados de Aibar, Alejandro Fabián, Moglie, Marcelo Roberto; Fernández González, Jorge Luis; Fernández González, Juan Alejandro, Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Von Schmeling, Sonia; García Luis Ángel, conforme art. 2 inc. A de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- y Artículos 45, 55, art. 80 inc. 2 y 6, art. 144 ter último párrafo, Ley 14.616 del Código Penal. Por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a 50 casos, conforme artículo 2 inc. B y C de la convención antes citada y conformes artículo 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- con las agravantes del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- y artículo 144° ter incisos 1 y 2 del C.P. En relación a 5 agresiones sexuales conformes arts. 127 y 122 Ley 23.077 del CP. En relación a 6 desapariciones forzadas de Szajnbaum, Saúl Jaime; Iramain, Ricardo; Logares, Claudio Ernesto; Grinspon, Mónica Sofía; Iglesias, Enrique Roberto; y agravada en los casos de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada -art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y art. 142 ter segundo párrafo Ley 26.679. Todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

17. Se condene a Héctor Horacio Carrera de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo co-autor penalmente responsable del delito de genocidio por: su participación en la matanza de miembros del grupo en relación a la muerte en la tortura de Von Schmeling, Herman y

#27396587#282362441#20210308183308972

Cabral, Rubén Enrique Raúl; los 7 homicidios agravados de Aibar, Alejandro Fabián, Moglie, Marcelo Roberto; Fernández González, Jorge Luis; Fernández González, Juan Alejandro, Rodríguez Ramírez, Enrique Ricardo; Von Schmeling, Sonia; García Luis Ángel, conf. art. 2 inc. A de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- y Artículos 45, 55, art. 80 inc. 2 y 6, art. 144 ter último párrafo, Ley 14.616 del Código Penal. Por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a 62 casos conforme artículo 2 inc. B y C de la convención antes citada y conformes artículo 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- con las agravantes del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- y artículo 144° ter incisos 1 y 2 del C.P. En relación a 7 agresiones sexuales durante el período de cautiverio conformes arts. 127 y 122 Ley 23.077 del CP. En relación a 17 desapariciones forzadas de Fahyt, Raúl; Chidichimo, Ricardo; Lafleur, Ricardo; Rodríguez, Miguel Eduardo; Futulis, Laura Inés; Agüero, Alfredo Narciso; Catanese, Jorge Antonio; Corrales, Ernesto Lorenzo; Corrales, Osvaldo Raúl; Guerechit Varela, Orlando Luis; Ianotti de Gambero, María Elena; Szajnbaum, Saúl Jaime; Iramain, Ricardo; Logares, Claudio Ernesto; Grinspon, Mónica Sofía; Iglesias, Enrique Roberto; y agravada en los casos de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada -art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y art. 142 ter segundo párrafo Ley 26.679. Todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

18. Se condene a Ricardo Juan García de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo co-autor penalmente responsable del delito de genocidio por su participación en la matanza de miembros del grupo en relación a la muerte en la tortura de Cabral, Rubén Enrique Raúl; art. 2 inc. A de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- y Artículos 45, 55, art. 80 inc. 2 y 6, art. 144 ter último párrafo, Ley 14.616 del Código Penal. Por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada, en relación a 25 casos conforme artículo 2 inc. B y C de la convención citada y conformes artículo 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- con las agravantes del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- y artículo 144° ter incisos 1 y 2 del C.P. En relación a 4 agresiones sexuales durante el período de cautiverio arts. 127 y 122 Ley 23.077 del CP. En relación a 3 desapariciones

#27396587#282362441#20210308183308972

forzadas de Mónica Sofía, Grinspon; Claudio Ernesto, Logares y agravada en los casos de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción por resultar una mujer embarazada -art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y art. 142 ter segundo párrafo Ley 26.679. Todos ellos en concurso real (art. 55 CP).

Seguidamente la Dra. Santos Morón señaló que esta querella entendió que la naturaleza de los crímenes analizados en este juicio, constitutivos del delito contra la humanidad como lo es el genocidio, hace imposible ponderar cualquier tipo de atenuantes. Como agravantes pueden mencionar un sinfín de circunstancias: la masividad y multiplicidad de los crímenes cometidos valiéndose ilegalmente del aparato estatal; la crueldad y violencia de los métodos empleados para llevar adelante los hechos; la circunstancia que hasta el día de hoy siguen escondiendo el destino de los desaparecidos continuando de esta forma dañando a los familiares, a los compañeros y a todos aquellos que esperan saber qué ha sido del destino de cada persona desaparecida afectando de esta manera el derecho a la verdad; la falta de arrepentimiento sobre los crímenes cometidos y su reivindicación; el grave daño causado tanto a las víctimas como a sus familiares extendiéndose a toda la sociedad argentina hasta nuestros días.

La Dra. Santos Morón indicó que una vez que han solicitado las penas correspondientes a cada uno de los imputados, quieren hacer una mención especial con relación al lugar de cumplimiento de las mismas. En tal sentido solicitó que sea de cumplimiento efectivo en cárcel común. No corresponde ese beneficio a aquellos que han cometido crímenes contra la humanidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige el efectivo castigo de los autores de esos hechos. Los delitos cometidos durante el terrorismo de Estado, fueron perpetrados por quienes, en el momento de los acontecimientos eran componentes de un aparato que, aún después de 1983, continuó realizando una labor caracterizada por una constante obstrucción de la acción judicial que se extiende hasta el presente con el ocultamiento de pruebas y retroceso de la verdad.

Por todo lo expuesto, solicitaron al tribunal que al momento de dictar sentencia se revoquen los beneficios que los imputados vienen gozando y se ordene cumplir las penas que disponga en cárcel común de manera efectiva e inmediata.

Finalmente realizaron peticiones finales, entre las cuales la Dra. Santos Morón pidió que se remita a instrucción, para ser investigados los testimonios vertidos en este juicio sobre el rol que le cupo a la Brigada de Investigaciones de San Justo desde el año 1974 como lugar de detención ilegal, torturas, desaparición forzada y homicidios como parte del Plan Cóndor, así como todos los secuestros acaecidos en ese lugar anteriores al 24 de Marzo de 1976. Asimismo, se remitan a instrucción, para ser investigado los testimonios vertidos en este juicio sobre los homicidios de las siguientes personas: Juan Ventura Rodríguez, Epifanía

#27396587#282362441#20210308183308972

Ramírez y José Reinaldo Rizzo. Se remitan a instrucción, para ser investigado el testimonio de Nancy Rizzo a los fines de que se investigue el destino de los restos humanos de Rizzo, López Urbano y Becerra en el cementerio Villegas de San Justo, en 1984 e identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense en 2009. Se remitan a instrucción, para ser investigado los testimonios vertidos en este juicio sobre la Privación Ilegítima de la Libertad y Tormentos sufridos por Modesta Bianchi, Adolfo Rafael Chamorro, Manuel Martín, Alejandro Kohn, Dora Beatriz Pobo, Harallampo Gribo, Catalina Cotula Avalos, Jorge Gribo, Oscar Garra, Ramón Santiago Iramain, Sara Margarita Ucha, María Del Carmen Sosa y Rosa Agüero. Se remitan a instrucción, para ser investigado los testimonios vertidos en este juicio sobre la desaparición y el vínculo con la Brigada de San Justo de Alfredo Moyano Santander. Se remitan a instrucción testimonios vertidos en este juicio para que se investigue la sustracción y ocultamiento de identidad en los casos de María Victoria Moyano Artigas, Paula Logares Grinspón, de María José Lavalle Lemos y de Amaral García Hernández. Se remitan a instrucción testimonios vertidos en este juicio para que se investigue la responsabilidad del cura Emilio Graselli. Se remitan a instrucción testimonios vertidos en este juicio para que se investigue si el Cementerio de Morón fue el lugar de disposición final y ocultamiento de varios de los asesinados en la Brigada de Investigaciones de San Justo. Se remitan a instrucción testimonios vertidos en este juicio para que se investigue la participación de miembros de la Fuerza Aérea en los procedimientos de secuestro y homicidios en zona oeste. Se obligue al Poder Ejecutivo Provincial a la inmediata desafectación de la actual sede de la Brigada de Investigaciones de San Justo y se convierta a este lugar en un Sitio de Memoria, preservando lo que aún queda en pie del edificio en el que ocurrieron los trágicos hechos cometidos como parte del genocidio dictatorial, con el fin de rescatar pruebas que aún pudieran estar, como así también se convierta en recuerdo permanente de la vida y la lucha de los y las compañeros y compañeras que fueron obligados a pasar por allí. Se ponga en conocimiento al Poder Ejecutivo Nacional y Provincial de las condenas a las que se arribe para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración a través del Ministerio de Defensa de la Nación y al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, respectivamente. Considerando la magnitud de las penas solicitadas, que se corresponden con la gravedad de los hechos juzgados, y la posibilidad cierta de que se obstaculice el ejercicio del poder sancionatorio estatal, solicitan que se revoquen las prisiones domiciliarias de: Godoy, Rodolfo Enrique; Balmaceda, Roberto Armando; Fernández Ricardo Armando; Romero Pavón, Carlos María; Baume, Leopoldo

Luis; Félix, Roberto Armando; Vidal, Jorge Héctor; Smart, Jaime Lamont; Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y Carrera, Héctor Horacio; Menichini, Alejandro Alberto; Boan, Rubén Alfredo; Herrero Anzorena, Emilio Alberto; asimismo se revoque la excarcelación otorgada a Torino, Juan María; imponiendo a todos ellos prisión efectiva en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal.

Habiendo concluido los alegatos acusatorios, corresponde continuar con las defensa, y en primer término se expidieron por la Defensa Pública Oficial, la Dra. Ana María Gil y el Dr. Adriano Liva, en la representación de Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos Hidalgo Garzón, Carlos María Romero Pavón, Alejandro Alberto Menichini, Rubén Alfredo Boan, Héctor Horario Carrera, Jaime Lamont Smart, Miguel Osvaldo Etchecolatz y Ricardo Armando Fernández. Sucintamente, y sin controvertir la existencia del hecho, como planteos generales solicitaron en primer lugar la extinción de la acción penal por prescripción, en segundo lugar, rechazaron jurídicamente que los presentes hechos puedan ser encuadrados en la figura de genocidio.

También realizaron consideraciones particulares sobre el mérito probatorio de otras piezas probatorias con las que se pretende enderezar la imputación penal a sus representados. En ese contexto, rebatieron la eficacia de algunas de las pruebas invocadas; a fin de contextualizar las situaciones procesales de sus representados en orden a la responsabilidad atribuida, analizaron, con carácter previo, las diferentes construcciones dogmáticas escogidas por los acusadores para sostener la participación en los hechos que se juzgan, y desde esa perspectiva jurídica en alguna de ellas, discernieron que pueda ser aplicada en consonancia con los principios que las garantías han impreso en el derecho penal liberal: culpabilidad, legalidad e igualdad.

En definitiva, peticionaron la libre absolución de todos sus asistidos.

Subsidiariamente, peticionaron se decrete la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19 inc. 4 del Código Penal, para el caso de que alguno de sus representados resultara condenado.

En el mismo sentido propiciado precedentemente, también con carácter subsidiario y ante un eventual pronunciamiento condenatorio, solicitaron se mantenga la modalidad con la cual se encuentran cumpliendo la medida de coerción personal, esto es bajo el instituto de prisión domiciliaria, de acuerdo con la interpretación literal y teleológica que corresponde dar a la norma del art. 32 inc. “d” de la ley 24.660 conforme el principio pro persona humana.

Finalmente, dejaron expresa reserva de recurrir en casación y del caso federal conforme art. 14 de la ley 48.

A su turno la Dra. María Laura Olea pronunció su alegato en carácter de defensora de Juan María Torino. En tal sentido, solicitó se declare la insubsistencia de la acción penal por

#27396587#282362441#20210308183308972

violación al plazo razonable, de lo contrario, se absuelva a su asistido de todas y cada una de las imputaciones que le fueron dirigidas. Y, subsidiariamente, para el caso que recaiga condena, en función del principio de congruencia se mantenga el grado de participación secundaria por el que fue traído a juicio. Se rechace la pretensión de calificar los hechos en la figura del Genocidio. Se declare inaplicable el art. 19 inc. 4 del CP o en su defecto su inconstitucionalidad, y se mantenga su situación de libertad.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

Seguidamente, el Dr. Gerardo Ibáñez en oportunidad de alegar sobre la defensa de Rodolfo Enrique Godoy, expresó que no desconoce que en la Brigada de San justo hayan ocurrido estos hechos. Sostuvo que ocurrieron por razones absolutamente ajenas a la voluntad de su pupilo. Que en este juicio se realizó una acusación hacia su defendido solo por ocupar un cargo en determinado período de tiempo, así lo manifestó toda la acusación, lo reconocen ellos, más allá del acompañamiento de algunos argumentos dogmáticos.

Agregó que algunos acusadores desarrollaron la atribución de responsabilidad, prescindiendo o con independencia de la descripción cuantitativa del aporte a los hechos delictivos de cada uno de los acusados, debiendo responder como autores directos de los mismos. Conduciendo ello, a una total distorsión inconstitucional de lo normado en el art. 45 del Código Penal.

Por ello, solicitó la absolución de Rodolfo Godoy, con las reservas en el improbable caso de no tener resultado positivo a sus pretensiones, casatorias y extraordinario federal.

Finalmente sostuvo que se han solicitado extemporáneamente, infundadamente y de modo improcedente, las revocatorias de las domiciliarias concedidas oportunamente.

De seguido, el Dr. Sebastián Olmedo Barrios realizó su alegato por la defensa de Jorge Héctor Vidal. En primer término, adhirió en general a lo expuesto en sus alegatos por las defensas que lo han precedido. Especialmente, hace propios los argumentos vertidos en defensa de la legalidad, y otros principios generales del Derecho que, concuerda, se encuentran conculcados en este debate.

Sostuvo que las acciones penales se encuentran extinguidas por prescripción, y así solicitó se declare.

Expresó que se produjo la violación a la garantía a que sean determinados los derechos de una persona en un plazo razonable: la insubsistencia de la acción penal. Ya quienes lo han precedido en los alegatos, han sido claros y contundentes al respecto. Refirió que resulta evidente que ha transcurrido con holgura el máximo legal previsto por el artículo

#27396587#282362441#20210308183308972

62 inc. 1° del Código Penal, sin que se hubiere producido ninguno de los actos interruptivos de dicho plazo previstos por la ley penal.

Sostuvo además que, para el hipotético caso que este Tribunal no hiciese lugar a lo solicitado, realiza expresa reserva de recurrir en casación y del remedio federal previsto por el art. 14° de la Ley n° 48, por el desconocimiento de las normas vigentes al momento de los hechos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 62 y siguientes del Código Penal de la Nación Argentina, y arts. 18, 27 y 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación Argentina, cuya violación ocasionaría a su defendido un perjuicio de imposible reparación ulterior, sin perjuicio de acudir –llegado el caso– a instancias internacionales.

En cuanto a la solicitud realizada por la acusación para que los imputados sean inmediatamente trasladados a unidades penitenciarias, afirmó que ello resulta incorrecto en atención a los dispuesto por el art. 10 del Código Penal, la ley 24.660, y el precedente “Guevara” de la CSJN.

Sostuvo que llegado el caso, se condenara a los hoy juzgados a cumplir una eventual pena en un establecimiento carcelario cuando, ello equivaldría a condenarlos a una muerte segura, pena que no se encuentra prevista en nuestro ordenamiento legal. Ello sin omitir lo que sucede con la pandemia del covid-19 que ya ha venido haciendo estragos en las unidades penitenciarias. Por ende, dado que el pedido afecta particularmente a su defendido, septuagenario y con precaria salud solicita que, en caso de la hipotética condena del mismo, se mantenga a su respecto la detención domiciliaria.

Finalmente, solicitó que no se vean afectados los derechos previsionales de su defendido por ser ello inconstitucional, tal como ha destacado la colega que lo precedió. Para terminar, para el hipotético caso de condena del Sr. Vidal, hace expresa reserva de acudir al recurso de casación, al remedio federal del art. 14 de la Ley 48 y de instancias internacionales. Por lo expuesto, ya que no hay prueba alguna que más allá de toda duda razonable, permita siquiera inferir una actuación ilícita del Dr. Vidal, solicitó que se declare la extinción por prescripción, y, subsidiariamente, se absuelva libremente a éste disponiendo su inmediata libertad.

A su turno, los abogados defensores Eduardo San Emeterio y Hernán Vidal al memento de realizar su alegato en favor de los imputados Raúl Carballo y Ricardo Juan García, primeramente adhirieron a todos y cada uno de los planteos formulados por los distinguidos letrados de la defensa pública, Dres. Ana María Gil y Adriano Liva, como así también a todo lo acertadamente dicho por los colegas defensores particulares que los precedieron en el uso de la palabra, Dres. Laura Olea, Gerardo Ibáñez y Sebastián Olmedo Barrios.

#27396587#282362441#20210308183308972

Seguidamente, y como primera medida plantearon la nulidad absoluta e insanable de todas las audiencias de debate (conf. art. 167 inc. 1° del CPPN), en punto a que al conformarse el Tribunal se ha violado una norma expresa de la CN, transformando al Tribunal en una comisión especial como las que prohíbe el art 18 y 75 inc. 22 de la Constitución, pues sostuvieron que el Dr. Pablo Daniel Vega no podía ni puede ser juez natural en esta causa, por ende le estaba prohibido integrar el Tribunal para juzgar a sus dos defendidos Carballo y García. Expusieron esto, en razón de que están frente a una flagrante nulidad de integración del tribunal de juicio, por violación de los arts. 18 y 34 de la CN y del art 167 inc. 1° del CPPN.

Por otra parte, solicitaron la extinción de la acción penal por prescripción; rechazo del encuadre de genocidio; inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19 inciso 4º del CP; violación del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso, conforme el artículo de la 18 CN.

A su vez, los defensores sostuvieron que no vienen tan solo a pedir justicia para sus defendidos, sino a exigir que hagan justicia efectiva para ellos, para que juicios como este no sean necesarios ejecutar nunca más. Por lo que solicitaron se los absuelva libremente a Ricardo Juan García y Raúl Carballo, a tenor de los delitos por los que fueron traídos a este juicio y acusados, ordenándose su inmediata libertad.

Finalmente, para el supuesto e improbable caso de que el tribunal no haga lugar a lo solicitado, hicieron expresa reserva de recurrir en casación como así también se hace la reserva del caso constitucional basado en los arts. 1, 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y en la doctrina de la arbitrariedad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según lo preceptuado en los arts. 14 y 15 de la Ley 48.

A su turno, el Dr. Miguel De Irurueta en oportunidad de realizar su alegato en la defensa de Leopoldo Luis Baume, expresó primeramente que no existe ninguna constancia de las que exige la ley para la revocación del beneficio concedido a su pupilo

Seguidamente, el defensor abordó el tratamiento que tuvo en el juicio la adecuación de las conductas achacadas a su defendido por las querellas y el ministerio público fiscal con respecto al art. 45 del CP, que a su juicio, resultaron violatorias del principio de legalidad.

En tal sentido, dijo que la querella justicia ya, solicitó que se condene a Baume de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo co-autor. El Comité para la Salud, la Ética y los Derechos Humanos, más o menos con los mismos parámetros, pidió la condena para Baume a la pena

de prisión perpetua por considerarlo coautor. La Secretaría de Derechos Humanos solicitó que se considere a Baume como coautor del delito de privación ilegal de la libertad, coautor por el dominio del hecho de abuso sexual, y coautor por los delitos de desaparición forzada de personas. Por último, refirió que el Ministerio Público Fiscal solicitó que se condene por haber contribuido, en los términos del artículo 45 del CP, en cincuenta y dos (52) hechos de secuestros coactivos y tormentos; por su contribución -en los términos del artículo 45 del CP-, en cinco (5) hechos de homicidios, y por su contribución -en los términos del artículo 45 del CP-, en cinco (5) hechos de abusos sexuales. Así, el Dr. De Irurueta manifestó que tanto las querellas como el Ministerio Público Fiscal, además de la orfandad probatoria existente en contra de su asistido, en su exagerado metie acusatorio, han realizado un denodado esfuerzo por hacerle decir al art . 45 del digesto penal lo que no dice, queriendo tergiversar lo que el legislador no contempló al sancionar la norma.

Así, el Dr. de Irurueta sostuvo que a la luz de lo expuesto, resulta claro que el requerimiento de condena efectuado contra su defendido por los acusadores debe ser rechazado, pues una sentencia basado en sus petitorios, claramente estaría violando el principio constitucional de ley previa, por lo que tal situación lleva inexorablemente a la absolución de su defendido, el Sr. Leopoldo Luis Baume. Lo deja así peticionado.

A continuación, la Dra. Rosana Peralta señala que esa defensa no comparte las consideraciones de hecho y de derecho vertidas, tanto por los representantes de la Vindicta Pública como los querellantes particulares, por lo cual solicitó la absolución de su defendido y su inmediata libertad.

En principio, sostuvo que su defendido Roberto Armando Félix ha sido traído a este proceso por el simple hecho de estar incluido en la plantilla de oficiales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la propia Unidad Fiscal dijo en su alegato que *"Las pruebas acerca de la responsabilidad de Félix resultan, fundamentalmente de su legajo personal, que lo ubica para la misma época en que permanecieron detenidas las víctimas en la Brigada de Investigaciones de San Justo, cumpliendo tareas como Subcomisario de Seguridad."* Sigue diciendo *"De su Legajo Personal n° 7362, surge que se desempeñó en la Brigada de Investigaciones de Morón (San Justo) desde el 2 de febrero de 1978, con el cargo de Subcomisario Seguridad. Ahí se consigna que el 13 de marzo de 1978 se incorporó al Curso para Jefe y que en fecha 22 de diciembre de 1978 ascendió al cargo de Comisario de Seguridad manteniéndose en la misma dependencia hasta el 17 de enero de 1979."* Los representantes de la Vindicta Pública hicieron una errónea interpretación de los datos que surgen del legajo. Intencionada para fundamentar su endeble plexo probatorio en contra de su defendido.

#27396587#282362441#20210308183308972

Así también de su legajo surge, como dijeron, que gozó de su licencia anual a partir del 6 de febrero de 1978 por 35 días. Esta parte probó, aunque no era su obligación, que durante su periodo vacacional Félix estuvo en Mar del Plata, acompañó prueba documental donde surge que adquirió un departamento en dicha ciudad, en la calle Santa Fe 2339 piso 6 dpto. G, a tal fin acompañaron contratos de construcción, boleto de cesión, acta de posesión y recibos de pagos fechados uno de ellos en febrero de 1978.

La Dra. Peralta preguntó qué pruebas han traído la fiscalía y las querellas en este debate acerca que su defendido conocía el lugar de detención ilegal, que transmitía órdenes secretas, en definitiva, que sabía lo que ocurría en áreas restringidas, autorizadas por órdenes secretas del orden castrense. Ninguna. La única, es que formaba parte de la plantilla de personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con destino en la Brigada de La Matanza. Esta defensa por el contrario con el propio legajo y prueba producida en este debate demostró sin lugar a dudas que Félix no participó de ninguno de los delitos que se le enrostran y a fin de conclusión parcial y por todo lo expuesto hasta ahora su defendido debe ser absuelto y ordenarse su inmediata libertad.

Así, luego de un análisis pormenorizado del legajo de su pupilo, el contraste existente con lo alegado por la acusación, la prueba documental aportada y producida en debate, solicitó la absolución de Roberto Félix.

Corridos los traslados de rigor, los acusadores rechazaron los planteos efectuados por las defensas.

En primer término el fiscal Alagia expresó que la fiscalía responderá a cuatro planteos que no fueron tratados a lo largo de la causa: plazo razonable; la prisión perpetua, afectación y violación de derechos y garantías; y el doble juzgamiento. En lo que respecta al planteo de la composición del tribunal, el señor fiscal sostuvo que está resuelto.

Así, en principio señaló que sobre el plazo razonable, que afecta derechos y garantías, desde la fecha que se cometieron los crímenes hasta el 1983 no pudieron juzgarlos porque gobernaban los acusados. En la democracia se condenó a la junta en el '86, con las leyes de punto final y obediencia debida, leyes de perdón, cerraron la posibilidad de continuar la acusación de los crímenes. A partir de 2003 se declararon nulas las leyes de perdón. En 2005 declararon la inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia. En lo que hace a esta causa, las imputaciones de los delitos comenzaron recién en 2012, la primera parte en 2015, y la segunda en 2017, y el juicio en 2018. No hay mala praxis que se pueda imputar la demora.

A la segunda cuestión, vinculada a la inconstitucionalidad de la pena y prisión perpetua y penas indefinidas que se convierten en tormentos, sostuvo que hay una unanimidad en los criterios. La prisión perpetua no es perpetua. Existe derecho a la libertad condicional. Deben aplicarse estándares previstos para lesa humanidad. En 2004 hubo modificaciones a la libertad condicional. En 2017, la ley que cancela la libertad condicional para ciertos delitos, tormentos seguidos de muerte como en este caso. El art. 13 plantea beneficios, la posibilidad de peticionar la libertad condicional por deterioro físico, por la vulnerabilidad que pueda acreditarse desde el punto psicofísico del condenado. Afectación de la garantía, inhabilitación absoluta, como pena del Código Penal y como accesoria. Las defensas entendieron que afecta derechos la pérdida de la jubilación. El Dr. Alagia se planteó si es un hecho confiscatorio. Señaló que la defensa no ha probado en su petición que la privación de los haberes fuera a implicar una confiscación, la pérdida del patrimonio, pena que coloca en la indigencia al condenado. Afirmó que las defensas no han demostrado este punto, es decir, que alguno de los acusados quede en una situación de indigencia.

Por otro lado, luego de la sanción de la ley de derechos y garantías de la víctima, la pérdida de los haberes jubilatorios es para reparación de las víctimas. Hay referencias viejas en que parte de esos haberes reparen a las víctimas. Es unánime la jurisprudencia existente. La defensa tiene que demostrar que es confiscatoria. La Corte Suprema ha señalado que no es confiscatorio. El art. 80 plantea la pérdida de estado militar, por lo tanto de la jubilación. El Dr. Alagia enumeró causas que declararon la inconstitucionalidad en relación a este problema. La única razón que puede volverse inconstitucional, que resultase confiscatorio es si la defensa puede probar que es el único sostén del condenado, según art. 3 de la ley de derecho a las víctimas.

Seguidamente el fiscal planteó que no ha precluído la posibilidad que se hayan juzgado doblemente por los mismos hechos.

De seguido el Auxiliar Fiscal Agustín Vanella tomó la palabra. Expresó que van a solicitar el rechazo por el planteo del Dr. Liva, respecto de Etchecolatz, el doble juzgamiento. No son novedosos. Les sorprendió porque pensaban que se trataba de un error, por la comunicación virtual. Se dieron cuenta que no era un error de fiscalía, no se le imputa en esta causa otra causa en la que fue imputado, circuito Camps, La Cacha, rechazado el planteo de Etchecolatz. Si la causa 44/85 se le otorgó responsabilidad penal después no se puede atribuir en otras causas. En este caso se le atribuyen otros diferentes. Cada acontecimiento que damnifica a una víctima es diferente, así sea la responsabilidad de Etchecolatz la misma. La doctrina es clara, cuando estamos en un supuesto de doble juzgamiento, cuando es un delito real, debe rechazarse el planteo formulado.

#27396587#282362441#20210308183308972

Luego, por el CODESEDH y las querellas que representa, el Dr. Palacio tomó la palabra y señaló su adhesión a las réplicas del Ministerio Público Fiscal. Expresó que deben referirse a temas que consideran dolorosos, fuera de lugar, ocurridos por dichos expresados por la defensa que ofendieron la integridad, la memoria y las instituciones del estado democrático. Los casos de Vidal y San Emeterio en particular. Luego solicitaron el rechazo de los planteos defensistas.

A su turno, el Dr. Facundo Dadic señaló que desde la Secretaría de Derechos Humanos adhieren al Ministerio Público Fiscal. En cuanto la composición del Tribunal, agregó que ya han pasado dos años del inicio del juicio, las oportunidades para esos planteos han pasado.

Luego, la Dra. Alicia Peralta por el APDH expresó su adhesión al planteo del Dr. Palacio y de la fiscalía.

La Dra. Garralda señaló que adhieren a los planteos de la fiscalía y las querellas del CODESEDH.

A su turno el Dr. Emanuel Lovelli expresó su apoyo respecto de lo dicho por su colega Alberto Palacios. Destacó una constante falta de respeto de los dos profesionales de la defensa. De los abogados Eduardo Sinforiano San Emeterio y Hernán Guillermo Vidal.

Por otra parte, las partes defensitas, hicieron uso del derecho a dúplica.

Primeramente el defensor Adriano Liva señaló que la pretensión de la fiscalía, y las partes que adhirieron, deben ser rechazadas de plano.

En primer término destacó que las jubilaciones, retiros y pensiones son, en el caso de sus defendidos, de naturaleza retributiva, no son graciables, no fueron dadas por el Estado de modo gratuito. El beneficio del que gozan son el producto de los aportes que efectuaron a lo largo de su carrera, y por lo tanto, integra la naturaleza previsional, basado en el resguardo que asegure solventar con sus aportes que fueron ininterrumpidos, los haberes de acuerdo a los requisitos objetivos establecidos por la ley, y la protección de la salud en la etapa de la tercera edad. Razón por la cual, lo pretendido por las partes acusadoras peticionantes conllevaría, además, un perjuicio que generaría una situación de indigencia ante un acto de discrecionalidad jurisdiccional arbitrario hacia quienes son destinatarios de dicho haber.

En segundo término, como pudieron corregir de la argumentación, la fiscalía instaló una inversión de la carga de la prueba, pues en todo caso sería dicha parte la que debería haber probado y no lo hizo, que la privación del haber de naturaleza previsional no causaría un grave perjuicio a la salud de sus defendidos, con incidencia, incluso, hacia la propia vida.

#27396587#282362441#20210308183308972

En tercer lugar, también entendió que debe ser rechazado por resultar absolutamente ajeno a esta cuestión, el argumento de reparación de la víctima, pues en el caso debe prevalecer el derecho a la salud, a la vida y a la dignidad humana de sus representados. Ya que lo contrario los colocaría en modo arbitrario en una irrazonable e injustificada situación de desamparo. Vulnerando los principios de buena fe y *pro persona humana*, que son de jerarquía constitucional por aplicación del art. 75 inc. 22 de nuestra CN; de conformidad con los art. 5 inc. 2 de la Declaración de Derechos Humanos, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por tales razones, se remitió en lo demás a su planteo de inconstitucionalidad formulado el 29 de julio de 2020, con respecto al inc. 4 del art. 19 sosteniendo, incluso su fundamentación con respecto a la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12, ambas normas del Código Penal, y solicitó que al dictar sentencia se haga lugar en los términos solicitados por esa defensa pública.

En lo referente a la otra pretensión de la fiscalía, sostuvo que bajo una argumentación que no es más que aparente por infundada, se pretende que sea ignorada la situación a la que estuvo sujeto su representado Miguel Osvaldo Etchecolatz en el marco de la tramitación del proceso bajo el número 44/85 conocida como causa "Camps", en la cual, de acuerdo a los antecedentes, constancias y resoluciones adoptadas por la entonces Cámara Federal de la Capital donde tramitó esa causa, el nombrado fue vinculado jurídicamente y sometido a proceso por los hechos que constituyen aquí el objeto de juzgamiento, incurriendo por ello, ahora, en violación al principio *ne bis in idem*.

En este sentido, sostuvo que la fiscalía sólo refirió que no habían incurrido en un error al acusar a Miguel Etchecolatz, sin embargo, debieron destacar que no tuvieron forma de negar la situación jurídica a la que estuvo sometido a proceso su defendido en el marco de la citada causa n° 44, a cuyas citas de su alegato se remiten por razones de brevedad, en el sentido que en el régimen procesal aplicable por entonces, el acto de la indagatoria implicaba vinculación en el carácter de procesamiento, y prueba de ello es lo dispuesto precisamente con posterioridad, según luce a fs. 4723 de dicho expediente, donde se tuvo que resolver la situación de Etchecolatz acerca de los sucesos que luego no fueron incluidos por la Fiscalía como objeto de prueba, y en ese marco es que se dispuso el desprocesamiento del nombrado por hechos sobre los cuales sí había sido indagado. De ello se da cuenta a fs. 4724 y 4725, y más precisamente por la resolución de fs. 4723 de la causa n° 44/85.

El defensor oficial sostuvo además, que deben advertir al Tribunal que la fiscalía, en definitiva, sólo se limitó a expresar que aquellos hechos no son los mismos por los que Etchecolatz fue sometido a este juicio, sin embargo, en modo alguno refirieron acerca del segundo párrafo del punto f), acápite V de fs. 8833 de la sentencia del 2 de diciembre de 1986

#27396587#282362441#20210308183308972

en la causa n° 44, en cuanto el órgano jurisdiccional estableció que, tal como había sido resuelto en la causa n° 13/84 -Considerando tercero-, la forma de atribución efectuada por la Fiscalía para formular la acusación contra Etchecolatz tiene como consecuencia que no pueda renovarse la persecución penal en contra de los allí procesados, entre los que se encontraba Etchecolatz, por hechos vinculados a sus funciones, desempeñadas en el marco de la línea de comando de la Jefatura de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

En suma, sostuvo que Miguel Osvaldo Etchecolatz ya fue perseguido penalmente y sometido a juicio en la causa n° 44/85, y por ello solicitó con remisión a todos los argumentos expresados por esta Defensa Pública en la audiencia del 29 de julio de 2020, que se rechacen las pretensiones acusatorias absolviendo en este caso a Miguel Osvaldo Etchecolatz en relación a la totalidad de los hechos comprendidos en este juicio. En este sentido, termina los argumentos de las dúplicas de esa defensa y, por supuesto, que mantienen las reservas de ley de recurrir en Casación y del caso federal según ley 48.

A su turno, el defensor particular Hernán Vidal tomó la palabra y manifestó su adhesión a todo lo manifestado por el Dr. Adriano Liva, y agregó que va a señalar que es inconstitucional el intento de acusación a fin de que el tribunal accione, persiga o sancione a sus defendidos Carballo y García, en lo referido a la pérdida de su estado y sus grados policiales. Además tampoco podrá hacerlo el tribunal con respecto a los haberes de retiro de los mismos, ya que esos haberes no son graciables, y, de efectuarse tal acción, esta será arbitraria e inconstitucional, pues se estaría violando el principio de previsión y previsibilidad que tienen tales haberes. Es de advertir que para acceder legítimamente al cobro de los mismos, sus defendidos aportaron religiosamente a lo largo de toda su carrera cuantiosas sumas de dinero, o sea, aportes reales. Y, por otra parte, el haber de retiro tiene carácter alimentario y de resguardo de su salud, y sólo puede ser disminuido si el número de alimentantes se reduce por fallecimiento, es decir, si se produce el óbito del titular de los mismos, y el haber de retiro se transforma en pensión. Eso tiene que ver con la vía administrativa no con la vía que se está tratando o con los aspectos judiciales de este juicio.

Luego el Dr. Ibáñez manifestó su adhesión al planteo de la defensa pública. Y señaló que hay una cuestión subsidiaria con esto, porque el Ministerio Público Fiscal indicó que las defensas no habían sabido si se quiere expresar cuál era la situación de cada uno de los defendidos para el caso de que perdiera, por ejemplo, su haber de retiro, si es su único ingreso y cuáles son las consecuencias de ello. Más allá de que en el legajo personal de su asistido, los informes socio ambientales que han sido agregados por lectura, está más que claro que en

#27396587#282362441#20210308183308972

el caso del Sr. Godoy la única fuente de ingreso que tiene para subsistir él y su cónyuge, es el ingreso de haber de retiro, de modo tal que confinarlo a perder es derecho, ese haber, significaría condenarlo a vivir en la indigencia y a una suerte de muerte civil. Estuvo ya muy bien explicado en cuanto al carácter retributivo que tienen las jubilaciones, hechas en base a aportes, y se trata de una actitud absolutamente confiscatoria y violatoria del derecho de propiedad.

Acto seguido la Dra. Rosana Peralta manifestó que va a duplicar. Expresó que el Dr. Alagia en su réplica habló de varios puntos respecto de los cuales esta defensa va a duplicar respecto de dos, el primero de ellos es sobre el tópico Inconstitucionalidad de la Prisión Perpetua y el segundo es sobre la Inconstitucionalidad planteada respecto de los arts. 12 y 19 inc. 4 del Código Penal. En cuanto a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua: la Fiscalía, en su réplica entendió que atento a la legislación más benigna que se aplica en estos obrados, más precisamente la antigua redacción del art. 13 del Código Penal, no consideró que debe hacerse lugar al pedido de inconstitucionalidad porque su defendido podrá pedir la libertad condicional a los 20 años de la pena de prisión perpetua que eventualmente sea aplicada como condena. Es decir que su defendido tendría 100 años cuando esté en condiciones de pedir ese beneficio.

Le recordó a la fiscalía que la inconstitucionalidad en el derecho argentino es para cada caso específico por lo que en este caso debe aplicarse el derecho convencional, más precisamente la Convención de Derechos Humanos para las Personas Mayores que está en clara contradicción tanto con la antigua como con la actual redacción del art. 13 del CP, teniendo en consideración respecto de la persona a quien va dictársele condena. El Art. 2 de la mencionada Convención define a la “Discriminación” como cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 12 y 19 inc. 4 del CP, en primer lugar adhirió a los argumentos vertidos por quienes la precedieron en la defensa, especialmente los vertidos por el Sr. Defensor Oficial Dr. Adriano Liva. Y agregó que aquí el Dr. Alagia dijo que en ningún momento la defensa demostró que el retiro policial es la única fuente de ingresos de su defendido. A esto la defensora sostuvo dos cosas que, en el caso de Roberto Félix, esta defensa ha hecho innumerables presentaciones sobre cuáles eran las condiciones de su vida. Incluso lo dijo en el alegato que hace más de 50 años que vive en la misma casa, viviendo pura y exclusivamente de sus ingresos del retiro policial. También ha referido la Fiscalía que los imputados tienen otros bienes para solventarse. Pero además recordó a la

#27396587#282362441#20210308183308972

Fiscalía esta defensa que desde el inicio de las presentes actuaciones pesa sobre su defendido una inhibición general de bienes que le impide disponer libremente de su casa o su auto, por lo que sí estarían ante un caso confiscatorio, inconstitucional y contrario a derecho en el caso de Roberto Félix.

Así concluyó que habrá discriminación para con su defendido porque jamás podrá hacer uso del beneficio de libertad condicional dentro de 20 años, ello debido a su expectativa de vida.

También el art. 13 de la misma Convención dice que los Estados parte, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos. Y en esto, ha sido claro el Sr. fiscal en su réplica al afirmar que de sentenciarse condena, se podrían mantener los beneficios de arresto domiciliario.

En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 12 y 19 inc. 4 del CP, en primer lugar adhirió a los argumentos vertidos por quienes la precedieron en la defensa, especialmente los vertidos por el Sr. Defensor Oficial Dr. Adriano Liva. Y agregó que aquí el Dr. Alagia dijo que en ningún momento la defensa demostró que el retiro policial es la única fuente de ingresos de su defendido. A esto esta defensa debe decir dos cosas que, en el caso de Roberto Félix, esta defensa ha hecho innumerables presentaciones sobre cuáles eran las condiciones de su vida. Incluso lo dijo en el alegato que hace más de 50 años que vive en la misma casa, viviendo puro y exclusivamente de sus ingresos del retiro policial. También ha referido la Fiscalía que los imputados tiene otros bienes para solventarse. Pero además recordó a la Fiscalía esta defensa que desde el inicio de las presentes actuaciones pesa sobre su defendido una inhibición general de bienes que le impide disponer libremente de su casa o su auto, por lo que sí estarían ante un caso confiscatorio, inconstitucional y contrario a derecho en el caso de Roberto Félix.

Por tanto, mantuvo la postura de considerar inconstitucional y excesiva la aplicación de los arts. 12 y 19 inc. 4 del CP. Hizo expresa reserva de recurrir en casación y dejo planteado el Caso federal.

Seguidamente el Dr. Olmedo Barrios expresó que poco le queda para decir. Destacó el hecho que su defendido supera los 60 años con lo cual resultan evidentes los dichos de la Dra. Peralta y el Dr. Ibáñez, recién a los 90 años estaría en condiciones de pedir la libertad condicional, con lo cual los argumentos de las querellas y la fiscalía, no resultan procedentes.

#27396587#282362441#20210308183308972

Acto seguido el Dr. de Irurueta expresó que adhiere a todos los planteos que lo precedieron e hizo las mismas reservas recursivas.

Finalmente, se hizo saber a los imputados el derecho a expresar unas palabras finales, si era su deseo de conformidad a lo normado por el 393.

En primer lugar, Roberto Armando Balmaceda, manifestó que, en primera instancia, nunca se ha encontrado en la zona de San Justo ni en funciones, ni particular, no conoce las instalaciones, ni inmediaciones de la Brigada, no conocía ningún policía de esa Brigada. Solamente conoció al personal militar que revistaba en el momento en que él revistaba en la unidad, año 78- 79. Y el resto del personal sólo tuvo conocimiento de ellos estando en prisión en Marcos Paz.

En segundo lugar, expresó que le han enseñado que la ley se basa en hechos, y esos hechos en pruebas. Hasta ahora el único que ha presentado una prueba fehaciente y más allá de alguna duda razonable, ha sido el suscripto a través suyo y de su abogado, que ninguno de los acusadores, ya sea la fiscalía como el resto de los querellantes, ha podido demostrar su presencia o su acción o ninguna documentación que muestre su participación en esa zona. Asimismo, ninguno de los testigos ha podido acreditar su figura en esa zona. Más allá de eso, cree que al no tener ninguna prueba concreta de eso todo el destacamento de Inteligencia no ha participado en esa zona, por lo menos en los años en que él prestó servicio. La orden especial a la que hizo mención era específicamente la creación y como acto creativo le dan a esa nueva organización que se forma, elementos de inteligencia de un nivel superior con una mayor capacidad que al destacamento. Es decir, que el destacamento que él revistaba no tuvo participación alguna ni la zona de San Justo, Quilmes ni Berazategui. Esas zonas estaban adjudicadas a otras unidades y comandos, según se enteró leyendo esa orden especial. Le parece bastante significativo el hecho de que ninguno de los querellantes o de las personas que presentaron como testigos hayan podido mencionar tan sólo el nombre de unos de los integrantes del destacamento en el año 78, 79 y 80. Según pudo leer tanto el Pacto de Roma como el famoso Tratado de Costa Rica, todo el mundo considera que las pruebas que se deben aportar son pruebas que realmente de peso, y no especulaciones, hipótesis, como ha planteado la fiscalía y los querellantes.

Sostuvo que está lejos del derecho argentino, salvo como se ha considerado desde el primer momento, a él lo han considerado culpable, nunca han puesto en duda su participación o no, desde el juez de instrucción hasta a ustedes, siempre se lo ha considerado culpable. Nunca le dieron el derecho de la duda, nunca se le atribuyó que no podría haber estado. En sus defensas ha puesto siempre su no participación, ya que no solamente el destacamento en su momento no participó de la actividad en esa zona, sino que el suscripto en persona jamás ha tenido ninguna incumbencia respecto de que emita juicio, considere alguna circunstancia

#27396587#282362441#20210308183308972

con respecto a gente detenida o a gente que la tendrían que haber procesado. Cosas del destino o circunstancias de la vida, pero él nunca tuvo que participar en la lucha contra la subversión.

Recalcó que tanto él, como el resto del personal que conoce de la fuerza ejército en su periodo de permanencia en el destacamento, que son el capitán Di Pasquale, el capitán Romero Pavón, nunca tuvieron que participar en una acción en esa zona, dado que el destacamento y él en persona estaban destinados a otras actividades. Como dice bien la orden de operaciones 405 dadas las circunstancias y las características de la población es que se crea un nuevo comando, y al crearse menciona los elementos que lo van a apoyar a ese comando para trabajar en esa zona. La magnitud de lo que le entregan a ese comando es nada más ni nada menos que el Batallón de Inteligencia, la SIDE, la Policía Federal y de Provincia. No menciona en ningún momento al destacamento de inteligencia. Inclusive, como elemento operacional se le otorga el Regimiento de Granaderos y el Regimiento de Patricios. Jamás, y como ustedes podrán haber realizado cuando ordenan la formación o apoyo de alguien, tiene que mencionar qué elementos son los que van a apoyar o traspasar a ese nuevo elemento que se crea. Así que la especulación que hizo la fiscalía y algunos de los querellantes está más allá porque no cabe en la cabeza. Si a usted le dice que no está, no está, no es que va a meter la nariz en un lugar donde no le compete. Bastante actividad había con el tema de la formación de los elementos que tenían que incorporar en la zona de Chile como para meterlos en otro problema, más en zonas que no les correspondían.

Por su parte Boan solicitó a los jueces, por lo expresado por su defensa, se lo absuelva de los hechos que se le imputan. Afirmó que las personas que declararon en este juicio, recién las conoció cuando el juzgado lo vinculó a esta causa. Jamás los vio antes. No detuvo, ni torturó a nadie en toda su presencia en la policía. Con respecto a los imputados también los conoció al ser detenido en este proceso. Le imputaron hechos sobre los cuales deberían dar explicaciones Raffo y Almirón, nombrados por su defensa, quienes por lo visto, tuvieron actuación por los testigos. Expresó que es inocente, y es todo lo que tiene para decir.

Carrera manifestó que todo lo que tiene que decir, lo reitera, lo que expresó su defensa es la verdad, es inocente, no tiene nada más que ver con los hechos de esta causa.

Prosiguiendo con el uso de la palabra, Herrero Anzorena manifestó que no redundará en todo lo que se haya dicho ya por parte de su defensa, y además por parte del Sr. Balmaceda respecto a las responsabilidades del destacamento y a la presentación de testimonios y pruebas por parte de la querella. Sólo expresó que tiene la esperanza que los jueces se

circunscriban a aplicar la ley y la constitución por la cual votaron, y no se dejen llevar por la ideología de la venganza que no tiene nada que ver con la ley.

Menichini dijo que está próximo a cumplir 88 años de edad y desde los 16 escasos que entró en la Escuela de Policía Juan Vucetich, para cumplir con su curso regular y egresar como oficial sub ayudante, siempre ha cumplido con todas las órdenes que ha recibido, sin recibir la menor objeción por parte de sus superiores hasta que fue relevado en forma intempestiva de la Jefatura de Policía en La Plata, en la forma que ha relatado en sus declaraciones indagatorias.

Dijo con relación al numerario, él no los tiene presente pero que menciona la fiscalía y los querellantes, de apellidos Almirón y Raffo, que en las calificaciones anuales que él no firmo, porque él fue relevado el 26 de agosto de 1977. Recordó que era un día viernes en que junto con su familia se iban a ir a General Belgrano de la provincia de Buenos Aires, por un acontecimiento familiar y que ya tenía conocimiento la superioridad por ese fin de semana. Figuran en las fojas de calificaciones anuales que está en delitos ideológicos. Eso no ha ocurrido durante su gestión porque delitos ideológicos correspondía pura y exclusivamente a la otra dirección general, la Dirección General de Inteligencia, que no tenía nada ver con investigaciones. Ellos estaban en hechos importantes como figuraban en ese momento los principales medios de publicidad, esclarecimiento de grandes secuestros, recuperación de secuestrados o grandes bandas, etc. Es decir, que si este personal fue trasladado a la Dirección General de Inteligencia ha sido con posterioridad a su relevo. A él lo relevo el comisario Bustos que después le dijo que duró unos pocos días, que pidió el relevo porque también le dieron instrucciones y órdenes verbales cosa que él tampoco aceptó y que el dicente quería todas las órdenes selladas y firmadas como cuando le ordenaron entregarle el sector de seguridad, se entiende por tal los calabozos y la parte de interrogación, la sala de interrogación de las autoridades militares, cosa que era en los estados de sitio el personal policial normalmente pasa a depender de las fuerzas militares. Y desde el año 1951 que él egresó como oficial sub ayudante y lo mandaron a la comisaria de Morón 1ra., era muy habitual vivir en estado de sitio. Es decir, que era una cosa normal. El traslado de este personal a la parte ideológica de la Dirección General de Inteligencia, ha ocurrido con posterioridad a su relevo, reitera, el 26 de agosto de 1977. Ese relevo que se produjo en horas de la mañana, la sede de la Dirección de Investigaciones, directamente se le expresó que era porque había perdido totalmente la confianza de sus superiores, cosa que le cayó como un balde de agua fría porque la Brigada operaba corrientemente y normalmente en el esclarecimiento de delitos comunes e importantes.

Dicho esto, se remitió a todo lo expuesto en sus indagatorias. No recordó si son dos o tres que formuló y al alegato de su defensa. Expresó que no conoce a ninguna de las personas

#27396587#282362441#20210308183308972

también imputadas en esta causa, salvo al Sr. Baume que trabajaba en la zona oeste, pero simplemente de vista, nunca trabajaron juntos ni tuvieron una relación de trabajo, pero de vista sí lo conoce.

Durante su gestión al frente de la Brigada de San Justo, que fue más o menos un año, no tuvo el menor contacto con el personal militar y había ordenado que tampoco lo tuviera su personal. Para ello le dio la entrada de automotores donde él guardaba su vehículo, se lo entregó a ellos, cosa que no tuvieran que pasar por la guardia ni por dependencias internas y cree que se cumplió a rajatablas. Cosa que indudablemente con los otros problemas que ya ha explicado en sus indagatorias ha producido que no le tuvieran confianza y lo relevaran. Nunca ha cambiado palabras, excepto con ese mayor Delta que no recuerda si la identificación figura en la indagatoria, cree que llego al grado de coronel. Pero nunca, en ningún momento han tratado con la gente que ingresaba o egresaba, ellos se ocupaban, durante su gestión, de alimentarlos, cuidarlos, era un problema de ellos, el área era de ellos. Había unos carteles grandes que decía área restringida- zona militar o prohibido su ingreso. Nunca se cruzó, ni entabló conversación con el personal militar con el cual sí hubo asperezas porque el personal suyo cumplió la orden total y absoluta de limitarse pura y exclusivamente al acceso que era lo que él recibió por escrito pero nunca aceptó sugerencias ni órdenes verbales. Esta situación hizo que su relevo, el comisario Bustos, estuviera escasos 20 días. Los señores magistrados, fiscales que habitualmente hacían los controles, inspecciones, como correspondía a la dependencia, veían los carteles y nunca lo habían objetado. La mayoría de los magistrados eran todos provenientes del gobierno constitucional anterior. Es decir, tenían jueces federales en San Martín y Mercedes, todavía no había en Morón, y la justicia ordinaria de Morón, que incluía Matanza y otros partidos como Mercedes. Nunca hicieron la menor objeción los funcionarios que correspondía controlar la dependencia, la veía, la veían bien, conversaban y los pesos de ellos estaban en los lugares donde cabía, donde disponía la unidad regional. Tenían una pequeña porción compartida con la comisaría 1ra. de San Justo porque lindaba por la parte trasera ambas dependencias, de calle a calle, la comisaria junto a la plaza, y ellos con la entrada en la calle paralela, que no recuerda, cree que era Salta. Por todo lo cual consideró que es absolutamente libre de toda responsabilidad y no de las acusaciones que le han formulado la fiscalía y la parte querellante. Expresó que le parece que corresponde que lo absuelvan.

A su turno Jaime Smart manifestó que no va a hacer uso del derecho.

Por su parte, Romero Pavón expresó que más allá de lo dicho en su ampliación de declaratoria en la que niega totalmente los cargos efectuados a su persona por desconocimiento total de los hechos, del lugar donde supuestamente habrían acontecido, de quiénes habrían participado y demás, desea expresarle que cifra esperanzas en la palabra de la Constitución Nacional, en la ley madre de la República Argentina. Cifra también esperanzas en la historia como madre y maestra de la vida, como la disciplina que estudia las causas fundamentalmente que luego después significan los hechos o las consecuencias. Y cifra también en la conciencia y la conciencia de todos. En lo que él respecta su conciencia se confronta a los valores, principios e ideales eternos, en su naturaleza de ciudadano de una República, esposo y padre de una familia única y constituida fundamentalmente. Por último cifra esperanzas en la verdad única y exclusiva, no la verdad de A y la verdad de B, ni la media verdad, la única la *veritates splendor*, la que está expresada en la encíclica del Juan Pablo II en 1994, El esplendor de la verdad. Y en esencia porque la verdad fundamentalmente está reflejada en la naturaleza y en la concepción de dios, que es fuente de toda razón y justicia, que será justicia.

A continuación Jorge Vidal señaló que quiere que se sepa la verdad de los hechos, y así desvirtuar las falacias con las que se lo acusó.

Así, dijo que cando los testigos merituados por el juez deponen por vez primera, ya en vigencia del sistema democrático en nuestro país, lo hacen frente a la CONADEP, esto es Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, oportunidad en que realizaron un sinnúmero de esfuerzos para definir donde estuvieron detenidos y quienes los agredieron. En esa oportunidad nada dijeron sobre la existencia del Dr. Vidal. A posteriori y como consecuencia o resultante de la actuación de un médico, perteneciente al mismo grupo, de apellido Liwski, como perito de parte propuesto por Abuelas de Plaza de Mayo en la causa seguida a Lavallen-Logares por ante el Juzgado Federal Nº1 de la Capital Federal, a cargo de Sr. Juez Dr. Fegoli, Liwski tomó noticia de la existencia del Dr. Vidal, y es a partir de allí que comienza a nombrarlo en los Juicios a las Juntas Militares.

Refirió que junto con Liwski, lo nombraron Amalia Marrón, Petruch, Heuman, etc., todos del “grupo Liwski”. Otros detenidos que no son del grupo Liwski, que dijeron haber estado en el mismo lugar de detención, no refirieron haber sido asistidos por médico alguno y, alguno que manifestó haber sido asistido, la descripción brindada no coincide con su persona.

Luego señaló el ejemplo número uno. Eduardo Luis Nieves, quien declaró que se sentía mal porque tenía un dedo infectado, el mismo estaba hinchado y que se sentía afiebrado. Pidió un médico y apareció alguien que le decían veterinario, un médico de voz gruesa, que le aplicó un inyectable, según dijo era antibiótico y, según dice él, bajaron los síntomas. Respecto del médico, relató: “no supe el nombre en ese momento, supe después que

#27396587#282362441#20210308183308972

Vidal operaba en ese CCD. No lo vi. Tenía voz gruesa, había un solo médico en la brigada". Dijo que nunca tuvo voz gruesa tal como para distinguirse del resto de los hombres. Además, ¿cómo sabe que la persona que lo atendió era médico? Si no lo vio. ¿Cómo supo después que era Vidal?

Recordó que la Sra. Chamorro situó a otro médico en la Brigada, que no era Vidal.

Dijo que la información que él era el médico de la Brigada surge de su legajo, y foja de función, pero nunca fue médico del CCD. En el caso que esta persona haya estado alojada en el lugar que dice (CCD) no fue él quien la asistió, ni a ninguna de esa causa. No estuvo destinado en Delitos Ideológicos Especiales, ni su legajo tampoco lo dice.

Luego refirió el ejemplo número dos, Sigfried Padilla, quien afirmó en la acusación fiscal que en su detención se autolesiona con una Gillette que encuentra en su calabozo. A los dos o tres días, vino un médico y lo suturó, y después vino al otro día a "coserle" la cabeza. "Me parece que era médico, y se ve que estaba muy incómodo" y dijo "a éste no lo vamos a curar nada, a este subversivo que lo maten". Sin embargo, con anterioridad, en otra declaración que surge de la causa 83 de trámite ante el Juzgado Federal nro. 3 de La Plata, prestada con fecha 6 de octubre de 2011, expresó que el día 09 ó 10 de Diciembre de 1977 se produjo su detención. Expresó que se quiso matar mientras estuvo alojado en el lugar. Luego de un aviso que diera un compañero de detención, los guardias lo arrojaron para afuera, golpeándose la cabeza y cortándose el cuero cabelludo. Al otro día le mandan un médico, el cual le cose los brazos dentro de la celda y luego le cose la cabeza. El médico era morrudo y morocho, recuerda que mucho no pudo ver y saber pues estaba muy mareado, no entendía mucho lo que pasaba.

Así, señaló que Padilla primero describe genéricamente una persona, sin dar señas particulares de ella. Ejemplo, nada dice respecto a sus lentes y sus bigotes en ese momento. Por lo tanto, no era él quien lo asistió. Además demuestra una disonancia en cuanto a los momentos en que fue asistido.

En cuanto al caso del Dr. Liwski, dejó sentado que su nombre, en un primer momento cuando declaran ante la CONADEP, no fue expresado en ningún lado, para lo cual acompaña en este acto copias del libro "Nunca Más", en donde declara el Sr. Liwski y su nombre no existe. Sin perjuicio de ello, para Liwski a partir de que fue asesor de Abuelas en el año 83/84, y ahí en una causa que se instruía caratulada "Lavallen–Logares" ve su nombre y comienza su persecución. Esta fue en el año 83/84 aproximadamente. Esta causa en la que afirmó Liwski que él firmó el certificado de nacimiento está cerrada. Causa que tramitó ante

el Juzgado Federal nro. 1, Secretaría 1, de Capital Federal en la cual la Cámara Criminal y Correccional, Sala 2, en causa nro. 6032, autos caratulados “Lavallen Rubén I. y otros sobre infracción Arts. 139 inc. 2, 292 y 293”, resolvió en fecha 16 de abril de 1990, declarar la nulidad del punto III de la sentencia obrante a fs. 417/31. En cuanto condena a Jorge Héctor Vidal como cómplice primario del delito de falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas DNI 26.741.556 a la pena de 3 años de prisión de cumplimiento en suspenso, y al pago de costas del juicio, conf. art. 29 del Código Penal y 144 del CPMP. Expresó que aportará las copias de las resoluciones referidas. Asimismo, señaló que es de hacer notar que en su primera declaración en el “Nunca Más” (páginas 27 a 32), no existe el Dr. Vidal, y refiere que a los 25 días lo ponen con el Dr. Francisco García Fernández, y dice “él me hizo las primeras y precarísimas curaciones porque yo en ese tiempo no tenía ni noción, ni capacidad para procurarme ningún tipo de limpieza” (SIC). Dejó constancia que la segunda edición del “Nunca más” es del año 1984, por lo tanto la declaración en el “Nunca más” fue anterior a su declaración en el Juicio a las Juntas. Esta declaración, en el Juicio a las Juntas, se produjo el 8 de agosto de 1985 Aquí, dijo, en el Juicio a las Juntas, ya sabe su nombre y comienza a contar una historia cinematográfica que inventa y trata de impresionar a quien la escucha. Es aquí que dice otra falacia “que lo asiste el Dr. Vidal”. En otra denuncia anterior, en el “Nunca más” pág. 27/32, dice que lo asistió el Dr. García Fernández, quien le realiza las primeras y precarísimas curas. Miente Liwski cuando afirma en su declaración del 19 de septiembre de 2018, allí afirma que Vidal firmó certificados falsos de nacimiento de María Victoria Moyano Artigas.

Vidal señaló que en esa causa se falsificó su firma, Morón causa 7791, Juzgado Federal Nº1, Dr. Rubén Larrambebere, Secretaría número 1 autos caratulados “Sustitución de Estado Civil, Sustracción y ocultamiento de menor, víctima María Victoria Pena”. El 16 de mayo de 1991 se dictó resolución sobreseyendo parcial y provisionalmente en esta causa y con respecto a Jorge Héctor Vidal, respecto de los delitos por los que fue indagado, dejándose sin efecto su procesamiento. Resolución que se haya firme copia de la resolución que luego enviará. Expresó *“miente Liwski cuando dice que el Dr. Vidal es quien firmó el certificado de nacimiento de María José Lavalle Lemos. Por esta cuestión no firmó certificado alguno, jamás fue procesado. No la conoce. Poco fue el tiempo que duró su trabajo como perito, lo conocieron y se tuvo que retirar, toda vez que surge del Diario Clarín, de fecha 5 de febrero de 2003, que se consideró a Liwski como un “candidato de dudosísima trayectoria en el plano jurídico, administrativo y moral”. Además, agregó, en el Diario Clarín de fecha 7 de febrero de 2003, se dio a conocer una nueva carta de repudio a la postulación de Liwski como candidato al Comité de los Derechos del Niño de la ONU. Tercero, miente también Liwski porque relata una secuencia que en los primeros cinco días de cautiverio la pregunta*

#27396587#282362441#20210308183308972

siguiente fue: ¿Desde qué peso se puede aplicar tortura? Y Vidal contesta "desde los 25 kgs.". Miente: el mismo Liwski reconoce que sabe o se entera de quien es Vidal en el año 1983/1984, siendo perito de parte de Abuelas de Plaza de Mayo en la causa Lavallen-Logares. Por lo tanto en el año 1978, a los 5 días de su detención, él no sabía el nombre que refiere (Vidal). Continúa relatando Liwski: "luego es que Víbora o Boan le anuncia que la próxima tortura será con su hija al lado, porque venían diciendo que sus hijas estaban en Brigada de San Justo". Miente, pues en las declaraciones testimoniales prestadas en la sede del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal 3, La Plata del registro de la Secretaría Especial a fs. 884/886 afirma Liwski que es Tiburón quien le realiza estas atroces preguntas. Nótese que habla de dos personas distintas. Nunca fue preguntado por estas atrocidades. No fue médico del CCD área restringida. Miente Liwski cuando en una de sus declaraciones dice que Vidal comentaba la acción de la electricidad a nivel de la placa neuromuscular. Nada más falso. Lo que relata Liwski es un tema de fisiología de segundo año de la carrera que todo estudiante lo conoce. (Su señora dice lo mismo en una declaración, ¿estaban de acuerdo?). Es de hacer notar que su señora, en ese momento, era médica. Las falacias aportadas por el grupo Liwski, forman parte del relato que el grupo aporta para su película con la que intentan impresionar a quien lo escucha. Valga como ejemplo de esto, los dichos de Petruch, respecto a que afirmó haber visto una receta junto a un medicamento que llega desde la farmacia, mientras se encontraba en cautiverio junto a la Sra. Marrón que decía "Jorge Vidal tocoginecólogo". Ya se explicó en más de una oportunidad que no es Tocoginecólogo, es obstetra. Por lo tanto, ninguna receta suya podría haber estado membretada con esa especialidad. Y además cree que ningún médico recete a ningún detenido con sus recetas y menos dentro de un calabozo. Asimismo, quiere dejar de manifiesto que los reconocimientos fotográficos son todos posteriores a que vieron su imagen en el año 1985, en momentos en que realizaron las falaces denuncias en el Colegio Médico, toda vez que son ellos mismos quienes reconocen que durante su denuncia en el Colegio Médico, les es exhibida su fotografía. Solo Liwski en la audiencia del 10 de octubre de 2006, en el Juzgado Federal número 3 de La Plata hace reconocimiento de su persona, el resto nadie reconoce su fotografía.

Por lo tanto, señaló que tanto a Liwski como a su grupo, ya les había sido exhibida su fotografía, en el Colegio Médico en el año 1985, conforme a sus propios dichos. Además, tuvieron también acceso a su imagen, entre otras oportunidades, mediante impresiones

fotográficas repartidas por todo el barrio y por internet, donde figuraba su foto en el año 2003, que aporta en esta oportunidad.

Por último, expresó que si bien en el legajo personal figuran sus servicios en la Brigada de Investigaciones de San Justo, eso no establece sus servicios en el área restringida, donde no actuó, en Delitos Ideológicos y Especiales. Liwski mintió porque en la primera declaración en el "Nunca Más" dijo que a los 45/60 días recidiva la fiebre tifoidea. Aquí no refirió que lo haya visto ningún médico, ni que lo medican, ni que hacen receta, ni brinda nombres. Segundo, en el Juicio a las Juntas, año 1985, dijo que ve al médico porque no tenía tabique en los ojos, no mencionó receta alguna, dijo que lo medican con una dosis totalmente inefectiva.

En los Juicios por la Verdad, dijo "vino Vidal y lo vi, pues moví el tabique y procuré un grado de visualización. El médico hace una receta y la dejó en tal posición que pude leer el nombre. Me medican por un día".

Señaló que en la acusación fiscal, se dijo que a un médico se le cayó una receta al piso, y allí se vio que decía Jorge Vidal. En esta acusación refiere que le dan un solo comprimido. Como se puede observar, son todas las declaraciones diferentes, miente el Sr. Liwski.

Finalmente Vidal expresó que por lo demás, a fin de no extenderse más, adhiere a los términos del alegato de su letrado defensor.

A su turno Leopoldo Baume expresó que en la oportunidad de prestar declaración indagatoria en esta causa dijo que se sentía sorprendido al tomar conocimiento de las imputaciones que se le hacían relacionadas con su paso por la Brigada de Investigaciones de San Justo. Hoy más que nunca mantiene ese concepto, ya que está seguro de ser totalmente ajeno a esos hechos sin poder aportar ninguna información sobre los mismos, habiéndose enterado sólo por las imputaciones. Antes no conocía absolutamente nada de ellos.

Prestó esa declaración con las bondades que ofrece la ley. Es decir, el derecho a no declarar contra sí mismo, etc. Pero hoy podría hacerlo sin ningún problema bajo juramento u otras exigencias, ya que no es responsable de ningún ilícito. Yendo a su actividad en la Brigada, dijo que nunca fue con las facultades de un segundo jefe, sino que, como se lo había adelantado el comisario inspector Penna, su tarea sería como responsable en la organización y desenvolvimiento administrativo del organismo, ya que en lo operativo él tenía su equipo y el dicente no era de la especialidad. Esta limitación a sus facultades lo puso mal, tuvo un cuestionamiento con el Sr. Penna y desgraciadamente tuvo que hacer algo que no estaba acostumbrado, que era gestionar por distinta forma su traslado de ese organismo al que había sido designado. Resaltó que durante los años 1978 y 1979 debió cumplir con dos cursos en la Escuela Superior de Policía en esta ciudad de La Plata, por lo que durante más de 18 meses,

#27396587#282362441#20210308183308972

no concurrió a la Brigada, permaneciendo desvinculado del servicio como es norma de ese instituto policial, siendo luego trasladado a la Dirección Aérea. Con respecto a esta situación de la desvinculación de los servicios cuando se es alumno, aclaró que siempre el instituto, al que hace referencia, tuvo esa característica y es lógico. Venían alumnos de toda la provincia, y como saben tiene 307 mil km. cuadrados y hay alumnos de todos los puntos de esa provincia que no podrían cumplir con las dos funciones. Es decir, la de atender las funciones de su destino y actuar como alumno donde tenían a veces hasta doble turno, mañana y tarde, en el estudio. Posteriormente, y fruto de esas gestiones, de las que en algunas cosas se reprocha, porque fueron no tan legales. Es decir, él recurría a anteriores jefes que tenía, pidiéndole orientaciones a ese respecto, pero aprovechando su condición de piloto aviador lo trasladan a la Dirección Aérea de esta policía.

Después, hasta el año 1988 cumplió distintas funciones en la Jefatura de Policía, llegó al último cargo de comisario general y ocupando uno de los más importantes puestos que es Director General de Seguridad de la Provincia. Expresó que para concluir, hoy enfermo, y en el ocaso de su vida, reitera ser totalmente inocente y confiado solicita se haga justicia. Tal como lo había prometido, fue breve. No tiene otras cosas que decir porque ha sido totalmente ajeno a ese lugar, y ni siquiera se le permitió poder desempeñarse allí con las actividades, con la responsabilidad, con las facultades, para lo que estuvo designado. Es decir, segundo jefe de la Brigada. Expresó que confía tener un buen resultado de esta situación.

En su oportunidad, Rodolfo Godoy manifestó que ha sido informado por sus abogados defensores acerca del alcance y las limitaciones que caracterizan a esta etapa del proceso denominado “palabras finales”. Ellos han desarrollado una precisa y detallada presentación de su defensa, sustentada en elementos jurídicos de peso.

Refirió que quiere aprovechar esta última oportunidad que la ley contempla, previo a la sentencia que por ustedes será dictada, para destacar los siguientes puntos de referencia. El primero de ellos, durante el desarrollo de este juicio ha sido acusado de delitos que no ha cometido, acusación que “más allá de toda duda razonable” no ha podido demostrar su participación real y efectiva en cada uno de los delitos mencionados, cualquiera fuera la modalidad de su ejecución. Tampoco se ha demostrado que tuviera conocimiento pleno de los hechos concretados, ni que su conducta estuviera vinculada o ligada a la intencionalidad y a los propósitos de quienes hubieran consumado esos aberrantes delitos de los que ha sido acusado. Desea destacar que tampoco se ha conformado la Pauta Probatoria, la que por exigente que pudiera parecer, constituye nada menos que una valiosa garantía a que el debido

#27396587#282362441#20210308183308972

proceso legal se desarrolle conforme a la interpretación y aplicación de las leyes vigentes, a fin de mantenerlo impoluto de influencias especulativas.

En otro punto, sostuvo que los querellantes y fiscales intervinientes en esta causa, sólo han podido demostrar hechos obvios, irrefutables, de fácil comprobación en documentos de acceso público. Ellos han podido demostrar que efectivamente ha cubierto efectivamente el cargo de segundo Jefe del Grupo de Artillería 1, denominación entonces vigente, que tenía asiento en ciudadela, Pcia. de Bs As. También han podido demostrar haber hecho efectivo ese cargo entre mediados de diciembre de 1977 y mediados de diciembre de 1979. Como ya ha dicho, ha sido acusado conforme a la figura de la Autoría Mediata, por el sólo hecho de pertenecer al elemento en el que se habría producido ese acto delictual, o por haber estado físicamente en el sitio o cercano al lugar donde se habrían concretado los hechos. En todos los casos, la acusación apunta a lo relacionado con estar o pertenecer, y no al hacer de quien haya estado pertenecido a ese elemento. Pruebas aportadas, ninguna. En ningún testimonio de los expresados por los testigos hay alguna acusación personal hacia el suscripto. O sea, en concreto, pruebas ninguna, pero sí está la presencia de suposiciones, conjeturas, presunciones, estimaciones y sospechas.

También destacó otro serio y erróneo cargo acusatorio, que significa al menos, un desconocimiento supino sobre el funcionamiento de las Instituciones Militares, que se basa -entre otros principios rectores-, en el compromiso irrenunciable e intransferible de la responsabilidad en el ejercicio de cargos que han sido asignados o misiones impuestas a las distintas jerarquías por una de mayor rango. Señaló que se le atribuyen faltas inherentes a atribuciones y responsabilidades que no le otorgaban los reglamentos entonces vigentes, entre las que puede mencionar la supervisión de las actividades que realizaba la policía. Esas responsabilidades, como bien se sabe, son impuestas como obligaciones de ineludible cumplimiento al Jefe de la Unidad. El Jefe de la Unidad, como rezaban las viejas Ordenanzas Españolas, es el máximo responsable de lo que en ellas se hace o de lo que en ella no se hace. Habiendo ejercido el comando en distintas oportunidades ha debido responder por omisiones o por falencias. Estos cargos resultan desestimables por ignorar o contradecir normas vigentes. Expresa que hasta diría más, desconocen normas culturales consolidadas a través de los tiempos. Quién recuerda quién fue el segundo del Gral. San Martín en la gestión libertadora. Quién se acuerda quién fue el segundo del Gral. Belgrano en la Batalla de Salta. Quién se acuerda quiénes secundaron a los responsables de las ganancias o pérdidas en las grandes batallas del mundo. Dado que quien ejerciera entonces la jefatura de la Unidad en el año 1978, se encuentra fallecido, siente haber asumido o haber sido elegido como un responsable sustituto de las probables anomalías producidas en esa Unidad. Responsable

#27396587#282362441#20210308183308972

sustituto con responsabilidades que no le competían porque no se lo otorgaron los reglamentos vigentes.

Señaló muy especialmente un hecho que afecta a su honorabilidad, y lo destacó con todo el ahínco y toda la firmeza, que en su parte puede expresar en estas condiciones. Se trata de la errónea vinculación que se le endilga, con el único homicidio por el que ha sido acusado y del que habría sido víctima el Señor Rubén Cabral, pues este hecho se habría producido antes de su arribo a la jefatura del Grupo de Artillería 1. Aclara que para no extenderse en detalles refiere que sus abogados defensores han demostrado con lujo de detalles que su posesión en el cargo en el Grupo de Artillería 1 se hizo después de la fecha de ocurrencia de aquel hecho. Tampoco ha participado o integrado algún tipo de dependencia o de relación funcional que lo ligara -siquiera tangencialmente- al hecho de marras. Esta acusación afecta su honorabilidad, pues están en presencia de un homicidio, del que no tiene ningún tipo vinculación.

Luego realizó un descripción sucinta: los sucesos habrían acontecido en el ámbito de lo que entonces era el Cuerpo de Ejército I, Brigada de Infantería X, (en la zona oeste del conurbano metropolitano), mientras él en ese momento revistaba en otra jurisdicción del Cuerpo de Ejército II cuya ámbito de competencia es la Mesopotamia, en el Comando de la Brigada de Infantería III con asiento en la localidad de Curuzú Cuatiá, esta localidad, del conurbano de Buenos Aires, están distanciadas por 600 km. Cuarenta años atrás no existían los medios de comunicación vigentes en este momento, electrónicos, terrestres o aéreos que permitieron un rápido enlace, una rápida estancia prácticamente en dos lugares diferentes. Por lo cual, mantener los términos de esta acusación supondría un absurdo, y la arbitrariedad no sustentable con argumentos objetivos y comprobables como cree que son los que acaba de exponer.

Finalmente expresó su total tranquilidad de conciencia de haber actuado durante todo el lapso del ejercicio de su cargo conforme al dictado del contenido de Leyes y Reglamentos Militares entonces vigentes. Si así no lo hubiera hecho, hubiera sido plausible de aplicación de las normas, las sanciones vigentes en el Código de Justicia Militar, vivo entonces. En tal sentido, dijo que siempre ha sido respetuoso del cumplimiento de las leyes, pero por encima de ello, lo ha sido del respeto y la consideración a la condición humana, que, más allá de diferencias, le ha permitido transitar con la frente bien alta y poder mirar a los ojos a los señores que administran la justicia, como así con aquellas personas con las que ha tenido alguna disidencia de orden político, de orden social, hasta de orden ideológico. Nunca

#27396587#282362441#20210308183308972

tampoco ha abusado del poder de las armas que la Nación le confiara en defensa de la Nación. Expresó que no lo anima odio ni resentimiento por haber sido injustamente acusado por aquellas personas que han procurado su condena a lo largo de este proceso, sea por las razones que fueran. No anida, gracias a dios, ni odio, ni resentimiento, que son dos manifestaciones que ahogan el espíritu.

Para culminar manifestó que solamente aspira -y confía en que así será- a ser sometido a los dictados de una justicia impermeable a presiones ejercidas allende los muros de los Tribunales, ya que es la justicia, la última garantía de la defensa de nuestra vida, de nuestra seguridad, de nuestro patrimonio y de nuestra honorabilidad. Que dios bendiga vuestras decisiones señores miembros del Tribunal, a fin de que estas sean ajustadas a una genuina interpretación de las normas del derecho y de la letra y del espíritu de las leyes vigentes.

Raúl Carballo, a su turno, refirió que su función en la policía fue la custodia en el domicilio del Dr. Anzoátegui, en la calle Tucumán 1960 de Bella Vista y que es inocente. Finaliza sus palabras.

Seguidamente al cederle la palabra al Sr. García, reiteró lo que expresa desde que lo detuvieron, que es inocente, que no es "el rubio". Es agente de policía del mes 10 del '77. En el momento de los hechos se encontraba prestando servicios en Infantería Matanza y era una agente raso. Otra cosa que quiere pedir por favor es que su Señoría revea las pruebas presentadas por sus abogados, porque le parece que el único delito que él tiene es tener ojos celestes, y ser acusado por unos mitómanos que quieren seguir viviendo a costillas del gobierno.

Di Pasquale expresó que no quiere hacer ninguna manifestación.

A continuación, el imputado Etchecolatz dijo que hoy no es un día como los otros porque la vida, el avance científico, dios o el destino le dio la suerte que a los 92 años se encuentre una vez más frente a los representantes de la justicia. Que no sabe si tendrán la ocasión de volver a verse ya que cree que dentro de poco se va a encontrar con los caídos por la patria. Porque si se excede a volcar opiniones ve en este juicio la válvula que le permite vaciar de su interior la negativa carga ante esta grosera vulneración de los derechos subjetivos. Es así que sus primeras palabras sobre estos juicios mal llamados de lesa humanidad, constituyen un pensamiento público que hoy va a compartir con ustedes. Continúa refiriendo que lleva más de 24 años en prisión y cuando obtuvo el beneficio de la prisión domiciliaria, los agentes de la persecución hicieron lo imposible para que vuelva a la cárcel, y lo obtuvieron por anuencia de la justicia y complicidad del gobierno, cuidadosos de no violar los derechos humanos de los atacantes, guardando silencio. Es un plan sistemático de venganza que como objetivo consistía venganza, conveniencia política y beneficios materiales para algunos. Agregó que es sistemático porque se da en todo el país y es

#27396587#282362441#20210308183308972

articulado por el Poder Ejecutivo que lo planificó y lo impulsa, el Poder Judicial que es quien lo ejecuta, y parte de la prensa que lo apoya. Es a través de ustedes, los representantes de la justicia que se dirige a los que están ausentes, a los que están detrás de las cámaras que transmiten este juicio, a aquellos ciudadanos que no tienen voz, que guardan silencio por temor o simplemente que no quieren tomar posición por eventuales represalias. Si ellos hubieran ganado, los fusilamientos hubieran sido como en España, o por lo menos, por qué no? como Stalin, estas son palabras de Luis Labraña, ex cuadro de Montoneros. Así, expresó que los señores jueces serían fusilados por ser integrantes de la burguesía, y el dicente por ser policía. Ustedes se han caracterizado por adaptarse a los tiempos como modo de supervivencia. Como puede apreciarse todo este mamarracho jurídico que armó para este pretendido juicio, no resiste el menor análisis. Dónde quedó la igualdad ante la ley que pregona esta sabia Constitución Nacional cuando son juzgados solamente una parte y la otra goza de inmunidades y de innumerables privilegios, a pesar de haber cometido aberrantes crímenes. Solicitó a los señores jueces que le expliquen por favor cuál es la razón de privarle el derecho constitucional que lo asiste, hasta tanto no reciba parte de los señores jueces una aclaración a lo expresado mantendrá sosteniendo que la justicia cómplice del poder corrupto, está sufriendo las consecuencias de su propio veneno. El actual y anterior conjunto de los mayores magistrados han sido y son cómplices de haber destruido la república. “¿Qué hay detrás de toda esta situación señores jueces? Que con cierta irreverencia que le permite la edad y con la autoridad moral de haber combatido con honor hasta el castigo de haber sido exonerado del grado de comisario general por defender a la patria agredida, es que va a ustedes, jueces federales, para reprocharles, sin otro ánimo que la búsqueda de vuestra rectitud perdida en una significativa cantidad de ustedes. En nuestra patria la sedición no está vencida, continúa trabajando en forma solapada. Han ganado algunas batallas pero no definitivamente la guerra. Si los jueces no tienen valor para la verdad, es imposible que lo tengan para la justicia. Sepan que no está sentado ante ustedes un delincuente. No oculta orgullo de haber combatido en defensa de nuestra constitución y de nuestra patria. Goza de la estabilidad que le da la fuerza del espíritu santo y los sacramentos de su iglesia”. Expresó que no saben por qué lo matan, pero él sí sabe por qué muere. Hoy consciente que sus calificativos son severos, pero analizar estos episodios, estos juicios, los justifica plenamente. Durante muchos años ha soportado en silencio la ilegalidad de los procedimientos. En definitiva, lo que pidió es que la justicia se cumpla para todos. Señaló que él está allí, frente a ustedes, en calidad de imputado por una decisión política trasvertida de justicia. Quiere ser

#27396587#282362441#20210308183308972

juzgado por un juzgado popular que sí represente a la sociedad, porque los que están presentes en este Tribunal no. Estuvo frente a una justicia representada por los miembros de este Tribunal, los fiscales, secretarios, personal judicial, que no garantizan principios fundamentales del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, como la imparcialidad, la objetividad y la independencia. Lo dijo el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el discurso del inicio del año judicial 2019, decía que desde hace tiempo la política está presente en las resoluciones judiciales. Y lo volvió a recordar el actual Presidente de la Nación en su campaña electoral que expresó: "toda resolución judicial en Argentina, sobre todo en el fuero federal, es una decisión política." Manifestó que está frente a querellantes mercantilistas que buscan rehacer la historia argentina con revisionismo parcial y político, que visceralmente sólo los mueve la venganza, el odio, que carecen de legitimidad de representación, del interés legítimo como querellantes, que sólo argumentan defender los derechos humanos abstractos y violan a terceros lo que dicen defender. “¿Quién defiende los suyos? ¿O es un ser humano sin derechos humanos? Es decir, ¿un sub humano?” Señaló que tiene derecho a que se conozca la verdad, el gobierno tiene el derecho a la verdad, la ley tiene el derecho a reconocer la verdad, la sociedad, especialmente la juventud tiene la obligación de conocer la verdad. No puede haber justicia sin legalidad, no puede haber república sin justicia. La querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación es no sólo inoperante sino ilegal.

Refirió que no está acusado de cometer delitos contra la seguridad de la nación, los poderes públicos, la administración pública, el orden constitucional. Si de esto lo quieren acusar están frente a un delito político absoluto, y en consecuencia debe ser tratado como prisionero político. Ustedes decidirán. Está frente a una justicia querellante y otros acusadores que buscan juzgar el pasado con las certezas del presente. Que hablan de un terrorismo de Estado donde utilizan un terrorismo judicial, mediático, político, pero lo más grave es que esas personas no defienden los principios del Estado de derecho, las obligaciones positivas para todos sin discriminación. Está frente a ustedes, pero no están sentados a su lado frente a la justicia de los hombres desde el poder judicial, el poder legislativo, el poder ejecutivo, los numerosos medios de comunicación, los periodistas, empresarios, los partidos políticos, la iglesia católica, la sociedad, los actores y deportistas que compartieron y solicitaron la intervención del gobierno militar que defendieran sus actos. Pero tampoco están sentados aquí a su lado combatientes armados de esa época que atacaron las instituciones del estado, que intentaron llegar al poder por las armas. Esos jóvenes idealistas en el estado de derecho, la justicia y menos aún los derechos humanos. El sentir de aquella lucha o hay que buscarlo en los errores emergentes sino como una necesidad moral, un deber, una exigencia ética para garantizar el bien común.

#27396587#282362441#20210308183308972

Expresó que está aquí y entre ellos están ausentes dos víctimas, la verdad y la justicia. En el camino final de su vida está frente a la sociedad y a la historia de la Nación. Parafraseando a Emir Solá, él acusa a esta justicia que lo juzga de ser cómplice de crímenes de lesa humanidad, de lesa justicia, de ser espíritu de maleficencia social, de haber hecho en la prensa, en la educación y en la comunidad internacional una abominable campaña contra su persona. Se contenta con haber sido honrado en su vida privada, y está seguro de haberlo sido en su vida pública. Sabe que estas voces suyas ofenderán a muchos, los que se indignan, no ya por pensar en la patria, sino por lo no conseguido. Su indignación y su protesta son los mejores signos de su resentimiento. En nombre de ello es necesario un impacto fuerte para acelerar la explosión de la verdad y la justicia. Luego se dirigió a los señores jueces y preguntó ¿quiénes son ustedes? ¿qué representan? ¿cuál es vuestra razón histórica de ser? Con respeto, ustedes deben convencerse que en la vida hay cambios y la veleta direcciona caprichosamente vientos de justicia. ¡Viva la República! ¡Viva la verdad y la justicia! ¡Viva la Argentina!.

A continuación el imputado Hidalgo Garzón manifestó que no está mentalmente en condiciones de expresar nada, cualquier cosa la Dra. Gil puede compensar esto.

A su turno el imputado Roberto Félix señaló que antes de dirigirse al Tribunal desea expresar reconocimiento a su defensora Rosana Peralta por su capacidad y honestidad profesional, agradeciéndole por haber creído en su inocencia.

Luego dirigiéndose a los señores jueces señaló que desea ratificar que es inocente de los cargos que se le endilgan. No es cierto que estuvo prestando servicios en la Brigada de Investigaciones de San Justo en las fechas que figuran, menos como segundo jefe. Cree importante tener en cuenta su declaración indagatoria de fecha 9 de marzo de 2012. Al ser notificado de los delitos imputados, espontáneamente informó los destinos donde prestó servicio con fechas y lugares precisos, pero la instrucción no tuvo en cuenta sus dichos, teniendo a la vista su legajo policial, con las constancias al respecto. Lo notable que sin saber los motivos de la detención hasta ese momento, espontáneamente trajo ante la instrucción la explicación de lo erróneo de los cargos.

En otro orden, refirió que comprende la intención de las víctimas y familiares, saber la responsabilidad de los actores y las condenas que merecen, pero no está involucrado en esa situación. Ratificó su inocencia y solicitó al honorable Tribunal la absolución y libertad.

Finalmente Ricardo Armando Fernández, en oportunidad de ser consultado por el Presidente del Tribunal si quería hacer alguna manifestación, señaló que no, finalizando de

esta manera todos los imputados, con la posibilidad y el derecho de manifestar algunas palabras de conformidad a lo normado por el art. 393 del CPPN.

Luego de ello, los Sres. Jueces pasaron a deliberar.

Y CONSIDERANDO:

Corresponde, a los fines de realizar una exposición ordenada de la diversidad de tópicos que abarca el presente pronunciamiento, dejar explicitado desde el inicio que en la deliberación llevada a cabo se arribó, en la mayoría de aquellos, a una coincidencia en cuanto a las razones que permitieron resolver como se lo hizo y fuera adelantado en ocasión de la lectura del veredicto, y escasas han resultado las disidencias habidas. En pos de aquél mandato impuesto de presentarlo de un modo conveniente, estas divergencias jurídicas serán tratadas de manera individual en el momento oportuno conforme el organigrama que se preestableció para desarrollar los fundamentos, continuando tras ella con el análisis de manera conjunta, procurando así cumplir el objetivo de fundamentación clara y precisa que el acto requiere.

I. PLANTEOS DE LAS DEFENSAS.

A. NULIDAD POR LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL.

El juez Pablo Daniel Vega dijo:

1º) Que, en ocasión de formular su alegato, la defensa técnica de los imputados García y Carballo principió su exposición discursiva objetando mi intervención como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, dada mi condición de titular de un tribunal de juicio de competencia ordinaria en el ámbito de la Capital Federal.

En prieta síntesis, la impugnación a mi integración del referido órgano jurisdiccional postuló la nulidad tanto de la designación como de todos los actos posteriores a ella, en función de los arts. 18 y 34 de la CN y 167, inciso 1°, y 172 del CPPN; pues la irregularidad denunciada confería al tribunal el rasgo de “comisión especial”, en razón de su viciada composición.

A continuación, he de resumir los argumentos esgrimidos a efectos de sostener un aserto semejante.

a) La ausencia de legitimidad de la Cámara Federal de Casación Penal para efectuar mi designación, puesto que mi superior jerárquico no ha de ser tal órgano jurisdiccional sino la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional,

#27396587#282362441#20210308183308972

extremo que me despojaría tanto de *auctoritas* como de *imperium* para juzgar a sus pupilos.

b) La cuestionada designación resulta inconstitucional por cuanto me ha llevado a cumplir dos funciones dentro del Poder Judicial de la Nación.

c) La ley 26372 ─citada en la resolución que concretó mi designación─ no autoriza tal nombramiento, dado el orden de prelación establecido en su art. 1°, que prioriza las ciudades más cercanas y los miembros de las cámaras de apelaciones, salvo que hayan intervenido en el expediente; extremo éste que ha sido negado por los letrados de la defensa. En definitiva, sostuvieron que, en virtud del art. 2° de dicho cuerpo legal, la integración de los tribunales federales con jueces subrogantes corresponde al Poder Ejecutivo Nacional, entre una lista de conjueces que deben contar con el acuerdo del Senado nacional.

d) Existe una imposibilidad normativa de ejercicio simultáneo de dos jurisdicciones ordinarias de disímil naturaleza y distinta radicación y extensión territorial; citando en su apoyo la norma del art. 34 de la CN y la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal del país en el precedente de Fallos: 46:5. En fin, concluyen que un juez federal no puede tener competencia ordinaria ni viceversa.

e) No resultaría factible que un juez pudiese asumir dos funciones jurisdiccionales pagadas por el Estado, como surge de mi calidad de titular del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°17, y de subrogante en el TOF1 de La Plata. Incluso más, adjetivaron de “pingüe negocio” que el erario público oblara dos emolumentos a un mismo magistrado.

f) Mi designación en calidad de subrogante tampoco habría observado las directrices trazadas en el art. 114 de la CN y en la doctrina del Fallo “Rosza” de la CSJN.

g) Por último, la defensa en cuestión negó mi condición de juez imparcial por pertenecer al colectivo “Justicia Legítima”, para lo cual invocó tanto la doctrina sentada por la Corte en el precedente “Llerena” como la Acordada 37/09, en tanto supedita la viabilidad del procedimiento de cobertura de vacancias a la circunstancia de no hallarse comprometida la imparcialidad del juzgador por actividades jurisdiccionales precedentes. Sostuvieron, en consecuencia, que debí excusarme para juzgar delitos de *lesa humanidad*, dada mi pertenencia a la mentada Asociación Civil; a la par que pusieron de resalto la prohibición que

#27396587#282362441#20210308183308972

impera respecto de los magistrados para ejercer actividades políticas y desempeñar dos roles en alguno de los poderes del Estado.

Finalmente, en lo que no puede dejar de apreciarse como una temeraria acusación, sostuvieron que mi nombramiento en la objetada calidad por parte de la presidencia de la CFCP, tiene inocultables visos de persecución política hacia sus defendidos y otros consortes de causa, al haberse soslayado el sorteo para aplicar "el dedo mágico de la ideología y el poder, que convocó a un juez de inocultable militancia progresista y pertenencia a Justicia Legítima, en un oscuro acto de dudosa validez institucional".

2°) Que, de modo liminar, resulta menester efectuar un señalamiento al embate crítico que me ocupa, en cuya virtud será posible relevar el serio yerro en que hubo incurrido la defensa de los imputados García y Carballo, al aseverar como origen de mi designación ─en calidad de subrogante─ en el TOF 1 de La Plata, una resolución de la Cámara Federal de Casación Penal, cuando, en verdad, el cuestionado nombramiento fue dispuesto por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a fines del año 2016.

Adviértase que tal precisión desvirtúa por completo el primer fundamento esgrimido por los letrados San Emeterio y Vidal en apoyo de lo planteado ─individualizado como a) en el resumen del planteo que hube cristalizado en el considerando precedente─, pues no ha sido la CFCP el órgano que dispuso mi nombramiento en la ya aludida calidad.

Ello, con independencia de la escasa consistencia que cabe atribuirle al pretendido fundamento, por dos razones; a saber: primero porque debía integrarse un tribunal oral federal y, en caso de hacerlo la Cámara de Casación, debía decidirlo entonces aquella que ejerce la superintendencia sobre los tribunales federales, es decir, la CFCP; y segundo, por cuanto resulta ciertamente contradictorio que la parte invalide mi intervención por mi condición de juez nacional, aunque legitimando, a la vez, a una Cámara de Casación que ostenta igual condición a la observada.

A su vez, la precisión efectuada también desestima ─y hasta desaira─ por completo la agraviante y temeraria acusación realizada por los letrados en sustento del motivo invocado para invalidar mi integración del tribunal en carácter de juez subrogante, en la medida en que ya no sería el "dedo mágico de la ideología" del por entonces presidente de la CFCP, sino las manos levantadas por los miembros del consejo de la Magistratura que aprobaron mi designación, suscripta además por quien presidía en aquella época dicho órgano (Miguel A. Piedecasas), cuyo dedo, por cierto, no pertenecía al espacio ideológico tan cuestionado por los defensores.

En suma, teniendo en cuenta la composición del Consejo de la magistratura en los períodos 2016 y 2017, así como la caracterización que se me ha hecho como juez progresista militante del espacio "Justicia Legítima", difícil sostener que mi designación haya obedecido

#27396587#282362441#20210308183308972

al mágico dedo de la ideología; y menos aún al del presidente de una Cámara (Federal de Casación Penal) que en modo alguno ha intervenido en mi nombramiento.

3°) Que, semejante nivel de confusión parece responder a la existencia de meros prejuicios en cabeza de los abogados defensores, quienes en su alocución no han indicado comportamiento o gesto alguno de mi parte que haya implicado adelantamiento de opinión sobre aspecto alguno de los casos ventilados en el juicio ─entre ello, los relativos a sus asistidos─, limitándose a derivar parcialidad únicamente del perfil progresista que se me hubo asignado.

Sin embargo, tal coyuntura evidencia que el eje rector del planteo de nulidad no parece reposar tanto en los argumentos conectados con la organización judicial de los estados provinciales y del estado federal, sino, antes bien, en la aversión que los letrados manifiestan con un determinado perfil de magistrado, del que derivan el temor de parcialidad, al menos para juzgar en juicios por delitos de *lesa humanidad*.

4°) Que, a partir de una tal verificación, el planteamiento concretado pierde virtualidad a los fines de obtener una declaración de nulidad en los términos del art. 167, inciso 1°, del CPPN, pues su esencia responde a motivaciones vinculadas con planteos inhibitorios o recusatorios, dado el temor de parcialidad invocado a los fines de su fundamentación.

Ocurre que, en ese caso, adquiere significativa importancia la oportunidad escogida para materializar la objeción de parcialidad del juzgador, teniendo en cuenta que las circunstancias de las que dimana el alegado temor (tanto mi condición de juez nacional con competencia ordinaria, como mi adhesión al colectivo “Justicia Legítima”) no han de ser sobrevinientes, y, por ende, la parte disponía del plazo de citación a juicio para interponer la recusación (art. 60 del CPPN), por lo que su decisión de formularla recién en la etapa de la discusión final queda invalidada en función de su extemporaneidad; déficit que, por cierto, fue señalado por la totalidad de los acusadores al corrérseles el traslado correspondiente.

Por lo demás, tampoco nos hallamos frente a extremos conocidos tardíamente por los letrados defensores ─lo que habilitaría un plazo de 48 horas (*ibidem*)─, por cuanto la integración del tribunal fue notificada a todas las partes en tiempo oportuno, mientras que la endilgada caracterización de juez progresista fue presentada por los propios abogados como un rasgo suficientemente conocido por todos.

Nótese que el juicio duró casi dos años y medio y el temor de parcialidad no fue cimentado, insisto, en acto, comportamiento o gesto de mi parte que pueda encontrar

#27396587#282362441#20210308183308972

apoyatura normativa en las causas enumeradas en el art. 55 del CPPN, sino en cierto perfil de juez respecto del cual los letrados son netamente refractarios; aun cuando, claro está, un determinado perfil judicial no integra el catálogo de motivos habilitantes para procurar el apartamiento de un magistrado de la nación; máxime cuando dicho perfil fue evaluado oportunamente por las autoridades constitucionalmente habilitadas al efecto (Consejo de la Magistratura de la Nación, Poder Ejecutivo Nacional y Senado de la Nación), quienes determinaron y propiciaron el dictado del Decreto presidencial N°1400, de fecha 9 de septiembre de 2011.

5°) Que, aunque lo ya dicho alcanza para fundar el rechazo de la nulidad impetrada, habré de acometer los restantes motivos aducidos para sustentarla, incluso cuando, repito, enmascaren el esencial desencadenante del embate contra mi intervención como juez del tribunal.

Entre los fundamentos ofrecidos por los recusantes en torno al aspecto institucional de mi designación como magistrado subrogante, han de apreciarse dos ejes conductores: uno, centrado en mi condición de juez sin competencia federal; y el otro, en el aspecto económico, sobre la base de un indebido cobro de dos emolumentos por dos actividades de disímil naturaleza. Veamos.

En cuanto atañe a la crítica asentada en la organización institucional de la función jurisdiccional del país, el embate hace foco en mi inhabilidad para integrar un tribunal con jurisdicción federal, habida cuenta de que el proceso constitucional de mi designación me asignó una competencia ordinaria en el ámbito de la Capital Federal, pues fui nombrado Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°17. Entonces, con cita de la ley 26372, del art. 34 de la CN y de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso “Rosza”, los letrados defensores de García y Carballo postularon mi apartamiento y el pedido de nulidad ya aludido.

6°) Que, en rigor de verdad, axial ha de resultar evocar que ─tal como lo puntualizó la Corte en el referido precedente jurisprudencial─ *la implementación de un régimen de subrogaciones para asegurar una correcta administración de justicia pero que a la vez, por su naturaleza, importe un remedio excepcional de política judicial, debe instrumentarse de manera tal que resguarde los principios y garantías propias de la misión de juzgar, si bien adaptados a las características peculiares de tal sistema, sin menoscabo de la indispensable celeridad que debe presidir su ejecución pues su objetivo es, precisamente, dar una respuesta inmediata a una situación crítica* (considerando 18).

Es que no resulta plausible sostener que la Constitución ha establecido un complejo sistema de designación de magistrados, con la intervención de los tres poderes del Estado, que actúan consecutivamente sin sujeción a plazos y, al mismo tiempo, ha prohibido la

#27396587#282362441#20210308183308972

implementación de un mecanismo que impida la paralización o severo entorpecimiento del servicio de justicia, que con alta probabilidad puede derivarse de la mencionada complejidad e indefinición de los plazos.

Precisamente por ello, se ha dicho que *la recta interpretación de la Constitución Nacional debe incorporar, junto a las disposiciones que se refieren a la designación de jueces, el derecho que las personas tienen a contar con un tribunal que examine en tiempo oportuno sus peticiones (artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); pues, si es cierto que este derecho se ve debilitado por la proliferación de designaciones transitorias, más cierto es que resulta aniquilado por la paralización del mismo número de tribunales vacantes por todo el tiempo que demande la designación de sus reemplazantes. Si el sistema de subrogancias tiene por fin atenuar el impacto negativo que, sobre el derecho de acceso a la justicia, tiene la duración del procedimiento constitucional de designación de jueces, es erróneo descalificarlo precisamente por apartarse de este procedimiento constitucional que viene a complementar* (disidencia de los jueces Zaffaroni y Argibay).

Tal inteligencia del asunto relativo al régimen de subrogancias se halla imbricada en una constelación situacional insoslayable ─lo que procura una comprensión respetuosa del principio de realidad u orientada por datos ónticos mínimos─; cual es, la enorme cantidad de cargos vacantes ante la dilación de los procesos constitucionales en cuya virtud han de producirse las designaciones de jueces titulares para aquellas vacancias.

Ejemplo paradigmático de ello ha de serlo precisamente la situación del Tribunal Oral Federal cuya integración ha sido puesta en crisis; pues el proceso constitucional de designación de jueces titulares lleva más de 10 años; sin que ello, aunque parezca inexplicable ─y muy lamentablemente─, configure una situación excepcionalísima, pues ha de verificase con frecuencia en el orden federal y nacional.

De igual modo, debe memorarse la existencia de vacancias en la justicia federal de San Martín ─jurisdicción expresamente invocada por los defensores por razón de la proximidad territorial con La Plata─, pues al momento de mi nombramiento en el TOF 1 (fines de 2016), el tribunal oral Federal N°4 de San Martín, por ejemplo, no contaba con jueces titulares, los cuales fueron designados recién en junio de 2018 ─entre los que se encuentra el doctor Mancini, quien ofició de cuarto juez en este juicio oral─.

#27396587#282362441#20210308183308972

Pues entonces, frente a la excesiva demora en las designaciones de jueces permanentes, en nada ayuda a reparar la vigencia de la Constitución mantener los juzgados vacíos por el tiempo que dure la irregularidad; por cuanto ─como fue precisado en el caso "Rosza"─ *esta solución sólo vendría a sumar a la primera una segunda fractura constitucional, esta vez contra el derecho de las personas ─sean imputadas o querellantes, demandantes o demandadas─ a contar con un tribunal que conozca de las controversias en que se juegan la persona y sus derechos* (disidencia de los jueces Zaffaroni y Argibay).

7°) Que, tan complejo escenario, determinó una cierta flexibilización del mecanismo de designaciones de jueces transitorios (subrogantes), en el afán por asegurar el principio de celeridad en la función jurisdiccional, dado el derecho de los ciudadanos a contar con un tribunal que resuelva en tiempo oportuno (plazo razonable) las controversias jurídicas suscitadas.

8°) Que, la insistentemente citada doctrina "Rosza" por parte de los recusantes, si bien reafirma la necesidad de fortalecer el sistema constitucional de designación de jueces, no oficiaría, sin embargo, de mayor apoyo a la declaración de nulidad que se pretende en función de un doble orden de razones.

En primer lugar, porque lo concretamente cuestionado en el precedente de mención fue la legalidad del proceso en su fase investigativa, porque la instrucción de la causa había sido llevada a cabo por un secretario designado como juez instructor subrogante. Por tal razón, nuestro máximo tribunal recordó que la Constitución contiene un procedimiento de designación de magistrados en el que resulta necesaria la participación del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación (considerando 14), tríada que, por supuesto, no participó de aquella objetada designación.

Ya esta sola circunstancia evidencia una diferencia notable con mi designación como magistrado subrogante, por cuanto yo he sido nombrado juez titular del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°17 de la Capital Federal, bajo estricto apego al procedimiento constitucional, en el que obviamente participaron los tres órganos de poder aludidos; debiendo destacarse que ostento idéntico rango al correspondiente al cargo en el que hube subrogado (juez de cámara ante un tribunal oral); variando únicamente la competencia material.

A este respecto, no resulta ocioso destacar que los tres órgano de poder aludidos han de ser exactamente los mismos que intervienen en la designación de un juez federal; pues tanto los magistrados que aspiran a cargos penales con competencia ordinaria como aquellos que procuran la materia de excepción son evaluados por los miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación, examinados técnicamente por jurados designados para ambas materias, propuestos por el Poder Ejecutivo Nacional y ratificados por el acuerdo del Senado

#27396587#282362441#20210308183308972

de la Nación. En otras palaras, el proceso constitucional de nombramiento es idéntico y sólo cambian las temáticas de los exámenes debido a la disímil competencia material.

Como podrá apreciarse sin mayor dificultad, no han de pasar por tales filtros, ni los secretarios designados jueces subrogantes a los que refiere el Fallo “Rosza” ni tampoco los jueces provinciales.

9°) Que existe además un segundo motivo por el cual el aludido precedente de la Corte tampoco oficia de fundamento sólido para la invalidación procurada.

En efecto, la Corte memoró que ya se había expedido sobre la temática en cuestión mediante la acordada 7/2005, al tomar conocimiento de la existencia de pronunciamientos judiciales que, sobre la base de considerar inconstitucional la reglamentación emanada del Consejo de la Magistratura, declararon la nulidad de parte o todo lo actuado por jueces subrogantes. Allí se tuvo en cuenta que, dada la significativa cantidad de designaciones llevadas a cabo al amparo del régimen aludido y la importancia de las cuestiones decididas en todos los fueros, especialmente, en el ámbito penal, tales nulidades podían incrementarse y provocar la paralización de la administración de justicia con consecuencias gravísimas para la salud de la República. Destacó, asimismo, que esas consecuencias no se traducirían solo en impunidad o riesgo de tal en delitos de suma gravedad, sino también en violación de garantías respecto de las personas que hubiesen sido absueltas o sobreseídas.

En virtud de todo ello e invocando las atribuciones conferidas en su condición de cabeza del Poder Judicial de la Nación, estimó oportuno ejercer la facultad y el deber constitucional de adoptar las medidas necesarias y apropiadas para evitar el caos institucional sin precedentes que provocaría la extensión indiscriminada de esas nulidades. En función de ello, decidió mantener la validez de las actuaciones cumplidas o a cumplir por los subrogantes designados con arreglo a la reglamentación cuestionada.

Como podrá advertirse, no obstante la deslegitimación efectuada por la Corte respecto del mecanismo de designación de jueces subrogantes, ese máximo tribunal **decidió sin embargo dictar una Acordada para evitar la extensión indiscriminada de las declaraciones de nulidad; manteniendo la validez de las actuaciones cumplidas o a cumplir por los magistrados cuyas designaciones habían sido objetadas.**

Pero casi dos años más tarde, en el propio fallo invocado por los recusantes, el más alto tribunal del país, si bien decidió declarar la inconstitucionalidad de la resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura de la Nación, confirmó a la vez la sentencia apelada en cuanto declaró la validez de las actuaciones cumplidas por quien se desempeñó como magistrado al

amparo del régimen declarado inconstitucional y mantuvo en el ejercicio de sus cargos a quienes habían sido designados para ejercer la función jurisdiccional en los tribunales que se encontraban vacantes hasta que cesaran las razones que originaron su nombramiento o hasta que sean reemplazados, o ratificados, mediante un procedimiento constitucionalmente válido.

Lo propio hubo de ocurrir más de diez años después de la acordada 7/2005 ─y casi nueve años luego del Fallo "Rosza"─, pues en el caso "Uriarte" (Fallos: 338:1216) la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pese a declarar la inconstitucionalidad de la resolución 331/14 del Consejo de la Magistratura de la Nación, del artículo 7° del 'Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación', aprobado por la resolución 8/14 del Consejo de la Magistratura, del decreto 1264/2015 y del régimen de subrogaciones establecido por la ley 27.145, resolvió: a) declarar la validez de todas las actuaciones cumplidas hasta la fecha por los subrogantes al amparo de las designaciones que fueron declaradas inválidas; b) mantener en el ejercicio de sus cargos por el plazo de tres meses a aquellos subrogantes cuya designación fue invalidada en esa sentencia, y c) mantener la designación de los jueces subrogantes en materia penal que a la fecha del dictado del pronunciamiento se encontraban interviniendo en audiencias de debate oral y público en curso, al único efecto de que estas se concluyan y se dicte sentencia.

Por consiguiente, aun en la hipótesis de resultar inválida mi integración del tribunal ─como lo pretenden los doctores San Emeterio y Vidal─, no sólo resultarían válidos los actos por mí cumplidos, sino que ─a partir de las coordenadas que dimanan de los precedentes de mención─ la Corte legitima la continuidad de mi integración hasta el dictado de la sentencia.

10) Que, finalmente, ante la preocupación relativa a la materia federal ajena a mi incumbencia ─dada la competencia penal ordinaria que, como juez titular, ejerzo en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 17─, sólo habré de indicar que con carácter previo a mi designación como subrogante en el TOF 1 de La Plata, participé del concurso N°281 destinado a cubrir cuatro cargos en el tribunal penal federal más importante del país (CFCP), habiendo encabezado una de las ternas elevadas al Poder Ejecutivo Nacional; extremo que, al menos, constituye una evidencia objetiva acerca de cierta versación técnica para el ejercicio de aquella jurisdicción excepcional.

11) Que, en definitiva, el planteamiento formulado por los letrados defensores de García y Carballo constituye una recusación maquillada con una línea argumental que propicia la nulidad del juicio, sobre la base de la invocación de ciertos déficits en el proceso de mi designación como juez subrogante, cuando, incluso en caso de existir, ellos no llevarían a la nulidad sino que quedarían convalidados en los términos en que los hizo la Corte Suprema tanto en la Acordada 7/2005, como en los precedentes "Rosza" y "Uriarte"; sin

#27396587#282362441#20210308183308972

contar que la propia parte ha convalidado mi intervención en la aludida calidad a lo largo de casi dos años y medio de juicio oral y público.

Por lo demás, si la esencia del planteo ha de ser ─como estoy persuadido─ recusatorio ─basado en mi parcialidad derivada del perfil de juez progresista que se me hubo asignado─, amén de invocarse una causal no prevista en el art. 55 del CPPN, lo cierto es que la formulación resulta claramente extemporánea a la luz del art. 60 de dicho digesto ritual.

12) Que, ciertamente curiosa ha de presentárseme la objeción basada en el perfil de magistrado progresista "agravado" por mi conexión con el colectivo "Justicia Legítima", como prueba cabal de parcialidad en el ejercicio de la jurisdicción; al menos, en el ámbito de los juicios de *lesa humanidad*; a la vez que reconozco mi limitación para apreciar los vínculos estrechos que según los letrados pueden establecerse entre los propósitos de aquella asociación civil y la doctrina sentada por la Corte en el caso "Llerena", desde la óptica de la garantía de imparcialidad por "***actividades jurisdiccionales precedentes***".

Se trata de una nueva confusión en la que han incurrido los letrados defensores al identificar la garantía de independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional con la idea de un "juez aséptico", divorciado de la sociedad y hasta de la propia realidad.

Al menos desde Aristóteles se destaca la naturaleza social y política del ser humano, condensada en aquella famosa expresión acuñada en su "Política", en tanto define al hombre como un *zoon politikon* (Aristóteles, *La Política*, Clásicos Petrel, Buenos Aires, 1986, p. 21). Pues bien, el silogismo se impone: si los seres humanos son animales políticos (premisa mayor) y los jueces son seres humanos (premisa menor), entonces los jueces han [hemos] de ser también animales políticos ─*zoon politikon*─ (conclusión).

Desde luego que ello no implica que el ejercicio de la función jurisdiccional se encuentre determinada por la cosmovisión política del juez, puesto que "decir el derecho" impone el apego a la ley y no a la subjetividad de quien la aplica. Dentro de un modelo de Estado Constitucional y Democrático de derecho, el juez requiere independencia ─externa e interna─ por cuanto ella es presupuesto ineludible de la imparcialidad; rasgo esencial de la jurisdicción: quien no se sitúa como tercero imparcial, lisa y llanamente no es un juez.

La imagen altamente empobrecida del juez, estereotipada y gris, que lo concibe sin cosmovisión propia y desvinculado de los problemas de la comunidad, cae en lo que Zaffaroni denomina "una caricatura de la imparcialidad" (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl, *Estructuras Judiciales*, Ediar, Buenos Aires, 1994, p. 108). Se trata de una imagen de juez aséptico satirizado por Griffith, quien sostiene que "cuando se apresta a juzgar, debe actuar como un

#27396587#282362441#20210308183308972

eunuco político, económico y social, y desinteresarse del mundo fuera del tribunal" (Cfr., Griffith, J.A.G., *Giudici e política in Inghilterra*, Milano, 1980, p. 188).

Este último autor ha señalado que "ni la imparcialidad ni la independencia presuponen necesariamente la neutralidad. Los jueces son parte del sistema de autoridad dentro del Estado y como tales no pueden evitar ser parte del proceso de decisión política. Lo que importa es saber sobre qué bases se toman esas decisiones" (*Ibidem*, p. 191).

Salvo la exigencia de cierta *superhumanidad* para ser juez (no el *übermensch nietzscheano*, sino la pregonada por Carnelutti en su *Le miserie del proceso penale*), no será posible superar la paradoja consistente en establecer de qué modo puede operar imparcialmente quien, por su mera condición humana, siempre ha de ser parcial.

En palabras de José Luis Brey Blanco "no existe ningún «lugar cognoscitivo» apolítico ni conciencia subjetiva alguna que no se encuentre marcada por ideologías o intereses sociopolíticos y económicos. Este axioma, aplicado al Juez, daría como resultado la conclusión siguiente: ningún Juez puede pretender ser tan distinto de los demás seres humanos como para pensar que puede resolver un caso sin verse afectado por un motivo o intención que no sea sino el ideal de «la» justicia objetiva" (Cfr. José Luis Rey Blanco, *Los Jueces y la Política. ¿Imparcialidad/neutralidad versus compromiso democrático?*; *Foro, Nueva época*, núm. 00/2004, p. 41).

En efecto, obsérvese que entre el elenco de pautas o exigencias de principio a las que el juez debiera ajustar su comportamiento, que integran el *catálogo deontológico* diseñado por Perfecto Andrés Ibañez, resalta *la consciencia de su condición de individuo cultural, social, religiosa y políticamente situado; y de que su concreta ubicación en cada uno de esos ámbitos es natural fuente de condicionamientos de sus criterios de decisión, sobre todo en las materias más sensibles* (Cfr. Ibañez, Perfecto Andrés, *Tercero en Discordia. Jurisdicción y Juez del Estado Constitucional*; Trotta, Madrid, 2015, p. 359).

Contra la engañosa idea de "justicia administrada en forma químicamente pura" acometió claramente Ignacio de Otto, subrayando lo que consideró una obviedad, debido a que con frecuencia el mandato de imparcialidad suele entenderse como mandato de *neutralidad general*, política sobre todo, que sólo podría realizarse en un juez de naturaleza cuasidivina. Para el citado autor "que los individuos que ostentan la cualidad de juez no están obligados a ser apolíticos ni cosa semejante es algo perfectamente obvio: ni la Constitución impone tal exigencia ni la circunstancia de que un juez tenga convicciones políticas tiene por qué afectar a su independencia e imparcialidad (Cfr. Ignacio de Otto, *Estudios sobre el Poder Judicial*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, p. 63).

Pero volvamos a las enseñanzas del Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dada la claridad expositiva sobre el punto: "(n)adie puede dudar de que un juez no

#27396587#282362441#20210308183308972

puede responder a órdenes de un partido político (…). Pero al mismo tiempo, es insostenible pretender que un juez no es un ciudadano, que no participe de cierto orden de ideas, que no tenga una comprensión del mundo, una visión de la realidad. No es posible imaginar un juez que no la tenga, simplemente porque no hay hombre que no la tenga, por simple o errada que la podamos juzgar". Y agrega: "(l)a tarea de interpretar la ley para aplicarla al caso concreto, es ardua, equívoca y discutible. Si no lo fuera estarían demás las bibliotecas jurídicas. No cabe duda de que frente a ciertos problemas no interpreta la ley de la misma manera un conservador y un liberal [o un progresista], un socialista y un demócrata cristiano, pero ello no obedece a que ningún comité partidario les imparta órdenes y menos aún a corrupción, sino, fuera de cualquier patología institucional, ello obedece a una cierta coherencia necesaria y saludable entre la concepción del mundo que cada uno de nosotros tiene y nuestra concepción del derecho (que es algo que «está en el mundo») (*ob. cit.*, p. 109).

Pues entonces, no debe escandalizar el pluralismo ideológico dentro del Poder Judicial bajo la errónea convicción de que es posible el homúnculo "juez ideológicamente aséptico" ─imposibilidad antropológica─, ya que, de adverso, una tal diversidad de cosmovisión resulta preferible y saludable no únicamente por la aceptación que ello implica del principio de realidad, sino porque permite un más fino pulido de la labor jurisdiccional a la vez que favorece los controles recíprocos dentro de la propia estructura judicial.

Como concluye Zaffaroni, un sistema democrático "se caracteriza por su pluralismo ideológico y valorativo y, aunque no necesariamente toda democracia estructura un poder judicial completamente acorde a ella, en la medida en que la misma se profundiza y perfecciona, el poder judicial también se pluraliza, mediante una estructura que permite que en su seno convivan personas con disparidad interpretativa, que se produzca el debate interno, que operen las tensiones propias de los diferentes modos de concebir al mundo y al derecho.

No hay otra imparcialidad humana que la que proviene del pluralismo, y éste sólo es posible dentro de un modelo democrático de magistratura que permita los agrupamientos democráticos y espontáneos y el control recíproco" (*Ibidem*, pp. 110-111).

Por consiguiente, la crítica que se me efectúa ─no desprovista de cierto macartismo─ por la cosmovisión ideológica que pueda abrigar en mi condición de juez, carece de todo asidero, y culmina siendo sólo la expresión del veredicto de los letrados acerca de aquélla; algo ciertamente inocuo pues, al parecer, el Consejo de la magistratura en el orden federal que promovió mi pliego no se ha guiado por el perfil preferido por los recusantes; preferencia de cuyo derecho a tenerla tampoco cabe dudar dentro de una sociedad pluralista y democrática.

#27396587#282362441#20210308183308972

13) Que, de todos modos, no debe soslayarse que esa clase de crítica ideológica tampoco es novedosa. Recuérdese la reacción generada en Italia por la fundación y surgimiento del colectivo *Magistratura Democratica* (*MD*), que data del 4 de julio de 1964, cuando 27 magistrados reunidos en Bolonia suscribieron el manifiesto constituyente y optaron por denominarse de ese modo.

En cuanto al marco profesional y contextual en que ello hubo ocurrido, retomemos algunos de sus rasgos fundamentales materializados en la caracterización que hizo Ferrajoli acerca de la magistratura italiana de los años sesenta: *"un cuerpo burocrático cerrado, cementado por una rígida ideología de estamento […] la paleopositivista de la neutralidad, apoliticidad y avalorativiad de la función judicial, concebida como puramente técnica"* (Cfr. Ferrajoli, Luigi, "Per una storia delle idee di Magistratura Democrática", en Nello Rossi (ed), *Giudici e Democracia. La Magistratura progresista nel mutamento isriruzionale*, Franco Angeli, Milán, 1994, pp. 57-58).

Además de la acusación de comunista dirigida contra la MD, ningún reproche fue tan reiterado como el de la *politización*, según memora Perfecto Andrés Ibañez, quien ha de ser por demás concluyente sobre el punto, al sostener: "creo que si algo introdujo MD en la escena, fue, precisamente, la ruptura con la peor manera de *estar y actuar* el juez en la política, que es la propia de la magistratura convencional, histórica y actual, la de la magistratura *apolítica*, dócil instrumento del poder (*ob. cit.*, p. 46).

14) Que, por último, he de acometer contra el argumento economicista argüido por los recusantes para deslegitimar mi integración en calidad de subrogante.

En este punto habré de ser breve dada la propia banalidad que descalifica a la objeción.

Todo juez designado subrogante tiene derecho a percibir un salario equivalente al treinta y por ciento (33%) de los haberes que le corresponden como magistrado titular ─en mi caso, los de juez de cámara─; aunque, claro está, asume el cien por ciento (100%) de la responsabilidad por todos los asuntos relativos al tribunal en el que subroga.

Dado que he sido designado en tal calidad me corresponde el goce de ese derecho; por lo que, entonces, no se advierte la razón de una crítica tan personalizada, cuando, en rigor, se trataría de una descalificación de orden general, orientada a negar el derecho de los magistrados a cobrar no un segundo salario ─como afirman los impugnantes─, sino un tercio de él por desempeñar su función jurisdiccional integral en calidad de subrogante.

En cualquier caso, para tranquilidad de los letrados, sirva como atenuante el hecho de que una vez expirada la subrogancia (en mi caso, el 30 de noviembre de 2018), dejamos de percibir el aludido porcentaje salarial, para cobrar un mínimo emolumento por el juicio en el

#27396587#282362441#20210308183308972

que continuamos con la función; el cual, por cierto, está bien lejos de merecer la consideración de “pingüe negocio”.

Los jueces Alejandro Daniel Esmoris y Nelson Javier Jarazo dijeron:

Que adherimos a lo expresado por nuestro distinguido colega quien lideró el tratamiento y rechazo del planteo nulificante incoado por los defensores particulares Eduardo Sinforiano San Emeterio y Herman Vidal, por compartir, en lo sustancial, los argumentos vertidos.

B. RECHAZO DE LOS PLANTEOS DE FALTA DE ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN E INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

La Dra. Ana María Gil, en su calidad de Defensora Pública Oficial y en representación de Roberto Armando BALMACEDA, Jorge Héctor DI PASQUALE, Emilio Alberto HERRERO ANZORENA, Carlos HIDALGO GARZÓN, Carlos María ROMERO PAVÓN, Alejandro Alberto MENICHINI, Rubén Alfredo BOAN, Héctor Horario CARRERA, Jaime Lamont SMART, Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ y Ricardo Armando FERNANDEZ, requirió en su alegato que se decrete la extinción de la acción penal por haber operado la prescripción, ello sin cuestionar la vigencia del *ius cogens* en tanto sistema de Derecho Internacional, ni la entidad de la categoría de delitos de lesa humanidad.

Basó su planteo en que la norma del *ius cogens*, que establece la imprescriptibilidad en materia de delitos de lesa humanidad, es posterior en el tiempo a los hechos investigados, de modo que su aplicación supone una contravención al principio de irretroactividad de la ley penal y, consiguientemente, al de legalidad.

Manifestó que, si bien comulga con la doctrina que consagra la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en este caso en particular, entraña una paradoja, pues al darle una forzada vigencia ultra temporal, atenta contra una de las garantías fundamentales del derecho público argentino y también del derecho internacional: el principio de irretroactividad en materia penal.

A su entender, la afirmación de aplicar retroactivamente una norma internacional que dispone la imprescriptibilidad de ciertos delitos, se instala como un conflicto de principios, ya que, en el ámbito del derecho penal, toda ley de esa naturaleza anterior a la adhesión al instrumento internacional- se enfrenta con *el principio constitucional de legalidad*.

Desarrolló su alegato, tratando de derribar, a lo que, a su criterio, son los principales argumentos que apoyan la tesitura de la Corte en este tema, analizando cada de uno de los ítems:

1) la existencia de una costumbre internacional previa cuyo contenido dispondría la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad cuya fuente se encuentra en los principios del derecho natural;

2) la legitimidad de la aplicación retroactiva de la ley (más gravosa, claro está) en los casos de delitos de lesa humanidad y

3) la obligatoriedad de los compromisos asumidos por el Estado argentino ante la comunidad internacional.

Expresó que ello acarreaba, necesariamente, un rechazo a las interpretaciones a las que ha dado lugar la aplicación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, y consecuentemente, también a los criterios derivados de la doctrina judicial “Arancibia Clavel” y “Simón” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello, en tanto han dado lugar a la formulación de un nuevo paradigma, al tiempo que disponen la aplicación a hechos anteriores de normas posteriores que implican un régimen perjudicial para el imputado, es decir, la aplicación retroactiva de una ley más gravosa a sus defendidos.

Agregó, acerca de la costumbre y la existencia de la norma de *ius cogens*, que seguramente el argumento más fuerte que se ha utilizado, ha consistido en afirmar -justamente- la existencia, al momento de la comisión de los hechos investigados, de una norma internacional de ius cogens, cuyo contenido dispondría la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad.

Que la apelación a la costumbre internacional y a un contenido específico del *ius cogens* -desconectados de una legislación doméstica legitimante de esa semántica y contenidos- supone la apelación a una ontología de principios meta-normativos ajena a la racionalidad del sistema penal; y quien invoca una norma de la costumbre internacional debe probar fehacientemente su existencia –en tanto la costumbre, incluso la internacional constituye un hecho social y por tanto exige comprobación empírica-. Esa carga probatoria se ve agravada cuando se alega su carácter de *ius cogens*.

Citó reconocida doctrina en su apoyo (Alf Ross, año 1963, "Sobre el derecho y la justicia", Eudeba, página 254; Carlos Nino "Introducción al análisis del Derecho, Astrea, página 142; Ricardo Llurs, "Fuentes del Derecho", en "El Derecho y la Justicia", edición de Laporta y de Garzón Valdés, Madrid, Trotta, 1996, páginas 182/183, entre otros) y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art. 63) en cuanto define al ius cogens.

#27396587#282362441#20210308183308972

En el caso de la costumbre, el conflicto estaría dado no sólo por el carácter previo de toda ley penal, sino por la posible insuficiencia de la norma penal internacional para ser considerada a la luz de la norma del artículo 18 Constitución Nacional.

Citando a Fayt en su apoyo, en cuanto a que la ley debe ser cierta - exhaustiva y no general-, estricta -no analógica- y escrita -no consuetudinaria -, y que las normas y principios penales internacionales a los que se apela, no tenían, además, al momento en que los hechos objeto del proceso habrían sido cometidos o en el inmediatamente posterior, el grado de certeza, de formulación escrita y de carácter previo, que son los requisitos exigidos mencionados precedentemente.

En definitiva, sostuvo que las fuentes difusas, característica definitoria de la costumbre internacional, son también claramente incompatibles con el principio de legalidad. Y, en esa línea, que el recurso a la costumbre internacional debería estar reservado para casos excepcionalísimos en donde ninguna duda exista acerca de la norma que se pretenda aplicar.

A su entender, esa argumentación llevaba al análisis del segundo de los argumentos enunciados, el que afirma que la aplicación retroactiva de la ley penal estaría legitimada por la entidad de los delitos investigados.

Así, argumentó que a la fecha de acaecimiento de los hechos investigados, tal cuerpo normativo no existía al interior de nuestro sistema. El art. 18 de la Constitución Nacional proscribe la aplicación retroactiva de todo empeoramiento del régimen de prescripción de la acción penal.

Mencionó en este punto del alegato, la reserva formulada por el estado argentino al art. 15 de la CADH y el art. 28 de la Convención de Viena. Citó jurisprudencia de la CIDH para validar su postura respecto al valor del principio de legalidad frente a la aplicación de normas no absolutamente ciertas. Por ello, sostuvo que: el poder penal debe ser un poder limitado por reglas jurídicas basadas en leyes, y no hay otra fuente del derecho penal que no sea la ley, pero ley en el sentido formal asignado así, incluso, por la Corte Interamericana de DDHH en la Opinión Consultiva 8/86.

En lo referente a este punto, señaló que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad fue ratificada recién en el año 1995 y elevada a rango constitucional en el año 2003, por lo que a la fecha del acaecimiento de los hechos investigados, tal cuerpo normativo no existía hacia el interior de nuestro sistema nacional. Para ello, debía tenerse en cuenta que del texto del artículo 18 de la Constitución Nacional deriva la prohibición absoluta a la aplicación retroactiva de todo empeoramiento del régimen

de prescripción de la acción penal, cuya contracara es la ultra actividad de la ley penal más benigna. El mismo Derecho Internacional de los Derechos Humanos fue el que después de la reforma constitucional de 1994 la convirtió en principio constitucional merced a los textos de los artículos 15.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9º Convención Americana de Derechos Humanos.

El referido principio y la interpretación que pretende la defensa respecto del mismo, se reforzaba por el propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conforme el texto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (art. 7º, y cláusula de reserva al art. 15 puntos “1 y 2”, art. 4º); figura que resulta un baremo pertinente al caso en tanto se erige en paradigma de tratamiento de delitos de lesa humanidad. Mencionó en apoyo de su postura, el Tratado de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art. 28).

Postuló que la afectación de las garantías constitucionales de sus defendidos, se revelaba mediante la contradicción al principio de igualdad, y que en relación al argumento de la obligatoriedad de los compromisos internacionales, no resultaba apto en términos constitucionales. Los argumentos que otorgan supremacía a la norma internacional por sobre el derecho interno -monismo internacional-, contrariaban nuestra tradición jurídico política pluralista. Citó nuevamente doctrina en su apoyo (Juan Antonio Travieso -Garantías fundamentales de los Derechos Humanos, Hammurabi, página 397), y el art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por tanto, y a criterio de la defensa, resultaba pertinente que se declare la prescripción de la acción penal de los delitos imputados a sus defendidos, conforme al artículo 62 inciso 2) del Código Penal.

En oportunidad de expresar sus alegatos, el resto de los defensas fueron adhiriendo a los planteos formulados por la defensa oficial, presentando similares argumentos.

Por otro lado, en lo que aquí respecta, al momento de alegar, sumando a los fundamentos y solicitudes de la defensa oficial, tanto la Dra. Olea como el Dr. Olmedo Barrios plantearon la insubsistencia de la acción penal por violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable (PIDCP arts. 9.3 y 14.3.c, CADH art.8.1., 75 inc.22 CN.).

Cabe recordar que, si bien la Dra. Olea intervenía en este juicio en representación de Juan María Torino (quien falleció antes del momento de emitirse el veredicto), todas las defensas que le sucedieron en su alegato, adhirieron al planteo referido, por lo que corresponde darle tratamiento.

Así, la Dra. Olea manifestó que no solamente la acción penal se encontraría vencida sino que se violó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

#27396587#282362441#20210308183308972

Alegó que no debe oponerse la imprescriptibilidad de este tipo de delitos, porque se está frente a una garantía diferente, que se relaciona con el principio de inocencia, el derecho a un debido proceso y a ser juzgado en un plazo razonable.

Argumentó que esa garantía no es alcanzada por los antecedentes “Arancibia Clavel” y “Simón”.

Citó una serie de antecedentes que apoyan su tesitura, normas de derecho nacional e internacional y doctrina, en relación a los alcances de la garantía alegada.

Por su parte el Dr. Olmedo Barrios, a su turno, manifestó que son institutos diferentes el de la prescripción y el de la insubsistencia de la acción penal, con alcances y requisitos distintos. Citó jurisprudencia y normas que adunan su postura.

Fundamentalmente sostuvieron que son hechos que no pueden ni deben ser endilgados a sus defendidos, quienes a lo largo de las distintas etapas históricas que transitaron estos juicios, siempre estuvieron a derecho y que, es obligación del Estado cumplir con los deberes internacionales en materia de derechos humanos y no de sus defendidos. Por lo que, si las autoridades judiciales, legislativas y ejecutivas del país, en su momento, dictaron diferentes normas para poner un cierre a esa etapa histórica, no creían justo que 20 años después, se reabran las causas y se inicie un nuevo período de juzgamiento.

Corridos los traslados de rigor, las partes acusadoras plantearon el rechazo de la pretensión defensista. En síntesis generales, y en lo que a este apartado interesa, tanto la Fiscalía, como las querellas, rechazaron estos planteos, fundados en que no aportaron argumentos nuevos a los ya tratados por la jurisprudencia de la Corte, en los fallos “Arancia Clavel” y “Simón”.

Asimismo, en lo que hace al planteo relacionado con el plazo razonable, el Dr. Alagia manifestó, luego de recordar las principales etapas que atravesaron los juicios por los crímenes de lesa humanidad, que la demora en el juzgamiento también afectó a las víctimas y que, en lo que hace a esta causa, las imputaciones comenzaron recién en el 2012, siendo la primera elevación a juicio en el 2015 y la segunda en el 2017, y el juicio comenzó recién en el 2018, por lo que, a su entender no veía mala praxis de ningún órgano judicial.

Finalmente, hizo reserva de recurrir ante la Cámara Nacional de Casación Penal mediante el recurso previsto en el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal de la Nación.

Las defensas públicas y particulares que adhirieron al planteo se mantuvieron en su postura.

Así descripto el tema a decidir, adelantamos que no habrá de hacerse lugar a los planteos formulados por las defensas, en estos puntos.

Comenzaremos exponiendo que asiste razón a las partes acusadoras en cuanto a que la cuestión fue zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio, s/ sustracción de menores de 10 años" (S.1767.XXXVIII).

Similares cuestionamientos fueron efectuados con anterioridad, en las causas N° 2200 "Mansilla" y N° 2286 "Barda" - del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata- y N° FLP 34000243/2011/TO1 "FALCON" - del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de esta ciudad -, donde dos de los suscriptos hemos intervenido y tuvimos oportunidad de explayarnos al respecto, postulando el rechazo de todos ellos.

Aunque con algunas variantes en cuanto a la consideración del *"ius cogens"* y del reconocimiento a los crímenes de "lesa humanidad", los planteos defensistas referidos a la prescripción de la acción penal para perseguir este tipo de delitos, no presentaron otros argumentos de fondo a los ya solicitados, y en consecuencia, resulta útil la remisión a lo expresado en las causas referidas.

El tópico ya fue zanjado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos señalados por la propia defensa, y en esta ocasión, no se han agregados otras razones o argumentos que no hayan sido objeto de estudio por parte del máximo tribunal. Así pues, resultan de aplicación al caso los fundamentos vertidos por la mayoría, en el precedente "Simón", sentando así el criterio jurisprudencial respecto a la prescripción de la acción impetrada.

La circunstancia de que dicha jurisprudencia sea aplicable al caso, no deviene de una norma legal que obliga al tribunal a fallar en tal sentido, sin embargo, el deber de seguimiento de sus fallos tiene su justificación en que aquella es la última exponente de las controversias de constitucionalidad en el orden interno; en consecuencia, para apartarse de sus decisiones deben desarrollarse posiciones que no fueron contempladas en la ocasión de tratar el tema, circunstancias novedosas u omitidas en dicho pronunciamiento, situación ésta que no se advierte en la presente.

Conforme lo expone el constitucionalista Gregorio Badeni: *"…En varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia estableció que su doctrina jurisprudencial debe ser acatada por los tribunales inferiores, sean nacionales o provinciales, cuando deciden casos análogos o similares. Se trata de un deber impuesto por el carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes que tiene la Corte Suprema. También por razones de celeridad y economía procesal que tornan conveniente todo dispendio de la actividad jurisdiccional. Si un juez inferior está en desacuerdo con dicha doctrina, puede dejar a salvo su opinión contraria, pero tiene el deber funcional de ajustarse a ella. Sin embargo, los*

#27396587#282362441#20210308183308972

jueces inferiores pueden apartarse de la doctrina forjada por la Corte Suprema, si median motivos valederos para justificar tal decisión, debido a la presencia en el caso concreto de razones fácticas o jurídicas que son novedosas o diferentes a las que fueran ponderadas por el Alto Tribunal al establecer su doctrina (Fallos CS 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 312:2294 y 3201; 323:555, -entre muchos otros)…" ("Tratado de Derecho Constitucional" T° II. Pág. 1776. Edit. La Ley. Año 2006).

No obstante lo expuesto, en concordancia con el principio republicano de fundamentación de las sentencias, ingresaremos a su análisis, dando respuesta así a los planteos de las Defensas.

Uno de los puntos de objeción se centró no ya en la negación de una norma internacional de *ius cogens*, ni la entidad de delitos de lesa humanidad, sino en su aplicación para los hechos investigados, en razón del tiempo en que se sucedieron; esa aplicación supondría una contravención al principio de irretroactividad de la ley penal y, consiguientemente, también, entonces, al de legalidad.

Entendemos pues, que los delitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad, tenían plena vigencia al momento de su comisión, por lo tanto no existe violación al principio de irretroactividad de la ley penal, y por ende al de legalidad. El marco legal existente, compuesto por las normas del Derecho Internacional -toda vez que los actos ofenden al Derecho de Gentes-, fue acogido por nuestro país desde el inicio de su formación, ayudando a la comunidad internacional a configurar esas normas supranacionales e imperativas, conocidas como *ius cogens*.

Hemos sostenido -Dres. Jarazo y Esmoris- en la causa "FALCON" que: *"…Tal derecho de gentes, conforme numerosos fallos de nuestro superior tribunal ("Priebke", "Arancibia Clavel", "Simón", entre otros), se encuentra receptado en el Art. 118 de la Constitución Nacional, y en antigua legislación vigente. Así el art. 21, de la ley 48, en cuanto establece el orden de aplicación de las normas, prescribe: "…Art. 21. Los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el congreso, los tratados con naciones extranjeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento en el orden de prelación establecido…" conforme fuera puesto de manifiesto en pronunciamiento similar efectuado*

por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, en la causa "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/privación ilegal de la libertad", Sentencia n° 412/08.…".

Así, la adopción efectuada por la República Argentina, de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, mediante la ley 24.584, viene a ratificar la vigencia de esos postulados que ya resultaban operativos desde antaño en la comunidad internacional previo a la sanción de la Convención, y que en el plano legal interno regían por la estricta vigencia del art. 118 de la Constitución Nacional, que reza: *"Art. 118.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación,* ***contra el Derecho de Gentes****, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio."* –el resaltado nos pertenece-.

Con lo dicho surge claro que: *"…delitos como el presente, sin hesitación alguna, se encuentran entre los que la Constitución Nacional en su Art. 118, previó como susceptibles de ser juzgados no importa su lugar de comisión, surge de manera evidente de la propia dinámica constitucional, dado que los que en ocasión de redactarse la norma (1853-60) podían ser considerados como delitos universales (piratería, esclavitud), pero el constituyente a los fines de no quedar atado históricamente a determinadas conductas delictivas, y permitir así una interpretación dinámica y flexible de la carta magna, dejó librado a la comunidad internacional la actualización de aquellos actos lesivos a la humanidad, que componía el derecho de gentes, resultando hoy estipulados convencionalmente el homicidio, la tortura, la privación ilegal de la libertad, la desaparición forzada de personas, entre otros, cometidos dentro de un marco especial que se observa cumplido en la presente encuesta.…"* (Causa "BARDA" citada).

Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno.

Ello quedó debidamente demostrado en el fallo "Arancibia Clavel" emitido por la CSJN, el 24 de agosto de 2004, en la causa N° 259, el que por la claridad de sus conceptos corresponde sea transcripta la parte pertinente: *"…26. Que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la "grave preocupación en la opinión pública mundial" suscitada Apor la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la*

#27396587#282362441#20210308183308972

prescripción de los delitos ordinarios, "pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes". A ello se agrega el texto del art. IV, de conformidad con el cual los Estados Parte "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los arts. I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida". Tales formulaciones, si bien no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la convención, indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad. -27. Que la convención citada, constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes. -28. Que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos…Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno…29. Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial "es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal. (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor)".

Es oportuno recordar, también, que el Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prescribe que: "*1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado…*". El texto fue ratificado mediante la ley 19.665, en el año 1975, habiendo entrado en vigor en

1982, por ende vigente a la época de los sucesos. Que dicha norma debe interpretarse armónicamente con el art. 27 de la Constitución Nacional, que establece como único requisito para la firma de tratados internacionales que los mismos *"…estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución."*. Por ello, los artículos citados conjugados con los arts. 31, y, los actuales, 75 inc. 22 y 118 de dicho texto, otorgan el marco necesario para sostener que las normas de derecho internacional integran nuestro orden jurídico.

Se tiene dicho, que a partir de las características distintivas de los crímenes internacionales –entre ellos, los crímenes de lesa humanidad- *"no podemos considerar que la comunidad internacional pueda verse favorecida* -o desfavorecida- *por echar, luego de transcurrido un tiempo, un manto de olvido sobre acontecimientos pasados. Debe desprenderse entonces de las especiales características del Derecho penal internacional y de los crímenes internacionales que éste reconoce, que el instituto de la prescripción no tiene que cumplir, en el campo internacional, el mismo papel que en los derechos nacionales, si es que debe tener alguno"* (Martín Abregú y Ariel Dulitzky, "Leyes 'ex post facto' y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como normas de derecho internacional a ser aplicadas en el derecho interno", en Separata de Lecciones y Ensayos, N° 60/61, 1994, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pág. 136).

Tanto es así, que entendemos que "*una respuesta más adecuada a la especial naturaleza y gravedad de los crímenes internacionales es la que permite resolver estos juicios aplicando sustancialmente el Derecho internacional y recurriendo al Derecho interno sólo en los aspectos no legislados por la normativa internacional. El principio de legalidad debe entonces aplicárselo de acuerdo a los criterios del Derecho internacional y a los crímenes internacionales hay que considerarlos imprescriptibles. Esto es la consecuencia lógica de la remisión al* Derecho de gentes *que realiza el artículo 118 de la Constitución Nacional (...)*"(Martín Abregú y Ariel Dulitzky, ob. cit., pág. 141).

En conclusión, "*sostener que nuestra Constitución recepciona al* Derecho de gentes*, como de hecho lo hace, implica que al menos en materia de Derecho penal internacional o en la protección de los derechos humanos, debido al lugar preeminente que ocupan en el Derecho internacional, nuestro país se halla sometido a él. Por ende, toda respuesta dada en esta materia, que esté en consonancia con el ordenamiento jurídico internacional, no podrá ser considerada como contraria al orden público interno*" (ob. cit., pág. 172).

A lo dicho hasta aquí, debemos adicionar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema analizado.

#27396587#282362441#20210308183308972

Al respecto, en la causa *"Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario" (causa CSJ 375/2013 (49–V), resuelta el 10/04/2018),* nuestro Máximo Tribunal sostuvo que *"… en materia de prescripción, del mismo modo en que la sanción penal puede interpretarse desde una lógica conmutativa o retributiva (dirigida predominantemente a la relación víctima–victimario) y desde una lógica disuasiva o preventiva (dirigida predominantemente a la sociedad), su extinción por el transcurso del tiempo también puede ser interpretada bajo las mismas perspectivas lógicas…Desde ese enfoque, la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición sine die en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables. Ahora bien, cuando delitos tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre otros, son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el marco de una política de Estado, configuran crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7; Estatuto* del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, art. 6.c); *y entonces, ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal…"* (Considerando 4º del voto de los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti).

Luego, en el mismo pronunciamiento, se agregó que *"para ponderar adecuadamente el interés social en torno al juzgamiento y a la utilidad de la sanción de estos crímenes, siempre a la luz de la objeción por prescripción, corresponde tener presente que, en nuestro país, desde el retorno a la democracia en diciembre de 1983, se ha transitado por un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan, a título de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: la investigación de la 'CONADEP' (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el 'Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares' (Fallos: 309:5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final (ley 23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las*

consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 Y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por esta Corte en 'Mazzeo' (Fallos: 330:3248); la derogación de aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación judicial de esta última por éste Tribunal en la causa 'Simón' (Fallos: 328:2056)."

"Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de 'Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad', que –conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia– ha permitido dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza"

"Una mirada retrospectiva de la secuencia pendular previamente descripta, lleva a concluir que – aunque existieron intentos por darle fin a la persecución penal– el interés social por la investigación, el juzgamiento y –de corresponder– el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que –coyunturalmente– dificultaron o clausuraron la vía judicial…" (Considerando 6° del voto en referencia).

De lo dicho, hasta aquí, cabe concluir que no puede sostenerse que tanto la garantía de prescripción de la acción penal como la de insubsistencia de la acción penal tengan acogida favorable, y sirvan para perpetuar la impunidad, cuando es el mismo Estado el obligado a investigar, juzgar y reparar tanto los delitos de derecho común como los delitos de lesa humanidad; ello en tanto que, si durante muchos años se "construyeron hitos jurídicos" que funcionaron como trabas legales creadas por el mismo Estado perpetrador de las hechos investigados; tal garantía deviene en reaseguro de la impunidad y, no sólo que no fomenta y fortalece la democracia, al no reparar de alguna manera delitos que afectaron a gran parte de la sociedad, sino que trae la consecuente responsabilidad internacional por incumplimiento de los pactos de DDHH.

En este punto, en reciente fallo de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en autos "MULHALL, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación", expediente N° FSA 73000260/2008/TO1/CFC2, se sostuvo que: *"Esta construcción acerca de los derechos humanos trae consecuencias en la teoría de los derechos subjetivos, porque frente a determinadas violaciones sobre los primeros, no podemos analizar únicamente los contenidos del derecho interno, sino que se impone el control de convencionalidad. Ello implica que en el ámbito penal se debe revisar el derecho de los imputados y el derecho de las víctimas, así el debido proceso debe asegurar que se cumplan las etapas procedimentales para recorrer el camino de investigación, juzgamiento, sanción, reparación y derecho a la*

#27396587#282362441#20210308183308972

verdad. En el análisis de los derechos de las víctimas, incluye a los directamente interesados, a sus familias y a la sociedad, cuando nos encontramos frente a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de derecho penal internacional, tales como lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, torturas, apartheid. En este paradigma y ante crímenes de lesa humanidad, el debido proceso debe analizarse conforme los estándares convencionales, para que la sentencia tenga validez, debe observarse que todo proceso debe asegurar el derecho a la verdad, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y reparar a las víctimas, por lo que se deben observar derechos y garantías de ambas partes: imputados y víctimas. O sea se exige el balance o equilibrio entre ambos sujetos procesales, porque de lo contrario se incurre en responsabilidades ante la comunidad internacional por el incumplimiento de los tratados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no siendo admisible ninguna modalidad de impunidad. Como lo sostuvo la CIDH en el caso "La Cantuta vs. Perú" -29/11/2006- no constituye cosa juzgada un proceso, que tuvo como objetivo asegurar la impunidad con leyes que así lo consagraban -leyes 26.479 y 26.492-, si no se cumplen con los estándares mínimos de exigibilidad de los derechos humanos. Se incorpora con este decisorio el deber de los Estados de desterrar la impunidad. En este paradigma y ante crímenes de lesa humanidad, el debido proceso debe analizarse conforme los estándares convencionales, para que la sentencia tenga validez, debe observarse que todo proceso debe asegurar el derecho a la verdad, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y reparar a las víctimas, por lo que se deben observar derechos y garantías de ambas partes: imputados y víctimas. O sea se exige el balance o equilibrio entre ambos sujetos procesales, porque de lo contrario se incurre en responsabilidades ante la comunidad internacional por el incumplimiento de los tratados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no siendo admisible ninguna modalidad de impunidad. estatales. La sentencia debe ser el resultado del debido proceso, reprobándose la simulación de enjuiciamientos, indultos, amnistías, reducciones de condenas, cuyo propósito ha sido la vulneración de las normas convencionales sobre derechos humanos, para consagrar la impunidad de los imputados y la vulneración de los derechos de las víctimas que impidan investigar, arribar al derecho a la verdad y el acceso efectivo a la justicia."

Por otro lado, en cuanto a la validez y contenido del "*derecho de gentes*" (actualmente reformulado como derecho internacional de los derechos humanos), cabe afirmar que ya se encontraba positivizado en la Constitución Nacional de 1853, en su artículo 99 (posterior 102

y 116 de la Constitución Nacional, mantenido en sus sucesivas reformas), por lo que tampoco corresponde la aplicación del principio de ley penal más benigna frene a los delitos de derecho penal internacional.

El contenido de las normas del DIDH, se encuentran basadas en un consenso universal, poseen un positivismo convencional regulado en el texto de los artículos respectivos en cada instrumento, que tienen en el caso de Argentina jerarquía constitucional, si se trata de los instrumentos contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional -once instrumentos reconocidos en la Convención Constituyente en 1994 y tres posteriormente, por el mecanismo que la propia Constitución Nacional determina-, o con jerarquía superior a las leyes internas -conforme el artículo 75 incisos 22 y 24 CN-, de manera que todas las normas y actos de los poderes del Estado se deben adecuar a éstos.

Lo completa el derecho internacional consuetudinario o derecho de gentes, que a modo de ejemplo cabe recordar que los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, determinan la vigencia del derecho de gentes, también corresponde la aplicación del derecho de gentes, conforme surge del artículo 43 de la Convención de Viena del derecho de los Tratados, al establecer el deber de los Estados de cumplir las obligaciones enunciadas en los referidos instrumentos convencionales, o de las que surjan del derecho internacional independientemente del tratado. Se refuerza con el artículo 53 al regular la nulidad de los tratados que se opongan a una norma de “jus cogens”, imperativa del derecho internacional general.

Tiene dicho la CSJN, en jurisprudencia reiterada en los casos “Giroldi” (G.342.XXVI), “Bramajo” (B.851.XXI) y más extensamente en “Arancibia Clavel” (A.869.XXXVII); “Simón” (S.1767.XXXVIII) y “Mazzeo” (M.2333.XLII), **que las normas del derecho interno se interpretan tomando como guía a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos -CIDH, receptando su jurisprudencia contenciosa y opiniones consultivas –OC-, por disposición del constituyente, a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994.**

Así lo ha sostenido en casos previos al del autoritarismo militar argentino sometidos a su decisorio, conforme -“Priebke, Erich s/Solicitud de extradición” (P.457.XXXI)- cuando resolvió la extradición solicitada por Italia, de un alto mando perteneciente al ejército nazi de la II Guerra Mundial, y en el que sostuvo que los delitos de **genocidio y lesa humanidad** pertenecen al **ius cogens internacional**, lo que implica que el transcurso del tiempo no purga estas ilegalidades.

En esa línea argumentativa, se dijo en el citado fallo de la cámara federal que: “*El principio de legalidad en el Derecho Penal Internacional implica que se tiene conocimiento previo que determinados actos constituyen graves violaciones al derecho de gentes, a los*

#27396587#282362441#20210308183308972

derechos humanos y que por ello, en caso de ser investigados, incriminados, determinando las responsabilidades, deben ser juzgados y encontrándose los responsables, se impondrán sanciones y se publicarán los resultados. Ese conocimiento previo de qué actos constituyen delitos, qué se encuentra prohibido tiene una base normativa y no debe ser arbitraria, sino que se basa en la defensa de toda la humanidad…Cabe recordar que el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg al sancionar los crímenes de guerra ocurridos en la Segunda Guerra Mundial por el nazismo, estableció que los acusados habían violado un conjunto de normas de comportamiento claramente establecidas por el DPI, con anterioridad a la sanción del Acuerdo de Londres -1945-, dado que habían sido recepcionadas en la Convención de La Haya -1907- en los artículos 46, 50, 52 y 56 del "Reglamento de las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre" y en la "Convención de Ginebra" -1929- en los artículos 2, 3, 4, 46 y 51; resolviendo que ante las violaciones a estas normas internacionales, quienes fueran declarados culpables debían ser sancionados, compromisos que debe respetar y aplicar en el ámbito interno el Estado Argentino, resolviendo de esta manera la ultra actividad de la ley penal más benigna y el principio de legalidad…Como precedentes, cabe consignar que en los procesos substanciados ante tribunales internacionales desde 1946, se rechazó sistemáticamente el argumento de que se había violado el principio de legalidad, no haciendo lugar a los planteos de las defensas frente estos crímenes internacionales, acerca de que se aplicaban leyes ex post facto, como sucedió en los juicios contra Adolf Eichmann en Israel -1960-; Klaus Barbie en Francia -1987- y contra Imre Finta en Canadá -1989… (CFCP - Sala I FSA 73000260/2008/TO1/CFC2 "MULHALL, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación")

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso las "Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador", sentencia del 23/11/2004, estableció que *"…si bien al momento de los hechos El Salvador no había ratificado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, no se podía oponer la irretroactividad de la ley penal, por considerar que el homicidio y su posterior desaparición, en las circunstancias del ilícito por la intervención estatal, ya constituían delitos de lesa humanidad"*.

Y, en el mismo sentido, en el precedente "Barrios Altos" afirmó: *"…tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía… la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituyen una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su*

responsabilidad internacional...” (Conf. CIDH, caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C Nº 75; caso “Trujillo Oroza vs. Bolivia” - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C Nº 92; caso “Benavides Cevallos” - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6º y 7º)…” (Considerando 36 del voto mayoritario).

Del análisis realizado puede concluirse que la imprescriptibilidad, la adecuada sanción, imposición y cumplimiento de condena, frente a los crímenes de lesa humanidad, como los demás delitos tipificados en el derecho penal internacional, derivan de la estricta aplicación de la legalidad internacional, porque de lo contrario el Estado incurriría en responsabilidad ante la comunidad de las naciones por el incumplimiento de los tratados.

Por ello viola nuestro derecho aplicar el instituto de la prescripción, la exclusión de responsabilidades a los sujetos que perpetrando graves violaciones a los derechos humanos, puedan ser beneficiados con leyes de amnistías, indultos, conmutación de pena, reducción de condenas y cómputos privilegiados, vulnerar el derecho a la verdad, el derecho de las víctimas, significando un inadmisible menosprecio a la dignidad humana, que repugnarían a la conciencia de la humanidad.

Ya se ha dicho que la CSJN ha rechazado planteos semejantes por insustanciales al pretender revisiones de su doctrina reiterada, cuando los recurrentes no ofrecen nuevos argumentos que ameriten una revisión de lo decidido, situación que se observa en la presente causa sometida a control jurisdiccional -Fallos 327:3312; 328:2056; E. 191. L XLIII-

Entendemos oportuno recordar, reconocida doctrina que en esa línea enseña que: “… *la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional…”* (Ambos, Kai; “Temas de Derecho penal internacional y europeo”, Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

Asimismo, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que *“…la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición…”* (cfr. Werle, Gerhard; “Tratado de Derecho Penal Internacional”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 84).

Por lo argumentado corresponde afirmar que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización ad hoc y ex post facto y en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como el de todas aquellas consideraciones que se yerguen en la afectación al principio de legalidad en general, o articulaciones defensistas encaminadas a lograr la impunidad, reducción de condenas o disminución de su cumplimiento.

#27396587#282362441#20210308183308972

Lo expuesto vale también para el planteo subsidiario acerca de haberse superado el tope que la razonabilidad impone a la duración del proceso penal, conforme la garantía que establece el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Es dable referir que sin perjuicio que la norma citada no fija un plazo de duración específico, como las demás incorporadas al art. 75 inc. 22 de la C.N. (art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25 segundo párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), ni tampoco la de derecho interno, dado el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad por el cual se juzgara a los imputados, y conforme los argumentos antes expuestos, no corresponde tampoco hacer lugar a los planteos formulados por las defensas en ese aspecto.

En orden a las consideraciones que anteceden, queda claro entonces que la naturaleza de los delitos imputados impide cancelar el ejercicio del poder punitivo estatal sobre la base del transcurso del tiempo, por lo cual entendemos que deben ser rechazados los planteos de las defensas.

C. <u>RECHAZO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD LEY 25779.</u>

Corresponde analizar, en este mismo apartado, los planteos realizados en relación con la inconstitucionalidad e invalidez de la ley 25.779.

El Dr. Olmedo Barrios, en oportunidad de formular su alegato, planteó la inconstitucionalidad e invalidez de la ley 25.779, señalando, en términos generales, que el Poder Legislativo careció de facultades para anular leyes, en tanto el control de constitucionalidad posterior a la sanción de la ley es una de las funciones esenciales del Poder Judicial, y la única vía para privar retroactivamente de efectos a una ley es, de manera excluyente, la declaración de su inconstitucionalidad – en un caso concreto – por parte de un Tribunal de justicia, resultando en consecuencia en la especie una clara violación al principio de la división de los poderes (arts. 1, 31 y 116 de la Constitución Nacional) que invalida la ley en cuestión al usurpar entonces el Congreso las funciones propias de otro departamento del estado, desde que la facultad de declarar inconstitucionales las leyes y de anular los actos en su consecuencia es potestad exclusiva del Poder Judicial (CSJN, Fallos: 269:243; 311:460)

Para fundar su posición, citó jurisprudencia de la Corte, en la que se expresó: "*la misión más delicada de la Justicia es la de saber mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes. Esto es especialmente así cuando el Congreso de la Nación ejerce su elevada facultad de lograr la*

coordinación necesaria entre los distintos intereses, de modo que prevalezca el de la comunidad toda”.

Concluyó que *“no incumbe al Poder Judicial juzgar sobre la oportunidad, el mérito o la conveniencia de las decisiones de los otros poderes del Estado, sino que antes bien, es misión de los jueces en cumplimiento de su ministerio, como órgano de aplicación del derecho coadyuvar en la legitima gestión de aquellos.”* (del voto de la mayoría que conformaron los Dres. José Severo Caballero, Augusto Cesar Belluscio y Carlos S. Fayt. Caso “CAMPS”).

Para tratar este punto, cabe recordar lo dicho por este tribunal -con otra integración- en la causa N° FLP 91002955/2009/TO1 (Circuito Camps), recientemente confirmada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal: *“…si bien parecería que, desde el punto de vista meramente formal, el hecho de que el Congreso anule una ley, acarrearía una violación al sistema republicano al avanzar un poder constitucional sobre la competencia otorgada a otro, pero este no sería el caso de autos, toda vez que Poder Legislativo actuó en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente. Esta circunstancia aparece reflejada en el voto del Dr. Petracchi en la causa “Simón” en cuanto afirma: “34) Que, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, considerada la ley 25.779 desde una perspectiva estrictamente formalista, podría ser tachada de inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica. Sin embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada - o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta "usurpación de funciones" tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto...”*

En el mismo fallo -“Simón”-, el Juez Zaffaroni señaló, en su considerando 19): “… *Por ende, en un análisis literal y descontextualizado de la ley 25.779, ésta no sería constitucionalmente admisible, aunque coincida en el caso con lo que en derecho corresponde resolver a esta Corte”* y continúa su desarrollo del tema para sostener en el apartado 28 de su voto: …*”En síntesis: si bien los argumentos que pretenden fundar la circunstancia extraordinaria que habilitaría al Congreso Nacional a anular las mencionadas leyes por vía del derecho internacional se acercan mucho más a una explicación razonable, no alcanzan para justificar esta circunstancia, pues no puede fundarse esa habilitación en la*

#27396587#282362441#20210308183308972

necesidad de dotar de coherencia al orden jurídico - cuestión que, por otra parte, incumbe al Poder Judicial en su tarea interpretativa y de control de constitucionalidad- y porque no pueden jerarquizarse normas constitucionales, so pena de abrir la puerta para la renovación de viejas racionalizaciones de las más graves violaciones a la Constitución…"; realizando, a continuación, una distinción entre la cuestión formal de la norma y el contenido, sosteniendo su validez, conforme con el clásico postulado de que la inconstitucionalidad de una ley es la última ratio a la cual hay que acudir cuando todas las interpretaciones posibles de la misma han quedado descartadas, postulando, en definitiva, su validez por considerar que las leyes 23.492 y 23.521 carecen de toda eficacia por resultar contrarias a los postulados universales del derecho humanitario.

Y concluyó: *"36) Que este es el verdadero fundamento por el cual el Congreso Nacional, más allá del nomen iuris, mediante la ley 25.779 quita todo efecto a las leyes cuya constitucionalidad se discute en estas actuaciones. Si la ley 25.779 no se hubiese sancionado, sin duda que serían los jueces de la Nación y esta Corte Suprema quienes hubiesen debido cancelar todos los efectos de las leyes 23.492 y 23.521. La sanción de la ley 25.779 elimina toda duda al respecto y permite la unidad de criterio en todo el territorio y en todas las competencias, resolviendo las dificultades que podría generar la diferencia de criterios en el sistema de control difuso de constitucionalidad que nos rige. En tal sentido, el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuyese la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina…"*

Y continuó dicho fallo diciendo *"…Empero, dicho responsabilidad estatal no alcanza a fundamentar la pertinencia de la norma confrontada con la Constitución Nacional, dado que la razón última de ella la debemos encontrar en el respeto irrestricto de las personas, y en la obligación estatal indeclinable de perseguir y juzgar a los autores de delitos de lesa humanidad que denigran a aquellas, sin que ningún mandato legal de orden interno pueda oponerse, atento la falta de competencia que los legisladores argentinos tienen respecto del tema…La ley 25.779 vino a cumplimentar dicha obligación internacional, tal como lo sostuviera la CIDH en el precedente: "Barrios Altos", en done el tribunal americano, sostuvo detalladamente la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos, y del apartado 41 de dicha sentencia, dictada el 14 de*

marzo de 2001, se extrae: "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

Con lo dicho hasta aquí, alcanza para afirmar que el Congreso de la Nación pues, no actuó en contrario a la Constitución Nacional al dictar la ley 25.779, sino que dicha ley subsanó el yerro legislativo efectuado al dictar las leyes 23.492 y 23.521, careciendo de la competencia necesaria para el tema decidido.

Así lo sostuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe N° 28/92, que concluyó que las leyes 23.492 y 23.521 eran incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por consiguiente, **recomendó al gobierno que adoptase las: *"…medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar".***

El Comité de Derechos Humanos, en similar tenor, se expidió, en el informe sobre la República Argentina, a través del cual señaló que las leyes de "Obediencia Debida" y "Punto Final" eran contrarias a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, expresó su preocupación, en el sentido, que esas leyes *"…nieguen recursos eficaces a quienes fueran víctimas de violaciones de derechos humanos durante el período del gobierno autoritario (…) le preocupa que la amnistía y el indulto hayan impedido las investigaciones de alegaciones de crímenes cometidos por las fuerzas armadas y los agentes de los servicios de seguridad nacional, y que se hayan aplicado incluso en casos en que existen pruebas importantes de tales violaciones de los derechos humanos (…) [que] promuevan una atmósfera de impunidad para los perpetradores de violaciones de derechos humanos miembros de las fuerzas de seguridad…" (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: CCPR/C/79/Add.46; A/50/40, p. 144- 165, 5/05/1995)."*.

Y, en otro informe el referido Comité, sostuvo que: "*pese a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la ley de obediencia debida y la ley de punto final (…) El Comité reitera, pues, su inquietud ante la sensación de impunidad de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos bajo el gobierno militar. Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con*

#27396587#282362441#20210308183308972

toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores…" (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: CCPR/CO/70/ARG, 3 de noviembre de 2000).".

En la misma línea argumentativa, autorizada doctrina sostuvo que: *"…En el caso de las leyes 23.492 y 23.521 (…) que el Congreso ha declarado nulas de nulidad absoluta (…) será la justicia quien resolverá en definitiva si ello es así o no y si sus efectos serán o no retroactivos. El Congreso en sí no "anula" la ley; la ley ni siquiera utiliza lenguaje anulatorio, sin perjuicio de que en el debate parlamentario sí se emplea más coloquialmente el lenguaje periodístico de "anular". Pero el lenguaje formal y técnico de la ley es correctamente declarativo."* (cfr. Gordillo, Agustín; "Declárense insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521"; La Ley, Columna de Opinión; Buenos Aires; 25/08/03; pág. 1).

Ello, conteste con lo expresado por la Dra. María Angélica Gelli, cuando señaló que la norma no disponía formalmente la nulidad de las disposiciones cuestionadas. Añadiendo que: *"…Del debate de la ley en la Cámara de Diputados parece emerger la conciencia clara en los legisladores acerca de que la cuestión se resolverá finalmente en los tribunales judiciales y, en última instancia en la Corte Suprema quien debería decidir sobre la aplicación o no de las leyes de amnistía –su inconstitucionalidad o su incompatibilidad con los derechos bajo el Pacto de San José- y acerca de la constitucionalidad de la ley declarativa de nulidad de aquellas disposiciones, como finalmente lo ha hecho en el caso "Simón"." (cfr. Gelli, María Angélica; "Constitución de la Nación Argentina" (Comentada y Concordada), Tomo II – artículos 44 a 129-; Ed. "La Ley"; Bs. As.; 2003; pág. 211 y siguientes).*

Pues bien, con la sanción de la ley 25.779, tildada de inconstitucional por la defensa, no se hizo más que materializar y formalizar la manda internacional impuesta al Estado argentino, que implicaba avocarse al cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de derechos humanos por medio de la eliminación de todo aquello que pudiera aparecer como un obstáculo para que la justicia argentina investigue debidamente los hechos alcanzados por dichas leyes y, de este modo, subsanar la infracción al derecho internacional que ellas continuaban representando. Infracción que resultaba incompatible con la Constitución *y con las diferentes convenciones internacionales sobre derechos humanos suscriptas por el Estado argentino.*

Por otro lado, cabe mencionar que la norma en cuestión no impone a los jueces el modo de interpretar y aplicar el derecho y establecer los hechos, ni pone obstáculo o elimina

#27396587#282362441#20210308183308972

el ejercicio del control constitucional - jurisdiccional, por lo cual no conlleva, como lo alega el recurrente, una violación al principio republicano de división de poderes.

Por último, tenemos presente lo resuelto recientemente por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, in re "CAMPOS, Rodolfo Aníbal y otros s/recursos de casación e inconstitucionalidad", al confirmar la citada sentencia conocida como "Circuito Camps", que en lo referido al planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779 y, el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar este tipo de delitos, sostuvo que: *"…los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino y no se presenta una cuestión de conflicto de leyes en el tiempo, pues el crimen de lesa humanidad lesionó antes y ahora el derecho internacional, antes el consuetudinario y ahora también el convencional, codificador de aquel derecho…"*

Por último, huelga recordar lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a las leyes de "Obediencia Debida" y "Punto Final", en el informe 28/92 ("Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, del 2 de octubre de 1992).

Fue la propia Comisión la que se encargó de precisar el alcance de la recomendación -con cita del caso "Velásquez Rodríguez"-, indicando que se requiere *"investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes […]"* (CorteIDH, caso Velásquez Rodríguez, Serie C N° 4, del 29 de julio de 1988, párrafo 174).

Asimismo, la investigación y castigo a los responsables de esas graves violaciones es un deber del Estado que se traduce en la obligación de investigar, perseguir y castigar esas violaciones y comprende, además, el deber de multiplicar los mecanismos para controlar que esas pesquisas sean desarrolladas por órganos imparciales y eficientes. Se trata de una forma de garantizar la vigencia de los derechos y reparar los daños sufridos. En cuanto a este deber del Estado la Corte IDH ha señalado que el art. 63.1 de la CADH recoge uno de los principios básicos del derecho internacional.

En ese sentido también se expidió la CIDH en el caso "Bulacio*": "(Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación […]". (Serie C N° 100, del 18 de septiembre de 2003, párrafo 51).*

Por último, no está de más memorar que las cuatro Salas que integran el más alto tribunal penal de la nación, se han pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del Estado Argentino de investigar los delitos de lesa humanidad en consonancia

#27396587#282362441#20210308183308972

con lo dispuesto por el alto Tribunal: *"(cfr. al respecto, causa Nro. 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/5/07, Reg. 10.488; causa Nro. 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/09, Reg. 13.516; causa Nro. 13.073 "Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación", rta. el 24/11/11, Reg. 18.879; causa Nro. 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación", rta. el 22/6/12, Reg. 19.679, y causa Nro. 16.179 "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", rta. el 15/05/13, Reg. 21.056, todas de la Sala I; causa Nro. 12.652 "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", rta. el 23/03/12, Reg. 19.754; causa Nro. 10.431 "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", rta. el 18/04/12, Reg. 19.853; causa Nro. 12.314 "Brusa, Victor Hermes s/recurso de casación", rta. el 18/5/12, Reg. 19.959 y causa Nro. 11.515 "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 7/12/12, Reg. 20.904, todas de la Sala II; causa Nro. 9896 "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/10, Reg. 1253/10 y causa Nro. 13.085/13.049 "Albornoz, Roberto y otros s/ recurso de casación", rta. el 8/11/12, Reg. 1586/12 de la Sala III; y causa Nro. 11.545 "Mansilla, Pedro Pablo y otro", rta. el 26/09/11, Reg. 15.668; causa Nro. 10.609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", rta. el 13/02/12, Reg. 137/12; causa "Molina" -ya citada-; causa Nro. 13.877 "Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación", rta. el 16/04/12, Reg. 516/12; causa Nro. 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación", rta. 14/05/12, Reg. 743/12; causa Nro. 12.038 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", rta. el 13/06/12, Reg. 939/12; causa Nro. 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 23/08/12, Reg. 1404; causa Nro. 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", rta. el 22/04/13, Reg. 520/13; y causa Nro. 15.660 "Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación", rta. 31/05/13, Reg. 872/13, todas de la Sala IV, entre muchas otras)*" - conf. Causa N° FLP 91002955/2009/TO1/38/CFC8 "CAMPOS, Rodolfo Aníbal y otros s/recursos de casación e inconstitucionalidad".

Con estas consideraciones, corresponde rechazar la solicitud de inconstitucionalidad de la ley 25.779.

D. <u>DEL RECHAZO PARCIAL AL PLANTEO DE COSA JUZGADA DEDUCIDO POR LA DEFENSA DE MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ.</u>

Que, en ocasión de la discusión final, el Dr. Máximo Adriano Liva dedujo excepción de cosa juzgada respecto de su asistido ─aludido en el título de este fragmento del pronunciamiento─, por considerar que la sentencia dictada en la causa "Camps" (causa N°44/85) obturaba cualquier posibilidad de un nuevo juzgamiento respecto del nombrado, sobre la base de su función desempeñada durante la última dictadura cívico-militar.

En tal sentido, remitieron concretamente al Acápite V, punto f), párrafo segundo, de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 1986 (fs. 8833); por cuanto allí, al igual que se lo hizo en la causa 13/84, el órgano jurisdiccional estableció la imposibilidad de renovación de la persecución penal por los hechos vinculados a la función desplegada por los enjuiciados en el marco de la línea de comando de la jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Incluso más, indicaron que de la indagatoria recibida a Etchecolatz, con fecha 20 de agosto de 1986 (según acta de fs. 4667), surge que se lo interrogó con relación a todos y cada uno de los hechos sobre los cuales versaría la prueba; es decir, todos los de la causa 44, que abarcan, a su vez, a todos los hechos relativos a su función policial ejercida por entonces.

En definitiva, sostuvo la defensa técnica del enjuiciado Etchecolatz que los hechos atribuidos en este proceso ya han formado parte de la pretensión imputativa ventilada en la causa 44/85, en la que se dictó una condena a su respecto que impide reeditar la persecución penal, debido al límite que impone la garantía del *non bis in idem* (art. 75, inciso 22, de la CN; 8.4 de la CADH; y 14.7 del PIDCP y doctrina de la CSJN que también fue citada). A todo evento, señalaron que cualquier omisión que pudo materializarse en cuanto a los hechos que debían integrar el objeto de aquel otro juicio, en modo alguno puede ser achacada a su pupilo, ni autoriza, por ende, a reiterar su juzgamiento en un nuevo proceso, para procurar una nueva pena sobre la base de idéntica plataforma fáctica; citando en apoyo de ello, la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso "Sandoval, David Andrés s/recurso de hecho".

En prueba de ello, arguyeron que el objeto procesal de la referida causa N°44, incluyó a la Brigada de San Justo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, tal como lo demuestran los casos: 131 (Eduardo Otilio Corro), 132 (Adriana Chamorro de Corro), 140 (Miguel Isaac Berestein), 142 (Norberto Ignacio Liwski), 143 (María Amalia Marrón), 144 (Jorge Eduardo Heuman), 145 Elisa Haydee Moreno y Moreno Raúl Eduardo), 146 (Raúl Eduardo Petruch), 147 (Lina Mercedes Araujo), 148 (Rodolfo Atilio Barberán), 149 (Nilda Norma Ereñú), 151 (Abel De León), 152 (Aureleano Araujo), 153 (Alberto Oscar Manfredi), 154 (Estanislao Araujo), 156 (Ismael Zarza), 157 (Orlando Raúl Llano) y 160 (Francisco Manuel García Fernández).

Que, en oportunidad de sustanciarse las vistas conferidas en función de tal planteamiento, tanto la fiscalía como las querellas coincidieron al sostener la inviabilidad de lo planteado, toda vez que ninguno de los hechos objeto de este juicio habían sido motivo de

#27396587#282362441#20210308183308972

acusación en la causa N°44/85; a la vez que recordaron que cada acontecimiento que damnifica a una víctima configura un suceso diferente y autónomo, que da lugar al concurso real de delitos, el cual impide hablar de identidad fáctica en la imputación.

Que, en rigor de verdad, la excepción deducida en la especie se vale de una estructura argumental que dista mucho de ser novedosa, puesto que a ella acuden recurrentemente las distintas defensas técnicas de Miguel Osvaldo Etchecolatz, aunque sin obtener pronunciamientos favorables por parte de la jurisdicción.

En efecto, a excepción de los tormentos cometidos en perjuicio de María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), los restantes hechos ventilados en este debate no han formado parte de la decisión de mérito materializada en la causa 44/85.

Ello descarta, de inicio, tanto la base argumental del planteo, como la posibilidad de considerar conglobados en las condenas anteriores los hechos independientes que forman parte del presente proceso. Como bien puede colegirse de los argumentos de la Defensa Oficial, el acusado Etchecolatz fue juzgado y condenado por una pluralidad de delitos cometidos en el contexto de la última dictadura cívico─militar pero, en concreto, hasta el presente no había sido sometido a juicio ni penado por los hechos delictivos que constituye el objeto procesal de esta causa; con la salvedad ya apuntada.

Esta precisión resulta de suma relevancia porque, más allá de la calificación que pueda merecer globalmente la pluralidad de delitos que se cometieron durante la última dictadura cívico─militar, parece de toda evidencia que la atrocidad del conjunto no puede ocultar las atrocidades individuales; siendo cada una de ellas lo suficientemente graves y repudiables para fundar la necesidad de juicio y castigo independiente. La unicidad de conducta derivada de una misma función por cuyo desempeño se perpetraron los sucesos, no parece entonces compatible con hipótesis delictivas que involucran la afectación a la vida, a la integridad física y a la libertad, las cuales, por ser de las más graves en nuestro ordenamiento jurídico interno, jamás podrían, en principio, quedar subsumidas valorativamente en un reproche genérico o remisible al efectuado respecto de otros hechos independientes en los que aquellas afectaciones se den por acalladas.

La garantía de prohibición de doble juzgamiento exige, como bien lo reconocen los Defensores, la triple identidad de causa, sujeto y objeto, de modo que no resulta de aplicación al presente caso en el que no había mediado, con anterioridad al presente proceso, juzgamiento del imputado por los acontecimientos que victimizaron a: Juan José MARTÍN

(5), Ricardo Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), María LAVALLE (15), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Ana María FONTANA de MORENO (23), Enrique Roberto IGLESIAS (26), Raúl FAHYT (27), Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Adriana Cristina MARTÍN (34), Luis Ángel GARCÍA (35)**,** Hermann VON SCHMELING (36), Sonia VON SCHMELING (37), Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38),Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57) y Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77) y Carlos PRIETO (81).

Incluso más, tal como de seguido habremos de explicar, ciertas conductas que afectaron a María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), tampoco han sido materia de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en la causa N°44/85.

Efectivamente, aunque María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Mónica Sofía Grinspon y Claudio Ernesto Logares integraron en verdad el objeto procesal de la aludida "causa 44" ─como casos 103, 307 y 308, respectivamente─, lo cierto es que dicho pronunciamiento refirió a una doble imputación; a saber: a) la aplicación de tormentos a su respecto y b) la relativa a las condiciones de detención acreditadas a su respecto.

En relación con la aplicación de tortura, el órgano jurisdiccional sostuvo que no se había probado la concreta utilización de algún mecanismo de tormento en ninguno de los tres supuestos, lo que determinó la absolución del inculpado respecto de dichas acusaciones. No obstante, aquel tribunal sí halló acreditado el cautiverio, aun cuando se abstuvo de juzgarlo por considerar que las condiciones de tal detención implicaban tipos penales (privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales) cuyo monto máximo de pena llevaba a declarar la prescripción de la acción penal; lo que así se dispuso.

Por consiguiente, la Cámara Federal de Apelaciones decidió absolver a Etchecolatz por los tormentos imputados respecto de las tres víctimas aludidas ─sobre la base de un

#27396587#282362441#20210308183308972

déficit probatorio─ y, al mismo tiempo, valoró la detención y sus condiciones bajo hipótesis delictivas que impedían mantener viva la acción penal, dado que por entonces no se aplicaba la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de *Lesa Humanidad.*

En este punto, queda claro que los magistrados encargados de pronunciarse en la sentencia de la causa 44/85, han independizado la imputación por el delito de tortura respecto de las tres víctimas aludidas, de la detención y condiciones de sus cautiverios, pues, de considerarse el mismo suceso, carecería de asidero declarar la prescripción de la acción penal derivada de un hecho por el que a la vez se absolvió. Indudable ha de resultar que dichos magistrados conocían desde luego aquella máxima procesal corriente en cuya virtud no se absuelve ni condena a los imputados por calificaciones jurídicas sino por hechos.

Sin embargo, nada impide juzgar en esta ocasión aquellas conductas de Etchecolatz que no han sido materia de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, a raíz de una excepción que no resulta aplicable a los delitos de *lesa humanidad*, en función de la citada doctrina que nuestro más alto tribunal ha fijado en el precedente “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:3312), entre otros. Como señala Maier, la cuestión relativa al principio que prohíbe la múltiple persecución penal, se encuentra dominada por la posibilidad de una sentencia de mérito, pues “cualquier otra decisión que, precisamente, aclare la imposibilidad de dictar una sentencia de mérito sobre el comportamiento atribuido, permite una persecución posterior por el mismo hecho y contra la misma persona” (Cfr. Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, Tomo I. Fundamentos, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 627).

En efecto, como ya se dijo al rechazarse los planteos de prescripción y plazo razonable deducidos por las defensas, en dicho precedente la Corte sostuvo *que: comprendido entonces que para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, como fuera expresado en el precedente publicado en Fallos: 318: 2148. Que este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar que "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables*

reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú..." (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N° 75).

En virtud de ello y *tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía: "en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención" (CIDH, caso "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C N°4).- A partir de dicho fallo quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75 [Fallo en extenso: elDial - AA7C4] ; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C N° 92; caso "Benavides Cevallos" - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°).*

Por ende, el obstáculo que había encontrado la Cámara Federal de Apelaciones para juzgar las conductas de Etchecolatz con relación a las privaciones ilegítimas de la libertad y a los apremios ilegales debe ser removido, reasumiéndose así el ejercicio de la jurisdicción

#27396587#282362441#20210308183308972

sobre tales quehaceres, dado el deber de sancionar los delitos de *lesa humanidad* asumido por el Estado argentino.

Sin embargo, ha de reconocerse un límite a tal reasunción de la jurisdicción en la medida en que la decisión en favor de la prescripción emanada de la Cámara Federal, supuso claramente la exclusión de la tipicidad de tormento pues, de lo contrario, los hechos verificados con relación a las tres víctimas mencionadas, no hubieran prescripto. Por consiguiente, al no haberse impugnado oportunamente un tal temperamento, la perspectiva en que se hubo fundado ha quedado firme, lo cual cercena la posibilidad de que esta reactivación o reapertura vaya más allá del criterio sostenido por los jueces que integraron la Cámara Federal.

En otras palabras, se reasume la función jurisdiccional para juzgar aquello que fue dejado de lado por aplicarse un instituto que no regía para delitos de la naturaleza de los aquí implicados (*lesa humanidad*); y sin perjuicio de la propia perspectiva jurídico─penal que podamos anidar respecto de las condiciones de cautiverio de las víctimas María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Mónica Sofía Grinspon y Claudio Ernesto Logares, lo cierto es que ─según lo entendemos─ la reasunción de esta competencia debe reconocer el límite que impone una valoración jurídica expresada al respecto por los jueces de la causa 44/85, que ha quedado firme y que por tal razón sólo nos habilita para desplegar un ejercicio jurisdiccional en punto a lo que se dio por constatado, tanto desde el plano fáctico como jurídico, pero que escapó a la condena por imperio de un instituto no aplicable en la especie.

A partir de la inteligencia propuesta, la cosa juzgada no habrá de operar con relación a la responsabilidad de Etchecolatz por sus aportes a los hechos que han sido verificados por la Cámara Federal de Apelaciones en la causa 44/85, aunque sí impone un límite al prisma jurídico─penal con que debemos valorar los sucesos, habida cuenta del recorte operado por una perspectiva axiológica que no ha sido objetada en su ocasión ─en cuanto resolvió desestimar el tipo de tortura─ y que por ello ha quedado firme.

Como podrá apreciarse, se trata de un parcial reconocimiento de la excepción de cosa juzgada, pues ella opera únicamente respecto de los sucesos en los que resultaron afectadas las víctimas en cuestión que, calificados como tormentos por el tribunal mencionado, recibieron en lo atinente a Etchecolatz, una solución absolutoria.

También podría considerarse que tal acogimiento parcial de la pretensión defensista, ocurre respecto de la subsunción jurídica del resto de los hechos concernientes a las víctimas María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Mónica Sofía Grinspon y Claudio Ernesto Logares,

#27396587#282362441#20210308183308972

habida cuenta de la existencia de una decisión firme (causa 44/85) que circunscribió su consideración jurídica a los tipos penales que propiciaron una declaración de prescripción que en la presente ha de ser removida por imperio constitucional; posibilitando un ejercicio de la jurisdicción limitada a una perspectiva jurídico─penal que, si bien no se comparte, es la única admisible como consecuencia del mismo afán que ha motivado la remoción de aquel instituto cancelatorio de la punibilidad: velar por la supremacía constitucional.

Que, por otra parte, bajo tal contexto, en nada cambia la situación el hecho de que el encausado se encuentre ya condenado a la pena máxima por otros delitos, ni que existan en la causa otros imputados, pues ambas circunstancias son absolutamente irrelevantes a la luz de los principios que rigen el *ne bis in ídem*, ni desplazan el deber del Estado de investigar y castigar cada uno de los delitos cometidos en el marco de la última dictadura.

En sentido concordante, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en autos "Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción" que "….debe tenerse en cuenta que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera sea el significado jurídico que se la ha otorgado en una y otra ocasión, es decir, el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o periodo determinado" (V. 34. XXXVI, considerando 10).

En la misma sentencia se agregó luego que "…la causa 13/84 versó ─en cuanto al caso resulta relevante─ sobre la apropiación de otros menores allí individualizados…. No se juzgó en ella el comportamiento genérico del inculpado, pues nunca constituye su vida entera el objeto procesal… '(p)or el contrario, cada proceso se refiere sólo a un determinado acontecimiento de su vida: a un hecho determinado' (confr. Beling, op. cit., pág. 84). Es así, como en la causa 13 no se investigó si el imputado había cometido delitos en un determinado periodo de su vida, ni siquiera si había cometido 'genéricamente' el delito de sustracción de menores, sino si determinados hechos podían serle imputados como delitos por él cometidos –en lo que aquí interesa: la sustracción de varios menores individualizados en forma concreta-. Y ello es así porque una imputación respetuosa de las garantías del proceso no puede consistir en una abstracción, sino que debe tratarse de una afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto y singular de la vida de una persona, atribuido como existente".

En el *sub examine* resultan de plena aplicación estas consideraciones. Nótese que el planteo nuevamente traído por la defensa de Etchecolatz, en última instancia hace referencia a una imputación genérica basada en la función que desempeñaba el inculpado y no a sucesos

#27396587#282362441#20210308183308972

puntuales y concretos que son los que dieron base a la acusación, a la prueba y a la defensa en este juicio.

Parece bien propicio parangonar la situación aquí suscitada con una estructura típica que evoca una similar confluencia de figuras; nos referimos a la asociación ilícita como hecho autónomamente penado y los delitos que se cometen en cumplimiento del objetivo de aquélla. La doctrina exhibe cabal coincidencia en que los delitos ejecutados por los componentes de la asociación deben ser juzgados por las reglas comunes del concurso real. Por consiguiente, si uno de sus miembros hubiese sido ya condenado por el delito de asociación ilícita y por algunos hechos perpetrados bajo los designios de ésta, nada impide juzgarlo nuevamente si es que aparecen otros hechos cometidos en el mismo marco asociativo, pues se trata de sucesos autónomos que concurren materialmente, por lo que dicha autonomía o independencia impide invocar afectación alguna al *non bis in idem*.

Según el Profesor Julio Maier, en relación con la aplicabilidad de la garantía en cuestión, debe destacarse que "...la ley argentina pretende proteger a cualquier imputado (concebido como aquel indicado, con o sin fundamento, como autor de un delito o partícipe en él, ante cualquier autoridad de la persecución penal, con abstracción del grado alcanzado por el procedimiento) del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida, única interpretación compatible si se quiere garantizar, sin hipocresías, un verdadero Estado de Derecho y si se quiere evitar sinrazones en la aplicación práctica del principio..." (*ob. cit.*, pp. 601/602).

A su vez, el reconocido procesalista nacional resulta contundente al aseverar que: "El *concurso real o material* de hechos punibles, que, a la letra, supone la imputación de *hechos independientes* (CP, 55), significa, desde el punto de vista que ahora observamos, la posibilidad de una persecución penal múltiple, esto es, la clave para establecer que, si se presenta la necesidad comparativa entre dos imputaciones cuyos objetos ─hechos punibles─ concurren materialmente, debe desecharse la aplicación de la regla estudiada [*ne bis in idem*], pues se trata, precisamente, de hechos diversos, o, si se quiere, no se trata de un mismo hecho (*eadem res*)" (*ob. cit.*, p. 613).

Pero en cualquier caso, tampoco se advierte agravio alguno para el enjuiciado desde que la fragmentación del juzgamiento no trae aparejada la multiplicación de la respuesta punitiva, sino que se trata de una segmentación que obedece a razones ordenatorias vinculadas a la viabilidad de estos juicios, cuyos eventuales pronunciamientos condenatorios, según hemos dicho, no cristalizan una hipótesis de acumulación de penas sino de condenas

#27396587#282362441#20210308183308972

que habrán de unificarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 58 del Código penal sustantivo.

Ciertamente, ha de ser dicho dispositivo el que permite, en definitiva, el ejercicio sintetizador del poder punitivo; habiendo sido tal la herramienta utilizada por este mismo Tribunal para imponer a Miguel Osvaldo Etchecolatz ─en otra causa─ una condena única, comprensiva de las distintas condenas que registraba. Corresponde, en consecuencia, rechazar parcialmente la excepción de falta de acción respecto del imputado Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ planteada por los Sres. Defensores Oficiales.

II. CONTEXTO HISTORICO. ASPECTOS GENERALES.

a. Plan Sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar que ejerció el poder a partir del 24 de marzo de 1976.

a.1. La sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal en la causa 13/84 y su relevancia para la comprensión de los hechos aquí juzgados.

El Ministerio Fiscal y las querellas le atribuyen a los enjuiciados la comisión de numerosas conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, desplegadas entre los años 1976 y 1978, en un particular contexto histórico del país.

Es sabido que el 24 de marzo de 1976, la autodenominada Junta de Comandantes Generales de las tres Fuerzas Armadas de la Nación perpetraron un golpe de Estado, dando comienzo a la última dictadura militar que ejerció el poder hasta diciembre de 1983, instancia en la que inició el proceso de reconstrucción del ejercicio democrático y constitucional.

Es un dato suficientemente conocido que el gobierno constitucional que asumió el 10 de diciembre de 1983, dictó el día 13 de ese mismo mes y año el Decreto Nro. 158/83 para impulsar el juzgamiento de los Comandantes de las tres Fuerzas Armadas que integraron las cúpulas de todas las juntas militares que ejercieron el poder en el país durante esa última dictadura.

La exposición de motivos de este Decreto Nro. 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional consignó que "*la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y los mandos orgánicos de las fuerzas armadas que se encontraban en funciones a esa fecha concibieron e instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales […] Que entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, miles de personas fueron privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de esos procedimientos de lucha inspirados en la totalitaria doctrina de la seguridad nacional*". Entre otras consideraciones, ya señalaba como un hecho que, entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, se había privado de su libertad a numerosas personas en circunstancias de

#27396587#282362441#20210308183308972

manifiesta ilegalidad las que habían sido víctimas de graves hechos. En concreto, y en tal sentido se señalaba allí que esas personas *"… resultaron sospechosas a juicio de funcionarios no individualizados y sobre la base de esa mera sospecha, no obstante haber sido encontradas en actitud no violenta, fueron conducidos a lugares secretos de detención, sin conocerse con certeza su paradero ulterior, a pesar de lo cual cunde en la opinión pública la seria presunción de que muchos de ellos fueron privados de la vida sin forma alguna de juicio, y, además, de que durante el tiempo de esa detención muchos o casi todos los detenidos fueron víctimas de salvajes tormentos"*.

Esa decisión del Poder Ejecutivo Nacional, plasmada en el Decreto Nro. 158/83, finalmente se tradujo en la sustanciación, ya hace tiempo también, de un recordado juicio ante la Excma. Cámara Federal de esta ciudad -hoy también conocido como "Juicio a los ex Comandantes" o "Juicio a las Juntas"- en el marco de la causa N° 13/84 del Registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4, instruida originariamente por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, cuyo resultado es harto sabido.

Esta sentencia, ya hace tiempo firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, es indudablemente un antecedente insoslayable para contextualizar, circunscribir y comprender, desde el estricto sentido jurídico penal, los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa.

Allí, la Excma. Cámara Federal consideró probado, entre muchos otros sucesos, que la dictadura militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976 ejecutó, a lo largo y a lo ancho del territorio nacional, un plan sistemático de represión ilegal.

Ese plan ostentó características bien definidas; entre ellas, la instalación de numerosos ámbitos o lugares físicos denominados Centros Clandestinos de Detención Ilegal de personas. De tortura y extermino, como en algunos casos, con posterioridad, también se los denominó.

a.2. El plan sistemático de represión ilegal y los sucesos probados en la presente causa.

Ya se señaló que la existencia de este plan sistemático de represión desplegado por la última dictadura militar es una de las cuestiones que la Excma. Cámara Federal tuvo por acreditada en su sentencia dictada en las tantas veces citada causa Nro. 13/84.

Según los acusadores, este plan de represión ilegal también se evidenció en la ejecución de las conductas imputadas en la presente causa a los aquí enjuiciados.

Como se verá a lo largo de este pronunciamiento, y por las distintas razones que, en cada caso se señalarán, estamos en condiciones de adelantar, luego de haber valorado la abundante prueba producida durante las numerosas audiencias de debate celebradas y la incorporada por lectura, que las conductas cuya comisión se atribuyeron a los aquí encausados son una indudable manifestación de ese plan sistemático de represión ilegal desplegado por la última dictadura militar.

Esta incontrastable conclusión se sustenta no sólo en el contenido de importante prueba documental que se ha colectado, sino también en otros elementos de convicción de distinta naturaleza, pero de fundamental gravitación para este decisorio.

A lo largo del juicio, hemos escuchado los testimonios de las víctimas de los hechos atribuidos a los encausados, y los producidos por sus parientes y allegados quienes, en distintos contextos de su vida, pudieron observar, o de un modo u otro tomaron conocimiento, de determinados sucesos pertinentes y conducentes para el esclarecimiento del objeto procesal ventilado en autos.

Pero además, se ha dado en el caso una situación bastante particular en torno al origen de determinados elementos de prueba que se han podido colectar en otros procesos y han sido, en su oportunidad, debidamente incorporados al juicio que hemos sustanciado, los cuales merecen ser destacados.

Es evidente, tal como habrá de señalarse a lo largo de este pronunciamiento, que las concretas conductas atribuidas a los encausados fueron perpetradas desde un aparato organizado desde las más altas estructuras de poder de la dictadura militar, para la ejecución en todo el territorio nacional de un plan sistemático de represión que afectó a innumerables víctimas.

Este aparato de represión y su plan criminal, como se verá más adelante, pretendió ser mantenido en la más absoluta clandestinidad para procurar la impunidad de todos sus operadores en cualquier nivel y hasta donde pudiese ser posible.

El testimonio de los sobrevivientes y la lucha inclaudicable en la que se involucraron junto con familiares de las víctimas, organizándose como podían, comenzó -poco a poco- a mostrar los rasgos de la barbarie clandestina. Su vital relevancia en esta causa, claramente se verá a partir que comencemos a desarrollar los capítulos correspondientes a los hechos acreditados. En esta introducción nos centraremos en las normas estructurales diseñadas desde el poder jerárquico de ese momento.

En este sentido, permanecieron como huellas imborrables, importantes documentos con los que se pretendió reglamentar la autodenominada *“ofensiva contra la subversión”*, generados por quienes idearon y ordenaron esta criminal represión desde los más altos niveles de conducción de la dictadura.

#27396587#282362441#20210308183308972

Nos referimos, claro está, a los planes generales, directivas, órdenes y demás disposiciones militares dictadas para reglamentar aspectos significativos de la allí autodenominada "*ofensiva contra la subversión*".

Ahora bien, en tal dirección se enunciarán primeramente las normas con las que en un primer momento el gobierno constitucional destituido el 24 de marzo de 1976 pretendió encausar la lucha contra la subversión, como así también las directivas y demás órdenes militares adoptadas con anterioridad a ese golpe de estado.

En segundo lugar, se citarán el plan, las órdenes y directivas adoptadas por la propia dictadura militar con el propósito enunciado, y con posterioridad a haber perpetrado ese golpe de estado, es decir, las dictadas a partir del 24 de marzo de 1976.

Se volverá sobre éstas cuando se describan sobre la base de la prueba producida, las características y dinámica que exhibió el aparato de represión ilegal, durante el período temporal en que se han cometido las conductas objeto de imputación y desde el concreto ámbito operacional y espacial involucrado en autos con epicentro en el centro clandestino de detención denominado "Brigada de Investigaciones de San Justo", esto es, la Zona asignada al Comando de Primer Cuerpo de Ejército, Subzona 1.1., Área 114.

Al referirnos a ciertos alcances de la Directiva Nro. 404/75 del Comandante de Ejército-, se habrán de enumerar los distintos partidos de la Provincia de Buenos Aires no sólo involucrados en el Área 114, enclave geográfico y operativo del centro clandestino de detención que nos ocupa, sino también los comprendidos en las restantes áreas de la Subzona 1.1.

Se ampliará con ello el panorama geográfico de toda la Subzona en juego, mediante una descripción más amplia que comprenda otros territorios aledaños al Área 114 en sí, en los que se desarrollaron otros hechos relevantes a los fines del objeto procesal de la presente causa.

Finalmente, se retomará el análisis de parte de estas directivas, órdenes y demás disposiciones toda vez que sea necesario para fundar la responsabilidad atribuida a los procesados, por las conductas penalmente relevantes que se le atribuyen.

a.3. Breve reseña del plexo normativo con el que se pretendió reglamentar ciertos aspectos de la denominada "ofensiva contra la subversión".

Como se adelantó en el apartado anterior, se aludirá en primer lugar a las disposiciones generadas antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y en segundo

lugar se hará lo propio con las generadas con posterioridad a esa ruptura del orden constitucional.

- Los decretos y directivas dictadas con anterioridad al golpe de estado perpetrado por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976.

El gobierno constitucional depuesto por el golpe de estado, ya había dictado una serie de disposiciones que otorgaron injerencia a las fuerzas armadas en la denominada “lucha contra la subversión” y, principalmente, al Ejército, de las cuales podemos mencionar, a saber:

El decreto Nro. 261/75 dictado en febrero de 1975 encomienda al Comando General del Ejército ejecutar operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos en la Provincia de Tucumán.

El decreto Nro. 2770 del 6 de octubre de 1975 crea el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar al Presidente sobre las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha.

El decreto Nro. 2771 de ese mismo 6 de octubre de 1975 faculta al al Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, suscribir convenios con los gobiernos de las provincias para colocar bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que fuesen requeridos para su empleo inmediato en la aludida.

Por su parte, el decreto Nro. 2772 de esa misma fecha extiende la acción de las Fuerzas Armadas a los fines de la lucha contra la subversión a todo el territorio del país.

El decreto Nro. 261/75 se complementa con la directiva del Comandante General del Ejército Nro. 333 de enero de 1975, que fija la estrategia a seguir contra los allí denominados “asentamientos terroristas” en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes: la primera buscaba aislar a los grupos subversivos a través de la ocupación de puntos críticos y el control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y eventualmente atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona.

Esa Directiva Nro. 333 cuenta con un anexo N° 1 referido a las normas de procedimiento legal en el que se establecen reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo más breve, sobre el procesamiento de detenidos que disponen su sometimiento a la justicia federal o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, versan sobre la

#27396587#282362441#20210308183308972

posibilidad de disponer allanamientos, autorizándose en casos graves a prescindir de autorización judicial escrita, habida cuenta el estado de sitio que por entonces imperaba.

La Directiva Nro. 333 es complementada con la Orden de personal Nro. 591/75 del 28 de febrero de 1975, por la cual se dispuso reforzar la quinta brigada de infantería con asiento en Tucumán con personal subalterno del Tercer Cuerpo de Ejército.

Lo dispuesto en los decretos Nros. 2770, 2771 y 2772, es posteriormente reglamentado a través de la directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de Octubre de 1975 que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales y demás organismos puestos a su disposición, para la lucha contra la subversión con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles y coordinarlos a niveles nacionales.

Esta Directiva Nro. 1/75, en definitiva, otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la conducción de la inteligencia de la comunidad informativa para lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Así es que se otorgó una amplia libertad de acción a las Fuerzas Armadas y de Seguridad para intervenir en todas aquellas situaciones que se apreciara que tuvieran “connotaciones subversivas”.

Contribuyendo a esa directiva Nro. 1/75 el Ejército dicta a través del Comandante General del Ejército la Nro. 404/75 del 28 de octubre de 1975 que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial conformada por cuatro zonas de defensa (1, 2, 3 y 5), subzonas, aéreas y subáreas preexistentes al Plan de Capacidades para el año 1972.

Teniendo en cuenta el ámbito espacial en que se han desplegado las conductas atribuidas a los enjuiciados y la probada ubicación geográfica del centro clandestino de detención involucrado en el caso, como adelantamos es decisivo detenernos, ahora mismo, en una de estas Zonas de defensa para recordar el modo en que, como consecuencia de la descentralización adoptada, se conformó territorialmente el Área 114 de la Subzona 1.1.

Por las implicancias que tiene a los fines de explicar la dinámica del aparato ilegal de represión y asignar responsabilidades a los encausados, a lo largo de este pronunciamiento se volverá sobre esta importante cuestión, cada vez que sea necesario.

Pues bien, al mantenerse a los fines de la denominada “lucha contra la subversión”, la organización territorial ya conformada por el Plan de Capacidades para el año 1972, la Zona de Defensa I, quedó a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, y comprendía el territorio de las

#27396587#282362441#20210308183308972

Provincias de Buenos Aires, excepto algunos ámbitos correspondientes al Comando de Zona 4, La Pampa y Capital Federal.

En la provincia de Buenos Aires, existieron 230 centros de detención, la mayoría de ellos ubicados en el Gran Buenos Aires y en la ciudad de La Plata.

El funcionamiento de las dependencias de la policía de la provincia de Buenos Aires como lugares de detención clandestinos se extendió por todo el territorio provincial, es decir, que tanto las comisarias, subcomisarias, destacamentos, puestos, brigadas, etc., se constituyeron en sitios de detención, conforme surge del Informe presentado por la Comisión Provincial por la Memoria presentado en el marco de la Causa n° FLP 91003389/2012/TO1, incorporado a fs. 1084/1122 del Legajo de prueba de estas actuaciones FLP 373/2011/TO1.

Dentro de la organización y el despliegue del plan clandestino de represión a nivel nacional, el país fue dividido en cinco zonas que se correspondían cada una con uno de los cuerpos del Ejército, divididas a su vez en subzonas (decretos 404/75 y 405/76).

La provincia de Buenos Aires se dividió en tres zonas militares, la Zona V bajo la responsabilidad del Quinto Cuerpo de Ejército en Bahía Blanca, la Zona IV con cabecera en el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y la Zona I organizada en el mando del Primer Cuerpo de Ejército.

El denominado Circuito Camps, al que perteneció la Brigada de Investigaciones de San Justo, en adelante BISJ, funcionó mayoritariamente dentro del territorio correspondiente a la Zona I, y dentro de una de las siete Sub-zonas (incluyendo en estas la perteneciente a Capital Federal) que la conformaron, en particular la Subzona 11 (Informe presentado por la Comisión Provincial por la Memoria).

En lo que aquí interesa, la Zona I, dependiente del Primer Cuerpo del Ejército, comprendía mayor parte de la provincia de Buenos Aires, hacia 1979 pasó a incluirla en su totalidad, a la Provincia de La Pampa y Capital Federal.

La Zona I a su vez, se hallaba dividida en siete subzonas, siendo la subzona 11 la que abarcaba, entre otros, el partido de La Plata, La Matanza y Quilmes. Esta organización provenía de la directiva 404/75.

La subzona 11 tenía como responsable a la Brigada de Infantería Mecanizada X con asiento en La Plata y como órgano de inteligencia responsable al Destacamento de Inteligencia 101, también con asiento en La Plata.

Héctor Humberto Gamen, como es sabido y está probado, se desempeñó como Segundo Comandante de la Brigada X durante los años 1976 y 1977, circunstancia que fue admitida por aquél al prestar declaración.

A su vez, cada subzona se encontraba dividida en áreas operacionales, siendo el Área n° 111 la que tenía jurisdicción, entre otros, sobre el Partido de Quilmes, donde se hallaban

#27396587#282362441#20210308183308972

los CCD denominados “Puesto Vasco” y “Pozo de Quilmes”; el Área n° 113 tenía jurisdicción sobre La Plata, Brandsen, General Paz y Monte, donde se hallaban varios CCD entre los cuales se destacan “La Cacha”, “Comisaría 5ta.” “Arana”, “Unidad 9”, “1 y 60” entre otros; el Área n° 114, entre otros, sobre el Partido de La Matanza, donde se hallaba el CCD que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

El Área n° 114 tenía su asiento en el Grupo de Artillería Mecanizada n° 1 de Ciudadela, donde Rodolfo Enrique Godoy, cumplía con el grado de Mayor, desde el 11 de diciembre de 1977 hasta el 30 de noviembre de 1979, de ese modo el nombrado desempeñó un rol decisivo en el aparato organizado del poder que llevó a cabo el plan criminal destinado a eliminar a quienes representaran o pudieran representar cualquier tipo de oposición a los intereses ideológicos, económicos y culturales del régimen militar.

Esta Subzona 1.1 se descentralizó en 6 áreas, otorgándose la Jefatura de cada una de éstas a un determinado regimiento con asiento en alguna de los partidos que las conformaban.

De tal modo, el CCD que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo se encontraba dentro de la estructura represiva montada por la dictadura militar, justamente bajo la órbita general del Comando de Zona I, Subzona 11, Área operacional 114 a cargo del Primer Cuerpo del Ejército y del Grupo de Artillería Mecanizada n° 1 de Ciudadela.
La conformación de esta estructura ha sido acreditada, como ya lo hemos mencionado, en el marco de las Causa n° 13/84 y n° 44/85.

Como se adelantó, para tener un panorama más amplio sobre la integración territorial de las restantes áreas de la Subzona 1.1., a continuación se especifican los partidos que integraban cada una de éstas y la respectiva Unidad de combate que ejercía su jefatura, a saber: el Área 111 estaba conformada por el partido de Quilmes, bajo la responsabilidad operativa del Batallón Depósito de Arsenales 601, ubicado en Bernal, Quilmes; el Área 112 estaba conformada por los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Lanús, Lomas de Zamora, San Vicente, y Cañuelas, bajo la responsabilidad operativa del Regimiento de Infantería Mecanizada 3 de la Tablada; el Área 113 estaba conformada por los partidos de La Plata, Brandsen, General Paz y Monte, bajo la responsabilidad operativa del Regimiento de Infantería Mecanizada N° 7 de La Plata; el Área 114 estaba conformada por los partidos de La Matanza, Las Heras, Lobos, Marcos Paz y Navarro bajo la responsabilidad operativa Grupo de Artillería Mecanizada 1º de Ciudadela; Área 115 que estaba conformado por los partidos de General Rodríguez, Luján, Mercedes y San Andrés de Giles, bajo la responsabilidad operativa del Regimiento de Infantería Mecanizada N° 6 de Mercedes, Área

116 conformada por los partidos de Berazategui y Florencio Varela, bajo la responsabilidad operativa del Batallón de Comunicaciones Comando 601 de City Bell.

- La normativa dictada con posterioridad al golpe de estado perpetrado por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976.

Sin perjuicio de estos precedentes normativos enunciados, lo cierto es que el 24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón, lo que trajo como consecuencia el control de facto de los poderes públicos y del Gobierno Nacional en cabeza de la Junta Militar y la implementación, como se dijo, de un plan sistemático de persecución y represión ilegal clandestino, que se llevó adelante por medio de la utilización de los recursos del Estado (Nacional y Provinciales).

Las Fuerzas Armadas promulgaron el 29 de marzo de 1976 el "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional" y asumieron para sí el control total de los poderes del Estado.

El marco generado con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 se sustenta en ciertos ejes que son fundamentales para la comprensión cabal del contexto vigente por entonces.

Por un lado, "*la junta militar se erigió desde el 24 de marzo de 1976, como el máximo órgano político del Estado, reservando para sí, según el artículo 2° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, una vasta gama de facultades de gobierno, que comprendía aquellas que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo, y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso*" (Cfr.: las consideraciones vertidas por la Cámara Federal en el Capítulo XX inciso 1. de su sentencia dictada en la causa 13/84).

Pero además, "*el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión*" (Cfr. ídem anterior, capítulo XX, inciso 2).

No obstante, corresponde hacer especial hincapié a ciertas disposiciones que fueron adoptadas para planificar y dirigir la ejecución en sí misma del golpe de estado y desplegar las acciones necesarias para facilitar la constitución y funcionamiento del nuevo gobierno militar, como así también citar otras órdenes y directivas impartidas.

Las disposiciones necesarias para ejecutar el golpe de Estado y garantizar la instauración de la dictadura militar están contenidas en el denominado Plan del Ejército, Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, de febrero de 1976.

Este documento contiene trazos bien definidos del esquema básico del plan sistemático de represión ilegal finalmente ejecutado en los hechos por la dictadura militar que finalmente se abrió paso con el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976.

#27396587#282362441#20210308183308972

Resta por ahora recordar que en el Orden Nacional el Ejército adoptó las siguientes disposiciones: a) la orden parcial 405/76 del 21 de mayo de 1976 que modificó el esquema territorial de la directiva 404/75, en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, b) la Directiva del Comando General del Ejército 217/76 del 2 de abril de 1976 que concretó y especificó los procedimientos a adoptarse respecto al personal subversivo detenido y c) la directiva del Comandante en Jefe del Ejército 504/77 del 20 de abril de 1976 que actualizó y unificó el contenido del Plan de Capacidades y de la Directiva 404/75 y d) la Directiva 604/79 del 18 de mayo de 1976 que estableció lineamientos generales para proseguir con la lucha.

a.4. Aspectos sustanciales del plan sistemático de represión ilegal.

Al tener por plenamente comprobado este plan, la Excma. Cámara Federal describió con profundidad y precisión sus alcances y características.

Por ser sumamente esclarecedoras gran parte de las consideraciones efectuadas por dicho tribunal, resulta pertinente y aconsejable recordarlas aquí.

Se dijo al respecto que "*el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza […] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo*". (ver Directiva 404/75, Anexo 6-Bases Legales-, PON 212/75y DCGE 217/76, Placintara/75, Anexo E y F).

Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la Ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad de prevención, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal" (cfr.: del capítulo XX de la sentencia, su apartado 2).

En ese mismo apartado 2), la Excma. Cámara Federal introdujo una serie de consideraciones que definen la sustancia misma del plan de represión ilegal, al consignar, con destacable precisión, que lo realmente acontecido fue radicalmente distinto, pues "*si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en*

cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares".

La descripción precedente es extremadamente ilustrativa, pues contiene todos los pasos esenciales del plan criminal concebido como un engranaje o sistema que sería aplicado en forma masiva en todo el territorio nacional.

Ese sistema operativo, que aquí preferimos llamar aparato o maquinaria organizada para la represión ilegal fue montado por la dictadura militar en el seno mismo de las fuerzas armadas del estado cuyo poder usurpó, y exhibe toda una serie de características que serán enunciadas seguidamente.

Su activación o puesta en marcha, y va de suyo la dinámica diaria de este aparato represivo, requirió de un elemento imprescindible para sustentarse en el tiempo: las actividades de inteligencia.

Con acierto ha dicho al respecto la Cámara Federal que para determinar las razones que generaron la decisión de montar ese aparato o sistema operativo y ejecutar el plan trazado "*debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible*".

Esa necesidad de obtener información, "*fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito*". (Cfr.: ese mismo apartado 2 del Capítulo XX de su sentencia).

Más adelante nos habremos de referir al alcance que han tenido las actividades de inteligencia para el aparato de represión ilegal activado desde la Zona de Defensa I, Subzona 1.1., Área 114, donde se encontraba anclado el CCD BISJ.

Ahora bien, otro pasaje de esta sentencia dictada en la Causa Nro. 13/84, por su elocuente contenido, se erige en una contundente conclusión que permite encuadrar el contexto más estricto en que, conforme el acervo probatorio colectado en esta causa, se han cometido los hechos endilgados a los encausados, y entenderlos como el resultado de un plan concebido desde los altos mandos del aparato ilegal y clandestino de represión.

Se dijo allí que "*los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo*

#27396587#282362441#20210308183308972

tormentos y que los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física[…]El sistema operativo puesto en práctica –captura, interrogatorio con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo".(Cfr.: los apartados 2 y 3 del capítulo XX de la sentencia).

a. 5. La práctica sistemática del secuestro, y las desapariciones forzosas de personas.

El incremento de detenciones de personas mediante procedimientos realizados bajo parámetros similares, también fue un dato comprobado judicialmente por la Excma. Cámara Federal en la Causa 13/84 y, ciertamente, harto revelador de una de las prácticas recurrentes de la represión ilegal que conformaron una de las secuencias del plan de represión ideado y finalmente ejecutado.

En efecto, se acreditó que el aparato represivo montado echo mano, como una consecuencia casi necesaria de esas detenciones ilegales, a la desaparición forzada de personas.

Dijo al respecto la Cámara Federal que "*con el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el número de desapariciones de personas*", circunstancia a la que se añadió un importante número de hechos denunciados consistentes en "*la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados invocando casi siempre pertenecer a las fuerzas de seguridad con la posterior desaparición de aquéllas y lo infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente resultado negativo de los recursos presentados ante los organismos oficiales*". (Cfr.: lo consignado en el Capítulo XI de la sentencia).

Estos hechos, según la Cámara Federal, ostentaron una serie de patrones comunes: a) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificadas, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Estas

operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

a.6. Los hechos juzgados en autos son una manifestación del plan de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar.

Luego de haber valorado la abundante prueba producida en este juicio, y más allá de la específica valoración que, a los fines que en cada supuesto corresponda efectuaremos en lo que resta de este extenso pronunciamiento, estamos ya en condiciones de señalar, con pleno grado de convicción, que los sucesos que han sido objeto de debate constituyen una evidente manifestación de ese plan sistemático de represión ilegal, ya comprobado judicialmente en varias oportunidades, que se repite con minuciosa exactitud en cada uno de los casos verificados en la “Brigada de Investigaciones San Justo”, que fueron materia del presente juicio y posteriormente trataremos.

Los testimonios producidos durante las largas jornadas de juicio por las víctimas sobrevivientes del centro clandestino de detención denominado “Brigada de Investigaciones de San Justo”, y los demás elementos de prueba colectados así lo demuestran con creces.

Los violentos operativos desplegados para la captura y conducción de las víctimas al centro clandestino de detención involucrado en autos, toda la dinámica de la represión ejercida sobre aquéllas ya cautivas y alojadas allí en condiciones inhumanas, y hasta incluso los distintos modos con que, el aparato organizado para la represión ilegal, planificó y finalmente implementó para el destino de aquéllos, comprueban, como se demostrará a lo largo de este pronunciamiento, que el accionar de los aquí encausados fue consecuencia evidente de la ejecución de ese plan.

a.7. La pretendida clandestinidad del aparato de represión y su plan.

Un plan como el concebido, requería de toda una serie de recaudos para desvirtuar y ocultar hasta dónde fuese posible, la flagrante criminalidad de las prácticas de represión.

Se adoptaron entonces diversos recaudos materiales para ocultar los ilícitos que importaba de antemano y por ello necesariamente activar el plan.

#27396587#282362441#20210308183308972

Se encubrió la identidad de quienes se ubicaron en el plano más cercano a la ejecución material de las prácticas de represión y sobre todo a la obtención de información bajo tortura.

Quienes integraban los grupos operativos, encargados de practicar los secuestros y traslados al lugar de cautiverio, e incluso quienes practicaban los interrogatorios bajo tormentos, ocultaban su real identidad y pertenencia a una fuerza armada o de seguridad, utilizando apodos y nombres de cobertura. La identidad de quienes estuvieron encargados de los interrogatorios y la aplicación de tormentos, también estuvo amparada por la existencia de apodos y nombres de ficción. En este orden puede mencionarse los apodos utilizados por los inculpados en esta causa, tales como “Tiburón”, “Víbora”, “Eléctrico”, “Lagarto”, “Sapo”, “Rubio”, “Buggy”, “Araña”, “Pato”, “King Kong”, “Capitán”, “General”, “Saporiti”, “Techo”, “Mescalero” y “Pajarito”, entre otros.

Con ello, y con amenazas de muerte y la aplicación de vendajes, tabiques y otros elementos para impedir la visión de las víctimas, se buscó impedir, limitar, entorpecer o dificultar de manera alguna ser reconocido en un futuro procedimiento judicial.

Los vendajes y capuchas empleadas buscaban que, impedida la visión de las víctimas, éstas pudieran eventualmente reconstruir de algún modo la dirección o trayecto de los vehículos utilizados, y las calles y avenidas tomadas para el destino escogido.

Se adoptaron recaudos materiales como tapiar ventanas o aberturas para impedir que las víctimas pudieran orientarse acerca del lugar donde permanecían cautivas, o ubicar algún punto de referencia aledaño, impidiéndose toda visión hacia el mundo exterior, evitándose también que puedan siquiera concebir una posible fuga o llamar la atención de terceros en procura de ayuda.

El aislamiento del lugar, más allá de los efectos que podía producir desde el punto de vista emocional y psicológico, procuraba evitar que desde afuera los cautivos sean vistos, o que cualquier tercero transeúnte o merodeador pudiese tener algún idea o certeza sobre el real alcance y función de esa finca.

Si las víctimas eran trasladadas por algún motivo fuera del lugar de cautiverio, lo hacían generalmente encapuchadas o con elementos que impidiesen su visión y, de este modo, impedirles que pudieran reconocer cómo era el lugar donde permanecían privadas ilegalmente de su libertad, sus adyacencias y demás referencias que pudieran ubicar la zona en que estaba enclavado el centro clandestino.

En general, estos centros destinados a la detención y tortura fueron levantados en algunas dependencias del ejército o de otra fuerza de seguridad, enmascarándose su real destino bajo la apariencia externa y formal de esa institución y sus símbolos visibles.

O bien se los instaló en fincas o predios relativamente alejados de zonas altamente pobladas o marcadamente urbanas, y hasta ubicados en otras dependencias policiales o de otras fuerzas de seguridad, algunas de las cuales pudieron ser utilizadas con igual fin. De este modo, se aseguraba su impune operatividad, fortificándose la zona y facilitándose una rápida y efectiva cobertura adicional de inteligencia y seguridad, como ocurrió con la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Pero además de esta clandestinidad que se buscó en lo fáctico y con fin de asegurar la impunidad, debemos reparar también en la que se procuró obtener desde el punto de vista institucional o legal.

Con la pertinaz negativa a brindar informaciones a toda autoridad judicial sobre las personas que habían sido víctimas de hechos reputados como presuntas privaciones ilegítimas de libertad, el aparato organizado para la represión frustró todo *habeas corpus*, denuncia o cualquier acción judicial que dedujeron sus parientes o allegados para intentar esclarecer los hechos y dar con el paradero de los cautivos. De este modo, sus operadores se garantizaban retener a las víctimas cautivas, a su total disposición para someterlas a tormentos cuantas veces sea necesario con el propósito de obtener información para proceder a nuevas detenciones, e iniciar el aberrante círculo, accionándose sobre seguro y con omnipotencia e impunidad.

La realización coordinada y concertada de operaciones encubiertas, y el mecanismo de solicitar “área libre” a las comisarías y otras fuerzas militares o de seguridad de la zona en que se operaría para ejecutar blancos, ponía a resguardo de cualquier actuación de persecución penal sobre los grupos a cargo del secuestro o apresamiento de las víctimas, y por tanto se obturaba con igual eficacia que los parientes o allegados de las víctimas pudiesen requerir el auxilio de la fuerza pública, o que ésta interfiera en los hechos aún de oficio. En algunos casos, las autoridades policiales directamente intervenían o brindaban un apoyo efectivo a la operación. Este mecanismo de requerir “área libre” será analizado más adelante.

La clandestinidad procurada en todos los planos posibles provocaba una sólida cobertura de impunidad, habilitando entonces a los operadores del aparato organizado para la represión ilegal a disponer no sólo de la libertad ambulatoria de las víctimas, sino también de su propia vida e identidad, circunstancia que en este último supuesto se tradujo en un creciente número de casos de desaparición forzada de personas, que luego, con el tiempo, se tradujeron en el hallazgo de numerosos cadáveres humanos en fosas comunes y como “NN”,

#27396587#282362441#20210308183308972

muchos de los cuales pudieron ser identificados con el esfuerzo judicial y del estimado aporte de los médicos y asistentes especializados en antropología forense.

En definitiva, todo lo expuesto generó cierta medida de dificultad en las actividades de prueba que, de ordinario, se despliegan para la acreditación de este tipo de sucesos.

b. El aparato organizado para la represión ilegal activado desde la Zona I de Defensa del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, Subzona 1.1., Área 114.

b.1. Introducción.

Como se mencionó con anterioridad, el plan sistemático de represión ilegal fue ejecutado a través de un aparato de poder organizado a tal fin, con ciertas características bien definidas que han sido suficientemente acreditadas en este juicio.

A pesar de los obstáculos probatorios que sus responsables generaron mediante el pretendido manto de clandestinidad y destrucción de pruebas, se han comprobado con pleno grado de certeza toda una serie de lineamientos que permiten describir, con detalles significativos, cuáles fueron los alcances de este aparato organizado para la represión ilegal, y explicar su dinámica más básica.

La dictadura militar estructuró e injertó este aparato en el seno mismo de las fuerzas armadas del estado, cuyo poder usurpó con el golpe perpetrado el 24 de marzo de 1976.

Para comprender sus alcances resulta necesario reparar, en primer lugar, en ciertos aspectos de su génesis, que el aparato organizado para la represión ilegal heredó del esquema normativo vigente en 1975.

Luego, el análisis se centrará en sus rasgos sustanciales que ya aparecen en otras disposiciones militares ejecutadas y concebidas por la propia dictadura, en ciertos casos con nitidez suficiente.

Estas disposiciones que ya fueron citadas al describir el contexto normativo del plan sistemático de represión ilegal, tienen un valor probatorio de particular relevancia. Permiten un acercamiento a las piezas y engranajes del aparato ilegal, para explicar sus ámbitos operativos y vislumbrar el modo en que se desplegó en los hechos. Facilitan detectar los elementos más significativos del plan sistemático de represión ilegal.

Se dispone también de algunas declaraciones de significativa importancia emanadas de quienes por entonces ostentaron mandos de especial gravitación en este aparato de poder activado desde el Comando de Zona I Subzona 1.1., Área 114.

Estos operadores del aparato ilegal de represión, en gran parte superiores jerárquicos de algunos de los aquí encausados, brindaron, como se verá más adelante, muchas precisiones que son de singular utilidad. Todos estos elementos de convicción son harto admisibles, pertinentes y conducentes para dilucidar el complejo objeto procesal de esta causa.

Como el restante material probatorio deben ser valorados aplicando los principios de la sana crítica racional, pero además con ciertas salvedades generadas por las particularidades de esta causa, algunas de las cuales son casi obvias, aunque merecen igualmente ser consignadas.

Los planes, directivas y órdenes militares deben ser ubicados en su justa medida. Es que, indudablemente, muestran sólo una dimensión del aparato de represión y utilizan, como no podía ser de otra manera, un lenguaje pretendidamente técnico y propio del quehacer castrense. Presentan las operaciones y estrategias impartidas como órdenes legales en sus fuentes y finalidades, como formando parte de un accionar legítimo y de excepción sustentado en reglamentos militares acuñados incluso con varios años de anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976. Adoptan un ropaje normativo y recurren a términos propios del bagaje comunicacional de los operadores del sistema en que se gestó este aparato ilegal de represión.

Pero por debajo de lo escrito en estos planes y directivas, se pretendió esconder el aparato que se organizó y su plan criminal.

Pero, algunos de los términos utilizados delatan casi inevitablemente la realidad.

Esto puede advertirse claramente con el denominado Plan del Ejército (Contribuyente a la Seguridad) de febrero de 1976. Allí se alude a ciertos lugares destinados a la *"…reunión de detenidos"*, no bastando mucho esfuerzo para advertir que éstos no son otra cosa que los centros clandestinos de detención y tortura como el involucrado en el objeto de estas actuaciones; hay otros ejemplos similares que más adelante se señalarán.

b.2. Los rasgos que trazaron la impronta del aparato de represión ilegal concebido por la dictadura militar.

- La responsabilidad primaria del Ejército en la lucha contra la subversión.

En la Directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa y también en la adoptaba bajo el N° 404/75 por el Comandante en Jefe del Ejército, como consecuencia de la primera, se advierten ciertos rasgos primitivos del aparato de represión ilegal que, a toda marcha, la dictadura militar terminará por activar a partir de quebrantar el orden constitucional el 24 de marzo de 1976.

Entre ellos, se debe reparar que dentro de la misión encomendada por el Consejo de Defensa a las fuerzas armadas, al Ejército se le asignó la responsabilidad primaria en la

#27396587#282362441#20210308183308972

dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional (ver el apartado 7.a. 1 de la Directiva N° 1/75).

El Consejo de Defensa le otorgó además al Ejército el control operacional sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Nacional y los elementos de policía y penitenciarios provinciales.

Asimismo se impuso al Ejército el deber de conducir con esa misma responsabilidad primaria el esfuerzo de la inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Esa doble responsabilidad delegada con alcance de primer orden o prioridad, fue la simiente que condicionó la preponderancia que finalmente tuvo el plan de represión ilegal desplegado desde el seno del Ejército.

El control operacional sobre la Policía Federal y las provinciales, el Servicio Penitenciario Nacional y de las provincias facilitó que se afiance su preeminencia en las operaciones del aparato clandestino activado desde el seno del Ejército.

Esa facultad terminó por convertirse en la llave que permitió subordinar a los elementos de otras fuerzas de seguridad, y hasta involucrarlos en la ejecución de las prácticas criminales de represión.

Más allá de los límites formales que explicaron algunos de los mandos del aparato, ese control operacional fue el modo de reclutar los servicios de esas fuerzas y sumarlos al plan.

La presencia de móviles policiales o del ejército en algunos operativos ilegales desplegados para la interceptación y privación ilegal de la libertad de las víctimas, dando apoyo, apostados para el corte de calles o avenidas, o merodeando la zona, también dieron cuenta de ello.

Los pedidos de área libre acatados por las dependencias policiales de la zona donde debían desplegarse las operaciones del aparato de represión ilegal, y hasta el efectivo apoyo prestado o la omisión de interferir para restablecer el imperio de la ley.

La existencia en las comisarías del Área de una oficina o espacio de uso exclusivo del personal militar, cuyo acceso era prohibido a la propia fuerza policial, y el consentimiento o involucramiento en los procedimientos ilegales, o “por izquierda”, como se verá más adelante.

Las posibilidades que tenían los operadores del aparato de represión ilegal de disponer el alojamiento de detenidos en esas comisarías y dependencias policiales.

La intervención de personal policial en determinadas diligencias, como ser la restitución de menores ligados a los cautivos, a sus parientes o allegados, o de algún que otro inmueble donde se produjo el operativo de privación ilegítima de la libertad.

Fue también un factor de indudable peso el grado de responsabilidad primaria o de primer orden que esta Directiva N° 1/75 le confirió al Ejército en aras de conducir los esfuerzos de la comunidad informativa o de inteligencia en las operaciones.

Indudablemente esto aceleró la consolidación de este aparato represivo, sobre todo el desplegado desde la Zona de Comando I, Subzona 1.1., Área 114.

A nadie escapa que la inteligencia fue un elemento determinante en la ejecución del plan sistemático, y ya desde el 24 de marzo de 1976 al activarse a toda marcha el aparato de represión ilegal sobre todo en la zona del cordón industrial del Gran Buenos Aires, entre otras ámbitos geográficos, se impulsaron a ritmo vertiginoso las operaciones de obtener, reunir y procesar información de todos cuantos se consideraban “oponentes”, actividad que fue capitalizada por el Comando de Zona I, y muy especialmente, entre otras, por la Subzona 11, y consecuentemente el Área 114.

Esta actividad asignada con responsabilidad primaria al Ejército en el año 1975, fue usufructuada por el aparato activado por la dictadura militar.

La obtención de esa información, en la lógica de los operadores del sistema represión ilegal, se constituyó en el insumo elemental del aparato organizado para la represión ilegal.

Un insumo obtenido de manera siniestra, si se advierte que, como se demostrará más adelante, los hechos probados de la causa revelan que el modo preponderante, para no decir lisa y llanamente el único, de obtener datos para la “inteligencia” ha sido la aplicación de tormentos de todo tipo a víctimas indefensas, y en situaciones francamente aberrantes.

- Ideas rectoras y estrategias de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas por la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa.

En primer lugar, esta Directiva estableció la necesidad de emplear los medios disponibles en forma simultánea y concurrente a través de tres niveles, uno nacional, otro conjunto y el resto específico, éste último a cargo de cada fuerza en su jurisdicción territorial.

En segundo lugar, dispuso que esos objetivos se debían logran en contra el aparato político administrativo y los elementos subversivos clandestinos y abiertos.

Reconocía que la subversión desarrollaba su potencial en los grandes centros urbanos y en algunas áreas colindantes, señalando que el esfuerzo principal se debía centrar en la Capital Federal, en el Gran Buenos Aires y en La Plata, entre otras provincias y ciudades que también citaba.

Señalaba además, que en zonas potencialmente aptas o áreas donde el accionar subversivo era limitado, las operaciones a desarrollar debían ser lo suficientemente intensas

#27396587#282362441#20210308183308972

para desalentar o desarticular el aparato subversivo para convertirla en una zona sin problemas y controlada de modo de no permitir la infiltración subversiva.

Finalmente, otorgaba libertad de acción para el empleo de los medios en zonas calientes. En efecto, se traza como estrategia un accionar conjunto y simultáneo con aplicación de todos los medios disponibles, aunque se admite la actuación específica de cada fuerza dentro de su jurisdicción territorial.

Vale reiterar que, con su Directiva Nro. 404/75, el Comandante del Ejército puso en inmediata ejecución en el ámbito de la fuerza a su mando, las medidas y acciones previstas en la Directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa.

Sin embargo, la Directiva Nro. 404/75 enfatizó en un tema sumamente relevante para la comprensión de la dinámica del aparato organizado para la represión ilegal y de ciertas cuestiones que se proyectan sobre la responsabilidad de los encausados en los hechos que se les endilgan.

Se trata de la división del espacio geográfico o teatro de operaciones en zonas, subzonas y áreas, tema al que ya aludimos al analizar las características del plan sistemático de represión ilegal, pero sobre el cual es necesario volver ahora para definir su real alcance.

- La zonificación en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado para la represión ilegal mantenida en la Directiva Nro. 404/75.

A los fines de adoptar las medidas jurisdiccionales de coordinación de las operaciones de ofensiva contra la subversión, esta Directiva Nro. 404/75 mantuvo, en líneas generales, lo ya dispuesto por el denominado Plan de Capacidades del Ejército del año 1972, en cuanto a las zonas de defensa.

Se delimitó más arriba el espacio territorial asignado al Área 114, de la Subzona 1.1. de la Zona de Comando I del Primer Cuerpo de Ejército, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias remitimos a lo allí expuesto.

Esta división del teatro de operaciones mantenida para la denominada lucha contra la subversión, terminó fijando de antemano el rol que finalmente habrían de desplegar los operadores del aparato de represión ilegal ubicándolos, prácticamente, en el escenario de las prácticas criminales.

La relevancia que en la ejecución del plan sistemático de represión ilegal ha tenido este tema de la división en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado para la represión ilegal, es una cuestión que también quedó acreditada hace tiempo, en la sentencia

dictada en la causa 13/84 por la Excma. Cámara Federal en el histórico Juicio a los Comandantes.

En rigor, es un hecho admitido por quienes en su condición de ex jefes militares fueron imputados en otras causas que son antecedentes de este proceso, más allá de negar su responsabilidad en la comisión de crímenes de lesa humanidad similares a los que aquí se ventilaron.

Otros elementos probatorios acreditan con plena certeza la existencia de este modo de dividir en cuadrículas o zonas, subzonas y áreas el espacio o teatro de operaciones.

b.3. El golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y la activación a toda marcha del aparato de represión ilegal y su plan criminal.

El 24 de marzo de 1976, los por entonces Comandantes de las tres fuerzas armadas, suscribieron un Acta, procediendo, como allí se consignó, a "hacerse cargo del gobierno de la república" para lo cual asumieron el cargo de miembros de la Junta Militar, comprometiéndose a observar y hacer observar los objetivos básicos y estatutos para el allí denominado "Proceso de Reorganización Nacional" y la Constitución Nacional.

Por esa misma Acta, se declararon caducos los poderes del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias, se dispuso disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las Provincias, remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Tribunales Superiores Provinciales.

Este instrumento de la Junta Militar también decidió suspender la actividad política y de los partidos políticos a nivel nacional, provincial y municipal y las actividades gremiales de los trabajadores, empresarios y profesionales.

Una vez efectivizadas las medidas aludidas, disponía el documento que la Junta Militar tendría que elegir al ciudadano que ejercería el cargo de Presidente de la Nación.

Por su parte, la Junta Militar dictó el Estatuto para el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional", con el objeto, según surge de su propio texto, de establecer las normas fundamentales a que se ajustaría el gobierno así instaurado en cuanto a la estructura de los poderes del estado y su accionar dirigido a alcanzar sus objetivos básicos.

En otra Acta se fijaron los propósitos a alcanzar y, entre los primeros corresponde recordar, en lo que aquí interesa fundamentalmente, que se fijó allí como meta a alcanzar la "vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia" (apartado 2.3 del documento citado).

Ahora bien, en algunas disposiciones dictadas por el propio gobierno militar instaurado con el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, se advierte la íntima

#27396587#282362441#20210308183308972

relación que existió entre ese acto de quebrantamiento al orden constitucional, y la puesta en marcha a nivel nacional de la masiva y sistemática represión que los propios Comandantes de la Junta Militar ordenó desde las más altas cúpula del poder usurpado.

La ya nombrada Orden Parcial N° 405/76 del mes de mayo de 1976 es bastante elocuente a ese respecto, cuando analiza en su apartado I distintos aspectos de la situación imperante a esa fecha.

En el punto b 1) “Fuerzas Amigas” se consigna que “El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva Nro. 404, “Lucha contra la subversión”, debido a dos razones fundamentales: a) La asunción al Gobierno Nacional por parte de las FF.A.A. b) La aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado”.

Esta Orden Parcial manda a intensificar la ofensiva y se explaya sobre aspectos muy importantes que explican la gravitación que tuvo la represión en el ámbito del Gran Buenos Aires, bajo el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, y de tal modo explica también la operatividad que tuvo la Brigada de Investigaciones San Justo dentro del Área 114, Subzona 1.1.

La Directiva Nro. 504/77 del Comandante en Jefe del Ejército, de abril de 1977, también dice, en retrospectiva, mucho acerca de la estrecha vinculación que existió entre los objetivos del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” y su aparato ilegal de represión que aquí analizamos.

En su capítulo 2.a.1), al analizar la situación nacional al mes de abril de 1977, se consigna que “*La asunción del Gobierno Nacional por parte de las FFAA el 22 Mar 76, permitió concebir una ENC integral, coherente cuya aplicación fuese conducida desde el más alto nivel del Estado. Esto significó un cambio substancial de las condiciones en que se llevaba a cabo la LCS, haciendo posible aumentar considerablemente su eficacia, pero a un año de iniciado el PRN aún no se han alcanzado plenamente los resultados esperados, habiéndose producido desajustes o desequilibrios en la aplicación de las estrategias sectoriales que dieron como resultado logros disímiles que conspiran contra la imagen general y la eficiencia del conjunto*”.

Ahora bien, es claro que esta pretendida Estrategia Nacional contra la Subversión, escondía al aparato organizado para la represión ilegal y su plan criminal.

Desde el punto de vista sustancial, esto es, desde las efectivas prácticas represivas desplegadas, esta supuesta "estrategia" se tradujo en la masiva comisión de graves delitos como los que aquí se juzgan.

Es ciertamente incontrastable que la perpetración del golpe de estado, el 24 de marzo de 1976, puso en marcha sin ambages el verdadero plan criminal de represión.

b.4. El Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) del mes de febrero de 1976.

Como ya se destacó, este plan no sólo importó la planificación del propio golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, sino también y fundamentalmente contenía ciertos rasgos bien definidos de la represión ilegal aplicada en los hechos.

En primer lugar, corresponde citar algunas cláusulas de este Plan referidas a la operación dirigida a derrocar, como efectivamente ocurrió, al gobierno constitucional depuesto el 24 de marzo de 1976.

La primera de ellas tiene que ver con el objetivo básico de la operación, y dice así: *"La JCG (ser refiere a la Junta de Comandantes Generales) ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar"* (ver capítulo I., bajo el epígrafe 2 "Situación"). Sigue diciendo este Plan de febrero de 1976 que*: " La Armada y la Fuerza Área realizarán las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con el Ejército la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país y facilitar la asunción del Gobierno Militar, describiendo, a renglón seguido, las medidas para proceder a la detención del Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias, de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas. Se establece como otras de las medidas a adoptar por las Fuerzas Armadas, el mantenimiento del orden y/o su restablecimiento en las jurisdicciones que les compete según el Plan de Capacidades, con las modificaciones que se introducen en el anexo 10 y las que eventualmente pudieren acordarse a partir de la recepción del presente plan"* (ver su capítulo 1, apartado b, ítem 1).

Esta disposición, se refiere a la tan mentada zonificación en cuadrículas del territorio nacional, con las consecuencias que esto importó a los fines de la activación del aparato represivo ilegal y que más adelante se señalarán.

El plan, acorde con su finalidad básica, es francamente minucioso en sus pormenores y detalles. Al concretar la misión, establece que *"El Ejército Argentino realizará a partir del día D a la Hora H las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con las otras*

#27396587#282362441#20210308183308972

FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo" (ver su capítulo 2).

Divide la operación en tres fases: Preparación, Ejecución y Consolidación.

Es decisivo, ahora, detenernos a analizar el contenido del Anexo 2 de este Plan, pues versa sobre las medidas de inteligencia proyectadas contra quienes allí se consideran *"oponentes"*.

La definición que, como se consignará a continuación, se establece para los *"oponentes"* es bastante reveladora del modo en que, finalmente, el aparato desató masivamente su plan sistemático de represión como un ataque masivo sobre parte de la población.

Esta concepción de *"oponentes"*, como se verá, es tan amplia y vaga que permitió un uso indiscriminado, amplio y masivo, tan arbitrario e ilegal como las prácticas represivas mismas.

Dice el plan que: "*Se considera oponentes a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer"*. (ver de ese Anexo 2, el Capítulo I, apartado a. bajo el titulo Determinación del Oponente).

A renglón seguido, el Plan se embarca en la tarea de definir las características del *"oponente"*, estableciendo dos categorías, los activos y los potenciales.

La línea que separa a ambos tipos de *"oponentes"* la constituye el grado de participación actual que por entonces, cuanto menos al mes de febrero de 1976, exhibían, según el criterio del Plan, algunas de estas organizaciones o elementos integrados y a las posibilidades futuras de las restantes.

En la categoría de *"oponentes activos"*, el Plan enumera no sólo las que considera organizaciones político militares, como ERP y Montoneros, también incluye en un amplio listado a numerosas organizaciones políticas de izquierda existentes por entonces, y a las gremiales, estudiantiles y hasta de cuño religioso. (ver las páginas 1 a 5 de dicho Anexo 2).

El Plan aclara que los dirigentes de ciertas organizaciones incluidas como *"prioridad I"* deben ser objeto de especial interés de los *"Equipos Especiales"* afectados a la *"Detención de Personas"*.

Precisamente, en el Anexo 3 se ordena: *"Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que*

significaquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados", y *"Proveer la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten"*.

Se prevé también la *"elaboración de las listas de personas a detener"* y que los procedimientos de detención estarán a cargo de esos *"Equipos Especiales"*.

Prescribe que cada Comando de Zona establecería en su jurisdicción los *"Equipos Especiales"* que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma, y que la planificación de los elementos a detener se haría sobre las listas que aquéllos confeccionen.

Consigna que cada Comandante establecerá en su jurisdicción *"lugares de alojamiento"* de detenidos, incluyéndose la posibilidad de detener personas en dependencias militares.

Se advierte, como ya dijimos, sin esfuerzo que en este Plan están delineados los trazos más básicos del aparato de represión ilegal.

La discrecionalidad para determinar *"oponentes"*, es en definitiva el criterio seleccionador que primó en las prácticas efectivas de la represión ilegal, como incluso se ha comprobado en este juicio.

Tal modo de concebir a *"oponentes"* y *"enemigos"* permitió que se interceptara y sometiera al mismo plan sistemático de represión, con sus prácticas criminales, a dirigentes políticos, obreros y gremiales, trabajadores y empleados, abogados, psicólogos, maestros, médicos, farmacéuticos, veterinarios y demás profesionales de diversas ramas del saber, profesores y maestros, estudiantes secundarios, personalidades destacadas de la literatura, el cine, y de otros ámbitos de la cultura y el arte.

Con un abanico tan amplio de posibilidades, el aparato de represión y sus operadores podían, y efectivamente pudieron, encontrar a su *"enemigo"* en cualquier lugar y detrás de cualquier apariencia o condición.

Entonces, nada mejor que dividir el espacio geográfico en cuadrículas, zonas, subzonas y áreas, rastrillar, perseguir e interceptar a terceros, detenerlos mediante violentos procedimientos, conducirlos a los centros clandestinos de detención para someterlos a tormentos y vejámenes aberrantes con el avieso fin de obtener nueva información que permitiese al propio aparato represivo y sus responsables seguir en marcha, iniciándose nuevamente el ciclo de atropellos sobre nuevos *"enemigos"* u *"oponentes"*.

En definitiva, como ya se dijo, producido el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, el personal subordinado a los Comandantes de la dictadura *"…detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencias de las fuerzas armadas las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo*

#27396587#282362441#20210308183308972

condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente". (Cfr.: lo consignado por la Excma. Cámara Federal, en el curso del capítulo XX, apartado 2 de su sentencia dictada en la causa Nro. 13/84).

La realidad de lo acontecido y probado hace tiempo en ese histórico proceso, y los hechos mismos que hemos debido juzgar aquí, permiten sin esfuerzo concluir que detrás de este Plan de febrero de 1976, estaban sentadas las bases mismas del aparato de represión ilegal y su plan criminal.

Y entonces, no se requiere demasiado esfuerzo para advertir que, por ejemplo, los aludidos *"Equipos Especiales"* intentaban ocultar con pretendida terminología técnica operativa a los Grupos de Tareas, y que debajo de la fachada de los *denominados "Lugares de alojamiento (o reunión) de detenidos"* se pretendieron enmascarar a los centros clandestinos de detención y tortura, como el involucrado en este juicio, BISJ.

b.5. Función de la jefatura de Área y su relación con el aparato represivo.

Corresponde ahora establecer algunos lineamientos con relación al que cumplió la Jefatura de Área en el ámbito de la Subzona en juego, dentro del aparato represivo que analizamos.

La descentralización adoptada desde el Comando de Zona I, importó conferir responsabilidad a los mandos de Subzona que tenían responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones.

La decisión de descentralizar la ejecución del accionar del aparato de represión, desde la Subzona 1.1. a las distintas Áreas que la conformaron, entre ellas, claro está, la 114 cuyo Jefe durante el año 1976 fue Pascarelli, y la puesta en actos de ese temperamento es un hecho, como se ve, totalmente acreditado.

Es contrario al más mínimo sentido común, siquiera suponer que esta descentralización de las operaciones no haya importado para los escalones inferiores, el otorgar una definida incumbencia y responsabilidad en el accionar del aparato de represión ilegal.

Y si nos ubicamos en la estructura piramidal del aparato, y enfocamos el tema desde la Subzona 1.1., es claro que la descentralización dispuesta y la asignación de capacidad operacional a las áreas, importó otorgar dominio territorial y trasmitir responsabilidad.

#27396587#282362441#20210308183308972

Tal conclusión se impone desde todo punto de vista, pero también desde el estricto marco que aquí interesa, esto es, desde la comprensión del aparato organizado para la represión ilegal, en aras de definir la distribución de poderes entre sus distintos operadores y, por tanto, sus roles que habrán finalmente de sellar su responsabilidad en los hechos que se atribuyen.

Los propios dichos del por entonces Comandante de la Zona de Defensa I, Suárez Mason, corroboran lo expuesto, toda vez que fue terminante al señalar que decidió la conducción descentralizada del amplio frente, y trasmitió la responsabilidad a quienes habían de conducir las operaciones.

Esta transmisión de responsabilidad implícita en la descentralización o delegación de la ejecución de las prácticas represivas, no sólo explica la relación entre la zona de comando y las subzonas, sino también la de éstas y las áreas.

Ello así, puesto que el sector del aparato de represión de la Subzona 1.1., Brigada X, y el del Área 114, Grupo de Artillería Uno, están al mismo tiempo subordinadas en la distribución de poder y roles respectivos, dentro de la estructura jerárquica y piramidal del aparato organizado para la represión ilegal, a un único Comando, Zona de Defensa, que integra su cúpula.

Pero debe quedar suficientemente claro desde ahora mismo que el rol asignado a la Jefatura de Área no importó sólo tener incumbencia o dominio sobre el espacio operacional inmediatamente asignado.

Tal circunstancia, cierto es, constituye un férreo anclaje, pues ubica a quien detenta tal jefatura en el aparato organizado, al menos en grado de grave presunción, en la escena misma de las operaciones.

Por ende, lo vincula a la ejecución del plan sistemático de represión ilegal y a la operatoria del centro clandestino de detención y tortura ubicado en el ámbito territorial de su accionar, asignado por el propio aparato, pero no es el único componente que habrá de definir su responsabilidad.

Por ahora basta recordar que, como no podía ser de otro modo, hasta el Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, de febrero de 1976, tiene también entre sus destinatarios a los jefes o comandantes de áreas.

Su Anexo 2, concerniente a la Inteligencia, establecía que *"Los Comandantes de área incluirán en sus respectivas composiciones del oponente otras organizaciones que actúan en sus jurisdicciones con la caracterización señalada"*, se refiere a las allí a las aludidas categorías de oponentes activos y potenciales.

#27396587#282362441#20210308183308972

c. La actividad de inteligencia del aparato de represión activado desde la Zona de Comando I, Subzona 1.1, Área 114.

c.1. La importancia de la inteligencia como elemento decisivo para la dinámica del aparato ilegal de represión y la ejecución de su plan.

Las actividades de inteligencia fueron fundamentales para la ejecución del plan sistemático de represión ilegal.

El estereotipo de *"oponente"* con el que operó el aparato ilegal organizado y su plan criminal ha sido la consecuencia necesaria de su idea rectora: el enemigo puede estar en cualquier lugar y oculto bajo cualquier condición o apariencia.

Obtener, reunir, procesar y explotar todo tipo de información que se estimaba relacionada con los oponentes, reales o potenciales y hasta sospechados de ser tales era vital para el aparato ilegal de represión y su plan criminal.

Esta conclusión no pretende ser novedosa, pues ya la Excma. Cámara Federal al dictar sentencia en la Causa Nro. 13/84 hizo hincapié en esto, al sostener que se asignó *"completa prioridad"* al obtener la mayor información posible, circunstancia que, siempre según ese tribunal, *"surge no sólo del contenido de los interrogatorios a que fueron sometidos los testigos que fueran víctimas, según lo relataron en la audiencia, sino que se explicitó en las directivas emitidas"*.

Para detectar un enemigo concebido en términos tan amplios que se consideraba oculto entre la población, se decidió activar el plan criminal, una de cuyas fases más aberrantes fue la masiva aplicación de tormentos como el modo más rápido y eficaz de obtener la preciada información.

Dijo hace tiempo y con indudable acierto, en esa misma oportunidad, la Excma. Cámara Federal, que "*tal necesidad de lograr información, valorada por quienes incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieron como los medios más eficaces y simples para lograr aquél propósito*" (Cfr.: Capítulo XX, apartado 2 de su sentencia dictada en la Causa Nro. 13/84).

Un repaso, que seguidamente se hará, de ciertos pasajes de algunas de las directivas y órdenes militares, y de parte de los dichos vertidos hace tiempo por algunos de los altos mandos que operaron el aparato ilegal de represión, revelan, sin duda alguna, la absoluta

relevancia dada a las actividades de inteligencia; en ambos casos, estos elementos probatorios deben ser abordados con las salvedades ya apuntadas.

c.2. Las actividades de inteligencia del aparato de represión desplegado en la Zona de Defensa I, Subzona 1.1., Área 114.

Ya dijimos que la Directiva Nro. 1/75 le impuso al Ejército, como misión particular, operar ofensivamente contra la subversión para detectar y aniquilar sus organizaciones.

Le atribuyó además la responsabilidad primaria, tanto en la dirección de las operaciones contra la subversión como en la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa.

También señalamos en su oportunidad que la Directiva Nro. 404/75 del Comandante General del Ejército, al retransmitir esas órdenes emanadas del Consejo de Defensa, se limitó a reproducir esos lineamientos en el ámbito propio de esa fuerza armada.

Esta Directiva Nro. 404/75 ya indicaba como zonas estratégicas y prioritarias de la maniobra, a las de Buenos Aires-La Plata y su respectivo cordón industrial.

Esta circunstancia resulta de particular interés para esta causa, habida cuenta que el Centro Clandestino de Detención involucrado en autos funcionó enclavado en la calle Salta n° 2450, San Justo, Partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, contiguo a la Comisaría n° 1 de La Matanza y, por lo demás, el aparato organizado para la represión activado por los encausados desplegó su accionar en ése y otros territorios bonaerenses y su cordón industrial, comprendidos en el espacio operacional de la Subzona 1.1., Área 114, del Comando de Zona de Defensa I.

Esta Directiva también señalaba que las acciones establecidas para la operación debían lograr, entre otros fines, obtener una amplia información sobre las estructuras de las organizaciones subversivas, en particular del aparato político administrativo y de sus elementos abiertos.

Contaba con un Anexo 1 referido a Inteligencia, que establecía medidas de contrainteligencia e instrucciones particulares referidas a los medios de reunión y fuentes de información.

Imponía en tal sentido a los Comandos de Cuerpo de Ejército la instrucción de elevar los días miércoles, antes de las doce horas, un Parte de Inteligencia Semanal.

Advertía que se habría de efectivizar un fluido y permanente intercambio informativo por el canal técnico entre las unidades de inteligencia y el Batallón 601 de esa misma especialidad, en todo lo relacionado con la faz ejecutiva de esa misma inteligencia.

Como fuentes de información esta Directiva Nro. 404/75 ya establecía las siguientes: la obtenida del personal que se encuentre detenido en unidades carcelarias; el material

#27396587#282362441#20210308183308972

capturado o armamento desconocido que sería remitido por el canal técnico a dicho Batallón 601 de Inteligencia; la documentación capturada que debía ser prontamente clasificada entre la que hace a la conducción, políticas, estrategias, tácticas, modos de operar de las organizaciones subversivas, y la que posibilitarían la identificación y localización de personas, ubicación de refugios, etc.

c.3. La intensificación a partir del 24 de marzo de 1976 de la inteligencia y demás operaciones del aparato ilegal de represión desplegado desde la Zona de Defensa I, Subzona 1.1., Área 114.

Las Órdenes y Directivas generadas con posterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, obviamente, también contienen previsiones relacionadas con estas actividades de inteligencia, más profundas y específicas.

En éstas se acota el espacio operacional y esto obedece, claramente, a la finalidad de intensificar las operaciones.

Entre ellas, corresponde referirnos particularmente a la Orden Parcial Nro. 405 de mayo de 1976.

En lo que aquí interesa, encomienda al Comando de Zona I intensificar gradual y aceleradamente la acción contra subversiva, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene su mayor capacidad. (Capítulo 2, “Misión” p. 2).
Conforme a la lectura que allí se efectúa de la situación por entonces imperante, esta misma Orden Parcial Nro. 405/76 consigna que “*la proporción mayoritaria de la agresión subversiva se materializa sobre las grandes concentraciones industriales del país delineándose claramente cuatro regiones de mayor actividad, que son por orden de prioridad: CAPITAL FEDERAL y GRAN BUENOS AIRES, GRAN LA PLATA, Región Ribereña del RÍO PARANA (DESDE ZARATE hasta SAN LORENZO y CORDOBA)*”.

Consecuentemente, esta Orden Parcial Nro. 405/76 describía que la subversión había centrado su accionar en la guerrilla urbana y que “*En la zona de CAPITAL FEDERAL y GRAN BUENOS AIRES, se encuentra la mayor densidad demográfica nacional y a la vez la mayor concentración obrera fabril, que constituye el medio prioritario para el accionar subversivo y su principal objetivo de captación*”. (Cfr.:1. Situación, a. 4, p. 1).

La “*intensificación gradual y acelerada de la acción contra subversiva*” se debe materializar mediante dos tipos de actividades fundamentales: “*a) el dominio del espacio por medio del despliegue permanente de fuerzas en dispositivos variables y la ejecución de*

patrullajes continuos, persistentes y aperiódicos en toda la jurisdicción, especialmente en aquellas áreas donde el oponente acciona con mayor virulencia o donde existen objetivos de importancia", "b) El desarrollo de una persistente y eficiente actividad de inteligencia que posibilite la detección y acción sobre los blancos rentables del oponente" (Cfr.:3. Ejecución,.1, a y b, ps. 2 y 3).

Esta Orden Parcial Nro. 405/76 y los contenidos del Plan del Ejército de febrero de 1976, contribuyente a la Seguridad Nacional, al que ya nos referimos más arriba, corroboran lo que es casi una obviedad.

Que, el mismo 24 de marzo de 1976 se activó a toda marcha el aparato ilegal de represión y su plan criminal, operación que se vio facilitada por la propia consolidación del golpe de estado, la ruptura del orden constitucional y la instauración de la dictadura militar.

Por ello, cualquier interpretación que se quiera enarbolar para intentar demostrar que recién en 1977 se habrían intensificado las operaciones desplegadas desde el comando de la Zona de Defensa I, Subzona 1.1., Área 114 está reñida con la realidad.

Es que prácticamente con el golpe de estado mismo se dispuso acelerar la ejecución del plan sistemático de represión, sobre todo en ciertos sectores del espacio operacional delineado, entre ellos, el cordón industrial del Gran Buenos Aires, impartiéndose la orden a los operadores que, ya estaban desde el 24 de marzo de 1976 apostados respectivamente en sus roles asignados respectivamente en la Subzona 1.1., y el Área 114, bajo el Comando de la Zona de Defensa I.

c.4. Los diversos canales de comunicación entre los mandos del aparato de represión ilegal para su actuación mancomunada.

Como en toda estructura jerárquica en la que los sujetos u operadores del sistema están ligados por relaciones de mandos y obediencias, las órdenes impartidas y su retrasmisión desde los escalones superiores a los inferiores debían correr por diversos hilos conductores rígidamente definidos o pautados.

Más aun tratándose de informaciones obtenidas para decidir las futuras operaciones de extremado tinte criminal que se iban a ejecutar, las que de suyo debían quedar amparadas por la máxima reserva y secreto, pues su divulgación podía impedir o dificultar obtener los propósitos planeados.

Un repaso de algunos de los dichos prestados por los altos mandos del aparato de represión ilegal, brindan detalles de algunos de los modos en que canalizaban sus operadores las comunicaciones del caso para informar sobre la marcha de las operaciones y sus resultados.

#27396587#282362441#20210308183308972

El conocimiento sobre las operaciones y sus resultados, y en definitiva, sobre la marcha y el éxito del plan de represión, sin duda abarcó necesariamente todo lo relacionado con los operativos de captura de las víctimas, traslados al Centro Clandestino de Represión, resultado de los interrogatorios bajo tormento, necesidad de nuevas capturas, etc.

Y ciertamente, este conocimiento y control también se hizo extensivo a todo lo vinculado con la toma de decisiones sobre el destino de las víctimas.

La liberación de un cautivo, su pretendida legalización, como ocurrió con quienes fueron sometidos a Consejo de Guerra, y mucho más su muerte o desaparición, fueron alternativas concebidas de antemano por el propio plan, esto es, soluciones finales ya pergeñadas como un macabro menú para ser aplicado por los operadores del aparato de represión ilegal.

Repugna a toda lógica y sentido común siquiera imaginar que justo esta parte del plan criminal haya estado exenta del conocimiento de los mandos y jefes de la Zona, Subzona y del Área.

Este razonamiento se robustece aún más en las hipótesis de muerte o desaparición forzada de un cautivo, por dos razones que encuentra su sustento en la propia lógica perversa del aparato de represión ilegal y sus operadores.

La valoración de los hechos probados en este juicio, cuyos lineamientos, como ya se dijo, fueron hace tiempo establecidos por la Excma. Cámara Federal en la sentencia dictada en la Causa Nro. 13/84, demuestra sin hesitación que los cautivos fueron considerados como objeto de prueba, asemejándose con esto el plan a las prácticas más descarnadas de los métodos de indagación de los antiguos procesos inquisitoriales.

Quienes resultaron privados de su libertad, intentaron ser convertidos en fuentes de prueba, mediante la sistemática aplicación de aberrantes tormentos y la sumisión a condiciones inhumanas de vida, con el fin de reunir información para practicar nuevos secuestros, y obtener nuevos cautivos y objetos de prueba.

En este enfoque harto deshumanizante, las posibilidades de que un prisionero pudiese morir a consecuencia de la tortura, no era un suceso irrelevante para el aparato y sus operadores.

La muerte suponía, en una lógica siniestra, la pérdida del “objeto” de prueba, circunstancia que, cabe suponer, no podía ser indiferente para los resultados perseguidos.

A esta altura de los acontecimientos, son públicos y notorios, ciertos testimonios de sobrevivientes de los centros clandestinos de detención de la represión desplegada por la

#27396587#282362441#20210308183308972

última dictadura militar, que han dado cuenta que, en las sesiones de tortura, participaron, además de los interrogadores, personas exhibiendo pretendidos conocimientos médicos o paramédicos, quienes se dedicaban a controlar el estado físico de las víctimas para de alguna manera regular o moderar la intensidad de los tormentos, con el fin de preservar con vida a su fuente de prueba; dicho todo esto aquí, con el debido respeto a quienes padecieron tales sufrimientos.

De tal modo que, cabe suponer, como una grave presunción que se sustenta en la naturaleza de los hechos juzgados y en la prueba producida, que la orden de “trasladar” a un cautivo, eufemismo que suponía una sentencia de muerte, o abatirlo de algún modo, fue el resultado de un proceso decisorio mancomunado entre todos los operadores del aparato organizado para la represión ilegal, contribuyendo a la ejecución de estos hechos con el despliegue de sus aportes propios al rol allí asignado.

d. Las Brigadas de Investigaciones dentro de la estructura de la policía de la provincia de Buenos Aires

Previo a iniciar con el análisis concreto de la Brigada de Investigaciones de San Justo como Centro Clandestino de Detención, desarrollaremos el funcionamiento, estructura y organización de las Brigadas de Investigaciones dentro de la policía de la provincia de Buenos Aires en la época en que ocurrieron los hechos, conforme la normativa vigente durante esos años.

Entre el año 1974 y 1976, se encontraba vigente el decreto-ley nº 8268, denominada Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que regulaba el funcionamiento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el decreto-ley nº 8269, llamada Ley de Personal de esa institución, y el decreto nº 9102/74, con dos anexos que reglamentaban respectivamente dichos decretos-leyes.

A partir del 1º de enero de 1977 el decreto-ley 8686/77 derogó el decreto-ley 8268, estableciendo una nueva organización de la Policía, sin perjuicio de seguir manteniendo su vigencia el decreto 9102/74.

Según el Decreto Reglamentario 9102/74, anexos I y II de fecha 12 de diciembre de 1974, de la Ley Orgánica n° 8268 de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la estructura de las denominadas "Direcciones Operativas" se organizaron del siguiente modo: Dirección General de Seguridad, Dirección de Investigaciones y Dirección de Informaciones.

Las Brigadas de Investigaciones se ubicaron bajo el mando de la Dirección General de Investigaciones. Por ende, la Brigada de San Justo estuvo subordinada en el mismo sentido.

De acuerdo con el Informe de la Comisión Provincial por la Memoria, ya referido, la estructura de la policía de la provincia de Buenos Aires antes de la llegada del Coronel

#27396587#282362441#20210308183308972

Ramón Camps era orgánica, centralizada y jerarquizada, se estructuraba bajo el mando de una Jefatura central, con una Dirección General de Seguridad que articulaba y coordinaba ocho (8) direcciones especiales: Investigaciones, Informaciones, Personal, Judicial, Logística, Institutos, Administración y Bienestar Social. Ello, conforme la organización establecida por la Ley n° 8268, del 24 de octubre de 1974.

La Dirección General de Seguridad, se modificó de hecho con la llegada del coronel Ramón Camps a la provincia de Buenos Aires, el 27 de abril de 1976. A partir de allí, el Estado Mayor Policial se integró con personal militar, la Dirección General de Seguridad perdió su carácter centralizador y empezaron a desempeñar un rol preponderante la Dirección de Investigaciones, de Inteligencia y la de Asuntos Judiciales.

Ese proceso de transformación de la estructura orgánica se consolidó primero en la ejecución operativa hasta llegar a plasmarse en la Ley Orgánica policial n° 8686, del 28 de diciembre de 1976, firmada por el Gobernador de Facto Saint Jean y el ministro de Gobierno de Buenos Aires Jaime Lamont Smart, encausado en la presente.

Así es que, con la nueva organización, se jerarquizaron las direcciones mencionadas pasando a ser Direcciones Generales y se montó una nueva regionalización a través de la creación de las Direcciones de zona Interior y Metropolitana y luego se crearon la Norte y la Sur, que funcionaron como elementos intermedios de comando entre las Direcciones Generales y las dependencias subordinadas, y tuvieron como objeto coordinar operativamente las tres grandes Direcciones Generales de la Policía.

El art. 5 de esa ley establecía que las Direcciones Generales son: *"Órganos Superiores de Conducción dependientes directamente del Jefe de Policía. Participan dentro de sus respectivas áreas en la administración y conducción de la institución. Se organizarán de acuerdo a una definida especialización de funciones y tendrán las atribuciones que la reglamentación les fije."*. Los organismos con rango de Direcciones Generales eran Seguridad, Informaciones, en octubre de 1977 pasó a ser Inteligencia, Investigaciones, Asuntos Judiciales e Institutos.

La Dirección General de Seguridad, por medio de las Direcciones de Seguridad Zonales, tenía bajo su cargo a las Unidades Regionales cuyas fuerzas operacionales estaban conformadas por los Comandos Radioeléctricos, las Comisarías, las Sub-comisarías, los Destacamentos y los puestos de vigilancia de acuerdo a lo que se desprende del Reglamento de Unidades Regionales, tanto el que rigió hasta el año 1977, como el que entró en vigencia en aquél año. A su vez las Unidades Regionales eran organismos superiores de ejecución y

#27396587#282362441#20210308183308972

ejercían control sobre las Comisarías, Sub-comisarías, Destacamentos y Cuerpos (infantería, caballería, motorizado y bomberos).

La Dirección General de Investigaciones, dependiente como se dijo de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, tenía el control sobre las Brigadas de Investigaciones y sobre los centros donde se mantenía privada de su libertad en forma clandestina a personas detenidas ilegalmente.

Como ya se expresó a comienzos de 1977 se crearon las Direcciones de zona, así es que para la especialidad Investigaciones se crearon las Direcciones de Investigaciones Zona Metropolitana e Interior, la primera con asiento en la ciudad de Banfield y la segunda en la ciudad de Tandil. En el caso de la Zona Metropolitana su jurisdicción abarcaba gran parte del conurbano bonaerense, llegando hasta la ciudad de San Nicolás en la zona norte del cordón ribereño bonaerense. Zona Interior se ocupó del resto de las dependencias de investigaciones, sean Brigadas de Investigaciones, secciones de cuatrerismo, etc., del resto del interior del país, llegando a la Unidad Regional V de Bahía Blanca.

La Dirección General de Inteligencia (DIPBA), fue una de las denominada "Direcciones Operativas". La actividad de inteligencia policial, se registra desde los inicios de la institución policial, con las Divisiones de Orden Público u Orden Político, pasando por la creación de la Central de Inteligencia en el año 1957, hasta su eliminación de la estructura policial en el año 1998

El Decreto Reglamentario nº 9102/74 anexos I y II de fecha 12 de diciembre de 1974 describe los trazos generales que deben constituir la DIPBA. Entre ellas establece el funcionamiento de las Divisiones de Reunión e Inteligencia, así como de las Delegaciones DIPBA.

En el Anexo I de esa reglamentación, específicamente en el art. 5, consta que *"La policía depende del Poder Ejecutivo funcionando como repartición del Ministerio de Gobierno, por cuyo intermedio recibirá los mandatos que le sean impartidos. No obstante ejecutará también las órdenes directas de los otros poderes siempre que versen sobre asuntos de competencia de la autoridad que las dicte y se encuentren comprendidas en el art. 1° inc. 2) del presente."*

El art. 176 dispone que la Jefatura de la Policía será desempeñada por un funcionario con el cargo de Jefe y otro con el cargo de Subjefe de Policía. En los arts. 178 y 179 constan los deberes y atribuciones del Jefe y Subjefe respectivamente. El inc. 5 del art. 179 dispone que corresponde al Subjefe coordinar su acción con el Jefe de policía y reemplazarlo en caso de ausencia, enfermedad o delegación expresa con todas las facultades y obligaciones que a aquél correspondan.

#27396587#282362441#20210308183308972

A su vez, en los arts. 194 y ss. se establece que el "Estado Mayor Policial" está formado por los funcionarios que ejercen la titularidad de las Direcciones, bajo la jefatura del Subjefe de Policía, para la administración de la repartición y sus recursos humanos, así como para la elaboración del planeamiento mediante el análisis conjunto de situaciones y el desarrollo de las actividades generales.

El Capítulo V se dedica a las "Direcciones". El art. 205 establece que la Jefatura de las Direcciones será desempeñada por funcionarios con el cargo de Comisario General que designe el Jefe de Policía o, cuando no hubiere comisarios generales en actividad se podrá designar a los funcionarios con la jerarquía inmediata inferior.

El art. 206 dispone que las Direcciones Generales de Seguridad, Investigaciones e Informaciones, constituyan los órganos operativos de la institución.

En el Anexo II se encuentra la "Reglamentación de la ley de personal de la policía de la provincia de Buenos Aires".

En el Título VIII se regulan los ascensos y el art. 117 dispone los tiempos mínimos para ascender y establece de ese modo el escalafón, a saber, de menor a mayor jerarquía: Oficial Ayudante, Oficial Subinspector, Oficial Inspector, Oficial Principal, Subcomisario, Comisario, Comisario Inspector, Comisario Mayor.

En el Título IX se establece el "Destino y funciones específicas de cada grado y escalafón".

El art. 138 dispone que son funciones del grado de Comisario General las siguientes: Jefe de Policía, Subjefe de Policía, Director General de Seguridad, Director, Subdirector de la Dirección General de Seguridad.

El art. 139 dispone que son funciones específicas del grado de Comisario Mayor las siguientes: Subdirector, Secretario General, Jefe Regional, Jefe de Departamento, Jefe de Cuerpo, Director de la Escuela Superior, Director de la Escuela de Cadetes.

El art. 140 dispone que son funciones específicas del grado de Comisario Inspector las siguientes: Segundo Jefe Regional, Segundo Jefe de Departamento, Jefe de Inspección Zonal, Jefe de División, Jefe de Brigada de Investigaciones, Jefe de Secretaría de la Dirección General de Seguridad, Director de la escuela de Suboficiales y Tropa, Director del Liceo policial, Subdirector de la Escuela de policía, Segundo Jefe de Cuerpo, Instructor de Judicial.

El art. 141 dispone que son funciones específicas del grado de Comisario las siguientes: Segundo Jefe de División, Jefe de Comisaría, Jefe de Secretaría de Jefatura, Jefe de Secretaría de Dirección y Departamento, Segundo Jefe de Brigada de Investigaciones,

#27396587#282362441#20210308183308972

Subdirector de la escuela de Suboficiales y Tropa, Subdirector del Liceo policial, Jefe de Sección, Jefe de Zona el Cuerpo de Camioneros, Instructor de Judicial.

Por su parte, el art. 142 dispone que son funciones específicas del grado de Subcomisario las siguientes: Jefe de Subcomisaría, batallón o escuadrón; Segundo Jefe de Comisaría; Jefe de Secretaría en Divisiones; Segundo Jefe de Sección; Jefe del Cuerpo de Cadetes; Jefe de Subsección; Jefe de Estudios de la Escuela de Policía Juan Vucetich; Instructor de Judicial.

Por otro lado, en los arts. 143 a 146 se disponen las funciones específicas del resto de los oficiales: Oficial Principal, Oficial Inspector, Oficial Subinspector, Oficial Ayudante.

En suma, puede decirse que las dependencias militares que formaban parte de la línea de operaciones que integraba la Brigada de San Justo eran el Primer Cuerpo de Ejército, a cargo de la Zona I, la Brigada de Infantería X de la ciudad de La Plata, a cargo a la Subzona 11 y el Grupo de Artillería Mecanizada N° 1, a cargo del Área 114.

Esa línea de operaciones enlazaba con la Policía de la Provincia de Buenos Aires a través de la jefatura de dicha fuerza, continuaba en la Dirección General de Investigaciones, para llegar así a la Brigada de Investigaciones de San Justo.

e. Funcionamiento del CCD y las condiciones de detención.

e.1. La instalación de los centros clandestinos de detención en el espacio operacional del aparato de represión ilegal.

La decisión de instalar lugares clandestinos para el sistemático alojamiento en condiciones inhumanas de los cautivos y la aplicación de tormentos con el fin de obtener información rentable para seguir ejecutando el plan criminal, no podía ser ejecutada sin que los distintos mandos del aparato de represión tuviesen efectivo conocimiento de esto.

Planificar y ejecutar de manera permanente y masiva la represión criminal desatada como sistema, y mantener en operaciones estos centros clandestinos de detención y tortura, son actividades que sólo se explican racionalmente como la consecuencia de una actuación coordinada de un considerable número de sujetos, con distribuciones de poder diagramadas e impartidas por los altos mandos del aparato ilegal.

Una empresa criminal como ésta parece exigir toda una serie de recursos materiales y necesita contar con una infraestructura suficiente para asegurar la eficacia del plan, su clandestinidad y la consecuente impunidad pretendida de sus operadores.

Formar parte de un aparato de represión ilegal como el que la dictadura militar, enquistó y activó desde la estructura misma de las fuerzas armadas de un estado cuyo poder

#27396587#282362441#20210308183308972

usurpó, no parece que se pueda concebir sin que sus operadores conozcan efectivamente sus engranajes más salientes y fundamentales.

Ese conocimiento debe tener la extensión necesaria para abarcar a los objetivos más básicos del plan criminal, y al rol asumido con mayor o menor injerencia en los ámbitos decisorios o ejecutivos del aparato, o en ambos según el caso.

El conocimiento sobre el plan y el fin propuesto por quienes actúan mancomunadamente, y la cohesión que exige participar de una actividad planificada de esta magnitud, son ingredientes propios de toda organización criminal con mayor o menor vocación de permanencia.

El aparato de represión ilegal se estructuró dentro de las fuerzas armadas del estado y se operó por responsables que ya detentaban funciones militares en el gobierno constitucional derrocado.

Al pertenecer sus operadores a una institución jerárquica y piramidal propia de toda fuerza armada, caracterizada por firmes relaciones de mando y obediencia entre superiores y subordinados, estas condiciones se replicaron en el aparato ilegal de represión.

Todo lo expuesto hasta aquí, claro está, se puede hacer extensivo a quienes habrían formado parte de este aparato de represión ilegal en su carácter de miembros de una fuerza de seguridad; tal es el caso, en autos, de los encausados que al momento de perpetrarse los hechos que se les imputan revestían la condición de miembro de la Policía de la provincia de Buenos Aires y/o del Ejército Argentino.

La manifiesta ilegalidad y clandestinidad del aparato de represión y la necesaria comisión de graves crímenes contra la humanidad que su ejecución en el tiempo implicaba necesariamente, como se señaló anteriormente, llevó a sus operadores a extremar el ocultamiento y enmascaramiento de todo lo actuado, persiguiéndose con ello obtener impunidad para sí y para terceros.

Ahora bien, dicho ello, cabe decir que en su oportunidad la Excma. Cámara Federal en su sentencia dictada en la Causa Nro. 13/84 efectuó algunas consideraciones que, de alguna manera, se inscriben en parte de los razonamientos efectuados hasta aquí.

Cierto es que analizando exclusivamente la responsabilidad de los imputados en ese proceso, se afirmó allí que no es posible la instalación de centros en dependencias militares o policiales, ni su control por parte del personal de esas fuerzas por las exigencias logísticas que ello supone, sin una decisión expresa de los comandantes en jefe. (Cfr.: el Capítulo XX, apartados d y e de esa sentencia).

Bien podría entonces sostenerse que la operatividad o función del la Brigada de Investigaciones de San Justo fue el resultado del actuar mancomunado y coordinado de quienes, de una u otra manera, ejercieron capacidad operacional y de mando en la Subzona 1.1 y en el Área 114 de la Zona de Defensa I.

Esto sin desmedro de cuanto se diga al momento de analizar las responsabilidades de los aquí encausados.

Así es que los Centros Clandestinos de Detención Ilegales constituyeron un elemento básico e indispensable para llevar a cabo algunas de las prácticas criminales que caracterizaron con mayor énfasis el accionar delictivo desplegado en esa oscura etapa.

En efecto, puede asegurarse a esta altura que una de las prácticas sistematizadas dentro del plan criminal puesto en funcionamiento durante la última dictadura cívico-militar estaba dada por la secuencia “secuestro, desaparición, tortura”, y en ese derrotero, la existencia de los centros de detención ilegal resultó fundamental.

e.2. Brigada de Investigaciones de San Justo.

El Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, como se mencionó previamente, se hallaba ubicado en la calle Salta n° 2450, de San Justo, Partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, contiguo a la Comisaría n° 1 de La Matanza.

Cabe aclarar que, conforme surge del informe remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires -ver fojas 3066-, la Brigada de Investigaciones de San Justo y la Brigada de Investigaciones de Morón resultan ser la misma dependencia policial.

La Brigada de Investigaciones de San Justo dependía operativamente de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. La referida relación de dependencia así como el funcionamiento como Centro Clandestino de Detención de la Brigada ha quedado comprobado a través de los informes presentados por la Comisión Provincial por la Memoria, mediante la Causa n° 44/85 –fojas 8.371/8.385 del Cuerpo n° 42.

Es oportuno mencionar aquí que, a esta altura se tiene por acreditado que Miguel Osvaldo Etchecolatz se desempeñó como Director General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires entre el 5 de mayo de 1976 y el 28 de febrero de 1979.

En la sentencia dictada en la mencionada "Causa 44", se hace referencia a la Brigada de Investigaciones de San Justo en los siguientes términos: *“La existencia de dicho centro clandestino de detención en el lugar consignado, se halla probada a través de los dichos vertidos por el Comisario Mayor Oscar Antonio Penna, quien se desempeñó como Jefe de la Brigada de Investigaciones de San Justo desde el mes de septiembre de 1977 hasta los primeros meses del año 1979, reemplazando en dicha tarea al Comisario Bustos, dijo que*

#27396587#282362441#20210308183308972

había un sector denominado "área restringida" al cual sólo tenía acceso el personal de las fuerzas armadas; que había calabozos ubicados en la planta baja y unas tres habitaciones en el piso superior del edificio y que el ingreso a ese ámbito era totalmente independiente al resto de la dependencia que utilizaba el personal a su cargo" (fs. 4180/82).

Por su parte, a fs. 4726, el Comisario Jerónimo Balmaceda que se desempeñó, en el curso del año 1977, en la Oficina Logística de la Brigada de Investigaciones de San Justo, sostuvo que la citada dependencia policial, estaba afectada como lugar de alojamiento de detenidos en la lucha contra la subversión. Que el ingreso de éstos, según tenía entendido, no se registraba en los libros respectivos, agregando que en el lugar había un sector al que se denominaba "área restringida" y al cual solamente tenía acceso el personal militar, en donde se encontraban instalados los calabozos, y que la cantidad de personas detenidas en esa área oscilaba entre dos a seis personas. Reconoció haber ingresado en ésta en algunas oportunidades por orden de sus encargados, a fin de realizar diligencias, y que en esas ocasiones vio personas que presumiblemente se hallaban imputadas de delitos subversivos.

Al declarar a fs. 1662 de las actas mecanografiadas, el Comisario Mayor Adolfo Antonio Bozzini, manifestó haberse desempeñado en la Brigada de Investigaciones de San Justo desde enero de 1976 hasta septiembre de 1977. Agregó que tuvo conocimiento que en los primeros meses del año 1977 se había recibido una orden en la que se hacía saber que los pabellones de la Brigada pasaban a depender del área militar exclusivamente y que por esa razón se tuvo que trasladar a los detenidos que se hallaban allí alojados a otras comisarías de la jurisdicción. Aclaró, que esa parte del edificio cedida a las Fuerzas Armadas, y que era donde se hallaban instalados los calabozos, se la denominó "área restringida", a la cual no tenía acceso el personal policial.

Por otra parte, de los Informes elaborados por la Comisión Provincial por la Memoria, tanto el glosado a Fs. 1084/1122 del legajo de prueba FLP 373/2011/TO1, y la copia del Informe presentado en la causa FLP 91003389/2012/TO1 debidamente incorporada, se desprende que hallaron numerosos legajos que reconstruyen la actividad y operatividad de la Brigada de Investigaciones de San Justo, señalando como fechas extremas los años 1975 y 1978.

De varios de los legajos personales correspondientes a personal de la Brigada de Investigaciones de San Justo se desprende que estaban asignados a la “Sub-Sección Delitos Ideológicos y Especiales”, esto permite acreditar aún más la función de la Brigada como Centro Clandestino de Detención destinado a la autodenominada lucha contra la subversión.

#27396587#282362441#20210308183308972

En efecto, de la lectura del Legajo n° 99.485, correspondiente a Raúl Carballo, surge de su informe de calificaciones del período comprendido entre el 01/10/1977 y el 30/09/1978, que figura como *"Agente. Personal Comando de Seguridad"*, mereciendo el concepto sobresaliente (100 puntos) en los ítems competencia, rendimiento y conducta.

En el apartado titulado "juicio concreto" se detalló: *"Posee espíritu de sacrificio, voluntarioso. Se desempeña en la Sub-Sección Delitos Ideológicos y Especiales***…".**

Ello también refuta el argumento sostenido por varios imputados respecto a que existía un área restringida en la Brigada manejada sólo por los militares.

Otra característica del CCD es que los guardias/torturadores tenían apodos, algunos de animales como Víbora, Tiburón, Araña, King Kong, Foca, Lagarto u otros como Rubio o Buggy o Bogui, Luz, Eléctrico, Panza, Teta, Coronel, entre otros (ver testimonios de Olga Vicenta Araujo, Jorge Eduardo Heuman, María Amalia Marrón, Norberto Ignacio Liwski, Francisco García Fernández, etc.).

En relación a la situación edilicia de la Brigada, se debe tener en cuenta que existía una conexión entre la Brigada y la Comisaría n° 1 de La Matanza. Así de la declaración indagatoria de Oscar Antonio Penna surge que la Brigada de Investigaciones de San Justo estaba conectada a través de una puerta con esa Comisaría -ver fojas 1.736/1.746 de autos-.
Respecto a la estructura edilicia de la Brigada de San Justo cabe señalar que al edificio se ingresaba por un camino de pedregullo, tenía dos plantas. En la planta alta había oficinas y en la planta baja estaban las celdas, conforme declaraciones en el debate oral y público de Liwski, García Fernández, Olga Araujo, entre otros.

En ese sentido, en el Informe elaborado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas "Nunca Más" consta la siguiente descripción del lugar "…*Al descender del vehículo, un patio con pedregullo. Edificio de dos plantas. Acceso de detenidos por una pequeña cocina, contigua a una de las celdas de tortura. Varias celdas con un baño, otras también con duchas. Una más grande, con ganchos en la pared. Tenían ventiluces altos y enrejados. Algunas daban a un patio, sin techo, pero con rejas y alambre tejido. La planta alta estaba ocupada por oficinas. Una, con un diagrama en la pared, se usaba para interrogatorios. Dos de ellas estaban alfombradas y tenían camas de madera*…".

Cabe agregar a lo expuesto que, el 16 de octubre de 2019, se realizó en el marco de estas actuaciones una inspección judicial en el edificio en el que funcionó la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde actualmente se halla la Delegación Departamental de Investigaciones de La Matanza (ver constancias de fs. 15.454 / 15.461 de la presente)

Algunas de las víctimas que permanecieron alojadas en ese centro clandestino participaron de la inspección ocular, entre ellas Adriana Cristina Martín, María Amalia Marrón, Olga Vicenta Araujo, Francisco Manuel García Fernández, Raúl Petruch, Jorge

#27396587#282362441#20210308183308972

Heuman, Abel De León, Norberto Liwski, Ana María Ehgartner, Nora Feliz, Jorge Garra, Roxana Kohn, María Graciela Gribo, José Eduardo Moreno, Ricardo Cabello y Sigfried Watzlawik Padilla, y oportunamente ya habían prestado declaración testimonial en el debate, haciendo referencias concretas a las características de ese sitio.

e.3. Pruebas sobre las condiciones de detención y los tormentos imperantes en la Brigada de San Justo.

En cuanto a las condiciones de detención imperantes en el CCD, las víctimas permanecían en pésimo estado, encapuchadas, con las manos atadas, siendo provistas de alimentos en forma deficiente y de manera humillante, sometidas a torturas bajo la aplicación de la picana eléctrica, submarino, golpes, simulacros de fusilamiento, escuchando el sufrimiento de otros compañeros de cautiverio. Grafican con real elocuencia dicha situación las declaraciones testimoniales brindadas en el debate por las víctimas, entre las cuales se pueden destacar la de Adriana Cristina Martín, Olga Vicenta Araujo, Norberto Liwski, José Antonio Moreno Delgado, Abel De León, Jorge Garra, Francisco Manuel García Fernández Miguel Isaac Berenstein y Adriana Chamorro.

f. Descripción de la incumbencia de la inteligencia militar.

f. 1. Destacamento 101 de Inteligencia del Ejército

El Destacamento 101 de Inteligencia del Ejército, cuya sede se hallaba en la calle 55, entre 7 y 8, de La Plata, fue el núcleo central de las operaciones de inteligencia llevadas a cabo durante la etapa del Terrorismo de Estado en la jurisdicción de La Plata y constituyó la apoyatura de todas las fuerzas intervinientes en la represión ilegal. Centralizó y distribuyó la información a partir de la cual los grupos de tareas, conformados por fuerzas conjuntas o pertenecientes a alguna de ellas, realizaban los secuestros y trasladaban a sus víctimas a centros clandestinos de detención, cuando no las ejecutaban.

El destacamento se relacionaba directamente con el Dpto. 2 (II) de Inteligencia del Estado Mayor del I Cuerpo de Ejército, por un canal de comunicación llamado “de comando u orgánico”, y a su vez se vinculaba directamente con la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército, por un canal llamado “Técnico” que lo relacionaba con el Batallón de Inteligencia 601.

De la prueba producida en el juicio, se desprende con toda claridad que el citado destacamento tuvo el control operacional del Centro Clandestino de Detención “Brigada de

Investigaciones de San Justo” siendo este un punto crucial a la hora de determinar la responsabilidad penal de los acusados, ya que se ha acreditado fuera de toda duda razonable, que desde dicho Destacamento de Inteligencia no sólo se planeaban y ejecutaban los secuestros de las diferentes personas que eran marcadas como blancos de las patotas que operaban allí, sino que los integrantes de esa agrupación de inteligencia disponían los medios para custodiar el lugar, llevaban adelante los interrogatorios bajo tortura y, luego, decidían la suerte de los prisioneros, de acuerdo a alguno de los tres modos que se consignaron más arriba.

Como todo destacamento militar de inteligencia, el 101 contaba entre sus miembros con Personal Civil de Inteligencia (PCI) que recibía capacitación, mediante cursos específicos de inteligencia, contrainteligencia, subversión, contrasubversión, explosivos y técnicas de apoyo (maquillaje, apertura de cerraduras, fotografía y dactiloscopía), tal como lo indicó la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en su “Informe sobre las competencias de mando de los oficiales que revistaban en el Destacamento de Inteligencia 101 (La Plata)”.

Como se señaló anteriormente, al Ejército le fue otorgado, por la Directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa, la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión. Para tal fin se le atribuyó a la labor de inteligencia un rol preponderante, considerándola como herramienta fundamental, imprescindible y previa para ejecutar con éxito el desarrollo de estas operaciones, lo que se desprende del análisis tanto del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional de Marzo de 1976, como de las Directivas y Reglamentos.

De este modo, la responsabilidad de los miembros de este Destacamento radica en su función consistente en reunir la información necesaria e imprescindible para practicar los secuestros de las víctimas que fueron conducidos a la Brigada de Investigaciones de San Justo.

De acuerdo con lo que surge del Informe elaborado por el Programa Verdad y Justicia, incorporado a fs. 4468/4528 de la presente causa, sobre el Destacamento de Inteligencia (ICIA) 101 La Plata y Sección San Nicolás, Sección Mar del Plata, Sección Junín (Provincia de Buenos Aires), dentro de la Subzona 11 -perteneciente al Cuerpo I del Ejército- que incluyó, entre otros, el partido de La Matanza Área 114-, operaba el Destacamento de Inteligencia 101, el cual actuaba como apoyo de la Brigada de Infantería Mecanizada X La Plata, asiento de la Subzona 11-, y, en lo que aquí interesa, del Grupo de Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela (Área 114), es decir, en una zona en la que estaba comprendida la “Brigada de San Justo”.

Esta ubicación en el organigrama, demuestra claramente el estratégico y activo rol desempeñado por el Destacamento 101 en el desarrollo del plan criminal.

#27396587#282362441#20210308183308972

El capitán del Ejército José Luís D'Andrea Mohr, autor de los libros "Memoria Debida" y "El escuadrón perdido", sintetizó y clarificó la labor de la inteligencia militar durante la represión ilegal, así como el modo de organizarla, en una declaración testimonial que brindó el 6 de octubre de 1999 en la causa n° 16307/06 del registro de la Secretaría n° 8 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, caratulada "Guerrieri Pascual Oscar y otros s/ Privación ilegal de la libertad personal".

En esa oportunidad, D'Andrea Mohr dijo que *"el Ejército por decisión de la Junta Militar tuvo de acuerdo a la orden 404/75 la responsabilidad primaria en la lucha contra la subversión. En lo que a inteligencia se refiere, hizo que la jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor del Ejército, fuera el organismo de centralización de toda la actividad. Para ello la Jefatura II utilizó como órgano ejecutivo al Batallón de Inteligencia 601 y aquí se produce un desdoblamiento: lo orgánico y funcional. El primero de ello consistió en el funcionamiento de la inteligencia militar al servicio directo de las Unidades de Batallas o de combate o Tácticas a las que estuviere asignada por ejemplo: los Cuerpos de Ejércitos y las Brigadas (zonas y subzonas) tuvieron sus destacamentos de inteligencia y además los destacamentos se desdoblaban en secciones y grupos de inteligencias distribuidos entre las áreas de las subzonas. Pero tanto los destacamentos como las secciones y los grupos de inteligencia, reportaban y recibían información directamente del y al, Batallón de Inteligencia 601. Esta organización de inteligencia distribuida en todo el país hacía que las unidades de inteligencia del ejército centralizaran en cada lugar donde estaban asentadas toda la información producida por las llamadas 'comunidades informativas'. Estas comunidades las integraban personal militar, policial, gendarmería, prefectura y de las delegaciones del SIDE e inclusive personal penitenciario"*.

En similar sentido, el General de Brigada(R) Alberto Alfredo Valín declaró en el marco de la causa 1170/SE que *"El Batallón de Inteligencia se ocupa de la reunión que es procesada por la jefatura junto con la información obtenida a través de otra fuente.... El Comandante en Jefe dispuso en Octubre de 1975 una orden para la constitución de la organización de la información de inteligencia, es decir en la cantidad y la calidad. Como consecuencia de dicha orden se creó un sistema completo que incluía a través de la Jefatura 2 y del Batallón de Inteligencia 601, la creación de un organismo integrado por representantes de todos los servicios de inteligencia importantes del país, al cual todos los organismos debían apoyar y contribuir con sus medios y por similitud cada Comandante de*

Zona y de subzona del país debía constituir, bajo su Comando y en todos aquellos lugares de su jurisdicción en que hubiera comunidades informativas, pequeñas centrales de reunión de información que satisficieran sus necesidades y aportaran lo conveniente a la Central de reunión de informaciones, organizada por el Batallón de Inteligencia 601. Que la Central de Reunión de Información estaba integrada por personal de los servicios de inteligencia más importantes, como el de Fuerza Aérea , de la Armada, personal del Batallón 601, Institutos Penales, la superintendencia de Seguridad Federal, Prefectura, SIDE...Que dicha Central estaba integrada por distintos grupos de trabajo o de tareas que ocupaban distintos lugares físicos...Estos grupos de trabajo fueron creados para utilizar la información, no para obtenerla, es decir se dedicaban a analizar los datos que les proporcionaban, es decir datos en sentido material, documentación o elementos utilizados por subversivos. Que la Central de Reunión de Información efectuaba los estudios o análisis al nivel que podía interesarle al Comandante en Jefe, es decir estratégico, en qué forma evolucionaban las bandas subversivas".

Y en concordancia con ello, es decir, con la existencia de una Central de Reunión de Información a nivel nacional, el Coronel (R) Alejandro Agustín Arias Duval en su testimonio prestado ante los doctores Andrés D´Alessio y Ricardo Gil Lavedra en la causa 1170 declaró, *"que en el Destacamento de Inteligencia 101 se creó una pequeña central de reunión de información a cargo del Mayor Ducros". Esa Central era dependiente de la que creara Sasian, con asiento en la Tablada".*

Además, de la lectura del Libro Histórico del Destacamento, se advierte que se reproduce la central de reunión de información que reportaba de conformidad a los canales descriptos al Jefe del Destacamento al Batallón 601 de Inteligencia y a la Jefatura II del Primer Cuerpo de Ejército.

Estas dependencias internas concentraban la totalidad de la información recogida por el propio Destacamento 101 y por los servicios de inteligencia de las distintas Fuerzas de Seguridad y Armadas; y luego, en base a ella, decidía las operaciones a realizar. Esta sección a la vez se dividía en mesas que realizaban "inteligencia" sobre distintos campos específicos, como lo eran el sindical, estudiantil, religioso, cultural, político, económico, organizaciones armadas, etc.

También dependiente de la Central, la Sección de Contrainteligencia dirigía y controlaba los interrogatorios a los detenidos de la Brigada, y por ende decidía quien debía seguir siendo interrogando o sí debía procederse al trasladado del detenido.

A la vez, y como ya fue expuesto, la información obtenida de los interrogatorios servía para emprender nuevas investigaciones u operativos, los que en parte eran efectuados por el "Grupo de Actividades Especiales" o "Grupo de Actividades Especiales de Inteligencia",

#27396587#282362441#20210308183308972

también llamado “Grupo de Calle”, y consistían principalmente en allanamientos y secuestros, que conducían a la vez a nuevos tormentos.

Este Grupo de Actividades Especiales de Inteligencia estaba integrado tanto por Oficiales, Suboficiales, y Personal Civil de Inteligencia de dicha dependencia, así como por miembros de las otras FFAA, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires o del Servicio Penitenciario, que prestaban colaboración con el Destacamento.

Otro elemento que da cuenta, de manera contundente, de la activa intervención del Destacamento de Inteligencia 101 en la zona asignada al Primer Cuerpo de Ejército, surge del legajo personal de Miguel Ángel Amigo, imputado que como se ha dicho, salió del proceso por incapacidad sobreviniente, se desprende que el día 16 de noviembre de 1976, el nombrado, desempeñándose en la aludida repartición, fue herido en un acto de servicio en la ciudad de La Plata.

Surge, a partir de lo expuesto hasta aquí, que el Destacamento de Inteligencia 101 funcionó como el medio técnico con el que contaba el Primer Cuerpo de Ejército, para llevar a cabo las acciones de inteligencia que debían realizarse bajo la zona que le fue asignada a esa repartición, dentro de la cual se hallaba, tal como fue señalado en reiteradas ocasiones a lo largo de esta resolución, la Brigada de San Justo.

En consecuencia, resultará útil, describir brevemente la conformación del organigrama interno del Destacamento aludido, que tenía en su cúspide a la figura del Jefe, cargo que era ejercido por un Coronel, seguido por el Segundo Jefe, cargo que era ejercido por un Coronel o Mayor y luego los jefes de cada sección, así se llamaba a cada repartición interna, cargo que ocupaban capitanes o tenientes primeros. Esas secciones llevaban las siguientes denominaciones que podían variar anualmente de acuerdo a criterios burocráticos de organización pero que en lo formal no significaban cambios-: Reunión interior, Grupo de Actividades Especiales (GAE), Central de Reunión, Ejecutiva (A y B), Ejecutiva (primera y segunda) y Actividades Especiales de Inteligencia (SAEI).

Los jefes de estas reparticiones o secciones tenían bajo sus órdenes a oficiales subalternos de menor graduación, como tenientes y subtenientes, y al personal de suboficiales.

Sin dudas, las acciones llevadas adelante por las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad fueron el resultado de la aplicación de las orientaciones estratégicas y operacionales de carácter general que se detallan en la Directiva del Consejo de Defensa n° 1/75. En el punto 4.c de esta normativa se manifiesta *“...dar libertad de acción para el empleo de los*

medios en "*zonas calientes*". Dentro de este plan represivo estaba también contemplado *"Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas"* y *"Eliminar y desalentar el apoyo que personas u organizaciones de distintos tipos puedan brindar a la subversión"*.

Estas órdenes fueron explicitadas en instrucciones de carácter operacional por medio de la Directiva 404/75, en el que, al referirse a la misión del Ejército determina que *"...Conducirá, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión."*

En razón de ello, es fundamental tener presente la situación de los imputados a los que cabe atribuirles responsabilidad por los hechos analizados en este auto, en razón de haberse desempeñado, con funciones de mando, en el Destacamento de Inteligencia 101 mientras se perpetraron tales hechos.

Así, Rodolfo Enrique Godoy, con el grado de Mayor se desempeñó como Segundo Jefe del Grupo de Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela, desde el 11 de diciembre de 1977 hasta el 30 de noviembre de 1979.

Del Informe de Calificación de los años 77/78, surge que fue calificado, por el General Juan Bautista Sasiain quien estaba a cargo de la Brigada de Infantería Mecanizada X de La Plata, y por lo tanto de la Subzona 11 bajo cuya órbita se encontraba el Área 114, que estaba en cabeza del Grupo de Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela. Todo ello surge conforme el legajo personal nro.484 del Ejército Argentino.

Roberto Armando Balmaceda fue designado como Oficial en la Sección Central Reunión del Destacamento de Inteligencia 101 el 26 de diciembre de 1977 y en la misma fecha se le otorgó la "Aptitud Especial de Inteligencia" por resolución inserta en BRE 4748, conforme surge de su legajo personal. El 13 de julio de 1978 pasó a desempeñarse como Jefe de Contrainteligencia y el 31 de diciembre de 1979 fue ascendido al grado de Capitán, y, posteriormente, el 1 de diciembre de 1980, pasó a prestar funciones como Jefe del Grupo de Actividades Especiales.

El 4 de enero de 1982, Balmaceda fue trasladado al Destacamento de Inteligencia 182. Todo ello conforme a su legajo personal nro. 457. Artillería. NI: 14.843 del Ejército Argentino.

Asimismo, respecto de Jorge Héctor Di Pasquale, surge del informe de calificación correspondiente al período 1977/1978 incorporado en su legajo personal nro. 2248. NI: 14.270 del Ejército Argentino, que el mismo comenzó a desempeñarse en el Destacamento de Inteligencia 101 como Jefe de la Sección Operaciones Especiales, el día 20 de diciembre de 1977. Por entonces, el encartado tenía el grado de Capitán y detentaba "Aptitud Especial de Inteligencia".

#27396587#282362441#20210308183308972

El 24 de febrero de 1980 pasó a prestar sus servicios en la ESG “Tte. Gral. Luís María Campos” con motivo del curso RC-010 “Básico de Comando”, de conformidad al informe de calificaciones 1979/1980 incorporado al mentado legajo.

De lo expuesto se infiere que Di Pasquale fue un funcionario de alto rango dentro del Destacamento de Inteligencia 101 y que tenía una posición en la que necesariamente debió desempeñar un rol clave para la ejecución de los hechos investigados, ocurridos en el centro clandestino de detención que es objeto de investigación en autos.

Por su parte, Ricardo Armando Fernández, ocupó el cargo de Jefe del Grupo de Actividades Especiales entre el 4 de junio de 1975 y el 28 de diciembre de 1977 y en el año 1973 aprobó el curso de “Técnico en Inteligencia”, y que se le otorgó la “Aptitud Especial de Inteligencia”.

En virtud del cargo que ocupó en el Destacamento de Inteligencia 101, Fernández tuvo el manejo de una importante sección de esa dependencia, y, en razón de ello, necesariamente debió transmitir ordenes ilegales a través de la cadena de mandos que integraba y llevar a cabo tareas orientadas a cumplir con las funciones asignadas a la repartición en la que se desempeñaba dentro del esquema del plan sistemático de represión ilegal, contribuyendo de este modo con la ejecución del mismo.

De igual manera, surge del legajo personal nro. 45. Artillería. IAF 1.361 del Ejército Argentino, de Emilio Herrero Anzorena, que durante su desempeño en el Destacamento de Inteligencia 101, esto es el día 10 de diciembre de 1974, estuvo asignado a la 1° Sec. Ejec., y desde el 16 de octubre de 1976, ocupó el cargo de Jefe de la Sección Central de Reunión, hasta el 28 de diciembre de 1977, fecha en la que pasó a prestar servicios en la Escuela Superior de Guerra. Todo ello, mientras tenía el grado de Capitán.

Por su parte, en el legajo personal de Carlos María Romero Pavón, se observa que, detentando el grado de Capitán, el mismo comenzó a desempeñarse en el Destacamento de Inteligencia 101 el 22 de diciembre de 1976, que fue asignado a la Sección Central Reunión el 7 de mayo de 1977, el 16 de octubre de 1977 pasó a la Sección Reunión Interior y el 28 de diciembre de 1977 se le asignó el cargo de Jefe de esta última Sección.

El 2 de abril de 1979 el encartado habría dejado de prestar servicios en el Destacamento para constituirse en cursante del RC-010 “Básico de Comando”. Todo ello conforme su legajo personal nro. 198 del Ejército Argentino.

En el caso de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, durante el año 1976, cursó como Teniente Primero, en la Escuela de Inteligencia del Ejército. Cuando llegó el final del año,

#27396587#282362441#20210308183308972

recibió como destino impuesto por la superioridad el Destacamento de La Plata, trabajó en el Destacamento de Inteligencia 101 aproximadamente de enero del 1976 hasta agosto del 1977 y luego fue dado de alta en el Destacamento y la Jefatura 2 aceptó que lo destinaran a la Capital Federal, al Batallón de Inteligencia 601.

Así es que Hidalgo Garzón, debido al enlace entre dicha dependencia y el Destacamento 101, ocupó un cargo jerárquico de vital importancia dentro del funcionamiento de la red de inteligencia del Ejército Argentino, no solo remitiendo los informes y requerimientos producidos por el Batallón 601, sino que asimismo, recibiendo allí la inteligencia producida por el 101. Todo ello conforme surge del legajo personal Letra J, nro. 30/68 del Ejército Argentino.

f. 2. El marco legal

Al respecto, es importante señalar nuevamente, que la burocracia estatal empleada con esos objetivos comenzó con los denominados decretos de aniquilamiento n° 2770, 2771 y 2772 de 1975, cuyo cumplimiento se canalizó a través de las directivas del Consejo de Defensa, entre ellas la principal, y ya mencionada, que lleva el número 1/75, la que a su vez fue explicitada en instrucciones de carácter operacional, como la directiva 404/75 del Comando en Jefe del Ejército y por la Orden Parcial 405/76 del Estado Mayor General del Ejército. Además, en el ámbito de cada cuerpo de Ejército sus comandantes emitían las denominadas órdenes de operaciones, dirigidas a dar cumplimiento a las disposiciones de la superioridad.

En ese sentido, en el Cuerpo I de Ejército el General Guillermo Suárez Mason dictó, entre otras, la Orden de Operaciones N° 9/77, que estableció los amplios márgenes de actuación de la inteligencia en su jurisdicción.

El cuadro normativo se completa con diferentes reglamentos militares, que son los siguientes: Reglamento del Ejército R-C-9-1 Operaciones contra elementos subversivos; Reglamento ROP 30 5 (Ex RC 15-8); Reglamento RC 16 1 Inteligencia Táctica; Reglamento de Organización y Funciones de los Estados Mayores RC 3-1; y Reglamento RE 9-51 Instrucción de lucha contra elementos subversivos.

Estos decretos, directivas y reglamentos conformaron el digesto de la represión ilegal, que da cuenta en forma clara del rol de los órganos de inteligencia y de la función de inteligencia desplegada por ellos. De hecho, esas disposiciones establecen que esa actividad era prioritaria en la denominada lucha contra la subversión y ubica a los Destacamentos de Inteligencia como unidades operativas principales para desarrollar la inteligencia, aunque queda claro que no eran los únicos estamentos dedicados a esa actividad.

#27396587#282362441#20210308183308972

En un breve repaso sobre la cadena normativa establecida por esos instrumentos, es importante tener en cuenta que los “decretos de aniquilamiento” crearon el Consejo de Seguridad Interna (decreto 2770), permitieron a ese Consejo crear convenios para que las policías y los servicios penitenciarios quedaran bajo su control operacional (decreto 2771) y extendieron la jurisdicción de las Fuerzas Armadas para la represión a todo el territorio de la nación (decreto 2772). Como resultado del marco general establecido por esos decretos, la Directiva del Consejo de Defensa N°1/75.

Como consecuencia, en esa dirección se dictó la ya mencionada, Directiva 404/75 del Comando en Jefe del Ejército de octubre de 1975, firmada por Jorge Rafael Videla, que en su punto 4.b. dispuso que el Ejército *conducirá, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión*” y en su punto 5.a.1 estableció que *la actitud ofensiva a asumir por la Fuerza, más los elementos puestos a su disposición, debe materializarse a través de la ejecución de operaciones que permitan ejercer una presión constante, en tiempo y espacio, sobre las organizaciones subversivas. No se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones, y mediante operaciones psicológicas*.

Después del Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, el general Roberto Viola, en su carácter de Jefe del Estado Mayor General del Ejército, dictó la ya también indicada, Orden Parcial 405/76, señalando que tras *la asunción al gobierno nacional por parte de las F.F.AA.* surge *como necesario y conveniente: a) centralizar la conducción de las acciones de inteligencia y las operaciones de carácter inmediato en áreas geográficas (urbanas o no) de características similares*. En esa línea, estableció en el punto 3 que *la centralización de la conducción y el incremento de las actividades de inteligencia han de posibilitar: a) la coordinación, regulación e integración de los esfuerzos, lo que asegura la idoneidad del medio seleccionado y una mayor eficiencia en la acción; b) la restricción total de las acciones unilaterales*. La misma orden especifica que *el desarrollo de una persistente y eficiente actividad de inteligencia* debe posibilitar *la detección y acción sobre blancos rentables del oponente*.

Siguiendo esos lineamientos, el comandante del Cuerpo I, Carlos Guillermo Suárez Mason, emitió la Orden de Operaciones n° 9/77 en la que estableció la necesidad de *incrementar las actividades de inteligencia, como recurso destinado a aumentar los índices de presión sobre el accionar del oponente e impedir errores que se reviertan desfavorablemente sobre la fuerza*. Esa orden, recayó sobre los órganos represivos

dependientes del Cuerpo I, entre ellos el Destacamento de Inteligencia 101, principal órgano de ejecución en esa materia en esta zona del país.

En este contexto, resulta de particular interés poner el foco en los reglamentos militares, que delimitan el rol de los órganos de inteligencia.

Al respecto, el Reglamento ROP -30- 5 establece en su artículo 4010 que "*el interrogatorio de inteligencia para seleccionar los prisioneros de guerra en la zona de combate será responsabilidad del oficial de inteligencia (G2/S2)* y en su artículo 4012 especifica que "*personal de las unidades de inteligencia militar que operen en apoyo de las fuerzas, será responsable de conducir los interrogatorios de los prisioneros de guerra en la zona de combate*".

En tanto, el Reglamento de Organización y Funciones de los Estados Mayores RC 3-1 establece que *el Jefe de Inteligencia será el principal miembro del Estado Mayor, que tendrá responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con el enemigo*. Este Reglamento forma parte del Anexo I de las ya citadas Directivas 1/75 del Consejo de Defensa y 404/75 del Comandante en Jefe del Ejército.

A los fines de la individualización de las personas a detener, los destacamentos de inteligencia contaban con Secciones de Reunión de Información, siendo tal acción definida por el RC 16-1 como la explotación sistemática de las fuentes de información y la transmisión de la información así obtenida.

Según el RC 16-5, "La Unidad de Inteligencia", establecía las funciones de estas Secciones, a saber: reforzar y apoyar a otros elementos, obtener información mediante el examen de documentos y el espionaje, ejecutar sabotajes y actividades relativas al contraespionaje, contrasabotaje y contrasubversión; y estar en actitud de actuar con su personal formando equipos, aisladamente o integrando otros según necesidades

Por otro lado, el Reglamento RC-16-1 define que *el capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia* e indica en el punto 3 sobre la forma de proceder que *ningún soldado debe hacer interrogatorios al detenido, ni tampoco nadie que no esté autorizado*. En el punto 5.a es taxativo al señalar que el interrogatorio de prisioneros *será realizado por personal técnico*.

De tal modo, la labor de los oficiales de inteligencia no se agotaba en la individualización de las personas a detener, ya que ese era apenas el primer paso que posibilitaba las consecuentes privaciones de la libertad y los interrogatorios, tareas de las que también participaban. Como vimos, la conducción de los interrogatorios a los prisioneros en los CCD, de los que surgía información para efectuar nuevas detenciones, era llevada adelante por personal de inteligencia.

#27396587#282362441#20210308183308972

En tanto herramienta fundamental e imprescindible para el exitoso desarrollo de las operaciones militares, la tarea de inteligencia fue altamente especializada y requirió de personal entrenado técnica y psicológicamente. Y por ello, los encargados de estas tareas debían contar con Aptitud Especial de Inteligencia (AEI).

f.3. La organización.

Este ordenamiento reglamentario respecto de quiénes eran los encargados de llevar a cabo los interrogatorios tiene estricta relación con la preparación específica de los militares y civiles que formaban parte de las áreas de inteligencia. En ese sentido, es de destacar que la mayoría de los civiles y militares que revistaban en el Destacamento 101 tienen en su legajo las siglas AEI, que significan Aptitud Especial de Inteligencia, referencia que los sindica como capacitados para ese tipo de tareas.

En este contexto, no debe perderse de vista el estratégico lugar en el organigrama represivo que ocupaba el Destacamento 101, en virtud de su rol de inteligencia. Esta unidad militar tenía una doble dependencia, es decir, respondía a dos mandos: uno técnico y otro orgánico. El primero de ellos, el técnico, lo vinculaba directamente a la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército, cuyo órgano de ejecución de la inteligencia de esa fuerza armada era el Batallón 601; el segundo, el mando orgánico, lo ponía bajo la órbita del Comando de Subzona 11, con asiento en la Brigada de Infantería Mecanizada X La Plata, perteneciente a la Zona I del Cuerpo I del Ejército.

La doble dependencia técnica y orgánica del Destacamento 101 da cuenta de la importancia de esta unidad militar y también de la forma en la que circulaba la información en el sistema implementado. Al respecto, es fundamental analizar el vínculo con otras unidades militares a través del mando orgánico: la dependencia directa del comando de subzona ubicaba al Destacamento 101 como unidad de apoyo de todas las unidades que tenían a su cargo la jefatura de cada una de las áreas que conformaban esa subzona.

Así, en lo que aquí interesa, era unidad de apoyo del Regimiento 7 de La Plata -sede de la jefatura del Área 113-, pero también del Batallón de Depósito de Arsenales 601 de Monte Chingolo (Área 111), del Regimiento de Infantería 3 de La Tablada (Área 112), del Grupo de Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela (Área 114), del Regimiento de Infantería Mecanizada 6 de Mercedes (Área 115), del Batallón de Comunicaciones 601 de City Bell (Área 116) y del Batallón de Infantería de Marina 3 (Área 117).

#27396587#282362441#20210308183308972

Esto significa que el Destacamento 101 que tenía delegaciones en Mar del Plata, San Nicolás y Junín- no tenía relación de subordinación con todas las jefaturas de área, sino que esa relación era de iguales y estaba dirigida a apoyar su accionar con el aporte de información de inteligencia.

En ese sentido, es esclarecedora la declaración informativa de Alejandro Agustín Arias Duval ante la Cámara Federal porteña el 20 de octubre de 1986 en la causa denominada del Primer Cuerpo de Ejército (ex causa 450, hoy N° 14.216/2003 del Juzgado Federal N°3 de la Capital Federal), instancia en la que señaló que el "*apoyo prestado [por el Destacamento 101] a la Décima Brigada de Infantería consistió, en primer lugar en la creación de una pequeña Central de Reunión de Información a cargo del Mayor Ducroz (sic) quien poseía amplia experiencia en La Plata donde prestara servicios, según cree, desde hacía tres años*". Arias Duval se refiere así al Mayor Ricardo Alberto Ducros, que fue Segundo Jefe del Destacamento 101 entre 1975 y 1978. Y, obviamente, también reconoce el apoyo que brindaba la unidad militar a su mando.

Con más precisión, Ricardo Eugenio Campoamor, quien precedió en el mando a Arias Duval, declaró -en la misma fecha y en la misma causa- que como jefe del Destacamento 101 *canalizaba información relacionada a la lucha antisubversiva- hacia el cuerpo I y hacia la Jefatura II de Inteligencia que era el canal técnico. Que en algunas oportunidades tanto Marina como Policía de la Provincia, pedían al Destacamento información sobre antecedentes de personas, información que el Destacamento brindaba sin reticencias*.

Finalmente, es necesario recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar las condenas dictadas por la Cámara Federal porteña a los comandantes militares en la denominada Causa 13, se refirió al rol de la inteligencia en la estructura represiva del Estado ubicándolo en el primer eslabón de la cadena de acciones ilegales destinadas al aniquilamiento de personas.

f.4. Estructura interna.

En el organigrama interno del Destacamento de Inteligencia 101, tal como lo establece el Reglamento RC-16-5, había un Jefe, cargo que era ejercido por un Coronel (cargo que detentaba Alejandro Agustín Arias Duval), seguido por el Segundo Jefe, a cargo de un Mayor (el cual ejercía Ricardo Alberto Ducrós).

Conforme el Reglamento RC 16-5 cada Unidad de Inteligencia cuenta con un Jefe que es asistido por una Plana Mayor, a cargo del 2do. Jefe de la Unidad, cuya función era apoyar las decisiones del Jefe, siendo su principal auxiliar para la conducción de la Unidad, debiendo reemplazarlo en caso de ausencia o baja.

#27396587#282362441#20210308183308972

Esa Plana Mayor, estaba conformada por un Oficial de Personal (G1/S1); un Oficial de Inteligencia (G2/S2); un Oficial de Operaciones (G3/S3); un Oficial de Logística (G4/S4), de todos ellos, el Oficial de Inteligencia manifiesta una responsabilidad de relevancia. Y luego secciones que contaban con jefes que podían ser capitanes o tenientes primeros.

El Destacamento 101 contaba con diferentes “Secciones” a cargo de un Jefe, con el grado de capitán, conforme se desprende de la lectura de los legajos de los imputados en autos.

Esas secciones eran: Comandos y servicios, Central de Reunión, Reunión interior, Grupo de Actividades Especiales (GAE), Ejecutiva (A y B), Ejecutiva (primera y segunda) y Actividades Especiales de Inteligencia (SAEI).

Los jefes de estas reparticiones o secciones tenían bajo sus órdenes a oficiales subalternos de menor graduación, como tenientes y subtenientes, y al personal de suboficiales.

La “Central de Reunión de Información”, centralizaba la información y luego decidía las operaciones a realizar.

Clasificaba la información recogida por el propio 101 y por otros órganos de inteligencia de las distintas fuerzas de seguridad y armadas.

Esta sección se dividía en mesas que realizaban “inteligencia” sobre el campo sindical, estudiantil, religioso, cultural, político, económico, organizaciones armadas, etc.

La información obtenida de los interrogatorios servía para emprender nuevas investigaciones u operativos los que en parte eran efectuados por el “Grupo de Operaciones Especiales” o “Grupo Operaciones Especiales de Inteligencia”, consistiendo en allanamientos, secuestros y nuevos tormentos.

Esta sección establecía prioridades de investigación y pasaban las órdenes al resto de las secciones.

El “Grupo Actividades Especiales Inteligencia” y “Grupo Operaciones Especiales”, se trataban de grupos operativos que llevaban adelante los secuestros y allanamientos. Podemos determinar que esta sección, es la que tenía a su cargo esencialmente, y en la generalidad de los casos, la parte operativa, consistente en el secuestro de la víctima ya en la calle, en su trabajo, en su domicilio, etc.

Esta distribución del trabajo de inteligencia procuraba hacer frente a las obligaciones normativas emanadas del denominado “Cuadro de Organización 205”, relativas a los destacamentos de inteligencia, vigentes desde el 1 ° de enero de 1972.

Ese cuadro indica en el punto 1 que la misión de los destacamentos es “ejecutar las actividades de inteligencia que le competen en su carácter de medio Técnico y en cumplimiento del Sistema de Inteligencia de la Fuerza Ejército (SIFE), en la zona de responsabilidad que se le asigne”.

El punto 3, relativo a las capacidades de los destacamentos, indica que estos deben: *“1) Ejecutar los procedimientos técnicos de las siguientes actividades de inteligencia. a) Reunión de Información. b) Contrainteligencia. c) Sabotaje. d) Subversión. e) Actividades psicológicas secretas. 2) Proporcionar refuerzos y/o apoyo, en forma parcial o total, a otras unidades de inteligencia. 3) Proporcionar apoyo de inteligencia, con parte de los medios que realizan actividades abiertas, a otros elementos que no son de inteligencia y que el comando respectivo ordene”*.

f.5. Relación con DIPPBA.

Del informe elaborado por la Comisión Provincial de la Memoria agregado a esta causa, se advierte el intercambio informativo que existió entre el Destacamento 101 de Inteligencia y DIPPBA:

En el expediente Mesa Referencia Nº 12142, el entonces Coronel Eduardo Héctor Desmaras, Subjefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, comunica el 26 de diciembre de 1962 al Jefe de la entonces SIPBA que: “*A efectos de agilizar todo trámite referido al intercambio informativo entre ese Organismo y el Servicio de Informaciones del Ejército, solicito del señor Jefe quiera tener a bien disponer, que a partir de la fecha, toda información correspondiente a la Provincia de Buenos Aires y que incluya en su distribuidor al SIE, la misma sea remitida a la Delegación de este Organismo (Servicio de Seguridad del Ejército “La Plata”), sito en la calle 55 Nº 619 -T.E. 44-650- La Plata. Asimismo pongo en su conocimiento, que se han impartido las directivas correspondientes, a la Jefatura del precitado Servicio de Seguridad, para que establezca los enlaces que estime convenientes, a efecto de obtener un intercambio informativo oportuno y veraz, entre ambos organismos*”.

Así también, en el expediente Mesa DS Varios Nº 5276, donde por ejemplo el Capitán Anselmo Pedro Palavezzati formula un pedido de investigación sobre los antecedentes político-ideológicos sobre una persona el 6 de junio 1975, respondiéndose consecuentemente desde la DIPPBA.

Por otro lado en 1975, Palavezzati pide a la DIPBA que informe que organizaciones docentes estaban adheridas a CETERA, información sobre maestros y conducción sindical.

En el Legajo Mesa DS Varios Nº 5054 (19/03/1976), el entonces jefe del Destacamento 101 Coronel Ricardo Eugenio Campoamor, solicita información sobre un supuesto material bibliográfico así como “cualquier otro dato de interés”, que se habría

#27396587#282362441#20210308183308972

secuestrado a una persona de nacionalidad boliviana detenida el 20 de noviembre 1975 por fuerzas de la Policía Federal y el Ejército.

En la Mesa “B” Carpeta Agitadores Gremiales Tomo II, caratulado “Unidad Regional La Plata”. El legajo se compone de un extenso informe que abarca varios años, en el cual se detalla la situación de varias fábricas, haciendo hincapié en las personas que tenían actividad gremial. A fs. 138 se encuentra un memorándum producido por la DIPBA, en julio de 1976 para informar al Señor Jefe del Dest. ICIA. 101 en respuesta a una solicitud anteriormente pedida por SRI Nº 142/76, en la cual se adjunta una Nómina de activistas en el Frigorífico Swift con sus datos personales y tendencia ideológica.

Como quedó expuesto más arriba, los distintos centros clandestinos de detención tuvieron roles específicos dentro del esquema represivo diagramado.

Así, en algunos casos se conformaron itinerarios integrados por más de un sitio de detención ilegal por los que eran trasladados los detenidos con diferentes finalidades, como los que se han comprobado en la presente encuesta.

Un claro ejemplo de ello está dado por el derrotero que siguieron muchas de las víctimas secuestradas en esta ciudad, que eran ingresadas al circuito de detención clandestina a través de la Brigada de Investigaciones, donde las víctimas tenían un breve paso para ser registradas. Desde allí las trasladaban al denominado “Pozo de Arana”, “El Infierno” que funcionaban como centro de torturas y de exterminio, y luego a otros centros clandestinos, como el que se instaló en la Comisaría 5ta. de esta ciudad, “Pozo de Quilmes” Brigada de Investigaciones de San Justo, que funcionaban como lugares de “depósito” de los detenidos, muchos de los cuales fueron vistos en ese sitio por última vez, y aún permanecen desaparecidos. En otros casos, las víctimas eran derivadas desde allí a otro lugar, dejadas en libertad o puestas a disposición del Poder Ejecutivo (v. en este sentido, la resolución dictada por la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones las presentes actuaciones n° 4476 (reg. Sala II), de fecha 7 de mayo de 2008, registrada al T° 97, F° 90/292 de los libros de dicho Tribunal).

Pues bien, en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de San Justo se reunieron varias de las prácticas y de los roles que, en otros casos, como el del ejemplo recién citado, se cumplimentaban mediante el traslado de detenidos a diferentes lugares de detención.

#27396587#282362441#20210308183308972

En efecto, podrá advertirse, que la Brigada de San Justo fue el primer lugar al que trasladaron a la mayoría de las víctimas que pasaron por ese sitio, que, por lo tanto, era el lugar en el que eran primeramente registradas.

Sin embargo, como se ha verificado en la sustanciación de este juicio oral, el destino de las víctimas que pasaron por la Brigada de San Justo no fue siempre el mismo. Algunos de los detenidos fueron liberados desde ese mismo lugar, otros fueron traslados a otros centros clandestinos de detención, otros puestos a disposición del PEN, otros asesinados allí y otros aún permanecen desaparecidos.

III. **HECHOS PROBADOS.**

Consideraciones generales.

Los hechos acreditados que a continuación se desarrollaran, tienen la particularidad de haber sido perpetrados contra personas que, en atención a sus actividades gremiales, políticas, estudiantiles y sociales resultaron ser objetivos concebidos por las fuerzas conjuntas en la denominada “Lucha contra la subversión”, los que sobrevinieron con mayor asiduidad, una vez producido el golpe de estado que puso en marcha el llamado “Proceso de Reorganización Nacional.

Hechos en perjuicio de María Dolores Serbia.

Conductas atribuidas.

Con los elementos que se han incorporado en la causa, ha quedado debidamente probado que **María Dolores Serbia** fue secuestrada el 16 de marzo de 1976 en su domicilio de calle Almafuerte 2542 de Castelar, lugar donde vivía con su madre y una tía. Del mismo modo, ha surgido que al momento de los sucesos investigados, trabajaba para la Dirección General de Escuelas en la Dirección de Adultos de la Matanza y estudiaba en la Universidad de Lujan cuando fue secuestrada. Posteriormente, desde el 21 de marzo de 1976 permaneció **privada ilegalmente de su libertad** y sometida a **abuso sexual** y **tormentos** en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta el día 13 de abril de ese mismo año, cuando fue trasladada a la Cárcel de Olmos y finalmente, la víctima recuperó su libertad.

Prueba de la materialidad de los hechos.

A fin de acreditar el secuestro de María Dolores Serbia, se tuvieron en cuenta distintos elementos de prueba, principalmente destacaremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio, sumadas a otras evidencias.

#27396587#282362441#20210308183308972

En esa inteligencia, subrayamos la audiencia de debate celebrada el 19 de septiembre de 2019 en la cual la propia víctima, es decir María Dolores Serbia, expresó sustancialmente que el día 16 de marzo de 1976, fue secuestrada en su domicilio de calle Almafuerte 2542 de Castelar, donde vivía con su madre y una tía, que estudiaba en Luján y trabajaba en San Justo.

Continuó su relato recordando que ese día al regresar a su casa de un cumpleaños, fue llevada por un amigo, con quien se quedó conversando un rato en la puerta y que al entrar la agarró un hombre, la encapuchó y le pregunto de qué organización era y que luego de un conflicto entre el grupo de personas armadas que estaban en su casa y personal policial de la comisaría que se había acercado a la zona ante la llamada de un vecino, fue secuestrada y llevada en un auto, allí puso la cabeza sobre el asiento y salieron, la víctima escuchó decir “vamos a la estancia”.

Indicó también que estaba encapuchada, que llegaron a un lugar, le sacaron los zapatos, el piso estaba húmedo, era como un puentecito de madera, le ataron las manos con alambres y los pies y la dejaron como en un box. Expresó que no supo en qué lugar estuvo pero al oír el ruido de los aviones, pensó que estaba cerca de Ezeiza, fue la noche del 16 de marzo.

En tal sentido manifestó que, luego la llevaron a un lugar donde había una cama, allí la empezaron a interrogar, le preguntaron por distintos nombres, sólo conocía a dos, a Samuel Esluski, porque eran vecinos de Castelar, era un médico mayor que ella que tenía relación con sus padres y Verbitsky, en cuyo caso sus familias eran amigas entre sí, y en este caso, como ella concurrió a un simposio en Perú, le preguntaron si le había llevado cartas a Verbitsky, quien se encontraba exiliado en ese país, a lo cual contestó que no le llevo nada ni lo vio en Lima. Además refirió que le preguntaron por libros que se habían llevado de su casa.

Expresó también que esa misma noche, cuando ella estaba en el piso, un hombre se sentó al lado de ella, la manoseó y se masturbó, que fue peor que la picana. Que al otro día la volvieron a llevar atada a la cama y que volvió este señor a sentarse a su lado, ella le dijo qué necesidad tenía de eso, ante lo cual se levantó y se fue.

En igual sentido, refirió haber escuchado gritos de gente torturada, señaló que en una oportunidad pusieron a varias personas encapuchadas en un banco, atadas, las dejaron, les dieron números, a ella le dieron el número 14. Luego, un hombre la subió a ella sola, a una camioneta pick up sin techo y la llevó a otro lugar, que después se enteró que era la Brigada de San Justo.

Asimismo señaló que estando en ese lugar trató de espiar, vio que era un salón que tenía un banco de mampostería, donde las paredes estaban ahumadas, rayadas y que la dejaron ahí, que pasaron días, que escuchaba chicos del colegio y que por eso sabía si era de día o noche.

En ese orden, continuando con su relato manifestó que, luego de unos días, escuchó en la radio la marcha militar. Que luego la llevaron a un lugar donde le sacaron la venda, vio que en la mesa había dos señores, que conversaron con ella, que hablaron con ella de una forma tranquila, le preguntaron qué hacía, que había estudiado y ella les preguntó si había habido un “golpe”, a lo cual le contestaron que sí. Luego la devolvieron a la celda donde estaba, en la comisaría de San Justo y posteriormente en la Brigada de San Justo.

La víctima refirió también, que en una oportunidad, llevaron a una chica con la cual pudo conversar pero que luego se la llevaron y no la volvió a ver. Y también recordó que estuvieron allí dos sindicalistas de SMATA, Alejandro García y otro que era el secretario, tesorero.

A su vez, indicó, que los pusieron en la misma celda, ella estaba vendada, que a ellos los torturaron y que los familiares les llevaban comida, pero que de repente alguien manifestó estar sorprendido que estuvieran esos dos hombres con una mujer, así fue que la cambiaron a un lugar muy chiquito.

Señaló que un policía la quería tranquilizar, era quien le llevaba agua en una botella de plástico cortada, la llevaba al baño y por quien supo que estaba en la Brigada. Además señaló que como el domingo 27 era su cumpleaños, la dejó bañarse a escondidas con elementos que le dio para higienizarse y en una ocasión le preguntó por un teléfono para avisar a su familia que estaba ahí, y al otro día le comentó que había hablado con su madre pero que no pudo explicarle mucho porque justo había entrado el comisario. Al ser liberada se enteró que efectivamente alguien había avisado que estaba en BISJ.

Recordó también que una noche la sacaron a un patio, que dos personas intentaron levantarle la pollera, y que el mismo que le llevaba el agua y otro, pegaron un grito y dijeron “estos miliquitos hacen cualquier cosa”. Luego, la devolvieron al lugar y le dijeron que cualquier cosa gritara. En ese momento, percibió que había enfrentamientos entre ellos, que había dos grupos.

Al otro día la llevaron a una celda que estaba en la comisaría, la puerta estaba abierta veía a la gente que estaba haciendo trámites en la comisaría- Allí estuvo dos días, le trajeron un colchón y a los dos días le dijeron que la llevaban al penal de Olmos.

Relató que la trasladaron en un colectivo de línea, donde había dos muchachos que los llevaban a un reformatorio de La Plata, fueron a la Brigada de Morón, ahí subieron gente, aparte había tres mujeres del Hospital Posadas, una enfermera y dos auxiliares, iban dos

#27396587#282362441#20210308183308972

personas armadas, uno era el jefe que daba órdenes, dejaron a los chicos en el reformatorio, y siguieron para Olmos, donde no las querían recibir, estuvieron mucho tiempo esperando, dijeron si no las reciben *"les pegamos un tiro y las tiramos en una zanja"*, y al rato entraron al penal de Olmos, la revisó el médico, avisaron a la familia que estaban allí. Eso fue el 13 de abril.

Podemos adunar a la prueba brindada por el propio testimonio de la víctima, el material aportado oportunamente por la Comisión Provincial de la Memoria, dentro del cual se encuentra el caso de María Dolores Serbia. Allí figura la localización de una ficha personal que remite a los siguientes legajos: Legajo Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado "Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)". En la planilla de personas detenidas, elaborada por la Jefatura de Inteligencia Naval, figura Serbia María Dolores, con su fecha de detención (26/3/76) y su lugar de alojamiento: "6 S Justo". Legajo Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado "Detenidos y liberados del PEN". Contiene una nómina de personas, junto al número de decreto (en este caso, 3561) de Cese del PEN.

Así, con base en la prueba citada y analizada, tenemos por acreditado sin dudas que **María Dolores Serbia** fue **privada ilegalmente de su libertad** el 16 de marzo de 1976, ingresando posteriormente, en una fecha necesariamente anterior al 21 de marzo de 1976, al centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y fue sometida allí a **abuso sexual** y **tormentos**, hasta el día 13 de abril de ese mismo año, cuando fue trasladada a la Cárcel de Olmos, y finalmente, recuperó su libertad.

<u>Hechos en perjuicio de Alejandro García.</u>

Conductas atribuidas.

De los elementos incorporados a la causa, quedó legalmente probado que **Alejandro García** trabajó en SMATA y que permaneció secuestrado en la BISJ durante un período, que si bien no se pudo establecer con precisión, sí se pudo probar que estuvo comprendido entre el 28 de marzo de 1976 y el 13 de abril del mismo año, de acuerdo al testimonio de María Dolores Serbia. Cabe señalar que no se pudo contar con su testimonio por encontrarse fallecido.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos que damnificaron a Alejandro García se encuentran acreditados en la prueba rendida, en tal sentido, algunas de las declaraciones vertidas durante el debate resultan contundentes, sumadas también a otras evidencias.

De este modo, cabe destacar que el día 19 de septiembre de 2019 prestó testimonio en la audiencia de debate, María Dolores Serbia, quien en su declaración manifestó que unos días después de su llegada a la BISJ, llegaron dos sindicalistas de SMATA a San Justo, quienes supo en ese momento, que habían sufrido torturas allí, se trataba de Alejandro García -el tesorero- y el secretario, de quien dijo, no recordar su nombre.

También surge de la documentación remitida por SMATA que efectivamente Alejandro García prestó servicios en la Delegación San Justo de SMATA, que fue afiliado al sindicato y que fue dado de baja el 23 de septiembre de 2013 por haber fallecido.

Es así que con base en la prueba citada y examinada, tenemos por acreditado sin duda alguna, que **Alejandro García** fue **privado ilegalmente de su libertad** y sometido a **tormentos** en la **Brigada de investigaciones de San Justo** en un periodo incierto pero necesariamente comprendido entre el 28 de marzo de 1976 hasta el 13 de abril del mismo año.

<u>Hechos en perjuicio de Roberto Tiburcio Lobo y Ethel María Corti.</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos colectados en la presente causa, quedó comprobado el secuestro del matrimonio **Roberto Tiburcio Lobo** y **Ethel María Corti** y su permanencia en la Brigada de San Justo. Ambos, fueron secuestrados el 10 de abril de 1976 y después de pasar 24 horas por un lugar que puede haber sido el CCD denominado “Puente 12” fueron llevados a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permanecieron privados ilegalmente de su libertad hasta el 26 de mayo de ese año. Cabe señalar que Roberto Tiburcio Lobo, militó en el PRT y que posteriormente lo hizo en el ERP, mientras que Ethel trabajaba como abogada en forma independiente. Estaban casados y tenían un hijo llamado Gustavo, de cuatro años al momento de los hechos.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta- no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su origen, existiendo entre ellos prueba en común.

En tal sentido, las conductas investigadas y juzgadas se encuentran debidamente acreditadas por distintas probanzas.

#27396587#282362441#20210308183308972

En este orden, enumeramos algunos fragmentos de la declaración de Roberto Tiburcio Lobo, efectuada en el marco de este juicio, el 14 de noviembre de 2018 en torno a su secuestro y el de su esposa Ethel Corti, y la permanencia de ambos en Brigada de San Justo.

En ese sentido, Roberto Lobo relató que el 9 de abril de 1976, recibió un llamado telefónico alertándolo del secuestro de una compañera de militancia, para que se cuidara y le pasara la información a otros compañeros, lo cual así hizo. Al día siguiente, el día 10 de abril a la noche, con su pareja y su hijo partieron para la casa de la Dra. María de Benito, una compañera de militancia para alertarla sobre los sucesos. Se bajó del auto su esposa Ethel Corti, e ingresó a la casa y mientras hablaba con la madre de De Benito llegaron varias camionetas y en una de ellas vio que había una persona presumiblemente detenida, marcando gente.

A su vez, Roberto expresó que se mantuvo afuera de la casa con su hijo y se fue de la zona, mientras que Ethel quedó en la casa. Que fue en horas de la madrugada, que liberaron a Ethel, por lo que se dirigió a la casa de su hermana, donde se encontraba su esposo junto a su hijo, y les dijo que debían irse de ese lugar, regresando así a su domicilio de calle Centenera para preparar las cosas e irse. Señaló que fue en ese momento, que llegó la policía y la Brigada de San Justo a buscarlos.

Indicó que fue en esa oportunidad del secuestro, que fueron brutalmente golpeados, luego subidos a un auto y llevados por el plazo de veinticuatro horas a otro lugar, que puede haber sido el centro clandestino Puente 12.

Además refirió que posteriormente, ambos fueron llevados a la BISJ, donde permanecieron secuestrados hasta el 26 de mayo de ese año.

Cabe señalar que el hijo de ambos, Gustavo Roberto Lobo, fue dejado en dicho momento en el domicilio de calle Centenera 340, de San Justo, siendo posteriormente encontrado por Guillermo Patricio Lobo, hermano de Roberto, quien días después, el 13 de abril, fue secuestrado por un comando junto a Líber Trinidad y de quienes no se tuvo más datos.

Asimismo, en su declaración, Roberto relató los tormentos a los que fue sometido, demostrando la crueldad de las torturas para lo cual detalló el procedimiento del submarino.

También recordó las torturas sufridas por su esposa Ethel y señaló que en una ocasión la pudo ver ferozmente golpeada.

Asimismo indicó que luego de su paso por BISJ, su condición de detenidos fue legalizada pasando a estar a disposición del PEN y siendo trasladado Roberto a la Cárcel de Mercedes y a Sierra Chica, donde estuvo dos años hasta que le dieron la opción de irse del país para la época en que terminó el mundial de fútbol de 1978.

Además indicó que Ethel Corti por su parte fue trasladada a la Cárcel de Olmos, luego a Devoto, y luego le ofrecieron irse del país, yéndose para Italia.

A su vez, en relación a lo señalado precedentemente, podemos citar los Legajos CONADEP N° 6325 formado respecto de Ethel María Corti y N° 6369 respecto de Roberto TiburcioLobo, quien comparece espontáneamente a brindar su testimonio el día 12 de julio de 1984 y al otro día, concurre Ethel Corti a ratificar lo informado por su marido.

En igual sentido, cabe destacar la declaración testimonial durante la celebración de las audiencias de debate dentro de este juicio, prestada por Claudia Viviana Bellingeri, del 5 de junio de 2019, donde se puntualizó sobre la existencia de legajos para cada persona, que era vigilada o espiada, y fichas para cada uno en el Archivo de la Ex Dirección de Inteligencia. Así, dentro del material probatorio aportado oportunamente por la Comisión Provincial de la Memoria, surge respecto de ambas víctimas, la localización de fichas personales que remiten a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios N° 2703, caratulado, Detenidos a disposición del PEN, donde figuran Lobo, Roberto Tiburcio, con su fecha de decreto PEN (30/4/76) y lugar de alojamiento: 1 Matanza y Corti de Lobo, Ethel, detenida por el decreto 00310 del 30/04/76 y alojada en 1° Matanza (comisaría de San Justo). Mesa Ds, Varios, N°5148, caratulado, Transcripción parte teletipo N° 19466, procedente de Esmacuejerun para el juez federal de San Martín Dr. Roberto H Guitard. Fechado 31 de mayo de 1976, este parte de “ESMACUEJERUN (ENL y REG) Baires”, dirigido a DIPPBA La Plata le transmite al juez federal Guitard, que el comando general solicitó la detención a disposición del PEN de 1) Lobo Roberto Tiburcio, 2) Corti de Lobo, Ethel.

Posteriormente, luego de la presentación de distintos trámites, la madre de Roberto, María Martina Rodríguez de Lobo, logró recuperar al menor Gustavo, quien le fue entregado por un oficial en el Destacamento Motorizado de La Tablada y se fueron juntos a Tucumán.

Es así, que del plexo probatorio producido en la causa se pudo acreditar sin margen de dudas la **privación ilegítima de la libertad y los tormentos** sufridos por **Roberto Tiburcio Lobo y Ethel María Corti** en su permanencia en la Brigada de San Justo, desde

#27396587#282362441#20210308183308972

que ambos fueron secuestrados el 10 de abril de 1976 y después de pasar 24 hs. fueron llevados a la Brigada de San Justo, donde permanecieron hasta el 26 de mayo de ese año.

Hechos en perjuicio de Juan José Martín.

Conductas atribuidas.

Quedó debidamente probado, con los elementos incorporados a la causa, que **Juan José Martín**, trabajó y fue delegado en la fábrica "Mercedes Benz", en la localidad de González Catán, habiendo desarrollado sus tareas en la Sección Bielas. Fue secuestrado en su horario laboral el 29 de abril de 1976, permaneciendo detenido en la BISJ desde ese día hasta el 17 de mayo del mismo año.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De las constancias obrantes en la causa, surge que Juan José Martín fue secuestrado el 29 de abril de 1976, permaneciendo en la BISJ aproximadamente durante 19 días, hasta el 17 de mayo de 1976, de acuerdo a lo que relatara Alfredo Manuel Martín en la declaración obrante a fs. 3398/3404 -agregada por lectura- en la cual señala que mientras trabajaba en la fábrica Mercedes Benz durante el año 1976, al día siguiente del secuestro de Juan José Martín, el Gerente de Procesos y Programación de la empresa le preguntó al declarante como estaba, diciéndole que al enterarse del secuestro de Martín de la fábrica, creyeron que era él.

Refuerza lo señalado, lo manifestado por la víctima en su declaración realizada ante la CFALP en el Juicio por la Verdad, agregada por lectura a la presente encuesta, obrante en el Anexo 3 Causa Nº 13, Moreno Delgado, A.M. y otros, y declaración testimonial en autos obrante a fs. 4341/4342.

En las declaraciones indicadas señaló que mientras se encontraba trabajando el 29 de abril de 1976, se acercaron varias personas vestidas con ropa de militar, le manifestaron que tendría que acompañarlos al Regimiento 3 de Infantería, porque el Teniente Coronel del Regimiento 10 de Caballería quería verlo. Que así fue, lo subieron a una camioneta Dodge y lo condujeron hasta lo que era su domicilio familiar en esa época, lo allanaron y le revisaron todo, incluso le rompieron muchas de sus pertenencias y con mucha violencia física hacia su persona.

También manifestó que le dijeron que lo trasladarían al Regimiento 3, pero que finalmente fue conducido a la BISJ donde permaneció hasta el 17 de mayo de 1976. Señaló que no tuvo alimentación durante los primeros siete días y que luego tuvo una más que exigua entrega de alimentos, sufriendo durante su cautiverio reiteradas torturas a través de la aplicación de picana eléctrica.

Así pues entonces, del plexo probatorio producido en la causa se pudo acreditar sin margen de dudas, la **privación ilegítima de la libertad** y los **tormentos** sufridos por **Juan José Martín** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, quien fuera secuestrado el 29 de abril de 1976, permaneciendo allí 19 días, hasta el 17 de mayo de 1976.

Hechos en perjuicio de Ricardo Darío Chidichimo.

Conductas atribuidas.

De los elementos incorporados a la causa quedó legalmente acreditado que **Ricardo Darío Chidichimo**, "Riki", como lo apodaban, tenía 27 años, estaba casado con Cristina Adriana Del Río, era meteorólogo y trabajaba para el Servicio Meteorológico Nacional cuando fue secuestrado el 20 de noviembre de 1976 en Ramos Mejía, La Matanza. Chidichimo estuvo secuestrado en BISJ durante un período aún incierto pero necesariamente comprendido luego del 20 de noviembre de 1976, hasta fines de ese mismo mes y año, fecha en la cual fue visto en la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En primer lugar, a fin de reconstruir la diligencia que derivó en la privación ilegal de la libertad de la víctima Ricardo Darío Chidichimo, mencionaremos a continuación distintos testimonios volcados durante las audiencias de debate en el marco del presente juicio.

En esa inteligencia resulta pertinente señalar lo relatado por su hija Florencia y su esposa Cristina del Río, en las declaraciones brindadas en este juicio el 7 de noviembre de 2018 y 20 de marzo de 2019, respectivamente.

Fue su esposa Cristina quien en su declaración, expresó que militaron en la juventud peronista, siendo que ella dejó de militar al quedar embarazada y que fue testigo presencial del secuestro de su marido. Además expresó que el día del secuestro, el 20 de noviembre de 1976, habían vuelto de un casamiento alrededor de las 3 de la mañana y que a eso de las cuatro, llegó un grupo de tareas a la casa donde vivía la familia, que los separaron, los interrogaron por separado, que a ella le preguntaron por armas, la taparon para que no

#27396587#282362441#20210308183308972

viera los rostros y que luego de revisar todo, discutieron entre ellos si la llevaban, pero finalmente la dejaron llevándose solo a Ricardo. También refirió que, como habían ido a un casamiento, su hija Florencia no estaba en la casa, sino que la estaba cuidando su mamá.

Relató además, que por mucho tiempo la familia no supo nada más de Ricardo hasta que su hija Florencia realizando un trámite en la Comisión Provincial por la Memoria, se encontró con Nilda Eloy, sobreviviente de varios CCD del "Circuito Camps", quien al escuchar su apellido le contó que había compartido cautiverio con su padre, le contó que a través de una claraboya veían el cielo y él decía como iba a estar el día.

En igual sentido Nilda Eloy declaró el 29 de septiembre de 1999, en las audiencias de Juicio por la Verdad, que durante su cautiverio en el CCD conocido como "El Infierno" que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Lanús, vio a Lafleur, Chidichimo y Rizzo.

Asimismo, Cristina señaló que Ricardo, mientras cursaba en la Facultad de Ciencias Exactas de la UBA, militó en la Juventud Peronista y que cuando terminó su carrera de Meteorólogo, empezó a militar en La Matanza, donde luego intentaron junto a José Rizzo, Jorge Luis Congett y otros compañeros armar el Partido Peronista Auténtico.

Además mencionó que en un momento se hicieron unos volantes que decían "Ricardo Darío Chidichimo-detenido-desaparecido-socio Nº 2101 presente" que los tiró en la cancha de Banfield para que se tuviera conocimiento, y también refirió que el domingo 3 de marzo [de 2019], el diario Tiempo Argentino publicó un título "Recuperar el carnet es decir presente" que fue idea de un grupo de jóvenes del club que decidieron que recuperar la identidad es también a través de darles un carnet a los socios desaparecidos. Ambos documentos fueron entregados en la audiencia.

Por otro lado, contó que trabajó en la Municipalidad de la Matanza hasta marzo de 1977 cuando la llamó el Secretario de Gobierno y le dijo que tenía dos opciones, o renunciaba ya o la hacía renunciar pero poniendo en su libreta cívica "subversiva" asegurándole que a partir de allí no volvería a trabajar nunca más. Ella renunció ese día.

Por otra parte, surge de los testimonios brindados en este juicio, en este caso de los dichos de Nancy Rizzo, en su declaración del 29 de agosto de 2018, y de Liliana Galeano, que Ricardo militó con sus padres José y Jorge Luis respectivamente, y que todos fueron secuestrados aproximadamente en las mismas fechas.

En la audiencia de debate celebrada en este juicio del 17 de octubre de 2018, Celia Alicia Galeano declaró respecto del secuestro de su padre Héctor Galeano y manifestó que con Gustavo Lafleur, José Rizzo, Ricardo Chidichimo, Jorge Congett y su papá, habían fundado el Peronismo Auténtico, para participar en el año ’75 en las elecciones.

A su vez, es dable ponderar aquí, la declaración testimonial brindada por René Horacio Matoso en los Juicios por la Verdad, de fecha 14 de diciembre de 2000, declaración incorporada al debate el 19 de junio de 2019.

En lo pertinente, Matoso dijo que, estando en cautiverio en la Brigada de Avellaneda, en el mes de noviembre de 1976, llegó un grupo de personas entre los que se encontraban un hombre de apellido Lafleur; otro llamado Ricardo Chidicimo que era meteorólogo que le decían “Riki”; otro de apellido Santos o De los Santos que trabajaba en la empresa Yelmo y otro llamado José Rizzo que era un señor de más edad de aproximadamente 45 años, y que Lafleur le dijo que todos ellos ante de llegar a Avellaneda, habían estado en la Brigada de Investigaciones de San Justo, por sus propios dichos donde habían sido torturados.

Además, contamos con el testimonio brindado en la audiencia de debate del 15 de mayo de 2019 por Diego Ramiro Guelar, quien manifestó por videoconferencia que en esa época fue apoderado del Partido Peronista Auténtico, fue compañero de Chidichimo y supo que fue secuestrado y que actualmente se encuentra desaparecido.

Asimismo, dentro del continente de la prueba documental aportada, se encuentra copia de la denuncia por la desaparición de Ricardo Darío Chidichimo efectuada por su madre Nélida Fiordeliza de Chidichimo ante el Juzgado Penal Nº 3 Secretaría Nº 5 de Morón de fecha 15 de mayo de 1981 que fuera oportunamente certificada por la Secretaría Única de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y un Habeas Corpus -rechazado- ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 2, ante el Juez Sarmiento.

También valoramos respecto de su desaparición el Legajo CONADEP 5293 -agregado por lectura- formado en fecha 11 de junio de 1984 cuando comparece espontáneamente la esposa de Ricardo Chidichimo, Cristina Adriana del Río y aporta distintos datos donde figura, entre otros, que trabajaba en el Servicio Meteorológico Nacional, que era Licenciado en Meteorología y que se encontraba al momento de su detención el 20 de noviembre de 1976 en calle Garay 319 de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, con una hija de 8 meses.

#27396587#282362441#20210308183308972

Por último se encuentra desarrollado este caso conjuntamente con otros, en el Informe elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, agregado a fs. 941/952 del Legajo de Prueba FLP 373/2011/TO1/60.

Así, concluimos que con la prueba recolectada resulta suficiente para acreditar sin margen de dudas la **privación ilegítima de la libertad y los tormentos** sufridos por **Ricardo Darío Chidichimo** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, quien estuvo secuestrado allí durante un período comprendido luego del 20 de noviembre de 1976, hasta fines de ese mismo mes y año, siendo posteriormente trasladado al CCD ubicado en la Brigada de Investigaciones de Lanús, encontrándose actualmente desaparecido.

<u>Hechos en perjuicio de Gustavo Horacio Lafleur Picarel.</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que **Gustavo Horacio Lafleur Picarel**, a quien le decían “tato o chicho”, tenía 32 años de edad, estaba casado con Helena Alapín, con quien tuvo dos hijos: Lautaro y Laura quienes al momento de su secuestro, el 10 de noviembre de 1976, tenían 6 y 2 años respectivamente, militó en el Cristianismo Revolucionario, en la Juventud Peronista, trabajaba en una fábrica y era maestro mayor de obras, fue secuestrado el 10 de noviembre de 1976 y llevado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue sometido a tormentos y privado de su libertad hasta fines de ese mes y año, cuando fue visto en otro centro clandestino de detención.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En la audiencia de debate celebrada el 24 de octubre de 2018 en el marco de esta causa, prestó su testimonio en torno al secuestro de su marido Gustavo Lafleur Picarel, su esposa, Helena Alapín. Allí, en lo sustancial, relató que a las 1.30, 2 de la madrugada del 10 de noviembre de 1976 irrumpieron en su domicilio de calle Merlo 470 de Castelar, 7 u 8 personas vestidas de civil portando armas largas, le pusieron una pistola en la cabeza, los separaron, les hacían preguntas, ella decía que no estaba en nada, los chicos se quedaron con ella, contó que les revolvieron todo que el operativo duró alrededor de 3 hs., se llevaron su libreta de direcciones y que luego de revisar toda la casa se llevaron a su marido detenido, siendo la última vez que lo vieron.

Expresó también que después de numerosas búsquedas sin resultados, la familia tomó conocimiento de que había personas que lo habían visto en cautiverio y señaló que pudo leer el testimonio y además hablar con Horacio René Matoso quien dijo que efectivamente si bien estaba vendado, habló con gente que venía de Brigada San Justo, recordando a Lafleur, Rizzo y Chidichimo quienes habían sido llevados a la comisaría de Valentín Alsina, provenientes de Brigada, que además a la mamá de Ricardo Chidichimo la veía en las marchas y que compartían militancia con Rizzo.

A su vez, contó que presentaron infinidad de hábeas corpus, con resultado negativo, que constan en legajos CONADEP, cartas a N.U., solicitadas en el diario La Prensa, que fue a ver al padre Graselli quien la primera vez en 1977, miró una lista y le dijo que Lafleur vivía, que los vecinos le cuidaban sus hijos para que pudiera ir a reuniones de la Liga.

Al igual que en el caso de Chidichimo, el paso de Lafleur por BISJ lo acredita la declaración efectuada por Horacio René Matoso, del 4 de octubre de 2000 agregada por lectura, en Anexo 3 Causa Nº 13 , “Moreno Delgado, A.M. y otros”, quien señaló que estando en cautiverio en la Brigada de Lanús, ubicada en Avellaneda, durante el mes de noviembre del año 1976 llegó un grupo de personas entre los que se encontraban: un hombre de apellido Lafleur, apellido francés, y que Lafleur le dijo que todos ellos habían estado previamente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde habían sido torturados. Asimismo, recordó que tendría alrededor de 30 años y que realizaba actividades para la comunidad en una iglesia.

También valoramos la declaración de Nilda Eloy del 29 de septiembre de 1999, en las audiencias de Juicio por la Verdad, donde mencionó que durante su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención conocido como “El Infierno” que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Lanús, vio a Lafleur, Chidichimo y Rizzo.

Se valora respecto de su desaparición el Legajo CONADEP N° 519, en el cual se denunció la desaparición de Gustavo Horacio Lafleur Picarel, el 10 de noviembre de 1976 del domicilio de calle Merlo 470 de Castelar, a las 2 de la madrugada, quien estaba con su esposa y sus 2 hijos. Allí, sus padres, Héctor Rene Lafleury Nefer Picarel, y su esposa Helena Alapín relataron la desaparición y refirieron haber realizado trámites en la OEA, haber oficiado el 28 de diciembre de 1976 al Presidente Jorge R. Videla, los Hábeas Corpus presentados y rechazados, uno de ellos interpuesto en el Juzgado Nacional de 1ra Instancia Secretaría Nº 34 en lo Criminal Sentencia “X”.

También declaró en este juicio el 24 de octubre de 2018, su hija Laura Clarisa Lafleur, quien en los sustancial expresó que acompañaba a su mamá a las reuniones, que durante los juicios por la verdad era muy chica, recordó haber ido a un juzgado en Morón,

#27396587#282362441#20210308183308972

además señaló que pudo leer la declaración que hizo el señor Matoso en la causa Jaramillo, que decía que se había encontrado con su papá en Valentín Alsina.

Por otra parte, en la misma audiencia de debate, declaró su hijo Lautaro Martín Lafleur, quien tenía 6 años al momento del secuestro de su padre, el 10 de noviembre de 1976, que recuerda esa noche, que estuvieron su mamá, su hermana y él en un cuarto donde había una persona custodiando la puerta, que afuera escuchó gritos y la voz de su padre, que pasó un tiempo hasta que se fueron, que era de madrugada, que luego su mamá llamó por teléfono a sus abuelos que los fueron a buscar ya de día, y que no volvió nunca más a esa casa. Recordó que vio todo revuelto y que vivió en casa de sus abuelos maternos en Ituzaingó y luego se mudaron a una casa propia, que se presentó un hábeas corpus y que acompañó a su mamá. Agregó que hay un legajo Conadep con la denuncia de su madre y de su abuela Nefer Picarel de Lafleur, aclaró que su abuelo se llamaba Héctor René Lafleur.

Es así, que del plexo probatorio producido en la causa se pudo acreditar sin margen de dudas la **privación ilegítima de la libertad** y los **tormentos** sufridos por **Gustavo Horacio Lafleur Picarel**, en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante un período incierto pero necesariamente luego del 10 de noviembre de 1976, hasta fines de ese mismo mes y año, siendo posteriormente visto en la Brigada de Investigaciones de Lanús, conocida como CCD “El infierno”, encontrándose desaparecido.

<u>Hechos en perjuicio de José Reinaldo Rizzo.</u>

Conductas atribuidas.

De los elementos incorporados a la causa, quedó legalmente acreditado que **José Reinaldo Rizzo,** trabajó en la fábrica metalúrgica “C.G.Lec.”, donde fue delegado sindical, y tuvo también participación política. Estaba casado con María Angélica Avalos, con quien tuvo 3 hijas y un hijo y vivían en una vivienda en Verón de Astrada 5625 de la Tablada, lugar donde fue privado ilegalmente de la libertad el 17 de noviembre de 1976, llevado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue sometido a tormentos y privado de su libertad hasta fines de ese mes y año, cuando fue visto en otro centro clandestino de detención. Estuvo en condición de desaparecido hasta que sus restos fueron identificados, asentando que falleció el 31 de diciembre de 1976.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En torno al secuestro de José Reinaldo Rizzo, su hija mayor, Nancy, declaró en este juicio el 29 de agosto de 2018, expresó en lo sustancial que al momento del secuestro de su padre tenía 12 años y relató que ese día, el 17 de noviembre de 1976 en horas de la noche un grupo de hombres armados vestidos de civil irrumpió violentamente en su casa, ante un ruido que escuchó su madre gritó: "José, el ejército", se sintieron muchos ruidos y golpes, que no sabían qué pasaba, su papá se paró y trató de poner una tranca en la puerta porque la puerta no tenía llaves. Su mamá corrió para las piezas, refirió que a su papá le pegaron en el estómago y no lo soltaban y su mamá les decía que no le pegaran, que tenían muchas armas, que su vecino Ángel, estaba boca abajo, con las manos en la nuca, y le pisaban la espalda.

Señaló que estos hombres tenían pantalones comunes, con chalecos, gorros y tenían zapatillas marcas Bliss. Todos gritaban y gritaban, hasta que su hermana vino con su hermano a upa, que le había pedido a un hombre que la dejó ir a buscarlo porque era chiquito, hasta que vio que un hombre le tapó la visión. Ella se quedó tirada en el piso sin saber más nada de su mamá ni de sus hermanos. No sabía ni que se había hecho de su papá, no sabía nada.

Dijo: "*Gritábamos todos, no nos daba miedo gritar, no nos callamos por nada"*. Ángel la miraba y le decía que se calle, estaba asustado. No sabe cuánto pasó. Escucha: *"cállense. Se fueron"*, se agarraron todos, y colgados de su mamá salieron a la vereda y estaban todos los vecinos. Le dijeron a su mamá que lo metieron en un baúl de un coche, y su tía creía que había otra persona en el baúl. Su mamá se fue hacer la denuncia a la comisaría de Villa Madero, que es a la que pertenece, y la llevó su vecino Ángel.

Relató los pormenores que sufrió la familia al quedar sin José, la incertidumbre por no saber nada de él y las dificultades económicas que tuvieron que pasar junto a su mamá quien tuvo que salir a mantener a la familia.

Además contó que hubo otros compañeros de militancia de su padre desaparecidos: Gustavo Lafleur, Ricardo Chidichimo, Jorge Congett y Galeano, que eran sindicalistas todos del grupo de la zona oeste, que iban cayendo uno detrás del otro y que llegaron todos juntos a Avellaneda.

El paso de José Reinaldo Rizzo por la Brigada de Investigaciones de San Justo, se desprende del testimonio brindado por René Matoso al que haremos referencia y de la declaración de Nilda Eloy el 29 de septiembre de 1999, en las audiencias de Juicio por la Verdad, donde mencionó que durante su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención conocido como "El Infierno" que funcionó en la Brigada de Investigaciones de Lanús, vio a Lafleur, Chidichimo y Rizzo.

#27396587#282362441#20210308183308972

En ese sentido nos referiremos en particular a la declaración testimonial brindada por René Horacio Matoso en los Juicios por la Verdad, de fecha 14 de diciembre de 2000, declaración incorporada al debate el 19 de junio de 2019.

En lo pertinente, Matoso dijo que, estando en cautiverio en la Brigada de Avellaneda, en el mes de noviembre de 1976, llegó un grupo de personas entre los que se encontraban un hombre de apellido Lafleur; otro llamado Ricardo Chidicimo que era meteorólogo que le decían “Riki”; otro de apellido Santos o De los Santos que trabajaba en la empresa Yelmo y otro llamado José Rizzo que era un señor de más edad de aproximadamente 45 años, y que Lafleur le dijo que todos ellos ante de llegar a Avellaneda, habían estado en la Brigada de Investigaciones de San Justo, por sus propios dichos donde habían sido torturados.

Finalmente, cabe señalar que sus restos fueron identificados, conforme constancias obrantes en la Causa n° 2652/SU, CFALP, “Rizzo, José Reynaldo s/ Identificación”, cuya copia se ha incorporado, donde figuran distintas Actas de fallecimiento “N.N.” y anexos odontológicos, asentando que falleció el 31 de diciembre de 1976. De igual modo, obra la resolución del 15 de abril de 2010 de reconocimiento de los restos de quien fuera en vida José Reinaldo Rizzo.

Además se encuentra agregada la información brindada por el Diario La Opinión del 2 de enero de 1977 que da cuenta del enfrentamiento del 31 de diciembre entre las fuerzas legales y una banda de subversivos, autoproclamada Montoneros, entre los que se encontraba Rizzo.

Del informe de la CPM surge el Legajo Mesa DS “varios N° 9394 que remite al siguiente asunto: “Enfrentamiento con elementos subversivos en Avda. San Martin y Chiclana 5 abatidos N.N.”, fechado el 31 de diciembre de 1976, donde se deja constancia de un parte de la Comisaria 3era de Matanza (Villa Madero) en el que se relata un supuesto enfrentamiento que habrían mantenido personal militar con 5 N.N., en la Avenida San Martín y Chiclana, resultando abatido los 5 N.N., en el interior de los vehículos (1 Dodge y 1 Fiat 1500), se localizaron panfletos firmados por la agrupación montoneros. Aclara el parte que el personal salió ileso.

Entre los citados elementos, se localizó una ficha personal que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 14944, caratulado “Paradero de Rizzo, José Reinaldo y otro”. Se trata de una solicitud de paradero generada a partir de un parte de la

Dirección General de Seguridad Interior que solicita información sobre el paradero de una serie de personas entre las que se encuentra “Rizzo, José Reinaldo”, con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 17 de noviembre de 1976. En el curso del legajo se mencionan dos expedientes judiciales respondidos de manera negativa, tramitados ante el juez penal Anzoátegui, de Morón. Mesa Ds, Varios, N° 19490, caratulado, “Rizzo, José Reinaldo y otros”. Se trata de un legajo similar al descripto anteriormente. En su curso se citan tres recursos de habeas corpus presentados por esta víctima, todos respondidos de manera negativa. El legajo se cierra con respuesta negativa.

Finalmente valoramos el Informe elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, agregado a fs. 941/952 del Legajo de Prueba FLP 373/2011/TO1/60, constata el caso de José Reynaldo Rizzo con el confronte de diversos elementos probatorios.

Así, concluimos que la prueba recolectada resulta suficiente para acreditar sin margen de dudas **la privación ilegítima de la libertad y los tormentos** sufridos por **José Reinaldo Rizzo** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante un período comprendido luego del 17 de noviembre de 1976, fecha de su secuestro, hasta fines de ese mismo mes y año, cuando se realiza su traslado hacia la Brigada de Investigaciones de Lanús ubicada en Avellaneda y su posterior desaparición, hasta que sus restos fueron identificados, conforme se señalara anteriormente, asentando que falleció el 31 de diciembre de 1976.

<u>Hechos en perjuicio de Juan Carlos Galán.</u>

Conductas atribuidas.

Quedó legalmente acreditado con las probanzas incorporadas a la causa que **Juan Carlos Galán** el 1º de junio de 1977 fue detenido en su domicilio de calle Kennedy n° 2838 de San Justo, en presencia de su padre y esposa, por un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas, quienes luego de subirlo a un vehículo lo trasladaron hasta la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue **privado ilegalmente de la libertad** y sometido a **tormentos** permaneciendo una hora allí, para luego ser trasladado a otro centro clandestino de detención.

Prueba de la materialidad de los hechos.

De acuerdo a la denuncia efectuada por Juan Carlos Galán ante la CONADEP el 25 de junio de 1984 (-ver Legajo N° 5489 obrante a fs. 390/398 del Cuerpo 2 del “Anexo CONADEP” de la presente causa-), surge que el 1ro. de Junio de 1977 fue privado ilegalmente de la libertad desde su domicilio, trasladado hacia la Brigada de Investigaciones

#27396587#282362441#20210308183308972

de San Justo, y luego llevado al CCD “Vesubio”, donde permaneció cautivo por varios días, tal como se acreditó en la causa Nro. 1487 (Vesubio I).

En lo que aquí respecta, Juan Carlos Galán en el testimonio brindado en dicha causa, refirió que “el día 1º de junio de 1977, a la madrugada, un grupo de 8 o 10 personas ingresó por la fuerza a su domicilio, ubicado en la Localidad de San Justo y lo obligó a ingresar a un vehículo, del cual no pudo distinguir su marca, no llegó a ver nada ya que en ese momento lo encapucharon. Agregó que en ese momento se encontraba en el domicilio junto a su esposa y su padre. Relató que una vez iniciado el viaje, se detuvieron alrededor de una hora en la Brigada o el Servicio de Inteligencia de la Comisaría de San Justo y luego lo llevaron al Vesubio siempre con la cabeza tapada y tirado en la parte de atrás del vehículo. Manifestó que una vez en el centro clandestino lo engrillaron en la parte de arriba de una cucheta a la pared y, dos o tres días después, lo llevaron a otra casa y en una sala lo torturan con picana eléctrica en todo el cuerpo, por lo que perdió la noción del tiempo. Esta situación se reiteró en tres o cuatro oportunidades. Aludió que lo interrogaban individuos a quienes no conocía, le preguntaban por la columna de Montoneros a la que pertenecía. Indicó que no le quedaron secuelas de las torturas y a veces luego de una de estas sesiones lo revisaba un médico. Expresó que luego lo volvieron a llevar a la otra casa y lo engrillaron en una cucheta con una persona, debajo de la que había estado anteriormente y lo identificaron con la sigla M 29. Rememoró que todas las personas estaban individualizadas de esta manera y que otra letra que figuraba era la E. Afirmó que estuvo privado ilegítimamente de su libertad 75 días, pero que no pudo ver ni reconocer a ningún guardia, como así tampoco, si tenían una tonada o acento especial. Destacó que ninguno de ellos lo maltrató. Recordó algunos apodos como “Saporiti”, “Juan Carlos”, “Techo” y “Mescalero” y preguntado por un guardia apodado “Pajarito” señaló que también lo recordaba. También señaló que supo que algunas personas las traían de un centro clandestino de detención de La Plata y que Suárez Mason visitó el Vesubio, por lo menos en dos oportunidades, que esto lo decían los demás detenidos.”

Como prueba documental incorporada al debate, obra la sentencia de la causa Nro. **1487** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de Capital Federal, caratulada **“ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80**

inc. 2° del Código Penal", -ver copia digital en formato CD a fs. 551 Legajo de Prueba FLP 373/2011/TO1/60-.

Así, concluimos que la prueba recolectada resulta suficiente para acreditar sin margen de dudas **la privación ilegítima de la libertad** y los **tormentos** sufridos por **Juan Carlos Galán** en su paso por la Brigada de Investigaciones de San Justo, el día 1º de junio de 1977, fecha de su secuestro, y su posterior traslado hacia el CCD conocido como "El Vesubio".

Hechos en perjuicio de Laura Inés Futulis y de Miguel Eduardo Rodríguez.

Conductas atribuidas.

De los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente acreditado que, en el caso de **Laura Futulis**, también apodada "Lucía", militaba en la Juventud Peronista, tenía 22 años, trabajaba en la fábrica de hielo "Rolito", estudiaba y estaba casada con **Miguel Eduardo Rodríguez**, apodado "Papu", con quien tuvo una hija de 4 meses de edad, Ana Soledad Rodríguez. Las víctimas estuvieron privadas ilegalmente de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante un período aún incierto, pero necesariamente comprendido entre el 6 de julio de 1977, fecha en que fueron secuestradas, y mediados de septiembre del mismo año, cuando fueron trasladadas al "Pozo de Banfield".

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta- no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su génesis, y existe entre ellos una comunidad de prueba.

Superada esa cuestión, los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación.

En este sentido, en la audiencia del 29 de agosto de 2018 celebrada en este juicio, María Lavalle y María José Lavalle Lemos, refirieron que su padre y Futulis eran conocidos del barrio y que su esposo, Miguel Rodríguez, había ido a los *scouts* junto con su papá, agregaron que Liliana Zambano les contó que el matrimonio Rodríguez-Futulis, su papá y su mamá, habían pasado antes por Brigada de San Justo.

El 31 de octubre de 2018 declaró en este juicio, Liliana Mabel Zambano, quien expresó que estando en el "Pozo de Banfield", estuvo con varias personas secuestradas, que

#27396587#282362441#20210308183308972

la pusieron luego en un calabozo con chicas, que fue allí que conoció a Laura Futulis, que casi todos ellos venían de la Brigada de San Justo, le dijeron que en San Justo habían sido torturados, todos ellos se conocían entre sí, Laura estaba también con su esposo de apellido Rodríguez. Fue en el segundo traslado que se llevaron a Futulis, su esposo, y a otros. Cree que ellos no aparecieron.

Es así que ambos fueron secuestrados el 6 de julio de 1977 y permanecen desaparecidos, lo que consta en los Legajos CONADEP N° 2980, y Legajo N° 2981 ambos incorporados por lectura. Ante la CONADEP prestó declaración la abuela materna de Laura, Dolores Merino de Briola, quien se encontraba presente al momento del secuestro de Laura y Miguel. Relató que el 6 de julio de 1977 se encontraba en el domicilio del matrimonio, en la localidad de San Antonio de Padua, durmiendo, cuando en horas de la madrugada irrumpieron entre 6 y 7 hombres vestidos de civil, fuertemente armados, presentándose como pertenecientes al Ejército quienes luego de revolver todo y apoderarse de documentos personales y dinero, se llevaron al matrimonio dejándola a ella y a Ana Soledad de 3 meses de edad. Al momento del secuestro también se encontraba en la casa un hombre de aproximadamente 80 años, que hacía las veces de portero o cuidador de la casa, quien reconoció a una de las personas que participaron del operativo como un “Cabo que habitualmente concurría al club del barrio”. Ello surge de la declaración obrante en el Anexo CONADEP Cuerpo 2, Legajo N° 2980 Miguel Eduardo Rodríguez.

Cabe señalar aquí que la familia de Laura efectuó varias presentaciones, entre ellas hábeas corpus y denuncias ante la Comisaría local sin lograr obtener datos respecto del destino de Laura y su esposo.

También en dicho legajo obra la declaración del padre de Miguel, Alberto Rodríguez, en la cual relata que el mismo 6 de julio de 1977, en su domicilio de Tres de Febrero, en horas de la medianoche fue detenido por cinco hombres armados, quienes lo subieron a un auto y luego de llevarlo por distintos lugares y preguntarle por el domicilio de su hijo Miguel lo liberaron. Luego se enteró lo ocurrido en la casa de su hijo.

Respecto de Laura Inés Futulis, vale decir que se localizó una ficha que remite a los siguientes legajos: Libro de Registro. Se encuentra asentado con fecha 14/9/77 el Secuestro de Laura Inés Futulis y su esposo. Remite a un Parte Comando procedente de Merlo. Mesa Ds, Varios, N° 10321, caratulado, Secuestro de Luisa Inés Futulis y su esposo Eduardo Rodríguez. Merlo. R.I.D. 15/9/77. Contiene la denuncia de secuestro en

la comisaría de Merlo por parte de Antonio Futulis en ocasión del secuestro de su hija, Laura Inés Futulis, y su esposo, Eduardo Rodríguez. Mesa Ds, Varios, N° 14185, caratulado, Paradero de Lepido Adriana Margarita y otros. Se trata de una solicitud de paradero elaborada en 1979, que requiere información sobre una serie de personas entre las que se encuentra Futulis, Laura Inés. En el curso del legajo se menciona un expediente administrativo a nombre de esta víctima.

Por último se encuentra desarrollado el caso de ambos conjuntamente con otros, en el Informe elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, agregado a fs. 941/952 del Legajo de Prueba FLP 373/2011/TO1/60.

Es así, que del plexo probatorio producido en la causa se pudo acreditar sin margen de dudas la **privación ilegítima de la libertad y los tormentos** sufridos por **Laura Inés Futulis** y **Miguel Eduardo Rodríguez**, en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 6 de julio de 1977, fecha en que fueron secuestrados y hasta principios de septiembre del mismo año cuando fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención “Pozo de Banfield”, permaneciendo al día de la fecha desaparecidos.

Hechos en perjuicio de Gustavo Antonio Lavalle, Mónica María Lemos de Lavalle, María José Lavalle y María Lavalle.

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que el 21 de julio de 1977 un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, pertenecientes a la Brigada de Investigaciones de San Justo y al Ejercito, **privó ilegítimamente de su libertad** a **Gustavo Antonio Lavalle y Mónica María Lemos de Lavalle -quien se encontraba embarazada-, junto con su hija María Lavalle de un año y dos meses de edad,** en su domicilio particular en su casa de José C. Paz, quienes fueron trasladados y sometidos a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, al menos hasta principios de septiembre de 1977, cuando fueron vistos en otro centro clandestino.

Transcurridos cinco días de su ilegal detención, el 26 de julio de 1977, fue liberada **María Lavalle** –hija mayor del matrimonio Lavalle Lemos- en las inmediaciones del domicilio de su abuela paterna, Haydee Vallino de Lemos.

En cuanto al suceso que tuvo como víctima a **María José Lavalle Lemos**, se encuentra ya probado judicialmente que el 2 de septiembre de 1977 nació durante el

#27396587#282362441#20210308183308972

cautiverio de su madre en el centro clandestino de detención “Pozo de Banfield”, permaneciendo -en lo que aquí respecta y se encuentra legalmente acreditado- **privada ilegalmente de su libertad** en la B.I.S.J., al menos unas horas del mismo día, cuando fue entregada a Teresa Isabel González, agente de la Policía bonaerense que revistaba en aquel período de tiempo en la B.I.S.J., quien a la postre resultase ser la apropiadora, ocultando su verdadera identidad y manteniéndola retenida en esa situación hasta el 30 de octubre de 1987.

Prueba de la materialidad de los hechos

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo-espaciales en su génesis, y existe entre ellos una comunidad de prueba. Superada esa cuestión, los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación.

En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas acudiremos, en primer lugar a los dichos de Haydee Vallino de Lemos, madre de Mónica, declaraciones ubicadas a fs. 260/261 y 266 del Anexo de Prueba caratulado “Lavalle Lemos causa Nro. 6681”, y su declaración brindada en la sede del Ministerio Público Fiscal instructor, de fs. 7251/7256, ambas agregadas por lectura, y los legajos CONADEP N° 2672 y 2674, cuyos testimonios fueron incorporados al debate, lo que fue aceptado por todas las partes.

En ambos testimonios la señora Vallino de Lemos relató que la madrugada del día 21 de julio de 1977, llegó una camioneta a la esquina del domicilio en el que habitaban su hija Mónica Lemos y su yerno Gustavo Lavalle, del cual descendió un grupo de personas armadas y vestidas de fajina y borceguíes que ingresaron a la finca donde residían ellos junto con su hija María. Los hicieron trasladarse hasta la camioneta que se encontraba en la esquina, en razón de que no podían ingresar hasta la puerta del domicilio porque la arteria era una calle embarrada intransitable.

Recordó que días después del operativo, en las proximidades de su domicilio, ubicado en la calle Arizona entre Bianco y Palacio del Palomar, partido de Morón, fue dejada su nieta María de 14 meses de edad, más precisamente en la casa de unos vecinos que residían en la ochava de las calles Bianco (nro. 991) y Arizona.

A su relato en este pasaje se unieron, confluyendo a formar criterio, la declaración prestada en la audiencia del 31 de octubre de 2018 por Adriana Lavalle, hermana de Gustavo, quien en lo pertinente dijo, que la familia supo del secuestro al domingo siguiente, cuando su padre fue a visitarlos y no los halló en su casa. Encontró toda la casa revuelta. Agregó que en ese momento los vecinos del lugar le contaron del operativo que secuestró a Gustavo y su familia. Refirió que con lo que pudieron investigar, se hizo por la noche del 20 de julio del año 1977. Se trató de un operativo conjunto donde participaron fuerzas de la policía de la provincia de Buenos Aires y del Ejército. También relató que pudieron enterarse de algunos detalles de cómo los trasladaron, prácticamente desnudos y descalzos, en un invierno muy intenso. A Mónica le pusieron un saco sobre las espaldas en tanto que estaba con un embarazo de 8 meses, y Gustavo estaba descalzo y encapuchado, y María que tenía 15 meses estaba envuelta.

Contó que luego de numerosas gestiones, habeas corpus y demás pedidos, por muchos años no supieron nada de su hermano y su cuñada, y que luego, por la lectura de testimonios entre ellos el de Liliana Zambano, supo que habían pasado por el Pozo de Banfield y la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Manifestó también que un hermano de su mamá dijo que un señor le refirió, luego de dos meses del secuestro, que Gustavo se encontraba con vida, identificándolo con una cicatriz a la altura de los pulmones, lo que era cierto debido a un neumotórax que había sufrido tiempo atrás.

También interesa para la acreditación de este tramo de las conductas investigadas, la deposición prestada por Ariel Francisco Lavalle en la audiencia celebrada el 31 de octubre de 2018 en este juicio, oportunidad en que narró en lo pertinente que su hermano Gustavo tenía una participación en la Juventud Peronista, militaba en la Unidad Básica de Santos Lugares, y que las consecuencias de la desaparición de Mónica y Gustavo en la familia generó una gran angustia, destruyó todo el entorno familiar, porque sus padres no tenían a su hijo y sus sobrinas a sus padres.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de Liliana Zambano, quien en la audiencia del 31 de octubre de 2018, relató que mientras estuvo en cautiverio en el centro clandestino “Pozo de Banfield” por el período de dos meses conoció a Gustavo Lavalle por intermedio de Laura Futuilis, quien le informó que en Banfield había

#27396587#282362441#20210308183308972

nacido una de las hijas de Gustavo, y que otra, la mayor, había sido llevada por él junto con los secuestradores a la casa de su abuela materna. Afirmó que en lugar donde se encontraban cautivas se sabía que Gustavo Lavalle había podido dejar a su hija mayor con su familia.

También señaló que el día que ella llegó al Pozo de Banfield, el día 8 de septiembre de 1977, a Mónica Lemos, la esposa de Gustavo, la trasladaron junto a otro grupo grande de gente. En esa oportunidad a las mujeres las hicieron limpiar ese pabellón y juntaron las cosas que las salientes dejaron, entre ellas estaba el pantalón que llevaba Mónica de embarazada, ya que sabía que había nacido en Banfield su hija menor.

También recordó que Gustavo Lavalle fue llevado posteriormente en un segundo traslado junto a Laura Futulis, su esposo, y más personas.

A eso debe sumarse lo dicho por los testigos Luis Armando Paz Carbajo y Eduardo Armando Argañaraz, quienes declararon en este juicio el pasado 6 de febrero de 2019, destacando que el 5 de agosto de 1977, mientras se encontraban junto a su amigo Mario Lemos -hermano de Gustavo- en el lugar donde este vivía y tenía su atelier en el barrio porteño de Liniers, fueron secuestrados y trasladados en una camioneta.

Relataron ambos que salieron de la casa de Mario haciendo un trayecto en el que tomaron la Av. General Paz, luego doblaron a la derecha durante un tramo hasta llegar a un lugar en el que doblaron a la izquierda y a mitad de cuadra se abrió un portón e ingresó la camioneta a un recinto que, por el eco que escucharon, parecía ser un lugar cerrado o con un techo alto.

Recordaron que en esa parada, la que duró unas cuatro horas, ellos se quedaron en el piso de la camioneta que los trasladaba, bajaron a Mario, que por los gritos que escuchaban fue torturado brutalmente, y luego de un rato dejaron de escucharlo, lo que les hizo entender que Mario, había muerto en ese momento.

En sus relatos afirmaron que los captores, en un pasaje de su cautiverio breve, estaban dialogando entre ellos dentro del vehículo en que se encontraban, y comentaron haber secuestrado tiempo antes a “Fierrito” Lavalle junto con mujer. Así lo apodaban a Gustavo.

Por su parte, en lo que respecta a María José Lavalle Lemos, existen elementos probatorios que autorizan afirmar que el 2 de septiembre de 1977 nació durante el cautiverio de su madre en el centro clandestino “Pozo de Banfield”, permaneciendo privada

ilegalmente de su libertad en la B.I.S.J., al menos unas horas del mismo día, cuando fue entregada a Teresa Isabel González, agente de la Policía bonaerense que revistaba en aquel período de tiempo en la Brigada de San Justo, quien la apropió, ocultando su verdadera identidad, y la inscribió como hija suya y de Rubén Nelson, su pareja, manteniéndola retenida en esa situación hasta el 30 de octubre de 1987.

La ocurrencia de la sustracción y la supresión de identidad de María José Lavalle se encuentran acreditadas en la Causa N° 6681 -cuyas copias forman el "Anexo causa s/ apropiación de María José Lavalle Lemos"-, que tramitara ante el Juzgado Federal N° 1 de Morón, el cual se inició a raíz de la denuncia presentada el 31 de julio de 1986 por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo sobre la posible apropiación de la niña inscripta como hija de Teresa Isabel González y Rubén Nelson, María José Nelson.

En dicho legajo, a partir de la realización de los exámenes de histocompatibilidad se comprobó que la niña era María José Lavalle Lemos, hija de Gustavo y Mónica, nacida el 2 de septiembre de 1977 durante el cautiverio de su madre en el "Pozo de Banfield" (ver fs. 209/219 del mencionado Anexo).

En efecto, fue el 28 de octubre de 1987, en oportunidad de tomarle declaración indagatoria, Teresa Isabel González reconoció no ser la madre biológica de María José, y reveló así que el día 2 de septiembre de 1977 mientras se desempeñaba como policía en la B.I.S.J. una persona que no recuerda le entregó a la beba recién nacida, incluso con el cordón umbilical "mal atado". Esa persona le dijo que la nena acababa de nacer, que venía del "Pozo de Banfield" y que era hermana de otra nena chiquitita de un año y medio o dos que había estado allí a su cuidado por media hora, procedente también del "Pozo de Banfield" (ver fs. 187/188 del anexo causa Nº 6681). En dicha pieza procesal, la agente policial Teresa González reconoció también que había al menos 68, presos políticos, que los veían desnudos y mal alimentados en la B.I.S.J., indicando que muchas veces les llevaba ropa y comida.

Concordante en sus aspectos más salientes se presenta el relato de Adriana Martín, quien en la audiencia celebrada el pasado 5 de septiembre de 2018 en este juicio, recordó a la agente policial González, cuando en un pasaje de su testimonio dijo, la CABA TERESA:

"(…) cuando le tocaba la guardia a ella hablábamos más: Chelo le hizo una canción "estos 17 presos le agradecen a Teresa por traerle milanesa". Esto declare en la CONADEP, y por eso me contacta María José Lavalle Lemos, me muestra una foto de Teresa y le digo que sí, que es ella, y me dice "fue mi apropiadora, no es lo que vos pensás, mis padres pasaron por Brigada de San Justo", ella se apropió de María José. Me

#27396587#282362441#20210308183308972

contó lo sádica que era Teresa, que la llevaba siendo pequeña a las guardias y la ponía en un calabozo, que la maltrataba mucho ella siempre sospechó que no era su hija…".

Por su parte, respecto de lo que aquí interesa cabe subrayar que en el marco de la causa Nro. 6681 mencionada, el 30 de octubre de 1987 se restituyó la identidad de María José y fue entregada a su familia biológica, dando la guarda a su abuela Haydee Vallino de Lemos, quien ya se encontraba cuidando de su hermana María luego de la desaparición de sus padres, y que además, se condenó a Teresa Isabel González y Nelson Rubén por la sustracción de María José.

Además sobre la acreditación material obtenida respecto de este tramo del suceso analizado, debemos reparar en el testimonio de María José Lavalle, quien declaró en este juicio en la audiencia del pasado 29 de agosto de 2018 y afirmó que su apropiadora Teresa "*alardeaba mucho de lo que había hecho en la lucha contra la subversión"*, y que fue muy violenta con ella.

Contó que al hacerse la inspección judicial en la B.I.S.J. en la etapa de instrucción, participó de ella, fue reconociendo lugares y le fue muy duro saber que había ido a allí de chiquita porque era el trabajo de su apropiadora, e incluso recordó al Dr. Vidal ya que era el médico de la familia.

También María José narró cómo fue encontrarse con su familia, conocer a su hermana, cuando ya tenía 10 años, y todo lo que sintió: "*recuerdo esa sensación de persecución, la noche anterior a la restitución me había escondido en una quinta de Mar de Plata. Luego llega personal del juzgado y ahí me llevan al Juzgado de Mar del Plata y ahí me cuentan que no era hija biológica de Teresa"*. Y además dijo *"Me quedé unos días con gente del juzgado para el análisis de sangre y luego del resultado recuerdo haber viajado en avión a buenos aires y ahí me presentan a mi familia, mi tíos, mi abuela, mi hermana. Todo un shock con el tiempo me sentí extraña, después a gusto*."

A su vez, corresponde ahora analizar los elementos de dan cuenta del suceso que tuvo como víctima a la hija mayor del matrimonio Lavalle-Lemos, María, quien también permaneció **privada ilegalmente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Con tan solo 14 meses de vida, fue secuestrada junto a sus padres la madrugada del 21 de julio de 1977, permaneciendo en esa situación al menos hasta el 26 de julio de 1977, fecha en la que el resto de su familia pudo recuperarla.

María relató en este juicio en la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2018 las consecuencias que estos hechos tuvieron en ella y su familia, quienes la encontraron en estado de shock, no pudiendo reconocer la casa de sus abuelos, ni a nadie, y que poco a poco fue reaccionando, reconociendo a sus abuelos y tíos.

Contó que los primeros años fueron muy difíciles, tenía miedo a objetos, a personas uniformadas, a las gorras, a las sirenas, se despertaba aterrorizada por pesadillas, de contenido terrorífico. Tenía convulsiones. Su familia buscó asistencia terapéutica, neurológica, y así pudo salir adelante.

Recordó también cómo fue la restitución de su hermana María José, cómo se conocieron en los tribunales en octubre de 1987 cuando María José tenía 10 y ella 12 años.

Fortalece la acreditación del suceso lo dicho, en lo pertinente, por su abuela, Haydee Vallino de Lemos.

Ahora bien, la ocurrencia de las privaciones de la libertad y aplicación de tormentos narrados también puede afirmarse en la prueba documental agregada al expediente, entre los cuales se encuentran los legajos CONADEP nro. 2672, 2674, 2675, 3606.

En efecto, la desaparición de las víctimas de su morada, derivó en la puesta en marcha de los mecanismos judiciales constitucionalmente establecidos por parte de sus allegados que permiten conocer, con diferentes matices, las circunstancias que rodearon los eventos en sus primeros momentos.

En esa línea encontramos los hábeas corpus presentados por Haydee Vallino de Lemos con fecha 7 de septiembre de 1977, 5 de enero de 1978, 4 de mayo de 1978 y 21 de septiembre de 1978 ante el Juzgado Federal Nro. 2 de Capital Federal y el Juzgado Federal de San Martín. Allí efectúa un relato que en sustancia hace referencia a la detención de Mónica Lemos, Gustavo Lavalle y su hija María Lavalle, del domicilio ubicado en calle 17 de octubre y tres de febrero de la localidad de José C. Paz, en la madrugada del día 21 de julio de 1977, y por parte de un grupo de personas que se las identificó como perteneciente a la Policía de la provincia de Buenos Aires y al Ejercito, sin poder conocer, pese a las gestiones que así lo pretendían, su posterior paradero –ver legajo CONADEP 3606-.

Otro tanto aportan a conformar criterio sustancial las piezas elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la Ex DIPBA, que congloban la acreditación del paradero de Gustavo Antonio Lavalle, Mónica Lemos, y María José Lavalle Lemos en los hechos de los que fueron víctimas, respectivamente.

#27396587#282362441#20210308183308972

Entre dicho material podemos destacar los archivos Mesa Ds Varios Nº 15.347, caratulado “Paradero de Lavalle, Gustavo Antonio, y otros”, Mesa Ds. Varios Nº 13.367 caratulado “Paradero de Luis Alberto Fuentes y Otros”, Mesa Ds. Varios Nº 19.823 caratulado “Lemos; Mónica María y Ot.”, Mesa Ds. Varios nº 15.348 “Paraderos de Luis Alberto Fuentes y Ot.”, Mesa Ds carpeta Varios, Legajos Nº 23.606, caratulado “Lavalle, María José Menor (hijo de desaparecidos)”, Mesa Ds. Carpeta varios, legajo Nº 20.803, Tomo 8, caratulado, Actividades madres plaza de Mayo. Agosto-Septiembre 1983. Mesa Ds. Carpeta varios, legajo Nº 20.803, tomo 9, caratulado “Madres de Plaza de Mayo. Año 1981-Julio a Diciembre”.

Por su parte, con relación a los hechos sufridos por María José ponderamos además el Legajo CONADEP N° 2675, el informe elaborado por la CPM, legajo de la Mesa Ds, Varios, N° 23696, caratulado “Lavalle, María José menor (hija de padres desaparecidos). Tomo 2. Morón”, que refiere principalmente a la niña Lavalle Lemos nacida durante el cautiverio de Mónica María Lemos. Además contiene un informe de inteligencia fechado en Mar del Plata el 29 de octubre de 1987, que se caratula “Actividad en Mar del Plata del juez federal de Morón Dr. Juan María Ramos Padilla”. El informante narra el procedimiento judicial realizado para recuperar a la menor “María José Rubens” del domicilio de Teresa Isabel González, ex sargenta de la Policía bonaerense, que es detenida en ese momento. En la foja 3, que tiene la inscripción “Confidencial”, el informante dice: “La gorda Teresa se quebró y terminó hablando. Se sabe que dijo que la criatura se la entregaron en la Brigada de San Justo y que el certificado de nacimiento lo firmó Vidal (al parecer le dio el posta). No sabemos qué más puede haber dicho”. En la misma foja, un párrafo dice: “Surge una referencia extremadamente confidencial, según la cual el origen de la cuestión pudo haber estado en el Regimiento de Infantería 3 de La Tablada”. En la foja 9 consta una versión similar del informe. Indica como fuente: “Medios propios”.

De similar factura resultan los testimonios efectuados por la señora Haydee Vallino de Lemos realizados oportunamente en la causa nro. 6681 del Juzgado Federal de Morón, la ampliación correspondiente y lo declarado ante la Unidad Fiscal Federal en oportunidad de encontrarse en etapa de instrucción la presente causa a cuyas constancias nos remitimos –incorporados al debate por lectura en la audiencia del 19 de octubre de 2018-, y los testimonios efectuados en este juicio oral por parte de Norberto Liwski, realizado el 19 de septiembre de 2018, Paula Logares efectuado el 14 de noviembre de 2018, María Victoria

Moyano Artigas del 26 de septiembre de 2018 y Mónica Quiñones realizado el 12 de diciembre de 2018.

Con todo ello, conglobadas las evidencias citadas y examinadas conforme las reglas de la sana crítica –art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación- han quedado acreditadas las privaciones ilegítimas de la libertad y aplicaciones de tormentos de las que fueron objeto, no solo desde su traslado desde el domicilio en el que habitaban, sino además, en la estadía que padecieron en instalaciones de la Brigada de Investgaciones de San Justo.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, la privación ilegal de la libertad de Gustavo Lavalle, Mónica Lemos, María Lavalle Lemos y María José Lavalle Lemos, quienes fueron secuestradas por personal de fuerzas conjuntas de la Policía de la provincia de Buenos Aires y del Ejercito la madrugada del 21 de julio de 1977, mediante violencia, de su domicilio sito en calle 17 de octubre y 3 de febrero de localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires; fueron trasladadas al edificio de la Brigada de Investigaciones de San Justo donde todas fueron sometidas a torturas físicas y psíquicas -las dos mayores en razón de su compromiso político- al menos hasta principios de septiembre de 1977, cuando fueron vistos en otro centro clandestino y en los casos de las niñas, María devuelta a su familia materna el 26 de julio de 1977, y María José, quien nació durante el cautiverio en el “Pozo de Banfield” el 2 de septiembre de 1977, de allí se la quitaron a su madre y la entregaron a la agente Policial Teresa Isabel González quien prestaba funciones en la Brigada de Investigaciones de San Justo, permaneciendo unas horas de ese día en la BISJ, manteniendo oculta su identidad por diez años hasta que, como se determinara en la causa nro. 6681 del registro interno del Juzgado Federal de Morón nro.1 -ya mencionada-, fuera restituida con sus abuelos maternos.

<u>Hechos en perjuicio de Alfredo Narciso Agüero.</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, ha quedado comprobado que Alfredo Narciso Agüero fue **privado ilegalmente de su libertad** el 29 de agosto de 1977, siendo secuestrado de la casa de su tía, en calle Cabral 4183, de Villa Insuperable, La Matanza, y permaneció en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo -donde también fue sometida a **tormentos-,** durante un período aún incierto pero necesariamente comprendido entre esa fecha principios de octubre del mismo año, cuando ingresó en el “Pozo de Banfield”. La víctima permanece desaparecida.

Prueba de la materialidad de los hechos

#27396587#282362441#20210308183308972

En la declaración del 12 de diciembre de 2018 de este juicio, su hermano Lino Daniel Agüero manifestó que "Alfredito" trabajaba en el Bar de la familia en Ciudadela a media cuadra del Hospital Carrillo. En la audiencia de debate se refirió a lo sucedido ese 29 de agosto de 1977.

Señaló que un grupo de diez hombres vestidos de civil y fuertemente armados irrumpió en el negocio de su padre, siendo las 8 y media, 9 de la noche y los apartaron a todos, él estaba ahí con su mujer y sus dos hijos chiquitos (en ese entonces), a su papá le hicieron cerrar el negocio y lo retuvieron ahí en el salón, mientras que a su mamá, a su hermano Jorge y a él, los dejaron en la cocina. Expresó que su mujer estaba con uno de los chicos en brazos, que uno de los policías la agarró del "cogote" y la llevó para la habitación. Ahí, su hija, la más grande, se agarró de la madre y lloraba, al varoncito lo tenía en brazos, este hombre que la sujetaba le preguntaba dónde estaba Alfredo, ella se negó, mientras los chicos gritaban, los perros ladraban, tenían una perrita, y un policía dijo "sáquenme este perro que si no lo matamos". Luego se volvió y les preguntó a ellos que estaban en la cocina "dónde está Alfredo, y si no me dicen dónde está Alfredo, la llevamos a tu mamá". El dicente declaró que él fue el culpable de decir dónde estaba Alfredo, que estaba en la casa de una tía, entonces, lo llevaron a él con cuatro integrantes de este grupo y quedaron otros cinco o seis ahí en el negocio y cuando salieron uno de ellos le dijo a otro que quedaba ahí, que si en una hora no estaban de vuelta, que la llevaran a su mamá.

Continuó con el relato, señalando que él los guió hasta la casa de una tía, en Tablada, estacionaron el Ford Falcon amarillo patito y, desde el auto, uno gritó, otro se bajó e hizo unos tiros al aire o a la mampostería, con la ametralladora y cuando se asomó su tía, asustada, le dijeron al dicente que le pidiera por Alfredo. *"Tía, decile a Alfredo que venga"*. Así, salió su hermano, lo subieron arriba del dicente, él estaba en el asiento trasero con dos personas que lo flanqueaban, además estaba el conductor y otra persona que lo acompañaba adelante, y le pusieron a su hermano arriba suyo, hicieron dos o tres cuadras, pararon en una calle oscura que hay una fábrica, el dicente pensó que ahí les daban, bueno no, a Alfredo lo bajaron, lo metieron en el baúl, al dicente le esposaron las manos, le pusieron una capucha y el Falcon tenía un grillete así en el piso y lo ataron ahí, o sea, que iba medio acostado con la cabeza entre medio de las dos butacas. Al rato se quejó porque le faltaba el aire, le levantaron la capucha y por esos agujeros iba mirando, logró ver una estación de servicio, con un cartel viejo de YPF. Luego dieron una vuelta, entraron en un lugar y el dicente veía que se abría un portón, veía la parte de arriba del portón, los metieron adentro, sintió que lo

bajaron a Alfredo, el dicente le dice a alguien: “me quiero quedar con mi hermano”, escucha que esta persona dice: “se quiere quedar con el hermano”. “Ah, llévalo que tiene dos pendejos”. Al dicente lo llevaron de nuevo, lo liberaron a la vuelta del restaurant.

También refirió que al día siguiente, se tenía que encontrar con una persona en San Justo, y que al ir a visitarla pudo ver el mismo cartel de la YPF que había visto la noche anterior, concluyendo así que el lugar en el que bajaron a su hermano era la BISJ. Se quedó allí y vio salir el falcon amarillo con las mismas dos personas que había visto la noche anterior, ante lo cual le afirmó a su papá que el lugar donde estaba Alfredo era la BISJ. Fueron a hablar con el Comisario Penna, quien le dijo a su papá que iba a ver que podía hacer pero que él no tenía nada que ver, que era el Comando Zona I que le mandaba a hacer estos operativos. En esa misma ocasión, mientras Lino esperaba afuera se le acercó un hombre de los captores de la noche anterior y le dijo “que haces acá como un pelotudo”, “nosotros no tenemos que ver, es culpa del Comando Zona 1, que nos manda a hacer los procedimientos”.

De igual modo, la permanencia de Alfredo en la Brigada de Investigaciones de San Justo, se acredita con los testimonios brindados en este debate por sus compañeros de cautiverio entre los que se encuentra José Eduardo Moreno Delgado, quien declaró el 12 de diciembre de 2018 haber compartido cautiverio con Agüero, “un pibe de 17/18 años de edad”. También con lo declarado por Antonio Domingo Moreno Delgado, y José Moreno Delgado que se encuentran agregadas por lectura (obrantes en el Anexo 3 Causa Nº 13 “Moreno Delgado, A.M. y otros” y Anexo 1 Causa N° 13 “Moreno, José y otros”). En este sentido Antonio Domingo y su hijo José señalaron que lo conocieron aproximadamente el 24 de septiembre de 1977, encontrándose cautivos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, compartiendo por dos días el calabozo con él, luego de lo cual lo trasladaron teniendo conocimiento en los quince días siguientes de su permanencia en el lugar, o porque lo veían, o porque lo escuchaban. A partir de allí los trasladaron dentro del mismo edificio y no supieron más de él.

Asimismo, Nieves Lujan Acosta, declaró en este juicio del 28 de noviembre de 2018, refirió que en una oportunidad apareció un chico que se llamaba Agüero, que les comentó, que trabajaba en el restaurant de su papá, que quedaba más o menos en Ciudadela.

En la misma fecha declaró también en este juicio Esteban Enrique Rodríguez quien recordó que se juntaban en un lugar, en un bar, un restaurant de los papás de Alfredito Agüero, donde trabajaba toda la familia, vivían allí, el papá de Alfredito se llamaba Narciso. Supo que cuando fueron a secuestrar a Alfredo, fueron al bar, donde estaba el papá, la mamá y Lino el hermano mayor, que lo llevaron a la casa de la tía donde estaba Alfredito, que

#27396587#282362441#20210308183308972

cuando salió lo encapucharon y lo pusieron en el baúl del auto. Además, a Lino también lo volvieron a encapuchar, lo trasladaron a Brigada de San Justo, bajó Alfredo y Lino se levantó la capucha y pudo ver que lo bajaban en Brigada de San Justo, a Lino lo dejaron en el bar. El papá de Alfredito se presentó en San Justo y un comisario de apellido Penna le dijo que había quedado a cargo de Comando 1.

Respecto de su permanencia en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, se puede aseverar que sucedió durante un período aún incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro y principio de octubre del mismo año –fecha en la que ingresó en el Pozo de Banfield−, donde también fue sometido a tormentos, según se acreditó en el caso Nº 68 de la sentencia de la Causa Nº 44/85, y conforme consta en el legajo CONADEP N° 786 -fs. 802/848 del Anexo CONADEP cuerpo 4-. Y en los testimonios brindados por sus compañeros de cautiverio entre los que se encuentran Antonio Domingo Moreno Delgado, José Eduardo Moreno y José Moreno Delgado (obrantes en el Anexo 3 Causa Nº 13 “Moreno Delgado, A.M. y otros”, Anexo 1 Causa N° 13 “Moreno, José y otros” y Legajo CONADEP 443), quienes permanecieron en dicha dependencia policial en el período investigado.

A su vez, adunado a todo el material relevado se encuentra el Anexo CONADEP N° 786, en que Narciso Agüero- padre de Alfredo-, relató que el 29 de agosto de 1977, un grupo armado irrumpió en su casa buscando a Alfredo y al no encontrarlo se llevaron a Lino Daniel para que les mostrara el camino hacia el lugar en que aquel se encontraba. Así, subieron al vehículo a Lino y fueron a buscar a Alfredo Narciso, a quien levantaron de la casa de un familiar y lo subieron al coche. Durante el traslado ambos se encontraban con los ojos vendados, y encapuchados pero Lino logró identificar que en la Brigada de Morón hicieron bajar a Alfredo, mientras que a Lino lo liberaron a una cuadra del negocio de su padre.

También se valoró el Legajo CONADEP N° 786, el informe “Adolescentes detenidos desaparecidos” elaborado por el CELS, el caso 3871 del “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina CIDH” y expediente 1967/SU CFALP.

De igual modo, se encuentra desarrollado éste caso conjuntamente con otros, en el Informe elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, agregado a fs. 941/952 del Legajo de Prueba FLP 373/2011/TO1/60.

Es así, que del plexo probatorio producido en la causa que se pudo comprobar sin margen de dudas **la privación ilegítima de la libertad y los tormentos** sufridos por **Alfredo Narciso Agüero** quien permaneció en la BISJ durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro, el 29 de agosto de 1977 y principios de octubre del mismo año –fecha en la que ingresó en el Pozo de Banfield−, donde también fue sometido a tormentos, como se acreditó en el caso Nº 68 de la sentencia de la Causa Nº 44/85.

Hechos en perjuicio de Ernesto Lorenzo Corrales y de Osvaldo Raúl Corrales.

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó formalmente acreditado que **Ernesto Lorenzo Corrales** a quien también llamaban “Topo” tenía 19 años de edad, fue secuestrado el 7 de septiembre de 1977 en horas de la noche, era estudiante secundario y militó en la UES. Por su parte, también quedó debidamente probado que **Osvaldo Raúl Corrales** apodado “Café”, fue secuestrado el 13 de septiembre de 1977. Ambos han permanecido cautivos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, siendo posteriormente, trasladados al Centro Calndestino de Detención “Pozo de Banfield”. Las víctimas permanecen desaparecidas.

Prueba de la materialidad de los hechos

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta -no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo-espaciales en su génesis, y existe entre ellos prueba común.

Aclarado ese punto, los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación.

En la denuncia realizada ante la CONADEP -Legajo N° 3454 (fs. 671/672 del Anexo CONADEP, cuerpo)- se informó que el secuestro de Ernesto Lorenzo se produjo cuando un grupo de individuos armados irrumpió en su casa alrededor de las 21 horas del día 7 de septiembre de 1977 y se lo llevaron, pudiendo ver los vecinos un camión del ejército a pocas cuadras del lugar.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 1977 fue secuestrado el hermano de Ernesto, Osvaldo Raúl Corrales apodado “Café”, quien tenía 18 años de edad y se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en Campo de Mayo. Ello surge del Legajo

#27396587#282362441#20210308183308972

CONADEP N° 3453, -agregado por lectura- en el cual su madre relató que su hijo salió de la casa el 13 de septiembre de 1977 sin su ropa de soldado, vestido de civil, y nunca más lo volvió a ver.

Respecto del cautiverio de los hermanos en la BISJ, y los tormentos allí sufridos, José Eduardo Moreno en su declaración del 12 de diciembre de 2018 en este juicio, expresó haber compartido cautiverio con "*un pibe que le decían Café*".

A su vez, surge del Legajo CONADEP N° 4267 relativo a Orlando Guerechit, que Osvaldo fue secuestrado junto a Orlando, que su padre declaró que la noche en que ocurrió el secuestro de su hijo, había un amigo de Orlando apodado "Café" que estaba haciendo el servicio militar en el Comando de Campo de Mayo, quien también fue secuestrado.

De igual modo, se encuentra desarrollado este caso conjuntamente con otros, en el Informe elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, agregado a fs. 941/952 del Legajo de Prueba FLP 373/2011/TO1/60.

Además, Antonio Domingo Moreno Delgado, en su declaración brindada oportunamente ante la CFALP, en el marco del Juicio por la Verdad, recordó que en los diez días que estuvo cautivo en la BISJ compartió cautiverio con *"dos hermanos jóvenes"* y recordó que todos fueron trasladados juntos a otro CCD (Banfield).

También al declarar ante el Consulado de España, declaró que compartió cautiverio con "Café" *"que se encontraba haciendo el servicio militar, el hermano de éste de 18 años"* –Declaración aportada por José Eduardo Moreno al declarar y agregada al Legajo de Prueba (Ver fs. 1345 del mentado legajo)-

Por su parte, José Moreno Delgado, hermano de Antonio recordó a "Café" y a su hermano al declarar ante el Consulado de España.

Asimismo, del Archivo de la Ex DIPPBA surge una ficha que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 20405, caratulado "Solicitud paradero de Raúl Osvaldo y Ernesto Lorenzo Corrales". La solicitud se inicia en función de la búsqueda de Elsa O. de Corrales sobre el paradero de sus hijos Raúl Osvaldo y Ernesto Lorenzo Corrales. En el curso del legajo se menciona un recurso de habeas corpus presentado por esta víctima y respondido de manera negativa.

Del conjunto de la prueba producida se desprende sin margen de duda alguna que **Ernesto Lorenzo Corrales** y **Osvaldo Raúl Corrales** fueron privados ilegalmente de la

libertad y sometidos a tormentos, permanecieron en la BISJ entre las fechas de sus secuestros, 7 y 13 de septiembre de 1977 respectivamente, y el transcurso del mes de septiembre de 1977, de acuerdo con los testimonios mencionados, cuando fueron trasladados al “Pozo de Banfield”. Ambos hermanos permanecen desaparecidos.

Hechos en perjuicio de Orlando Luis Guerechit.

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que en la madrugada del 13 de septiembre de 1977, un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, privó ilegítimamente de su libertad a Orlando Luis Guerechit, en su domicilio particular sito en la localidad de Bella Vista, quien fue traslado y sometido a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante el transcurso de ese mes y posteriormente fue llevado al Centro Clandestino de Detención “Pozo de Banfield”.

Tenía 26 años de edad, estaba casado con Rosa Nilda Agüero, junto a quien tuvo una hija de 9 años y un hijo de 7 años, y militaba en Montoneros. También era vendedor ambulante de productos lácteos, por lo que lo apodaban “el quesero o el fiambrero”.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Respecto de la permanencia de Guerechit en la Brigada de Investigaciones de San Justo, se valoró la declaración brindada por su hija Andrea Guerechit en este juicio en la audiencia celebrada el 24 de abril de 2019. Allí, en lo sustancial expresó que su papá, Orlando Luis Guerechit al momento del secuestro tenía 26 años, estaba casado con su madre, tenía dos hijos, su hermano Orlando Luis, que tenía 6 años y la dicente, que tenía 7 años. Su padre era vendedor ambulante de embutidos, era un papá muy amoroso, muy divertido, joven; hijo y hermano de seis hermanas. Era militante de la juventud peronista y montonero.

Relató que en la madrugada del 13 de septiembre de 1977, cerca de la una de la madrugada, estaban durmiendo su mamá, su hermanito y la dicente, y su papá estaba en la cocina con un amigo, que ella lo tenía por sobrenombre como "Café" -era un chico, un adolescente de 18 ó 19 años, él estaba haciendo el servicio militar obligatorio, en ese momento; estaba con su papá, estaban conversando. De pronto, sintieron una explosión, irrumpieron en su casa unas personas armadas con armas largas, de civil, primero apuntaron a su papá y a "Café" y, luego, se fueron al dormitorio donde estaban ellos. Los apuntaron igual que a su padre. Escuchó la explosión y se metió abajo de la cama y su hermanito se hizo un bollo entre las sábanas. Decían "Todos quietos, todos quietos" a los gritos y sabían

#27396587#282362441#20210308183308972

que había dos chicos. A su mamá la vieron enseguida, a ella la tuvieron que buscar, preguntaban:"¿Dónde está la nena?", la sacaron de abajo de la cama y a su hermanito de entre medio de todas las sábanas. Además recordó que rompieron todo, destrozaron todo lo que pudieron, fotos, casi no les dejaron recuerdos. Hicieron levantar a su mamá, la hicieron vestir y se los llevaron a los tres; a su mamá, encapuchada, se la llevaron de un brazo y a su papá con cadenas. Ella recuerda cadenas, no recuerda esposas ni nada, eran cadenas, y a "Café" no sabe, ellos dos no iban encapuchados. Eso es lo que lo que pasó en su casa.

Refirió que previo a eso, para llegar a su casa, fueron a la casa de una tía materna, donde entraron de la misma manera, rompieron, entraron por una ventana y ahí los increparon, los apuntaron, ella tenía dos primitas de su edad también; lo mismo. Obligaron a uno de sus tíos políticos a que los lleve porque, evidentemente, no sabían dónde vivían. El secuestro de sus padres fue en Bella Vista, a una cuadra y media de Campo de Mayo, en el barrio Barrufaldi, pero primero fueron a Loma Hermosa a buscar a alguien que les marque la casa, de hecho fueron con un tío político. Antes de irse y de llevarse a sus padres, este "Petiso" les dijo: "Tranquilitos que ya, mamá y papá, van a volver". Esas fueron sus palabras.

También señaló que en principio cuando se llevaron a estas tres personas, a su mamá, a su papá y a “Café”, pensaron que habían quedado solos, porque se llevaron a los grandes, pero después de cinco minutos apareció este tío político, que se llamaba Ángel Rodríguez, y los vistió y los llevó a su casa, en Loma Hermosa, y ahí estaban sus tías esperándolos. Todo fue en plena madrugada, su mamá fue liberada ese mismo día, así que fue a la casa de sus tías a buscarlos. Ese día estuvieron ahí hasta la tarde. Su mamá se fue a avisarles a sus abuelos paternos porque no sabían de lo ocurrido, y al otro día sí, ya se volvieron a su casa. Su mamá expresó que se llevaron a los tres allá, a ella la llevan encapuchada, que hicieron un viaje corto, ella quedó en ese vehículo, le pusieron una radio muy fuerte. En ese momento escuchó que iban a bajar a su papá y a “Café”, pero su papá pidió despedirse de ella, así que la dejaron que le diera un beso, y él le dijo: “Cuidá a los chicos”. Los bajaron a los dos, pusieron la radio fuerte, ella escuchó que cerraron un portón pesado, ladraban perros y salió una mujer, y dijo: “No, esta mina no es”. Esa fue la despedida, y de ahí no supieron más nada. Agregó que el nombre de “Café” es Osvaldo Corrales.

Asimismo, se valoró la declaración de Antonio Domingo Moreno Delgado, brindada ante la Cámara Federal de Apelaciones en el marco de los Juicios por la Verdad -obrante en el Anexo N° 3 Causa n° 13 “Moreno Delgado A. M. y otros”-, quien indicó entre sus compañeros de cautiverio al “fiambrero”.

También se valoró como prueba la declaración ante la Conadep de Rosa Nilda Agüero, esposa de la víctima, quien relató que el día señalado, un grupo de entre seis y siete personas armadas, vestidas de civil, se apersonaron violentamente en el domicilio y se los llevaron a ambos, subiéndolos a un automóvil y liberándola a ella horas más tarde.

Del mismo modo lo hizo también su padre, Orlando Guerechit, quien declaró que “esa noche había un amigo apodado “Café” que estaba haciendo el servicio militar en el Comando de Campo de Mayo, quien también fue secuestrado”. Lo que resulta coincidente con lo que se expresó al analizar el caso de Osvaldo Raúl Corrales a quien apodaban “Café”.

A esto debe sumarse que en el Legajo CONADEP N° 4267 con fecha 27 de junio de 2013, surge la comparecencia ante el Archivo Nacional de la Memoria de Blanca Zulma Ríos, hermana de Rosa Nilda Agüero, quien brindó testimonio sobre las circunstancias relativas a la desaparición de Orlando. También compareció su cuñado, Gregorio Urbano Ríos, quien vivía al lado de su casa y refirió que de allí lo obligaron a ir con ellos hasta la casa. También es este legajo, se encuentran las copias de la resolución judicial que acreditó la ausencia por desaparición forzada de Orlando, agregado por lectura a este debate.

Finalmente se encuentra desarrollado éste caso conjuntamente con otros, en el Informe elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, agregado a fs. 941/952 del Legajo de Prueba FLP 373/2011/TO1/60.

Es así, que del plexo probatorio producido en la causa se pudo acreditar sin margen de dudas la **privación ilegítima de la libertad y los tormentos** sufridos por **Orlando Luis Guerechit** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, período aún incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su secuestro el 13 de septiembre de 1977 y el transcurso de ese mes, de acuerdo con los testimonios mencionados, siendo posteriormente trasladado junto con otros detenidos anteriormente mencionados al “Pozo de Banfield”. Actualmente se encuentra desaparecido.

Hechos en perjuicio de Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, José Eduardo Moreno y Ana María Fontana Moreno.

Conductas atribuidas.

#27396587#282362441#20210308183308972

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente acreditado que el día 14 de septiembre de 1977, alrededor de las 16:00 horas, un grupo de aproximadamente 15 personas fuertemente armadas y vestidas de civil, **privó ilegítimamente de su libertad** a **Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado y José Eduardo Moreno,** en el taller mecánico ubicado en calle Av. San Martín y Bebedero de Merlo, quienes fueron trasladados y sometidos a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, por un lapso no menor a 10 días. José Eduardo Moreno fue sometido, además, a abuso sexual.

El 23 de septiembre de 1977, los tres fueron trasladados al Pozo de Banfield junto a otras personas y luego fueron llevados a la Comisaría 3° de Lanús, donde los liberaron.

Respecto de **Ana María Fontana Moreno**, fue privada de su libertad el día 14 de septiembre de 1977 y trasladada a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue interrogada y liberada a las pocas horas en un barrio cercano al suyo.

Prueba de la materialidad de los hechos

Como primera aclaración debemos apuntar que, tal como lo hemos hecho previamente, los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo-espaciales en su origen, y existe entre ellos una comunidad de prueba.

En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal afirmación, sumados a otras evidencias.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad de las víctimas acudiremos, en primer lugar a los dichos de María López de Moreno (declaración brindada ante la Policía Federal Argentina incorporada a fs. 41/43 del Anexo 1 Causa Nº 13 "Moreno, José y otros").

En aquella oportunidad María relató que el secuestro se produjo alrededor de las 4 de la tarde, que los secuestradores se quedaron en la casa, hasta que luego de unas horas llegó Ana María Fontana, esposa de José Eduardo, es decir, su nuera, y que a ella se la llevaron también, pero recuperó su libertad luego de unas horas.

También Ernesto Salvador Moreno, hijo de Antonio, hermano de José Eduardo, y sobrino de José, presenció el hecho con 5 años de edad y al declarar en el debate oral, el día 12 de diciembre de 2018, fortaleció la verosimilitud de la materialidad de los hechos, al

describir que estaba jugando en la terraza de la casa familiar -la casa estaba atrás y la carpintería adelante- en horas de la tarde cuando ingresaron varios hombres armados vestidos de civil que llegaron en una camioneta y dos o tres autos más.

Recordó que su abuelo fue tirado en el piso y que cuando levantaba la cabeza y preguntaba a qué se debía eso, con una escopeta lo golpeaban para que se callara y se quedara quieto.

También pudo contar que esa gente se quedó en su casa esperando a su cuñada, Ana María, que estaba estudiando, agregó que después a ella se la llevaron y esa misma noche la liberaron. En igual sentido y el mismo día declaró José Eduardo Moreno Delgado.

Otro elemento probatorio de contundencia resulta ser el testimonio de Ana María Fontana de Moreno quien dijo ante la Policía Federal el 7 de agosto de 1979 (declaración agregada al Legajo CONADEP 00443 de Ianotti obrante a fs. 39/40 del Anexo 1 Causa Nº 13 “Moreno, José y otros”) y surgió que el 14 de septiembre de 1977, alrededor de las 7 de la tarde fue al negocio de carpintería en el que trabajaba su esposo y allí se encontró a un grupo de hombres armados, que bajo amenazas la obligaron a subir a un vehículo y la trasladaron hasta un edificio, donde había un patio y en el que escuchó el ruido de máquinas de escribir. Allí fue interrogada respecto “a la vida que llevaba” y finalmente fue liberada en un barrio cercano al suyo, siendo mantenida durante todo el trayecto con sus ojos vendados. Luego de su liberación supo que tanto su esposo, como el tío de éste, su suegro, y una señora llamada María Elena Ianotti de Gambero habían sido secuestrados en ese mismo día y mantenidos cautivos en ese mismo lugar.

Por su parte, relatos similares se desprenden de la declaración de José Eduardo Moreno en el juicio, y de Antonio y José en los Juicios por la Verdad; ante la CONADEP, y ante la Embajada de España, que fueran aportadas por José Eduardo al declarar en el debate oral sustanciado.

Los relatos testimoniales fueron robustecidos por los casos Nº 46, 47, 48 y 40, de la causa N° 44, correspondientes a Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, José Eduardo Moreno y María Elena Ianotti de Gambero respectivamente, de la sentencia de la Causa Nº 44/85, agregado a fs. 11329/11330.

A su vez, ha surgido de las declaraciones de Antonio Moreno, quien creía que el motivo del secuestro de la familia era que los captores pensaban que se dedicaban como carpinteros a realizar “embutes” en muebles, dado que también en la carpintería trabajó un tiempo una persona de nombre Jorge Quiroga, que militó en Montoneros y realizo en un mueble un doble fondo abajo, como para poder poner documentos.

#27396587#282362441#20210308183308972

Refirió Antonio que, cuando estuvo cautivo fue duramente torturado por aplicación de picana eléctrica en todo el cuerpo, al igual que su hermano y su hijo**.**

A su turno, José Eduardo Moreno también recordó este episodio al declarar en este juicio el 12 de diciembre de 2018, y relató que en las torturas le preguntaban por las mesitas. Que su tío, José Moreno Delgado también declaró en los "Juicios por la Verdad" (obrantes en el Anexo 3 Causa Nº 13 "Moreno Delgado, A.M. y otros") y ante la CONADEP Anexo 1, Causa N° 13, "Moreno José, y otros" y ante la Embajada de España, documento aportado por José Eduardo en la audiencia agregado al legajo de Prueba 60, relatando los hechos de similar manera que su hermano y sobrino, afirmando que fue fuertemente torturado en la Brigada de San Justo, y que lo picanearon en distintas partes del cuerpo, entre ellas los ojos.

De igual modo José Moreno Delgado declaró ante la CONADEP en el marco del Legajo n° 00443, respecto de María Elena Ianotti de Gambero y señaló que ratificaba todo lo relatado por su hermano respecto del modo en que ocurrieron los hechos, agregando que "las torturas en su caso fueron bestiales, en el primer lugar de detención", es decir, en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

También Antonio en el mismo Legajo relató las circunstancias del secuestro de los cuatro, y describió las condiciones de detención a las que fueron sometidos, manifestando que una vez que llegaron al lugar identificado como la Brigada de San Justo comenzaron a interrogarlo y a aplicarle picana en todo el cuerpo, de los pies hasta la cabeza, mientras le preguntaban nombres de personas de la organización. Luego de eso fue trasladado a un calabozo en el cual estaba su hermano "atado con su mismo cinturón y prácticamente enloquecido".

Se suma al plexo probatorio las declaraciones obrantes en el legajo 117, de la causa N° 44, "Moreno Delgado", que se desarrollaron en concordancia con las prestadas por las víctimas en otras sedes.

En la audiencia del día 12 de diciembre de 2018, José Eduardo pudo relatar respecto de los tormentos sufridos que al llegar al lugar lo desnudaron y le aplicaron picana eléctrica en el cuerpo, aplicándole también electricidad a través de una cuchara que le fue introducida por el ano.

Por otra parte, ante la CONADEP, José Moreno Delgado manifestó que al hijo de Antonio lo habían torturaban espantosamente.

También se adunan a la construcción del relato de los hechos la declaración de Luján Nieves Acosta, efectuado el 28 de noviembre de 2018 en este juicio, quien dijo que permaneció en el Pozo de Banfield hasta mediados de octubre donde compartió cautiverio con los hermanos Moreno, entre otros.

Con similar peso probatorio y en igual sentido se expresó la señora Liliana Mabel Zambano, el día 31 de octubre de 2018, al relatar que luego un día llegó una mujer mayor que ella, de unos 40 años y se llamaba Ianotti de Gambero. Dijo que Ianotti venía de Merlo, junto con un padre e hijo carpinteros, de apellido Moreno, que a los quince o veinte días fueron trasladados los tres a la Comisaría 3° de Lanús, o de Valentín Alsina, de donde fueron liberados.

A todo ello, se suma el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria de donde surge que "Mesa Ds, Varios, N° 10574", caratulado "Secuestro de María Elena Ianotti, Antonio Moreno Delgado, José Moreno Delgado y Ana María Fontana de Moreno (última liberada). Merlo. R.I.D. 17/X/77". Contiene un parte originado en "Merlo (subcría. parque San Martín)", a partir de la denuncia realizada por Jorge Osvaldo Gambero por el secuestro de su esposa, María Elena Ianotti, junto con Antonio Moreno Delgado, José Moreno Delgado y Ana María Fontana de Moreno, siendo esta última liberada en la ciudad de Morón.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, **la privación ilegal de la libertad de Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado** y **José Eduardo Moreno**, quienes fueron secuestrados el día 14 de septiembre de 1977, mediante violencia y fueron trasladadas al edificio de la Brigada de Investigaciones de San Justo donde todos fueron sometidos a **torturas físicas y psíquicas** y posteriormente trasladadas, al pozo de Banfield el día 23 de septiembre del mismo año, hasta que fueron llevados a la Comisaría 3° de Lanús, lugar donde fueron liberados.

De igual modo ha quedado formalmente acreditado el **abuso sexual** sufrido por José Eduardo Moreno, en oportunidad de encontrarse en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

En cuanto a **Ana María Fontana de Moreno**, tampoco surgen dudas en cuanto que fue **privada ilegítimamente de su libertad** y trasladada a la Brigada de San Justo, donde fue sometida a **tormentos,** permaneciendo allí unas horas para luego ser liberada en un barrio cercano a su domicilio.

<u>Hechos en perjuicio de María Elena Ianotti de Gambero.</u>

#27396587#282362441#20210308183308972

Conductas atribuidas.

De los elementos colectados, ha quedado acreditado legalmente en el marco de la presente causa que **María Elena Ianotti de Gambero**, fue secuestrada el 14 de septiembre de 1977 junto a la familia Moreno Delgado, en la carpintería de calle Av. San Martín y Bebedero de la localidad de Merlo y trasladada a la Brigada de Investigaciones de San Justo hasta el 23 de septiembre del mismo año, cuando al igual que los miembros de la familia Moreno Delgado, fue trasladada al CCD “Pozo de Banfield.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los elementos probatorios a tener en cuenta para acreditar el secuestro de María Elena junto a la familia Moreno Delgado, se constituyen por las declaraciones mencionadas en la descripción del caso anterior de María López de Moreno quien presenció lo ocurrido (testimonio obrante en el Anexo 1 Causa Nº 13 “Moreno, José y otros”), al igual que por el testimonio en las audiencias de juicio de José Eduardo Moreno, de fecha 12 de diciembre de 2018 y donde expresó que se lo llevaron en una camioneta a él su papá, el tío y a Elena Ianotti, como así también que compartió cautiverio con la nombrada en la Brigada de San Justo.

De los citados elementos ha surgido que María Elena se encontraba repartiendo periódicos del Partido Comunista cuando fue secuestrada y conducida a la Brigada de San Justo junto a la familia Moreno el día 14 de septiembre de 1977.

Una vez más resulta contundente para probar este hecho, el testimonio brindado en debate el día 30 de octubre de 2018, por Liliana Zambano, quien declaró que durante su cautiverio en el Pozo de Banfield *“un día llegó una mujer de unos 40 años, de apellido Ianotti de Gambero, venia de Merlo, junto con un padre e hijo carpinteros ellos de apellido Moreno, ella había sido secuestrada con ellos. Ella había ido a llevar uno periódicos del PC.”*. Asimismo, encontramos como elemento de prueba valioso las constancias obrantes en causa nro. 2057, que mencionan que la señora Ianotti llegó a la Brigada junto con dos personas de apellido Moreno.

A su vez, en la declaración testimonial prestada por Claudia Viviana Bellingeri, el día 5 de junio de 2019, en el debate se puntualizó que existían legajos para cada persona que era vigilada o espiada, tenían ficha para cada uno en el Archivo de la ex Dirección de Inteligencia, y ella sabía que había un legajo a nombre de María Elena.

#27396587#282362441#20210308183308972

Asimismo, debemos puntualizar que el secuestro, cautiverio y desaparición de María Elena se encuentran acreditados en el caso N° 49 de la sentencia de la Causa Nº 44/85, agregado a fs. 11.333 y su legajo CONADEP N° 00443, (obrante en el Anexo 1 "Causa n° 13, Moreno José y Otros" y Legajos CONADEP Cuerpo 6 y 7).

Asimismo, del legajo CONADEP N° 00443, surge la insistente búsqueda del paradero de la nombrada respecto de su esposo, materializada con los reiterados pedidos de habeas corpus y de información ante organismos del Poder Ejecutivo Nacional, todos ellos con respuesta negativa.

Con igual criterio, consideramos pertinente valorar la ficha individual del señor Jorge Luís de Iriarte, "Chupete", de la que surge que la señora Ianotti de Gambero, había estado detenida en la Brigada de San Justo y en el CCD "Pozo de Banfield".

En el mismo sentido, el marido, Jorge Gambero, quien al momento de los hechos era Concejal del Partido Comunista, al declarar en los Juicios por la Verdad indicó que junto con su esposa pertenecían a la agrupación del "Dr. Allende", y dentro de esa organización pertenecían al Partido Comunista Argentino, del cual María Elena era tesorera. Señaló que su esposa fue secuestrada de la carpintería de los "Moreno" y permaneció cautiva en la Brigada de Investigaciones de San Justo, habiendo sido trasladada luego al "Pozo de Banfield", encontrándose desaparecida, conforme se ha tenido por acreditado con la prueba mencionado y los testimonios brindado en el marco de los "Juicios por la Verdad"- obrante en el Anexo 3 Causa Nº 13 "Moreno Delgado, A.M. y otros"-.

A lo hasta aquí analizado, agregamos el fragmento pertinente del informe de la Comisión Provincial por la Memoria, del que surge que "Mesa Ds, Varios, N° 21353, caratulado "Actividad de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas -Reconocimiento cárcel clandestina en Quilmes (Brigada Femenina)". En el curso de este legajo se encuentra un artículo periodístico donde se menciona que María Elena Ianotti es una de las personas desaparecidas del "Pozo de Banfield", un centro clandestino que funcionó en la jurisdicción del primer Cuerpo de Ejército.

Finalmente, podemos sostener a esta altura que no existen dudas a partir de los elementos probatorios colectados en la presente que **María Elena Ianotti de Gambero,** fue **privada ilegítimamente de su libertad** desde el 14 hasta el 23 de septiembre de 1977, período en que estuvo cautiva en la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue sometida a **tormentos,** siendo desde allí trasladada al CCD "Pozo de Banfield", permaneciendo en la actualidad en condición de desaparecida.

Hechos en perjuicio de Enrique Roberto Iglesias.

#27396587#282362441#20210308183308972

Conductas atribuidas.

Ha quedado acreditada la privación ilegítima de la libertad, respecto de **Enrique Roberto Iglesias**, no existiendo dudas de que el día 5 de septiembre de 1977 fue interceptado al llegar a la puerta del edificio en el que vivía en la calle Arcos n° 1825 de Capital Federal, por un vehículo marca Ford Falcón, y obligado por los ocupantes a ingresar al mismo, para luego permanecer cautivo en la Brigada de Investigaciones de San Justo al menos hasta el 23 de septiembre del mismo año.

Se ha establecido que Enrique era llamado "Quique", trabajaba en la empresa "Flamini Hnos" de la localidad de San Martín, militaba en Montoneros, estudiaba en la Universidad Argentina de la Empresa, tenía 30 años, estaba casado y tenía un hijo, encontrándose a la fecha desaparecido.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Para tener por corroborada la materialidad de éstos hechos, valoramos como prueba el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Bs. As.

No obstante ha sido sustancial para tener por acreditados los hechos, la declaración prestada por la madre de Enrique, Beatriz Marta Maseda de Iglesias, ante la CONADEP (Legajo CONADEP N° 2974, obrante a fs. 210/241 del Anexo CONADEP cpo. 1)

Conforme lo relatado en los testimonios brindados por los compañeros de cautiverio de Enrique, se ha podido acreditar que permaneció secuestrado en la Brigada de San Justo desde el 5 al 23 de septiembre de 1977.

Así, José Eduardo Moreno, en su declaración brindada el día 12 de diciembre de 2018, ante el Tribunal recordó haber compartido cautiverio en la Brigada de San Justo con Enrique Iglesias, un muchacho más grande que él, que era de Villa Urquiza y que con el tiempo se enteró que había desaparecido.

De manera similar se refirió Nieves Luján Acosta, cuando prestó testimonio en el marco del debate oral, el día 28 de noviembre de 2018 y expresó que supo que Iglesias estuvo en la Comisaría de Valentín Alsina.

Asimismo en las declaraciones de Antonio Domingo Moreno Delgado (11 de agosto de 1998), que obra agregada por lectura, recordó haber compartido cautiverio con la víctima en la Brigada de San Justo, siendo luego trasladados juntos a Banfield y luego a Valentín Alsina, lugar en que fue liberado pero no él (Declaraciones agregadas por lectura

#27396587#282362441#20210308183308972

ante la CFALP en el marco de los Juicios por la Verdad obrantes en el Anexo 3 Causa Nº 13 “Moreno Delgado, A.M. y otros” y ante la Embajada de España).

Asimismo, resulta relevante como elemento probatorio, el informe confeccionado por la Comisión Provincial por la Memoria, en cuanto se detalla que respecto de IGLESIAS, Enrique Roberto se localizaron dos fichas personales (una elaborada en 1980 y otra en 1981), que remiten a los siguientes legajos: “Mesa Ds, Varios, N° 18112, caratulado “S/ paradero de Arocena, Marcos Basilio y otros”. Contiene un formulario del Ministerio del Interior-DGSI, en el que se solicita información relativa al paradero de una serie de personas entre las que se encuentra Iglesias, Enrique Roberto, con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 5/9/77. La solicitud tramita de manera burocrática y se cierra con respuesta negativa”.

En resumen, a partir de los elementos mencionados tenemos por acreditado que de **Enrique Roberto Iglesias**, fue **privado ilegítimamente de su libertad** el día 5 de septiembre de 1977, sometido a **tormentos,** permaneciendo cautivo en la Brigada de Investigaciones de San Justo, al menos hasta el 23 de septiembre del mismo año, siendo posteriormente trasladado al CCD “Pozo Banfield”, manteniéndose hasta la fecha en calidad de desaparecido.

<u>Hechos en perjuicio de Raúl Fahyt.</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos probatorios producidos en el marco de la presente causa, quedó debidamente probado que **Raúl Fahyt,** el “Gordo”, quien era un trabajador ferroviario, estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** en la Brigada de San Justo durante un período aún incierto pero necesariamente comprendido entre el 14 de septiembre de 1977 y finales de ese mismo mes, oportunidad en que fue trasladado al CCD el “Pozo de Banfield” y luego a la Comisaria de Valentín Alsina.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Ello fue acreditado por el testimonio de José Eduardo Moreno quien señaló en la audiencia de juicio del día 12 de diciembre de 2018, que después de permanecer aproximadamente 15 días en la Brigada de San Justo, a partir del 14 de septiembre de 1977 hasta fines de ese mes, lo trasladaron junto con un grupo de personas al “Pozo de Banfield”, entre ellas se encontraba Fahyt, quien dijo que era ferroviario y que le decían “El Gordo” y junto a quien fue luego trasladado desde el Pozo de Banfield a la Comisaría de Valentín Alsina.

#27396587#282362441#20210308183308972

También Antonio y José Moreno Delgado señalaron al declarar oportunamente, que compartieron cautiverio con Fahyt en la Brigada de San Justo y en Valentín Alsina (declaraciones ya mencionadas ante la CFALP en los Juicios por la Verdad y ante la Embajada de España).

En igual sentido Nieves Acosta declaró en este juicio el 28 de noviembre de 2018, que permaneció en el Pozo de Banfield hasta mediados de octubre cuando fue trasladado junto a los hermanos Moreno, Catanese y Fahyt.

En conclusión del material probatorio producido en la causa, se ha podido acreditar sin margen de dudas que **Raúl Fahyt**, **fue privado ilegítimamente de su libertad** y sometido a **tormentos** cuando estuvo cautivo en la Brigada de Investigaciones de San Justo por un periodo de tiempo que transcurrió necesariamente entre los días 14 y 23 de septiembre del mismo año, siendo posteriormente trasladado al CCD “Pozo de Banfield” como fuera acreditado oportunamente al tratar los casos de Antonio, José y José Eduardo Moreno Delgado, permaneciendo desaparecido al día de la fecha.

Hechos en perjuicio de Jorge Antonio Catanese.

Conductas atribuidas.

Respecto de **Jorge Antonio Catanese**, ha quedado corroborado a partir de la prueba producida que el nombrado fue secuestrado a las 22 horas del día 15 de septiembre de 1977 por un grupo de diez personas, aproximadamente, vestidas de civil, con armas, que irrumpieron en su domicilio en Loma Hermosa, en la localidad de Tres de Febrero y se lo llevaron en una camioneta, habiendo permanecido cautivo en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su detención y el 23 del mismo mes y año, ”, manteniéndose hasta la fecha en calidad de desaparecido.

Jorge tenía 36 años, estaba separado, tenía una hija de 15 y un hijo de un año y medio, militaba en Montoneros, era chofer de la Dirección de Parques y Paseos Municipales de la ciudad de Buenos Aires y había trabajado como luchador de catch en el programa “Titanes en el Ring” como “Yolanka”.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Conforman el plexo probatorio del presente caso la declaración brindada por la concubina de Jorge Antonio, Salvatorina Usala de Rigo, ante la CONADEP, quien fue testigo presencial del secuestro y el testimonio de su hija Marta Catanese quien también declaró ante la CONADEP y dijo que en la misma oportunidad que secuestraron a su padre también secuestraron a Ricardo Rodríguez, amigo de aquel, en la madrugada del día siguiente, cuyos padres fueron asesinados en el operativo.

Asimismo, valoramos el Legajo CONADEP N° 535 (agregado a fs. 1231/1281 del Anexo CONADEP, cuerpo 6), y el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Bs. As obrante a fs. 941/952 del Legajo de Prueba FLP 373/2011/TO1/60.

El presente caso también se acreditó en la sentencia de la Causa Nº 44/85 como el caso Nº 23, agregado a fs. 11328.

La detención de Jorge Antonio Catanese en la Brigada de San Justo la tenemos suficientemente probada al haber sido mencionada en las declaraciones testimoniales de varios de sus compañeros de cautiverio, entre los que destacamos a Antonio Domingo Moreno Delgado y José Moreno Delgado, quienes permanecieron en dicha dependencia policial junto a la víctima y fueron trasladados junto a él aproximadamente a finales de septiembre, al “Pozo de Banfield” y luego a la Comisaría de Valentín Alsina de donde ellos fueron liberados y siendo éste el último lugar en el que se tuvo noticias de la víctima, conforme testimonios brindados en el Juicio por la Verdad, obrantes en el Anexo 3 Causa N° 13, Moreno Delgado y otros y ante la CONADEP, en “Anexo 1 Causa N° 13, Moreno, José y otros”.

A dichas declaraciones se suma la brindada en el debate oral por José Eduardo Moreno, el 12 de diciembre de 2018, quien expresó que en San Justo conoció a varias personas más, que a algunas no las vio pero sabe que estaban ahí, en el pozo, entre ellas recordó a Agüero, un pibe de 17, 18 años que estuvo en la Brigada, a Enrique Iglesias, su papá, su tío, la señora Ianotti, un pibe que le decían Café, Virulana, también supo que había un tal Pluma, estaba Jorge Antonio Catanese conocido como Yolanka y un ferroviario Fahyt. Agregó que su papá luego fue a lo Catanese y ahí se enteró que había muerto. Refirió que los trasladaron con el viejo, a Valentín Alsina, fueron con su padre, su tío, Catanese, Fahyt, el Vasco, el Viejo, Acosta y dos más que no recordó los nombres. Manifestó que el Vasco y el Viejo no estaban en San Justo, sino en el Pozo de Banfield y de ahí fueron llevados a Valentín Alsina, con Pluma no tuvo contacto visual, Virulana tenía pelo ondulado, mota, de 25 o 26 años, Café era más joven, morocho, un poco más bajo que Virulana, de 20 y tantos años, dijo que tenía entendido que eran de la zona de Catanese, de la misma zona geográfica, que Catanese vivía en la Ruta 8, cerca de Coca Cola, en Hurlingham.

#27396587#282362441#20210308183308972

A su turno, Luján Nieves Acosta declaró en el juicio que fue trasladado desde el Pozo de Banfield a mediados de octubre junto a Catanese entre otros a la Comisaría de Valentín Alsina.

A continuación, tomamos como relevante la declaración de Elda Rosa Ramírez Rodríguez, quien el 12 de diciembre de 2018, expreso frente al Tribunal que había un muchacho que era amigo de su papá, Jorge Catanese, que lo habían ido a buscar el día anterior, a las 11 de la noche, que había quedado gente de custodia con la esposa que estaba con su nene y cuando se fueron llamó a un amigo de su papá que vivía a la vuelta, para decirle lo que había pasado con Jorge, aclaró que el barrio ya estaba convulsionado y este muchacho Alberto estaba al tanto del procedimiento, porque rodearon la manzana y hubo tiros.

Por último valoramos las declaraciones de Antonio Moreno Delgado y Jorge Osvaldo Gambero, las que fueron tratadas exhaustivamente en casos anteriores y con respecto al presente hecho relataron que de acuerdo a lo que supieron Jorge Antonio Catanese ayudaba cuando era necesario por la cantidad de trabajo, en un taller o fábrica de guantes y señalaron que cuando al hijo del dueño del taller lo comienzan a buscar las fuerzas armadas, su padre vende la casa y se muda a otro lugar para no dejar rastros, que al buscar a ese chico, que era apodado Pluma secuestraron a “Yolanka”.

A esta altura, solo resta agregar como elemento probatorio del presente caso la parte respectiva a Catanese del informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, a saber “Respecto de CATANESE, Jorge Antonio se localizó una ficha que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 10262, caratulado “Secuestro de Jorge Antonio Catanese. Tres de Febrero, 5ta”. Contiene la denuncia que realizó en esa comisaría Salvatorina Usala de Rigo ante el secuestro de su concubino, Jorge Antonio Catanese, por parte de aproximadamente 10 N.N. Se menciona que se interpusieron “habeas corpus que dieron resultado negativo”. Mesa Ds, Varios, N° 14945, caratulado “Paradero de García Jorge Oscar y otros”. En esta solicitud de paradero figura como fecha de detención de Jorge A. Catanese el 15/9/77 en Loma Hermosa, Tres de Febrero. En el curso de este legajo figuran dos expedientes tramitados en la justicia federal por esta víctima (jueces Gitard y Pérez Rabellini), ambos contestados de manera negativa. El legajo se cierra con un radiograma de respuesta negativa fechado 16/1/80. Mesa Ds, Varios, N° 18167, caratulado “Repetur, Jorge Orlando y otros”. Se trata de otra solicitud de paradero, iniciada en julio de

1981, para solicitar información sobre el paradero de una serie de personas entre las que se encuentra Catanese, Jorge Antonio. En el curso de este legajo figuran tres expedientes tramitados en la justicia federal por esta víctima (jueces Gitard y Pérez Rabellini), todos contestados de manera negativa. El legajo se cierra con un radiograma de respuesta negativa fechado 4/9/81.

Con todos estos elementos entendemos suficientemente acreditado que **Jorge Antonio Catanese** fue **privado ilegítimamente de su libertad** y fue sometido a **tormentos,** en la Brigada de San Justo, durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre la fecha de su detención, es decir el 15 de septiembre de 1977 y el 23 del mismo mes y año, oportunidad en que fue trasladado con un grupo de detenidos al CCD "Pozo de Banfield". Actualmente se encuentra desaparecido.

<u>Hechos en perjuicio de Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez.</u>

Conductas atribuidas.

Arribamos a la presente instancia con plena seguridad de que ha quedado probado que **Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez**, alias "Pluma", quien militaba en la Juventud Peronista y en la UES, fue secuestrado a los 21 años de edad, el 16 de septiembre de 1977, en Hurlingham, Morón, en un operativo durante el cual asesinaron a sus padres Juan Ventura Rodríguez y Epifanía Ramírez.

Enrique Ricardo estuvo **cautivo** y fue **torturado** en la Brigada de investigaciones de San Justo hasta que el 28 de diciembre de 1977, junto con otras personas fue subido a distintos vehículos y así fueron conducidos vendados y esposados a algún lugar donde los hicieron poner de rodillas y donde se produjo su fusilamiento. Su cuerpo permanece desaparecido.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En primer lugar, valoramos respecto del presente caso el Legajo SDH N° 2999 en el cual declararon las hermanas de Enrique, Norma Inés Rodríguez (actualmente fallecida) y Elda Rosa Rodríguez.

Del mismo legajo surge la declaración de la señora Salvatorina Usala de Rigo, prestada el día 17 de mayo de 1984 ante la CONADEP y la presentación formulada por Norma Inés Rodríguez por su hermano ante la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior el 25 de octubre de 1999, como otras constancias de trámites realizadas por la nombrada.

#27396587#282362441#20210308183308972

Así, del relato de los hechos sucedidos en la casa de sus padres durante la madrugada del día 16 de septiembre de 1976, realizado por Norma Inés Rodríguez incorporado en el legajo CONADEP, surge que su hermano Enrique Ricardo Rodriguez se encontraba allí durmiendo y, asimismo, que nunca más supieron nada de él hasta que por un conocido se enteraron que había sido visto en el Pozo de Banfield.

Asimismo, Elda Rosa Rodríguez relató el 10 de abril de 2019 en la audiencia de debate, que la semana anterior al operativo, su mamá Epifanía Ramírez la había estado cuidando dado que estaba con paperas y tenía una hija de 4 años y un hijo de meses.

Recordó que el día del operativo su mamá había decidido volver a su casa, a contarle personalmente a su papá, Juan Ventura Rodríguez, que ella ya estaba mejor de salud, dado que no había teléfonos, pero que al pasar el tiempo sin que la madre regresara, comenzó a preocuparse, hasta que su suegra le comunicó lo que había ocurrido en el domicilio de sus padres.

Por otro lado, dijo que supo por la vecina de enfrente que el día de los hechos había un camión o camioneta en la puerta de la casa materna y que sacaban a su mamá y a su papá al medio de la calle de tierra, les preguntaban cosas y los volvían a entrar hasta que en un momento los entraron a los dos y los mataron.

Agregó, que ella misma concluyó que los mataron estando de pie en la cocina, porque en la pared estaban los sesos pegados. Que cuando los que conformaron el operativo se fueron el amigo de su papá entró a la casa, fue el primero que entró y que vio el horror en la cocina.

También puntualizo durante su declaración ante el Tribunal que cuando estaban haciendo la baldosa se enteró que su hermano había estado en la Brigada de San Justo, que en esa ocasión conoció a Adriana Martín quien le dijo que había estado con él.

Por otra parte, contó que en el juicio de “Mansión Seré” un soldado dijo que había estado de custodio en la casa de su viejo y contó lo mismo de la escena de las paredes, que no había necesidad de matar a sus viejos para quedarse con el taller de guantes y la casa, que el propósito había sido saquear, se robaron todo, máquina, cueros.

Elda Rosa, aclaró que el procedimiento fue el 16 de septiembre de 1977, la casa quedaba en la calle 4 de septiembre al 2500 y esquina Alberti, que a sus padres los enterraron como N.N.

Al poco tiempo del operativo, a través de un primo que estaba en la Fuerza Aérea, la familia se enteró que los cuerpos de Juan y Epifanía estaban en la Comisaria de Hurlingam; al ir allí les dijeron que ya estaban en el cementerio de Morón, ante lo cual Elda comenzó a visitar diariamente la tumba asignada a sus padres pero identificada como N.N. solicitando además se rectifique su identidad sin conseguirlo, hasta que finalmente, luego de mucho tiempo, al llegar un día y no encontrarla un empleado del cementerio que ya la conocía de las visitas que hacía, le comentó que una noche un camión había llevado más restos, e incluso personas vivas, las habían depositados junto a los restos que ya estaban y los habían incendiado.

Con relación a los vínculos de Ricardo, su hermana recordó que hacían teatro y otras actividades en las villas, junto con su novia Gladys Beatriz Morales, quien también fue secuestrada el 17 de septiembre de 1977 (y cuyo legajo CONADEP N° 4787 se encuentra agregado a la presente), y que en esa fecha también fue secuestrado otro amigo, Alejandro Aibar.

Entendemos que las circunstancias relatadas previamente fueron corroboradas también por el testigo Jorge Novakosky, quien declaró en audiencia de debate el día 22 de mayo de 2019 y manifestó que estuvo como soldado en los años 1976 y 1977 y luego por las vicisitudes con Chile sirvió dos meses más; fue sorteado en el distrito militar de San Martín y lo derivaron a la Primera Brigada Aérea de Palomar en enero del año 1977.

Recordó que en una oportunidad fueron a lo que era una fábrica de guantes en Williams Morris, que pudo observar que había restos humanos, como masa encefálica, rastros de huesos, cuero cabelludo, mucha sangre en el piso, pero no vio cadáveres. Relató que en esa ocasión los llevaron como personal de mudanza, para cargar las máquinas del lugar, etc., a su vez, refirió que no puede precisar bien el lugar donde ocurrió, era una calle de tierra, una casa baja con cerco.

Se aduna a todo lo demás el testimonio ante la Embajada de España, de Antonio Moreno Delgado, quien señaló que durante su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo escuchó a “Pluma”, que supo por Catanese que era un chico de la UES que se quejaba por las torturas en la celda contigua. También recordó que Catanese le contó que era amigo del padre de Pluma y que cuando a él lo secuestraron escuchó dos disparos y no sabía que había pasado, pero luego supo que en ese momento habían asesinado a los padres de ese muchacho.

En igual sentido, en las declaraciones en el marco de los Juicios por la Verdad Antonio Domingo Moreno Delgado y Jorge Gambero mencionaron al hijo del socio de “Yolanka”, apodado “Pluma” que era un estudiante secundario a quien las fuerzas de

#27396587#282362441#20210308183308972

seguridad buscaban cuando secuestraron a Jorge Catanese, y que también estuvo detenido ilegalmente en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Valoramos también el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Bs. As. respecto de su caso agregado por lectura (a fs. 941/952 del Legajo de Prueba FLP 373/2011/TO1/60).

Tenemos en cuenta, a su vez, la declaración en debate oral y público de José Gabriel Fernández González, quien recordó que a fines de 1978, fue a su casa una mujer que cree que era Adriana Martín con la madre Tina, a decirles que ella había estado con sus hermanos detenida. Aclaró que no recuerda en dónde, pero sí que habían estado juntos, sabe que ella estuvo en lo de Nelly, la mamá de Chelo y que le dijeron que era la Brigada de San Justo donde había compartido cautiverio con Chelo Moglie, Sonia Von Schmeling, Alejandro Aibar, Ricardo Pérez “Polenta”, de Hurlingham o Villa Tessei, con “Pluma” que era también de Villa Tessei que es Enrique Rodríguez Ramírez.

De igual modo valoramos la declaración brindada por Griselda Aibar, quien expresó en audiencia del día 14 de noviembre de 2018, que terminando el trámite del certificado de ausente por desaparición forzada de su hermano, bajando por ascensor, subió una señora y cuando se vieron empezaron a llorar, era la mamá de Gladys Morales. Dijo que para ella fue revelador por que le contó que el sábado 17 de septiembre habían ido a su casa, que preguntaban por Ricardo Enrique Rodríguez y como no estaba se la llevaron a Gladys.

Además, Griselda contó al Tribunal que hace poco conoció a la hermana de Ricardo Enrique Rodríguez, le dijo que él era novio de Gladys y que también era titiritero, le comentó que cuando fueron a su casa, no solo mataron a sus padres sino que se llevaron a Ricardo.

Aclaró que el apodo de Ricardo Rodríguez era “Pluma” y el de su hermano Alejandro era el “Indio”, que la fecha de desaparición de Ricardo Enrique Rodríguez fue 16 el septiembre de 1977, Gladys el 17 y Alejandro el 20 de septiembre de 1977.

Otro elemento probatorio de contundencia resulta ser la declaración de Zoraida Isabel Consuelo Martín, quien el 5 de diciembre de 2018, manifestó que sabía los nombres de los compañeros que estaban con su hermana y entre ellos estaban el Pluma y el Polenta. Dijo que después le tocó reconstruir en años posteriores todo lo sucedido con la familia Rodríguez y que fue terrible, junto a Elda Rosa Rodríguez, dos compañeras más y su

hermana, encontraron que pasó en esa casa, el mobiliario de la casa, luego de asesinar a los padres, fue parar a la Base Aérea de Palomar, al hangar donde la testigo estaba secuestrada. Expresó que en el juicio de ella, hubo testigos como los conscriptos que declararon respecto del traslado de muebles y también de parte de masa encefálica pegada en heladera.

Expresó que vio compañeros salir en vuelos de muerte, vio que les aplicaban pentotal en la espalda en Mansión Seré, cuando su hermana regresó del lugar donde fusilaron al resto de compañeros se consideró muerta, ellas siguieron con libertad vigilada, sus compañeros fueron asesinados, ella sigue militando, su compañero fue asesinado en la Brigada de San Justo por eso no apareció más en la lista, su papá falleció por huellas del terrorismo de Estado en su cuerpo, su hermana habló que fusilaron a sus compañeros que eran el Indio, Polenta, Chelo, los dos Fernández, la Negrita, respecto de Pluma, le quedan dudas si salió en el mismo grupo, el resto sí, Pluma en especial era muy resistente, muy comprometido con la organización, fue torturado demasiado.

A su turno Adriana Martín, quien declaró en dos oportunidades en las audiencias de debate, el 5 de septiembre de 2018 y el 3 de julio de 2019, mencionó a “Pluma” como uno de sus compañeros de militancia de la Unión de Estudiantes Secundarios, con quienes compartió cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo asimismo fueron llevados todos juntos en una ocasión a la sala de tortura, desnudados y se les aplicó picana eléctrica alternadamente durante toda una noche, finalmente Adriana relató que una noche, de madrugada, los sacaron de las celdas a todo el grupo de detenidos de la UES, los subieron a distintos autos y los condujeron vendados y esposados a algún lugar donde los hicieron poner de rodillas y se produjo lo que hoy puede reconocer como el fusilamiento de sus compañeros entre los que estaba Enrique Rodríguez. Adriana dijo que fue muy difícil poner palabras a tanto dolor, a tanto trauma.

A partir de los elementos descriptos previamente concluimos que se encuentra plenamente acreditado que Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, “Pluma”, fue **privado ilegítimamente de su libertad** el 16 de septiembre de 1977 en Hurlingham, Morón, en un operativo durante el cual asesinaron a sus padres Juan Ventura Rodríguez y Epifanía Ramírez, trasladado a la Brigada de investigaciones de San Justo donde fue **torturado** hasta el 28 de diciembre de 1977, día en que fue **asesinado. Su cuerpo se encuentra aún desaparecido.**

<u>Hechos en perjuicio de Juan Alejandro Fernández González y Jorge Luis Fernández González.</u>

Conductas atribuidas.

#27396587#282362441#20210308183308972

Hemos corroborado a esta altura, con la debida certeza requerida que **Juan Alejandro Fernández González** y **Jorge Luis Fernández González**, fueron privados ilegítimamente de su libertad del domicilio familiar la noche del 19 de septiembre de 1977. Asimismo, se corroboró que ambos hermanos permanecieron cautivos en la Brigada de Investigaciones de San Justo y fueron sometidos a tormentos entre el 19 de septiembre de 1977 y el 28 de diciembre del mismo año, habiendo sido **asesinados** y permaneciendo sus cuerpos desaparecidos.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primer elemento probatorio valoramos las declaraciones vertidas en la audiencia de debate del día 5 de septiembre de 2018 por José Gabriel y Marcela Inés Fernández, quienes tenían 14 y 10 años respectivamente para el momentos de los hechos y sostuvieron que sus hermanos –Juan Alejandro y Jorge Luis-, fueron secuestrados de su casa familiar la noche del 19 de septiembre de 1977.

Así, mencionaron que Juan Alejandro era el mayor de cuatro hermanos, que en ese momento tenía 17 años, militaba en la UES y prestaba ayuda en el barrio junto a la Iglesia. En cambio, Jorge tenía 16 años, también tenía militancia en la UES aunque era más callado, tenía más aptitudes artísticas, y hacia el profesorado de guitarra. Ambos cursaban sus estudios secundarios en el Colegio San Francisco Solano de Ituzaingó.

Marcela Inés también recordó que su hermano Juan Alejandro tuvo un intento de secuestro previo en el año 1976, que para esa fecha Mabel Cuadrado era delegada del curso y Juan Alejandro era subdelegado, y muchas veces se juntaban en un bar a la vuelta del Colegio. Que en una oportunidad Mabel yendo del bar a la escuela se apartó de sus compañeros y al volver vio un tumulto, un Ford Falcon y a sus compañeros discutiendo con quienes manejaban, eran dos hombres que trataban de subir a Juan Alejandro al auto, ella se trenzó con ellos, recibió patadas y forcejearon para que Juan Alejandro y otra compañera que habían agarrado pudieran soltarse, hasta que en un momento un comerciante del barrio realizó dos disparos al aire, logrando que los coches se vayan y quedando Juan Alejandro tirado en el piso.

Agregó que luego él discutió con sus padres, diciéndoles que se tenía que ir, por seguridad y ellos le dijeron que no tenía por qué hacerlo ya que no tenía nada que esconder, que no era un criminal, igualmente Juan Alejandro se fue y estuvo ausente 2 ó 3 semanas y su amiga Mabel viajó a Córdoba.

Circunstancias similares fueron relatadas por Mabel Lucía Cuadrado, el 5 de diciembre de 2018, al declarar en juicio. Dijo que fue compañera de Juan Fernández del colegio, que entró en segundo año de secundario y que en 1976, en cuarto año, un chico de quinto entró al aula y sugirió que había que formar la UES, que había que elegir delegados, así los compañeros empezaron a decir su nombre delante de este chico.

Continuó su relato, explicando que en ese momento ella no sabía que era la UES y el chico dijo que era unión de estudiantes secundarios, que era para beneficios de los alumnos y sugirió que Juan Fernández estuviera, así se hizo una votación uno días después y ella quedó como delegada y Juan Fernández como subdelegado.

Manifestó que como su padre era personal civil de la fuerza aérea, trabajaba de electricista en El Palomar y no quería que ella militara, por lo que no contaba en su casa sobre sus actividades en la UES.

Refirió que al enterarse del intento de secuestro, su padre le dio una golpiza y la llevó escondida a Córdoba, que con el tiempo cuando supo de las desapariciones de sus compañeros le preguntó si para el momento de los hechos ya sabía algo respecto de las detenciones de aquellos, pero para esa época su padre estaba ya muy enfermo y llegó apenas a asentir.

Agregó que quien efectuó los tiros al aire que disuadieron a los hombres de no llevárselo a Juan Alejandro y sus compañeros era un hombre de una inmobiliaria y que al día siguiente de esto pusieron una bomba en ese local y a causa de eso fallecieron la mujer y el hijo del señor.

Retomando los relatos brindados en juicio por los hermanos menores, se corroboró que los días previos al secuestro, se estaban preparando para el 21 de septiembre, para el día del estudiante, organizaban actividades, tocaban la guitarra y pintaban carteles, en ese contexto sucedieron los hechos.

En ambas declaraciones los hermanos afirmaron que la noche del secuestro un grupo de hombres armados irrumpieron en el domicilio de la familia buscando a Rulo Ramírez, ante lo cual su padre les dijo que no se encontraba allí, que esa era la casa de la familia Fernández: los hombres pidieron los documentos de Juan Alejandro y le dijeron a la familia que se lo iban a llevar para hacerle unas preguntas.

Marcela Inés Fernández declaró que su padre les preguntó si podía acompañarlos y ellos le dijeron que sí, pero cuando se fue a cambiar -ya que estaba en pijama- y volvió, los secuestradores ya se habían ido.

#27396587#282362441#20210308183308972

Detalló que ante ello, su papá se fue caminando a la parada del colectivo que estaba a 8 cuadras y se subió al colectivo que manejaba un vecino, quien lo alcanzó hasta el Destacamento de las Cabañas, que era el más cercano al domicilio, donde le dijeron que Juan Alejandro no estaba allí, por lo que esperó de nuevo el mismo colectivo y volvió a su casa. Cuando estaba llegando se cruzó con los mismos hombres en los autos y le dijeron que ya le habían devuelto a su hijo pero al llegar a la casa su mamá le dijo que no, y que además habían vuelto y se habían llevado a Jorgito.

Asimismo, tenemos por probado que luego de la desaparición de Juan Alejandro y Jorge Luis la familia presentó numerosos *Habeas Corpus*; su padre Juan José hizo notas a la Séptima Brigada, Palomar, Campo de Mayo y su madre Inocencia González fue a todas las comisarías de la zona y comenzó a encontrarse con otras madres.

Por otro lado, al declarar en la audiencia de debate de esa misma jornada, Adriana Martín recordó que ella se sumó a la UES en el año 1975 y explicó que tenían reuniones a veces en la zona, a veces en Ituzaingó, cerca del Colegio de Lourdes y en esas ocasiones se encontraba con Jorge Fernández, Alejandro Fernández, Sonia Von Schmeling y Marcelo Moglie.

Adriana relató que en una ocasión, los llevaron a todos los chicos de la UES a la sala de tortura, los desnudaron y les empezaron a dar picana de a uno por vez, eso duró toda la noche. Destacó que en la sala había un olor tremendo a carne quemada, sus compañeros estaban delgadísimos, señaló que: *"al vernos desnudos, la idea que se me cruza en la cabeza, es la de un campo de concentración nazi"* les gritaban, insultaban, les decían que los iban a matar. Agregó que cuando se cansaron, empezaron a vestirlos, los esposaron, los tabicaron y los fueron llevando a las celdas. Dijo que a ellos les preocupaba "Carlitos", porque Jorge Fernández era el más chico, como ella, que tenía 15 años, sufría mucho, le decía "*Lili vamos a salir*", hablaba mucho con ella, en cambio Alejandro hablaba poco.

Finalmente, en su segunda declaración en el debate de la presente causa, el día 3 de julio de 2019, Adriana los mencionó a ambos hermanos como parte de los compañeros que fueron fusilados en aquella noche del 28 de diciembre de 1977 a la que ya hicimos referencia al tratar el caso de Enrique Ricardo Rodríguez.

De igual modo valoramos también los Legajos CONADEP N° 3939 y el N° 3941, de donde surgen los diversos pedidos de búsqueda, de certificaciones y de declaraciones de ausencia por desaparición forzada, formuladas por los padres de ambos.

Por otro lado el informe “Adolescentes detenidos desaparecidos” elaborado por el CELS, resulta un elemento de prueba que adunar, en virtud de haberse tomado el caso del secuestro de los hermanos Fernández González en el acápite del “Temor de los Victimarios”.

También resulta de interés el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Bs. As. agregado por lectura (ver fs. 941/952 del Legajo de Prueba FLP 373/2011/TO1/60).

Por último, valoramos la documentación aportada por la Comisión Provincial de la Memoria de la que surge: respecto de FERNANDEZ GONZALEZ, José Luis se localizó una ficha, que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 15658, caratulado “Solicitud paradero de Martínez, Manuel Ignacio y 5 más”. Este legajo se inicia en abril de 1980 con un parte de la Dirección General de Seguridad Interior (DGSI), para solicitar información sobre el paradero de una serie de personas entre las que se encuentran los hermanos Fernández (José Luis y Juan Alejandro), menores de edad. En el curso del legajo se mencionan distintos recursos de habeas corpus presentados respecto de ellos. Todos contestados de manera negativa. La solicitud se cierra sin respuestas sobre los paraderos.

Resulta ineludible sostener que ha quedado correctamente corroborado que **Juan Alejandro Fernández González** y **Jorge Luis Fernández González fueron privados ilegítimamente de su libertad** el día 19 de septiembre de 1977 y hasta el 28 de diciembre del mismo año en la Brigada de Investigaciones de San Justó, sometidos a **tormentos** y luego **asesinados.** Sus cuerpos permanecen desaparecidos.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Marcelo Roberto Moglie.</u>

Conducta Atribuida.

Quedó debidamente probado durante el debate oral y público a través de la prueba producida que **Marcelo Roberto Moglie,** conocido también como “Chelo”, de 18 años, empleado en DIEMAR, militante de la Juventud Peronista, la UES y Montoneros, estuvo **privado ilegalmente de su libertad** en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, desde 19 de septiembre de 1977 y hasta el 28 de diciembre del mismo año, fecha en que fue trasladado y **ejecutado** con el resto de sus compañeros de la UES, permaneciendo su cuerpo desaparecido.

Prueba de la materialidad de los hechos.

#27396587#282362441#20210308183308972

La prueba relevante del presente caso resulta ser la denuncia producida por Nelly Benedicta Amort de Moglie, madre de Marcelo, ante la CONADEP, de la que surge qué "Chelo" fue secuestrado por un grupo armado siendo aproximadamente las 23:30 hs. del 19 de septiembre de 1977, en su domicilio familiar en la localidad de Castelar y en presencia de sus padres y hermanos. (Conforme el Legajo CONADEP N° 3938 agregado a la presente causa a fs. 462/476 del Anexo CONADEP Cuerpo 2).

Asimismo, de los testimonios brindados por Marcela y Gabriel Fernández, surge también que se enteraron luego del secuestro de sus hermanos que ese mismo día había sido detenido Marcelo Moglie, más precisamente Marcelo habría sido privado de su libertad entre medio de los hermanos Fernández González, con una diferencia aproximada de media hora entre cada uno de ellos.

Para ser más precisos, destacamos que Gabriel recordó en el debate que, en la búsqueda de datos sobre sus hijos, su mamá Inocencia conoció a otras madres, entre ellas a la mamá de Chelo y ella le relató su secuestro, que fue el mismo día en el mismo horario: de ello las familias deducen que dado que Chelo vivía cerca de la terminal de colectivos, a 30 cuadras de la casa de la familia Fernández, es posible que la patota se haya llevado primero a Juan Alejandro, y luego haya ido a buscar a Chelo y que posteriormente se decidieran a volver por Jorge.

También se encuentra acreditado el cautiverio de Marcelo Roberto Moglie por las declaraciones de Adriana Martín quien declaró en dos oportunidades en las audiencias de debate, el 5 de septiembre de 2018 y el 3 de julio de 2019, y lo mencionó en juicio como una de las personas con quien compartió cautiverio, recordando que a "Chelo" lo conocía de la UES, también su relato respecto de las torturas sufridas por todos ellos -que fueran citadas al analizar el caso de Jorge Luis Fernández-, como así también que integró el grupo de chicos que fueron fusilados el día 28 de diciembre de 1977.

A su vez, Adriana Martín en su declaración del día 5 de septiembre de 2019, recordó que los domingos, cuando estaba Teresa –se refiere a Teresa González, personal policial de la BISJ-, Chelo cantaba y ellos acompañábamos, señaló que Chelo cantaba muy lindo, muy lindo, eran momentos de mucha comunión con los compañeros, donde nos sentíamos todos muy unidos.

De igual modo que en los casos anteriores resultan elementos probatorios de interés el informe sobre "Adolescentes detenidos desaparecidos" elaborado por el

CELS, también el elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Bs. As. y el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria.

En el último de los mencionados informes se menciona que respecto de Marcelo Roberto MOGLIE se localizó una ficha personal que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 19823, caratulado “Lemos, Mario Alberto y otros”. Se trata de una solicitud de paradero que se pone en marcha en 1981. En el curso del legajo constan menciones a un recurso de habeas corpus presentado por esta víctima, desaparecida el 19 de septiembre de 1977, que tramita ante el juez federal de San Martín Dr. Pérez y es respondido de manera negativa.

En resumen, a partir de la prueba detallada se ha acreditado sin lugar a dudas, que **Marcelo Roberto Moglie** permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo entre el 19 de septiembre de 1977 y el 28 de diciembre del mismo año, fecha en que se produjo el **fusilamiento** de Marcelo como integrante del grupo de los chicos y chicas de la UES, **permaneciendo su cuerpo desaparecido**.

<u>Hechos en perjuicio de Alejandro Fabián Aibar.</u>

Conductas atribuidas.

Tenemos por probado que **Alejandro Fabián Aibar**, a quien le decían “Indio”, de 18 años de edad, vivía en la localidad de Merlo, se encontraba cursando el último año de Colegio Comercial “Manuel Belgrano” de esa localidad, militaba en la UES, y trabajaba en la empresa Bonafide S.A., era actor y titiritero.

También que Aibar fue privado ilegalmente de su libertad el día 20 de septiembre de 1977 en el domicilio familiar, permaneciendo cautivo y sometido a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta el 28 de diciembre del mismo año, habiendo sido asesinado y permaneciendo su cuerpo desaparecido.

Prueba de la materialidad de los hechos.

La descripción realizada *ut supra*, quedó corroborada por las constancias del Legajo CONADEP N° 2892 (formado respecto de la víctima, obrante a fs. 180/209 Anexo CONADEP cpo. 1), en el cual declaró su madre, Sergia Paolini de Aibar.

De la mentada pieza probatoria surge que el día 20 de septiembre de 1977, en horas de la madrugada un grupo de hombres fuertemente armados irrumpieron en su domicilio de la localidad de Merlo, buscando a alguien de apellido Fernández y luego de requerir la presencia de todos los habitantes de la casa, se llevaron a Alejandro Fabián de 18 años de edad.

#27396587#282362441#20210308183308972

Del citado legajo surge también que sus padres realizaron numerosas denuncias y trámites, incluidos *hábeas corpus* ante el Juzgado Nro. 6 de Morón para dar con su hijo, habiendo obtenido siempre resultados negativos.

En similar sentido expuso Griselda Aibar, hermana de la víctima en autos, en la audiencia de debate del día 14 de noviembre de 2018. A su vez, refirió que sufrieron un calvario como consecuencia de la desaparición de su hermano en su núcleo familiar. Contó que su hermano era titiritero y actor y los fines de semana llevaba su magia a los chicos de Pompeya. Lo recordó como un militante del amor y la solidaridad.

Agregó que hace unos años se enteró que la desaparición de su hermano se vinculaba a la de Gladys Morales, quien también era titiritera y fue secuestrada el 17 de septiembre de 1977, es decir, tres días antes que "el Indio", explicó que la madre de Gladys le contó a su madre que el día que se llevaron a su hija, le avisó a Alejandro, que cuando la llevaron estaban en busca de su novio, Ricardo Enrique Rodríguez, y que ella llamó por teléfono a Bonafide para avisarle a Alejandro pidiéndole que no vaya.

Asimismo, se acreditó mediante las declaraciones de Adriana Martín quien lo hizo en dos oportunidades en las audiencias de debate, el 5 de septiembre de 2018 y el 3 de julio de 2019, quien contó que Alejandro permaneció en la Brigada de Investigaciones de San Justo y fue sometido a tormentos hasta el 28 de diciembre de 1977.

Manifestó, Adriana que compartió cautiverio con él, a quien conocía de la militancia en la UES, que fue brutalmente torturado, y que en una ocasión los torturaron uno por uno a todos los del mismo grupo y que el último fue el Indio, a quien *le dieron hasta cansarse*. Finalmente, expresó que Alejandro fue parte del grupo de secuestrados que fusilaron en un descampado conforme fuera descripto en los casos anteriores.

A su vez, tenemos por probados los hechos descriptos con el informe "Adolescentes detenidos desaparecidos" elaborado por el CELS y el de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Bs. As., agregados por lectura.

Como último elemento valorado citamos el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, en cuanto consta que: Respecto de AIBAR, Alejandro Fabián se localizó una ficha que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 14694, caratulado "Paradero de Navajas Jáuregui María Victoria y 4 más". Se trata de una solicitud de paradero sobre una serie de personas entre las que se encuentra Aibar, Alejandro, con sus datos personales y la fecha de desaparición: 20-9-77. La solicitud tramita burocráticamente y se cierra con resultado negativo, en un radiograma fechado 21-11-79. Mesa Ds, Varios,

N° 15528, caratulado “Solicitud paradero de Gómez Aguirre, Manuel y 5 más”. Esta solicitud también tramita de manera burocrática y se cierra con un radiograma de respuesta negativa fechado 20-5-80.

Así, no quedan dudas de que se encuentra plenamente acreditado que **Alejandro Fabián Aibar**, fue **privado ilegítimamente de su libertad** el día 20 de septiembre de 1977, habiendo permanecido en tal condición y sometido a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta el 28 de diciembre del mismo año, día en que fue asesinado, permaneciendo su cuerpo desaparecido**.**

Hechos cometidos en perjuicio de Adriana Cristina Martín.

Conductas atribuidas.

Se ha demostrado en el desarrollo de la presente causa que **Adriana Cristina Martín**, al momento de los hechos cursaba sus estudios secundarios en la Escuela Técnica N° 1 de la localidad de Moreno, tenía 15 años, militaba en Montoneros y en la UES y era la Presidenta del Centro de Estudiantes de su colegio.

En cuanto a la conducta que se juzga en la presente, debemos aclarar que es la que se corresponde a su segundo secuestro, es decir, que fue **privada ilegítimamente de su libertad** el día 29 de septiembre de 1977, por un grupo de entre 8 y 12 hombres uniformados y de civil, que irrumpió en su domicilio y golpeó a sus padres y hermanos, la subieron a la fuerza al baúl de un auto y la trasladaron a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde sufrió diversos **tormentos** y en esa condición la mantuvieron hasta el 30 de enero de 1978, momento en que fue liberada a treinta cuadras, aproximadamente, de su casa.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En este caso, es la propia víctima quien brindó su relato durante este debate. Así, Adriana sostuvo en la audiencia del día 5 de septiembre de 2018, que la primera oportunidad en que fue secuestrada, fue el día 16 de diciembre de 1976, y fue llevada a la Comisaría Tercera de Castelar, donde estuvo en cautiverio dos meses. Explicó que la liberaron, pero que ellos le dieron órdenes de que no deje la escuela, que siguiese estudiando y que la iban a estar vigilando.

Relató ante este Tribunal que ella comenzó la escuela en marzo y que una vez por semana, militares paraba en el Puente Roca, hacían descender a los pasajeros del colectivo, a ella la ponían de un costado y le decían “te estamos vigilando” y hacían operativos en el colegio, donde asistía. Contó que fue militante de la UES de Montoneros y presidenta del Centro de Estudiantes de la Técnica número 1 de Moreno.

#27396587#282362441#20210308183308972

Explicó que el día 29 de septiembre de 1977, fue secuestrada por segunda vez, aproximadamente siendo las 23 horas allanaron su casa; eran entre 8 y 12 personas vestidas de civil y uniformados, los hicieron arrojar al piso, estaban su madre, su hermano Sergio de 13 años y su hermano menor de 9; los golpean a todos, a Gustavo le pegaron muchísimo; a raíz de lo sufrido quedó mudo por un tiempo.

Agregó que empezaron a romper todo, buscaban armas, documentos, a ella la arrojaron al piso, la esposaron y tabicaron, y le dijeron *zurda de mierda, subversiva, te vamos a matar; vamos a matar a todos* y comentó que luego supo por los vecinos que fue un operativo muy grande el que se llevó a cabo esa noche, había un helicóptero y uniformados apostados en los pinos, enfrente de su casa.

Describió que la metieron en el baúl de un auto, y empezaron a transitar detrás un convoy de automóviles, que hicieron un trayecto largo, bastante largo, hasta que el auto se detuvo e ingresó por un desnivel con algunas piedras, la bajaron en ese lugar, violentamente y gritaban que ahí la traían, que la tenían.

Adriana, detalló que la hicieron subir por un terraplén y la bajaron a una sala, que era la sala de torturas. Le sacaron el tabique, las esposas y la desnudaron, había una cama de metal con una especie de transformador con cables, la ataron de pies y manos y empezaron a arrojarle agua y a pasarle picana. Le picanearon por las axilas, por los genitales, por los pechos, por los oídos, por la boca, con una brutalidad infernal. Le preguntaban por nombres que ella no conocía. Los que la interrogaban eran dos personas, una le arrojaba agua y la otra la picaneaba, la sesión de tortura duró muchísimo, sentía que se moría, cómo su cuerpo se elevaba, se ponía rígido y temblaba a la vez.

Sostuvo que en un momento pararon, la vistieron y a la rastra y patadas la llevaron a una celda, era un buzón pequeño; se puso en un rincón, se tiró ahí, tabicada y esposada, con miedo, temblando; no podía parar de temblar, tenía mucha sed. Contó que perdió el registro de las veces que la subieron, y era siempre el mismo método: *agua, picana, gritos, preguntas.*

Pudo precisar que la ubicación de la celda era la última frente al baño, la puerta estaba rota abajo; el metal estaba comido y un día se acercó a la puerta, escucho la tos característica de su padre y se tiró al piso, empezó a llamarlo y él le respondió que sí que estaba ahí muy mal, que le dieron mucha picana, que no sabía cómo iba a aguantar, que ya habían matado a Hermann.

En la misma audiencia, Adriana explicó que pasó el tiempo, que era mediados de noviembre y durante todo el mes de octubre estuvo en ese mismo buzón, con ese plan sistemático de torturas que se producía cada una o dos noches, cuando la llevaban y la traían a la celda.

Expuso que unos días después de ver a su padre, la llevaron a la sala de torturas, la dejaron en el pasillo y cuando la sacaron escuchó una voz que le dijo que se acerque y era la voz de Rubén Enrique Cabral, el compañero de su hermana, como pudo se corrió las vendas y lo vio a Rubén que estaba destruido, tenía orificios enormes en los genitales, se le veían los huesos, estaba desnudo, todo quemado, le dijo que ella iba a salir pero que a él lo iban a matar, que le diga a Sonia que la amaba.

Adriana, dijo que siguió sola en ese lugar, trató de no ingerir muchos alimentos, la comida era desagradable, deplorable, era una comida de rancho que traían al mediodía; eran guisos aguados con polenta, fideos, huesos pelados, no quería comer mucho ni tomar agua porque había que insistir mucho para que te lleven al baño, terminaba haciendo las necesidades en un rincón, la celda tenía un olor espantoso, estaba todo húmedo y hacía mucho frío, no dormía, estaba todo el día en alerta, sobre todo a la noche; tenía mucho miedo a que la maten, no sabía cuánto iba a resistir, estaba muy quemada, tenía todo el cuerpo quemado.

Relato que había una división de tareas dentro del centro clandestino; los policías tenían a cargo el cautiverio, ellos eran los que los llevaban al baño y se encargaban de la comida y el Ejército y la patota era la que efectuaba los operativos, la que torturaba, la que asesinaba.

Prosiguió, diciendo que tuvo la suerte, dentro de todo ese horror, de que la trasladen a una celda y ahí se encontró con la Negrita, con Sonia Von Schmeling, y fue una gran alegría estar con una compañera y dejar de estar sola.

Adriana destacó que estando ya con Sonia en esa celda, a finales de noviembre sucedió algo terrible para todos los compañeros de la UES, llegó la patota, entraron a las celdas, fueron a la leonera donde se hallaban los varones y los llevaron a todos a la sala de tortura, fueron desnudados y puestos contra la pared, los empezaron a picanear, de a uno por vez, toda la noche, Pluma gritaba "*montoneros carajo*" cada vez que lo picaneaban, y encima le daban más fuerte, y más fuerte, el último fue el Indio, que le dieron hasta cansarse. Dijo que en la sala había un olor tremendo a carne quemada, sus compañeros estaban delgadísimos, sucios, al verse desnudos, la idea que se le cruza en la cabeza era la de un campo de concentración nazi.

#27396587#282362441#20210308183308972

Continuó su relato, diciendo que pasaron los días y a Sonia y a ella las trasladaron a una celda más grande, que tenía un baño y un altillo lleno de libros secuestrados. En esa celda había tres mujeres más, Claudia Kohn, Roxana Kohn y Graciela Gribo.

Refirió que en un momento, ya era diciembre, habían pasado las fiestas, y les dijeron a Sonia y a ella que las iban a liberar, fue el 28 de diciembre, era de madrugada, entraron a la celda, y las sacaron, las esposaron y tabicaron. Se escuchaban muchos ruidos en la Brigada, muchos dale, movete, vamos, muchos autos, puertas que se cerraban, un movimiento tremendo en la Brigada.

Contó que a ella la subieron a un auto, la metieron en el baúl e hicieron un trayecto largo. La bajaron del baúl del auto y le dijeron que se arrodille, escuchó que llegaban más autos y decían que los bajen, de golpe se escuchan las ráfagas de bala, se escuchan muchas detonaciones de balas, y escuchó una al lado suyo, empezaron las corridas, los gritos, pensó que era un fusilamiento. Alguien fue hacia ella y le gatilló en la cabeza tres o cuatro veces; se desvaneció.

Finalmente, relató que cuando despertó estaba en una celda grande, sola ahí, que no sabe que es lo que hicieron de ella por mucho tiempo, estaba sola, no pedía nada, no decía nada, hasta que un día la sacan de la celda, la tabican, y le atan las manos, la metieron en el baúl de un auto y emprendieron la marcha, era una madrugada, la llevaron a un descampado y le dijeron que se quede ahí y que por un rato largo no se desate ni se saque el tabique. Evidentemente había estado mucho tiempo tabicada fuerte, porque el sol le golpeaba mal los ojos y veía borroso, se quedó sentada ahí, sin saber dónde estaba, cuando pudo reaccionar un poco empezó a caminar de a tumbos por el lugar, hasta que encontró a una persona y le dijo que estaba perdida, el señor le indicó el recorrido, caminó hasta que reconoció una calle asfaltada de su barrio, la Martín Fierro, ahí se ubicó y empezó a correr desesperadamente.

Su mamá, con miedo, abrió la puerta y le dio una gran alegría, porque le dijo que su hermana estaba ahí y ella pensó que estaba muerta, vio a sus hermanos y se abrazaron.

A todo lo hasta aquí expuesto, se agrega la segunda declaración de Adriana Martín en la audiencia del día 3 de julio de 2019, donde expresó que podía relatar algo que por mucho tiempo no había podido, poner en palabras tanto trauma y tanto dolor.

Así contó que la noche del 28 de diciembre de 1977 fueron trasladados un grupo de detenidos desde la Brigada de San Justo hacia un lugar indeterminado, en donde fueron

fusilados los chicos y chicas militantes de la Unión de Estudiantes Secundarios: Sonia Von Schmeling, Alejandro Aibar, Marcelo Moglie, los hermanos Jorge Luis y Juan Alejandro Fernández, Enrique Ricardo Rodríguez y Luis Ángel García.

Adriana sostuvo que fueron muchas las cuestiones que pesaron y que llevó mucho trabajo con el equipo del Ulloa y los profesionales que la atienden, para poder decir que en esa madrugada fusilaron a sus compañeros, cosa que no había podido decir antes.

Señaló que lo vivido fueron situaciones muy traumáticas por los fusilamientos y la violación en la Comisaría Tercera de Castelar, que le costó mucho e hizo mucho ejercicio para reconstruir tanto horror, que por mucho tiempo lo negó porque era algo muy traumático: sentir que están matando a tus compañeros alrededor tuyo y quedar viva, es algo muy traumático. Solamente ella volvió a la Brigada de San Justo y al ser alojada en la leonera, advirtió que no había nadie más.

Asimismo, ha quedado corroborado el relato de Adriana Martín por el de su hermana Zoraida Isabel Martín, brindado en audiencia el día 5 de diciembre de 2018, cuando recordó el regreso de su hermana a su casa. Dijo que verla en ese estado fue terrible, porque estaba transparente, no comía, ella solo quería avisar a las familias con quienes estuvo detenida, que ambas sufrieron mucho y que tomaron posturas distintas, ella intentó recordar todo y su hermana olvidar. Mencionó también que su hermana sufrió gravísimas secuelas en su salud mental y reproductiva como consecuencia de los abusos que sufrió.

Contó que había sido previamente secuestrada y recorrido varios centros clandestinos del circuito represivo, contó que ella fue liberada el 28 de diciembre de 1977, pero cuando llegó a su domicilio no se encontraba su hermana y que a lo largo de esos años en su casa se produjeron 13 allanamientos.

Zoraida aclaró que los compañeros que estaban secuestrados con su hermana, eran compañeros de ella de militancia, algunos de ellos con más tiempo porque ella ya hacía cuatro años que militaba en la organización Montoneros, no sólo en el UES sino también en territorio, así que todos los compañeros que están dentro de lo que es la declaración de su hermana fueron compañeros suyos.

Agregó que su madre les pidió por favor que no hablaran de eso que les había pasado delante de sus hermanos más chicos porque ya habían sufrido demasiado, así que esperaban a la noche para hacerlo. Luego que llegó su hermana fueron a avisar a los familiares de sus compañeros junto con su mamá y ella prácticamente llevaba a Adriana, porque casi no podía caminar, era un cadáver, fue terrible.

#27396587#282362441#20210308183308972

A las declaraciones, hasta aquí detalladas se agrega como elemento probatorio el informe elaborado por la Comisión Provincial por la memoria, del que surge que "Respecto de MARTÍN, Adriana Cristina no se localizaron fichas personales. La exploración del material digitalizado aportó los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 7249, caratulado "Secuestro de". El legajo contiene la denuncia radicada en la comisaría 3ra de Castelar el 3 de enero de 1977 por parte de Argentina Elba Garriet, a partir del secuestro de su hija, Adriana Cristina Martín. Se menciona a la jueza de menores Teresa Seco y al juez penal Dr. Gutiérrez. Mesa Ds, Varios N° 14642, caratulado "Paradero de Grassi, Gustavo Enrique y 5 más". La solicitud de paradero se pone en marcha el 01/08/79 e incluye la búsqueda de Martín, Adriana Cristina, estudiante, y su fecha de desaparición: 29/9/77. La solicitud tramita de manera burocrática y se cierra con respuesta negativa. Mesa Ds, Varios N° 19404, caratulado "Martín, Adriana Cristina y otros". Se trata de una solicitud de paradero similar a la antes descripta.

Finalmente, contamos con la documentación aportada por la señora Adriana Cristina Martín, en el juicio, al momento de prestar de declaración, de la que surgen diversos pedidos de informes respectos de su paradero al momento de encontrarse desaparecida.

En resumen, de la prueba producida se ha podido acreditar sin lugar a dudas que **Adriana Cristina Martín** fue **privada ilegítimamente de su libertad** y mantenida en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo, desde el día 29 de septiembre de 1977 al 30 de enero de 1978, donde fue **sometida a torturas**.

Hechos cometidos en perjuicio de Luis Ángel García.

Conductas atribuidas.

En primer lugar vamos a tener por probado que quien se creía que era **Ricardo Pérez**, en realidad se llamaba **Luis Ángel García**, le decían **Polenta** y estudiaba en el Colegio Nacional N° 13 Tomás Espora, de Liniers, militaba en la UES, había sido uno de los dirigentes de la agrupación y al momento de su secuestro se encontraba cursando la carrera de informática en la UADE.

En cuanto a la conducta que se juzga en la presente, fue **privado ilegítimamente de su libertad** el día 29 de septiembre de 1977 en el domicilio familiar en San Justo, lo trasladaron a la Brigada de Investigaciones de San Justo donde sufrió diversos **tormentos**

hasta el 28 de diciembre de 1977, día en que fue fusilado junto con un grupo de jóvenes militantes de la UES.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En primera instancia valoramos como elemento de prueba contundente para establecer la identidad de quien apodaban “Polenta”, el testimonio de su propio hermano, Pedro Enrique García, escuchado por este Tribunal el 17 de julio de 2019, quien dijo que al momento de los hechos tenía 23 años, que el día 30 de septiembre de 1977, aproximadamente a las 22 hs., cuando había recién llegado de la facultad, golpearon la puerta unos hombres en la casa familiar donde vivía junto a sus hermanos Luis Ángel, de 20 años de edad; Leopoldo Omar, de 14 años y sus padres en San Justo, identificándose como policías. Su madre se dirigió a abrir la puerta e ingresaron violentamente, también por la puerta trasera, empujando a su madre, separándola de él y su hermano Luis Ángel, a quienes pusieron contra una pared y comenzaron a palpar en búsqueda de armas.

Contó que fueron al dormitorio donde estaba Leopoldo durmiendo y lo levantaron, luego los introdujeron a los tres en lo que cree era una camioneta, los tiraron al piso encapuchados y les ataron las manos.

Continuó su relato afirmando que luego de un trayecto largo en el que dieron muchas vueltas para desorientarlos, llegaron a un edificio que identificó luego como la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde entraron la camioneta de culata, y luego de varios minutos abrieron la puerta del vehículo y sintió que dos personas caminaban sobre lo que identificó como ripio, y alguien dijo “ese, bajen ese”**,** lo bajaron sólo a Luis Ángel.

Refirió que cerraron la puerta trasera del vehículo, subieron personas al mismo y salieron por esa misma entrada, pasados unos minutos, un trayecto mucho más corto, los liberaron a él y a su hermano Leopoldo Omar, diciéndoles que no miren atrás, pero no obstante logró ver una camioneta verde que se alejaba y luego descubrieron que estaban en Ciudad Evita.

En la audiencia, Pedro, explico que al volver a su casa fueron inmediatamente junto a su padre -que había recién vuelto de trabajar- a la Comisaria 1ra de La Matanza, ya que Pedro estaba seguro que allí fue donde bajaron a su hermano, ya que se conectaban ambos lugares, y allí pidieron hablar con el comisario, que no los atendió y les dijo que no tenían a nadie, pero ese día les llamó la atención el gran movimiento que había en la Comisaría, gente de uniforme, de civil, del ejército.

Manifestó que luego la familia presentó numerosos habeas corpus y escritos ante el Ministerio del Interior, todos ellos con resultado negativo.

#27396587#282362441#20210308183308972

Finalmente, le fueron exhibidas unas fotografías que él había previamente aportado a la causa, certificando que pertenecían a su hermano Luis Ángel García.

Asimismo, Adriana Martín refirió el día 3 de julio de 2019, que entre los compañeros de la UES con quien compartió cautiverio estaba "Polenta", que era el "responsable", lo reconoció en las fotos exhibidas en la audiencia pertenecientes a Luis Ángel García y como quien fue brutalmente torturado y formó parte del grupo de jóvenes fusilados en diciembre.

Por otra parte, Luis Ángel García fue también referenciado, en la audiencia de debate del día 3 de julio de 2019, por Carlos Rivarola quien a su vez militaba en la UES al momento de los hechos y reconoció su foto, identificándolo como "Polenta" y recordó que era muy cercano a otro chico, apodado "Pluma", que siempre andaban juntos y que creía que habían caído en el mismo operativo.

De igual modo fue recordado por José Gabriel Fernández González y Elda Rosa Ramírez Rodríguez, quienes mencionaron que Polenta estuvo cautivo en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Así, con los elementos probatorios analizados tenemos por acreditado que la persona cuyo apodo era "Polenta" resultó ser **Luis Ángel García** y a la vez se acreditó que fue **privado ilegítimamente de su libertad** y permaneció cautivo en la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue sometido a **tormentos**, desde el 30 de septiembre al 28 de diciembre de 1977, momento en que fue **asesinado**, permaneciendo su cuerpo desaparecido.

Hechos cometidos en perjuicio de Hermann Von Schmeling y Sonia Von Schmeling.

Conductas atribuidas.

Se ha podido corroborar en la presente pesquisa que la noche del 28 de septiembre de 1977 alrededor de las 23.30 hs., un grupo de hombres pertenecientes a la fuerzas de seguridad, **privaron ilegítimamente de su libertad** a **Sonia Von Schmeling**, quién estuvo cautiva en la Brigada de Investigaciones de San Justo y fue sometida a **tormentos**, hasta el 28 de diciembre del mismo año, fecha en que fue asesinada.

Por su parte, también se probó fehacientemente que el día 15 de noviembre de 1977 fue **privado ilegítimamente de su libertad Hermann Von Schmeling** y sometido a

tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, por unos días hasta que **murió** como consecuencia de las torturas y condiciones en que se encontraba secuestrado.

Prueba de la materialidad de los hechos.

La plataforma fáctica descripta ha quedado probada con el testimonio brindado en juicio por Hermann Von Schmeling –hijo y hermano de las víctimas-, quien expresó el día 5 de septiembre de 2018, que su padre fue secuestrado por primera vez el 8 de octubre del año 1976, quien para esa época era directivo de una metalúrgica llamada Cadeca, era referente barrial, militaba en Montoneros y vivía en Villa Udaondo, hoy Ituzaingó, que hacía trabajo social con vecinos ya que vivían en un barrio en desarrollo y participó en la sociedad de fomento del lugar. Dijo que su padre estuvo desaparecido hasta que lo liberaron, alrededor del 20 de noviembre de 1976 aproximadamente.

Explicó que a partir de ello su padre pensó en el exilio, pero su madre le contó más adelante en el tiempo, con mucha culpa, que ella lo convenció de no irse, dado que los chicos eran muy jóvenes y por eso decidieron no irse pero sí mudarse de barrio. Primero se fueron a Formosa y luego pasaron a Paraguay, para más tarde volver a Argentina y radicarse Olivos.

Relató que todos los hermanos se cambiaron de colegio, pero Sonia se resistió y logró convencer a su madre de continuar en la escuela Nuestra Señora de Lourdes, de Villa Udaondo, donde además de su militancia tenía a sus amigos.

Aclaró que la noche del secuestro de su hermana, el 28 de septiembre de 1977, primero fue un grupo de hombres armados a casa de sus abuelos y preguntaron por su familia, los maltrataron e increparon para que digan donde vivían y ante el miedo provocado finalmente dieron la dirección.

Así, continuó su relato, diciendo que la misma noche, a las 11:00 u 11:30 hs. mientras se estaban por ir a dormir -su mamá estaba al momento embarazada de 8 meses de su hermana Heidi-, tocaron timbre un grupo de hombres y entraron diciendo pertenecer a las fuerzas de seguridad, eran una persona mayor de 60 años con linterna y otros más jóvenes.

Ante tal situación, su padre se levantó y le gritaron que identifique a quienes vivían en ese domicilio y le dijeron que buscaban a Sonia Von Schmeling. Su padre pidió que se lo lleven a él, se resistió, dijo que su hija no había hecho nada que sólo tenía 16 años y su madre se arrodilló pidiendo en una crisis de nervios, ante lo que la amenazaron diciéndole que si no se calmaban la llevaban a ella también, su papá no tuvo opción, estaban todos sus hijos allí.

#27396587#282362441#20210308183308972

A su vez, el suceso fue corroborado en el debate el día 5 de diciembre de 2018, a través del testimonio de Irma Greus, hermana de Elena –esposa de Hermann y madre de Sonia Von Schmeling-, quien recordó que mientras se encontraba estudiando en su casa de Olivos donde vivía con sus padres, unos hombres armados irrumpieron buscando a su cuñado Hermann, y los mantuvieron a ella y a sus padres detenidos y amenazados dentro de la casa hasta que les dieron la nueva dirección de la familia. Luego de unas horas los hombres se retiraron e Irma se comunicó por el teléfono de un vecino con la casa de su hermana y allí se enteró que habían secuestrado a Sonia.

En cuanto al secuestro de su padre, Hermann indicó que el 15 de noviembre de 1977 se llevan por segunda vez a su padre. Dijo recordar que era el día del cumpleaños de su hermana Ingrid, que cumplía 11 años, y el padre le dejó el regalo, no era habitual que no entregue el regalo él mismo, ya que le gustaba estar presente, pero después la familia atando cabos entendió que tal vez tenía un motivo para dejarlo y pedirle a su madre que no lo acompañe hasta el auto con el mate como hacía habitualmente, dijo que puede ser que haya sabido que lo seguían o pensaba que lo podían secuestrar.

A la hora aproximadamente de que se había ido su padre, llamó la secretaria de su trabajo, para decirle a su mamá que no había llegado, los empleados incluso hicieron el recorrido de la fábrica a la casa para ver si le había pasado algo en el camino y recién luego de eso llamaron a su casa, donde su mamá les confirmó que había salido para allá pero nunca llegó, desapareció incluso con su vehículo.

El señor Von Schmeling, refirió que su familia sufrió otros eventos posteriores, como el del 16 de noviembre de 1977, día en que se presentaron en el domicilio de sus abuelos varias personas con armas largas, diciéndoles que buscaban a su hija Irma, ellos estaban junto a un tío político de nombre Jorge y se llevaron a los tres, tabicados, los golpearon, insultaron, en un sitio donde también ellos destacan que había una escalera, aunque nunca pudieron precisar dónde fue. Luego su abuela le contó que estando tabicada en una silla le llevaron a alguien más, que se lamentaba, y cuando lo escuchó toser y hablar se dio cuenta que era Hermann, en muy mal estado.

Estos hechos fueron asimismo corroborados por el testimonio de Irma Greus, quien contó que se enteró después que la noche del 16 habían ido a su casa de Udaondo a buscarla, y que su mamá le dijo que no sabía dónde estaba, que se había ido a estudiar a lo de una amiga, y que se llevaron de forma muy violenta a su madre, su padre y su tío de crianza.

#27396587#282362441#20210308183308972

A su vez, Irma expuso que esa noche la pasó en casa de su hermana Elena, y al día siguiente salió por la mañana para ir a trabajar. En ese momento, es decir, el 17 de noviembre a la mañana la llamó su hermana Elena al trabajo y le preguntó si estaba bien y si no había notado nada raro, porque la había llamado su madre muy preocupada preguntándole por ella y que luego le cortó el teléfono. Irma relató que a la media hora el portero del edificio le dijo que la buscaban y eran dos hombres de civil, tez blanca, con cinturón cargado de balas y armas, que la obligaron a subirse a un jeep verde militar y le vendaron los ojos. Luego de un trayecto de 45 minutos aproximadamente pasaron como por una puerta tranquera, la hicieron bajar, subir por una escalera con una curva, la hicieron sentar en una silla y le preguntaron por su trabajo, el horario, y por su cuñado, qué hacía y si militaba o participaba en política, a lo que respondió que toda la familia era peronista, y que iban a las Unidades Básicas hasta que las cerraron. También le preguntaron por Sonia y ella respondió que era una niña muy querida.

Finalmente la subieron a un auto los mismos sujetos y la llevaron a la parada del colectivo, logró volver a la casa de su hermana, donde se enteró que se habían llevado a su madre y padre.

A todo lo aquí analizado, se suma el testimonio brindado en la audiencia de debate del 5 de septiembre de 2018 por Adriana Cristina Martín, quien especificó en su exposición que Herman permaneció cautivo y fue sometido a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo y que murió como consecuencia de las torturas y condiciones en que se encontraba secuestrado.

En tal sentido, afirmó en debate que un día, precisando que fue alrededor de mediados del mes de noviembre (de 1977), escuchó la tos característica de su padre que se tiró al piso a la llamó, le preguntó si era él y aquel sujeto le respondió que sí, que estaba muy mal, que le habían dado mucha picana y no iba a aguantar, que ya habían matado a Hermann, el `paraguayo, que había ido un médico y le había dicho que estaba muerto y él temía terminar igual.

Corrobora lo previamente citado el testimonio de Zoraida Isabel Martín quien declaró en este juicio en la audiencia del 5 de diciembre de 2018, al mencionar la detención de su padre en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hizo hincapié en que no habló mucho del tema con él, lo único que sí le relató un episodio que para él fue traumático. Su papá era cardíaco, y le contó que en un momento sacan del lugar de tortura a Hermann y estaba con su papá porque eran los más grandes de la zona de ellos, y compartían la celda, al parecer se les había ido la mano la tortura y Hermann estaba muerto, intentó que la gente que manejaba la Brigada lo socorriera pero tardaron horas en hacerlo. Mencionó que eso

#27396587#282362441#20210308183308972

para su papá había sido muy traumático. Él decía que le trajeran las pastillas del corazón, que no daba más, que había muerto su compañero ahí. Su papá terminó, a la larga, falleciendo por las huellas que dejó el terrorismo de Estado en todo su cuerpo.

Respecto de Sonia, Adriana Martín recordó en el juicio que luego de una de las sesiones de tortura, tuvo la suerte de ser trasladada a una celda donde se encontró con la negrita – Sonia Von Schmeling-, que para ella fue una alegría dejar de estar sola, pero dijo que Sonia lloraba mucho, rezaba, hablaba de su familia y contaba de sus hermanos y de que su mamá estaba embarazada. También hablaba mucho del papá, pero ella no le podía decir que estaba muerto. Finalmente, dijo que Sonia formó parte del grupo que fue fusilado el día 28 de diciembre de 1977 –ver relato en el caso de Adriana Cristina Martín-.

Asimismo, son valorados como elementos probatorios los legajos CONADEP N° 1871 y N° 3935, el informe “Adolescentes detenidos desaparecidos” elaborado por el CELS, el realizado por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Bs. As y el confeccionado por la Comisión Provincial por la Memoria en el que consta respecto de: VON SCHMELING, Herman se localizó una ficha personal que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 16760, caratulado “Paradero de Costa, Carlos Alberto y otros”. Se trata de una solicitud de paradero iniciada en 1980. La DGSI del Ministerio del Interior solicita datos sobre el paradero de una serie de personas entre las que se encuentra Von Schmeling, Herman, con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 15-11-77. En el curso del legajo se mencionan dos recursos de habeas corpus presentados por esta víctima ante la justicia federal de San Martín, ambos respondidos de manera negativa. La solicitud se cierra con resultado negativo. Mesa Ds, Varios, N° 8498, caratulado “Antecedentes relacionados con HernannVon y otros”. En este legajo, el, Dpto I PersDivEnl y Reg comunica a través de la DIPPBA al juzgado federal 1, de Roberto Gitard, que en el comando general no existen antecedentes relacionados con Herman Von Schmeling y otros. Respecto de VON SCHMELING, Sonia, se localizó una ficha personal que remite a los siguientes legajos: Ds, Varios, N° 10219, caratulado “Secuestro de Sonia Von Schmeling. Vicente López 1ra”. Contiene la denuncia del secuestro de esta víctima, menor de edad, realizada en la comisaría primera de Vte. López por su padre con fecha 28/9/77. A foja 3 consta un informe que menciona un recurso de habeas corpus presentado por esta víctima ante el juez Héctor Tobías Alvarado (contestado negativo) y un sumario instruido en esta comisaría por “Privación ilegal de la libertad” (jueces Eustaquio Castro y Ofelia Hejt –jueza de menores-, de San Isidro).

Así, en definitiva ha quedado corroborado sin margen de dudas que **Hermann Von Schmeling**, fue **privado ilegítimamente de su libertad,** de su domicilio familiar por un grupo de hombres pertenecientes a la fuerza de seguridad el día 15 de noviembre de 1977, permaneciendo en esa condición unos días y sometido a fuertes **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta que **murió** como consecuencia de las terribles torturas a las que fue sometido y su cuerpo permanece desaparecido.

De igual manera, su hija **Sonia Von Schemeling**, a quien le decían "La negrita", también fue **privada ilegítimamente de su libertad** y permaneció cautiva y sometida a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo desde el 28 de septiembre de 1977 hasta el 28 de diciembre de 1977, fecha en la que fue **asesinada** junto con el resto de sus compañeros de la UES, y su cuerpo permanece desaparecido.

Hechos en perjuicio de Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo.

Conductas atribuidas.

Ha quedado corroborado en este debate, sin margen de dudas, que **Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo -Flaco Guli-**, estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante un período aún incierto pero necesariamente comprendido entre el 23 de octubre de 1977 y finales de noviembre del mismo año, habiendo sido sometido a **tormentos** y **fallecido** producto de ello.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El primer elemento probatorio que valoraremos resulta ser la declaración testimonial producida en este debate oral el día 5 de diciembre de 2018, de quien fue su novia, Zoraida Isabel Martín y manifestó que la víctima era como un genio, estudió psicología, jugaba al ajedrez y tenía mucha paciencia.

En ocasión de brindar su testimonio, Zoraida, relató que se conocieron porque a él lo pusieron a cargo de una panfleteada en la que ella estaba y que él venía de montoneros de zona norte y que luego le dieron un nuevo destino en zona oeste. Aclaró que su padre era embajador en Perú y vino a vivir a Argentina muy chico al cuidado de su madrina.

Agregó que supo del secuestro de su compañero porque un día lo llevaron a Mansión Seré, en octubre del 77 y ahí tenían una pizarra que era por organización política, por célula, y tenían que cerrar el círculo nada más para que ya estuviera todo completo. Ya estaban todos secuestrados. De su zona Oeste no quedaba ninguno en libertad. Y en la lista estaban marcados los asesinados

#27396587#282362441#20210308183308972

También contó que como los familiares de Rubén Cabral residían en Perú, su mamá pedía también por él cuando hacía los *Habeas Corpus* o las presentaciones en algún establecimiento, dijo que fue terrible la pérdida de Rubén porque tenían un proyecto de vida pensaban casarse, tener hijos, tener una vida feliz. Agregó que su hermana Adriana le contó que a Rubén lo picanearon tanto que vio que tenía los testículos totalmente quemados, y que él le pidió que le diga a ella que no creía que pudiera sobrevivir pero que si sobrevivía no iba a poder tener un bebé, también su hermana le dijo que en la toma de lista que era común en San Justo su nombre en un momento ya no lo decían.

A su turno, Adriana Martín –hermana de Zoraida-, en la audiencia del día 5 de septiembre de 2018 dijo que en una oportunidad, -unos días después de ver a su padre a quien había percibido en el centro clandestino de detención alrededor del mes de noviembre de 1977, y previo a encontrarse en ese sitio con Sonia Von Schmeling a finales de ese mes-, la llevaron a la sala de torturas y la dejaron en el pasillo y escuchó una voz que le pidió que se acerque, era la voz de Rubén Enrique Cabral, el compañero de su hermana, le pidió que lo mire y como pudo se corrió la venda y lo vio, dijo que estaba destruido, tenía orificios enormes en los genitales, se le veían los huesos, estaba desnudo, todo quemado y le dijo que lo iban a matar y que ella iba a salir.

También recordó que en un momento le pidió que le diga a Zora que la amaba, que él no saldría de ahí con vida y que si salía no iba a poder tener hijos. Después del contacto con él lo llamaba y no le contestaba y cuando pasaban la lista no lo nombraban, ya no estaba en la Brigada, a él se lo habían llevado, dijo que ella intuyó que se quedó en la sala de torturas, porque sus heridas eran impresionantes.

Se suman a las probanzas corroboradas, el Legajo CONDADEP N° 6952, del que surge que a Rubén lo llamaban el “Flaco Guli”, era técnico de IBM y tenía 24 años cuando fue secuestrado el 23 de octubre de 1977 en Ituzaingó.

Del mismo instrumento probatorio surge que su padre, Rubén Dardo Cabral denunció el operativo del Ejército en el que se lo llevaron y su tía paterna, Emma Fernanda Cabral Andrada también declaró en ese legajo señalando que fue testigo presencial del operativo en que se lo llevaron la madrugada del 23 de octubre de 1977.

En resumen, el plexo probatorio producido permitió acreditar que **Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo** fue **privado ilegítimamente de su libertad** el 23 de octubre de 1977, permaneciendo cautivo hasta fines de noviembre del mismo año, sometido a

tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo y que **murió** allí como consecuencia de las torturas y de las condiciones en que se encontraba durante su cautiverio. Su cuerpo aún permanece desaparecido.

Hechos en perjuicio de Ricardo Hernán Cabello y Cayetano Alberto Castrogiovanni.

Conductas atribuidas.

Quedó debidamente acreditado que un grupo de personas armadas –algunas con uniforme del Ejército y otras vestidas de civil-, **privaron ilegítimamente de la libertad** a **Cayetano Alberto Castrogiovanni**, apodado "Pancho", quien fue secuestrado el día 23 de agosto de 1977 entre las 22:30 y las 23:45 horas, en su casa ubicada en Boedo 1637 de la localidad de Bernal, cuando tenía tan sólo 16 años de edad.

A su vez, quedó acreditado que **Ricardo Hernán Cabello**, de 15 años, fue secuestrado el día 25 de agosto de 1977 en su domicilio particular ubicado en calle Boedo 1870 de Bernal, por personal perteneciente al Ejército y a la Policía que estaban de civil.

Cabello en primer lugar estuvo detenido ilegítimamente en el Centro Clandestino de Detención conocido como Vesubio, ubicado en Richieri y camino de cintura, donde permaneció entre 50 y 60 días y luego fue trasladado a la Comisaría Primera de La Matanza, junto a Cayetano Castrogiovanni, quien previamente había permanecido en Pozo de Banfield, en el Regimiento 601 de Monte Chingolo, y en el CCD Vesubio.

En tal sentido, quedó debidamente probado que Cabello y Castrogiovanni fueron secuestrados y sometidos a **tormentos** en la Comisaría Primera de La Matanza, contigua a la Brigada de Investigaciones de San Justo y que permanecieron detenidos en ese lugar entre el 10 de octubre de 1977 hasta el 21 de octubre de 1978, momento en el que fueron trasladados a la Unidad N° 9 de La Plata.

Prueba de la materialidad de los hechos

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo-espaciales en su génesis, y existe entre ellos prueba conjunta.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas acudiremos, en primer lugar a los dichos de Ricardo Hernán Cabello, en su testimonio brindado en la presente causa el día 12 de diciembre del 2018, quien relató que fue secuestrado el día 25 de agosto de 1977 cuando se encontraba durmiendo en su casa junto con sus padres y sus hermanos. Mencionó que cuando se levantó

#27396587#282362441#20210308183308972

ya tenía un policía, uno del ejército apuntándole a la cabeza y, que lo tabicaron, lo esposaron y lo metieron adentro del baúl de una Chevy blanca para luego llevarlo al “Vesubio”. Agregó que estaban de civil pero que todo el mundo sabía que era una patota del Ejército.

Contó que una noche es sacado del Vesubio, por un guardia al que le decían Saporitti, que le puso una capucha, lo esposó junto con Alberto Castrogiovanni, los subieron en el asiento trasero de un vehículo y los taparon. Señaló al abrir un portón lo hacen entrar por un pasillo, los bajaron del auto y lo meten en la comisaría de La Matanza. Recordó que los recibió un oficial, y el cabo de guardia Rivero, ese fue el primer contacto con policías vestidos de uniforme que tuvo.

Continuo su relato, explicando que pudo reconocer que era la Brigada de San Justo porque lo llevaron a patio en donde logró ver los calabozos y detenidos, desde su calabozo puedo ver un poco lo que había, relató que como estaba en la punta veía un pasillo pero que era donde imaginaba, que la policía vigilaba los calabozos. Mencionó también que en ese lugar había detenidos tanto de la Brigada como de la comisaría, y que estuvo ahí un año.

Relató que una noche sintió revuelo en la Comisaría, que apareció una patota del Ejército vestidos de fajina a cargo del Capitán, y mencionó al comisario Penna, al subcomisario Casagües, y otros oficiales, que estaban vestidos con uniforme militar. A la mañana siguiente volvió “el Capitán”, a quien describió como un hombre rubio de ojos azules, lo llevó a una oficina, y comenzó a decirle que sabía quién era, lo puteó, y le dijo que lo iba a matar. Señaló que al otro día fue un cabo primero que atendía en la mesa de entradas de la comisaría y le llevó un diario, en el que leyó que dos guerrilleros habían caído, y le dijo que así lo iban a matar a él, señaló que eso tiene que haber sido a fines de octubre, principios de noviembre de 1977 porque ya a mediados de noviembre su familia supo que estaban ahí.

Recordó que una noche el subcomisario Casagües lo llevó a su oficina y le informó que no le iban a dar la libertad y que lo tenían que trasladar a la cárcel. Remarcó que Casgües y el oficial inspector Moreno le dijeron que le avisara a su mamá que estaba a disposición de un Capitán del Regimiento de Artillería de Ciudadela, del cual no pudo recordar el apellido. Señaló que la descripción que le dio su madre, María Elena Pérez Cabello, del Capitán es la misma que él hace, que era rubio con cara de asesino.

Expresó que nunca estuvo detenido en la Brigada, sino que lo mantuvieron cautivo en la comisaría de La Matanza, pero aclaró que La Brigada y la Comisaría de San Justo compartían 4 calabozos, que dentro de eso había un pasillo y al lado un patio, pero los presos

no salían, compartían tanto de la 1° de San Justo como de la Brigada, y ahí metían presos de uno y otro, pero no sabe para quién. Por eso aclaró que no conoció La Brigada pero si el patio. Sí puede describir como era la comisaría de San Justo, pero la no la Brigada.

A ello debe sumarse lo dicho por Cayetano Alberto Castrogiovanni, en sus testimonios de fecha 10 de diciembre de 2008, en el marco de la causa 396 caratulada "Ungaro Horacio Ángel s/ recurso de Habeas Corpus" y del día 15 de diciembre de 2008, en el marco de la causa 26/SE del Juzgado Criminal y Correccional Federal n°3 de La Plata.

En aquella oportunidad Cayetano declaró que el día 23 de agosto del año 1977 se encontraba cenando con sus padres, momento en el cual un grupo de varias personas se metieron a su casa golpeando a su padre, luego de que les abriera la puerta, agregó que dos personas entraron por la puerta del fondo de la casa que se encontraba abierta.

Mencionó que estaban buscando a un tal Pancho Santini, que lo apuntaron con un arma y lo amenazaron con matar a su padre, al que estaban golpeando en el living. Comenzaron a interrogarlo y le manifestaron que iban a ir a buscar a un Pancho que vivía al lado de su casa, razón por la cual decidió decirles que el Pancho que buscaban era él, e indicó que ese era su apodo de toda la vida, no un nombre de guerra.

Recordó que antes de retirarse de su casa, interrogaron a sus padres, revisaron toda la casa, buscaron armas, panfletos y bombas, pero que no encontraron más que un rifle de aire comprimido. Hizo mención a que en el momento que lo sacan de su casa, vio que había estacionado en la esquina un auto Peugeot 504 negro y una Chevy verde y que antes de subirlo al auto le comenzaron a pegar patadas y culatazos hasta dejarlo mareado, usaron su propio cinto para atarlo, lo tabicaron y lo metieron en el baúl del Peugeot 504. Remarcó que era gente de civil y gente uniformada del Ejercito, y que cuando lo trasladaban en el auto entre ellos de identificaban por rangos del Ejercito, como Coronel, Teniente.

Contó que en primer lugar lo llevan al Pozo de Banfield, donde estuvo un día y sufrió graves tormentos, que fue interrogado varias veces, recibiendo golpizas, y que supo que lo habían llevado a ese CDD porque lo escucho por la radio. Recordó que luego lo llevaron al Regimiento 601 de Monte Chingolo donde le hacen un simulacro de fusilamiento, con el objetivo de que delatara a algún compañero, pero como no reconoció a nadie lo golpearon hasta dejarlo moribundo.

Hizo hincapié en que a los días es llevado al Vesubio, donde estuvo varias veces en la sala de tortura. En ese lugar lo identificaban como M26 y recordó que una madrugada lo prepararon junto con su compañero, al que nombraban como M29, les dijeron que los iban a

#27396587#282362441#20210308183308972

trasladar a un lugar donde iban a estar mejor, y que los iban a poner a disposición del PEN. Sin embargo, señaló que él y su compañero pensaron que los iban a matar, pero que en realidad los llevaron a la Comisaría de San Justo, donde refirió que estuvieron dos meses desaparecidos.

Continuo su relato señalando que, cuando es llevado a la Comisaría Matanza Primera, pudo identificar que arriba estaba el Servicio de Inteligencia, abajo la Comisaría hasta la mitad, después de los calabozos se llegaba a la Brigada de San Justo. Que lo alojaron en un calabozo incomunicado de la Comisaría, debido a que supuestamente eran de máxima peligrosidad.

Recordó que luego de una semana o quince días de estar en San Justo, aproximadamente el 11 de octubre de 1977, el Subcomisario Francisco Casaguié que estaba a cargo de la Comisaría junto con el Comisario Penna, les dijo que iban a pasar a estar legal, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y le preguntaron si había alguna comisaría cerca para comunicarle a su familia. También relató que a las tres de la mañana de ese día aparecieron sus familiares, y a partir de ese momento comenzaron a estar legal.

Mencionó que estuvo un año y tres meses en la comisaría 1ra de San Justo, que al principio eran presos especiales, pero que después los juntaron con los presos comunes, y que en ese momento es que se dieron cuenta que habían estado antes en el Vesubio y porque tuvieron contacto con unos policías que terminaron detenidos en la comisaría con ellos, que eran de apellido García y Germone, quienes le refirieron que antes trabajaban en el Vesubio. También remarcó que luego de eso estuvo un año en la Unidad 9 de La Plata, sin causa ni proceso pero a cargo del Poder Ejecutivo Nacional.

Aclaró también que la comisaría estaba a cargo del Comisario Penna, el Subcomisario Francisco Casiagué, que después pasó a ser Jefe de Policía de acá de la Provincia de Buenos Aires, el Principal Goliat, el Oficial Inspector Morel, que era Jefe de calle, el Oficial Subinspector Carlos Insúa, el Oficial Ortíz, y el Oficial Ayudante Poli. Recordó algunos apodos de las personas que lo torturaron, mencionó a el “Vasco”, “Napoleón”, Santa María, el “Sapo” y Saporiti. Y que entre ellos se decían el Oso, el Zurdo, Marcos. En el grupo de calle estaban “Chino Sosa”, “Oso” y Morel. Remarcó que el “Vasco” era el que comandaba todo y que daba las directivas para lo que les hacían a ellos.

En su declaración relató que las personas que entraron a su casa era gente de civil y algunos uniformados del Ejército, y que desde ese momento pudo escuchar apodos, que

entre ellos identifico que los que dirigían las dos patotas que entraron a su casa eran el “Vasco” y “Napoleón”, y que los reconoció porque era la misma gente que después lo torturó, y que estaban en Banfield y en Vesubio también.

Mencionó que el “Vasco” era una persona grande, panzón, con ojos claros y que usaba anteojos, que era calvo y que aproximadamente tenía 35 o 36 años, y que “Napoleón” era bajito de unos 40 años, de pelo corto, delgado y con ojos marrones.

Agregó que un día fue un teniente de uniforme, que se los llevó y los esposó atrás, y remarcó que no fue a entrevistarlos para matarlos, que según lo que le dijo el cabo de guardia, sin orden de un superior no podía hacerlo y por esa razón es que cree que no los mató.

Además, señaló que fueron otras personas las que los trasladaron a la BISJ porque no les reconoció la voz, y que tampoco los pudo ver pero que le dijeron que los estaban trasladando a un lugar en donde iban a estar bien porque iban a pasar a estar en a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Mencionó también que supo en los lugares donde estuvo porque escuchaba todo lo que se hablaban por la radio, cuando estaba metido en el baúl del auto.

Para concluir, señaló que al momento de ser trasladado a San Justo, solo había otro detenido “especial" que era Ricardo Hernán Cabello, de 15 años, pero que él no supo si había más presos especiales en los demás calabozos. También recordó que a Cabello lo conocía de antes, del barrio pero que no estaba seguro que militara en algún lado, y que después de que los liberaron siguieron en contacto.

Conforme lo expuesto, si bien Cabello y Castrogiovanni manifestaron que permanecieron en un calabozo de la Comisaría Primera de La Matanza, su caso también debe formar parte de este objeto procesal. Ello, teniendo en cuenta que eran dependencias contiguas, que se conectaban por medio de una puerta.

Ahora bien, la ocurrencia de las privaciones de la libertad y aplicación de tormentos narrados también puede afirmarse con sustento en la prueba documental agregada al expediente, entre los cuales se encuentran el Legajo del Servicio Penitenciario N° 21.356 respecto de Castrogiovanni (fs. 6189/6203) en el que surge que en 11/10/79 fue puesto en libertad por cese de PEN, por Dcto 2427/79 y que se observa su ficha de detención en la Unidad Penitenciaria n° 9, donde se lee “DETENIDO ESPECIAL”.

En esa línea encontramos que consta un oficio mediante el cual el Comisario Rómulo A. Doniselli de la Comisaría Primera de La Matanza, el día 20 de noviembre de 1978, en cumplimiento de lo ordenado por el Comando de Zona I de Ejército, intermedio Sub-Zona

#27396587#282362441#20210308183308972

11, remite a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, a los detenidos Castrogiovanni, Cayetano Alberto −Decreto 503/78− y a Cabello, Ricardo Hernán -Decreto 928/78-.

También se observa un parte disciplinario de marzo de 1979 de la Unidad 9, en el que surge que Castrogiovanni se encontraba a disposición del PEN y que su lugar de procedencia era la Comisaria de San Justo, y el acta en la que consta la liberación ocurrida el día 11 de octubre de 1979 desde la Unidad 9.

En igual sentido, valoramos el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria para la presente causa, donde surgen varios legajos de la ex DIPPA, respecto de Ricardo Cabello: Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado “Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)”. En la planilla de personas detenidas, elaborada por la Jefatura de Inteligencia Naval, figura Cabello, Ricardo Hernán, con su fecha de detención (20/4/78) y su lugar de alojamiento: “cría. S Justo”. Mesa DE (entidades varias), N° 285, caratulado “Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos”. Este legajo contiene copia de un artículo publicado en *Diario Popular* que se titula “Aclaración sobre una lista de desaparecidos”. Allí se menciona a Ricardo Hernán Cabello como detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Acervo Documental “Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses”. Se localizó una ficha a nombre de Cabello Donoso, Ricardo Hernán. Allí se indica: U.9. Ingreso: 21-11-78- Procedencia: sección 1° de La Matanza. Ficha N° 165738. La ficha remite a su legajo penitenciario, donde se observan fotos de este “detenido especial”.

Respecto de Castrogiovanni, Cayetano Alberto se localizó una ficha que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado “Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)”. En la planilla de personas detenidas, elaborada por la Jefatura de Inteligencia Naval, figura Castrogiovanni, Cayetano Alberto con su fecha de detención (24/2/78) y su lugar de alojamiento: “cría. S Justo”. Acervo Documental “Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses”. Se localizó una ficha a nombre de Castro Giovanni, Santini Cayetano Alberto. Allí se indica: U.9. Ingreso: 21-11-78- Procedencia: sección 1° de Matanza Disp. del Pen Dcto 503/78. Egreso: 11-10-79. Ficha N° 165737. La ficha remite a su legajo penitenciario, donde se observan fotos de este “detenido especial”. Consignándose en ellos su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y su procedencia de la “Comisaría de San Justo o 1ra de La Matanza”.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, **la privación ilegal de la libertad de Ricardo Hernán Cabello y Cayetano Alberto Castrogiovanni**, quienes fueron secuestrados, pasaron por otros centros clandestinos de detención y posteriormente trasladados a la Comisaría Primera de La Matanza, -contigua a la Brigada de Investigaciones de San Justo- el día 10 de octubre de 1977 donde permanecieron privados de su libertad y sometidos a **tormentos** hasta el 21 de octubre de 1978, momento en el que fueron ingresados a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, donde estuvieron detenidos durante un año, hasta recuperar la libertad.

Hechos en perjuicio de Claudia Inés Kohn y Roxana Kohn

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que el día 18 de noviembre de 1977 **Claudia Inés Kohn** y **Roxana Kohn** fueron **privadas ilegítimamente de su libertad** al volver del Aeropuerto de Ezeiza con su familia, cuando en la Autopista Ricchieri un grupo de personas en un automóvil las detuvo y las llevó a lo que después supieron que era la Brigada de Investigaciones de San Justo. Ambas estuvieron cautivas y sufrieron **torturas**. Claudia permaneció allí hasta que fue trasladada a Banfield a mediados de marzo de 1978, mientras que Roxana fue liberada el día 14 de febrero de 1978.

Prueba de la materialidad de los hechos

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo-espaciales en su génesis, y existe entre ellos una comunidad de prueba.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas acudiremos, en primera instancia, al testimonio brindado en la audiencia de debate del día 27 de marzo de 2019 por Roxana Kohn.

En esa oportunidad contó que militó en la UES mientras cursaba la secundaria en el Colegio Nacional de Buenos Aires y que para el año 1976 mataron a quien era su novio, Federico Matull, ante ello su padre logró hacer los trámites para que pueda irse del país a Israel, lo que ocurrió el 10 de diciembre de 1976, permaneciendo allí 10 meses y luego un tiempo en Europa.

Relató que el día 18 de noviembre de 1977, a su regreso del viaje, bajaron todo los pasajeros del avión y a la mayoría de la gente le revisaban las valijas, los bultos, como siempre se hacía y a ella no le abrieron ninguna valija, por eso sentía que algo estaba mal. Estando ahí los interceptan a sus papás y a su hermana que la habían ido a buscar y los hacen

#27396587#282362441#20210308183308972

parar. Ahí los separan, a sus padres por un lado y a su hermana y a ella las suben a otro coche y les ponen una capucha.

Aclaró que siempre creyó que, su papá Alejandro a quien le decían “Alex” y su mamá Dora Beatriz Pogo de Kohn, estuvieron secuestrados en la Brigada de Investigaciones de San Justo por un día.

Llegaron a un lugar y a ella primero le hicieron un interrogatorio sobre una conversación que había mantenido con su abuela en Madrid y ella no entendía de que le hablaban y después la llevaron a una sala de tortura, la atan, le ponen una toalla mojada y la empiezan a picanear y a torturar, después la tiran en una celda, encapuchada.

Mencionó que los primeros días ella estuvo sola, después a los tres o cuatro días de estar cautiva en San Justo, la ponen con su hermana y al poco tiempo, la sacan de la celda que compartían para llevarla a otro lugar, la suben a un coche donde la empiezan a patear por judía, y la dejan en un lugar donde le dan una letra y un número, D60. Señaló que luego la regresan a San Justo y se encuentra en una celda con una amiga de su hermana, Graciela Gribo.

Refirió que tuvieron que limpiar las oficinas con los rifles, junto a su hermana y Graciela Gribo y que había un cuadro que ella había comprado en Jerusalén y además notó que había un pizarrón, muy grande, con chinches y con la condición de los chicos y chicas, donde decía: "desaparecido", "muerto", "buscado".

También contó que cuando compartió celda con Adriana Martin, pudieron escuchar una radio y gracias a eso se dieron cuenta que estaban en San Justo y agregó que una vez la llevaron para ir a reconocer casas y pudo reconocer la plaza de San Justo, ahí donde está la Comisaría.

Mencionó que entre el personal que pudo identificar en la Brigada se encontraban "Víbora" y "Tiburón", que eran altos, los dos morochos, uno con pelo para atrás, otro con pelo más de costado, los dos de pelo lacio, ojos negros, el “Comisario Aguirre o Coronel”, que era uno petiso, gordito, con el pelo para el costado y morocho y remarcó que para ella era el jefe de todo, era el que mandaba ahí y siempre estaba vestido de traje y "El Rubio" peinado para atrás, pelo medio lacio, cortito, ojos medios claros, siempre vestía de civil. También hizo referencia a un cura o sacerdote, que le dejo ver que tenía una pistola en su poder.

Pudo precisar que estuvo desde el 18 de noviembre de 1977 hasta el 14 de febrero de 1978, con intervalos en los que estuvo en otro lugar que era, a su parecer, el Atlético, eso fue en diciembre, y que regresó poco antes de Navidad a San Justo.

Aclaró que cuando estuvo por primera vez en San Justo estuvo sola en una celda pero que a los tres o cuatro días la pusieron con su hermana Claudia y que cuando volvió de Atlético supo que estaba otra vez en San Justo, porque la pusieron con Graciela Gribo, en la misma celda donde había estado antes de que la trasladaran y mencionó que luego la pasaron a otra celda con Adriana Martín.

Para concluir relató que el día que la liberan le dicen que a su hermana la iban a soltar a los quince días, hecho que no fue así, sino que la liberaron tres meses más tarde. Mencionó que el 14 de febrero de 1978 le dan su valija y la llevan en una camioneta, tapada y la sueltan en Ecuador y Santa Fe, desde ese lugar se toma un taxi y como no tenía plata les tocó el timbre a sus padres para que paguen.

Roxana también mencionó que su hermana Claudia le contó que luego de San Justo la trasladaron a Banfield, que en mayo la llevan a la Comisaría de Haedo donde la legalizan y es nuevamente trasladada a Laferrere, hasta que en septiembre del 1978 la llevan a Devoto, luego de eso le hacen el juicio militar, y pasa a estar a cargo del Poder Ejecutivo Nacional y que el 30 de abril de 1982 la liberaron.

Robustece la materialidad de los sucesos aquí juzgados la declaración de Adriana Chamorro quien se presentó ante los estrados de este Tribunal el día 6 de febrero de 2019, y declaró que estando en la BISJ, luego de una sesión de tortura la cambiaron a un calabozo más grande, en el que llevaron una chica llamada Graciela Gribo que estaba en otro calabozo con Claudia Kohn. Señaló que Graciela le confirmó que era la Brigada de San Justo, le dijo que con Claudia eran sacadas a limpiar las oficinas.

A eso debe sumarse lo dicho por Amalia Marrón, quien el día 19 de septiembre de 2018 declaró en este juicio y relató que a los pocos días de estar en la sub-comisaría de Laferrere, llegaron a su celda dos jóvenes, a quien identificó como Claudia Kohn y Graciela Gribo, que justamente venían trasladadas desde otra dependencia y que habían estado en la Brigada de Investigaciones de San justo y en otros lugares.

Ahora bien, fortalece la acreditación del suceso lo dicho por María Graciela Gribo quien en su declaración del día 27 de marzo de 2019, recordó que estando en Brigada de Investigaciones San Justo la cambiaron de celda, donde se encontró con su amiga Claudia Kohn, quien hacía unos meses que había sido detenida. Mencionó también que mientras estuvo secuestrada supo que estuvo en otra celda, la hermana de Claudia, Roxana.

#27396587#282362441#20210308183308972

Asimismo, señaló que desde San Justo al Pozo de Banfield la trasladaron junto con Claudia y con Saúl Szajnbaum, que las dejan a ellas dos en la comisaría de Haedo, y a partir de eso las llevaron a las dos juntas todo el tiempo, hasta que en Devoto, las separan.

Otro elemento probatorio de contundencia resulta ser el testimonio de Adriana Martín, quien en su declaración del día 5 de septiembre de 2018 refirió que en un momento fue trasladada con su compañera Sonia a una celda más grande, con un baño y un altillo, y que en esa celda había tres mujeres más, Claudia Kohn, Roxana Kohn y Graciela Gribo. Recordó que estaban en frente de presos comunes, y que fueron ellos los que les dijeron que se encontraban en la Brigada de San Justo.

Hizo referencia a que a las hermanas Kohn las habían secuestrado en un aeropuerto, por eso tenían equipaje, y un día una de ellas le dio un pantalón verde para que se ponga, porque se encontraba muy sucia. Recordó que era diciembre debido a que ya habían pasado las fiestas.

Quien también aportó datos con respecto al secuestro de las hermanas Kohn fue Eduardo Otilio Corro, cuando prestó declaración el día 23 de noviembre de 2001 y cuando declaró ante el Juzgado Correccional Federal n°7, recordando haber visto a Claudia Kohn en la Brigada de Investigación San Justo, junto con Graciela Gribo.

Otro aporte para conformar el criterio sustancial son las piezas elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la Ex DIPBA, que congloban la acreditación del paradero de Roxana y Claudia Kohn.

Respecto de KOHN, Claudia Inés se localizó una ficha que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 3384, caratulado “Campaña de acción psicológica del ERP. Presunta lista de víctimas de la organización A-A-A”. En ese legajo, de 1975, figura “Khon, Claudia Inés” en un listado que es remitido por la SIDE a la Dipba en mayo de 1975,“referente a detención de elementos subversivos”, sobre los cuales se solicita “identificación completa de los detenidos, antecedentes ideológicos y/o subversivo de los mismos, situación actual en la que se encuentren, posibilidad de remitir fotografías de los causantes”. Mesa Ds, Varios N° 2703, caratulado “Detenidos a disposición del PEN”. La planilla de detenidos elaborada por el Servicio de Inteligencia Naval incluye a Kohn, Claudia Inés, con su fecha de decreto PEN (18/7/78) y lugar de alojamiento: Pol Baires. Donde surge que la víctima se encuentra incluida entre las personas detenidas a

disposición del PEN el 18 de julio de 1978 por el Decreto N° 1613 Mesa Ds, Varios N° 2703, caratulado “Detenciones, Li vigiladas, tomo 9”. Allí figura Khon, Claudia Inés, con su decreto PEN (N° 1613), de fecha 18/7/78.

En conclusión del material probatorio producido en la causa, se ha podido acreditar sin margen de dudas, que Claudia Inés Kohn y Roxana Kohn, **fueron privadas ilegítimamente de su libertad** y permanecieron cautivas y sometidas a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo ambas desde su detención el 18 de noviembre de 1977. Roxana fue liberada el 14 de febrero de 1978 y Claudia fue trasladada al “Pozo de Banfield” a mediados del mes de marzo de ese año. Ambas recuperaron la libertad.

Hechos en perjuicio de Manuel Ángel Martín

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que **Manuel Ángel Martín** estuvo **privado ilegítimamente de su libertad** en la Brigada de Investigaciones de San Justo al menos entre mediados del mes de noviembre de 1977 y finales de diciembre de ese mismo año. Asimismo se logró probar que Martín fue sometido a **tormentos** en ese centro clandestino de detención mientras que duró su cautiverio.

Prueba de la materialidad de los hechos

Como primer elemento probatorio valoramos las declaraciones vertidas en el desarrollo del presente juicio por sus hijas Adriana Cristina Martín y Zoraida Isabel Martín.

Su hija Adriana Cristina Martín al momento de prestar declaración en la audiencia del día 5 de septiembre de 2018, relató que encontrándose secuestrada en la BISJ, estuvo en una celda que era la última frente a baño, que un día se acercó a la puerta y escuchó la tos característica de su padre, por lo que se tiró al piso y empezó a preguntar si era él, recuerda que su padre le contestó que era él y que se encontraba muy mal, que le habían dado mucha picana, y que no iba a aguantar, le mencionó que no le estaban dando los remedios, ella le decía que lo iban a liberar porque sabía que no tenía nada que ver.

Recordó que esas fueron las últimas palabras que tuvo con su padre hasta que fue liberada. Agregó a ese relato que estuvo muy mal porque habían secuestrado a su padre que no tenía militancia política, era un trabajador y no tenía que estar ahí, remarcó que eso sucedió a mediados de noviembre.

Hizo hincapié en que su padre fue liberado con la misma metodología que la suya, antes de llegar a Brigada de San Justo, pasó por Giba, señaló que la liberación fue de

#27396587#282362441#20210308183308972

madrugada, lo dejaron en un descampado, cree que fue en diciembre de 1977, y remarcó que no sabe con exactitud porque ella aún se encontraba secuestrada.

Por su parte, su hija Zoraida Isabel Martín declaró en este juicio en la audiencia del 5 de diciembre de 2018, y contó que su casa era zona liberada cuando fueron sucedidos los secuestros de su hermana, de su padre y de su conviviente, que se produjeron dentro de lo que es la zona oeste, y agregó que no cree que la Fuerza Aérea no conociera que eso estaba sucediendo puesto que tenían el mando operacional de la zona.

Manifestó también, que su papá estando secuestrado fue torturado mucho en la rodilla, que cobró por buena gente y por no saber nada. Expresó que en realidad su padre no sabía de la militancia de ella ni mucho menos de la de su hermana, y por esa razón no entendía cuando le preguntaban por su hija Susana o por su hija Liliana, decía que no había tenido hijos con ese nombre.

Relató que su padre fue internado en la Clínica Vélez Sarsfield en el período de la dictadura con una infección muy grande en la pierna al límite de casi amputarle media pierna, y quedó con media pierna inmóvil por acumulamiento de líquido en los lugares donde fue torturado. Y que luego a su papá le agarró un cáncer terminal.

Hizo hincapié en que no habló mucho del tema con su padre, lo único que sí le relató un episodio que para él fue traumático. Su papá era cardíaco, y le contó que en un momento sacan del lugar de tortura a Herman y estaba con su papá porque eran los más grandes de la zona de ellos, y compartían la celda, al parecer se les había ido la mano la tortura y Herman estaba muerto, intentó que la gente que manejaba la Brigada de Investigación San Justo que lo socorriera pero tardaron horas en hacerlo. Mencionó que eso para su papá había sido muy traumático. Él decía que le trajeran las pastillas del corazón, que no daba más, que había muerto su compañero ahí. Su papá terminó, a la larga, falleciendo por las huellas que dejó el terrorismo de Estado en todo su cuerpo. Y la vida de ellos estuvo signada por todo esto.

Señaló para finalizar que su padre tendría unos cuarenta años al momento del secuestro y que estuvo secuestrado unos meses. No lo puede precisar cuántos meses, porque ella aún estaba secuestrada cuando liberan a su padre.

A eso debe sumarse lo dicho por Herman Von Schmeling, quien el día 5 de septiembre de 2018, declaró en este juicio y relató que a mediados de noviembre de 1977, cuando secuestran a su padre, también secuestran al padre de Adriana Martín. Recordó que

Adriana contó que estando en el baño de la Brigada, por debajo de la puerta, habló con su padre, Manuel Ángel Martín, quien le dijo *"El que está acá también es el padre de Sonia, y está muy mal. Yo no sé si está vivo*".

Finalmente, se ha podido acreditar sin margen de dudas que Manuel Ángel Martín fue **privado ilegítimamente de su libertad** y sometido a **tormentos** en la Brigada de Investigación San Justo, en un periodo indeterminado pero necesariamente ocurrido entre mediados del mes de noviembre de 1977 y finales de diciembre del mismo año.

Hechos en perjuicio de Juan Rodríguez.

Conductas atribuidas.

Quedó debidamente probado durante el debate oral y público a través de la prueba producida que **Juan Rodríguez** a quien le decían "el chileno", estuvo privado ilegítimamente de su libertad y sufrió tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante un período incierto pero necesariamente entre el mes de noviembre de 1977 hasta finales de marzo de 1978, y luego unas horas el día 1ro de junio de 1978, previo a ser trasladado a la Comisaría de Laferrere.

Prueba de la materialidad de los hechos

Para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de la víctima acudiremos, en primer lugar a los dichos de Adriana Chamorro en la audiencia del día 6 de febrero de 2019, quien declaró que estando en San Justo, supo que había un chico que se llamaba Juan, no recuerda con claridad si su apellido era González o Rodríguez, que era un compañero de su organización, de nacionalidad chilena, y mencionó que supo que de San Justo lo trasladaron a Banfield con todos los demás. Recordó que Juan tenía su mujer y su hijita que se llamaba Tania, a la mujer no recuerda el nombre. Señaló que sabe que del Chupadero lo llevaron a Suecia. Lo pusieron en un avión y lo llevaron a Suecia, y que le dieron la salida del país., agregando que era normal que eso se hiciera desde Banfield.

También interesa para la acreditación de este tramo de las conductas investigadas lo declarado en este juicio por Raúl Petruch, el día 20 de febrero de 2019, quien mencionó que estando en la BISJ, fue trasladado por la policía a la comisaría de Laferrere, junto con otras personas que identificó como Norberto Liwski, Francisco García Fernández, Jorge Heuman, y señaló que había dos personas más en la camioneta en la que los trasladaron, Chamorro y un chileno de apellido Rodríguez, y aclaró que ese traslado fue el 1° de junio de 1978.

#27396587#282362441#20210308183308972

Mencionó que según lo dicho por Chamorro en la CONADEP, Rodríguez estuvo antes en la Brigada de Investigaciones de San Justo y que de ahí fueron llevados al Pozo de Banfield, que identificó la Brigada de San Justo antes de que los tiren en la camioneta y los tapen. No recordó el nombre de pila de Rodríguez, pero describió que era una persona gordita, con cara redonda, con bigotes amplios, pelo negro, ese pelo que no se puede acomodar, y mencionó que según cree después de eso lo expulsaron, pero que no sabe a dónde. Señaló también que le dio la impresión de que Chamorro y Rodríguez se conocían de antes.

En similar sentido, declaró Francisco García Fernández en la audiencia del 20 de febrero de 2019, cuando relató que el día 1º de junio de 1978, estando en San Justo, le informan que iba a ser liberado, que los iban a blanquear. Esa noche lo atan, lo tabican y lo suben a una camioneta, junto con Liwski, Amalia Marrón; a una chica de apellido Moreno, Araujo, y además suben a dos personas que no conocía, que en total eran 7 personas. Remarcó que a esas dos personas que llevaron de otro lugar eran Chamorro y el otro, cree que Rodríguez. Los siete son trasladados a la Comisaría de Laferrere en donde los ponen en una celda de dos por dos a los hombres.

En su declaración no pudo detallar si Rodríguez tenía algún apodo, tampoco pudo recordar su nombre, pero mencionó que era chileno. Que era de talla media para abajo, morrudo, de tez mate y pelo negro.

De igual modo se encuentra acreditado el cautiverio de la víctima por la declaración de Norberto Liwski, cuando en la audiencia del día 19 de septiembre de 2018, relató al igual que sus compañeros, que la noche del 1º de junio 1978 los reúnen en una celda grande a varios de los detenidos desaparecidos, a Araujo, a De León, Jorge Heuman, Petruch, García Fernández y dos personas que no conocían, a quien identificó como Rafael Chamarro y Juan González, que habían estado en la Brigada de San Justo, y en el “Pozo de Banfield” y los trasladan a la comisaría de Laferrerre.

A su vez señaló que la voz de mando claramente era de los que venían en la camioneta de San Justo. Ordenaban qué hacer, cómo hacerlo, y que había una obediencia plena por parte del personal que estaba en la comisaría. De modo que tuvo la absoluta convicción de que no estaban frente a un cambio de situación sino a una modificación del lugar de privación ilegal de la libertad y con los mismos actores que venían actuando en la tortura y el secuestro.

En conclusión del material probatorio producido en la causa, se ha podido acreditar sin margen de dudas que **Juan Rodríguez**, fue **privado ilegítimamente de su libertad** y sometido a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, permaneciendo cautivo por un periodo de tiempo aun incierto pero necesariamente entre el mes de noviembre de 1977 hasta finales de marzo de 1978 cuando fue trasladado al CCD "Pozo de Banfield", y luego unas horas el día 1ro de junio de 1978 para ser trasladado a la Comisaría de Laferrere.

Hechos en perjuicio de Saúl Jaime Szajnbaum.

Conductas atribuidas.

Con los todos los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que **Saúl Jaime Szajnbaum** a quien le decían "Felipe", "Chupete" o "Flacuchin" fue secuestrado el día 21 de noviembre de 1977 alrededor de las 23:30 cuando se encontraba en la puerta de la casa de su novia, Ruth Roller, ubicada en Pasaje Corregidores entre Los Incas y El Cano de Capital Federal, momento en el que fue introducido a los golpes a un vehículo marca Ford Falcón, y llevado a la Brigada de Investigaciones de San Justo.

La víctima, quien en ese momento tenía 22 años de edad, era estudiante avanzado en bioquímica, trabajaba en una empresa de perfumes y militaba en la Organización Comunista Poder Obrero, permaneció **privada ilegalmente de su libertad** en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, siendo sometido a **tormentos** durante un período incierto pero al menos desde el día de su secuestro hasta mediados de marzo de 1978 cuando lo trasladaron al "Pozo de Banfield".

La víctima permanece desaparecida.

Prueba de la materialidad de los hechos

La plataforma fáctica descripta ha quedado probada con el testimonio brindado en juicio por su hermano **Sergio Szajnbaum** quien se presentó el día 8 de mayo de 2019 y relató que previo al golpe de estado, en el año 1974 su hermano había sido detenido en una redada policial hecha el día del entierro de Ortega Peña y que luego de su liberación la Triple A comenzó a amenazarlos de muerte, -a él y a Saúl sobre todo que es el que estuvo preso-, y ante ello sus padres deciden vender la casa familiar y comprar dos departamentos.

También manifestó que en horas de la noche del 21 de noviembre de 1977 cuando su hermano se dirigía junto a su novia Ruth Roller a la casa donde vivían, los estaban esperando unos hombres en unos Falcón y que para evitarlos comenzaron a correr, a Ruth los vecinos lograron ayudarla metiéndola en una casa donde la patota no entró, pero que a

#27396587#282362441#20210308183308972

Saúl lo agarraron. Agregó que su familia se enteró de lo ocurrido por la madre de Ruth y por unos vecinos que les dieron las cosas que habían quedado en el piso de Saúl; sus lentes, una carterita y por mucho tiempo la familia no supo nada más sobre él.

Continuó explicando que unos seis meses antes de esta situación, se enteraron por un familiar lejano, Enrique Frimovich, que a Saúl lo habían ido a buscar a la casa familiar en Pedro Goyena y que por esa razón le dicen a Saúl que se vaya, pero no se fue. Les dijo que no pasaba nada, que no estaba metido en nada.

Relató que hubo un pedido de captura por el Tercer Cuerpo del Ejército de Operaciones por pertenecer a la Organización Comunista Poder Obrero y que en razón de eso la familia tuvo una luz de esperanza, y creyeron que lo iban a legalizar, pero no fue así, dijo que hasta hoy su hermano continúa desaparecido.

Hizo mención a que un conocido de su padre les dijo que Saúl podría estar en la Brigada de San Justo o en la Brigada de San Martín, pero les advirtió que no vayan y es después de eso que empiezan a advertir la relación con la Brigada de San Justo. Recordó que en una marcha se encontró con Graciela Gribo, a quien conocía porque eran amiga de Saúl y ella le dijo que creía que Saúl estaba vivo porque como los habían trasladado juntos, pensó que lo habían legalizado a él también.

A su vez, Graciela Gribo en la audiencia del día 27 de marzo de 2018 en el presente juicio, relató que mientras la tuvieron cautiva en la BISJ estuvo en celdas con distintas personas y supo que había un chico que conocía, Saúl Szajnbaum, mencionó que estuvo detenido allí antes que ella. Señaló que cuando llegó a San Justo, a los días, sintió ruidos y Claudia Kohn le dijo que este chico estaba detenido con ellas, lo corroboró porque cuando los llevaron al “Pozo de Banfield” los trasladaron juntos.

Aclaró, que no sabe qué pasó después, que a Saúl la última vez que lo sintió fue cuando los trasladaron de la Brigada de San Justo al “Pozo de Banfield”. Cuando los trasladan, totalmente tabicados, con los ojos tapados, los llevan a un primer piso y los ponen en una celda que era muy grande y al lado lo tenía a Saúl, lo que recordó de él es que estaba descalzo porque lo vio por debajo de la venda y después, se golpeaban por la pared para saber que estaban; lo que pasa es que, a los dos días de estar ahí, una noche, se lo llevan, y ahí ya no supo más nada.

Relató que cuando estuvo en Laferrere y se encontró con otra gente, que también había estado en el Pozo de Banfield, ellos le cuentan que habían estado con Saúl y que, en algún momento, se lo llevan en lo que ellos denominaban, un traslado. No sabe si era uno de esos traslados que luego terminaban en los aviones, pero lo que ellos le refirieron es que se lo llevan, que les dijeron que fue por un traslado.

Circunstancias similares fueron relatadas por Roxana Kohn en su declaración del día 27 de marzo de 2018, cuando mencionó que estando en la celda con Adriana Martín, salían de sus celdas para limpiar las oficinas, y en esa oportunidad su hermana le contó que estaba en la Brigada un compañero de ella, Saúl Szajnbaum. Hizo hincapié en que no lo conocía previamente a Saúl, pero que su hermana si, sabía que era compañero de ella, que lo conocía de su militancia. Su hermana Claudia le dijo que cuando limpiaba el patio, hablaban a través de la celda. Señaló que ni ella ni su hermana supieron nada más, pero que creía que aún estaba desaparecido.

También interesa para la acreditación de este tramo de las conductas investigadas, la deposición prestada por Claudia Kohn, en el marco de las audiencias de causa 44 del Anexo Legajo Acta 978, quien manifestó que a mediados o fines de marzo de 1978, que fue trasladada desde el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo hacia el “Pozo de Banfield”, junto a Graciela Gribo y Saúl Szajnbaum.

Es importante remarcar que respecto de su desaparición se formó el legajo CONADEP N° 8354 –agregado a fs. 453/461 del Anexo Conadep cpo. 2-, y el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Bs. As., en el que su madre Sura Raizman relató que el secuestro ocurrió en Pasaje Corregidores entre Los Incas y El Cano de Capital Federal, alrededor de las 22:30 horas cuando Saúl fue secuestrado e introducido a los golpes a un vehículo marca Ford Falcón gris. Luego de ello, la familia no tuvo más datos respecto de su destino. A su vez, se encuentra agregada la sentencia que declara la ausencia por desaparición forzada de Saúl.

También se desprende de la apreciación de esa prueba que la familia realizó Habeas Corpus ante el Juzgado Federal Nº 5, Secretaría Nº 14, Causa Nº 314 del año 1977. A fs. 4 de dicha causa obra un informe de la Policía Federal Argentina, firmado por el Comisario Pablo Rissola, Jefe de División Tribunales de la Policía Federal; quien hace saber que “la División Información de Antecedentes hizo comunicar que la División Índice General comunicó que en el Orden del Día: Capital, año 77, folio 1128 circula pedido de captura de la víctima, según expediente de la Dirección General de Inteligencia Nº 19.701, a requerimiento del Comando Zona I del 1er. Cuerpo de Ejército: por ser integrante de la

#27396587#282362441#20210308183308972

organización comunista “Poder Obrero”. Dirección General de Inteligencia”. Con resultado negativo.

A todo ello, se suma el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria donde se halló respecto de Saúl Jaime Szajnbaum una ficha personal que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 3384, caratulado “Campaña de acción psicológica del ERP. Presunta lista de víctimas de la organización A-A-A”. En ese legajo, de 1975, figura “Szajnbaun Saúl Jaime” en un listado que es remitido por la SIDE a la DIPPBA en mayo de 1975, “referente a detención de elementos subversivos”, sobre los cuales se solicita “identificación completa de los detenidos, antecedentes ideológicos y/o subversivo de los mismos, situación actual en la que se encuentren, posibilidad de remitir fotografías de los causantes”. Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado “Pedido de captura (activ subversivas).Tomo 5. Anexo 1”. En el listado de personas con pedido de captura elaborado por el Servicio de Inteligencia Naval y fechado 20/10/77 figura Szajnbaum, Saúl Jaime. Mesa Ds, Varios, N° 10609, caratulado “Solicitar captura de Gerardo Cámpora y 7 más. 14-11-77”. Contiene el requerimiento de “búsqueda y captura” de una serie de personas entre las que se encuentra esta víctima, ordenado por el Ejército al Jefe de la Policía de Buenos Aires.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, la **privación ilegal de la libertad** de **Saúl Jaime Szajnbaum**, quien fue secuestrado el día 21 de noviembre de 1977, mantenido en cautiverio y sometido a **tormentos** en la Brigada de Investigación San Justo durante un período incierto pero al menos desde el día de su secuestro hasta mediados de marzo de 1978 cuando lo trasladaron al “Pozo de Banfield”, luego de ello, su familia no tuvo información respecto de su destino. La víctima permanece desaparecida.

<u>Hechos en perjuicio de Aníbal Rubén Ces y Ana María Espósito</u>

Conductas atribuidas.

Se ha demostrado en el desarrollo de la presente causa, con los todos los elementos incorporados que, **Ana María Espósito y Aníbal Rubén Ces**, de 19 años y 24 años respectivamente, fueron secuestrados el día 9 de diciembre de 1977, cuando un grupo

armado irrumpió en su domicilio, sito en la calle Ayacucho 2478 Lanús Este, en el momento en el que ingresaba Aníbal.

El hecho ocurrió luego de que el grupo armado fuera a la casa de los padres de Ana María, donde ella se encontraba junto a su hijo Pablo de un año y dos meses de edad, al informarles ella que Aníbal estaba estudiando, los integrantes de ese grupo armado le dijeron que debía acompañarlos al domicilio de la pareja para esperar a su marido. El padre de Ana María, Francisco Espósito, logró quedarse con el pequeño Pablo y se llevaron a Ana.

Asimismo, se comprobó que el matrimonio, permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo desde el día de su secuestro hasta el 27 ó 28 de diciembre de 1977 cuando ambos son liberados.

Prueba de la materialidad de los hechos

Como se ha hecho previamente, debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo-espaciales en su génesis, y existe entre ellos una comunidad de prueba.

Según se desprende del testimonio brindado el día 17 de octubre de 2018 por Aníbal Ces, la noche del 9 de diciembre del 1977 en el momento en que volvía de estudiar fue secuestrada en su domicilio, ubicado en calle Ayacucho 2478, Lanús Este, junto con su esposa Ana María. Agregó que previamente a su esposa la fueron a buscar a la casa de sus padres y que la llevaron a su casa a esperar a que llegara él.

Mencionó que su casa era un pasillo que se abría en un pasillo más amplio y tenía una escalera hacia arriba. De la escalera bajó uno con Ithaca, que le apuntó, e inmediatamente salió de su casa uno que lo agarró de los pelos. Le pusieron una ametralladora en la cabeza y le dijeron: "*Ahora me vas a dar nombres*".

Recordó que luego de eso lo suben a una camioneta que era con cúpula. Los meten en la parte de atrás y agregó que sentía las rodillas de una persona atrás. En esa camioneta estaban su esposa, la persona que lo había delatado, que era "El Negro Black" y Mabel Rodríguez, que era una militante de la Juventud Comunista.

Contó también que pasaron por la Comisaría Primera de Lanús, donde tienen una charla con los de la comisaría. Luego de un largo trayecto llegaron a un lugar donde sintió que había pedregullo. Lo llevan a un oficina chiquita que había, no recuerda si era en un primer piso o entre piso. Donde había unas escaleras y allí lo empiezan a interrogar acerca del nivel político que tenía, de la organización a la que pertenecía, querían nombres y todo

#27396587#282362441#20210308183308972

eso y los libros que tenía, le tiraban colillas de cigarrillos en los zapatos, estaba sin medias y eso le quemó los tobillos. Luego lo llevaron a un calabozo donde una persona le dijo que lo mejor que podía hacer era hablar y que en ese lugar no existían los Hábeas Corpus.

Recordó que le realizaron torturas con picana eléctrica que en un primer momento no le preguntan nada que solo le dijeron "*primero vamos a enseñarte a callar y después te vamos a enseñar a hablar"*.

Hizo hincapié en que creían que él era Secretario político, y por esa razón es que lo llevaban de un calabozo a otro, y no lo juntaban con los demás secuestrados que estaban divididos por militancia, la gente de montoneros por un lado y los que eran comunistas por otro. Sin embargo en un momento compartió calabozo con Sánchez "Negro Black" y Sigfried Watzlawik Padilla. Señaló que una noche lo liberan a junto con su esposa y con Mabel Rodríguez. Los soltaron después del 25 de diciembre, no sabe si habrá sido el 27 o 28, en La Tablada y de allí pudieron llegar a sus casas pidiendo a un muchacho que pasaba algo de plata para poder viajar.

Declaró respecto de los apodos, que en el centro de detención se los conocía como "Tiburón" que era el jefe y tenía una especie de rango, era un uno de los dos jefes que había. Después había uno superior a ellos que le decían "Coronel" y otro que le decían "el Jefe". Recordó que había uno que participó del secuestro y que también los cuidaba en la BISJ, que estaba con la Ithaca cuando llega a su casa, que le decían "Víbora". También señaló a los guardiacárceles, los que les daban de comer, a uno le decían Panza, a otro "Eléctrico".

Mencionó también que durante su estadía lo fue a ver un médico a su calabozo por las quemaduras que tenía en los pies de cuando le tiraron las colillas de cigarrillo al principio, que solo pudo observar que tenía un ambo de médico, porque tenía el tabique puesto, pero que ese médico no le dio antibióticos, solo fue a verlo.

También pudo contar que un día se presentó uno de Inteligencia, que estaba infiltrado en el Partido Comunista, y le dijo: "*soy de inteligencia, estoy metido en el PC, estuviste en la reunión de Rosario"*. Señaló que pudo ver a esta persona. Le sacó el tabique y todo. Charlaron cara a cara. Era un personaje delgado, pelo lacio, largo. Describió a las personas que estaban en la BISJ, y relató que "Tiburón" era más bien bajo, atlético, rubio y muy activo, "Panza" era un señor de unos 40 y pico de años, era más bien morocho, medianamente alto y "Víbora" tendría 30 y pico, aproximadamente, delgado,

encorvado, narigón. “Eléctrico” era un señor grande, pero era chiquito, menudo de cuerpo, de cabeza grande.

Finalizó mencionando que, estando en la Brigada de Investigaciones de San Justo, una sola vez vio a una persona uniformada, con uniforme de policía, señalo que era un chico muy jovencito que les dio de comer.

A su vez, el suceso fue corroborado en el debate a través del testimonio de Ana María Espósito, quien relató con fecha 19 de diciembre de 2018, que se encontraba en la casa de sus padres junto a su hijo Pablo de un año y dos meses de edad, cuando un grupo armado irrumpió tirando la puerta abajo, cuando miró alrededor había gente armada por varios lados, comenzaron a preguntarle por su marido Aníbal. Recordó que les dijo que Aníbal estaba estudiando, ante lo cual le contestaron que debería acompañarlos al domicilio de la pareja para esperarlo. De allí señaló que dejo a su hijo con su padre y la llevaron hasta su casa donde revolvieron todo mientras esperaban la llegada de Aníbal.

Recordó que cuando llegó su esposo los subieron a una camioneta, en el piso de atrás y se dieron cuenta que había otra gente, a quienes pudo reconocer estando en la Brigada de San Justo y agregó que supo que estaba en ese lugar porque escuchaba un avioncito que pasaba haciendo la propaganda de un club y también haciendo la propaganda de un circo que estaba en San Justo.

Coincidente con lo declarado por su marido, relató que luego de una hora en la camioneta llegaron a un lugar que tenía como unas piedras, pedregullo y agregó que a ella y a la señora que estaba en la camioneta las llevaron derecho a un calabozo chico que estaba frente a un baño, y a su marido no lo vio por un tiempo.

Contó que estuvo siempre en el mismo calabozo, pero que un día la pasaron a otro calabozo más grande y los esposan a todos contra las paredes, estaban todos vendados y ahí habrán estado una hora, un poco más y después los vuelven a llevar a los calabozos, señalo que en esa oportunidad se cruzó con su marido.

Además, cabe destacar lo expresado por la señora Espósito en el pasaje final de su testimonio, y ante la pregunta del auxiliar fiscal Agustín Vanella, con relación a si cuando estuvo secuestrada sufrió algún otro tipo de violencia, dijo “que en su casa fue víctima de un abuso sexual. Nada más. Y preguntó “*¿Puedo no decir más nada*?". Lo que fue respondido por el fiscal Vanella “*es una decisión suya*”.

Finalmente, recordó que en el momento que los liberan, los juntaron, y los suben a una camioneta, y luego de un viaje corto los sueltan. Relató que tenían mucho miedo, pensaban que les iban a disparar por la espalda. Señaló que estuvo secuestrada diecinueve o

#27396587#282362441#20210308183308972

veinte días, y aclaró que cree que salieron el 27, o 28, porque Navidad estuvieron adentro, y que la liberaron con su marido y Mabel González.

Este suceso fue advertido por la prima de Ana, Liliana Espósito, quien el día 24 de abril de 2019 declaró en este juicio que ella vivía, al momento de los hechos, en diagonal a la casa de sus tíos y vio que a Ana dos personas armadas, con armas largas la sacaban de su casa y la suben a una camioneta y que luego se enteró que también se lo habían llevado a Aníbal. Agregó que estuvieron secuestrados desde el 8 o 9 de diciembre de 1977 hasta el 28 o 29 de ese mismo mes. Y mencionó para finalizar un Habeas Corpus enviado a Italia.

A sus relatos en este pasaje se unieron, confluyendo a formar criterio, las declaraciones de Eduardo Luis Nieves y Sigfried Watzlawik Padilla.

Así, Sigfried Watzlawik, el día 24 de octubre de 2018 al declarar en el presente juicio, recordó que compartió el calabozo con Ces y la señora de Ces, entre otros compañeros, que en total eran como 5 ó 6, que estaban todos encadenados a la pared, con unas argollas de hierro. Expresó que los conocía del barrio.

De igual modo Eduardo Luis Nieves en su declaración en el presente juicio el día 10 de octubre de 2018, refirió que estando en la BISJ se enteró que también Aníbal Ces y su compañera estuvieron ahí y remarcó que ellos que eran camaradas de Lanús.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, **la privación ilegal de la libertad de Ana María Esposito y Aníbal Rubén Ces**, quienes fueron detenidos el día 9 de diciembre de 1977 y trasladados al edificio de la Brigada de Investigaciones de San Justo donde permanecieron secuestrados y sometidos a **tormentos**, hasta el 27 ó 28 de diciembre de 1977, día en el que fueron liberados.

Hechos en perjuicio de Haideé Mabel Rodríguez.

Conductas atribuidas.

Ha quedado corroborado en este debate, sin margen de dudas que **Haideé Mabel Rodríguez** fue **privada ilegalmente de su libertad** en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo entre el día 9 y el 27 ó 28 de diciembre de 1977.

Asimismo se comprobó que la víctima durante su cautiverio en la Brigada de Investigación San Justo fue sometida a **tormentos** y permaneció en ocasiones en el mismo calabozo con Ana María Espósito y Aníbal Ces, y que los tres fueron liberados juntos.

Prueba de la materialidad de los hechos

Ello fue acreditado por el testimonio de Aníbal Ces quien en su declaración del día 17 de octubre de 2018, indicó que el día de su secuestro es subido a una camioneta, y que en ella, además de su esposa, se encontraban “el Negro Black” y Mabel Rodríguez, que era una militante de la Juventud Comunista, además recordó que estando en la BISJ por momentos estuvo en la misma celda Mabel Rodríguez y por último relató que fue liberado junto a esposa Ana María y con Mabel Rodríguez.

A su relato en este pasaje se unió, confluyendo a formar criterio, la declaración prestada en la audiencia del 19 de diciembre de 2018 por Ana María Esposito, quien en lo pertinente dijo que Mabel González estaba en la camioneta en la que fueron trasladados hasta San Justo, que eran muy amigas de la época y que compartió calabozo con ella. Mencionó que los liberaron el 27 ó 28 aproximadamente, porque Navidad estuvieron adentro. Y relató que es liberada con su marido y Mabel, que no recuerda su apellido es González o Rodríguez, que sabe que está viva pero que no tiene contacto con ella.

Por su parte, Ana Ehgartner, declaró en el presente juicio en la audiencia del día 19 de diciembre de 2018, y mencionó que Ana María Espósito y Aníbal Ces formaron parte de un grupo grande de detenidos, y que también se encontraba una chica de nombre Mabel, cuyo apellido no supo, que también había sido detenida los mismos días que el matrimonio e hizo mención a que el día 27, o en esos días, habían sido liberados los tres juntos.

A eso debe sumarse lo dicho por Liliana Esposito, quien se presentó a declarar en este juicio el día 24 de abril de 2019 e indicó que supo que Ana María y su marido, fueron secuestrados el mismo día que otra chica de nombre Mabel.

A su vez, contamos con la declaración de Sigfried Watzlawik quien en la audiencia del 24 de octubre de 2018, recordó que compartió el calabozo con Ces y con su señora y que además se encontraba otra chica que se llamaba Mabel, le decían "la gallega". Narró que eran como 5 ó 6 en ese calabozo, en el que estaban todos encadenados a la pared, con unas argollas de hierro.

De igual modo se encuentra acreditado el cautiverio de la víctima por la declaración de Nora Féliz y Jorge Garra en la audiencia de debate del día 20 de febrero de 2019, quienes mencionaron que mientras se encontraban secuestrados en la Brigada de Investigaciones de

#27396587#282362441#20210308183308972

San Justo, también estaba cautiva una chica joven que se llamaba Mabel, que vivía a la vuelta de su casa de la calle Gaebeler, entre Rodríguez y Blanco Encalada.

Ahora bien, la ocurrencia de la privación de la libertad también puede afirmarse con sustento en la prueba documental agregada al expediente, entre la que se encuentra el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, mencionando la ficha personal de Haideé Mabel Rodríguez, en el legajo Mesa Ds, Varios, N° 3052, caratulado “Resolución N° 1175 de la Comisión Asesora de Antecedentes sobre personas con antecedentes marxistas”. En este legajo, con fecha 5/6/75, figura una nómina e personas que la Side, por medio de la Comisión Asesora de Antecedentes (C.A.A.), considera que “registran antecedentes ideológicos marxistas que hacen aconsejable su no ingreso y/o permanencia en la administración pública”, y que “no se le proporcione colaboración, sea auspiciado por el Estado, etc.”.

Finalmente, podemos sostener a esta altura que no existen dudas a partir de los elementos probatorios colectados en la presente que **Haydeé Mabel Rodríguez**, fue **privada ilegítimamente de su libertad** y sometida a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo luego de ser secuestrada el día 9 de diciembre del año 1977, hasta que la liberaron, el 27 ó 28 del mismo mes y año.

Hechos en perjuicio de José Sanchez

Conductas atribuidas.

Con los todos los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que **José Sánchez,** apodado **“Negro Black”**, permaneció **privado ilegalmente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, desde el día 9 de diciembre de 1977 hasta principios de marzo de 1978.

Prueba de la materialidad de los hechos

Como primer elemento probatorio valoramos la declaración vertida en el desarrollo del juicio por **Aníbal Ces**, quien con fecha 17 de octubre de 2018 se presentó ante este Tribunal y relató que en el momento que es secuestrado el día 9 de diciembre de 1977, reconoció en la camioneta donde lo trasladaron a “El Negro Black”, como le decían en el barrio, remarcó que hacía dos años que se había mudado a San Justo y que fue la persona que lo delató, al decir que había una reunión en su casa esa noche.

Contó, que estando en San Justo compartió calabozo con su esposa, Watzlawik y el "Negro Black". Recordó también que pasaron la Navidad allí adentro y que en un momento se incendió el lugar donde estaban secuestrados, razón por la cual son sacados del calabozo. Señaló también que el apellido del "Negro Black" era Sánchez, pero el nombre no lo recordó, no estaba seguro si era Oscar Sánchez.

A su relato en este pasaje se unió, confluyendo a formar criterio, la declaración prestada en la audiencia del 24 de octubre de 2018, por Sigfried Watzlawik Padilla quien en lo pertinente dijo que encontrándose en la BISJ compartió calabozo con el "Negro Black" y refirió que era conocido del barrio y que estaba muy golpeado. Recordó que tuvieron cuatro sesiones de tortura, preguntas y golpes.

Hizo hincapié en que lo conocía por apodo de el "Negro Black", que amistosamente le decían así y que después supo que se llamaba Sánchez de apellido. Relató que el "Negro Black" se había mudado a San Justo y que eso se lo contó cuando estaban en la celda, que lo agarraron diciendo que era un ladrón, pero que en realidad él estaba en la parada del colectivo. Expresó que ellos no sabían que estaban en San Justo hasta que pasó el avión haciendo la propaganda del Huracán de San Justo.

Mencionó también que al "Negro Black" lo torturaron tanto que empezó a decir cualquier cosa y por esa razón dijo que el dicente era el que repartía las armas. Expresó que no lo perdonó sino que lo justificó, porque le habían dado una paliza tan grande que uno, por zafar en esos momentos decía cualquier cosa.

Para finalizar, Ces declaró que los liberaron juntos y que después los muchachos tenían un mal trato hacia el Negro Black, entonces él les dijo que no lo trataran mal, que hay que estar ahí adentro para saber lo que es y que al Negro Black le habían dado fuerte. A partir de ahí se fue y no lo vieron nunca más, dijo que él por lo menos, no sabe a dónde se fue.

De igual modo, en su testimonio del día 10 de octubre de 2018, Eduardo Nieves declaró que entre los compañeros con los que compartió celda se encontraba una persona, que no recuerda el nombre, que le decían "Black", que era camarada de ellos de Lanús, pero que ya se había ido de la zona y, según algunos comentarios que había escuchado, había sido detenido en la plaza de San Justo, que se identificó como un comunista y en ese momento es que aparentemente lo torturaron para que hablara, … según algunos mandó al frente a muchos, incluyéndolo a él.

También se aduna a la construcción del relato de los hechos la declaración de Ana María Ehgartner, quien en la audiencia del día 19 de diciembre de 2018, relató que su

#27396587#282362441#20210308183308972

cuñado trabajaba con un muchacho que había vivido mucho tiempo en el barrio, que se había mudado a la casa de su hermana, en San Justo. A él lo detienen en San Justo, según lo que se rumoreó, por estar robando algo en la feria y se lo llevan detenido. Señaló que para demostrar que no era ladrón, se puso a comentar que tenía amigos que estaban en el Encuentro Nacional de los Argentinos, que él era militante, que cómo iba a ser ladrón. Hizo hincapié en que para ellos era “El Negro Black” y que sabe que ahora han logrado ubicarlo con nombre y apellido, José Sánchez.

También interesa para la acreditación de este tramo de las conductas investigadas, la deposición prestada por Ana María Espósito, quien al momento de mencionar a compañeros que supo que estuvieron en la BISJ en el mismo momento que ella, refirió que estaba “el Negro Black” y agregó que supuestamente él es el que cayó primero, empezó a hablar y por esa razón es que los fueron a buscar a ellos. Mencionó que ella fue liberada el 27 ó 28, porque Navidad estuvieron adentro y que el “Negro Black” quedo un tiempo más, pero que no sabe cuánto tiempo. También mencionó que hacía pocos días se había enterado que se llamaba José Sánchez, y que creía que estába vivo, porque una amiga suya tuvo contacto con la hermana y le dijo que estába vivo, trabajando en Quilmes.

A eso debe sumarse lo dicho por los testigos Nora Féliz y Jorge Miguel Garra, quienes declararon en este juicio el 20 de febrero de 2019.

Así, Féliz manifestó que en el momento que estuvo secuestrada en San Justo también se encontraba el “Negro Black”, que ella no lo trató nunca pero lo recuerda y sabe que estuvo ahí y en los interrogatorios que le hacían en el patio, le parece que en algún momento se lo mencionó.

Por su parte Garra relató que algunos días antes de la fecha de su liberación, que fue el 13 de enero, lo sacan al patio dos personas que, supuso, eran de Inteligencia, lo sientan en el piso y le sacan el tabique para que vea al "Negro Black", quien se encontraba en un estado deplorable. Relató que él lo conocía, que sabía que lo habían detenido en un operativo en la calle y que él había sido la punta del ovillo de una secuencia de detenciones que se dio en Lanús. Hizo hincapié en que no lo amenazaban, pero que le preguntaban porque no hablaba y que si no lo hacía iba a quedar como el Negro Black y señaló que justamente él sabía que Black había quedado así por hablar.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, **la privación ilegal de la libertad** de **José Sánchez** apodado “Negro

Black” quien fue secuestrado el día 9 de diciembre de 1977, para luego ser trasladado al edificio de la Brigada de Investigaciones de San Justo donde fue sometido a **tormentos** hasta principios de marzo de 1978 cuando fue liberado**.**

Hechos en perjuicio de Sigfried Watzlawik Padilla

Conducta atribuida

A esta altura podemos afirmar que ha quedado acreditada la **privación ilegítima de la libertad**, respecto de **Sigfried Watzlawik Padilla,** no existiendo dudas de que el día 9 de diciembre de 1977, en horas de la madrugada, un grupo de personas armadas, la mayoría uniformados, quienes se presentaron como integrantes de la fuerzas conjuntas del Ejército y la policía, irrumpieron violentamente en la casa de la víctima, ubicada en la calle Pedernera 2129, de Lanús Este, y comenzaron a revolver su casa y romperle varias cosas, a preguntarle si tenía armas, le pusieron un antifaz, lo subieron a una camioneta y tras de una hora aproximada de viaje lo alojaron en un lugar que luego supo que era la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Sigfried estaba casado, tenía dos hijas de 2 y 3 años y militaba en el Partido Comunista Argentino cuando fue secuestrado y llevado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde estuvo cautivo cuatro meses sometido a **tormentos**, hasta ser liberado a principios de marzo de 1978, según lo que se puede acreditar por su propia declaración.

Prueba de la materialidad de los hechos

La descripción realizada ut supra, quedó corroborada por la declaración prestada en este juicio el día 24 de octubre de 2018 por Sigfried Watzlawik Padilla, quien relató que el día de su secuestro, luego de una hora y media aproximada de viaje, lo llevaron a un lugar que pasado el tiempo supo que era la Brigada de Investigación San Justo, recordó que lo primero que hicieron fue desnudarlo y aplicarle picana eléctrica, mencionó que le preguntaban y lo picaneaban sin dejar contestar siquiera. Relató que después de la tortura lo pusieron en una celda con dos muchachos más, a quien nombró como “Marce” y “el Negro Black”.

Continuó su relato, explicando que después se agravó la situación, cuando comenzaron a decirle que iban a matar a sus hijos si no hablaba. Hizo hincapié en que les dijo que no tenía nada que hablar, que no estaba metido en nada raro, y mencionó que era verdad que estaba en el Partido Comunista Argentino, pero que no estaba relacionado con armas ni atentados, como suponían los que lo tenían secuestrado.

Contó que luego de varios días de ser interrogado, al no querer delatar a nadie, decide matarse, cuando en el baño encuentra una Gillet, pero en vez de cortarse la muñeca, cortó

#27396587#282362441#20210308183308972

más arriba, y señaló que está vivo de casualidad. Agregó que cuando lo sacaron de la celda le golpearon fuertemente la cabeza, y recordó que luego de eso comenzaron a cuidarlo. Que unos días después fue un médico a coserle el brazo y otro día a coserle la cabeza, y se ve que como estaba incómodo, el médico dijo "*deja a este subversivo que no lo vamos a curar. Voy a decir que lo maten*." Señaló que esa fue la única vez que tuvo contacto con médicos, no sabe si había más.

También pudo relatar que cuando se mejoró lo llevaron otra vez a la sala de interrogatorios y le preguntan porque había venido de Perú a hacer despelote, luego se entera que sus padres habían ido al consulado de Perú a realizar denuncias y eso produjo alteración a los que lo retenían. Mencionó que ese fue el último de los interrogatorios. Señaló que el día que lo liberaron lo llevaron a un campo, por el lado de Caraza, lo hicieron arrodillar y le dijeron que los iban a quemar, pero que le sacaron el antifaz, lo empujan, lo tiran a una especie de zanja y se fueron con la camioneta.

Continuó su relato, explicando que se entera que estaba en la Brigada de Investigaciones de San Justo porque pasaba un avión que hacía referencia a una propaganda del Club Huracán de San Justo, entonces suponían que estaban ahí.

Luego expresó que los interrogatorios siempre eran referentes a las armas, a nombres y si habían estado en alguna actitud terrorista, que fue así hasta que fue liberado a fines de febrero, principios de marzo de 1978, e hizo hincapié en que le dijeron que iba a estar vigilado y que no tenía que contar nada de lo que había pasado.

Recordó algunos nombres o apodos de las personas como “Rana”, “Lagarto” o “Alacrán”, “Panza”, “Jirafa” y remarcó que ahí se manejaban con sobrenombres, que todos eran mayores de 40 años, no eran jóvenes pero que no los puede describir porque prácticamente estuvo todo el tiempo con el tabique puesto, sin embargo agregó que en un reconocimiento había una persona rubia que calcula que es “Eléctrico” que era más bien delgado, no muy grandote, era castaño y de 45 años.

Declaró que a él lo liberan con el “Negro Black” y agregó que la vida después del secuestro fue difícil, que salió un poco maltrecho, que bajó como 30 kilos, y tardo en recuperarse 3 o 4 meses. Tuvo que acudir a atención médica y a apoyo psicológico. Para finalizar mencionó un Habeas Corpus que presentaron sus familiares y junto a un abogado de apellido Smietniansky, pero no pudo recordar el juzgado.

Otro elemento probatorio de contundencia resulta ser el testimonio de Eduardo Luis Nieves, quien el día 10 de octubre de 2018 al prestar declaración en el presente juicio, relató que estando en la Brigada de Investigación, se enteró que estaba Sigfried Watzlawik y remarcó que estuvo desaparecido mucho más tiempo que ellos, estuvo como tres meses más. Y mencionó que al momento de su secuestro estaba viviendo en la casa de sus suegros porque, como habían secuestrado a Sigfried y a otros compañeros de la zona, se asustó y cambió de domicilio para resguardar su seguridad.

A eso debe sumarse lo dicho en este juicio el día 17 de octubre de 2018 por Aníbal Ces, quien declaró que en una de las torturas le empiezan a preguntar por un compañero, Watzlawik, que era compañero del partido, específicamente por la dirección de este compañero, que lo torturaron tanto que tuvo que decirles la dirección. Pero remarcó que él lo conocía casualmente, por jugar al fútbol y por eso es que sabía la dirección de este muchacho. Y que a la mañana siguiente ya habían secuestrado a Watzlawik y lo habían llevado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, también recordó que compartió cautiverio con ese compañero, entre otros, hasta que fue liberado.

Circunstancias similares fueron relatadas por los testigos Jorge Farsa, Ana María Ehgartner y Ana María Espósito, quienes se presentaron a los estrados de este Tribunal a declarar el día 19 de diciembre de 2019, y reconocieron a Watzlawik dentro de la Brigada de Investigaciones de San Justo.

La Sra. Ehgartner, relató que todas las personas que cayeron en la Brigada de Investigaciones de San Justo eran conocidas de Jorge Garra y entre otros compañeros mencionó a Sigfried Watzlawik, e hizo referencia que eran un grupo grande, por lo menos 14, 15, porque se fue dando todo escalonado durante el mes de diciembre.

Por su parte, Farsa remarcó que él militaba en la Juventud Comunista y que hubo otros compañeros y compañeras secuestrados de su barrio que estuvieron secuestrados en San Justo, y mencionó a Watzlawik, aclarando que era compañero suyo del partido.

Declaró también que un día escuchó gritos y que pudo identificar que decían que se había cortado las venas el peruano, haciendo referencia a Sigfried Watzlawik y que a raíz de eso, cuando lo liberan a él, se contactó con su partido y les contó de la situación de Watzlawik, informándoles que estaba herido y que posiblemente hasta hubiese perdido la vida, con el objetivo de que ellos ubiquen el lugar donde estaba detenido para poder ir a rescatarlo.

Contó que en el partido le dijeron que hay que ubicar a José Sánchez, que es el que empezó toda la situación, el primer detenido, y por esa razón es que fueron con Aníbal hasta

#27396587#282362441#20210308183308972

la casa de la familia de Sánchez, donde la hermana de la víctima les dijo que estaba detenido en la primera de San Justo. Recordó que después de eso van con los familiares y un montón de gente a reclamar la libertad del compañero a la primera de San Justo y allí un oficial, después de varias horas de que la gente estaba tratando de averiguar el paradero de este muchacho, les dicen que se queden tranquilos que al otro día lo iban a liberar, y remarcó que fue así, al día siguiente liberaron a Watzlawik.

A todo lo aquí analizado, se suma el testimonio de Ana María Espósito quien mencionó que pudo reconocer a Sigfried estando en San Justo, también recordó que como su celda estaba frente al baño cada vez que pasaba su marido o Sigfried les golpeaba la puerta y ellos le decían que se quede tranquila que los iban a liberar.

Hizo hincapié en que aproximadamente el 27 o 28 de diciembre los liberan a ella, a su marido y a Mabel Rodríguez, pero que a Sigfried lo dejaron un tiempo más secuestrado, no sabe cuánto.

A esta altura, solo resta agregar como elemento probatorio del presente caso el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, a saber que respecto de Sigfried Watzlawik Padilla, se localizó una ficha personal que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 19660, caratulado “S/ paradero de Voloch, José Gabriel y otros”. Esta solicitud de paradero se inicia en octubre de 1981 para solicitar información sobre el paradero de una serie de personas entre las que se encuentra “Watzlawik, Sigfried”. La solicitud se cierra con un radiograma de respuesta negativa. Mesa Ds, Varios, N° 13915, caratulado “Antecedentes de Watzlawik, Sigfried (PCA). Deleg Lanús”. Este legajo contiene un parte del “Factor Extremismo-DGIPBA. Div CRI Ext.”, fechado 17/7/79. Allí se solicita información exhaustiva de diversa índole sobre esta víctima. A foja siguiente obra un informe de “Antecedentes” cuyas fechas extremas son 1942 y1978. En todos los casos, la fuente de la información es el “Batallón de Icia 601 – DivSit”. Finalmente, la Delegación de Inteligencia Lanús produce un informe, que eleva a la DIPPBA (con la firma de Juan Antonio Fúnez, jefe de la Delegación DIPPBA Lanús). De ese informe se desprende que: fue detenido en el mes de diciembre de 1977 hasta 1978. Las personas que lo privaron de su libertad (sin poder precisar, al parecer militares) aludieron como motivo el haber estado afiliado al Partido Comunista, Delegación Avellaneda; siendo llevado durante ese lapso de tiempo aparentemente a una ‘casa’, manteniéndolo casi todo el tiempo vendado, para ponerlo luego en libertad en la jurisdicción sin instruir proceso o actuaciones legales.

Finalmente, podemos sostener a esta altura que no existen dudas a partir de los elementos probatorios colectados en la presente que Sigfried Watzlawik fue **privado de su libertad** y sometido a **tormentos** en la Brigada de Investigación San Justo el día 8 ó 9 de diciembre de 1977, en horas de la madrugada, hasta que fue liberado a principios de marzo de 1978.

Hechos en perjuicio de María Graciela Gribo

Conductas atribuidas.

Arribamos a la presente instancia con plena seguridad de que ha quedado probado que **María Graciela Gribo**, a sus 20 años de edad, fue **privada ilegalmente de su libertad** y sometida a **tormentos** en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo desde la madrugada el 21 de diciembre de 1977 hasta principios de marzo de 1978.

Asimismo se comprobó que la víctima fue secuestrada cuando se encontraba en la casa de unos amigos, por un grupo armado que entró violentamente en la vivienda, con la excusa de que era un allanamiento del ejército.

En similar sentido, se comprobó que previo a secuestrarla, la fueron a buscar a la casa familiar, y al no encontrarla detuvieron a sus padres Haroldo y Catalina y a su hermano Jorge, quienes fueron llevados a la Brigada de Investigaciones de San Justo donde los torturaron, por unas horas.

Prueba de la materialidad de los hechos

Como primer elemento probatorio valoramos el testimonio vertido en el desarrollo del juicio por la propia víctima, quien el día 27 de marzo de 2019, declaró que la madrugada del 21 de diciembre aproximadamente a las 4 de la mañana, se encontraba durmiendo en la casa de unos amigos, en calle Güemes a la altura de Palermo, cuando tocaron timbre. Señaló que cuando abrieron la puerta entró un grupo de personas violentamente y remarcó que le pareció extraño que dijeran que era un allanamiento del Ejército, porque estaban todos de civil. Hizo hincapié en que previamente la fueron a buscar a la casa de sus padres, al no encontrarla los secuestraron a ellos y a su hermano Jorge y que según el relato de su mamá estuvieron esa noche, y a la madrugada los soltaron.

Continuó y dijo que la subieron a un auto, le pusieron una venda y la trasladaron a un lugar que, luego, se enteró que era la Brigada de San Justo. Recordó que fue sometida a varios interrogatorios con tortura en la que le preguntaban cuáles eran sus actividades políticas.

#27396587#282362441#20210308183308972

Describió que primero la pusieron en una celda, muy chiquitita, en donde no había más nada que una manta en el piso, estuvo aproximadamente 2 ó 3 días, hasta que luego de una de las sesiones de tortura uno dijo: "*es círculo"* y, a partir de eso, nunca más la llevaron a ese tipo de interrogatorios y la llevaron a otra celda, donde se encuentra con una amiga suya, que se llamaba Claudia Kohn. Señaló que esa celda tenía una ventana, era más grande, tenía un baño y otras cosas como sillas, una especie de depósito, que tenía como un patiecito.

Relató que estuvo en la Brigada de San Justo desde su secuestro hasta fines de febrero, principios de marzo cuando la trasladan al Pozo de Banfield, ahí estuvo también unos meses hasta que la llevan a la Subcomisaría de Haedo donde pudo tener contacto con su familia.

Hizo mención a que en la última celda en la que estuvo había un ventana cerrada con barrotes, pero tenía vidrio, donde escuchaba cuando ellos se comunicaban con otros lugares y mencionaban la Brigada de San Justo, por eso es que supo que estaba ahí.

Relató que un día hubo un incendio o que pasó algo en una de las oficinas y que las llevaron a limpiar, en ese momento es que pudo observar que en las paredes tenían colgados unos carteles con nombres de personas que, supuestamente, habían sido detenidas o que estaban buscando, que cree que eran organigramas de lo que eran las organizaciones políticas de ese momento.

Recordó que ella escuchaba los apodos, la mayoría eran animales como "Tiburón" que era como un jefe, tenía algún tipo de rango; que era un hombre flaco, alto, de cabello oscuro, de tez blanca, otro de un rango menor que le decían "El Lagarto" que era una persona más bien alta, morocho, de cabello negro, otro al que le decían "Víbora" a quien describió como una persona bastante alta, de cabello oscuro, muy cortito, con bigotes negros, oscuros y de tez blanca, el "Sapo" era mediano, de tez clara, de contextura mediana y más bien gordito y, después el que aparentemente era el jefe de ellos, que no sabe si era el jefe de la Brigada también, que le decían "El Coronel", que era una persona baja, de contextura morrudo, era canoso, era más bien de tez morocha. También mencionó que durante la mañana estaba uno que le decían "Eléctrico", a quien refirió como una persona mayor, canosa con una personalidad que hacía honor a su nombre, era muy nervioso, muy activo. Que los pudo ver cuando en la celda se corría la venda y en un momento que le permitieron que se la quitara, también cuando iban a limpiar las oficinas.

Para concluir, señaló que ya entrado enero, tuvo una entrevista con un cura, lo primero que le preguntó es si la habían pasado por la maquinita y lo describió como una persona alta, rubia y de ojos claros.

Circunstancias similares fueron relatadas por Roxana Khon, el mismo 27 de marzo de 2019, quien manifestó haber compartido cautiverio con Graciela Gribo, cuando regresó a la BISJ a la misma celda donde había estado con su hermana. Contó que junto con Gribo tuvo que limpiar algunas de las oficinas de la Brigada. Mencionó también que su hermana Claudia cuando la liberan le cuenta que estuvo en el Pozo de Banfield con Graciela.

A todo lo aquí analizado, se suma el testimonio de Adriana Martín, quien en su declaración del día 5 de septiembre de 2018, recordó que un día la trasladan a una celda más grande. Esa celda tenía un baño y un altillo. En esa celda había tres mujeres más, Claudia Kohn, Roxana Kohn y Graciela Gribo. Mencionó que estaban frente a la celda donde en ese momento había presos comunes, y fueron ellos los que les dijeron que estaban en la Brigada de San Justo. También contó que con Graciela, fueron a limpiar, que las esposaron, las tabicaron y las hicieron subir las escaleras hasta el primer piso, ahí había un hombre corpulento, de pelo negro, de bigotes anchos, que les decía que tenían que limpiar.

Otro testimonio de suma relevancia es el de Adriana Chamorro, quien el día 6 de febrero de 2019 se presentó ante los estrados de este Tribunal y declaró que en un momento llevan al calabozo en el que ella estaba cautiva, a una chica llamada Graciela Gribo, que estaba en ese mismo lugar detenida. También contó fue Graciela quien le confirmó que estaban en la Brigada de San Justo. Remarcó que estuvieron una noche y un día o un rato de un día juntas y que después quedó sola otra vez en ese calabozo.

Por su parte, Sergio Szajnbaum en su declaración del día 8 de mayo de 2019, recordó que estando en una marcha se encontró con Graciela Gribo y que ella le hizo saber que pensó que Saúl estaba vivo, refiriéndole que como los habían trasladado juntos, pensó que lo habían legalizado como a ella y a Claudia Kohn y también le dijo que ella realmente no vio si le hicieron un traslado. Agregó que Graciela Gribo le contó que de la Brigada de San Justo pasan al Pozo de Banfield con Saúl y Claudia Kohn.

Circunstancias similares fueron relatadas por Adriana Marrón en su testimonio del día 19 de septiembre de 2018, cuando declaró que a los pocos días de estar en la sub-comisaría de Laferrere, llegaron a esta misma celda dos jóvenes, a quien identificó como Claudia Kohn y Graciela Gribo, que justamente estaban trasladando desde otra dependencia y que habían estado en la Brigada de Investigaciones de San Justo y en otros lugares.

#27396587#282362441#20210308183308972

Asimismo, son valorados como elementos probatorios el Legajo 371 de la causa 44 y el informe DIPPBA en el que surgen los antecedentes de Graciela Gribo de la Comisión Asesora de Antecedentes.

Como último elemento valorado citamos el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, en cuanto consta que respecto de Graciela Gribo se localizó: Mesa Ds, Varios, N° 12901, caratulado "Solicitud paradero de Gribo de Pagela Toldo Graciela María y Khon Claudia Inés". Esta solicitud de paradero se inicia el 6 de abril de 1979 con un parte reservado y muy urgente que la Dirección Gral. de Seguridad Interior del Ministerio del Interior envía al jefe de la Policía Bonaerense para que se le informe "si a la fecha aún permanecen alojadas en comisaría 8va. de La Plata las DT Khon, Claudia Inés y Gribo de Pagela Toldo Graciela María". El comisario Oscar Alejo Cuba, de dicha comisaría, responde que "a la fecha no se hallan y no estuvieron alojadas en esta dependencia". Fojas más adelante consta un parte similar fechado 10/4 que agrega "caso negativo, destino dado y autoridad recepcionante", y menciona que se trata de una reiteración de la solicitud. En la última foja del legajo figura un radiograma muy urgente emitido por "Secretaría General", dirigido al Director de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, con fecha 11-4-79, que dice: "Infórmole causantes se encontraban detenidas en Cria. 4ta. Matanza hasta el 1/9/78, fecha en la cual pasaron internadas a la U2 Devoto, a disposición Consejo de Guerra Especial N° 1". Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado "Detenidos a disposición del PEN". En la planilla de detenidos elaborada por la Jefatura de Inteligencia Naval figura "Gribo de Pagella Toldo Graciela María", a disposición del PEN por decreto 01613, del 18/07/78, alojada en "Pol Baires". Mesa Ds, Varios, N° 2703, tomo 9, caratulado "Detenciones, Lib vigiladas, Cese del PEN, expulsiones, opciones salir del país, etc.". En la planilla de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional figura Gribo de Pagella Toldo, Graciela María, con los datos de su decreto PEN, fechado 18/07/78. Como lugar de alojamiento figura "Pol. Bs As". Mesa Ds, Varios, 13865, sin carátula. En este legajo, el coronel Juan Carlos Bazilis, presidente del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/, con asiento en el Comando Cuerpo de Ejército 1, informa al jefe de la Policía Bonaerense que con fecha 10/4/79 dispuso declararse incompetente para entender en la causa contra las ciudadanas María Graciela Gribo de Pagella Toldo y Claudia Inés Khon. "Libertad Vigilada de Roodschild, Ricardo Daniel. Lanús". En este legajo consta el régimen de libertad vigilada de Graciela María Gribo de Pagella Toldo, bajo el control de la Policía Federal Argentina. Mesa Ds, Varios, N° 25467, caratulado "Procesamiento de

650 personas, solicitadas por organ. Derechos Hum". En esta denuncia figura el caso de Graciela María Gribo de Pagella Toldo, detenida clandestinamente en la Brigada de San Justo y en el 'Pozo de Banfield' entre el 21 de diciembre de 1977 y abril de 1978.

Con todos estos elementos entendemos suficientemente acreditado que **Graciela Gribo** fue **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos,** en la Brigada de San Justo desde el día de su secuestro hasta principios de marzo de 1978, cuando fue trasladada a otros Centros Clandestinos de detención, para luego ser liberada.

Hechos en perjuicio de Ana María Ehgartner y Jorge Farsa:

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que el día 29 de diciembre de 1977 aproximadamente a las 22 horas, **Ana María Ehgartner** y **Jorge Farsa** fueron **privados ilegítimamente de su libertad** en el momento en el que Ana María, de 24 años de edad, se encontraba en su casa con una pareja de amigos -Eduardo Nieves y Norma Martínez- y los hijos de ambos matrimonios, esperando que llegara su marido para cenar, cuando un grupo de siete personas armadas interrumpió en la casa del matrimonio, preguntándole por "las armas" y por su marido.

Jorge Farsa, militante del partido Comunista, al llegar a su casa, ubicada en calle Pergamino o ahora Guarracino 987, esquina Ayacucho, Lanús Este, fue interceptado por este grupo armado, quienes se identificaron como fuerzas conjuntas, seguidamente lo subieron a un auto junto con su mujer y la pareja amiga, para luego ser trasladados y sometidos a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo,

Se pudo comprobar que ambos estuvieron cautivos y sufrieron tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo desde el 29 de diciembre de 1977 hasta ser liberados en enero de 1978, Ana María el 3 de enero y a Jorge el 13 de enero de 1978, según se puedo acreditar por sus declaraciones y la de sus compañeros.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo-espaciales en su génesis, y existe entre ellos prueba común.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas acudiremos, en primer lugar a los testimonios brindados en el presente juicio por Jorge Farsa y Ana María Ehgartner, el día 19 de diciembre de 2018.

#27396587#282362441#20210308183308972

En su relato, la Sra. Ehgartner recordó que ese 29 de diciembre de 1977 se encontraba en su casa con unos amigos, Eduardo Nieves y Norma Martínez, esperando a su esposo para cenar. Que siendo aproximadamente las 21 horas mientras cocinaba vio cómo un grupo de personas rodearon su casa, describió que había gente por los techos y por la ventanas y que pudo identificar a un grupo compuesto por seis personas, con una en el medio, que tenía una camisa celeste, los demás estaban de verde cemento entero y otros tenían como fajina; remarcó que tres eran de una pinta, otros tres tenían otra pinta, y el que dirigía era el que tenía la camisa lisa celeste y que todos tenían armas. Estaban vestidos de militares. Por lo que se acercó para ver qué pasaba, y en ese momento le apuntan con un arma y le dijeron que abriera la puerta. Cuando les abrió la puerta, este grupo les pidió identificación y comenzaron a revolver toda la casa.

Continúo su relato narrando que les dijeron que se los llevan a todos, pero que debían esperar que llegue su marido. Aclaró que pudo ver al grupo de secuestradores cuando estaban en su casa, ya que estuvieron una hora y cuarto con ellos, a cara descubierta. Señaló que el que dirigía a la patota era alto, delgado, de cabello oscuro, rostro alargado, casi parecido a su marido en lo estirado de los pómulos, con bigotito y cabello no rapado pero corto, de unos tendría 1,80, 1,84 y parecía un hombre grande. El otro que pudo identificar era más bajo, pero no era el que dirigía. Siempre supuso que era sargento, pero no lo puede asegurar. Era bajo, vestido de fajina, un poco panzón, no gordo, de cabello rojo rizado, cortado muy cortito, era menudo y robusto.

Afirmó que la liberan el 3 de enero, y señaló que el motivo fue que había un rumor de que iban a llevar a un grupo grande. Efectivamente, ocho o diez horas antes de su liberación, los hacen prepararse y declarar. Agregó que cuando los liberan los amenazan con que los mataban si se daban vuelta antes de que se el auto se fuera, y los dejan ahí tirados.

Continúo su relato diciendo que compartió cautiverio con Norma Martínez, con Eduardo Nieves, con Norma que era la esposa de Jorge Garra, y un hermano de Jorge Garra, cuyo nombre nunca supo. Y agregó que lo pudo ver cuando los soltaron juntos, la liberaron con Norma Martínez, Eduardo Nieves y el hermano de Jorge Garra.

Contó también que su esposo estuvo aproximadamente diez días más secuestrado, hasta el 13 de enero aproximadamente, aclaró que su liberación puede haber sido entre el 10 y el 13 de enero.

Pudo precisar que iniciaron una especie de juicio de reparación, y que pidieron un Habeas Corpus, testigos, o informe de DIPBA. En el informe de la DIPBA, sobre la dicente no había nada. En el de su esposo, aparece una historia de no menos de un año y medio de seguimiento. Y que en ese informe surgen las dos fechas; el ingreso y la salida de cada uno.

Ana María relató para concluir, que en varias ocasiones los golpearon y les aplicaron picana eléctrica; consecuencia de esos tratos perdió 6 kilos de peso y se le aflojaron varios dientes.

Ambos coincidieron en su declaración en que luego de dejar a los niños en la casa de una vecina, los metieron a los cuatro en dos coches, vendados, con las esposas puestas, y luego de un viaje de aproximadamente de 40 minutos llegaron a lo que luego identificaron como la Brigada de Investigaciones San Justo. Al llegar los separan a todos, a Norma Martínez, a su marido y a otro muchacho, los ponen en una celda grande, y a su esposo ya no lo ve, solo se escucharon.

Por su parte Farsa declaró que al llegar a la puerta de su casa, le abrieron el portón, y se identificaron como fuerzas conjuntas, lo pusieron contra la pared, lo esposaron, y le hicieron algunas preguntas referidas a si tenía armas.

Jorge continuó su relato, explicando que al llegar escuchó un portón que se abrió, lo bajaron del auto, le hicieron subir unas escaleras, lo dejaron ahí en la parte de delante de una oficina. Se quedó sentado y esposado. Mencionó que al rato lo bajaron y directamente lo llevaron a la sala de tortura, a lo que ellos llamaban “interrogatorio” y remarcó que había un colchón de alambre, que le ataron un cablecito en el dedo del pie y lo torturaban mientras le preguntaban fundamentalmente, por los fierros, por el canuto, todas cosas que él no podía responder porque no tenía conocimiento.

Continúo su relato describiendo que no sabía dónde estaba secuestrado, pero que lo podía intuir por cosas que oía y cuestiones que se escuchaban desde adentro del calabozo, estuvo adentro de un calabozo solo los 14 días de su cautiverio, vendado y esposado. Escuchaba avionetas haciendo referencia a Huracán de San Justo, un circo que estaba ahí en la zona de La Matanza, escuchaba un campanario, la parada del colectivo, todos ruidos que trataba de identificar por si salía de allí, para saber dónde había estado detenido.

Recordó que el día 13 de enero es liberado, luego de que un oficial de inteligencia que charla con él, le realizara algunas amenazas y le dice que estaba la posibilidad de que él se fuera, de que lo soltaran.

#27396587#282362441#20210308183308972

Hizo hincapié en que en las celdas siempre estuvo solo salvo el último día que lo pusieron con Eduardo Nieves en una celda más bien grande, y aclaró que al único que vio fue a Eduardo Nieves porque fue la misma noche que los soltaron.

Entablo una relación con uno de los guardias que les traía el mate cocido y el pan duro y le llegó a preguntar si sabía algo de su esposa y, gentilmente, uno de ellos le dijo "*sí, quedate tranquilo porque a tu mujer la largaron*". Eso fue a siete u ocho días después del secuestro. Era un hombre alto con una guayabera, con una camisa floreada, tipo guayabera, quien dio órdenes al guardia cárcel para que le soltara las esposas, o sea que lo dejaron nada más que el tabicado que no se lo podía sacar, salvo para recibir la comida de espalda o para ir al baño. Así que la única persona que no vio, pero que le pareció que era de alguna jerarquía, y que entró en ese momento a la celda fue esta persona.

Relató el momento en que un oficial de inteligencia lo sacó al patio, le convidó un cigarrillo, y le hizo todo un interrogatorio de dónde militaba, de qué trabajaba, cómo era su familia y le dijo: "*mirá, normalmente la gente que yo digo que de acá se va, se va, pero puede haber algunas excepciones, tené cuidado, si te llegan a soltar no te vayas a los organismos de derechos humanos*". Supuso que era de inteligencia por la edad y por la forma del interrogatorio.

Agregó que luego de esa charla, a la noche los sacaron de las celdas, los metieron en un auto, y los llevaron a la Avenida Roca, en Pompeya, frente donde estaba la General Motors, en una calle en diagonal, estacionaron el auto en una calle bastante oscura, los bajaron de la parte de atrás del auto y les dijeron que no miraran el coche que se iba a ir, y que caminaran derecho para Roca. Les dieron 5 pesos para que se tomaran el colectivo y que se volvieran a casa.

Recordó apodos de algunos oficiales como "Víbora", "eléctrico", "colores". Bastante de animales había entre los apodos. El que le decían "eléctrico" evidentemente daba las sesiones de picana.

A sus relatos se unió, confluyendo a formar criterio, la declaración prestada en la audiencia del día 10 de diciembre de 2018 por Eduardo Luis Nieves, quien en lo pertinente dijo que en diciembre de 1977, fue a la casa de su camarada Jorge Farsa para hacer un brindis de fin de año, que alrededor de las 23 horas un grupo de personas armadas interrumpieron en la casa, preguntando por Jorge, por lo que les dijeron que no estaba; sin embargo se metieron en la casa, les pidieron que se identificaran, los pusieron contra la

pared, los palparon de armas y los hicieron pasar al living de la casa. Relató que al pasar un buen rato llegó Jorge y ahí fue donde los esposaron, los tabicaron, y los sacaron de la casa para tirarlos en la parte trasera de un Ford Falcon. Y agregó que a Jorge Farsa lo sacaron del coche y que a partir de eso no supo más nada sobre de él.

También contó que lo llevaron a un calabozo, junto con Ana y con Norma, que en ese calabozo les pusieron unas esposas, de unos grilletes que había agarrados a la pared; que no podían levantarse, estaban sentados. Hizo hincapié en que en un momento los bajaron por la escalera a los empujones, y los llevaron a un lugar, donde pudo ver que había una camilla blanca, y que en ese lugar mientras lo insultaban y torturaban escuchó que estaba Ana María Ehgartner.

Relató también, que aproximadamente a los 11 días de estar secuestrado, llevaron a su celda a Jorge Farsa, con el que no había tenido contacto desde que lo bajaron del auto el día que los secuestraron, con Jorge se abrazaron, porque pudieron ver que estaban los dos vivos. Agregó que no sabían nada de sus parejas, aunque Jorge decía que se había rumoreado que las habían liberado, después se enteraron que Ana María y Norma quedaron libres a los seis días, que también fueron torturadas con picana, pero las largaron inmediatamente después de la tortura. Y que luego de eso les dijeron que los iban a largar.

Contó que la noche siguiente los levantaron del calabozo, los metieron en un coche en la parte de atrás y, después de unos 40 o 45 minutos, se detuvo el auto, les dijeron que bajaran. Les sacaron las esposas y los tabiques que tenían, les dijeron que no miraran para atrás -cosa que, cuando arrancó el coche, se dieron vuelta y miraron que era un Peugeot que se estaba yendo- y, preguntando, descubrieron que estaban en Villa Soldati. Comenzaron a caminar, hasta llegar hasta avenida Sáenz, ahí en Pompeya. Decidieron tomar un taxi, ya que tenían algo de dinero, para poder llegar a sus domicilios.

Mencionó que Jorge Farsa aparece en un informe aportado por la DIPBA como que estaba siendo vigilado un par de años atrás, antes de la desaparición. Dedujo que fue porque Jorge era una de las personas más notables de la Juventud Comunista en Lanús.

Circunstancias similares fueron relatadas por Norma Beatriz Martínez quien declaró en este juicio el 24 de abril de 2019, destacando que el grupo armado que irrumpió en la casa de Ana María y Jorge, comenzó a revisar toda la casa, no sabe qué buscaban, revisaron y revolvieron todo, hasta que llegó Jorge y en ese momento es que los suben a los cuatro en dos autos, previo haber dejado a su hijo en la casa de una vecina del barrio de Lanús.

Remarcó que cuando llegaron le pareció que era un lugar muy aireado, como si fuera un lugar despejado, los hicieron subir unos escalones, los llevaron por pasadizos hasta llegar

#27396587#282362441#20210308183308972

a una celda, donde les encadenaron un brazo contra la pared, y mencionó que a Farsa lo llevaron a otra celda. Declaró que sufrió tortura física y psicológica y que sabe que a Ana María, la quemaron con un cigarrillo.

Para finalizar, relató que estuvieron aproximadamente 4 días en la Brigada de Investigación San Justo, y que al momento de la liberación sólo la soltaron a ella y a Ana María; que a Jorge Farsa y a Eduardo Nieves los dejaron como quince días más.

Por su parte, en la audiencia del día 20 de febrero de 2019, Jorge Garra y Nora Margarita Féliz declararon que entre sus compañeros del Partido Comunista que fueron secuestrados se encontraban Jorge Farsa y su mujer Ana María Ehgartner, y que todos estaban vinculados a la zona de Lanús, al barrio de Lanús.

El Sr. Garra además hizo hincapié en que supo que en la casa de Farsa había amigos que también fueron detenidos, que no eran afiliados. Y remarcó que Jorge Farsa, en ese momento era secretario de organización en la que participaban ambos.

También contó que su hermano Oscar Martín fue liberado junto con Ana y otra chica, cree que fue el 3 de enero. Y que a ellos lo liberan en la zona de Caraza o en la zona de Pompeya, que tomaron el colectivo número nueve y fueron hasta Pompeya, y de ahí se fueron hasta Lanús.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de Aníbal Ces, quien en la audiencia del 17 de octubre de 2018, relató que después de haber sido liberado el día 29 de diciembre de 1977, en el momento que se dirigía a la casa de su suegra pasó por la puerta de la casa del matrimonio Farsa, donde paró unos minutos a charlar, en la casa también había otro matrimonio amigo,- Norma Martínez y Eduardo Nieves-, e hizo hincapié en que al otro día se enteró que esa misma noche, luego de su paso por la casa habían secuestrado a los dos matrimonios.

A las declaraciones, hasta aquí detalladas se agrega como elemento probatorio el informe elaborado por la Comisión Provincial por la memoria, del que surge que tienen legajos y documentación del matrimonio. Respecto de FARSA, Jorge se localizaron dos fichas personales, una elaborada en 1978 y otra en 1979, que remiten a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 11.195, caratulado “Secuestro y posterior liberación de Jorge Farsa, Ana María Ehgartner de Farsa, Norma Martínez de Nieves y Eduardo Nieves. Lanús 2da. Inc 452. Salió 9/2/78”. El legajo contiene un parte originado en la comisaría 2da. de

Lanús, que deja constancia de la denuncia realizada por el propio Jorge Farsa acerca de su propio secuestro y el de su esposa, Ana María Ehgartner, y otras personas, que habría transcurrido entre el 29/12/1978 y el 3/01/1979. Mesa Ds, Varios, N° 13917, caratulado "Antecedentes de Farsa, Jorge (FJC).Deleg. Lanús)". En este legajo, la "Div. C.R.I. Ext." de la DIPPBA solicita el 17/7/79 a la delegación DIPPBA Lanús que se ratifiquen o rectifiquen determinados antecedentes políticos y personales de Farsa, Jorge. La fuente de todos esos antecedentes es siempre el "Batallón de Inteligencia 601 – DivSit". En la última foja consta el informe final elaborado desde Lanús.

Respecto de EHGATNER, Ana María se localizó una ficha personal que señala "secuestrado y liberado, y remite al legajo: Mesa Ds, Varios, N° 11.195, caratulado "Secuestro y posterior liberación de Jorge Farsa, Ana María Ehgartner de Farsa, Norma Martínez de Nieves y Eduardo Nieves. Lanús 2da. Inc 452. Salió 9/2/78". El legajo contiene un parte originado en la comisaría 2da de Lanús, que deja constancia de la denuncia realizada por el propio Jorge Farsa acerca de su propio secuestro y el de su esposa, Ana María Ehgartner, y otras personas, que habría transcurrido entre el 29/12/1978 y el 3/01/1979.

En conclusión, teniendo en consideración el material probatorio producido en la causa, se ha podido acreditar sin margen de dudas que de **Jorge Farsa y Ana María Ehgartner**, fueron **privados ilegítimamente de su libertad** y que permanecieron cautivos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, siendo sometidos a **tormentos** por un periodo de tiempo que transcurrió en el 29 de diciembre de 1977 hasta enero de 1978, cuando recuperaron su libertad, Ana María el día 3 de enero y Jorge el día 13 del año 1978.

<u>Hechos en perjuicio de Norma Beatriz Martínez y Eduardo Luis Nieves:</u>

Conductas atribuidas.

Hemos podido corroborar a esta altura, con la debida certeza requerida que **Norma Beatriz Martínez y Eduardo Luis Nieves,** de 23 años de edad, fueron **privados ilegítimamente de su libertad** el día 29 de diciembre de 1977 aproximadamente a las 22 horas, en el momento en el que ambos se encontraban en la casa de una pareja amiga -Ana María Ehgartner y Jorge Farsa- y los hijos de ambos matrimonios, ubicada en la calle Pergamino, ahora Guarracino 987, esquina Ayacucho, Lanús Este, cuando un grupo de siete personas armadas interrumpió en la casa del matrimonio, preguntándoles por "las armas" y por Jorge Farsa, que aún no había llegado.

Eduardo, quien militaba en la Juventud Comunista, y Norma quien estaba afiliada al Partido Comunista, pero no tenía una actividad militante activa, fueron esposados e

#27396587#282362441#20210308183308972

interrogados para luego ser subidos a un auto junto con Ana María y Jorge, siendo trasladados y sometidos a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo desde el 29 de diciembre de 1977 hasta recuperar la libertad, Norma el 3 de enero de 1978 y Eduardo el 13 de enero de 1978, según se pudo acreditar de sus propias declaraciones y de la de sus compañeros de cautiverio.

Prueba de la materialidad de los hechos

Debido a que los hechos que damnificaron a las personas nombradas fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo-espaciales en su génesis, y existe entre ellos una comunidad de prueba, serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas acudiremos en primer lugar al testimonio brindado en este juicio por el matrimonio Nieves/Martínez, los días 10 de octubre 2018 y 24 de abril de 2019.

Ambos declararon que el día 29 de diciembre se encontraban con su pequeño hijo en la casa de un matrimonio amigo, cuando un grupo armado irrumpió en el domicilio en el que se encontraban haciendo un brindis de fin de año, los pusieron contra la pared, los palparon de armas y los hicieron pasar al living de la casa y comenzaron a interrogarlos, mientras esperaban que llegara Jorge Farsa. Relataron que cuando llegó los esposaron, los tabicaron, les pusieron vendas en los ojos y los sacaron de la casa para meterlos en autos, previamente hicieron que dejen a su hijo, de un año y medio, con un vecino.

En aquella oportunidad Norma describió que cuando llegó, siempre con los ojos vendados, le pareció un lugar muy aireado, ella sentía mucho aire, como si fuera un lugar despejado, subieron algunos escalones, los sentaron en un lugar y, después, los llevaron por pasadizos hasta una celda. Les encadenaron un brazo contra la pared. Remarcó que Jorge estaba en otra celda; y que a ella la pusieron junto con Ana María, Eduardo Nieves, y otro muchacho que no recuerda.

Relató que sufrió torturas, no solo físicas sino también psicológicas, porque teniendo los ojos vendados, un día entraron, los hicieron poner boca arriba a todos y caminaban alrededor suyo con esas botas, que uno siente pesadas y la primera impresión era que los iban a golpear en el estómago con las botas. Contó que el último día los desnudaron, la pusieron en un colchón húmedo y le pasaron con la picana por todo el cuerpo. Tres veces

hicieron lo mismo, le preguntaban, la picaneaban, le preguntaban; y después la llevaron de nuevo a la celda. Durante las sesiones de tortura preguntaron si estaba afiliada a algún partido y ella solo les dijo que estaba afiliada al Partido Comunista.

También mencionó que a los cuatro días la liberaron junto a este muchacho que ella no sabe quién era, que estaba con ellos en la misma celda, a Ana María; y que a Jorge Farsa y a Eduardo Nieves los dejaron como quince días más. El momento de la liberación, los dejaron en Alsina, en un lugar, que ella no conocía bien. Circunstancias similares fueron relatadas por Eduardo quien declaró que lo llevaron a un calabozo, junto con Ana y con Norma. En ese calabozo les pusieron unas esposas, de unos grilletes que había agarrados a la pared; no podían levantarse, estaban sentados. En ese calabozo estuvieron 5 días, con la única asistencia de que venían a traerles un poco de agua y a permitirles ir al baño. Señaló que pudo ver por debajo de su tabique que una persona que entro a su celda que se dirigía a ellos tenía unas botas de media caña y un pantalón del Ejército, o del color verde oliva.

Contó que en una de las sesiones de tortura lo hicieron desnudar y acostarse en una camilla y le pusieron un anillo en un dedo del pie e, inmediatamente, empezaron a pasarle corriente eléctrica en la planta de los pies, en los genitales, en la boca, en la cabeza, en el pecho y preguntándole si conocía subversivos.

Describió que dentro de San Justo había un guardia cárceles, que se apodaba "Eléctrico", que era bastante autoritario, que le hacía lavarle el calabozo todos los días con un trapo viejo. A la noche, recibía las visitas de un señor que le dijo que le decían "Conejo", que era el guardia nocturno. También pudo describir a una persona que le decían "el Panza", un hombre grande de abdomen prominente, a un tal "Víbora‘, a "Capitán Luz", que no sabe si era un apodo o era un juego de palabras para que los llevaran a torturar con la picana, también nombro a uno que le decían "Lagarto".

Continuó su relato, narrando que a los días empezó a sentirse mal, se le había hinchado el dedo del pie, se sentía afiebrado, por lo que pidió que lo viera un médico, fue a verlo un tipo que le decían "el veterinario", aparentemente un médico, de voz gruesa, que, ante la situación que vio, le aplicó una inyección. Después supo que había un doctor Vidal, que operaba en ese centro clandestino.

Contó que a los 9 o 10 días lo sacaron al patio dos señores que dijeron ser psicólogos del Ejército, quienes lo aleccionaron para que no militara más. Al otro día, llevaron a su celda a Jorge Farsa, que fue el compañero con el que lo habían secuestrado. Y les dijeron que los iban a liberar y a la noche, los levantaron del calabozo, los metieron en un coche en la parte de atrás y, después de unos 40 o 45 minutos, los hicieron bajar. Les sacaron las esposas y los tabiques que tenían, y descubrieron que estaban en Villa Soldati, comenzaron a

#27396587#282362441#20210308183308972

caminar, hasta llegar hasta avenida Sáenz, ahí en Pompeya donde decidieron tomar un taxi, ya que tenían algo de dinero hasta llegar a sus casas.

Sostuvo que en ese momento no sabía dónde se encontraba cautivo, pero que cuando los liberaron empezaron a sacar deducciones. Después, cuando fue que se acercó al CODESEDH, si bien el dicente no participó de ninguna inspección, tuvo oportunidad de ver fotos de ese procedimiento y pudo identificar los calabozos donde él estuvo. Pudo identificar una ventana alargada que tenía el primer calabozo donde estaban ellos, que estaba muy cerca del techo; esos portones verde que vio cuando lo estaban entrevistando. Y señaló que con esos datos se convenció de que estuvo en la Brigada de San Justo.

Circunstancias similares fueron relatadas por Jorge Farsa y Ana María Ehgartner en la audiencia del 19 de diciembre de 2018 quienes en lo pertinente contaron que efectivamente el día 29 de diciembre de 1977 se encontraban en su casa Norma Beatriz Martínez y Eduardo Luis Nieves con su hijo, cuando un grupo de personas armadas irrumpió en la casa. Relataron también que ni bien llegó Jorge a la casa les tapan la cabeza a todos, los suben a unos autos y los llevan a donde después supieron que era la Brigada de Investigación San Justo.

Ana María mencionó que al momento de llegar a la Brigada de San Justo los meten en celdas separadas, a ella, a Norma Martínez, Eduardo Nieves y a otro muchacho, los ponen en una celda grande y a Jorge Farsa en otra y mencionó que la liberan el 3 de enero, junto con Norma Martínez, Eduardo Nieves y con el hermano de Jorge Garra.

Por su parte, Farsa agregó que él estuvo solo hasta el último día que llevaron a Eduardo Nieves a la celda donde se encontraba él, era una celda más bien grande. Al único que vio fue a Eduardo Nieves porque fue la misma noche que los soltaron. El día de la liberación viene un guardia cárcel y les dice "*muchachos, esta noche se van*". Y a la noche del 13 de enero de 1978 los sacaron de las celdas, los metieron en un auto, que recorrió unos 30 minutos, y los llevaron a la Avenida Roca, en Pompeya, frente donde estaba la General Motors, en una calle en diagonal, estacionaron el auto, los bajaron de la parte de atrás del auto y les dijeron que no miraran el coche que se iba a ir, que no miraran para atrás, y que caminaran derecho para Roca. Les dieron 5 pesos para que se tomaran el colectivo y así es que volvieron a sus casas.

En la misma audiencia, Ana María Espósito relató que estando en cautiverio supo que también estaban en la Brigada de Investigación San Justo, Jimmy Nieves y la esposa, Ana María Ehgartner con su marido, Sigfried Watzlawik y “el Negro Black”.

Otro elemento probatorio de contundencia resulta ser el testimonio de Jorge Garra, quien en la audiencia del día 20 de febrero de 2019, recordó que entre los compañeros del Partido Comunista que fueron cayendo se encontraba un compañero que lo llamaban Jimmy, cree que su nombre era Eduardo, pero no recuerda el apellido de él. Señaló que supo que en la casa de Farsa había amigos que también fueron detenidos, que no eran afiliados.

También interesa para la acreditación de este tramo de las conductas investigadas, la deposición prestada por Sigfried Watzlawik Padilla quien con fecha 24 de octubre de 2019 se presentó a los estrados de este Tribunal y declaró haber compartido cautiverio con un tal Jimmy.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de Aníbal Ces, quien en la audiencia del 17 de octubre de 2018, declaró que luego de haber sido liberado el día 29 de diciembre de 1977, cuando se dirigía a la casa de su suegra pasó por la puerta de la casa del matrimonio Farsa, por lo que paró unos minutos a dialogar con ellos, en la casa también estaba otro matrimonio amigo, -Norma Martínez y Eduardo Nieves-, también mencionó que día siguiente se enteró que esa misma noche, después de que el pasara por la casa, los habían secuestrado a los dos matrimonios.

A esta altura, solo resta agregar como elemento probatorio del presente caso el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, a saber, que respecto de Nieves, Eduardo Luis se localizó una ficha personal que remite el siguientes legajo Mesa Ds, Varios, N° 13916, caratulado “Antecedentes de Nieva, Eduardo Luis (FJC). Delegación Lanús”. El legajo está elaborado en 1979 por “DGIPBA. Div. C.R.I. Ext. 17/07/79. Factor extremismo”. Contiene una foja con “antecedentes” de esta víctima entre1973 y 1978. En la entrada del 8/01/78 señalan “se tiene conocimiento que el causante habría desaparecido de su casa”. En la entrada del 12/01/78 indican: “Se toma conocimiento que el causante habría retornado a su casa”. La fuente en todos los casos es el Batallón de Inteligencia 601-Div. Sit. y con respecto a Respecto de Norma Beatriz, con su fecha de decreto PEN (29/08/75). No consta el lugar de alojamiento: Mesa Ds, Varios N° 6183, caratulado “Planilla de antecedentes. Tomo 3”.Contiene una ficha a nombre de Martínez de Dinobila, Norma Beatriz. Con información similar a la antes descripta.

A partir de los elementos descriptos previamente concluimos que se encuentra plenamente acreditado que **Norma Beatriz Martínez y Eduardo Luis Nieves** fueron **privados ilegítimamente de su libertad** y sometidos a **tormentos**, en la Brigada de San

#27396587#282362441#20210308183308972

Justo, entre el día 29 de diciembre de 1977 hasta que fueron liberados, Norma el día 3 de enero de 1978 y Eduardo el día 13 de enero de 1978.

Hechos en perjuicio de Nora Féliz y Jorge Miguel Garra

Conductas atribuidas.

Quedó debidamente probado durante el debate oral y público a través de la prueba producida que, el día 30 de diciembre de 1977 a las 7 de la mañana, **Nora Féliz y Jorge Miguel Garra,** afiliados a la Juventud Comunista, fueron **privados ilegítimamente de su libertad** en el momento en el que ambos se encontraban en la casa de la madre de Nora, ubicada en calle Deheza 581, Sarandí, Avellaneda, cuando un grupo de siete personas armadas interrumpió en la casa, quienes luego de interrogarlos, los subieron a un auto y los trasladaron en la Brigada de Investigación de San Justo.

Se pudo comprobar que ambos estuvieron cautivos y fueron sometidos a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo desde el día 30 de diciembre de 1977 hasta ser liberados el día 13 de enero de 1978 según se puedo acreditar en sus propias declaraciones.

Prueba de la materialidad de los hechos

Tal como lo hemos hecho previamente, debemos apuntar que, los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo-espaciales en su génesis, y existe entre ellos una comunidad de prueba.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas acudiremos en primer lugar a lo relatado por Nora Féliz y Jorge Miguel Garra cuando se presentaron a prestar declaración en este juicio el día 20 de febrero de 2019.

En esa oportunidad, Nora relató que el último día del año 1977 se encontraba con su esposo en lo de sus padres y siendo las 7 de la mañana golpean la puerta un grupo armado, señaló que el que tenía el mando era alto, con bigote, tenía borceguíes, una bombacha como de fajina y lo que más le impactó es que tenía un arma larga; no sabe qué arma era, hacia el costado del cuerpo tenía tomada de la mano¸ alrededor de 40 años.

Continuó narrando que los metieron en un auto, un Torino de color clarito, blanco. Los tabicaron, los metieron abajo del auto, cree que había más autos. Emprendieron el viaje que duró aproximadamente 45 minutos hasta entrar a una playa de estacionamiento, un garaje grande, en ese momento los separaron, a Jorge se lo llevaron y no lo vio más hasta más adelante. Hizo hincapié en que no vio caras porque permaneció tabicada los 14 ó 15 días que permaneció en cautiverio. Recordó que sufrió tormentos, y agresiones, que la mojaron, la desnudaron, la ataron de pies y manos y la empezaron a picanear. Le ponían un contacto en los dedos del pie, le preguntaban por nombres, por quién conocía, que quién visitaba tu casa. Que luego de la tortura la llevaron a un calabozo que era individual y todas las veces que la sacaban, la llevaban y la regresaban a ese calabozo individual.

Contó que en una de las sesiones de tortura lo llevan a su marido, Garra, para que viera cómo la picaneaban, lo pusieron arriba de ella para que él sintiera por transmisión la descarga eléctrica. Señaló también, que en otra oportunidad, en el baño, se cruzó con su esposo cuando la llevaron a bañar, normalmente era de manera individual pero en esa ocasión lo llevan a él también, y el guardia le levanta la venda para que se vean, para que sepan que estaban bien.

Mencionó que uno de los que estaban en ese centro clandestino de detención, se hacía llamar “eléctrico”, que era el que estaba en contacto con la zona de los calabozos; el que los atendía, que después los llevó al baño más adelante, parecía ser una persona más grande, sin cargo alguno, era el que se ocupaba de los calabozos. También nombro a “Jirafa”, y después a alguien que le decían “Jefe”.

Relató que los liberaron la noche del 13 de enero de 1978, que los llevaban en un auto, aclaró que aunque estaban tabicados ella pudo ver, que había una barrera a la salida, y había una persona vestida de policía, que levantaba la barrera para que el auto pudiera salir.

Recordó que su esposo no se podía calzar, que los dejaron en la avenida Roca, cerca de Pompeya pero en una zona todavía bastante descampada, que apareció un taxi, al que le pidieron si los podía llevar, no saben si era de casualidad o no, estaba por allí y volvieron a la casa de sus papás, donde estaban sus padres y su hijito.

Contó que sabe que era la Brigada de San Justo, porque después cuando conversaban con algunos compañeros que habían participado, las cosas que recordaban eran coincidentes, y alguno de ellos había detectado por otras cosas que escuchó, por otros elementos, porque algunos escuchaban ruidos o campanas o trenes. Recordó en su cabeza el planito de los calabozos, el pasillo, el baño, el patio.

#27396587#282362441#20210308183308972

Agregó que sus padres y sus suegros hicieron las denuncias y la presentación de Hábeas Corpus correspondiente, además que cuando fueron liberados declararon en la Comisaría 4ta. de Avellaneda porque era donde estaba radicada la denuncia.

Estos hechos fueron corroborados por el testimonio de Jorge Garra, quien relató que esa noche se encontraban en lo de sus suegros porque tenían conocimiento de que otros compañeros habían sido detenidos. Por lo tanto, por una cuestión de seguridad se fueron de su departamento de Lanús.

Agregó a lo relatado por su esposa, que luego de un viaje de una hora aproximadamente, llegaron a un lugar en el que pudo observar una puerta que se abría, la imagen de una barrera de caño, con rayas blancas y rojas y un uniformado. Le daba la sensación que estaban entrando en una comisaría. Describió un portón de chapa, adentro, oscuro, gris, verde, en lo que se suponía era un garaje.

Describió a la persona que dirigió la patota, como una persona alta con bigote, morocho, alrededor de los cuarenta y cinco años, calzaba borceguíes y bombacha de fajina de la policía, portaba lo que supone era una “Ithaca”, era un arma larga; era el uniformado del grupo y agregó que le pareció haber escuchado la palabra Teniente entre ellos; refiriéndose a quién era el jefe.

Contó que inmediatamente después de llegar, lo separan de su mujer, y lo pasan a otro cuarto, en el que había una cama, con colchón de goma espuma, mojado, lo atan brazos y pies, le colocan un cable en el dedo, en el que todavía tiene marcas y lo comienzan a picanear. Agregó que al tercer o cuarto día, incorporaron otro método que era el submarino, un tacho de doscientos litros con agua en el que le introducían la cabeza hasta que comenzaba a ahogarse.

Continuó su relato, explicando que en una ocasión al terminar una sesión de tortura, lo llevan a través de un patio, y lo introducen en un lugar grande, percibió que eso podía ser la armería. Había mesas de trabajo, como un taller. Y señaló que por los comentarios, en esa fecha, se estaban produciendo cambios en la jefatura, cree que la jefatura de Camps pasaba a manos de Ricchieri, luego lo vuelven a su celda.

Recordó en coincidencia con su esposa, el momento en que comparten la sesión de tortura y el encuentro en el baño, y señaló que “Eléctrico" tiene una actitud que en ese momento consideró humana, al hacerlo cruzar con su mujer.

Sostuvo que algunos días anteriores a la fecha de su liberación, que fue el 13 de enero, lo sacaron al patio dos personas que, supone, eran de Inteligencia, y luego de sentarlo en el piso, le liberan el tabique para que vea al "Negro Black". Querían saber cosas, posiciones políticas, querían algunas opiniones sobre cómo funcionaba la organización. Agregó que le hizo suponer que eran de Inteligencia porque fue en un patio, y eran personas que estaban de civil y que demostraban manejar lenguaje político específico.

Finalizó su relato narrando que el día que los liberan junto a su esposa, les entregan las pertenencias que les habían retirado cuando los detienen, los introducen en un auto, tabicados, en el asiento de atrás, y luego de un trayecto de media hora o un poco más, los dejan en la zona de Pompeya, cree que en la avenida Roca; era una calle amplia. Comenzaron a caminar un poco sin saber para dónde, pero para un lugar donde se veía que había luces. A los minutos, apenas, aparece un taxi, su primera impresión fue que al taxi lo habían puesto ellos.

Estos hechos fueron asimismo corroborados por el testimonio de Eduardo Luis Nieves, quien en la audiencia del día 10 de octubre de 2018 relató que un día llevaron a un grupo de personas al calabozo en donde se encontraba él y que entre esas personas estaba la señora de Jorge Garra.

A su vez, el suceso fue corroborado en el debate a través de los testimonios de Ana María Ehgartner y Jorge Farsa quienes declararon en este juicio el día 19 de diciembre de 2018, ambos relataron que el matrimonio estuvo en la Brigada de Investigaciones de San Justo en el momento en el que ellos permanecieron allí.

Ana María declaró que durante el tiempo que estuvo en la Brigada de Investigaciones de San Justo pudo identificar que estaba Jorge Garra, a quien ella conocía, y que lo estaban maltratando; señaló que le hacían submarino y que eso lo supo porque podía escucharlo a través de una pared. También contó que como la celda en la que estuvo en cautiverio era grande, había alojado a muchas personas, y que entre ellas estaba la esposa de Jorge Garra.

Otro elemento probatorio de contundencia resulta ser el Legajo CONADEP N° 7851, formado respecto de Jorge Garra - del Cuerpo 5 del Anexo CONADEP obrante en el fondo Documental del Archivo Nacional de la Memoria.

De igual modo que en los casos anteriores resultan elementos probatorios de interés el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria de donde surge que respecto de Garra, Jorge se localizó una ficha que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N°2703, tomo 9. Por el momento no ha sido posible hallar el nombre de esta víctima en este legajo que surge de la ficha personal. Mesa Ds, Varios, N° 13135. Por el momento

#27396587#282362441#20210308183308972

este legajo no ha sido hallado en el acervo documental. Mesa Ds, Varios, N° 13144. Por el momento este legajo no ha sido hallado en el acervo documental. Mesa A, Estudiantil, N° 122, La Plata, caratulado "VI Congreso de Estudiantes Secundarios de la Argentina". En la foja 178 de este legajo consta un informe de inteligencia fechado 14/7/76 en Mar del Plata, donde se menciona a "Jorge Garra de Quilmes" como "Secretario de Prensa y Propaganda" de la Comisión Directiva del Congreso. Mesa Referencia, N° 13879, sin carátula. Se trata de un legajo de 1966 en el que se "solicitan antecedentes ideológicos, datos de filiación y de identidad, y todo otro dato de interés" sobre una serie de personas vinculadas a "actividades a favor de la F.J.C. en distintos establecimientos secundarios". La nómina incluye a Garra, Jorge.

Respecto de Féliz, Nora se localizó una ficha que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 13736, caratulado "Antecedentes de Féliz de Garra, Norma Margarita. FJC". El legajo contiene una foja de Antecedentes elaborados por "DivSit 1 – Comunismo" y fechados 20/7/79. La fuente de toda la información es el Batallón de Inteligencia 601. En la entrada correspondiente a diciembre d 1977 se señala: "Se tiene conocimiento de que la informada habría desaparecido de su domicilio (A-1)". Esto coincide con la fecha de secuestro de la víctima en la Brigada de San Justo.

Con todos estos elementos entendemos suficientemente acreditado que **Jorge Garra y Nora Féliz** fueron **privados ilegítimamente de su libertad** y sometidos a **tormentos,** en la Brigada de Investigación San Justo, desde el día 30 de diciembre de 1977 hasta 13 de enero de 1978 cuando fueron liberados.

Hechos en perjuicio de María Asunción Artigas Nilo de Moyano

Conductas atribuidas.

Arribamos a la presente instancia con plena seguridad de que ha quedado probado que **María Asunción Artigas Nilo de Moyano**, estuvo **privada ilegalmente de su libertad** en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en un período incierto pero necesariamente comprendido, al menos, entre el 30 de diciembre de 1977, oportunidad en la que fuera detenida clandestinamente y fines de marzo de 1978.

Artigas fue secuestrada junto a su esposo, Alfredo Moyano por un grupo de personas vestidas de civil, fuertemente armadas que irrumpió en su domicilio particular en calle 595 y

camino General Belgrano de Berazategui el 30 de diciembre de 1977, siendo posteriormente trasladada a diversos centros clandestinos de detención del denominado “Circuito Camps”.

Se comprobó que María Asunción, uruguaya, de 26 años, estudiante de la Facultad de Medicina, militante de la organización Resistencia Obrero Estudiantil, en ese momento se encontraba cursando un mes de embarazo, cuando fue mantenida en cautiverio y sometida a **tormentos** en diversos centros clandestinos de detención que operaban en el circuito de represión ilegal, entre los cuales se encontraba la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primer elemento probatorio valoramos la declaración vertida en el desarrollo del juicio por María Victoria Moyano Artigas, hija de las víctima, efectuada el día 26 de septiembre de 2018, quien mencionó que sus padres antes de ser secuestrados en Argentina, fueron perseguidos por el Jefe de Inteligencia del Ejército uruguayo, Gavazo y fueron detenidos en varias ocasiones. Señaló que figura en los informes de inteligencia desclasificados por el Estado uruguayo una ficha personal de sus padres, e informes de inteligencia de su actividad política en el secundario.

Contó que sus padres se casaron el 20 de diciembre de 1973 y debido a esa persecución deciden viajar a la Argentina. Cuando viajan, inmediatamente, en el año 1974, su padre pide ser refugiado de ACNUR, es decir que cuando desaparece su madre era una refugiada política por parte de Naciones Unidas. Agregó que en el año 1975, sus padres y su abuela Enriqueta Santander son detenidos y que según los dichos de su abuela reconoció a las Fuerzas Armadas uruguayas y eso le hizo suponer, la intervención conjunta en esa caída en la Brigada de San Justo, agregó que en el año 1975 intervenían fuerzas conjuntas de la Policía Bonaerense, la Policía Federal y la Armada uruguaya.

Mencionó que según los dichos de su abuela, quien declaró en el juicio Camps, luego de esa primera detención, su madre decide hacer la denuncia en ACNUR, justamente, porque era refugiada política en la Argentina, y señaló que eso consta en el legajo de su madre en la ACNUR, que el legajo que está en la causa Plan Cóndor en la Argentina; donde constan todos los uruguayos que habían pedido ser refugiados políticos.

En similar sentido, declaró que sus padres en el año 1977 estaban viviendo en la Argentina, vivían en Berazategui, su madre era estudiante de medicina, y su padre era estudiante de Psicología, era pintor y pertenecía al sindicato de pintores de la zona norte.

Contó que según lo declarado por su abuela en el juicio Circuito Camps, un 30 de diciembre, sus padres fueron detenidos en su domicilio por la policía bonaerense y por las fuerzas conjuntas de los ejércitos, Argentino y Uruguayo. Agregó que sus padres, en ese

#27396587#282362441#20210308183308972

momento, no militaban en organización GAU, como las fuerzas conjuntas creían. Y mencionó que habían comenzado a militar en el LMN, por lo cual son considerados de manera equivoca parte de la organización GAU, por eso es que caen en las detenciones que se hacen en los operativos, que ocurren entre el 21 de diciembre y el 30 de diciembre; cuando todos los uruguayos exiliados en la Argentina son secuestrados.

Hizo hincapié en que a partir de eso, desarrollan lo que se conoce el “Circuito Camps”, es decir que se sabe que estuvieron en COT I Martínez, sabe que estuvieron en la Brigada de San Justo, en Quilmes y en el Pozo de Banfield.

Relató que su madre durante su cautiverio en la Brigada de San Justo, además del trato inhumano, fue también acosada también por los agentes, como ocurría con las mujeres y las embarazadas en particular. Explicó que su madre, ante eso, según cuentan los distintos testigos sobrevivientes, organizó a todas las detenidas y detenidos para enfrentar esa situación y lo logró.

Contó que ella nació el 25 de agosto del 1978, en el Pozo de Banfield pero sin embargo su partida de nacimiento dice calle Charcas al 2700, de Lomas del Mirador, dirección reconocida por un agente de la Brigada de San Justo. Que del acta surge que el médico Vidal es quien intervino como obstetra en el parto y que nació en un domicilio que no es en el que realmente nació. Aclaró que ella nació en el Pozo de Banfield y que en su partida de nacimiento surge que nació en el mismo domicilio que Paula Logares. Hizo hincapié en que es imposible pensar su apropiación y su nacimiento por fuera del accionar de San Justo, por más que haya sido en el centro clandestino del Pozo de Banfield, considera que, su cautiverio, nacimiento y apropiación, están íntimamente ligado entre Banfield y San Justo. Remarcó que Carlos Ferreyra, está relacionado con la dirección, que según su acta de nacimiento es donde ella nació, prestaba funciones en la Brigada de San Justo en el año de su nacimiento. Y agregó que no es casualidad que a ella la apropia Oscar Pena, Jefe de la Brigada de San Justo.

También agregó que los ataques sexuales sufridos por su mamá en el Pozo de Banfield, no sabe si también ocurrieron en San Justo pero que es errado pensar que solamente intervenía la gente que actuaba en el Pozo de Banfield, porque quedó demostrado de que era de manera conjunta. Ella no sabe quién acosaba sexualmente a su mamá, si era personal de Banfield, San Justo o Quilmes, porque había una interacción permanente entre esos agentes.

Mencionó para finalizar los archivos DIPPBA, que están presentados en el juicio del plan sistemático de robo de bebés, donde figura que sus abuelas hacían denuncias en la Comisaría de Berazategui, donde presentaron cantidad de Hábeas Corpus, todos denegados, donde la DIPPBA misma informa que en el año 1979 y en el 1981 hay un pedido de paradero, a través del Ministerio del Interior, que no tenía ningún sentido. Sus abuelas también presentaron denuncias internacionales, presentaron a la OEA, a la ONU. Y hasta llegaron a las Naciones Unidas, para reclamar por ellos, hicieron las denuncias en Cruz Roja y en Amnesty Internacional.

De igual modo se encuentra acreditado el cautiverio de la víctima por la declaración prestada en este juicio por Norberto Liwski, el día 19 de septiembre de 2018, cuando mencionó que supo que el certificado falso de nacimiento de María Victoria Moyano Artigas, nacida el 25 de agosto de 1978 en el Pozo de Banfield, fue firmado por el médico Vidal, y que María Victoria es apropiada por el hermano de uno de los jefes de la Brigada de Investigaciones de San Justo de aquel momento de apellido Penna.

Por su parte Paula Logares, en su declaración del día 14 de noviembre de 2018, relató que sabe que sus padres estuvieron detenidos en pésimas condiciones en la Brigada de San Justo, y remarcó que pudo saber después, por otros testimonios, que su madre fue compañera de celda de la madre de María Victoria Moyano, dijo que su caso y el de ella fueron claros casos de lo que conocen como “Plan Cóndor” vinculando a Argentina con Uruguay. Señaló también, que la partida de nacimiento de María Victoria también la firmó el Dr. Vidal al igual que la de ella. Y con respecto a eso señaló que cree que el domicilio particular que figura en su partida de nacimiento es el mismo que figura en la partida de nacimiento de María Victoria Moyano.

En relación al secuestro y cautiverio de María Asunción en San Justo en el año 1975 previamente relatado por María Victoria Moyano, se refirió coincidentemente Elba Balestri el día 27 de febrero de 2019 quien se presentó a este juicio a declarar que en el año 1976 cuando la trasladaron desde la Brigada de San Justo al penal de Olmos, la alojaron en un pabellón donde estaba con otras compañeras, lo primero que hicieron fue hacer el recuento de toda la gente que cada una conocía que podían estar detenidas ahí en la Brigada de San Justo. Señaló que compartió cautiverio con 17 mujeres uruguayas, entre las que se encontraba Cirsia Artigas, quien le dijo que a la compañera Artigas, la habían dejado en libertad, a ella y a su esposo.

Por su parte el 6 de febrero de 2019 se presentó a declarar en el presente juicio, Adriana Chamorro, quien relató que ella llegó a Banfield a fines de marzo y que desde atrás de su calabozo, les golpeaban la pared, pero pasaron toda la noche sin contestar, porque

#27396587#282362441#20210308183308972

tenían mucho miedo de lo que podía ser. Cuando finalmente se animaron a contestar, se enteraron que había dos chicas uruguayas; una era una médica que se llamaba María Antonia y otra era Mari Artigas de Moyano, así también supieron que allí estaban veintiún uruguayos, que habían sido secuestrados desde fines de diciembre del ’77.

Con el tiempo, terminó compartiendo calabozo con Mari Artigas de Moyano, que estaba embarazada y declaró que Mari le contó que había estado previamente en San Justo, y como ambas habían estado en San Justo, intercambiaron información.

Refirió que tuvo conocimiento, a través de los uruguayos con los que tuvo contacto, que había una relación entre la dictadura argentina y la uruguaya, que había representantes de las fuerzas uruguayas en los centros clandestinos, que no sabe si había en Banfield, pero sí que había en Quilmes.

Con relación al embarazo que cursaba Mari, relató que el día que nació Victoria, estaban en la misma celda. Mencionó que cuando llegó a término y empezó a tener contracciones en el calabozo Mari no quería ir a la enfermería, porque eso quería decir quedar en mano de los guardias.

También mencionó que Mari tenía trastornos epilépticos, tenía crisis; y que como consecuencia caía al suelo y quedaba dura, por lo que ella tenía que llamar a los guardias, porque había que sacarla del calabozo, donde había más aire. Momento en el que los guardias aprovechaban para decir barbaridades respecto de Mari.

Para concluir contó que el día que la liberaron junto a su esposo, se despidió de Mari, ambas sabían que al día siguiente había un traslado grande. Así que al día siguiente, seguramente, el 12 de octubre o el 13 de octubre Mari fue trasladada con rumbo desconocido.

En su declaración en Montreal del 24 de septiembre de 1984 Eduardo Otilio Corro declaró que el 16 de mayo de 1978 cuando se encontraba en el Pozo de Banfield, se produjo un traslado con destino desconocido de los detenidos desaparecidos alojados en el sector B, y que por esa razón él es trasladado a ese sector donde conoce personalmente a María Asunción, quien era la que generalmente repartía la comida y limpiaba los pasillos. Mencionó que el día que nació la hija de María Asunción ella misma le contó que le puso Verónica Leticia, también le contó que le habían sacado a su hija y entregado a un hombre joven de guardapolvo blanco para ser llevada a casa cuna.

Asimismo, valoramos los Legajos CONADEP 7105 y 7218, en los que se encuentra la declaración prestada por Enriqueta Santander, y foto de la víctima, entre otra documentación. Estos hechos se encuentran acreditados también en el marco de la causa 44/85 como caso N° 103 -referido a María Asunción y N° 104 -respecto del caso de su hija, María Victoria- y N° 105, respecto de Alfredo Moyano; así como también forman parte de los casos juzgados en el marco de la causa CFP 13.445/1999/TO1 "Plan Cóndor" en la que el TOF 1 de CABA, dictó sentencia el 9 de agosto de 2016 incluyendo los casos de María Asunción y Alfredo como N° 35 y 36.

Valoramos también la sentencia de la causa N° 7791, caratulada "Mauriño, María Elena s/ inf. art. 146 del CP", en la que se refiriere a la apropiación de María Victoria Moyano Artigas, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Morón.

Otro elemento probatorio de contundencia resulta ser el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Bs. As. en el que surge que la pareja fue vista en el CCD Pozo de Quilmes y en el CCD "Pozo de Banfield", donde dio a luz a una niña, María Victoria, el 25 de agosto de 1978. El médico policial Jorge VIDAL falsificó su certificado de nacimiento y la niña fue entregada al matrimonio compuesto por el policía Víctor PENNA y María Elena MAURIÑO, y posteriormente, mediante una denuncia realizada ante Abuelas de Plaza de Mayo, fue restituida en enero de 1988 a la familia.

Por último, valoramos el informe de la Comisión Provincial por la Memoria del que surge que respecto de María Asunción Artigas Nilo de Moyano, se localizó una ficha que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 14731, caratulado "Bruschtein, Irene Mónica de Grinzburg y otros". Esta solicitud de paradero que se pone en marcha en 1979 incluye el nombre de esta víctima y la mención a un recurso de habeas corpus presentado por esta víctima ante el juez federal Russo (Depto. Judicial La Plata), respondido de manera negativa. Mesa Ds, Varios, N° 15160, caratulado "María Victoria Moyano (María Victoria Penna), hija de desaparecidos". Contiene una selección de noticias de los diarios *Clarín*, *La Nación* y *La Razón* de entre el 7/01/88 y el 9/01/88. En dichos artículos se informa: "Otra niña, nacida en cautiverio en 1978, cuyos padres fueron secuestrados en diciembre de 1977 y continúan desaparecidos, fue ubicada y restituida a su verdadera familia, de acuerdo con lo dispuesto por el Juez Federal de Morón, Juan María Ramos Padilla, según informaron las Abuelas de Plaza de Mayo. Se trata de María Victoria Moyano Artigas, hija de María Asunción Artigas y Alfredo Moyano, quienes desaparecieron el 30 de diciembre de 1977 de su domicilio de Berazategui y permanecieron en el campo de concentración "Pozo de Banfield", donde nació la niña el 25 de agosto de 1978, y fue separada inmediatamente de su madre. En diciembre de 1987 fue ubicada la familia con la que vivía la pequeña a raíz de una

#27396587#282362441#20210308183308972

denuncia que recibieron las Abuelas de Plaza de Mayo, según la cual María Emilia Mauriño y Víctor Penna (hermano del comisario general Oscar Antonio Penna) tenían una niña que sería hija de padres desaparecidos y a la que habían adoptado como propia, con un certificado falso firmado por el médico Jorge Vidal, acusado de violaciones a los derechos humanos en el juicio oral y público realizado contra las juntas militares, y desprocesado por la ley de Obediencia Debida". Y que: "el magistrado sostiene que Vidal, quien en el momento de la comisión del delito se desempeñaba como médico de la Brigada de Investigaciones de San Justo, "prestó su colaboración para que se sustrajera del poder de sus padres y de su familia a una menor que había nacido en el 25 de agosto de 1978" cuyos padres eran María Asunción Artigas y Alfredo Moyano. El juez Ramos Padilla consideró a Jorge Vidal "prima facie partícipe de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de una menor, en concurso real con falsedad ideológica en documento público destinado a acreditar la identidad de las personas". Mesa Ds, Varios, N° 18184, caratulado "Bruschtein, Irene Mónica de Grinzburg y otros". Se trata de una solicitud de paradero que incluye el caso de María Asunción Artigas de Moyano. La respuesta es negativa. Mesa Ds, Varios, N° 15160, caratulado "María Victoria Moyano (María Victoria Penna). Hija de desaparecidos".

Con todos estos elementos entendemos suficientemente acreditado que **María Asunción Artigas Nilo de Moyano**, fue **privada ilegítimamente de su libertad** y fue sometida a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante un período incierto pero necesariamente comprendido entre el 30 de diciembre de 1977 y fines de marzo de 1978, y posteriormente, trasladada al CCD "Pozo de Banfield", permaneciendo hasta el día de hoy desaparecida.

Hechos en perjuicio de Adriana Chamorro, Eduardo Otilio Corro, Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro y Rafael Chamorro.

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que el día 23 de febrero de 1978 un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, **privó ilegítimamente de su libertad** a **Adriana Chamorro y Eduardo Otilio Corro** en su domicilio particular de Capital Federal, quienes fueron trasladados y sometidos a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta el 23 de marzo del mismo año, cuando

fueron vistos en otro centro clandestino. Adriana, a su vez, fue víctima de **abuso sexual.** Luego, el 14 de mayo de ese año, Adriana fue nuevamente trasladada a la Brigada de San Justo para ser interrogada, pasó allí una noche y al día siguiente fue llevada nuevamente al "Pozo de Banfield".

En cuanto al suceso que tuvo como víctima a **Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro,** quedó debidamente probado que, en la madrugada del 23 de febrero de 1978, un grupo de personas fuertemente armadas, la **privó ilegítimamente de su libertad** junto con su esposo **Adolfo Rafael Chamorro**, en su domicilio particular en Banfield, fueron trasladados y sometidos a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta la mañana siguiente en que los llevaron a la casa de su hija Adriana, la secuestraron a ella y a su esposo, y los dejaron a ellos ahí junto con su nieta de 8 años.

Por su parte quedó debidamente probado que el día 23 de febrero de 1978, fue **privado ilegítimamente de su libertad**, **Rafael Adolfo Chamorro,** en su domicilio particular de Capital Federal, quien fue trasladado y sometido a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta fines de marzo, cuando fue visto en otro centro clandestino y posteriormente permaneció en la BISJ unas horas el día 1ro. de junio de ese año.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en circunstancia temporo-espaciales concordantes en su origen, y existe entre ellos una comunidad de prueba.

En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro acudiremos, en primer lugar a la declaración prestada en la audiencia de debate del 6 de febrero de 2019 por su hija, Adriana Chamorro, que en lo pertinente refirió que su padre, Adolfo Rafael Chamorro, militaba en la Universidad, era profesor de Arquitectura en la Universidad de Buenos Aires, había sido echado en la noche de los bastones, pero siempre mantuvo una militancia y tenía mucho problema de persecución y que su madre, Modesta Rosa Bianchi de Chamorro, era asistente social en Lomas de Zamora y ella, también, tenía problemas en la zona y en su trabajo a causa de su postura anti-dictatorial.

#27396587#282362441#20210308183308972

Manifestó que sus padres reciben en febrero de 1978, cuando ella estaba en Villa Gesell, una visita de las fuerzas conjuntas, en su casa de Banfield, se los llevan junto a la empleada -quien se llamaba Aurora y era salteña-, a la Brigada de San Justo, donde los amenazaron durante tres días con tortura. Destacó que tenían 67 años los dos y que su padre acababa de estar operado de un desprendimiento de retina, y que por ello su madre, temiendo por los ojos de él, si lo torturaban con picana, finalmente dijo dónde estaban –Adriana, su marido y su hija-. A la mañana siguiente les golpean en la puerta de su casa y entra una patota de hombres con armas largas, que se dice personal de seguridad de las fuerzas conjuntas, entraron con sus padres, a ella y a su marido se los llevaron, y sus padres quedaron allí con su hija Candela de ocho años.

A su relato en este pasaje se unieron, confluyendo a formar criterio, las declaraciones prestadas por las víctimas en la causa N° 38.198 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 28, iniciada el 19 de abril de 1978, cuyas copian obran en el Legajo Nº 515 de la causa 44/85, agregado como prueba a la presente.

Es así que Adolfo Rafael Chamorro declaró que el 22 de febrero de 1978, a las 4 de la madrugada, un grupo de hombres fuertemente armados irrumpió en su domicilio de Banfield y se los llevó a un lugar que no puede precisar. Al día siguiente los llevaron a ambos al domicilio de su hija en calle San Juan 270 de Capital Federal, los dejaron allí encerrados, llevándose a su hija y esposo. Asimismo, refirió que ese mismo día a las 19 horas aproximadamente, le avisaron que debían hacerse cargo de la hija de su hijo Rafael Adolfo, ya que también a él lo habían secuestrado.

A su vez, Modesta Rosa Electra Bianchi también declaró ante ese juzgado, relatando los mismos hechos, e indicando que las personas que fueron a su domicilio se presentaron como policías, pero nunca se identificaron. Estuvieron toda la noche y a las 7 de la mañana los llevaron a la casa de su hija Adriana, se la llevaron a ella y a su marido y dejaron con ellos a su nieta y que luego del procedimiento en calle Garay Nº 325, donde secuestraron a su hijo Rafael Adolfo, también tuvieron que quedarse cuidando a su otra nieta.

Por su parte, en lo que respecta a Rafael Adolfo Chamorro, existen elementos probatorios que autorizan afirmar que estuvo privado de su libertad y fue sometido a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Su hermana, Adriana Chamorro, en la declaración previamente citada dio cuenta del recorrido que realizó su hermano, primero por Centros Clandestinos de Detención y

posteriormente, por Unidades Penitenciarias, así en lo pertinente refirió que su hermano estuvo secuestrado en la Brigada de San Justo y luego en Banfield, que desde allí lo volvieron a llevar a la Brigada de San Justo un día o dos, de allí se lo llevaron a Laferrere, luego a La Plata, a Rawson. Destacó que le hicieron un consejo de guerra y después le hicieron PEN, lo soltaron, lo volvieron a buscar para ponerle PEN y lo llevaron a Rawson, y estuvo cinco años con PEN.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de Graciela Gribo, quien en la audiencia del 27 de marzo 2019, mencionó entre las personas con las que recordaba haber estado a Rafael Chamorro, y la prestada por Jorge Eduardo Heuman que en su deposición del 10 de octubre de 2018, señaló que "había un muchacho, Chamorro, de apellido".

A su turno, Norberto Liwski al prestar declaración el 19 de septiembre de 2018 se refirió a un gran traslado que ocurrió el 1º de junio de 1978 desde el Pozo de Banfield hacia la Comisaría de Laferrere y mencionó entre los participantes a "a Araujo, a De León, Jorge Heuman, Petruch, y dos personas que no conocían, identificándose como Rafael Chamarro y Juan González, que habían estado en la Brigada de San Justo y que habían sido trasladados al pozo de Banfield". También Raúl Eduardo Petruch, al declarar en la audiencia del 20 de febrero de 2019, se refirió a dicho movimiento y dijo que "en la camioneta había dos personas más que eran Chamorro y un chileno Rodríguez".

En el mismo sentido, María Amalia Marrón al declarar en la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2018 en este juicio, dijo que había un Chamorro que estaba en la celda con los detenidos varones, que no era de su mismo grupo del Complejo 17.

Otro tanto aportan a conformar criterio sustancial las piezas elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la Ex DIPPBA, que congloban la acreditación del paradero de Rafael Adolfo Chamorro, entre las cuales se destacan los legajos: Carpeta Alfabetizada, con antecedentes a nombre de Chamorro, Rafael Adolfo, fechados 14 de diciembre de 1978. La foja destaca que "el nombrado se encuentra detenido". Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado "Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)". La planilla incluye a Chamorro Rafael Adolfo, fecha de decreto: 18/7/78, alojado en: "Pol Baires". Cabe señalar que en el legajo penitenciario correspondiente a esta víctima figura idéntica puesta a "disposición del P.E.N. pero nunca figura un lugar de alojamiento vinculado a Pol Baires". Esa instancia (que de acuerdo con los testimonios sería la comisaría de Gregorio de Laferrere, luego del paso de la víctima por los CCD Brigada de San Justo y Pozo de Banfield) resulta omitida y se asientan

#27396587#282362441#20210308183308972

solamente aquellos traslados del detenido entre distintas cárceles del país, desde Villa Devoto a la Unidad 9 y de ahí en adelante. Acervo Documental "Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses". Se localizó un legajo a nombre de Chamorro Bianchi, Rafael Adolfo. Allí se indica: "detenido especial". Unidad 9. Ingreso: 29-9-78-(decreto PEN N° 16137). Contiene fotos del detenido. En una foja se indica: "El detenido se encuentra en el Grupo I". En las fojas que siguen constan una serie de partes de distintos jueces dirigidos a la Dirección de la Unidad 9 de La Plata entre enero y mayo de 1982, en el marco de causas de habeas corpus y privación ilegal de la libertad, para solicitar se informe si allí se encuentra detenido Rafael Chamorro. Una de las respuestas es del Director de Régimen Penitenciario, Alberto Dupuy. Está fechada 20/4/82 y lleva el sello de la División Detenidos Especiales (DDE); allí se responde al juez "que el detenido Chamorro Bianchi, Rafael Adolfo, se encuentra alojado en la Unidad9-La Plata, a exclusiva disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante decreto 1613/78". Otro parte, al final del legajo, procedente del Primer Cuerpo del Ejército (CUEJERUN), informa que Chamorro "deber quedar a disposición exclusiva del juzgado nacional de primera instancia por cuanto en el día de la fecha se ha declarado competente para continuar entendiendo en los autos instruidos al causante", Mesa Ds, Varios, N° 16826, caratulado Visita de la Cruz Roja Internacional a la Unidad Penitenciaria 9 de La Plata. En este legajo, elaborado en noviembre de 1980, se informa que Chamorro, Rafael Adolfo es uno de los detenidos que fueron entrevistados por la comitiva de la Cruz Roja, durante más de una hora. Mesa Ds, Varios, N° 13865, sin carátula. Contiene un parte del presidente del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1, Juan Carlos Bazili, dirigido al jefe de la Policía Bonaerense, para informar que ese Consejo dispuso declararse "incompetente" en la causa contra Rafael Adolfo Chamorro. Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado "PEN. Detenciones, Lib vigiladas, cese del PEN, expulsiones, opciones salir del país, etc. Tomo 9". Allí figura Chamorro, Rafael Adolfo. Libertad Vigilada de Álvarez, Carlos Alberto; Lanús. En este legajo, de septiembre de 1983, consta el decreto de cese de libertad vigilada que cumplía una serie de personas entre las que se encuentra Chamorro, Rafael Adolfo.

En cuanto a los sucesos que tuvieron como víctimas a Adriana Chamorro y Eduardo Otilio Corro, acudiremos, en primer lugar a la declaración que prestó la primera, en la audiencia de debate del 6 de febrero de 2019 que ya fuera citada al tratar el caso de su madre y su hermano.

Dijo que vivía en la calle San Juan 270, Capital Federal, con su marido, entonces, Eduardo Corro y con su hija Candela Corro, ellos militaban en una pequeña organización que se estructuraba en torno a un periódico compañero y su tarea era distribuirlo entre las bases, era un periódico anti-dictatorial y anti-imperialista.

Respecto del secuestro, contó que ellos habían ido en febrero del año 1978 a pasar las vacaciones en Villa Gesell, volvieron a la casa y los llama su hermana, un poco más tarde, diciéndoles que sus padres habían desaparecido. Se fueron a dormir esa noche y a las 7 de la mañana siguiente les golpean la puerta y entra una patota de hombres con armas largas, que se dice personal de seguridad de las fuerzas conjuntas; y entran en toda la casa, no sabe qué cantidad eran 6, 7, destacó que entran con sus padres, hacen una razzia con todo lo que pueden y los llevan a Eduardo Corro y a ella, los hacen bajar el ascensor, los sacan de la casa y los ponen en autos diferentes, los llevan a un lugar bastante lejos, en un momento doblan, hacen un giro de 90 grados, como entrando en alguna parte hacen un pequeño "burrito" y hay un patio de piedra, de piedrita, y ahí llegan y la bajan del auto.

Vinculado a las torturas sufridas, refirió que recién llegada al lugar, la ponen en una habitación, donde la tienen mucho tiempo; una gran amansadora, no sabe cuánto tiempo y, finalmente, la llevan arriba, fue por escaleras. En esa escalera, ya la cosa empieza un poco mal, porque el guardia la tiene agarrada del brazo derecho y aprovecha con la mano para tocarle el pecho. Llega a una oficina, le empiezan a hacer preguntas: entre todas estas preguntas, golpes con cinturón, con palos, con las manos en las orejas tirándola de uno a otro, tirándola al piso, patadas. Después, la llevan de vuelta abajo, a una sala muy chiquita y le dicen que se tiene que desvestir: "tenés que subirte a la cama"; "abrí las piernas, abrí los brazos". Le ponen un cable en el dedo meñique del pie, le tiran agua y una arpillera encima y la mojan. La empiezan a torturar con la picana, que es lo más infernal que ella ha conocido en su vida, porque en cuanto la electricidad empezó a pasar, ella no podía parar de gritar.

Destacó que al principio fue alguien -ella supuso que era un médico-, que le puso un estetoscopio y dijo: "tienen que parar". Entonces, pararon por un rato.

En relación con la violencia sexual sufrida, contó que sigue la tortura y empiezan por los pechos y, de repente, empiezan a torturarle en los genitales, empiezan a torturarle en la vagina, con mucha, mucha intensidad. Es decir, ella, por abajo de la venda incluso podía ver a la persona que estaba entre sus piernas, torturándole en la vagina. "*Eso era directamente una violación eso, no se puede llamar de otra manera*", expresó; y duraba mucho tiempo, y cada vez que volvían –porque se iban a los brazos o se iban a las rodillas- volvían a la vagina, duró mucho tiempo.

#27396587#282362441#20210308183308972

Hizo hincapié en que quiere que quede constancia que toda esta tortura que le hicieron, ella la consideró siempre como una violación en grupo, por una patota, porque no era uno el que le daba la picana, eran todos; eran todos los que se turnaban, no sabe si es difícil dar picana o si les da placer dar picana, pero todos eran. Ella está segura que eso les pasó a todas las mujeres y también a hombres, porque nunca se denuncia la picana como una violación, y la picana se centra en los órganos genitales y a su juicio eso es una agresión sexual, no tiene otro nombre.

Continuó relatando que al día siguiente, alguien va y le lleva una taza de mate cocido, recuperó un poco la lengua, el espíritu, dejó de tener sed, pero no tenía voz tampoco, ella sangraba mucho, porque con la tortura le habían provocado una especie de menstruación, entonces, sangraba mucho y tenía todos los pantalones pegoteados.

Dijo que al tercer día la llevan a una oficina, arriba, y en esta oficina estaba el “Tiburón” y estaba Eduardo, su marido, le dejan hablarle a Eduardo, un poco para ver que los dos estaban vivos. Agregó que la comida era una especie de sopa de agua con mondongo, en general, casi siempre, el mondongo era de color verde, que era, realmente, algo muy desagradable. Y, de vez en cuando, como una vez por mes o más era polenta, lo que les alegraba muchísimo, porque polenta era rico. Señaló que todo era tortura, comer una vez día era tortura, las condiciones en las que dormían era tortura, la mugre que tenían era tortura. Era todo tortura.

Respecto de personas con las que compartió cautiverio en la BISJ, refirió que en un momento llevan al calabozo a una chica, Graciela Gribo, que estaba en ese lugar detenida con Claudia Khon, que le confirma que era la Brigada de San Justo y le cuenta que las sacaban a limpiar las oficinas.

También mencionó que empezaron a organizar un gran operativo para Semana Santa y decían: tenemos que agarrar a Petruch, tenemos que agarrar a Liwski, tenemos que agarrar -ella escuchaba, aclara- Neumann, después se enteró que era Heuman. El operativo se realizó, ella no vio pasar a nadie, salvo una chica que pusieron en su calabozo, que se llamaba Elisa Morón o Moreno. Escuchaba los golpes que les daban arriba, había muchísima gente, todos los calabozos estaban llenos. También recordó que cuando hicieron el operativo sobre la iglesia, a toda esta gente la detuvieron en una misa, pusieron una música a todo lo que da, recuerda una canción "Viento", que la ponían, la ponían y la ponían, porque cantaban y gritaban mucho.

Señaló que en un momento, cuando termina toda la histeria por la detención en la iglesia, entonces, van a su calabozo a buscarla, le dicen que deje todas las cosas que tenía, le dijeron que se ponga la venda, le pusieron esposas detrás de la espalda y la llevan a un calabozo más grande que el suyo y la ponen contra la pared. Ella percibió que en ese lugar había mucha gente y empezaron a traer otra gente. Los llevaron a todos, los meten en una camioneta, amontonados uno arriba de otros, los tapan con una lona, Eduardo era demasiado largo, no podía entrar, lo pusieron adelante y los llevan a un viaje que fue muy largo y el viaje parecía ser por campo, porque ladraban perros, se escuchaban gallos, no había muchos autos, parecía ser una zona de campo. Finalmente, llegaron a un lugar, que luego supo que era el “Pozo de Banfield”.

Manifestó que la desaparecen el 23 de febrero y alrededor del 26 de marzo llegó a la Brigada de Banfield. Destacó que estando allí la gente de San Justo, no los dejó ahí olvidados, poco después fueron a pasar lista, “el tiburón” y “el víbora” y en junio sabe que también fueron porque llevaron a los Logares, aclaró que los Logares estaban en San Justo y los llevaron a Pozo de Banfield, también Mari Artigas de Moyano -estaba embarazada, se acababa de enterar-, con el tiempo, terminó en el calabozo con ella en Banfield y supo que había estado también en San Justo.

Vinculado con el personal de la BISJ, dijo: “Era un zoológico, realmente un zoológico, y se comportaban como animales”. Mencionó "el víbora", "araña", "el tiburón", "el pato", "el rubio", "el lagarto", "el burro”, “el eléctrico” y "King Kong".

Destacó que tuvo también una entrevista con personal que se presentaron “como de Inteligencia” y que venían de afuera, eran dos personas que pudo ver, porque no tenía tabique, dos personas muy prolijas, bien vestidas, de manera elegante, delgados, que tenían conocimiento, “*diríamos educadas*”. Señaló que le hicieron un larguísimo interrogatorio filosófico o político icónico, todo tipo de cosas.

Finalmente mencionó las consecuencias en su vida de todo lo previamente relatado, señaló que en el caso de la tortura, por ejemplo, el problema de la violación, dejó para ella muchos problemas durante mucho tiempo en sus relaciones íntimas, porque esa imagen de los que la estaban torturando por debajo de los ojos, dijo que después trató de no ver más quién estaba porque eso era espantoso. Agregó que tiene lo que se llama un síndrome post traumático, que no es demasiado grave, pero es bastante importante para molestar su vida, que también tiene un problema de ansiedad bastante importante, que tiene un fondo de temor muy grande y que se suma a todo esto, la artrosis que es muy compleja.

A su vez, interesa para la acreditación de este tramo de las conductas investigadas, la deposición prestada por Graciela Gribo en la audiencia celebrada el 27 de marzo 2019 en

#27396587#282362441#20210308183308972

este juicio, oportunidad en que recordó que estuvo en la Brigada de San Justo con la hermana de Rafael Chamorro, que fue detenida en algún momento y que la llevaron a atenderla porque estaba muy deteriorada por la tortura, entonces, la sacaron de la celda y la llevaron con ella para que la ayude a ir al baño y a higienizarse y a levantarse.

Por su parte, Eduardo Otilio Corro, cuyos testimonios fueron incorporados por lectura al debate, lo que fue aceptado por todas las partes, aportó similares relatos respecto del modo en que secuestraron al matrimonio y su posterior privación ilegítima de la libertad en la Brigada de San Justo.

De manera específica, contó que a su esposa, Adriana Chamorro, la vio torturada en San Justo y aclaró que a Mary Artigas de Moyano, a Ricardo Iramain y al matrimonio uruguayo Logares, los vio en la Brigada de Banfield, pero supo por ellos que habían estado en San Justo.

En relación con el personal que actuaba en la Brigada, refirió que los miembros del grupo utilizaban nombres de animales: Víbora, Lagarto, Burro, etc., y que reconoció a “Tiburón” como Raffo en una foto que le mostraron en la Embajada de Canadá cuando declaró para la causa “Camps”.

Respecto del conocimiento del lugar de detención, manifestó que supo que estuvo en la Brigada de San Justo por los comentarios de los mismos guardias y agregó que asimismo existían una cantidad de ruidos que eran típicos como de una escuela que se encontraba muy cerca de esa brigada y también una plaza cercana. Sumado a ello refirió que cuando es traslado de Banfield a la comisaría de Laferrere son los mismos que lo habían llevado de San Justo y que esto es confirmado por comentarios de los policías de Laferrere.

Vinculado con los tormentos padecidos, señaló que al arribar a la Brigada de San Justo es alojado en una celda individual y luego llevado al primer piso dónde se realizaban los interrogatorios. Agregó que allí fue interrogado en una oficina, que los métodos que utilizaban eran los golpes de puño, con objetos contundentes, estaba atado a una silla y los golpes hacían que se cayese y en el suelo continúan también los golpes. Luego lo trasladaron a la planta baja dónde era la sala de torturas, destacó que era como un área abierta, que él podía ver debajo de su vendaje la claridad del lugar y sentir el calor. Refirió que ahí lo tiran en una mesa y le dan picana por un tiempo prolongado.

Mencionó las fechas y lugares donde estuvo detenido: desde el 23 de febrero de 1978 estuvo en la Brigada de San Justo, a fines de marzo fue trasladado a la Brigada de Banfield donde permaneció hasta mediados de octubre de ese año, cuando fue trasladado a la Comisaría de Laferrere, allí estuvo dos meses, hasta mediados de diciembre cuando lo llevaron a la Unidad nº 9 de la Plata, quedando alojado allí hasta el 13 de enero de 1979, cuando fue puesto bajo libertad vigilada hasta aproximadamente octubre del mismo año, fecha en que fue levantada dicha medida.

Ahora bien, la ocurrencia de las privaciones de la libertad y aplicación de tormentos narrados también puede afirmarse con sustento en la prueba documental agregada al expediente, entre los cuales se encuentran la Causa Nº 44/85, cuyo legajo 515 se refiere a las víctimas aquí tratadas y en cuya sentencia los casos de Eduardo Otilio Corro y Adriana Chamorro son los Nº 131 y Nº 132. También debe mencionarse el legajo CONADEP/SDH 3067 de Adriana Chamorro obrante a fs. 1288/1338 del cuerpo 6 del Anexo formado en la presente.

Otro tanto aportan a conformar criterio sustancial las piezas elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la Ex DIPPBA, que se refieren a investigaciones realizadas respecto de Adriana Chamorro y Eduardo Otilio Corro.

Así, entre dicho material, respecto de Adriana Chamorro, podemos destacar los legajos: Mesa Ds, Varios, N° 12134, caratulado “Informar juez García Tuñón sobre ciudadana Adriana Chamorro de Corro. Fue a Judicial que se encarga de informar”. Se trata de un legajo de 1978. Contiene un teleparte del Comando del Primer Cuerpo de Ejército (ESMACUEJERUN) a la DIPPBA, fechado 06/10/1987, que dice: “Se servirá informar carácter urgente al juez federal de San Martín Dr. Manuel García Tuñón, que este Comando de Zona 1 está tramitando la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de la ciudadana Adriana Chamorro de Corro (L.C. 5.010.177)”. Este legajo resulta particularmente significativo, pues si bien no informa dónde se encuentra Adriana Chamorro, no desconoce que ella se encuentra en manos del Ejército. Es decir, demuestra la intervención del Ejército en las decisiones sobre el destino de las personas que estaban en cautiverio. Como se menciona en el parte de Inteligencia, el Comando del 1er Cuerpo de Ejército es el que, en tiempo real, “está tramitando”, el destino de esta víctima, y accede a que eso le sea informado al juez. Como surge de los testimonios, Adriana Chamorro estaba detenida desde muchísimo tiempo antes, ya que fue secuestrada el 23 de febrero, es decir, más de siete meses antes de este parte; **Mesa Ds, Varios, N° 2703**, caratulado “Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)”. Allí figura Chamorro de Corro,

#27396587#282362441#20210308183308972

Adriana. Su fecha de decreto PEN es el 7/12/78. Y el lugar de alojamiento que consta es: "Pol Baires"; Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado "PEN. Detenciones. Lib Vigiladas. Cese de Pen. Opciones salir del país. Etc.". La planilla incluye a Chamorro de Corro, Adriana, fecha de decreto: 7/12/78, alojado en: Cría 4. La Matanza…" Libertad Vigilada N° 153, caratulada "Caviglia, Rubén Oscar. Lanús". Fecha 20/11/1981, figuran los decretos de libertad vigilada que incluyen a Adriana Chamorro de Corro; Ds, Varios, N° 25467, caratulado "Procesamiento de 650 personas, solicitadas por organismos de Derechos Humanos". La nómina de "testigos" y "campos" o lugares de alojamiento incluye a Chamorro, Adriana, "Brigada de San Justo – Banfield".

En efecto, a partir de los relatos previamente mencionados, sumado a los legajos citados en el párrafo que antecede, queda probado que Adriana Chamorro, estuvo detenida en la Brigada de Investigaciones de San Justo, posteriormente en la Brigada de Banfield, pasó otros dos meses incomunicada en la Comisaría de Laferrere y después fue puesta a disposición del PEN y trasladada a la Cárcel de Devoto, donde fue liberada luego de tres años de su secuestro.

Por su parte, con relación a los hechos sufridos por Eduardo Otilio Corro, se localizó una ficha que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado "Detenidos a disposición del PEN". En el listado elaborado por el Servicio de Inteligencia Naval figura Corro, Eduardo Otilio, con su fecha de puesta a disposición del PEN (11/12/78) y su "libertad vigilada". Mesa Ds, Varios, N° 2703, tomo 9, caratulado "Detenciones, Lib Vigiladas, Ceses de PEN, expulsiones, opciones salir del país, etc.". Allí figura Eduardo Otilio Corro. Mesa Ds, Varios, N° 14152, caratulado "Recorte periodístico referente Ley sobre desaparecidos 22.062". Allí figura Eduardo Otilio Corro en una lista de personas que "cesan su detención". El artículo es del 23/8/79. Mesa Ds, Varios, N° 25467, caratulado "Procesamiento de 650 personas, solicitadas por organismos de Derechos Humanos". El listado incluye a Eduardo Otilio Corro – Brigada San Justo-Pozo de Banfield. Acervo Documental "Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses". Se localizó una ficha a nombre de Corro Negro, Eduardo Otilio. Allí se indica: U.9. Ingreso: 18-12-78-Procedencia: seccional 4ta de La Matanza. Ficha N° 165896. Egreso: 10-1-79. Libertad Vigilada. La ficha remite a su legajo penitenciario, donde constan datos personales, impresiones digitales, información sobre su procedencia y sobre su régimen de libertad vigilada.

A toda la prueba documental previamente reseñada, debe sumarse, para la acreditación de las conductas investigadas, que, en efecto, la desaparición de las víctimas de su morada, derivó en la puesta en marcha de los mecanismos judiciales constitucionalmente establecidos por parte de sus allegados. En este sentido, obra como prueba de la mencionada causa 44/85, copias de la causa nº 44.187 caratulada "Habeas Corpus a favor de Chamorro, Adriana y otros" del Juzgado de Instrucción nº 4, en la cual tramitó un pedido de habeas corpus presentado el 8 de marzo de 1978 por Adolfo Rafael Chamorro en favor de sus hijos Adriana Chamorro, Rafael Adolfo Chamorro y su yerno Eduardo Otilio Corro. Esta causa fue remitida al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 28, en el cual con fecha 19 de abril de 1978, se inició la causa N° 38.198 caratulada "Chamorro, Rafael Adolfo y otros a/ privación ilegal de la libertad". Allí el Juez Jorge A. Valerga Araoz, con fecha 12 de mayo de 1978, resolvió sobreseer provisionalmente en esa causa, por el delito de privación ilegal de la libertad, al no habiendo podido identificar al autor o los autores materiales del hecho.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, la **privación ilegal de la libertad** de **Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro**, quien fue secuestrada por un grupo de personas fuertemente armadas en la madrugada del 23 de febrero de 1978, mediante violencia, en su domicilio sito en calle L.N. Alem nº 1056 de la localidad de Banfield, provincia de Buenos Aires, siendo trasladada al edificio de la Brigada de Investigaciones de San Justo donde fue sometida a **tormentos** en razón de su actividad política y posteriormente liberada a la mañana siguiente. En idéntico sentido, **la privación ilegal de la libertad** de **Rafael Adolfo Chamorro** quien fue secuestrado por un grupo de personas el día 23 de febrero de 1978, mediante violencia, en su domicilio sito en calle Garay nº 325 de Capital Federal, fue trasladado al edificio de la Brigada de Investigaciones de San Justo donde fue sometido a **torturas físicas y psíquicas** en razón de su compromiso político y a fines del mes de marzo trasladado a otro centro clandestino, también estuvo privado de su libertad en la BISJ por unas horas el día 1º de junio del mismo año; y **la privación ilegal de la libertad** de **Adriana Chamorro y Eduardo Otilio Corro**, quienes fueron secuestrados por un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, el día 23 de febrero de 1978, mediante violencia en su domicilio sito en calle San Juan nº 270, 4to piso dpto. 13 de Capital Federal, fueron trasladados al edificio de la Brigada de Investigaciones de San Justo donde fueron sometidos a torturas físicas y psíquicas en razón de su compromiso político, siendo Adriana, en particular, sometida a **abuso sexual**, y el 23 de marzo trasladados a otro centro clandestino. Adriana también estuvo privada de su libertad en la BISJ entre el 14 y 15 de mayo de ese año.

#27396587#282362441#20210308183308972

Hechos en perjuicio de Héctor Ricardo Iramain.

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que el 28 de enero de 1978, un grupo de 9 personas, algunos uniformados y otros de civil, pertenecientes a la Brigada de Investigaciones de San Justo, **privó ilegítimamente de su libertad a Héctor Ricardo Iramain "Mosca",** en una cancha de bochas cercana a su negocio sito en Km 35 de la Ruta Nacional nº 3, provincia de Buenos Aires, quien fue trasladado y sometido a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta el 23 de marzo de 1978, fecha en la que fue trasladado a otro centro clandestino.

Prueba de la materialidad de los hechos

En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de la víctima acudiremos, en primer lugar a las declaraciones prestadas por sus hijas Patricia y Nancy Iramain en la audiencia del día 8 de mayo de 2019, quienes relataron que su padre al momento de los hechos tenía 33 años, trabajaba para el Sindicato de Trabajadores Talleristas y era militante político.

Señalaron que el día 28 de enero de 1978, en horas del mediodía, un grupo de hombres armados llegaron al domicilio de la familia en Morón buscando a Ricardo, quien se encontraba trabajando en una tienda que tenían en el km 35 de Ruta 3. En ese momento además de sus hijas se encontraba presente en la casa la pareja, María del Carmen Sosa. Luego de preguntar por el paradero de Ricardo y revolver toda la casa, al tomar conocimiento de que él estaba en la tienda, la persona a cargo del operativo dijo que Patricia debía acompañarlos para poder encontrarlo, pero ante la negativa de la niña fue finalmente María del Carmen quien fue subida a una camioneta verde de color militar, tipo furgón, para acompañarlos mientras que las niñas y su hermano pequeño quedaron en la casa con otro grupo de secuestradores.

Horas más tarde volvieron junto a María del Carmen y les dijeron que no buscaran a Ricardo ni hicieran ningún trámite porque no lo iban a encontrar.

Patricia refirió que por el relato de un muchacho joven del barrio, que tendría 18 años, supo que cuando lo fueron a buscar, su papá no estaba en el local, como era mediodía estaba cerrado, estaba en la cancha de bochas jugando, que estas personas entraron exhibiendo las armas y pidieron documentos, como su padre era retirado de Prefectura, sacó la credencial y que los que estaban con ropa de civil le dijeron que lo venían a buscar, mientras tanto, a la pareja de su papá la tenían en el piso de una camioneta.

Ambas recordaron también que luego del secuestro de su padre supieron que previo a ir a su casa, los secuestradores habían ido a buscar a sus abuelos, los padres de Ricardo: Margarita y Ramón.

Patricia recordó que sus abuelos les dieron a los captores otra dirección del domicilio donde vivían antes en Morón y que fueron los vecinos quienes les dijeron a los captores que no vivían más ahí, ante lo cual volvieron a buscar a sus abuelos, los secuestraron, amenazaron y luego cuando se llevaron a su papá les dijeron “ahora ya tenemos a su hijo” y los liberaron.

Nancy dijo que su abuelo le contó que en ese lugar donde los tuvieron secuestrados fue torturado y que cuando ellos salen su papá estaba en ese lugar. Aclaró que su papá tenía una forma especial de saludo de apretar dos veces el hombro y su abuelo le dijo que alguien lo toco así, él estaba tapado, y sintió que era su hijo. Y después los liberaron.

La familia quedó muy golpeada, tuvo muchísimas dificultades económicas y emocionales a raíz de su perdida y su abuelo sufrió consecuencias por la picana.

Ambas relataron que hace más de 10 años, a través de la Secretaría de Derechos Humanos Patricia se comunicó con Adriana Chamorro y ella les refirió que lo conoció a su papá en junio, julio de 1978 y que la última vez que lo vio con vida fue el 12 de octubre de 1978 y que su papá estuvo en Brigada de enero de 1978 hasta junio, julio cuando lo trasladaron al Pozo de Banfield.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de Adriana Chamorro, quien en la audiencia del 6 de febrero de 2019, relató que recordaba al “mosca” Ricardo Iramain, que llegó al Pozo de Banfield, cree que proveniente de San Justo, destacó que se dieron cuenta que antes había sido gordo porque llegó con un pantalón que era más o menos 10 veces su talle sostenido con un cinturón, agregó que era un hombre que cuando llegó estaba psíquicamente muy lastimado, estaba desesperado por sus hijas, todo el tiempo.

Continuó su relato señalando que a Iramain lo pusieron en un calabozo solo, que cuando los guardias se iban ellos podían hablar y conversar y que a Iramain lo consolaban, les habló de las hijas, les habló de la mujer, les habló de lo que hacía en el sindicato

#27396587#282362441#20210308183308972

metalúrgico. Refirió que a ellos los adoraba y la quería mucho a Mary [María Asunción Artigas Nilo], si él se enteraba que alguien le iba a poner la mano encima a Mary, él iba a romper la puerta para sacarla, porque era muy matón, había quedado muy flaco, pero seguía siendo muy matón. Y refirió que se lo llevaron en el traslado grande con Mary.

A su relato en este pasaje se une, confluyendo a formar criterio, la declaración prestada por Eduardo Otilio Corro quien señaló en sus declaraciones agregadas por lectura (fs. 1437/1440 y 103/110 del Anexo 2 Causa Nº 83 "Fernández, Lidia y otros") que en el "Pozo de Banfield" vio a Ricardo Iramain, con quien compartieron cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo. Que era una persona grande, muy corpulenta, trabajaba como custodia de un Sindicato, tenía un negocio de ropa también en Haedo y refirió que los guardias utilizaban un poco el arresto de Ricardo para ir y llevar información a su esposa y sacar también prendas y ropas de su negocio.

Ahora bien, la ocurrencia de las privación de la libertad y aplicación de tormentos narrados también puede afirmarse con sustento en la prueba documental agregada al expediente, entre la cual se encuentra el legajo CONADEP / SDH nro. 786 y el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Bs. As.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, la privación ilegal de la libertad de **Héctor Ricardo Iramain**, quien fue privado ilegalmente de la libertad por un grupo de personas fuertemente armadas el día 28 de enero de 1978, mediante violencia, en una cancha de bochas cercana a su negocio sito en Km 35 de la Ruta Nacional Nº 3, provincia de Buenos Aires; fue trasladado al edificio de la Brigada de Investigaciones de San Justo donde fue sometido a **tormentos** hasta el 23 de marzo del mismo año cuando fue trasladado al "Pozo de Banfield".

Héctor Ricardo Iramain permanece desaparecido.

<u>Hechos en perjuicio de Olga Vicenta Araujo.</u>

Conductas atribuidas.

Ha quedado debidamente acreditado respecto de **Olga Vicenta Araujo** que el 26 de marzo de 1978, a la salida de la celebración de una misa en la catedral de San Justo, a la que concurrió junto a su primo Estanislao Araujo, Amalia Marrón, Ismael Zarza y otros vecinos del barrio, cuando iban caminando fueron interceptados por un comando de hombres

armados quienes al ver su documento le preguntaron qué era de Aureliano, poniéndose contentos de tener a la hermana.

Así, la subieron a un Falcon, pusieron la sirena y la llevaron junto a Marrón, Zarza y su primo Estanislao a un lugar que luego identificó como la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Asimismo, quedó acreditado que luego de ser **privada ilegítimamente de su libertad**, permaneció en la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue sometida a **tormentos** y **abuso sexual** hasta ser liberada junto con su primo, aproximadamente, a mediados de mayo de 1978.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El hecho descrito precedentemente fue corroborado en primer lugar por el testimonio brindado por la propia víctima en audiencia de debate del día 12 de febrero de 2019.

En dicha oportunidad Olga mostró una foto de ella de la época de los hechos y manifestó que la primera vez que fue secuestrada tenía dieciséis años y que luego lamentablemente sufrió otro secuestro en 1978, el cual fue mucho más extenso.

Respecto del primer secuestro dijo que el 26 de marzo de 1976 estaba durmiendo en la casa de su hermano mayor Aureliano de Jesús Araujo y entró una patota al departamento rompiendo las puertas, eran hombres vestidos de civil, de jean y camperas verdes la despertaron porque estaba durmiendo, serían como las tres o cuatro de la mañana, con un arma en la sien.

Explicó que empezaron todos los gritos porque no sólo estaba ella, estaba su cuñada Cirila Benítez, su hermana Teresa Araujo y sus sobrinos, que eran muy chicos. En esa oportunidad revolvieron todo el departamento, buscaban cosas de valor y buscaban a su hermano Aureliano Araujo.

Continuó explicando que a todos los hicieron vestir, y a ella le ataron los ojos, los bajaron y cuando llegaron abajo los tiraron en una camioneta, los llevaron a un lugar pero nunca supo en dónde realmente estuvo, al tiempo de estar ahí la llevaron a la sala de tortura, era una sala muy grande en donde siempre la describió como una fábrica de tortura porque había cinco grupos de cinco hombres torturando a alguien. Había mesas y colchones. A ella la desnudaron completamente, le sacaron toda la ropa y la tiraron sobre el colchón. Esas son una de las cosas que le quedó de por vida como un trauma psicológico, porque nunca había estado desnuda adelante de un hombre hasta ese entonces.

#27396587#282362441#20210308183308972

Contó que cuando terminaron con su sesión de tortura le dijeron que se levante, la agarró alguien, un hombre, la llevó a un baño en donde intentó violarla, y entonces empezó a los gritos y a las patadas, llegó alguien, que supone que era un superior de ese señor y lo sacó y le dijo que eso no se podía hacer, también recordó que a los pocos días hicieron un simulacro de fusilamiento. Finalmente, la sacaron, la subieron a una camioneta otra vez, la llevaron no sabe cuánto tiempo tampoco, no puede estimarlo, la dejaron en la provincia de Buenos Aires, tampoco sabe el lugar, la dejaron al costado de una calle y le dijeron: “No te muevas, no digas nada, no grites y empezá a contar”, le habían dicho que hasta que no llegue a cien no se iba a poder mover de ahí y así la liberaron.

Manifestó que lo que restó de ese año se quedó en Misiones, hizo un curso de mecanografía y taquigrafía. No había salida laboral, la cosa estaba difícil, por algo se había ido de Misiones, no había posibilidad de trabajo, de estudio. La escuela quedaba a tres kilómetros y sola no podría ir caminando. Entonces, decidió en 1977 volver a Buenos Aires porque aparentemente las cosas se habían calmado, no andaban buscando a Aureliano por el barrio o por lo menos que fuera visto que lo estaban buscando.

En la audiencia, contó que estaba estudiando en la Escuela Técnica N° 7, en Ciudad Evita, una carrera empresarial, se recibió de técnica en 1977 con los mejores promedios y en 1978 comenzó sus clases como abanderada. En ese contexto es que la invitaron a una misa que se hizo a favor de su cuñada Cirila Benítez en la iglesia de San Justo.

Relató que a Cirila la querían expulsar y tenía a sus chicos que no podían ir con ella, en la misa el cura iba a pedir que no la expulsen del país porque ella era Paraguaya y su hermano también, así que fue a misa con Amalia Marrón, Estanislao Araujo, que era su primo, Ismael, que era un muchacho del barrio pariente de su primo y otros conocidos y parientes. En la misa le resultó extraño que el cura no mencionó el nombre de su cuñada y cuando salieron de misa dijeron de ir a tomar un café e iban comentando eso. Cuando iban caminando por la avenida paró un Ford Falcón, bajaron cuatro “monos” y uno de ellos le puso un arma en la espalda y le dijo “sabes lo que significa la palabra perder”. Lamentablemente ella ya sabía porque había pasada por esa situación.

Expresó que en ese momento quiso morirse, la tiraron piso, la pusieron boca abajo, le sacaron la cartera y la metieron en el pasillo que había entre dos vidrieras. Al revisar su cartera encontraron su DNI y empezaron a los gritos diciendo “Tenemos un Araujo, tenemos un Araujo”, le preguntaron que era de Aureliano y le dijo que era la hermana. Luego le

cubrieron la cabeza, la encapucharon, la tiraron al coche, hicieron un recorrido no muy largo y usaron la sirena. Cuando la bajaron, se sentían muchísimos movimientos, estaba con la cara cubierta porque la habían tabicado. La tiraron en una celda sola, pero sintió que siguieron llevando gente.

Especificó que con ella iban caminando Amalia Marrón, Estanislao Araujo, Zarza y no recuerda si iba alguien más en el momento del secuestro. Le preguntaron dónde estaba su hermano a las patadas y a los golpes, pero no hubo tortura. Después escuchó que tiraron al lado de su celda, no el mismo día, al doctor Jorge Heuman, como lo conocían en el barrio, supo que era él por la voz.

Expuso que la llevaron a la sala de tortura en donde una vez más la desnudaron, eran todos hombres, la tortura se realizó en una cama, era algo alto, le pusieron un cable en el dedo derecho, supone que era el cable a tierra para que no se mueva y le empezaron a aplicar picana, esa vez se ensañaron más, la tortura fue mucho más larga. Le preguntaban dónde estaba su hermano, cómo era su nombre de guerra, qué rol ocupaba en el partido, quién era el referente, pero ella no tenía idea porque nunca militó, entonces no sabía de lo que estaban hablando.

Detalló que en un momento le pusieron una cuchara en la vagina, a la cuchara le daban electricidad, dijo que más violación y dolor que eso no sabe si existe. No sabe cuánto tiempo duró esa primera sesión de tortura. Eran como cuatro o cinco hombres en un estado rabioso escupiéndola encima cuando hacían las preguntas y al ella no saber nada se ponían más rabiosos y se enojaban. En un momento pensó que si hubiera sabido en dónde estaba su hermano se lo habría dicho para que pare el dolor y la tortura, señaló que es muy difícil para los que no sufrieron la tortura poder entender la dimensión del dolor.

Prosiguió explicando que después de eso la llevaron a una celda más grande, en donde estaba su primo; había más gente, estaba tabicada porque le habían vuelto a tapar los ojos.

Recordó que en el momento que la torturaban había un médico presente porque de a ratos decía “Paren”. Después cuando la llevaron a la celda grande la tiraron al piso y dijeron que no deje que tome agua, al rato fue otra vez a chequearle el pulso el médico. Ella tenía muchísima sed y lo único que quería era tomar agua. En esa sala había un baño y estaba constantemente perdiendo agua, escuchaba ese ruido y quería tomar agua, estaba muerta de sed; se arrastró hacia allá y quería tomar, pero la contuvo una chica que estaba en esa celda y le dijo que no tome que le iba a hacer mal, le dijo que no se preocupe que pronto iban a salir de ahí. “No creo, ¿vos cómo sabes eso?”, le dijo, “Bueno, no sé si vos, pero yo voy a salir”, “¿Cómo sabes?” y le contestó que “Lo que pasa es que yo caí en la rodada, soy prostituta y

#27396587#282362441#20210308183308972

conozco a algunos de los policías de acá. Así que hoy o mañana me van a dejar salir". Entonces, le pidió si podía avisarle a su familia en dónde estaba. Le indicó lo mejor que pudo sobre el barrio, las escaleras. Ella obviamente salió al poco tiempo, y fue a decir que ellos estaban vivos, pero no tuvo el coraje de decir que estaban en la Comisaría de San Justo. Solamente les dijo a una de sus hermanas que los había visto a ella y a su primo, que estaban vivos.

Al declarar, pudo establecer que las torturas no cesaban y un día la llevaron a una celda en donde había mujeres, allí había luz, era una celda en la que estaban cuatro mujeres, la novia de un doctor que conocía que se llamaba Petruch, que iba a ayudar al barrio, su nombre es Lisa, estaba Amalia Marrón y otra chica más que se llamaba Nora. Ahí tenían la libertad de estar sin tabique mientras ellos no estaban alrededor.

Contó que en un par de oportunidades la llevaron a la oficina que estaba arriba. La llevaban de a ratos y la sentaban en una esquina y la amenazaban con que le iban a sacar la muela sin anestesia, a hacer de todo. Después la devolvían a la celda, y las chicas le preguntaban qué pasó, y ella decía que nada, que la amenazaban y no pasaba nada. Con el tiempo comprendió que eso era para crear discordia entre ellas, ya que si la llevaban allá y la destabicaban, como que ella se convertía en informante o cómplice de ellos.

Dijo que un día aparecieron como perros rabiosos, había mucho movimiento y ellos sabían que pasaba algo, llegaron las sacaron a todas sus compañeras de la celda, la tabicaron bien, la dejaron sentada y le dijeron que no se mueva, que se quede ahí, y al rato escuchó que llevaron a alguien, por el sonido de los pies se dio cuenta que venía con los ojos cerrados, que estaba tabicada. La llevaron, pusieron las sillas y la sentaron enfrente, y al mismo tiempo les quitaron el tabique a las dos y les preguntaron "¿se conocen?". Era su hermana Lina, les dijeron que las dejaban un rato solas, pero que no hablen nada que las tenían controladas, que las estaban grabando. Su hermana la miró de pies a cabeza a ver cómo estaba la dicente. Obviamente ella también a ella. No sabe cuánto tiempo estuvo, no mucho. Al rato fueron y se la llevaron.

Reseñó que en un momento los mandaron a lavar la ropa que traían y vio un pantalón marrón grande, con agujeros en la rodilla, con sangre. Y en un momento ella pensó que era el pantalón del doctor Liwski. Conocía el pantalón y lo había visto con ese pantalón. Supo que su hermano, si no estaba por llegar llegaría en cualquier momento, porque ya estaba ahí el doctor Norberto Liwski. Obviamente fue un golpe muy grande para todas ellas

saber que había otro compañero más, que estaba siendo posiblemente torturado casi con certeza. Y que estaba ahí y que no faltaba mucho para que también posiblemente fuera su hermano.

Narró que al poco tiempo vio la ropa su hermano, un pantalón gris, una camisa amarilla clara, que suponía que era de su hermano y entonces le preguntaba a King Kong, que era el que jugaba de personaje bueno, si había llegado nueva gente. En principio te decía: "No puedo hablar de eso". En un momento dijo sí, que había gente nueva, secuestrada. Pasados los días la llevaron a un lugar, tapándole los ojos, la sentaron en un lugar, otra vez en una silla y ahí se entera que está su hermano. Le dijeron a su hermano "¿La conoces? Es tu hermanita, si no hablas la vamos a hacer mierda". Su hermano no dijo nada. Tiene entendido que nunca habló, ni siquiera ante las sesiones de tortura.

Luego supo que estaba Abel de León allí detenido, su cuñado, el esposo de Lina. Cuando ellos secuestran a estas personas que obviamente eran más importantes que ellos, porque en realidad no valían nada, a ningún nivel, las dejaron más tranquilas.

En esa misma audiencia, contó que una noche les dijeron que se vistan otra vez con la misma ropa con la que habían llegado, y los llevaron a un lugar, les dijeron que los iban a fusilar, que esa era la última noche. Apareció un cura, con la historia de si tenían un último deseo. Existieron diferentes tipos de reacciones de los compañeros secuestrados, algunos lloraban, otros pedían que no los maten, otros no decían nada. Cuando a la dicente le pidieron el último deseo dijo: "Si me vas a matar, mátame"; no tenía nada que perder porque no tenía hijos, ni nada. Era más deseable morir que seguir en esa situación, y para ellos fue una noche de diversión. Las armas no estaban cargadas, dispararon, pero hicieron todo un teatro y se mataban de risa.

En un momento de su relato, aclaró que había una escuela cerca, que se escuchaba a los chicos jugando, se escuchaba cómo repetían las tablas, los recreos, las campanadas de una iglesia y que no le cabe la menor duda que la segunda vez estuvo en la Brigada de San Justo, que cuando hizo la inspección ocular se lo confirmó completamente.

Retomó su relato diciendo que después del teatro sobre el fusilamiento que les hicieron, que como dijo era una diversión, a los pocos días los llevaron a todos a la oficina de arriba, el tal Tiburón, que para ella era el que tenía el rango militar más alto, porque era el que estaba dando siempre órdenes, y una vez le dijo: "Yo no conozco nada de tu barrio porque soy de Palermo, nosotros por ahí no pisamos", les dio un sermón, estaban tabicados ahí, les dijo que la mayoría de las personas solamente tenían un parto y que ellos eran de los pocos afortunados que iban a tener un segundo parto, porque ellos tenían el poder de dejarlos vivir y que esa noche los iban a largar. Nuevamente los llevaron en una camioneta

#27396587#282362441#20210308183308972

por un largo rato paseando y luego la camioneta subió sobre algo y los hicieron bajar. Ellos tenían todos los ojos vendados y las manos atadas hacia atrás, los hicieron arrodillar y allí pensaron que los iban a fusilar, más de un compañero comenzó a llorar, los apuntaron con un arma en la cabeza, les hicieron otra vez como que los iban a matar y luego les dijeron: “Bueno, comiencen a contar hasta cien y no paren”.

Así, comenzaron a contar y sintieron los pasos de que se alejaban y la camioneta que prendió y se fue. Al poco rato alguno de los compañeros, eran ocho, tuvo el valor de desatarse las manos y desatarlos a todos. Los habían dejado en una quema, un basural. Su primo y la dicente no tenían idea en dónde estaban, él también es de Misiones. El otro conocido que había sido liberado, era al que se lo llamaba el “Tano de Morón”; a Ismael Zarza también se lo liberó esa noche, y había dos muchachos que no conocían y cree que dos chicas. El único muchacho que recuerda era el que estaba al lado suyo, porque después todos empezaron a correr hacia abajo. Los muchachos estaban muy barbudos, como que hacía mucho tiempo que no se afeitaban y muy delgados, extremadamente. Eran blancos de cutis, uno de ellos tenía ojos claros.

Detalló que corrieron hacia abajo, allí había como una estación, que en la ocasión que les dieron el discurso en la oficina les dieron el DNI a cada uno de ellos y tuvieron que prometer que se iban a portar bien, el Tano que tenía familiares en Buenos Aires; llamó a sus padres, a alguien a la casa y dijeron “esperen que nosotros los vamos a llevar”, porque ellos iban a Morón y ellos al Camino de Cintura. Cuando salieron a la ruta, no habrán hecho dos minutos de viaje que los paró un patrullero y les pide el DNI. En la desesperación le contó al policía que los acababan de liberar, que los tiraron en el basural y que se estaban yendo a casa, que estuvieron secuestrados y querían llegar a casa, les suplicaron de mil maneras que los dejaran ir. El policía miró hacia la quema y dijo, “Ustedes tuvieron suerte muchachos, hay otros que no bajan de ahí; vayan a casa”, y los dejó ir. Y así es como llegaron al barrio su primo, ella y Zarza. El Tano se fue con su familia. Los otros chicos dijeron que los iban a buscar, que se habían comunicado y su familia iba a buscarlos. Que se quedaran tranquilos. Nunca supo más de ellos, fue la única vez que los vio y ni siquiera los vio en otro momento en la comisaría.

Finalmente, recordó que la fecha de la misa donde la secuestraron fue el 26 de marzo de 1978, respecto a cuanto duró su segundo secuestro dijo que cuando salieron con su primo, se pusieron a contar, y entre los dos sacaron que habían estado 56 días. Expresó que

ella veía un gendarme y temblaba, quedó aterrorizada, pensaba que si le pasó dos veces le podía pasar tres. La otra opción que se le cruzaba en la cabeza era suicidarse, vivir así no tenía sentido, a Aureliano lo habían expulsan del país. Así, empezó a juntar plata trabajando como mucama, ella era menor. Su papá iba a hablar con el juez de turno, sin levantar mucho el avispero sobre el motivo por el cual iba a salir del país, dijo que ella se iba a Brasil. El juez de Paz le dio la autorización. En ese momento su pueblo era más chico y su papá era uno de los pioneros del pueblo, y le dijo que ella quería salir a Brasil.

Manifestó que así le dieron la autorización para que pueda salir, se fue a Brasil y con 19 años lo único que sabía es que tenía que llegar a Río de Janeiro y buscar la sede de la Cruz Roja y fue lo que hizo. Estuvo un par de meses en Brasil y después se fue de asilo político a Holanda porque allí estaba su hermana, su cuñada y sus sobrinos. Con el tiempo, se aferró a los estudios, aprendió el idioma holandés, hizo la licenciatura en la Universidad, después hizo una maestría en Lengua y Literatura Española e Historia Latinoamericana, y en la universidad conoció a quien fue su esposo y se fue a Canadá. Hizo otra maestría, tuvo dos hijos, siguió estudiando y se recibió de doctora en Filosofía y Letras. Fue asistente de cátedra en la Universidad de Toronto durante sus estudios en el doctorado y fue catedrática en la Universidad de Waterloo. Tenía un nivel económico solvente, pero le faltaba esto, le faltaba volver a que se haga justicia.

Asimismo, debemos destacar que en el transcurso de la testimonial analizada, Olga Vicenta Araujo fue preguntada respecto a si deseaba instar la acción con relación a los delitos sexuales, a lo que ella respondió que sí, que considera que es necesario hacerlo.

Por otro lado, valoramos la prueba testimonial producida en el debate, que resulta en todo concordante con lo expresado por Olga Vicenta Araujo, a saber las declaraciones brindadas por Rodolfo Atilio Barberán del día 26 de septiembre de 2018; Abel De León del 13 de febrero de 2019, quien expresó que fue a parar a un calabozo, donde no estuvo solo, ya había gente y estaba, cree que Aureliano Araujo y Atilio Barberán. Al lado había un segundo calabozo, en el primero había chicas, entre las chicas identificó por la voz a Amalia Marrón, a Olga Araujo y a una chica gordita que cree que se llamaba Moreno; Alberto Manfredi del 29 de agosto de 2018, quien recordó que el secuestro ocurrió cuando salieron de la misa, estaba lleno de efectivos policiales, no hicieron más de una cuadra caminando que ya estaban rodeados, los siguieron los autos. A él le tocó un Ford rojo. Iban caminando tranquilamente, estaba con Amalia Marrón, con Noelia Araujo, y Jorge Heuman, si mal no recuerda, con otros chicos más del complejo, y los fueron poniendo apilados dentro de los autos. Dieron unas vueltas, en una calle en particular, hasta que se subieron a una pequeña elevación, pasaron por un golpe seco, y los bajaron en un playón. Ahí empezaron a

#27396587#282362441#20210308183308972

tabicarlos, a tenerlos con los ojos cerrados, y amenazados de todas las maneras posibles. A los que recordó, porque los subieron con él en los mismos autos, son a Amalia Marrón y Olga Araujo entre otros; Jorge Eduardo Heuman del 10 de octubre de 2018, cuando fue preguntado respecto a si recordaba nombres de personas que hayan estado secuestrado en la Brigada de Investigaciones de San Justo, mencionó a la señora Olga Araujo; Amalia Marrón del 19 de septiembre de 2018, refirió que en un momento en la Brigada de Investigaciones de San Justo, la llevaron a un calabozo donde estuvo con Olga Araujo; Estanislao Araujo del 13 de febrero de 2019, quien dijo que Olga lo había invitado a una misa en San Justo porque la iban a deportar a la Sra. Cirila, por aquel entonces esposa de su primo Aureliano, que se encontraba detenida desde el día del golpe de estado. Concurrió a la misa con Olga e Ismael, Amalia y una chica que trabajaba en la casa del señor Abel de León, que no recuerdo en cómo se llamaba. Fueron a la misa y cuando salían los pararon, les pidieron documentación, lo vendaron con la misma remera que llevaba y lo tiraron en el piso de un auto, de un Ford Falcon, de la misma manera fue con Olga, Ismael y los que estaban juntos ese día. A partir de ahí los llevaron a un lugar, él sintió que era un lugar húmedo, olía a pescado. Cuando los liberaron eran ocho personas en total, el día que los soltaron: Olga Araujo, su prima; Ismael Zarza y el Tano, del que no recuerda el nombre entre otros y Nora Liberman del 14 de abril de 2019, manifestó que se enteró dónde estaba detenida cuando la llevaron a la celda con las otras chicas. Ellas eran de la zona y reconocieron el lugar por los ruidos colindantes. Le dijeron que estaban en la Brigada de San Justo y dijo que compartió celda con Olga Araujo, Amalia Marrón y Luisa Moreno.

A su vez los hechos fueron acreditados como caso N° 155, de la sentencia de la Causa nº 44/85, que se encuentra incorporado por lectura, del que surge el testimonio de Olga que fuera brindado oportunamente por exhorto diplomático desde la ciudad de la Haya. Como así también el caso 154 de la misma sentencia, que ha tenido por corroborados los hechos descritos tanto por la víctima como por su hermana Viviana Concepción Araujo y otros testigos que vieron a Araujo en la Brigada de Investigaciones de San Justo. A saber, María Amalia Marrón, Rodolfo Atilio Barberán, Norberto Ignacio Liwski, Jorge Edgardo Heuman y Raúl Eduardo Petruch.

Consideramos de valor probatorio la documentación encontrada en los archivos de la ex DIPPBA y remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, de donde se desprende que se realizaron tareas de inteligencia por parte de la Delegación de Inteligencia n° 1 de Morón-San Justo, en relación con las personas que fueron detenidas luego de la misa

celebrada en la Iglesia de San Justo, en homenaje a Cirila Benítez, el 26 de marzo de 1978 y en igual sentido valoramos el Legajo Mesa Ds Varios N° 11.311, caratulado “misa celebrada en la iglesia de San Justo en homenaje a Cirila Benítez” de donde surge la investigación sobre personas catalogadas como “subversivos”.

Adunamos a la prueba relevada, el Legajo Nro. 86 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, del que surge principalmente del testimonio obrante en aquel, de María Amalia Marrón, que el secuestro luego de la misa fue muy violento y agresivo, les sacaron sus bolsos y prendas de abrigo, menciona que Olga fue secuestrada en dicha ocasión y que todos fueron torturados.

También contamos como elemento probatorio con la causa Nro. 17.680 del Juzgado Nacional de Primera Instancia Criminal y Correccional Nro. 3, agregada a los presentes actuados, iniciada por presentación de pedido de *Habeas Corpus* respecto Olga Araujo entre otros y donde constan sendas notas del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, la Dirección General de Seguridad Interior del Poder Ejecutivo Nacional, del Comandante en Jefe de la Armada Argentina y la Policía Federal Argentina, entre otras, respecto a que la nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de esas fuerzas ni contaba con pedido de medida restrictiva de su libertad personal.

Por último, valoramos como elemento de prueba el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, del que surge que: “Respecto de ARAUJO, Olga Vicenta se localizó una ficha que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 14657, caratulado “Paradero de Bustos, Francisco Antonio y otros”. Se trata de una solicitud de paradero originada en 1979 para solicitar información sobre el paradero de una serie de personas entre las que se encuentra Araujo, Olga, con sus datos personales y la fecha de su desaparición: “26/3/78, en Capital”. En el curso del legajo se menciona un expediente contestado negativamente por el juez federal Dr. Rivarola. Mesa Ds, Varios, N°11311 caratulado “Misa celebrada en la iglesia de San Justo en homenaje a Cirila Benítez”. El legajo contiene un parte de la delegación DIPPBA de San Justo fechado 25/3/78, que informa sobre la realización de una misa en homenaje a Cirila Benítez, militante social del barrio “Martín Miguel de Güemes”, al cumplirse dos años de su “detención y expulsión del país”. A foja siguiente consta un parte ampliatorio, con “novedades” de la misa. Allí se indica que asistieron “unas 40 personas”. Se agrega: “Extraoficialmente pudo saberse que la Brigada de San Justo detuvo a 2 (dos) elementos subversivos”. Sin embargo, a foja 5 consta otra extensa ampliación, que informa que la Brigada de San Justo, también llamada en este informe “Brigada Oeste”, habría detenido a doce personas entre los concurrentes a la ceremonia religiosa, efectuada en la basílica de San Justo”. De ellas,

#27396587#282362441#20210308183308972

según se desprende de este informe, dos recuperaron la libertad. Las restantes diez personas cuya identidad por el momento no ha sido posible obtener, permanecen demoradas en la Brigada aludida, donde se les someterá al correspondiente interrogatorio tendiente a esclarecer los pormenores de su accionar, la existencia de un probable aparato militar subversivo integrante de la organización y la existencia de una imprenta clandestina".

En resumen el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda alguna que **Olga Vicenta Araujo** fue **privada ilegítimamente de su libertad** el día 26 de marzo de 1978, permaneciendo en esa situación y sometida a **tormentos** y **abuso sexual** en la Brigada de Investigaciones de San Justo hasta mediados del mes de mayo del mismo año, cuando fue liberada.

<u>Hechos cometidos en perjuicio de Estanislao Araujo.</u>

Conductas atribuidas.

Se ha probado en los presentes actuados que **Estanislao Araujo**, fue secuestrado el día 26 de marzo de 1978, luego de la celebración de una misa realizada por la libertad de Cirila Benítez, en similares circunstancias a las referidas en el caso de Olga Araujo, permaneciendo **privado ilegítimamente de su libertad** en la Brigada de Investigaciones de San Justo hasta mediados del mes de mayo de ese año y sometido a **tormentos**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El hecho ha quedado debidamente probado a partir de lo relatado por el señor Araujo en audiencia de debate el día 13 de febrero de 2019, cuando declaró que en ese momento vivía en la casa de su hermana Ignacia Araujo, quien estaba casada con Pedro Zarza, en el Complejo 17, del Barrio Manuel Belgrano, ubicado en La Matanza, avenida Crovara y Camino de Cintura.

En dicha ocasión relató que había sido invitado por Olga a una misa en San Justo, en favor de la señora Cirila, por aquel entonces esposa de su primo Aureliano. Así concurrieron a la misa con Olga, Ismael, Amalia y una chica que trabajaba en la casa del señor Abel de León y cuando salieron los pararon, les pidieron documentación, lo vendaron con la misma remera que llevaba y lo tiraron en el piso de un auto, de un Ford Falcon.

Refirió que a partir de ahí lo llevaron a un lugar, él sintió que era un lugar húmedo, olía a pescado, luego lo llevaron arriba, a los golpes y lo dejaron tirado en el piso, esposado, vendado y después de esperar hasta la madrugada, lo llevaron a la sala de tortura.

En su declaración, Estanislao, explicó que el lugar de tortura, era un lugar donde había una cama de metal, lo pusieron completamente desnudo sobre la cama, tirante, con cuerdas de las dos piernas y de los dos brazos, le preguntaron por su primo, por cosas que él en realidad no tenía conocimiento.

Manifestó que lo relatado previamente fue el primer día, después pasaron 20 o 25 días y prácticamente todos los días era lo mismo, a veces por la mañana, a veces por la noche, a veces por la tarde, pero casi todos los días lo llevaban a la sala de tortura para preguntarle lo mismo.

Dijo que al día siguiente lo metieron en una celda, una celda muy pequeñita, donde estaba con Ismael Zarza, Atilio Barberán, y unos días después llevaron a Abel De León. Estuvo aproximadamente en esa situación unos quince días y luego lo pasaron a otra celda con otra persona a la que conocía del barrio, porque iba a colaborar con la comisión del barrio, donde se hacían cosas para el barrio. Mencionó que ese señor era de Morón, no recuerda el nombre, pero le decían Tano. Con él estuvo aproximadamente unos veinte días o una cosa así los dos juntos en la misma celda y que luego el resto del tiempo estuvo solo en una celda, pero reafirmó que en total estuvo 56 días.

Respecto a su liberación, detalló que cuando lo soltaron junto a las personas con las que estuvo en los calabozos, eran ocho personas en total, entre los que estaban Olga Araujo, su prima; Ismael Zarza y el Tano, además había dos parejas que él no conocía, dos chicos y dos chicas.

La liberación fue en la quema de Soldati, vendados, maniatados y un señor que acomodaba la descarga de los camiones de la basura vio que llevaron basura y según el comentario de aquel, eran dos o tres camionetas cargadas con cosas que tiraron en el basural. Como este señor les gritó para saber dónde iban a tirar la basura, ellos le contestaron que él no viera nada, que si decía algo iban a ir por él. Aclaró que no escuchó muy bien ese comentario de parte de ellos, pero eso fue lo que recordó como lo que comentó el hombre que acomodaba el tema de la descarga de la basura y que luego ese señor los llevó a un lugar de la Municipalidad, un departamento pequeño, desde donde ellos se movían por el tema de la basura y ahí había teléfono.

Reseñó que en el lugar antes mencionado, les ofrecieron el teléfono para llamar a los familiares y que los vayan a buscar. Así fue como el Tano, que era de Morón, llamó a su

#27396587#282362441#20210308183308972

familia y lo fueron a buscar. Ellos, como quedaba a un paso del punto en que estaban hacia Morón, le pidieron con Olga e Ismael que los llevaran hasta la rotonda de Tablada.

En ocasión de brindar su testimonio, el señor. Araujo expresó que la fecha de su secuestro fue el domingo de Pascua de 1976 y cree que fue el 26 de marzo. Que estuvo secuestrado en la Brigada de Investigaciones de San Justo, fue torturado y preguntado especialmente por su primo, que sufrió un simulacro de fusilamiento y en una ocasión fue sacado de la celda y manguereado.

Finalmente, hizo mención a que luego de su liberación la pasó muy mal, tuvo pesadillas por mucho tiempo. Pesadillas de tortura, de muerte y de amenazas, fue un tiempo terrible.

Acreditan también éstos hechos, lo declarado en el juicio por su prima, Olga Vicenta Araujo, junto a quien fue liberado y cuyo testimonio fue exhaustivamente analizado en el caso precedente; así como por Amalia Marrón y Jorge Heuman quienes lo recordaron entre las personas con quienes compartieron cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

De igual modo estos hechos se encuentran acreditados como caso Nº 154 de la sentencia de la Causa Nº 44/85.

Asimismo, valoramos al igual que para el caso de Olga Vicenta Araujo, el legajo Nro. 86 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y la causa Nro. 17.680 del Juzgado Nacional de Primera Instancia Criminal y Correccional Nro. 3, agregada a los presentes actuados, iniciada por presentación de pedido de *Habeas Corpus* respecto Estanislao Araujo entre otros y donde constan sendas notas del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, la Dirección General de Seguridad Interior del Poder Ejecutivo Nacional, del Comandante en Jefe de la Armada Argentina y la Policía Federal Argentina, entre otras, respecto a que el nombrado no se encontraba detenido a disposición de ninguna de esas fuerzas ni contaba con pedido de medida restrictiva de su libertad personal.

Por último, valoramos como elemento de prueba el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, del que surge que: Respecto de ARAUJO, Estanislao se localizó una ficha que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 13145. Este legajo no pudo ser localizado por el momento en el acervo documental. Mesa Ds, Varios,

"N° 16275, caratulado “Solicitud paradero de Araujo, Estanislao y 3 más”. La solicitud se inicia con un parte de la Dirección General de Seguridad dirigido a la Jefatura de Policía de la provincia de Buenos Aires, para solicitar información sobre el paradero de una serie de personas entre las que se encuentra Araujo, Estanislao. La solicitud se cierra con resultado negativo. Mesa Ds, Varios, N° 14657, caratulado “Paradero de Bustos, Francisco Antonio y otros”. Se trata de una solicitud de paradero originada en 1979 para solicitar información sobre el paradero de una serie de personas entre las que se encuentra Araujo, Estanislao, con sus datos personales y la fecha de su detención: “26/3/78, en Capital”. En el curso del legajo se menciona un expediente contestado negativamente por el juez federal Dr. Rivarola”.

En conclusión, afirmamos que a partir de la prueba valorada precedentemente, se encuentra con total certeza acreditado que Estanislao Araujo, fue **privado ilegítimamente de su libertad** el día 26 de marzo de 1978 y que permaneció cautivo y sometido a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta mediados del mes de mayo de ese año, cuando fue liberado.

Hechos en perjuicio de María Amalia Marrón.

Conductas atribuidas.

Se ha corroborado que **María Amalia Marrón**, de 20 años de edad, fue secuestra luego de la misa que se celebrara en razón de la situaciones de Cirila Benítez, el día 26 de marzo de 1978, para luego ser trasladada a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue sometida a tormentos hasta mediados de junio de ese mismo año, momento en que fue trasladada a la Comisaría de Laferrere.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En primer término contamos con el testimonio brindado por Amalia Marrón, el día 19 de septiembre de 2018, en el marco del debate oral y público, donde presentó unas fotografías que pudo rescatar de cuando ella tenía esa edad, en el año 1978.

En dicha ocasión se refirió a un antecedente que ella consideró necesario y que tiene que ver con la breve historia que recuerda y que para ella fue muy importante y que está centrada en lo más esencial de su vida y de la vida de esa chica de veinte años. Así, relató respecto de los orígenes del Complejo 17 del barrio que tuvo varias denominaciones, pero una de las más conocidas es General Güemes, que está ubicado en Camino de Cintura.

Dijo que allí entraron numerosas familias, cuando todavía no estaba terminado de construir, en busca de un lugar en donde radicarse y donde dar continuidad a la vida y de la crianza de sus hijos. Trabajaron durante muchos años conjuntamente con el Instituto de la

#27396587#282362441#20210308183308972

Vivienda para poder concluir estos lugares para poder permanecer en ese lugar y trabajar, no solamente en la construcción material de las casas, sino también en la construcción de lazos, en la construcción de un futuro, que a partir de ese momento empezara a ser una pequeña ciudad que se construía permanentemente, no solamente a las cuestiones que hacían a la dinámica social, sino también a la producción de trabajo y a la posibilidad de generar y resolver las necesidades primordiales, que eran las de cumplir la necesidad de salud y educación.

Refirió que ella comenzó a ir a ese barrio a instancias de unas compañeras de la universidad porque le interesaba el trabajo con la infancia. Fundamentalmente porque se había formado desde hacía bastantes años, desde su adolescencia, en distintas áreas relacionadas con expresiones artísticas y educación de niños y adolescentes y le interesaba trabajar y tratar de sintetizar o investigar de qué forma podía aplicar esta formación que tenía, una actividad que se relacionara con la educación popular.

Contó que al principio no fue fácil, trabajó mucho en las cuestiones que tenían que ver con su organización, tenían una junta vecinal convocante y tenían momentos intensos para poder tomar decisiones que hacían a la conducción del barrio, a las pequeñas cuestiones de pedidos en relación a las autoridades municipales u otras cuestiones en las cuales tenían que interceder o tomar parte. En esas circunstancias en que comenzó, a mediados de 1975, a ir al barrio conoció al doctor Norberto Liwski y a su familia, tuvo oportunidad de conocer a Julieta. También existía una comisión de madres y entre ellas estaba la señora Benítez, en este lugar y por la misma época conoció al doctor Jorge Heuman con el que se puso de novia un tiempo después y se casó a fines de 1977.

Explicó que entre todas las actividades surgió la propuesta de hacer una misa en la fecha de pascuas en marzo 1978, en la Catedral de San Justo, para tratar de orar y pedir por la libertad de Benítez. Por ese motivo, el 26 de marzo de 1978 concurrió junto con otras personas del barrio en el horario de la tarde. Al terminar la misa se juntó con algunas personas que conocía del barrio para tratar de ubicar la parada del colectivo para regresar y transitando por la inmediaciones de la Catedral de San Justo fueron interceptados por una voz muy fuerte detrás de ellos, “alto, acá perdieron todos”.

Dijo que los atropellaron contra una vidriera de un comercio de la zona, que ella se dio vuelta para mirar qué era lo que pasaba o quiénes eran los que los estaban parando y vio

un hombre alto, flaco, con una chaqueta e impermeable no muy largo, con un arma larga que estaba semi-oculta debajo de esta chaqueta.

Prosiguió su relato afirmando que otras personas armadas los cercaron, los arrastraron y los introdujeron en un auto que estaba estacionado sobre la vereda próximo al lugar donde se encontraban. Era un vehículo grande. Los metieron en el auto, en el asiento de atrás, con la cabeza baja entre las piernas. El recorrido que hicieron fue breve. Fue un recorrido que tuvo varias vueltas y detenciones en su transcurso. Y luego se introdujo, con más lentitud, en una especie de garaje. En ese lugar fueron sacados de ese auto.

Señaló que la tiraron boca abajo contra un playón de piso semi asfaltado, estuvo ahí un cierto tiempo y después le taparon la cara y le ataron las manos y la llevaron a un lugar cercano, siempre con insultos y a los empujones, la empezaron a desvestir y a forcejear para atarla a una mesa, en la cual le aplicaron picana en todo el cuerpo y le quemaron con cigarrillos en reiteradas oportunidades, preguntándole, sobre todo, a qué personas podía conocer o qué personas estaban con ella.

Especificó que esa situación se prolongó bastante tiempo, que no tenía noción exacta de la duración, pero en un momento dado tuvieron que recurrir a una persona especializada para poder atenderla, porque en su situación no iba a resistir mucho la tortura. Entonces, buscaron a una persona que le decían el Tordo, que decía, *hay que revisarla*, con bastante desesperación. Después de un tiempo sintió que alguien la punzaba con un elemento en distintas partes del cuerpo como para auscultar su sensibilidad. Después de eso continuó esta situación de aplicación de picana hasta que interrumpieron y volvió otra persona a atenderla, porque volvió a estar en una situación crítica. Después la pusieron en un calabozo, que era un lugar muy estrecho. Luego la sacaron de ese lugar y la llevaron a rastras, como si fuera una bolsa de huesos. Corrieron el tabique y la pusieron en presenciade una persona totalmente desfigurada, golpeada, con la boca ensangrentada. Era una imagen espantosa. Rodeado de otras personas que la sostenían. Y que le preguntaban si la conocía. Esa persona era Atilio Barberán, que era uno de los referentes del barrio, que había sido secuestrado esa misma noche, no en la misa, sino en su casa.

A continuación, refirió que la pasaron a unas oficinas, que eran en una zona de planta alta, donde varios hombres que se llamaban con nombres de fantasía, que respondían a “Tiburón”, “Víbora”, “Eléctrico” y otros la golpearon con palos y la hicieron rebotar contra las paredes. Después de este episodio volvieron a bajarla a los calabozos.

Contó que en esas circunstancias en las cuales estaba en los calabozos de la brigada, fue atendida por dos personas que también estaban secuestradas, que son Raúl Petruch y Elisa Moreno. Esto es porque, aparentemente debían aplicarle alguna medicación, alguna

#27396587#282362441#20210308183308972

canalización, que era necesaria. Y ambos eran profesionales. Elisa, particularmente, era enfermera. Y tenía mejores posibilidades de realizar esto. Por eso, la llamaban a ese efecto. Sentía pinchazos en los empeines de los pies cuando trataba de ubicarle alguna vena para pasarle algún medicamento o suero, o algo por el estilo.

Aclaró que todo ello sucedió entre el primer y segundo día que estuvo en la brigada, con posterioridad fue pasada a otro calabozo, de mayores dimensiones. Al segundo día que estaba allí, estaba tirada en una colchoneta en el piso o una frazada y entró un señor de mediana estatura, de pelo castaño, de frente cuadrada, de bigotes, que se le acercó, se agachó, habló con ella y le dijo que era médico, que era tocoginecólogo, que la iba a atender. En su situación, necesitaba suero y tenía que hacerse una canalización para pasarse el suero, todavía tiene esa marca, que después, derivó en una inflamación, una flebitis, que la acompañó durante varios meses. Incluso, no lo había podido superar ya estando en Devoto.

Respecto del médico, contó que trajeron los antibióticos envueltos en un papel de farmacia y adentro estaba la receta que había hecho, que decía “Jorge Vidal”, por lo que dedujeron que, evidentemente, era la persona que la estaba atendiendo y aclaró que posteriormente, esa receta la destruyeron porque tenían mucho miedo de que la vieran, que quedó como un dato al que en ese momento no le dieron demasiada importancia. También refirió que el médico legal solía concurrir con una especie de camiseta o remera o chaqueta, era algo con cuello a la base, no camisa y un saco o campera encima, y que cuando se acuclillaba, porque generalmente ella estaba tirada en un colchón, con la canalización y el suero, vio que tenía el nombre en la remera, que asoció con el de la receta. Finalmente precisó que se manejaba con naturalidad en el lugar, entraba solo, no tenía gente que lo guiara, sino que se manejaba por sus propios medios, se observaba que era habitual la actividad que tenía en ese lugar.

Señalo que al tercer día había ingresado a la celda, Jorge Heuman, estaba irreconocible. Eran días espantosos, en los cuales se escuchaban permanentemente gemidos y gritos y personas que eran arrastradas, llevadas de un lugar a otro.

Contó que cuando hicieron el reconocimiento del lugar, en el año 2009, distinguieron con exactitud los dos tipos de lugares de encierro que había. Unos eran unos calabozos pequeños, a los cuales se los llamaba tubos, que tenían un lugar como para un cuerpo o una cama. Y otros más grandes. En uno de estos calabozos grandes estaban Raúl Petruch, Jorge Heuman y ella.

Continuó relatando que en los días próximos escucharon que se introducían en la celda de al lado, que había golpes y gemidos espantosos. Y por la voz empezaron a identificar que él que estaba era Norberto Liwski. En días posteriores se comunicaron en algún momento a través de una abertura que había en la parte superior, muy brevemente. Pero escucharon que en reiteradas oportunidades entraban a ese lugar y era golpeado. Después había momentos de silencio y nuevamente se escuchaban quejidos. Realmente, eran situaciones muy terribles. Después de varias semanas de estar en estas circunstancias, en ese calabozo, la llevaron a otro sector de la brigada donde estuvo con Elisa Moreno, a la cual conoció en ese momento y con Olga Araujo.

Respecto de la comida durante el cautiverio pudo precisar que se trataba de unas ollas muy grandes, un guiso espantoso, indefinibles, con unos cucharones, tipo comida centralizada, ellos suponían que eran del ejército o de algún organismo similar, que la preparaba, con unos panes, que tenían que repartir en tachos o cacerolas a las distintas celdas. Era la única comida que había.

También refirió que mientras estaban alojados en ese lugar tuvieron una circunstancia particular que alteró la habitualidad de la brigada, porque comenzaron a ponerse todas las guardias en orden y a tener ciertos cuidados de orden y de seguridad, porque aparentemente había una visita especial. Eso fue aproximadamente hacia fines de mayo supone de 1978. En estas circunstancias de varias horas en que se estaba esperando aparentemente que viniera alguien importante, en un momento se escuchó que decían “LL”, que no sabían qué quería decir. Y se escuchó un helicóptero en las inmediaciones, que bajaba no sabe si en las terrazas o en un lugar cercano. Y luego de un tiempo concurrió a la celda donde ella estaba una persona que habló con cada una de ellos, en forma separada. Fue una charla rara, se sentó a su lado con un tono muy calmo y comentaba: bueno, usted qué piensa hacer de su vida, como si fuera un interrogatorio existencial a futuro, si ella creía que se iba a reinsertar en la sociedad. Qué pensaba de sus proyectos.

Aproximadamente hacia los primeros días de junio de 1978 la condujeron nuevamente hacia las oficinas de la planta alta. En esa ocasión se paró cerca de ella, mediando una mesa, el que en ese momento se hacía llamar “El rubio”, a quien reconoció como Ricardo García, que tomó entre varias cosas que tenía encima de la mesa, de las cuales reconoció sus pertenencias personales y le dijo: "qué raro, una persona como vos, hacerse arruinar por una paraguaya de mierda” y le informó que iba a ser reubicada en otro lugar. Esa noche la llevaron en la caja de una camioneta a la sub-comisaría de Laferrere.

En cuanto a los hechos de la presente causa, especificó que las personas con las cuales puede decir que estuvo, porque las vio o supo de ellas en la Brigada de

#27396587#282362441#20210308183308972

Investigaciones de San Justo fueron Olga Araujo, Ismael Zarza, Estanislao Araujo, Alberto Manfredi, Atilio Barberán, Carlos Prieto, Abel De León, Tarquini, Liberman, Miguel Berenstein, Jorge Heuman, Norberto Liwski, Norma Ereñú, Roberto Petruch, Elisa Moreno, Francisco García Fernández y Aureliano Araujo.

Dijo que luego estuvo en la sub-comisaría de Laferrere, desde principios de junio 1978, luego a mediados de julio, cree que por el 18, salió la lista en la cual fueron reconocidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, con el decreto 1613 y a partir de ahí fue llevada a la cárcel de Devoto.

Explico que con posterioridad se le comunicó que se iba a realizar un Consejo de Guerra, pero el Consejo de Guerra se declaró incompetente en breve tiempo y la causa pasó a la justicia federal, en el Tribunal N° 2 a cargo del juez Anzoátegui, quien les dio el sobreseimiento prontamente y pidió la libertad, motivo por el cual quedó a disposición del Poder Ejecutivo hasta marzo de 1982.

Sus dichos se encuentran corroborados a su vez, por el caso nº 143 de la sentencia de la Causa nº 44/85.

Por su parte, Adriana Chamorro, el 6 de febrero de 2019, recordó que en un momento durante su cautiverio escuchó voces en el patio gritando *hay que canalizarla*, y gritos que decían *la chica se murió*, y que el guardia Eléctrico le dijo que habían puesto en la picana a una chica muy joven y que había quedado en coma y muerto. Luego cuando llegó a Devoto les comentó a las compañeras esto ocurrido en la Brigada de Investigaciones de San Justo y ahí le dijeron que la chica no murió, que estaba ahí y que era Amalia Marrón.

Los tormentos a los que fue sometida Amalia también fueron acreditados por el testimonio del 10 de octubre de 2018, de Jorge Heuman, quien declaró que parte de la tortura psicológica hacia él consistía en “mostrarle” a su esposa destrozada por la tortura.

Asimismo, su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo fue acreditado y es valorado a partir de los testimonios en el juicio de Petruch, Liwski, Manfredi, de León, Barberán y García Fernández, quienes recordaron haber compartido cautiverio con ella.

En cuanto a la prueba documental valoramos el expediente nro. 00724379, del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 ya que ahí se dejó constancia del paso de la

víctima por la Brigada de Investigaciones de San Justo, Comisaría de Laferrere y la Unidad de Devoto, como así también del dictado del sobreseimiento definitivo de la nombrada dispuesto por la justicia federal el día 20 de julio de 1979.

Una vez más resulta relevante valorar el legajo Nro. 86 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, de donde surge un detallado relato de Marrón respecto del secuestro sufrido luego de la misa y al cual describió como muy violento y agresivo.

En cuanto al legajo Nro. 3681, rescatamos el valor probatorio de aquel en cuanto a su contenido, a saber la declaración testimonial presentada por la víctima ante la CONADEP, relatando todos los periplos sufridos desde su secuestro hasta su liberación, como las fichas del Archivo Nacional de la Memoria respecto a la nombrada y que obran en el mismo.

Como último elemento a valorar, relevamos la parte pertinente del informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria que cita: “Respecto de MARRÓN, María Amalia se localizó una ficha personal que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 13135. Por el momento este legajo no ha sido hallado en el acervo documental. Mesa Ds, Varios, N° 13145. Este legajo no fue localizado en el acervo documental. Mesa Ds, Varios N° 2703, caratulado “Detenidos a disposición del PEN”. La planilla de detenidos elaborada por el Servicio de Inteligencia Naval incluye a Liwski, Ignacio Norberto, con su fecha de decreto PEN (18/7/78) y lugar de alojamiento: “Pol Baires”. Mesa Ds, Varios, N° 12527, caratulado “Incompetencia Tribunal Militar contra Norberto Ignacio Liwski y otros”. El legajo abre con un comunicado del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1 del Ejército al Jefe de Policía de la provincia de Buenos Aires, que informa que ese Consejo se declara “incompetente” para continuar entendiendo en la causa instruida a una serie de personas entre las que se encuentra María Amalia Marrón de Heuman. Firma el comunicado el Secretario del Consejo de Guerra, Nicolás Pettinato”.

Por todo ello, concluimos que no existen dudas respecto de la **privación ilegítima de la libertad** sufrida por **María Amalia Marrón** el día 26 de marzo de 1978, como su permanencia y sometimiento a graves **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta mediados de junio del mismo año, momento en que fue trasladada a la Comisaría de Laferrere.

<u>Hechos en perjuicio de Alberto Oscar Manfredi</u>

Conductas atribuidas.

#27396587#282362441#20210308183308972

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que el 26 de marzo de 1978 un grupo de personas en su mayoría vestidas de civil, pertenecientes a la Brigada de Investigaciones de San Justo, **privó ilegítimamente de su libertad** a **Alberto Oscar Manfredi**, luego de participar de la misa por la libertad de Cirila Benítez, en la Iglesia de San Justo, quien fue trasladado y sometido a **tormentos** en esa Brigada, por tres días, cuando fue liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos

Los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación. En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en su privación de la libertad ambulatoria acudiremos, en primer lugar, a la declaración prestada en la audiencia del 29 de agosto de 2018 por la víctima **Alberto Oscar Manfredi**, desde su domicilio mediante videoconferencia.

Relató que en 1978 estaba trabajando como fotógrafo independiente y militaba en el PCR, estaba trabajando en La Cantábrica y en Santa Rosa, en estructuras metálicas, destacó que en ese momento no tenía actividad gremial, pero sí social, acompañando aquellos reclamos que tenían que ver con la libertad y con los derechos.

Respecto de su detención refirió que fue justamente cuando se hizo una misa en San Justo para reclamar por la libertad de Cirila Benítez, que era una militante social y presidenta del club de madres del Complejo 17, el secuestro ocurrió cuando salieron de la misa. Refirió que era evidente que estaba lleno de efectivos policiales, que iban caminando tranquilamente, estaba con Amalia Marrón, con Aureliano Araujo y Jorge Heuman, si mal no recuerda con otros chicos más del complejo, no hicieron más de una cuadra caminando que ya estaban rodeados, los siguieron y los agarraron y los fueron poniendo apilados dentro de los autos, dijo que a él le tocó un Ford rojo. Agregó que estaban de civil, que cree que había algunos uniformados porque era mucha la gente que los rodeó.

Avanzó con su relato y señaló que dieron unas vueltas, en una calle en particular se subieron a una pequeña elevación, pasaron por un golpe seco y los bajaron en un playón. Ahí empezaron a tabicarlos, a tenerlos con los ojos cerrados, y amenazados de todas las

maneras posibles. De ahí se los llevaban de uno o de a dos a una oficina, subiendo una escalera de madera.

Refirió que en ese lugar hicieron las primeras preguntas, algunos golpes, trompadas en el estómago, sacudones y después lo destinaron a un calabozo, vecino de otros calabozos, en el que iban cayendo otros compañeros y otras compañeras.

Destacó que cuando hicieron la inspección pudo ubicar el calabozo en donde estuvo, la ducha en donde hicieron que se bañe antes de soltarlo y que pudieron averiguar por la ubicación de los colegios, los recreos y por la rapidez en que llegaron, que era la Brigada de San Justo.

Respecto de las condiciones de detención, refirió que eran muy extrañas; había una colchoneta de 5 centímetros, estaba en un calabozo ciego y le alcanzaban la comida, pero no la comía nunca porque era incomible, era un guiso bastante espantoso, cree haber llegado a comer un poco de pan.

Vinculado con la tortura, refirió que el tema era cuando se terminaba la salida del colegio, porque los empezaban a llevar para torturarlos, salían todos por un pasillo, cruzaban una puerta, pero igual se escuchaban los gritos desde los calabozos. Era terrible el resultado de la tortura; se escuchaba cuando venían los otros compañeros arrastrados por los pies. Refirió que estuvo algo más de tres días y pasó cuatro veces por la mesa de torturas. Recordó que había alguien que controlaba que no se pasaran de la medida, o si se podía continuar y que el que interrogaba era siempre el mismo.

Respecto de sus compañeros de cautiverio, refirió que a los que recuerda, porque los subieron con él en los mismos autos, son a Amalia Marrón y Olga Araujo, que había otros chicos que no reconoce los nombres, pero eran del grupito de ellos, Rubén Petruch, la novia y agregó que estaba Atilio Barberán, que lo reconoció cuando lo estaban soltando y lo interrogaron detrás de él.

Respecto al momento de su liberación, refirió, que un día lo buscaron, lo hicieron bañar y cambiar. Destacó que fue la única vez que fue al baño, le pidió al Tribunal que se imaginen que estuvo en la sala de tortura, y ahí evacuaba todo hasta las lágrimas, no le quedaba nada. Agregó que después lo llevaron a la oficina en donde se hacían los interrogatorios, dijo que no le devolvieron nada, solamente el documento de identidad y lo único que sí le hicieron fue plantarle cosas que no eran suyas.

Dijo que lo subieron a un auto junto con una parejita que nunca pudo saber quiénes eran y agarraron por Camino de Cintura, señaló que iban discutiendo porque les habían liberado zona por muy poco tiempo y estaban haciendo un recorrido algo largo, que largaron

#27396587#282362441#20210308183308972

a la piba un rato antes, después al otro pibe y después de un par de vueltas lo liberaron a él, lo hicieron ir al Regimiento de Infantería, el que está en La Tablada.

Destacó que, luego de su liberación, fue difícil vivir esa situación porque no había mucha solidaridad de parte de la gente común porque la policía indicaba que eran todos peligrosos. Dijo que "*explicar que eran víctimas y no victimarios, había que repetirlo todo el tiempo*".

Señaló que esa época fue dormir con un ojo y estar alerta con el otro, recién empezó a tranquilizarse un poco después que se terminó el levantamiento carapintada, que hasta ese momento vivió en tensión, como si estuviera en dictadura.

También interesa para la acreditación de este tramo de las conductas investigadas, la deposición prestada por María Amalia Marrón en la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2018 en este juicio, oportunidad en que al mencionar a las personas de las cuales puede decir que estuvieron en Brigada de San Justo, porque las vio o supo de ellas, incluyó a Alberto Manfredi.

En el mismo sentido Miguel Isaac Berenstein, al declarar en la audiencia del 20 de marzo de 2019, refirió que tomó conocimiento, entre otros, del secuestro de Alberto Manfredi "*que falleció hace poco*".

Ahora bien, la ocurrencia de la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos narrados también puede afirmarse con sustento en la prueba documental agregada al expediente, entre la que se encuentra el legajo 86 de la Causa Nº 44/85, en la cual el caso de Alberto Oscar Manfredi es el Nº 153 de la sentencia.

En efecto, la desaparición de la víctima de su morada, derivó en la puesta en marcha de los mecanismos judiciales constitucionalmente establecidos por parte de sus allegados, en este sentido, obra como prueba de la mencionada causa 44/85, copias del expediente 1680 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal Federal a cargo del Juez Guillermo Rivarola, en la cual tramitó un pedido de habeas corpus presentado el 28 de marzo de 1978 por Francisco Manfredi, Teodora Nilda Barberán y Dora Ester Barberán en favor de Rodolfo Atilio Barberán, Alberto Oscar Manfredi, María Amalia Marrón y Estanislao y Olga Araujo; dado que de los informes solicitados a las distintas Fuerzas de Seguridad no surge que estuvieran detenidos, el Juez con fecha 17 de abril de 1978, resolvió rechazarlo.

Otro tanto aportan a conformar criterio sustancial las piezas elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la Ex DIPPBA, entre dicho material podemos destacar el legajo Mesa Ds, Varios, N°11311 caratulado “Misa celebrada en la iglesia de San Justo en homenaje a Cirila Benítez”. El legajo contiene un parte de la delegación DIPPBA de San Justo fechado 25/3/78, que informa sobre la realización de una misa en homenaje a Cirila Benítez, militante social del barrio Martín Miguel de Güemes, al cumplirse dos años de su detención y expulsión del país. A foja siguiente consta un parte ampliatorio, con “novedades” de la misa. Allí se indica que asistieron unas 40 personas. Se agrega: “Extraoficialmente pudo saberse que la Brigada de San Justo detuvo a 2 (dos) elementos subversivos”. Sin embargo, a foja 5 consta otra extensa ampliación, que informa que la Brigada de San Justo, también llamada en este informe Brigada Oeste, “habría detenido a doce personas entre los concurrentes a la ceremonia religiosa, efectuada en la basílica de San Justo (…)”. De ellas, según se desprende de este informe, dos recuperaron la libertad. “Las restantes diez personas cuya identidad por el momento no ha sido posible obtener, permanecen demoradas en la Brigada aludida, donde se les someterá al correspondiente interrogatorio tendiente a esclarecer los pormenores de su accionar, la existencia de un probable aparato militar subversivo integrante de la organización y la existencia de una imprenta clandestina”.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, la **privación ilegal de la libertad** de **Alberto Oscar Manfredi**, quien fue secuestrado por personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires el 26 de marzo de 1978, mediante violencia, en la vía pública al salir de la Iglesia de la localidad de San Justo, provincia de Buenos Aires; fue traslado al edificio de la Brigada de Investigaciones de San Justo donde fue sometido a **tormentos** y a los tres días fue liberado.

<u>Hechos en perjuicio de Ismael Zarza.</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que el 26 de marzo de 1978 un grupo de personas en su mayoría vestidas de civil, pertenecientes a la Brigada de Investigaciones de San Justo, **privó ilegítimamente de su libertad** a **Ismael Zarza**, luego de participar de la misa por la libertad de Cirila Benítez, quien fue trasladado y sometido a **tormentos** en esa Brigada, hasta mediados de mayo de 1978, cuando fue liberado.

Prueba de la materialidad de los hechos

#27396587#282362441#20210308183308972

Los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación, así, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de la víctima acudiremos, en primer lugar a la declaración prestada en la audiencia del 13 de febrero de 2019 por Estanislao Araujo, quien en lo pertinente refirió que lo había invitado Olga a una misa en San Justo porque la iban a deportar a la Sra. Cirila, por aquel entonces esposa de su primo Aureliano, que se encontraba detenida desde el día del golpe de estado, que concurrió a la misa con Olga e Ismael, Amalia y una chica que trabajaba en la casa del señor Abel de León, que no recuerda cómo se llamaba. Señaló que fueron a la misa y cuando salían los pararon, les pidieron documentación, lo vendaron con la misma remera que llevaba y lo tiraron en el piso de un auto, de un Ford Falcon cree que era, de la misma manera con Olga, Ismael y los que estaban juntos ese día, que “después de 20, 25 días”, lo metieron en una celda muy pequeñita, donde estaba con Ismael Zarza, Atilio Barberán, y unos días después llevaron a Abel De León, al que pusieron en la misma celda, que estuvo aproximadamente en esa situación unos quince días, no recuerda bien, y luego lo pasaron a otra celda.

Avanzado su relato, agregó que lo soltaron con las personas que estuvo en los calabozos, eran ocho personas en total, que recuerda a: Olga Araujo, su prima; Ismael Zarza y el Tano, del que no recuerda el nombre, en total eran ocho personas. Esa noche los soltaron en la quema de Soldati, vendados, maniatados y el señor que acomodaba la descarga de los camiones de la basura los vio y luego, los llevó a un lugar de la Municipalidad, un departamento pequeño y les ofreció el teléfono para llamar a los familiares y que los vayan a buscar. Así fue como el Tano, que era de Morón, llamó a su familia y lo fueron a buscar y como quedaba a un paso del punto en que estaban hacia Morón, le pidieron con Olga e Ismael que los llevara a ellos hasta la rotonda de Tablada.

A su relato en este pasaje se une, confluyendo a formar criterio, la declaración prestada en la misma audiencia de debate por Olga Araujo, quien en esa oportunidad refirió respecto del momento del secuestro que el 26 de marzo de 1978, fue a misa con conocidos y su primo, con Amalia Marrón, Estanislao Araujo, que era su primo, Ismael, que era un

muchacho del barrio pariente de su primo y otros conocidos y parientes. Al salir, con ella iban caminando Amalia Marrón, Estanislao Araujo, Zarza y no recuerda si iba alguien más.

Relató vinculado con su liberación que un día los llamaron, los subieron a la oficina, y el tal Tiburón les dio un sermón, les dijo que la mayoría de las personas solamente tenían un parto y que ellos eran de los pocos afortunados que iban a tener un segundo parto, porque ellos tenían el poder de dejarlos vivir y que esa noche los iban a largar. Y les dio toda una perorata que se podían insertar en la sociedad, que todavía eran rescatables. Dijo que esa noche es cuando nuevamente los llevan en una camioneta por un largo rato paseando y luego la camioneta sube sobre algo y los hacen bajar. Ellos tenían todos los ojos vendados y las manos atadas hacia atrás, los hacen arrodillar y allí pensaron que los iban a fusilar. Más de un compañero comenzó a llorar. Los apuntaron con un arma en la cabeza, les hicieron otra vez como que los iban a matar y luego les dijeron: “Bueno, comiencen a contar hasta cien y no paren”. Al poco rato alguno de los compañeros, eran ocho que habían sido liberados esa noche, tuvo el valor de desatarse las manos y desatarlos a todos. Los habían dejado en una quema, un basural.

Estaba su primo, el otro conocido que había sido liberado, era al que se lo llamaba el “Tano de Morón”; a Ismael Zarza también se lo liberó esa noche, y había dos muchachos que no conocían y cree que dos chicas. Agregó que pudieron acceder a un teléfono y esperaron que vengan los familiares del “Tano” a buscarlo y se fueron con él. Cuando salieron a la ruta, no habrán hecho dos minutos de viaje que los para un patrullero, y a Ismael Zarza no le habían devuelto el documento, ellos sí tenían, y les piden el DNI. Ella en la desesperación le contó al policía que los acababan de liberar, que los tiraron en el basural y que se estaban yendo a casa, que estuvieron secuestrados y querían llegar a casa, que les suplicó de mil maneras que los dejara ir, señaló que el policía miró hacia la quema y dijo: “Ustedes tuvieron suerte muchachos, hay otros que no bajan de ahí; vayan a casa”, y los dejó ir. Y así es como llegaron al barrio su primo, ella y Zarza.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de Jorge Eduardo Heuman quien, en la audiencia del 10 de octubre de 2018, señaló que recordaba que del Complejo 17, fueron secuestradas varias personas entre las que mencionó a Zarza y la prestada por María Amalia Marrón el 19 de septiembre de 2018 quien señaló entre las personas de las que puede decir que estuvieron en Brigada de San Justo, porque las vio o supo de ellas, a Ismael Zarza.

A su turno, Adriana Chamorro al prestar declaración el 13 de marzo de 2019 refirió que tuvo una charla con un señor que también estuvo relacionándose con su papá, que es un

#27396587#282362441#20210308183308972

vecino de La Matanza, el señor Zarza, destacó que él le contó que también estuvo detenido en la Brigada de San Justo.

Ahora bien, la ocurrencia de la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos narrados también puede afirmarse con sustento en la prueba documental agregada al expediente, entre la cual se halla la sentencia de la Causa Nº 44/85, cuyo caso Nº 156 es el de Ismael Zarza.

Otro tanto aportan a conformar criterio sustancial las piezas elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la Ex DIPPBA, entre dicho material podemos destacar el legajo Mesa Ds, Varios, N°11311 caratulado “Misa celebrada en la iglesia de San Justo en homenaje a Cirila Benítez”. El legajo contiene un parte de la delegación DIPPBA de San Justo fechado 25/3/78, que informa sobre la realización de una misa en homenaje a Cirila Benítez, militante social del barrio “Martín Miguel de Güemes”, al cumplirse dos años de su detención y expulsión del país. A foja siguiente consta un parte ampliatorio, con “novedades” de la misa. Allí se indica que asistieron unas 40 personas. Se agrega: “Extraoficialmente pudo saberse que la Brigada de San Justo detuvo a 2 (dos) elementos subversivos”. Sin embargo, a foja 5 consta otra extensa ampliación, que informa que la Brigada de San Justo, también llamada en este informe “Brigada Oeste” “habría detenido a doce personas entre los concurrentes a la ceremonia religiosa, efectuada en la basílica de San Justo (…)”. De ellas, según se desprende de este informe, dos recuperaron la libertad. “Las restantes diez personas cuya identidad por el momento no ha sido posible obtener, permanecen demoradas en la Brigada aludida, donde se les someterá al correspondiente interrogatorio tendiente a esclarecer los pormenores de su accionar, la existencia de un probable aparato militar subversivo integrante de la organización y la existencia de una imprenta clandestina”.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, la **privación ilegal de la libertad** de **Ismael Zarza**, quien fue secuestrado por personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires el 26 de marzo de 1978, mediante violencia, en la vía pública al salir de la Iglesia de la localidad de San Justo, provincia de Buenos Aires; fue traslado al edificio de la Brigada de Investigaciones de San Justo donde fue sometido a **tormentos** hasta mediados de mayo de ese año, cuando fue liberado.

#27396587#282362441#20210308183308972

<u>Hechos en perjuicio de Rodolfo Atilio Barberán.</u>

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que en la madrugada del 27 de marzo de 1978, un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, **privó ilegítimamente de su libertad** a **Rodolfo Atilio Barberán**, en su domicilio particular dentro del Complejo Habitacional 17 sito en el cruce entre la avenida Crovara y Camino de Cintura, la Matanza, quien fue traslado y sometido a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta octubre de ese año aproximadamente, cuando fue llevado a la Comisaría de General Rodríguez.

Prueba de la materialidad de los hechos.

En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias, dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de Rodolfo Atilio Barberán, acudiremos en primer lugar a su declaración prestada en la audiencia del 26 de septiembre de 2018.

Relató que él junto con su familia, entran al Complejo en marzo del `73, ahí comienza su actividad social en ese barrio donde él encontró un lugar donde vivir y se va desarrollando como delegado de su escalera 34. Cuando transcurre el golpe de Estado del ’76 secuestran a una vecina, Cirila Benítez, ellos hicieron todos los reclamos, hasta que celebraron una misa para pedir por su libertad, cuando volvió a su casa, en la medianoche entre el 26 y el 27 de marzo del ’78, lo secuestraron.

Declaró que fue una situación violenta, muy traumática, que lo llevan en un viaje corto a lo que resultó después ser la Brigada de San Justo donde fue objeto de torturas innumerables veces y que estuvo aproximadamente hasta octubre.

Contó los diversos lugares de detención por los que pasó, dijo que estuvo en ese centro clandestino [BISJ] un tiempo largo, para él interminable. Después, lo trasladaron a una comisaría que resultó ser la de General Rodríguez, permaneció un tiempo también ahí. Mencionó que fue sometido a un Consejo de Guerra y lo trasladaron a la cárcel de Devoto. Dijo que posteriormente se le hizo una causa federal, en el Juzgado del doctor Marquardt, de la cual fue sobreseído, primero en forma provisoria y después en forma definitiva. Señaló que el Consejo de Guerra le aplica una pena de dos años por la tenencia de un plano, supuestamente y que a partir de ahí va a cumplir esa condena y que fue liberado en marzo del ’80.

#27396587#282362441#20210308183308972

Respecto de las personas con las que compartió cautiverio en la BISJ, mencionó que la primera noche le trajeron a una chica que trabajaba en el barrio como maestra que resultó ser Amalia Marrón y que después fue viendo al doctor que atendía en la salita junto con su esposa, al doctor Heuman, después lo vio al doctor Liwski.

Mencionó vinculado con su vida en la actualidad que él sigue siendo hoy en día peronista, es secretario gremial del Sindicato de Músicos, que trabaja como músico y que también en ocasiones hace pinturas de departamentos, donde sea y se gana la vida así. Agregó que su mujer se está recuperando de un ACV, que le pasó eso por todos los golpes que recibió, que está internada hace un año y pico.

También interesa para la acreditación de este tramo de las conductas investigadas, la deposición prestada por Néstor Raúl Barberán en la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2018 en este juicio, oportunidad en que narró en lo pertinente, que el secuestro de su padre, Rodolfo Atilio Barberán, fue en marzo del año 78, él tenía aproximadamente 11 años de edad, era el mayor y tenía tres hermanos menores. Dijo que vivían en una casa con dos habitaciones, en el primer piso del Complejo 17. Esa noche, se habían acostado, estaban despiertos, jugaban, ya era medio tarde, las doce de la noche más o menos y empiezan a escuchar movimientos en la parte trasera de su ventana y miran abajo, escuchan un tumulto de gente que hablaban, que gritaban policía, *abran la puerta, abran la puerta* y pateaban la puerta.

Su mamá abrió la puerta y después escucharon un estruendo como que entraron como una manada de animales, estaban en una habitación y en un ratito ya estaban en toda la casa, también se escuchaban los gritos de ella, griterío de dolor, que le estaban pegando demasiado y después escuchaban cómo le pegaban a su papá.

Agregó que ingresaron a la pieza, los pararon a ellos en un lugar y revisaron colchones, frazadas, almohadas, rompían los juguetes porque buscaban algo, no sabe qué. Aclaró que la primera vuelta que entraron fueron más o menos tres, cuatro horas, que entraron dos veces a su casa las mismas personas.

Continuó su relato y dijo que en ese ínterin él ve que su mamá está tirada en el comedor toda ensangrentada, toda lastimada y que ellos cruzan entre medio de todas las cosas, los vidrios, todo lo que estaba tirado, y escuchan que a su papá lo estaban bajando por las escaleras y luego ven que una cantidad de tipos lo agarraron a su papá y le estaban

pegando ahí en la calle y que después lo metieron adentro de un coche viejo, un Ford Falcon medio verdoso, un color medio musgo.

Manifestó que a la media hora, por ahí, cuando estaban arreglando ya todas las cosas tiradas, entraron de golpe de vuelta, la llevaron a su mamá a la pieza y empiezan a pegarle: la agarraban de los pelos y la zamarreaban para todos lados. Expresó que lo que a él más le asustó es que todos estaban armados y algunos tenían chalecos negros, otros chalecos verdes, otros andaban de camisa, otro andaban de remeras, campera, pero todos tenían armas y garrotes, agregó que estuvieron hasta la madrugada ellos ahí.

Señaló que a él le llevaron todo lo que tenía en sí de juguetes que le habían comprado, uno le decía al otro: “Llevo esto, no, llevo lo otro porque en este tiene que haber o esto puede ser” y, bueno así con ese pretexto de que buscaban algo se llevaron una cantidad de cosas de su casa.

Destacó que en el barrio a cada rato aparecía un coche de civil con gente armada, preguntando cosas, a él una cantidad de veces le preguntaron, a los pibes también. Entonces, cómo ellos, los chicos, iban naturalizando todas esas cosas y después pasó a ser algo común, después ellos jugaban a eso, cuando jugaban a la escondida, jugaban que él lo llevaba, que el otro lo buscaba.

Con relación a la vida con posterioridad al secuestro de su padre, manifestó que ellos continuaron viviendo en el complejo habitacional 17, que él era el mayor, su mamá sola, entonces él tuvo que acompañarla a ella en todos los trámites que tenía que hacer buscándolo a su papá, dijo que él conoce todo, las comisarías, el Ejército, que fue una de las primeras personas con su mamá, que dieron vuelta en el Monolito de Plaza de Mayo. También contó que aprendió a hacer habeas corpus, a hacer notas, a hacer todas esas cosas, por el solo hecho de estar ahí y de ver cómo ella hacía. Agregó que también, él tuvo que salir a laburar, a vender diarios, pochoclos, garrapiñadas, a vender en el colectivo.

A eso debe sumarse lo dicho por Teodora Nilda Barberán, esposa de Rodolfo Atilio, en su declaración brindada el 16 de agosto de 2013 en la sede del Juzgado instructor, obrante a fojas 8941/8942, testimonio que fue incorporado al debate, lo que fue aceptado por todas las partes.

La Sra. Barberán relató de manera concordante con los testimonios de su esposo y de su hijo lo acontecido en la madrugada del día 27 de marzo de 1978. Merece señalarse que refirió que al ingresar ese grupo de personas a su casa, la golpearon en la cabeza con un arma larga y al despertar tenía los ojos vendados y que cuando se retiraron ella quedó atada y vendada, hasta que su hijo mayor la encontró y la desató. Agregó que esa gente estuvo

#27396587#282362441#20210308183308972

desde las 12 de la noche a las 6 de la mañana. Destacó que se robaron todas las cosas de su casa y que nunca pudo recuperarlas.

Con posterioridad al hecho contó que se encontró con el doctor Heuman para presentar un habeas corpus por su marido y por su esposa, y que al otro día se encontró con el Doctor para recorrer comisarías y pudo ver que cuando él iba a la salita, ocho personas de civil lo secuestraron y lo pusieron en un Ford Falcon negro.

Destacó que por el hecho padecido tuvo varias secuelas, que el doctor que la atendió le diagnosticó un triple aneurisma y le preguntó si su padre la golpeaba de pequeña porque eso solo se puede producir por golpes.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de María Amalia Marrón, quien en la audiencia del 19 de septiembre de 2018, relató que luego de ser secuestrada, la torturaron y con posterioridad, la sacaron de ese lugar y la llevaron a rastras, como si fuera una bolsa de huesos, le corrieron el tabique y la pusieron en presencia de una persona totalmente desfigurada, golpeada, con la boca ensangrentada. Señaló que “Era una imagen espantosa”. Estaba rodeado de otras personas que la sostenían y que le preguntaban si lo conocía. Aclaró que esa persona es Atilio Barberán, que era uno de los referentes del barrio, que había sido secuestrado esa misma noche, no en la misa, sino en su casa.

A su relato en este pasaje se unieron, confluyendo a formar criterio, las declaraciones prestadas en la audiencia del 13 de febrero de 2019 por Abel De León y Estanislao Araujo.

En ese sentido, De León refirió que fue a parar a un calabozo, que ahí no estuvo solo, ya había gente y estaba Aureliano Araujo y Atilio Barberán, a quién describió como “este chico misionero que toca la trompeta” y recordó que los últimos en irse de la BISJ fueron él y Barberán. En similares términos declaró Araujo quien contó, en lo pertinente, que al día siguiente lo metieron en una celda muy pequeñita, donde estaba con Ismael Zarza y Atilio Barberán y que unos días después llevaron a Abel De León, al que pusieron en la misma celda.

A su turno, Olga Araujo, al prestar declaración en la misma audiencia de debate, mencionó a Atilio Barberán entre los compañeros del barrio que recuerda que estuvieron en la Brigada de San Justo. También Alberto Oscar Manfredi, en la audiencia del 29 de agosto de 2018 al ser consultado por las personas que recordaba que estuvieron en cautiverio

contemporáneamente a su secuestro en la Brigada de San Justo, mencionó que reconoció a Atilio Barberán cuando lo estaban soltando y lo interrogaron detrás de él.

Por su parte, Miguel Isaac Berenstein en la audiencia celebrada el 20 de marzo de 2019, contó que él estuvo solo todo el tiempo, no podía ver a nadie, escucha que lo llaman y le dicen: “Miguel soy Atilio”, “Sí”, le dijo. Atilio, ¿sabes quién soy?”. “Sí, sí. ¿Qué pasa?”. “Estoy acá. Estamos acá. Está Amalia, está Jorge”. “Me enteré que mañana nos sacan de acá”. Agregó que efectivamente ese día, a la madrugada, lo sacaron.

Ahora bien, la ocurrencia de la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos narrados también puede afirmarse con sustento en la prueba documental agregada al expediente, entre los cuales se encuentra el legajo CONADEP nº 3806 –obrante en el Anexo 2 Causa Nº 83 “Fernández, Lidia y otros”- y el legajo 86 de la Causa Nº 44/85, en la cual el caso de Rodolfo Atilio Barberán es el Nº 148 de la sentencia.

En efecto, la desaparición de la víctima de su morada, derivó en la puesta en marcha de los mecanismos judiciales constitucionalmente establecidos por parte de sus allegados, en este sentido, obra como prueba de la mencionada causa 44/85, copias del expediente 1680 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal Federal a cargo del Juez Guillermo Rivarola, en la cual tramitó un pedido de habeas corpus presentado el 28 de marzo de 1978 por Francisco Manfredi, Teodora Nilda Barberán y Dora Ester Barberán en favor de Rodolfo Atilio Barberán, Alberto Oscar Manfredi, María Amalia Marrón y Estanislao y Olga Araujo; dado que de los informes solicitados a las distintas Fuerzas de Seguridad no surgía que estuvieran detenidos, el Juez con fecha 17 de abril de 1978, resolvió rechazarlo.

Otro tanto aportan a conformar criterio sustancial las piezas elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la Ex DIPPBA, que congloban la acreditación de los hechos de los que fue víctima Rodolfo Atilio Barberán.

Entre dicho material podemos destacar el legajo Mesa Ds, Varios, N° 16150, sin carátula, que contiene información personal sobre esta víctima y dentro del Acervo Documental “Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses” se localizó una ficha a nombre de Barberán (Riveros) Rodolfo Atilio. Allí se indica: U.9. Ingreso: 14-11-79-Procedencia: sección 1° de La Matanza. Ficha N° 165738. La ficha remite a su legajo penitenciario, donde se observan fotos de este “detenido especial”.

#27396587#282362441#20210308183308972

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, **la privación ilegal de la libertad** de **Rodolfo Atilio Barberán**, quien fue secuestrado por un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil en la madrugada del 27 de marzo de 1978; fue trasladado al edificio de la Brigada de Investigaciones de San Justo donde fue sometido a **tormentos,** en octubre de ese año fue llevado a la Comisaría de General Rodríguez, en noviembre fue trasladado a la cárcel de Devoto, luego a la cárcel de Caseros y finalmente a la Unidad 9 de la ciudad de La Plata, desde donde obtuvo su libertad el 26 de marzo de 1980.

Hechos en perjuicio de Elisa Haydeé Moreno y Raúl Eduardo Petruch.

Conductas atribuidas.

Como ha ocurrido en casos anteriores vamos a tratar conjuntamente la materialidad de ambas víctimas por poseer coincidencia probatoria, sin que ello afecte la individualidad material de cada una.

Así, podemos afirmar que **Raúl Eduardo Petruch,** quien ejercía como médico, participó de la misa celebrada en honor a Cirila el día 26 de marzo de 1978, junto a su pareja en ese momento, **Elisa Haydeé Moreno**, cuando fueron **privados ilegalmente de la libertad** por un grupo de sujetos armados vestidos de civil, quienes los interceptaron en la calle y los llevaron a la Brigada de Investigaciones de San Justo, lugar en que permanecieron cautivos y fueron sometidos a **tormentos**, hasta el mes de junio de ese año, momento en que fueron trasladados a la comisaría de Laferrere.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los presentes hechos han quedado probados en primer término con el propio relato brindado por Raúl Eduardo Petruch el día 20 de febrero de 2019.

En aquella ocasión relató que luego de asistir a una misa en San Justo, iba caminando con la persona que entonces era su novia, Elisa Haydeé Moreno y en la parte posterior a la manzana donde está la iglesia de San Justo, fueron abordados por un grupo de personas de civil armado, que los detuvo y los metieron en un coche amplio. Eso fue el 26 de marzo de 1978, aproximadamente, a las 16:30 horas.

Contó que luego fue llevado a un lugar, después de dar unas vueltas, a través de badenes que iban pasando, en un viaje que duró unos minutos, no mucho tiempo y llegaron a un stop. Que llegaron a un lugar, le dio la impresión que se pasaba sobre pedregullo y después los bajaron y separaron. Después lo colocaron en una sala, lo mojaron y empezaron con la tortura, los golpes, etcétera.

Aclaró que identificó el lugar dado que él trabajaba ahí, a una cuadra, en una dependencia municipal, era médico municipal de La Matanza, la Brigada de Investigaciones de San Justo estaba detrás de la Comisaría Primera y que en el primer interrogatorio le hablaron de su padre, se lo describieron y de su primo, que era funcionario judicial en aquel momento.

Respecto de la distribución del lugar, estableció que había como un pasillo de a cinco celdas; a la última cree que lo llevaron la primer noche; la del medio luego se enteró que era más amplia y era donde estaban las mujeres.

Pudo precisar que en un momento lo sacaron para cuidar a una mujer, Amalia Marrón, que estaba muy lastimada, muy golpeada, muy deteriorada, pero finalmente lúcida, porque él era médico. Al día siguiente, ya que no se la podía asistir con nada, básicamente con agua, fue un médico aparentemente policial que, sin ningún contexto sanitario apropiado, sin ningún valor acordado médicamente se propuso canalizarla y él sostuvo los brazos de Amalia Marrón con sus pies para que estén en una posición apropiada para poder hacerlo. Ante la crítica de ese hecho cuasi bárbaro, compraron antibióticos y, pese a estar rodeado de los secuestradores, les mandaron la receta con los antibióticos para Amalia Marrón y ahí en la receta pudo ver el nombre del médico, *Jorge Vidal, tocoginecólogo*, decía.

Agregó que, a los pocos días fue el que era el marido de Amalia Marrón, el doctor Jorge Heuman y estuvieron en esa celda, en la del medio, que era amplia, que tenía el baño atrás, una especie de "L" corta, que chocaba con otro baño posterior atrás que había ahí, que daba a un patio, el techo estaba enrejado, daba a una ventana y que se veía que subían gente a través de una escalera caracol para seguir los interrogatorios.

Contó, que él estuvo 70 días, aproximadamente, con Amalia Marrón y Heuman, en la misma celda. Le parece que dos veces más fue el doctor Vidal a ver el estado de la paciente, la cual tenía una dieta especial, distinta de todos ellos, por su situación particular física y mental. Luego, estuvieron repartidos. Él estuvo en otras celdas, siempre tabicado, con hambre, con frío, como se está en esos lugares.

#27396587#282362441#20210308183308972

Dijo que el primero de junio, cuando empezaba el mundial los sacaron; pero antes hubo una noche muy particular que les dieron colchones, les dieron otra ropa. Una tarde - noche fue alguien en helicóptero, decían el “uno-uno, el uno-uno-uno”, y los hicieron poner contra la pared. En ese momento él estaba todavía con Amalia y con Jorge Heuman. Después hubo gente que dejó de estar ahí y finalmente, junto a Norberto Liwski, Francisco García Fernández, Jorge Heuman, y dos personas más fueron trasladados en una camioneta. La policía los llevo a la comisaría de Laferrere, donde estuvo hasta que el 22 de agosto lo pasaron a Devoto. Luego lo pasaron a la Unidad Carcelaria Nro. 9 de La Plata. Finalmente, Petruch quiso aclarar que la relación era de dependencia de la gente de Laferrere, respecto de la Brigada de Investigaciones, como que la gente de la Brigada tenía más poder de mando.

Su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo se acredita también con los testimonios brindados en debate por Liwski, Marrón, Adriana Chamorro, De León y Heuman. Los hechos, a su vez, fueron acreditados como el N° 146 de la Causa N° 44/85.

Con relación a Elisa Haydeé Moreno, resultan contundentes los testimonios de Petruch, Liwski, Marrón, De León, Adriana Chamorro y Nora Liberman, quienes recordaron haber compartido cautiverio con ella.

En particular, consideramos relevantes los dichos de Amalia Marrón cuando recordó que Elisa fue una de las personas que junto a Petruch la ayudó con sus heridas y Jorge Eduardo Heuman recordó que Elisa, estuvo en la celda de las mujeres.

Por su parte, Olga Vicenta Araujo y Alberto Manfredi la mencionan como la novia del Dr. Petruch. Francisco Manuel García Fernández dijo “Moreno una chica, la novia de otro médico” quien formó parte del grupo que fue trasladado de la Brigada de San Justo a la Comisaria de Laferrere.

También su caso se encuentra incluido en la sentencia de causa 44/85 como Caso nº 145.

Adunamos, a la prueba tratada el Anexo 2 de la Causa 13, por contar con sendas presentaciones realizadas ante la CONADEP en las que figuran Petruch y Moreno, como así también copias de notas periodísticas de la época en que se informa la presentación de *Habeas Corpus* o la denuncia por desaparición de dos médicos.

A su vez, corroboran los hechos relatados por las víctimas la causa Nro. 289/79, que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional

Federal Nro. 3, caratulada Liwski, Heuman, Marrón, García Fernández, Petruch, Santa Cruz y Llano s/ Recurso de *Habeas Corpus*, en la que obran las reiteradas presentaciones realizadas por la familia de los desaparecidos y apelaciones ante sus rechazos, acompañados por el abogado Jaime Oscar Lipovetski.

Asimismo debemos hacer referencia a la causa Nro. 12.040 (15.659), que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Criminal y Correccional Federal N° 2 de Capital Federal y el expediente nro. 00724379, del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1, como así también el legajo Nro. 86 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

También contamos como elemento probatorio con la causa Nro. 17.680 del Juzgado Nacional de Primera Instancia Criminal y Correccional Nro. 3, agregada a los presentes actuados, iniciada por presentación de pedido de *Habeas Corpus* respecto Olga Araujo y otros.

Por último, haremos referencia a las constancias obrantes en el informe de la Comisión Provincial de la Memoria, en el que obra respecto de PERTUCH, Raúl Eduardo: se localizó una ficha personal que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 13135, que por el momento no ha sido localizado en el fondo documental. Mesa Ds, Varios, N°12527, caratulado “Incompetencia tribunal militar contra Norberto Liwski y otros”. El legajo abre con un comunicado del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1 del Ejército al Jefe de Policía de la provincia de Buenos Aires, que informa que ese Consejo se declara incompetente para continuar entendiendo en la causa instruida a una serie de personas entre las que se encuentra Pertuch, Raúl Eduardo. Mesa Ds, Varios, N° 16026, caratulado “La Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal Rechazan los pedidos de habeas corpus de 17 detenidos a disposición del PEN”. El legajo contiene información periodística referida a lo que se indica en el asunto e incluye a Raúl Pertuch. Libertad Vigilada de Di Iorio, Néstor Horacio. En este legajo se menciona el cese del arresto a disposición del PEN de una serie de personas entre las que se encuentra Raúl Eduardo Pertuch. Fondo Documental Prefectura Naval Argentina Zona del Atlántico Norte. “Carpetas temáticas”. Carpeta 123. Foja 353. Allí figura bajo el título “Plan de colección de información. Factor Subversivo”, una mención a que Raúl Pertuch fue entrevistado por el rabino Ben Hamu en la cárcel de Rawson. Acervo Documental “Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses”. Se localizó un legajo de “detenido especial” a nombre de Pertuch, Raúl Eduardo. Allí se indica: U.9. Ingreso: 6-10-78. Decreto PEN N° 1613/78‘ y respecto de MORENO, Elisa Haydeé se localizó una ficha personal que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios N° 2703, caratulado “Detenidos a disposición del PEN”. La planilla de

#27396587#282362441#20210308183308972

detenidos elaborada por el Servicio de Inteligencia Naval incluye a Moreno, Elisa Haydee, con su fecha de decreto PEN (16/07/78). Como lugar de alojamiento consta Pol Baires. Mesa Ds, Varios, N° 13395, caratulado "Ceses de arrestos a disposición del PE (total 190 personas)". Incluye un listado publicado en la prensa donde figura esta víctima. Mesa Ds, Varios, N° 13135. Por el momento este legajo no ha sido hallado en el acervo documental. Mesa Ds, Varios, N° 13148. Por el momento este legajo no ha sido hallado en el acervo documental.

En conclusión, del conjunto probatorio producido se ha podido acreditar, sin margen de dudas que **Elisa Haydeé Moreno** y **Raúl Eduardo Petruch** fueron **privados ilegítimamente de su libertad** el día 26 de marzo de 1978, trasladados a la Brigada de Investigaciones de San Justo donde fueron sometidos a **tormentos** y mantenidos cautivos hasta el día 1° de junio de 1978 cuando fueron trasladados a la Comisaría de Laferrere.

Hechos en perjuicio de Jorge Eduardo Heuman.

Conductas atribuidas.

En el momento de los hechos **Jorge Eduardo Heuman**, tenía 28 años, era médico, trabajaba en un hospital y colaboraba activamente en el Dispensario médico del barrio del Complejo N° 17 de La Matanza, cuando fue secuestrado el 29 de marzo de 1978.

Luego de la **privación ilegal de la libertad** fue conducido a la Brigada de Investigaciones de San Justo donde permaneció hasta el primero de junio de ese año, día en que fue trasladado junto a otros cautivos a la Comisaría de Laferrere. En la Brigada fue sometido a **tormentos** y a **abuso sexual**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Vamos a partir de la declaración prestada por Jorge Eduardo Heuman, el día 10 de octubre de 2018, en la que expresó que, estar en esa situación te rompe por dentro, pensó que llegaba armadito pero no.

Dijo que se recibió de médico en el año 1974, hizo la residencia y en ese ínterín se le abrió la posibilidad de colaborar en el barrio de Ciudad Evita; que vivió ahí una experiencia increíble, de construcción y de amor y de un dispensario de madera y chapa, llegaron a tener un dispensario médico de material, conformaron 52 agentes de salud en ese

lugar; fue una experiencia maravillosa, ya habían empezado a trabajar cuando comenzó la dictadura militar.

Contó que el 26 de marzo de 1978 se hizo en la Catedral de San Justo una misa por la libertad de Cirila Benítez, que además había fundado el dispensario médico y después de esa misa secuestraron a una gran cantidad de personas, sobre todo jóvenes. Entre ellos estaba su esposa, María Amalia Marrón.

Refirió que esos tres días en que ella estuvo desaparecida comenzó a vivir un infierno y el 29 de marzo del mismo año, en momentos en que estaba en el barrio, a las 11:30hs., tres o cuatro personas fueron por detrás de él, estaba conversando con unos vecinos, lo golpearon con armas en la cabeza y lo arrastraron hasta un auto, como unos 100 metros y él gritaba “no dejen que me lleven”. Lo llevaron en un auto y lo empezaron a golpear en la cara, tanto, tanto, tanto, que tuvo la cara desfigurada durante semanas, su cara quedó negra.

Explicó que lo sometieron a torturas físicas y psicológicas, cuando lo llevaron, se le hizo una herida en el pie, le picanearon las orejas, las encías, los genitales, la herida. En una de esas sesiones, escuchó en el fondo, que entre ellos hablaban y decían: "Sí, nos tiraron con esto y aquello", hablaban sobre lo que los vecinos les habían tirado, cuando lo secuestraron.

Relató que en la sesión había un médico que lo miró como estaba con la tortura y le retorció los testículos, le clavaron cosas punzantes, que trató de no reaccionar para que lo dejaran de torturar. La tortura psicológica durante esos meses fue mostrarle a su esposa destrozada por la tortura, lo hicieron ponerse al lado de ella, le tenía que poner la chata, no podía ir al baño, no podía moverse, por la bestialidad de la tortura.

Describió que la sensación de la tortura-no se la desea ni al peor de los enemigos, que cuando te torturan y te tiran desnudo, con frío, con hambre, con terror, en un lugar, no sos nada, sos solo un despojo, esos tipos eran profesionales de la tortura, eran verdaderos y excelentes profesionales. En un momento lo hicieron creer que su mamá había muerto, le dijeron “Fuimos a la casa de tus padres ¿tu mamá andaba mal del corazón, no? Porque no resistió”. Él pensaba que lo que le decía no era cierto, pero tampoco sabía si no era cierto y no sabía si su madre había muerto o no. Estuvo con la incertidumbre hasta que meses después vio a su mamá y supo que estaba viva y se enteró que a sus viejos les habían dicho que él estaba muerto.

Prosiguió su relato, manifestando que estuvo en ese lugar de secuestro como dos meses y pico y una noche se despertó sintiendo balazos en su cuerpo, cómo lo atravesaban los balazos, que no es un tipo que se acuerde de los sueños, pero se despertó muerto y estaba

#27396587#282362441#20210308183308972

vivo. Que un día escuchó, a través de lo que sería un patio anexo el relato de una mujer que él, como médico, se dio cuenta que había muerto durante la tortura, porque se habría hecho caca, pis, por lo que concluyó eso.

Especificó que el 1° de junio, los llevaron, les ataron las manos hacia atrás con cuerdas, los tiraron a todos, uno sobre otro, en una camioneta, los cubrieron con una manta, pensó que los iban a matar. Cuando les sacaron la manta, y vio la ruta, después, supo, se dio cuenta, que sería la ruta 3, vio un perro, ese perro que vio, fue la primera señal de vida que volvió a ver en su vida y los llevaron a una subcomisaria, en Laferrere, donde estuvieron hasta el 22 de agosto, cuando los trasladaron a Devoto.

Finalmente, recordó que compartió cautiverio con Liwski, Marrón, García Fernández, Olga Araujo, Estanislao Araujo, Zarza, Prieto, Abel De León, Atilio Barberán y Aureliano Araujo. Que después estuvo con el doctor Raúl Petruch, Miguel Berenstein, Norma Ereñú y que Elisa Moreno era la novia de Petruch y que estuvo ahí, en una celda de las mujeres.

Por su parte, el señor Néstor Barberán, en este juicio contó que mientras jugaba un día de semana en el barrio, en ese momento él tenía aproximadamente 11 años, presenció el secuestro del Dr. Heuman, a quien conocía por trabajar en la salita del barrio, y vio como lo subían a un Ford Falcon a los golpes escuchando además disparos de arma de fuego y muchos gritos.

A su vez, su cautiverio se acreditó en el caso Nº 144 de la sentencia de la Causa N° 44/85, Jorge Heuman era en el momento de los hechos el esposo de Amalia Marrón, quien fue testigo de las torturas sufridas durante su cautiverio y señaló que “Estaba irreconocible. No había forma de reconocer su rostro porque tenía cara hinchada, la boca, un pie roto, violentamente secuestrado y lo habían golpeado y torturado”.

Acreditan también su paso por la Brigada de Investigaciones de San Justo los testimonios en este juicio de otros compañeros de cautiverio como Liwski, Olga Araujo; De León; Atilio Barberán; Adriana Chamorro; García Fernández y Petruch.

Y la declaración de Teodora Nilda Barberán, incorporada por lectura a fojas 8941/8942.

Al igual que en los casos precedentes, valoramos el Anexo 2 de la Causa 13, por contar con sendas presentaciones realizadas ante la CONADEP, como así también copias de

notas periodísticas de la época en que se informa la presentación de *Habeas Corpus* o la denuncia por desaparición de dos médicos. La causa Nro. 289/79, que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, caratulado Liwski, Heuman, Marrón, García Fernández, Petruch, Santa Cruz y Llano s/ Recurso de *Habeas Corpus*, en el que obran las reiteradas presentaciones realizadas por la familia de los desaparecidos y apelaciones ante sus rechazos, acompañados por el abogado Jaime Oscar Lipovetski. La causa Nro. 12.040 (15.659), que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Criminal y Correccional Federal N° 2 de Capital Federal y el expediente nro. 00724379, del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 y el legajo Nro. 86 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Finalmente relevamos el Legajo CONADEP N° 7642, en el que obra presentación manuscrita con el relato de los hechos, confeccionado por la propia víctima.

En cuanto al informe de la Comisión Provincial por la Memoria, surge respecto de Heuman, que: "HEUMAN Jorge Eduardo se localizó una ficha que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 16150, sin carátula. Contiene una planilla de personas que habrían detenido. Allí figura "Heuman, Jorge Eduardo". En la foja 140 del mismo legajo hay una foja de antecedentes sobre esta víctima. Una de las entradas corresponde a 1975 y la siguiente, a 1978. En esta última se señala su detención a disposición del PEN mediante el decreto N° 1613. Mesa A, Estudiantil, N° 122, La Plata, caratulado "VI Congreso de Estudiantes Secundarios de la Argentina". En la foja 25 de este legajo consta una "nómina de congresales asistentes al VI Congreso Estudiantil realizado en la colonia turística Chapadmalal de la ciudad de Mar del Plata". Allí figura Jorge Heuman. Mesa Ds, Varios, N° 16826, caratulado "Visita de la Cruz Roja Internacional a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata". El legajo contiene la nómina de los detenidos entrevistados en distintas jornadas de noviembre de 1980. Jorge Heuman figura en la lista. Se localizó un legajo del Acervo Servicio Penitenciario Bonaerense a nombre de "Hedman, Jorge Eduardo".

En síntesis de la prueba producida y analizada, se acreditó sin dudas la **privación ilegítima de la libertad** de **Jorge Eduardo Heuman**, producida el día 29 de marzo de 1978 y su traslado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue sometido **a tormentos** y **a abuso sexual**, permaneciendo allí cautivo hasta el 1° de junio del mismo año, día en que fue trasladado junto con otro grupo de personas a la subcomisaria de Laferrere.

<u>Hechos en perjuicio de Norberto Ignacio Liwski.</u>

Conductas atribuidas.

#27396587#282362441#20210308183308972

Se ha corroborado que **Norberto Ignacio Liwski** trabajaba como médico, era en Director del Centro de Salud creado en el Complejo 17 y estaba casado en aquel entonces con Hilda Norma Ereñú, junto a quien tenía dos hijas, Ana y Julieta, cuando fue secuestrado el día 5 de abril de 1978 en la puerta de un departamento en calle Viel de Capital Federal, por fuerzas conjuntas.

Luego de la **privación ilegal de la libertad** fue conducido a la Brigada de Investigaciones de San Justo donde permaneció hasta el primero de junio de ese año, día en que fue trasladado junto a otros cautivos a la Comisaría de Laferrere. En la Brigada fue sometido a **tormentos** y a **abuso sexual**.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los hechos han quedado cabalmente probados a partir de una diversidad de prueba, que pasaremos a analizar.

Comenzamos valorando la declaración prestada por el señor Liwski, el día 19 de septiembre de 2018, de la que surge que su secuestro se produjo en la noche del 5 de abril de 1978 en momentos en que él ingresaba a lo que entonces era el domicilio transitorio de la familia compuesta por sus dos hijas mayores, Ana y Julieta, y la madre de ambas, la doctora Norma Hilda Ereñú, en la calle Viel al 200, en un edificio de tres pisos que era propiedad de su padre. Aclaró que lo están habitando transitoriamente, en virtud de que su domicilio efectivo y el de la familia era el departamento del primer piso A del monoblock 17 del complejo habitacional número 17, situado en Crovara y Camino de Cintura de La Matanza, sitio en el cual tenía la responsabilidad de la dirección del Centro de Salud y del que fue despojado el 24 de marzo de 1976, no sólo de ese domicilio, que era un proceso de pre adjudicación del Banco Hipotecario Nacional, sino que además fue desmantelado, robado y por lo tanto despojado del proceso de adjudicación.

Especificó que esa noche regresó aproximadamente a las 22:30 horas de atender a un joven discapacitado, ingresó por la puerta del edificio -de tres pisos, sin ascensor- y se dirigió directamente al departamento del primer piso y en esa instancia observo que cuando colocó la llave desde adentro empujan para abrir la puerta y sospecha inmediatamente que es una situación que tiene características de absoluta irregularidad y que no corresponde a lo habitual de la familia.

Expresó que en las circunstancias referidas, forcejeó, trató de que no abran la puerta, pero consiguieron abrirla. Que el departamento era muy pequeño, de un ambiente y medio, todo estaba muy alterado, sin embargo, comenzó a gritar fuertemente a los vecinos que estaba siendo secuestrado y también se resistió físicamente a ser llevado como pretendían hacia adentro del departamento. El forcejeo se produce con un portafolio en la mano que se había caído y había unas nueve o diez personas tratando de introducirlo en el departamento, la intención en realidad era esposarlo y en el momento en que logra desprenderse de esa situación y sigue gritando que avisen a la familia que se trata de un secuestro, una persona que llevaba un arma en la mano disparó ycasi simultáneamente él trastabilla y cae.

Prosiguió explicando que los disparos provocaron cuatro orificios en ambos muslos, que realmente nunca tuvo claro si fue un disparo que penetró con ingreso y salida y produjo los cuatro orificios o si fueron dos disparos, lo cierto es que hay cuatro heridas de bala.

Aclaró, que así le resultó mucho más difícil sostener la situación, inmediatamente lo esposaron y lo arrastraron por la escalera. Cuando estaban en la planta baja, donde lo llevaron arrastrando, percibió gritos entre la puerta de calle y el hall del edificio.

Dijo recordar claramente que los gritos de afuera eran “bajen las armas” de afuera y de adentro “zona liberada”, que lo escuchó porque había metros de diferencia. Lo habían colocado debajo de la escalera, le habían puesto una venda en los ojos que en realidad era el trozo de una cobija que lo va a acompañar bastante tiempo en la brigada de investigaciones de San Justo, era un trozo de una cobija de su hija, de esas infantiles, fácil de reconocer. Por la modalidad de esa propia tela que cubría los ojos alcanza a darse cuenta que afuera hay un giro de luz roja y además escucha “Policía Federal”. Los gritos fueron y vinieron hasta que se acallaron y desapareció la luz roja que titilaba, lo volvieron a arrastrar y lo colocaron en lo que calcula era un típico modelo del Ford Falcon, en la parte de atrás.

Norberto detalló respecto del viaje que emprendieron, que conocía bien la zona porque vivió, trabajó, hizo su militancia política, en la zona oeste de la provincia de Buenos Aires, era muy familiar para su vida y si bien estaba en Capital, podía imaginar los rumbos posibles.

Así, explicó que tomaron avenida Rivadavia luego de dar un par de vueltas, debieron pasar por la puerta de la Escuela de Policía que está en la Calle Rosario y José María Moreno, y tomaron Rivadavia, que era doble mano en aquel momento. Tuvo la certeza de que iban en dirección oeste, en dos momentos se aproximaron autos y quien iba detrás ordenó que apunten contra los autos que se habían puesto en paralelo, tal vez por

#27396587#282362441#20210308183308972

casualidad de tránsito, sacaron las armas largas y si bien no lo vio, escuchó que dijeron "córranse, abran paso".

Recordó que la persona que lo llevaba atrás, le dijo algo así como "estás agujereado, te sale sangre por todos lados, no intentes nada", él tenía una gran desesperación sobre sus hijas y la madre de sus hijas. Que desde la subjetividad de los hechos pensaba que no podían estar desvinculados de lo que había ocurrido una semana y unos días atrás al concluir una misa en la catedral de San Justo que se hizo para orar por la detenida a disposición del Poder Ejecutivo, la señora Cirila Benítez. Que no sólo era vecina del barrio en el que él vivía sino también presidenta del Club de Madres y de una íntima amistad. Era esposa, a su vez, del presidente de la Junta Vecinal, la cual él integraba como vocal y luego como revisor de cuentas. Además tenía la responsabilidad de la dirección del centro de salud, por lo que tuvo claro que ese secuestro estaba conectado con las personas que fueron secuestradas el mismo día de la misa y en los días subsiguientes, todos vecinos, familiares de Cirila Benítez o bien representantes de la comunidad en tanto delegados de monoblocks, miembros de Junta Vecinal y del Club de Madres. También estaba allí el grupo de médicos y de docentes que acompañaba las tareas de este centro sanitario educativo de características comunitarias.

Explicó, que eso es lo que iba pensando mientras transcurría el viaje de aproximadamente 20 a 25 minutos. No tuvo dudas de que estaban entrando por Ramos Mejía y que iban por aquél momento por lo que era la fábrica Chrysler. Se dio cuenta que estaban rodeando la fábrica y que iban camino al centro de San Justo. Se detuvo el auto en algún momento en lo que ya era claramente el centro de San Justo, porque hubo frenadas, marcha más lenta, en algún momento debe haberse querido incorporar y le golpearon en la cabeza. También, contó que tiene precisión de que cuando el auto se detuvo iba a ingresar a un lugar, que él no vio, pero que percibió que al ingresar el auto tenía un sobresalto que cubrir, imagina que es un portón que tiene una base metálica por la cual el auto al trasladarse seguramente va a tener que percibir el movimiento. Luego avanzó pocos metros, 10 a 12 metros dentro de ese nuevo espacio y fue a marcha muy lenta. Por el ruido del auto al trasladarse lo que percibió es que se parecía mucho a pedregullo.

Relató que lo bajaron de dos maneras, primero lo arrastraron tirando de los brazos, no sentía las piernas en ese momento, en el arrastre percibió que era pedregullo, pero después les costaría mucho el peso y entonces lo levantaron también de las piernas y fue

aéreo a algún sitio que no estaría a más de siete a diez metros de donde estaba detenido el auto.

Aclaró que a ese sitio no lo había visto hasta el reconocimiento judicial de hace unos años, fue toda la percepción que tuvo y luego lo tiraron arriba de una mesa metálica, eso lo tiene muy presente, más bien ancha, por la extensión que hicieron de los miembros, sufrió una parálisis braquial que le duró más de tres años, pero con rehabilitación se fue resolviendo.

En la situación descripta le arrancaron la ropa: pantalón, ropa interior, una camisa lisa y una campera, zapatos y medias, había mucho ruido de voces. La primer voz que pudo distinguir era a su derecha que le dijo “le voy a hablar de colega a colega”, con lo cual su primera sensación fue de asco, que es el mismo asco que le viene ahora de imaginar a un colega diciéndole a otro colega, aunque no lo fuera, “le voy a hablar de colega a colega” en una mesa de tortura.

Reiteró que le dijo “Le voy a hablar de colega a colega. Usted está muy mal herido, no ofrezca ninguna resistencia. Colabore porque no está en condiciones de resistir” y ante eso lo único que le salió fue escupir. A su izquierda escuchó la voz del Coronel, a la que podría distinguir perfectamente, que dijo “soy el Coronel, soy el Jefe”, con el tiempo supo que era indudablemente alguien que debía tener altísima responsabilidad en el área 114. El Coronel dijo más o menos que: “Nosotros de usted –le dice por el apellido-, sabemos todo, desde hace mucho tiempo, y lo vamos a torturar porque usted no entendió que en esta dictadura no hay lugar para la oposición”, a lo que agregó: “Y se acabó el padrecito de los pobres”, “No nos preocupa que usted no use armas, lo que nos preocupa es que use la cabeza y lo vamos a torturar para que sepa cómo responde la dictadura”, ante eso lo que pensó desde el primer momento y hasta el final, que fue su único recurso en ese lugar era el silencio. Una sensación de pacto con el silencio que tenía que ver con valores que trascienden lo político y lo ideológico. Trascienden como condición de vida, como dignidad de vida. No pensaba más que decir su nombre y nada más. No tenía nada que hablar con esta gente.

Señaló que cuando hablaba el Coronel era evidente que nadie más hablaba y al rato le dijo “a ver si escucha la voz de su amigo” y escuchó la voz de su muy querido amigo y compañero de toda la carrera de medicina, el doctor García Fernández, por lo que advirtió que estaba secuestrado allí, algo que no sabía, y el Coronel le dijo “dele un consejo a su amigo antes de que empiece la tortura” y muy dignamente García Fernández dijo “que haga lo que la conciencia le dicte”. A continuación, el Coronel dijo “vamos a

#27396587#282362441#20210308183308972

comenzar", "voy a comenzar yo" y le dio una fuerte trompada en la cara y dijo al resto "comiencen con la picana".

Manifestó que la noche del día 5 se unió con la madrugada del día 6, en la continuidad de la tortura porque se recuerda tomando conciencia con luz en otro lugar colgado de la pared a 1.40 o 1.50 metros. En la inspección ocular no estaban los ganchos de los que lo colgaron, el arquitecto dijo que pudo haberse encontrado un rastro, pero él a los ganchos no los volvió a ver. Afirmó que existió una continuidad de por lo menos tres a cinco días donde recuperaba la conciencia en ese estado de estar enganchado en la pared.

Sostuvo que los cálculos son complicados porque las pérdidas de conciencia fueron muy sucesivas, pero fueron en aumento las torturas. La picana eléctrica se transformó en horas de picana, aplicada en genitales con una preferencia, lo llama como parte de la perversión, en los ojos, en la boca, y en un momento, segundo o tercer día, las voces ya se habían vuelto familiares, aunque no veía las caras, pero uno de los que estaba manejando el aparato, que no sabe cómo es, con una presión obscena que aclara no es del caso repetirla, dice "esto no anda". El que estaba a su izquierda, en ese momento, a quien ya tenía ubicado por la voz, había estado en el secuestro, y tenía algo característico: se ponía en puntas de pie cuando estaba al lado de la mesa y eso le permitía verlo, se hacía llamar "tiburón" y su nombre real era José Raffo.

Reseño que Raffo, era comisario y en el año 84, apareció por televisión en un noticiero como uno de los Jefes de drogas peligrosas de la Provincia de Buenos Aires, razón por la cual lo pudieron identificar con otra ex desaparecida secuestrada en San Justo, lo denunciaron y luego ordenaron su prisión, estuvo prófugo durante veinte días, pero finalmente fue detenido.

Retomó su relato, explicando que Raffo fue el que a la pregunta de que el aparato se había descompuesto, dio la indicación exactamente de cómo le iban a transmitir la corriente "pásenle en directa" y entendió lo que es una descarga de 220. Fue muy diferente a lo anterior y la flexión del cuerpo es otra, a consecuencia de la cual tiene tres vértebras sub luxadas en un tratamiento crónico. En esas circunstancias decían entre ellos "Van a saltar los tapones" y en esa secuencia se inició otra modalidad, que ha sido el despejar o sacar el pellejo de la planta del pie. Previo a horas de pegar con varas en la planta de los pies y de clavar no sé qué cosa punzante en las uñas, proceso por el cual la piel nunca se recuperó y

las uñas quedan dañadas. Y el despellejamiento es indudablemente de una crueldad que le resultaba inimaginable.

Contó que en un momento Boan le preguntó al médico Vidal “¿hasta cuánto puede resistir torturado?”, y la respuesta fue algo parecido a un teórico que estaba dando cuenta de conocimientos científicos sobre la materia. Aclaró que como lo hacía antes de comenzar la tortura y él tenía la posibilidad de estar consciente, puso mucha atención y registró lo que decía, que casi textual fue lo siguiente: “cada estímulo de la picana eléctrica produce una contracción descontrolada del músculo; la sucesión de estas contracciones descontroladas produce un agote de la sustancia acetilcolina”, siguió hablando a un público que estaría alrededor atentamente escuchando para torturar con conocimiento científico, “la placa neuromuscular en algún momento agota su capacidad de producción de acetilcolina y cuando se agota la producción de acetilcolina el cuerpo no tiene capacidad de respuesta y es ahí cuando se vence la resistencia, por lo que ustedes tienen que seguir hasta que se agota la acetilcolina”.

También pudo precisar que en otra circunstancia se le preguntó a Vidal “desde qué peso se puede aplicar tortura” y contestó “desde los 25 kilos”. Exactamente el peso de su hija. Pudo haber sido una coincidencia, no dice que lo tuviera pensado, ya que lo que siguió fue que “Víbora” o Boan le anunciara que la próxima tortura iba a ser con su hija al lado, porque ya le venían reiterando que sus hijas estaban secuestradas en el mismo lugar, junto con su madre.

Dijo que en una ocasión a diferencia de la posición habitual, que era ponerse boca arriba, con el estiramiento de los miembros para comenzar la sesión de picana, lo pusieron boca abajo y le mostraron ropa interior de sus hijas. Que fue fácil de reconocer porque eran chicas muy chiquitas y, además, uno sabe la ropa que hay en su casa. No supo si mojada, manchada, pero húmeda, reafirmando que estaban bajo el poder de ellos. La misma situación posicional sirvió para otras maniobras de torturas vejatorias en el máximo nivel sexual, utilizando elementos contundentes y luego de eso volvió la picana habitual y obsesivamente en la zona testicular.

Recordó que lo habitual era que cuando abrían la puerta de la celda para llevarlo a la tortura pateaban la puerta, o la golpeaban con un objeto contundente, pero un día se dio cuenta que abrieron la puerta y que no patearon ni golpearon, él seguía colgado en la pared y una voz extraña, que no había escuchado antes, dijo textualmente “doctor, ¿me permite que lo limpie, traje agua tibia”, pero le contesto que no, que no lo toque y la respuesta fue: “le pido que me deje que lo ayude”.

#27396587#282362441#20210308183308972

Agregó que otro día también abrieron la puerta también sin patear y ahí le levantaron la venda, que era todavía la cobija de su hija y observó por primera vez cómo estaba su cuerpo, se dio cuenta que había entrado una persona que él hasta ese momento no había visto. Le llamó la atención, casi como una curiosidad médica, que la masa escrotal que envuelve los testículos llegaba a la rodilla y era una masa absolutamente negra. Recordó en aquel momento un libro de fisiología de Bernardo Houssay y cuando mostraba alguna foto científica lo que podía ocurrir con una enfermedad infrecuente, una elefantiasis, el paciente llevaba su bolsa testicular en una carretilla. En realidad hubiera sido la única forma que él en ese momento hubiera podido trasladar su bolsa genital. Le llevaron algo para taparse, que creyó que era un pantalón, pero en realidad era un trapo, y entró una persona que hasta ese momento no había conocido que ordenó que le saquen los ganchos, y preguntó "¿Este hombre ha comido hoy?", nunca había comido nada ni tomado un vaso de agua, "Tráiganle algo".

Fue entonces que le llevaron en una lata de dulce de batata un líquido sucio que queda a un costado, le llevaron una silla, se dio cuenta que era alguien que daba órdenes, no lo había visto, ni su voz había escuchado antes, llevaba algo parecido a una carpeta, pero no era una carpeta, era una plataforma de madera con gancho arriba y un par de papeles.

El sujeto mencionado, le dijo que no tenía problema en identificarse y luego reprodujo textualmente: "yo soy del ejército, soy G2.", "somos inteligencia". "Nosotros no torturamos, los que torturan son estos negros de mierda de la policía, nosotros tenemos otros métodos" Y le dijo que le iba a tomar una declaración, pero le respondió que eso era todo ilegal, que sólo iba a declarar ante los jueces de la Nación, y que por lo tanto, no iba a declarar nada ante él. La persona se presentó como Gabriel Fernández y le dijo "Lo que usted no ha entendido Liwski, es que usted está desaparecido. Estar desaparecido es estar en un pozo de la tierra donde nada llega que no seamos nosotros. No está ni vivo ni muerto".

Resaltó que para el día 15, estaba absolutamente paralítico, sus heridas nunca fueron curadas, pero sí recurrió a la medicina natural y siempre tuvo la convicción médica de que hay algo entre los animales y los hombres que nos igualan, que es la cicatrización con la ptialina, que es la saliva y tiene poder cicatrizante, por eso los perros se lamen tanto cuando se lastiman. Durante días y días él pasaba saliva por sus cuatro heridas, que nunca fueron vistas por nadie en particular, paralítico continuó casi un mes, porque efectivamente

se habían bloqueado las fibras nerviosas. Se empeñó mucho en la rehabilitación, ejercitó con movimiento que pudiera hacer acostado o en el piso, y se fue recuperando.

El declarante, afirmó que un día apareció la figura de la madre de sus dos hijas mayores, la doctora Norma Ereñú, su esposa por entonces, hace 30 años que están divorciados, y vio a una persona destruida, ilimitadamente destruida, pero llegó a decirle al oído: “dicen que salís, llevate a las nenas a Entre Ríos”, esa noche ella fue liberada junto a otras personas en la zona de los monoblocks de Villa Lugano.

Continuó relatando que siguió en la misma celda solo, la de los ganchos, fue tomando fiebre muy alta con una diarrea imparable y el autodiagnóstico fue que se le reactivó un episodio de fiebre tifoidea que él había adquirido en la Villa Ofelia, trabajando de médico de residente, en Lanús. Ante ello, Vidal lo vio y diagnosticó, hizo la receta, le dieron un comprimido y ninguno más, lo que produce el efecto exactamente contrario.

Puntualizó que estuvo secuestrado y privado ilegalmente de la libertad entre dos dependencias, la Brigada de Investigaciones de San Justo y la comisaría de Laferrere, hasta el día 18 de julio de 1978, es decir 74 días y luego advirtió que el Colegio Médico había sido objeto de presiones posiblemente por las mismas autoridades militares que ordenaron el secuestro, la tortura y la desaparición, para que se le anulara el título de médico durante el período que estuvo desaparecido.

El señor Liwski continuó narrando los hechos en San Justo y expuso que a los 20 días aproximadamente lo trasladaron de celda y allí estuvo con el doctor García Fernández, quien lo ayudó mucho en la rehabilitación de las piernas. Una noche, a los cinco u ocho días de estar en esa celda, golpearon fuertemente, como mencionó cuando entraban a torturar, ingresaron Boan y García. Él y García Fernández estaban tirados en el piso, sin vendas, porque se las sacaban obviamente a la noche tratando de despejar los ojos. Así, Boan que usaba algún botín raro porque era medio en punta, le pegó una fuerte patada, más tarde la cruz roja en la Cárcel de Devoto constató que había una fisura de costilla. Le gritaron “hasta cuándo vas a estar callado”, parecían sobre excitados, ojos inyectados, además de las patadas y los gritos le dijeron a Ricardo García Fernández: “¿Sabés hacer nudo marinero?”, le hicieron romper una tira de la cobija, la cobija en realidad era una bolsa abierta de arpillera, y le mostraron cómo se hace el nudo corredizo y le dijo “si matas a tu amigo, te vas en libertad, tenés que ahorcarlo” y a Ricardo García le pusieron la pistola en la cabeza. Sintió tranquilidad porque sabía que jamás Paco podría hacer eso, pero sin embargo, la situación hizo que empuje de la tira y llega un momento que tiene que toser, cuando pudo toser Paco soltó la tira y entonces lo molieron a palos. Ese episodio se siguió con un traslado a una tercera celda, que eran los buzones.

#27396587#282362441#20210308183308972

Por esos días hubo un hecho muy anormal en la Brigada, escuchó con claridad "Vienen el uno uno", en su cabeza era uno del ejército, uno de la policía, ordenaban, gritaban, a las horas de esos movimientos extraños, escucharon un helicóptero sobrevolar la brigada. Luego se abrió la puerta de su celda y escuchó con claridad "este es Liwski". Oyó hablar entre ellos era una voz muy afinada que no imagina en voz de mando militar, una voz muy fina, y una voz muy gruesa que dialogaron entre ellos y se retiraron.

Mencionó que por el día 25 ó 26 lo sacaron de la celda y lo llevaron por una escalera tipo caracol, a una planta no muy alta, en una oficina, le sacan la venda. Había un escritorio bastante estrecho, había un sillón, que estaba 30 años después cuando hicieron la inspección judicial, y un diagrama en la pared, ubicado en la derecha, con siglas, de partido, de gente que no podría detallarlo, pero que era un diagrama con flechas. Boan se sentó adelante y le dijo; "¿Va a declarar?", a lo que respondió que no.

El señor Liwski, refirió que la noche del 1° de junio de 1978 comenzaba el mundial de fútbol y los reunieron a varios de los detenidos desaparecidos, entre ellos a Araujo, a De León, Jorge Heuman, Petruch García Fernández y dos personas que no conocían, identificándose como Rafael Chamarro y Juan González, que habían estado en la Brigada de San Justo y que habían sido trasladado al pozo de Banfield y estaban volviendo del pozo de Banfield. Que en esa oportunidad Raffo realizó dos o tres comentarios, como que "nunca vas a decir, si te salvas, que estuviste en este lugar. Si llegas a decirlo, la próxima vez que nos encontremos el tiro te lo pego acá", y además dijo algo, en singular y en plural, "no los entiendo o no te entiendo, ustedes dan la vida por un ideal y a mí sí me pisan el dedo gordo del pie cuento todo". Luego le pusieron alambre con algún tipo de plástico o cable, lo ataron de atrás no sabe si con esposas o un cable y los pusieron adentro de una camioneta acostados, uno arriba de otro. En su memoria él quedó arriba, acostado con una persona de sexo femenino, que estaba muy angustiada, pero no pudo saber quién era, porque no pudo hablar en todo el viaje. El que manejaba iba acompañado por Ricardo García. Él les decía dos o tres cosas, había otras personas de guardianes ahí, pero él les decía ahora canten, si Evita viviera sería montonera, canten, canten. Los vamos a fusilar al llegar a Azul, ese era el mensaje. El viaje no fue muy largo duró no más de 20 minutos.

Detalló que conociendo la zona se dio cuenta que iban hacia la ruta 21 y concluyen en la comisaría de Laferrerre. El día 18 de julio se publicó, el decreto 1613 del Poder Ejecutivo Nacional, en el cual se lo puso a disposición del Poder Ejecutivo junto a otro largo

listado de personas y al Consejo de Guerra. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual fue entrevistado, tiempo después, en septiembre de 1979, en la Cárcel de La Plata, Unidad n° 9, le informó la respuesta del gobierno argentino al reclamo que hicieron por el período de desaparición forzada, contesta que es a partir del 1° de junio que ha sido detenido en la zona de Laferrere y que el 18 de julio fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo y que acto mediante a disposición el Consejo de Guerra.

Su caso también ha sido acreditado como el caso Nº 142 de la sentencia de la Causa Nº 44/85.

La permanencia de Liwski en la Brigada de Investigaciones de San Justo fue probada además por la prueba testimonial brindada por Amalia Marrón, Adriana Chamorro, Atilio Barberán, Francisco Manuel García Fernández y Jorge Heuman.

A su vez, la hija del señor Liwski, Julieta, brindó declaración en juicio en la misma audiencia realizada día 18 de septiembre de 2018 y relató todo lo sufrido por la familia, las ausencias, los secretos, los miedos al igual que recordó que ella con cuatro años comenzó a visitar diferentes unidades penitenciarias, con todo lo que eso conlleva. Conoció la cárcel de Devoto, la cárcel de La Plata, la cárcel de Caseros. Dijo que su vida de niña quedó sellada por dos grandes cosas, que una era el sostener el gran secreto en donde involucraba a su papá, que era la voz de la justicia, que estaba desaparecido y posteriormente preso político, que su infancia fue difícil, sintiéndose distinta del resto de los niños, jugando a hacer Habeas Corpus. Afirmo que le robaron una parte de su infancia. También recordó que una vez que su papá pudo recobrar la libertad comenzó el proceso de reconstruir el vínculo, que si bien lo habían mantenido se habían hecho mucha falta.

Tanto la privación ilegítima de la libertad de Liwski, como su permanencia en la Brigada de San Justo, fueron igualmente acreditadas por las diversas presentaciones de pedidos de *habeas corpus*, noticias periodísticas y demás constancias obrantes en el Anexo 2 de la Causa 13, presentaciones realizadas ante la CONADEP, como así también copias de notas periodísticas de la época en que se informa la presentación de *Habeas Corpus* o la denuncia por desaparición de dos médicos. La causa Nro. 289/79, que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, caratulado Liwski, Heuman, Marrón, García Fernández, Petruch, Santa Cruz y Llano s/ Recurso de Habeas Corpus, en el que obran las reiteradas presentaciones realizadas por la familia de los desaparecidos y apelaciones ante sus rechazos, acompañados por el abogado Jaime Oscar Lipovetski. La causa Nro. 12.040 (15.659), que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Criminal y Correccional Federal N° 2 de Capital Federal y el expediente nro. 00724379, del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1. Como así también

#27396587#282362441#20210308183308972

el legajo Nro. 86 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y finalmente el Legajo CONADEP N° 7397.

En cuanto al informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, contamos con que obra la siguiente información “Respecto de LIWSKI, Norberto Ignacio, se localizó una ficha que remite a los siguientes legajos: Mesa Referencia, legajo N° 16863, caratulado “Sosa, Víctor Hugo y otros”. Se trata de un extenso legajo de 1974, en el cual el SIPBA San Justo solicita poner en marcha “averiguaciones, a efectos de obtener datos de identidad completos, antecedentes de toda índole, e informe ambiental de las personas que a continuación se mencionan, domiciliadas todas en el Complejo 17 de la Ciudad Evita, Barrio Brig. Juan Manuel de Rosas. Matanza 3ra”. Allí se incluye a “Liwski, Norberto Ignacio”. A continuación, el legajo contiene el informe producido por la delegación SIPBA San Justo (comisario Orlando Pastore), donde surge, “de las averiguaciones practicadas”, que Aureliano Araujo es presidente de la Junta Vecinal de Crovara y Camino de Cintura, que corresponde a “la línea peronista radicalizada con orientación izquierdista”. En el cierre del informe se dice que “esta delegación se encuentra abocada a investigar las actividades ideológicas-extremistas” de los causantes. Fojas más adelante consta la ampliación del informe de la delegación de inteligencia. Mesa Ds, Varios, N° 12527, caratulado “Incompetencia Tribunal Militar contra Norberto Ignacio Liwski y otros”. El legajo abre con un comunicado del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1 del Ejército al Jefe de Policía de la provincia de Buenos Aires, que informa que ese Consejo se declara “incompetente” para continuar entendiendo en la causa instruida a una serie de personas entre las que se encuentra Norberto Ignacio Liwski. Firma el comunicado el coronel Juan Carlos Bazilis. Mesa Ds, Varios N° 2703, caratulado “Detenidos a disposición del PEN”. La planilla de detenidos elaborada por el Servicio de Inteligencia Naval incluye a Liwski, Ignacio Norberto, con su fecha de decreto PEN (18/7/78) y lugar de alojamiento: “Pol Baires”. Mesa Ds, Varios N° 20595, caratulado “Antecedentes CAA. Tomo 5”. Contiene material de la “Central Nacional de Inteligencia-Comisión Asesora de Antecedentes – Estudio ideológico de persona. Información exhaustiva sobre distintas esferas de la persona de Liwski, Norberto a partir de 1972. “Acervo Documental Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses”. Se localizó a nombre de Norberto Liwski un legajo penitenciario de “detenido especial”, que lleva el N° 165984. En sus fojas se indica: U.9. Ingreso: 23-12-78- Entre las observaciones consta que procede de U2, Villa Devoto, que el consejo de guerra especial se declara incompetente, diversos

traslados que sufrió en su detención a disposición del PEN, y su arresto en forma de libertad vigilada".

Es así, que del plexo probatorio producido en la causa, se pudo acreditar sin margen de dudas **la privación ilegítima de libertad, los tomentos** y el **abuso sexual** sufrido por **Norberto Ignacio Liwski**, en la Brigada de Investigaciones de San Justo, desde el 5 de abril de 1978 y hasta el 1° de junio del mismo año, fecha en que fue trasladado a la comisaría de Laferrere.

Hechos cometidos en perjuicio de Hilda Norma Ereñú.

Conductas atribuidas.

Respecto del presente caso, podemos afirmar que **Hilda Norma Ereñú**, quien al momento de los hechos estaba casada con Norberto Liwski y era médica, fue **privada ilegalmente** de su libertad el 5 de abril de 1978, conducida a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permaneció cautiva y fue sometida a **tormentos** hasta el día 15 del mismo mes y año, cuando fue liberada.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El hecho descripto ha quedado acreditado principalmente con lo manifestado por la víctima en las constancias obrantes en el legajo CONADEP N° 7640. De su declaración agregada al citado legajo surge que el día 5 de abril de 1978, cuando estaba yendo a atender pacientes en el vehículo de atención domiciliaria del centro Gallego de Buenos Aires, junto al chofer Fernández, fueron interceptados por varios autos en la intersección de las calles Rivadavia y Pasco de Capital Federal, de los que bajaron hombres de civil con armas que se identificaron como pertenecientes a la Superintendencia de Seguridad Federal, luego de lo cual los subieron a ambos a distintos vehículos, a ella le taparon los ojos, la esposaron y la acostaron en la parte de atrás del auto.

Señaló que anduvieron bastante hasta llegar a un lugar donde había una barrera y luego un garage, después subió por una escalera tipo caracol y fue interrogada por "el Jefe". Posteriormente la bajaron por la escalera, atravesaron como un patio de pedregullo hasta un cuarto grande, donde le sacaron la ropa y la acostaron sobre un colchón mojado, le traccionaron los brazos y pies y le aplicaron picana en distintas partes del cuerpo y la golpeaban en el abdomen. Refirió también, que en varias oportunidades amenazaron con matar y torturar a sus hijas, le preguntaban cuanto pesaba la mayor y le decían que por su peso era torturable. Agregó que la bajaron de la cama, mojaron el colchón sucio de

#27396587#282362441#20210308183308972

excrementos, la volvieron a subir y volvieron a aplicar la picana. Luego vino “el Jefe” y entre amenazas paró la sesión.

Posteriormente la llevaron a una oficina, donde la siguieron interrogando y alguno le pegaba, ahí se hizo presente el médico que le aconsejó no resistir y le dio una explicación científica.

Más adelante en su relato refirió que una vez la llevaron a una oficina alfombrada donde se encontraba el “Coronel” que la exhortó a abandonar sus ideas de cambio social y su trabajo en el centro de salud del barrio donde vivían y atendían con su marido.

Contó que estuvo 10 días en una celda pequeña, que la sacaban al baño con los ojos vendados y destacó que escuchó varias veces que les golpeaban la cabeza contra la pared y los pateaban a Luis Tarquini y Abel De León.

Agregó que en una oportunidad le reclamó al médico que estaba en la Brigada, dado que tenía una infección vaginal y probablemente urinaria, y éste la vio y sin mayor interés le dio una medicación para 3 días.

Luego de 10 días, la llevaron ante el Jefe que le dijo que la iban a liberar y la exhortaron a que no haga denuncias o podía costarle la vida, ella preguntó por su marido, y después de negarle su presencia allí, finalmente lo pudo ver, estaba muy flaco, incapaz de levantarse y les permiten despedirse.

Volvió a su celda, le entregaron sus pertenencias y la vendaron, posteriormente la subieron a la parte trasera de un auto, junto con otra persona que iba a ser liberada y los recostaron a ambos. A ella la bajaron en Avenida Cruz cerca de los monoblocks de Lugano, desde donde caminó. Esto fue a las doce de la noche del día 14 a 15 de abril.

También se acredita este hecho por el testimonio de Norberto Liwski, quien recordó que el día 15 de abril entraron los captores a su celda, lo hicieron sentar en una silla e ingresaron a la celda a Norma Ereñú, su esposa por entonces, la madre de sus hijas, a quien vio “ilimitadamente destruida”, supo luego que esa misma noche ella fue liberada.

Asimismo, su cautiverio fue acreditado a partir de los dichos de los testigos Jorge Heuman y Amalia Marrón.

Por otra parte, su hija Julieta declaró que luego de que se llevaron a su papá y a su mamá, ella y su hermana Ana quedaron a cargo de su abuela materna que las retiró de la guardería a ella y del jardín a su hermana. También señaló que luego de ser liberada su mamá, se quedaron viviendo en lo de su abuela en Boedo.

Agregamos a la prueba valorada el caso Nº 149 de la sentencia de la Causa Nº 44/85.

Finalmente, contamos con lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria, respecto de Hilda Ereñú, a saber: "Respecto de EREÑU de LIWSKI, Ilda Norma se localizó una ficha que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 10962, caratulado "Antecedentes de Grupo de Tareas. Tomo 5". El legajo contiene una foja de "antecedentes" que indican "Chinoismo. Divsit 2". Fechados 5/marzo/78, es decir justo un mes antes del secuestro de la víctima. Mesa Referencia N° 16863, caratulado "Sosa, Víctor Hugo y otros". Se trata de un legajo de 1974 donde se decide la realización de un "informe ambiental" sobre una serie de personas entre las que se encuentra esta víctima, con sus datos personales. El informe es producido por la Delegación DIPBA San Justo – Unidad Regional Morón, y elevado a Dipba central".

Así, con base en la prueba citada y analizada, tenemos por acreditado sin dudas que **Hilda Norma Ereñú** fue **privada ilegítimamente de su libertad** el día 5 de abril de 1978 y la mantuvieron así y sometida a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta el día 15 del mismo mes y año, momento en que recuperó su libertad.

<u>Hechos en perjuicio de Francisco Manuel García Fernández</u>.

Conductas atribuidas.

En el momento de los hechos, **Francisco Manuel García Fernández**, trabajaba en el Centro Gallego de Buenos Aires y colaboraba como médico en el dispensario de la Junta Vecinal del Complejo N° 17 y allí se encontraba el día 5 de abril de 1978, cuando fue **privado ilegítimamente de su libertad** y trasladado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde lo sometieron a **tormentos** hasta el día 1° de junio del mismo año, que fue trasladado a la comisaría de Laferrere.

Prueba de la materialidad de los hechos.

El primer elemento que valoraremos resulta ser la propia declaración de García Fernández, quien el día 20 de febrero de 2019 expresó ante este Tribunal que fue secuestrado el día 5 de abril de 1978.

#27396587#282362441#20210308183308972

Relató que por la madrugada, alrededor de las 5 de la mañana, un grupo de policías o militares entró en la casa de sus padres, que vivían junto con sus tíos y dos primos. Los amenazaron y les preguntaron por su paradero, finalmente los llevaron detenidos a su padre, su madre, su tío y su primo, quedando en la casa su prima y tía con cuatro personas; esperando a que él llegara en algún momento. A los demás los trasladaron a lo que después concluyeron era la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permanecieron, secuestrados y amenazados hasta alrededor de las 4 de la tarde.

Continuó diciendo que esa tarde se comunicó con su señora y le informó la situación. El trabajaba en un centro médico, el Centro Gallego, donde también lo hacía la esposa del doctor Liwski, tomó conocimiento que durante ese día había sido secuestrada ella, que estaba en un coche de asistencia médica, junto con el chofer, por lo que intenta comunicarse con Liwski, a quien conocía desde hacía mucho tiempo, porque habían sido compañeros en la Universidad y en el Hospital de Morón, por lo que conocía su dirección, así que se dirigió allá para informarle lo que había pasado con su señora. Ahí es donde se produce su secuestro.

Expresó que tocó el timbre, lo atendieron y le abrieron la puerta y cuando llegó ahí, había un grupo que lo redujo, lo esposó, tabico. Lo subieron a un vehículo, en el baúl y viajaron alrededor de 20 minutos o media hora. Llegaron a un lugar, donde entró el auto por una playa de estacionamiento con pedregullo y ahí lo pasaron a una sala, que era la sala de tortura. Lo torturaron, con corriente eléctrica, golpes y submarino seco.

Refirió que permaneció en ese lugar detenido, aislado en una celda, alrededor de 3 días, 4 días y luego de ese tiempo, lo trasladaron a la celda donde estaba el doctor Liwski, que tenía una herida de bala en una pierna y ahí permanecieron hasta el día 1° de junio, el día del inicio del mundial.

Contó que en ese tiempo con el doctor Liwski, un día escucharon que se dijeron entre ellos viene el “uno a uno”, que viene en helicóptero, que viene con custodia por tierra. Al tiempo, entraron a la celda, les acomodaron bien el tabique, los cambiaron y les dieron un colchón nuevo. Después, escucharon que el helicóptero bajó cerca, a posteriori, fue alguien que le llamaban “el Coronel” y aparentemente era una autoridad importante. Fue a la celda, tuvieron una conversación, sobre todo con el doctor Liwski.

Respecto de las condiciones en que estaban en ese lugar, dijo que recibían un rancho, una comida, que era la comida que venía del Regimiento 3 de La Tablada.

Reseñó que en un momento, les avisaron que se preparen, porque iban a ser trasladados a un lugar, a otro centro de detención, donde se comía una vez por día, hubo un gran movimiento del personal, se dieron cuenta de que estaban preparando como un traslado importante, que, finalmente, tampoco se concretó. El 1° de junio se produjo finalmente y los trasladaron a un grupo, a una celda más grande. Les hicieron sacar el tabique y les explicaron que iban a ser liberados, que iban a ser blanqueados, les hicieron algunas amenazas, referidas a que si lo veían por la calle, que se crucen, porque los iban a matar. A la noche fueron cargados, los ataron, tabicaron y los subieron a una camioneta, eran Liwski, Amalia Marrón; Moreno, que es una chica, la novia de otro muchacho, de otro médico; Araujo y él. Los llevaron a un lugar que luego supieron que era la subcomisaría de Laferrere.

Especificó que en Laferrere, recibieron visitas, permanecieron alrededor de 2 meses, 2 meses y medio. Al tiempo les realizan el Consejo de Guerra, fueron trasladados en grupos al Cuerpo 1, comandado por el general Suárez Mason y ahí hicieron un juicio parodia. El resultado de ese juicio, fue que se declararon incompetentes y los pasaron a la Justicia Federal, donde se realizó un juicio y fueron absueltos. Luego los trasladaron a Devoto, donde estuvieron un par de meses en un régimen normal de detención, donde permanecieron alrededor de dos meses más y finalmente los llevaron a La Plata, a la Unidad 9.

Afirmó que luego cuando llegó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hicieron una presentación; su familia se movió presentando *habeas corpus*, mandando cartas al Papa, mandando cartas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Efectivamente, cuando fue la Comisión de Derechos Humanos al penal, los que habían hecho la denuncia fueron llamados a declarar.

Se ha acreditado también el cautiverio de García Fernández en la Brigada de Investigaciones de San Justo, con el testimonio en juicio de De León, Marrón, Heuman, Petruch y Liwski.

A su vez, el hecho se encuentra acreditado en el caso N° 150 de la Causa N° 44/85. Al igual que en los casos anteriores, el cautiverio de García Fernández, se encuentra probado con las constancias documentales obrantes en el Anexo 2 de la Causa 13, por contar con sendas presentaciones realizadas ante la CONADEP, como así también copias de notas periodísticas de la época en que se informa la presentación de *Habeas Corpus* o la denuncia por desaparición de dos médicos. La causa Nro. 289/79, que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, caratulado “Liwski, Heuman, Marrón, García Fernández, Petruch, Santa Cruz y Llano s/ Recurso de Habeas Corpus”, en el que obran las reiteradas presentaciones realizadas por la

#27396587#282362441#20210308183308972

familia de los desaparecidos y apelaciones ante sus rechazos, acompañados por el abogado Jaime Oscar Lipovetski. La causa Nro. 12.040 (15.659), que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Criminal y Correccional Federal N° 2 de Capital Federal y el expediente nro. 00724379, del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1. Como así también el legajo Nro. 86 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y finalmente el Legajo CONADEP N° 7507.

Por último, para el presente caso, tenemos en cuenta lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria: "Respecto de GARCÍA FERNÁNDEZ, Francisco Manuel se localizó una ficha que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 12527, caratulado "Incompetencia Tribunal contra Norberto Ignacio Liwski y otros". Allí figura Francisco Manuel García Fernández".

Así, concluimos que la prueba recolectada resulta suficiente para acreditar sin margen de dudas la **privación ilegítima de libertad** y **tormentos** sufridos por Francisco Manuel García Fernández, en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el periodo que va desde el 5 de abril del año 1978 al 1° de junio del mismo año, cuando fue trasladado a la Comisaría de Laferrere.

Hechos en perjuicio de Nora Liberman de Tarquini y Luis Tarquini.

- **Conductas atribuidas.**

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que el 5 de abril de 1978 un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, **privó ilegítimamente de su libertad** a **Nora Liberman de Tarquini** y a **Luis Tarquini** en su librería sita en la localidad de Morón, quienes fueron trasladados y sometidos a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta mediados del mes de mayo de 1978.

Prueba de la materialidad de los hechos

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo-espaciales en su génesis, y existe entre ellos una comunidad de prueba.

En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas acudiremos, en primer lugar a la declaración prestada por Nora Liberman de Tarquini en la audiencia del 10 de abril de 2019, oportunidad en que narró que los secuestraron el 5 de abril de 1978 en la librería donde ellos trabajaban. Ese día su marido estaba ahí, se había quedado con su hija mayor, Mariana, mientras ella llegaba de la casa de una señora que cuidaba a su hijo Esteban. Cuando volvió y entró se encontró con seis u ocho personas con armas grandes, largas, que tenían maniatado a su marido y uno de ellos tenía en brazos a su hija. La maniataron, le dijeron que se quede tranquila, que no grite y después de algunas conversaciones entre ellos, sacaron a Luis esposado.

Destacó que uno de ellos era el que estaba dirigiendo la operación; era una persona bastante joven en esa época. Luego, la pusieron en un coche, la tiraron al suelo, con la bota encima de la cabeza, para que no se mueva y le dijeron “ahora nos llevas para tu casa”. Refirió que vivían con sus suegros, que la escuchó a su suegra gritar y que además ella hablaba italiano y no entendía lo que le estaban diciendo. Estuvieron unos diez minutos, volvieron a salir en el coche anterior, raudamente, en un viaje que habrá durado 15 minutos, su marido iba en otro coche.

Respecto de su estadía en la Brigada de Investigaciones de San Justo y las condiciones de detención, refirió que cuando llegaron la bajaron a los empujones y la hicieron subir por una escalera, tabicada y la tiraron en una celda pequeñísima, completamente oscura, que no tenía ninguna ventana, sino solamente una mirilla por la que luego le daban agua. Estuvo tirada en el suelo porque no había siquiera lugar donde sentarse ni recostarse, no sabe cuánto tiempo, después se abrió la mirilla y apareció una persona que le preguntó si quería agua y que si quería ir al baño le tenía que dar dos golpes a la puerta. Destacó que en todo momento estuvo esperando que la llevaran a la tortura y que eso no ocurrió.

Dijo que luego la llevaron a una celda donde se encontró con tres chicas más y ahí se volvió un poco más normal su situación, dentro de lo que es vivir esas circunstancias. Refirió que ella no militaba, no las conocía, las vio por primera vez en ese momento y ellas sí ya habían sido torturadas, que no hablaban mucho entre ellas, estaban todas bastante shockeadas y cada tanto venían y la amenazaban con que la iban a llevar “a la camilla”, como la llamaban.

Agregó que ellas eran de la zona, reconocieron el lugar por los ruidos colindantes y le dijeron que estaban en la Brigada de San Justo. Refirió que su marido supo quiénes eran porque él sí las conocía, Olga Araujo, Amalia Marrón y Luisa Moreno.

#27396587#282362441#20210308183308972

Relató que así habrán pasado muchos días, que no siempre venía la misma persona a mirar, a ver qué contaban, que hacían, si hablaban o no hablaban, que las hacían vestir con ropa que no sabían de dónde venía. Respecto de la comida refirió que era casi incomible, que comía un día sí y otro día no y agregó que el día que lograba dormir era porque no aguantaba más con los ojos abiertos.

Contó que fue interrogada en dos oportunidades. Una vez la llevaron por unas escaleras, cree que hacia alguna autoridad de la Brigada y le hicieron preguntas no demasiado contundentes sobre la situación de militancia que tenía ella, le preguntaron si era de una familia judía, con quién vivía, de qué trabajaba, nada demasiado relevante. Destacó que en una segunda oportunidad, una semana antes que la liberaran, escuchaban unos helicópteros y les dijeron que iba a venir un alto jefe militar a interrogarlos, que los sentaron alrededor de una mesa, entró esta persona, habló con las chicas, luego le preguntó a ella de qué trabajaba y qué hacía en la vida, que no recuerda mucho más.

También comentó que con Luis tuvo un solo acercamiento, que lo escuchó porque al lado de la celda estaba el baño donde los traían a los presos secuestrados. En lo alto de la pared había una mirilla con barrotes y en un momento dado su marido le dijo “Nora, estás ahí” ella le contestó, preguntó por los hijos y él le dijo que se quedara tranquila, señaló que ese fue el único momento que se escucharon, solamente después de la liberación se volvieron a ver.

Respecto al personal de la Brigada, refirió que estaban vestidos de civil, ninguno tenía uniforme y que usaban sobrenombres, recordó a King Kong, el Rubio, uno que le decían Teta y a otro Víbora.

Vinculado con su liberación, recordó que al día 40 le informaron que habían liberado a su marido, que era un perejil y que ella iba a ser liberada al día siguiente. Que la sacaron de nuevo de noche y en un momento dado alguien propuso abrirle el bolsillo del pantalón y le dijeron “cuando paramos te bajás y no mirás para atrás”. Resaltó que en ese momento pensaba que al bajar iba a recibir un tiro, pensaba que era el momento final, pero no. Miró para todos lados, se llevó la mano al bolsillo para ver qué le habían puesto y era dinero por el valor de un boleto de colectivo, pasaron 20 minutos o no sabe cuánto y apareció un colectivo que precisamente era el que iba para su casa. Cuando llegó estaba su suegro y le dijo que sus hijos habían sido llevados a la casa de la hermana de su marido, que

vivía bastante lejos. Pidió que por favor la llevaran inmediatamente porque lo que quería era ver a sus hijos, que pensó que la habían perdido a ella y al padre para siempre.

Relató que no fue fácil para su familia recuperar a sus hijos una vez que a ellos los habían detenido.

Respecto del paso de su marido, Luis Tarquini, por la BISJ supo por lo que le contó él que enseguida lo llevaron a la tortura, que también lo tuvieron en una celda aislado, que recibió golpes de todo tipo, que tuvo simulacros de fusilamiento y que fue torturado reiteradamente.

En relación con la militancia de Luis, refirió que sabía que él estaba ayudando en un complejo que se había hecho para alojar a gente que vivía en las villas, gente pobre y que estaba sin terminar, estaba ayudando para hacer vivibles esas habitaciones.

Finalmente, agregó que tanto ella como su marido, quedaron imposibilitados de pensar en rehacer una vida e imposibilitados de volver a su casa. Por lo tanto, el hermano de Luis, fue al consulado de Italia para ver si de alguna manera podían ayudarlos para viajar y en una semana hizo todas las gestiones, a ella y a sus hijos les dieron la ciudadanía italiana y les pagaron el billete aéreo para ir a Roma, agregó que todavía sigue con la amistad con una persona que le dio trabajo a su marido en Roma y nunca va a dejar de agradecer lo que hicieron por ellos allá.

A su relato en este pasaje se unen, confluyendo a formar criterio, las declaraciones prestadas en la audiencia del 13 de febrero de 2019 por Olga Araujo y Estanislao Araujo.

Olga Araujo, en lo pertinente dijo, que en un momento de su detención la cambiaron de celda, a una en la que estaban cuatro mujeres, la novia de un doctor que conocía que se llamaba Petruch, que iba a ayudar al barrio, su nombre es Elisa, estaba Amalia Marrón y otra chica más que se llamaba Nora. Agregó que en esta celda había luz, y lo maravilloso de todo eso fue poder ver luz y tener el privilegio de poder sacarse el tabique cuando no había nadie, o sea que cuando venían los represores, ellos escuchaban los pasos y se tapaban los ojos porque no los podían ver.

Por su parte, Estanislao Araujo, recordó que lo cambiaron nuevamente de celda y estuvo aproximadamente unos 20 días ahí, con una persona que conocía del barrio, el, “Tano de Morón”, refirió que a veces él venía a colaborar al barrio, que era un señor que estaba casado, tenía una hija, agregó que cuando lo vio ahí adentro, se conocieron un poco mejor. Relató que una noche simularon un fusilamiento de muchos de los que estaban ahí, conocidos eran Olga, Ismael. El Tano les pedía por favor que no lo mataran porque tenía una nena. Por eso se acuerda muy bien de él, pero no el nombre.

#27396587#282362441#20210308183308972

También interesa para la acreditación de este tramo de las conductas investigadas, la deposición prestada por María Amalia Marrón en la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2018 en este juicio, oportunidad en que al mencionar a las personas de las cuales puede decir que estuvieron en Brigada de San Justo, porque las vio o supo de ellas, incluyó a Tarquini y a Liberman, en el mismo sentido Jorge Heuman, al declarar en la audiencia del 10 de octubre de 2018, refirió que recordaba los nombres “Luis y Nora”.

La ocurrencia de las privación de la libertad y aplicación de tormentos a Luis Tarquini, también puede afirmarse con sustento en la declaración de Hilda Ereñú, en el legajo CONADEP 7640 obrante en el Anexo 2- “Causa n° 83 Fernández, Lidia y otros”, incorporado a la presente como prueba documental, donde en lo pertinente refiere *“Escuché varias veces hombres que les golpeaban la cabeza contra la pared y los pateaban (Luis Tarquini Abel de León)”*.

Respecto del momento en que los liberaron, Olga Araujo, contó que un día los llamaron, los subieron a la oficina, y el tal Tiburón les dio un sermón, les dijo que la mayoría de las personas solamente tenían un parto y que ellos eran de los pocos afortunados que iban a tener un segundo parto, porque ellos tenían el poder de dejarlos vivir y que esa noche los iban a largar. Y les dio toda una perorata que se podían insertar en la sociedad, que todavía eran rescatables. Dijo que esa noche es cuando nuevamente los llevan en una camioneta por un largo rato paseando y luego la camioneta sube sobre algo y los hacen bajar. Ellos tenían todos los ojos vendados y las manos atadas hacia atrás, los hacen arrodillar y allí pensaron que los iban a fusilar. Más de un compañero comenzó a llorar. Los apuntaron con un arma en la cabeza, les hicieron otra vez como que los iban a matar y luego les dijeron: “Bueno, comiencen a contar hasta cien y no paren”. Al poco rato alguien de los compañeros, eran ocho que habían sido liberados esa noche, tuvo el valor de desatarse las manos y desatarlos a todos. Los habían dejado en una quema, un basural.

Estaba su primo, el otro conocido que había sido liberado, era al que se lo llamaba el “Tano de Morón”; a Ismael Zarza también se lo liberó esa noche, y había dos muchachos que no conocían y cree que dos chicas.

Agregó que pudieron acceder a un teléfono y esperaron que vengan los familiares del “Tano” a buscarlo y se fueron con él. Cuando salieron a la ruta, no habrán hecho dos minutos de viaje que los para un patrullero, y a Ismael Zarza no le habían devuelto el documento, ellos sí tenían, y les piden el DNI. Ella en la desesperación le contó al policía

que los acababan de liberar, que los tiraron en el basural, que estuvieron secuestrados y querían llegar a casa, que les suplicó de mil maneras que los dejara ir, señaló que el policía miró hacia la quema y dijo: “Ustedes tuvieron suerte muchachos, hay otros que no bajan de ahí; vayan a casa”, y los dejó ir. Y así es como llegaron al barrio su primo, ella y Zarza.

A ello, debe sumarse lo dicho por Estanislao Araujo, quien se refirió en similares términos a la noche en que fueron liberados y, a su vez, relató otras circunstancias vividas en ese contexto.

Así, contó que los soltaron con las personas que estuvo en los calabozos, eran ocho en total: Olga Araujo, su prima, Ismael Zarza y el Tano, -eran cuatro ellos los que se conocían-, después había dos parejas, dos chicos y dos chicas y que esa noche los soltaron en la quema de Soldati, vendados y maniatados.

También señaló que el señor que acomodaba la descarga de los camiones de la basura los llevó a un lugar de la Municipalidad, un departamento pequeño, les ofreció el teléfono para llamar a los familiares y que los vayan a buscar. Así fue como el Tano, que era de Morón, llamó a su familia y lo fueron a buscar y él y Olga e Ismael, como quedaba a un paso del punto en que estaban hacia Morón, le pidieron que los llevaran a ellos hasta la rotonda de Tablada.

En suma, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, la **privación ilegal de la libertad de Nora Liberman de Tarquini** y **Luis Tarquini**, quienes fueron privados ilegalmente de la libertad por un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, el 5 de abril de 1978, mediante violencia, de su librería sita en la calle Agüero de la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires; fueron trasladados al edificio de la Brigada de Investigaciones de San Justo donde fueron sometidos a **tormentos** y posteriormente liberados a mediados del mes de mayo del mismo año.

Hechos en perjuicio de Lina Mercedes Araujo, Abel De León y Aureliano Araujo.

Conductas atribuidas.

Se ha confirmado que el día 8 de abril de 1978, **Lina Mercedes Araujo** y su espeso **Abel Del León** fueron **privados ilegalmente de la libertad** en la casa de Viviana Concepción Araujo –hermana de Lina-, donde, a su vez, Abel fue torturado.

Luego ambos fueron llevados a la Brigada de Investigaciones de San Justo donde estuvieron cautivos y sometidos a tormentos, en el caso de Abel De Leon fue también

#27396587#282362441#20210308183308972

víctima de abuso sexual. Lina fue liberada a las pocas horas y Abel permaneció en ese lugar hasta el día 2 de julio de 1978, cuando fue trasladado a la Comisaría de Laferrere.

Asimismo, **Aureliano Araujo** fue secuestrado el mismo día y permaneció cautivo y bajo tortura en la Brigada de Investigaciones de San Justo, hasta el día 1° de junio de 1978, cuando fue trasladado a la Comisaría de Laferrere.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Vamos a señalar en primer lugar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, ya que acaecieron el mismo día y existe entre ellos una comunidad de prueba.

Así, indicaremos que Lina era hermana de Olga y Aureliano Araujo, estaba casada con Abel de León, quien era dirigente sindical, delegado de sus compañeros del sindicato de Empleados de Comercio y colaboraba también activamente en la Junta Vecinal del Complejo 17. La pareja tenía tres hijos en común de 6 y 7 años de edad y un pequeño de 4 meses al momento de los hechos.

Conforme lo expresado por Abel De León el 13 de febrero de 2019 en este juicio, el día 8 de abril de 1978, él estaba en la casa de su cuñada, en la localidad de Palomar, con sus hijos y su señora, y aparecieron hombres en varios autos, todos uniformados, todos del Ejército Argentino, muy pocos estaban de civil y ahí comenzó todo.

Luego expresó que lo agarraron y ahí lo empezaron a torturar con electricidad, adentro de la casa, delante de los chicos y de su señora, con un enchufe de una plancha, cortaron el cable de una plancha de un tajo, y de un lado enchufaban a la electricidad y del otro se lo ponían a él en el cuerpo.

Refirió que luego lo subieron a un auto, lo vendaron, lo pusieron en el asiento trasero, le pisaron la cabeza y le pusieron una capucha. Lo llevaron a él y a su señora pero separados.

Manifestó que en principio no supo dónde lo condujeron, estaba vendado, asustado, las primeras 4 ó 5 hs. estuvo bajo tortura, atado a una cama de metal, antigua, que tenían elástico de metal, lo ataron ahí y lo empezaron a picanear, le tiraban agua y lo picaneaban.

Dijo que luego fue a parar a un calabozo, donde estuvo cree que con Aureliano Araujo y Atilio Barberán. Al lado, él estaba en el segundo calabozo, en el primero había

chicas, entre las chicas identificó por la voz a Amalia Marrón, a Olga Araujo y a una chica gordita que cree que se llamaba Moreno. Ahí se cruzó una vez con Araujo y no lo reconoció, siendo su cuñado, estaba tan estropeado, quemado de arriba a abajo, hinchado como un sapo, era irreconocible la forma que quedó. Vio al doctor Liwski, que también estaba en una celda pero en unas de enfrente, estaba Jorge Heuman, García Fernández y Petruch.

Contó en audiencia que luego de estar en ese lugar, empezaron a atar cabos con los muchachos y pudieron establecer que estaban en la Brigada. En los primeros trece días recibió menos de medio vaso de agua por día, era todo lo que consumía. En el día 14 le dieron de comer.

Especificó que "*en algún momento en la tortura, le pusieron en el pene un hierrito, por dentro del agujerito, y le daban picana en la punta del hierrito. No sabe si era una aguja o algo. Eso se lo daba un médico, daba la orden, usaba términos médicos, o sigan o pare, después de una horita que estaba en la parrilla*."

Respecto de Lina, indicó que ella estuvo poco tiempo, después de que salió se enteró que estuvo 8 ó 10 hs., que a ella la llevaron y la soltaron, según ellos, porque no tenía nada que ver. Dijo que cuando a él lo agarraron en la casa, lo amenazan con torturar a su hija más grande que tenía en ese momento 8 años, no lo llegaron a hacer, pero sí que amenazaron que si no hablaba iban a torturar a su hija con la misma picana que lo torturaron a él.

Por otro lado, pudo especificar que se lo llevaron de la Brigada de San Justo el 2 de julio después de terminado el mundial, ya que el día que ganó Argentina él estaba en el "chupadero". Lo recordó porque fueron los que custodiaban y lo sacaron de la celda para torturarlo. En la tortura había unas cuantas chicas invitadas por ellos para mirar cómo era la tortura, lo hicieron por diversión. Ese día no había interrogatorio, fue diversión. Luego el 2 de julio de ese mismo año, fue trasladado a la Comisaría de Laferrere y de ahí fue a la Cárcel.

El señor De León refirió que el 24 de diciembre de 1978, lo llamaron con el mono y listo, afuera, lo dejaron en la puerta de la cárcel, abrieron los barrotes y salió caminando hasta la terminal de la Costera Criolla, pidió auxilio a los muchachos que manejaban los colectivos y le dieron un viaje a la casa. Agregó que estuvo a disposición del PEN y bajo Consejo de Guerra.

También valoramos la testimonial ofrecida por Viviana Araujo, quien relató que ella, quien entonces era su pareja Ramón Rodríguez, Lina y Abel estaban en su casa, en Caseros, un día sábado, en horas de la tarde, cuando llegó un grupo de hombres armados con armas cortas y largas, a cara descubierta, preguntando por su hermano Aureliano, que vivía

#27396587#282362441#20210308183308972

allí pero no se encontraba en ese momento. También señaló que los secuestradores al llegar dijeron “acá encontramos a uno” por su cuñado Abel, pero el objetivo principal de ellos era encontrar a su hermano Aureliano.

Explicó que luego de torturar a su cuñado en su domicilio, parte de los secuestradores se llevaron a su hermana Lina y a Abel, y otros se quedaron en su casa custodiando, pero como a las tres horas, uno de ellos que estaba en la calle entró y dijo “vamos levantemos todo que cayó el pez gordo”, de lo que pudo interpretar que habían secuestrado a Aureliano. Lina volvió a su casa a la madrugada, pero Abel continuó secuestrado.

La permanencia de Lina en la Brigada de Investigaciones de San Justo se encuentra acreditada también por la declaración de su hermana Olga Vicente Araujo quien relató en juicio que un día aparecieron como perros rabiosos, había mucho movimiento, sacaron a las demás, y la tabican bien. Le dijeron que no se muevas, y escuchó que llevaron a alguien, las pusieron en una silla, y les sacaron el tabique a la vez y dijo “se conocen” era su hermana Lina, dijo “las dejo un rato solas pero no hablen de nada”, si hablan vamos a saber, mi hermana me miro y yo a ella, no estuvo mucho y después se la llevaron y volvieron a traer a las chicas.

En cuanto al cautiverio de Abel de León en la Brigada de Investigaciones de San Justo, valoramos los testimonios de Olga Araujo, Liwski, Heuman, Petruch y García Fernández.

A su vez, los casos de ambos se encuentran acreditados en la sentencia de la causa 44/84 como caso N° 151 por Abel De León y N° 147 por Lina Mercedes Araujo.

En cuanto a la permanencia de Aureliano Araujo y su sometimiento a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, valoramos los testimonios de su hermana Olga Araujo, quien recordó que en un momento durante el cautiverio la hicieron lavar ropa y pudo ver entre la que había “pantalón gris y camisa amarilla” de su hermano Aureliano, y que le preguntó a “King Kong” si había llegado gente nueva y él le decía no podía hablar hasta que luego reconoció que sí. Luego de unos días la llevaron a un lugar, vendada, la hicieron sentar y ahí confirma que estaba su hermano al escuchar que le decían *“la conoces, es tu hermanita, si no hablas la vamos a hacer mierda”*.

Asimismo, relevamos una vez más para este caso los dichos de Liwski, Marrón, Heuman, Paco García Fernández y Miguel Berenstein.

El caso de Aureliano fue acreditado como caso Nº 152 de la sentencia de la Causa Nº 44/85.

Por otro lado, acreditan los hechos descritos las notas presentadas por Francisco Manuel García Fernández y Raúl Eduardo Petruch, ante la CONADEP, fechadas el 29 de marzo de 1984 y que obran agregadas por lectura.

Adunamos a la prueba señalada la causa Nro. 12.040 (15.659), que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Criminal y Correccional Federal N° 2 de Capital Federal y el expediente nro. 00724379, del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1. Como así también el legajo Nro. 86 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, respecto de cuyo análisis nos remitimos a los casos anteriores.

Por último, haremos referencia a las constancias obrantes en el informe de la Comisión Provincial de la Memoria, en el que obra: “Respecto de DE LEÓN, Abel se localizó una ficha que remite a los siguientes legajos: Mesa Ds, Varios, N° 2703, caratulado “Detenidos a disposición del PEN”. En la planilla de detenidos elaborada por la Jefatura de Inteligencia Naval figura “De León, Abel”, a disposición del PEN por decreto 0238, del 31/08/78, alojado e “Pol Haedo”. Mesa Ds, Varios, N° 2703, tomo 9, caratulado “Detenciones, Lib vigiladas, Cese del PEN, expulsiones, opciones salir del país, etc.”. En la planilla de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional figura De León, Abel, con los datos de su decreto PEN, fechado 31/08/78. Como lugar de alojamiento figura Cría 2da Haedo. Mesa Referencia, legajo N° 16863, caratulado “Sosa, Víctor Hugo y otros”. Se trata de un legajo de 1974 donde se decide la realización de un “informe ambiental” sobre una serie de personas entre las que se encuentra Abel De León, con sus datos personales. Mesa Ds, Varios, N° 13873. Se trata de un legajo de 1979 en el que se informa que en octubre de 1978 la víctima resultó sobreseída provisionalmente en el Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1. Acervo Documental “Presos políticos de Unidades Penitenciarias Bonaerenses”. Se localizó una ficha a nombre de De León, Abel, y su legajo penitenciario de “detenido especial”, que lleva el N° 21194/78. En estos documentos se indica: U.9. Ingreso: 29-9-78- Entre las observaciones consta que procede de U2, Villa Devoto, “no constando el n° de arresto a disp. del PEN”. En una de las fojas se indica que “el comandante del Primer Cuerpo Ejército” resolvió su sobreseimiento provisional el 31/10/78 y; respecto de ARAUJO, Aureliano, se localizó una ficha que remite a los siguientes legajos: Mesa DE (De Entidades), N° 45, Matanza 3ra, caratulado “Proyecto

#27396587#282362441#20210308183308972

de reforma al boleto de compraventa". Se trata de un legajo de 1973, que se inicia con un informe policial referido a la denuncia que realiza una vecina del complejo de monoblocks después de un ataque de personas con armas de fuego. En ese marco se menciona a Aureliano Araujo, como presidente de una Junta Vecinal. A foja 28 del legajo, El Batallón de Inteligencia 601 pide a seis servicios de inteligencia de diferentes fuerzas armadas y de seguridad, "antecedentes de toda índole" de una serie de personas entre las que se encuentra Aureliano Ramón Araujo. Mesa Referencia N° 16863, caratulado "Sosa, Víctor Hugo y otros". Se trata de un legajo de 1974 en el cual el SIPBA San Justo solicita poner en marcha "averiguaciones, a efectos de obtener datos de identidad completos, antecedentes de toda índole, e informe ambiental de las personas que a continuación se mencionan, domiciliadas todas en el Complejo 17 de la Ciudad Evita, Barrio Brig. Juan Manuel de Rosas. Matanza 3ra.". Allí se incluye a "Araujo, Aureliano". A continuación, el legajo contiene el informe producido por la delegación SIPBA San Justo (comisario Orlando Pastore), donde surge, "de las averiguaciones practicadas", que Aureliano Araujo es presidente de la Junta Vecinal de Crovara y Camino de Cintura, que corresponde a "la línea peronista radicalizada con orientación izquierdista". En el cierre del informe se dice que "esta delegación se encuentra abocada a investigar las actividades ideológicas- extremistas" de los causantes. Fojas más adelante consta la ampliación del informe de la delegación de inteligencia".

Así, concluimos que no han quedado dudas para tener por acreditado que **Abel De León** permaneció **ilegalmente privado de su libertad,** fue víctima de **abuso sexual** y sometido a **tormentos** en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo desde el 8 de abril de 1978 y hasta el 2 de julio de ese año, fecha en la cual lo trasladaron a la Comisaría de Laferrere, para luego, a fines de ese mes, trasladarlo a la Unidad de Villa Devoto, donde legalizaron su situación y luego a la Unidad N° 9 de La Plata, siendo sometido al Consejo de Guerra N° 1 en Campo de Mayo, hasta recuperar su libertad el día 7 de diciembre de 1978.

A su vez, **Lina Mercedes Araujo** fue **privada ilegítimamente de su libertad** y sometida a **tormentos** el día 8 de abril de 1978 en la Brigada de Investigaciones de San Justo, lugar donde permaneció unas horas para luego ser liberada.

Por último y respecto de **Aureliano Araujo** se acreditó que la víctima permaneció **privada ilegalmente de su libertad** y fue sometido a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, tras su secuestro ocurrido el 8 de abril de 1978, donde permaneció hasta el 1º de junio de 1978, cuando fue trasladado a la Comisaría de Laferrere.

Hechos en perjuicio de Carlos Prieto.

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que **Carlos Prieto** fue **privado ilegítimamente de su libertad**, trasladado y sometido a **tormentos** en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en un período indeterminado, pero necesariamente comprendida entre los meses de abril y junio del año 1978.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación.

Dicho ello, debemos referir que Carlos Prieto era parte de la Junta Vecinal del Complejo Habitacional N° 17, sito en Crovara y Camino de Cintura de La Tablada, al igual que muchas de las víctimas de autos.

En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto

Ahora bien, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de la víctima y su sometimiento a tormentos acudiremos, en primer lugar a la declaración prestada en la audiencia del 19 de septiembre de 2018 por María Amalia Marrón, quien al ser consultada por las personas de las cuales puede decir que estuvieron cautivas en la Brigada de Investigaciones de San Justo, mencionó a Carlos Prieto.

A su relato en este pasaje se unieron, confluyendo a formar criterio, las declaraciones prestadas en las audiencias del 26 de septiembre y 10 de octubre de 2018 por Rodolfo Atilio Barberán y Jorge Eduardo Heuman, quienes mencionaron a Carlos Prieto como una de las personas que estuvieron privadas de su libertad en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Barberán se refirió a las personas con las que compartió cautiverio en la BISJ y respecto de Carlos Prieto destacó que fue “uno de los vecinos a los que escuchó pero no vio”.

A su turno, Heuman señaló que recordaba que del Complejo 17, fueron secuestrados Liwski, Marrón, García Fernández, Araujo Olga y Estanislao, Zarza, Prieto, entre otros.

#27396587#282362441#20210308183308972

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, la **privación ilegal de la libertad** de **Carlos Prieto** quien fue secuestrado y trasladado al edificio de la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue sometido a **tormentos**, en un período indeterminado pero necesariamente comprendido entre los meses de abril y junio del año 1978.

Hechos en perjuicio de Miguel Isaac Berenstein

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que el día 18 de mayo de 1978 en el camino de regreso a su casa en Ramos Mejía**, Miguel Isaac Berenstein** fue interceptado por un grupo de al menos 3 o 4 personas, que circulaban en un auto "Falcon", quienes lo **privaron ilegítimamente de su libertad** y lo trasladaron a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde fue sometido a **tormentos**, permaneciendo allí hasta el día 28 de julio del mismo año.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación, en tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de Miguel Isaac Berenstein acudiremos, en primer lugar a sus propios dichos en la audiencia de debate del día 20 de marzo de 2019, donde comenzó su declaración refiriendo que se desempeñó como abogado desde el año 1974, tenía un estudio en Morón, hacía actividades en el Complejo 17 y asesoraba al Sindicato de Trabajadores Rurales de Marcos Paz. Agregó que luego del golpe de estado, se comenzó a acercar gente en busca de sus familiares desaparecidos. Uno de los casos en los que intervino fue el de la búsqueda de Cirila Benítez, comenzó a presentar hábeas corpus y asesoró a varios de los familiares de las víctimas.

El 18 de mayo de 1978 -tres días después del nacimiento de su hija- en el camino de regreso a su casa en Ramos Mejía, en horas de la noche fue interceptado por un auto "Falcon" y por al menos tres o cuatro personas, tras lo cual fue secuestrado y trasladado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permaneció hasta el 28 de julio de 1978.

#27396587#282362441#20210308183308972

Allí fue sometido a tormentos, bajo la aplicación de picana eléctrica, lo sacaban para interrogar dos o tres veces por día las primeras semanas. Refirió que le preguntaban quién era, qué hacía, a qué partido pertenecía. Destacó que hasta había agravios hacia la colectividad, diciendo: "*Mirá este judío, igual que el otro. Mirá, tenemos tres, cuatro acá. Estos son los de la famosa sinarquía*" que hablaban entre ellos. Cree que había militares más que de parte política. "*Has visto vos, la sinarquía internacional. Estos son los que se van a apoderar del mundo. Dioses del Sion*". "*Estos están en la Rusia comunista y en los Estados Unidos*" Todo agraviante. "*Y este encima no tiene un carajo. El primer judío que no tiene nada. Vos no tenés un carajo. Cómo sos judío y no tenés plata che. ¿Quién tiene plata?*" Le decían así.

Refirió que los tres meses estuvo en una celda solo, pero sabía que ahí estaban "Jorge, Amalia, Atilio..." y que supo que estaba en la Brigada de Investigaciones de San Justo y que posteriormente reconoció el lugar.

Continuó su relato y señaló que el día 28 de julio de 1978, a la madrugada lo metieron en un automóvil, vendado y esposado y lo llevaron a dar una vuelta y finalmente, lo dejaron atado a un árbol, sentado en el suelo con las manos atrás. Sintió como que martillan un arma o algo así y un silencio. Después vio que arrancaban los coches y se iban. De repente, aparecieron unas luces y sirenas de patrullero, lo suben a un móvil y lo llevan a la Subcomisaria de Isidro Casanova donde estuvo unos días y posteriormente lo llevaron a la Cárcel de Devoto.

Destacó se lo sometió al Consejo de Guerra Especial estable N° 1 por infracción a la ley 21.235, junto a Liwski, Marrón, Heuman, Petruch, Moreno y García Fernández, que luego se declaró incompetente el tribunal de guerra y pasó al Juzgado Nº 2 de Capital Federal y lo trasladaron a la Unidad 9 de La Plata. Dijo que desde allí, recuperó su libertad al ser sobreseído por el Juez Anzoátegui, el día 24 de abril de 1979.

También interesa para la acreditación de este tramo de las conductas investigadas, la deposición prestada por María Amalia Marrón en la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2018 en este juicio, oportunidad en que al mencionar a las personas de las cuales puede decir que estuvieron en Brigada de San Justo, porque las vio o supo de ellas, incluyó a Miguel Berenstein.

En el mismo sentido Jorge Heuman, al declarar en la audiencia del 10 de octubre de 2018, ante una pregunta del Ministerio Público Fiscal refirió que el nombre "Miguel Berenstein le *sonaba* y que estuvo en la BISJ" y ante la misma consulta, Abel de León en la audiencia de debate celebrada el día 13 de febrero de 2019 expresó que *era un abogado*

#27396587#282362441#20210308183308972

flaquito, alto, estaba secuestrado en la Brigada de San Justo, no recuerda el nombre, cara bien chupadita, cree que es Miguel, un abogado recién recibido.

Ahora bien, la ocurrencia de la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos narrados también puede afirmarse con sustento en la prueba documental agregada al expediente, entre la que se encuentra el legajo 86 de la Causa Nº 44/85, en la cual el caso de Miguel Isaac Berenstein es el Nº 140 de la sentencia.

Otro tanto aportan a conformar criterio sustancial las piezas elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la Ex DIPPBA, que congloban la acreditación de los hechos de los que fue víctima Miguel Isaac Berenstein.

Entre dicho material podemos destacar el legajo Mesa Ds, Varios, N° 11975, caratulado “Priv Ilegal Libertad y post Liberación de Miguel Isaac Berenstein”. La primera foja del legajo contiene un parte fechado 29 de julio de 1978. En anotaciones marginales puede leerse: “No sacar en el RID”. “Ojo, averiguar en Deleg la situación del tipo”. En la foja siguiente el legajo contiene un extenso memorando elevado a la central DIPPBA por el comisario Miguel Oscar Sedeño, de la delegación DIPPBA de Morón (San Justo), en julio de 1978.

También el legajo Mesa Ds, Varios, N° 12527, caratulado Incompetencia Tribunal Militar contra Norberto Ignacio Liwski y otros. El legajo abre con un comunicado del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1 del Ejército al Jefe de Policía de la provincia de Buenos Aires, que informa que ese Consejo se declara “incompetente” para continuar entendiendo en la causa instruida a una serie de personas entre las que se encuentra Miguel Isaac Berenstein. Firma el comunicado el coronel Juan Carlos Bazilis. Y, finalmente, el legajo Mesa Ds, Varios, N° 12144, “Grupo de Abogados Argentinos exiliados en Francia”. El legajo contiene un parte del “SIFA Div. “A” fechado 13/9/78. Allí se informa dentro de “Factor Subversivo” que la entidad que agrupa a los abogados argentinos exiliados en Francia denunció que a esa fecha eran nueve los abogados secuestrados en el país. Entre ellos se menciona a Miguel Berenstein.

En esa línea se encuentra adunada a la presente causa copia del expediente mediante el cual se sometió a Berenstein al Consejo de Guerra Especial estable N° 1 por infracción a la ley 21.235, junto a Liwski, Marrón, Heuman, Petruch, Moreno y García Fernández, y copia de la causa que se formó a partir de la incompetencia planteada en aquél,

del Juzgado Federal Nº 2 de Capital Federal a cargo del Juez Martín Anzoátegui Nº 12.040/79, caratulada “Norberto Ignacio Liwski y otros s/ infracción ley 21.325”.

Pues bien, de las evidencias ponderadas se trasluce que la ilegitimidad y la violencia fueron los componentes esenciales que caracterizaron el accionar del grupo que llevó a cabo la privación de la libertad y aplicaciones de tormentos analizadas.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, la **privación ilegal de la libertad** de **Miguel Isaac Berenstein**, quien fue secuestrado por personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires en la noche del 18 de mayo de 1978, mediante violencia, camino a su domicilio en la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires; fue trasladado al edificio de la Brigada de Investigaciones de San Justo donde fue sometido a tormentos y el día 28 de julio de 1978, fue llevado a la Subcomisaría de Isidro Casanova, de allí a la cárcel de Devoto y luego a la Unidad 9 de la ciudad de La Plata, desde donde obtuvo su libertad el día 24 de abril de 1979.

Hechos en perjuicio de Mónica Sofía Grinspon y Claudio Ernesto Logares.

Conductas atribuidas.

Con los elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que el 18 de mayo de 1978, un grupo de personas fuertemente armadas privó ilegítimamente de su libertad a **Claudio Ernesto Logares y Mónica Sofía Grinspon “Yoyo”** –quien estaba embarazada-, en la vía pública de la ciudad de Montevideo, Uruguay.

También quedó acreditado que fueron trasladados y sometidos a tormentos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, al menos hasta principios de junio de ese año, cuando fueron vistos en otro centro clandestino.

Prueba de la materialidad de los hechos.

Como primera aclaración debemos apuntar que los hechos que damnificaron a las personas nombradas serán tratados de forma conjunta –no obstante tratarse de conductas individuales-, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia temporo-espaciales en su origen, y existe una comunidad de prueba entre ellos.

Superada esa cuestión, los extremos de las conductas investigadas y juzgadas a lo largo del debate encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación. En tal sentido, enumeraremos algunos pasajes de las declaraciones escuchadas en el juicio que apuntalan tal aserto, sumados a otras evidencias.

Dicho ello, para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la privación de la libertad ambulatoria de las víctimas acudiremos, en primer lugar a la declaración prestada en

#27396587#282362441#20210308183308972

la audiencia de debate del 10 de octubre de 2018 por Elsa Pavón, madre de Mónica Sofía Grinspon, oportunidad en que narró, en lo pertinente, que pudieron saber que desaparecieron en el marco del Plan Cóndor en Montevideo.

Refirió que el día 18 de mayo, que es feriado en Uruguay, habían ido a llevar a la nena al Parque Rodó y tenían que tomar dos micros; cuando bajan del primer micro son detenidos, los encapuchan a los tres, incluso a la nena, que eso le llamó la atención a la gente, sobre todo a la persona que estaba vendiendo las entradas y al "caramelero" del cine; agregó que a él lo golpean mucho, lo meten en un auto y a su hija con la nena, encapuchadas también, las ponen en un auto blanco. Destacó que arriba de ese mismo cine vivía una amiga de ellos, una chica argentina, que vio el operativo. Refirió que cuando ella viaja, 10 días después ya no estaban más, que ella fue con su el papá de su yerno y se habían mudado todos, así que no pudieron hablar con ellos más que una sola vez, cuando lo había hecho su consuegro.

Respecto de su estadía en la Brigada de Investigaciones de San Justo, refirió que con el testimonio de Adriana Corro se entera que pasaron por ese centro clandestino de detención, que fueron traídos directamente, el mismo día que fueron detenidos en Uruguay fueron traídos como si fuesen uruguayos -porque ese era el sistema- para la Brigada de San Justo. Asimismo refirió que Barberán vio a su hija, se la describió, y que el doctor Liwski también.

Destacó que ellos trabajaban su militancia en la zona de San Justo, acompañando a la gente humilde, a la gente que lo necesitara, dentro de las cosas programadas en su mismo esquema de trabajo.

En relación con la recuperación de Paula dijo que fue a través de una denuncia que recibió el CELS y su Presidente se la pasó a Chicha, destacó que para ese entonces Paula tenía ya siete años de edad y al comenzar las averiguaciones y los acercamientos dudaban mucho porque la nena parecía mucho menor, e incluso iba al jardín de infantes y no a la escuela como correspondería a su edad.

Contó que el primer día hábil de la democracia se hizo la denuncia para recuperarla, intervino la justicia y se hizo el ADN, destacó que es la primera niña recuperada por genética en la justicia y que les fue entregada después de más de un año y en ese proceso de recuperación pudieron descubrir que estaba anotada como más chica.

Concordante en sus aspectos más salientes se presenta el relato de Paula Eva Logares, hija de Mónica y Claudio, quien en la audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2018 en este juicio, en lo pertinente dijo respecto del secuestro de ella y de sus padres, que el día el 18 de mayo de 1978 son levantados de la calle en la vía pública, iban a parque Rodó, los traen a Brigada de San Justo, no sabe cuánto tiempo estuvo ella allí, sus padres están un tiempo más, con ella se queda el subcomisario de San Justo Lavallén, que la anotó como hija natural.

Hizo hincapié en que perdió muchas cosas, sus padres son víctimas porque perdieron la libertad y la patria potestad, ellos a la fecha se mantienen como desaparecidos, que está segura del amor de sus padres.

En su relato afirmó que recuerda la Brigada de Investigaciones de San Justo, el garaje, la entrada del patio de cemento, la idea de separación de los brazos de su madre. Destacó que también recuerda a Vidal, que además de firmar la partida de nacimiento que permitió su apropiación por el matrimonio, funcionó como una especie de “médico de la familia”.

También Paula contó que fue anotada con menos edad que la real –tenía 23 meses-, y en lo físico respondía como más chica, que cuando logró recuperar su identidad y volver con su abuela Elsa Pavón, se desarrolló rápidamente, creció muchísimo: explicó que se entiende que el estrés de guerra detiene el crecimiento físico óseo, se mantiene la edad con la dentadura; su dentadura respondía a la edad real y mientras que lo ósea parecía más chica.

A su vez, destacó los problemas que tuvo para inscribirse en el colegio y ser identificada como Logares dado que el DNI tardó varios años en serle entregado.

También interesa para la acreditación de este tramo de las conductas investigadas, la deposición prestada por Adriana Chamorro en la audiencia celebrada el 6 de febrero de 2019 en este juicio, oportunidad en que narró en lo pertinente que, estando en Banfield, la gente de San Justo, no los dejó ahí olvidados, “el tiburón” y “el víbora” fueron a pasar lista y ellos tenían que decir "presente". Expresó que eso habrá sido marzo, abril, mayo; que en junio fueron, porque llevaron a los Logares. Destacó que los Logares estaban en San Justo y los llevaron al Pozo de Banfield y que mientras ella estuvo ahí en Banfield, hubo dos traslados muy grandes en los que se llevaron a todos los uruguayos y que en el segundo se llevaron a los Logares, cuando ya quedaba muy poca gente y estaban pintándolo.

A su relato en este pasaje se une, confluyendo a formar criterio, la declaración prestada por Eduardo Otilio Corro ante la Embajada Argentina en Ottawa, Canadá, el 21 de

#27396587#282362441#20210308183308972

mayo de 1986, en la Causa n° 202-83 en la que se investigó la apropiación de Paula, cuyo testimonio fue incorporado al debate, lo que fue aceptado por todas las partes.

Allí indicó que estando en la Brigada de Banfield, a través de la pared se comunicó con una pareja argentina secuestrada en Uruguay junto con su hija de aproximadamente dos años, de nombre Paula. Agregó que la noche de su llegada fue visitado en su calabozo por quienes trasladaron a esta pareja, pudiendo reconocerlos por las preguntas que le hicieron como integrantes de la Brigada de San Justo y que esta pareja le confirmó que había estado en el mismo lugar para ser interrogada durante el último mes, es decir desde su detención hasta el día de su traslado a la Brigada de Banfield y que a fines de junio son trasladados con destino desconocido.

Robustece la materialidad del suceso aquí juzgado la declaración de Olga Araujo, quien en la audiencia del 13 de febrero de 2019, relató que trajeron a la celda una chica de pelo negro que dijo llamarse Mónica, que estaba como un poco reacia a abrirse con ellas, que hablaba ciertas cosas, el apellido nunca se lo dijo. Contó que ella se sentaba en la esquina, arrugada, como cubriéndose. Olga le preguntó qué le pasaba y le dijo que lo tenían al marido y que "*No sé qué va a pasar con el bebé*" que ella le respondió: "*No va a pasar nada*", y Mónica le dijo "*No, nos van a matar a todos*". Le dio la impresión que era la más consciente de lo que estaba pasando. Agregó que era menudita y estaba delgada, que estuvo poco tiempo en la celda, no sabe si dos o tres días, y se la llevaron, nunca más supo de ella.

A eso debe sumarse lo dicho por Norberto Liwski, quien declaró en este juicio el 19 de septiembre de 2018, destacando que alrededor del 20 o 21 o 22, llegó un joven a la celda de al lado y que cuando llegaba alguien preguntaban quién era, que este joven llegó a decirle Claudio, no pudo escuchar el apellido. Señaló que, por conexión con Abuelas, supo después que ese Claudio era Claudio Logares y que Mónica estaba en la celda de enfrente, en diagonal, y que posteriormente, Barberán, pudo reconocerla porque la tuvo enfrente para poder verla.

Ahora bien, la ocurrencia de las privaciones de la libertad y aplicación de tormentos narrados también puede afirmarse con sustento en la prueba documental agregada al expediente, entre la cual se encuentran los legajos CONADEP nro. 1982 perteneciente a Claudio Ernesto Logares y 1983 referido a Mónica Sofía Grinspon. Ambos fueron creados a raíz de la denuncia -junto con el relato de los hechos- realizada por Elsa Pavón con fecha 14 de agosto de 1984, por la desaparición de su hija y su yerno y contienen las diligencias

previamente realizadas y documentación vinculada al caso y a la recuperación de Paula Logares.

Otro tanto aportan a conformar criterio sustancial las piezas elaboradas por la Comisión Provincial por la Memoria, vinculadas al material probatorio existente en los archivos de la Ex DIPPBA, que se refieren a investigaciones realizadas respecto de Mónica Sofía Grinspon.

Entre dicho material podemos destacar los legajos Mesa Ds, Material Bélico, N° 1560, caratulado “Detención de Carlos Eduardo Malamud, Álvaro Ruiz López, Verónica Freier y Susana Grinschpun, en la localidad de Morón, el 27/5/75”. La Delegación San Justo de la DIPPBA informa sobre la detención de las personas mencionadas en la carátula. El legajo incluye algunas entradas con información sobre “Mónica Susana Grinschpon” (no consta el origen de esa información) y una foto de ella y el legajo Mesa Referencia. Social. Asunto Agrup. Abuelas de Plaza de Mayo. Tomo 1. En el curso de este legajo consta un artículo periodístico referido a la nieta recuperada Paula Eva Logares, hija de “Mónica Sofía Grinspon”.

A su vez, la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos previamente narrados constan acreditados en los legajos 501, 502 y 503 de la Causa N° 44/85 y los correspondientes casos Nº 306 referido a Paula Logares, Nº 307 respecto de Mónica Grinspon y Nº 308 respecto de Claudio Logares, de la sentencia dictada, que se encuentran agregados como prueba a la presente.

Por otra parte, la ocurrencia de la sustracción y la supresión de identidad de Paula Logares se encuentran acreditadas en la Causa n° A 202 (1983) caratulada “Lavallén, Rubén Luis, Leiro Mendiondo, Raquel Teresa, Vidal, Jorge s/inf. arts. 139 inc. 2°, 292 y 293 del Código Penal” que tramitara en el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Capital Federal (original), incorporada como prueba documental al debate. En dicho legajo, consta el peritaje, efectuado durante el año 1984, que estableció que Paula Luisa Lavallén no puede ser excluida como nieta de las familias Longares-Manfrini y Pavón Aguilar-Grinspon.

En resumen, el plexo probatorio producido en la causa permitió acreditar, sin margen de duda, la privación ilegal de la libertad de **Claudio Ernesto Logares y Mónica Sofía Grinspon** “Yoyo” -quien se encontraba embarazada-, los que fueron **privados ilegalmente de la libertad** el 18 de mayo de 1978, mediante violencia, en la vía pública de la ciudad de Montevideo, Uruguay y posteriormente fueron trasladados al edificio de la Brigada de Investigaciones de San Justo donde fueron sometidos a **tormentos** hasta principios del mes de junio de ese año cuando fueron vistos en el Pozo de Banfield.

#27396587#282362441#20210308183308972

IV. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

1. Responsabilidad penal de Rodolfo Enrique Godoy:

Rodolfo Enrique Godoy fue condenado a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS, por resultar coautor del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA, en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, en perjuicio de Aníbal Rubén CES (Caso nº 46), Ana María ESPÓSITO (Caso nº 47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (Caso nº 48), Ana María EHGARTNER (Caso nº 52), Jorge FARSA (Caso nº 53), Eduardo Luis NIEVES (Caso nº 54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (Caso nº 55), Nora FÉLIZ (Caso nº 56), Jorge GARRA (Caso nº 57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (Caso nº 59), Alberto Oscar MANFREDI (Caso nº 67), Hilda Norma EREÑÚ (Caso nº 74), y Lina Mercedes ARAUJO (Caso nº 78), los que concurren, de modo material, con el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES, en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, en perjuicio de Adriana Cristina MARTÍN (Caso nº 34), Ricardo Hernán CABELLO (Caso nº 39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (Caso nº 40), Claudia Inés KOHN (Caso nº 41), Roxana KOHN (Caso nº 42), Juan RODRÍGUEZ (Caso nº 44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (Caso nº 45), José SÁNCHEZ (Caso nº 49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (Caso nº 50), María Graciela GRIBO (Caso nº 51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (Caso nº 58), Rafael Adolfo CHAMORRO (Caso nº 60), Adriana CHAMORRO (Caso nº 61), Eduardo Otilio CORRO (Caso nº 62), Héctor Ricardo IRAMAIN (Caso nº 63), Olga Vicenta ARAUJO (Caso nº 64), Estanislao ARAUJO (Caso nº 65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (Caso nº 69), Elisa Haydeé MORENO (Caso nº 70), Raúl Eduardo PETRUCH (Caso nº 71), Jorge Eduardo HEUMAN (Caso nº 72), Norberto Ignacio LIWSKI (Caso nº 73), Francisco Manuel GARCÍA (Caso nº 75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (Caso nº 76), Luis TARQUINI (Caso nº 77), Abel DE LEÓN (Caso nº 79), Aureliano ARAUJO (Caso nº 80), Carlos PRIETO (Caso nº 81), Miguel Isaac BERENSTEIN (Caso nº 82), Mónica Sofía

GRINSPON (Caso nº 83) y Claudio Ernesto LOGARES (Caso nº 84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de ABUSO DESHONESTO, que damnificó a Adriana CHAMORRO (Caso nº 61), Olga Vicenta ARAUJO (Caso nº 64), Jorge Eduardo HEUMAN (Caso nº 72), Norberto Ignacio LIWSKI (Caso nº 73) y Abel DE LEÓN (Caso nº 79) (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo -ley 14.616-, todos del Código Penal). Asimismo, fue absuelto con relación a los hechos por los que fueron acusados por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en los que resultaron damnificados Enrique Roberto IGLESIAS (Caso nº 26) y Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (Caso nº 38), debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo dispuesto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

El nombrado, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, ocupó el cargo de Segundo Jefe del Grupo de Artillería Mecanizada “1” de Ciudadela, provincia de Buenos Aires, que tenía el mando del Ejército Argentino en la el área 114, para la comisión de los crímenes que ocurrieron en la Brigada de San Justo.

Rodolfo Enrique Godoy en el debate se negó a declarar, también durante la instrucción (ver. fs. 5343/5347).

En este orden, resulta pertinente señalar algunas consideraciones sostenidas por el Dr. Gerardo Ibáñez, en oportunidad de realizar el alegato final de defensa.

Primeramente sostuvo que no desconoce que en la Brigada de San justo no hayan ocurrido estos hechos, sino que tales sucesos ocurrieron por razones absolutamente ajenas a la voluntad de su pupilo. Citó normativa castrense para referir la supuesta limitación competencial que tenía su defendido en los hechos enrostrados, toda vez que ostentaba el cargo de Segundo Jefe del Grupo de Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela, con el grado de Mayor. Refirió en concreto, que el Reglamento RV 200-10 estructura el funcionamiento de la vida militar, y en particular, destacó el artículo 1.031 de dicho cuerpo normativo, establece cuáles son las funciones del Segundo Jefe.

En tal línea defensita, además realizó un análisis minucioso de la declaración de Adriana Martín en el debate, ya que la defensa entendió que es la única prueba en la que la fiscalía sustentó el pedido de condena por el homicidio de Enrique Cabral Zuccolo, y al ser el único homicidio imputado a Godoy, fue el caso que habilitó a la acusación a solicitar de pena de prisión perpetua.

#27396587#282362441#20210308183308972

Destacó y aclaró que la fecha de posesión real del cargo en Grupo de Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela es el 11 de diciembre de 1977, tal como surge del asiento registrado en el legajo personal de su defendido, fecha posterior a la del fallecimiento de Cabral Zuccolo, que a su entender, resultó a mediados del mes de noviembre.

Ahora bien, sentado cuanto antecede, a los fines de determinar la responsabilidad penal del encausado Rodolfo Enrique Godoy, en los hechos materia de juicio, vale reseñar las funciones del 2do. Jefe dela unidad militar, que se encuentran reguladas en el Reglamento RV 200-10, titulado “Servicio Interno”, cuya copia se encuentra debidamente incorporada al debate.

Concretamente, en el artículo 1.031 de ese reglamento, surge lo siguiente: “...El 2do jefe tiene por misión principal secundar al jefe en las distintas tareas del servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad, descargando a aquél de la atención personal de tareas de detalle particularmente aquellas eminentemente burocráticas, con el objeto de proporcionarle la libertad de acción indispensable para ejercer su acción personal constante en la fiscalización de las tareas de la preparación de la unidad para la guerra.”. “A tal fin se esforzará por compenetrarse del pensamiento del jefe para resolverlos distintos asuntos a su cargo, de acuerdo con las intenciones del mismo; para esto, es mantenido al corriente por éste no solamente de las órdenes, sino también de las razones que las han motivado y de los fines que se persiguen.”.

En esa línea, del artículo 1.032, se desprende en alusión al Segundo Jefe, que: “Es el jefe de la plana mayor y como tal principal asesor y auxiliar del jefe de la unidad.”. “Responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros. Él transmitirá a los grupos de la plana mayor y cuando sea conveniente a los subordinados y fracciones dependientes, en nombre del jefe, las órdenes que éste imparta.”. “Constituye instancia entre los jefes de subunidades dependientes y el jefe, y tiene, con respecto a sus subordinados, las atribuciones y facultades disciplinarias que los reglamentos en vigor prescriben.”. "En caso de ausencia, reemplaza al jefe de la unidad.”

En igual orden de ideas, los artículos 1.033 a 1.037 aluden a las “relaciones con sus subordinados”, destacándose las siguientes consideraciones: 1) “Deberá tener un conocimiento exacto de los cuadros que revistan en la unidad, para lo cual comprobará en toda oportunidad propicia sus aptitudes y cultura general”; 2)“Será su constante preocupación aumentar y perfeccionar, en el mayor grado posible, la competencia y

preparación profesional de los oficiales y suboficiales a sus órdenes, aprovechando para ellos cuantas oportunidades favorables se presenten"; 3)"Deberá conocer individualmente a todos los suboficiales dela unidad, sus aptitudes militares, su competencia en el desempeño de sus funciones y su grado de entrenamiento físico"; 4)"Deberá mantenerse permanentemente informado sobre las aptitudes y desempeño del personal de tropa, el espíritu que lo anima y tener clara conciencia de los esfuerzos que al mismo se pueden exigir"; 5)"Atenderá con especial solicitud todo reclamo que le llegue por la vía jerárquica, dando curso a la instancia superior de todos aquellos que no sean de su incumbencia resolver. Asimismo, velará por que las quejas que se produzcan no sean interceptadas y porque se solucionen cuando así corresponda, los problemas que en ellas se formulan."

Además, resulta pertinente señalar que, como Segundo Jefe de la referida unidad militar, Rodolfo Enrique Godoy también revestía el cargo de Jefe de la Plana Mayor de la Unidad, cuyas generalidades también se encuentran reseñadas en el citado Reglamento RV 200-10, titulado "Servicio Interno".

Así, en sus artículos 1.050 a 1.052, se desprende: "La plana mayor de la unidad al mando del 2do jefe, constituye el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad, para la conducción integral (mando, administración, gobierno, instrucción, etc.), de la misma...". "La planta mayor estará compuesta por el Oficial de Personal (S1), Oficial de Inteligencia (S2), Oficial de Operaciones (S3) y Oficial de Logística (S4)...". "El jefe de la unidad empleará su plana mayor para preparar los planes y órdenes que transformen en acción sus resoluciones...". "A través del 2do jefe u ocasionalmente en forma directa, mantendrá estrecha relación con los oficiales de su plana mayor, fomentando en ellos las francas apreciaciones y la libre expresión de sus ideas.". "Del mismo modo, los mantendrá informados de todos aquellos aspectos que interesen a cada uno de ellos y en su caso, les delegará la autoridad que considere conveniente"

Por su parte, resulta menester destacar en cuanto a la participación y responsabilidad del nombrado, la prueba de su contribución a estos hechos que surge de su Legajo Personal del Ejército Argentino, el cual fue debidamente incorporado a la causa.

Con dicha pieza documental se pudo corroborar que Rodolfo Enrique Godoy se desempeñó como Segundo Jefe del Grupo de Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela, con el grado de Mayor, desde el 11 de diciembre de 1977, hasta el 30 de noviembre de 1979, todo ello glosado a fs. 255 y siguientes del mentado legajo.

Además, allí consta el informe de calificación del período comprendido entre los años 77/78, el que fue suscripto por el General Juan Bautista Sasiain, quien estaba a cargo de la Brigada de Infantería Mecanizada X de La Plata, y por lo tanto de la Sub-zona 11 bajo

#27396587#282362441#20210308183308972

cuya órbita se encontraba el Área 114, que estaba en cabeza del Grupo de Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela.

En otro orden, resulta adecuado destacar también que Godoy fue condenado por el TOF N° 1 de la CABA en la causa CFP 12544/2013/TO1, por los crímenes cometidos en el CCDTyE conocido como “Sheraton”, que se encontraba al igual que la BISJ, emplazado dentro de la Zona de Defensa I, Sub-zona 11, Área 114.

Rodolfo Godoy, como ya fue expuesto, ostentó el cargo de Segundo Jefe del Grupo de Artillería Mecanizada nro. 1 de Ciudadela entre el 11 diciembre de 1977 y 30 noviembre de 1979, período en que dicho Grupo tenía a su cargo la Jefatura del Área 114 del Comando de Sub-zona 11, en cuya jurisdicción se encontraba el centro clandestino de detención que funcionara en la Brigada de San Justo. Tenía como funciones llevar a cabo las órdenes dispuestas por Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, relativa a la denominada lucha antisubversiva.

Por otra parte, es dable poner aquí de relieve que el accionar represivo llevado a cabo por las Fuerzas Armadas y de Seguridad tuvo como soporte principal un exhaustivo trabajo de inteligencia. El establecimiento de la denominada “Comunidad Informativa”, integrada por las áreas de Inteligencia de las 3 Fuerzas Armadas, más las de las policías provinciales y las fuerzas de seguridad federales, y su accionar conjunto y perfectamente reglado, puede rastrearse en varias directivas.

Así encontramos la descripción de las “Ideas Rectoras” presentes en la Directiva 404/75 del Ejército, que menciona que “la actitud ofensiva a asumir por las Fuerzas Armadas, más los elementos puestos a sus disposición, entre ellos la policía federal, policías provinciales, gendarmería nacional, prefectura, servicios penitenciarios, deben materializarse a través de ejercer una presión constante, en tiempo y espacio, sobre las organizaciones, a través de actividades de inteligencia”. A un del derrocamiento del gobierno democrático, puede verse a través de la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército N°504/77, en su apartado C, establece que “Si durante la ejecución de una misión policial específica se detectase un hecho o actividad subversiva, los elementos policiales ejecutarán por propia iniciativa las acciones para su eliminación, informando inmediatamente al comando operacional del cual dependen”, o bien que “en todos los niveles militares de comando, representantes de los elementos policiales provinciales bajo control operacional integrarán los organismos de inteligencia y de operaciones”.

También la Directiva 404/75 atribuyó al Ejército el rol de conducción en la lucha contra la subversión “con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión”, a la vez que estableció la organización territorial dividida en cinco zonas de defensa numeradas, según su correspondencia geográfica y jurisdiccional con los 5 cuerpos del Ejército, cada zona dividida en sub-zonas y estas a su vez en áreas, estructura que se denomina “Zonificación militar” de la represión.

Establecido ello, se impone que los hechos que se investigan en este juicio corresponden a la Zona I bajo el mando del 1er Cuerpo de Ejército, en las Sub-zonas 11, y las Áreas 114.

El Comando de Sub-zona 11 estaba a cargo de la Décima Brigada de Infantería, con asiento en La Plata, y tenía jurisdicción en 23 partidos del conurbano sur y oeste de la provincia de Buenos Aires, entre ellos La Matanza.

En el Área 114, conformado por los partidos de La Matanza, Marcos Paz, Las Heras, Navarro y Lobos, el Grupo de Artillería Mecanizada ubicado en Villa Martelli, gestionaba, entre otros, el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Esta ubicación de la Brigada San Justo en el esquema de zonificación militar de la represión es verificable realizando una revisión territorial de los hechos que se investigaron en particular en este juicio, y simplemente analizando el lugar geográfico donde fueron secuestradas las víctimas se desprende que ellas fueron privadas de la libertad en una zona amplia de influencia conformada por los partidos de La Matanza, Merlo, Moreno, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Quilmes, y Capital Federal. Quedando por fuero de dicha zona, el caso de la familia Logares-Grinspon en la República Oriental del Uruguay.

Todo ello demuestra sin lugar a dudas la coordinación de fuerzas, en cuanto a áreas y Sub-zonas, y en particular, el rol clave de la Brigada, en el circuito represivo.

Así la Brigada era parte de la Zona de Defensa 1, que abarcó los territorios de la Capital Federal, La Pampa y casi toda la provincia de Buenos Aires, gestionada por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército a cargo de Carlos Guillermo Suarez Mason. Dentro de la zona 1 la Brigada San Justo estaba en la órbita de la Sub-zona 11, con 26 partidos del conurbano bonaerense, regenteada por la Brigada Mecanizada X con asiento en diagonal 80 entre 41 y 42 de La Plata, y el Destacamento 101 con sede en 55 entre 7 y 8 de La Plata.

Esta causa incluye a Rodolfo Enrique Godoy, subjefe del área militar 114 y jefe operativo del Grupo de Artillería Mecanizada “1” de Ciudadela entre diciembre del 1977 y noviembre del 1979, siendo el militar de más alto rango juzgado en este debate.

#27396587#282362441#20210308183308972

Así pues entonces, por lo expuesto quedó demostrado el rol esencial cumplido por Rodolfo Enrique Godoy, en su calidad de Segundo Jefe del Grupo de Artillería 1 y Jefe de la Plana Mayor, con asiento en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires durante el lapso indicado, ello en el marco de la denominada “Lucha contra la Subversión”. Lo que no hace más que corroborar que era el imputado Godoy quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en las privaciones ilegales de la libertad agravada por mediar violencia en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Aníbal Rubén Ces, Ana María Esposito, Haideé Mabel Rodríguez, Ana María Ehgatner, Jorge Farsa, Eduardo Luis Nieves Norma Beatriz Martínez, Nora Feliz, Jorge Garra, Modesta Rosa Electra Bianchi, Alberto Oscar Manfredi, Hilda Norma Ereñú, y Lina Mercedes Araujo, los que concurren, de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, que tuvieron como víctima a Adriana Cristina Martín, Ricardo Hernán Cabello, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Claudia Inés Kohn, Roxana Kohn, Juan Rodríguez, Saúl Jaime Szajnbaum, José Sánchez, Sigfried Watzlawik Padilla, María Graciela Gribo, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rafael Adolfo Chamorro, Adriana Chamorro, Eduardo Otilio Corro, Héctor Ricardo Iramain, Olga Vicenta Araujo, Estanislao Araujo, María Amalia Marrón, Ismael Zarza, Rodolfo Atilio Barberán, Elisa Haydeé Moreno, Raúl Eduardo Petruch, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski, Francisco Manuel García Fernández, Nora Liberman de Tarquini, Luis Tarquini, Abel De León, Aureliano Araujo, Carlos Prieto, Miguel Isaac Berenstein, Mónica Sofía Grinspon y Claudio Ernesto Logares, concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de abuso deshonesto, que damnificó a Adriana Chamorro, Olga Vicenta Araujo, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski y Abel De León.

Por el contrario, este oficina judicial no tuvo por acreditada la intervención del encausado en los delitos endilgados que tuvieron como víctima a Roberto Enrique Iglesias y a Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo, toda vez que, del acervo probatorio recabado en estas actuaciones, se pudo verificar que en el período de imputación formulado al encausado Rodolfo Enrique Godoy, la víctimas ya no se encontraban en la Brigada de San Justo. Rubén Enrique Cabral Zuccolo había fallecido producto de la tortura recibida en cautiverio, y

#27396587#282362441#20210308183308972

Roberto Iglesias había sido trasladado otro centro clandestino del circuito represivo, mas precisamente al denominado CCD “Pozo Banfield.

Por tal motivo, corresponde adoptar un temperamento desincriminatorio, respecto a la atribución de responsabilidad penal al encartado Rodolfo Enrique Godoy, en dichos esos casos.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Godoy en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

2. <u>Responsabilidad penal de Roberto Armando Balmaceda.</u>

Roberto Armando Balmaceda fue condenado a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS, por resultar coautor del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA, en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, en perjuicio de Aníbal Rubén CES (Caso nº 46), Ana María ESPÓSITO (Caso nº 47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (Caso nº 48), Ana María EHGARTNER (Caso nº 52), Jorge FARSA (Caso nº 53), Eduardo Luis NIEVES (Caso nº 54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (Caso nº 55), Nora FÉLIZ (Caso nº 56), Jorge GARRA (Caso nº 57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (Caso nº 59), Alberto Oscar MANFREDI (Caso nº 67), Hilda Norma EREÑÚ (Caso nº 74) y Lina Mercedes ARAUJO (Caso nº 78), los que concurren, de modo material, con el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES, en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, en perjuicio de Adriana Cristina MARTÍN (Caso nº 34), Ricardo Hernán CABELLO (Caso nº 39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (Caso nº 40), Claudia Inés KOHN (Caso nº 41), Roxana KOHN (Caso nº 42), Juan RODRÍGUEZ (Caso nº 44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (Caso nº 45), José SÁNCHEZ (Caso nº 49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (Caso nº 50), María Graciela GRIBO (Caso nº 51), María Asunción ARTIGAS

#27396587#282362441#20210308183308972

NILO de MOYANO (Caso nº 58), Rafael Adolfo CHAMORRO (Caso nº 60), Adriana CHAMORRO (Caso nº 61), Eduardo Otilio CORRO (Caso nº 62), Héctor Ricardo IRAMAIN (Caso nº 63), Olga Vicenta ARAUJO (Caso nº 64), Estanislao ARAUJO (Caso nº 65), María Amalia MARRÓN (Caso nº 66), Ismael ZARZA (Caso nº 68), Rodolfo Atilio BARBERÁN(Caso nº 69), Elisa Haydeé MORENO (Caso nº 70), Raúl Eduardo PETRUCH (Caso nº 71), Jorge Eduardo HEUMAN (Caso nº 72), Norberto Ignacio LIWSKI (Caso nº 73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (Caso nº 75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (Caso nº 76), Luis TARQUINI (Caso nº 77), Abel DE LEÓN (Caso nº 79), Aureliano ARAUJO (Caso nº 80), Carlos PRIETO (Caso nº 81), Miguel Isaac BERENSTEIN (Caso nº 82), Mónica Sofía GRINSPON (Caso nº 83), y Claudio Ernesto LOGARES (Caso nº 84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de ABUSO DESHONESTO, en los casos de Adriana CHAMORRO (Caso nº 61), Olga Vicenta ARAUJO (Caso nº 64), Jorge Eduardo HEUMAN (Caso nº 72), Norberto Ignacio LIWSKI (Caso nº 73) y Abel DE LEÓN (Caso nº 79) (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo - ley 14.616, todos del Código Penal). Asimismo, fue absuelto con relación a los hechos por los que fueron acusados por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en los que resultaron damnificados Enrique Roberto IGLESIAS (26) y Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo dispuesto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

El nombrado, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, se desempeñó primeramente como Oficial de la Sección Central Reunión de Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército, haciendo su presentación el 26 de diciembre de 1977, hasta el 13 de Julio de 1978, cuando pasa a desempeñarse como Jefe sección Contrainteligencia, continuando sus funciones en dicha dependencia hasta el 04 de enero de 1982. Durante el año 1977, fue calificado por el Mayor Ricardo Alberto Ducrós -2do Jefe Destacamento- y el Coronel Alejandro Agustín Arias Duval - Jefe del Destacamento- como sus inmediatos superiores.

Ahora bien, producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Balmaceda fue convocado a prestar declaración indagatoria, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional reconocida en el art. 18 de la Carta Magna, disponiéndose, en consecuencia,

la incorporación de aquella formulada en la etapa instructora que obra a fs. 5808/5812 de fecha 20 de marzo de 2012, y su ampliación de fs. 9951/9952 de fecha 27 de junio de 2014, de conformidad al art. 378 del CPPN.

En aquella oportunidad, manifestó que comenzó a prestar servicio en ese Destacamento el 1 de febrero de 1978, luego de hacer uso de su licencia anual y del período extendido por cambio de destino que se otorga a los oficiales por mudanza.

Agregó que entre el 25 de noviembre de 1977 y el 5 de diciembre de 1977, realizó un viaje de Egresados realizado por la Escuela de Inteligencia con destino Chile-Perú. Asimismo, añadió que su designación dentro de la Estructura de la Central de Reunión Información Inteligencia resultó ser meramente formal y por un tiempo limitado, sólo estuvo nombrado formalmente en la C.R.I.I. durante un mes, desde el 1º de febrero de 1978 al 1º de marzo de 1978, hasta que se lo designó como Jefe de la Sección inteligencia que dijo que no tiene nada que ver y no tenía ninguna relación con la Central de Reunión Información de Inteligencia.

Posteriormente refirió que su designación durante un mes en la Central de Reunión se debió a que todavía no se habían completado los pases ni la orgánica del Destacamento. Aclaró que, durante los años 78, 79 y 80, sus funciones eran las propias del oficial de claves, consistiendo su tarea en recorrer todas las unidades del cuerpo haciendo capacitación y cambios de claves.

A su turno, en la audiencia del día 25 de septiembre de 2019, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación conforme el art.381 del CPPN, Balmaceda fue convocado a prestar declaración indagatoria por tales hechos enrostrados, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional antes citada.

Finalmente en oportunidad de expresar sus últimas palabras, tal como confiere el art 393 in fine del código ritual, Balmaceda sostuvo que la zona de operaciones del Destacamento de Inteligencia 101 no abarcaba la Brigada de San Justo, que las funciones que tenía como oficial de inteligencia de dicho destacamento no estaban vinculadas con ninguna atrocidad y que durante el tiempo de comisión de los hechos estuvo de viaje de egresados.

A su vez, refirió que la Orden Parcial 405/76 le quitó la jurisdicción al Destacamento de Inteligencia 101 sobre, entre otros, los siguientes partidos: La Matanza, donde está San Justo, Lomas de Zamora donde está Banfield y Quilmes, y formó un comando de operaciones e inteligencia al que le asigna elementos de inteligencia como el

#27396587#282362441#20210308183308972

Batallón de inteligencia 601, la SIDE, la Policía de Provincia y la Policía Federal, dándole elementos operacionales.

Dijo que esa orden especial estableció que se asignara a un comando único las jurisdicciones referidas, que constituyen una entidad diferente por las características propias, lo que en su opinión significa en términos militares que esas jurisdicciones militares no podían ser cubiertas por otros elementos de menor categoría o menor capacidad que el resto, lo que hace imposible que ese destacamento haya podido participar en esas jurisdicciones.

Recalcó que tanto él, como el resto del personal que conoce de la fuerza del ejército en su periodo de permanencia en el destacamento, que son el capitán Di Pasquale y el capitán Romero Pavón, nunca tuvieron que participar en una acción en esa zona, dado que el destacamento y él en persona estaban destinados a otras actividades. Como dice bien la orden de operaciones 404- 405 dadas las circunstancias y las características de la población es que se crea un nuevo comando, y al crearse menciona los elementos que lo van a apoyar a ese comando para trabajar en esa zona. La magnitud de lo que le entregan a ese comando es nada más ni nada menos que el Batallón de Inteligencia, la SIDE, la Policía Federal y de Provincia. No menciona en ningún momento al Destacamento de Inteligencia 101. Inclusive, como elemento operacional se le otorgó el Regimiento de Granaderos y el Regimiento de Patricios.

Finalmente agregó que el Tribunal debería preguntarse por qué nadie recordó su nombre ni lo reconoció en fotos. Asimismo, negó haber sido herido en algún enfrentamiento.

En tal línea defensista, corresponde señalar los diversos extremos sostenidos por la señora defensora oficial Ana María Gil y el defensor coadyuvante Adriano Liva, quienes en ocasión de realizar el alegato final sobre la defensa de Roberto Armando Balmaceda, esgrimieron un intento vano de desvinculación del nombrado, en pos de desligarlo de los hechos por los que ha sido condenado.

Ello consistió, en lo medular, al igual que lo hizo Balmaceda al momento de prestar declaración indagatoria y manifestar sus últimas palabras, afirmar que el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata no tenía incumbencia operativa en la jurisdicción donde se encontraba ubicada la Brigada de Investigaciones de San Justo, en razón de que hubo un desplazamiento en la competencia de actuación dado por la Orden Parcial 405/76. Así, la Dra. Gil sostuvo que “no puede obviarse considerar al momento de evaluar la situación de nuestros defendidos, lo dispuesto por el Reglamento de conducción de las Fuerzas Armadas,

identificado como RC-2-2, cuya debida consideración fue omitida en el análisis de las partes acusadoras. Corresponde destacar que dicho Reglamento, textualmente establece en su página 1: "las bases doctrinarias para la conducción de las fuerzas terrestres en ambiente clásico con posibilidad de influencia subversiva". Asimismo, el capítulo II, bajo el título “CONDUCCION DE LAS OPERACIONES”, en la Sección II denominada “LOS PRINCIPIOS DE LA CONDUCCION”, impone a través de los apéndices “c” e “i”, según páginas 10 y 11, los siguientes principios: c.- ECONOMIA DE FUERZAS: "consiste en el uso prudente del poder de combate buscando cumplir la misión con un MINIMO DE MEDIOS. Implica una cuidadosa dosificación del poder disponible, con un sentido económico y con el menor esfuerzo". i.- UNIDAD DE COMANDO: "esta es la asignación a un solo comandante de la autoridad requerida". Asimismo, en el Capítulo IV titulado OPERACIONES COMPLEMENTARIAS (que consisten en el relevo, conexión y repliegue), precisamente en su Sección II sobre el ítem RELEVO, en el Nro. 6005 – en el apartado RELEVO EN EL LUGAR, se expresa de modo determinante que: "es un procedimiento mediante el cual una fuerza... es reemplazada en la misma zona donde opera, por otra fuerza. La RESPONSABILIDAD sobre la zona donde se está operando Y LA MISIÓN DE LA FUERZA SALIENTE SERAN ASUMIDAS POR LA FUERZA ENTRANTE". Según aparece en la página 86 del citado Reglamento”.

Por ello, la señora defensora solicitó en aplicación del “principio de favorabilidad”, es que la libre absolución de su asistido por imperio del “principio de la duda” establecido en el artículo 3° del CPPN, porque considera que su asistido no tuvo participación alguna en los hechos por los cuales fue acusado y se pretende la imposición de pena, pues lo contrario conllevaría una ilegítima inversión de la regla del onus probandi a la vez que estableciendo una presunción absoluta de hecho y de derecho, que vulnera las garantías del debido proceso y la defensa con impacto perjudicial a la situación de su representado.

El argumento defensista sostenido por Balmaceda y su defensa contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense vigente al momento del suceso.

Así, el primer aspecto que debe determinarse al dirimir la situación del inculpado, está vinculado al rol que incumbió a Destacamento de Inteligencia 101 en la denominada "lucha contra la subversión". La intervención de la institución mencionada, en ese cometido tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones emanadas de las fuerzas armadas y de seguridad, decretos, reglamentos, etc.

En ese entramado criminal, determinamos que Roberto Balmaceda formaba parte del Destacamento de Inteligencia 101, tal como lo acredita su legajo personal, y que

#27396587#282362441#20210308183308972

conforme lo establecido en la Orden 405/76, dicho organismo de inteligencia, no perdió jurisdicción para intervenir en la zona oeste del gran Buenos Aires. Tal afirmación esgrimida por el imputado y su defensa, resulta a todas luces, inverosímil.

La Orden Parcial 405/76 no quitó jurisdicción al Destacamento de Inteligencia 101 en tanto órgano de inteligencia de la sub-zona 11. No establece ello, bajo ningún aspecto. Lo que hizo aquella orden fue crear un Comando de Operaciones e Inteligencia para coordinar la represión en dos sub-zonas “calientes” en las que intervenían varias fuerzas armadas y de seguridad con prácticas clandestinas, que hacía necesario un “ordenamiento” de esa acción, pero el partido de la Matanza, la localidad de San Justo y en particular la Brigada de Investigaciones no quedaron fuera de la zona de intervención del Destacamento 101. Resulta adecuado remitirnos en lo pertinente a Orden Parcial nro. 405/76 incorporada al Legajo de Prueba y descripción de normativa castrense referida en el acápite Destacamento de Inteligencia 101.

De la normativa castrense señalada, puede advertirse a todas luces que la orden fija la designación de personal superior para ese Comando. Pero además, y para despejar toda duda, es la Orden de Operaciones 9/77 del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, dictada en junio de 1977, la disposición que especifica que el Destacamento de Inteligencia 101 actuó en apoyo de la Sub-zona 11.

En apoyo de lo afirmado resulta elocuente el informe sobre el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata realizado por el Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación incorporado como prueba documental a la causa, glosado a fs. 4597/4660 y punto A). 1). 38 del proveído de prueba de fs. 80/103 del legajo 373/2011/TO1/60, que en lo pertinente destaca: “el Tte. Cnel. Ricardo Eugenio Campoamor, declaró el 20 de Octubre de 1986 ante los doctores Andrés D Alessio y Ricardo Gil Lavedra; dice que fue Jefe del Destacamento de Inteligencia 101 – dependiendo del 1er Cuerpo de Ejército - entre los años 1976 y 1977. Que en esa responsabilidad canalizaba información – relacionada a la lucha antisubversiva- hacia el Cuerpo I y hacia la Jefatura II de Inteligencia que era el canal técnico. Que en algunas oportunidades tanto Marina como Policía de la Provincia, pedían al Destacamento información sobre antecedentes de personas, información que el Destacamento brindaba sin reticencias. Por otro lado dice que si bien la jurisdicción del Destacamento abarcaba toda la Provincia de Buenos Aires, con excepción de la zona de Bahía Blanca y La Pampa, debido a la escasez de personal su actividad estaba centrada en La Plata; que los únicos nombres que

recuerda del Destacamento son el Capitán Domínguez, el Capitán Fernández, Capitán Palavesatti, Capitán Gordillo. Que todos los días miércoles había reunión en el Comando de Cuerpo presidida por el General Suárez Mason que era también quien lo visitaba en el Destacamento, que tanto Marina, Policía y Ejército actuaban en un comienzo en forma independiente lo que ocasionó superposición de blancos; por lo que con el propósito de evitar tal circunstancia se realizaban reuniones rotativas a fin de compatibilizar el accionar".

Y asimismo, dicho informe recalca que "el Coronel (R) Alejandro Agustín Arias Duval, declaró el 20 de Octubre de 1986 ante los doctores Andrés D Alessio y Ricardo Gil Lavedra y manifestó que "en el año 1976 se desempeñó como segundo Jefe del Batallón de Inteligencia 601, que a fines del año 1976 se hizo cargo del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata hasta los primeros días de diciembre de 1978 en que pasa a hacerse cargo, aproximadamente el 4 de marzo de 1979 como Superintendente de Seguridad Federal, cargo que ejerció hasta el 11 de diciembre de 1983. Referido a las actividades antisubversivas que cumpliera en el Destacamento de Icia. 101 responde: …que hubo dos periodos durante su jefatura, uno muy breve hasta, según cree recordar marzo de 1977 en que con motivo de una visita del Comandante del I Cuerpo de Ejército, en esa época el General Suárez Mason, acompañado del Jefe de la décima Brigada, para entonces el General Sasiain, se dispuso que sin perjuicio de las responsabilidades normales del Destacamento que posee una jurisdicción muy amplia ya que abarca toda la provincia de Buenos Aires con exclusión de la parte Sur …, pasara a los fines de la lucha contra la subversión a actuar "en apoyo" de la mencionada Brigada Décima. Que en el primer lapso la tarea del dicente consistió en iniciar una reestructuración del Destacamento que, a su juicio no satisfacía las necesidades del área de inteligencia que él interpretaba se requerían para su función… Ello incluyó la creación de delegaciones en Mar del Plata y en San Nicolás…Que el apoyo prestado a la Décima Brigada de Infantería consistió, en primer lugar en la creación de una pequeña Central de Reunión de Información a cargo del Mayor Ducrós quien poseía amplia experiencia en La Plata donde prestara servicios, según cree, desde hacía tres años. Que esa Central era independiente de la que creara el General Sasiain, según se le pregunta, con asiento en Tablada. Que no recuerda que personal de su Destacamento era asignado a alguna de las unidades dependientes de la Décima Brigada, que era posible que a requerimiento del General Sasiain se destinara algún hombre transitoriamente en comisión."

Finalmente, es dable enfatizar el pasaje que refiere que tanto el Teniente Coronel. Campoamor como el Coronel Arias Duval explican que siendo Jefes del Destacamento de Inteligencia 101, cumplieron distintas actividades entre ellas, que se organizó y creó la Central de Reunión de Inteligencia (CRI) de la Xma. Brigada, colocando al frente de ella a un oficial de experiencia como el Mayor Ricardo Alberto Drucros. Y que era posible –a

#27396587#282362441#20210308183308972

requerimiento del General Sasiain– que se destinara personal de su Destacamento, en comisión, a unidades dependiente de la Xma. Brigada.

Tales afirmaciones se robustecen con las sentencias dictada en causa “El Vesubio I y II” (Causas nro. 1487 y nro.1838 del TOF nro. 4 de CABA), en las cuales se acredita de manera indubitable el vínculo existente entre el C.O.I., que operaba en la Sub-zona 11 y el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, compatibilizando su labor de inteligencia en las zonas de actuación (ver fs. 478 y siguientes de la sentencia de causa Nro. 1838 y fs. 1011 de la sentencia de causa nro. 1487).

Así pues, hemos de afirmar que los cambios introducidos a partir de 1976 suponen la adecuación de las respectivas organizaciones tal como dispone la misión de la Orden Parcial, lo que lógicamente incluye cambios en la estructura del Departamento de Inteligencia dada la centralidad que asumen sus acciones para el logro de la finalidad de aniquilar al oponente.

Es preciso concluir entonces que esta estructura de inteligencia represiva no se encontró de la misma manera durante todo el periodo 1976–1983, sino que se pudo detectar la creación y supresión de determinados destinos internos del Departamento con el correr de los años y, a su vez, la intensificación de unos destinos internos con otros en pos de una eficacia en mayor en la lucha contra los objetivos subversivos.

Por otro lado, cabe ponderar aquí que Roberto Armando Balmaceda figura en el Listado de Personal, oficiales y suboficiales del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército Argentino del año 1978, con el cargo de Teniente 1°.

En tal sentido, mediante su Legajo Personal se encuentra verificado que por Resolución inserta en el BRE N° 4747, pasó a prestar servicios al Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata el 22 de diciembre de 1977, dejándose expresa constancia de que el día 26 de ese mismo mes y año hizo su presentación en el Destacamento y fue asignado a la Oficina Sección Central de Reunión, otorgándosele en igual fecha la “Aptitud Especial de Inteligencia” para oficiales.

A la vez, en cuanto a su amplia preparación dentro de la especialización de inteligencia, se aprecia en primer término que del Informe de Calificación de Balmaceda (fs. 69), surge que el 15 de enero de 1977 fue dado de baja como Oficial Instructor de la Escuela de Suboficiales, pasando a prestar servicios en la Escuela de Inteligencia en Buenos Aires; el

16 de mayo de ese mismo año fue dado “de alta” en inteligencia y enviado luego a la “División”, en calidad de alumno del Curso Técnico de Inteligencia, el cual tuvo inicio el 14 de marzo de 1977 y finalizó el 30 de noviembre de ese mismo año.

Durante esta cursada, el 10 de octubre fue sancionado con 10 días de arresto por “Ser sorprendido en una actitud poco clara durante una comprobación escrita final”, sin perjuicio de lo cual obtuvo un promedio general de 81,321.-, aprobando el curso y siendo conceptuado como “Serio, correcto y disciplinado. De estimables condiciones generales que aplica con criterio. Ha obtenido un buen rendimiento y se perfila como un excelente elemento para el área. Sintético: Excelente.”, acorde una nota firmada el 30 de noviembre de 1977.

Asimismo, se observa que durante este período de evaluación fue calificado, el 15 de octubre de 1977, por el Coronel Oscar Inocencio Bolasini, Director de la Escuela de Inteligencia, con un promedio de 90.-. A la vez, se aprecia que el nombrado hizo uso de dos licencias, una de 30 días a partir del 2 de febrero, y otra de 10 días contados desde el 14 de julio de ese mismo año.

Además, puede observarse en el informe de Calificación de Balmaceda, correspondiente al período comprendido entre los años 1977 y 1978, obrante a fs. 75/76, que mientras este continuaba cursando en la Escuela de Inteligencia, fue enviado en comisión a realizar una visita de estudios a Chile y Perú el 25 de noviembre de 1977, regresando a Buenos Aires el 5 de diciembre, fecha en la que se le dio por aprobado el curso de Técnico de Inteligencia.

Asimismo, se aprecia que el 15 de octubre de 1978 fue evaluado por el Coronel Alejandro Agustín Arias Duval, Jefe del Destacamento de Inteligencia 101, con un promedio de 98.-, recomendando a la vez su permanencia en el cargo por “La necesidad de que se obtenga un mejor rendimiento para el Servicio en función de la experiencia obtenida en el trabajo obtenido.-“.

Finalmente, consta en su legajo personal que continuó sus funciones en dicha dependencia hasta el 04 de enero de 1982.

Estos extremos fueron acreditados con su Legajo Personal nro. 457. Artillería. NI: 14.843, pieza documental que fue debidamente introducido al debate.

Por otra parte, en cuanto a la “no identificación” en el reconocimiento fotográfico aludido por Balmaceda, corresponde decir primeramente que no hubo, tanto en la etapa de instrucción como en el debate, una medida de prueba vinculada al reconocimiento fotográfico de ningún miembro del Ejército. Que el hecho de que no haya sido reconocido

#27396587#282362441#20210308183308972

por las víctimas, no lo releva de cargo alguno, ni tampoco los corre del eslabón ocupado por ellos en el aparato represivo. La no identificación por parte de las víctimas en una rueda de reconocimiento, o en un reconocimiento fotográfico, no constituye un eximente de todo tipo de responsabilidad penal per se. Pues, vale decir que los máximos responsables condenados por las atrocidades cometidas entre 1976-1983, tampoco han sido reconocidos en ningún centro, pero no por ello, resultan ser exculpados de los sucesos.

Hay que agregar que el álbum fotográfico confeccionado para la medida probatoria practicada en el debate, no contuvo la fotografía de ningún militar imputado en autos. Todas las fotografías que integraban el álbum pertenecían a los agentes de la Policía de la provincia de Buenos Aires que revistaron en la Brigada de Investigaciones de San Justo en el período comprendido entre los años 76 y 83.

Debe tenerse en cuenta además, lo expresado por los testigos Norberto Liwski, Jorge Miguel Garra, Nora Feliz, quienes en sus testimonios refirieron que fueron interrogados por personal de la inteligencia militar, que como ya se ha dicho, era el Destacamento de Inteligencia 101 el órgano que tenía a cargo esta sub-zona 11, jurisdicción donde se ubicaba la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Así, es dable colegir que a la luz de las funciones propias de su grado, en mérito de los elementos probatorios de diferente tenor que hemos valorado, y habiendo desarrollado sus funciones en uno de los núcleos criminales del plan delictivo detallado, Roberto Balmaceda desconociera las circunstancias relativas al aparato represivo implementado después del 24 de marzo de 1976.

Al momento exacto de su ingreso al destacamento de inteligencia -26 de diciembre de 1977-, ya habían transcurrido casi 20 meses desde el derrocamiento del gobierno constitucional, vivía en la Argentina, y formaba parte de del Ejército Argentino que tomó el poder.

Por lo expuesto quedó demostrado el rol esencial cumplido por Roberto Armando Balmaceda, en su calidad de Oficial de la Sección Central Reunión primeramente, y posteriormente Jefe de Sección Contrainteligencia del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército durante el lapso indicado, ello en el marco de la denominada “Lucha contra la Subversión”. Lo que no hace más que corroborar que era el imputado Balmaceda quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que intervino en las privaciones ilegales de la

libertad agravada por mediar violencia en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Aníbal Rubén Ces, Ana María Esposito, Haideé Mabel Rodríguez, Ana María Ehgatner, Jorge Farsa, Eduardo Luis Nieves Norma Beatriz Martínez, Nora Feliz, Jorge Garra, Modesta Rosa Electra Bianchi, Alberto Oscar Manfredi, Hilda Norma Ereñu, y Lina Mercedes Araujo, los que concurren, de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, que tuvieron como víctima a Adriana Cristina Martín, Ricardo Hernán Cabello, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Claudia Inés Kohn, Roxana Kohn, Juan Rodríguez, Saúl Jaime Szajnbaum, José Sánchez, Sigfried Watzlawik Padilla, María Graciela Gribo, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rafael Adolfo Chamorro, Adriana Chamorro, Eduardo Otilio Corro, Héctor Ricardo Iramain, Olga Vicenta Araujo, Estanislao Araujo, María Amalia Marrón, , Ismael Zarza, Rodolfo Atilio Barberán, Elisa Haydeé Moreno, Raúl Eduardo Petruch, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski, Francisco Manuel García Fernández, Nora Liberman de Tarquini, Luis Tarquini, Abel De León, Aureliano Araujo, Carlos Prieto, Miguel Isaac Berenstein, Mónica Sofía Grinspon y Claudio Ernesto Logares, concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de abuso deshonesto, que damnificó a Adriana Chamorro, Olga Vicenta Araujo, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski y Abel De León.

Por el contrario, este oficina judicial no tuvo por acreditada la intervención del encausado en los delitos endilgados que tuvieron como víctima a Roberto Enrique Iglesias y a Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo, toda vez que, del acervo probatorio recabado en estas actuaciones, se pudo verificar que en el período de imputación formulado al encausado Balmaceda, la víctimas ya no se encontraban en la Brigada de San Justo. Rubén Enrique Cabral Zuccolo había fallecido producto de la tortura recibida en cautiverio, y Roberto Iglesias había sido trasladado otro centro clandestino del circuito represivo, más precisamente al denominado CCD “Pozo Banfield”.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Roberto Armando Balmaceda en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

#27396587#282362441#20210308183308972

3. <u>Responsabilidad penal de Jorge Héctor Di Pasquale:</u>

Jorge Héctor Di Pasquale fue condenado a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS, por resultar coautor del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA, en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, en perjuicio de Aníbal Rubén CES (Caso nº 46), Ana María ESPÓSITO (Caso nº 47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (Caso nº 48), Ana María EHGARTNER (Caso nº 52), Jorge FARSA (Caso nº 53), Eduardo Luis NIEVES (Caso nº 54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (Caso nº 55), Nora FÉLIZ (Caso nº 56), Jorge GARRA(Caso nº 57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (Caso nº 59), Alberto Oscar MANFREDI (Caso nº 67), Hilda Norma EREÑÚ (Caso nº 74) y Lina Mercedes ARAUJO (Caso nº 78), los que concurren de modo material, con el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES, en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, en perjuicio de Adriana Cristina MARTÍN (Caso nº 34), Ricardo Hernán CABELLO (Caso nº 39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (Caso nº 40), Claudia Inés KOHN (Caso nº 41), Roxana KOHN (Caso nº 42), Juan RODRÍGUEZ (Caso nº 44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (Caso nº 45), José SÁNCHEZ (Caso nº 49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (Caso nº 50), María Graciela GRIBO (Caso nº 51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (Caso nº 58), Rafael Adolfo CHAMORRO (Caso nº 60), Adriana CHAMORRO (Caso nº 61), Eduardo Otilio CORRO (Caso nº 62), Héctor Ricardo IRAMAIN (Caso nº 63), Olga Vicenta ARAUJO (Caso nº 64), Estanislao ARAUJO (Caso nº 65), María Amalia MARRÓN (Caso nº 66), Ismael ZARZA (Caso nº 68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (Caso nº 69), Elisa Haydeé MORENO (Caso nº 70), Raúl Eduardo PETRUCH (Caso nº 71), Jorge Eduardo HEUMAN (Caso nº 72), Norberto Ignacio LIWSKI (Caso nº 73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (Caso nº 75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (Caso nº 76), Luis TARQUINI (Caso nº 77) Abel DE LEÓN (Caso nº 79), Aureliano ARAUJO (Caso nº 80), Carlos PRIETO (Caso nº 81), Miguel Isaac BERENSTEIN (Caso nº 82), Mónica Sofía GRINSPON (Caso nº 83) y Claudio Ernesto LOGARES (Caso nº 84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de

ABUSO DESHONESTO, en los casos de Adriana CHAMORRO (Caso nº 61), Olga Vicenta ARAUJO (Caso nº 64), Jorge Eduardo HEUMAN (Caso nº 72), Norberto Ignacio LIWSKI (Caso nº 73) y Abel DE LEÓN (Caso nº 79) (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo -ley 14.616-, todos del Código Penal). Asimismo, fue absuelto con relación a los hechos por los que fueron acusados por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en los que resultaron damnificados Enrique Roberto IGLESIAS (Caso nº 26) y Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (Caso nº 38), debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo dispuesto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

El nombrado, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, ocupó el cargo de Jefe de la Sección de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

Fue convocado a prestar declaración indagatoria en el debate, oportunidad en que se acogió al derecho que le asiste de negarse a ello, razón por la cual se incorporaron, conforme lo prescripto por el art. 378 de la ley penal de rito, las declaraciones indagatorias prestadas por aquél en instrucción, las que encuentran glosada a fs. 5754/5759 y fs. 7939/2010, junto con la documental que acompañó.

En instrucción dijo, en lo sustancial, que el Destacamento de Inteligencia 101 no tenía ninguna relación con la Brigada de Investigaciones de San Justo, que ningún personal del Destacamento tuvo contacto con integrantes de ese elemento policial, no teniendo ningún tipo de relación la jurisdicción del I Cuerpo del Ejército con la propia que tenía el Destacamento de Inteligencia. Asimismo, indicó que en ningún momento transitó la zona de San Justo, dadas las funciones específicas que cumplía dentro de la Unidad.

Expresó que sus funciones específicas eran, prioridad uno: la preparación de personal civil de inteligencia del ejército, dijo tener entre 90 y 100 personas a su cargo- para infiltrar a Chile, denominados PCI, dado que su destino anterior había sido Neuquén. La prioridad dos: era hacer estudios respecto a la seguridad de las Unidades, debido a que se preveían ataques a los cuarteles durante el mundial de fútbol de 1978. El resto de sus funciones eran del tipo administrativas.

Dijo que con fecha 20 de diciembre de 1977, debía presentarse en el Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata. A partir de ese momento, tomó la licencia anual y se le asignó un período extra, para conseguir vivienda en la zona, que en febrero de 1978 comenzó a recibir el cargo.

#27396587#282362441#20210308183308972

En tal línea defensista, corresponde señalar los diversos extremos sostenidos por su defensa en el alegato final, vinculados a la Orden Parcial 405/76 y Reglamento de conducción de las Fuerzas Armadas, identificado como RC-2-2.

Antes bien, es dable destacar que el reglamento citado por la defensa no fue incorporado debidamente como prueba a esta causa. Ello es así, toda vez que dicha pieza normativa, se encuentra ausente del ofrecimiento de prueba presentado, no solo por la defensa oficial que representa al inculpado, sino por todas las defensas de esta causa. Por lo cual no fue incorporado al proveído de prueba de estas actuaciones, ni de su acumulada nro. FLP 373/2011/TO2.

Sin perjuicio de la precariedad procesal mencionada, la defensora en su alegato final refirió que el Reglamento de conducción de las Fuerzas Armadas, identificado como RC-2-2, fue omitido en las consideraciones de las partes acusadoras al momento de acusar, por lo cual mencionó su contenido e importancia al intentar desligar la responsabilidad de sus pupilos Roberto Balmaceda, Carlos Romero Pavón, Jorge Héctor Di Pasquale y Emilio Herrero Anzorena, quienes revistaron en el Destacamento de Inteligencia 101 al momento de los hechos enrostrados. Ello así, toda vez que la Dra. Gil afirmó que con la orden 405/76 se produjo un desplazamiento jurisdiccional del Destacamento 101, que le quitó jurisdicción operativa en la Sub-zona 11, área 114, en el partido de La Matanza, y en consecuencia sobre la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Dicho todo ello, es dable ponderar aquí primeramente el Legajo Personal nro. 2248. NI 14270, del inculpado, que registra que Jorge Héctor Di Pasquale fue Jefe de la Sección Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata a partir del 20 de diciembre de 1977. Prestó servicios en dicho Destacamento hasta el 24 de febrero de 1980. En la foja de calificaciones del período comprendido entre los años 1977/1978, se observa que fue calificado por el Mayor Ricardo Alberto Ducrós -2do Jefe Destacamento- y el Coronel Alejandro Agustín Arias Duval -Jefe del Destacamento- como sus inmediatos superiores.

El período comprendido en esa calificación se extiende desde el “16 de Diciembre de 1977 al 15 de Octubre de 1978”, aclarándose luego que en total durante 10 meses habría cumplido funciones en el Destacamento. Y en la parte inferior de la misma foja, el Coronel Arias Duval sostuvo la conveniencia de que Di Pasquale permanezca en destino debido a

“La necesidad de que se obtenga un mejor rendimiento para el servicio en función de la experiencia obtenida en el trabajo realizado” (ver fs. 111/112 vta. del legajo mencionado).

No es cierto que se incorporó en febrero de 1978. A fojas 30 de su legajo consta que se tomó licencia el día 6 de febrero de 1978 por el plazo de 30 días y luego el 31 de julio de 1978, por 10 días.

Debemos destacar que la Sección de Operaciones Especiales estaba integrada por oficiales, suboficiales, por personal civil de inteligencia y por los llamados oficiales y suboficiales de diversas dependencias del ejército o policía de la provincia o agentes penitenciarios que prestaban colaboración para realizar allanamientos, secuestros y traslados. Se trataba del grupo operativo que llevaba adelante los secuestros y allanamientos.

El legajo personal acredita la participación de Jorge Di Pasquale en la “lucha contra la subversión”, a la cual denominó “guerra” (ver fs. 158/162 de su legajo personal). El 18 de febrero de 1987 el imputado elaboró un informe al Director de la Escuela de Artillería que anexó a un reclamo ante el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, el 2 de septiembre de 1988, relacionado con su pase a situación de disponibilidad. Allí expresó textualmente: “1. La totalidad de los miembros de la promoción 97 participaron en la guerra contra la subversión. 2. Es un problema de la institución y no un tema que cada oficial lo deba resolver en forma individual. Por lo tanto exige una “RESPUESTA INSTITUCIONAL”. 3. Es un problema POLITICO y no legal. 4. Existe consenso que no es conveniente presentarse a la justicia, ya que se podría incurrir en falso testimonio. No hay que descartar el llamado de personal subalterno y agentes civiles a prestar declaración ante las Cámaras Federales. 5. No se quiere vulnerar la vía jerárquica ni adoptar actitudes que afecten la disciplina. 6. Puede considerarse como de gran inquietud y preocupación la situación de los miembros de la promoción, debido a los problemas que pueden tener algunos de sus integrantes. 7. No puede ser que queden oficiales detenidos (aunque sean regímenes especiales), ya que todos tuvimos participación en la guerra. 8. Habría oficiales de la promoción que no se presentarían ante la justicia, no se ocultarían y resistirían. 9. Lo ideal sería una postura firme de la fuerza ante el poder político para lograr un final decoroso sobre todos los aspectos relacionados a la guerra contra la subversión, sin detenidos ni procesados.” Ello resulta prácticamente una confesión documental.

Adunado a ello, resulta pertinente poner de relieve aquí que Jorge Di Pasquale ya fue condenado por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, con distinta integración, por su participación en el centro clandestino La Cacha, causa nro. FLP 91003389/2012/TO1, caratulada “Hidalgo Garzón, Carlos Del Señor y otros s/infracción arts. 144 inc. 1, último párrafo, 142 inc. 1 y 5, agravado por el art. 144 ter inciso 1 y 2,

#27396587#282362441#20210308183308972

párrafo según ley 14.616 en concurso real, art. 80 inciso 2 C.P. en concurso ideal", y sus acumuladas, como miembro del Destacamento 101 de Inteligencia.

Por otra parte, se ha comprobado que en los Destacamentos de Inteligencia actuaban Oficiales y Suboficiales del Ejército, Personal Civil de Inteligencia (PCI), y soldados que realizaban el servicio militar obligatorio en diferentes unidades de Inteligencia.

En cuanto a la estructura del Destacamento de Inteligencia 101 en particular, para el año 1977 consta en el Informe del Ministerio de Justicia de Nación que, cuando Arias Duval a fines del año 76 se hace cargo del destacamento 101, por iniciativa de Suarez Mason y Sasiain, el primer jefe del comando del 1er cuerpo del ejército y el segundo, jefe del comando de la Brigada de Infantería Mecanizada Decima, se decide crear en el Destacamento de Inteligencia 101 una Central de Reunión de Información a cargo del Mayor Ducrós, teniendo en cuenta que el destacamento pasaría a funcionar como unidad de apoyo de la Brigada Mecanizada. La Central de Reunión de Información (CRI) tenía a su cargo el análisis de la documentación y material secuestrado a las personas en los operativos de secuestro dirigido por el Destacamento 101.

A su vez, el personal a su cargo participaba de los interrogatorios a las víctimas y decidían sobre el destino de las mismas. La información obtenida de estas "fuentes" era procesada y utilizada para la fijación de nuevos blancos y operativos de secuestro a realizar. En estos operativos se aplicaba la logística propia del Destacamento de Inteligencia 101. Los informes confeccionados en el núcleo de la Central de Reunión de Información eran reportados por los canales orgánicos y técnicos dispuestos de comunicación a la Jefatura DOS del 1er cuerpo del ejército, a la jefatura DOS de estado general mayor del ejército, y a la Brigada de Mecanizada Décima, de la que el 101 era unidad de apoyo.

Además, como consta el legajo del imputado Hidalgo Garzón, el destacamento de Inteligencia 101 tenía un canal directo de comunicación con el Batallón de Inteligencia 601, órgano cuya función principal eran centralizar las acciones de Inteligencia del Ejército en todo el país.

Asimismo, corresponde ponderar el informe del Ministerio de Justicia sobre el Destacamento de Inteligencia 101, el cual advierte que todos los oficiales y suboficiales que se desempeñaron en el Destacamento han formado parte de distintas unidades de inteligencia. Ya sea en destacamentos de inteligencia en distintos puntos del país, como en el Batallón de inteligencia 601 y en la Escuela de inteligencia de Campo de Mayo. En lo que

refiere a cada uno de los oficiales cuyo destino fue el Destacamento de Inteligencia 101, éstos asistieron a los cursos correspondientes de la especialidad de inteligencia.

De esta manera, vemos cómo los integrantes del Destacamento 101 imputados en esta causa tenían un rol preponderante en el esquema represivo, con formación específica altamente calificada y con un despliegue territorial amplio. Todo ello hace de su aporte un elemento fundamental en la comisión de los hechos investigados, sin cuya colaboración no se comprende en su profundidad el alcance y la sistematicidad de la represión desatada por el Terrorismo de Estado.

Así pues entonces, por lo expuesto quedó demostrado el rol esencial cumplido por Jorge Héctor Di Pasquale, en su calidad de Jefe de la Sección Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 101 durante el lapso indicado, ello en el marco de la denominada “Lucha contra la Subversión”. Lo que no hace más que corroborar que era el imputado Di Pasquale, quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en las privaciones ilegales de la libertad agravada por mediar violencia en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Aníbal Rubén Ces, Ana María Esposito, Haideé Mabel Rodríguez, Ana María Ehgatner, Jorge Farsa, Eduardo Luis Nieves, Norma Beatriz Martínez, Nora Feliz, Jorge Garra, Modesta Rosa Electra Bianchi, Alberto Oscar Manfredi, Hilda Norma Ereñu, y Lina Mercedes Araujo, los que concurren, de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, que tuvieron como víctima a Adriana Cristina Martín, Ricardo Hernán Cabello, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Claudia Inés Kohn, Roxana Kohn, Juan Rodríguez, Saúl Jaime Szajnbaum, José Sánchez, Sigfried Watzlawik Padilla, María Graciela Gribo, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rafael Adolfo Chamorro, Adriana Chamorro, Eduardo Otilio Corro, Héctor Ricardo Iramain, Olga Vicenta Araujo, Estanislao Araujo, María Amalia Marrón, Ismael Zarza, Rodolfo Atilio Barberán, Elisa Haydeé Moreno, Raúl Eduardo Petruch, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski, Francisco Manuel García Fernández, Nora Liberman de Tarquini, Luis Tarquini, Abel De León, Aureliano Araujo, Carlos Prieto, Miguel Isaac Berenstein, Mónica Sofía Grinspon y Claudio Ernesto Logares, concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de abuso deshonesto, que damnificó a Adriana Chamorro, Olga Vicenta Araujo, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski y Abel De León.

#27396587#282362441#20210308183308972

Por el contrario, esta judicatura no tuvo por acreditada la intervención del encausado en los delitos endilgados que tuvieron como víctima a Roberto Enrique Iglesias y a Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo, toda vez que, del acervo probatorio recabado en estas actuaciones, se pudo verificar que en el período de imputación formulado a Di Pasquale, la víctimas ya no se encontraban en la Brigada de San Justo. Rubén Enrique Cabral Zuccolo había fallecido producto de la tortura recibida en cautiverio, y Roberto Iglesias había sido trasladado otro centro clandestino del circuito represivo, mas precisamente al denominado CCD "Pozo Banfield.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Jorge Héctor Di Pasquale en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

4. <u>Responsabilidad penal de Emilio Alberto Herrero Anzorena:</u>

Emilio Alberto Herrero Anzorena fue condenado a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS, por resultar coautor del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA, en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, en perjuicio de María LAVALLE (Caso nº 15), Ana María FONTANA de MORENO (Caso nº 23), Hermann VON SCHMELING (Caso nº 36), Aníbal Rubén CES (Caso nº 46), Ana María ESPÓSITO (Caso nº 47) y Haideé Mabel RODRÍGUEZ (Caso nº 48), los que concurren de modo material, con el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES, en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, en perjuicio de Ricardo Darío CHIDICHIMO (Caso nº 6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (Caso nº 7), José Reinaldo RIZZO (Caso nº 8), Juan Carlos GALÁN (Caso nº 9), Laura Inés FUTULIS (Caso nº 10), Miguel Eduardo

RODRÍGUEZ (Caso nº 11), Alfredo Narciso AGÜERO (Caso nº 16), Ernesto Lorenzo CORRALES (Caso nº 17), Osvaldo Raúl CORRALES (Caso nº 18), Orlando Luis GUERECHIT (Caso nº 19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (Caso nº 20), José MORENO DELGADO (Caso nº 21), José Eduardo MORENO (Caso nº 22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (Caso nº 24), Raúl FAHYT (Caso nº 27), Jorge Antonio CATANESE (Caso nº 28), Adriana Cristina MARTÍN (Caso nº 34), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (Caso nº 40), Roxana KOHN (Caso nº 42), Manuel Ángel MARTÍN (Caso nº 43), Juan RODRÍGUEZ (Caso nº 44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (Caso nº 45), José SÁNCHEZ (Caso nº 49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (Caso nº 50) y María Graciela GRIBO (Caso nº 51), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de ABUSO DESHONESTO, en el caso de José Eduardo MORENO (Caso nº 22), los que concurren materialmente, con el delito de SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA, en concurso ideal con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (Caso nº 29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (Caso nº 30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (Caso nº 31), Marcelo Roberto MOGLIE (Caso nº 32), Alejandro Fabián AIBAR (Caso nº 33), Luis Ángel GARCÍA (Caso nº 35) y Sonia VON SCHMELING (Caso nº 37) (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo–ley 14.616-, todos del Código Penal). Asimismo, fue absuelto con relación a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en los que resultaron damnificados Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54) y Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo resuelto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

El nombrado, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, con el cargo de capitán fue Jefe de sección de la “Central de reunión de información” y “oficial de inteligencia”, fue miembro del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército Argentino, con sede en la ciudad de La Plata.

Producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Herrero Anzorena fue convocado a prestar declaración indagatoria, negándose en esa primera oportunidad, y en consecuencia se tuvo por incorporada la declaración indagatoria realizada ante el juez de instrucción de fecha 21 de marzo de 2012, glosada a fs. 5820/5824. Posteriormente, el 6 de noviembre de 2019, en oportunidad de tomar conocimiento de la ampliación fiscal de

#27396587#282362441#20210308183308972

conformidad a lo normado por el art. 381 del CPPN, expresó su voluntad de prestar declaración indagatoria. Allí en lo pertinente sostuvo que deseaba ampliar una declaración, la que nunca existió. Negó haber participado y mucho menos dando órdenes en relación a privaciones ilegales de la libertad, detenciones ilegales, cautiverio, tormentos, muertes o desapariciones, violaciones de personas de acuerdo a lo debatido. Dijo desconocer a las personas que se consideran víctimas en este juicio, refiriendo que es prueba de ello el hecho de que no se lo ha mencionado ni reconocido en este debate. Indicó también desconocer estos hechos por no haber participado. Hizo también alusión a las Órdenes militares 404 y 405, de las cuales, a su juicio, surge que el organismo en el que revistaba carecía de potestad o facultad para actuar en el ámbito referente al juicio.

En tal línea defensista, corresponde señalar también lo sostenido por la defensa en el alegato final, al referirse a la Orden 405/76, y el Reglamento de conducción de las Fuerzas Armadas, identificado como RC-2-2, para desligar a su pupilo de los hechos objetos de esa causa. Tal como lo hiciera en las consideraciones expuestas en los casos de Roberto Balmaceda y Jorge Di Pasquale y a cuyos términos solicitó se tenga como parte integrante de los argumentos en favor de Herrero Anzorena.

De esa manera pretendió desvincular a su defendido del suceso que estamos examinando.

Como respuesta a este planteo defensista, con el fin de no ser reiterativos y en honor a la brevedad, vale tener por reproducidos aquí lo dicho al momento de tratar la responsabilidad de Roberto Balmaceda y Jorge Héctor Di Pasquale.

Por otra parte, ponderamos el legajo personal Emilio Alberto Herrero Anzorena (Nro. 45, artillería. IAF 1361), de que lo ubica cumpliendo tareas con el grado de Capitán como Jefe de la Sección Central de Reunión y Oficial de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata para la época de los hechos que se juzgan.

De dicha pieza documental surge que ingresó en el Destacamento de Inteligencia 101 el día 10 de diciembre de 1974, el 30 de diciembre de ese año asciende al grado de Capitán y el 16 de octubre de 1976 pasó a desempeñarse como Jefe de la Sección Central de Reunión y Oficial de Inteligencia. En efecto en el informe de calificación del período comprendido entre 1976 y 1977 surge que al 16 de octubre de 1976 continuaba prestando servicios como Jefe de sección de la “Central de reunión de información” y “oficial de

inteligencia", hasta el 28 de diciembre de 1977, fecha en que fue asignado para continuar sus servicios en la Escuela Superior de Guerra.

Durante el año 1977, fue calificado por el Mayor Ricardo Alberto Ducrós -2do Jefe Destacamento- y el Coronel Alejandro Agustín Arias Duval – Jefe del Destacamento- como sus inmediatos superiores; quienes coincidieron en calificarlo como "uno de los pocos sobresalientes para su grado".

Resulta necesario destacar que la Central de Reunión de Información tenía como función centralizar y clasificar la información recogida por el Destacamento 101 y por otros órganos de inteligencia de las distintas fuerzas de seguridad y armadas, para luego decidir las operaciones a realizar.

Esta sección se dividía en mesas que realizaban "inteligencia" sobre el campo sindical, estudiantil, religioso, cultural, político, económico, organizaciones armadas, etc.

Sumado a todo ello, hemos de tener presente que Herrero Anzorena, fue condenado como miembro del Destacamento 101 de inteligencia por este Tribunal Oral, con diversa integración, en la causa FLP 91003389/2012/TO1 caratulada "Hidalgo Garzón, Carlos Del Señor y otros s/infracción arts. 144 inc. 1, último párrafo, 142 inc. 1 y 5, agravado por el art. 144 ter inciso 1 y 2, párrafo según ley 14.616 en concurso real, art. 80 inciso 2 C.P. en concurso ideal", y acumuladas, por los hechos ocurridos en el CCD conocido como "La Cacha"

En virtud de esto, es importante destacar, como lo mencionamos anteriormente, que el Destacamento 101 de Inteligencia del Ejército, cuya sede se hallaba en La Plata, constituyó la apoyatura de todas las fuerzas intervinientes en la represión, centralizando y distribuyendo la información a los distintos grupos de tareas, conformados por fuerzas conjuntas o pertenecientes a alguna de ellas.

De lo expuesto, surge que el imputado Herrero Anzorena, como Jefe de la referida Sección, tuvo a su cargo durante la época de los hechos aquí relatados, la misión de actuar como unidad de apoyo de todas las unidades que tenían a su cargo la jefatura de cada una de las áreas que conformaban esa sub-zona.

Así, en lo que aquí interesa, era unidad de apoyo del Grupo de Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela, sede del Área 114, la cual tenía control jurisdiccional sobre diversas dependencias policiales, entre ellas la Brigada de Investigaciones de San Justo, en la cual funcionaba el Centro Clandestino de Detención investigado en la presente causa.

Por otro lado, a poco de analizar la prueba documental nos encontramos que tuvo activa participación en el operativo "antisubversivo" en el que resultó herido Miguel Ángel

#27396587#282362441#20210308183308972

Amigo, quien estuvo imputado en el presente juicio pero luego fue apartado por incapacidad sobreviniente, quien además revestía la calidad de subalterno de él.

Como se ha dicho, en los Destacamentos de Inteligencia actuaban Oficiales y Suboficiales del Ejército, Personal Civil de Inteligencia y soldados que realizaban el servicio militar obligatorio en diferentes unidades de Inteligencia.

Asimismo, sobre el emplazamiento en la estructura represiva, funciones, deberes, y responsabilidades del Destacamento de Inteligencia del cual resultaba miembro Herrero Anzorena, en honor a la brevedad, resulta pertinente tener por reproducido lo indicado al tratar la responsabilidad de Roberto Balmaceda y Jorge Di Pasquale, todos miembros del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

Así pues entonces, por lo expuesto quedó demostrado el rol esencial cumplido por Emilio Alberto Herrero Anzorena, quien con el cargo de capitán fue Jefe de Sección de la "Central de reunión de información" y Oficial de Inteligencia, durante el lapso indicado, ello en el marco de la denominada "Lucha contra la Subversión". Lo que no hace más que corroborar que era el imputado Herrero Anzorena, quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en las privaciones ilegales de la libertad agravada por mediar violencia en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de María Lavalle, Ana María Fontana de Moreno, Hermann Von Schmeling, Aníbal Rubén Ces, Ana María Espósito y Haideé Mabel Rodríguez, los que concurren de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravadas por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Ricardo Darío Chidichimo, Gustavo Horacio Lafleur Picarel, José Reinaldo Rizzo, Juan Carlos Galán, Laura Inés Futulis, Miguel Eduardo Rodríguez, Alfredo Narciso Agüero, Ernesto Lorenzo Corrales, Osvaldo Raúl Corrales, Orlando Luis Guerechit, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, José Eduardo Moreno, María Elena Ianotti de Gambero, Raúl Fahyt, Jorge Antonio Catanese), Adriana Cristina Martín, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Roxana Kohn, Manuel Ángel Martín, Juan Rodríguez, Saúl Jaime Szajnbaum, José Sánchez, Sigfried Watzlawik Padilla, María Graciela Gribo, concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de Abuso deshonesto, en el caso de José Eduardo Moreno, los que concurren

#27396587#282362441#20210308183308972

materialmente, con el delito de secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, Juan Alejandro Fernández González, Jorge Fernández González, Marcelo Roberto Moglie, Alejandro Fabián Aibar, Luis Ángel García y Sonia Von Schmeling.

Por el contrario, esta judicatura no tuvo por acreditada la intervención del encausado en los delitos endilgados que tuvieron como víctima a Ana María Ehgatner, Jorge Farsa, Eduardo Luis Nieves y Norma Beatriz Martínez, toda vez que, del acervo probatorio recabado en estas actuaciones, se pudo verificar que en el período de imputación formulado a Herrero Anzorena, la víctimas no habían arribado aún a la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Finalmente, resta destacar que Herrero Anzorena fue condenado por su participación en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, cometidos en perjuicio de Hermann Von Schmeling.

Ahora bien, en razón de no haberse cumplido con el trámite previsto en el art.381 del código de rito, en relación con el deceso que afectó al nombrado damnificado, el cual hubiese asegurado acabadamente el respeto al derecho de defensa en juicio y el principio de congruencia, ha quedado vedada la jurisdicción del tribunal para fallar al respecto.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Herrero Anzorena en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

5. <u>Responsabilidad penal de Carlos del Señor Hidalgo Garzón:</u>

Carlos del Señor Hidalgo Garzón fue condenado a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS, por resultar coautor del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA, en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, en perjuicio de María LAVALLE (Caso nº 15), Ana María

#27396587#282362441#20210308183308972

FONTANA de MORENO (Caso nº 23), Aníbal Rubén CES (Caso nº 46), Ana María ESPÓSITO (Caso nº 47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (Caso nº 48), Ana María EHGARTNER (Caso nº 52), Jorge FARSA (Caso nº 53), Eduardo Luis NIEVES (Caso nº 54) y Norma Beatriz MARTÍNEZ (Caso nº 55), los que concurren de modo material, con el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES, en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, en perjuicio de Juan Carlos GALÁN (Caso nº 9), Laura Inés FUTULIS (Caso nº 10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (Caso nº 11), Gustavo Antonio LAVALLE (Caso nº 12), Mónica María LEMOS de LAVALLE (Caso nº 13), Alfredo Narciso AGÜERO (Caso nº 16), Ernesto Lorenzo CORRALES (Caso nº 17), Osvaldo Raúl CORRALES (Caso nº 18), Orlando Luis GUERECHIT (Caso nº 19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (Caso nº 20), José MORENO DELGADO (Caso nº 21), José Eduardo MORENO (Caso nº 22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (Caso nº 24), Enrique Roberto IGLESIAS (Caso nº 26), Raúl FAHYT (Caso nº 27), Jorge Antonio CATANESE (Caso nº 28), Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (Caso nº 29), Adriana Cristina MARTÍN (Caso nº 34), Claudia Inés KOHN (Caso nº 41), Roxana KOHN (Caso nº 42), Manuel Ángel MARTÍN (Caso nº 43), Saúl Jaime SZAJNBAUM (Caso nº 45), José SÁNCHEZ (Caso nº 49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (Caso nº 50) y María Graciela GRIBO (Caso nº 51), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de ABUSO DESHONESTO, en el caso de José Eduardo MORENO (Caso nº 22), los que concurren de manera real, con el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA, en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA, cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren de modo material, con el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES, en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA, que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren materialmente, con el delito de SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA, en concurso ideal con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS

AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, en perjuicio de Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (Caso nº 30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (Caso nº 31), Marcelo Roberto MOGLIE (Caso nº 32), Alejandro Fabián AIBAR (Caso nº 33), Luis Ángel GARCÍA (Caso nº 35) y Sonia VON SCHMELING (Caso nº 37), los que concurren de modo material, con el delito de RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO DE UNA MENOR DE DIEZ AÑOS, en perjuicio de María José LAVALLE (14) (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616- y art. 146 –ley 11.179-, todos del Código Penal). Asimismo, fue absuelto respecto de la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a IBARRA, apodado “Pepe” (Caso nº 25), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo resuelto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

El nombrado, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, ocupó el cargo de Capitán del Ejército Argentino, prestando servicios en el Destacamento 101 de Inteligencia de La Plata.

Hidalgo Garzón en el debate hizo uso del derecho constitucional de negarse a declarar, motivo por el cual fue incorporada la declaración indagatoria tomada en instrucción el 21 de octubre de 2014 que se encuentra glosada a fs. 10.611/10.614. Seguidamente, en oportunidad de haberse dispuesto la ampliación en el requerimiento acusatorio conforme lo dispuesto en el art. 381 del CPPN, el nombrado prestó declaración indagatoria en el juicio el 6 de noviembre de 2019. Allí declaró que nada de lo que hizo en su carrera de militar fue ilegal y que no participó, ni oficialmente, ni efectivamente del Destacamento de Inteligencia 101 para el año 1975. Dijo que era Teniente 1ro., jovencito, en la Escuela de Infantería. Que en 1976 eligió entre las 3 especialidades que había, seguir técnico de inteligencia. Por órdenes del Coronel Arias Duval fue enviado a presentarse ante el Jefe del Batallón de Inteligencia 601, Valín, quien le informó que pasaría a estar en el área de reunión de información exterior, es decir fuera del país. En 1977, en marzo se lo destinó a la línea fronteriza, y se le asignaron misiones de alto riesgo a cumplir en Chile.

Dijo que se ha consignado que fue enlace con el Destacamento de Inteligencia 101, pero que eso era normal cuando se pretende cuidar la misión de un oficial o suboficial en espionaje. Y agregó que es acusado con ilegalidad e injusticia, ya que nadie lo ha señalado.

En resumidas cuentas, negó todo lo que tuviera que ver con su participación en el plan sistemático.

#27396587#282362441#20210308183308972

En tal línea defensista, en oportunidad de realizar su alegato final, la defensa oficial refirió que “fueron los señores Balmaceda y Romero Pavón quienes a preguntas de esta defensa expresaron no haber visto a Hidalgo Garzón en el Destacamento de Inteligencia 101, ni tuvieron conocimiento de que el nombrado haya formado parte en ese entonces del personal asignado al lugar” (ver acta de audiencia de debate de 11 de marzo de 2020).

Ahora bien, la participación y responsabilidad en los hechos juzgados en esta causa, se pudieron aseverar con el cúmulo probatorio aquí recolectado.

Así, del legajo Legajo Personal letra J, nro. 30/68 del Ejército Argentino, a fs. 66 y siguientes, surge que para la época de comisión de los hechos Carlos del Señor Hidalgo Garzón fue oficial de inteligencia del 101 cumpliendo de enlace entre éste y el Batallón de Inteligencia 601, que fue el órgano fundamental de inteligencia en la represión.

Efectivamente, en el “informe de calificación” del período comprendido entre los años 1976 y 1977 se observa que por medio del Boletín Reservado del Ejército n° 4694, el Comandante en Jefe del Ejército resolvió que desde el 15 de diciembre de 1976 el imputado pasara a prestar funciones en el Destacamento 101. A esa fecha, Hidalgo Garzón ostentaba el grado de Capitán del Ejército Argentino.

Puntualmente, se observa una calificación hecha en el destino “Destacamento Inteligencia 101”, por la cual se lo “da de alta y destinado como enlace entre el Destacamento y el Batallón 601”, fechada el 20 de diciembre de 1976. En igual fecha se le otorgó la “aptitud especial de Inteligencia”.

Asimismo, se advierte que entre el 27 de enero y el 30 de marzo de 1977, Hidalgo Garzón pasó en comisión a la zona de operaciones, Operativo Independencia, en Tucumán. Para el 10 de junio de 1977, se dejó sentado que el imputado continuó como enlace entre el Batallón de Inteligencia 601 y el Destacamento 101. El informe de calificación en cuestión está fechado el día 15 de octubre de 1977, y consigna que en el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 1976 hasta la fecha de cierre del informe, Hidalgo Garzón fue calificado por Arias Duval y Ducrós, Jefe y 2do Jefe del Destacamento, respectivamente.

Frente a ello, es dable poner de relieve un sumario en el que solicita una licencia por sufrir fatiga de combate como consecuencia de su participación activa en operaciones contra la subversión, que obra en su legajo a fs. 149.

Además fue calificado por Arias Duval y Ducrós, jefe y segundo jefe respectivamente del Destacamento de Inteligencia y se notificó personalmente en La Plata el 15 de Octubre del 77. Asimismo en su foja de calificación correspondiente al período 77/78, vuelve a ser calificado por Arias Duval y Ducrós desde 16 de octubre del 77 hasta el 28 de Diciembre del 77, también notificándose personalmente y en La Plata de esta situación.

Siendo, como dijimos, sus inmediatos superiores el primero y segundo jefe del Destacamento, su ubicación en la cadena de mando era una de las más altas.

Como ya se ha dicho, en los Destacamentos de Inteligencia actuaban Oficiales y Suboficiales del Ejército, Personal Civil de Inteligencia, y soldados que realizaban el servicio militar obligatorio en diferentes unidades de Inteligencia.

Asimismo, sobre el emplazamiento en la estructura represiva, funciones, deberes, y responsabilidades del Destacamento de Inteligencia del cual resultaba miembro Hidalgo Garzón, en honor a la brevedad, resulta pertinente dar por reproducido lo indicado al tratar la responsabilidad de Roberto Balmaceda, Jorge Di Pasquale y Emilio Herrero Anzorena, todos miembros del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

A su vez como consta el legajo del imputado Hidalgo Garzón el destacamento de Inteligencia 101 tenía un canal directo de comunicación con el Batallón de Inteligencia 601, órgano cuya función principal eran centralizar las acciones de Inteligencia del Ejército en todo el país.

De esta manera, vemos cómo los integrantes del Destacamento 101 imputados en esta causa tenían un rol preponderante en el esquema represivo, con formación específica altamente calificada y con un despliegue territorial amplio. Todo ello hace de su aporte un elemento fundamental en la comisión de los hechos investigados, sin cuya colaboración no se comprende en su profundidad el alcance y la sistematicidad de la represión desatada por el Terrorismo de Estado.

Además, es dable ponderar aquí las declaraciones vertidas por Hidalgo Garzón en abril de 1978 agregadas a su Legajo Personal, a raíz de una enfermedad que padecía. En sus primeras declaraciones, el imputado declara que se lo ha diagnosticado con “Fatiga de Combate”, debido a “la suma de tensiones motivadas en el afán puesto de manifiesto por alcanzar y mantener el nivel de exigencias impuestas por el desarrollo del Curso”.

Más adelante, a fs. 17 del legajo personal obra otra declaración del imputado de fecha 21 de agosto de 1978, donde modifica su declaración anterior, exponiendo que en el Servicio de Psiquiatría del HMC lo diagnosticaron con “Estado Depresivo–Ansioso reactivo y por agotamiento (Fatiga de combate)”, y que las causas reales de dicha enfermedad son “la

#27396587#282362441#20210308183308972

acumulación de tensiones a las que se vio sometido como consecuencia de su participación activa en operaciones contra la subversión y acciones que recibiera de ella…".

Adunado a ello, en cuanto a las funciones y responsabilidades regladas por la normativa castrense específica, resulta de interés citar el Reglamento ROP - 30 5 (Ex RC - 15-8), que en lo pertinente en su Capítulo IV – Sección 1 titulado "Prisioneros de Guerra" refiere a las personas detenidas en lo que denominan "zona de combate" y establece en el art. 4008 que "Las acciones de un "procesamiento de campaña", incluirán generalmente: registro personal, clasificación médica y el interrogatorio de inteligencia para la selección de prisioneros". Por su parte, el art. 4010 establece "El interrogatorio de inteligencia para seleccionar los prisioneros de guerra en la zona de combate será responsabilidad del oficial de inteligencia (G2/S2) y se realizará según lo determinado en el RC - 16." De igual manera, en lo referente al "Examen de personal y Documentación".- el art. 4012 dispone "Personal de las unidades de inteligencia militar que operen en apoyo de las fuerzas, será responsable de conducir los interrogatorios de los prisioneros de guerra en la zona de combate".

En idéntico sentido analítico debemos ponderar el reglamento RC-9-1 que establece en el apartado referido a la organización de los Comandos y Jefaturas que "…tiene fundamental importancia disponer de suficiente personal y medios de inteligencia considerando que este campo de interés de la conducción deberá desplegar un permanente esfuerzo de búsqueda y reunión de información, coordinación e intercambio con los medios de las otras Fuerzas, análisis de documentos e interrogatorio de detenidos…".

Esto último se complementa con las declaraciones brindadas en debate de personas secuestradas que fueron interrogadas por personal de inteligencia. En este sentido declararon Norberto Liwski, Aníbal Ces, Jorge Farsa y Adriana Chamorro. Todos ellos fueron interrogados por personal de Inteligencia en la celda donde estaban secuestrados en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Norberto Liwski específicamente, el 19 de septiembre de 2018 en su declaración testimonial ofrecida en el debate, dijo "que no tenía problema en identificarse y luego reprodujo textualmente: "yo soy del ejército, soy G2.", "somos inteligencia". "Nosotros no torturamos, los que torturan son estos negros de mierda de la policía, nosotros tenemos otros métodos". G2 era el cargo que tenía el Jefe del Departamento de Inteligencia de los Comandos de las Sub-zonas.

Finalmente, hemos de hacer mención a la última declaración que realizó el imputado durante su declaración indagatoria. Hidalgo Garzón expresó: “No he torturado a nadie, no he matado a nadie, no he robado…”. Cabe recordar que Hidalgo Garzón fue condenado por este Tribunal Oral, con distinta integración, por su responsabilidad en cientos de secuestros, torturas y tres homicidios ocurridos en el CCD conocido como “La Cacha”.

Por otro lado, resulta importante mencionar que el imputado también se encuentra condenado por la apropiación de Catalina de Sanctis Ovando, nacida durante el cautiverio de su madre en Campo de Mayo. En el momento del nacimiento de Catalina, mayo de 1977, Hidalgo Garzón prestaba servicios como enlace entre el Destacamento 101 y el Batallón de Inteligencia 601.

Así pues entonces, por lo expuesto quedó demostrado el rol esencial cumplido por Carlos del Señor Hidalgo Garzón, quien con el cargo Oficial de Inteligencia del Destacamento 101 de La Plata, durante el lapso indicado, ello en el marco de la denominada “Lucha contra la Subversión”. Lo que no hace más que corroborar que era el imputado Hidalgo Garzón, quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en las privaciones ilegales de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de María Lavalle, Ana María Fontana de Moreno, Aníbal Rubén Ces, Ana María Espósito, Haideé Mabel Rodríguez, Ana María Ehgatner, Jorge Farsa, Eduardo Luis Nieves y Norma Beatriz Martínez, los que concurren de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravadas por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Juan Carlos Galán, Laura Inés Futulis, Miguel Eduardo Rodríguez, Gustavo Antonio Lavalle, Mónica María Lemos de Lavalle, Alfredo Narciso Agüero, Ernesto Lorenzo Corrales, Osvaldo Raúl Corrales, Orlando Luis Guerechit, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, José Eduardo Moreno, María Elena Ianotti de Gambero, Enrique de Roberto Iglesias, Raúl Fahyt, Jorge Antonio Catanese, Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, Adriana Cristina Martín, Claudia Kohn, Roxana Kohn, Manuel Ángel Martín, Juan Rodríguez, Saúl Jaime Szajnbaum, José Sánchez, Sigfried Watzlawik Padilla, María Graciela Gribo, concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de Abuso deshonesto, en el caso de José Eduardo Moreno, los que concurren de manera real, con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravado por haber resultado la muerte de la persona torturada, cometidos en perjuicio de Hermann Von Schmeling, que concurren de modo material, con el delito de privación ilegal

#27396587#282362441#20210308183308972

de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haberse resultado la muerte de la persona torturada, que damnificaron a Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo, los que concurren materialmente, con el delito de secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Juan Alejandro Fernández González, Jorge Luis Fernández González, Marcelo Roberto Moglie, Alejandro Fabián Aibar, Luis Ángel García y Sonia Von Schmeling, los que concurren de modo material, con el delito de retención y ocultamiento de una menor de diez años, en perjuicio de María José Lavalle.

Por el contrario, y respecto de la absolución dispuesta por la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a IBARRA, apodado “Pepe” en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, corresponde en honor a la brevedad remitirlo al apartado respectivo.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Carlos del Señor Hidalgo Garzón en los sucesos endilgados, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

6. Responsabilidad penal de Carlos María Romero Pavón:

Carlos maría Romero Pavón fue condenado a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS, por resultar coautor del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA, en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, en perjuicio de María LAVALLE (Caso nº 15), Ana María FONTANA de MORENO (Caso nº 23), Aníbal Rubén CES (Caso nº 46), Ana María ESPÓSITO (Caso nº

47), Haydeé Mabel RODRÍGUEZ (Caso nº 48), Ana María EHGARTNER (Caso nº 52), Jorge FARSA (Caso nº 53), Eduardo Luis NIEVES (Caso nº 54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (Caso nº 55), Nora FÉLIZ (Caso nº 56), Jorge GARRA (Caso nº 57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (Caso nº 59), Alberto Oscar MANFREDI (Caso nº 67), Hilda Norma EREÑÚ (Caso nº 74) y Lina Mercedes ARAUJO (Caso nº 78), los que concurren de modo material, con el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES, en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, en perjuicio de Juan Carlos GALÁN (Caso nº 9), Laura Inés FUTULIS (Caso nº 10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (24), Enrique Roberto IGLESIAS (26), Jorge Antonio CATANESE (Caso nº 28), Adriana Cristina MARTÍN (Caso nº 34), Ricardo Hernán CABELLO (Caso nº 39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (Caso nº 40), Claudia Inés KOHN (Caso nº 41), Roxana KOHN (Caso nº 42), Manuel Ángel MARTÍN (Caso nº 43), Juan RODRÍGUEZ (Caso nº 44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (Caso nº 45), José SÁNCHEZ (Caso nº 49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (Caso nº 50), María Graciela GRIBO (Caso nº 51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (Caso nº 58), Rafael Adolfo CHAMORRO (Caso nº 60), Adriana CHAMORRO (Caso nº 61), Eduardo Otilio CORRO (Caso nº 62), Héctor Ricardo IRAMAIN (Caso nº 63), Olga Vicenta ARAUJO (Caso nº 64), Estanislao ARAUJO (Caso nº 65), María Amalia MARRÓN (Caso nº 66), Ismael ZARZA (Caso nº 68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (Caso nº 69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (Caso nº 71), Jorge Eduardo HEUMAN (Caso nº 72), Norberto Ignacio LIWSKI (Caso nº 73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (Caso nº 75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (Caso nº 76), Luis TARQUINI (Caso nº 77), Abel DE LEÓN (Caso nº 79), Aureliano ARAUJO (Caso nº 80), Carlos PRIETO (Caso nº 81), Miguel Isaac BERENSTEIN (Caso nº 82), Mónica Sofía GRINSPON (Caso nº 83) y Claudio Ernesto LOGARES (Caso nº 84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de ABUSO DESHONESTO, en los casos de José Eduardo MORENO (Caso nº 22), Adriana CHAMORRO (Caso nº 61), Olga Vicenta ARAUJO (Caso nº 64), Norberto Ignacio LIWSKI (Caso nº 73) y Abel DE LEÓN (Caso nº 79), los que concurren materialmente, con el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA, en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA

#27396587#282362441#20210308183308972

TORTURADA, cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren de modo material, con el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES, en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA, que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (Caso nº 38), los que concurren de manera material, con el delito de SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA, en concurso ideal con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (Caso nº 29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (Caso nº 30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (Caso nº 31), Marcelo Roberto MOGLIE (Caso nº 32), Alejandro Fabián AIBAR (Caso nº 33), Luis Ángel GARCÍA (Caso nº 35) y Sonia VON SCHMELING (Caso nº 37) (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal). Asimismo fue absuelto con relación a los hechos por los que fue acusado por la parte querellante, en perjuicio de Ethel María CORTI (4), debiendo estarse, respecto a las costas, a lo resuelto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). Además fue absuelto respecto de la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a IBARRA, apodado “Pepe” (Caso nº 25), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo resuelto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

El nombrado, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, ocupó el cargo de Capitán de Infantería que se desempeñó en la Central de Reunión y luego fue Jefe de la Sección Reunión Interior del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

En oportunidad de tomarse declaración indagatoria en este debate Carlos Romero Pavón hizo uso del derecho constitucional de negarse a declarar, motivo por el cual fue incorporada la declaración indagatoria tomada en instrucción glosada a fs. 5765/5769, y su ampliación de fs. 6471/6477.

En tal sentido, es dable consignar que al ser convocado a prestar declaración indagatoria en el debate, se acogió al derecho que le asiste de negarse a ello, pero luego en oportunidad de realizar la ampliación indagatoria, presentó una documentación, y en lo sustancial expresó que desde el 22 de diciembre de 1976 al 5 de diciembre de 1977, perteneció orgánicamente a la Sección de Inteligencia de San Nicolás, provincia de Buenos aires y que la acusación no tiene en cuenta o desconoce que desde el 7 de Mayo de 1977 al 5 de Diciembre de 1977, el declarante fue a cumplir una comisión al Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, sin dejar de pertenecer al cuadro de organización de la Sección de San Nicolás.

Agregó además que el concepto “en comisión” debe ser tenido especialmente en cuenta, por cuanto quien ejercita dicha situación de revista, la comisión, no puede impartir órdenes, ni tiene comando, ni personal, en el lugar al que se le impone cumplir la comisión. Que la Sección de Reunión Interior en la que se desempeñó desde el 28 de Diciembre de 1977, a los primeros días de febrero de 1979, era efectuar la lectura diaria de todos los medios de comunicación social escritos del orden nacional, de la provincia de Buenos Aires, y de la provincia de La Pampa.

Por otra parte, al declarar en este juicio el 6 de noviembre de 2019 en razón de haberse dispuesto la ampliación en el requerimiento Fiscal conforme lo dispuesto en el art. 381 del CPPN, el nombrado dijo que “desconoce a la Brigada de San Justo y que un oficial de su calidad no tenía poder de impartir órdenes: los oficiales subalternos no tenían el ejercicio del comando, solamente la Jefatura de la Unidad podía impartir órdenes”.

En tal línea defensista, corresponde señalar también los diversos extremos sostenidos por la defensa en el alegato final, oportunidad en que mencionó la Orden 405/76, y el Reglamento de conducción de las Fuerzas Armadas, identificado como RC-2-2, para desligar a su pupilo de los hechos objetos de esa causa. Tal como lo hiciera en las consideraciones expuestas en los casos de Roberto Balmaceda y Jorge Di Pasquale y a cuyos términos solicitó se tenga como parte integrante de los argumentos en favor de Romero Pavón.

De esa manera pretendió desvincular a su defendido del suceso que estamos examinando.

Como respuesta a este planteo defensista, con el fin de no ser reiterativos y en honor a la brevedad, vale tener por reproducidos aquí lo dicho al momento de tratar la responsabilidad de Roberto Balmaceda y Jorge Héctor Di Pasquale.

#27396587#282362441#20210308183308972

Asimismo, es dable ponderar aquí que Romero Pavón a la época de los hechos cumplió tareas con el grado Capitán de Infantería como Jefe de la Sección Reunión Interior del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, tal como fue acreditado con la prueba documental recolectada en la causa y su legajo personal.

En efecto, de su Legajo Personal Nro. 198 del Ejército Argentino, surge que Romero Pavón prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 101 entre el 7 de mayo de 1977 y el 2 de abril de 1979.

Desde el 7 de mayo de 1977 prestó funciones en la Sección Central Reunión de dicha dependencia, hasta que el 16 de octubre de 1977 fue asignado a la Sección Reunión Interior y que, a partir del 28 de diciembre de 1977, se desempeñó como Jefe de la misma hasta el 2 de abril de 1979. Consta en los informes de calificaciones de los períodos comprendidos entre los años 1976/1977 y 1977/1978, que Romero Pavón se desempeñó como profesor “ad honorem” titular en la Escuela de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en las asignaturas “Contrainteligencia”, “Acción psicológica” y “Análisis de contenido”.

A su vez, en la foja de calificaciones de los años 1977/1978 se observa que en el período comprendido entre el 16 de octubre de 1977 al 16 de octubre de 1978 el imputado fue calificado por el Mayor Ricardo Alberto Ducrós -2do Jefe Destacamento- y el Coronel Alejandro Agustín Arias Duval – Jefe del Destacamento- como sus inmediatos superiores.

Como Jefe de una de las Secciones del Destacamento tenía capacidad de mando para las órdenes, calificaba al personal subalterno, y tenía facultades para solicitar y enviar información a los organismos que formaban parte de la comunidad informativa con motivo de la “lucha contra la subversión”.

Ahora bien, dado por acreditado el rol que atribuimos a Romero Pavón dentro de la estructura del Destacamento 101, resta referirnos a las funciones que cumplió la Central de Reunión de Información y la Sección Reunión Interior -de la cual se desempeñaba como Jefe- y las razones por las cuales sostenemos que tuvo incidencia en los hechos cometidos en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Respecto a la Sección Central de Reunión de Información del Destacamento 101 así como la Sección de Reunión Interior, ya dijimos que tuvieron un rol preponderante en la denominada lucha contra la subversión.

La información obtenida de los interrogatorios servía para emprender nuevas investigaciones u operativos los que en parte eran efectuados por el “Grupo de Operaciones Especiales” o “Grupo Operaciones Especiales de Inteligencia”, consistiendo en allanamientos, secuestros y nuevos tormentos. Establecía prioridades de investigación y pasaban las órdenes al resto de las Secciones.

En cuanto al período de la imputación, Romero Pavón criticó la interpretación que se realizó sobre fechas de su legajo y en particular de su desempeño en comisión desde el 7 de mayo de 1977.

Pero su pase al Destacamento 101 de Inteligencia fue precisamente por sus aptitudes para cumplir funciones en la represión ilegal en una sub-zona considerada problemática. Por su “Aptitud Especial de Inteligencia” para potenciar y optimizar el accionar represivo al que se encontraba abocado el Destacamento.

Y sostenemos que la importancia de Romero Pavón en el engranaje represivo del Destacamento fue de una envergadura tal, debido a que, a los pocos meses de llegar, fue designado como Jefe de la Sección Reunión Interior del Destacamento, con personal bajo sus órdenes.

También sus funciones como profesor “ad honorem” titular en la Escuela de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en las asignaturas “Contrainteligencia”, “Acción psicológica” y “Análisis de contenido”, evidencian que el imputado no era alguien “mal visto” o “rechazado” por la institución con motivo de una sanción disciplinaria, sino todo lo contrario, como alguien capaz de instruir a los jóvenes policías en áreas fundamentales para llevar adelante la “lucha contra la subversión”, así como para asumir al frente de una de las Secciones fundamentales dentro del Destacamento.

No es cierto tampoco que no pertenecía orgánicamente al Destacamento. Como ya vimos, en la foja de calificaciones de los años 1977/1978, se observa que fue calificado por Ducrós y Arias Duval como sus inmediatos superiores. Allí se observa que el período comprendido en la calificación de los mencionados Jefes comprende desde el “16 de octubre de 1977 al 16 de octubre de 1978”.

En suma, desde el mismo día 7 de mayo de 1977 Romero Pavón tuvo un rol de relevancia en el Destacamento. Esta circunstancia se cristalizó, insistimos, al pasar a desempeñarse como Jefe de la Sección Reunión Interior el 28 de diciembre de ese año. Y cumplió funciones hasta abril de 1979.

#27396587#282362441#20210308183308972

En su carácter de Capitán del Ejército Argentino, revistó en la referida sección y al 16 de octubre de 1977, fue asignado a la Sección Reunión Interior. El 28 de diciembre ascendió a Jefe de esta última.

Por su parte, sobre el emplazamiento en la estructura represiva, funciones, deberes, y responsabilidades del Destacamento de Inteligencia del cual resultaba miembro Carlos María Romero Pavón, en honor a la brevedad, resulta pertinente tener por reproducido lo indicado al tratar la responsabilidad de sus consortes de causa que lo antecedieron, quienes fueron miembros del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

Así pues entonces, por lo expuesto quedó demostrado el rol esencial cumplido por Carlos María Romero Pavón, quien con el cargo Capitán del Ejército formó parte del Destacamento 101 de La Plata, durante el lapso indicado, ello en el marco de la denominada "Lucha contra la Subversión". Lo que no hace más que corroborar que era el imputado Romero Pavón, quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de María Lavalle, Ana María Fontana de Moreno, Aníbal Rubén Ces, Ana María Espósito), Haydeé Mabel Rodríguez, Ana María Ehgatner, Jorge Farsa, Eduardo Luis Nieves, Norma Beatriz Martínez, Nora Féliz, Jorge Garra, Modesta Rosa Electra Bianchi de Chamorro, Alberto Oscar Manfredi, Hilda Norma Ereñú y Lina Mercedes Araujo, los que concurren de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Juan Carlos Galán, Laura Inés Futulis, Miguel Eduardo Rodríguez, Alfredo Narciso Agüero, Ernesto Lorenzo Corrales, Osvaldo Raúl Corrales, Orlando Luis Guerechit, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, José Eduardo Moreno, María Elena Ianotti de Gambero, Raúl Fahyt, Enrique Roberto Iglesias, Jorge Antonio Catanese, Adriana Cristina Martín, Ricardo Hernán Cabello, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Claudia Inés Kohn, Roxana Kohn, Manuel Ángel Martín, Juan Rodríguez, Saúl Jaime Szajnbaum, José Sánchez, Sigfried Watzlawik Padilla, María Graciela Gribo, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Adriana Chamorro, Eduardo Otilio Corro, Héctor Ricardo Iramaín, Olga Vicenta Araujo, Estanislao Araujo, María Amalia Marrón, Ismael Zarza, Rodolfo Atilio Barberán, Elisa Haydeé Moreno, Raúl Eduardo Petruch, Jorge

Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski, Francisco Manuel García Fernández, Nora Liberman de Tarquini, Luis Tarquini, Abel De León, Aureliano Araujo, Carlos Prieto, Miguel Isaac Berenstein, Mónica Sofía Grinspon y Claudio Ernesto Logares, concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de abuso deshonesto, en los casos de José Eduardo Moreno, Adriana Chamorro, Olga Vicenta Araujo, Norberto Ignacio Liwski y Abel De León, los que concurren materialmente, con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, cometidos en perjuicio de Hermann Von Schmeling, que concurren de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, que damnificaron a Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo, los que concurren de manera material, con el delito de secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, Juan Alejandro Fernández González, Jorge Luis Fernández González, Marcelo Roberto Moglie, Alejandro Fabián Aibar, Luis Ángel García y Sonia Von Schmeling.

Por el contrario, esta judicatura no tuvo por acreditada la intervención del encausado en los delitos endilgados que tuvieron como víctima a Ethel María Corti, toda vez que, del acervo probatorio recabado en estas actuaciones, se pudo verificar que en el período de imputación formulado a Romero Pavón, la víctima ya no se encontraba en la Brigada de San Justo.

Asimismo, respecto de la absolución dispuesta por la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a IBARRA, apodado “Pepe” en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, corresponde en honor a la brevedad remitirlo al apartado respectivo.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Romero Pavón en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

#27396587#282362441#20210308183308972

7. <u>Responsabilidad penal de Ricardo Armando Fernández:</u>

Ricardo Armando Fernández fue condenado a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS, por resultar coautor del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA, en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, en perjuicio de Alejandro GARCÍA (Caso nº 2), Juan José MARTÍN (Caso nº 5), María LAVALLE (Caso nº 15), Ana María FONTANA de MORENO (Caso nº 23), Aníbal Rubén CES (Caso nº 46), Ana María ESPÓSITO (Caso nº 47) y Haideé Mabel RODRÍGUEZ (Caso nº 48), los que concurren de modo material, con el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES, en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, en perjuicio de María Dolores SERBIA (Caso nº 1), Roberto Tiburcio LOBO (Caso nº 3), Ethel María CORTI (Caso nº 4), Ricardo Darío CHIDICHIMO (Caso nº 6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (Caso nº 7), José Reinaldo RIZZO (Caso nº 8), Juan Carlos GALÁN (Caso nº 9), Laura Inés FUTULIS (Caso nº 10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (Caso nº 11), Alfredo Narciso AGÜERO (Caso nº 16), Ernesto Lorenzo CORRALES (Caso nº 17), Osvaldo Raúl CORRALES (Caso nº 18), Orlando Luis GUERECHIT (Caso nº 19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (Caso nº 20), José MORENO DELGADO (Caso nº 21), José Eduardo MORENO (Caso nº 22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (Caso nº 24), Raúl FAHYT (Caso nº 27), Jorge Antonio CATANESE (Caso nº 28), Adriana Cristina MARTÍN (Caso nº 34), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (Caso nº 40), Roxana KOHN (Caso nº 42), Manuel Ángel MARTÍN (Caso nº 43), Juan RODRÍGUEZ (Caso nº 44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (Caso nº 45), José SÁNCHEZ (Caso nº 49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (Caso nº 50) y María Graciela GRIBO (Caso nº 51), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de ABUSO DESHONESTO, en el caso de José Eduardo MORENO (Caso nº 22), y de modo real, con el delito de ABUSO DESHONESTO que afectó a María Dolores SERBIA (Caso nº 1), los que concurren de manera material con el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA, en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA, cometidos en perjuicio de Hermann VON

SCHMELING (Caso nº 36), los que concurren de modo material, con el delito de SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA, en concurso ideal con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (Caso nº 29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (Caso nº 30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (Caso nº 31), Marcelo Roberto MOGLIE (Caso nº 32), Alejandro Fabián AIBAR (Caso nº 33), Luis Ángel GARCÍA (Caso nº 35) y Sonia VON SCHMELING (Caso nº 37) (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine – ley 20.642 -, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal). Asimismo, fue absuelto en relación a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en los que resultaron damnificados Ana María EHGARTNER (Caso nº 52), Jorge FARSA (Caso nº 53), Eduardo Luis NIEVES (Caso nº 54) y Norma Beatriz MARTÍNEZ (Caso nº 55), debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo resuelto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Los hechos sobre cuya autoría nos ocuparemos en adelante han sido descriptos con anterioridad; en esa ocasión se detalló la prueba que demostró la ocurrencia de todos ellos.

Ahora bien, la autoría de Fernández en todos esos sucesos está vinculada, directamente, a su condición de Capitán de Infantería, en el puesto de Jefe del “Grupo de Actividades Especiales” del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército Argentino con sedeen la ciudad de La Plata.

El nombrado, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas figura en el Listado de Personal Oficiales y Suboficiales del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército Argentino de los años 1976, 1977 y 1978 ostentando primeramente el cargo de Teniente 1° y luego Capitán de Infantería. Prestó servicios en el Destacamento desde el 15 de diciembre de 1973 hasta el 28 de diciembre del año 1977.

Surge de su Legajo Personal, específicamente de un informe de calificación obrante a fs. 4/6, que el Teniente 1° Ricardo Armando Fernández realizó, entre el 16 de abril y el 14 de diciembre de 1973, un curso en la Escuela de Inteligencia del Ejército, obteniendo un promedio general de 87,247.-, siendo conceptuado como “Oficial serio, correcto y disciplinado. De estimables condiciones y adecuado criterio. Ha obtenido un aceptable rendimiento. Dedicado a sus tareas y con espíritu de trabajo. De ser consecuente en su

#27396587#282362441#20210308183308972

esfuerzo puede constituirse en un elemento positivo para el campo de inteligencia. Excelente."

Por otro lado, en su foja de calificaciones correspondiente al período comprendido por los años 1976 y 1977, se observa que continuaba su desempeño en el Destacamento de Inteligencia 101, con el grado de Capitán de Infantería, en el puesto de Jefe del "Grupo de Actividades Especiales".

A la vez, puede apreciarse que durante ese tiempo hizo uso de dos licencias, la primera ordinaria de 30 días, el 8 de febrero de 1977, y la segunda especial de 10 días, iniciada el 1° de septiembre de ese mismo año; y que posteriormente, el 28 de diciembre de dicho año, pasó a continuar sus servicios a la Escuela Superior de Guerra para realizar el Curso Básico de Comando.

Por otro lado, corresponde destacar que Ricardo Armando Fernández convocado a prestar declaración indagatoria en el debate, se acogió al derecho que le asiste de negarse a ello, razón por la cual se incorporaron, conforme lo prescripto por el art. 378 de la ley penal de rito, las declaraciones indagatorias prestadas por aquél en instrucción. En tal oportunidad no prestó declaración indagatoria, limitándose a afirmar su inocencia en relación con los hechos que se le imputaron, y refirió que en el periodo referido, no ostentaba el cargo de capitán del ejército, como le informaron, sino el de teniente primero, ya que su ascenso fue en el mes de diciembre de 1977.

Sin embargo, en lo que aquí respecta resulta de interés subrayar lo dicho el 19 de marzo de 2012 por Anselmo Pedro Palavezzati, quien fuera consorte de causa y falleciera previo a iniciarse el debate oral, al momento de prestar declaración indagatoria en esta causa (ver fs. 5760/5764), manifestó respecto del "Grupo de Calle" del Destacamento 101 de Inteligencia, que en la "jerga" así se lo llamaba al Grupo de Actividades Especiales de Inteligencia, que no trabajaba en el Destacamento y concentraba a los agentes secretos cuyas actividades eran tanto "ambientales" como de averiguación de personas, y finalmente refirió que el Jefe de este grupo era el Capitán Fernández, de quién no recordó el primer nombre.

Por otra parte, corresponde señalar también los diversos extremos sostenidos por la defensora oficial Dra. Ana María Gil en el alegato final, oportunidad en que citó la Orden Parcial 405/76, y el Reglamento de conducción de las Fuerzas Armadas, identificado como RC-2-2, para desligar a su pupilo de los hechos objetos de esa causa. Tal como lo hiciera en las consideraciones expuestas en los casos de Roberto Balmaceda y Jorge Di Pasquale, y a

cuyos términos solicitó se tenga como parte integrante de los argumentos en favor de Ricardo Fernández.

De esa manera pretendió desvincular a su defendido del suceso que estamos examinando.

Como respuesta a este planteo defensista, con el fin de no ser reiterativos y en honor a la brevedad, vale tener por reproducidos aquí lo dicho al momento de tratar la responsabilidad de Roberto Balmaceda y Jorge Héctor Di Pasquale.

Por su parte, sobre el emplazamiento en la estructura represiva, funciones, deberes, y responsabilidades del Destacamento de Inteligencia del cual resultaba miembro Ricardo Fernández, en honor a la brevedad, resulta pertinente dar por reproducido lo indicado al tratar la responsabilidad de Roberto Balmaceda, Jorge Di Pasquale y Emilio Herrero Anzorena, todos miembros del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

Debe tenerse en cuenta también aquí, lo expresado por los testigos Norberto Liwski, Jorge Miguel Garra, Nora Feliz, quienes en sus testimonios refirieron que fueron interrogados por personal de la inteligencia militar, que como ya se ha dicho, era el Destacamento de Inteligencia 101 el órgano que tenía a cargo esta sub-zona 11, jurisdicción donde se ubicaba la Brigada de Investigaciones de San Justo.

De esta manera, vemos cómo los integrantes del Destacamento 101 imputados en esta causa tenían un rol preponderante en el esquema represivo, con formación específica altamente calificada y con un despliegue territorial amplio. Todo ello hace de su aporte un elemento fundamental en la comisión de los hechos investigados.

Sumado a todo ello, hemos de tener presente que Fernández, fue condenado como miembro del Destacamento 101 de inteligencia por este Tribunal Oral, con diversa integración, en la causa FLP 91003389/2012/TO1 caratulada “Hidalgo Garzón, Carlos Del Señor y otros s/infracción arts. 144 inc. 1, último párrafo, 142 inc. 1 y 5, agravado por el art. 144 ter inciso 1 y 2, párrafo según ley 14.616 en concurso real, art. 80 inciso 2 C.P. en concurso ideal”, y acumuladas.

Así pues entonces, por lo expuesto quedó demostrado el rol esencial cumplido por Ricardo Armando Fernández, quien con el cargo Capitán del Ejército formó parte del Destacamento 101 de La Plata, durante el lapso indicado, ello en el marco de la denominada “Lucha contra la Subversión”. Lo que no hace más que corroborar que era el imputado Fernández, quien –al momento de los acontecimientos aquí corroborados- tenía el dominio de los hechos que se le reprochan, concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real

#27396587#282362441#20210308183308972

con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Alejandro García, Juan José Martín, María Lavalle, Ana María Fontana de Moreno, Aníbal Rubén Ces, Ana María Espósito, Haydeé Mabel Rodríguez, Aníbal Rubén Ces, Ana María Espósito y Haideé Mabel Rodríguez, los que concurren de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de María Dolores Serbia, Roberto Tiburcio Lobo, Ethel María Corti, Ricardo Darío Chidichimo, Gustavo Horacio Lafleur Picarel, José Reinaldo Rizzo, Juan Carlos Galán, Laura Inés Futulis, Miguel Eduardo Rodríguez, Alfredo Narciso Agüero, Ernesto Lorenzo Corrales, Osvaldo Raúl Corrales, Orlando Luis Guerechit, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, José Eduardo Moreno, María Elena Ianotti de Gambero, Raúl Fahyt, Jorge Antonio Catanese, Adriana Cristina Martín, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Roxana Kohn, Manuel Ángel Martín, Juan Rodríguez, Saúl Jaime Szajnbaum, José Sánchez, Sigfried Watzlawik Padilla, María Graciela Gribo, concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de abuso deshonesto, en los casos de José Eduardo Moreno, y de modo real, con el delito de abuso deshonesto que afectó a María Dolores Serbia, los que concurren de manera material con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, cometidos en perjuicio de Hermann Von Schmeling, los que concurren de manera material, con el delito de secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, Juan Alejandro Fernández González, Jorge Luis Fernández González, Marcelo Roberto Moglie, Alejandro Fabián Aibar, Luis Ángel García y Sonia Von Schmeling.

Por el contrario, esta judicatura no tuvo por acreditada la intervención del encausado en los delitos endilgados que tuvieron como víctima a Ana María Ehgatner, Jorge Farsa, Eduardo Luis Nieves y Norma Beatriz Martínez, toda vez que, del cúmulo probatorio recabado en estas actuaciones, se pudo verificar que en el período de imputación formulado a Ricardo Fernández, las víctimas aún no habían ingresado en la Brigada de San Justo.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Ricardo Armando Fernández en los presentes sucesos.

Sin causas verificadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

8. <u>Responsabilidad penal de Jaime Lamont Smart.</u>

Jaime Lamont Smart fue condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Juan José MARTÍN (5), María LAVALLE (15), Ana María FONTANA de MORENO (23), Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren, de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de María Dolores SERBIA (1), Roberto Tiburcio LOBO (3), Ethel María CORTI (4), Ricardo Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (24), Enrique Roberto IGLESIAS (26), Raúl FAHYT (27), Jorge Antonio CATANESE (28), Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE

#27396587#282362441#20210308183308972

LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de abuso deshonesto, en los casos de José Eduardo MORENO (22), Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79); y de modo material, con el delito de abuso deshonesto que afectó a María Dolores SERBIA (1), los que concurren de manera real, con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, que damnificó a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren de manera material, con el delito de secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37) (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal).

A su vez, fue absuelto con relación a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en perjuicio de Alejandro GARCÍA (2), resolviéndose, en cuanto a las costas, que debía estarse a lo decidido oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

También se arribó a idéntica solución absolutoria, respecto de la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a IBARRA, apodado “Pepe” (**25)**, en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, adoptándose, respecto de las costas, el criterio antes referido.

El nombrado, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, se desempeñó como Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Fue designado para cumplir tal función por el Decreto n° 1 del 8 de abril de 1976 y cesó en su cargo, el 4 de septiembre de 1979, fecha en la que fue aceptada su renuncia a través del Decreto n° 1.737.

Producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Smart fue convocado a prestar declaración indagatoria, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional reconocida en el art. 18 de la Carta Magna, disponiéndose, en consecuencia, la incorporación de aquella formulada en la etapa de instrucción que luce a fs. 5570/5 (art. 378 del CPPN).

A su turno, adoptó idéntico temperamento en la audiencia del día 25 de septiembre de 2019, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación (art.381 del código de rito).

Posteriormente, declaró el 6 de noviembre de 2019, oportunidad en que indicó que fue designado Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, cargo que asumió el 8 de abril de 1976.

Explicó que, como todos lo sabemos, el 24 de marzo se había producido un golpe militar, y en razón de ello, cuando comenzó a desarrollar funciones, la Jefatura de Policía, en La Plata, estaba en manos de un grupo de militares en actividad, que dependían directamente del Primer Cuerpo del Ejército. El jefe de la fuerza de seguridad había sido relevado y el que ejercía esa condición respondía al general Sigwald.

Esta circunstancia de nombrar a un civil, puntualizó, provocó algunas particularidades en el funcionamiento de la administración local. Recordó que la policía provincial, como en el resto de las jurisdicciones, estaba bajo el comando operacional de las Fuerzas Armadas, ello a partir del dictado de la ley 8529 que convalidó un convenio firmado por el gobernador con el Ministro de Defensa, de acuerdo a lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, en el mes de octubre de 1975, frente al devenir de hechos subversivos.

Cuando ocupó el cargo, indicó que tomó conocimiento que también se había dispuesto que la Jefatura de la policía provincial la ejerciera un oficial en actividad, extremo que generaba complicaciones, pues un oficial en esas condiciones dependía de sus mandos naturales.

Así fue que, cuando el 18 de abril se lo colocó al Coronel Camps en posesión del cargo, ni bien terminó la ceremonia, pidió ver al dicente. Tras recibirlo en el despacho, Camps le anunció, con franqueza, que no iba a depender del Ministerio de Gobierno, circunstancia que, expresó, intuía que iba a acontecer. Añadió que durante todo su desempeño, nunca más lo recibió.

#27396587#282362441#20210308183308972

Destacó que en la provincia de Buenos Aires, de antaño, la Jefatura de Policía se relacionaba con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, citando, en ese sentido, el art.26 de la ley 7917, del año 1972. Agregó que la ley 8268, en su art.22, dictada en noviembre de 1974, contempló idéntica situación.

Empero, puntualizó, esta circunstancia se modificó durante el gobierno al cual pertenecía, con el dictado de la ley 8686 que, en su artículo 12 estableció que *"…la Policía de la Provincia de Buenos Aires dependerá del Poder Ejecutivo provincial, recibiendo los mandatos del mismo…"*. Así, advirtió, se excluyó expresamente en este dispositivo al Ministerio de Gobierno, extremo que respondía a la decisión del gobernador de designar un civil y la existencia de un Jefe de Policía en actividad.

Reseñó que esta condición se mantuvo hasta el dictado de la ley 9551, de junio de 1980, es decir, adoptada un año después que el dicente se alejó del gobierno, que en su artículo 16 dispuso: *"…la Policía de la Provincia de Buenos Aires dependerá del gobernador recibiendo los mandatos que le sean impartidos a través del Ministerio de Gobierno…"*.

Con ello, se regresó a lo que era la tradición, que ha sido siempre, en la provincia bonaerense, la dependencia o la relación entre la Jefatura de Policía y el Ministerio de Gobierno.

Agregó que no fue aquella la única modificación que impuso la situación particular que había señalado, pues también existió una decisión del gobernador en lo atinente a que todos los municipios de la provincia dependieran directamente de él, marginándose aquí al Ministerio de Gobierno, e implementándose tal relación a través del Secretario de Asuntos Municipales, figura que se creó, en junio de 1976, con el dictado de la ley 8611. Esta disposición se adoptó porque la mayoría de los municipios estaban a cargo de militares, ya sea de la Fuerza Aérea, del Ejército o de la Armada y todos los intendentes de lo que se llamaba el gran Buenos Aires, dependían directamente o eran militares retirados.

Indicó que las dos circunstancias mencionadas impulsaron cambios para balancear las facultades y atribuciones de los ministros y así, se dispuso la creación de la Subsecretaría de Asuntos Legislativos, en el Ministerio de Gobierno, para suplantar la tarea legislativa. También se le transfirió a tal repartición estatal, la Dirección de Hipódromos y la Dirección de Menores.

Explicó que el gobernador estaba asistido por un secretario general y que asumía con secretarios. En cambio, los ministros estaban auxiliados por subsecretarios.

Recordó que el 1 de febrero del año 1977, el gobernador dictó el Decreto 211, titulado "Reordenamiento Estructural del Ministerio de Gobierno", pues a raíz de la modificación referida, resultó necesario reestructurar las distintas direcciones que lo componían. En tal sentido, citando a la hoja 110, expuso que al Director de Administración del Ministerio de Gobierno se le excluyó la policía y el servicio correccional, es decir, que en el presupuesto del año 1977 - el único en que habría colaborado con el gobierno-, el Ministerio de Gobierno no intervino en la fuerza de seguridad ni en el servicio correccional.

En ese aludido Decreto 211, expresó que al disponerse las atribuciones de elección del personal, expresamente se aclaró que quedaban excluidos los organismos de policía y servicio correccional de la intervención del Ministerio de Gobierno.

Por ello, concluyó, lo que en alguna medida comenzó a funcionar en aquel mes de marzo o abril de 1976 se cristalizó con esta norma, el Decreto 211, que dispuso, en definitiva, desligar al ministerio de estas materias.

Finalmente, refirió que culminó su desempeño gubernamental a fin de agosto de 1979 y que la vuelta a la situación habitual, en lo atinente a la dependencia de la policía del Ministerio de Gobierno, se produjo con la sanción de la ley 9551, de junio del año 1980.

En la etapa anterior, al momento de deponer en los términos del art. 294 del código de rito, Smart había afirmado su ajenidad en lo atinente al accionar de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la lucha contra la subversión, pues tal fuerza de seguridad se hallaba, en forma previa a que asumiera el cargo de Ministro de Gobierno, bajo control operacional de las fuerzas armadas en el cumplimiento de tal designio.

También en aquella oportunidad destacó que los trámites administrativos que ingresaban en el ministerio, provenientes de la Jefatura de Policía, siempre se canalizaron a través de la Dirección General del Ministerio y no desde la Subsecretaría de Gobierno.

Ahora bien, a pesar de los denodados esfuerzos desplegados por los representantes del Ministerio Público de la Defensa, Dres. Gil y Liva, en ocasión de pronunciarse en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, todos ellos afines a demostrar la ajenidad y la ausencia de culpabilidad de su pupilo procesal en los hechos por los que se lo condenó, nos encontramos en condiciones de aseverar que su actuación, consistente en haber ejercido un cargo jerárquico y político en el gobierno de la provincia de Buenos Aires en razón del cual tuvo un rol preponderante en la dirección, organización y funcionamiento del la Policía de la Provincia de Buenos Aires, cuyos integrantes llevaron a cabo maniobras delictivas que se tradujeron en la privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos, abuso deshonesto, secuestro coactivo y el homicidio, cometidos en perjuicio de las víctimas nombradas al inicio de este acápite, lo ubican en el núcleo de las acciones en infracción a la ley penal antes detalladas, que, huelga añadir, fueron cometidas en torno al centro clandestino

#27396587#282362441#20210308183308972

que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, locación que pertenecía a la mentada fuerza de seguridad.

La postura defensista descripta contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense y policial vigente al momento del suceso, que fue analizada en el capítulo correspondiente.

Así, el primer aspecto que debe determinarse, al dirimir la situación de Smart, está vinculado al rol que incumbió a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la denominada "lucha contra la subversión". La intervención de la institución mencionada, en ese cometido, tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones emanadas de las fuerzas armadas y de seguridad: decretos, reglamentos, etc.

En ese entramado criminal, determinamos que Smart desempeñó el cargo de Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y con ello, tuvo a su cargo la dirección, organización y régimen policial, cuyos numerarios perpetraron las numerosas infracciones penales ya aludidas, en derredor de la Brigada de Investigaciones de San Justo; en tal carácter, prestó un aporte esencial en la realización de los ilícitos por los que fue responsabilizado.

Así, en lo atinente al cumplimiento de sus funciones, Smart fue designado Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno, por el Decreto N° 1 firmado por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, del 8 de abril de 1976 - conforme reza la documentación que fue debidamente introducida al debate -, cargo que desempeñó hasta que fue aceptada su renuncia, el 4 de septiembre de 1979.

Tal extremo, que no ha sido objeto de controversia en autos, lo colocaron en un rol destacado en la dirección y organización de los elementos personales de la fuerza de seguridad provincial, que actuaron en torno al centro clandestino de detención localizado en una repartición bajo su órbita funcional, al cual fueron trasladados numerosos damnificados, quienes eran sometidos a deplorables condiciones de detención e intensas sesiones de interrogatorios, *"…para luego ser liberados, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…"*. (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

Es dable apuntar, en primer lugar, que el **decreto ley 7279/67** "Ley Orgánica de Ministerios para la provincia de Buenos Aires" (B.O. 06/04/67) contemplaba que le correspondía el despacho de los negocios administrativos de la provincia a los ministros secretarios, mencionando entre ellos, en primer lugar, al de Gobierno (art.1).

#27396587#282362441#20210308183308972

El gobernador era asistido en sus funciones por los ministros que, conforme lo dispuesto en el art. 2, individualmente tendrían las responsabilidades que esa ley les asignaba en materia de su competencia y, en conjunto, como integrantes del gabinete provincial.

Como componentes del citado cuerpo, los ministros tenían varias funciones, entre ellas, intervenir en la determinación de los objetivos políticos provinciales, en la consiguiente política provincial y en la formulación de los planes de desarrollo de la Provincia, como así también, asesorar sobre aquellos asuntos que el gobernador sometiera a su consideración (art.3.a)

Por otro lado, en materia de su respectiva competencia, se contemplaba en el mismo dispositivo, apartado b), que debían "…2. Refrendar con su firma las resoluciones del gobernador; 3. Intervenir en la ejecución y vigilar el cumplimiento de las decisiones del gobierno provincial en su respectiva jurisdicción; 4. Intervenir en la elaboración de proyectos de leyes y decretos;…7. Ejercer la dirección y fiscalización de los organismos y dependencias que le están subordinados…".

La labor de los ministros resultaba de vital importancia, toda vez que el gobernador contaba con la posibilidad de delegar en tales funcionarios, cuando lo considerara conveniente, facultades de su competencia; a su vez, los ministros podían delegar, por resolución, sus facultades propias, según la competencia de sus respectivos departamentos de Estado (art. 12).

En lo concerniente a la competencia específica de los ministerios, se consagraba en el art.15 que **le correspondía al Ministerio de Gobierno** "…todo lo atinente al gobierno político e institucional de la Provincia, el afianzamiento del orden jurídico, la seguridad pública, la organización del régimen judicial, la actuación de la legislación general **y, en particular, le compete: 6) Orden, prevención y seguridad públicos. Organización, dirección y régimen policial…"** (el resaltado nos pertenece).

Ahora bien, el **decreto 9.113** adoptado el 13 de septiembre de 1967, aprobó la estructura orgánica funcional del Ministerio de Gobierno. En esa normativa se contemplaba a la Secretaría General, Subsecretaría de Gobierno, Subsecretaría de Justicia y Dirección General, como áreas que se encontraban bajo su influencia.

En lo que aquí interesa, la Policía de la Provincia de Buenos Aires se encontraba dentro de la órbita de la Secretaría General, dependiente, a su vez, del Ministro de Gobierno.

Por su parte, el **decreto 211/77** dispuso el 1 de febrero de 1977 una nueva estructura orgánico - funcional del Ministerio de Gobierno.

Dentro de tal dependencia, se contempló que desarrollaban su actuación la Subsecretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Asuntos Legislativos, la Subsecretaría de

#27396587#282362441#20210308183308972

Justicia, la Dirección General de Administración, el Departamento de Relaciones Públicas y Difusión, y la Dirección Sectorial de Planeamiento y Desarrollo.

En ese organigrama se mencionaba expresamente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en dos oportunidades, dentro de las misiones y funciones contempladas respecto de la Dirección General de Administración.

En la hoja n° 137 del decreto en análisis, se preveía la tarea consistente en "… *recepcionar las actuaciones provenientes de la Dirección de Administración Contable del Ministerio, de Policía, del Servicio Correccional de la Provincia, de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y del Telégrafo, de temas de índole contable, contractual y patrimonial, para su tramitación ante los organismos y reparticiones competentes y proyectar los actos resolutorios que requieran decisión final por parte de las autoridades superiores del Ministerio…*".

Asimismo, se detallaba a continuación, entre otras labores asignadas a esa Dirección, la proyección de providencias, notas, informes, disposiciones, resoluciones y decretos, verificando el cumplimiento de las normas legales vigentes, de las actuaciones referidas a cuestiones tales como el subsidio por fallecimiento de personal policial y transferencia de bienes

Por otro lado, la segunda alusión a la fuerza de seguridad provincial se verificaba al imponerse, a la Dirección General de Administración, las funciones de intervenir específicamente en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de gastos en personal de las reparticiones del Ministerio, con exclusión de Policía y Servicio Correccional de la Provincia.

También se le encargaba la labor consistente en llevar el registro de vacantes de personal permanente, temporario y de funciones jerarquizadas del Ministerio, salvo en lo atinente a la Policía y Servicio Correccional de la Provincia (*vide* hojas n° 110 y 111 del Decreto 211/77, respectivamente).

De tal modo, vemos que en las normativas que regían la estructura del Ministerio de Gobierno, vigentes de manera sucesiva al momento de desempeñarse Smart como titular de esa cartera, existían distintas referencias atinentes a la agencia policial, las cuales reflejaban la relación que efectivamente existía entre ellos.

Las menciones en cuestión daban cuenta de la ubicación concreta del organismo policial dentro de la organización ministerial.

También asignaban a la Dirección General de Administración funciones específicas: proyectar providencias, notas, informes, resoluciones, etc., vinculadas a subsidios por fallecimiento de personal policial, y recibir actuaciones originadas en la Dirección de Administración Contable del Ministerio, de Policía, del Servicio Correccional de la Provincia, de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y del Telégrafo, a efectos de su tramitación ante las reparticiones pertinentes y preparación de los actos resolutorios correspondientes.

Y si bien la esforzada defensa del encausado intentó desvincular su responsabilidad de la fuerza de seguridad afincándose, entre otros motivos, en las excepciones plasmadas en las hojas 110 y 111, vemos que ellas refieren estrictamente a aspectos puntuales vinculados a la registración de las vacantes del personal de la policía y del servicio correccional, y a la realización del anteproyecto de presupuesto de gastos en personal de las agencias mencionadas, sin que ello pueda traducirse en un quiebre absoluto de la ligazón que consagraba el art. 15 del decreto ley 7279/67.

Por otro lado, acudiendo a los legajos personales de otros condenados en los presentes actuados, también resulta corroborada la inmersión de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en el área a cargo del Ministerio de Gobierno.

Así, en el legajo personal n° 94.232 de Carrera, obra una nota dirigida al Director de Personal, de fecha 18 de enero de 1977, en la cual el agente solicita se le acuerde el subsidio familiar, destacándose que en la parte superior de ese pedido reza *"…Ministerio de Gobierno, Repartición: Policía…"*, como así también, que en el cuerpo de la actuación se consignó que Carrera prestaba servicios en *"…Policía, dependiente de Ministerio de Gobierno…"*.

Por su lado, en el legajo n° 7362 correspondiente a Félix luce una cédula de notificación dirigida al nombrado, del 17 de octubre de 1978, en la que también se encuentra en su parte superior la leyenda *"…Provincia de Buenos Aires, Ministerio de Gobierno, Policía…"*.

De tal modo, vemos que aquella relación entre la cartera ministerial a cargo de Smart y la fuerza de seguridad policial, puesta en conocimiento por la normativa detallada, se vio plasmada también en prueba documental que se incorporó al debate.

En tal sentido, la crítica asumida por su defensa técnica adolece de solidez en su fundamentación, toda vez que no se advierte el motivo en razón del cual se podría sostener que en la actuación obrante en el legajo de Carrera, la fórmula *"…Ministerio de Gobierno, Repartición: Policía…"* fue impresa antes del 24 de marzo de 1976, resultando tal afirmación aún más endeble con respecto a la notificación realizada a Félix, pues parecería desacertado conceder que, en esa comunicación realizada en octubre de 1978, se empleó una fórmula

#27396587#282362441#20210308183308972

impresa hacía más de dos años atrás, habida cuenta que, a criterio del Dr. Liva, *"…se siguieron utilizando hasta las nuevas impresiones…"*.

Ahora bien, toda esta evidencia que lo coloca a Smart asumiendo un rol fundamental e influyente en la estructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, cuyos miembros desplegaron acciones criminales tendentes a aniquilar al oponente ideológico, en uno de los tantos ámbitos en que se verificó el plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas - que fue sintetizado, de manera inmejorable y paradigmática, en el capítulo séptimo de la sentencia pronunciada en la causa 13/84 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al que parcialmente antes nos hemos referido -, debe complementarse con las disposiciones legales dictadas con respecto a la fuerza de seguridad mencionada, que lo vinculan a ella, una vez más, y de manera protagónica.

Así, la **ley 8268** - Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires - sancionada el 24 de octubre de 1974 y promulgada el 4 de noviembre de idéntico año, establecía, en lo que aquí interesa, que **la Policía dependía del Poder Ejecutivo recibiendo los mandatos que le fueran impartidos a través del Ministerio de Gobierno.** No obstante, debía ejecutar también las órdenes emanadas de los demás Poderes, según se impartieran en el marco de la competencia de los mismos (art.22) (el resaltado nos pertenece).

La autoridad del Poder Ejecutivo sobre la fuerza policial se reflejaba, asimismo, en tanto la Jefatura, como así también la Subjefatura, eran ejercidas por un funcionario que designaba el mentado poder, de conformidad a lo previsto en los arts. 23 y 24, destacándose que el Jefe y Subjefe de Policía tenía las funciones que, dentro del marco de la normativa en análisis o de las que en el futuro se dictaran, le asignara el Poder Ejecutivo. El segundo dispositivo aclaraba que la Subjefatura sería ejercida por un funcionario de carrera de la institución, del Escalafón de Seguridad en actividad.

Tal preeminencia se vislumbraba, por otro lado, al contemplarse en el art.9 que a la Policía le correspondía *"…a) proceder como agente inmediato del Poder Ejecutivo, para ejecutar sus resoluciones…"*. Agregaba tal dispositivo que si alguna autoridad solicitaba la realización de diligencias que no consistían estrictamente en el auxilio de la fuerza pública o en las tareas de investigación, se entendía que revestían carácter de cooperación o concurrencia y debían ser autorizadas por el Poder Ejecutivo.

El **decreto ley 8.686/1976**, sancionado el 28 de diciembre de 1976, derogó la ley 8.268 y toda disposición que se le opusiera, disponiéndose que comenzaba a regir a partir del 1 de enero de 1977 (arts.46 y 47).

En su art.12 se estableció que: *"…la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dependerá del Poder Ejecutivo provincial, recibiendo los mandatos del mismo. Ejecutarán las órdenes que los otros poderes policiales le impartan, en el marco de su competencia…"*.

La norma replicó la potestad del Poder Ejecutivo para elegir al Jefe y Subjefe de la fuerza de seguridad provincial, disponiendo con respecto a su titular que *"…cumplirá y hará cumplir por el personal lo prescripto por las leyes, reglamentaciones y órdenes del Poder Ejecutivo. Excepcionalmente si por imperio de las circunstancias o en casos urgentes o imprevistos se viere impelido a modificar lo establecido en las reglamentaciones u órdenes, deberá comunicar de inmediato tal situación al Poder Ejecutivo, expresando las razones que motivaron la decisión…"* (art.15, 17 y 22).

En el art. 16 se destacaba que la designación de Jefe de Policía recaería exclusivamente en un Oficial Superior en actividad de las Fuerzas Armadas, o en un Oficial Superior del grado de Comisario General en actividad de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

En cuanto al cargo de Subjefe, el art.23 determinaba que el nombramiento recaería en un Oficial Superior en actividad de la más alta graduación, del Agrupamiento Comando, mas cuando a juicio del Poder Ejecutivo razones de orden particular así lo aconsejaran, podía designar a un Oficial Superior en actividad de las Fuerzas Armadas.

Este dispositivo - que estuvo vigente hasta la sanción del decreto- ley 9551/1980 acaecida el 3 de junio de 1980 - fue signado por Saint Jean y J. L. Smart (sic) - gobernador y ministro de gobierno de la provincia de Buenos Aires, respectivamente - y registrado bajo el número ocho mil seiscientos ochenta y seis (8.686) por J. M. Torino - subsecretario de gobierno-.

Cabe destacar que al exponerse los fundamentos en que se abastecía la adopción de la mentada normativa, se consignó en su parte final y a modo de síntesis, que *"…el gobierno de la provincia de Buenos Aires, con la sanción de la presente ley, evidencia su decisión de adecuar las estructuras institucionales a las necesidades perentorias que imponen los objetivos para el proceso de Reorganización Nacional…"*.

A su vez, el análisis de la relación entablada entre el Poder Ejecutivo provincial y la fuerza policial local debe completarse con las disposiciones contenidas en el **decreto nº 9102/74** - de fecha 12 de diciembre de 1974 - que aprobó las reglamentaciones de las leyes n ° 8268 - Orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires - y N° 8269 de Personal de esa Institución, cuyos textos obran como Anexos I y II de la normativa.

#27396587#282362441#20210308183308972

En el Anexo I de esa reglamentación, en el art. 5, constaba que ***"La policía depende del Poder Ejecutivo funcionando como repartición del Ministerio de Gobierno****, por cuyo intermedio recibirá los mandatos que le sean impartidos. No obstante ejecutará también las órdenes directas de los demás poderes siempre que versen sobre asuntos de competencia de la autoridad que las dicte y se encuentren comprendidas en el art. 1° inc. 2) del presente."* (el resaltado nos pertenece).

Tal ascendencia del Poder Ejecutivo sobre la fuerza de seguridad provincial se desprendía también del contenido de otros artículos previstos en el anexo citado.

Así, el art.12 disponía que las cuestiones de competencia que se suscitaran entre la Policía y otras autoridades administrativas serían sometidas a resolución del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Los arts. 171 y 172 establecían que para el cumplimiento de su misión y a efectos de asegurar la defensa común contra la delincuencia, la Policía actuaría en coordinación con otros organismos, y entre ellos se mencionaban la policía nacional, provinciales y extranjeras.

Con tal objeto, se contemplaba la posibilidad de realizar convenios con las mentadas instituciones, los cuales quedarían sujetos, conforme se desprende de la normativa en análisis, a la aprobación del Poder Ejecutivo.

En el art.178 atinente a los deberes y atribuciones del Jefe de Policía, se vislumbraba también el vínculo establecido entre el Poder Ejecutivo y la fuerza de seguridad local, al consignarse que se imponía a su titular proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y ascenso del personal de oficiales o su pase a retiro, debiendo adoptar igual mecanismo con respecto a la designación de profesores titulares, adjuntos y ayudantes de los profesores de los institutos policiales (incs.16 y 22).

En tal sentido, nótese que en el art.116 del Anexo 2, referido a la propuesta para el ascenso de oficiales, se disponía que ella debía canalizarse a través del Ministerio de Gobierno, cobrando así relevancia la repartición en la que Smart resultó su titular.

La específica actuación de la mentada repartición surge, asimismo, del inc.14 del art.178 al consignar que el Jefe de Policía debía presentar anualmente al Ministerio de Gobierno memoria demostrativa de la marcha de la Repartición y de la labor realizada, proponiendo las mejoras que el servicio requiriera.

Es dable destacar, entonces, que el inc.14 aludido resultaba también específico en cuanto a la relación entre la policía provincial y el Poder Ejecutivo, en tanto indicaba que

debía presentarse al Ministerio de Gobierno memoria demostrativa de la marcha de la repartición y de la labor realizada.

En definitiva, el examen de la normativa analizada, impone concluir que existía una íntima conexión entre el Poder Ejecutivo provincial y la Policía local, asumiendo en esa relación un papel destacado la repartición correspondiente a Smart .

Ahora bien, toda vez que el decreto 9102/74 resulta otro elemento más que confluye a determinar la dependencia de la policía provincial del Poder Ejecutivo "… *funcionando como repartición del Ministerio de Gobierno…"*, hemos de exponer los motivos que nos conducen a afirmar que continuó en vigor, aún con posterioridad a la derogación de la ley n º 8268, a la que oportunamente reglamentó.

Ello se desprende de los fundamentos de la sanción del decreto-ley 9551/80, como del sumario que luce al inicio del texto del decreto 9102/74, normativas que obran en el Anexo de Prueba de la causa 91002955/2009/TO1, cuya incorporación al debate fue oportunamente dispuesta.

En la exposición de los fundamentos que abastecen la sanción del decreto-ley 9551/80, se consigna que el decreto-ley 8.686 no había sido reglamentado en su momento, y cuando se disponía a ello, se advirtió que no era conveniente el tratamiento parcial de las leyes básicas que regían la institución, sino la consideración global del problema.

Así, como garantía de coherencia, claridad, interpretación y aplicación de los dispositivos legales, base del quehacer policial, se estimó atinado la sustitución lisa y llana de la ley, con la sanción de esta nueva normativa orgánica de la policía bonaerense en fecha 3 de junio de 1980.

Afirmado de este modo que el decreto-ley 8.686 no fue reglamentado, se advierte del sumario que luce al inicio del decreto 9102/74, que resultó incluso de aplicación respecto de la normativa referida a la organización de la fuerza policial adoptada en 1980.

Ello, en tanto allí se dejó constancia que el decreto 2921/89 estableció que hasta tanto se contara con la reglamentación de la ley 9.551/80, se aplicaría como norma complementaria de ésta, y en cuanto no se opusiera y fuera compatible, el decreto 9102/74, reglamentario de la ley derogada 8268.

Con todo lo expuesto, es posible sostener que la ley 8268, sancionada el 24 de octubre de 1974, fue reglamentada por el decreto n° 9102/74, que se omitió la regulación específica de la posterior ley orgánica de la fuerza policial provincial, registrada bajo el n° 8.686, y que la consecutiva normativa atinente al tópico, n° 9551/80, fue complementada, por el mentado decreto n° 9102/74, aún cuando ya había sido derogada la ley 8268.

Ahora bien, sentado ello, hemos de resaltar que el art.70 del decreto 9102/74 fue sustituido el 14 de julio de 1978, en razón de la adopción del decreto 1227/78, circunstancia

#27396587#282362441#20210308183308972

que confirmó su vigencia a la par de la operatividad del decreto 8.686/76, pues no hubiese podido modificarse ese articulado de no encontrarse en vigor el decreto en cuestión.

Así, analizada la normativa que afirmaba el vínculo íntimo establecido entre el Poder Ejecutivo - Ministerio de Gobierno, con la Policía de la Provincia de Buenos Aires - comprendiendo las que regían el funcionamiento de la repartición estatal mencionada en primer término, como así también las que influían en la labor de la fuerza de seguridad local -, resulta necesario destacar que el actual condenado, asumió el cargo de Ministro de Gobierno con posterioridad al derrocamiento del gobierno constitucional por las fuerzas armadas, producido el 24 de marzo de 1976,

Al momento de su designación - 8 de abril de 1976- se encontraban vigentes los decretos 2770, 2771 y 2772 promulgados del 6 de octubre de 1975, que fueron incorporados al debate en legal forma.

Por el primero de ellos se constituyó el *Consejo de Seguridad Interna,* el cual quedó conformado por todos los ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas bajo la dirección del Presidente de la Nación, y cuyas atribuciones se fijaron de la siguiente manera: *"Artículo 2°-Compete al Consejo de Seguridad Interna:*

a) La dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión;

b) La ejecución de toda tarea que en orden a ello el presidente de la Nación le imponga.".

Mediante el artículo tercero de esa norma se creó el Consejo de Defensa, presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, quedando a su cargo:

a) Asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión;

b) Proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias a adoptar, en los distintos ámbitos del quehacer nacional para la lucha contra la subversión;

c) Coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión;

d) Conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión:

e) Planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión".

Para el cumplimiento de lo enunciado en el punto e) se dispuso que la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Nacional quedaran subordinados al Consejo (artículo 5),

temperamento ampliado, aunque bajo control operacional, a los organismos policiales y penitenciarios provinciales en el artículo primero del decreto 2771, mediante la suscripción de convenios entre el mencionado Consejo - a través del Ministerio del Interior – y los gobiernos provinciales.

A su vez, con el dictado del decreto 2772 se estableció *"… la necesidad de reglar la intervención de las Fuerzas Armadas en la ejecución de operaciones militares y de seguridad, a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país…"* quedando sujeto su accionar al Comando Superior del Presidente de la Nación que debía ser ejercido a través del Consejo de Defensa.

En tal tesitura, **la ley 8529** - sancionada el 29 de octubre de 1975 - aprobó el convenio celebrado el 15 de idéntico mes y año, entre el Gobernador de la provincia, el Ministro del Interior de la Nación y el Ministro de Defensa de la Nación, referente a la puesta bajo control operacional del Consejo de Defensa, al personal y medios policiales y penitenciarios provinciales, que fueran requeridos a través de las autoridades militares jurisdiccionales facultadas al efecto.

Tal acuerdo expresó, en el punto 2, que el control operacional referido *"…será para el empleo inmediato del personal y medios exclusivamente en la lucha contra la subversión y consistirá en la ejecución de las misiones y tareas que a tal fin se les impongan. No incluyen atribuciones para intervenir en funciones específicas* ***ni en aspectos administrativos de las fuerzas policiales*** *y penitenciarias provinciales…"*.

El control exclusivamente operacional asumido por el Ejército sobre la policía provincial, se encuentra reiterado en varias disposiciones castrenses, a saber: art.7.a.3.c de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, art.2 de la Directiva 404/75, arts. 1011 y 6015 del RC 9 1 "Operaciones contra elementos subversivos", entre otros.

De tal modo, al asumir Smart el cargo de Ministro de Gobierno, cuando ya se encontraba diseñado el plan de aniquilamiento del oponente ideológico y convenida la puesta a disposición de la policía local y el servicio correccional bonaerense bajo el control operacional del Ejército, no hizo más que, en el ejercicio de sus funciones - que incluía la autoridad ejercida sobre la fuerza de seguridad en los aspectos ajenos a la relación operativa entablada con las fuerzas armadas - conservar tal estado de situación, trasluciendo, de tal modo, su aval, predisposición y colaboración con el designio marcado por las autoridades que habían usurpado el poder.

Muestra de su compromiso con los postulados del plan criminal sostenido por el gobierno *de facto*, resultan las manifestaciones vertidas por el encausado, durante un programa difundido por LS-11 Radio Provincia de Buenos Aires, que fueron referidas en el

#27396587#282362441#20210308183308972

artículo periodístico publicado el 12 de diciembre de 1976 por el Diario La Nación, introducido debidamente al debate.

En esa ocasión afirmó *"…tenemos el deber de desenmascarar a quienes armaron a los delincuentes subversivos, porque sino corremos el riesgo de que dentro de unos años vuelvan desde las sombras y nuevamente lancen a la lucha a otra generación de argentinos…"*.

Agregó, en tal sentido, que la subversión no era solamente la subversión meramente armada, sino que debían incluirse a quienes armaron a esos combatientes, pues *"…si nos ponemos a analizar creo que son más responsables, que los mismos combatientes…la subversión y estos combatientes no nacieron de la nada. Todo eso fue causa de personas, llámense políticos, sacerdotes, periodistas, profesores de todas las categorías de la enseñanza, que en su momento los armaron, y ahora han dado un paso atrás tratando de pasar desapercibidos…"*.

Respecto del reequipamiento de la policía bonaerense, destacó que en los últimos ocho meses se habían invertido más de 1500 millones de pesos y que había aumentado el plantel de la dependencia en 30.000 hombres.

En tal sentido, Smart determinó que en el Ministerio de Gobierno siempre habían tenido presente la necesidad de volcar todos los recursos en la lucha contra la subversión, como así también, que *"…el gobierno de la provincia conoce perfectamente que la subversión es ideológica…"*.

Nótese en esta conclusión que Smart llanamente sostuvo que, la estructura gubernamental provincial a la que pertenecía, comprendía las características de la subversión y la exigencia de destinar todos los medios en pos de su supresión - entre los que, a no dudarlo, se encontraban los numerarios y la estructura policial sobre la cual tenía autoridad -, derrumbándose con ella, la ajenidad pretendida por su defensa técnica en los hechos por los cuales ha sido condenado.

La injerencia que poseía con respecto a las cuestiones administrativas atinentes al cuerpo policial, entre ellas, las de índole presupuestario, fueron puestas de relevancia en las expresiones periodísticas referidas, al exponer las importantes inversiones efectuadas, destinadas al reequipamiento y ampliación del plantel de la fuerza de seguridad.

En igual sentido, el decreto ley 8606/76 del 21 de mayo de 1976, facultó al Poder Ejecutivo a incrementar en hasta 6 millones de pesos la Partida Principal 5, Subprincipal 1 de

la Jurisdicción 3: Ministerio de Gobierno, Policía de la Provincia de Buenos Aires, presupuesto para el ejercicio 1976, ley 8592.

Adviértase que en sus fundamentos, el Ministro de Economía, quien había elevado a consideración del Gobernador el proyecto de ley, manifestó que la acción contra la subversión y delincuencia a que se encontraba abocada la policía provincial, hacía imprescindible dotar a esa Jefatura de una asignación monetaria destinada a gastos secretos, condición que tenía su fundamento en la circunstancia que iba a ser destinada a atender problemas vinculados con la seguridad del Estado Provincial.

Se destaca, asimismo, que de los legajos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, incorporados al debate, se desprende, en mayo de 1976, la intermediación del Ministro de Gobierno Smart, en los requerimientos y comunicaciones al Jefe de la Policía de la Provincia, provenientes del Ministerio del Interior (*vide* legajo 205 y 7789).

Ese rol también se vislumbraba cuando se requería información sobre temperamento a adoptar respecto de detenidos a disposición del PEN o en lo atinente al paradero de una persona; de alguna de ellas se brindaba información, tal el caso de Susana María Busaniche, respecto de la cual el 6 de abril de 1979 se expresó, entre otras cuestiones, que había sido detenida el 29 de julio de 1975 y alojada en la Brigada de Investigaciones de La Plata hasta el 11 de agosto de igual año, en razón de integrar una unidad de la BDT Montoneros, imputada por infracción a la ley 20.840, y disponiendo su libertad el Juez Molteni (confr.legajos 12.962, 12.963, 12.924)

Por último, como muestra del conocimiento del titular del Ministerio de Gobierno de cierto tipo de información que circulaba, por diferentes canales, en todo el país en aquella época, existen constancias vinculadas a que la Dirección de Informaciones de la Gobernación efectuaba pedidos directos al Jefe de Policía (DIPBA) sobre antecedentes generales e ideológicos de los propietarios y directores de medios de información (26 de agosto de 1976) (*vide* Legajo 9790, entre otros),y así también, era destinataria de informes, verbigracia aquél que fue confeccionado a raíz de un comentario difundido por un canal de televisión relacionado con el Caso Graiver (16/4/77) (confr.legajo 9693).

Con todo ello, consideramos que se encuentra plenamente acreditado que el nombrado, en el ejercicio de su cargo como Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, cumplió un rol fundamental en el desarrollo del plan criminal instaurado por las Fuerzas Armadas, a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

En tal sentido, conforme el rol jerárquico que desplegó dentro del gobierno bonaerense y las funciones que le fueron atribuidas, es dable concluir, a la luz de las reglas que rigen la sana crítica (art.398 del CPPN), que asumió tal destacado papel en la

#27396587#282362441#20210308183308972

organización y el funcionamiento de la fuerza de seguridad provincial, puesta a disposición operacional de las Fuerzas Armadas en la denominada lucha contra la subversión.

Los integrantes de la agencia policial fueron actores esenciales del plan sistemático que imperó entre los años 1976 y 1983, el cual tuvo su implementación en numerosas dependencias pertenecientes a esa fuerza, como fue el caso del centro clandestino que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el que estuvieron detenidas y fueron sometidas a inhumanas condiciones de cautiverio, abusadas sexualmente y asesinadas, las víctimas por las que se estableció, en el marco de estos actuados, su compromiso penal.

No resulta creíble que, en mérito de los elementos probatorios que hemos valorado, y habiendo desarrollado tan destacada función en la cartera ministerial que se hallaba íntimamente vinculada con la policía provincial, desconociera las circunstancias relativas a la lucha antisubversiva implementada después del 24 de marzo de 1976; al contrario, supo y asumió las secuencias fijadas por tal empresa criminal, traducidas en la detención de quienes resultaran sospechosos de tener vínculos con la subversión, su traslado a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia, el sometimiento a interrogatorios en condiciones inhumanas de alojamiento, realizado todo ello de modo clandestino, y la "… *amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…"* (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

La labor desempeñada por Smart fue acompañada por su plena adscripción ideológica al designio de aniquilamiento de aquél que se oponía al régimen impuesto por la fuerza, y por ello, favoreció el suministro a la policía de los medios materiales que le permitieron coadyuvar en la implementación del plan sistemático de exterminio de personas.

En definitiva, el nombrado encausado, en el desempeño de tal destacado cargo, tuvo injerencia en la organización y el funcionamiento del engranaje represivo puesto en funcionamiento por la Policía Bonaerense, extremo que sólo resultó posible a raíz de los recursos económicos, materiales y humanos puestos a su disposición por el gobierno provincial, que el nombrado integraba.

Finalmente, hemos de señalar que Jaime Lamont Smart fue condenado por su responsabilidad dentro de la estructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, como titular del Ministerio de Gobierno, en las causas nº FLP 91003389/2012 *"La Cacha"* y n° 91002955/2009/TO1 "*Circuito Camps*", del registro de esta judicatura, destacándose,

respecto del último decisorio nombrado, que la Cámara Federal de Casación Penal se ha pronunciado el 3 de noviembre de 2020, rechazando los recursos planteados por las defensas.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Smart en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

ABSOLUCIÓN DE JAIME LAMONT SMART CON RELACIÓN A SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS QUE PERJUDICARON A ALEJANDRO GARCÍA (2)

Distinta ha sido la solución adoptada con respecto a la imputación que las partes acusadoras le dirigieron a Smart, en la etapa prevista en el artículo 393 del CPPN, en los eventos que perjudicaron a Alejandro García (2).

La vindica pública y las querellas encabezadas por el CODESEDH, las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y la Provincia de Buenos Aires, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y la Asociación Ex Detenidos-Desaparecidos consideraron que el nombrado debía responder, en carácter de coautor, por los hechos que perjudicaron a García, asignándole diversas significaciones penales - secuestro coactivo y tormentos, privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, respectivamente-.

Ahora bien, con respecto al punto vinculado a la responsabilidad de los encausados, y concretamente, para Smart, las acusadoras particulares han adherido, en líneas generales, al criterio postulado por el Ministerio Público General, al fijar que debía responder por los hechos de secuestro coactivo y tormentos, acaecidos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el período de su actuación en esa repartición, acreditado por prueba documental o testimonial.

En esa tesitura, la falta de precisión acerca del período de cautiverio de García en la Brigada de Investigaciones de San Justo - pues, conforme se desprende del acápite de la materialidad ilícita, sólo se acreditó que necesariamente sucedió entre el 23 de marzo de 1976 y el 13 de abril del mismo año -, conjugado con el período de actuación del encausado, fijado desde el 8 de abril de 1976 - conforme surge de la prueba que ya fue examinada-, nos permite concluir que, presente la duda en torno a las fecha de exacta de acaecimiento de su detención ilegítima, se mantiene incólume su estado de inocencia, en lo que a su participación en estos hechos se refiere.

#27396587#282362441#20210308183308972

Por último, en lo que atinente a la absolución arribada respecto de la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a IBARRA, apodado “Pepe” (25), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público y toda vez que se ha adoptado igual solución respecto de otros encausados, afincado en idéntico motivo, su tratamiento será abordado en un acápite único correspondiente a todos ellos.

9. Responsabilidad penal de Miguel Osvaldo Etchecolatz

Miguel Osvaldo Etchecolatz fue condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Juan José MARTÍN (5), María LAVALLE (15), Ana María FONTANA de MORENO (23), Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57) y Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), los que concurren de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de apremios ilegales a presos doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, que afectaron a María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), los que concurren materialmente, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en los que resultaron damnificados Ricardo Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Enrique Roberto IGLESIAS (26), Raúl FAHYT (27), Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51),

Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77) y Carlos PRIETO (81), los que concurren de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren materialmente, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren de modo material, con el delito de secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37) (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 142 bis in fine - ley 20.642 -, 144 bis, incs. 1° y 3° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642 - y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal).

A su vez, fue absuelto por ne bis in idem, con relación a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, calificados como tormentos en perjuicio de María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), en atención a lo resuelto a su respecto en la Causa n° 44/85, debiendo estarse, respecto de las costas, a lo decidido oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

También se adoptó idéntica solución absolutoria, respecto de la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a IBARRA, apodado “Pepe” (25), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, debiendo estarse, de igual forma, en cuanto a las costas, a lo resuelto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

El nombrado, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, se desempeñó en la Dirección General de Investigaciones entre el 5 de mayo de 1976 y el 28 de febrero de 1979; más específicamente, del 5 de mayo de 1976 al 14 de junio de 1976, con el grado de Comisario Mayor, fue Subdirector de Investigaciones, y a partir del 15 de junio de 1976, figura a cargo de la Dirección de Investigaciones. Luego,

#27396587#282362441#20210308183308972

desde el 30 de diciembre de 1976, con fecha de posesión del puesto del 1 de enero de 1977, con el grado de Comisario General, figura como Director General de Investigaciones hasta el 28 de febrero de 1979 (retiro act.voluntario).

Estos extremos fueron acreditados con las constancias que surgen del acápite “Servicios y Destinos”, obrante a fs. 14/15 de su legajo personal nº 3.509, como Personal de la Policía Bonaerense, pieza documental que fue debidamente introducida al debate.

Producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Etchecolatz fue convocado a prestar declaración indagatoria, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional reconocida en el art. 18 de la Carta Magna, no habiendo declaración realizada en instrucción para incorporar (art. 378 del CPPN).

A su turno, en la audiencia del día 25 de septiembre de 2019, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación (art.381 del código de rito), al prestar declaración indagatoria manifestó, entre otras cosas, que sería respetuoso con las decisiones del Tribunal, pero sin sacrificar sus convicciones. Agregó que todos los crímenes son permitidos, con sólo escribir en el Código Penal la palabra “político”, con sólo eso, deja de ser crimen el robo político, el asesinato político y el autor de esos crímenes lejos del presidio, recibe condecoraciones, empleos honoríficos y distinciones. Añadió que de los cargos que se le formulan es completamente desconocedor. Luego se dirigió al señor Presidente, y le manifestó que con el debido respeto a su investidura, no le reconocía autoridad para actuar en estos casos, que necesitaba los jueces asignados por la Constitución Nacional y las leyes de aquel momento de estado de guerra.

En la audiencia de debate del día 18 de noviembre del año 2020, en cumplimiento de lo normado por el art. 393 del CPPN Etchecolatz ejerció su derecho constitucional a defenderse y desarrolló su alocución en la misma línea argumental en que lo había hecho en la audiencia del día 25 de septiembre de 2019.

En efecto refirió que estos juicios, mal llamados de lesa humanidad, son un plan sistemático de venganza, que es sistemático porque se da en todo el país y es articulado por el Poder Ejecutivo que lo planificó y lo impulsa, el Poder Judicial que es quien lo ejecuta, y parte de la prensa que lo apoya.

Expresó que con cierta irreverencia que le permite la edad, y con la autoridad moral de haber combatido con honor hasta el castigo de haber sido exonerado del grado de comisario general por defender a la patria agredida, es que, les hablaba a los jueces federales, para reprocharles, sin otro ánimo, la búsqueda de su rectitud perdida en una significativa cantidad de ellos.

Precisó que en nuestra patria la sedición no está vencida, continúa trabajando en forma solapada. Han ganado algunas batallas pero no definitivamente la guerra y que no oculta el orgullo de haber combatido en defensa de nuestra constitución y de nuestra patria.

Detalló que quería ser juzgado por un juzgado popular que sí represente a la sociedad, porque está frente a una justicia integrada por los miembros de este Tribunal, los fiscales, secretarios, personal judicial, que no garantizan principios fundamentales del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, como la imparcialidad, la objetividad y la independencia.

Manifestó que está situado ante querellantes mercantilistas y que buscan rehacer la historia argentina con revisionismo parcial y político, que visceralmente sólo los mueve la venganza, el odio, que carecen de legitimidad de representación, del interés legítimo como querellantes, que sólo argumentan defender los derechos humanos abstractos y violan a terceros lo que dicen defender.

Señaló que tenía derecho a que se conozca la verdad y el gobierno también gozaba del derecho a la verdad.

Agregó que si de esto lo querían acusar estaban frente a un delito político absoluto, y en consecuencia debía ser tratado como prisionero político.

Concluyó su deposición, dirigiéndose a los jueces y les refirió que, con respeto, “ustedes deben convencerse que en la vida hay cambios y la veleta direcciona caprichosamente vientos de justicia” y exclamó “¡Viva la República! ¡Viva la verdad y la justicia! ¡Viva la Argentina!”.

Empero, luego de confrontar sus afirmaciones con el plexo probatorio obtenido a lo largo de las audiencias de debate celebradas en autos, debemos destacar que ellas resultaron un vano intento por mejorar su situación procesal que se da de bruces no sólo con las evidencias recogidas, sino también con la legislación vigente y la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal.

En ocasión de cumplir con lo normado en el art. 393 del código de rito, la Defensa Pública Oficial, representada por la Dra. Ana María Gil y el Dr. Adriano Liva, basaron su estrategia en que su defendido ya había sido juzgado por los hechos que constituyen aquí el

#27396587#282362441#20210308183308972

objeto procesal, refiriéndose específicamente a la sentencia dictada en el marco de la causa n° 44/85 por la Cámara Federal de la Capital.

Por un lado señalaron que en el segundo párrafo del punto f), acápite V de fs. 8833 de la sentencia del 2 de diciembre de 1986 de la causa referida, el órgano jurisdiccional estableció que, tal como se resolviera en la causa n° 13/84 -considerando tercero-, la forma de atribución efectuada por la Fiscalía para formular su acusación tenía como consecuencia que no podía renovarse la persecución penal en contra de los allí procesados por hechos vinculados a sus funciones, desempeñadas en el marco de la línea de comando de la Jefatura de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Y por otra parte, refirieron que al momento de recibirle declaración indagatoria a Etchecolatz, según acta de fs. 4667 del 20 de agosto de 1986, se le expresó, que se lo estaba interrogando con relación a todos y cada uno de los hechos sobre los cuales eventualmente versaría la prueba entre los que consideraron, por la lógica y alcances de aquél interrogatorio, que estuvieron abarcados todos y cada uno de los hechos que habrían acaecido en el período de su desempeño como Director General de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires y recordaron que en el régimen procesal aplicable por entonces, dicho acto -la indagatoria- implicaba vinculación a la causa con el carácter de procesamiento. Señalaron que esa defensa entendía que los hechos ahora en cuestión, ya eran conocidos desde el trámite en la causa n° 44, según lo demostraron precedentemente.

Finalmente, y de modo subsidiario, consideraron que no ha sido probado con el grado de certeza exigido para esta etapa, que en relación con los hechos atribuidos a su defendido, haya emitido órdenes o mantenido algún tipo de relación con los testigos en este debate, razón por la cual no estaba verificada su ligazón con evento alguno de secuestro coactivo, privación de la libertad, tormentos u homicidios, del modo que se le endilgaron, y que no podía admitirse a esta altura, que la responsabilidad atribuida a Etchecolatz tuviera como sustento el mero hecho de haber estado a cargo de la Dirección General de Investigaciones; y mucho menos por simple afirmación de las partes acusadoras, que haya existido algún tipo de contribución de su parte en torno a los hechos investigados.

En razón de lo expuesto por la Defensa Oficial, en la audiencia celebrada el día 23 de septiembre de 2020, en el ejercicio de su derecho a réplica, el auxiliar Fiscal, Agustín Vanella, expresó que les sorprendió el planteo efectuado por el Dr. Liva respecto de su defendido Etchecolatz, por el doble juzgamiento, que confrontaron la información y

advirtieron que no se le imputó en esta causa ningún hecho por los que se lo haya acusado en la causa 44/85.

Agregó que en la causa “Circuito Camps” o en “La Cacha” fue rechazado este punto. Destacó que en este caso se le atribuyeron hechos diferentes a los de la causa 44/85 y que cada acontecimiento que damnificó a una víctima es diferente, así sea la responsabilidad de Etchecolatz la misma. Indicó que la doctrina es clara ante estos casos, sobre cuándo estamos en un supuesto de doble juzgamiento y cuándo es un concurso real de delitos, por lo que, en definitiva, debía rechazarse el planteo formulado.

Consecuentemente, el día 7 de octubre de 2020, el Dr. Adriano Liva, ejerciendo la defensa de Etchecolatz, se manifestó en los mismos términos que en su alegato y destacó que la Fiscalía no había rebatido sus argumentaciones.

Ahora bien, en respuesta a la cita del segundo párrafo del punto f), acápite V de fs. 8833 de la sentencia del 2 de diciembre de 1986 de la causa 44/85, que replica el considerando tercero de la causa 13/84, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en autos “Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción” en la resolución de fecha 21 de agosto de 2003, que “….debe tenerse en cuenta que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera sea el significado jurídico que se la ha otorgado en una y otra ocasión, es decir, el nomen iuris empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o periodo determinado.” (V. 34. XXXVI, considerando 10).

En la misma sentencia se agregó luego que “…la causa 13/84 versó –en cuanto al caso resulta relevante- sobre la apropiación de otros menores allí individualizados… No se juzgó en ella el comportamiento genérico del inculpado, pues ‘nunca constituye su vida entera el objeto procesal…(p)or el contrario, cada proceso se refiere sólo a un determinado acontecimiento de su vida: a un hecho determinado’ (confr. Beling, op. cit., pág. 84). Es así, como en la causa 13 no se investigó si el imputado había cometido delitos en un determinado periodo de su vida, ni siquiera si había cometido ‘genéricamente’ el delito de sustracción de menores, sino si determinados hechos podían serle imputados como delitos por él cometidos –en lo que aquí interesa: la sustracción de varios menores individualizados en forma concreta-. Y ello es así porque una imputación respetuosa de las garantías del proceso no puede consistir en una abstracción, sino que debe tratarse de una afirmación

#27396587#282362441#20210308183308972

clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto y singular de la vida de una persona, atribuido como existente…"

De todos modos, sin perjuicio de lo apuntado y de destacar que los argumentos defensistas, basados en una renovada persecución penal sobre hechos que fueron abarcados en un juicio anterior, por aplicación del principio ne bis in idem, ya fueron planteados en otras causas de este mismo Tribunal en los que estuvo imputado Etchecolatz, la cuestión traída a estudio del Tribunal será explayada en el acápite referido al rechazo parcial de la cosa juzgada.

Por lo tanto, pasaremos a analizar el planteo realizado en subsidio, en cuanto a que no ha sido probado con el grado de certeza exigido para esta etapa, que Etchecolatz haya emitido órdenes o que haya existido algún tipo de contribución de su parte en torno a los hechos investigados.

Miguel Osvaldo Etchecolatz tuvo a su cargo toda la estructura de Investigaciones de la Policía bonaerense, es decir, todas las Brigadas de Investigaciones respondían a su mando, extremo que ya está acreditado, tanto en la causa n° 44/85 como en los autos n° 91002955/2009/TO1, del registro de esta judicatura.

A continuación, analizaremos las normas que describen la estructura de la Policía en la época de los hechos: la Ley Orgánica n° 8268 de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario 9102/74 -anexo I- y con posterioridad el Decreto-ley 8686/1976.

En la ley 8268 se observa que la estructura de las denominadas "Direcciones Operativas" se organizaron del siguiente modo: Dirección General de Seguridad, Dirección de Investigaciones y Dirección de Informaciones.

Ahora bien, el decreto-ley 8686/1976, en su capítulo V "Agrupamiento Comando", en su art. 32 refiere: "Estará integrado por los órganos de comando y elementos orgánicos necesarios, agrupados bajo un comando único, con relativa autonomía para operar. Su estructura orgánica incluirá las siguientes especialidades: Seguridad, Investigaciones, Informaciones, Judicial, Comunicaciones y Bomberos".

En el art. 33 se establecen las Direcciones Generales y se refiere que son: "Órganos Superiores de Conducción dependientes directamente del Jefe de Policía. Participan dentro de sus respectivas áreas en la administración y conducción de la institución. Se organizarán

de acuerdo a una definida especialización de funciones y tendrán las atribuciones que la reglamentación les fije".

En el punto 2.b) 4 se menciona a "Las Brigadas de Investigación: Organismos de ejecución de la especialidad de investigación. Ejercerán jurisdicción en los partidos que se determinen en consideración a la importancia demográfica y económica de la zona".

De este modo queda claro que entre los organismos con rango de Direcciones Generales estaba la de Investigaciones, que, a su vez, tenía el control sobre las Brigadas de Investigaciones y sobre los centros que funcionaban allí, donde se mantenía cautiva en forma clandestina a personas detenidas ilegalmente que eran torturadas y en una proporción significativa, luego asesinadas.

En ese sentido, el rol de Miguel Osvaldo Etchecolatz como máxima autoridad de la Dirección General de Investigaciones, que jugó un papel crucial en la estructura diseñada por el sistema represivo de la provincia, lo posiciona como una de las máximas autoridades jerárquicas de la Policía Bonaerense en aquellos años, por lo cual resulta ineludible que el nombrado tuviera pleno conocimiento de las prácticas y procedimientos como los que se llevaron a cabo en la presente causa.

La postura defensista descripta contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense y policial vigente al momento del suceso.

Asimismo, es dable recordar, que la ley 8269 (Ley de Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) contempla en su art. 8 la escala jerárquica del personal de seguridad y, particularmente, en el apartado a) relativo al escalafón de oficiales, menciona a Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos. Dentro de la categoría Oficiales Superiores, se incluye a Comisario General, Comisario Mayor y Comisario Inspector.

Por su parte, el decreto 9102/74 -Anexo II-, reglamentario de la ley 8269, detalla en su art. 138 cuáles son las funciones específicas en el grado de Comisario General, a saber: 1) Jefe de Policía; 2) Subjefe de Policía; 3) Director General de Seguridad; 4) Director; 5) Subdirector de la Dirección General de Seguridad; y en su art. 139 detalla las funciones específicas del grado de Comisario Mayor, 1) Subdirector; 2) Secretario General; 3) Jefe Regional; 4) Jefe de Departamento; 5) Jefe de Cuerpo; 6) Director de la Escuela Superior; 7) Director de la Escuela de Cadetes.

El espectro probatorio referido acredita que Etchecolatz revistió los grados de Comisario Mayor y Comisario General, sucesivamente, desempeñándose en la Dirección de

#27396587#282362441#20210308183308972

Investigaciones, posteriormente nombrada como Dirección General de Investigaciones, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, organismo que era el superior en el escalafón de la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante el período en que fueron aprehendidas, mantenidas cautivas, torturadas, y en algunos casos asesinadas, en esa repartición policial, las víctimas de los hechos por los que fue condenado.

A su vez, puede apreciarse su compromiso y lealtad con la labor que le había sido asignada por la Jefatura de la Policía en la época de los eventos puestos bajo análisis, en el acápite “Actos meritorios, recomendaciones, premios, etc.” obrante a fs. 28 de su legajo policial, donde se encuentra asentado que el 22 de diciembre de 1976, Día de la Policía, el nombrado recibió el premio “Medalla herido en servicio”, así como la condecoración “Orden San Miguel Arcángel” por acto destacado de servicio. En igual acontecimiento, el día 12 de diciembre de 1977, recibió la condecoración “Orden San Miguel de Arcángel – Collar Dorado”.

Es así que a la luz de las funciones propias de su grado -previstas en los arts. 138 y 139 del anexo II del decreto n° 9102/74- , las constancias obrantes en su legajo personal y las manifestaciones vertidas por los testigos en las declaraciones de debate oral y público, conforme las reglas que rigen la sana crítica (art.398 CPPN), resulta razonable sostener que Miguel Osvaldo Etchecolatz, en tanto máxima autoridad de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, resulta responsable por las actividades ilegales perpetuadas por los integrantes de las Brigadas de Investigaciones, las cuales como dijimos, se encontraban bajo su órbita de poder.

En ese sentido, debemos mencionar el testimonio brindado en la audiencia de debate del día 12 de diciembre de 2018, por Lino Agüero sobre el secuestro sufrido por su hermano Alfredo Narciso Agüero. En lo pertinente relató que él y su padre lograron hablar con el Comisario Penna y los derivó a La Plata, para hablar con Camps, quien los atendió y los citó para dos días más adelante.

Cuando volvieron, su padre se entrevistó con Etchecolatz y él escuchó, sentado afuera de la oficina, que su “viejo” le decía que iba a reclamar por el hijo, que era menor y sintió los gritos de Etchecolatz: “¡Qué menor! Tu hijo es flor de montonero, es montonero bien seguro y ha sido ajusticiado”, su padre le contestó “Bueno, entréguenme el cadáver”. Entonces, Etchecolatz le dijo, a los gritos: “Cuando uno comete un asesinato, ¿qué es lo que hace? Protegerse para que no lo encuentren. No hay cadáver. Buenas tardes.”

#27396587#282362441#20210308183308972

Este testimonio, sin lugar a duda, da cuenta del conocimiento y el dominio que poseía Etchecolatz sobre el destino que sufrieran las víctimas del presente proceso.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Etchecolatz en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Como corolario, se valoran asimismo como elemento convictivo de referencia general, sentencias en las que Miguel Osvaldo Etchecolatz ya fue condenado por su responsabilidad dentro de la estructura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, como titular de la Dirección General de Investigaciones.

En ese sentido, mencionaremos los decisorios adoptados en la causa 44/85 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, caratulada “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”, citada por la Defensa Oficial, y en los autos n° 2251/06 caratulados “ Etchecolatz, Miguel Osvaldo/ privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y homicidio calificado”, del registro de esta judicatura, los cuales han pasado en autoridad de cosa juzgada, y las sentencias, también de este Tribunal, nº 91133453/2013/TO1 “Favero” y nº 91002955/2009/TO1 “Circuito Camps”, en las cuales la Cámara Federal de Casación Penal se ha pronunciado rechazando los recursos planteados por las defensas, con fecha 14 de octubre de 2020 y 3 de noviembre de 2020, respectivamente.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

ABSOLUCIÓN DE MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ POR NE BIS IN IDEM CON RELACIÓN A LOS HECHOS POR LOS QUE FUE ACUSADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y POR LAS PARTES QUERELLANTES, CALIFICADOS COMO TORMENTOS EN PERJUICIO DE María Asunción Artigas Nilo De Moyano (58), Mónica Sofía Grinspon (83) y Claudio Ernesto Logares (84).

Distinta ha sido la solución adoptada con respecto a la imputación que las partes acusadoras le dirigieron a Etchecolatz, en la etapa prevista en el artículo 393 del CPPN, en los eventos que perjudicaron a María Asunción Artigas Nilo De Moyano (58), Mónica Sofía Grinspon (83) y Claudio Ernesto Logares (84).

El Ministerio Público Fiscal, la querella de las Secretarías de Derechos Humanos y la acusadora particular encabezada por el CODESEDH consideraron que el nombrado debía

#27396587#282362441#20210308183308972

responder, en carácter de coautor, en los hechos que perjudicaron a Artigas Nilo de Moyano, Grinspon y Logares, calificándolos legalmente como tormentos agravados.

Ahora bien, en la sentencia de la causa 44/85 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, caratulada “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”, de fecha del 2 de diciembre de 1986, se absolvió a Miguel Osvaldo Etchecolatz por el delito de tormentos respecto de las víctimas María Asunción Artigas Nilo De Moyano, Mónica Sofía Grinspon y Claudio Ernesto Logares, entre otras.

En consecuencia, condenar a Etchecolatz en la presente causa por el delito de tormentos implicaría un doble juzgamiento con la consecuente lesión del principio de ne bis in idem, lo que fue desarrollado en el acápite referido al rechazo parcial de la cosa juzgada.

Estas son las razones que, a tenor de la prueba rendida y las constancias obrantes en la causa, impusieron arribar a un pronunciamiento absolutorio de Miguel Osvaldo Etchecolatz con respecto a los eventos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, calificados como tormentos en perjuicio de María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84).

Por último, en lo atinente a la absolución arribada respecto de la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a IBARRA, apodado “Pepe” (25), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público y toda vez que se ha adoptado igual solución respecto de otros encausados, afincado en idéntico motivo, su tratamiento será abordado en un acápite único correspondiente a todos ellos.

10. Responsabilidad penal de Menichini.

Alejandro Alberto Menichini fue condenado a la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de María LAVALLE (15) y Ana María FONTANA de MORENO (23), los que concurren de manera material, con el delito de privación ilegal de la libertad

doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Ricardo Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (24) y Jorge Antonio CATANESE (28), concurriendo idealmente dichos tormentos con el delito de ABUSO DESHONESTO, en el caso de José Eduardo MORENO (22) (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo –ley 14.616-, todos del Código Penal).

A su vez, fue absuelto con relación a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en los que resultaron damnificados Raúl FAHYT (27), Alejandro Fabián AIBAR (33) y Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo resuelto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

El nombrado, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, se desempeñó en el cargo de Comisario Inspector de Seguridad como Jefe de la Brigada de Investigaciones de San Justo desde el 13 de julio de 1976 hasta el 16 de septiembre de 1977.

Estos extremos fueron acreditados con las constancias que surgen de la foja de servicio y de los informes de calificaciones correspondiente a los años 75/76 y 76/77, obrantes en su legajo personal n°5094, pieza documental que fue debidamente introducido al debate.

A fs. 11/12 en la Sección “Servicios y Destinos”, se observa que Menichini asumió la Jefatura de la Brigada de Investigaciones de San Justo el día 13 de julio de 1976 y que el **16 de septiembre de 1977**, pasó a “Disponibilidad Preventiva” con el 50 % del sueldo y que a partir del día 14 de septiembre de 1980 pasó a “Disponibilidad Preventiva” sin goce de sueldo, hasta ser exonerado el 27 de abril de 1981.

Lo previamente referido se complementa con lo asentado a fs. 18 de su legajo en la parte de “Penas Disciplinarias sufridas” donde consta la anotación efectuada el 11/07/1980 “Res. 8-5-80 sumario “Inf. Art. 358 inc. 7° y 357 inc. 13° Dto 9102/74” y a lo volcado a fs. 46 bajo “Otros antecedentes”, allí se refiere que “Por resolución del 19/9/77 la Jefatura

#27396587#282362441#20210308183308972

decreta la disponibilidad preventiva con goce del 50% de sueldo del causante a partir del 16/9/77 a raíz del sumario que se le instruye por infracción al art. 357 inc. 13º del Dto. 9102/74".

Producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Menichini fue convocado a prestar declaración indagatoria, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional reconocida en el art. 18 de la Carta Magna, disponiéndose, en consecuencia, la incorporación de aquellas formuladas en la etapa instructora que obran a fs. 6478/6483, 8015/8026 (art. 378 del CPPN).

En ese sentido, el día 25 abril 2012, en atención a lo normado en el art. 294 CCPN, Menichini refirió que figura a cargo de la ex Brigada de San Justo, hasta el 16 de Septiembre de 1977, cuando en realidad, fue relevado por la Jefatura de Policía el día 26 de Agosto del mismo año. Refirió que posiblemente la fecha de septiembre es cuando fue pasado a disponibilidad y/o detenido preventivamente, expresó que fue relevado en la Jefatura de la Policía por haber perdido la confianza de los mandos superiores, y cuando regresó a la Brigada, a fin de retirar sus efectos personales, se encontraba al mando el Subcomisario Bozzini, quien le informó que la dependencia había sido intervenida por el Director del Área Metropolitana, Comisario Mayor Wolk, el que había relevado también al que era 2° Jefe, el Comisario Ojeda.

Por otra parte, agregó que previamente había recibido la orden superior de entregar el sector de Seguridad, es decir calabozos y una o dos oficinas contiguas, a la autoridad militar, que dicho hecho, se produjo entre el primer y segundo trimestre del año 1977, a partir de lo cual, se produjeron serios inconvenientes en el funcionamiento de la Brigada para la prevención y represión de delitos comunes. Expresó que no tuvo trato con esta autoridad militar, pues de inicio las relaciones fueron tirantes, detalló que le quitaron líneas telefónicas y hubo que cederles un automóvil cero kilómetro. Agregó que la custodia, y provisión de alimentos y sanidad de la gente que pudiera estar alojada en aquél sector durante su jefatura, siempre estuvo a cargo del personal militar, el cual tenía entrada independiente por el sector de garage cubierto, habiendo perdido la Brigada en sí, el acceso por dicho lugar. Asimismo expresó que una vez que se dio el cambio de mando, informó automáticamente a los juzgados y fiscalías de los departamentos judiciales de Morón y Mercedes, que la Brigada carecía de calabozos en razón de la disposición militar, debiendo

alojarse los detenidos en donde lo determinase la Unidad Regional de Morón. Recordó que se tenían a la vista carteles en el sector de Seguridad que decía que era Área Restringida y Zona Militar. Destacó que a raíz de diversos operativos en los que participó que involucraban a personal militar tenía una relación tirante con la autoridad militar, a la cual estaban subordinados por disposiciones legales, a la parte operacional.

Indicó que toda ésta situación, hace a su relevo, por habérsele perdido la confianza, la intervención de la Brigada, el inicio de averiguaciones administrativas y judiciales, inclusive un posible enriquecimiento ilícito, es decir, buscándole todo tipo de responsabilidad penal.

Señaló que se considera totalmente inocente de las imputaciones que se le puedan formular, pues por el contrario, resultó perjudicado en su carrera, entendiendo que fue a causa de no haber colaborado con las autoridades a las que estaba subordinado, como explicara anteriormente.

Así las cosas el día 18 de diciembre 2012 se presentó ante el Juzgado instructor y ratificó que el lapso en que estuvo a cargo de la Brigada de San Justo finalizó el 26 de Agosto de 1977. A su vez, dejó constancia que durante su Jefatura todos los detenidos estaban legalmente a disposición de la Justicia y los calabozos ocupados en su máxima capacidad, por carecerse de alcaidías y estar las cárceles colmadas. Este sector de seguridad era regularmente inspeccionado por los señores jueces y fiscales de los Departamentos Judiciales de amplísima jurisdicción, cuyas presencias eran registradas en los Libros de Guardia y de inspecciones y finalmente reiteró, que si durante su Jefatura se hubiera ordenado y/o facilitado los hechos que se le incriminan, no hubiera sido relevado, investigada a fondo el lapso de su actuación, incluso su patrimonio personal y cortada su carrera profesional

A su turno, en la audiencia del día 25 de septiembre de 2019, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación (art. 381 del código de rito), optó por no realizar declaraciones.

Posteriormente, declaró el 6 de noviembre de 2019, oportunidad en que manifestó que desconoce en absoluto, ni tuvo el menor trato con todas las personas que se dicen víctimas de estos hechos. Que nunca ha recibido órdenes, ni tampoco las ha impartido, ni colaborado en modo alguno con los hechos que se habrían producido de acuerdo a las presuntas víctimas. Señaló que recibió órdenes, solamente en su momento, de entregar esa parte de seguridad a las Fuerzas Armadas, en este caso, personal de Ejército y que se considera, indudablemente, inocente absoluto de los cargos que se le informó.

#27396587#282362441#20210308183308972

Nuevamente refirió que estuvo a cargo de la Brigada desde mediados de 1976 hasta la mañana del 26 de agosto de 1977 en que por requerimiento de la superioridad debió concurrir a la entonces denominada Dirección General de Investigaciones donde el comisario mayor Rousse le notificó que por haber perdido la confianza de sus superiores quedaba relevado en ese momento del cargo que ostentaba. Posteriormente se enteró que en la Brigada también había sido relevado el segundo jefe el comisario Juan Carlos Ojeda. Quedando la dependencia a cargo del personal más antiguo, en este caso, el subcomisario Adolfo Bozzini. Luego añadió que según surgiera de lo asentado en su legajo personal, él habría estado a cargo de la Brigada de Investigaciones de San Justo hasta el día 14 de septiembre de 1977 lo cual no es cierto, expresó que acá se encontrarían con la rareza que del 1° al 14 de septiembre de 1977 existirían dos jefes de la misma dependencia.

Señaló que se consideraba totalmente inocente de todos los cargos, que se lo incriminaba por la sencilla razón de que no tuvieron absolutamente ningún trato, con las personas que se dicen víctimas y haber estado alojados en el lugar. Él no tenía el menor dominio sobre el sector de celdas y seguridad y como era habitual cada vez que había estado de sitio quedaban a disposición de las autoridades militares y sometidos a la justicia militar. Reiteró que no tenía absolutamente nada que ver con los hechos que le incriminaban, porque ni él ni su personal tuvieron el menor contacto con las personas que declararon en este juicio, durante el lapso de su jefatura. Destacó que fueron todos sometidos a reconocimiento y que no fue reconocido absolutamente nadie.

En la audiencia de debate del día 21 de octubre del año 2020, en cumplimiento de lo normado por el art. 393 del CPPN, reiteró lo manifestado en ocasiones anteriores, reafirmando su inocencia por los argumentos ya expresados.

En esa oportunidad, entre otras cosas, dijo que a él lo relevó el comisario Bustos que después le dijo que duró unos pocos días, que pidió el relevo porque también le dieron instrucciones y órdenes verbales cosa que él tampoco aceptó y que el dicente quería todas las órdenes selladas y firmadas como cuando le ordenaron entregarle el sector de seguridad, -se entendía por tal los calabozos y la sala de interrogación- a las autoridades militares, cosa que en los estados de sitio el personal policial normalmente pasaba a depender de las fuerzas militares; también que su relevo, fue el 26 de agosto de 1977 y se produjo en horas de la mañana, en la sede de la Dirección de Investigaciones, directamente se le expresó que era porque había perdido totalmente la confianza de sus superiores, cosa que le cayó como un

balde de agua fría porque la Brigada operaba corrientemente y normalmente en el esclarecimiento de delitos comunes e importantes.

En ese orden de ideas, nuevamente destacó que durante su gestión al frente de la Brigada de San Justo, que fue más o menos un año, no tuvo el menor contacto con el personal militar y había ordenado que tampoco lo tuviera su personal. Para ello le dio la entrada de automotores donde él guardaba su vehículo, se lo entregó a ellos, cosa que no tuvieran que pasar por la guardia ni por dependencias internas y creía que se cumplió a rajatablas. Los militares se ocupaban, durante su gestión, de alimentarlos, cuidarlos, era un problema de ellos, el área era de ellos. Había unos carteles grandes que decían área restringida- zona militar o prohibido su ingreso, una cosa así y aclaró que nunca se cruzó, ni entabló conversación con el personal militar con el cual sí hubo asperezas porque el personal suyo cumplió la orden total y absoluta de limitarse pura y exclusivamente al acceso que era lo que él recibió por escrito pero nunca aceptó sugerencias ni órdenes verbales.

Finalizó su declaración y señaló que consideraba que era absolutamente libre de toda responsabilidad y de las acusaciones que le han formulado la Fiscalía y la parte querellante y que correspondía que lo absolvieran.

Ahora bien, a pesar de los denodados esfuerzos desplegados por la Defensa Pública Oficial, en ocasión de pronunciarse en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, todos ellos afines a demostrar la ajenidad y la ausencia de culpabilidad de su pupilo procesal en los hechos por los que se lo condenó, nos encontramos en condiciones de aseverar que su actuación, consistente en haber ejercido un preponderante rol en la dirección, diagramación, coordinación y funcionamiento del organismo donde se llevaron a cabo maniobras delictivas que se tradujeron en la privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos y abuso deshonesto, cometidos en perjuicio de las víctimas nombradas al inicio de este acápite, lo ubican en el núcleo de las acciones en infracción a la ley penal antes detalladas.

La postura defensista descripta contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense y policial vigente al momento del suceso, que fue analizada en el capítulo correspondiente.

Así, el primer aspecto que debe determinarse, al dirimir la situación de Menichini, está vinculado al rol que incumbió a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la denominada "lucha contra la subversión". La intervención de la institución mencionada, en ese cometido, tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones emanadas de las fuerzas armadas y de seguridad: decretos, reglamentos, etc.

#27396587#282362441#20210308183308972

En ese entramado criminal, determinamos que Menichini formaba parte de un plan sistemático, elaborado por las Fuerzas Armadas, para llevar adelante la denominada *"lucha contra la subversión",* el que se comenzó a ejecutar a partir del 24 de marzo de 1976, desempeñándose en su carácter de Comisario Inspector como Jefe en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y en ese rol, realizó los ilícitos por los que fue responsabilizado.

En tal sentido, en el informe de calificaciones del período comprendido entre el 01/10/1975 y el 30/09/1976, obrante en su legajo personal n° 5094, figura como *"Comisario Inspector - Seguridad"*, mereciendo el concepto sobresaliente (10 puntos) en los ítems competencia, rendimiento y conducta.

En el apartado titulado "juicio concreto" se detalló: *"Funcionario de excelentes condiciones profesionales, laborioso, leal y responsable. Posee amplia capacidad de conducción y organización"*, consignándose, además, que Menichini resultaba *"Apto para el ascenso"* como así también, que *"…no se encuentra bajo sumario ó disponibilidad..."*.

Esta evaluación fue firmada por el Comisario Inspector Oscar C. Ioppolo, *Jefe Dpto. Coord. Gral Inves*. en calidad de Jefe Directo, y ratificada por el Comisario Mayor Miguel Osvaldo Etchecolatz, *Subdirector a/c D. Investigaciones*, como Jefe Superior.

El siguiente informe de calificaciones es del período comprendido entre el 01/10/1976 y el 30/09/1977, allí figura como *"Comisario Inspector (Seguridad)"* mereciendo los conceptos 6 en competencia, 10 en rendimiento y 6 en conducta.

En el apartado "juicio concreto" se detalló: "*Funcionario con amplios conocimientos policiales. – Disciplinado. Su falta de tacto en la conducción ha dado origen a la instrucción de un sumario que se encuentra involucrado, sin perjuicio de ello, su rendimiento ha sido a satisfacción"*, consignándose, además, que Menichini resultaba *"Apto para el ascenso"* como así también, que *"se encuentra bajo sumario"*. Esta evaluación fue firmada por el Comisario Mayor Juan M. Wolk, *Director de Investigaciones Zona Metropolitana.*

El Comisario General Miguel Osvaldo Etchecolatz, *Director General de. Investigaciones*, como Jefe Superior, calificó de manera diversa, 4 en competencia, 10 en rendimiento y 4 en conducta, y en el apartado "juicio concreto" detalló: *"Si bien se trata de un funcionario con conocimientos generales, su falta de conducción ha dado origen a un*

sumario por el cual actualmente se encuentra detenido." Considerando que se hallaba apto para el ascenso.

A su vez, en la sección "Actos meritorios, recomendaciones, premios, etc." se observa con fecha 19 de julio de 1977 *"La Jefatura lo felicita por haber protagonizado un acto destacado del servicio. O. del Día 24598 s/c 68"*.

De tal modo, se ha acreditado, a través de la prueba examinada, que Menichini revistó como Comisario Inspector en la Brigada de Investigaciones de San Justo en el tiempo señalado con anterioridad, extremo que se traduce en su actuación en torno a ese centro clandestino de detención, al cual fueron trasladadas numerosos damnificados, quienes eran sometidos a deplorables condiciones de detención e intensas sesiones de interrogatorios, *"…para luego ser liberados, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…"*. (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

Es dable recordar, en ese sentido, que la ley 8269 (Ley de Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) contemplaba en su art. 8 la escala jerárquica del personal de seguridad y, particularmente, en el apartado a) relativo al escalafón de oficiales, mencionaba a Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos. Dentro de la categoría Oficiales Superiores, se incluía a Comisario General, Comisario Mayor y **Comisario Inspector.**

Por su parte, el decreto 9102/74 -Anexo II-, reglamentario de la ley 8269, detallaba en su art. 140 cuáles son las funciones específicas en el grado de Comisario Inspector, a saber: 1) Segundo Jefe Regional; 2) Segundo Jefe de Departamento; 3) Jefe de Inspección Zonal; 4) Jefe de División; **5) Jefe de Brigada de Investigaciones;** 6) Jefe de Secretaría de la Dirección General de Seguridad; 7) Director de la Escuela de Suboficiales y Tropa; 8) Director del Liceo Policial; 9) Subdirector de la Escuela de Policía; 10) Segundo Jefe de Cuerpo; 11) Instructor de Judicial.

El espectro probatorio referido acredita que Menichini revistió el grado de Comisario Inspector, siendo la más alta autoridad en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante el período en que fueron aprehendidas y mantenidas cautivas en esa repartición policial, las víctimas de los hechos por los que fue condenado.

A la luz de las funciones propias de su grado -previstas en el art.140 del anexo II del decreto n° 9102/74-, conforme las reglas que rigen la sana crítica (art.398 CPPN), resulta razonable sostener que Menichini no fue un mero integrante del plantel de la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el cual funcionó un centro clandestino de detención, era el

#27396587#282362441#20210308183308972

titular de esa institución, quien daba órdenes allí y en ese sentido fue tan ejecutor como quienes materialmente efectivizaran los secuestros, los tormentos y las demás acciones ilícitas, pues todo fue el producto de un accionar en el que las funciones se repartieron y en el que cada uno, en sus manos, retuvo el destino del hecho.

Sería absurdo pensar en mérito de los elementos probatorios de diferente tenor que hemos valorado, y habiendo desarrollado sus funciones en uno de los núcleos criminales del plan delictivo detallado, que el máximo responsable de ese lugar, en el que tantas personas estuvieron cautivas, en el que se hizo un lugar especial para tener personas ilegítimamente detenidas, en el que se torturó a muchas de ellas, haya desconocido lo que sucedía allí o que, en todo caso, esos hechos se hayan realizado sin su conformidad.

Al momento exacto de su ingreso en la repartición policial –13 de julio de 1976-, la Brigada de investigaciones de San Justo ya funcionaba como Centro Clandestino de Detención, ya habían transcurrido casi 4 meses desde el derrocamiento del gobierno constitucional, vivía en la Argentina, y formaba parte de la fuerza de seguridad de la Provincia de Buenos Aires, que se encontraba bajo dependencia operacional del Ejército Argentino que tomó el poder.

Frente al análisis y valoración de la prueba señalada, los diversos extremos sostenidos por la Dra. Gil y el Dr. Liva en ocasión de realizar el correspondiente alegato, constituyen vanos intentos en pos de desligar a su defendido de los hechos por los que ha sido condenado.

En tal tesitura, el Dr. Liva hizo un repaso de lo referido por Menichini al momento de prestar declaración indagatoria, así hizo hincapié en que su relevo fue a partir del 26 de agosto de 1977 en que estuvo a cargo el subcomisario Bozzini, mientras que a partir del 1° de septiembre de 1977 estuvo a cargo el Comisario Roberto Ramón Bustos y resaltó que lo afirmado por Menichini quedaba demostrado por el simple hecho que no podía haber dos jefes en la misma Dependencia.

Destacó que su defendido refirió en la instancia anterior, que fue perjudicado en su carrera precisamente por no haber prestado colaboración con los supuestos hechos con base en los cuales hoy se pretende enrostrarle responsabilidad penal.

El Sr. Defensor expresó que no puede admitirse ya en esta etapa, que la responsabilidad atribuida a su defendido tenga como sustento el mero hecho de su cargo

como Jefe de la Brigada de Investigaciones de San Justo; y mucho menos por simple afirmación de las partes acusadoras, que haya existido algún tipo de contribución por parte del nombrado, consistentes en transmitir órdenes ilegales en torno a los hechos en cuestión, sin especificar en qué circunstancias, a quién de sus subordinados, con respecto a qué persona, ni su naturaleza y alcances. Nada de eso ha sido probado. En consecuencia, de ninguna manera puede pretenderse atribuirle responsabilidad alguna en este proceso, ya que lo afirmado por Menichini de ningún modo ha sido desvirtuado con prueba alguna derivada del debate,

Ahora bien, liminarme, hemos de destacar que la fecha de finalización de su función como Jefe de la Brigada de Investigaciones de San Justo, fue el día 16 septiembre de 1977 y no el 26 de agosto de ese año como lo ha referido Menichini en cada una de sus indagatorias y lo reforzara su Defensa.

Si bien no se puede decir que el imputado esté fabulando en su relato de lo sucedido el día 26 de agosto de 1977, en la sede de la Dirección General de Investigaciones, los dichos del Subcomisario Adolfo Bozzini, el nombramiento por parte de Wolk del Comisario Roberto Bustos al frente de la Brigada, etc., lo constatado a través de la prueba documental es que Menichini siguió siendo formalmente la máxima autoridad de la BISJ hasta el día 16 de septiembre de 1977.

En ese sentido, es cierto que obra como prueba documental el libro **“Actas por cambio de Titular”**, donde figura un acta del 1º de julio de 1976, en la cual el Comisario Mayor Etchecolatz, en su carácter de Subdirector de Investigaciones le informa a todo el personal que por resolución del Jefe de la Policía, Coronel Ramón Camps, se reconoce al Comisario Inspector Alejandro Menichini como Jefe de la Brigada de Investigaciones San Justo; luego acta del 1º de septiembre de 1977, en la cual el Comisario Mayor Juan Wolk, en su carácter de Director de Investigaciones Zona Metropolitana le informa a todo el personal que por resolución del Jefe de Policía, Coronel Ramón Camps, se reconoce al Comisario Roberto Bustos como Jefe de la Brigada de Investigaciones I de Morón y posteriormente, acta del 22 de septiembre de 1977, en la cual el Comisario Mayor Juan Wolk, en su carácter de Director de Investigaciones Zona Metropolitana le informa a todo el personal que por resolución del Jefe de Policía, Coronel Ramón Camps, se reconoce al Comisario Oscar Antonio Penna como Jefe de la Brigada de Investigaciones I de Morón.

La existencia de esa documentación no es prueba de que Menichini no era más el titular de la dependencia, para evaluar esta cuestión debemos remitimos a la Ley 8269, que regía el estatuto y escalafón de la policía de la provincia de Buenos Aires en la época de los eventos que estamos analizando.

#27396587#282362441#20210308183308972

Así, dentro del "Capítulo V Situación de revista", el artículo 55 establecía que se hallaba en servicio activo el personal que ejercía funciones ordinarias inherentes a su grado o cargo y el artículo 56 que *"Disponibilidad es la situación en que se encuentra el personal que, por las causas que establece esta ley, no se desempeña en servicio activo, Puede ser simple o preventiva*, aclarándose en el art. 60 que mientras duraba la disponibilidad preventiva establecida en el artículo anterior, ésta producía los siguientes efectos: el relevo del cargo, la suspensión del mando y del derecho al uso del uniforme y la retención del cincuenta por ciento del sueldo y demás emolumentos, salvo las asignaciones familiares.

Refuerza los argumentos esgrimidos, el listado titulado "Brigada Investigaciones Morón - durante los años 1976 y 1979", que la Dirección de Personal - Regímenes Policiales del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires remitió en el año 2010, con la nómina del personal actuante en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en la fecha de los hechos investigados; allí, con el número 185 figura Alejandro Alberto Menichini, cuyo período de actuación es referido desde el **13/7/1976 hasta el 16/9/77** (vide fs. 2343).

De la normativa citada se desprende que el acto que determina el fin del cumplimento de sus funciones y el servicio activo, es el que surge claramente de su legajo, donde en diversas oportunidades se hace referencia al día 16 de septiembre de 1977, fecha a partir de la cual pasó a disponibilidad preventiva.

En síntesis, sin duda alguna, legalmente Menichini no finalizó su función el día 26 de agosto en que le informaron de la sanción, ni el 1º de septiembre cuando asumió Bustos la Jefatura a raíz del acto realizado por Wolk, el fin de su servicio activo fue el día 16 de septiembre de 1977 cuando pasó al estado de disponibilidad preventiva.

Ahora bien, hemos de destacar que el motivo por el cual Menichini quedó relevado del cargo que ostentaba, no fue el haber perdido la confianza de sus superiores, y a su vez, por su reticencia a colaborar con las autoridades militares tal como fue aseverado por su defensa, recogiendo los términos vertidos por el encausado en su declaración indagatoria, prestada en los términos del art. 378 del código de rito.

En primera instancia, tal circunstancia quedó desvirtuada por las constancias que se desprenden de su legajo personal, al que ya hemos aludido, así a fojas 18 específicamente en el apartado de "sanciones disciplinarias" figura que fue relevado de su cargo por permitir la comisión de un delito por parte de un subalterno lo que lo hacía también responsable de ello, motivo por el cual se inició una causa judicial en la cual fue posteriormente condenado, esta

#27396587#282362441#20210308183308972

información a su vez está plasmada a fs. 46 bajo “Otros antecedentes”, y, asimismo, se halla incorporada al legajo la resolución completa del sumario Administrativo Expediente 508.681/77, suscripta por el Jefe de Policía Ovidio Pablo Richieri, con fecha 8 de mayo de 1980.

A su vez, refuerza lo referido, la declaración efectuada en instrucción del entonces juez en lo penal de la provincia de Buenos Aires, Martín Anzoatégui (fs. 9834/9835), incorporada por lectura, quien expresó que él había dispuesto la detención del Jefe, Menichini, y del subjefe Ojeda, de la Brigada de Investigaciones de San Justo y aclaró que fue por secuestro extorsivo.

En segundo término, como ya hemos plasmado, al ser calificado por sus superiores, en el período comprendido entre el 01/10/1975 y el 30/09/1976 obtuvo el concepto sobresaliente (10 puntos) y se detalló: *“Funcionario de excelentes condiciones profesionales, laborioso, leal y responsable. Posee amplia capacidad de conducción y organización”*.

En lo que respecta a la calificación que correspondió al período entre el 01/10/1976 y el 30/09/1977, ya habiendo acontecido los hechos que posteriormente derivaron en su disponibilidad, su calificación bajó, pero siguió obteniendo un 10 en rendimiento y Wolk como su superior refirió: *“Funcionario con amplios conocimientos policiales. – Disciplinado. Su falta de tacto en la conducción ha dado origen a la instrucción de un sumario que se encuentra involucrado, sin perjuicio de ello, su rendimiento ha sido a satisfacción”*, consignándose, además, que Menichini resultaba *“Apto para el ascenso”* y como Jefe Superior Etchecolatz dejó sentado: *“Si bien se trata de un funcionario con conocimientos generales, su falta de conducción ha dado origen a un sumario por el cual actualmente se encuentra detenido.”* Considerando que se hallaba apto para el ascenso.

Por cierto, si bien en el segundo período bajó su calificación, por haber comenzado el trámite del sumario ya referido, no se observa que “haya perdido la confianza” de sus superiores, ni que estos tuvieran un reproche respecto de su labor en términos generales al mando de la Brigada, donde funcionaba un centro clandestino de detención y se actuaba en consecuencia.

Refuerza esta línea argumental, lo asentado con fecha 19 de julio de 1977 en la sección “Actos meritorios, recomendaciones, premios, etc.” de su legajo, donde se lee *“La Jefatura lo felicita por haber protagonizado un acto destacado del servicio. O. del Día 24598 s/c 68”*.

#27396587#282362441#20210308183308972

De esta manera, y a pesar de los esfuerzos realizados por el imputado en intentar desligarse de todo lo que ocurría en la Brigada de San Justo bajo su mando, resulta fehaciente el conocimiento que poseía Menichini de los hechos ilícitos que se allí se producían, **de los que participaban activamente el personal policial y que se hallaba bajo las órdenes del nombrado**.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Menichini en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

ABSOLUCIÓN DE ALEJANDRO ALBERTO MENICHINI CON RELACIÓN A SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS QUE PERJUDICARON A Raúl FAHYT (27), Alejandro Fabián AIBAR (33) y Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40).

Distinta ha sido la solución adoptada con respecto a la imputación que las partes acusadoras le dirigieron a Menichini, en la etapa prevista en el artículo 393 del CPPN, en los eventos que perjudicaron a Raúl Fahyt (27), Alejandro Fabián Aibar (33) y Cayetano Alberto Castrogiovanni (40).

Las querellas encabezadas por el CODESEDH, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos consideraron que el nombrado debía responder, en carácter de coautor, por los hechos que perjudicaron a Aibar, calificándolos legalmente, la primera acusadora mencionada, como secuestro coactivo y tormentos agravados y, las dos partes restantes, como privación ilegal de la libertad agravada por violencia o amenazas, tormentos agravados por tratarse de un perseguido político y homicidio agravado.

En lo atinente a los sucesos que damnificaron a Raúl Fahyt el Ministerio Público Fiscal y la querella encabezada por el CODESEDH estimaron que Menichini debía responder como coautor de los delitos de secuestro coactivo y tormentos agravados por tratarse de un perseguido político, las querellas encabezadas por la Asociación Ex Detenidos

Desaparecidos y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos consideraron que debía responder como coautor del delito de desaparición forzada de personas y la querella de las Secretarías de Derechos Humanos consideraron que al último delito referido debía sumársele el de tormentos agravados por tratarse de un perseguido político.

Respecto de los hechos que perjudicaron a Cayetano Alberto Castrogiovanni, el Ministerio Público Fiscal y la querella encabezada por el CODESEDH estimaron que Menichini debía responder como coautor de los delitos de secuestro coactivo y tormentos agravados por tratarse de perseguido político, y las querellas encabezadas por la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y las Secretarías de Derechos Humanos estimaron que debía responder como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia o amenazas y tormentos agravados por tratarse de perseguido político.

Ahora bien, con respecto al punto vinculado a la responsabilidad de los encausados, y concretamente, para Menichini, las acusadoras particulares han adherido, en líneas generales, al criterio postulado por el Ministerio Público Fiscal, al fijar que debía responder por los hechos de secuestro, tortura, homicidio como consecuencia del secuestro, privación de la libertad y abusos sexuales, acaecidos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el período de su actuación en esa repartición, acreditado por prueba documental o testimonial.

En esa tesitura, el mero confronte de la fechas de acaecimiento de los sucesos que perjudicaron a Fahyt –período incierto entre el 14 y el 23 de septiembre de 1977- , Aibar –quien fue privado de su libertad y conducido a la Brigada de Investigaciones de San Justo el día 20 de septiembre de 1977- y Castrogiovanni - que ingresó a la citada dependencia proveniente de otro CCD el día 10 de octubre de 1977-, a cuyo extenso desarrollo efectuado en el acápite correspondiente a la materialidad ilícita, nos remitimos, con el período de actuación del encausado, cuyo legajo personal da cuenta que finalizó su servicio activo el día 16 de septiembre de 1977, -dato que, a su vez, resultó corroborado por los documentos que ya hemos examinado-, nos permite afirmar que se mantiene incólume su estado de inocencia, en lo que a su participación en estos hechos se refiere.

Estas son las razones que, a tenor de la prueba rendida y las constancias obrantes en la causa, impusieron arribar a un pronunciamiento absolutorio de Alejandro Alberto Menichini con respecto a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en perjuicio de a Raúl FAHYT (27), Alejandro Fabián AIBAR (33) y Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40).

#27396587#282362441#20210308183308972

11. <u>Responsabilidad penal de Leopoldo Luis Baume.</u>

Leopoldo Luis Baume fue condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57) y Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), los que concurren de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62) y Héctor Ricardo IRAMAIN (63), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de ABUSO DESHONESTO en el caso de Adriana CHAMORRO (61), los que concurren materialmente, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren de modo material, con el delito de secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37) (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 -ley 23.077-, 142 bis in fine -ley 20.642- , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal).

A su vez, fue absuelto con relación a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, en perjuicio de Enrique Roberto IGLESIAS (26), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Hermann

VON SCHMELING (36), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Alberto Oscar MANFREDI (67), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Hilda Norma EREÑÚ (74), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Lina Mercedes ARAUJO (78), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), debiendo estarse respecto de la imposición de las costas, a los resuelto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

El nombrado, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, se desempeñó como Segundo Jefe de la Brigada de Investigaciones de San Justo, con el grado de Subcomisario de Seguridad, desde el 25 de noviembre de 1977 hasta el día 27 de febrero de 1978.

Ello es así porque el día 28 de febrero de 1978 comenzó su licencia anual por 15 días, y el día 13 de marzo de ese año, fue incorporado al 38º curso para Jefe del año 1978.

Estos extremos fueron acreditados con las constancias obrantes en su legajo personal N° 7019, en el cual a fs. 10/11, se indican los “Servicios y Destinos” del encausado, y a fs. 7 las licencias otorgadas, pieza documental que fue debidamente introducido al debate.

Producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Baume fue convocado a prestar declaración indagatoria, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional reconocida en el art. 18 de la Carta Magna, no habiendo declaración anterior realizada en instrucción para incorporar (art. 378 del CPPN).

A su turno, en la audiencia del día 2 de octubre de 2019, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación (art.381 del código de rito), prestó declaración indagatoria.

En esa oportunidad manifestó que fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de San Justo al final del año 1977. En ese momento, el Jefe de la Brigada era el comisario inspector Penna, quien le indicó cuál iba a ser su actividad en la Brigada. Destacó que por primera vez en toda su carrera policial, se sintió incómodo con ese traslado toda vez que teniendo una jerarquía de sub comisario estaba a cargo de una comisaría. Ese traslado de alguna forma rebajaba un poco su condición de jefe. Y además, no tenía la especialidad de investigación, toda la carrera que hizo había sido siempre en la actividad de seguridad.

Detalló que Penna le dijo que la tarea que iba a tener que hacer en la brigada era exclusivamente administrativa, que él quería que le organizara toda la actividad interna de la

#27396587#282362441#20210308183308972

repartición y que, en lo atinente a la labor operativa, no se preocupara, porque la manejaría él y su equipo operativo. Baume refirió que no le convenció esa situación, lo incomodaba, pero como siempre cumplió con las órdenes que recibía, empezó a trabajar allí, pero se desarrolló así: nunca tuvo intervención en ninguna actividad operativa.

Destacó que todos los hechos que le relataron realmente lo sorprendían, porque él ni siquiera los conocía, y menos podría haber participado directa o indirectamente en ellos.

Agregó que después, fue convocado a un curso en la Escuela Superior de Policía, donde estuvo cursando prácticamente todo el año 1978.

A preguntas del Sr. Presidente indicó que, como en toda dependencia policial, había un lugar para detenidos, pero él en esa actividad generalmente no participaba, que no sabía cómo estaban dispuestos.

Precisó que de alguna forma tenía una actividad administrativa con respecto a la actuación policial vinculada con lo judicial, porque en esa dependencia se instruían sumarios. Añadió que a todas las personas que estuvieron ahí detenidas, se les formalizó un sumario con actuación judicial, pero eran hechos comunes, generalmente eran delitos contra la propiedad, contra las personas.

Vinculado con su horario de trabajo, refirió que su cumplimiento no era muy fijo, pero que generalmente desplegaba tareas durante el día y que además, viajaba.

Aclaró que podía moverse libremente por la brigada, era el segundo jefe, pero lamentablemente no desempeñó, en los hechos, tal función. Remarcó que si hubiera querido recorrer, andar ahí, nadie se lo iba a impedir, simplemente no lo hacía.

Refirió que se decía que había personas a disposición del Poder Ejecutivo, detenidos, en condiciones comunes, pero que ese aspecto no lo controlaba, y que no eran muchos: dos o tres. Agregó que esos individuos no conllevaban con su detención ningún trámite administrativo.

Posteriormente, ante una consulta del Auxiliar Fiscal, Dr. Agustín Vanella, Baume refirió que tenía un antecedente condenatorio, que estuvo encargado de una Subcomisaría en Villa Insuperable, que fue tomada por las fuerzas militares y trabajaron ahí, que los hechos comprendidos sucedieron a partir que el dicente estuvo ahí, desde el año 1975 en adelante, aproximadamente. Manifestó que le causaba malestar recordar ese momento, porque había sido condenado, en primera instancia, por esos hechos de los que era totalmente ajeno.

A continuación, Baume aportó al Tribunal certificados de aprobación del XXXVIII curso de Jefes y del curso que hizo en 1979, en fotocopias, que fueron agregados al expediente.

Concluyó su deposición insistiendo en punto a su ausencia de la brigada durante los años 1978 y 1979, expresando que estaba totalmente desafectado de la actividad y cumpliendo el servicio en La Plata, en la Escuela Superior, por lo que no iba a la repartición policial para nada, ni tenía algún contacto con eso.

En la audiencia de debate del día 18 de noviembre del año 2020, en cumplimiento de lo normado por el art. 393 del CPPN, reiteró lo manifestado en la audiencia del día 2 de octubre de 2019, reafirmando su inocencia por los argumentos ya expresados.

Así, dijo que su actividad en la brigada, nunca la desplegó con las facultades de un segundo jefe, sino que fue responsable de la organización y desenvolvimiento administrativo del organismo, ya que en lo operativo Penna tenía su equipo y agregó que esta limitación a sus atribuciones lo pusieron mal y que tuvo que gestionar, por diferentes vías, su traslado de esa dependencia.

Hizo hincapié en que se debía tener en cuenta que durante los años 1978 y 1979 debió cumplir con dos cursos en la Escuela Superior de Policía, en la ciudad de La Plata, por lo que durante más de 18 meses, no concurrió a la brigada, permaneciendo desvinculado del servicio, como era norma de ese instituto policial, siendo luego trasladado a la Dirección Aérea.

En este sentido, refirió con respecto a esa situación de la desvinculación de los servicios cuando se era alumno, que siempre el instituto, al que hizo referencia, tuvo esa característica, lo cual resultaba lógico, pues iban alumnos de toda la provincia, quienes no hubiesen podido cumplir con las dos funciones, es decir, la de atender las tareas propias de su destino y la de actuar como alumno. Añadió que tenían, a veces, hasta doble turno de estudio, mañana y tarde.

Ahora bien, a pesar de los argumentos desplegados por el Dr. de Irureta, en ocasión de pronunciarse en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, todos ellos afines a demostrar la ajenidad y la ausencia de culpabilidad de su pupilo procesal en los hechos por los que se lo condenó, nos encontramos en condiciones de aseverar que su actuación, consistente en haber ejercido un rol en la dirección, diagramación, coordinación y funcionamiento del organismo donde se llevaron a cabo maniobras delictivas que se tradujeron en la privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos, abuso deshonesto, secuestro coactivo y homicidios, cometidos en perjuicio de las víctimas nombradas al inicio de este acápite, lo ubican en el núcleo de las acciones en infracción a la ley penal antes detalladas.

#27396587#282362441#20210308183308972

La postura defensista descripta contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense y policial vigente al momento del suceso, que fue analizada en el capítulo correspondiente.

Así, el primer aspecto que debe determinarse, al dirimir la situación de Baume, está vinculado al rol que incumbió a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la denominada "lucha contra la subversión". La intervención de la institución mencionada, en ese cometido, tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones emanadas de las fuerzas armadas y de seguridad: decretos, reglamentos, etc.

En ese entramado criminal, determinamos que Baume formaba parte de un plan sistemático, elaborado por las Fuerzas Armadas, para llevar adelante la denominada *"lucha contra la subversión"*, el que se comenzó a ejecutar a partir del 24 de marzo de 1976, desempeñándose en su carácter de Subcomisario como Segundo Jefe en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y en ese rol, realizó los ilícitos por los que fue responsabilizado.

De tal modo, se ha acreditado, a través de la prueba examinada, que Baume revistó como Subcomisario de Seguridad en la Brigada de Investigaciones de San Justo en el tiempo señalado con anterioridad, extremo que se traduce en su actuación en torno a ese centro clandestino de detención, al cual fueron trasladadas numerosos damnificados, quienes eran sometidos a deplorables condiciones de detención e intensas sesiones de interrogatorios, *"… para luego ser liberados, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…"*. (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

Es dable recordar, en ese sentido, que la ley 8269 (Ley de Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) contemplaba en su art. 8 la escala jerárquica del personal de seguridad y, particularmente, en el apartado a) relativo al escalafón de oficiales, mencionaba a Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos. Dentro de la categoría Oficiales Jefes, se incluía al Comisario y **Subcomisario**.

Por su parte, el decreto 9102/74 -Anexo II-, reglamentario de la ley 8269, detallaba en su art. 142 cuáles eran las funciones específicas en el grado de Subcomisario, a saber: 1) Jefe de Subcomisaría, Batallón o Escuadrón; 2) Segundo Jefe de Comisaría; 3) Jefe de Secretaría en Divisiones; 4) Segundo Jefe de Sección; 5) Jefe del Cuerpo de Cadetes; 6) Jefe de Subsección; 7) Jefe de Estudios de la Escuela de Policía Juan Vucetich, 8) Instructor de Judicial.

Ahora bien, esta evidencia probatoria que lo coloca a Baume revistiendo como Subcomisario y desplegando las labores mencionadas, en uno de los tantos ámbitos en que se verificó el plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas - que fue sintetizado, de manera inmejorable y paradigmática, en el capítulo séptimo de la sentencia pronunciada en la causa 13/84 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al que parcialmente antes nos hemos referido-, debe complementarse con la mención que hiciera el Ministerio Público Fiscal de la condena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la causa CFP 12.544/2013/TO1, cuyo objeto procesal comprendieron los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención conocido como “Sheraton”, que se encontraba emplazado dentro de la Zona, I, Subzona 11, Área 114, sentencia que fue dictada el día 25 de marzo de 2019, y sus fundamentos dados a conocer el 24 de mayo de 2019.

El Dr. Miguel de Irureta, en oportunidad de realizar su alegato, señaló respecto de esta cita realizada por la vindicta pública, que a todas luces había una clara violación al principio de inocencia, porque la causa no tenía sentencia firme, se hallaba recurrida y se encontraba ante el Tribunal de Casación Penal.

No desconocemos dicha circunstancia, pero no puede soslayarse que se ha condenado a Leopoldo Luis Baume en razón de haber sido la máxima autoridad de la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el Centro Clandestino de Detención conocido como “Sheraton”, como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en cinco oportunidades e imposición de tormentos cometidos por funcionario público, reiterado en dos oportunidades.

En este sentido, podemos observar en su legajo personal que estuvo destinado a la Subcomisaría de Villa Insuperable, La Matanza 3ra, como su titular, desde el 3 de abril de 1975 hasta el día 20 de enero de 1977, cuando lo trasladaron a Marcos Paz, también quedando a cargo del establecimiento. Con posterioridad ingresó a la Brigada de Morón/San Justo y a partir del 25 de noviembre de 1977, asumió allí el cargo de Segundo Jefe.

Merecen destacarse que, dentro del organigrama del Ejército, la Subcomisaría de Villa Insuperable, Matanza 3ra y la Brigada de Investigaciones de San Justo, eran parte de la Zona, I, Subzona 11, Área 114, en la cual también operaron los centros clandestinos de detención “Protobanco o Puente 12”, “El Banco”, “Omega” y “El Vesubio”, es así que se puede observar que el recorrido en esos años de su carrera fue en la conducción de distintos centros clandestinos de detención, lo cual es indiciario de su participación también en cuanto a los hechos que aquí se juzgan.

#27396587#282362441#20210308183308972

Por otra parte, Baume al momento de prestar declaración indagatoria expresó que por primera vez en toda su carrera policial, se había sentido incómodo con ese traslado, toda vez que teniendo una jerarquía de sub comisario estaba a cargo de una comisaría. Ese traslado de alguna forma rebajaba un poco su condición de jefe.

Tal como fue referido, el encausado pasó de ser el titular de las dependencias sitas en Villa Insuperable y Marcos Paz, a ser el Segundo Jefe en San Justo, y de sus palabras surge que se hallaba comprometido en su labor como titular de las dependencias y le incomodaba ejercer el rol de Subjefe, bajo las órdenes del Comisario Penna.

Con ello, vemos que su responsabilidad, lejos está de afincarse en solitario en haber integrado la Policía de la Provincia de Buenos Aires y un destino ordenado por la superioridad, conforme lo ha señalado su defensor técnico, pues lo previamente desarrollado, no hace más que confirmar su adscripción al modo ilegítimo de actuar, previsto por la empresa criminal estatal que se instaló en nuestro país, a partir del 24 de marzo de 1976.

Ahora bien, el espectro probatorio referido acredita que Baume revistió el grado de Subcomisario de Seguridad, desempeñándose en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante el período en que fueron aprehendidas y mantenidas cautivas en esa repartición policial, las víctimas de los hechos por los que fue condenado.

A la luz de las funciones propias de su grado -previstas en el art.151 del anexo II del decreto n° 9102/74-, conforme las reglas que rigen la sana crítica (art.398 CPPN), resulta razonable sostener que el actual condenado no fue un mero integrante del plantel de la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el cual funcionó un centro clandestino de detención, era quien seguía en orden de prelación al titular de esa institución, daba órdenes allí y en ese sentido fue tan ejecutor como quienes materialmente efectivizaran los secuestros, los tormentos y las demás acciones ilícitas, pues todo fue el producto de un accionar en el que las funciones se repartieron y en el que cada uno, en sus manos, retuvo el destino del hecho.

Sería absurdo pensar, en mérito de los elementos probatorios valorados, y habiendo desarrollado sus funciones en uno de los núcleos criminales del plan delictivo detallado, que uno de los responsable de ese lugar, en el que tantas personas estuvieron cautivas, en el que se hizo un lugar especial para tener personas ilegítimamente detenidas, en el que se torturó a muchas de ellas haya desconocido lo que sucedía allí o que, en todo caso, esos hechos se hayan realizado sin su conformidad.

Al momento de asumir el rol de Segundo Jefe de la repartición policial -25 de noviembre de 1977-, y aclarado que no resultó ser la primer dependencia en la que funcionara

un centro clandestino de detención a la que fuera destinado en su carrera laboral con un cargo jerárquico, ya habían transcurrido 20 meses desde el derrocamiento del gobierno constitucional, vivía en la Argentina, y formaba parte de la fuerza de seguridad de la Provincia de Buenos Aires, que se encontraba bajo dependencia operacional del Ejército Argentino que tomó el poder.

Resta mencionar algunos de los argumentos que fueron esgrimidos por el Dr. de Irureta en los términos del art.393 del CPPN, así, sostuvo que los requerimientos del dictado de un veredicto condenatorio por parte de ambos acusadores, fiscalía y querellas, no han podido destruir el estado de inocencia de su pupilo procesal, ya que se le adjudicó una coautoría de innumerables hechos sin un solo elemento cargoso, que determinara, con el grado de certeza requerido en esta etapa, poder enrostrar tales hechos delictivos. Más aún, señaló el defensor que los acusadores no han podido probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los delitos que le imputaron a Baume, lo que se verificó con la orfandad probatoria de los alegatos, dado que no han podido acreditar las acusadoras cuál ha sido el aporte concreto, auxilio o cooperación necesaria de su defendido para cometer los hechos que le fueron adjudicados.

Frente al análisis y valoración de la prueba señalada, los diversos extremos sostenidos por el Dr. de Irureta en ocasión de realizar el correspondiente alegato, constituyen vanos intentos en pos de desligar a su defendido de los hechos por los que ha sido condenado, resultando fehaciente el conocimiento que poseía Baume de los hechos ilícitos que se desarrollaban en la Brigada de investigaciones de San Justo, de los que participó activamente el personal policial que se hallaba bajo sus órdenes.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Baume en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa, las que fueran planteadas de un modo genérico.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

ABSOLUCIÓN DE LEOPOLDO LUIS BAUME CON RELACIÓN A SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS QUE PERJUDICARON A Enrique Roberto IGLESIAS (26), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31) Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33) y María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58).

#27396587#282362441#20210308183308972

Previo a ingresar en el examen del presente tópico, hemos de aclarar que, teniendo en miras la claridad expositiva, hemos de tratar en primer lugar la absolución de Baume decidida respecto de los eventos que perjudicaron a Enrique Roberto Iglesias (26), Juan Alejandro Fernández González (30), Jorge Luis Fernández González (31), Marcelo Roberto Moglie (32), Alejandro Fabián Aibar (33) y María Asunción ARTIGAS Nilo de Moyano (58), para luego tratar en otro acápite, la decisión liberatoria resuelta respecto del resto de los sucesos, que serán enumerados en su oportunidad.

Las querellas encabezadas por el CODESEDH, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos consideraron que el nombrado debía responder, en carácter de coautor, por los hechos que perjudicaron a Iglesias, calificándolos legalmente, la primera acusadora mencionada, como secuestro coactivo y tormentos agravados y, las dos partes restantes, como desaparición forzada de personas.

En lo atinente a los sucesos que damnificaron a Juan Alejandro Fernández González, Jorge Luis Fernández González, Moglie y Aibar, la querella encabezada por la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos estimó que Baume debía responder como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia o amenazas, tormentos agravados por tratarse de perseguido político y homicidios agravados.

Respecto de los hechos vinculados con Artigas de Moyano, todas las partes acusadoras plantearon que Baume debía ser declarado responsable. El Ministerio Público Fiscal y la querella encabezada por el CODESEDH consideraron que debía responder en carácter de coautor, calificando los hechos atribuidos como secuestro coactivo y tormentos agravados por tratarse de una perseguida política; por su parte, las querellas encabezadas por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos señalaron que Baume debía responder, en carácter de coautor, por el delito de desaparición forzada de personas agravado por resultar una mujer embarazada y, finalmente, las Secretarías de Derechos Humanos, refirieron que los eventos debían calificarse del mismo modo que las últimas querellas mencionadas, debiendo sumarse el delito de tormentos agravados por tratarse de una perseguida política.

Ahora bien, con respecto al punto vinculado a la responsabilidad de los encausados, y concretamente, para Baume, las acusadoras particulares han adherido, en líneas generales, al criterio postulado por el Ministerio Público Fiscal, al fijar que debía responder por los hechos de secuestro, tortura, abusos sexuales y homicidios, acaecidos en la Brigada de

Investigaciones de San Justo, en el período de su actuación en esa repartición, acreditado por prueba documental o testimonial.

En esa tesitura, el mero confronte de la fecha de acaecimiento del suceso que perjudicó a Iglesias, quien fue secuestrado el 5 de septiembre de 1977 y permaneció en la Brigada de Investigaciones de San Justo hasta el 23 de idéntico mes y año -a cuyo extenso desarrollo efectuado en el acápite correspondiente a la materialidad ilícita, nos remitimos-, con el período de actuación del encausado, cuyo legajo personal da cuenta que fue asignado a esa repartición policial desde el 25 de noviembre de 1977, nos permite afirmar que se mantiene incólume su estado de inocencia, en lo que a su participación en estos hechos se refiere.

En similares términos, la falta de precisión acerca del período de cautiverio de Artigas Nilo de Moyano en la Brigada de Investigaciones de San Justo - pues, conforme se desprende del acápite de la materialidad ilícita, sólo se acreditó que necesariamente sucedió entre el 30 de diciembre de 1977 y fines de marzo de 1978 -, conjugado con el período de actuación del encausado, fijado desde el 25 de noviembre de 1977 al 27 de febrero de 1978 - conforme surge de la prueba que ya fue examinada-, nos permite concluir que, presente la duda en torno a las fecha exacta de acaecimiento de su detención ilegítima, se mantiene incólume su estado de inocencia, en lo que a su participación en estos hechos se refiere.

Por otro lado, con relación a los casos en los que resultaron víctimas Juan Alejandro Fernández González, Jorge Luis Fernández González, Moglie y Aibar, recordemos que la acusación es un acto complejo *"…que constituye un bloque indisoluble (voto del juez Zaffaroni, en CS, causa "Quiroga", LL, 2005-B-157) que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato final solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar…"* (Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl. Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo II. Editorial Hammurabi, 3era edición, pág. 347).

Sentado ello, resulta necesario destacar que, si bien la querella encabezada por la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos solicitó, en la instancia del art. 393 del CPPN, la condena de Baume por los eventos que damnificaron a las cuatro víctimas antes mencionadas, tales hechos no constituyeron la plataforma fáctica de la pieza acusatoria formulada en la etapa instructora.

Así las cosas, ante la comprobada falta de identidad en ese punto, entre los mentados actos, que se traduce en la lesión del principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio, se impone, sin más, la solución absolutoria a la que hemos arribado.

#27396587#282362441#20210308183308972

ABSOLUCIÓN DE LEOPOLDO LUIS BAUME CON RELACIÓN A SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS QUE PERJUDICARON A Hermann VON SCHMELING (36), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Alberto Oscar MANFREDI (67), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Hilda Norma EREÑÚ (74), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Lina Mercedes ARAUJO (78), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84).

También las partes acusadoras imputaron a Baume, en la etapa prevista en el artículo 393 del CPPN, responsabilidad en los eventos que perjudicaron a Hermann Von Schmeling (36), Olga Vicenta Araujo (64), Estanislao Araujo (65), María Amalia Marrón (66), Alberto Oscar Manfredi (67), Ismael Zarza (68), Rodolfo Atilio Barberán (69), Elisa Haydeé Moreno (70), Raúl Eduardo Petruch (71), Jorge Eduardo Heuman (72), Norberto Ignacio Liwski (73), Hilda Norma Ereñú (74), Francisco Manuel García Fernández (75), Nora Liberman De Tarquini (76), Luis Tarquini (77), Lina Mercedes Araujo (78), Abel De León (79), Aureliano Araujo (80), Carlos Prieto (81), Miguel Isaac Berenstein (82), Mónica Sofía Grinspon (83) y Claudio Ernesto Logares (84).

Al respecto, hemos arribado a la solución absolutoria, en base al criterio temporal referido en el acápite anterior y por motivos específicos, que a continuación se desarrollarán.

Como ya fue mencionado, Leopoldo Luis Baume, durante el año 1978, realizó un curso para ascender a la categoría de Comisario de Seguridad.

Ello se halla acreditado por la constancia obrante a fs. 10/11 de su legajo personal donde figura que el día 13 de marzo de ese año, fue incorporado al 38º curso para Jefe del año 1978. Asimismo, Baume consta registrado en el listado de personas convocadas al curso Regular para Jefes, por Orden del día 24.733 del 2 de marzo de 1978, y presentó el certificado que acreditó su aprobación.

La realización del curso no se halla controvertida, sin embargo el Ministerio Público Fiscal señaló en su alegato que, respecto de la realización de este tipo de estudios, el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos. Aires oportunamente informó que *"…no es posible indicar las condiciones de convocatoria al curso en cuestión, por lo tanto, no se*

puede determinar si el mismo implicaba la desafectación de servicio, como así tampoco se ha podido obtener documentación que acredite la asistencia de los causantes..” (fs. 6302).

Y, a su vez, citaron los Sres. Fiscales, que fue felicitado el 7/7/78 por el Jefe de Policía, en razón una actuación conjunta entre la Brigada de Investigaciones de Pehuajó y la Brigada de Investigaciones de Morón, concluyendo que ello era otro elemento más que acreditaba que prestó funciones en la brigada, más allá del curso referido.

Por otra parte, en la audiencia del día 2 de octubre de 2019, en ocasión de brindar declaración indagatoria, Baume aportó al Tribunal, certificado de aprobación del curso XXXVIII de Jefes y del curso que hizo en 1979, en fotocopias - que fueron agregados al expediente -. Expresó que en ese período estaba totalmente desafectado de la actividad, que estaba cumpliendo el servicio en La Plata, en la Escuela Superior, y que no iba a la Brigada para nada, ni tenía algún contacto con eso.

Al ejercer el derecho que le otorga el art. 393 del CPPN, reafirmó lo previamente citado y expresó, en lo sustancial, que se debía tenerse en cuenta que, durante los años 1978 y 1979, debió cumplir con dos cursos en la Escuela Superior de Policía en esta ciudad de La Plata, por lo que, durante más de 18 meses, no concurrió a la brigada, permaneciendo desvinculado del servicio, como era norma de ese instituto policial, siendo luego trasladado a la Dirección Aérea.

La evaluación de las pruebas, tanto documental como testimoniales, vinculadas a la no prestación de servicios, durante el período en el cual se realizaban los cursos para ascender en el escalafón de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, será realizada en el acápite vinculado a la absolución de Roberto Armando Félix, por lo cual, en honor a la brevedad, nos remitimos a lo allí desarrollado.

Hecha tal aclaración, y en ese andarivel, tomando el período en que Baume realizó el curso, desde el día 13 de marzo de 1978, al que añadimos el plazo de 15 días de la licencia anual gozada a partir del 28 de febrero de ese año, es que consideramos que no resulta responsable de los eventos acontecidos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en perjuicio de las víctimas de autos, sucedidos con posterioridad a la fecha citada, es decir, 28 de febrero de 1978.

En razón de lo previamente referido es que Leopoldo Luis Baume fue absuelto respecto de los eventos que perjudicaron a Hermann Von Schmeling (36), Olga Vicenta Araujo (64), Estanislao Araujo (65), María Amalia Marrón (66), Alberto Oscar Manfredi (67), Ismael Zarza (68), Rodolfo Atilio Barberán (69), Elisa Haydeé Moreno (70), Raúl Eduardo Petruch (71), Jorge Eduardo Heuman (72), Norberto Ignacio Liwski (73), Hilda Norma Ereñú (74), Francisco Manuel García Fernández (75), Nora Liberman De Tarquini (76), Luis Tarquini (77), Lina Mercedes Araujo (78), Abel De León (79), Aureliano Araujo

#27396587#282362441#20210308183308972

(80), Carlos Prieto (81), Miguel Isaac Berenstein (82), Mónica Sofía Grinspon (83) y Claudio Ernesto Logares (84).

12. <u>Responsabilidad penal de Héctor Horacio Carrera.</u>

Héctor Horacio Carrera fue condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Alejandro GARCÍA (2), Juan José MARTÍN (5), María LAVALLE (15), Ana María FONTANA de MORENO (23), Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de María Dolores SERBIA (1), Roberto Tiburcio LOBO (3), Ethel María CORTI (4), Ricardo Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ, (11) Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT, (19) Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (24), Enrique Roberto IGLESIAS (26), Raúl FAHYT (27), Jorge Antonio CATANESE (28), Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN

#27396587#282362441#20210308183308972

(72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de abuso deshonesto, en los casos de José Eduardo MORENO (22), Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79), y de modo material, con el delito de abuso deshonesto que afectó a María Dolores SERBIA (1), los que concurren de manera real, con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren de manera material, con el delito de secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37) (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal).

A su vez, fue absuelto respecto de la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a IBARRA, apodado “Pepe” (25), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, resolviéndose, en cuanto a las costas, que debía estarse a lo decidido oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

El nombrado, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, se desempeñó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, con el grado de Agente desde el 26 de agosto de 1975 al 31 de diciembre de 1978, y en el carácter de Cabo, a partir del 1 de enero de 1979 al 19 de febrero de idéntico año.

Estos extremos fueron acreditados con las constancias que surgen de la foja de servicio y del informe de calificación correspondiente a los años 1976/1977 y 1977/1978,

#27396587#282362441#20210308183308972

obrantes en su legajo personal n° 94.232, pieza documental que fue debidamente introducida al debate.

Producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Carrera fue convocado a prestar declaración indagatoria, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional reconocida en el art. 18 de la Carta Magna, disponiéndose, en consecuencia, la incorporación de aquella formulada en la etapa de instrucción que luce a fs. 6484/90 (art. 378 del CPPN).

A su turno, adoptó idéntico temperamento en la audiencia del día 25 de septiembre de 2019, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación (art.381 del código de rito).

Posteriormente, declaró el 6 de noviembre de 2019, oportunidad en que desconoció los homicidios, abusos deshonestos, torturas y privaciones ilegales de la libertad que le fueron atribuidos, como así también, a las personas que resultaron afectadas por tales eventos.

Explicó que ingresó a la policía el 26 de agosto de 1975, como aspirante a Agente, y que en tal condición, no tenía estado policial, en razón de lo cual su deber en la brigada era realizar la limpieza y cebar mate.

Narró que a fines de 1976 concurrió al curso de Agente, que “…fue liberado tres meses después, cuatro…”, siendo que a mediados de 1977 se le dio el estado policial. Reiteró que nunca tuvo conocimiento “…de nada de eso…”, y que “…se dedicaba solamente a las tareas que le habían dado de limpieza y correo, otra cosa no hacía…”. Afirmó que no tenía responsabilidad en absoluto en la brigada: no prestaba labores de custodia ni ingresaba a los calabozos, como así tampoco, podía moverse más allá del sector que se le había designado.

Detalló que había grupos dedicados a la prevención de Robos y Hurtos y otros, vinculados a las Faltas, y que, si bien no tenía trato con los oficiales que allí se desempeñaban, con el tiempo logró conocerlos por sus apellidos.

Consideró que pudo haber sido involucrado en este expediente, a causa del parecido que tenía con dos oficiales, Almirón y Raffo, a los que le decían "Víbora" y "Tiburón", respectivamente.

Con respecto a Raffo supo, a través de este juicio, que hubo una persona que lo identificó en un hecho de narcotráfico y que se realizó un reconocimiento en rueda.

Manifestó que su legajo da cuenta de la indisciplina que tenía siendo un Agente recién ingresado. Nunca fue acreedor de beneficios como ascensos y felicitaciones, siendo promovido al grado superior, únicamente, por el cumplimiento del plazo de 5 años, previsto en la Ley Orgánica de Policía a tales efectos. Tal extremo se verificó cuando ya estaba desempeñando tareas en la Brigada de Martínez, dependencia a la fue trasladado en febrero de 1979.

Por el contrario, expresó el encausado, recibía sanciones debido a que, a la edad que tenía en ese tiempo - 20 años -, era incompetente, “faltador” y no cumplía con el servicio.

Finalmente, en relación con Boan, expresó que lo conoció porque trabajaban en la misma dependencia, aunque nunca integraron un grupo en común. Agregó que tampoco cumplían horarios juntos y que Boan era un poco más antiguo.

Se desprende entonces que Carrera, a través de los dichos vertidos durante el debate oral y público, en la audiencia del 6 de noviembre de 2019, reiteró, en lo sustancial, las manifestaciones expresadas en la etapa anterior - plasmadas en el acta obrante a fs. 6484/90 -, aclarando en aquélla ocasión que sólo había visto contraventores en la Brigada de Investigaciones de San Justo, no recordando a otros detenidos, pues de ellos se encargaba la oficina de judiciales.

Destacó, asimismo, en la declaración indagatoria prestada en los términos del art.294 del código de rito, que en la repartición policial de mentas había una persona de similares características fisonómicas, diferenciándose sólo en la altura, respecto de la cual sabía que la apodaban “Víbora” y que era oficial. Cuando ya se encontraba cumpliendo funciones en Tigre, se enteró que su apellido era Almirón y tenía el grado de Subcomisario.

Ahora bien, a pesar de los denodados esfuerzos desplegados por los representantes del Ministerio Público de la Defensa, Dres. Gil y Liva, en ocasión de pronunciarse en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, todos ellos afines a demostrar la ajenidad y la ausencia de culpabilidad de su pupilo procesal en los hechos por los que se lo condenó, nos encontramos en condiciones de aseverar que su actuación, consistente en haber integrado grupos operativos, cuyas maniobras delictivas se tradujeron en la privación ilegal de la libertad, la imposición de tormentos, el abuso deshonesto, el secuestro coactivo y el homicidio, cometidos en perjuicio de las víctimas nombradas al inicio de este acápite, lo ubican en el núcleo de las acciones en infracción a la ley penal antes detalladas.

#27396587#282362441#20210308183308972

La postura defensista descripta contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense y policial vigente al momento del suceso, que fue analizada en el capítulo correspondiente.

Así, el primer aspecto que debe determinarse, al dirimir la situación de Carrera, está vinculado al rol que incumbió a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la denominada "lucha contra la subversión". La intervención de la institución mencionada, en ese cometido, tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones emanadas de las fuerzas armadas y de seguridad: decretos, reglamentos, etc.

En ese entramado criminal, determinamos que Carrera formaba parte de los grupos operativos, desempeñándose como Agente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y en tal carácter, prestó un aporte esencial en la realización de los ilícitos por los que fue responsabilizado.

En tal sentido, en lo atinente a su ingreso a la fuerza policial, surge de su legajo personal que las gestiones realizadas a tal fin fueron desarrolladas por el Comisario Virgilio Brito, Jefe de la repartición policial mencionada, en el mes de julio de 1975.

En la foja de calificaciones del período comprendido entre el 1 de octubre de 1976 y el 30 de septiembre de 1977, Carrera figura con la jerarquía de Agente y el escalafón de Seguridad, mereciendo el concepto sobresaliente (10 puntos) en los ítems competencia y rendimiento y distinguido (9), en lo concerniente a conducta.

En el apartado de la evaluación firmada por el Jefe Directo – Subcomisario Adolfo E. Bozzini -, bajo el título “juicio concreto”, se detalló: “…Agente que demuestra ansias de superación, idoneidad, sacrificio y voluntad para el trabajo. Posee conocimientos generales de la función policial. Muy correcto y disciplinado…”, consignándose, además, que resultaba “Apto para el ascenso” como así también, que “…no se encuentra en disponibilidad, ni bajo sumario...”.

Por su parte, el Jefe Superior, Comisario Roberto Ramón Bustos, titular de la Brigada de Investigaciones I de Morón-San Justo, expresó sobre el encausado: “…Agente responsable, que cumple funciones internas, poseyendo conocimientos generales de oficina. Muy correcto y disciplinado…”, y reiteró que resultaba apto para el ascenso.

En el informe de calificaciones del siguiente período, iniciado el 1 de octubre de 1977 y culminado el 30 de septiembre de 1978, Carrera figura con el grado de Agente, como

personal Comando de Seguridad, y mereció el concepto de sobresaliente (100) en lo atinente a competencia, rendimiento y conducta.

Se precisó que "…Se desempeña en la Sección Logística con eficacia. Posee conocimientos generales de la función, capaz. Excelente camarada…", que resultaba apto para el ascenso, como así también, que no se encontraba bajo sumario ni en disponibilidad.

La mentada estimación fue firmada, en calidad de Jefe Directo, por el Subcomisario Rubén Luis Lavallén, y ratificada, como Jefe Superior, por el Comisario Oscar Antonio Penna, Jefe de la Brigada de Investigaciones I de Morón-San Justo.

De tal modo, se ha acreditado, a través de la prueba examinada, que Carrera revistó como Agente en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el tiempo señalado con anterioridad - desde el 26 de agosto de 1975 al 31 de diciembre de 1978 -, extremo que se traduce en su actuación en torno a ese centro clandestino de detención, al cual fueron trasladados numerosos damnificados, quienes eran sometidos a deplorables condiciones de detención e intensas sesiones de interrogatorios, "…para luego ser liberados, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…". (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

Es dable recordar, en ese sentido, que la ley 8269 (Ley de Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) contemplaba en su art.8 la escala jerárquica del personal de seguridad y, particularmente, en el apartado b) relativo al escalafón de suboficiales y tropa, mencionaba a los Suboficiales superiores, Suboficiales y Tropa, incluyéndose en esta última categoría, al grado de Agente.

Por su parte, el decreto 9102/74 - Anexo II-, reglamentario de la ley 8269, detallaba en su art. 151 cuáles eran las funciones específicas que se correspondían al grado de Agente, a saber: 1) puesto de guardia, vigilancia, consigna o parada; 2) chófer; 3) patrulla; 4) servicio general de vigilancia o comisión simple; 5) toda otra tarea propia del servicio de seguridad.

Ahora bien, esta evidencia probatoria que lo coloca a Carrera revistiendo como Agente y desplegando las labores mencionadas, en uno de los tantos ámbitos en que se verificó el plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas - que fue sintetizado, de manera inmejorable y paradigmática, en el capítulo séptimo de la sentencia pronunciada en la causa 13/84 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al que parcialmente antes nos hemos referido -, debe complementarse con los reconocimientos fotográficos del encausado efectuados por víctimas que padecieron su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo y por

#27396587#282362441#20210308183308972

integrantes de su grupo familiar o allegados, que de algún modo, estuvieron ligados a tal evento.

En tal tesitura, las aseveraciones manifestadas por los testigos en las identificaciones fotográficas, verificadas al momento de prestar declaración testimonial en el marco del juicio oral y público celebrado en estos autos, no hacen más que confirmar la personal adscripción del encausado, al modo ilegítimo de actuar, previsto por la empresa criminal estatal que se instaló en nuestro país, a partir del 24 de marzo de 1976.

Así, Sigfried Watzlawik Padilla, secuestrado el 8 ó 9 de diciembre de 1977 de su domicilio, emplazado en calle Pedernera n º 1239 de Lanús Este, Provincia de Buenos Aires, manifestó en la audiencia del 24 de octubre de 2018, en lo atinente al punto en análisis, que había podido observar a los sujetos que lo aprehendieron, pues "…los vio a todos, a cara descubierta cuando lo llevaron, y fue una media hora que estuvieron ahí…".

Expuesto el libro fotográfico, expresó que había uno o dos individuos que podía identificar, entre aquellos que lo habían detenido, y que todos los sujetos eran mayores de 40 años, no eran jóvenes.

Finalmente, Watzlawik Padilla escogió tres imágenes, detallando que posiblemente eran tres personas con rasgos similares a las que lo fueron a buscar, tras lo cual se informó por el Actuario que una de las fotografías seleccionada, ubicada en el centro de la fs.5 de la actuación pertinente, con n° de orden 26, pertenecía a Héctor Horacio Carrera.

Lino Daniel Agüero, hermano del damnificado Alfredo Narciso Agüero, declaró en la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2018.

Si bien en el debate oral y público no pudo precisar la fecha en que aprehendieron a su hermano, se ha acreditado que tal evento acaeció el 29 de agosto de 1977, conforme se desprende del plexo probatorio ya analizado en el acápite referido a la materialidad ilícita.

En aquella oportunidad el testigo señaló, en las fotografías que le fueron exhibidas, a cuatro de los hombres que fueron a buscarlo a Alfredo Narciso al restaurant familiar, a los cuales, aseveró, recordaba perfectamente. Esos sujetos, tras verificar la ausencia del nombrado en el local, lo subieron al deponente a un automóvil, obligándolo a indicarles y guiarlos hasta el sitio donde finalmente fue hallado su hermano.

Describió e identificó, en una de las vistas fotográficas, al individuo que conducía el vehículo, refiriendo al respecto que "…el que manejaba, el que parecía el jefe, que fue el

que la acogotó a su mujer y el que los apuró a ellos en la cocina, era un flaco, morocho, alto, y de bigotes finitos…tendría unos 35 años…".

Preguntado por el Dr. Vidal - asistente técnico de Ricardo Juan García y Raúl Carballo - en lo atinente a cómo percibió el testigo que la persona que conducía el automóvil emitía órdenes, respondió que fue el sujeto que, tras ingresar al local familiar, le dijo a su padre que hiciera salir a los clientes y cerrara el negocio. También distribuyó a su hermano, a su mamá y al dicente en la cocina y, a su vez, interrogó a su esposa sobre el paradero de Alfredo Narciso, tomándola del cuello y amenazándola con matar al perro. Expresó que fue quien indicó que se llevarían a su progenitora si no lo encontraban, y destacó, finalmente, que fue el individuo que le formuló la única pregunta que lo hicieron en el recorrido efectuado en el vehículo, acerca de "…en qué andaba su hermano…".

Por tales motivos, el declarante entendió que el sujeto descripto tenía voz de mando, habida cuenta que, por otro lado, los demás individuos no emitían sonido.

Agregó que todos los que integraron el operativo de secuestro de Alfredo Narciso estaban vestidos de civil, y que el sujeto referido, tenía una campera color clarito, tipo blanco o suela, y jeans.

La imagen seleccionada por Lino Daniel, colocada en el orden nº 29, pertenecía a Héctor Horacio Carrera.

Por su parte, en la audiencia del 13 de febrero de 2019, declaró Olga Vicenta Araujo, quien precisó que fue detenida el 26 de marzo de 1978, junto con otras personas, en la vía pública, luego de haber concurrido a una misa celebrada en la Iglesia de San Justo, en favor de su cuñada Cirila Benítez.

Fue conducida a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permaneció cautiva hasta fines de mayo de 1978. Allí pudo percibir que los represores tenían nombres de animales: "King Kong", "Víbora", "Tiburón". Señaló que también estaba "Buggy", también conocido como "Rubio", y que a ellos pudo verles el rostro en algunas oportunidades, porque la llevaban a la oficina que estaba en la planta alta, a efectos de someterla a amenazas.

Ante la pregunta efectuada por el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Vanella, referida a los represores que había mencionado - "King Kong", "Buggy", "Víbora" y "Tiburón" -, la testigo explicó que estando con la cara descubierta, en la oficina referida, pudo identificar por el timbre de voz quién era "Tiburón" y los demás.

#27396587#282362441#20210308183308972

Detalló que “Víbora” tenía bigote, era de tez blanca y tenía el pelo corto estilo militar, a semejanza de “Tiburón”. Afirmó que ambos poseían facciones militares, como el corte de cabello, el bigote y la postura, y que se enorgullecían de serlo.

Recordó que ellos dijeron, en tono despectivo, que no pertenecían a “esa fuerza”, y que eran de otra clase, del Alto Palermo. Esto significaba, a criterio de la testigo, que eran militares. Para ella, explicó, trabajaban conjuntamente las dos fuerzas, la policía con los militares, estando a cargo los últimos mencionados y obedeciendo los integrantes de la fuerza de seguridad.

Añadió que eran personas adultas, de entre treinta y cuarenta años.

Exhibido el álbum fotográfico, indicó que en la vista colocada en el nº 14 reconocía a uno de los militares, “Víbora” o “Tiburón”; respecto de la imagen nº 28, manifestó que también dudaba si ella pertenecía a “Víbora” o “Tiburón”, agregando que era uno de los dos, porque ambos llevaban bigote y tenían corte militar.

Seguidamente, se informó que la fotografía nº 14 pertenecía a Héctor Horacio Carrera.

Por último, consultada por el Dr. Liva respecto a si cuando era llevada por “Víbora” y “Tiburón” a una oficina de la planta alta, era conducida por ellos mismos o trasladada por otro personal, expresó que de ello se ocupaba siempre otro personal, pues los nombrados eran jefes, que ordenaban a sus subalternos a concretar esa tarea.

A su turno, Graciela Gribo prestó testimonio en la audiencia del 27 de marzo de 2019.

La damnificada, según fue acreditado en el acápite correspondiente a la materialidad ilícita, fue secuestrada el 21 de diciembre de 1977, aproximadamente a las 4 hs., cuando se encontraba durmiendo en la casa de unos amigos, en calle Güemes a la altura de Palermo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fue trasladada, en un vehículo, a un lugar que luego se enteró era la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el que permaneció hasta que fue llevada al Pozo de Banfield, en el mes de marzo de 1978.

Consultada por la Dra. Molinari - letrada de la querella encabezada por el CODESEH- acerca de si recordaba, estando en la brigada, que los represores emplearan

apodos, respondió que escuchaba que todos tenían alias, y que la mayoría se correspondían con nombres de animales.

Indicó que había un individuo que le decían “Tiburón”, respecto del cual no supo decir si era jefe, pero sí que tenía rango; había otro de una jerarquía menor, lo llamaban “el Lagarto”, y estaba un sujeto apodado “Víbora”. También recordó a “Sapo” y a una persona que, aparentemente, era el jefe de ellos, que no supo determinar si, a su vez, era el titular de la brigada, a la que todos nombraban como “el Coronel”.

Precisó, ante la preguntada efectuada por el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Vanella, relativa a si en alguna oportunidad pudo ver a los captores, que efectivamente pudo conocerlos porque las obligaban a limpiar unas oficinas y, en esos momentos, se quitaban las vendas.

Describió a “Víbora” como una persona bastante alta, de cabello oscuro y muy cortito, con bigotes negros, oscuros, y de tez blanca, de entre 30 y 40 años de edad. Agregó la víctima que tenía 20 años, por eso para ella, después de cumplidos los 30 años, ya eran viejos.

Exhibido el álbum fotográfico, seleccionó dos imágenes, precisando que una de ellas - respecto de la cual se informó con posterioridad, se correspondía al orden nº 42 - podría llegar a ser “Víbora”, pues tenía todos sus rasgos. La vista pertenecía a Héctor Horacio Carrera.

En la misma audiencia, depuso Roxana Kohn quien expresó que al regresar al país el 18 de noviembre de 1977, en el trayecto que se encontraban realizando desde el Aeropuerto de Ezeiza, fue interceptada y trasladada junto a su hermana, Claudia Kohn, a la Brigada de Investigaciones de San Justo.

La testigo indicó que permaneció allí hasta el 14 de febrero de 1978, salvo algunos intervalos en los cuales estuvo en un lugar que creyó, se trataba del “Atlético”.

Recordó unos nombres de los que estaban en la Brigada de Investigaciones de San Justo, “…les decían "Tiburón", "Víbora", comisario Aguirre o coronel, uno petiso, gordito, y "El Rubio", había un rubio, era el único rubio…”.

Agregó, en relación con “Víbora” y “Tiburón”, que “…“Tiburón” era alto, eran los dos morochos, uno con pelo para atrás, otro con pelo más de costado, los dos de pelo lacio, ojos negros…Ella de la mirada de 19, para ella eran tipos grandes, pero más de 30 podría ser. Sí, supone que más de 30 o 30. No se veía como ella, chico…estaban más de civil, informal...”.

Puesta en conocimiento del álbum fotográfico, individualizó varias imágenes, entre ellas, las que se informaron con posterioridad que se correspondían con los números 27 y 42.

#27396587#282362441#20210308183308972

Con respecto a la primer fotografía, expresó que le recordaba a “Tiburón” o “Víbora”, pues para ella eran parecidos, teniendo en cuenta, además, que pasaron 40 años desde que se produjo el hecho, y que las vistas eran en blanco y negro. En lo atinente a la imagen nº 42, refirió que “…para ella es el otro, “Tiburón” o “Víbora”. Uno era “Tiburón” y el otro “Víbora”...”.

Corroborada la identidad por la Actuaria, se hizo saber que la fotografía nº 27 pertenecía a Albert Tasat y la nº 42, a Héctor Horacio Carrera.

A su turno, en la audiencia celebrada el 17 de octubre de 2018 declaró el damnificado Aníbal Rubén Ces, quien fue detenido el 9 de diciembre de 1977 cuando llegó a su domicilio, localizado en calle Ayacucho nº 2478 de Lanús Este, Provincia de Buenos Aires.

Recordó que de una escalera, ubicada en el frente de su casa, bajó un individuo que lo apuntó con una Ithaca, tras lo cual, se le cayeron los libros que llevaba en sus manos.

Fue conducido a la Brigada de Investigaciones de San Justo, lugar donde estuvo cautivo hasta el 27 o 28 de diciembre de idéntico año.

Preguntado por la Dra. Molinari sobre si recordaba, del momento de su aprehensión, algún nombre o apodo de los secuestradores, respondió “…que las personas que entraron en su casa, después en el centro de detención se los conocían al jefe como un tal “Tiburón”. Tenía una especie de rango. Era uno de los dos jefes que había. Después había uno superior a ellos que le decían coronel. Después venía este “Tiburón” y otro que le decían el jefe. No sabe quién sería ese. Después había un personaje subalterno, que eran los que los cuidaran y que participaban del secuestro también, porque el que estaba con la Ithaca cuando llega a su casa, era el que le decía al Negro “¿Dónde te levantaron a vos?”, cuando se incendió el lugar que apantallábamos. Por el tema de San Justo. Era esta persona que estaba con la Ithaca en ese momento. Le decían “Víbora”. Otro de los que los cuidaban, de los guardiacárceles, los que les daban de comer, a uno le decían “Panza”, a otro “Eléctrico”, y eso es todo. No recuerda más…”.

Requerido por el Sr. Presidente si previo a la exhibición del álbum fotográfico, podía describir a las personas que había mencionado en su exposición, el testigo manifestó, en lo que aquí interesa, que “Víbora” tendría aproximadamente 35 años de edad, era más delgado, encorvado, narigón, era “…casi una característica más parecida a las aves...”.

Agregó que, con anterioridad, había efectuado un reconocimiento fotográfico en estas actuaciones.

Expuesta la actuación en cuestión, Ces señaló en la imagen ubicada en la tercera fojas vuelta, primer fotografía de la derecha, a la persona que podría ser “Víbora”.

Seguidamente, el Secretario expresó que la fotografía le correspondía a Héctor Horacio Carrera.

Por su parte, el Dr. Liva, representante del Ministerio Público de la Defensa, le consultó si a la persona identificada en la foto la había visto en el interior de la brigada, interrogante a la cual el damnificado contestó de manera afirmativa, sin perjuicio de aclarar que había dos o tres personas parecidas. Agregó luego que se trataba de esta persona, “Víbora”, quien participó del secuestro y que también cuidaba ahí en el centro clandestino, no recordando que estuviera uniformado.

Finalmente, Patricia Congett, hija de Jorge Luis Congett, prestó testimonio el 7 de noviembre de 2018.

Previo a examinar su declaración, hemos de apuntar que si bien el evento que damnificó a su progenitor, no forma parte del objeto procesal de la presente encuesta, consideramos que las manifestaciones de Patricia, constituyen otra importante evidencia que sitúa a Carrera en un operativo de secuestro inmerso en el entramado criminal que imperó a partir de la asunción del gobierno de facto, el 24 de marzo de 1976.

En tal tesitura, expresó que era estudiante de 5to año de la secundaria al momento de la detención de su padre, acaecida el día 20 de noviembre de 1976, y que su familia sufrió un segundo allanamiento, el 24 de marzo de 1977.

Indicó que en el primer procedimiento, había personas que eran mayores a los 40, 45 años, y que el resto, estimó se trataban de individuos jóvenes.

Exhibido el álbum fotográfico, manifestó que la imagen nº 29 le recordaba a alguno de los policías que habían ingresado la primera vez a su domicilio y que las habían amenazado, informándose en la audiencia de debate, que pertenecía a Héctor Horacio Carrera.

Ahora bien, a partir de los testimonios reseñados, vemos que varias víctimas de autos y algunos de sus familiares - que se vieron involucrados en el momento de su detención - dieron cuenta de la participación de Carrera en los operativos de secuestro (Watlawik Padilla, Agüero, Congett), como así también, de su presencia durante el cautiverio de los damnificados, en la repartición policial que funcionó como centro clandestino de detención (Araujo, Gribo, Kohn, Ces).

#27396587#282362441#20210308183308972

Y si bien surge su período de actuación en torno a la Brigada de Investigaciones de San Justo del mero confronte de su legajo personal, las declaraciones apuntadas, que lo ubican cumpliendo ilegítimas tareas ligadas al aniquilamiento del oponente ideológico en diferentes años - 1976, 1977 y 1978 - no hacen más que confirmar aquel extremo surgido de la prueba documental.

Ello, con el aditamento que las versiones brindadas en el marco del debate oral y público, nos permiten concluir que Carrera no se trató de los perpetradores que desempeñaban el "rol del policía bueno" en estos lamentables episodios, sino, al contrario, fue de aquellos que se dedicaban a someter a intensos sufrimientos físicos y psíquicos a víctimas y allegados, conforme se desprende de las declaraciones testimoniales de Agüero y Araujo.

Estos mismos relatos aluden a que el encausado parecía un jefe y que ordenaba a sus subordinados efectuar su traslado a la oficina de la planta alta, extremo que no resultó extraño al engranaje del aparato represivo, en el cual se verificaron casos de sujetos que revestían un grado menor en la escala jerárquica y que, pese a ello, se desenvolvían, en ciertas ocasiones, con mayor autoridad a la que les correspondía.

Tal era la situación de Norberto Cozzani, quien fue condenado el 25 de marzo de 2013 por este mismo tribunal, con diferente integración, en el marco de los autos FLP 91002955/2009/TO1 caratulados "Almeida, Domingo y otros s/ inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P." y sus acumulados ("Circuito Camps"), decisorio confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal el 3 de noviembre de 2020.

En la sentencia de mentas, se consignó que el nombrado se desempeñó en la policía de la provincia de Buenos Aires, desde el 19 de mayo de 1976 hasta el 30 de septiembre de 1978, con los grados de Agente, Cabo y Cabo 1º, sucesivamente, y que, sin perjuicio de su ubicación en la escala jerárquica, "…tuvo… una posición y actuación sobresaliente dentro del aparato represivo de Buenos Aires, que en nada se condice con el grado que detentaba…". A ello se añadió que se manejó con familiaridad y hasta con un cierto grado de protagonismo en la División de Cuatrerismo, un centro neurálgico dentro del circuito represivo.

Por otro lado, vueltos a la ponderación de los reconocimientos fotográficos, adviértase que no sólo se verificaron en el juicio numerosas identificaciones en imágenes de Carrera, ocurridas al momento de prestar testimonio los testigos ya mencionados, sino que

fueron contestes, en lo sustancial, en lo atinente a la descripción física del encausado, habida cuenta que aseveraron que era de tez blanca, flaco, morocho, de cabello oscuro y corto “estilo militar”, y que tenía bigotes negros.

Hemos de resaltar, asimismo, que todos ellos han logrado señalar la fotografía del nombrado, en razón de no haber estado privados de su visión, sea en los momentos iniciales de la propia aprehensión o de un familiar - por ejemplo, Watzlawik Padilla, Agüero - o, momentáneamente, durante su cautiverio en la brigada – verbigracia, Araujo, Gribo -.

Ahora bien, diversos testigos, como lo hemos apuntado, han aseverado que era una persona adulta, de entre 30 y 40 años; mas este dato, alejado de la edad que tenía Carrera al momento de los hechos por los cuales fue condenado, pues promediaba su segunda década de vida, no la resta entidad y credibilidad a las descripciones recibidas en el debate del encausado.

Resulta así, habida cuenta que los propios deponentes han encontrado, en su relato, la explicación de la edad atribuida al nombrado perpetrador, pues han expresado que, a través de la mirada de una persona de 19 o 20 años, estaban en presencia de “…tipos grandes…”, pues “…después de cumplidos los 30 años, ya eran viejos…” (verbigracia, declaraciones testimoniales de Gribo y Kohn), sin dejar de considerar, además, que la situación transitada por los damnificados se encontró profundamente teñida de rasgos de violencia, nerviosismo e incertidumbre.

Finalmente, no desconocemos que algunas víctimas han relacionado el apodo “Víbora” con Carrera, empero hemos valorado, prioritariamente, en sus reconocimientos fotográficos, la selección que, en definitiva, han realizado de la imagen del encausado, como así también, la descripción fisonómica similar del condenado que han aportado los testigos. Sin desmedro de aclarar que en el acápite referido a la responsabilidad penal de Boan, trataremos su vinculación con tal apodo, como así también los planteos en común sostenidos respecto del nombrado y Carrera, que fueron esgrimidos por la defensa técnica en los términos del art.393 del CPPN, entre ellos, aquel tendente a ligar el alias en cuestión con otro numerario que perteneció al plantel de la dependencia policial.

El espectro probatorio referido acredita que Carrera revistió el grado de Agente, desempeñándose en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante el período en que fueron aprehendidas y mantenidas cautivas en esa repartición policial, las víctimas de los hechos por los que fue condenado.

A la luz de las funciones propias de su grado - previstas en el art.151 del anexo II del decreto n° 9102/74 -y las manifestaciones vertidas por los testigos durante el debate oral

#27396587#282362441#20210308183308972

y público, conforme las reglas que rigen la sana crítica (art.398 CPPN), resulta razonable sostener que tuvo activa intervención en los procedimientos y trato directo con los detenidos, sea para formalizar su detención, como así también para custodiarlos en su ilegítima estadía en la dependencia policial, donde padecieron las condiciones inhumanas de cautiverio - ya relatadas en los acápites respectivos -, y fueron víctimas, algunos de ellos, de abusos sexuales e, incluso, asesinados. Ello, sin perjuicio de desarrollar, en ciertas oportunidades, tareas que sobrepasaban las que correspondían a su posicionamiento jerárquico, conforme fue explicado supra.

En particular, hemos de concluir, a partir del reconocimiento fotográfico efectuado por Watzlawik Padilla, en el que precisó el rol asumido por Carrera en el suceso que lo damnificó - al manifestar que integró el operativo de su detención - que quien es llamado ahora a responder, revistió el carácter de ejecutor en tal evento.

Carrera no fue un mero integrante del plantel de la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el cual funcionó un centro clandestino de detención, sino un conspicuo ejecutor de las conductas contrarias a la ley penal antes mencionada, enmarcadas en el siniestro plan de persecución y aniquilamiento de opositores ideológicos implementado en ese momento en nuestro país; por lo cual no resulta admisible aceptar que no supiera y asumiera las secuencias fijadas por ese empresa criminal, traducidas en la detención de quienes resultaran sospechosos de tener vínculos con la subversión, su traslado a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia, el sometimiento a interrogatorios en condiciones inhumanas de alojamiento, realizado todo ello de modo clandestino, y la "…amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…" (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

No resulta creíble que, en mérito de los elementos probatorios de diferente tenor que hemos valorado, y habiendo desarrollado sus funciones en uno de los núcleos criminales del plan delictivo detallado, desconociera las circunstancias relativas a la lucha antisubversiva implementada después del 24 de marzo de 1976.

Ingresó en la repartición policial el 26 de agosto de 1975, es decir, ya prestaba servicios en la institución estatal previo al derrocamiento del gobierno constitucional, vivía en la Argentina y, en definitiva, formaba parte de la fuerza de seguridad de la Provincia de

Buenos Aires, que se encontraba bajo dependencia operacional del Ejército Argentino que tomó el poder.

Frente al análisis y valoración de la prueba señalada, los extremos sostenidos por los Dres. Gil y Liva en ocasión de realizar el correspondiente alegato, en el que recogieron varias de las manifestaciones realizadas por el encausado al momento de prestar declaración indagatoria, constituyen vanos intentos en pos de desligar a su defendido de los hechos por los que ha sido condenado.

Así, Carrera afirmó en la declaración prestada en los términos del art.378 del código de rito - circunstancia que fue reiterada por sus defensores técnicos - que ingresó a la policía el 26 de agosto de 1975, como aspirante a Agente, y que en tal condición, no tenía estado policial, en razón de lo cual su deber en la brigada era realizar la limpieza y cebar mate.

También explicó que a fines de 1976 concurrió al curso de Agente, que "…fue liberado tres meses después, cuatro…", siendo que a mediados de 1977 se le dio el estado policial. Nuevamente indicó que se dedicaba a tareas de limpieza y correo y que no tenía responsabilidad en absoluto en la repartición: no prestaba labores de custodia ni ingresaba a los calabozos, como así tampoco, podía moverse más allá del sector que se le había designado.

Agregó que su legajo da cuenta de la indisciplina que tenía siendo un Agente recién ingresado; recibía sanciones debido a que, a la edad que tenía en ese tiempo - 20 años -, era incompetente, "faltador" y no cumplía con el servicio, no siendo acreedor de beneficios como ascensos y felicitaciones.

Ahora bien, sin perjuicio que los extremos manifestados por el encausado resultaron desvirtuados por las declaraciones vertidas por los testigos que ya fueron analizadas, que lo vinculan íntimamente al funcionamiento del centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, adscribiendo plenamente al plan sistemático de eliminación de quien no se alineaba a los postulados político – ideológicos del gobierno de facto, advertimos que el propio legajo personal citado por Carrera y la ley 8269 determinan que, efectivamente, cumplía tareas y pesaban sobre el nombrado ciertas obligaciones.

En tal sentido, la ley 8269 refería en su art.8 la escala jerárquica del personal de seguridad e incluía en la categoría de Tropa, al grado de Agente.

El art. 33 preveía que todo nombramiento tenía carácter provisional, como así también, que transcurridos seis meses desde la posesión del cargo, el agente sería sometido a

#27396587#282362441#20210308183308972

exámenes de salud y aptitud física y a su calificación, para determinar su idoneidad para el servicio, exceptuándose de este último a los que poseyeran título habilitante. Si se le probaban deficiencias físicas o psíquicas o el aspirante no mereciera al menos la calificación de suficiente, se contemplaba la revocación de su designación.

Asimismo, el art. 34 rezaba que "…Durante el tiempo señalado en el artículo anterior el personal tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su grado o cargo, con excepción de la estabilidad. La confirmación tornará computable para la antigüedad el tiempo pasado en esa situación…"

Vemos, entonces, que los términos de la citada ley del personal de la policía provincial, echan por tierra el argumento sostenido por la defensa.

Ello, habida cuenta que, resulta indudable, que aún cuando el nombramiento revestía, en un primer período, el carácter de provisional, no obstaba a que en ese plazo, el aspirante tuviera "…los derechos y obligaciones correspondientes a su cargo…", que en el caso de Carrera se traduce en, al menos, aquellos previstos en el art.151 del decreto 9102/74 - Anexo II -.

Y si con lo reseñado no fuese suficiente para concluir que, efectivamente, desde el momento inicial de su designación pesaban sobre todo numerario policial determinados deberes, vemos que el mismo artículo le reconocía entidad a tal plazo, en tanto disponía que la confirmación del cargo o grado permitía contabilizar, en términos de antigüedad, el tiempo cumplido en esa situación.

Lo contemplado a nivel normativo se refuerza con reseñas que surgen, como lo hemos adelantado, del legajo personal de Carrera, que refieren a un Agente que desarrolla tareas, con saberes generales de la función y destinado, incluso, en una sección policial determinada.

Así, esta vital evidencia probatoria da cuenta que era un "…Agente responsable, que cumple funciones internas, poseyendo conocimientos generales de oficina…", como así también que "…Se desempeña en la Sección Logística con eficacia. Posee conocimientos generales de la función, capaz. Excelente camarada…" (constancias de los informes de calificaciones correspondientes a los período 1/10/76 al 30/9/77 y 1/10/77 al 30/9/78, respectivamente).

Por último, cabe destacar que las mismas faltas disciplinarias aludidas por el condenado en su declaración indagatoria, son las que también determinan que desplegaba funciones que excedían las alegadas tareas de limpieza y de cebar mate.

Tal es así, que durante 1977 recibió 3 sanciones de 5, 3 y 2 días de arresto, por faltar el respeto al superior y al público, por abandonar y ser negligente en el servicio y debido a ser, nuevamente, negligente en el servicio - sancionado (sic) el 4/1/76, el 4/1/77y el 22/7/77, respectivamente-.

En 1978, registró 2 sanciones, de 5 días de arresto ambas, en razón de no cumplir una orden y por llegar tarde al servicio - sancionado (sic) el 24/2/78, en las dos ocasiones-.

Carrera, ciertamente, tenía cierta indisciplina en su ámbito laboral, verificada cuando al cumplir tareas en la repartición policial, le faltaba el respeto al público o adoptaba una actitud negligente, abandonaba el servicio o llegaba tarde, sin que pueda admitirse, razonadamente, que tal irregular conducta haya podido referirse a las tareas menores por él aludidas.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Carrera en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

Por último, en lo que atinente a la absolución arribada respecto de la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a IBARRA, apodado “Pepe” (25), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público y toda vez que se ha adoptado igual solución respecto de otros encausados, afincado en idéntico motivo, su tratamiento será abordado en un acápite único correspondiente a todos ellos.

13. Responsabilidad penal de Raúl Carballo

Raúl Carballo fue condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48),

#27396587#282362441#20210308183308972

Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos con el delito de abuso deshonesto, en los casos de Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79), los que concurren de forma material, con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren de modo material con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren materialmente, con el delito de secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON

#27396587#282362441#20210308183308972

SCHMELING (37) (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal).

A su vez, fue absuelto con relación a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en perjuicio de Enrique Roberto IGLESIAS (26), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31) y Marcelo Roberto MOGLIE (32), resolviéndose, en cuanto a las costas, que debía estarse a lo decidido oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

El nombrado, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, se desempeñó como Agente en la Dirección General de Investigaciones, asignado a la Brigada de Investigaciones I de Morón - San Justo desde el 9 de noviembre de 1977. Con posterioridad, en el año 1981, revistando aún en esa dependencia, ascendió al grado de Cabo.

Estos extremos fueron acreditados con las constancias que surgen de la foja de servicio y del informe de calificación correspondiente a los años 1977/1978, obrantes en su legajo personal n° 99.485, pieza documental que fue debidamente introducida al debate.

Producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Carballo fue convocado a prestar declaración indagatoria, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional reconocida en el art. 18 de la Carta Magna, disponiéndose, en consecuencia, la incorporación de aquella formulada en la etapa de instrucción que luce a fs. 8216/22 (art. 378 del CPPN).

A su turno, adoptó idéntico temperamento en la audiencia del día 25 de septiembre de 2019, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación (art.381 del código de rito).

Posteriormente, declaró el 6 de noviembre de 2019, oportunidad en que manifestó que al momento de presentarse ante el Juez de 1era instancia, en los términos del art.294 del código de rito, había agregado un croquis, y reiteró, asimismo, su inocencia respecto de los hechos que se le imputan, asegurando que no privó de la libertad, torturó ni atormentó a persona alguna, como así tampoco, abusó sexualmente ni le quitó la vida a nadie.

#27396587#282362441#20210308183308972

Detalló que se anotó en la Policía de la Provincia de Buenos Aires el 15 de octubre de 1976. Previo a su ingreso a la mentada institución, indicó que había trabajado como albañil y zapatero, por cuenta propia.

Con el carácter de aspirante, realizó el curso de Agente el 31 de agosto de 1977, adquiriendo a su finalización la categoría de “Agente Agrupación Comando”. Luego fue destinado a la Comisaría Matanza Primera en 1977, y de allí fue asignado a la Brigada de Morón, en el año 1978, como Agente de policía raso, sin experiencia.

Indicó que, dado que no contaba con cinco años de antigüedad, no podía prestar servicios en esa dependencia. En tal sentido, la primera vez que concurrió al lugar, pese a haber solicitado hablar con el jefe, comisario Penna, fue atendido por el principal García, quien le manifestó que, por el tiempo de desempeño cumplido - tres o cuatro meses -, estaba impedido de desarrollar tareas en ese ámbito, encomendándosele cubrir una custodia, vestido de uniforme, en la casa del juez Martín Anzoátegui, situada en la calle Tucumán nº 1960 de la localidad de Bella Vista, Provincia de Buenos Aires.

Precisó que cumplió tal función desde mediados de marzo de 1978 a marzo de 1979, de lunes a sábado, en el horario de 8 a 20 horas, siendo relevado por un agente de otra dependencia policial provincial.

Agregó que, con anterioridad, en el año 1977, había sido destinado temporariamente a la ciudad de Mar del Plata, con el objeto de llevar a cabo tareas en la Conferencia del Agua, junto a otros Agentes, entre ellos, el consorte de causa, Ricardo Juan García.

Al respecto, señaló que todo lo apuntado surgía de su legajo policial, empero al haberse mojado y dañado esa pieza documental cuando se encontraba en poder del tribunal, faltaban varias constancias que hacían a su defensa total, como por ejemplo, aquélla referida a su participación en lo atinente a la seguridad del evento celebrado en la localidad costera.

Concluyó su deposición, asegurando que nadie en esta etapa de juicio lo había reconocido, como así tampoco, le había adjudicado conducta delictiva alguna. Asimismo, recalcó que no estaba involucrado en ninguno de los hechos que se le imputan, y que cumplió la custodia encomendada en la vivienda del Dr. Anzoátegui, en la fecha en que ellos se habrían producido.

Se desprende entonces que Carballo, a través de los dichos vertidos durante el debate oral y público, en la audiencia del 6 de noviembre de 2019, reiteró las manifestaciones expresadas en la etapa anterior - plasmadas en el acta obrante a fs. 8216/22-, presentando algunas divergencias en cuanto a las fechas de sus destinos laborales, puesto que en aquélla ocasión aseveró que desde el 15 de octubre de 1977 hasta fines de diciembre de idéntico año, en el “carácter de comisión”, había sido trasladado a la Brigada de San Justo, como así también, que el 10 de enero de 1978 se le ordenó prestar servicio de vigilancia en el domicilio del juez Anzoátegui, función que cumplió hasta mediados de marzo de 1979.

El croquis aportado en esa oportunidad plasmaba la ubicación de la finca habitada por el magistrado y las recorridas efectuabas por el encausado, en sus zonas aledañas.

Resaltó, por último, que en razón de la baja jerarquía que revestía, no poseía capacidad decisoria sobre ninguna clase de detenidos y que jamás había tenido trato con aprehendidos, que hubieran atentado contra el orden de facto establecido.

Ahora bien, a pesar de los denodados esfuerzos desplegados por los Dres. Vidal y San Emeterio, en ocasión de pronunciarse en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, todos ellos afines a demostrar la ajenidad y la ausencia de culpabilidad de su pupilo procesal en los hechos por los que se lo condenó, nos encontramos en condiciones de aseverar que su actuación, consistente en haber integrado grupos operativos, cuyas maniobras delictivas se tradujeron en la privación ilegal de la libertad, la imposición de tormentos, el abuso deshonesto, el secuestro coactivo y el homicidio, cometidos en perjuicio de las víctimas nombradas al inicio de este acápite, lo ubican en el núcleo de las acciones en infracción a la ley penal antes detalladas.

La postura defensista descripta contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense y policial vigente al momento del suceso, que fue analizada en el capítulo correspondiente.

Así, el primer aspecto que debe determinarse, al dirimir la situación de Carballo, está vinculado al rol que incumbió a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la denominada "lucha contra la subversión". La intervención de la institución mencionada, en ese cometido, tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones emanadas de las fuerzas armadas y de seguridad: decretos, reglamentos, etc.

En ese entramado criminal, determinamos que Carballo formaba parte de los grupos operativos, desempeñándose como Agente en el centro clandestino de detención que

#27396587#282362441#20210308183308972

funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y en tal carácter, prestó un aporte esencial en la realización de los ilícitos por los que fue responsabilizado

En tal sentido, en el informe de calificaciones del período comprendido entre el 01/10/1977 y el 30/09/1978, obrante en su legajo personal n° 99.485, figura como “Agente. Personal Comando de Seguridad”, mereciendo el concepto sobresaliente (100 puntos) en los ítems competencia, rendimiento y conducta.

En el apartado titulado “juicio concreto” se detalló: “Posee espíritu de sacrificio, voluntarioso. Se desempeña en la Sub-Sección Delitos Ideológicos y Especiales (…), consignándose, además, que Carballo resultaba “Apto para el ascenso” como así también, que “…no se encuentra bajo sumario ni en disponibilidad...”.

Esta evaluación fue firmada por el Subcomisario Rubén Luis Lavallén, en calidad de Jefe Directo, y ratificada por el Comisario Oscar Antonio Penna, Jefe de la Brigada de Investigaciones I de Morón - San Justo, como Jefe Superior.

De tal modo, se ha acreditado, a través de la prueba examinada, que Carballo revistó como Agente en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el tiempo señalado con anterioridad, extremo que se traduce en su actuación en torno a ese centro clandestino de detención, al cual fueron trasladados numerosos damnificados, quienes eran sometidos a deplorables condiciones de detención e intensas sesiones de interrogatorios, “…para luego ser liberados, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…”. (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

Es dable recordar, en ese sentido, que la ley 8269 (Ley de Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) contemplaba en su art.8 la escala jerárquica del personal de seguridad y, particularmente, en el apartado b) relativo al escalafón de suboficiales y tropa, mencionaba a los Suboficiales superiores, Suboficiales y Tropa, incluyéndose en esta última categoría, al grado de Agente.

Por su parte, el decreto 9102/74 - Anexo II-, reglamentario de la ley 8269, detallaba en su art. 151 cuáles eran las funciones específicas que se correspondían al grado de Agente, a saber: 1) puesto de guardia, vigilancia, consigna o parada; 2) chófer; 3) patrulla; 4) servicio general de vigilancia o comisión simple; 5) toda otra tarea propia del servicio de seguridad.

Ahora bien, esta evidencia probatoria que lo coloca a Carballo revistiendo como Agente y desplegando las labores mencionadas, en uno de los tantos ámbitos en que se

verificó el plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas - que fue sintetizado, de manera inmejorable y paradigmática, en el capítulo séptimo de la sentencia pronunciada en la causa 13/84 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al que parcialmente antes nos hemos referido -, debe complementarse con los reconocimientos fotográficos del encausado efectuados por víctimas que padecieron su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en oportunidad de prestar declaración testimonial en el marco del juicio oral y público celebrado en estos autos.

Con ello, vemos que su responsabilidad, lejos está de afincarse en solitario en haber integrado la Policía de la Provincia de Buenos Aires, "…por el mero carácter de pertenencia a la tribu…", conforme lo han sugerido sus defensores técnicos, pues la aseveración manifestada por los testigos en tales identificaciones fotográficas, no hacen más que confirmar su personal adscripción al modo ilegítimo de actuar, previsto por la empresa criminal estatal que se instaló en nuestro país, a partir del 24 de marzo de 1976.

Así, Ana María Ehgartner manifestó en la audiencia del 19 de diciembre de 2018, en lo atinente al punto en análisis, que fue secuestrada de su domicilio, emplazado en calle Pergamino n º 987 de Lanús Este, el 29 de diciembre de 1977 junto con su marido, Jorge Farsa, y una pareja de amigos, Norma Martínez y Eduardo Nieves.

Recordó que ese día, de forma repentina, el lugar se rodeó de gente, había individuos por los techos y por las ventanas, e indicó que pudo divisar, desde la cocina, un grupo compuesto por seis personas, con una de ellas que se posicionó en el centro, parapetado en un portón que no tenía forma de cerrarse correctamente, salvo por un mínimo candadito.

A su casa ingresaron seis sujetos, "… uno en el frente, uno que estaba adelante, que tenía una camisa celeste. No estaba vestido ni de fajina, esa de mamarracho, ni lisa. Unos estaban de verde cemento entero, y otros tenían como fajina; no estaban todos del mismo color. No había ninguno de civil. Tenía borcegos, un pantalón oscuro y una camisa celeste. Todos tenían armas; unos socotrocos así grandotes, y cosas colgando. Tenían algo más que armas. Estaban vestidos de militares…".

Añadió que el que dirigía el procedimiento era alto, de 1.80, 1.84 metros, delgado, de cabello oscuro, no rapado pero corto, rostro alargado, casi parecido a su marido en lo estirado de los pómulos, y tenía bigotito. Le pareció, desde la perspectiva de contar con 24, 25 años de edad al momento de acaecer el evento, una persona mayor.

#27396587#282362441#20210308183308972

Precisó que al grupo que entró en su morada, pudo verlo, pues permaneció una hora, una hora y cuarto, a cara descubierta.

Consultada por el Sr. Fiscal General Adjunto, Dr. Agustín Vanella, respecto a la posibilidad de serle exhibido un álbum fotográfico integrado con 93 vistas, entre las cuales se encontraban las correspondientes a algunas personas que se encontraban imputadas en esta encuesta, y tras manifestar ciertas dudas en la realización del acto, fue explicada por el representante del Ministerio Público Fiscal sobre su facultad de llevarlo a cabo o no, y en su caso, la posibilidad de aclarar el grado de certeza que registraba con respecto a una eventual identificación.

La testigo también fue interrogada por Presidencia, en lo atinente a si en ocasión de mostrársele el álbum de fotografías durante la etapa de instrucción, había individualizado a alguna persona, contestando que en esa instancia, reconoció tres o cuatro rostros que le resultaron similares al de los sujetos que habían estado en su casa; frente a ello, le manifestaron que había identificado a un individuo, aclarando que no sabía quién era.

Expuesto el libro fotográfico, Ehgartner individualizó dos sujetos, y explicó, seguidamente, que se parecían a uno, que se trataban de dos personas muy similares, siendo que una se asemejaba más a la imagen que conservaba en su recuerdo, empero la edad no le coincidía. Lo sindicó como el sujeto que dirigió el operativo en su casa y que se posicionó frente a ella.

Las fotos indicadas por la testigo fueron aquellas correspondientes al orden nº 32 y nº 69, pertenecientes a Héctor Horacio Carrera y Raúl Carballo, respectivamente.

Es dable recordar que la damnificada, en el Juzgado de instrucción - conforme surge del requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Ministerio Público Fiscal, cuya lectura fue prestada al inicio del debate (art.374 del CPPN) - al serle ofrecido el álbum de fotos, manifestó, respecto de la imagen n° 348 que "…su fisonomía, su mirada, me hace recordar a quien dirigió el operativo en que me secuestraron…", agregando que "…Con posterioridad a Malvinas, ví en televisión al flaco que comandó el operativo, recuerdo que estaba haciendo una especie de acto publicitario con chicos de la escuela, no recuerdo si era en un batallón o dónde…" (fs. 8072/8073). Dicha foto pertenecía a Raúl Carballo (foja 8074).

La reseña en la pieza acusatoria de tal señalamiento, nos indica que Ehgartner, previo a la presente etapa del proceso criminal, ya había identificado entre las fotos que le habían sido expuestas en el Juzgado Federal nº 3 de La Plata, aquélla correspondiente a Carballo, asignándole, incluso, idéntico rol en el procedimiento de su secuestro, con lo cual es razonable concluir que el nombrado encausado resulta ser la persona a quien la testigo asignó la función de liderazgo en su aprehensión.

No desconocemos que el acto celebrado ante el magistrado de instrucción, no contó con el debido control de la defensa - conforme fue advertido, además, por los Dres. Vidal y San Emeterio al momento de efectuar su correspondiente alegato -, empero ese derecho contenido en los arts.18 de la Constitución Nacional, 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue efectivamente respetado en el desarrollo del debate oral y público, durante el cual Carballo - asistido técnicamente por los letrados particulares -, tuvo la posibilidad de "… interrogar o hacer interrogar a los testigos…", oportunidad en la que, una vez más, la damnificada renovó la identificación de Carballo.

Resulta entendible que la semejanza fisonómica de Carballo y Carrera - en cuanto a color y largo del cabello y poseer bigotes -, haya provocado la selección de las vistas correspondientes a ambos encausados, en esta instancia, más aún cuando el acto en cuestión se realizó transcurrido más de 40 años desde el acaecimiento del hecho que la perjudicó, y sin desconocer, por otro lado, la violencia y la incertidumbre que rodeó a este tipo de eventos, sufridos bajo el gobierno de facto que asoló a nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976, extremos que razonablemente pudieron influir en la evocación que efectuó la víctima.

De modo tal que la elección de las imágenes correspondientes a los nombrados encausados, no la resta entidad y valor probatorio a la correlativa identificación efectuada por Ehgartner de Carballo, verificada en la etapa de instrucción como en el plenario, instancias en la que, además, le asignó igual función en el operativo de su secuestro, y habiéndose asegurado, en el acto realizado en el juicio oral y público, el respeto irrestricto que tiene todo legitimado pasivo a efectuar preguntas a los testigos.

Finalmente, con el reconocimiento efectuado en los términos apuntados, toda vez que la nombrada víctima precisó el rol en particular asumido por Carballo en el suceso que la damnificó, resta concluir que quien es llamado ahora a responder, revistió el carácter de ejecutor en dicho suceso.

Ahora bien, previo a continuar con el relato de otro vital testimonio, hemos de referirnos al criterio que se adoptó en la confección del libro fotográfico que le fue exhibido

#27396587#282362441#20210308183308972

en el debate a Ehgartner, como al resto de los testigos, quienes consultados previamente por las partes, accedieron a tomar vista de esa actuación, a los fines de identificar a quiénes apuntaban como responsables de los hechos cometidos en perjuicio propio y/ o de integrantes de su grupo familiar o allegados.

Así, ante la solicitud impetrada por la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación y el Ministerio Público Fiscal, se requirieron al juzgado de instrucción las reproducciones fotográficas que compusieron el libro expuesto a los testigos en esa etapa.

Recibidas entonces las 507 imágenes correspondientes al personal que se desempeñó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, se dispuso, el 27 de agosto de 2018, la formación del álbum fotográfico, medida que fue oportunamente notificada a las partes.

La mentada actuación se integró con 93 vistas, entre las que se incluyeron las pertenecientes a algunos de los imputados de autos y otras que reflejaban la imagen de personas con características físicas parecidas, descartándose, de tal forma, las correspondientes a mujeres; se respetó, en su elaboración, los parámetros esgrimidos por el Dr. Liva, asistente técnico que, en solitario, ejerció la facultad de proponerlos, consistente en que no existieran indicaciones, nombres, apellidos o fechas en las fotografías o fojas donde se encuentren ubicadas, como así tampoco, numeraciones visibles al inicio del acto de exhibición.

Se confeccionó, asimismo, un listado - reservado por Secretaría-, en el cual se le otorgó un número a cada retrato, que se correspondía con el nombre de los integrantes de la repartición de mentas en aquéllos años, entre los que se hallaban los legitimados pasivos de esta encuesta.

El álbum fue presentado a los testigos Marcela y José Gabriel Fernández González, en la audiencia celebrada el día 5 de septiembre de 2018, instancia en la que, pese a que las partes tuvieron acceso al libro, omitieron efectuar consideración alguna sobre el tópico.

Ahora bien, en la audiencia del día 19 de idéntico mes y año, se exhibió el álbum fotográfico a los testigos citados para deponer en esa fecha, oportunidad en la cual el Dr. Vidal formuló objeciones atinentes a su conformación - afincadas en la cantidad “talada” de imágenes que contenía, en comparación al presentado a los testigos en la etapa de

instrucción, y en la antigüedad de las fotografías - , argumentos que resultaron similares a los que, con posterioridad, sostuvo en su alegato.

Nótese, en primer lugar, que sus cuestionamientos recién fueron expuestos en la citada audiencia, no obstante que, según lo hemos señalado, todas las partes, en modo previo, tuvieron varias oportunidades para indicar pautas pretendidas en la confección de la actuación, atribución que, como lo hemos visto, fue efectiva y únicamente ejercida por el Dr. Liva.

Sin perjuicio de ello, el planteo fue analizado y rechazado por Presidencia, habida cuenta que las vistas utilizadas en el debate oral y público se trataban de las mismas que habían sido mostradas a los testigos en el Juzgado de 1era instancia, como así también, en razón de considerarse que la cantidad de retratos seleccionada resultaba suficiente, a los fines de evitar cualquier viso de inducción en el señalamiento a realizarse por los deponentes.

Cabe destacar, asimismo, que tal decisión contraria a la pretensión defensista, no fue objeto de recurso de reposición.

Frente a ello, el planteo fue reeditado en la instancia del art.393 del CPPN, cuando -como ya lo manifestamos -, no había tenido acogida favorable, y sin haberse recurrido en su oportunidad al remedio procesal previsto en el art. 440 de idéntico cuerpo legal.

No resulta ocioso, por último, poner de resalto que, conforme también lo había requerido el Dr. Liva, la constitución del compendio de fotos fue modificada previo al comienzo de cada audiencia, enervando así también, cualquier tipo de suspicacia que pudiera surgir respecto de la identificación a realizarse por los testigos, en cuanto a que una determinada numeración correspondiera, en todo momento, a la imagen de un mismo encausado.

Ahora bien, continuando con otro testimonio en que se afinca la responsabilidad de Carballo respecto de los hechos por los que fue condenado, el 19 de septiembre de 2018, declaró la víctima María Amalia Marrón quien expresó que fue secuestrada el día 26 de marzo de 1978, en la vía pública, en las inmediaciones de la catedral de San Justo, y trasladada a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permaneció cautiva hasta mediados de junio de ese mismo año.

Si bien en esta ocasión no pudo seleccionar foto alguna del álbum que le fue exhibido, ante la pregunta efectuada por el Sr. Fiscal General, Dr. Alagia, referida a si se acordaba del apellido Carballo, Marrón expresó“…que sí, que hizo un reconocimiento y que una de las fotos tiene coincidencia con esa persona…”.

#27396587#282362441#20210308183308972

Con ello, la testigo evocó en su declaración, la identificación fotográfica realizada en la etapa de instrucción de quien es llamado hoy a responder.

El espectro probatorio referido acredita que Carballo revistió el grado de Agente, desempeñándose en la Sub-Sección Delitos Ideológicos y Especiales, en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante el período en que fueron aprehendidas y mantenidas cautivas en esa repartición policial, las víctimas de los hechos por los que fue condenado.

A la luz de las funciones propias de su grado - previstas en el art.151 del anexo II del decreto n° 9102/74 - y las manifestaciones vertidas por los testigos durante el debate oral y público, conforme las reglas que rigen la sana crítica (art.398 CPPN), resulta razonable sostener que tuvo activa intervención en los procedimientos y trato directo con los detenidos, sea para formalizar su detención, como así también para custodiarlos en su ilegítima estadía en la dependencia policial, donde padecieron las condiciones inhumanas de cautiverio - ya relatadas en los acápites respectivos -, y fueron víctimas, algunos de ellos, de abusos sexuales e, incluso, asesinados.

Carballo no fue un mero integrante del plantel de la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el cual funcionó un centro clandestino de detención, sino un conspicuo ejecutor de las conductas contrarias a la ley penal antes mencionada, enmarcadas en el siniestro plan de persecución y aniquilamiento de opositores ideológicos implementado en ese momento en nuestro país; por lo cual no resulta admisible aceptar que no supiera y asumiera las secuencias fijadas por ese empresa criminal, traducidas en la detención de quienes resultaran sospechosos de tener vínculos con la subversión, su traslado a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia, el sometimiento a interrogatorios en condiciones inhumanas de alojamiento, realizado todo ello de modo clandestino, y la "…amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…" (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

No resulta creíble que, en mérito de los elementos probatorios de diferente tenor que hemos valorado, y habiendo desarrollado sus funciones en uno de los núcleos criminales del plan delictivo detallado, desconociera las circunstancias relativas a la lucha antisubversiva implementada después del 24 de marzo de 1976.

Al momento exacto de su ingreso en la repartición policial - 9 de noviembre de 1977 -, y aclarado que resultó la segunda repartición a la que fue destinado en su carrera laboral, ya habían transcurrido casi 20 meses desde el derrocamiento del gobierno constitucional, vivía en la Argentina, y formaba parte de la fuerza de seguridad de la Provincia de Buenos Aires, que se encontraba bajo dependencia operacional del Ejército Argentino que tomó el poder.

Frente al análisis y valoración de la prueba señalada, los diversos extremos sostenidos por los Dres. Vidal y San Emeterio en ocasión de realizar el correspondiente alegato, constituyen vanos intentos en pos de desligar a su defendido de los hechos por los que ha sido condenado.

En tal tesitura, sostuvieron, en lo medular - al igual que lo hizo Carballo al momento de prestar declaración indagatoria - que luego de realizar el curso como aspirante, fue destinado, en primer lugar, a la Comisaría 1ra. de La Matanza, en el año 1977 y, a "Morón", al año siguiente, como Agente raso, sin experiencia.

A su arribo a esa dependencia policial, en razón de no revestir antigüedad suficiente para estar en la Brigada, le fue encomendado cubrir servicio de custodia en la casa del Juez Anzoátegui, función que cumplió siempre de día, de lunes a sábado, en el horario de 8 a 20 hs., siendo relevado por otro agente.

Aseguraron, asimismo, que en el año 1977, Carballo estuvo temporariamente en Mar del Plata en la Conferencia del Agua, junto a otros compañeros, como Ricardo Juan García.

Apuntaron que su legajo laboral, estando en poder de la justicia, se mojó todo y fue dañado, por lo que faltan constancias que hacen a su defensa, como aquellas vinculadas a su participación en la conferencia desarrollada en la localidad costera mencionada.

Ahora bien, liminarme, hemos de destacar que el ingreso de Carballo a la Brigada de Investigaciones de San Justo no se produjo en el año 1978, como fue aseverado por su defensa, recogiendo los términos vertidos por el encausado en su declaración indagatoria, prestada en los términos del art.378 del código de rito.

Tal circunstancia queda desvirtuada por las constancias que se desprenden de su legajo personal, al que ya hemos aludido, que dan cuenta que cumplió funciones como Agente en esa repartición, a partir del 9 de noviembre de 1977, sin perjuicio de advertir, además, que en oportunidad de ejercer su defensa material en la etapa de instrucción (art.294 y siguientes del CPPN), expresó que desde el 15 de octubre de 1977 hasta fines de

#27396587#282362441#20210308183308972

diciembre de idéntico año, en el "carácter de comisión", había sido trasladado a la Brigada de San Justo.

Por otro lado, si bien es cierto que los legajos de los encausados fueron afectados por la humedad surgida en el sitio donde se encontraban reservados, no podemos dejar de mencionar que ellos fueron ampliamente restaurados gracias a la labor desempeñada por personal del tribunal, que fue asesorado en la materia por la Directora e integrantes del plantel del Programa de Gestión y Preservación de Archivos de la Comisión Provincial por la Memoria, resultando entonces sumamente llamativo que aquella pieza que acreditaría la concurrencia de dos de los encausados de autos, al evento celebrado en Mar del Plata, se encuentre doblemente ausente.

En lo que respecta al desempeño de Carballo como custodia de Anzoátegui, amén de faltar, según lo sostenido por su defensa, la actuación que acreditaría tal labor, el detenido análisis de la declaración testimonial prestada por el magistrado en el Juzgado de instrucción - incorporada al debate en los términos del art. 391 incs. 1 y 3 del CPPN - , nos conduce a una conclusión diversa a la postulada por los Dres. Vidal y San Emeterio.

A poco que se analice el mencionado testimonio, prestado el 16 de abril de 2014, vemos, sin perjuicio de corroborarse que se estableció una consigna policial en la finca del juez Anzoátegui, situada en la calle Tucumán n º 1960 de Bella Vista, Provincia de Buenos Aires, que tal servicio fue cumplido por personal de la Brigada de Investigaciones de San Justo por unos pocos días, a finales de 1977.

El magistrado explicó que se dispuso una custodia policial en su domicilio, en razón de haber ordenado la detención de Menichini, que revestía la calidad de Jefe, y del Subjefe, de esa dependencia policial, a fines de 1977.

Molesto ante esta situación, indicó que a los dos o tres días vino a La Plata a entrevistarse con el Coronel Camps, Jefe de la policía de la Provincia de Buenos Aires, quien lo recibió con Etchecolatz. Ambos le manifestaron que habían sido ellos los que habían decidido la consigna domiciliaria.

Ante ello, detalló que les hizo saber que no la precisaba y que le "…había llamado la atención, y generado preocupación que hayan puesto para ejercer una custodia, que no había solicitado, a personal que se desempeñaba en la Brigada cuyo Jefe y Subjefe habían sido detenidos por orden mía…pero recuerdo que muy pocos días después comenzó a prestar

servicios de custodia personal otra dependencia. Ya no me mandaban gente de la Brigada, sino de la Comisaría de Bella Vista y de la Regional, no recuerdo si de Morón o de San Martín…".

Exhibida que le fue una fotografía de Carballo, el testigo manifestó que tenía la impresión de haberlo visto desempeñándose como custodio, sin poder precisar cuándo ni dónde cumplió tal cometido, como así tampoco, la fuerza a la que pertenecía, agregando "… si yo veo a esta persona la saludo…".

La ponderación integral de la declaración efectuada por Anzoátegui nos revela que si bien se dispuso una consigna policial en su morada a fines de 1977, fue cumplido tal cometido por la repartición en la que revistaba Carballo, sólo por unos pocos días, tras el reclamo que el magistrado le evidenció al Coronel Camps y Etchecolatz.

De manera tal que, en el caso de haber sido efectivamente cumplido el servicio por el pupilo procesal de los Dres. San Emeterio y Vidal, sólo pudo desarrollarlo por breve período, y con ello, la circunstancia alegada, tendente a desvincularlo de las actividades ilícitas que se perpetraron en el centro clandestino que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, resulta, cuanto menos, estéril, por su efímera extensión temporal.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Carballo en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

ABSOLUCIÓN DE RAÚL CARBALLO CON RELACIÓN A SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS QUE PERJUDICARON A Enrique Roberto IGLESIAS (26), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31) y Marcelo Roberto MOGLIE (32).

Distinta ha sido la solución adoptada con respecto a la imputación que las partes acusadoras le dirigieron a Carballo, en la etapa prevista en el artículo 393 del CPPN, en los eventos que perjudicaron a Enrique Roberto Iglesias (26), Juan Alejandro Fernández González (30), Jorge Luis Fernández González (31) y Marcelo Roberto Moglie (32).

Las querellantes CODESEDH, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y Asociación Ex Detenidos-Desaparecidos consideraron que el nombrado debía responder, en

#27396587#282362441#20210308183308972

carácter de coautor, por los hechos que perjudicaron a Iglesias, calificándolos legalmente, la primera acusadora mencionada, como secuestro coactivo y tormentos agravados y, las dos partes restantes, como desaparición forzada de personas.

En lo atinente a los sucesos que damnificaron a Juan Alejandro Fernández González, Jorge Luis Fernández González y Moglie, la Asociación Ex Detenidos-Desaparecidos estimó que Carballo debía responder como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia o amenazas, tormentos agravados por tratarse de perseguido político y homicidios agravados.

Ahora bien, con respecto al punto vinculado a la responsabilidad de los encausados, y concretamente, para Carballo, las acusadoras particulares han adherido, en líneas generales, al criterio postulado por el Ministerio Público General, al fijar que debía responder por los hechos de secuestro, tortura, homicidio como consecuencia del secuestro, privación de la libertad y abusos sexuales, acaecidos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el período de su actuación en esa repartición, acreditado por prueba documental o testimonial.

En esa tesitura, el mero confronte de la fecha de acaecimiento del suceso que perjudicó a Iglesias, quien fue secuestrado el 5 de septiembre de 1977 y permaneció en la Brigada de Investigaciones de San Justo hasta el 23 de idéntico mes y año - a cuyo extenso desarrollo efectuado en el acápite correspondiente a la materialidad ilícita, no remitimos - , con el período de actuación del encausado, cuyo legajo personal da cuenta que fue asignado a esa repartición policial desde el 9 de noviembre de 1977, dato que, a su vez, resultó corroborado por los testimonios que ya hemos examinado -, nos permite afirmar que se mantiene incólume su estado de inocencia, en lo que a su participación en estos hechos se refiere.

Por otro lado, con relación a los casos en los que resultaron víctimas los hermanos Juan Alejandro Fernández González, Jorge Luis Fernández González y Moglie, recordemos que la acusación es un acto complejo "…que constituye un bloque indisoluble (voto del juez Zaffaroni, en CS, causa "Quiroga", LL, 2005-B-157) que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato final solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar…" (Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl.

Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo II. Editorial Hammurabi, 3era edición, pág.347).

Sentado ello, resulta necesario destacar que, si bien la querella Asociación Ex Detenidos-Desaparecidos solicitó en la instancia del art.393 del CPPN la condena de Carballo por los eventos que damnificaron a las tres víctimas antes mencionadas, tales hechos no constituyeron la plataforma fáctica de la pieza acusatoria formulada en la etapa de instrucción.

Así las cosas, ante la comprobada falta de identidad en ese punto, entre los mentados actos, que se traduce en la lesión del principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio, se impone, sin más, la solución absolutoria a la que hemos arribado.

Estas son las razones que, a tenor de la prueba rendida y las constancias obrantes en la causa, impusieron arribar a un pronunciamiento absolutorio de Raúl Carballo con respecto a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en perjuicio de Enrique Roberto IGLESIAS (26), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31) y Marcelo Roberto MOGLIE (32).

14. <u>Responsabilidad penal de Ricardo Juan García</u>

Ricardo Juan García fue condenado la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Enrique Roberto IGLESIAS (26), Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), Ricardo Hernán CABELLO (39), Claudia Inés KOHN (41), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76),

#27396587#282362441#20210308183308972

Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de abuso deshonesto, en los casos de Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN(72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79) (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo–ley 14.616-, todos del Código Penal).

El nombrado, conforme se desprende de su legajo personal nº 98.987- agregado debidamente a la presente causa - revistió como numerario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, al momento de la comisión de las infracciones penales por las cuales fue responsabilizado.

Producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, García fue convocado a prestar declaración indagatoria, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional reconocida en el art. 18 de la Carta Magna, disponiéndose, en consecuencia, la incorporación de una presentación que había adunado cuando fue citado a declarar en los términos del art. 294 del CPPN, obrante a fs. 8263 (art. 378 del CPPN).

A su turno, adoptó idéntico temperamento en la audiencia del día 25 de septiembre de 2019, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación (art.381 del código de rito).

Posteriormente, declaró el 6 de noviembre de 2019, oportunidad en que que reiteró que era completamente inocente de todos los hechos que se le imputan, pues no torturó, no abusó sexualmente, ni le quitó la vida a nadie, como así tampoco, colaboró en la comisión de esos delitos.

Indicó que ingresó los trámites para formar parte de la policía provincial en la Brigada de Investigaciones de San Justo por comodidad, ya que allí prestaban servicios su padre, Ricardo, y su hermano, Carlos Alberto, con el cual tenía una similitud física muy grande, en cuanto a los ojos, pelo, cutis y altura.

Aclaró que recién pudo manifestarse sobre este parecido fisonómico en esta instancia, porque su hermano falleció hace dos meses, pues encontrándose vivo, no podía

declarar en su contra o nombrarlo. Agregó que su hermano tampoco tenía el apodo “Buggy” o “el Rubio” y que, entre los legajos en poder del Tribunal, seguramente estaba el correspondiente a Carlos Alberto, con sus respectivas fotografías, las que nunca integraron la selección para ser exhibidas en este juicio.

Prestó lectura a una misiva de fecha 21 de septiembre de 1976, procedente de la Dirección de Personal, a través de la cual se le solicitaba al Jefe de la Unidad Regional, que se lo notificara a García que no se contemplaba su designación en el organismo proponente - Dirección de Investigaciones - , ofreciéndole su ingreso en el Cuerpo de Infantería Motorizada o en alguna comisaría de la jurisdicción, debiendo prestar su conformidad el causante para ser destinado a la Comisaría Morón Primera, nota que precisó, lucía agregada en su legajo.

Así, explicó, fue citado para prestar servicios como aspirante a Agente el 24 de febrero de 1977. Luego pasó a Infantería de La Matanza, para hacer el curso de Agente el 31 de marzo de 1978, recibiéndose el mismo año, estimando que ello sucedió en el mes de octubre.

Con todo lo expuesto, expresó que quería demostrar que no desarrolló labores en esa dependencia - Brigada de Investigaciones de San Justo - durante los años en los que se le atribuye la comisión de ilícitos.

Aseveró que no conocía al señor Liwski y que no lo detuvo, disparó ni atormentó. Recién tuvo noticias de su existencia en este juicio. Por ende, dijo que era un gran mentiroso, ya que le adjudicó la participación en delitos en los que no intervino, como así tampoco, precisó, realizó los demás ilícitos que conforman la larga lista de casos que se le imputaron, sin prueba alguna.

A la fecha de la detención de Liwski, Marrón y Araujo, puntualizó que era un simple Agente con cinco meses de antigüedad, y que no prestaba servicios en la Brigada de Investigaciones de San Justo, sino en la Guardia de Infantería, destino policial con funciones muy distintas a las correspondientes a la primera repartición mencionada.

Manifestó que en esa época jamás lo felicitaron y que sólo ascendió cuando correspondía, a los cuatro o cinco años.

Con respecto a los apodos “Buggy” y “el Rubio”, los desconoció, expresando que siempre lo habían llamado “García” en su carrera policial. Dijo que la adjudicación de ese alias era otra gran mentira de Liwski y su “socia” Marrón.

#27396587#282362441#20210308183308972

Manifestó que faltan en su legajo las constancias de concurrencia a la Convención del Agua y de integración del Operativo Sol entre el mes de diciembre y marzo, y que continuó siendo Agente, ingresando en marzo de 1979 a la Brigada de San Justo.

Resaltó que no sabía lo que había pasado en ese sitio, porque no estuvo allí y no tenía jerarquía.

Ante preguntas formuladas por su defensor técnico, Dr. San Emeterio, explicó que en la nota que dio lectura en el debate, lo trataron como ciudadano y no como Agente, porque todavía no era ni aspirante a Agente. Aclaró que aún revistiendo esta última condición, seguía siendo ciudadano, hasta que obtenía tal grado.

Solicitó que se evacuaran las citas originadas en el acto, para así constatar lo aseverado en su relato.

Se desprende entonces que García, a través de los dichos vertidos durante el debate oral y público, reiteró varias de las manifestaciones expresadas en la etapa de instrucción.

En aquella instancia afirmó, además, en la presentación que luce a fs. 8263, que desconocía, no solo a Liwski, sino también a María Amalia Marrón y a Olga Vicenta Araujo.

También dijo que su función era hacer guardia, fajina en el depósito o en el taller mecánico de soldaduras, pues era herrero. Cuando la “infantería” cumplía misiones en la vía pública (canchas de fútbol), prestaba servicio de calle.

Alegó que su padre, el fallecido Ricardo Agripino García, a la época de los hechos que se imputaron al declarante, era un suboficial de alto grado y por ello, a diferencia suya, tenía cierto mando policial.

Destacó, asimismo, que su progenitor había cumplido labores en varias brigadas, y que sus compañeros, en tono de burla, lo apodaban “el Rubio”, porque a los subalternos que hacían las cosas mal, les decía que hacían “cosas de negro” o se portaban “como negros”.

Por último, tal como lo sostuvo en el juicio oral y público, con respecto al parecido que tenía con su hermano, en la etapa investigativa postuló tener similitud física con su padre, argumentando que esa pudo haber sido la razón por la cual Marrón se confundió al identificarlo. Indicó que podía constatarse tal extremo, observando las fotografías que obran del encausado y su progenitor en los respectivos legajos policiales.

Ahora bien, a pesar de los denodados esfuerzos desplegados por los Dres. Vidal y San Emeterio, en ocasión de pronunciarse en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, todos ellos afines a demostrar la ajenidad y la ausencia de culpabilidad de su pupilo procesal en los hechos por los que se lo condenó, nos encontramos en condiciones de aseverar que su actuación, consistente en haber integrado grupos operativos, cuyas maniobras delictivas se tradujeron en la privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos y el abuso deshonesto, cometidos en perjuicio de las víctimas nombradas al inicio de este acápite, lo ubican en el núcleo de las acciones en infracción a la ley penal antes detalladas.

La postura defensista contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense y policial vigente al momento del suceso, que fue analizada en el capítulo correspondiente.

Así, el primer aspecto que debe determinarse, al dirimir la situación de García está vinculado al rol que incumbió a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la denominada "lucha contra la subversión". La intervención de la institución mencionada, en ese cometido, tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones emanadas de las fuerzas armadas y de seguridad: decretos, reglamentos, etc.

En ese entramado criminal, determinamos que García formaba parte de los grupos operativos que desplegaron su accionar en torno al centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y en tal carácter, prestó un aporte esencial en la realización de los ilícitos por los que fue responsabilizado.

En tal sentido, de la compulsa de su legajo personal nº 98.987, surge la propuesta, recibida el 10 de marzo de 1076, referida al nombramiento del ciudadano Ricardo Juan García, en carácter de Agente del Escalafón de Seguridad, con firma y sello aclaratorio del Comisario Inspector Oscar C.Ioppolo, Jefe de la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Asimismo, luce un informe del 24 de junio de 1976 dirigido al Director de Personal, vinculado a los datos personales y ambientales del aspirante a Agente, Ricardo Juan García, en el que luce la firma y sello aclaratorio del Comisario Inspector Alejandro Menichini, junto al sello correspondiente a la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Por otro lado, en la “declaración jurada de ingreso”, fechada al día siguiente, esto es, el 25 de junio de 1976, figura García como propuesto para el cargo de Agente en el escalafón de Seguridad, con destino en la Brigada de Investigaciones de San Justo, encontrándose signada esa presentación por el nombrado encausado y, nuevamente, por el Comisario Inspector Menichini, cuya firma se plasmó en otros documentos confeccionados

#27396587#282362441#20210308183308972

en idéntica fecha (vide cuestionario para legajo de tropa, declaración jurada para asignaciones familiares).

Ahora bien, el 21 de septiembre de 1976, la Dirección de Personal de la policía provincial le solicitó al Jefe de la Unidad Regional de Morón, se sirviera notificar al ciudadano Ricardo Juan García - propuesto por la Dirección de Investigaciones - , que por disposición de la Superioridad y con el objeto de dotar de mayor personal a las dependencias del área metropolitana y zonas conflictivas, no se contempló su designación en el organismo proponente, ofreciéndole su ingreso en el Cuerpo de Infantería Motorizado o en alguna Comisaría de la Jurisdicción. Asimismo, se le requirió al nombrado prestar su conformidad para ser destinado a la Comisaría de Morón 1era, correspondiente a su jurisdicción.

El 11 de febrero de 1977 fue dado de alta, con carácter provisorio, el propuesto García, para prestar servicios en la mentada dependencia policial, donde tomó posesión del puesto el 24 de febrero de 1977.

El legajo personal de García también da cuenta que aprobó el XIV curso de capacitación de Agente, según se desprende del apartado titulado “Otros antecedentes” y del certificado emitido por la Escuela de Suboficiales y Tropa Cnel. Julio S. Dantas.

En la foja de servicio, se consignó que se desempeñó como Agente de la Comisaría 1era de Morón a partir del 24 de febrero de 1977; luego, desde el 31 de marzo de 1978, aparece asignado al Cuerpo de Infantería (Dto. La Matanza); a partir del 19 de julio de 1978 se anotó como destino, la Comisaría de La Matanza 1era (Zona Sud) y desde el 9 de agosto de idéntico año, el Cuerpo de Infantería (Dto. La Matanza); posteriormente, a partir del 27 de marzo de 1979, figura en la Brigada de Investigaciones de Morón.

La foja de calificaciones de García que abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 1978 y el 30 de septiembre de 1979, en el que revistó la jerarquía de Agente - Agrupamiento Comando, fue firmada por el 2 do. Jefe, Subcomisario Julio S. Castronuevo, y el Jefe, Comisario Juan Carlos Bertoli, ambos de la Brigada de Investigaciones I de Morón, en el carácter de Jefe Directo y Jefe Superior, respectivamente.

Allí mereció el concepto sobresaliente (10 puntos) en los ítems competencia, rendimiento y conducta.

En el apartado “juicio concreto” se detalló: “Se desempeña eficientemente en la oficina de expedientes. Es capaz, voluntarioso, responsable, leal y gran compañero…”,

consignándose, además, que García resultaba “Apto para el ascenso” como así también, que “…no se encuentra bajo sumario ni en disponibilidad...”.

Del examen del legajo personal citado, se desprende que las gestiones referidas al ingreso de García al cuerpo policial provincial, fueron impulsadas por autoridades de la Brigada de Investigaciones de San Justo, habiendo sido firmadas varias de las actuaciones - en particular, las correspondientes al 24 y 25 de julio de 1976 - por el entonces Comisario Inspector Menichini, quien también fue condenado en el marco de esta encuesta.

Nótese que, además, en el último documento mencionado, García figura como propuesto para el cargo de Agente en el escalafón de Seguridad, con destino en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Y si bien las constancias de su legajo personal lo sitúan al encausado desarrollando tareas, en la época de acontecimiento de los hechos por los cuales es llamado a responder, en la Comisaría 1era de Morón, a partir del 24 de febrero de 1977, y luego, desde el 31 de marzo de 1978 hasta el 19 de julio de idéntico año, en el Cuerpo de Infantería (Dto. La Matanza), el análisis y ponderación de los datos que hemos antes referenciado, que dan cuenta del aval y el interés demostrado por los titulares de la brigada, en su ingreso y posterior destino en el establecimiento en cuestión, y los testimonios vertidos por Jorge Heuman, Francisco Manuel García Fernández, Olga Vicenta Araujo, Norberto Liwski, Roxana Kohn y Lino Daniel Agüero, entre otros - a los cuales nos referiremos en detalle más adelante -, nos conducen a aseverar su presencia en torno a la Brigada de Investigaciones de San Justo en aquél período.

Por otra parte, este extremo verificado en el caso de García, en el cual el registro formal de su destino policial se desatendió del sitio donde efectivamente prestó servicios, no resultó inusual en el andamiaje clandestino que imperó en esta época, y así fue determinado en la sentencia del 25 de marzo de 2013 emitida en la causa FLP 91002955/2009/TO1 caratulada “Almeida, Domingo y otros s/ inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P.” y sus acumuladas (“Circuito Camps”), del registro de este tribunal, con respecto a los condenados Eros Amílcar Tarela, Sergio Arturo Verduri y Roberto Antonio Cabrera, decisorio que, en relación con los dos últimos mencionados, fue confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal el 3 de noviembre de 2020.

Todo ello imponen concluir que el encausado, sin perjuicio de las constancias formales relativas a los destinos por él cumplidos a la fecha de los hechos por los cuales fue responsabilizado, y en clara oposición a los argumentos sostenidos por sus defensores técnicos en este punto, desplegó ilegítimas tareas en la denominada lucha contra la subversión, cuyo epicentro fue el citado centro clandestino de detención, al cual fueron

#27396587#282362441#20210308183308972

trasladados numerosos damnificados, quienes eran sometidos a deplorables condiciones de detención e intensas sesiones de interrogatorios, "…para luego ser liberados, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…". (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

Es dable recordar, en lo atinente al grado revestido por García, que la ley 8269 (Ley de Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) contemplaba en su art.8 la escala jerárquica del personal de seguridad y, particularmente, en el apartado b) relativo al escalafón de suboficiales y tropa, mencionaba a los Suboficiales superiores, Suboficiales y Tropa, incluyéndose en esta última categoría, al grado de Agente.

Por su parte, el decreto 9102/74 - Anexo II-, reglamentario de la ley 8269, detallaba en su art. 151 cuáles eran las funciones específicas en el grado de Agente, a saber: 1) puesto de guardia, vigilancia, consigna o parada; 2) chófer; 3) patrulla; 4) servicio general de vigilancia o comisión simple; 5) toda otra tarea propia del servicio de seguridad.

Esta evidencia probatoria que lo coloca a García revistiendo como Agente y desplegando las labores mencionadas, en uno de los tantos ámbitos en que se verificó el plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas - que fue sintetizado, de manera inmejorable y paradigmática, en el capítulo séptimo de la sentencia pronunciada en la causa 13/84 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al que parcialmente antes nos hemos referido -, debe complementarse con los reconocimientos fotográficos del encausado efectuados por víctimas que padecieron su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo, como así también, por familiares de damnificados que estuvieron presentes al momento en que se efectivizó su aprehensión.

Con ello, vemos que su responsabilidad, lejos está de afincarse en solitario en haber integrado la Policía de la Provincia de Buenos Aires, "…por el mero carácter de pertenencia a la tribu…", conforme lo han sugerido sus defensores técnicos, pues la aseveración manifestada por los testigos en tales identificaciones fotográficas, no hacen más que confirmar su adscripción al modo ilegítimo de actuar, previsto por la empresa criminal estatal que se instaló en nuestro país, a partir del 24 de marzo de 1976.

Ahora bien, en primer lugar, hemos de apuntar que numerosos testimonios dieron cuenta de la presencia de un sujeto apodado "Rubio" o "Buggy" en el centro clandestino de

detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, como así también, en los procedimientos de secuestro vinculados a tal repartición policial.

En tal sentido, en su declaración del 10 de octubre de 2018, Jorge Heuman manifestó que fue secuestrado el 29 de marzo de 1978, a las 11.30 hs., cuando se encontraba en el Complejo Habitacional nº 17 de La Tablada y posteriormente conducido a la Brigada de Investigaciones de San Justo. En este sitio permaneció hasta el 1 de junio de idéntico año, cuando fue trasladado a la Subcomisaría de Laferrere.

Recordó que "el Rubio" fue uno de los sujetos que lo detuvo. Al tener la cara descubierta, pudo advertir que tenía una contextura física musculosa, pero no gordo, contaba con facciones delicadas, tendría 35 años de edad y era extremadamente violento.

Por su parte, Olga Vicenta Araujo, en su testimonio del 13 de febrero de 2019, expresó que fue aprehendida el 26 de marzo de 1978, junto con otras personas, en la vía pública, luego de haber concurrido a una misa celebrada en la Iglesia de San Justo, en favor de su cuñada Cirila Benítez.

Fue conducida a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permaneció cautiva hasta fines de mayo de 1978. Allí pudo percibir que los represores tenían nombres de animales: "King Kong", "Víbora", "Tiburón". Señaló que también estaba "Buggy", también conocido como "Rubio", y que a ellos pudo verles el rostro en algunas oportunidades, porque la llevaban a la oficina que estaba en la planta alta, a efectos de someterla a amenazas.

Ante la pregunta efectuada por el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Vanella, referida a los represores que había mencionado - "King Kong", "Buggy", "Víbora" y "Tiburón" -, la testigo explicó que estando con la cara descubierta, en la oficina referida, pudo identificar por el timbre de voz quién era Tiburón y los demás.

Describió a "Buggy" como un petiso retacón, medio gordito, de pelo rubio, ojos muy azules y "…drogados como loco...". Indicó que "…varios de los represores estaban drogados, esa es la impresión que tiene, sobre todo en las sesiones de torturas estaban drogados, no todos, no de alto rango. Sí "Buggy", "Chino", andaban como muy acelerados, para ella se drogaban…".

Consultada por el Dr. Vidal, expresó que se trataba de una persona adulta, de entre treinta y cuarenta años, aproximadamente.

A su turno, efectuó su testimonio en la audiencia del 6 de febrero de 2019, Adriana Chamorro, quien expresó que el día 23 de febrero de 1978, fue privada ilegítimamente de su libertad junto a su esposo Eduardo Otilio Corro, cuando se encontraban en su domicilio

#27396587#282362441#20210308183308972

particular ubicado en Capital Federal, siendo ambos trasladados a la Brigada de Investigaciones de San Justo, en la que permanecieron cautivos hasta el 23 de marzo del mismo año.

Precisó que padeció una sesión de tortura en la que, encontrándose desnuda, tabicada y atada, fue intensamente picaneada en las rodillas, los brazos, los pechos y la vagina. Por debajo de la venda, agregó, podía ver a la persona que estaba entre sus piernas, torturándola en los genitales.

Manifestó que esta secuencia la consideró siempre como una violación en grupo, perpetrada por una patota, porque no era solamente un sujeto el que le aplicaba la picana, sino que eran todos; ahí estaban “El Burro”, “El Víbora”, "El Tiburón", "El Lagarto, "El Pato", "El Rubio". Indicó que “… toda esta gente estaba alrededor suyo y toda esta gente se turnaba, eso -a su juicio- fue una violación en regla de grupo, no puede tener otro nombre…”.

Recordó que los individuos que se encontraban en la Brigada de Investigaciones de San Justo, que se dedicaban a amenazarlos, eran “Víbora”, “Araña”, "El Tiburón", principalmente, "El Pato", "El Rubio", "El Lagarto", "El Burro"; estimó que era un zoológico y se comportaban como animales.

Respecto de “Víbora”, “El Rubio”, o “El Pato”, manifestó que estaban bien vestidos, pues ella logró ver sus pantalones, que tenían rayas, y también lucían buenos zapatos.

Por último, Nora Liberman de Tarquini recordó que las personas en la Brigada de Investigaciones de San Justo empleaban apodos, tales como “King Kong”, “Rubio”, “Teta” y “Víbora”, y Raúl Eduardo Petruch rememoró el alias “Rubio” usado por los captores, en las audiencias de debate oral y público celebradas el 10 de abril de 2019 y 20 de febrero de idéntico año, respectivamente.

Analizadas las declaraciones reseñadas, vemos que los damnificados han aseverado que un sujeto apodado “Rubio”, que también era conocido como “Buggy” - según dio cuenta la testigo Olga Vicenta Araujo -, participó en los procedimientos de su ilegítima aprehensión, como así también, estuvo presente durante su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Y si bien alguno de los perpetradores han desempeñado el “rol del policía bueno” en estos lamentables episodios que afectaron a quienes el gobierno de facto consideró oponentes ideológicos - según ha sido sentado en numerosos decisorios judiciales que se han emitido en la materia -, no fue justamente esa la función que le atribuyeron los testigos al individuo conocido como “Rubio” o “Buggy”.

Adviértase que Heuman expresó, al respecto, que era extremadamente violento, y que tanto Araujo como Chamorro manifestaron que profería amenazas.

La participación criminal del sujeto apodado “Rubio” o “Buggy” se verificó, incluso, en uno de los episodios narrados en el juicio, en el cual se denostó de manera sumamente grave la condición humana. En ese ataque, en el cual varios sujetos, de manera grupal, picanearon a Chamorro en diversas partes de su cuerpo, entre ellas, las rodillas, la vagina y los senos, claramente fue identificada su presencia, conforme ya lo hemos señalado.

Sentada pues, en mérito de la prueba examinada, la actuación de un individuo apodado “Rubio” o “Buggy” en torno al centro clandestino de detención que funcionó en la nombrada repartición policial, veremos de seguido que varias declaraciones vertidas en el debate, nos permiten determinar que tales apodos eran asumidos por quien hoy es llamado a responder, Ricardo Juan García.

Así, la víctima Norberto Ignacio Liwski, en la audiencia del 19 de septiembre de 2018, expresó que fue secuestrado el 5 de abril de 1978, cuando se disponía a ingresar al domicilio familiar.

En esa oportunidad, observó el rostro de un sujeto que tenía un arma de fuego “menor” en la mano, quien a la postre fue el que le disparó, provocándole cuatro heridas de bala.

Narró que, tras ser esposado y tabicado, fue trasladado a un sitio que, con posterioridad, identificó que era la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Durante su cautiverio en ese centro clandestino de detención, reconoció a una persona en varias ocasiones. Si bien no la había escuchado en las sesiones de torturas, aclaró que ello no significaba que no las hubiese presenciado, pues no tenía presente, de manera clara, su voz, mas si lo había podido visualizar a 60 cm cuando le había disparado en el palier del departamento.

Indicó que “…era una persona rubia, y dice rubia porque era extraño, ya que no predominaban las personas rubias en el espacio, de ojos claros. Entra a la celda, lo ve, después lo ve en la tortura, ya lo empieza a ver y se da cuenta que es el mismo, al que le

#27396587#282362441#20210308183308972

decían unos “Rubio” y otros le decían “Bogui”, y que, “…cuando se fue avanzando en la causa, en la investigación, era el policía Ricardo García, prófugo durante un tiempo en esta causa…”.

Estimó que era un individuo joven, de entre 25 y 35 años de edad, con facciones de jovencito, pese a no serlo realmente. Cuando conoció la foto de Astíz, le pareció muy similar en sus rasgos, “…una cara medio angelical que podía hacer las peores monstruosidades…”.

Añadió que era de estatura mediana, no era gordo ni flaco, más bien morrudo, tenía un cuerpo trabajado de gimnasio, y que siempre lo vio vestido de civil.

Dijo que desconocía el grado que tenía “Rubio” o “Buggy” al momento de los hechos, pero con posterioridad, fue advirtiendo que tenía una presencia de autoridad, “… daba la sensación que era más bien no sé si muy importante, o se la daba de muy importante…”, pareciendo que “…disponía de un poder mayor que el que la jerarquía le daba. Era evidentemente de actuación muy destacada en el escenario en que le tocaba actuar…”. Lo recordó, como a los demás, impartiendo instrucciones. Empero, con el tiempo, se enteró que era un suboficial o principal.

Explicó que a los 15 días de encontrarse detenido en la brigada, entraron (a la celda) Raffo, García, Boan y dos personas jóvenes, de aproximadamente 19, 20 años, y lo sentaron en una silla. Apareció entonces la madre de sus dos hijas mayores, la Dra. Norma Ereñú, respecto de la cual dijo que “…vio una persona destruida, ilimitadamente destruida…”. En presencia de los tres sujetos mencionados, alcanzó a decirle al oído que se comentaba que ella iba a salir, que se llevara a las nenas a Entre Ríos y, en caso que no volviera, había sido el mejor padre del mundo.

Posteriormente, a los 20 días aproximadamente, lo trasladaron a la segunda celda, localizada en el medio, en la cual compartió cautiverio con el doctor García Fernández.

Describió un episodio que debieron transitar una noche, a los 5, 6 u 8 días de encontrarse allí alojados, cuando ingresaron Boan y Ricardo García, y les propinaron golpes, en medio de intensos gritos. Tras ello, García le puso una pistola en la cabeza a García Fernández, intimándolo a que tirara de una cuerda para ahorcar al deponente. Obligado por las circunstancias, el testigo indicó que “Paco” empujó de la tira, hasta que comenzó a toser y entonces, pudo soltarla, volviendo a sufrir nuevamente golpes por parte de los agresores.

También recordó la presencia de Ricardo García cuando lo condujeron, junto con otras víctimas, a la Comisaría de Laferrere, suceso que se produjo el 1 de junio de 1978. Indicó que el encausado acompañaba al que conducía la camioneta en la que efectuaron el traslado y les decía "…ahora canten, si Evita viviera sería montonera, canten, canten. Los vamos a fusilar al llegar a Azul, ese era el mensaje…".

Detalló que el mando lo tenían claramente los que venían en el vehículo de San Justo: ordenaban qué, cómo hacer, y a dónde iban, advirtiendo obediencia plena por parte del personal de la comisaría. Mencionó, concretamente, como personas que tenían tales voces de autoridad, a Raffo, García y Boan.

Oportunamente se ordenó en los presentes autos, la confección de un álbum fotográfico - cuya formación fue explicada en el acápite correspondiente a la responsabilidad de Carballo -, actuación que fue exhibida a Liwski en el debate.

El damnificado expresó que una de las imágenes, que se correspondió con el nº 52, tenía un parecido muy grande con el llamado García, con un estilo de cara muy similar, aunque lo recordaba un poco más gordo, tal vez más morrudito. Ese retrato pertenecía a Ricardo Juan García.

Continuando con otro testimonio en que se afinca la responsabilidad del encausado respecto de los hechos por los que fue condenado, el damnificado Francisco García Fernández, en la audiencia del 20 de febrero de 2019, manifestó que fue aprehendido el 5 de abril de 1978, cuando se dirigió al domicilio de su colega Liwski, a efectos de anoticiarlo del secuestro de la que era su esposa, la Dra. Ereñú.

Respecto de los captores, precisó que a uno de ellos le decían "El Rubio", sin poder discernir si era el apodo o nombre de guerra, y que actuaba en los operativos. Lo describió como un muchacho de pelo rubio, un poquito largo, y morrudo, de menos de 30 años de edad.

Indicó que había integrado tanto el procedimiento en el que lo habían secuestrado, como aquél en el que habían detenido a sus progenitores.

Exhibido el álbum fotográfico, identificó en la vista nº 38, "…una persona, obviamente, mucho mayor de que lo conoció, quiere creer. Tiene los ojos celestes, el pelo es oscuro, pero…tiene bigotes, cosa que no tenía, pero para él pude ser El Rubio…", informándose por Secretaría que esa imagen se correspondía con la perteneciente a Ricardo Juan García.

A su turno, declaró el día 27 de marzo de 2019, Roxana Kohn, quien expresó que al regresar al país el 18 de noviembre de 1977, en el trayecto que se encontraban realizando

#27396587#282362441#20210308183308972

desde el Aeropuerto de Ezeiza, fue interceptada y trasladada junto a su hermana, Claudia Kohn, a la Brigada de Investigaciones de San Justo.

La testigo indicó que permaneció allí hasta el 14 de febrero de 1978, salvo algunos intervalos en los cuales estuvo en un lugar que creyó, se trataba del “Atlético”.

Recordó unos nombres de los que estaban en la Brigada de Investigaciones de San Justo, “…les decían "Tiburón", "Víbora", comisario Aguirre o coronel, uno petiso, gordito, y "El Rubio", había un rubio, era el único rubio…”.

Agregó que “El Rubio” tenía el pelo medio lacio, cortito, peinado para atrás, era de ojos medio claros, y que siempre estaba de civil, vistiendo alguna vez una camisa a cuadros.

Exhibido el álbum fotográfico, individualizó varias imágenes, entre ellas, la correspondiente al número 35, respecto de la cual expresó que le hacía acordar al que le decían “Rubio”, por los ojos.

Tras corroborarse por Secretaría a quien se correspondía dicho retrato, se informó que resultaba ser Ricardo Juan García.

María Amalia Marrón, en la audiencia de debate llevada a cabo el 19 de septiembre de 2018, indicó que fue secuestrada el 26 de marzo de 1978, junto con otras personas, en las inmediaciones de la Catedral de San Justo, luego de haber concurrido a una misa en la que se había orado por la libertad de Cirila Benítez.

Relató que fue trasladada a la Brigada de Investigaciones de San Justo y que, en los primeros días de su cautiverio, fue llevada a unas oficinas localizadas en la planta alta de la repartición policial.

Allí, varios hombres que se llamaban con nombres de fantasía - “Tiburón”, “Víbora”, “Rubio”, “Eléctrico”, entre otros - la golpearon con palos y le hicieron rebotar contra las paredes.

Manifestó que padeció días espantosos, en los cuales era común escuchar tropillas de personas de la brigada, comandadas por “Tiburón”, “Víbora” o “Rubio”, que empujaban las puertas y avasallaban a la gente que estaba adentro.

Narró que hacia los primeros días de junio de 1978, la condujeron nuevamente hacia las oficinas de la planta alta. Y en esta ocasión, se paró, mediando una mesa, bien cerca de la deponente, quien se hacía llamar “El Rubio”, a quien reconoció como Ricardo

García. Este sujeto seleccionó, entre varias cosas que había encima de la mesa - en las cuales reconoció sus pertenencias personales -, el documento que exhibió en el debate, lo abrió, y le manifestó: "…qué raro, una persona como vos, hacerse arruinar por una paraguaya de mierda…". Luego le informó que iba a ser reubicada en otro lugar, que a la postre resultó ser la Subcomisaría de Laferrere.

A los pocos días de encontrarse allí alojada, volvieron a irrumpir una noche, "Tiburón" - el comisario Raffo - junto con "El Rubio" Ricardo García y otros acompañantes, quienes los sacaron de las celdas y les hicieron firmar unas carpetas, documentación que después se pasó al Regimiento I, en el que actuó el Consejo de Guerra. Reconoció en estos documentos el antecedente que había elaborado "Víbora" cuando estaban en los calabozos de la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Consultada por el Sr. Fiscal, Dr. Alagia, en lo atinente a cómo estableció la relación entre apodo y nombre, respecto de Boan con "Víbora", y "El Rubio" con Ricardo García, la damnificada respondió que a "Víbora" lo vio cuando la secuestró en la vía pública y también en varias oportunidades, durante su cautiverio en la brigada. Agregó que, con posterioridad, lo reconoció en fotografías, estimando que ello sucedió cuando efectuó una de las declaraciones de instrucción. Lo mismo, indicó, ocurrió con el caso de "El Rubio" y otras personas.

Describió que el sujeto apodado "El Rubio" tenía el pelo dorado, muy rubio y lacio, ojos muy celestes, era muy alineado, con buen trato, y de estatura media. Como detalle, aportó que tenía rasgos muy finos. Estimó que lo llamaban así porque su apariencia, con estas características, era muy llamativa.

Por su parte, el Dr. Vidal, asistente técnico del encausado García, le preguntó a Marrón si consideraba que este señor "El Rubio" tenía algún tipo de jerarquía o grado policial, respondiendo la víctima que si bien desconocía los grados de las fuerzas policiales, en lo relativo a los operativos que perpetraba con los secuestrados, efectivamente tenía mando.

Afirmó que, dentro de la brigada, vio al "Rubio" emitiendo órdenes a otros individuos que estaban en el lugar, con el objeto de llevar o reubicar personas.

Por su parte, Lino Daniel Agüero, hermano del damnificado Alfredo Narciso Agüero, prestó declaración testimonial el 12 de diciembre de 2018.

Si bien en el debate oral y público no pudo precisar la fecha en que aprehendieron a su hermano, se ha acreditado que tal evento acaeció el 29 de agosto de 1977, conforme se desprende del plexo probatorio ya analizado en el acápite referido a la materialidad ilícita.

#27396587#282362441#20210308183308972

En aquella oportunidad el testigo señaló, en las fotografías que le fueron exhibidas, a cuatro de los hombres que fueron a buscarlo a Alfredo Narciso al restaurante familiar, a los cuales, aseveró, recordaba perfectamente. Esos sujetos, tras verificar la ausencia del nombrado en el local, lo subieron al deponente a un automóvil, obligándolo a indicarles y guiarlos hasta el sitio donde finalmente fue hallado su hermano.

Describió e identificó, en una de las vistas fotográficas, al individuo que iba al lado del que manejaba el vehículo, describiéndolo como"…un señor (de) cara redonda, así como la que tiene él, señala, de unos 50 años, con bigotes también, medio con entradas, bajo…".

Tal imagen, colocada en el orden nº 2, pertenecía a Ricardo Juan García.

Ahora bien, examinadas las identificaciones fotográficas de los testigos Liwski, García Fernández y Roxana Kohn, vemos que ellas nos permiten dilucidar que el alias "El Rubio" o "Buggy" pertenecía a Ricardo Juan García, pues fueron contestes tanto en la fusión de tales apodos con la imagen del encausado que lucía en el álbum que les fue exhibido, como en su descripción fisonómica, en clara oposición a lo esgrimido por su defensa técnica. Ello, en tanto aseguraron que se trataba de un sujeto joven, rubio, de ojos claros o celestes, y morrudo, características que, a su vez, en lo sustancial, coinciden con el perfil delineado por los damnificados que declararon acerca de la percepción de tales apodos en el suceso de su aprehensión y cautiverio.

Adviértase que similares características físicas fueron apuntadas por Marrón, quien, pese a no haberlo identificado fotográficamente en el juicio oral y público, evocó que la relación del sobrenombre "El Rubio" con García sucedió durante el reconocimiento de imágenes efectuada en la instrucción, tal como aconteció con el otro vínculo que expuso en su testimonio, entre el apodo "Víbora" y Boan.

Por otro lado, es dable poner de resalto que Agüero pudo observar y rememorar diáfanamente a los captores - conforme sus propias expresiones -, pues estuvieron en el restaurante en pos de localizar a su hermano y, además, compartieron el trayecto en vehículo hasta la finca donde finalmente lo encontraron. Hasta ese entonces, explicó, su visión no tuvo ningún tipo de limitación física, pues recién le fue colocada la capucha a las dos o tres cuadras de haber concretado su objetivo.

Estos extremos - tiempo dilatado compartido con los captores y la ausencia de tabicamiento - nos conducen a estimar la identificación fotográfica de García, realizada por

Lino Daniel, como un elemento de relevante valor probatorio, sin que ello implique desconocer que la situación transitada por el nombrado se encontró profundamente teñida de rasgos de violencia, nerviosismo e incertidumbre.

Finalmente, Claudia Estela Congett y Patricia Congett, hijas de Jorge Luis Congett, prestaron testimonio el 7 de noviembre de 2018.

Claudia Estela, quien tenía 6 años cuando su padre fue secuestrado el día 20 de noviembre de 1976 de su vivienda - localizada en calle Sarandí nº 1135 de Villa Luzuriaga -, recordó que una de las personas que integró el procedimiento la alzó, y le preguntó si se quería ir con ella.

Destacó que tal sujeto era joven, blanco, flaco, de ojos claros, y estaba vestido con jeans, de modo "muy canchero".

Manifestó, asimismo, que al año siguiente, el 24 de marzo de 1977, sufrieron un nuevo allanamiento en el mismo domicilio.

Expuesto el libro fotográfico, indicó que las imágenes correspondientes al orden nº 20 y nº 38, le parecían pertenecer a un mismo individuo. Expresó que, por sus características, consideraba que se trataba de la persona que la había tenido en brazos, en el operativo de aprehensión de su progenitor. Ambas vistas, conforme se informó en la audiencia, pertenecían a Ricardo Juan García.

A su turno, Patricia, estudiante de 5to año de la secundaria al momento de la detención de su padre, detalló que el sujeto que había alzado a su hermana en esa oportunidad, tendría menos de 30 años de edad, cabello largo y rubio, y estaba vestido de jeans y camisa.

Indicó que una persona de similares características, permaneció parada en la habitación de su casa, durante el segundo operativo sufrido por la familia.

Luego de tomar vista de las imágenes que integraron el álbum fotográfico, manifestó que la vista nº 20 le recordaba a quien había sostenido en brazos a Claudia en el primer procedimiento y al sujeto que evocó del segundo allanamiento.

Manifestó su duda en cuanto a si la foto nº 38, le correspondía a la misma persona de la foto nº 20 ya seleccionada, añadiendo también que podría tratarse de sujetos muy parecidos, o de hermanos.

Asignó a al individuo reflejado en tales imágenes el rol del "…bueno de la película le dirían en broma. Pero el que por ahí no amenazaba o por ahí tenía cargo…".

#27396587#282362441#20210308183308972

Ambos retratos, según fue informado en el debate, pertenecían a Ricardo Juan García.

Consultada por el Dr. Vidal sobre en cuál de los operativos recordaba la presencia de su pupilo procesal, la testigo respondió que si tenía que asegurarlo, creía que en el segundo allanamiento.

Ahora bien, sin perjuicio de apuntar que el evento que damnificó a Jorge Luis Congett no forma parte del objeto procesal de autos y que del confronte de las declaraciones de sus dos hijas se advierten divergencias en relación con el suceso en el que reconocen la presencia de García - acaecido el primero de ellos el 20 de noviembre de 1976 y el posterior, el 24 de marzo de 1977 - , constituyen también tales testimonios, importantes evidencias que, una vez más, sitúan a García en un operativo de secuestro inmerso en el entramado criminal que imperó en aquellos años.

El espectro probatorio referido demuestra que el nombrado encausado revistió el grado de Agente y que desplegó su ilegítimo accionar en torno a la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante el período en que fueron aprehendidas y mantenidas cautivas en esa repartición policial, las víctimas de los hechos por los que fue condenado.

Adviértase, en tal tesitura, que es el testimonio de Lino Daniel Agüero el que acredita, al menos en el marco de estos autos, que el condenado registró actuaciones vinculadas a tal repartición policial, a partir del 29 de agosto de 1977, pues resulta la fecha de secuestro de su hermano Alfredo Narciso, quien, a la postre, fue llevado a la citada dependencia policial.

En tanto que la declaración testimonial de Liwski, constituye el elemento probatorio que determina el otro límite temporal del accionar criminal de García en derredor de este centro clandestino de detención, pues expresó que fue uno de los sujetos que lo condujo desde ese sitio, junto con otras víctimas, a la Comisaría de Laferrere, el 1 de junio de 1978.

En lo atinente a las manifestaciones vertidas en cuanto a que García parecía disponer de un poder mayor del que la jerarquía le confería, que impartía órdenes y que tenía voz de autoridad, debemos destacar que este extremo no resultó extraño al engranaje del aparato represivo, en el cual se verificaron casos de sujetos que revestían un grado menor en la escala jerárquica y que, pese a ello, se desenvolvían, en ciertas ocasiones, con mayor autoridad a la que les correspondía.

Tal era la situación de Norberto Cozzani, quien fue condenado el 25 de marzo de 2013 por este mismo tribunal, con diferente integración, en el marco de los autos FLP 91002955/2009/TO1 caratulados “Almeida, Domingo y otros s/ inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P.” y sus acumulados (“Circuito Camps”), decisorio confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal el 3 de noviembre de 2020.

En la sentencia de mentas, se consignó que el nombrado se desempeñó en la policía de la provincia de Buenos Aires, desde el 19 de mayo de 1976 hasta el 30 de septiembre de 1978, con los grados de Agente, Cabo y Cabo 1º, sucesivamente, y que, sin perjuicio de su ubicación en la escala jerárquica, “…tuvo… una posición y actuación sobresaliente dentro del aparato represivo de Buenos Aires, que en nada se condice con el grado que detentaba…”. A ello se añadió que se manejó con familiaridad y hasta con un cierto grado de protagonismo en la División de Cuatrerismo, un centro neurálgico dentro del circuito represivo.

Por otra parte, a partir de los reconocimientos fotográficos efectuados por Liwski y García Fernández y los señalamientos realizados por Marrón y Heuman, toda vez que precisaron el rol en particular asumido por García en el suceso que los damnificó, al manifestar que integró el operativo de su detención y/o protagonizó episodios en los que fueron sometidos a amenazas, golpes y demás tormentos en su estadía en la dependencia policial - circunstancias que ya fueron ampliamente desarrolladas al examinarse sus respectivos testimonios - , resta concluir que quien es llamado ahora a responder, revistió el carácter de ejecutor en los eventos que los afectaron.

Asimismo, a la luz de las funciones propias de su grado - previstas en el art.151 del anexo II del decreto n° 9102/74 - y las manifestaciones vertidas por los testigos en las declaraciones de debate oral y público, conforme las reglas que rigen la sana crítica (art.398 CPPN), resulta razonable sostener que tuvo activa intervención en los procedimientos y trato directo con los detenidos, sea para formalizar su detención, como así también para someterlos a severos tormentos durante su ilegítima estadía en la dependencia policial, donde estuvieron inmersos en condiciones inhumanas de cautiverio - ya relatadas en los acápites respectivos -, y fueron víctimas, algunos de ellos, de abusos sexuales. Ello, sin perjuicio de desarrollar, en ciertas oportunidades, tareas que sobrepasaban las que correspondían a su posicionamiento jerárquico, conforme fue explicado supra.

García no fue un mero integrante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, cuya actuación desarrolló en torno al centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, sino un conspicuo ejecutor de las conductas contrarias a la ley penal antes mencionada, enmarcadas en el siniestro plan de persecución y

#27396587#282362441#20210308183308972

aniquilamiento de opositores ideológicos implementado en ese momento en nuestro país; por lo cual no resulta admisible aceptar que no supiera y asumiera las secuencias fijadas por ese empresa criminal, traducidas en la detención de quienes resultaran sospechosos de tener vínculos con la subversión, su traslado a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia, el sometimiento a interrogatorios en condiciones inhumanas de alojamiento, realizado todo ello de modo clandestino, y la "…amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…" (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

No resulta creíble que, en mérito de los elementos probatorios de diferente tenor que hemos valorado, y habiendo desarrollado sus funciones en uno de los núcleos criminales del plan delictivo detallado, desconociera las circunstancias relativas a la lucha antisubversiva implementada después del 24 de marzo de 1976.

Al momento exacto del registro como Agente en la fuerza policial - 24 de febrero de 1977 -, ya habían transcurrido 11 meses desde el derrocamiento del gobierno constitucional, vivía en la Argentina, y formaba parte de la fuerza de seguridad de la Provincia de Buenos Aires, que se encontraba bajo dependencia operacional del Ejército Argentino que tomó el poder.

Frente al análisis y valoración de la prueba señalada, los diversos extremos sostenidos por los Dres. Vidal y San Emeterio en ocasión de realizar el correspondiente alegato, constituyen vanos intentos en pos de desligar a su defendido de los hechos por los que ha sido condenado.

Así, sostuvieron, en lo medular y en sentido similar a lo expresado por el encausado al momento de prestar declaración indagatoria en ambas etapas del proceso criminal, que el parecido fisonómico con su padre, Ricardo Agripino García, y con su hermano, Carlos Alberto García, pudo haber motivado la confusión en las identificaciones como perpetrador, efectuadas por las víctimas, quienes, por otro lado, nunca pudieron haber reconocido en el debate oral y público al último de los nombrados, en razón de no integrar su imagen el álbum fotográfico exhibido en esta instancia.

Se advierte, en primer lugar, del informe remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires de fs. 2286/2427 - debidamente incorporado al debate por lectura - que ambos familiares desarrollaron labores en la Brigada de Investigaciones de San

Justo en 1978 y 1979, es decir, con posterioridad al año 1976, en el cual se iniciaron los trámites para el ingreso de Ricardo Juan García a la institución policial; por lo que, en modo alguno, pudo haber sido la pertenencia de Ricardo Agripino García y Carlos Alberto García al plantel de esa repartición policial, el motivo para iniciar allí tales gestiones.

Descartado de esta forma el primer argumento defensista, y sin perjuicio de advertir que, confrontado el informe mencionado con el legajo personal n° 91.710 perteneciente a Carlos Alberto García - documento que, huelga aclarar, efectivamente arribó a esta judicatura - podrían existir ciertas divergencias en lo atinente a las fechas en las cuales estuvo ligado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, tampoco resultan atendibles el resto de los planteos vinculados a la semejanza física y la ausencia de la fotografías correspondientes a Ricardo Agripino García y Carlos Alberto García en el libro fotográfico expuesto en el debate.

A contrario de lo esgrimido por los Dres. San Emeterio y Vidal, las imágenes pertenecientes al padre y hermano del condenado García, sí integraron la actuación que fue exhibida a los testigos en el juicio oral y público.

En efecto, en las audiencias celebradas los días 19 de septiembre y 12 de diciembre de 2018, a la imagen de Carlos Alberto García le correspondió el orden n° 13 y 43, respectivamente.

En lo que respecta a las fotografías de Ricardo Agripino García, en la primera audiencia apuntada, le correspondieron el orden n° 32 y 42, en la segunda audiencia, el nº 14 y 28, y en la realizada el 27 de marzo de 2019, el registro n ° 30.

No resulta un dato menor que en todas las jornadas señaladas, en el que el álbum fotográfico estuvo integrado, entre otras, por las fotos pertenecientes a Ricardo Juan García, Carlos Alberto García y Ricardo Agripino García, los testigos Liwski, Agüero y Kohn, seleccionaron el retrato del condenado García y le atribuyeron las conductas que hemos explicitado más arriba.

De modo que, aún habiendo tenido la posibilidad de elegir en el libro fotográfico la imagen de cualquiera de los tres integrantes de la familia García, los deponentes escogieron la perteneciente a Ricardo Juan, sin advertirse, por otro lado, del confronte de las vistas que obran en dicha actuación, la pretendida similitud fisonómica.

Idéntica situación se presenta con respecto a Ramón Aurelio Campos, respecto del cual la esforzada defensa técnica apuntó que era rubio y de ojos claros, pertenecía a la Brigada de la Matanza a la fecha de los hechos, y era un avezado investigador, pudiéndose develarse con este sujeto “… el dilema del famoso “Rubio”...”, habida cuenta que sus

#27396587#282362441#20210308183308972

fotografías - que compusieron el libro expuesto a Liwski, Agüero y Kohn en las audiencias del 19 de septiembre de 2018, 12 de diciembre de idéntico año y 27 de diciembre de 2019 (bajo los órdenes 75 y 77, 64 y 69, y finalmente, 1 y 16, respectivamente) - fueron descartadas por los nombrados, al identificar la imagen de Ricardo Juan García y señalarlo como uno de los perpetradores de los sucesos que debieron oportunamente padecer.

Por último, en relación con las constancias desincriminatorias que alegan los Dres. Vidal y San Emeterio se encontrarían ausentes del legajo personal de García, tales como aquellas vinculadas a su participación en la Conferencia del Agua, celebrada en la ciudad Mar del Plata, como así también, en lo atinente a la conformación del álbum fotográfico exhibido en esta etapa, caben iguales consideraciones a las efectuadas sobre este punto, al tratar la responsabilidad de Carballo.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de García en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

Finalmente, resta destacar que García fue condenado por su participación en el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, cometido en perjuicio de Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo, pese a haberse solicitado también, por las querellantes APDH y Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, que se estableciera su compromiso penal con respecto al homicidio del nombrado.

Habida cuenta que ninguna de las partes requirió, en su oportunidad, se ampliara la acusación con respecto a García, en lo atinente al deceso de Cabral - circunstancia que si se verificó con otros encausados - , no se cumplió con el trámite que hubiese asegurado acabadamente el respeto al derecho de defensa en juicio y el principio de congruencia (art.381 del código de rito) y con ello, ha quedado vedada la jurisdicción del tribunal para fallar.

15. Responsabilidad penal de Rubén Alfredo Boan

Rubén Alfredo Boan fue condenado a la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren de manera material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de ABUSO DESHONESTO, en los casos de Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79) (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo –ley 14.616-, todos del Código Penal).

A su vez, fue absuelto con relación a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en los que resultaron damnificados Enrique Roberto IGLESIAS (26), Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan

#27396587#282362441#20210308183308972

Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35), Sonia VON SCHMELING (37) y Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), resolviéndose, en cuanto a las costas, que debía estarse a lo decidido oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

El nombrado, conforme se desprende del informe remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires obrante a fs.1167/70 del Legajo de Prueba n° 373/2011/TO1/60, - que fue debidamente introducido en el debate - revistió como numerario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, al momento de la comisión de las infracciones penales por las cuales fue responsabilizado.

Producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Boan fue convocado a prestar declaración indagatoria, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional reconocida en el art. 18 de la Carta Magna, disponiéndose, en consecuencia, la incorporación de aquella formulada en la etapa de instrucción que luce a fs. 6523/9 (art. 378 del CPPN).

A su turno, adoptó idéntico temperamento en las audiencias del 25 de septiembre de 2019 y 30 de octubre de idéntico año, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación (art.381 del código de rito).

Al momento de declarar ante el Juez Federal de 1era Instancia, en los términos del art.294 del código de rito, el encausado expresó que el 9 de Diciembre de 1977 no se encontraba prestando servicios en la Brigada de Investigaciones de San Justo, estimando que recién comenzó a desarrollar tareas allí, en los primeros días de marzo de 1978.

Al llegar a la repartición policial, explicó que se presentó ante el jefe, Comisario Inspector Penna, que le preguntó acerca de quién lo había enviado a la brigada, dado que en ese momento, para entrar a la dependencia, se requería revestir el grado de Cabo 1° como mínimo, siendo que el deponente, era aún Agente.

Ante su falta de experiencia en una brigada, Penna le dijo que iba a prestar solo servicios como “correo”, debiendo llevar documentos a La Plata, la Unidad Regional de San Martín, distintas Comisarías, entre otros. Agregó que esta actividad la desplegó durante 5 ó 6 meses y que cumplía el horario de 9 a 17 horas.

En el marco de esta primera conversación que mantuvo con el mencionado jefe, le indicó que el lugar estaba dividido y que no podía pasar hacia un sector que era “Área Restringida”, a cargo de la autoridad militar. Sin perjuicio de ello, aclaró que nunca vio personal perteneciente a esa fuerza en la dependencia, como así tampoco, sus vehículos.

Explicó que se desempeñó en la sección de delitos económicos y, posteriormente, con distintas comisiones que le solicitaban el control de galpones y otros sitios, todo ello relativo a cuestiones de “piratas del asfalto”. Cuando participaba de un procedimiento, destacó que iba en calidad de chofer. Aseguró que a los detenidos se los hacía pasar por la guardia, a fin de ser anotados, y así comenzaba a intervenir el área judicial.

Con respecto al apodo “ Víbora” aludido por las víctimas, sostuvo que era muy conocido dentro de la Brigada de Investigaciones de San Justo, mucho antes de que el declarante comenzara a prestar servicios allí, y que pertenecía a un Oficial, Inspector o Subinspector de la repartición, Carlos Almirón. Destacó que era muy parecido a esta persona, quien era un poco más alto y más joven que el declarante.

Recordó lo indicado por una de las testigos, quien al señalar al declarante, manifestó que se trataba de un oficial que, en una oportunidad, le tomó declaración a máquina. En tal sentido, resaltó que Almirón era Oficial - a diferencia suya-, que nunca tuvo la posibilidad de utilizar una máquina de escribir, en razón de su cargo y actividad y, aún más, que nunca supo usarla.

Expresó que tanto Raffo como Almirón prestaron servicios en la brigada por lo menos hasta el mundial de fútbol de 1978, remarcando que a partir de ese momento, comenzaron a cumplir funciones en la División de Toxicomanía de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Precisó que se retiró de la fuerza de seguridad tras haber prestado 25 años de servicios, sin haberse labrado sumario alguno a su respecto, y habiendo recibido sólo una sanción de 3 días de arresto. Negó haber integrado grupos de tareas que se dedicaran a secuestrar y torturar personas, como así también, haber visto hechos de semejante tenor.

Recordó que los calabozos de la repartición a la que pertenecía se encontraban, ingresando por la entrada de autos, a la derecha. Luego estaban las celdas de la Comisaría de San Justo, con la cual se comunicaba la brigada. Aclaró que igualmente no tenía acceso a ellos, pues al principio se dedicaba a desempeñarse como “correo” y luego, desarrolló labores en el sector relativo a delitos económicos, respecto del cual nunca había detenidos.

#27396587#282362441#20210308183308972

Refirió que recién con la llegada de la democracia, por el año 1983, se enteró que en la mentada dependencia se encontraban detenidas personas por cuestiones políticas o causas relativas a la lucha contra la subversión.

Finalmente, aseveró que nunca escuchó, en la brigada, los sobrenombres “el Eléctrico”, “el Rubio” o “Buggy”.

Ahora bien, a pesar de los denodados esfuerzos desplegados por los representantes del Ministerio Público de la Defensa, Dres. Gil y Liva, en ocasión de pronunciarse en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, todos ellos afines a demostrar la ajenidad y la ausencia de culpabilidad de su pupilo procesal en los hechos por los que se lo condenó, nos encontramos en condiciones de afirmar que su actuación, consistente en haber integrado grupos operativos, cuyas maniobras delictivas se tradujeron en la privación ilegal de la libertad, la imposición de tormentos y el abuso deshonesto, cometidos en perjuicio de las víctimas nombradas al inicio de este acápite, lo ubican en el núcleo de las acciones en infracción a la ley penal antes detalladas.

La postura defensista descripta contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense y policial vigente al momento del suceso, que fue analizada en el capítulo correspondiente.

Así, el primer aspecto que debe determinarse, al dirimir la situación de Boan, está vinculado al rol que incumbió a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la denominada "lucha contra la subversión". La intervención de la institución mencionada, en ese cometido, tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones emanadas de las fuerzas armadas y de seguridad: decretos, reglamentos, etc.

En ese entramado criminal, determinamos que el encausado formaba parte de los grupos operativos que desplegaron su accionar en torno al centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y en tal carácter, prestó un aporte esencial en la realización de los ilícitos por los que fue responsabilizado.

En tal sentido, de la compulsa del informe confeccionado por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs.1167/70 del Legajo de Prueba n° 373/2011/TO1/60 - en el cual se consignó que le corresponde a Boan el legajo personal nº 97.718 -, surge que se desempeñó desde el 9 de septiembre de 1976 en la Unidad Regional

San Martín, y a partir del 9 de marzo de 1978 en la Brigada de Investigaciones de San Justo, figurando un registro referido a esta última dependencia de fecha 1 de enero de 1980.

Asimismo, la actuación producida por idéntica repartición estatal, que luce a fs. 2286/2427, da cuenta que el nombrado, con la jerarquía de Agente, desarrolló labores en la brigada de mención, desde el 9 de marzo de 1978 al 16 de enero de 1981.

Así, las circunstancias plasmadas en ambos elementos probatorios - debidamente introducidos en el debate - que lo sitúan al encausado desarrollando tareas en la Brigada de Investigaciones de San Justo a partir del 9 de marzo de 1978, deben ponderarse junto con las manifestaciones rendidas en el debate oral y público, entre ellas, por Sigfried Watzlawik Padilla, quien, en lo que aquí importa, identificó a uno de los sujetos que lo detuvieron el 8 ó 9 de diciembre de 1977, en una de las imágenes contenidas en el álbum fotográfico que le fue exhibido, la cual, se hizo saber, pertenecía a Rubén Alfredo Boan.

Vemos entonces que el nombrado, conforme tal valioso testimonio y otras evidencias probatorias a las que haremos más adelante mención, desplegó acciones criminales vinculadas a la dependencia policial aludida, en una fecha anterior a la fijada por su registro laboral, extremo que, oportunamente, también será abordado con mayor minuciosidad.

Todo ello impone concluir, entonces, que el citado encausado, en clara oposición a los argumentos sostenidos por sus defensores técnicos en este punto, desarrolló ilegítimas tareas en la denominada lucha contra la subversión, al menos, a partir del 8 ó 9 de diciembre de 1977 hasta el 16 de enero de 1981, labores cuyo epicentro fue el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, al cual fueron trasladados numerosos damnificados, quienes eran sometidos a deplorables condiciones de detención e intensas sesiones de interrogatorios, "…para luego ser liberados, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…". (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

Es dable recordar, en lo atinente al grado revestido por Boan, que la ley 8269 (Ley de Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) contemplaba en su art.8 la escala jerárquica del personal de seguridad y, particularmente, en el apartado b) relativo al escalafón de suboficiales y tropa, mencionaba a los Suboficiales superiores, Suboficiales y Tropa, incluyéndose en esta última categoría, al grado de Agente.

Por su parte, el decreto 9102/74 - Anexo II-, reglamentario de la ley 8269, detallaba en su art. 151 cuáles eran las funciones específicas en el grado de Agente, a saber: 1) puesto

#27396587#282362441#20210308183308972

de guardia, vigilancia, consigna o parada; 2) chófer; 3) patrulla; 4) servicio general de vigilancia o comisión simple; 5) toda otra tarea propia del servicio de seguridad.

Toda esta evidencia probatoria que lo coloca a Boan revistiendo como Agente y desplegando las labores mencionadas, en uno de los tantos ámbitos en que se verificó el plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas - que fue sintetizado, de manera inmejorable y paradigmática, en el capítulo séptimo de la sentencia pronunciada en la causa 13/84 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al que parcialmente antes nos hemos referido -, debe complementarse, además, con los reconocimientos fotográficos del encausado efectuados por víctimas que padecieron su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Ahora bien, en primer lugar, hemos de apuntar que numerosos testimonios dieron cuenta de la presencia de un sujeto apodado “Víbora” en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

En tal sentido, Eduardo Luis Nieves, conforme lo acreditado en el apartado correspondiente a la materialidad ilícita, fue detenido el 29 de diciembre de 1977, junto a su esposa Norma Beatriz Martínez, en el momento en el que se encontraban en la casa de una pareja amiga - Ana María Ehgartner y Jorge Farsa-, ubicada en la calle Pergamino, actual Guarracino, nº 987, esquina Ayacucho, de Lanús Este, Provincia de Buenos Aires.

Ambos matrimonios fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de San Justo, permaneciendo Nieves cautivo allí, hasta el 13 de enero de 1978.

Recordó en su testimonio, vertido en la audiencia del 10 de octubre de 2018, en lo relativo a nombres o apodos de sus captores percibidos dentro del centro clandestino de detención, a "Eléctrico", "Víbora" y "Capitán Luz". Indicó que otro sujeto, "Lagarto", fue el que lo custodió en el automóvil cuando fue a “marcar” la casa de Daniel Caldeiro.

A su turno, declaró en la audiencia del 6 de febrero de 2019, Adriana Chamorro, quien expresó que el día 23 de febrero de 1978 fue privada ilegítimamente de su libertad junto a su esposo, Eduardo Otilio Corro, cuando se encontraban en su domicilio particular ubicado en Capital Federal, siendo ambos trasladados a la Brigada de Investigaciones de San Justo, en la que permanecieron cautivos hasta el 23 de marzo del mismo año.

Precisó que padeció una sesión de tortura en la que, encontrándose desnuda, tabicada y atada, fue intensamente picaneada en las rodillas, los brazos, los pechos y la

vagina. Por debajo de la venda, agregó, podía ver a la persona que estaba entre sus piernas, torturándola en los genitales.

Manifestó que esta secuencia la consideró siempre como una violación en grupo, perpetrada por una patota, porque no era solamente un sujeto el que le aplicaba la picana, sino que eran todos; ahí estaban “El Burro”, “El Víbora”, "El Tiburón", "El Lagarto, "El Pato", "El Rubio". Indicó que “… toda esta gente estaba alrededor suyo y toda esta gente se turnaba, eso -a su juicio- fue una violación en regla de grupo, no puede tener otro nombre…”.

Recordó que los individuos que se encontraban en la mencionada brigada, que se dedicaban a amenazarlos, eran “Víbora”, “Araña”, "El Tiburón", principalmente, "El Pato", "El Rubio", "El Lagarto", "El Burro"; estimó que era un zoológico y se comportaban como animales.

En lo atinente a “Víbora”, “El Rubio” o “El Pato”, dijo que estaban bien vestidos, pues ella logró ver sus pantalones, que tenían rayas, y también lucían buenos zapatos.

Señaló que si bien fueron trasladados al Pozo de Banfield, las personas que actuaban en San Justo no los dejaron allí olvidados, ya que, poco tiempo después, “el Tiburón” y “el Víbora” fueron a pasar lista, circunstancia en que tenían que decir "presente". Estimó que lo descripto, quizás sucedió en abril, y que en mayo y junio, también concurrieron al sitio mencionado.

En este último mes, expresó que fue trasladada la pareja Logares desde San Justo a Pozo de Banfield, y en tal oportunidad, dieron la vuelta por sus calabozos. Puntualizó que “El Víbora” la sacó de su celda, y la condujo a una vacía, a efectos de indagarla acerca de unos golpecitos que se escuchaban, a lo cual respondió que tal vez ese ruido provenía de los presos que había abajo, que estaban comunicándose de alguna manera. Luego la regresó a su calabozo, cerró la puerta y se fue.

Apuntó que cuando fueron a buscar a su hermano, “Tiburón” y “Víbora” también concurrieron a su calabozo, para ver cómo estaba.

Narró que la última vez que asistieron fue el 11 de octubre de 1978, cuando los llevaron del Pozo de Banfield a Laferrere. Afirmó que estaba “el Víbora”, que dirigía la patota. Cuando arribaron allí, les sacaron el tabique y las esposas. Recordó que “el Víbora” dijo: "…si me llegan a encontrar en la calle, cruzan a la vereda de enfrente y si se van del país, se van a un país que no sea ningún país que no sea limítrofe, porque de los países limítrofes los traemos desaparecidos de todas maneras…".Posteriormente se fueron y los dejaron en ese sitio.

#27396587#282362441#20210308183308972

Respecto del “Tiburón” y “el Víbora, añadió que eran dueños del lugar - Pozo de Banfield -, y por ende, no pedían permiso a los guardias para abrir el calabozo. Directamente lo hacían, sacaban un preso, lo ponían en la otra celda a escuchar los golpes, se iban a otro calabozo, hablaban con Eduardo, “…ellos eran libres…”, “… se movían como en su casa… y con una impresión de mando porque los guardias que tenían eran realmente guardias, nada más, pero estos de la Brigada de San Justo parecían ser más que guardias, ella pensó que eran oficiales, cuando llegó, porque tenían apariencia de mucho mando…”. Con el tiempo, supo que “el Víbora” no revestía tal condición y que lo ascendieron a Cabo con posterioridad, y que “Tiburón” reemplazó al principal que llamaban coronel. Sin perjuicio de ello, reiteró que tenían mucho mando en la Brigada de Banfield.

Por su parte, Raúl Eduardo Petruch - según se desprende del acápite referido a la materialidad ilícita - participó de la misa celebrada en honor a Cirila Benítez el día 26 de marzo de 1978, junto a su pareja de ese momento, Elisa Haydeé Moreno. Tras ello, fueron aprehendidos en la vía pública, por un grupo de sujetos armados vestidos de civil, y llevados a la Brigada de Investigaciones de San Justo. En este sitio, Petruch permaneció cautivo hasta el mes de junio de idéntico año, cuando fue trasladado a la Comisaría de Laferrere.

La víctima expresó, en la audiencia del 20 de febrero de 2019, que pudo escuchar apodos de los represores durante su estadía en la Brigada de San Justo. Los nombres estaban todos relacionados con animales: “Tiburón”, “Víbora”, “King Kong”.

Indicó que un día a Laferrere, concurrió una persona alta, flaca, de aspecto germánico, con traje, que estimó era el agente interrogador, es decir, el jefe. Después, a su entender, seguía “Tiburón”, por las órdenes que escuchaba. Reconocía la voz de “Víbora”, que era el otro que, creía, manejaba el pelotón.

Precisó que encontrándose todavía allí, una noche lo sacaron y lo llevaron ante dos personas, “Tiburón” y “Víbora”. Previo quitarle el antifaz, “Tiburón” le advirtió que si algún día lo veía por la calle solo no iba a haber problemas, pero si lo veía con más de uno, era “boleta”. Luego, le hicieron firmar una serie de documentos que siempre rechazó, porque fueron signados en la situación de secuestro.

Finalmente, describió a "Víbora" como más alto que “Tiburón”, de tez blanca, “… más nariz…”, y de cabello negro.

Francisco García Fernández fue detenido el día 5 de abril de 1978, y trasladado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde lo sometieron a tormentos hasta el 1° de junio del mismo año, fecha en la que fue conducido a la Comisaría de Laferrere, de conformidad a lo acreditado y desarrollado con mayor amplitud, en el apartado atinente a la materialidad ilícita.

El damnificado de mención, en la audiencia realizada el día 20 de febrero de 2019, refirió que los apodos de los represores de la Brigada de Investigaciones de San Justo estaban relacionados, en su mayoría, con animales: “Víbora”, “Tiburón”, “Araña”, “King Kong”, aunque algunos eran más originales, como “Teta. A su criterio, los jefes eran “Víbora” y “Tiburón”.

Recordó que el 1° de junio los llevaron a un grupo, a una celda más grande. Les hicieron sacar el tabique y el que parecía uno de los jefes - no pudiendo precisar, si fue “el Tiburón” o “el Víbora” - les explicó que iban a ser liberados, blanqueados, y los amenazó con respecto a que si los llegaba a ver en la calle, que se cruzaran, porque los iba a matar.

Afirmó que el personal de la brigada se movía en Laferrere con libertad y autoridad, como si fueran los jefes. Los “tiraron” ahí adentro y, después, cuando fueron a sacarlos de la celda para hacerles firmar una declaración, también se conducían sin ninguna limitación y con el apoyo de la gente que cumplía tareas en el lugar.

Describió a “Tiburón” y “Víbora” como sujetos delgados, un poco más altos que el dicente, de pelo negro y tez blanca. Estimó que tendrían la edad suya, es decir, 29, 30 años.

Por su parte, Abel De León fue secuestrado el día 8 de abril de 1978, junto a su esposa Lina Mercedes Araujo, de la casa de Viviana Araujo. El matrimonio fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde De León permaneció cautivo hasta el día 2 de julio de 1978, oportunidad en que fue trasladado a la Comisaría de Laferrere. Tales extremos encontraron debido sustento probatorio, conforme fue acreditado en el acápite respectivo.

En lo que aquí importa, recordó en su declaración prestada en el debate el 13 de febrero de 2019, que un sujeto apodado "Víbora", le formuló una amenaza cuando se bajó del auto en la Comisaría de Laferrere. Previamente, durante el trayecto hacia la repartición policial nombrada, refirió que le había dicho: "…gordo de mierda, si fuera por mi te hubiera matado, no me dejan, por eso no te mato. Si te hubiera matado, estos negros de mierda de acá te hubieran hecho un monumento, por eso no te matamos…”.

Consultado por el Dr. Vanella acerca de si había podido observar el rostro de quien llevaba el alias “Víbora”, el testigo respondió de modo afirmativo. Detalló, al respecto, que

#27396587#282362441#20210308183308972

esta persona la había llevado a la comisaría y, cuando lo “largaron”, tras sacarle la venda, le manifestó que si algún día se encontraban, que cambiara de vereda, porque le iba a doler.

Respecto de la posibilidad de serle exhibido un álbum fotográfico a efectos de identificar a los individuos que había mencionado, De León expresó que prefería no exponerse a tal situación, dado que cuando le mostraron imágenes al momento de declarar en la Fiscalía, vio una cara que creyó le pertenecía a “Víbora”, y le hizo mucho daño. En igual sentido, indicó que no estaba en condiciones de describirlo.

A su turno, en su declaración del 10 de octubre de 2018, Jorge Heuman manifestó que fue detenido el 29 de marzo de 1978, a las 11.30 hs., cuando se encontraba en el Complejo Habitacional nº 17 de La Tablada y, posteriormente, conducido a la Brigada de Investigaciones de San Justo. En este sitio permaneció hasta el 1 de junio de idéntico año, cuando fue trasladado a la Subcomisaría de Laferrere.

Manifestó que durante su cautiverio en la dependencia policial mencionada, en una oportunidad, lo llevaron con "Víbora", que parecía jefe, y le hicieron creer que su mamá había muerto. Le comentaron “…Fuimos a la casa de tus padres, ¿tu mamá andaba mal del corazón, no?. Porque no resistió…". Indicó que dudaba si lo que le decían era cierto, hasta que meses después logró ver a su progenitora y constatar que estaba viva. A su criterio, estas situaciones que le hacían transitar, demostraban grados de perversidad increíbles.

Refirió que todos los represores tenían nombres relacionados al zoológico: “Tiburón”, “Araña”, “Víbora”, “King Kong”, “Eléctrico”, y que en la instancia anterior, le mostraron cientos de fotos, en las cuales pudo identificar seis o siete personas, ello porque en algunas oportunidades, dentro de la brigada, estaban sin tabique.

El 1 de junio, explicó, fue traslado a la Subcomisaría de Laferrere por las mismas personas que operaban en la brigada, quienes igualmente “…se movían como pez…” en este sitio. Aquí, tres o cuatro sujetos, entre los que se encontraban “Tiburón” y “Víbora”, le hicieron firmar una declaración, mas tuvo la precaución de efectuar una signatura falsa.

Respecto del reconocimiento fotográfico efectuado en instrucción, expresó que seguro había identificado con apodos y, aseveró, que recordaba bien a “Tiburón” y “Víbora”, porque fueron los que le hablaron sobre “quiebres” y el asunto de su madre. Agregó que “…las que reconoció, se puede equivocar, pero eran las que estaba seguro, “Víbora” parecía el más delicado de todos, era atlético, bigotito finos, facciones delicadas,

toda una postura delicada, parecía un oficial educado…". Estimó que tendría 30 años de edad. Finalmente, afirmó que lo ubicó en dos fotos.

Interrogado por el Dr. Liva sobre qué actividad le vio desplegar a "Víbora", para entender que parecía un jefe, Heuman aclaró que fue su actitud. Si bien no lo divisó ordenando a nadie, tampoco ellos tenían acceso para observar cómo se mandaba o se dejaba de hacerlo.

Puntualizó que "Víbora" tenía toda la apariencia de un oficial, por las maneras, pues no cualquier persona puede referirle, tal como ya lo describió, el evento de su madre, resaltó que "…esto te lo hace un tipo bien preparado, un torturador, no una bestia que no entiende nada, por eso dice un profesional de la tortura, era un profesional el tipo…".

Por último, Nora Liberman de Tarquini y Estanislao Araujo recordaron que las personas en la Brigada de Investigaciones de San Justo empleaban apodos, entre ellos, "Víbora", en las audiencias de debate oral y público celebradas el 10 de abril de 2019 y 13 de febrero de idéntico año, respectivamente. Coincidieron en tal extremo, los damnificados Jorge Farsa y Ana María Espósito, al prestar ambos su testimonio, en la jornada desarrollada el 19 de diciembre de 2018.

Sentada pues, en mérito de la prueba examinada, la presencia de un individuo apodado "Víbora" durante el cautiverio que padecieron los damnificados en la citada repartición policial, veremos de seguido que varias declaraciones vertidas en el debate, nos permiten determinar que tal apodo era asumido por quien hoy es llamado a responder, Rubén Alfredo Boan.

Así, la víctima Norberto Ignacio Liwski, en la audiencia del 19 de septiembre de 2018, expresó que fue secuestrado el 5 de abril de 1978, cuando se disponía a ingresar al domicilio familiar.

Narró que, tras ser esposado y tabicado, fue trasladado a un sitio que, con posterioridad, identificó que era la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Durante su cautiverio en ese centro clandestino de detención, reconoció a una persona en varias ocasiones.

En una de ellas, expresó que reapareció quien se había presentado con anterioridad como "colega". Recordó que este sujeto, a quien identificó como Jorge Héctor Vidal - condenado también en el marco de estos actuados - mantuvo una conversación con un tercer hombre que alcanzó a mirar y reconocer en el secuestro, y que vuelve a percibir porque se presentó en varios momentos en la celda, cuando el dicente ya sabía mover la venda para

#27396587#282362441#20210308183308972

poder ver un poco más. Explicó que se hacía llamar “Víbora” y que luego resultó ser la persona nombrada al comienzo de la audiencia: Rubén Boan.

Manifestó que la primera pregunta formulada por Boan al médico, fue respecto de “…hasta cuánto puede resistir torturado…”. Vidal, al contestarle, parecía un teórico que estaba dando cuenta de conocimientos científicos sobre la materia.

El siguiente interrogante fue acerca del peso mínimo requerido para aplicar tortura, a lo cual Vidal respondió, que ello era posible a partir de los 25 kilos. Señaló el testigo que ese era exactamente el peso de su hija y que, si bien pudo haber sido una coincidencia, seguidamente “Víbora” o Boan le anunció que la próxima tortura sería con su hija al lado. Indicó que ya le venían reiterando que sus hijas estaban secuestradas en el mismo lugar, junto con su madre.

Explicó que a los 15 días de encontrarse detenido en la brigada, entraron (a la celda) Raffo, García, Boan y dos personas jóvenes, de aproximadamente 19, 20 años, y lo sentaron en una silla. Apareció entonces la madre de sus dos hijas mayores, la Dra. Norma Ereñú, respecto de la cual dijo que “…vio una persona destruida, ilimitadamente destruida…”. En presencia de los tres sujetos mencionados, alcanzó a decirle al oído que se comentaba que ella iba a salir, que se llevara a las nenas a Entre Ríos y, en caso que no volviera, había sido el mejor padre del mundo.

Posteriormente, a los 20 días aproximadamente, lo trasladaron a la segunda celda, localizada en el medio, en la cual compartió cautiverio con el doctor García Fernández.

Describió un episodio que debieron transitar una noche, a los 5, 6 u 8 días de encontrarse allí alojados, cuando ingresaron Boan y Ricardo García. Aclaró que tanto el deponente como García Fernández estaban tirados en el piso sin las vendas colocadas, porque se las sacaban a la noche con el fin de “despejar” los ojos. Describió que Boan se ubicó a su derecha y Ricardo García, a la derecha de su amigo “Paco”. El primero de los captores mencionados, que tenía un botín raro, medio en punta, le pegó una fuerte patada y lo increpó respecto de hasta cuándo permanecería callado.

Tras ello, García le puso una pistola en la cabeza a García Fernández, intimándolo a que tirara de una cuerda para ahorcar al deponente. Obligado por las circunstancias, el testigo indicó que “Paco” empujó de la tira, hasta que comenzó a toser y entonces, pudo soltarla, volviendo a sufrir nuevamente golpes por parte de los agresores.

La víctima también narró que a los 25 ó 26 días, lo llevaron por una escalera tipo caracol, a una oficina de una planta no muy alta, donde le sacaron la venda. Allí había un escritorio bastante estrecho, un sillón - que recordó permanecía en el lugar 30 años después, cuando hicieron la inspección judicial - y un diagrama colocado en la pared, con siglas de partidos, personas, y flechas. Precisó que Boan se sentó delante suyo y le preguntó si iba a declarar, a lo cual respondió en forma negativa.

El 1 de junio de 1978 fue trasladado, junto con otras víctimas, a la Comisaría de Laferrere, dependencia en la que también recordó la presencia de Boan. Expresó que a los pocos días de estar en este sitio, lo retiraron de la celda y que, esposado y tabicado, lo condujeron a un lugar en el que pudo reconocer las voces del nombrado encausado y de Raffo.

Percibió que Boan le colocó el arma en su cabeza y seguidamente le dijo "…tenés que firmar esto, que son tus datos para que se arme una causa…", a lo cual contestó que no firmaría nada. Finalmente, se las ingenió para consignar "no vale".

Consultado por el Dr. Liva, a cargo de la defensa técnica de Boan, en lo atinente al episodio que habría ocurrido a los 25 ó 26 días de su detención, cuando fue llevado, a través de una escalera caracol, a una oficina, si recordaba cuántas personas y quiénes lo habían trasladado hacia ese sitio, la víctima respondió que creía que una de ellas había sido un sujeto muy joven, del cual desconocía el apodo, que era muy violento, y la otra, el individuo que le decían "King Kong". Respecto de la oficina, afirmó que la faltaba higiene y el ordenamiento básico que demanda cualquier funcionamiento administrativo.

Asimismo, ante otra pregunta efectuada por el representante del Ministerio Público de la Defensa, detalló que en la Comisaría de Laferrere eran voces de autoridad, las de la Brigada de San Justo, y que resultaban principales, con certeza, las de Raffo, García y Boan.

Oportunamente se ordenó en los presentes autos, la confección de un álbum fotográfico - cuya formación fue explicada en el acápite correspondiente a la responsabilidad de Carballo -, actuación que fue exhibida a Liwski en el debate.

El damnificado expresó que la fotografía de Boan - a la cual le correspondió el orden nº 23 - se trataba de una vista con los rasgos muy parecidos. Indicó que no le parecía que fuese de esa época y que creía que era una imagen de años posteriores. La cara de cinismo, indicó, era la suya, un rostro muy típico, y los bigotes eran muy blancos.

Constatado debidamente por Secretaría a quien correspondía la fotografía que registraba la numeración mencionada, se informó que pertenecía a Rubén Alfredo Boan.

#27396587#282362441#20210308183308972

Finalmente, interrogado por Presidencia, en lo atinente a cuándo fue el momento en que vinculó el apodo “Víbora” con Boan, el damnificado respondió que ello no había sucedido dentro de la Brigada de San Justo y que creía que había sido durante la instrucción, en el que “…el apellido Boan quedó asociado a “Víbora” por algún proceso interno de la instrucción que los abogados iban encarando…”.

A su turno, declaró en la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2018, Sigfried Watzlawik Padilla, quien fue secuestrado el 8 ó 9 de diciembre de 1977 de su domicilio, emplazado en calle Pedernera n º 1239 de Lanús Este, Provincia de Buenos Aires.

Manifestó, en lo atinente al punto en análisis, que había podido observar a los sujetos que lo aprehendieron, pues “…los vio a todos, a cara descubierta cuando lo llevaron, y fue una media hora que estuvieron ahí…”.

Expuesto el libro fotográfico, expresó que había uno o dos individuos que podía identificar, entre aquellos que lo habían detenido, y que todos los sujetos eran mayores de 40 años, no eran jóvenes.

Finalmente, Watzlawik Padilla escogió tres imágenes, detallando que posiblemente eran tres personas con rasgos similares a las que lo fueron a buscar, tras lo cual se informó por el Actuario que una de las fotografías seleccionada, ubicada en el centro de la fs.15 de la actuación pertinente, con n° de orden 86, pertenecía a Rubén Alfredo Boan.

Por su parte, Olga Vicenta Araujo, en la audiencia del 13 de febrero de 2019, precisó que fue detenida el 26 de marzo de 1978, junto con otras personas, en la vía pública, luego de haber concurrido a una misa celebrada en la Iglesia de San Justo, en favor de su cuñada Cirila Benítez.

Fue conducida a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permaneció cautiva hasta fines de mayo de 1978. Allí pudo percibir que los represores tenían nombres de animales: “King Kong”, “Víbora”, “Tiburón”. Señaló que también estaba “Buggy”, también conocido como “Rubio”, y que a ellos pudo verles el rostro en algunas oportunidades, porque la llevaban a la oficina que estaba en la planta alta, a efectos de someterla a amenazas.

Ante la pregunta efectuada por el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Vanella, referida a los represores que había mencionado - “King Kong”, “Buggy”, “Víbora” y “Tiburón” -, la

testigo explicó que estando con la cara descubierta, en la oficina referida, pudo identificar por el timbre de voz quién era “Tiburón” y los demás.

Detalló que “Víbora” tenía bigote, era de tez blanca y tenía el pelo corto estilo militar, a semejanza de “Tiburón”. Afirmó que ambos poseían facciones militares, como el corte de cabello, el bigote y la postura, y que se enorgullecían de serlo.

Recordó que ellos dijeron, en tono despectivo, que no pertenecían a “esa fuerza”, y que eran de otra clase, del Alto Palermo. Esto significaba, a criterio de la damnificada, que eran militares. Para ella, explicó, trabajaban conjuntamente las dos fuerzas, la policía con los militares, estando a cargo los últimos mencionados y obedeciendo los integrantes de la fuerza de seguridad.

Añadió que eran personas adultas, de entre treinta y cuarenta años.

Exhibido el álbum fotográfico, indicó que en la vista colocada en el nº 14 reconocía a uno de los militares, “Víbora” o “Tiburón”; respecto de la imagen nº 28, manifestó que también dudaba si ella pertenecía a “Víbora” o “Tiburón”, agregando que era uno de los dos, porque ambos llevaban bigote y tenían corte militar.

Seguidamente, se informó que la fotografía nº 28 pertenecía a Rubén Alfredo Boan.

Por último, consultada por el Dr. Liva respecto a si cuando era llevada por “Víbora” y “Tiburón” a una oficina de la planta alta, era conducida por ellos mismos o trasladada por otro personal, expresó que de ello se ocupaban siempre otros individuos, pues los nombrados eran jefes, que ordenaban a sus subalternos a concretar esa tarea.

María Amalia Marrón, en la audiencia de debate llevada a cabo el 19 de septiembre de 2018, indicó que fue secuestrada el 26 de marzo de 1978, junto con otras personas, en las inmediaciones de la Catedral de San Justo, luego de haber concurrido a una misa en la que se había orado por la libertad de Cirila Benítez.

Detalló que fueron interceptados por una voz muy fuerte, detrás de ellos, que les manifestó: “alto, acá perdieron todos”. Tras ser empujados contra una vidriera de un comercio de la zona, la dicente se dio vuelta para mirar qué era lo que pasaba o quiénes eran los que los estaban parando, y alcanzó a ver a un hombre alto, flaco, con una chaqueta impermeable no muy larga, con un arma larga que estaba semi oculta debajo de esta prenda.

Relató que fue trasladada a la Brigada de Investigaciones de San Justo y que, en los primeros días de su cautiverio, fue llevada a unas oficinas localizadas en la planta alta de la repartición policial.

#27396587#282362441#20210308183308972

Allí, varios hombres que se llamaban con nombres de fantasía - “Tiburón”, “Víbora”, “Rubio”, “Eléctrico”, entre otros - la golpearon con palos y le hicieron rebotar contra las paredes.

Manifestó que padeció días espantosos, en los cuales era común escuchar tropillas de personas de la brigada, comandadas por “Tiburón”, “Víbora” o “Rubio”, que empujaban las puertas y avasallaban a la gente que estaba adentro.

Recordó que, en una oportunidad, uno de los guardias, que había estado a cargo del operativo en el cual la secuestraron y que identificó como Miguel, bajó con una máquina de escribir, a la sala en la cual estaba alojada. En esa circunstancia, se sentó y empezó a teclear datos, preguntándole la edad y otras cuestiones, y así generó una serie de informes.

Posteriormente, en junio de 1978, fue conducida a la Subcomisaría de Laferrere. A los pocos días de encontrarse en este sitio, expresó que volvieron a irrumpir una noche, “Tiburón” - el comisario Raffo - junto con “El Rubio” Ricardo García y otros acompañantes, quienes los sacaron de las celdas y les hicieron firmar unas carpetas, documentación que después se pasó al Regimiento I, en el que actuó el Consejo de Guerra. Reconoció en estos documentos, el antecedente que había elaborado “Víbora”, cuando estaban en los calabozos de la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Consultada por el Sr. Fiscal, Dr. Alagia, en lo atinente a cómo estableció la relación entre apodo y nombre, respecto de Boan con “Víbora”, la damnificada respondió que a “Víbora” lo vio cuando la secuestró en la vía pública, oportunidad en la que tenía puesta una chaqueta larga, hasta mitad de la pierna, que ocultaba el arma que llevaba, y también, en varias ocasiones durante su cautiverio en la brigada. Con posterioridad, lo reconoció en fotografías, estimando que ello sucedió cuando efectuó una de las declaraciones de instrucción.

Añadió que asoció el nombre de Rubén Boan con esa persona “…cuando se estableció el escrito que emanó de la justicia y se lo buscó para detenerlo. Ahí dedujo el nombre. Cuando se hizo el listado de las personas que estaban siendo buscadas, ahí dedujo los nombres de las personas que ella había reconocido en ese momento, tanto de él como de las otras personas, antes no lo sabía…”.

Describió que el sujeto apodado “Víbora” era alto, muy delgado, de cara chupada, enjuta, nariz un poco arqueada, morocho, de ojos oscuros, saltones y brillantes. Tendría alrededor de 30 años de edad y manifestó que creía que tenía bigotes.

Consultada por el defensor técnico de Boan, Dr. Liva, acerca del episodio en el que un sujeto elaboró un informe en su presencia, precisó que, encontrándose en la celda, tirada en la colchoneta y todavía con la canalización y el suero, bajó Boan “ Víbora” al calabozo, con una máquina de escribir. Si bien dentro del lugar no había otra persona, en las proximidades siempre estaban los custodios. Reiteró, finalmente, que se trató del mismo individuo que la detuvo en la zona de la iglesia.

Por su parte, en la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2018, prestó testimonio Alberto Oscar Manfredi, quien, conforme los elementos probatorios incorporados a la causa, fue detenido el 26 de marzo de 1978, por un grupo de personas, tras haber participado de la misa ofrecida por la libertad de Cirila Benítez, en la Iglesia de San Justo. Fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de la mencionada localidad, sitio en el que permaneció por el término de 3 días, oportunidad en que fue liberado.

En la jornada en que declaró la víctima aludida, fue consultada por el representante del Ministerio Público Fiscal acerca de si había reconocido a alguna persona, en el álbum fotográfico que le fue exhibido al momento de prestar su testimonio ante el Juzgado de Instrucción.

Ante ello, Manfredi contestó que en una imagen, con las dudas que implicaba el paso de 30 años a ese momento, logró identificar algunos rasgos de personas que habían estado dentro de la iglesia, en la parte de atrás. Explicó que, al haberse ubicado en la última hilera, y como le llamaron la atención ciertos movimientos, había mirado hacia atrás y reconocido algunas caras. Precisó que estos sujetos eran muy similares a los que, con posterioridad, los capturaron.

Finalmente, expresó que si bien no recordaba el nombre o el apodo de la persona que había reconocido en su oportunidad, indicó que estimaba que era uno de los sujetos identificados por Amalia Marrón, dentro de la iglesia, creyendo que le decían “El Víbora”.

De este modo, afirmada en primer término la presencia y el ilegítimo accionar de un perpetrador apodado “Víbora” en torno a la Brigada de Investigaciones de San Justo, es dable concluir, en base a los testimonios vertidos en el debate y las identificaciones fotográficas efectuadas en el marco de tales declaraciones - a los que hemos aludido previamente -, que ese alias, le pertenecía a Rubén Alfredo Boan.

#27396587#282362441#20210308183308972

En tal tesitura, los reconocimientos de imágenes obrantes en el libro exhibido en el debate, que realizaron Liwski y Araujo, en el que ambos fusionaron el apodo en cuestión con la vista correspondiente a Boan, debe complementarse con el señalamiento efectuado por Marrón en su declaración, en el que también relacionó tal sobrenombre, con quien hoy es llamado a responder y, finalmente, con la indicación sostenida por Manfredi en su testimonio, que - como hemos visto-, ligó la identificación del sujeto que había establecido en una etapa previa a la presente, con la persona apuntada por Marrón, estimando que le decían " El Víbora".

Nótese, además, que las declaraciones testimoniales recibidas en el juicio oral y público fueron contestes, en lo medular, en la descripción física del encausado, habida cuenta que las víctimas aseveraron que era una persona de tez blanca, delgada, de cabello negro y que tenía bigotes, de alrededor de 30 o un poco más años de edad, destacando, alguno de ellos, que era alto, "…más alto que Tiburón" y "…un poco más alto que el dicente…" (declaraciones de Marrón, Petruch y García Fernández, respectivamente).

Hemos de resaltar, asimismo, que los deponentes han logrado señalar la fotografía del nombrado y/o efectuar su descripción, en razón de no haber estado privados de su visión, sea en los momentos iniciales de su aprehensión - por ejemplo, Watzlawik Padilla, Marrón - o, momentáneamente, durante su cautiverio en la brigada – verbigracia, Liwski, Araujo, Heuman -.

El espectro probatorio referido acredita que Boan revistió el grado de Agente, desempeñándose en la Brigada de Investigaciones de San Justo, durante el período en que fueron aprehendidas y mantenidas cautivas en esa repartición policial, las víctimas de los hechos por los que fue condenado.

Adviértase, en tal tesitura, que los informes confeccionados por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs.1167/70 del Legajo de Prueba n° 373/2011/TO1/60 y fs.2286/2427 de los cuerpos principales, dan cuenta de su relación con la citada dependencia a partir del 9 de marzo de 1978, mas es el testimonio de Sigfried Watzlawik Padilla el que determina, al menos en el marco de estos autos, que el condenado registró actuaciones previas vinculadas a la brigada, a partir del 8 ó 9 de diciembre de 1977, pues resulta ella la fecha en que se produjo su aprehensión por parte de varios sujetos, entre los que identificó en imágenes a Boan, para ser luego trasladado al centro clandestino de detención en cuestión.

La ligazón del encausado con la Brigada de Investigaciones de San Justo, de manera anterior al asiento formal comunicado por el Ministerio de Seguridad provincial, también fue afirmada por Nieves, Farsa, Espósito y Chamorro, quienes, habiendo sido detenidos en diciembre de 1977 - caso de los 3 damnificados nombrados en primer término -, y febrero de 1978 - supuesto de la última víctima aludida - expresaron que percibieron la presencia de un perpetrador apodado " Víbora" en el establecimiento de la fuerza de seguridad; destacándose, por otra parte, que en ese período, quien hoy es llamado a responder, ya era numerario de la policía provincial, con destino en la Unidad Regional de San Martín, según dan cuenta los informes aludidos.

Este extremo verificado en el caso de Boan, y también de su consorte de causa García, en el cual el registro formal de su destino policial se desatendió del sitio donde efectivamente prestó servicios, no resultó inusual en el andamiaje clandestino que imperó en esta época, y así fue determinado en la sentencia del 25 de marzo de 2013 emitida por este tribunal, con diferente composición, en la causa FLP 91002955/2009/TO1 caratulada "Almeida, Domingo y otros s/ inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P." y sus acumuladas ("Circuito Camps"), con respecto a los condenados Eros Amílcar Tarela, Sergio Arturo Verduri y Roberto Antonio Cabrera, decisorio que, en relación con los dos últimos mencionados, fue confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal el 3 de noviembre de 2020.

Por otro lado, los elementos probatorios examinados acreditan que Boan no sólo estuvo presente durante la estadía de los damnificados de autos, en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo (declaraciones de Chamorro, Heuman, Liwski y Araujo, entre otros), sino que también participó en los operativos de secuestro (verbigracia: Watzlawik Padilla, Marrón), evidenciando la conducta que adoptó, en todos los casos, su personal adscripción al modo ilegítimo de actuar, previsto por la empresa criminal estatal que se instaló en nuestro país, a partir del 24 de marzo de 1976.

Tenemos presente que alguno perpetradores han desempeñado el "rol del policía bueno" en estos lamentables episodios que afectaron a quienes el gobierno de facto consideró oponentes ideológicos - según ha sido sentado en numerosos decisorios judiciales que se han emitido en la materia -, empero no fue justamente esa la función que le atribuyeron los testigos a Boan, quien era apodado "Víbora", sino, al contrario, fue de aquellos que se dedicaban a someter a intensos sufrimientos físicos y psíquicos a las víctimas, conforme se desprende de las declaraciones testimoniales de Chamorro, De León, Araujo, Marrón y, en particular, de Liwski, quien dio cuenta - reiteramos- de la amenaza

#27396587#282362441#20210308183308972

proferida por “Víbora” o Boan de ser torturado, en la siguiente oportunidad, junto a su hija, como así también, del siniestro episodio que debió transitar junto a su compañero de cautiverio, García Fernández, en el que participaron Boan y García.

La intervención criminal del encausado se verificó, incluso, en uno de los episodios narrados en el juicio, en el cual se denostó de manera sumamente grave la condición humana. En ese ataque, en el cual varios perpetradores, de manera grupal, picanearon a Chamorro en diversas partes de su cuerpo, entre ellas, las rodillas, la vagina y los senos, claramente fue identificada su presencia, conforme ya lo hemos señalado.

Los relato de Chamorro, Petruch, García Fernández, Heuman y Araujo, entre otros, aluden a que el encausado parecía el jefe, dirigía la patota y ordenaba a sus subordinados a trasladarlos a la planta alta, extremo que no resultó extraño al engranaje del aparato represivo, en el cual se verificaron casos de sujetos que revestían un grado menor en la escala jerárquica y que, pese a ello, se desenvolvían, en ciertas ocasiones, con mayor autoridad a la que les correspondía.

Tal era la situación de Norberto Cozzani, quien fue condenado el 25 de marzo de 2013 por este mismo tribunal, con diferente integración, en el marco de los autos FLP 91002955/2009/TO1 caratulados “Almeida, Domingo y otros s/ inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P.” y sus acumulados (“Circuito Camps”), decisorio confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal el 3 de noviembre de 2020.

En la sentencia de mentas, se consignó que el nombrado se desempeñó en la policía de la provincia de Buenos Aires, desde el 19 de mayo de 1976 hasta el 30 de septiembre de 1978, con los grados de Agente, Cabo y Cabo 1º, sucesivamente, y que, sin perjuicio de su ubicación en la escala jerárquica, “…tuvo… una posición y actuación sobresaliente dentro del aparato represivo de Buenos Aires, que en nada se condice con el grado que detentaba…”. A ello se añadió que se manejó con familiaridad y hasta con un cierto grado de protagonismo en la División de Cuatrerismo, un centro neurálgico dentro del circuito represivo.

Finalmente, no desconocemos que algunas víctimas también han relacionado el apodo “Víbora” con Carrera, encausado con el cual Boan presentaba cierta similitud fisonómica, apreciada por las características físicas aportadas por los testigos al describirlos, como así también, del simple cotejo de las fotografías que obran de ambos en el álbum fotográfico.

Mas el dato de la altura que se desprende de algunos testimonios citados, como el de la víctima Marrón, nos permitió dilucidar que el renombrado alias pertenecía a Boan.

En tal sentido, el informe médico confeccionado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, obrante a fs. 5741/5, indica que el nombrado encausado mide 1,79 metros de altura, en tanto que Carrera, conforme se desprende de su legajo personal, tiene una altura de 1, 67 metros.

Así, este rasgo físico adquirió la característica de resultar diferencial entre ambos condenados, permitiéndonos determinar a quien pertenecía el sobrenombre en cuestión, ello sin desmedro de ponderar el notable juego de palabras y vinculación existente, entre el apodo “Víbora” y el apellido Boan.

Por otro lado, hemos de concluir, a partir de los reconocimientos fotográficos efectuados por Watzlawik Padilla, Olga Vicenta Araujo y Liwski y los señalamientos realizados por Marrón, Manfredi, Heuman y Petruch, toda vez que precisaron el rol en particular asumido por Boan en el suceso que los damnificó, al manifestar que integró el operativo de su detención y/o protagonizó episodios en los que fueron sometidos a amenazas, golpes y demás tormentos en el transcurso de su cautiverio - circunstancias que ya fueron ampliamente desarrolladas al examinarse sus respectivos testimonios - , resta concluir que quien es llamado ahora a responder, revistió el carácter de ejecutor en los eventos que los afectaron.

También asumió tal condición en los sucesos que damnificaron a Chamorro, no sólo en aquellos que se tradujeron en su ilegítima detención y padecimientos de tormentos, sino también en el abuso sexual al que se vio sometida, en razón de la precisa indicación que hizo del encausado, tal como le hemos reseñado con anterioridad al analizar su declaración testimonial.

Con todo ello, a la luz de las funciones propias de su grado - previstas en el art.151 del anexo II del decreto n° 9102/74 - y las manifestaciones vertidas por los testigos durante el debate oral y público, conforme las reglas que rigen la sana crítica (art.398 CPPN), resulta razonable sostener que tuvo activa intervención en los procedimientos y trato directo con los detenidos, sea para formalizar su detención, como así también para custodiarlos en su ilegítima estadía en la dependencia policial, donde padecieron las condiciones inhumanas de cautiverio - ya relatadas en los acápites respectivos -, y fueron víctimas, algunos de ellos, de abusos sexuales. Ello, sin perjuicio de desarrollar, en ciertas oportunidades, tareas que sobrepasaban las que correspondían a su posicionamiento jerárquico, conforme fue explicado supra.

#27396587#282362441#20210308183308972

Boan no fue un mero integrante del plantel de la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el cual funcionó un centro clandestino de detención, sino un conspicuo ejecutor de las conductas contrarias a la ley penal antes mencionada, enmarcadas en el siniestro plan de persecución y aniquilamiento de opositores ideológicos implementado en ese momento en nuestro país; por lo cual no resulta admisible aceptar que no supiera y asumiera las secuencias fijadas por ese empresa criminal, traducidas en la detención de quienes resultaran sospechosos de tener vínculos con la subversión, su traslado a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia, el sometimiento a interrogatorios en condiciones inhumanas de alojamiento, realizado todo ello de modo clandestino, y la "…amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…" (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

No resulta creíble que, en mérito de los elementos probatorios de diferente tenor que hemos valorado, y habiendo desarrollado sus funciones en uno de los núcleos criminales del plan delictivo detallado, desconociera las circunstancias relativas a la lucha antisubversiva implementada después del 24 de marzo de 1976.

Ingresó en la repartición policial el 9 de septiembre de 1976, es decir, habían transcurrido poco más de 5 meses desde el derrocamiento del gobierno constitucional, vivía en la Argentina y, en definitiva, formaba parte de la fuerza de seguridad de la Provincia de Buenos Aires, que se encontraba bajo dependencia operacional del Ejército Argentino que tomó el poder.

Frente al análisis y valoración de la prueba señalada, los extremos sostenidos por los Dres. Gil y Liva en ocasión de realizar el correspondiente alegato, en el que recogieron varias de las manifestaciones realizadas por el encausado al momento de prestar declaración indagatoria, constituyen vanos intentos en pos de desligar a su defendido de los hechos por los que ha sido condenado.

Huelga aclarar en esta instancia que, seguidamente, daremos tratamiento a planteos esgrimidos por los representantes del Ministerio Público de la Defensa en favor de Boan y también a otros comunes, interpuestos respecto del nombrado y de su consorte de causa Carrera.

Así, en primer lugar, afirmaron que Boan recién comenzó a cumplir labores en la Brigada de Investigaciones de San Justo en marzo de 1978, que en su condición de Agente sólo desempeñó tareas de correo y que carecía, por ende, de capacidad de mando.

Estos extremos resultaron desvirtuados plenamente por las declaraciones vertidas por los testigos que ya fueron analizadas, que lo vincularon íntimamente a la actividad del centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, desde, al menos, el mes de diciembre de 1977, adscribiendo plenamente al plan sistemático de eliminación de quien no se alineaba a los postulados político - ideológicos del gobierno de facto, y llevando a cabo las funciones que también fueron oportunamente aludidas.

Por otro lado, también en otro denodado esfuerzo defensista, se pretendió adjudicar el apodo “Víbora” a Carlos Alberto Almirón, quien, en consecuencia, habría desarrollado las conductas ilícitas atribuidas a sus pupilos procesales Boan y Carrera.

Este argumento ha quedado desechado en razón de los reiterados y coincidentes datos aportados por las víctimas en sus testimonios, quienes, a pesar de haber transcurrido más de 40 años de haberse producido el hecho que las perjudicó, pudieron precisar las características fisonómicas y el papel desempeñado por ambos condenados, e incluso, algunos de ellos, lograron seleccionar en el álbum fotográfico, la foto perteneciente a Boan y Carrera, destacándose que, además, el confronte de sus imágenes con la vista de Almirón obrante en su legajo personal, tampoco impresiona en una milimétrica similitud.

Por otro lado, asiste razón a los Dres. Gil y Liva en cuanto a que las identificaciones fotográficas ocurridas en el debate no constituyeron el reconocimiento previsto en nuestro código de rito a partir de su art.270, sino que configuraron aquellos de los considerados impropios, en los que, cabe destacar, se han respetado las exigencias que condicionan su validez, entre las que el reconocido doctrinario, Cafferata Nores, resalta el carácter jurisdiccional del órgano de ejecución, la publicidad del acto y la previa notificación, bajo pena de nulidad, al fiscal y a las defensas, salvo caso de absoluta urgencia (confr. Cafferata Nores, José I., La prueba en el proceso penal, Depalma: Buenos Aires, 1986, páginas 131, 140 y 143).

Así, conforme también lo enseña el citado autor, su apreciación judicial respondió a cánones de suma estrictez y prolijidad, porque en estos casos no existieron los resguardos tendientes a evitar la llamada “sugestión de banquillo” (vide ob.cit., pág. 141, nota 30).

Asimismo, fueron ponderados en forma global, junto con el resto de los elementos probatorios introducidos en el debate - legajos personales de los imputados, informes del Ministerio de Seguridad provincial, testimonios de otros damnificados, etc. -, valoración

#27396587#282362441#20210308183308972

integral que, conforme las reglas de la sana crítica (art.398 del CPPN) nos permitió establecer el compromiso penal de los pupilos procesales de los representantes del Ministerio Público de la Defensa.

Respecto del planteo formulado por los letrados asistentes en cuanto a que los reconocimientos fotográficos realizados durante la tramitación del proceso no alcanzan a conformar la certeza necesaria para el dictado de un pronunciamiento condenatorio, ya que, explicitó, el testigo Norberto Liwski en ocasión de serle exhibido el álbum fotográfico en la audiencia reconoció a quien resultó ser su pupilo Boan, pero con una imagen mucho más actual en el tiempo que aquella otra en la que era contemporánea a los sucesos imputados que también le fue exhibida, y, por ende, su credibilidad no resulta eficaz para la condena propuesta por las acusadoras, corresponde sea contestado.

La responsabilidad adjudicada al imputado se valió del análisis conglobado de los diversos medios o material probatorio que se aunó al proceso, habiéndose arribado a la condenada dictada. La finalidad del proceso de alcanzar la verdad material exige que tanto el hecho como la responsabilidad de un sujeto sea probado en un trámite cognoscitivo de la totalidad de los elementos aportados por las partes, con una aspiración de certeza acerca de aquellos, conforme las reglas de la sana crítica, lo que implica que no existe una regla tasada para valorar la prueba.

La ley no impone reglas generales para la comprobación de los ilícitos ni postula criterios fijos de valoración de los actos producidos, con lo cual a aquellos elementos se les debe adjudicar el valor correspondiente dentro de los límites de la razonabilidad, la experiencia y la lógica.

En este caso, cuando la prueba de cargo como la cuestionada, se sustenta en la declaración prestada por una de las víctimas del proceso, es necesario una especial cautela para confrontar la verosimilitud de su declaración, la coherencia o persistencia de la misma, con aquellos otros elementos acumulados a lo largo del proceso que permitan sostener la imputación inicial, o, por modo contrario, desecharla.

Corresponde mencionar que la parte no cuestiona la realización de la medida probatoria llevada a cabo, sino que pretende efectuar un análisis favorable a sus intereses respecto del resultado obtenido. La afirmación realizada por el testigo Liwski en cuanto a que la persona que se exhibe en la vista fotográfica individualizada con el n° 23, se corresponde al imputado Boan, pero ya de mayor edad, luce acorde a la realidad de lo

#27396587#282362441#20210308183308972

acontecido. Dicho retrato, cierto es, se corresponde a una época distinta a la comisión de los hechos, cuando ya tenía mayor edad, a diferencia de la obrante en el orden n° 27 que era de esa época, mas no por ello merece ser descartado.

El esfuerzo del reconociente es esencial para asegurar la eficacia del reconocimiento, de allí entonces que es menester se enfrente a varias diferentes de distintos sujetos y no a una pieza fotográfica por la naturaleza indicativa de la medida, habida cuenta la esencia psicológica del acto. La percepción que tenga el sujeto de esa persona con el transcurso de los años puede variar, y las dramáticas circunstancias en las cuales se generó o almacenó ese conocimiento que cuarenta años después pretende recuperar, permiten aducir que la imagen conservada pueda verse distorsionada o no sea íntegra, sin embargo mantener su recuerdo general.

El escaso valor probatorio que le asigna la defensa no se condice con la totalidad de las pruebas colectadas, a poco se analicen de manera conglobada. Que haya reconocido una foto tomada con años de distancia de la sucesión del evento, no implica que su recuerdo resulte falaz o mañosamente dirigido a imputarlo, si, tal como se sostuviera a lo largo del presente acápite, numerosas constancias de terceras personas y documentos de la época también lo ubican en la función por la cual se lo encontrara culpable.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Boan en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

ABSOLUCIÓN DE RUBÉN ALFREDO BOAN CON RELACIÓN A SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS QUE PERJUDICARON a Enrique Roberto IGLESIAS (26), Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35), Sonia VON SCHMELING (37) y Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38).

Distinta ha sido la solución adoptada con respecto a la imputación que las partes acusadoras le dirigieron a Boan, en la etapa prevista en el artículo 393 del CPPN, en los eventos que perjudicaron a Enrique Roberto Iglesias (26), Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez (29), Juan Alejandro Fernández González (30), Jorge Luis Fernández González

#27396587#282362441#20210308183308972

(31), Marcelo Roberto Moglie (32), Alejandro Fabián Aibar (33), Luis Ángel García (35), Sonia Von Schmeling (37) y Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo (38).

Las querellas encabezadas por el CODESEDH, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y la Asociación Ex Detenidos-Desaparecidos consideraron que el nombrado debía responder, en carácter de coautor, por los hechos que perjudicaron a Iglesias, calificándolos legalmente, la primera acusadora mencionada, como secuestro coactivo y tormentos agravados y, las dos partes restantes, como desaparición forzada de personas.

Por su parte, la vindicta pública y las querellas encabezadas por el CODESEDH, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, la Asociación Ex Detenidos-Desaparecidos y las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y la Provincia de Buenos Aires, estimaron que debía responder por su participación en el evento en el que resultó víctima Cabral Zuccolo, asignándole diversas significaciones penales - secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida, desaparición forzada de personas y tormentos, privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados e imposición de tormentos con resultado de muerte, respectivamente-.

En lo atinente a los sucesos que damnificaron a Rodríguez Ramírez, Juan Alejandro Fernández González, Jorge Luis Fernández González, Moglie, Aibar, Luis Ángel García y Sonia Von Schmeling, la querella encabezada por la Asociación Ex Detenidos-Desaparecidos estimó que Boan debía responder como coautor de los delitos de homicidios agravados.

Ahora bien, con respecto al punto vinculado a la responsabilidad de los encausados, y concretamente, para Boan, las acusadoras particulares han adherido, en líneas generales, al criterio postulado por el Ministerio Público General, al fijar que debía responder por los hechos de secuestro, tortura, homicidio como consecuencia del secuestro, privación de la libertad y abusos sexuales, acaecidos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el período de su actuación en esa repartición, acreditado por prueba documental o testimonial.

En esa tesitura, el mero confronte de la fecha de acaecimiento del suceso que perjudicó a Iglesias - quien fue secuestrado el 5 de septiembre de 1977 y permaneció en la Brigada de Investigaciones de San Justo hasta el 23 de idéntico mes y año - y del evento en el que resultó afectado Cabral Zuccolo - detenido desde el 23 de octubre de 1977 hasta fines de noviembre de ese año en el nombrado centro clandestino de detención -, con el período de

actuación del encausado, fijado desde, al menos, el 8 ó 9 de diciembre de 1977 -conforme surge de la prueba que ya fue examinada-, nos permite afirmar que se mantiene incólume su estado de inocencia, en lo que a su participación en estos hechos se refiere.

Por otro lado, con relación a los casos en los que resultaron víctimas Rodríguez Ramírez, los hermanos Juan Alejandro Fernández González, Jorge Luis Fernández González, Moglie, Aibar, Luis Ángel García y Sonia Von Schmeling, recordemos que la acusación es un acto complejo "…que constituye un bloque indisoluble (voto del juez Zaffaroni, en CS, causa "Quiroga", LL, 2005-B-157) que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato final solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar…" (Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl. Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo II. Editorial Hammurabi, 3era edición, pág.347).

Sentado ello, resulta necesario destacar que, si bien la querella encabezada por la Asociación Ex Detenidos-Desaparecidos, solicitó en la instancia del art.393 del CPPN la condena de Boan por los eventos que damnificaron a las víctimas antes mencionadas, tales hechos no constituyeron la plataforma fáctica del requerimiento de elevación a juicio, como así tampoco, integraron la ampliación de la acusación efectuada en los términos del art.381 del código de rito.

Así las cosas, ante la comprobada falta de identidad en ese punto, entre los mentados actos, que se traduce en la lesión del principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio, se impone, sin más, la solución absolutoria a la que hemos arribado.

Estas son las razones que, a tenor de la prueba rendida y las constancias obrantes en la causa, impusieron arribar a un pronunciamiento absolutorio de Rubén Alfredo Boan con respecto a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en perjuicio de Enrique Roberto Iglesias (26), Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez (29), Juan Alejandro Fernández González (30), Jorge Luis Fernández González (31), Marcelo Roberto Moglie (32), Alejandro Fabián Aibar (33), Luis Ángel García (35), Sonia Von Schmeling (37) y Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo (38).

16. <u>Responsabilidad de Jorge Hector Vidal.</u>

Jorge Héctor Vidal fue condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el

#27396587#282362441#20210308183308972

delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Ana María FONTANA de MORENO (23), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Ricardo Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (24), Enrique Roberto IGLESIAS (26), Raúl FAHYT (27), Jorge Antonio CATANESE (28), Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES, concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de abuso deshonesto, en los casos de José Eduardo MORENO (22), Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN (72) Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79), los que concurren materialmente, con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, cometidos en perjuicio de Hermann VON

#27396587#282362441#20210308183308972

SCHMELING (36), que concurren de modo material, con el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber resultado la muerte de la persona torturada, que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren de manera material, con el delito de secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ(30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37) (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal).

A su vez, fue absuelto con relación a los hechos por los que fue acusado por la parte querellante, en perjuicio de María Dolores SERBIA (1), Roberto Tiburcio LOBO (3), Ethel María CORTI (4), Juan José MARTÍN (5) y María LAVALLE (15), resolviéndose, en cuanto a las costas, que debía estarse a lo decidido oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

También se arribó a idéntica solución absolutoria, respecto de la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a IBARRA, apodado “Pepe” (25), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, adoptándose, respecto de las costas, el criterio antes referido.

El nombrado, a la época de producción de los hechos que perjudicaron a las víctimas mencionadas, se desempeñó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, con el grado de Oficial 6° Auxiliar de Seguridad Profesional, desde el 28 de septiembre de 1976 hasta el 3 de abril de 1979, fecha en la cual pasó al Cuerpo Médico de la Unidad Regional de Lanús.

Estos extremos fueron acreditados con las constancias que surgen de la foja de servicio y de los informes de calificación correspondientes a los años 1976/1977, 1977/1978 y 1978/1979, obrantes en el legajo personal n° 12.920, y su anexo, piezas documentales que fueron debidamente introducidas al debate.

Producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Vidal fue convocado a prestar declaración indagatoria, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía

#27396587#282362441#20210308183308972

constitucional reconocida en el art. 18 de la Carta Magna, disponiéndose, en consecuencia, la incorporación de aquella formulada en la etapa de instrucción que luce a fs. 9535/9537 (art. 378 del CPPN).

A su turno, adoptó idéntico temperamento en la audiencia del día 25 de septiembre de 2019, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación (art.381 del código de rito).

En la jornada del día 4 de noviembre del año 2020, en cumplimiento de lo normado por el art. 393 del CPPN, reiteró lo manifestado en la instrucción, reafirmando su inocencia y desconociendo los homicidios, abusos deshonestos, torturas y privaciones ilegales de la libertad que le fueron atribuidos, como así también, a las personas que resultaron afectadas por tales eventos.

Así, en la etapa de instrucción manifestó que era víctima de una injusta persecución y que tomó conocimiento que desde el 2007 se instruía ante el Juzgado Federal nº 2 de Capital Federal una causa, a instancia de una denuncia de Abuelas de Plaza de Mayo, en la que se lo acusaba de la apropiación de su hija Mariana, en la que finalmente el resultado fue su sobreseimiento, toda vez que quedó demostrado que era hija suya y de su esposa.

Explicó, respecto a torturas que habrían sufrido personas secuestradas en la Brigada de San Justo, donde se desempeñaba como médico, que su función consistía en concurrir a la dependencia temprano o al mediodía y revisar a los presos comunes, para luego continuar con su desempeño profesional, en distintos centros asistenciales (Policlínica Central de San Justo; Jefe de Guardia en la Sala Sakamoto, en Rafael Castillo; Clínica Modelos Los Cedros de San Justo; también en la fábrica Sosema).

Manifestó que su nombre, en un primer momento, cuando declararon en la CONADEP, no fue expresado en ningún lado. Acompañó copias del libro “Nunca Más”, precisando que no figura, y aseguró que “…comienzo a existir cuando un médico de la misma zona, llamado Liwski, fue como asesor de las Abuelas y ahí en una causa que se instruía, Lavallén-Logares, tenía que ver yo porque fui engañado al firmar un certificado por parte de un ex jefe de la dependencia. Esa causa, está cerrada. A partir de ahí él sabe mi nombre, y me empiezan a mencionar. Él, Petruch, Marrón, Heuman, todo su grupito me comienzan a mencionar...”

Señaló que lo anteriormente referido, quedó corroborado cuando Liwski fue al colegio médico, en el año 1985, a hacer una denuncia. Allí dijo que supo de su presencia en la brigada, por el expediente que había leído de Lavallén-Logares. A partir de ello, Liwski y su gente comenzó a mencionarlo.

Expresó que sólo veía a los detenidos comunes, en la oficina del oficial de servicio, y que a los presos se los traían de otra comisaría, porque a la brigada la habían dividido y se habían perdido muchos lugares. Ahí hacía los informes médico legales y se retiraba.

Refirió que resultaba víctima de una persecución, cuyos fines desconocía, fundada en las mendaces acusaciones de un individuo cuya obsesión con su persona era obvia, y que ha merecido el repudio de diversas agrupaciones. Citó que la Municipalidad de Morón lo suspendió por 60 días en la época del presidente Perón y que fue componente del Colegio de Médicos, por eso tenía conocidos adentro. Aportó dos fotocopias, una del Diario Clarín, donde no se habla bien de Liwski, y otra perteneciente al diario "El Periodista de Buenos Aires", donde la señora Marrón decía que cuando el dicente se retiraba de haberla atendido, dijo que estaba jodida y que si se complicaba su estado, que lo llamaran al Hospital de Laferrere, nosocomio en el cual no prestó servicios hasta 1983 aproximadamente.

Debemos mencionar que en esa instancia Vidal solicitó hacer un careo con Liwski y Marrón, y que se le rechazó el pedido porque "…la valoración de las declaraciones de los nombrados testigos (Liwski y Marrón) ya fue realizada en esta instancia y en el tribunal de alzada, mediante las resoluciones de las que resultó el procesamiento del imputado, y la posterior confirmación de esa decisión…" (vide fs. 9588/9). El Dr. Olmedo Barrios apeló dicho decisorio, remedio procesal que no se le concedió (fs. 9637).

Se desprende, entonces, que en la audiencia del 4 de noviembre de 2020, reiteró, en lo sustancial, las manifestaciones expresadas en la etapa anterior -plasmadas en el acta obrante a fs. 9535/9537- y, además, se refirió, de manera específica, a declaraciones realizadas en autos por las víctimas Liwski, Marrón, Petruch, García Fernández, Nieves, Watzlawik Padilla, Heuman, Adriana Chamorro y María José Lavalle y, a su vez, por las testigos María Victoria Moyano Artigas, Elsa Pavón y Paula Logares.

En ese sentido, consideró en varias oportunidades que "mentían", marcando contradicciones entre varios testimonios de un mismo sujeto, como así también, incongruencias entre declaraciones de distintas personas. Mencionó algunas cuestiones puntuales, como ser la referencia a una receta o recetario con el nombre "Jorge Vidal" y la especialidad "tocoginecólogo", frente a lo que planteó que su nombre es "Jorge Héctor Vidal", que nunca tuvo esa especialización y que era obstetra recibido en el año 1984.

#27396587#282362441#20210308183308972

También mencionó que siempre usó lentes permanentes, cuestión que ninguno de los querellantes tuvo en cuenta en sus declaraciones y que, a su vez, se contradicen en la descripción de la vestimenta del supuesto médico, toda vez que hablaron para un mismo momento de ropa distinta: camiseta/campera/remera o chaqueta blanca.

Paralelamente, hizo mención a las causas judiciales vinculadas con las apropiaciones de María Victoria Moyano Artigas, Paula Logares y María José Lavalle Lemos, sobre las cuales refirió no haber sido condenado. Respecto a la mención de las dos primeras testigos, en cuanto que era el médico al que se consultaba como tal, negó conocerlas.

Ahora bien, a pesar de los denodados esfuerzos desplegados por el Dr. Olmedo Barrios, en ocasión de pronunciarse en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, todos ellos afines a demostrar la ajenidad y la ausencia de culpabilidad de su pupilo procesal en los hechos por los que se lo condenó, nos encontramos en condiciones de aseverar que su actuación, consistente en haber integrado grupos operativos, en su calidad de médico, cuyas maniobras delictivas se tradujeron en la privación ilegal de la libertad, la imposición de tormentos, el abuso deshonesto, el secuestro coactivo y el homicidio, cometidos en perjuicio de las víctimas nombradas al inicio de este acápite, lo ubican en el núcleo de las acciones en infracción a la ley penal antes detalladas.

La postura defensista descripta contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense y policial vigente al momento del suceso, que fue analizada en el capítulo correspondiente.

Así, el primer aspecto que debe determinarse, al dirimir la situación de Vidal, está vinculado al rol que incumbió a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la denominada "lucha contra la subversión". La intervención de la institución mencionada, en ese cometido, tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones emanadas de las fuerzas armadas y de seguridad: decretos, reglamentos, etc.

En ese entramado criminal, determinamos que Vidal formaba parte de los grupos operativos, desempeñándose como Oficial 6° Auxiliar de Seguridad Profesional en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y en tal carácter, prestó un aporte esencial en la realización de los ilícitos por los que fue responsabilizado.

En este nivel de análisis, debe destacarse que Jorge Héctor Vidal era médico, y que con los conocimientos propios de su profesión, realizó un aporte muy específico - mas no fue el único - en el plan sistemático en el cual se encontraba inmersa la Policía de Provincia de Buenos Aires.

En este sentido, los galenos que han comprometido su actuación durante el terrorismo de Estado, como Vidal, lo han hecho transgrediendo todo aspecto ético y legal del acto médico, quebrantando sus deberes más elementales, como el de preservar la vida humana y de poner a disposición de sus pacientes todos los recursos de su ciencia. Es por ello que la violación de los derechos humanos por parte de quienes, justamente, juran para preservar la vida, resulta una verdadera contradicción que irrita, ofende y resulta repulsiva. Vidal puso sus conocimientos al servicio de la tortura, lo que resulta altamente reprochable.

Ahora bien, su compromiso con las tareas que le fueran encomendadas, se puede observar claramente de su foja de calificaciones obrante en el anexo de su legajo personal n° 12.920, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Así, en el Informe de Calificaciones del período comprendido entre el 01/10/1976 y el 30/09/1977, figura como “Oficial 6to Médico Servicio Auxiliar”, mereciendo el concepto sobresaliente (10 puntos) en los ítems competencia, rendimiento y conducta. En el apartado “juicio concreto” se detalló: “…Oficial sumamente competente, trabajador, correcto, disciplinado, con gran espíritu de sacrificio y vocación por la función. Cumple tareas como Médico de Policía, descollando por su capacidad…”. Se encuentra apto para el ascenso. Esta evaluación fue firmada por el Subcomisario de la Brigada de Investigaciones de Morón, Adolfo A. Bozzini, como Jefe Directo.

A su vez, el Comisario Roberto Ramón Bustos, Jefe de la Brigada de Investigaciones I de Morón-San Justo, en el apartado titulado “juicio concreto”, como Jefe Superior, ratificó en todo la estimación del Jefe Directo y detalló: “…Funcionario sumamente capacitado, voluntarioso y buen camarada. Demuestra espíritu de sacrificio…”.

El siguiente informe de calificaciones es del período comprendido entre el 01/10/1977 y el 30/09/1978, allí figura como “Oficial 6º Personal Servicios”, mereciendo el concepto sobresaliente (100 puntos) en los ítems competencia, rendimiento y conducta.

En el apartado “juicio concreto” se consignó: “…Oficial que se desempeña como médico de Policía de este organismo, de relevantes y magníficas condiciones profesionales, gran capacidad de trabajo, prestigioso, respetuoso, responsable…”, consignándose, además, que Vidal resultaba “…Apto para el ascenso…”. Esta evaluación fue firmada por el Subcomisario Rubén Luis Lavallén, como Jefe Directo, y ratificada por el Comisario, Jefe

#27396587#282362441#20210308183308972

de la Brigada de Investigaciones 1 de Morón-San Justo, Oscar Antonio Penna, como Jefe Superior.

Finalmente, citaremos el informe de calificaciones del período comprendido entre el 01/10/1978 y el 30/09/1979, allí figura como "Oficial 6to Auxiliar de Seguridad" mereciendo el concepto sobresaliente (10 puntos) en los ítems competencia, rendimiento y conducta.

En el apartado "juicio concreto" se detalló: "…Integralmente capacitado por su idoneidad y competencia. Estudioso en los problemas policiales. Intachable conducta. Profundo sentido de la responsabilidad. Con aptitud para el mando…", añadiéndose, además, que Vidal resultaba "Apto para el ascenso". Esta evaluación fue firmada por el Subcomisario, Jefe del Cuerpo Médico Regional I Morón, Dr. Victorio Anselmo, como Jefe Directo, y ratificada por el Comisario Inspector, Director de Sanidad, Secundino Baza, como Jefe Superior.

A través de sus calificaciones, puede apreciarse su compromiso y lealtad con la labor que le había sido asignada por la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la época de los eventos puestos bajo análisis, lo que se ve reforzado a fs. 20 del legajo de mención, en la sección "Actos meritorios, recomendaciones, premios, etc." donde se dejó asentado con fecha 22 de diciembre de 1976 : "Día de la Policía: Se hizo acreedor a la condecoración "Orden San Miguel Arcángel" por actos destacados del servicio. O del Día 24428".

De tal modo, se ha acreditado, a través de la prueba examinada, que Vidal revistó como Oficial 6° Auxiliar de Seguridad Profesional –médico-, en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el tiempo señalado con anterioridad –desde el 28 de septiembre de 1976 hasta el 3 de abril de 1979-, extremo que se traduce en su actuación en torno a ese centro clandestino de detención, al cual fueron trasladados numerosos damnificados, quienes eran sometidos a deplorables condiciones de detención e intensas sesiones de interrogatorios, "…para luego ser liberados, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…". (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

Es dable recordar, en ese sentido, que la ley 8269 (Ley de Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) contemplaba en su art. 5 los agrupamientos del personal de la policía: a) Personal de seguridad; b) Personal auxiliar de seguridad y c) Personal civil.

En su art. 11 establecía la escala jerárquica del personal auxiliar de seguridad, y particularmente en el apartado a) mencionaba a los profesionales, asimismo en su art. 13 hacía referencia al escalafón de los profesionales que comenzaba en el Oficial Mayor 1º hasta el Oficial 6º.

Por su parte, el decreto 9102/74 - Anexo II-, reglamentario de la ley 8269, detallaba en su art. 243 que eran funciones específicas de los grados de Oficial 1º a 6º, las que en general sea común en su carácter de auxiliar del personal de Seguridad, desempeñadas en dependencias de Seguridad, Administrativa, Técnica y Profesional.

Ahora bien, esta evidencia probatoria que lo coloca a Vidal revistiendo como Oficial 6° Auxiliar de Seguridad Profesional –médico- y desplegando las labores mencionadas, en uno de los tantos ámbitos en que se verificó el plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas -que fue sintetizado, de manera inmejorable y paradigmática, en el capítulo séptimo de la sentencia pronunciada en la causa 13/84 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al que parcialmente antes nos hemos referido-, debe complementarse con las declaraciones testimoniales brindadas en el debate oral.

De modo liminar, hemos de apuntar que numerosos testimonios dieron cuenta de la presencia de un médico en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y que algunos, lo han identificado con su nombre “Vidal”,.

En tal sentido, Norberto Ignacio Liwski, en la audiencia del 19 de septiembre de 2018, expresó que fue secuestrado el 5 de abril de 1978, cuando se disponía a ingresar al domicilio familiar.

Narró que, tras ser esposado y tabicado, fue trasladado a un sitio que, con posterioridad, identificó que era la Brigada de Investigaciones de San Justo, allí permaneció hasta el 1º de junio del mismo año, cuando fue trasladado a la Comisaría de Laferrere.

Recordó que apenas arribado al lugar, lo llevaron a algún sitio cercano y lo tiraron arriba de una mesa metálica; en esa situación, le arrancaron toda la ropa y señaló que había mucho ruido de voces y que la primera de ella que escuchó, fue a su derecha: “le voy a hablar de colega a colega”.

Precisó que su sensación en aquél momento fue, no de dolor sino de asco, y que lo mismo estaba sintiendo al momento de declarar, con solo imaginar a un colega diciéndole a otro colega, aunque no lo fuera, esas palabras, en una mesa de tortura.

#27396587#282362441#20210308183308972

Agregó que esa misma persona le refirió: “Usted está muy mal herido, no ofrezca ninguna resistencia. Colabore porque no está en condiciones de resistir” y que se quedó en todo el tiempo que duró esa sesión de tortura.

Añadió que las torturas continuaron por varios días, utilizándose diversos métodos, y que en una ocasión volvió a aparecer quien se había referido como “colega”, sujeto al cual, aclaró, iba a llamar por su nombre real “Jorge Héctor Vidal”. Retomó su relató y contó que Boan le consultó al médico “¿hasta cuánto puede resistir torturado?” Y este le contestó “cada estímulo de la picana eléctrica produce una contracción descontrolada del músculo; la sucesión de estas contracciones descontroladas produce un agote de la sustancia acetilcolina. La placa neuromuscular en algún momento agota su capacidad de producción de acetilcolina y cuando se agota la producción de acetilcolina el cuerpo no tiene capacidad de respuesta y es ahí cuando se vence la resistencia”.

Liwski reflexionó que Vidal le hablaba a un público que estaría alrededor atentamente escuchando para torturar con conocimiento científico y que, en esa instancia, entendió lo que era la gravedad de la experimentación humana en tortura y hasta dónde la dictadura había habilitado espacios para que la ciencia fuera aplicada, posiblemente con malos conocimientos. Por eso al denunciarlo en su oportunidad a Vidal, no fue solamente por participación en tortura y sustracción de menores, sino también de experimentación humana en víctimas de tortura.

Seguidamente hizo referencia a otra conversación que pudo escuchar en el contexto de la tortura, le preguntaron a Vidal “¿desde qué peso se puede aplicar tortura?”, a lo que respondió “desde los 25 kilos”. Liwski detalló que ese era el peso de su hija y que posteriormente “Víbora” le anunció que la próxima tortura sería con su ella a su lado, porque ya le venían reiterando que sus hijas estaban secuestradas en el mismo lugar, junto con su madre.

En otro apartado de su extensa declaración, Liwski hizo mención a un episodio vinculado con una reactivación que sufrió de la fiebre tifoidea que había padecido en el pasado y dijo que en un cuadro de 9 diarreas por día y fiebre reapareció Vidal, destacó que en ese momento se vieron ambos a cara descubierta.

En ese contexto Vidal hizo una receta que se le cayó al piso y Liwski leyó “Jorge Vidal”, también resaltó que se dio cuenta, por la voz, que era la misma persona que había

estado en su tortura y que había dado las explicaciones sobre los efectos de la picana y el peso mínimo.

Puso de relieve que le dieron un comprimido, y ninguno más, lo que produjo el efecto exactamente contrario, precisó que cualquier estudiante de cuarto año de medicina sabe que la interrupción o corto tratamiento de una fiebre tifoidea genera una reactivación de la actividad biológica, con lo cual interrumpirla era poco más que una negligencia o una mala praxis.

Asimismo, dijo recordar que en las sesiones de los primeros tres días de tortura, en un momento Vidal dijo: “paren, está fibrilado” y sumó que eso implicaba que “se podía ir al paro en cualquier momento”, posteriormente les comunicó –a los ejecutores de la tortura- que podían seguir y así lo hicieron.

Liwski precisó que desde entonces está fibrilado, que ha tenido dos ablaciones cardíacas, que tiene puesto un marcapaso y que padece la dolencia que se conoce como enfermedad sinusal.

Por su parte, refirió que en el año 1983 fue convocado por las Abuelas de Plaza de Mayo, particularmente por su fundadora y presidenta, la señora Chicha Mariani, como pediatra, en un momento en el que ellas iniciaban la profundización del camino de la búsqueda de sus nietos desaparecidos. Destacó que participaba activamente como coordinador del primer equipo técnico y que, junto a otros profesionales, acompañaron y apoyaron las tareas que técnicamente eran necesarias, para atender a esos chicos y, agregó, que fue en ese contexto que volvió a saber de Vidal.

Así, tomó conocimiento del caso de María José Lavalle Lemos, quien había nacido el 2 de septiembre de 1977 en cautiverio y fue restituida en el año 1987. Su apropiadora fue la Sargento Teresa González, integrante de la Brigada de Investigaciones de San Justo y su certificado falso de nacimiento estaba firmado por el médico Vidal.

También citó el caso de María Victoria Moyano Artigas, nacida el 25 agosto de 1978 en el pozo de Banfield, quien fue restituida en 1988; aquí también Vidal firmó el certificado de nacimiento y fue apropiada por el hermano de uno de los jefes de la Brigada de Investigaciones de San Justo de aquel momento, de apellido Penna.

Por último, mencionó el caso de Paula Nogares, nacida el 10 de junio de 1976, quien secuestrada en Montevideo junto con sus padres, Claudio y Mónica, localizada en 1983 y restituida en diciembre de 1984, habiendo sido apropiada por el subcomisario Rubén Lavallén, de la Brigada de Investigaciones de San Justo. También su certificado falso de nacimiento, indicó, fue firmado por el médico Jorge Héctor Vidal.

#27396587#282362441#20210308183308972

Contó que en el año 1985 se presentó al Colegio Médicos y pidió que se constituyera un tribunal ético de disciplina para juzgar el comportamiento del matriculado Vidal, lo cual fue aceptado, en su opinión, porque ya estaba el precedente de la causa 44, donde estaba detallada la actividad de Vidal respecto de secuestros y la apropiación de niños.

Precisó que se constituyó el Tribunal de Ética a los 5 ó 6 meses aproximadamente, el imputado tuvo la oportunidad de hacer su descargo, el tribunal juzgó que su intervención estaba probada en la tortura, y fue el primer Colegio Médico en la Argentina que juzgó a un matriculado, por participar en tortura y desaparición de niños. Aclaró que la sanción al médico Vidal la aprobó primero el mencionado tribunal y luego, el Consejo Superior de Colegios Médicos, la ratificó.

Por su parte, el Dr. Olmedo Barrios, en su carácter de letrado defensor del condenado Jorge Héctor Vidal, le consultó si compartió el lugar de detención con el doctor García Fernández o estaban separados, interrogante al cual el damnificado contestó que, en la primera parte del secuestro y la desaparición estaban separados, y al cabo de 15 ó 20 días, los pusieron juntos. A continuación le solicitó que describiera, si es que lo recordaba físicamente, al médico que verificaba los tormentos que él sufría, y que era Vidal, el dicente lo refirió con pelo oscuro, tez blanca, bigotes pronunciados, más bien bajo, un hombre que estaría en una estatura media o un poco menos, peinado para atrás, medio de costado, engominado parecía el pelo, de unos 32 o 34 años. Por último, el letrado lo interrogó acerca de la posible condena de su defendido en las causas por apropiación que fueran referenciadas por el testigo, frente a lo que Liwski respondió que no lo sabía, porque también tenía entendido que fue beneficiado con el punto final u obediencia debida.

Por su parte, en su declaración del 10 de octubre de 2018, Jorge Heuman manifestó que fue secuestrado el 29 de marzo de 1978, a las 11.30 hs., cuando se encontraba en el Complejo Habitacional nº 17 de La Tablada y posteriormente conducido a la Brigada de Investigaciones de San Justo. En ese sitio permaneció hasta el 1º de junio de idéntico año, cuando fue trasladado a la Subcomisaría de Laferrere.

Indicó que en una de las sesiones de tortura, había un médico que observaba como se estaba desarrollando esa situación y, en un momento, le retorció los testículos y le clavó cosas punzantes. Señaló que frente a ello trataba de no reaccionar para que lo dejaran de torturar y agregó que el galeno en un momento se refirió a los torturadores como "…"bestias

o “brutos” “¿cómo la ponen en directa?...” , respecto de la picana eléctrica, su intensidad y sus efectos.

Consultado por el Dr. Palacio - letrado de la querella encabezada por el CODESEH- acerca de si recordaba o pudo conocer el nombre del médico que participó activamente en la tortura, respondió que sí, porque el Dr. Vidal dejaba su recetario y contó que declaró en el Colegio de Médicos de Morón para que no siguiera siendo médico.

En ese sentido, el Dr. Olmedo Barrios, letrado defensor, le preguntó si a ese profesional de la salud que participaba de la tortura lo había visto directamente, contestó que había dicho que un médico supervisó la tortura y que había un solo galeno que aparecía durante su cautiverio, que era quien trataba a Amalia Marrón y que vio una receta de un medicamento que había dejado para los agentes lo compraran.

En tal sentido, expresó que nunca declaró que el Dr. Vidal le supervisó la tortura, sí que hubo un médico supervisando la tortura y el único médico que había en la Brigada era él. Agregó que no lo vio firmar, pero si vio un recetario ya confeccionado con el nombre de Dr. Vidal, precisó que la persona médica, con chaqueta de médico y el recetario, estuvieron físicamente a la vez en su celda y que ese sujeto dejó ese recetario.

Por su parte, Raúl Eduardo Petruch -según se desprende del acápite referido a la materialidad ilícita- participó de la misa celebrada en honor a Cirila Benítez el día 26 de marzo de 1978, junto a su pareja de ese momento, Elisa Haydeé Moreno. Tras ello, fueron aprehendidos en la vía pública, por un grupo de sujetos armados vestidos de civil, y llevados a la Brigada de Investigaciones de San Justo. En este sitio, Petruch permaneció cautivo hasta el mes de junio de idéntico año, cuando fue trasladado a la Comisaría de Laferrere.

En la audiencia de debate celebrada el 20 de febrero de 2019, relató que lo sacaron de su celda para cuidar a Amalia Marrón -aclaró que él ya era médico-, que estaba muy lastimada, muy golpeada, pero lúcida.

Indicó que al día siguiente fue un galeno aparentemente policial que, sin ningún contexto sanitario apropiado, se propuso canalizarla y él sostenía los brazos de Amalia con sus pies para que estén en una posición apropiada. A su vez, agregó que les mandaron la receta con los antibióticos y ahí pudo ver que decía “Jorge Vidal, tocoginecólogo”.

Precisó que a las 24 o 48 horas , el que era el marido de Amalia Marrón, el doctor Jorge Heuman, se sumó a la celda con ellos y que le pareció que el Dr. Vidal fue dos veces más a verla.

María Amalia Marrón, en la audiencia de debate llevada a cabo el 19 de septiembre de 2018, indicó que fue secuestrada el 26 de marzo de 1978, junto con otras personas, en las

#27396587#282362441#20210308183308972

inmediaciones de la Catedral de San Justo, luego de haber concurrido a una misa en la que se había orado por la libertad de Cirila Benítez y la llevaron a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permaneció secuestrada hasta mediados de junio de ese año cuando fue trasladada a la Subcomisaría de Laferrere.

Al ingresar, le taparon la cara, le ataron las manos y la llevaron a un lugar cercano donde, con insultos y a los empujones, la empezaron a desvestir y a forcejear para atarla a una mesa, en la cual le aplicaron picana en todo el cuerpo y la quemaron con cigarrillos en reiteradas oportunidades, mientras le hacían preguntas.

Refirió que esa situación se prolongó bastante tiempo y por ello tuvieron que recurrir a una persona especializada para poder atenderla, porque en su estado no iba a resistir mucho la tortura, entonces, buscaron a un individuo que le decían “el tordo”, que dijo: “hay que revisarla”, con bastante desesperación. Precisó que después de un tiempo sintió que alguien la punzaba con un elemento en distintas partes del cuerpo como para auscultar su sensibilidad. Posteriormente continuaron con la sesión de tortura hasta que nuevamente hubo una interrupción y la atendieron, porque volvió a estar en una situación crítica.

Añadió que en esas circunstancias, en los calabozos fue atendida por dos personas que también estaban secuestradas, que eran Raúl Petruch y Elisa Moreno, porque, aparentemente debían aplicarle alguna medicación, alguna canalización, que era necesaria, y ambos eran profesionales, Elisa, particularmente, era enfermera.

Recordó que con posterioridad a esto fue pasada a otro calabozo, de mayores dimensiones, y que ya pudo hablar con Raúl Petruch, que era médico y había sido secuestrado también en circunstancias de la salida de la misa.

Indicó que al segundo día que estaban allí, ella estaba tirada en una colchoneta en el piso o una frazada y entró un señor de mediana estatura, de pelo castaño, de frente cuadrada, de bigotes, que se agachó y habló con ella, le dijo que era médico, que era tocoginecólogo y que la iba a atender.

Agregó que en su situación, tenía que hacerse una canalización para pasarse el suero y en esas circunstancias que había, el médico aplicó la canalización con la ayuda de Petruch, que estaba con ella teniéndole el brazo para que él pudiera hacer la intervención, precisó que eso después derivó en una inflamación, una flebitis.

Seguidamente dijo que necesitaba seguir con atenciones, por eso le trajeron el instrumental que era necesario a Raúl, que estaba permanentemente con ella en ese calabozo. Destacó que esa persona que era médico concurría diariamente a verificar cuál era su estado, si se necesitaba algún tipo de medicación y cómo iba evolucionando y que, en una ocasión posterior, indicó que tenía que tomar unos antibióticos y que lo iba a dejar indicado.

Añadió que ese día, a la noche, trajeron los antibióticos envueltos en un papel de farmacia y adentro estaba la receta que había hecho, que decía “Jorge Vidal”, por lo que dedujeron que, evidentemente, era la persona que la estaba atendiendo y aclaró que, posteriormente, esa receta la destruyeron porque tenían mucho miedo de que la vieran, dijo que quedó como un dato al que en ese momento no le dieron demasiada importancia.

Recordó que en días sucesivos el médico siempre pasaba para verificar cómo estaba y daba indicaciones, precisó que al tercer día había ingresado a la celda Jorge Heuman, a quien habían secuestrado en el complejo 17, que cuando llegó, estaba irreconocible.

Señaló que el médico legal solía concurrir con una especie de camiseta o remera o chaqueta, era algo con cuello a la base, no camisa, y un saco o campera encima, también recordó que cuando se acuclillaba, porque generalmente ella estaba tirada en un colchón, con la canalización y el suero, vio que tenía el nombre en la remera, que asoció con el de la receta. Destacó que se manejaba con naturalidad en el lugar, entraba solo, no tenía gente que lo guiara, sino que se manejaba por sus propios medios, se observaba que era habitual la actividad que tenía en ese lugar.

De este modo, se encuentra afirmada la presencia y el ilegítimo accionar de un médico actuando en la Brigada de Investigaciones de San Justo, siendo dable concluir, en base a los testimonios vertidos en el debate -a los que hemos aludido previamente-, que ese galeno era Jorge Héctor Vidal.

En tal tesitura, los relatos en el debate que realizaron Liwski, Heuman Petruch y Marrón, lo ubicaron en la sala de torturas, participando en un rol de control, y asimismo, de enseñanza, a quienes eran los ejecutores de tales despreciables actos.

A su turno, declaró en la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2018, Sigfried Watzlawik Padilla, quien fue secuestrado el 8 ó 9 de diciembre de 1977 de su domicilio, emplazado en calle Pedernera n º 1239 de Lanús Este, Provincia de Buenos Aires y llevado a la Brigada de Investigaciones de San Justo, donde permaneció hasta el mes de marzo de 1978 cuando fue liberado.

Contó que en una oportunidad, fue al baño y encontró una “Gillette” y pensó en matarse, precisó que estaba vivo de ignorante, porque en vez de cortarse en la muñeca, se

#27396587#282362441#20210308183308972

cortó más arriba; estaba en la celda con el “Negro Black”, que se despertó y empezó a los gritos, entonces fueron los guardias, lo sacaron, lo llevaron al patio y en el interín, le golpearon la cabeza. Empezaron a tenerlo aparte para cuidarlo y contó que él tiraba los remedios porque no quería saber nada de estar ahí.

En ese contexto, fue un médico y le cosió los brazos y después fue otro día a coserle la cabeza. Señaló que, a su parecer como estaba incómodo, el galeno dijo: "…dejá a este subversivo que no lo vamos a curar. Voy a decir que lo maten..." , siendo que finalmente, no le cosió la cabeza.

Ante una pregunta de la Dra. Molinari, refirió que no vio médicos en la sala de tortura, que el único médico que había ahí era el que le cosió los brazos, y frente a la consulta del Dr. Vanella, Auxiliar Fiscal, precisó que el médico era más bien robusto, morocho y estaba vestido de blanco.

Así, la víctima Eduardo Luis Nieves, conforme lo acreditado en el apartado correspondiente a la materialidad ilícita, fue detenido el 29 de diciembre de 1977, junto a su esposa Norma Beatriz Martínez, en el momento en el que se encontraban en la casa de una pareja amiga -Ana María Ehgartner y Jorge Farsa-, ubicada en la calle Pergamino, actual Guarracino, nº 987, esquina Ayacucho, de Lanús Este, Provincia de Buenos Aires.

Ambos matrimonios fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de San Justo, permaneciendo Nieves cautivo allí, hasta el 13 de enero de 1978.

Señaló en su testimonio, vertido en la audiencia del 10 de octubre de 2018, que unos días después de su secuestro lo llevaron a un lugar donde había una camilla blanca, le dijeron que se desnudara, y le pusieron un anillo -o algo parecido- en un dedo del pie e, inmediatamente, empezaron a pasarle corriente eléctrica en la planta de los pies, en los genitales, en la boca, en la cabeza, en el pecho, preguntándole si conocía subversivos y ese tipo de cosas.

Recordó que a los 9 ó 10 días, se había empezado a sentir mal, porque el dedo donde le habían aplicado ese anillo se le había hinchado, y él se sentía afiebrado. Pidió que, por favor, le trajeran un médico, alguien que lo viera, Seguidamente refirió que después de tanta insistencia, apareció, un día, un tipo que le decían "el veterinario", aparentemente un médico, de voz gruesa, que, ante la situación que vio, le aplicó una inyección que era un

antibiótico, agregó que después de esa intervención, le bajaron los síntomas que tenía en el pie e, incluso, en todo el cuerpo.

Consultado por la Dra. Molinari -letrada de la querella encabezada por el CODESEH- acerca del nombre del médico, contestó que en ese momento no lo supo, pero que sí tomó conocimiento después que había un doctor Vidal que operaba en ese centro clandestino; como estaba tabicado, no pudo verlo, refirió que tenía una voz gruesa y agregó que desconocía si había un solo médico en la Brigada.

Recordemos que la ligazón de Vidal como médico de la Brigada de Investigaciones de San Justo, fue probada mediante las constancias obrantes en su legajo personal, a las cuales deben sumarse las afirmaciones de Nieves y Watzlawik Padilla, vinculadas a que fueron visitados en sus celdas por un médico o quien aparentaba serlo, y, en ese sentido, se observa su reticencia a asistir a quien consideraba “subversivo”.

Ahora bien, a partir de los testimonios reseñados, vemos que varias víctimas de autos dieron cuenta de que ese médico que actuaba en las torturas o atenciones en las celdas era “Jorge Vidal” y ello a raíz de observar una receta o recetario en donde figuraba su nombre (Liwski, Heuman, Petruch, Marrón), como así también refirieron que su especialidad sería “tocoginecólogo” (Petruch, Marrón), lo que coincide con la designación de Vidal como médico concurrente en el Servicio de Tocoginecología del Policlínico Central de San Justo a partir del 6 de marzo de 1978–ver copia certificada del legajo Nº 960 de la Dirección de Personal del Municipio de la Matanza perteneciente a Jorge Héctor Vidal-. Sumado a ello, Amalia Marrón recordó que “cuando se acuclillaba, porque generalmente ella estaba tirada en un colchón, con la canalización y el suero, vio que tenía el nombre en la remera, que asoció con el de la receta”.

Hemos de resaltar, asimismo, que varias de las víctimas en autos han logrado ver al médico que actuaba en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en razón de no haber estado privados de su visión momentáneamente, durante su cautiverio, entre ellos, Heuman, Liwski, Marrón y Watzlawik Padilla.

Nótese, además, que los testimonios recibidos en el juicio oral y público fueron contestes, en lo medular, en la descripción física del encausado, habida cuenta que las víctimas aseveraron que era una persona con pelo oscuro/morocho, de mediana estatura, de bigotes y lo describieron con vestimenta que les refiere a la de un médico (ver: Liwski, Marrón, Heuman y Watzlawik Padilla).

Debemos poner de relieve que María Amalia Marrón precisó que Vidal “… se manejaba con naturalidad en el lugar, entraba solo, no tenía gente que lo guiara, sino que se

#27396587#282362441#20210308183308972

manejaba por sus propios medios, se observaba que era habitual la actividad que tenía en ese lugar…" y Norberto Liwski reflexionó que "…Vidal le hablaba a un público que estaría alrededor atentamente escuchando para torturar con conocimiento científico y que en esa instancia entendió lo que era la gravedad de la experimentación humana en tortura y hasta dónde la dictadura había habilitado espacios para que la ciencia fuera aplicada, posiblemente con malos conocimientos, además, y fuera llevada a la pátina de respetabilidad que pretendían darle a la acción de la tortura…".

Ahora bien, a pesar del minucioso análisis de las declaraciones testimoniales de las víctimas de autos - aclarado que en la mayoría de ellas, se alude a las prestadas en la etapa instructoria - efectuado por Jorge Héctor Vidal y su letrado defensor Sebastián Olmedo Barrios, en ocasión de pronunciarse en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, todos ellos afines a demostrar contradicciones entre testimonios de una misma persona o entre declaraciones de diferentes damnificados, lo cierto es que todos los relatos previamente citados, contienen datos precisos de modo, tiempo y lugar, son consistentes y de un alto valor probatorio.

En ese sentido, realizaremos una serie de consideraciones - pues resultan indispensables como punto de partida, para responder a la queja del dedicado defensor - que dos de los suscriptos hemos vertido en la sentencia de la causa Nº 2286 "Barda, Pedro A.; Arrillaga, Alfredo M.; Malugani, Juan Carlos; Justo A. T.; Pertusio L. s/ av. homicidio calificado" -"Base Naval I"- del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata-, decisorio que se encuentra firme.

En este emprendimiento debemos decir que "…el testimonio es un medio de prueba "tan viejo como la humanidad", y "el más antiguo, junto con la confesión"….", ante ello debemos reconocer que "…Hoy en día, la prueba más común en los procesos penales sigue siendo la testimonial..", ahora bien "…el fundamento probatorio del testimonio tiene "por base la experiencia, la cual muestra que el hombre, por regla general, percibe y narra la verdad y sólo por excepción se engaña o miente"…" sin embargo, a esa opinión se ha opuesto que "… "una tal presunción sería contraria a la realidad, ya que el hombre es instintivamente mendaz, no sólo cuando tiene directo interés de serlo, sino también cuando supone que el decir la verdad puede favorecer o perjudicar a otros"…" (Cafferata Nores La prueba en el proceso penal Depalma-1994- pag. 85).

Ahora bien, sin que ello importe tomar postura sobre alguna de las posiciones señaladas, no debemos soslayar que "….Como el proceso se refiere "a un fragmento de la vida social, a un episodio de convivencia humana", es natural e inevitable que se lo represente mediante vivas narraciones de personas". En efecto: establecido que el juez tiene la obligación de echar mano a todos los medios que le permitan lograr una reconstrucción conceptual del hecho que investiga, y aceptado que los hombres pueden percibir la realidad por medio de sus sentidos y luego transmitir a otros esas percepciones, surge a simple vista la necesidad de que aquél funcionario tome contacto con quienes puedan haber adquirido así conocimiento de los acontecimientos sobre los cuales versa el proceso, a fin de que le trasmitan lo que sepan.

Es cierto que no siempre la percepción de la realidad será fiel y que no siempre la trasmisión será veraz, pero estas circunstancias no bastan para descalificar genéricamente al testimonio como medio de prueba. Sí, en cambio, deberán ser tenidas principalmente en cuenta al momento de valorar la eficacia probatoria de la declaración en cada caso particular, y el juez podrá apartarse razonadamente de la versión del testigo, por alguno de aquellos defectos en la percepción de los hechos o en su transmisión…." (Cafferata Nores ob.cti. pag. 86).

Por ello, "…. la amplia capacidad testimonial aceptada por C. P. P. (art. 241) sólo se concibe frente a la correspondiente contrapartida de una valoración rigurosa. Sobre todo, desde que se pudo verificar que además de la mendacidad deliberada, también los "testimonios de personas insospechables, que narran con plena buena fe y con el propósito honesto de decir la verdad", pueden estar plagados de errores. Frente a la comprobada fragilidad de la prueba por testigos (los testimonios falsos o erróneos han sido la causa de la mayor parte de los trágicos errores judiciales que relatan los autores), la tarea valorativa deviene de imperiosa necesidad…." (Cafferata Nores op. cit. Pag. 111) (los resaltados nos pertenecen).

Sentadas estas premisas, e inmersos en la obligación de valorar adecuadamente los testimonios de las víctimas en autos que fueron mencionados por la defensa –Liwski, Marrón, Petruch, Heuman, Nieves, Watzlawik, entre otros-, no vemos de qué manera pueden descalificarse sus dichos a partir de las contradicciones en que repara la parte, como así tampoco, de qué manera esas singularidades que pone de relieve alteran la configuración de los extremos probados.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta el tiempo que transcurrió desde que los hechos materia de esta encuesta se produjeron hasta el momento en que prestaron

#27396587#282362441#20210308183308972

declaración en el debate. En efecto, más de cuarenta años han pasado con el consecuente deterioro que esa circunstancia acarrea en cualquier persona.

Debemos mencionar que la gravedad de las maniobras de las que fueron víctimas, la irracional e ilegítima agresión comprendida en ellas, sus connotaciones sociales habida cuenta del momento muy particular que vivía el país, son datos por demás elocuentes para afectar el recuerdo y el ánimo de cualquier persona.

En esa inteligencia, no podemos silenciar, al examinar sus dichos, que los nombrados fueron reducidos mediante el empleo de una violencia inusitada e irracional, sin ninguna orden escrita, emanada de autoridad competente invocada al efecto, en la más absoluta clandestinidad, con la indemnidad que daba el ejercicio ilimitado y arbitrario del poder desplegado, además, por quienes a los ojos de las víctimas, supuestamente estaban encargados de defender a la Nación, a las instituciones y a sus habitantes, llevados a un ámbito donde estuvieron clandestinamente detenidos y fueron sometidos a tormentos.

Entonces, y aún a riesgo de reiterar conceptos o ideas, a partir de esa realidad debemos examinar las contradicciones u omisiones en que pudieron haber incurrido los testigos, pues ello tiene una profunda vinculación con las consecuencias físicas y sobre todo anímicas que los hechos les produjeron según así pudimos apreciarlo en la audiencia, a través de sus relatos, algunos, llenos de congoja y dolor.

De ese modo, poco dice, verbigracia, que hayan mencionado “receta” o “recetario” indistintamente o hayan confundido la ropa refiriendo “chaqueta” o “remera”, pues las divergencias en que repara la parte no resultan sustanciales y, además, se afincan en un criterio de análisis inexplicablemente selectivo.

Sabido es que los principales elementos psicológicos del testimonio son la percepción, la memoria y la deposición.

Precisamente en esta última, tal vez la más importante, es en la cual se desenvuelven las dos etapas anteriores transmitiendo al juez el conocimiento de los hechos (conf. Jauchen “Tratado de la Prueba en Materia Penal” – Rubinzal-Culzoni Editores-2009-pag. 362).

Por ello resulta fundamental “….extraer del testigo mediante el interrogatorio la mayor cantidad de conocimiento que posea sobre el hecho, procurando determinar la exactitud de cada aserción. Serán menester ciertas interrogaciones a fin de determinar las

condiciones individuales del deponente……y demás extremos que son necesarios para evaluar la credibilidad personal del mismo. Estos aspectos individuales han de complementarse a su vez con la naturaleza objetiva del hecho…", la vinculación que pueda tener con él, el interés en la causa cuanto así también si los sucesos fueron percibidos directamente por quien depone…" (Jauchen ob citada, pag. 362/3).

Amparados en todas estas consideraciones, valorados los dichos de los testigos junto al resto de las evidencias introducidas al juicio para acreditar el compromiso penal de Vidal, de consuno con las reglas de la sana crítica, no se extraen de esas contradicciones, ni de sus omisiones, razones valederas para desechar su versión.

Las distorsiones, a título de error o falsedad, en un testimonio veraz no invalida la declaración, acreditada que sea su veracidad (conf. autor citado pág. 365/6).

Queda claro que las divergencias en las que reparó la defensa no ponen en crisis, en mérito a la prueba acumulada en este juicio, que Liwski, Marrón y Heuman, fueron privados ilegítimamente de su libertad, que en ese contexto fueron brutalmente torturados y que Vidal participó activamente de esas sesiones. Tampoco desvirtúan la prueba documental que acredita que Vidal estaba formalmente nombrado como médico en la Brigada de Investigaciones de San Justo –ver su legajo personal- y que en ese rol iba a la celda de quienes estaban allí detenidos clandestinamente.

Las diferencias testimoniales en el relato de quienes concurrieron a declarar sobre estos hechos y la responsabilidad criminal del encausado revelan a las claras que no fueron testimonios preparados, y que cada uno desde su perspectiva, permitió recomponer una porción del suceso en infracción a la ley penal que el sistema entonces instaurado en el país quiso silenciar con una actuación parcial, interesada y distorsionante de lo realmente ocurrido.

Por todo ello, entendemos que la crítica y la descalificación introducida por el señor defensor, resulta inconsistente.

A partir de lo previamente referenciado queda claro que Vidal no fue un mero integrante del plantel de la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el cual funcionó un centro clandestino de detención, sino un conspicuo ejecutor de las conductas contrarias a la ley penal antes mencionada, enmarcadas en el siniestro plan de persecución y aniquilamiento de opositores ideológicos implementado en ese momento en nuestro país; por lo cual no resulta admisible aceptar que no supiera y asumiera las secuencias fijadas por ese empresa criminal, traducidas en la detención de quienes resultaran sospechosos de tener vínculos con la subversión, su traslado a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su

#27396587#282362441#20210308183308972

dependencia, el sometimiento a interrogatorios en condiciones inhumanas de alojamiento, realizado todo ello de modo clandestino, y la "…amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…" (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

No resulta creíble que, en mérito de los elementos probatorios de diferente tenor que hemos valorado, y habiendo desarrollado sus funciones en uno de los núcleos criminales del plan delictivo detallado, desconociera las circunstancias relativas a la lucha antisubversiva implementada después del 24 de marzo de 1976.

Ahora bien, en esta instancia del análisis de la responsabilidad de Jorge Hector Vidal, debemos referir que durante el desarrollo del debate, se pudo percibir con claridad, la conexidad entre la privación ilegal de la libertad de mujeres embarazadas que estuvieron secuestradas en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y su posterior parto en el "Pozo de Banfield", donde se les quitó a sus bebés recién nacidos, con el objeto de ser apropiados por agentes que revestían precisamente, en la primer repartición mencionada.

Así, tenemos el caso de María Victoria Moyano Artigas -hija de la damnificada María Asunción Artigas Nilo de Moyano- que, nacida en cautiverio en el Pozo de Banfield, fue apropiada por el Comisario de la Brigada de San Justo Oscar Penna, para entregarla a su hermano, quien falleció al año, con la consecuencia de convertirse entonces el nombrado numerario, en su falsa figura "paterna".

Por otra parte, está el caso de la víctima de autos María José Lavalle Lemos, quien habiendo nacido en cautiverio en el Pozo de Banfield, luego de que sus padres estuvieran secuestrados en la Brigada de San Justo junto con su hermana María de un año y dos meses, fue apropiada por una Sargento de esa dependencia policial, Teresa Isabel González.

A su vez, Paula Logares fue trasladada con 23 meses desde Uruguay a la Argentina, junto a sus padres, los damnificados Mónica Sofía Grinpon y Claudio Ernesto Logares, quienes fueron alojados en la Brigada de San Justo y luego trasladados al Pozo de Banfield. La menor fue apropiada por el Subcomisario de la Brigada de Investigaciones de San Justo, Rubén Luis Lavallén.

Al declarar en el debate, Paula Logares y María José Lavalle Lemos, coincidieron en que Vidal era su médico cuando eran niñas.

Todo lo previamente referido fue objeto de la causa del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 6 de Capital Federal, conocida como “Plan Sistemático de Robo de Bebes”, en cuya sentencia del 17 de septiembre de 2012, se tratan los casos de de Paula Logares y de María Victoria Moyano Artigas y quedó probado el vínculo entre los centros clandestinos de detención conocidos como “Brigada de Investigaciones de San Justo” y “Pozo de Banfield”, quienes allí revestían, y su responsabilidad en la apropiación de niños y niñas.

En ese sentido, haremos mención también de las causas judiciales vinculadas a la temática en desarrollo, así, en los autos 202/83, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de Capital Federal -que corre por cuerda y se encuentra agregada por lectura- está incorporada el acta o certificado de constatación de nacimiento que dio lugar a la apropiación de Paula Eva Logares, firmada por Jorge Héctor Vidal, quien certificó haber presenciado y asistido el alumbramiento de la niña, ocurrido el 29 de octubre de 1977, a las 10.30 hs, en la calle Charcas 2749 de San Justo.

En esa causa el 24 de mayo de 1989 se dicta sentencia, en el punto I se declaró extinguida por prescripción la acción penal y se sobreseyó definitivamente a Jorge Héctor Vidal, en orden de los delitos de supresión del estado civil de una menor de 10 años, falsedad ideológica en documento público –certificado de constatación de nacimiento y acta de nacimiento-, en el punto II se absolvió a Vidal por el delito de sustracción de un menor de 10 años y, finalmente, en el punto III, Vidal fue condenado como cómplice primario de la falsificación ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, a la pena de 3 años de prisión.

Posteriormente, el día 16 de abril de 1990 la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió declarar la nulidad del punto III de la sentencia antes referida.

Por otra parte, en la causa N° 7791 del registro del Juzgado en lo Federal Nº 1 de Morón caratulada “Mauriño, María Elena s/inf. Art. 146 del CP” -agregada por lectura- en la que se investigó la apropiación de María Victoria Moyano Artigas, también obra un certificado de nacimiento fraguado suscripto por Vidal, quien certificó haber presenciado y asistido el alumbramiento de la niña, ocurrido el 25 de agosto de 1978 a las 11 hs., en la calle Charcas 2749 de San Justo, que es el mismo domicilio consignado en el de Logares.

En ese expediente el 16 de mayo de 1991 se dictó resolución sobreseyendo parcial y provisionalmente a Jorge Héctor Vidal y Oscar Antonio Penna, respecto de los delitos por los que fueron indagados, dejándose sin efecto sus procesamientos.

#27396587#282362441#20210308183308972

Ahora bien, hemos de citar, en lo pertinente, los testimonios que dieron cuenta de la actuación de Jorge Héctor Vidal con relación a las apropiaciones de las menores previamente referidas.

Elsa Pavón, madre de la víctima Mónica Sofía Grinspon y abuela de Paula Logares, declaró en la audiencia celebrada el 10 de octubre de 2018.

Señaló que el doctor Vidal, más allá de poder asistir a las torturas y ver hasta dónde se podía seguir o ver qué peso tenía una criatura para poder torturarla o no, también se dedicaba a firmar las partidas de nacimiento falsas. Destacó que Paula nació, teóricamente, en el mismo lugar que nació María Victoria, en la casa de Ferreira, que era un compañero de trabajo de Lavallén y apuntó que está firmado por el doctor Vidal ese supuesto parto, con dos años menos de vida de los que tenía la nena.

Por su parte, Paula Logares, hija de los damnificados Grinspon y Logares, brindó su testimonio en la audiencia del día 14 de noviembre de 2018, así, luego de que el Presidente le mencionara los nombres de los imputados, expresó que efectivamente podía recordar el apellido de Vidal, porque siendo niña, él funcionó como su médico y lo conoció en esas circunstancias, avanzado su relato aclaró que no recordaba en sí cómo eran las visitas médicas, la llevaban a algún lado a verlo a él, no es que él iba al domicilio y agregó que el detalle que recordaba era que para el final daba caramelos Sugus, algunos eran de menta y ella no comía de menta, esos los comía Raquel –en alusión a su apropiadora-.

A su vez, relató el secuestro de sus padres, junto con ella, de 23 meses, en Uruguay y su posterior apropiación por parte de quien entonces era el subcomisario de la Brigada de San Justo, Rubén Luis Lavallén, e indicó que pudo ver que quien firmó la partida de nacimiento que se utilizó a tales efectos fue Vidal.

A su turno, en su declaración del 26 de septiembre de 2018, María Victoria Moyano Artigas, hija de la damnificada María Asunción Artigas Nilo de Moyano, señaló que su partida de nacimiento, falsa, dice que quien intervino como médico obstetra fue Vidal, que era el médico de la Brigada de San Justo.

El día 29 de agosto de 2018 declaró la víctima en autos María José Lavalle Lemos, quien expresó que el 2 de septiembre de 1977 nació durante el cautiverio de su madre en el centro clandestino de detención “Pozo de Banfield” y fue entregada a Teresa Isabel

González, agente de la Policía bonaerense que revistaba en aquel período en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Consultada por la Dra. Rodrigo -letrada de la querella encabezada por la Asociación Permanente por los Derechos Humanos La Plata- acerca de si Teresa tenía vinculación con la brigada, respondió que recordaba ir allí porque ese era el lugar de trabajo de su apropiadora, además rememoró gente que era amiga de ella, como Vidal, que era el médico de la familia, agregó que era un lugar presente y que otra persona de confianza de Teresa era Silva, que era otro policía, que ya siendo más grande, se enteró que era el apropiador de otra chica, Caracoche. Indicó que era muy clara la pertenencia de su apropiadora a la represión.

Asimismo, fue traído a estudio del tribunal, tanto por las partes acusadoras como por la defensa, el sumario disciplinario del Colegio de Médicos realizado a Jorge Héctor Vidal, en razón de haber fiscalizado, supervisado y aplicado tormentos a las personas alojadas en un centro clandestino de detención, aplicando los conocimientos técnicos de su profesión de médico y verificando si los individuos privados de su libertad se encontraban en condiciones de resistir y sobrevivir a aquellas acciones.

Así, se encuentra incorporada al Legajo de Prueba 373/2011/TO1/60 (ver en particular fs. 923/940), copia del sumario disciplinario aportadas por Norberto Liwski al testimoniar en estas audiencias. La actuación fue impulsada contra Vidal en el Colegio de Médicos, en el año 1985, a raíz de las violaciones al Código de Ética, a partir de la denuncia formulada por Norberto Liwski y con los testimonios de Marrón, Barberán, García Fernández, Petruch, Ereñú, Heuman, entre otras víctimas, referidas a la intervención de Vidal en calidad de médico en las torturas sufridas en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

En este legajo, el Tribunal Disciplinario del Distrito III, teniendo en cuenta los testimonios de las víctimas mencionadas, y el informe Nunca Más, tuvo por comprobada “que la actitud del profesional Dr. Jorge Héctor Vidal ha estado reñida con la ética profesional, pues ha usado y abusado de su condición de médico para facilitar la producción de castigos y daños físicos, psíquicos y morales a personas detenidas”, reconociendo además que “todos los testigos declarantes de alguna manera u otra han reconocido la voz o la figura del Dr. VIDAL y al mostrársele la fotografía del mismo la han vinculado con esa persona que se identificaba como médico y actuaba como tal” .

El Tribunal de Disciplina, por unanimidad, entendió que Vidal violó el Código de Ética, que se trató de una conducta habitual, que afectó con su actuación “a colegas como al prestigio de la profesión médica”, y lo sancionó con la suspensión de la matrícula por 6 meses, más la obligación accesoria de pagar todos los gastos originados en la tramitación del

#27396587#282362441#20210308183308972

sumario. Dicha sanción fue confirmada por el Tribunal Superior de Disciplina del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

La suspensión de seis meses en la matrícula se hizo efectiva desde el 1º de noviembre de 1990 hasta el día 30 de abril de 1991, inclusive, y asimismo, quedó inhabilitado para desempeñar cargo en el Colegio durante dos años a contar desde la fecha de su rehabilitación.

Así, la actuación de Jorge Héctor Vidal como médico de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, participando activamente en las sesiones de torturas y aportando conocimientos científicos para su mejor realización, se halla corroborada con las constancias del sumario disciplinario citado, en el cual se consiga, en su resolución, partes de relatos recabados en esa instancia administrativa y en la causa 13/84, cuyos contenidos han sido similares a los prestados en este debate, acerca de cómo conocieron que el médico era Vidal, mencionando haber visto una receta con su nombre.

Debemos destacar que uno de los planteos que fueron esgrimidos tanto por la defensa técnica como por el propio Vidal en los términos del art.393 del CPPN, fue que varios testigos mencionaron una receta o recetario con el nombre “Jorge Vidal” y la especialidad “tocoginecólogo” frente a lo que señalaron que nunca tuvo esa especialización y Vidal aclaró que era obstetra recibido en el año 1984.

En este sentido, en la resolución del Tribunal Disciplinario del Colegio de Médicos se hace referencia a que Vidal se encontraba registrado con la especialidad obstetricia, y que “son coincidentes la especialidad que algunos le asignan al médico interviniente en las sesiones de tortura (Tocoginecología), la registrada en la ficha antes aludida y la que surge de un informe de la Municipalidad de La Matanza”.

Así, está incorporado como prueba al debate copia certificada del legajo Nº 960 de la Dirección de Personal del Municipio de la Matanza perteneciente a Jorge Héctor Vidal.

En el folio 13 figura el Decreto 000304 de fecha 22 de marzo de 1978 cuyo artículo 2º refiere “Desígnase a partir del 6 de marzo de 1978, al Dr. Jorge Héctor Vidal (L.E. 4.590.795 – Clase 1943) para desempeñarse como Médico Concurrente con carácter Ad - Honorem en el servicio de Tocoginecología del Departamento de Policlínica Central”. –el resaltado nos pertenece-.

Consecuentemente, no resultó extraño que los damnificados en esta causa hayan visto un recetario o receta que refería a Vidal como “tocoginecólogo”, coincidiendo, asimismo sus períodos de cautiverio con el destino de Vidal en ese nosocomio, comenzado el 6 de marzo de 1978 y finalizando el 26 de junio de 1979, cuando lo trasladaron a la Unidad Sanitaria “Dr. Alfonso Sakamoto” de Rafael Castillo.

Resta mencionar que en su Legajo Personal n° 12.920 de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a fs. 32 obra la sección “Otros antecedentes” en los que figura “24/10/90 El Tribunal Superior de Disciplina del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires sancionó al causante con su supensión de seis (6) meses en la matrícula profesional, que se hará efectiva desde el 01 11 90 al 30 04 91. Que durante ese período no puede desarrollar actividades médicas, no teniendo validez legal ninguna documentación que extendiere. Expte. 163.137/90 (copia agreg. Anexo)”.

Finalmente, hemos de concluir, a partir del señalamiento realizado por Heuman, toda vez que precisó en su testimonio el rol y las acciones en particular asumidas por Vidal en el suceso de abuso sexual que lo damnificó - circunstancias que ya fueron ampliamente desarrolladas al examinarse su declaración - , resta concluir que quien es llamado ahora a responder, revistió el carácter de ejecutor en tal evento.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Vidal en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, respuesta a las articulaciones introducidas por su defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

ABSOLUCIÓN DE JORGE HÉCTOR VIDAL CON RELACIÓN A SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS QUE PERJUDICARON A María Dolores SERBIA (1), Roberto Tiburcio LOBO (3), Ethel María CORTI (4), Juan José MARTÍN (5) y María LAVALLE (15).

Distinta ha sido la solución adoptada con respecto a la imputación que las partes acusadoras le dirigieron a Vidal, en la etapa prevista en el artículo 393 del CPPN, en los eventos que perjudicaron a María Dolores Serbia (1), Roberto Tiburcio Lobo (3), Ethel María Corti (4), Juan José Martín (5) y María Lavalle (15).

La querella encabezada por el CODESEDH consideró que el nombrado debía responder, en carácter de coautor, por los hechos que perjudicaron a María Lavalle,

#27396587#282362441#20210308183308972

calificándolos legalmente como privación ilegal de la libertad agravada por violencia o amenazas y tormentos agravados por tratarse de perseguido político.

En lo atinente a los sucesos que damnificaron a Serbia, Lobo, Corti y Juan José Martín, la misma querella estimó que Vidal debía responder como coautor de los delitos de secuestro coactivo y tormentos agravados por tratarse de perseguido político.

Ahora bien, con respecto al punto vinculado a la responsabilidad de los encausados, y concretamente, para Vidal, las acusadoras particulares han adherido, en líneas generales, al criterio postulado por el Ministerio Público Fiscal, al fijar que debía responder por los hechos de secuestro, tortura, homicidio como consecuencia del secuestro, privación de la libertad y abusos sexuales, acaecidos en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el período de su actuación en esa repartición, acreditado por prueba documental o testimonial.

En ese sentido, debemos mencionar que permanecieron secuestrados en la Brigada de Investigaciones de San Justo, Serbia desde el 21 de marzo hasta el 13 de abril, Lobo y Corti, entre el 11 de abril y el 26 de mayo y Juan José Martín entre el 29 de abril y el 17 de mayo, todos durante el año1976 -a cuyo extenso desarrollo efectuado en el acápite correspondiente a la materialidad ilícita, nos remitimos-.

Así, el mero confronte de la fecha de acaecimiento de los sucesos que perjudicaron a Serbia, Lobo, Corti y Juan José Martín con el período de actuación del encausado, cuyo legajo personal da cuenta que fue asignado a esa repartición policial desde el 28 de septiembre de 1976, dato que, a su vez, resultó corroborado por la extensa prueba que ya hemos examinado, nos permite afirmar que se mantiene incólume su estado de inocencia, en lo que a su participación en estos hechos se refiere.

Por otro lado, con relación al caso en que resultó víctima María Lavalle, recordemos que la acusación es un acto complejo "…que constituye un bloque indisoluble (voto del juez Zaffaroni, en CS, causa "Quiroga", LL, 2005-B-157) que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato final solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar…" (Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl. Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo II. Editorial Hammurabi, 3era edición, pág.347).

Sentado ello, resulta necesario destacar que, si bien la querella encabezada por el CODESEDH solicitó en la instancia del art.393 del CPPN la condena de Vidal por los eventos que damnificaron a la víctima antes mencionada, tales hechos no constituyeron la plataforma fáctica de la pieza acusatoria formulada en la etapa instructoria.

Así las cosas, ante la comprobada falta de identidad en ese punto, entre los mentados actos, que se traduce en la lesión del principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio, se impone, sin más, la solución absolutoria a la que hemos arribado.

Estas son las razones que, a tenor de la prueba rendida y las constancias obrantes en la causa, impusieron arribar a un pronunciamiento absolutorio de Jorge Héctor Vidal con respecto a los hechos por los que fue acusado por el por la querella encabezada por el CODESEDH, en perjuicio de María Dolores SERBIA (1), Roberto Tiburcio LOBO (3), Ethel María CORTI (4), Juan José MARTÍN (5) y María LAVALLE (15).

Por último, en lo que atinente a la absolución arribada respecto de la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a IBARRA, apodado “Pepe” (25), en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público y toda vez que se ha adoptado igual solución respecto de otros encausados, afincado en idéntico motivo, su tratamiento será abordado en un acápite único correspondiente a todos ellos.

V. PARTICIPACIÓN.

Participación de Jaime Lamont Smart, Rodolfo Enrique Godoy, Roberto Armando Balmaceda, Jorge Héctor Di Pasquale, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos del Señor Hidalgo Garzón, Carlos María Romero Pavón, Ricardo Armando Fernández, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Alejandro Alberto Menichini, Leopoldo Luis Baume, Rubén Alfredo Boan, Raúl Carballo, Héctor Horacio Carrera, Ricardo Juan García y Jorge Héctor Vidal.

La responsabilidad de los condenados Smart, Herrero Anzorena, Hidalgo Garzón, Romero Pavón, Fernández, Etchecolatz, Baume, Carballo, Carrera y Vidal, en el deceso de Hermann Von Schmeling, Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo, Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, Juan Alejandro Fernández González, Jorge Luis Fernández González, Marcelo Roberto Moglie, Alejandro Fabián Aibar, Luis Ángel García y Sonia Von Schmeling; así también como la de los penados nombrados y sus consortes Godoy, Balmaceda, Di Pasquale, Menichini, Boan y García, en la privación ilegítima de la libertad y el sometimiento a tormentos que perjudicaron a María Dolores Serbia, Alejandro García, Ethel María Corti,

#27396587#282362441#20210308183308972

Roberto Tiburcio Lobo, Juan José Martín, Raúl Fahyt, José Reinaldo Rizzo, Ricardo Chidichimo, Ricardo Lafleur, Juan Carlos Galán, María Lavalle, Gustavo Antonio Lavalle, Mónica María Lemos, María José Lavalle, Miguel Eduardo Rodríguez, Laura Inés Futulis, Cayetano Alberto Castrogiovanni, Alfredo Narciso Agüero, José Eduardo Moreno, Antonio Domingo Moreno Delgado, José Moreno Delgado, Jorge Antonio Catanese, Alejandro Fabián Aibar, Ernesto Lorenzo Corrales, Osvaldo Raúl Corrales, Orlando Luis Guerechit Varela, Ana María Fontana de Moreno, María Elena Ianotti De Gambero, Marcelo Roberto Moglie, Jorge Luis Fernández González, Juan Alejandro Fernández González, Roxana Kohn, Adriana Cristina Martín, Manuel Ángel Martín, Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, Herman Von Schmeling, Sonia Von Schmeling, Ricardo Pérez, Saúl Jaime Szajnbaum, Juan Rodríguez, Aníbal Rubén Ces, Haideé Mabel Rodríguez, Ana María Espósito, Sánchez (Apodado "Negro Black"), Sigfried Watzlawik Padilla, María Graciela Gribo, Eduardo Luis Nieves, Norma Beatriz Martínez, Ana María Ehgatner, Jorge Farsa, Nora Feliz, Jorge Garra, Modesta Rosa Electra Bianchi De Chamorro, Ricardo Hernán Cabello, Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo, Rafael Adolfo Chamorro, María Asunción Artigas Nilo De Moyano, Adriana Chamorro, Eduardo Otilio Corro, Ricardo Iramain, Luis Tarquini, Claudia Inés Kohn, Nora Liberman De Tarquini, Alberto Oscar Manfredi, María Amalia Marrón, Elisa Haydeé Moreno, Raúl Eduardo Petruch, Rodolfo Atilio Barberán, Estanislao Araujo, Olga Vicente Araujo, Jorge Eduardo Heuman, Ismael Zarza, Hilda Norma Ereñú de Liwski, Norberto Ignacio Liwski, Francisco Manuel García Fernández, Lina Mercedes Araujo, Abel De León, Aureliano Araujo, Carlos Prieto, Claudio Ernesto Logares, Miguel Isaac Berenstein, Mónica Sofía Grinspón y Enrique Roberto Iglesias; además de la responsabilidad de Hidalgo Garzón en la retención y ocultamiento de una menor de diez años en el caso de María José Lavalle; como así también, la de Smart, Herrero Anzorena, Hidalgo Garzón, Romero Pavón, Fernández, Baume, Carballo, Carrera y Vidal Godoy, Balmaceda, Di Pasquale, Menichini, Boan y García condenados por el abuso deshonesto padecidos por José Eduardo Moreno, Adriana Chamorro, Olga Vicenta Araujo, Jorge Heuman, Norberto Liwski, Abel De León y María Dolores Serbia -eventos que componen el objeto procesal de los presentes autos-, fue afirmada en base a los motivos que se desarrollaron en los acápites correspondientes.

Seguidamente, efectuaremos algunas consideraciones para dejar en claro las razones que determinaron su reproche en grado de coautoría.

Para arribar a tal aserto nos basamos, en una primera aproximación, en el concepto de coautoría que aporta la doctrina: "…*Es en primer lugar coautor todo interviniente cuya*

aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido. Nada importa al respecto su disposición subjetiva hacia el acontecer. Y mucho menos se requiere que "ponga manos a la obra" en sentido externo o ni siquiera que esté presente en el lugar del hecho…" (Claus Roxín, "Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal". Edit. Marcial Pons, España, Pág. 308 y sgte. Año 1998).

También la doctrina nacional señala diversos modos de los que resulta una persona autor en nuestro derecho:*"…Además del concepto de autor que surge de cada tipo penal y que se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho…, la base legal para considerar que el Código Penal se funda en este criterio y abarca los casos de dominio funcional del hecho en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata), se halla en el art. 45, cuando se refiere a los que* ***tomasen parte en la ejecución del hecho*** *y a los que* ***hubiesen determinado a otro a cometerlo.*** *Por consiguiente, (a) autor individual es el ejecutor propiamente dicho, cuyo concepto se obtiene de cada tipo, aplicando el criterio del dominio del hecho como dominio de la acción; (b) autor paralelo o concomitante, es el que también realiza toda la acción típica y, por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual; (c) coautor por repartos de tareas, es un concepto que tiene su base legal en la referencia a los que* ***tomasen parte en la ejecución del hecho****, y el dominio del hecho asume a su respecto la forma de dominio funcional del hecho;(d) autor directo que se vale de otro que no realiza conducta, es un autor individual y su concepto tiene la misma base legal, pero también es válido a su respecto el fundamento que se halla en la figura del determinador, en la que el autor conserva el dominio del hecho en la forma de dominio de acto;(e) autor mediato, es quien se vale de quien actúa atípica o justificadamente, y su fundamento también se halla en la figura del determinador, pues el autor mantiene el dominio del hecho en el modo de dominio de la voluntad; y (f) por último, restan los supuestos en que el determinador tiene el dominio del hecho…pero no tiene los caracteres típicos del autor (en los delicta propia) o se trata de un delito de propia mano. En este último caso, el art. 45 CP igualmente les aplica la pena del autor, pero no son autores del delito…y tampoco son instigadores… y la ley…los considera…autores de la determinación al delito, es decir que el art. 45 también crea una tipicidad independiente de autoría de determinación…"* (Eugenio Raúl Zaffaroni - Alejandro Alagia - Alejandro Slokar, Derecho Penal – Parte General, EDIAR, 2002, pág. 777/8).

En lo que a la coautoría interesa, el concepto nos lleva a la pluralidad de autores e implica que todos cumplen la conducta típica, todos dominan el hecho total resultando sus aportes esenciales para su concreción.

#27396587#282362441#20210308183308972

Para satisfacer tal característica de completitud en el dominio del hecho es necesario recurrir al concepto del aporte global. Sin éste, presente en cada uno de los coautores, el hecho no podría producirse, toda vez que el desistimiento de uno de ellos, haría fracasar la empresa.

A modo de ejemplo, si dos personas van a robar un banco, una apunta con un arma a los cajeros y la otra toma el dinero de las cajas, ambos cometen el ilícito de robo. Quien tomó el objeto de la sustracción, el dinero, es autor, sin dudas porque ejecuta el verbo típico, apoderarse indebidamente; pero quien actuó conteniendo amenazados a quienes podían rechazar la agresión, es también autor de la maniobra, dado que la acción conjunta de ambos es que la llevó la empresa a concretarse. Si faltase alguno, el otro, hipotéticamente, no podría completar la maniobra. En el caso ambos tenían el dominio completo del hecho que no se hubiese podido realizar si cada cual no cumplía con su actuar, conforme la función que se habían asignado.

Existe pues una división de tareas, que responden a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada con otras personas.

En palabras de Roxín: *"…Lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás… el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global…"* (ob. cit. pág. 305).

En el caso de los condenados Smart, Etchecolatz y Godoy, resultan coautores, porque, desde su particular posición de mando y en cumplimiento de las atribuciones propias de Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, Jefe de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, Segundo Jefe y Jefe de Plana Mayor del Grupo de Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela del Ejercito Argentino, respectivamente, participaron de los sucesos en el que, luego de las circunstancias acaecidas que ya fueron descriptas en apartados anteriores, se produjeron la privación ilegítima de la libertad y el sometimiento a tormentos de las victimas mencionadas.

El aporte criminal que efectuaron los nombrados, en su rol de Ministro, Director General de Policía de la provincia de Buenos Aires e integrantes de la Plana Mayor de la unidad militar, tal como lo establece la normativa administrativa y castrense señalada en el apartado pertinente, que consistió en el delineado, organización, dirección, implementación y

supervisión de la planificación y ejecución de la directiva impuesta en la denominada “Lucha contra la Subversión”.

Se deriva de las funciones enumeradas, que ellas no sólo se verificaron al momento de desplegarse los secuestros y tormentos, sino que también se concretaron en forma previa.

En tal sentido, en este punto es de destacar la articulación que hubo con el aporte efectuado por los miembros del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, conforme las labores que le correspondían a Balmaceda, Di Pasquale, Romero Pavón, Fernández, Herrero Anzorena e Hidalgo Garzón en su condición de oficiales de inteligencia del Ejército Argentino. Así, los nombrados contribuyeron, en una etapa anterior y otra concomitante, con su labor de estudio, planeamiento, dirección y ejecución de las tareas de inteligencia.

En cuanto a la contribución efectuada por Menichini y Baume, quienes revestían el cargo de Comisario Inspector y Subcomisario de Seguridad, es dable poner de relieve que se desempeñaron como Jefe y Segundo Jefe de la Brigada de Investigaciones de San Justo, cumplieron un rol fundamental en la elaboración de las acciones ofensivas, la movilización de personal, la supervisión y el control de las órdenes emitidas por las fuerzas conjuntas.

En el caso de Boan, Carballo, Carrera, García y Vidal, en su rol de agentes de la dependencia policial aludida, efectuaron aportes determinantes para los trasladados de los numerosos damnificados, quienes eran sometidos a deplorables condiciones de detención e intensas sesiones de interrogatorios, *“…para luego ser liberados, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…”*. (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

Es dable reiterar lo enunciado al momento de analizar la normativa castrense de los numerarios policiales, en lo atinente al grado revestido por los agentes mencionados que la ley 8269 (Ley de Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires), donde contemplaba en su art.8 la escala jerárquica del personal de seguridad y, particularmente, en el apartado b) relativo al escalafón de suboficiales y tropa, mencionaba a los Suboficiales superiores, Suboficiales y Tropa, incluyéndose en esta última categoría, al grado de Agente. Por su parte, el decreto 9102/74 - Anexo II-, reglamentario de la ley 8269, detallaba en su art. 151 cuáles eran las funciones específicas en el grado de Agente, a saber: 1) puesto de guardia, vigilancia, consigna o parada; 2) chófer; 3) patrulla; 4) servicio general de vigilancia o comisión simple; 5) toda otra tarea propia del servicio de seguridad.

Ello, toda vez que desde allí principia el desenvolvimiento de la infracción de carácter permanente por la cual fueron llamados a responder.

Ahora bien, no caben dudas tampoco de la contribución realizada en esta empresa criminal, por Smart, Godoy, Balmaceda, Herrero Anzorena, Hidalgo Garzón, Romero Pavón, Fernández, Menichini, Baume, Boan, Carballo, Carrera, García y Vidal, para la consumación

#27396587#282362441#20210308183308972

de los abusos deshonestos que han sufrido José Eduardo Moreno, Olga Araujo, Adriana Chamorro, Jorge Heuman, Norberto Liwski, Abel de León y María Dolores Serbia, mediante los sucesos ultrajantes descriptos oportunamente en el apartado de materialidad ilícita.

Por su parte, fue debidamente constatado el aporte realizado por Hidalgo Garzón en la retención y ocultamiento de la menor de diez años, María José Lavalle, por el cual debe responder en calidad de coautor.

Finalmente, resulta razonable sostener, guiados por las reglas de la sana crítica, conforme la lógica, la experiencia y los conocimientos aprehendidos en este debate, que los decesos de Cabral Zuccolo y Hermann Von Schmeling ocurridos en la tortura, formaron parte del plan represivo llevado adelante, del cual los condenados Smart, Herrero Anzorena, Hidalgo Garzón, Romero Pavón, Fernández, Etchecolatz, Baume, Carballo, Carrera y Vidal proyectaban como una conclusión posible derivada de la aplicación de la tortura.

Por lo cual entonces, no cabe duda que sus intervenciones en este injusto, los ubica en la coautoría, ello así dado que bajo el influjo del plan sistemático, se afirmaba dicha circunstancia, que supieron y consintieron.

Idéntica conclusión cabe sostener respecto de los homicidios de Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, Juan Alejandro Fernández González, Jorge Luis Fernández González, Marcelo Roberto Moglie, Alejandro Fabián Aibar, Luis Ángel García y Sonia Von Schmeling, conforme fue ampliamente desarrollado en el acápite correspondiente a la materialidad ilícita, y que, en honor a la brevedad, nos remitimos.

Así pues entonces, tal característica de integralidad que presentó el plan asumido por los nombrados condenados, impide, a nuestro criterio, que su vinculación y consecuente responsabilidad en los hechos que conforman el objeto procesal de estos autos, pueda ser apreciada desde el punto de vista de la participación necesaria, debiendo considerarse coautores por dominio funcional del hecho.

En el caso, resulta patente que el Ministro de Gobierno y los cuadros a cargo de la represión, en el caso del Ejército Argentino, y en el hecho concreto, aquellos que cumplían los cargos de 2do Jefe y Jefe de Estado Mayor, Oficiales de Inteligencia y Director General de Policía de la provincia de Buenos Aires, siguiendo las directivas impartidas desde las más altas esferas del poder -los integrantes de la junta de gobierno- diagramaron, elaboraron, planificaron y supervisaron todos los sucesos que llevaron adelante con toda la estructura a su disposición.

Por lo demás, ese es a nuestro entender el carácter con que corresponde sean responsabilizados los condenados de autos, no coincidiendo de tal con el criterio asumido por el Ministerio Público Fiscal y por algunas querellas de autos, en la instancia prevista en el art.393 del código de rito.

Si bien los Dres. Alagia y Vanella Bengolea brindaron como lineamientos primarios para determinar la participación de los encausados que *"cuando no se tengan pruebas de una autoría directa, que el acusado ejecutó personalmente un secuestro, una tortura, un abuso sexual o la ejecución de un prisionero, su participación será considerada como una participación al hecho sin la cual no habría podido cometerse"*, en concreto, al momento de requerir la condena determinaron que el grado de participación de los imputados en los hechos achacado, resulta el de "colaborador o partícipe necesario" en los términos del art. 45 del Código Penal.

Por su parte, en lo que aquí respecta la Dra. Torre, representante de la querella de Abuelas de Plaza de Mayo, solicitó se condene a Hidalgo Garzón en carácter de autor penalmente responsable por los delitos reprochados.

A su vez, las querellas constituidas por Carlos Alberto Zaidman como representante de la "Asociación Ex Detenidos Desaparecidos", María Isabel Chorobik de Mariani como presidenta de la "Fundación Anahí por la Justicia, la Identidad y los Derechos Humanos"; CAJ, FULP y MEDH, María Victoria Moyano Artigas, Adriana Chamorro, Eduardo Corro, las Dras. María Luz Santos Morón y Pía Garralda, y el Dr. Nicolás Tassara; Norberto Ignacio Liwski por su propio derecho y en representación del "CODESEDH", María Amalia Marrón, Adriana Martín, Elsa Beatriz Pavón, Nancy Rizzo, Aníbal Ces, José Gabriel Fernández, Alberto Oscar Manfredi, Sigfried Watzlawik, Hermann Von Schmeling, Marcela Inés Fernández, María Dolores Serbia, Rodolfo Atilio Barberán, Jorge Heuman, Eduardo Luis Nieves y Nancy Rizzo, Liga Argentina por los Derechos del Hombre" y la "Unión por los Derechos Humanos La Plata", y la "Secretaría de Derechos Humanos de la Nación" y "Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires", solicitaron se condenara a todos los encausados por su participación en el carácter de coautores por el aporte realizado en los delitos enrostrados.

En cambio la Dra. Josefina Rodrigo, representante de la querella constituida por "APDH", "CTA", "UNLP", Julián Axat, María Lavalle, María José Lavalle Lemos, Haydee Vallino de Lemos, Gabriela Weber y Alfredo José Martín, sostuvo que los delitos perpetrados por funcionarios públicos bajo la protección de un aparato organizado de poder criminal y clandestino constituyen delitos de "infracción de deber especial", en razón de ello, todos los obligados especiales con independencia de la descripción cuantitativa de su aporte al hecho delictivo, deben responder como autores directos. Lo cual así solicitó.

#27396587#282362441#20210308183308972

Ahora bien, como se describió merced al dominio funcional del hecho que tuvieron los ejecutores, sus aportes conjuntos al todo de los sucesos, los ubican en la coautoría por resultar éstos indispensables en términos tales que, sin aquellos, los eventos en infracción a la ley penal no se habrían verificado.

Siempre el coautor mantiene el señorío en el hecho en forma conjunta con quienes llevan adelante la acción. Lo cual implica a su vez el justo grado de reproche que se le podrá hacer al ejecutor, dado que es tan autor como quien lo ordena, y deberá responder por sus actos en ese grado, sin atenuante alguno.

En tal sentido, la responsabilidad a título de autor o coautor en un hecho delictivo no requiere que el individuo intervenga directa o indirectamente en él. Se ha señalado, al respecto: "*El jefe de una banda de contrabandista que imparte por teléfono las órdenes a los grupos operativos –ejemplo de Maurach, Reinhart, actualización de Heinz Zip, Derecho Penal, Parte General, Traducción de la 7ª ed. Alemana, 49, II, C, 2- es coautor, toda vez que toda la empresa se caería en la confusión y fracasaría si la "central de mando" se viniera debajo de repente*". (Roxín, C.; Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal, ed. Marcial Pons, pág. 309).

Y que: "*Quien organiza (y cubre o protege) la ejecución del hecho cumple una función imprescindible en el marco del plan. El que, además, como jefe de la banda obre de manera especialmente reprobable o culpable, carece de importancia para la cuestión.*" (ob. cit., pág. 311).

Es decir, quien organiza cualquier actividad delictiva es partícipe del delito que ha organizado, con prescindencia de que una norma específica lo incrimine pues aquél rol surge de los principios generales de la participación (art. 45 del C.P.)

Por ello, a nuestro entender, hemos hablado de dominio funcional del hecho, dado que el dominio conjunto surge de la función esencial que desempeña la actividad individual, en la división del trabajo dentro del plan global.

En conclusión, por las razones expuestas, afincadas en el atributo de mando y las funciones de apreciación, preparación, implementación, supervisión y control desplegadas por los condenados en el acaecimiento de los eventos que perjudicaron a las víctimas, afirmamos la participación de los nombrados en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal).

VI. <u>ABSOLUCIÓN DE JAIME LAMONT SMART, CARLOS DEL SEÑOR HIDALGO GARZÓN, CARLOS MARÍA ROMERO PAVÓN, MIGUEL OSVALDO</u>

ETCHECOLATZ, HÉCTOR HORACIO CARRERA y JORGE HÉCTOR VIDAL CON RELACIÓN A SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS QUE PERJUDICARON A IBARRA, APODADO "PEPE" (25).

La decisión absolutoria arribada respecto de Jaime Lamont Smart, Carlos Del Señor Hidalgo Garzón, Carlos María Romero Pavón, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Héctor Horacio Carrera y Jorge Héctor Vidal, en relación con los sucesos que habrían afectaron a quien fue mencionado por las partes acusadoras como "Pepe" Ibarra, será objeto de tratamiento particular, al cual seguidamente nos abocaremos.

Así las cosas, en cumplimento de lo normado por el art. 347 del CPPN, el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, al realizar el requerimiento de elevación a juicio, mencionaron, entre las víctimas de autos, a **IBARRA, apodado "Pepe"** y, en tal sentido, refirieron que Antonio Domingo Moreno Delgado, en su declaración obrante en el Anexo 3 Causa Nº 13 "Moreno Delgado, A.M. y otros" -que se encuentra incorporado como prueba a la presente-, señaló que tanto en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Justo, como en el denominado "Pozo de Banfield", recordó haber compartido cautiverio con un tal "Pepe Ibarra".

En la etapa prevista por el art. 393 del CPPN, el Ministerio Público Fiscal se refirió a cada uno de los casos de autos, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que cada persona fue víctima de los delitos enrostrados a los imputados.

Respecto del individuo mencionado en el requerimiento de elevación a juicio fiscal como "Ibarra, apodado Pepe", señalaron que, luego de realizar diversas averiguaciones, no se ha podido determinar la identidad de esa víctima y que, por ese motivo, iban a solicitar, con relación a ese caso, la absolución de los acusados.

Por su parte, en ocasión de realizar sus alegatos, las partes querellantes no hicieron mención de "Ibarra, apodado Pepe", al referirse a las víctimas de manera puntual, como así tampoco, al mencionar los casos imputados a cada uno de los encausados en este expediente.

En efecto, llegados los autos a esta instancia, ante el alegato absolutorio efectuado por el Sr. Fiscal General, con las facultades que la ley le confiere, y el silencio guardado por las querellas, correspondió la desvinculación de Jaime Lamont Smart, Carlos Del Señor Hidalgo Garzón, Carlos María Romero Pavón, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Héctor Horacio Carrera y Jorge Héctor Vidal, respecto de los hechos por los que fueron acusados por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en perjuicio de "Pepe" Ibarra".

Así los antecedentes de la cuestión sometida a tratamiento, el alegato liberatorio que producen los representantes del Ministerio Público y el silencio mantenido por los acusadores particulares al respecto, en la oportunidad ya mencionada, constriñe al tribunal de modo tal que, no existiendo acusación, la decisión no puede acoger un temperamento diferente pues, de

#27396587#282362441#20210308183308972

lo contrario, se afectaría la garantía constitucional del debido proceso establecida en el art. 18 de la Ley Fundamental.

En este sentido, cabe destacar que, en el proceso penal oral, la acusación está constituida por el requerimiento de elevación a juicio al que se integra el alegato que formula el Fiscal General y las partes querellantes en la oportunidad prevista en el art. 393 del C.P.P.N., constituyendo de esa manera un bloque único.

Afirma, en esta dirección, el Dr. Zaffaroni que *"...la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando la condena, que habilita la jurisdicción de fallar..."* (C. S. Q.- 162. XXXVIII. "RECURSO DE HECHO Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa nº 4302", del. 23 de diciembre de 2004).

Así la imputación que se formula en ese acto procesal obliga al tribunal o al juez –según su caso- pues la ley le ha asignado efectos vinculantes, de modo tal que cuando postula la absolución o cuando expresamente excluye la aplicación de una circunstancia agravante o restringe la extensión del hecho a uno de magnitud menor, la sentencia no puede adoptar un temperamento diferente pues fallaría "ultra petita", con desmedro del principio de congruencia y de la garantía constitucional del debido proceso -pues habría condena sin acusación, contrariamente a lo establecido en el art. 120 de la Constitución Nacional- y del derecho de defensa.

De esta manera si el Fiscal General impetra la absolución no puede dictarse sentencia condenatoria, toda vez que al no mediar acusación no ha tenido el imputado posibilidad de ejercer el derecho de defensa (vide. en esta inteligencia CSJN "Tarifeño, Francisco" LL-1995-B-32; "Cattonar, Julio" LL-1996-A-67; "Cáseres, Martín" LL-1998-B-37; "Mostaccio, Julio", diario La Ley del 20 de febrero de 2004).

A lo expresado debe añadirse que con la reforma de la Constitución Nacional se incorporó el art. 120 que creó un órgano independiente encargado de promover y continuar la acción penal, de modo tal que es preciso que la acción penal sea promovida y mantenida en todas las instancias por el órgano constitucionalmente legitimado para ello para que pueda arribarse a una sentencia condenatoria.

La ley 24.946, reglamentaria de esa norma constitucional, ha definido y fortalecido, en consonancia con la doctrina de los fallos Tarifeño, García, Cattonar, las funciones del

#27396587#282362441#20210308183308972

Ministerio Público Fiscal toda vez que ha instituido, como de su exclusiva incumbencia, la promoción y el ejercicio de la acción (art. 25 inc. "c").

Además, ha establecido que el fiscal ante el Tribunal Oral tiene la facultad de "desistir" de la acción promovida por sus colegas de instancias inferiores (art. 37, inc. "a").

Esto significa que ha atribuido al Fiscal General ante los Tribunales Orales “discrecionalidad técnica” para determinar si resulta pertinente continuar con la acción ya promovida o no y, en su caso, si corresponde la atribución de circunstancias agravantes o no. Debe destacarse, en ese sentido, que dicho magistrado goza no sólo de una posición jerárquica superior a la de su colega de la instancia anterior (ley 24.496) y de las facultades antes indicadas, sino también de un mejor conocimiento de los hechos y de las pruebas pues al participar en el debate ha tenido contacto inmediato con las evidencias y se ha podido forjar una idea más directa y acabada que la que puedo formarse su colega de la instancia anterior quien, generalmente, ha conocido los episodios a través tan sólo de dichos protocolizados, muchas veces en forma harto deficiente. Y como para el dictado de la sentencia condenatoria es precisa que la acción, tanto en cuanto al delito como a las circunstancias que puedan agravarlo, sea "mantenida" en todas sus instancias, la referida absolución deja sin posibilidad legal alguna el dictado de un fallo condenatorio.

En consecuencia, por todo lo dicho hasta aquí, en razón de no haber mediado acusación por el Ministerio Público Fiscal, como así tampoco, por las partes querellantes durante el debate oral y público, en base al principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio, se impone, sin más, absolver a Jaime Lamont Smart, Carlos Del Señor Hidalgo Garzón, Carlos María Romero Pavón, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Héctor Horacio Carrera y Jorge Héctor Vidal, respecto de la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a IBARRA, apodado “Pepe” (25).

VII. ABSOLUCIÓN DE ROBERTO ARMANDO FÉLIX

El detenido examen de la prueba rendida en juicio nos condujo a arribar a la absolución de Roberto Armando Félix, con respecto a la imputación que las partes acusadoras le dirigieron al nombrado en la instancia del art. 393 de la ley penal de rito.

Es que, aquellas partes no han podido, en lo atinente a los hechos que le fueron atribuidos, desmoronar el estado de inocencia que ampara al imputado, dado que los elementos de cargo con los cuales pretendieron endilgarle las ilícitas conductas resultaron carentes de la contundencia necesaria para hacerlo.

El representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Agustín Vanella, sostuvo que el encausado debía responder por su participación en los secuestros coactivos y tormentos

#27396587#282362441#20210308183308972

sufridos por Aureliano, Estanislao, Lina Mercedes y Olga Vicente Araujo, María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Rodolfo Barberán, Ricardo Hernán Cabello, Cayetano Castrogiovanni, Adriana Chamorro, Adolfo Rafael Chamorro, Eduardo Atilio Corro, Francisco Manuel García Fernández, María Graciela Gribo, Jorge Eduardo Heuman, Ricardo Iramain, Claudia Inés Kohn, Nora Liberman de Tarquini, Juan Rodríguez, José Sánchez –apodado “negro Black”–, Saúl Jaime Szajnbaum, Luis Tarquini, Ismael Zarza y Sigfried Watzlawik Padilla, como así también, por su contribución en las agresiones sexuales sufridas por Adriana Chamorro, Olga Araujo y Jorge Heuman.

Asimismo, entendió que correspondía su absolución por el secuestro, los tormentos y el homicidio de Rubén Enrique Raúl Cabral, en tanto durante el debate se modificó su período de cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Justo, y también respecto de los delitos de secuestro y tormentos que afectaron a Modesta Electra Bianchi de Chamorro, por no coincidir la fecha de su acaecimiento con el tiempo en que el imputado prestó funciones.

Aludió, en lo sustancial, a lo manifestado por Félix al momento de prestar su declaración indagatoria, quien expresó que durante el año 1978 realizó el Curso Regular de la Escuela Superior para ascender a Comisario y que su traslado a la Brigada de Investigaciones de San Justo fue meramente formal. El nombrado detalló que a la brigada solamente iba una vez por mes para cobrar su sueldo, sin haber prestado servicios en esa dependencia, en razón que el cumplimiento de sus estudios era con destino en la escuela. Agregó, además, que entre su lugar de desempeño anterior - Comisaría Quilmes 1ra - y el comienzo del curso, había gozado de licencia por vacaciones.

El Dr. Vanella indicó que las pruebas acerca de la responsabilidad del encausado resultaban fundamentalmente de su legajo personal n° 7362, que lo ubicaba para la misma época en que permanecieron secuestradas las víctimas en la Brigada de Investigaciones de San Justo, cumpliendo tareas como Subcomisario de Seguridad.

Puntualizó que esa actuación daba cuenta que Félix se desempeñó en la citada dependencia policial, desde el 2 de febrero de 1978, con el cargo de Subcomisario de Seguridad. Allí también se consignó que el 13 de marzo de 1978 se incorporó al curso para jefe, y que en fecha 22 de diciembre de 1978 ascendió al cargo de Comisario de Seguridad, manteniéndose en la misma repartición, hasta el 17 de enero de 1979.

De la fojas de calificaciones del período comprendido entre el 1° de octubre de 1977 al 30 de septiembre de 1978, expresó que surgía que Félix, era Subcomisario, Personal Subcomando de Seguridad, y que fue evaluado por el Comisario, Jefe de la Brigada de

Investigaciones, Oscar Antonio Penna, y ratificado por el Comisario Mayor, Director de Investigaciones de la Zona Metropolitana, Wolk, en fecha 30 de septiembre de 1978. Aquí se lo estimó como *"un oficial jefe de relevantes condiciones, gran investigador, grandes condiciones de mando y conducción, amplios conocimientos profesionales, prestigioso, prudente, criterioso"*, consignándose que resultaba apto para el ascenso.

En lo atinente a licencias gozadas, expresó que se desprendía que tomó aquella de carácter anual, por treinta y cinco días, a partir del 6 de febrero de 1978, y otra de dos días, desde el 12 de junio de 1978.

Citó el testimonio rendido en el debate por Armando Greco, compañero de Félix en el curso para comisarios del año 1978.

En particular, destacó que el testigo sostuvo que el curso se realizaba sin prestación de servicios, que a los fines calificatorios el jefe de la dependencia se remitía a la foja anterior, y que su salario lo percibía en la Escuela Superior.

El representante de la vindicta pública puntualizó que el otrora procesado, al igual que su consorte de causa Baume, consta registrado en el listado de personas convocadas al Curso Regular para Jefes, por Orden del Día n° 24.733, del 2 de marzo de 1978.

Respecto de ese tipo de cursos, reseñó que el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, informó que no era posible indicar las condiciones de su convocatoria, por lo tanto, no podía determinarse si implicaba la desafectación de servicio, como así tampoco, no habían logrado obtener documentación que acreditara la asistencia de los causantes.

Así, consideró que Félix, aún cuando estuviera realizando estudios durante el año 1978 para ascender a Comisario, igualmente prestó funciones en la Brigada de San Justo. Es decir, que no estaba desafectado del servicio, como el encausado aseveró.

Ello, en razón de lo informado por el Ministerio de Seguridad y, fundamentalmente, por las contradicciones verificadas entre sus dichos, lo sostenido por el testigo Greco, y las constancias que se desprenden del legajo de Félix.

Precisó, en tal sentido, que Félix había dicho que iba a la Brigada de San Justo únicamente a cobrar el sueldo y Greco, que lo percibían en la escuela.

Por otro lado, el testigo había expresado que, para evaluarlos, los jefes directos se remitían a la foja previa y que no era normal que se mejorara la calificación. En el caso de Félix, apuntó el Dr. Vanella, esto debería ser así con mayor razón, pues provenía de una dependencia diferente y además, porque, según su versión, no había prestado nunca servicios en San Justo. Pese a ello, destacó que de la calificación firmada por Penna y Wolk surgían conceptos elogiosos que no figuraban en la foja de calificación del período anterior, en razón de lo cual entendía que Penna lo conocía a Félix para ponderarlo de esa manera.

#27396587#282362441#20210308183308972

En esa misma línea, el Auxiliar Fiscal resaltó otro elemento que acreditaba que Félix prestó funciones en la brigada, más allá del curso referido. Mencionó que en la foja de "Actos meritorios, recomendaciones, premios" de su legajo, consta que el día 7 de julio de 1978, es decir, en la mitad del período en que el encausado sostuvo que estaba haciendo el curso, fue felicitado por el jefe de policía, por una actuación conjunta entre la Brigada de Investigaciones de Pehuajó y la Brigada de Investigaciones de Morón.

Si como dice Félix, explicó el Dr. Vanella, únicamente estaba realizando sus estudios, esta felicitación no debería existir.

Destacó que también surge de su legajo, que su destino previo, fue la Brigada de Investigaciones de Lanús, y no la de Quilmes, como lo había referido el encausado en su indagatoria. Expuso que quizás esta omisión haya obedecido a que, en la repartición policial localizada en Lanús, funcionó el centro clandestino de detención, conocido como "El infierno". Añadió que en esta dependencia cumplió funciones desde el 8 de febrero de 1977, con el mismo grado, y esto se corrobora por la felicitación firmada por el Jefe de la Policía, Ramón Camps, obrante en el legajo, de fecha 29 de septiembre de 1977.

El recorrido por estos destinos, resaltó, son indiciarios de su participación en estos hechos, pues el personal que actuó en los centros clandestinos de detención no era fungible o intercambiable, eran sujetos preparados especialmente para las tareas que en esos lugares se desplegaban.

Finalmente, concluyó que el aporte del imputado ha consistido, desde su cargo en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en transmitir órdenes ilegales, garantizando que la repartición policial funcionara como centro clandestino de detención.

Por todo ello, impetró que se lo condenara a Roberto Armando Félix a la pena de 25 (veinticinco) años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta, por haber contribuido, en los términos del artículo 45 del CP, en veintidós (22) hechos de secuestros coactivos y tormentos (artículo 142, inciso 6°, según ley 21.338, artículo 143 ter, ley 14.616, artículo 2 del CP) y por su contribución -en los términos del artículo 45 del CP-, en 3 (tres) hechos de abusos sexuales, en los términos de los artículos 127 y 122, ley 23.077, y 2 del CP, concurriendo en forma real todos los delitos (artículo 55 del CP, texto según CP original), y con aplicación de las accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3 del CP 531 del CPPN).

Asimismo, requirió que se lo absolviera respecto del secuestro extorsivo, tormentos y homicidio de Rubén Enrique Raúl Cabral, como así también, por el secuestro y tormentos que

afectaron a Modesta Electra Bianchi de Chamorro, en ambos casos por no coincidir el tiempo de detención con el período atribuido al imputado.

Esta acusación fue sostenida por la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, cuyos representantes, Dres. Griffo y Dadic, expresaron que de acuerdo a lo que se desprende del legajo personal de Félix, registrado con el número 7362 de la Contaduría General de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, revistió la calidad de Sub Jefe de la Brigada de Investigaciones de San Justo, desde el 2 de Febrero de 1978 hasta el 13 de Marzo de 1978, fecha en que se incorporó al curso para jefe. El citado documento registró, seguidamente, que el 22 de diciembre del 78 ascendió al cargo de comisario de seguridad, manteniéndose en la misma dependencia, hasta el 17 de enero del 79.

En la foja de calificaciones y con fecha 30 de septiembre de 1978, fue evaluado por el Comisario titular de la brigada de investigaciones, Oscar Antonio Penna, y por Miguel Wolk. Allí se lo definió como jefe de relevantes condiciones, gran investigador, con notables condiciones de mando y conducción, entre otros adjetivos.

Tras manifestar similares cuestionamientos a los expuestos por la Fiscalía, tendentes a rebatir el argumento sostenido por el encausado referido a que durante la ocurrencia de los hechos por los que fue acusado, no prestaba servicios en la brigada, concluyeron que la “desafectación de funciones” alegada, en razón de encontrarse estudiando en la Escuela Superior, nunca pude acreditarse de forma fehaciente.

Por ello, indicaron que resultaba innegable que, atento el cargo que ostentaba, Félix impartió órdenes y aportó los medios necesarios para que se produjeran los ilícitos ventilados durante el período en que los damnificados estuvieron ilegítimamente alojados en el centro clandestino de detención, que funcionó dentro de la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Finalmente, peticionaron se condenara a Roberto Armando Félix a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, como coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada, en concurso real con los tormentos agravados en seis oportunidades, y doblemente agravada la privación por haber durado más de un mes, en catorce oportunidades; asimismo, por el delito de abuso sexual en tres oportunidades y por la desaparición forzada de personas que concurre de modo real con los tormentos agravados en tres oportunidades, agravada en un caso, por tratarse de una mujer embarazada.

A su turno, las letradas patrocinantes de la querella encabezada por la APDH (Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata), Dras. Peralta y Rodrigo,

#27396587#282362441#20210308183308972

adhirieron al desarrollo efectuado por la vindicta pública sobre las responsabilidades de los encausados, manifestando sólo algunas especificaciones sobre el punto, en razón de las cuales concluyeron que todos y cada uno de los imputados, conforme lo acreditado en la causa y de acuerdo a la normativa mencionada en su alegato, han vulnerado los deberes a su cargo, afectando bienes jurídicos (vida, libertad, integridad física) que tenían la responsabilidad de proteger, en particular con relación a textos internacionales, nacionales y provinciales.

Impetraron se condenara a Félix como autor de los delitos de infracción de deber de 19 privaciones ilegales de la libertad por parte de un funcionario público, agravada por haber mediado violencia o amenazas, y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político (art. 144 bis inc. 1° CP, agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° del art. 142, ley 20.642 y art. 144 ter, segundo párrafo, C.P., según ley 14.616), en perjuicio de Araujo, Aureliano; Araujo, Estanislao; Araujo, Lina Mercedes; Araujo, Olga Vicente; Barberán, Rodolfo Atilio; Cabello, Ricardo Hernán; Castrogiovanni, Cayetano Alberto; Chamorro, Adriana; Chamorro, Rafael Adolfo; Corro, Eduardo Otilio; García Fernández, Francisco Manuel; Gribo, María Graciela; Heuman, Jorge Eduardo; Kohn, Claudia Inés; Liberman de Tarquini, Nora; Rodríguez, Juan; Sánchez José; Tarquini, Luis; Watzlawik Padilla, Sigfried y Zarza, Ismael; de las 3 agresiones sexuales durante el período de cautiverio (arts. 127 y 122, ley 23.077) de Araujo, Olga Vicente; Chamorro, Adriana y Heuman, Jorge Eduardo; y de la 3 desapariciones forzadas de Iramain, Ricardo y Szajnbaum, Saúl Jaime, y agravada en el caso de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción, por resultar una mujer embarazada (art. 142 ter, segundo párrafo, Ley 26.679); todos ellos en concurso real (art. 55 CP) y concurriendo idealmente con el delito internacional de genocidio, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Por su parte, los Dres. Palacio, Patiño y Molinari, asistentes letrados de la querella encabezada por el CODESEH (Comité para la Defensa de la Ética la Salud y los Derechos Humanos), expresaron que Félix se desempeñó como Subcomisario de Seguridad de la Brigada de Investigaciones de San Justo desde el 2 de febrero de 1978 hasta el 22 de Diciembre de 1978, cuando fue ascendido a Comisario de Seguridad.

Solicitaron se lo condenara a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta, por haber sido coautor, en los términos del artículo 45 del CP, en veintidós (22) hechos de secuestros coactivos y tormentos (artículo 142, inciso 6° según ley 21.338; artículo 143 ter, ley 14.616, artículo 2 del CP); por ser coautor -en los términos del artículo 45 del

CP-, de 3 (tres) hechos de abusos sexuales, en los términos del artículo 127 y 122, ley 23.077, y artículo 2 del CP, concurriendo todos los delitos de modo independiente (artículo 55 del CP, texto según CP original), y con aplicación de accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3, del CP 531 del CPPN).

Finalmente las Dras. Santos Morón y Garralda, de la querella encabezada por la Asociación Ex Detenidos-Desaparecidos, luego de adherir a lo planteado por las acusadoras que intervinieron con anterioridad, respecto de las probanzas atinentes a la participación de cada uno de los imputados en el plan genocida, requirieron se condenara a Félix a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de genocidio, por su participación en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial reiterada, en relación con 20 casos, conforme artículo 2 inc. B y C de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956- y artículos 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- con las agravantes del artículo 142 incisos 1 y 5 -ley 20.642- y artículo 144 ter, incisos 1 y 2 del C.P; en relación con 3 agresiones sexuales en el período de cautiverio y respecto de 3 desapariciones forzadas: Iramain, Ricardo; Szajnbaum, Saúl Jaime, y agravada en el caso de Artigas Nilo de Moyano, María Asunción, por resultar una mujer embarazada -art. 2 inc. B y C de la convención antes citada y art. 142 ter, segundo párrafo, ley 26.679, en concurso real (art. 55 CP).

Producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Félix fue convocado a prestar declaración indagatoria, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional reconocida en el art.18 de la Carta Magna, disponiéndose, en consecuencia, la incorporación de aquella formulada en la etapa instructora que obra a fs. 5090/4 (art. 378 del CPPN).

A su turno, adoptó idéntico temperamento en la audiencia del 25 de septiembre de 2019, tras haber sido anoticiado de los hechos que motivaron la ampliación de la acusación (art.381 del código de rito).

Al momento de declarar ante el Juez Federal de 1era Instancia, en los términos del art.294 del código de rito, el otrora procesado expresó que se declaraba inocente de todo aquello por lo cual se lo había imputado.

Explicó que en diciembre de 1977, estando a cargo de la Subcomisaría de Solano, Partido de Quilmes, fue designado interinamente como titular de la Comisaría de Quilmes 1°, dado que su anterior jefe había ascendido, y se estaba a la espera de la elección de la nueva autoridad. Allí cumplió tareas durante un mes aproximadamente, destacando que ya se había

#27396587#282362441#20210308183308972

producido la convocatoria al Curso Regular de la Escuela Superior con destino en La Plata, en la que el deponente estaba incluído.

De manera simultánea a su relevo en la dependencia policial ubicada en Quilmes, manifestó que se dispuso su traslado a la Brigada de Investigaciones de Morón, empero con destino fijo en la Escuela Superior. Añadió que obtuvo las vacaciones, hasta la fecha de presentación a la actividad mencionada, extremo que, afirmó, se encontraba asentado en su legajo personal.

Refirió que cumplió el curso hasta diciembre de 1978, y que concurrió a la brigada aludida, solamente una vez por mes, durante todo el año, para cobrar el sueldo, sin haber prestado servicios en la repartición; ello, debido a que la realización del curso, reiteró, era con destino en la escuela.

Manifestó que en diciembre de 1978, estimando que había sido el día 19, fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Martínez, y que ascendió al grado de Comisario, a partir del 1° de Enero de 1979.

Consultado por el letrado que ejercía su defensa técnica en el momento de prestar su declaración, Félix respondió que la designación de un numerario policial a una determinada dependencia cuando estaba atendiendo el curso, obedecía a cuestiones meramente administrativas, a los efectos de percibir su salario.

Aseveró, por otra parte, que ello significó que no desarrolló ningún tipo de función policial mientras estaba en el curso, pues estaba abocado a las actividades de la Escuela de Policía - conforme también lo manifestó en su declaración indagatoria, quien fue su compañero de estudio y actual condenado, Leopoldo Luis Baume - como así también, que nunca ostentó el cargo de Segundo Jefe de la Brigada de Investigaciones de Morón. Asimismo, se declaró inocente de todo lo aquí imputado.

La Dra. Peralta, asistente técnica de Félix, en oportunidad de formular el correspondiente alegato, expresó que no compartía las consideraciones de hecho y de derecho vertidas tanto por los representantes de la vindicta pública como por los querellantes particulares.

Destacó que su defendido fue imputado en el requerimiento de elevación a juicio, y luego fue ampliada esa acusación en este debate - de conformidad con lo establecido en el art. 381 del CPPN-, respecto de la supuesta comisión de una serie de delitos, ocurridos entre el 2 de febrero de 1978 y el 13 de marzo del mismo año.

Remarcó que pese a que el propio fiscal en su alegato, había referido que las imputaciones comprendían, en cada caso particular, a las víctimas que por fecha de secuestro, etc., coincidía con el tiempo de desempeño de cada acusado que actuó en la brigada, amplió ese período hasta el mes de diciembre de 1978, a fin de atribuirle a su defendido otros delitos, violándose de esta forma, el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio.

Destacó que, ciñéndose a la expresión del propio acusador, existía prueba documental que dejaba afuera a Roberto Félix del escenario de los hechos ventilados, desde el primero al último.

Sostuvo que todos los eventos por los que fue acusado su pupilo procesal, se encontraban fuera del período de actuación que le había sido atribuido en el requerimiento fiscal y en su respectiva ampliación, como así también, que del análisis de las pruebas adunadas en este juicio, surgía, sin lugar a dudas, que resultaba totalmente ajeno a los delitos endilgados, tanto dentro como fuera del período temporal referido.

Afirmó que los representantes del Ministerio Público Fiscal efectuaron una errónea interpretación de los datos que surgían del legajo personal de Félix, a efectos de fundamentar el endeble plexo probatorio, en contra de su defendido.

Así, luego de efectuar un minucioso examen de las constancias registradas a fs.10 y 11 del legajo mencionado, particularmente, de aquellas vinculadas al año 1978 y a las fechas de nombramientos, ascensos, destinos, dependencia donde presta servicio, etc., señaló que durante todo ese año, Félix no estuvo ni un solo día en la Brigada de La Matanza.

Resaltó que ya desde el momento en que prestó declaración indagatoria - a la que hemos aludido con anterioridad - el encausado expresó la verdad de los hechos, al explicar, entre otras cuestiones, que se decidió su traslado a la Brigada de Investigaciones de Morón, pero con destino fijo en la Escuela Superior.

Por otro lado, expresó que las vacaciones también se asentaban en el legajo personal y que, en este sentido, en el mismo legajo, a fojas 7, se registró que el 6 de febrero de 1978, por el término de 35 días, su defendido usufructuó su licencia anual, circunstancia que justificó el no haber tomado posesión del puesto.

Conforme el testimonio brindado por Armando Greco, manifestó que a todos los subcomisarios que ingresarían al curso en cuestión, les otorgaron vacaciones antes de su inicio.

Así, explicó que si se observa el día en que fue nombrado Félix en la Brigada de Morón, esto es, el 2 de febrero de 1978, y la licencia anual concedida por 35 días, desde el 6 de febrero de ese año, en su interín, restaron 4 días: el 3 de febrero de 1978 fue viernes, 4 y 5 de febrero, sábado y domingo - que son días inhábiles -, y el lunes 6, Félix se fue de vacaciones a Mar del Plata, según se acreditó a través de la prueba documental que fue

#27396587#282362441#20210308183308972

adunada por la parte y la declaración testimonial de Silvia Herrera, quien concurrió con la familia del nombrado a la ciudad costera, en febrero de ese año.

Citó los elementos probatorios en que asentó los argumentos tendentes a desligar a su defendido, de la responsabilidad criminal achacada: calendario del mes de febrero de 1978, orden del día nº 24.733 de fecha 27-2-1978, sobre la convocatoria al curso 38 para ascender a comisario, actuaciones de fs. 449 a 461, consistentes en la orden del día citada, listado de subcomisarios que cursaban, las calificaciones y la nómina de alumnos egresados del curso regular, y declaraciones testimoniales de Greco, Silva y Reyes.

Destacó que los testigos mencionados fueron contestes en lo atinente a que efectivamente Roberto Félix concurrió a dicho curso, que se dictaba todos los días por la mañana, y que durante la tarde, los aspirantes permanecían en la Escuela de Policía estudiando en la biblioteca.

Explicó que un curso regular requiere asistencia habitual, durante un período que está programado y diseñado previamente por el instituto docente. Un alumno regular es aquél que cursa y concurre a la escuela durante todo el año.

Fundamentalmente, destacó que también fueron contestes Greco y Silva al afirmar que no se prestaba servicio en las dependencias en las que habían sido nombrados, sino que el destino era la escuela, y que sólo se realizaba el curso en cuestión.

Sostuvo que la Fiscalía tomó los dichos vertidos por ambos testigos, en cuanto a que cobraban en la escuela - a diferencia de lo expresado por su defendido, que había aseverado que concurría a la brigada a percibir su sueldo-, para justificar su acusación, mas aclaró que Félix asistía a la repartición policial aludida a tales efectos, porque pertenecía a la División Seguridad y no a la División Institutos, como Greco, en tanto Silva tenía su destino en esta ciudad. Más aún, agregó que ambos vivían y continúan haciéndolo, en La Plata, al igual que el ex Director de la Escuela Superior, Nereo Reyes. Culminó la letrada diciendo que le hubiera sido más fácil a su pupilo procesal decir que nunca iba a la brigada, que manifestar que iba allí a cobrar.

Apuntó que la inspección ocular realizada en la Brigada de La Matanza, permitió observar que el edificio donde supuestamente ocurrían el secuestro y tormentos de los denunciantes, se trataba de una construcción a la que se accedía por la entrada de autos, que estaba separada del lugar propio de la brigada. De manera que, aludió la Dra. Peralta, cuando Félix iba a cobrar sus haberes al edificio de la dependencia policial en cuestión, no pasaba

nunca, por la puerta de acceso al sitio donde ingresaban quienes habían sido detenidos en el marco de la guerra contra la subversión, liderada por los militares.

Con ello, negó que su defendido haya participado de tan viles delitos, pues jamás estuvo presente en la Brigada de San Justo, cuestión que, reiteró, se encontraba probada con el propio legajo - adunado a estos autos desde el inicio del presente proceso penal - y con el resto de prueba ya aludida.

Expresó que la Fiscalía, pese a las constancias obrantes en esa actuación, sostuvo que Félix concurría a la Brigada de San Justo luego de estudiar en La Plata, sin aportar una sola prueba de tal manifestación.

Destacó que además, en esa época - año 1978 - , no había autopistas, buenos caminos, ni los autos eran lo que son en la actualidad y que *"…no entra en la cabeza de nadie…"* que una persona, después de estar todo el día estudiando y cursando en La Plata, regresara a su domicilio en Avellaneda, para luego volver a salir a San Justo, como si fuera un adicto al trabajo.

Todo lo reseñado, agregó, la Fiscalía lo supone, pero no lo probó nunca, resultando aún más grave, que afirme que su defendido tenía una personalidad por demás perversa para que, luego de estar todo el día estudiando en esta ciudad, quisiera ir a la Brigada de San Justo, a torturar, violar, matar y/o mirar como otras personas lo hacían.

Por el contrario, resaltó que lo que se ha demostrado en este juicio, es que Félix fue y es un buen padre de familia, según dio cuenta la testigo Patricia Blanco, al recordar que todos los días llevaba a su hija Patricia a la escuela secundaria, en el año 1978.

Advirtió que el Ministerio Público Fiscal también centró su atención en la calificación de (10) excelente, suscripta por el Comisario Penna en el legajo de su defendido. Este extremo, afirmó, fue explicado por los testigos Greco, Silva y Reyes, en cuanto manifestaron que se repetía la nota del año anterior, cuando el efectivo revistaba en la Escuela de Policía y no en la brigada.

En tal sentido, detalló que esa evaluación de fs. 92 del comisario Penna, estaba complementada con la foja inmediata anterior (fojas 91), consistente en la calificación del director del curso para jefes, comisario Nereo Reyes, de fecha 1 de septiembre de 1978. De tal manera, afirmó que resultaba claro, que la estimación efectuada por Penna se integraba con la obtenida en el curso, y que resultaba una formalidad del protocolo de calificaciones.

Por otro lado, apuntó que los jefes que lo evaluaron a Félix, tanto por el período que abarcó el 1º de octubre de 1978 al 30 de septiembre de 1979, como por el lapso anterior, destacaron su solvencia moral y profesional, y así se comprueba que su ahijado procesal siempre se manejó con sentido ético dentro de la fuerza y que, de ninguna manera, fue partícipe de los actos atroces que se ventilaron y pretendieron atribuírsele.

#27396587#282362441#20210308183308972

Criticó otro elemento citado como prueba por la Fiscalía, consistente en una felicitación por la actuación en un procedimiento policial, obrante a fs. 26 del mencionado legajo, resaltando que si bien se consignó la fecha 7 de julio de 1978, se hace referencia a la labor del personal de la brigada, vinculada a delitos comunes y no a la lucha contra la subversión, y en razón de un hecho ocurrido el día 4 de junio de 1977 - oportunidad en que Félix estaba en Quilmes -.

Agregó la letrada que la presente causa es la única encuesta en la que se encuentra involucrado su defendido, extremo que sucedió en razón de haber figurado en la lista del personal de la Brigada de la Matanza al momento de los hechos investigados.

Reiteró que la defensa a su cargo, utilizando el mismo legajo, probó, sin lugar a dudas, que Félix nunca prestó servicios en la citada brigada, aseveración que destacó, fue sostenida por el nombrado, desde el mismo día de su indagatoria.

Cuestionó que la vindicta pública no trajo al debate ninguna prueba relativa a que su defendido conocía el lugar de detención ilegal, transmitía órdenes secretas y sabía lo que ocurría en áreas restringidas.

En otro orden de ideas, recalcó que, en líneas generales, las partes querellantes, en cuanto a la valoración probatoria, se habían adherido a lo dicho por los representantes del Ministerio Público Fiscal; en el resto de sus alegatos, al asumir ribetes políticos, nada podía decir.

Finalmente, la Dra. Peralta, en razón de todo lo señalado, tras realizar algunas precisiones dogmáticas y precisar que ninguna persona mencionó ni reconoció a Félix en fotografía, impetró la absolución de su defendido y su inmediata libertad.

Así, sentadas las pretensiones acusatorias esgrimidas tanto por la vindicta pública como por las querellantes de autos, como así también, los argumentos defensistas articulados por la asistente letrada de Roberto Armando Félix, hemos de señalar, en primer lugar, que el nombrado encausado, a la época de producción de los hechos por los que fue acusado, se desempeñó en la Brigada de Investigaciones de Morón, con el grado de Subcomisario de Seguridad, desde el 2 de febrero de 1978, registrando el 13 de marzo de idéntico año su incorporación al 38º curso para jefe - año 1978 – y posteriormente, el 22 de diciembre de 1978, con fecha de posesión del puesto del 1 de enero de 1979, el ascenso al grado de Comisario, en la dependencia policial citada en primer lugar.

Estos extremos fueron acreditados con las constancias que surgen de la foja de servicio y destinos y del informe de calificación de 1977/1978, obrantes en su legajo personal n° 7.362, pieza documental que fue debidamente introducida al debate.

En tal sentido, en la evaluación de Félix correspondiente al período comprendido entre el 1 de octubre de 1977 y el 30 de septiembre de 1978, figura con el grado de Subcomisario, como personal Comando de Seguridad, y mereció el concepto de sobresaliente (100) en lo atinente a competencia, rendimiento y conducta.

Se detalló que era un *"…Oficial Jefe de relevantes condiciones. Gran investigador. Grandes condiciones de mando y conducción. Amplios conocimientos profesionales. Prestigioso. Prudente. Criterioso. Apto para el ascenso-Cursó Escuela Superior…"*.

La mentada estimación fue firmada, en calidad de Jefe Directo, por el Comisario Oscar Antonio Penna, Jefe de la Brigada de Investigaciones I de Morón - San Justo, y ratificada, como Jefe Superior, por el Comisario Mayor Juan Miguel Wolk, Director de Investigaciones Zona Metropolitana, con fecha 30 de septiembre de 1978.

En lo atinente al grado de Subcomisario, desempeñado por el nombrado al momento de acontecer los hechos, es dable recordar, que la ley 8269 (Ley de Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) contemplaba en su art. 8 la escala jerárquica del personal de seguridad y, particularmente, en el apartado a) relativo al escalafón de oficiales, mencionaba a Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos. Dentro de la categoría Oficiales Jefes, se incluía al Comisario y Subcomisario.

Por su parte, el decreto 9102/74 - Anexo II-, reglamentario de la ley 8269, detallaba en su art. 142 cuáles eran las funciones específicas en el grado de Subcomisario, a saber: 1) Jefe de Subcomisaría, Batallón o Escuadrón; 2) Segundo Jefe de Comisaría; 3) Jefe de Secretaría en Divisiones; 4) Segundo Jefe de Sección; 5) Jefe del Cuerpo de Cadetes; 6) Jefe de Subsección; 7) Jefe de Estudios de la Escuela de Policía Juan Vucetich y 8) Instructor de Judicial.

Ahora bien, la designación de Félix en la Brigada de Investigaciones de San Justo, en el mes de febrero de 1978 y su concurrencia al curso para jefe, desarrollado en ese mismo año, resultan circunstancias que, por un lado, han sido reconocidas por el propio encausado, desde el momento de prestar su declaración indagatoria en los términos del art.294 del código de rito, y por el otro, no fueron objeto de cuestionamientos por parte de las acusadoras.

Su compromiso penal con los ilícitos sucedidos en torno a la brigada, en los que resultaron damnificadas las personas mencionadas al principio del acápite, reside, a criterio de la vindicta pública y de las querellantes de autos, en que efectivamente Félix, revistiendo el cargo de Subcomisario, y pese a encontrarse realizando el curso para jefes dictado en el año 1978, cumplía funciones en la repartición localizada en San Justo, y así, transmitió órdenes

#27396587#282362441#20210308183308972

ilegales que garantizaron el funcionamiento del centro clandestino de detención en la dependencia policial en cuestión.

Vemos entonces, de manera liminar, que Félix fue convocado por el Jefe de Policía, Coronel Ricchieri, al XXXVIII Curso Regular para jefes, según surge del punto 1) de la Orden del día n° 24.733, del 2 de marzo de 1978, que integra las actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad provincial, obrantes a fs.6399/6443, las cuales fueron debidamente incorporadas al debate.

Tal disposición, en su art.3), establecía que los Subcomisarios citados debían presentarse en la Escuela Superior el 9 de marzo a las 8 hs., dando comienzo a las clases el 13 de marzo.

También luce su foja de calificación, que da cuenta de las materias cursadas y las calificaciones recibidas, habiendo obtenido un promedio general de 9.270 puntos, en razón de lo cual le correspondió el orden de mérito 37° sobre 76 integrantes y, registrándose, finalmente, que aprobó los estudios correspondientes.

Figura, asimismo, en la nómina de los 76 egresados del curso mencionado, junto con el actual condenado Leopoldo Luis Baume, y los testigos Armando Olaf Greco y Hugo Ignacio Silva, entre otros.

La documentación reseñada fue adunada por un breve informe, en el cual el Subdirector del Centro de Altos Estudios en Especialidades Policiales, del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Comisario Inspector Mario D. Crespo, expresó que *"…en función de las constancias logradas, corresponde indicar que no es posible indicar las condiciones de convocatoria al curso en cuestión, por lo tanto no se puede determinar si el mismo implicaba la desafectación de servicio, como así tampoco se ha podido obtener documentación que acredite la asistencia de los causantes…"*.

Así las cosas, es dable destacar en esta instancia, que la cuestión medular sobre la cual no pudo expedirse la entidad requirente, en la que se afinca la pretendida responsabilidad achacada a Félix en el marco de estos autos, se encuentra dilucidada por el Anexo II del Decreto 9102/74, reglamentario de la Ley de Personal vigente.

Esta normativa, citada al inicio de la Orden del día aludida con anterioridad, dispone en su Primera Parte "Personal de Seguridad", Título VIII "Ascensos", Capítulo III "Cursos", que se implementan dos cursos para ser cumplidos por el personal de oficiales como condición previa a los ascensos, uno, a los efectos de ser promovido del grado de Oficial

#27396587#282362441#20210308183308972

Subinspector al de Oficial Inspector, y el otro, a los fines de ascender del grado de Subcomisario a Comisario (art. 118, inc.1 y 2).

Seguidamente, el art.119 contempla que la Jefatura establecerá el carácter, programa y duración de dichos cursos, **los que deberán cumplimentarse sin prestación del servicio ordinario** (el resaltado nos pertenece).

De tal modo, el reglamento aludido - cuya vigencia se encuentra afirmada en la misma disposición policial de convocatoria al XXXVIII Curso regular de jefes - nos determina que la realización por Félix del curso en cuestión, implicó la ausencia de desarrollo del servicio ordinario, circunstancia que prevista de forma normativa, tuvo su correlato en otros elementos probatorios, que serán abordados más adelante.

Es dable resaltar que en el llamado efectuado en forma paralela, a los Jefes y Oficiales para realizar el curso pertinente del año 1978, existen divergencias en cuanto a su modalidad, toda vez que los Subcomisarios - como ya hemos referidos - debían presentarse en la Escuela Superior el 9 de marzo de 1978, dando comienzo las clases correspondientes el 13 de idéntico mes y año, mientras que, **respecto de los Oficiales Inspectores, se estableció que "…** ***realizarán el curso en destino, sin perjuicio del servicio,*** *a excepción de los oficiales que sean designados para la especialidad Inteligencia, que lo cumplimentarán en la Escuela de Inteligencia…"* (arts.3 y 4 de la Orden del Día n° 24.733) (el resaltado nos pertenece).

La distinción contenida en este dispositivo vinculada a que los Oficiales Inspectores llevarían a cabo el curso en destino, sin perjuicio del servicio, referencia que, nótese, se hallaba ausente para los Subcomisarios, nos conduce a concluir que ellos debían cumplir con sus estudios sin prestación del servicio ordinario - conforme lo determinaba la reglamentación de la Ley de Personal de la fuerza de seguridad provincial, en el citado art.119 - , pues de haberse resuelto una modificación en su modalidad, por parte de las autoridades policiales con competencia para decidirlo, se hubiese volcado tal variante en la propia convocatoria, de modo similar a lo ocurrido con el curso para Oficiales.

A poco que se compare el número de Subcomisarios y Oficiales Inspectores llamados para efectuar el curso correspondiente - 85 y 571, respectivamente -, vemos que resultaba razonable que la excepción a la prestación de servicios mandada en forma genérica a nivel reglamentario, se haya mantenido sólo con respecto a los que revestían el primer grado mencionado, pues el respeto a tal pauta para tan extendida cantidad de Oficiales Subalternos hubiese perjudicado, muy probablemente, la función propia de la fuerza de seguridad provincial.

Ahora bien, los testimonios recibidos en el debate de **Armando Greco** y **Hugo Ignacio Silva** - compañeros del curso realizado por Félix - confluyeron en aseverar que los

#27396587#282362441#20210308183308972

estudios cursados por Subcomisarios cumplidos en el año 1978, implicaban que no debían prestarse servicios en otra dependencia, distinta de la Escuela Superior de Policía.

En tal tesitura, en la audiencia del 30 de octubre de 2019, **Greco** manifestó que en 1978, con el grado de Subcomisario, *"…estaba con destino en la Escuela Superior de Policía haciendo el curso para Comisario…"* y que lo conocía a Roberto Félix por haber compartido los recreos en esta institución.

Relató que para ascender a Comisario resultaba requisito la aprobación del curso de Subcomisario y que luego, se reintegraban al destino original. Cuando ello sucedía, a fines de 1978, ahí los calificaban, teniendo en cuenta si habían aprobado o no los estudios. Destacó que *"…la Escuela Superior de Policía era un destino para ellos…"*.

Explicó que al mentado establecimiento concurrían de lunes a viernes, desde las 8 a las 13 hs.; algunos se quedaban allí afianzando sus conocimientos porque tenían muchas materias, y otros, tenían media pensión por la lejanía de su domicilio.

Preguntado por la Dra. Peralta si mientras estaban estudiando en la Escuela Superior de Policía, también debían concurrir a la dependencia a prestar algún servicio, el testigo contestó que bajo ningún punto de vista se verificaba tal extremo, pues, para los que estaban allí, era un destino. Pasaban por ejemplo, de la Dirección General de Seguridad a la Dirección General del Instituto, como en su caso.

Con respecto a las calificaciones que recibían durante el año que estaban estudiando en la Escuela de Policía, detalló que eran valorados por el Jefe Directo a la Escuela Superior y cuando se reintegraban, a fin de año, los volvía a apreciar su Jefe Directo. Recordó que en la institución educativa, únicamente los conceptuaban por las faltas incurridas y los resultados de los exámenes, pero no a los efectos del ascenso, y que el criterio que se empleaba para hacer la calificación era repetir la anterior, es decir, el jefe de la dependencia se remitía a la foja previa, sin necesidad de presentarse ni dar explicación alguna, debido a que estaban haciendo un curso que era independiente de la policía.

Interrogado en este punto por el Dr. Vanella, explicó que estarse al antecedente que tenía la foja anterior, significaba que si había merecido ocho, nueve o diez, se repetía esa calificación, no se bajaba ni se subía, porque entendían que el curso no incidía.

Ante la consulta si estimaba normal o inusual, en base a su experiencia y al criterio de estimación expuesto, que ante una valoración anterior de ocho, luego se volcara en una calificación posterior, en la que había prestado y había estado destinado a la Escuela Superior,

una apreciación elogiosa o superior, el testigo señaló que, a su criterio, no hubiese elevado la ponderación del Jefe anterior que lo hubiera evaluado.

En lo atinente a la duración del curso que cumplieron en 1978, estimó que se prolongaba por nueve, diez meses. Manifestó que se tomaban licencia en enero y que en febrero prácticamente no trabajaban, ya se preparaban para ir a la Escuela Superior; no les hacían ningún problema, porque sabían que estaban destinados a la Dirección General de Institutos.

Mientras cursaban sus estudios, precisó que percibía sus haberes mensuales en la citada institución. Si bien no le constaba si todos los alumnos cobraban en esta locación, ello acontecía en su caso, y con respecto a los que estaban en su aula.

Por su lado, en idéntico jornada, declaró **Hugo Ignacio Silva**, quien refirió que en 1978 tenía el cargo de bedel de la Cuarta División y la jerarquía de Subcomisario, como todos los que hicieron el curso destino a ese grado en la Escuela Superior de Policía, en el año citado.

Detalló que se trataba de un curso regular que, en 1978, se extendió por todo el año lectivo. Estimó que los convocaron en marzo y egresaron a fines de noviembre, principios de diciembre.

Consultado por la Dra. Peralta si durante ese año prestaban servicio en alguna otra dependencia, el testigo respondió que no, en absoluto, añadiendo que había sido un ciclo lectivo intenso, con exámenes anónimos, en el que cursaban por la mañana y, a la tarde, iban a la escuela a estudiar.

Incluso, remarcó, que a esa fecha- entre el año 1978 y 1979- cobraban en destino, de modo que *"…tenían destino en la Escuela y cobraban en la Escuela…"*.

Aludió que había hecho los tres cursos regulares, el de subinspector, el de subcomisario y el referido al estado mayor y que todos *"… fueron destinos -podía estar en cualquiera de los tres-, pero el destino era la Escuela Superior…"*.

Finalmente, ante la consulta de la asistente técnica de Félix si podía un efectivo policial tener asignado un destino y no prestar servicios, Silva indicó que no, y que en aquella época se estilaba que, cuando la persona no tenía destino, quedaba a disposición de Personal, por un tiempo breve -semanas, algún mes- hasta que le daban uno nuevo. En esos supuestos, se debía concurrir a cobrar a Jefatura o a la unidad regional, según el caso; de lo contrario, se recibía un destino y allí se percibía la remuneración.

En idéntica fecha prestó declaración testimonial **Nereo Reyes**, quien manifestó que en 1978 se desempeñaba como director de la Escuela Superior de Policía.

Refirió que había cursos: uno era de Oficiales Subinspectores, y el otro, de Subcomisarios, y que las calificaciones de los alumnos se efectuaba por los profesores.

#27396587#282362441#20210308183308972

Con todo ello, vemos que la modalidad del cumplimiento de los cursos, sin prestación del servicio ordinario - a los que aludía genéricamente el Anexo II del Decreto Reglamentario 9102/74 - fue recogida respecto de los estudios que desarrollaron los subcomisarios que fueron convocados por la Orden del día nº 24.733 del año 1978, extremo que, a su vez, fue confirmado por Greco y Silva - compañeros de Félix en el mentado curso -, quienes puntualizaron de manera categórica y coincidente que la Escuela Superior de Policía era un destino para ellos, y que no debían prestar servicios en otra dependencia.

Consideramos que la aseveración sostenida por ambos, en cuanto a que percibían su emolumento en la institución educativa policial, durante la realización del curso, a contraposición de lo afirmado por Félix en los términos del art.294 del código de rito, quien expresó que concurría una vez al mes a la Brigada de Investigaciones de San Justo, a tales fines, en nada desluce el régimen y las características señaladas de los estudios realizados.

Por otro lado, hemos de destacar, en lo atinente a la foja de calificaciones correspondiente al período 1977-1978, que ella debe complementarse con el informe de concepto de la Escuela Superior de Policía, que luce en la foja inmediata anterior.

Allí, tras consignarse diversos datos vinculados al alumno Subcomisario Roberto Armando Félix - que procedía de la Brigada de Investigaciones Morón, y que fue incorporado el 9 de marzo de 1978 al XXXVIII curso regular para Jefes - se indicó que la evaluación de la Dirección al término del 1er período (30/7/78) era de 9.600 puntos, y que el promedio de estudio y el promedio general a la fecha citada, era de 9294 y 9321 puntos, respectivamente. Finalmente se consagró que merecía el concepto distinguido. Esta ponderación fue firmada en La Plata, el 1 de septiembre de 1978, por el Comisario Inspector Nereo Oscar Reyes, director de la Escuela Superior de Policía, cuyo testimonio ya fue aludido con anterioridad.

Ahora bien, el simple confronte de la evaluación correspondiente al 1 de octubre de 1977 - 30 de septiembre de 1978, con la que comprendió el período del 1 de octubre de 1976 al 30 de septiembre de 1977, no evidencia que se hayan volcado conceptos elogiosos en la primera calificación mencionada, sumamente distintos a los consignados en la confeccionada para el período anterior.

Con ello queda descartado de plano la aseveración formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien intentó afincar que ese extremo - que reiteramos, no acontece – obedecía al conocimiento directo que Penna tenía del desempeño de Félix en la brigada, amén de apuntar que entre las evaluaciones en cuestión, luce el informe educativo ya referido, que una vez más, confirma el cumplimiento del curso por parte del nombrado.

En igual sentido, tampoco la felicitación del 7 de julio de 1978, consignada en la fojas titulada “Actos meritorios, recomendaciones, premios, etc.” de su legajo personal, indica que Félix se encontraba prestando servicios en la repartición policial ubicada en la localidad de San Justo.

Ello, en tanto se trata de una felicitación realizada por el Jefe de Policía en la fecha citada, a raíz de la relevante actuación que le cupo al personal de las Brigadas de Pehuajó y Morón, desarrollada a partir del homicidio de un ganadero de la zona de Bolívar, acaecido el 4 de junio de 1977 y que permitió la detención, tras arduas investigaciones, de quien sería su autor material.

La indeterminación que ostenta tal referencia - nótese que se encuentra motivada en un deceso que ocurrió en 1977, cuando Félix ni siquiera se encontraba destinado formalmente en la brigada citada, y en razón de actuaciones que derivaron en la aprehensión, cuya fecha no se consignó, de su presunto responsable - impide erigirse como una evidencia con solidez suficiente para achacarle responsabilidad al otrora procesado en los hechos por los que fue acusado.

Por último, previo al inicio del XXXVIII Curso regular para Jefes atendido por Félix a partir del 13 de marzo de 1978 y culminado en diciembre de idéntico año - pues en ese mes se consignó en su legajo personal su retorno a la Brigada de Investigaciones de San Justo y su ascenso al grado de Comisario -, le fue concedida su licencia anual de 35 días, a partir del 6 de febrero de 1978 (vide página 7 de la actuación citada).

En tal tesitura, fueron adunadas por la defensa de Félix, documentación atinente a la construcción, cesión de derechos y acta de posesión, vinculada a un inmueble situado en la ciudad de Mar del Plata, todos ellos en favor del nombrado, del 13 y 27 de febrero de 1976, y 26 de diciembre de 1977, respectivamente, como así también, recibos de pagos referidos a esa locación, que rezan haber sido signados en la citada localidad, en la última fecha aludida y el 2 de febrero de 1978.

También prestó declaración testimonial en la jornada del 30 de octubre de 2019, **Silvia Mabel Herrera** - ex compañera de jardín y primaria de la hija de Félix - quien, en lo sustancial, afirmó haber compartido vacaciones con su familia en febrero de 1978, oportunidad en que se alojaron en un departamento de su propiedad, situado en la mentada ciudad costera.

Sin perjuicio de las constancias de carácter privado que fueron allegadas por la Dra.Peralta y del tenor de las manifestaciones rendidas por la testigo de mención, es dable concluir que el goce de las vacaciones de Félix en el período aludido en su legajo personal, cuya finalización ocurrió el día previo al comienzo del curso desarrollado en la Escuela Superior de Policía en el año 1978, lo deslinda del desempeño efectivo de funciones en la

#27396587#282362441#20210308183308972

Brigada de Investigaciones de San Justo y con ello, de manera absoluta, del compromiso penal que le fue achacado por los acusadores de autos, respecto de todos los hechos enunciados al principio de este apartado

En conclusión, las razones que sustentan la decisión liberatoria a que hemos arribado, tienen como fundamento la falta de solidez de los elementos de cargo introducidos al debate, extremo que a la luz de las reglas de la sana crítica prevista en el art.398 del CPPN, nos condujo a determinar la ausencia del compromiso penal de Félix postulado por las partes acusadoras, sin que ello signifique, de modo alguno, el desconocimiento del deber del Estado Argentino de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad.

VIII. CALIFICACIÓN.

a. Delito de Lesa Humanidad.

La totalidad de las maniobras en infracción a la ley penal juzgadas en esta causa constituyen, para nuestro ordenamiento jurídico, graves violaciones a los derechos humanos y resultan de los considerados delitos de lesa humanidad.

Arribamos a tal conclusión tras el análisis jurídico de los Pactos y Convenciones internacionales a los cuales suscribió la Argentina. Así, aquellas numerosas conductas típicas que lesionaron de la manera más atroz la integridad física y la dignidad humana de ciudadanos civiles, cometidas dentro del marco político en los años previos a 1976, y a partir de la instauración del régimen militar acaecida entre el mencionado año hasta 1983, que produjo un nuevo quiebre en la institucionalidad de la República, perpetradas en abuso del poder estatal con el que contaban sus autores, corresponden sean consideradas de tal magnitud.

Ya desde mediados del Siglo XX, tras la Segunda Gran Guerra, surgieron en el ámbito internacional diversos textos tendientes a preservar la paz mundial y *"…reafirmar la fe en los derechos fundamentales de los hombres, en la dignidad y el valor de la persona humana,…"*, conforme surge del preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (firmada en San Francisco, Estados Unidos, el 26 de junio de 1945, con entrada en vigor el 24 de octubre del mismo año, bajo la forma de resolución no vinculante); o de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948), donde en su preámbulo prescribe *"…Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos*

#27396587#282362441#20210308183308972

iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;…"; o así también de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia en 1948) donde se reconoce que: *"Los pueblos americanos han dignificado la persona humana, y que sus constituciones nacionales reconocen …como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre…"*.

Los tratados o convenciones que en un primer momento se realizaron para regular las relaciones entre los Estados, fueron especializándose a raíz de los diversos ataques que sufrió la población civil, ya sea por los propios estados o por terceros, lo que dio origen a que la comunidad internacional posara su mirada sobre la humanidad en su conjunto. Y en base a lo prescripto en el art. 56 de la Carta de las Naciones Unidas, que impone a todos los miembros a tomar medidas conjunta o separadamente para la consecución de los propósitos del art. 55, consistentes, entre otros, a promover *"…c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y a la efectividad de tales derechos y libertades."* fueron surgiendo a nivel regional diversos convenios, ya sea en Europa o en América fundamentalmente, en forma simétrica.

Así, en aquél continente, se fueron creando diversos estatutos, tales como el del Consejo de Europa, que fue base fundamental para la realización de los juicios de Nüremberg de mayo de 1949; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de Roma de 1950; y los de la Corte Penal Internacional, Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia y el similar para Ruanda, de cuyos postulados va surgiendo la definición del delito de lesa humanidad.

El orden interamericano cuenta con tres conferencias fundacionales del sistema: Chapultepec (1945), Río de Janeiro (1947), y Bogotá (1948).

A partir de ese momento las naciones fueron evolucionando hacia convenios más concretos en cuanto a los bienes jurídicos protegidos, estableciéndose así –a modo enunciativo y sin respetar su aparición cronológica y/u organismo de emisión- la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; la

#27396587#282362441#20210308183308972

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

A nivel mundial también existieron intentos de consolidar un sistema judicial universal para resolver las cuestiones jurídicas de la organización de los estados miembros de la comunidad internacional que fueron ampliando su competencia, introduciendo las cuestiones individuales de la población respecto de la actuación de dichos estados. Así, ya con el Pacto de la Sociedad de las Naciones (art. 14), se creó la Corte Permanente de Justicia en 1914, y con la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, continuadora de aquélla; especializándose, en cuanto a la competencia que nos interesa, con la creación de la Corte Penal Internacional.

Así observamos como los diversos órganos judiciales internacionales fueron acotando su obrar a temas específicos, concomitantemente con la doctrina que fue definiendo, de manera más precisa, los distintos supuestos sobre los cuales debía recaer su actuación. Se configuraron así los caracteres del concepto actual de delito de lesa humanidad, diferenciándolo, en un principio de los delitos de guerra, pero vinculándolos, de manera certera, a aquellos cometidos por un grupo gobernante de *iure* o de facto, o por grupos no estatales que de alguna manera veían favorecido su accionar ante la omisión del Estado. También la multiplicidad de actos vino a conformar la idea, ya que resulta uno de sus elementos esenciales la realización de manera generalizada o, por lo menos, numerosa, para diferenciarse de aquel ilícito similar, pero esporádico y particular.

Tal comisión o tolerancia estatal, a la que hicimos referencia, implica una predeterminación ordenada a su producción de manera organizada y sistémica, obrando el autor individual de uno de esos tipos de crímenes con el conocimiento que se produce en el marco señalado.

En lo que a los tipos delictuales se refiere, los que la comunidad internacional prescribe resultan protectores de los mismos valores jurídicos de los Estados nacionales (protección a la vida, a la libertad, a la integridad sexual, etc.) y resultan de aplicación supletoria cuando en alguno de aquellos, por la situación interna que en determinado momento impera, no se aplican, ya sea porque el grupo gobernante de facto o de *iure* decide cometerlos de manera generalizada o porque tolera la existencia de grupos ligados al poder

#27396587#282362441#20210308183308972

que los violan de manera también sistemática. Ante dicha acción u omisión en la aplicación del derecho interno, surge la voluntad internacional de ponerle un freno y respetar y hacer respetar los derechos esenciales de los hombres.

Nace así, con la evolución del Derecho Internacional, una rama denominada Derecho Penal Internacional, en la cual los bienes jurídicos reconocidos, coinciden con aquellos previstos en los Estados parte, pero que, merced a las circunstancias mencionadas con antelación, surgen cometidos de manera aberrante y degradante hacia la dignidad humana. Sustento de lo expuesto resultan los distintos documentos internacionales de los cuales surgió el concepto, que corresponde someramente repasar.

Su normativización acaece ya, conforme lo sostenido en el voto del Dr. Maqueda en la causa "Simón": *"…52) Que los crímenes contra la humanidad habían sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, los habitantes y beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho de las naciones (law of nations), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra)…"*

Luego en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg, según la Carta de Londres adoptado el 6 de octubre de 1945, en el cual se instrumenta, en su art. 6, inc. c), que *"…el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron…"* resultan de tal condición.

Y ha sido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional donde se ha tipificado de manera más reciente y precisa cuales resultan las conductas delictivas a las cuales le cabe dicha condición. En su artículo 7° señala: *"…1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato;…e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura;… i) desaparición forzada de personas… 2. A los efectos del párrafo 1:…e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a*

#27396587#282362441#20210308183308972

una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;…i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.…"

Así también en el año 2007, al establecerse los "Elementos de los Crímenes" para esa Corte, se indica respecto del mencionado artículo 7°, que *"…1. Por cuanto el artículo 7 corresponde al derecho penal internacional, sus disposiciones, de conformidad con el artículo 22, deben interpretarse en forma estricta, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad, definidos en el artículo 7, se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al derecho internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo.…"*, extendiéndose en forma particular a cada uno de los ilícitos que menciona, y en cuanto resulta atinente a algunos de los eventos juzgados surge que en el asesinato –para ser considerado de lesa humanidad- debe el autor haber dado muerte a una o más personas, con la conciencia de que lo hace dentro de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil, circunstancia esta última que se reitera en todos los delitos del caso.

Así para la tortura refiere *"…1.Que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales. 2. Que el autor tuviera a esa o esas personas bajo su custodia o control. 3. Que el dolor o el sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese inherente ni incidental a ellas. 4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.…"* .

Y similares caracteres recepta la Declaración Sobre la Protección de las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución n° 3452, de fecha 9 de diciembre de 1975. En su artículo 1 prescribe: *"…1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a*

instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante."; siendo el concepto de mención similar al adoptado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 9 de diciembre de 1985 en su artículo 2.

Y tal conceptualización de delitos de lesa humanidad, conforme los parámetros mencionados, resulta de importancia suprema, toda vez que en virtud de ello, su perseguibilidad se encuentra vigente, al no prescribir la facultad estatal de penarlos. La inhumanidad de los delitos cometidos en esas circunstancias está ligada a la objetivización del sujeto pasivo, exento de cualquier derecho, cosificándolo.

Para que dos personas se relacionen en la sociedad moderna, es necesario que exista un marco jurídico en el cual se reconozcan mutuamente dicha condición. Pero las particularidades del accionar llevan a la destrucción de esa relación, dado que un grupo privó de cualquier derecho esencial a cualquiera del otro grupo (sujeto pasivo), convirtiéndolo en un mero objeto de los fines políticos perseguidos.

Compartimos por ello el concepto de Delito de lesa humanidad, que por su gravedad se constituye como lesivo a la propia esencia humana, adoptado por Alicia Gil Gil: *"…son crímenes contra la humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales (vida, integridad física y salud, libertad) cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o la tolerancia del poder político de iure o de facto…* ("Los crímenes contra la humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional" Revista de Derecho Penal. Edit. Rubinzal Culzoni, Año 2003 T° I. Pág. 255).

En la definición observamos que las características distintivas entre un ilícito individual -alcanzado sólo por el orden legal interno- de aquellos reputados de lesa humanidad, deben buscarse necesariamente no en los bienes jurídicos que protegen, sino en el contexto en el cual fueron perpetrados, toda vez que ambos protegen similares valores. Todo ataque a los bienes jurídicos de la vida, libertad, patrimonio, honor e integridad sexual (entre otros), por más aberrante que el acto resulte, no puede ser considerado de los de la segunda especie, sino se produce dentro de un entorno generalizado de violación de dichos valores -inherentes al ser humano- promovido desde el propio grupo que ostenta el poder del Estado o

#27396587#282362441#20210308183308972

vinculado al mismo, que permite un uso ilegítimo de los medios que a su disposición pone la comunidad toda, de manera organizada y sistemática.

Debe existir en quienes detentan el poder estatal y la disponibilidad de utilizar las fuerzas de seguridad o militares –de manera cuasi ilimitada, en cuanto a los recursos públicos que ello implica- un objetivo político predeterminado de atacar a los portadores de una ideología definida contraria a sus creencias y/o fines, efectuando para ello reiterados o masivos actos contra el grupo individualizado.

Otra distinción que por las consecuencias que la misma acarrea es de suma importancia para el sujeto activo de este delito, resulta del conocimiento o dolo que el mismo tenga, no sólo del ilícito que comete, sino que tal conocimiento abarca la situación general en la que se produce el mismo. Existe pues un doble análisis del dolo a efectuar al momento de la adjudicación de la conducta prohibida.

El sujeto pasivo de la agresión, se compone de la población civil, significando ello que el ataque sistematizado perpetrado por la política de Estado está dirigido al ciudadano común, aquel que justamente tiene que proteger. De allí surge también lo perverso de su obrar, dado que uno de los fines del estado político es obtener una convivencia social pacífica y acorde a normas estipuladas, las que sentarán mínimamente las bases en las cuales se desarrolle la persona. Pero si el grupo de poder dominante aprovecha dicha estructura con el objeto de perseguir a la población mediante la comisión de tales conductas, pierde la finalidad para la cual ha sido concebida, tórnase ilegítimo su accionar.

Tales características que especifican al delito de lesa humanidad de aquél acto individual reprimido en el orden legal interno, han sido debidamente analizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y resultan concordantes con los postulados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, motivo por el cual, al compartir los lineamientos esgrimidos por el Tribunal Cimero, corresponde efectuar una somera reseña al respecto.

En tal sentido ha sostenido, en el fallo recaído en la causa “Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal” (D.1682.XL), que una de las características diferenciadoras entre un ilícito de orden interno o un delito de lesa humanidad resulta el haber sido cometido en el marco de una agresión organizada y sistemática amparado por una política de estado o en uso ilegítimo de dicho poder estatal. Señaló en el caso el Procurador General, en el apartado V de su dictamen, que la Corte hizo suyos en los fundamentos: “…*V. Los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente. Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de*

apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático"; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar, se encuentra un elemento que podría ser descripto como complejo. En efecto, por la forma en que comienza su redacción, sólo parecería que se trata de la definición de un elemento ya enumerado, es decir la existencia de un ataque. El porqué de la reiteración del término "ataque" se explica a partir de las discusiones en el proceso de elaboración del Estatuto, que aquí pueden ser dejadas de lado. Lo relevante es que el final del apartado1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política.…".

Dicha política organizada a tales fines, debe desarrollarse a nivel general o masivo, sin que pueda comprenderse como un suceso aislado y minúsculo dirigido hacia una persona, sino por parte de todo un grupo u organización –valiéndose de la situación preponderante que le otorga el uso de la fuerza pública- y dirigido de manera generalizada hacia una población civil con determinadas características ideológicas o distintivas cualesquiera sea su diferenciación.

Esa calificación, conforme el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, viene dada por el Derecho Internacional *"…4°) Que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional.…"* (Priebke, Erich s/solicitud de extradición" P.457. XXXI.).

A los fines de fundamentar en este acápite la pertinencia de la consideración efectuada en relación con la especie delictual que se trata, corresponde reiterar brevemente las circunstancias histórico-políticas en las cuales se desarrollaron los sucesos, que fueran tratadas previamente. De los referentes a mencionar, se tiene por acreditada la particularidad del accionar desarrollado por el gobierno de facto que asumiera el poder el 24 de marzo de 1976. Así tomamos como elementos acreditantes de lo acaecido en la época el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina" confeccionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1980; el "Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas" (CONADEP) – creada mediante decreto Nº 187/83- que fue elevado al Poder Ejecutivo Nacional en septiembre de 1984; y la sentencia recaída en la señalada "Causa n° 13/84 originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas

#27396587#282362441#20210308183308972

Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, el 9 de diciembre de 1985.

El primero de los instrumentos nombrados, confeccionado por la Comisión enviada por la Organización de Estados Americanos (OEA), señala, de manera clara, el orden vigente al momento de su visita, cuya transcripción de las partes pertinentes ayuda a enmarcar el contexto histórico requerido. Así en su Capítulo I, apartado C, titulado *"Restricciones a los derechos humanos en el régimen jurídico vigente"*, indica: *"…2. Con el pronunciamiento militar de 1976, el ordenamiento jurídico constitucional fue alterado por disposiciones emitidas por el nuevo Gobierno, las que afectan la plena observancia y ejercicio de los derechos humanos, no obstante que en el Acta del 24 de marzo de ese año, por la que se fija el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, se establezcan entre sus objetivos, la "vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser humano", y la "vigencia plena del orden jurídico y social"….5. El ordenamiento jurídico establecido a partir del 24 de marzo de 1976, que en parte complementa algunas disposiciones de excepción que ya se encontraban vigentes, configura un régimen que afecta la protección de derechos tan fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad y seguridad físicas, a la justicia y al proceso regular y otros derechos a los que se hará referencia en los diversos Capítulos que se contienen en este Informe.…"*

También las conclusiones a las cuales arribó la mentada Comisión resultan de especial atención para el fin propuesto: *"…A. Conclusiones 1. A la luz de los antecedentes y consideraciones expuestos en el presente informe, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe –1975 a 1979— numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En particular, la Comisión considera que esas violaciones han afectado: a) al derecho a la vida, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa especialmente a la Comisión la situación de los miles de detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el Informe se puede presumir fundadamente que han muerto; b) al derecho a la libertad personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a*

numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad; y al haberse prolongado sine die el arresto de estas personas, lo que constituye una verdadera pena… c) al derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya práctica ha revestido características alarmantes; d) al derecho de justicia y proceso regular, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; de la falta de debidas garantías en los procesos ante los tribunales militares; y de la ineficacia que, en la práctica y en general, ha demostrado tener en Argentina el recurso de Habeas Corpus„…"

En cuanto al informe producido por la CONADEP, da cabal contenido a la generalización a la cual se hizo referencia, exponiendo de manera concisa y detallada el proceder metódico con el cual se actuó, afectando los bienes jurídicos individuales de una pluralidad indeterminada de sujetos. Así es posible transcribir lo que al respecto expresaron: *"…Los casos transcriptos no son de aquellos que constituyan excesos, ya que tales excesos no existieron si se entiende por ello la comisión de actos aislados, particularmente aberrantes. Es que todo el sistema, toda la metodología, desde su ideación, constituyó el gran exceso; lo aberrante fue práctica común y extendida. Los actos "especialmente" atroces se cuentan por millares. Son los "normales"…"* ("Nunca Más". Edit. Eudeba. Pág. 20. Año 2008).

Y judicialmente dicha época histórica se acredita en la Causa n° 13/84, resultando pertinente en esta instancia memorarla mediante la descripción efectuada por la Corte Suprema de Justicia al tratar dicho expediente. Así expresó: *"…ha dado por demostrado que en fecha cercana al 24 de marzo de 1976, algunos de los procesados, en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente.…"*.

Preciso es mencionar que, dentro de las órdenes secretas contra la subversión, existió la del 17 de diciembre de 1976, que impartió el Jefe del Estado Mayor del Ejército, General

#27396587#282362441#20210308183308972

Viola –luego devenido presidente- en la cual se expresó *"…El delincuente subversivo que empuñe armas deberá ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones no debe interrumpir el combate ni aceptar rendición."* (mencionado en "El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos" Marcelo Sancinetti- Marcelo Ferrante. Edit. Hammurabi. Nota al Pie 25. Pág. 224. Año 1999).

Ello así, tenemos por cierto que los acontecimientos cuya responsabilidad se les enrostró a los imputados, fueron cometidos en el marco de la denominada lucha contra la subversión, en cumplimiento de un plan sistemático y preordenado por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República Argentina.

Es oportuno mencionar el relato histórico acerca de la preocupación existente en la comunidad internacional y los convenios celebrados que, respecto del fenómeno del terrorismo, ha efectuado el Procurador General en la Sentencia "Lariz Iriondo, Jesús s/solicitud de extradición" (S.C. L. 845; L. XL.); exclusivamente mencionando aquellos actos anteriores a la comisión de los delitos de que se trata, para establecer de manera clara la existencia de otros métodos para combatir la llamada "lucha antisubversiva":

"…La voluntad de la comunidad internacional de cooperar en la investigación y sanción de los actos terroristas no es un hecho reciente. Entre los primeros empeños por abordar el fenómeno del terrorismo como materia de preocupación jurídica para la comunidad internacional estuvo la redacción, por parte de la Sociedad de las Naciones, de la Convención de Ginebra de 1937 para prevenir y sancionar el terrorismo, la que nunca entró en vigencia (ver League of Nations, Convention for the Prevention and Punishment of Terrorism, O.J. 19 at 23 (1938), League of Nations, Doc. C. 546 (I) M.383 (I) 1937, V (1938), citada en el "Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de octubre de 2002, OEA/Ser.L/V/ll.116). Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas adoptó iniciativas similares contra el terrorismo a través de la negociación de tratados multilaterales y de la labor de sus órganos en distintos niveles. Así, por ejemplo, la Asamblea General adoptó la Resolución 3034 (XXVII) sobre medidas para prevenir el terrorismo internacional –ONU GAOR, sesión plenaria 2114ª, 19 de diciembre de 1972–… En el sistema interamericano, en particular, las iniciativas contra el terrorismo más notables incluyen la promulgación en 1977 de la "Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional" (aprobada el 2 de febrero de 1971, Serie sobre tratados OEA Nº 37),…".

Por ello, en modo alguno el accionar desplegado puede resultar avalado, dado que tuvieron a su disposición la totalidad del ordenamiento jurídico y político para actuar y sin embargo, optaron por la negación de todos los derechos a quienes consideraban inmersos en dicho accionar.

El ordenar la privación de la libertad de ochenta y tres personas sin las facultades correspondientes para ello y exenta de toda normativa que lo autorice, en forma violenta, para trasladarlas a la sede de una Brigada de Investigaciones de la Policía, someterlas a torturas físicas y psíquicas y luego de lo cual se procede a su traslado, liberación o la eliminación corporal de ellas han de ser consideradas conductas que constituyen delitos de lesa humanidad tal cual se verificó en la especie.

También constituye un delito contra la humanidad el abuso deshonesto sufrido por las personas privadas de su libertad, –tanto hombres como mujeres-, si ello forma parte de un plan general para tomar por las armas el gobierno de la nación y desarticular a cualquier eventual opositor al régimen de facto a instalarse.

Otro tanto puede afirmarse de la privación ilegal de la libertad y violentas torturas a las que se sometió a un grupo de personas por el hecho de formar una Junta Vecinal para organizar la vida social en el Complejo Habitacional 17 de Camino de Cintura, del partido de La Matanza.

También es dable destacar el ilegal y violento secuestro de jóvenes con militancia en colegios secundarios, los tormentos sufridos por ellos y su posterior ejecución.

Circunscripto como lo fueran los sucesos dentro de los crímenes de lesa humanidad, no alcanza ello para justificar un reproche en tal sentido, si los mismos no se vieron alcanzados por nuestro derecho interno.

Resulta pues su descripción en nuestro ordenamiento legal lo que conforma el actuar típico, sin implicar que tal caracterización mencionada desplace a la norma interna, dado que cada una de dichas conductas se previó como delitos a la época de su comisión.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, éstos eran sancionados por el Código Penal (vigente desde 1922), ley 11.179 y 11.221; y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616 y 20.642, normas que integrarán, junto a la actualización traída por la ley 23.077, el derecho aplicar en la presente sentencia.

Durante el gobierno de facto se modificaron algunos artículos del Código Penal (Dto. Ley 21.338) específicamente para el caso el art. 142 bis, empero tal reforma resulta más gravosa, motivo por el cual, en aplicación del principio instaurado en el art. 2 del Código Penal, carece de utilidad para el análisis pertinente.

Los hechos por los cuales los procesados fueron encontrados responsables, constituyeron –en el orden interno- los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por

#27396587#282362441#20210308183308972

mediar violencia y por su duración de más de un mes, imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos y por haber resultado la muerte de la persona torturada, abuso deshonesto, secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida, imposición de apremios ilegales a presos doblemente agravada por mediar violencia y por su duración de más de un mes, retención y ocultamiento de una menor de diez años, conforme lo prescripto en los artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 –texto conforme ley 23.077-, 142 bis in fine – texto conforme ley 20.642- , 144 bis, inc. 1°, 3° y último párrafo –texto conforme ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -texto conforme ley 20.642- , 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –texto conforme ley 14.616- y art. 146 –texto conforme ley 11.179-, todos del Código Penal, los que concurren entre sí, en forma real, de acuerdo a la regla del art. 55 del mismo texto legal.

Mas esa relación concursal se verifica en forma ideal -art. 54 del Código Penal- entre los tormentos con los abusos deshonestos y el secuestro coactivo con los tormentos, en los casos así referidos en las condenas.

b. <u>Aplicación de la figura de Genocidio.</u>

Los jueces Alejandro Daniel Esmoris y Nelson Javier Jarazo dijeron:

No es la primera oportunidad que tenemos de expedirnos sobre el tema, pero es preciso recordar que la cuestión traída a decisión, si bien no del todo novedosa, no resulta pacífica ni en la doctrina ni en el ámbito jurisprudencial. Pero, no obstante ello, examinadas las diversas opiniones vertidas sobre el punto que nos toca tratar, tanto a nivel internacional como nacional, entendemos, por las razones que se expondrán a continuación, que existen en el caso objeto de decisión circunstancias de fondo y forma que impiden su aplicación.

Normativamente, el delito de genocidio fue definido por la “Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio”, aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, a la cual adhirió la República Argentina mediante el decreto-ley 6286/56 del 9 de abril de 1956, siendo incorporada, ya en la reforma constitucional del año 1994, a nuestra norma fundamental.

La descripción típica de la figura aparece en su artículo segundo en cuanto reza que: *“En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional*

del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo".

Como puede advertirse de su lectura, a diferencia de lo ocurrido en la Resolución 96 del 11 de diciembre de 1946 y en el primer proyecto de Naciones Unidas sobre la materia, la Convención finalmente sancionada excluyó a los grupos y las motivaciones políticas de su órbita de protección. Esa falta de inclusión no fue producto de una omisión u olvido involuntario, sino fruto de la propia discusión sostenida por los representantes de la comunidad internacional en el seno de la organización, la cual derivó en la actual redacción de la norma que, por lo demás, fue mantenida íntegramente en el artículo 6 del estatuto de la Corte Penal Internacional.

Las razones jurídicas que avalaron esa decisión – al margen de las políticas sostenidas por la Unión Soviética que no corresponden sean tratadas en el marco de esta sentencia- radicaron en la dificultad práctica que podría significar, de incluirse a los grupos y motivaciones políticas, tanto su definición como su aplicación.

Ahora bien, como se expuso al comenzar el tratamiento de esta cuestión, el punto central de la discusión para el caso argentino finca en la determinación de dos interrogantes: saber si las víctimas de la dictadura militar constituyeron "un grupo" y, en segundo lugar, de encontrar respuesta afirmativa la primera cuestión, si ese grupo se encuentra incluido como sujeto pasivo en dicha norma.

Se trata esta tarea, dicho en pocas palabras, de una cuestión de pura interpretación normativa.

Una posición es aquella que considera que puede incluirse dentro de locución "grupo nacional" a los grupos subversivos que fueron objeto de persecución y eliminación en el período transcurrido entre los años 1976-1983.

Así, la situación padecida por nuestro país, encuadraría en los términos *"en todo o en parte"* utilizados en la definición de la Convención de 1948, pues el caso argentino se trató de una destrucción sistemática de una "parte sustancial" de su grupo nacional, destinado a modificar el entramado de sus relaciones sociales como tal.

Por su parte, la postura expuesta por las acusadoras implica tornar intrascendente la enumeración prevista en el art. 2 de la Convención ya que, a su entender, la determinación del sujeto pasivo de este delito debe centrarse en discernir de qué manera el victimario construye a la víctima.

De tal forma, uno de los requisitos para la configuración del tipo penal de genocidio es la constitución de víctimas como pertenecientes a un grupo, en el cual la identidad, la pertenencia a algo en común, es aportada por quien los constituye como su enemigo. Ello

#27396587#282362441#20210308183308972

habría acontecido con la última dictadura que tuvo lugar en la Argentina, pues resulta un ejemplo acabado de esta práctica de exterminio masivo y sistemático y configuraría un genocidio. Entendemos, de consuno a lo expresado en innumerables ocasiones por la Corte Suprema de la Nación que *"…La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero significado -el que tienen en la vida diaria-, y cuando emplea varios términos, no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir conceptos, siendo el fin primordial del intérprete dar pleno efecto a la voluntad del legislador, debiendo evitarse el excesivo rigor de los razonamientos que desnaturalicen al espíritu que ha inspirado su sanción, pues, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando lo requiera la interpretación razonable y sistemática , ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante…" (Fallos T. 331, P. 2550, entre otros).*

Bajo esa pauta, se advierte que en el artículo 2 de la Convención el sujeto pasivo de protección lo constituye el *"… grupo nacional, étnico, racial o religioso…"*.

En esa enumeración no se incluyeron los grupos políticos y esa omisión no se trató de un olvido involuntario, sino que existieron, como ya se dijo anteriormente, razones de diversa índole que confluyeron para que la norma quede redactada como finalmente aconteció.

Con lo cual, pretender incluir en sus disposiciones acudiendo a la voz "grupo nacional" los sucesos que constituyeron el objeto procesal de la presente causa, en la cual uno de los agravantes de la aplicación de tormentos que sufrieron las víctima y por la cual fueron responsabilizados fincó en su condición de perseguidos políticos, significaría tanto como hacerle decir a la norma algo que precisamente por alguna razón no lo ha dicho. Cabe preguntarse qué sentido tendría la creación de normas que definan conductas en aras de generar certidumbre para quienes podrían eventualmente llevarlas a cabo y ser perseguidos por ello si, mediante una construcción innovadora o *"praeter legem"*, se amplía la tutela a supuestos no contemplados expresamente en ellas.

Nuevamente aquí, al igual que lo hicimos al efectuar la caracterización de delitos de lesa humanidad, nos enrolamos en la postura prohijada por la autora ibérica Alicia Gil Gil, cuya transcripción, por demás esclarecedora, corresponde aquí efectuar. Así sostuvo: *"La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad podrá constituir*

crímenes contra la humanidad, pero no genocidio cuando la intención no sea acabar con ese grupo. Y la intención de quien elimina masivamente a personas pertenecientes a su propia nacionalidad por el hecho de no someterse a un determinado régimen político no es destruir su propia nacionalidad ni en todo ni en parte, sino por el contrario, destruir a la parte de sus nacionales que no se somete a sus dictados. Con ello el grupo identificado como víctima no lo es en tanto que grupo nacional sino como un subgrupo del grupo nacional cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o no acomodarse a las directrices del criminal. Por tanto, el grupo victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su oposición al Régimen. Los actos ya no van dirigidos al exterminio de un grupo nacional sino al exterminio de personas consideradas disidentes" (p.183).

Como se dijo en la parte pertinente de este voto, los aberrantes hechos acontecidos durante la dictadura militar que fracturó nuestra institucionalidad en el período comprendido en los años 1976-1983, ameritan su caracterización como delitos de lesa humanidad. Esto es así, tanto por el modo en el cual fueron llevados a cabo –al amparo de toda la maquinaria estatal y con un desprecio insoportable por los más elementales derechos humanos- como por quien fue el sujeto activo de su comisión – agentes públicos del estado cuya función es, precisamente, el velar por la integridad, reconocimiento y satisfacción de los derechos reconocidos a los ciudadanos en nuestra norma fundamental-.

Pero esa circunstancia no implica, *per se*, que esa sistemática eliminación, comprobada como se vio en la sentencia pronunciada en el "juicio a las juntas", deba enmarcarse en las consideraciones del genocidio. Particularmente sobre la posible aplicación de esa figura a lo ocurrido en nuestro país durante el régimen de facto instaurado a partir del año 1976 se expresó que *"Los atentados contra líderes sindicales, políticos, estudiantiles, contra ideólogos o todos aquellos que se oponían o entorpecían la 'configuración ideal de la nueva Nación Argentina' no eran cometidos con la intención de destruir al grupo de 'los argentinos', y buena prueba de ello es que víctimas de la dictadura argentina no lo fueron siempre personas de nacionalidad argentina" (Alicia Gil Gil, Derecho PenalInternacional, Tecnos, Madrid, 1999, p.185).*

Para concluir añadiendo que: *"Aunque fuese cierto que todas las víctimas fuesen argentinos, lo que no puede entenderse de otra manera que como sinónimo de poseedores de la nacionalidad argentina, no bastaría con ello para afirmar el genocidio, sino que la eliminación de estas personas más allá de deberse a su consideración de 'prescindibles', debía cometerse como medio para la erradicación de la nacionalidad argentina, lo que no parece compatible con la idea de una nueva nación argentina. Las víctimas deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad" (ob. cit.).*

#27396587#282362441#20210308183308972

Las consideraciones vertidas precedentemente nos persuaden en el sentido de la imposibilidad de extender la nefasta experiencia argentina a la voz “grupo nacional” que prescribe la convención. Ello sin perjuicio de entender, que el caso argentino se trató de una persecución de opositores al régimen a instaurarse sin discriminación de nacionalidad ni credo y, si bien principió por el hostigamiento y eliminación de los grupos políticos afines al discurso marxista, se extendió a sujetos que no tenían vinculación, siquiera tangencial, con esa corriente ideológica de signo contrario a la “configuración ideal de la nueva Nación Argentina”. Con lo cual las víctimas, al carecer de una cierta cultura, lengua y forma de vida particulares de una nación como elemento diferenciador, mal pueden considerarse insertos en la locución “grupo nacional” con todo lo que ello implica.

Ello pues, el blanco de los mentores de la dictadura no se encontraba determinado por sus características nacionales, étnicas, raciales o religiosas, sino, solo en su aspecto central, por cualquier persona que no congeniara con la doctrina política que se quería implantar. Esa realidad lleva a pensar que el grupo perseguido en nuestro país era de evidente naturaleza política, precisamente aquél que, por ser uno de los grupos fluctuantes y variables, con la consecuente dificultad de determinación, no fue incluido en la enumeración de la convención. Pero a tal punto no estaba determinado el grupo víctima por parte del victimario que el reglamento RC-9-1 en su artículo 5.030. despeja cualquier duda sobre ello al consignar que *“…Dado lo difícil que resulta, en ciertas circunstancias, hacer una exacta diferenciación entre los elementos subversivos y la población en general, podrá ocurrir que se detenga a personas inocentes. Atendiendo a ello, será preciso realizar una investigación rápida pero estricta, a fin de liberar a los mismos lo antes posible...”*

Es decir, la propia imposibilidad de agrupar las víctimas de los hechos ocurridos en el período 1976-1983 bajo un patrón común, es la que impide su caracterización como tal. Mucho menos podría decirse que se trató de un grupo nacional, forzando con ello la interpretación de la enumeración normativa, cuando las víctimas no eran sólo de nacionalidad argentina y el elemento diferenciador que sobre ellas se cernía – centralmente, pues no debemos perder de vista, como ya lo expresamos, que la represión estatal alcanzó a personas de los distintos estratos sociales a los cuales la ideología marxista les era indiferente cuanto no desechable- tenía una evidente naturaleza política.

En el caso juzgado, donde las víctimas fueron detenidas en la Brigada de San Justo, como se pudo apreciar en el desarrollo del debate y traído a conocimiento por quienes actuaron como querellantes, existieron víctimas de otra nacionalidad, con lo cual no

corresponde extender el concepto jurídico ante la propia realidad advertida. Se hizo mención a través de los alegatos y las distintas intervenciones de las partes en las audiencias, de la existencia del denominado “Plan Cóndor”, en expresa referencia a la cooperación y coordinación de las acciones antisubversivas establecidas entre los regímenes de los países de Argentina, Paraguay, Uruguay, Brasil, Chile y Bolivia, principalmente, lo que de por sí excluye el concepto de grupo nacional que la norma abarca.

En el juicio celebrado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, de la Capital Federal, en la causa CFP 13445/1999/TO1, comprensiva de las causas n° 1.504 caratulada “VIDELA, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal”; n° 1.951 caratulada “LOBAIZA, Humberto José Román y otros s/privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1° del C.P.)”, n° 2.054 caratulada “FALCÓN, Néstor Horacio y otros s/asociación ilícita y privación ilegal de la libertad”, y n° 1.976 caratulada “FURCI, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos”, el 9 de agosto de 2016, al darse los fundamentos de la sentencia arribada, se descartó la calificación de genocidio.

En el considerando V.7), se explicitó: *“…Respecto a la petición efectuada por la querella representada por el Dr. Nuguer en cuanto a que los hechos aquí investigados constituyen el crimen de Genocidio, corresponde desechar esa solicitud, en virtud de que no ha sido acreditado fehacientemente que los hechos investigados en esta causa hayan respondido a una intención de destruir total o parcialmente a alguno de los grupos identificados en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1948 -ratificada por nuestro país en 1956-. Tampoco se ha acreditado que las víctimas pertenecieran a alguno de los grupos protegidos por la mencionada Convención. Claro está que ello en modo alguno significa disminuir la inusitada gravedad de los delitos juzgados; que sí se enmarcan como crímenes de lesa humanidad. Obsérvese al respecto que tanto el crimen de genocidio como los crímenes de lesa humanidad están catalogados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” (cfr. art. 5 del mentado Estatuto)…”*. Resolución esta que fue confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el 4 de mayo de 2018.

Tampoco entendemos acorde a los hechos que fueran objeto de juzgamiento los antecedentes internacionales mencionados por el Ministerio Público Fiscal al momento de formular su alegato de cierre. En dicha ocasión, hicieron mención a dos sentencias dictadas por el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, los casos “Fiscal vs. Jean Paul Akayesu”, del 2 de octubre de 1998 y “Fiscal vs. Clement Kayishema y Obed Ruzindana”, del 21 de mayo de 1999, en las cuales se los condenó con los crímenes definidos legalmente como genocidio.

#27396587#282362441#20210308183308972

El conflicto interno que vivió dicho país, y para lo cual el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la resolución 955 creó dicho órgano, se motivó en innegables razones de orden étnico, ante la cantidad elevada de atrocidades cometidas contra los Tutsi, su carácter generalizado no solamente en todo el territorio de Rwanda, y el hecho de que las víctimas hayan sido escogidas sistemática y deliberadamente por motivos de su pertenencia al grupo Tutsi, dado que la etnia de los hutus incitó a la violencia, fomentando el odio e instando a la exterminación de la etnia de los tutsis, dando lugar a dicha calificación, conforme lo señalan los considerandos de la sentencia mencionada en primer término: *"…497. Al contrario de la creencia popular, el crimen de genocidio no implica la exterminación real de un grupo por completo, pero se entiende como tal cuando cualquiera de los actos mencionados en el artículo 2(2)(a) hasta 2(2)(e) se comete con la intención específica de destruir "en parte o por completo" un grupo nacional, étnico, racial o religioso. 498. El genocidio es diferente de otros crímenes en tanto representa una intención especial o dolus specialis. La intención especial en un crimen es la intención específica, como un elemento constitutivo del crimen, que requiere que el perpetrador busque claramente producir el acto acusado. Así, la intención especial en el crimen de genocidio está en "la intención de destruir, en parte o por completo, un grupo nacional, étnico, racial o religioso". 499. Por lo tanto, para que se haya cometido un crimen de genocidio, es necesario que se haya cometido uno de los actos enumerados en el artículo 2(2) del Estatuto, que el acto particular se haya cometido contra un grupo específico y que sea un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En consecuencia, para clarificar los elementos constitutivos del crimen de genocidio, la Sala primero va a presentar la sentencia de los actos que se proveen en el artículo 2(2)(a) hasta el artículo 2(2)(e) del Estatuto, los grupos protegidos por el Convenio sobre Genocidio y la intención especial o dolus specialis necesaria para que ocurra el genocidio…"(*Caso Nº ICTR-96-4-T Fiscal vs. Jean Paul Akayesu).

Por su parte, los antecedentes numerados de las sentencias dictadas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, tampoco resultan aplicables, toda vez que el conflicto respondió a razones religiosas, donde el ataque se centró en aquellas personas que profesaban la religión musulmana.

Asimismo, no se podría avanzar con la asignación de tal figura, dado que nos encontraríamos ante la violación al principio de congruencia que acontecería de congeniar con la propuesta de las partes. Ello pues al quedar legitimados pasivamente y ser convocados a indagatoria, no fueron intimados en orden al delito de genocidio en ninguna de esas

oportunidades. Tampoco se hizo mención de esa calificación legal al momento de dictar su procesamiento y fue recién incluida en la imputación en el requerimiento de elevación a juicio. Frente a ello, de responder afirmativamente a la cuestión planteada, se experimentaría una mella al derecho de defensa en juicio por ausencia de contradictorio sobre el punto. Es que si bien la inclusión de la figura no modificaría la plataforma fáctica de la conducta reprochada, la descripción típica del genocidio contiene en la frase "*con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal*" un elemento subjetivo del injusto diferenciado del dolo, que necesariamente debe ser anoticiado al imputado para que éste pueda ejercer plenamente su derecho de defensa material.

Ello no ocurrió a lo largo de toda la instrucción, ampliándose la imputación en ocasión de la vista contemplada en el artículo 346 del C.P.P.N. y sin que se haya solicitado la ampliación de su indagatoria a esos fines.

Por último, es dable destacar, como lo hemos señalado dos de los signatarios en anteriores pronunciamientos (verbigracia, causa 2.200 "Mansilla" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata), que si bien el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, en causa seguida a Adolfo Francisco Scilingo, calificó los hechos investigados como constitutivos del delito de genocidio en su resolución del 4 noviembre de 1998, lo fue en virtud de resultar, en ese momento, la única tipificación de delito contra la humanidad prevista en el ordenamiento legal español (art.137 bis, 1°, del Código Penal de 1973, y art. 607 del Código Penal de 1995).

En ese sentido, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, expresó en la sentencia recaída el 19 de abril de 2005,en la causa mencionada, que*: "…la falta de regulación concreta de otras figuras de crímenes contra la humanidad existentes en derecho internacional consuetudinario, y a partir de cierto momento también en el convencional, en realidad únicamente podía ser paliada por una interpretación amplia del delito de genocidio, ajustando el concepto técnico primitivo superestricto que contenía la Convención sobre Genocidio a la evolución que se había producido posteriormente en el seno de la Sociedad Internacional…Por otra parte, tampoco hay razones para pensar que la incorporación a nuestro derecho interno de la figura del derecho penal internacional inicialmente consuetudinario y luego convencional del genocidio, aunque lo fuera para dar cumplimiento y adaptar nuestra legislación al Convenio NU sobre Genocidio, lo fuera estrictamente sobre la base, y con la intención de mantenerse inmutablemente fiel en el tiempo, con independencia de las visicitudes que pudieran ocurrir, al complicado concepto internacional acuñado inicialmente por Rafael Lemkin. Nos referimos con lo de complicado, a que no es un concepto llamémoslo "natural" (en contraposición a "artificial") de genocidio, sino resultado de las discusiones que en el ámbito de la sociedad internacional fueron*

#27396587#282362441#20210308183308972

mantenidas entre 1946 y 1948 para elaborar dicho concepto. Como ha sido puesto de manifiesto por la doctrina, el concepto de Genocidio resultante recogido por el Convenio de 1948 obedece en gran medida a que triunfaron finalmente las insistentes tesis de la URSS de exclusión de la protección los grupos políticos y de exclusión de los motivos políticos, utilizando, entre otros, argumentos como los de que los grupos políticos no representan características estables y permanentes, ni son homogéneos dado que se basan en la voluntad, las ideas y los conceptos de sus miembros (elementos, por tanto, heterogéneos y cambiantes) y no en factores objetivos…"

El Pleno de la Sala estimó entonces, que existía autonomía interpretativa del significado del tipo penal, acorde con la evolución de los tiempos y de los sistemas. Afirmó la judicatura en la misma sentencia, que esa evolución del derecho, la referencia a tipos penales nuevos, y su contextualización dentro de los delitos contra la humanidad, fue la que con posterioridad, restringió la regulación contenida en el art. 607 CP, al considerar al genocidio como el tipo más específico de los crímenes contra la humanidad.

Por otra parte, no hay que desconocer que la calificación de delito de genocidio tenía como fundamento la búsqueda de un nexo en el derecho interno que permitiera la actuación jurisdiccional internacional. En conclusión, el Tribunal rechazó la calificación propuesta de delito de genocidio, en virtud de que los hechos probados no se ajustaban al tipo previsto en el art.607 del Código Penal, pues entre sus elementos se encuentra el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, de manera que no estaban incluídos-por su nota de inestabilidad- los grupos políticos, y condenó al nombrado Scilingo por ser autor responsable de la comisión del delito de lesa humanidad.

Se realizó, en definitiva, una interpretación restringida del delito de genocidio, precisamente por haberse incorporado al Código Penal español el tipo referido a los delitos de lesa humanidad, de carácter más amplio y que obligó a reinterpretar la figura penal en el sentido indicado. Recurrida que fue la sentencia ante el Tribunal Supremo, y sin perjuicio de haberse apreciado la existencia de violación al principio de legalidad, al aplicarse una figura no previsto en el Código Penal hasta el año 2003, se condenó a Scilingo por los delitos de detenciones ilegales y asesinatos constitutivos de lesa humanidad, según del Derecho Penal Internacional.

En atención a las razones expuestas entendemos que la calificación esgrimida no puede tener favorable acogida.

El juez Pablo Daniel Vega dijo:

Que en punto a la significación jurídica de los hechos en el orden normativo internacional, según el cual las conductas implicadas constituyen una complicidad en el delito de genocidio perpetrado durante la última dictadura cívicomilitar (1976─1983), he de remitirme a lo sostenido en oportunidad de expedirme en la causa nro. **3389/12**, caratulada ***"Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ infracción art.144 inc. 1, último párrafo, 142 inc. 1° y 5° agravado por el art.144 ter. 1° y 2° párrafo según ley 14,616 en concurso real, art. 80 inc. 2°, 146 y 139 inc.2° del CP en concurso ideal",*** del registro interno del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata, en cuanto dije que *"Sin perjuicio de la fundamentación que se efectuará al tratar la calificación legal, y en su caso el atinente a la responsabilidad, corresponde en este punto, desarrollar lo referido al delito de genocidio consignado, al modo como esta figura del derecho penal internacional debe conjugarse con las normas de derecho interno y, finalmente, a la manera en que los tipos penales del tratado respectivo y los del Código Penal juegan en el caso de autos.*

2. a) *Para una mejor comprensión de la postura del tribunal sobre el tema, cabe una breve reseña de los antecedentes acerca del genocidio.*

Al respecto, luego de la Segunda Guerra Mundial comenzó una discusión a nivel internacional acerca de cuál era la definición más adecuada del concepto de genocidio. Esa discusión -que se mantiene en la actualidad-, tuvo un hito en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio aprobada por las Naciones Unidas en diciembre de 1948.

Dicha Convención, tiene a su vez un antecedente que no puede pasarse por alto por sus implicancias en las conclusiones a las que arribó este Tribunal en el fallo hoy fundamentado.

Así, en la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, como consecuencia de los hechos vividos a raíz del nazismo, las Naciones Unidas invitaron a los Estados Miembros a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del genocidio.

En ese sentido se declaró que: "el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos crímenes de genocidio han ocurrido al ser destruidos completamente o en parte, grupos raciales, religiosos, políticos y otros". Continúa luego señalando que: "La Asamblea General por lo tanto: Afirma que el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado

#27396587#282362441#20210308183308972

condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza".

De la transcripción efectuada surge claro y es de sumo interés para este punto que en la Resolución citada, la comunidad internacional, horrorizada por el conocimiento de los crímenes cometidos por los nazis durante la segunda guerra mundial, sin vacilación incluyó en el concepto de genocidio, a los "grupos políticos, y otros" (SIC) en el primer párrafo transcripto y luego a los "motivos....políticos, o de cualquier otra naturaleza" (SIC).

A su vez, el art. 2º del primer proyecto de Naciones Unidas de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio señalaba: "En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infringiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte: imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo".

Como se ve se mantuvo en el proyecto el carácter inclusivo tanto de los grupos políticos como de las opiniones políticas de sus miembros.

Sin embargo, debido a circunstancias políticas imperantes en la época en algunos Estados, la Convención sancionada en 1948 definió la figura de la siguiente manera: "se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo ; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo".

En esta nueva redacción, se aprecia que tanto los grupos políticos como las motivaciones políticas quedaron excluidas de la nueva definición. Se abrió a partir de allí y especialmente respecto de lo sucedido en nuestro país durante la dictadura militar comenzada en 1976, una interesante cuestión acerca de si las decenas de miles de víctimas

de aquel terrorismo de Estado integran o no el llamado "grupo nacional" al que alude la Convención.

Cabe recordar aquí que la República Argentina adhirió a la Convención para la sanción y prevención del delito de Genocidio mediante Decreto 6286/56, de 9 de abril (B.O. 25/4/56) y presentó el instrumento de adhesión ante la Secretaría de las Naciones Unidas el 5 de junio del mismo año (es decir 20 años antes que la última dictadura cívico militar en cuyo contexto se desarrollaron los hechos aquí juzgados).

Ya en la sentencia de la histórica causa 13 se dio por probada la mecánica de destrucción masiva instrumentada por quienes se autodenominaron "Proceso de Reorganización Nacional".

Así, en la causa 13/84 donde se condenó a los ex integrantes de las Juntas Militares se dijo: "El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo".

Esta definición fue reproducida en la sentencia dictada el 2 de diciembre de 1986 por la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la causa nº 44, introducidas ambas al debate por su lectura. Cabe agregar que en la misma causa 13 se aclaró luego que ese "sistema" se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976 (cap. XX causa 13/84).

Esta descripción realizada por aquel tribunal en el fallo citado así como las restantes sobre el particular que constan allí y las que se desarrollaron luego en la causa 44 en la que se condenó a Etchecolatz por la comisión de 91 casos de aplicación de tormentos, marcó el comienzo de un reconocimiento formal, profundo y oficial del plan de exterminio llevado adelante por quienes manejaban en esa época el país y en el cual, ambas imputadas, como surge al tratar la responsabilidad, han cumplido un rol. Resulta imprescindible aclarar sobre el particular que no se compara la magnitud de la responsabilidad de las encausadas en autos con los jerarcas del régimen genocida que imperó en nuestro país en los años en cuestión. De hecho las propias penas impuestas dan cuenta de ello. Sin embargo, y a los fines de cumplir acabadamente con las descripciones de los diversos hechos por delitos de lesa humanidad investigados en causas como la presente, es necesario dejar sentado que, el plan genocida llevado adelante, contó con médicos que fraguaron certificados y constancias de nacimiento, así como apropiadores que se hicieron cargo de las niñas y niños trasladados de un grupo a otro de la sociedad, ocultando todos ellos, durante las décadas siguientes, tanto el origen como el destino y la verdadera identidad de las víctimas infantiles.

#27396587#282362441#20210308183308972

En lo externo es interesante recordar algunos conceptos de la justicia española sobre el tema.

Así, el 4 de Noviembre de 1998 el "Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional" de España, con la firma de sus diez magistrados integrantes, al intervenir en la causa donde luego se condenó a Adolfo Francisco Scilingo, y respecto del punto aquí tratado, consideró que los hechos sucedidos en Argentina constituían genocidio, aún cuando el propio Código Penal Español vigente ignora como víctimas a los grupos políticos.

Resulta interesante transcribir los principales argumentos desarrollados por los magistrados españoles en la ocasión:

Señalaron los jueces: "La acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos -repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de "desaparecidos", torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias -el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo-. En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo ineludible, la idea de exterminio de un grupo de la población argentina, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al régimen. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso destruir el grupo, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de genocidio".

Un sociólogo argentino, notable estudioso del tema, señala respecto de la división del territorio argentino en zonas de operación, subzonas y de los cientos de centros clandestinos de detención lo siguiente: "Uno de los elementos que llama la atención en estos hechos es la exhaustiva planificación previa (...) El exterminio se realizó con una velocidad y precisión que denotaron años de elaboración conceptual y aprendizaje previos. Los perpetradores no se privaron de aplicar ninguno de los mecanismos de destrucción de la subjetividad de experiencias genocidas o represivas anteriores. Los campos de concentración argentinos constituían un compendio de lo peor de las experiencias de los campos de concentración del nazismo, de los campos de internación franceses en Argelia o de las prácticas de contrainteligencia norteamericanas en Viet Nam. Figuras como la tortura por medio de la "picana eléctrica", el "submarino" (sumergir sistemáticamente la cabeza de la víctima en un balde de agua hasta casi provocar su asfixia), la introducción de roedores al interior de los cuerpos humanos, la humillación y denigración cotidianas de los prisioneros, el maltrato, los golpes, el hacinamiento, el hambre, se sumaron algunas especificidades de la experiencia argentina como la tortura de prisioneros delante de sus hijos o la tortura de hijos o cónyuges de los prisioneros delante de sus padres o esposos y la apropiación ilegal (y la entrega a familias militares) de muchos hijos de los "desaparecidos"... Cual una competencia del horror, los genocidas argentinos evaluaron y utilizaron lo más degradante de cada experiencia genocida anterior, con un nivel de sofisticación que aventa dudas sobre posible improvisación o sobre un odio surgido espontáneamente..." (Daniel Feierstein/Guillermo Levy. ***Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina****, Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004, pág. 63, 64).*

2.b) *Respecto de si lo sucedido en nuestro país debe ser encuadrado en el concepto de "grupo nacional" según la redacción que tuvo finalmente el art. II de la Convención, ya se anticipó una respuesta afirmativa la cual por otra parte surge obvia en la redacción del fallo hoy fundamentado.*

Sin embargo resulta ilustrativo lo reflexionado por el autor citado sobre el particular. "...la caracterización de "grupo nacional" es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término "en todo o en parte" en la definición de la Convención de 1948, es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado "en parte" y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación...El aniquilamiento en la argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una "parte sustancial" del grupo nacional argentino, destinado a

#27396587#282362441#20210308183308972

transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro" (Obra citada pág. 76).

Entendemos que de todo lo señalado surge irrebatible que no estamos ante una mera sucesión de delitos sino ante algo significativamente mayor que corresponde denominar "genocidio". Pero cabe aclarar que ello no puede ni debe interpretarse como un menosprecio de las diferencias importantes entre lo sucedido en Argentina y los exterminios que tuvieron como víctimas (más de un millón) al pueblo armenio (primer genocidio del siglo XX producido a partir de 1915), el de los millones de víctimas del nazismo durante la segunda guerra mundial o la matanza en Rwanda de un millón de personas en 1994, para citar algunos ejemplos notorios.

No se trata como también se dijo en la causa 2251/06, de una competencia sobre qué pueblo sufrió más o qué comunidad tiene mayor cantidad de víctimas. Se trata de llamar por su nombre correcto a fenómenos que, aún con diferencias contextuales y sucedidos en tiempos y espacios distintos registran una similitud que debe ser reconocida. Es que, como concluye Feierstein al dar las razones por las que distintos procesos históricos pueden llamarse de la misma manera "...utilizar el mismo concepto sí implica postular la existencia de un hilo conductor que remite a una tecnología de poder en la que la "negación del otro" llega a su punto límite: su desaparición material (la de sus cuerpos) y simbólica (la de la memoria de su existencia)" (obra citada pág. 88).

Asimismo, en un trabajo reciente, el autor citado incorpora un concepto para el análisis de este tema sobre una modalidad genocida a partir de la experiencia del nazismo y que denominó "genocidio reorganizador". Señaló que una de las peculiaridades de esta modalidad radica en el papel del dispositivo concentracionario como herramienta fundamental de su operatoria.

Referido a lo sucedido en nuestro país, señaló que "El caso argentino puede pensarse, complementariamente como una de las experiencias mas sintéticas y logradas de este "genocidio reorganizador" como modelo de destrucción y refundación de las relaciones sociales. Incluso como aquel proceso social que sugiere explícitamente el carácter de la práctica a través de su autodenominación como " Proceso de Reorganización Nacional", una novedad en relación tanto con otras dictaduras militares como con procesos genocidas previos" (Daniel Feierstein. El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina, pág. 356. Edit. Fondo de Cultura Económica. Bs As. 2007).

Señaló asimismo que una novedad de este modelo de genocidio es que se propone transformar las relaciones sociales al interior de un estado nación preexistente, pero de un modo tan profundo que logra alterar los modos de funcionamiento social del mismo (pág. 358).

Ese pensamiento "reorganizador" en el moderno modelo genocida, se puede apreciar en algunas de las numerosas exteriorizaciones que sus máximos gestores efectuaron ante los medios de prensa durante los años de dicho proceso. Así, baste una pequeña selección para abonar el concepto descripto:

*"Desaparecido el sentido de la nacionalidad, de la vecindad, de la amistad, de la hermandad, todo se fue transformando en turbio y sucio. Terminó en el barro y en ese barro, se luchó por amor a Dios, la Patria y la familia. Es el amor el que priorita y legitima las acciones de los soldados (...) En la guerra que peleamos, el amor al cuerpo social que se quiere resguardar es el que primó en todas las acciones. Porque en última instancia, al ser el marxismo la herejía moderna, lo que estamos viendo es el 'acto presente' de esa guerra constante entre el Bien y el Mal". (pág. 21) Camps, Ramón J. A. Caso Timerman. Punto Final***.*** *Banfield, Editorial Tribuna Abierta, 1982.*

"Subversión es subvertir los valores, siendo la guerrilla solamente una consecuencia objetiva de ello. Cuando los valores están trastocados, hay subversión (...) Además de combatir la subversión hay que gobernar, y gobernar empieza por poner en claro los valores tradicionales de nuestro estilo de vida". Videla, Jorge Rafael, en La Prensa, 13 de mayo de 1976.

"La lucha se dará en todos los campos, además del estrictamente militar. No se permitirá la acción disolvente y antinacional en la cultura, en los medios de comunicación, en la economía, en la política o en el gremialismo". Videla, Jorge Rafael, en La Prensa, 8 de julio de 1976.

"[Es bueno que nos miremos] como lo que somos, parte constitutiva de un fenómeno trascendente que nos excede como Nación (...) Durante los últimos treinta años se ha venido desarrollando una verdadera guerra mundial, una guerra que tiene, como campo de batalla predilecto, el espíritu del hombre (...) En medio de esta guerra de las culturas y las contraculturas, la Argentina atravesó un momento de aguda debilidad en sus controles sociales, y cada acto de seducción ilícita que se cometió con el pueblo, cada tergiversación, cada mentira, aceleraron el proceso de decepciones por donde habría de filtrarse, con el tiempo, el evangelio destructor de los totalitarismos (...) La palabras, infieles a sus significados, perturbaron el raciocinio y hasta del Verbo de Dios quisieron valerse los asesinos, para inventar una teología justificadora de la violencia (...) Tenemos que reconquistar a Occidente. Pero, ¿qué es Occidente? Nadie lo busque en el mapa. Occidente

#27396587#282362441#20210308183308972

es hoy una actitud del alma que ya no está atada a ninguna geografía". Massera, Emilio E., en La Prensa, 16 de mayo de 1977.

"Por el sólo hecho de pensar distinto dentro de nuestro estilo de vida nadie es privado de su libertad, pero consideramos que es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba, del disparo o del secuestro, sino también que en el plano de las ideas quiere cambiar nuestro sistema de vida a través de ideas que son justamente subversivas; es decir subvierten valores, cambian, trastocan valores (...) El terrorista no sólo es considerado tal por matar con un arma o colocar una bomba sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas". Videla, Jorge Rafael, en La Prensa, 18 de diciembre de 1977.

"Los documentos de marzo de 1976 han definido claramente a la Argentina como impostada en la civilización occidental y cristiana. Esta definición, que se apoya en la afirmación de sus propios valores, no se halla condicionada a las actitudes aleatorias y erráticas de otros países integrantes de Occidente. Ese Occidente es para nosotros un devenir histórico más que una ubicación geográfica. Un devenir que nace en Grecia y se proyecta a través de Roma fecundada por la religión católica. Occidente se encuentra allá donde las ideas de libertad y fe en Cristo gobiernan el quehacer de los hombres". Brigadier O. Agosti, en La Prensa, 11 de agosto de 1978.

"Sería absurdo suponer que hemos ganado la guerra contra la subversión porque hemos eliminado su peligro armado (...) Es en los ámbitos religioso, político, educativo, económico, cultural y laboral, donde actualmente apuntan los elementos residuales de la subversión". Suárez Mason, Carlos, en La Prensa, 7 de julio de 1979.

[Las pautas del Proceso de Reorganización Nacional] "ratificarán la clara definición de la Argentina como Nación occidental y cristiana. Porque la nación argentina es desde su origen parte de esa civilización. Estamos unidos en sociedad por las grandes coincidencias del amor a Dios, a la Patria, a la libertad, a la familia, a la propiedad, a la justicia, a la paz, al derecho y al orden". Brigadier General Graffigna, en La Prensa, 11 de agosto de 1979.

"Llegué aquí desde mi país, que acababa de salir de una larga guerra contra los enemigos de la Nación, contra los permanentes enemigos de nuestra civilización, de una guerra en que participé intensamente por la gracia de Dios" (...) [Los subversivos actuaron] "sin Dios, sin familia, sin libertad, sin esperanza, sin el concepto del principio y el fin de la

creación, con Satán por cabecera". General Omar Riveros, en Le Monde Diplomatique (en español), 14 de octubre de 1980. (Discurso pronunciado ante la Junta Interamericana de Defensa).

"La nación es un sentimiento que se comparte y que va más allá de las organizaciones abstractas y de cuestiones de forma. Una unidad de destino (...) Vamos a sostener que la nación es un símbolo vivo de la identidad y de la solidaridad de la existencia humana, la síntesis plena de una cultura y de un estilo. Por eso podemos hablar de una 'nación occidental' ". Camps, Ramón J., en La Prensa, 30 de enero de 1981.

"Casi sin darnos cuenta la ideología marxista creció sin limitaciones, desarrolló todos sus mecanismos, invadió nuestras vidas. No hubo liderazgo capaz de frenarlo, ni demagogia capaz de evitar el copamiento del poder, de las instituciones y hasta de las costumbres argentinas. En este contexto de anarquía ideológica, de crisis de inteligencia, de ausencia de poder y de amenaza integral a nuestra unidad espiritual, las Fuerzas Armadas hicieron el Proceso de Reorganización Nacional". Camps, Ramón J., en La Prensa, 17 de mayo de 1981.

Cabe referir como ilustración que quienes vertieron dichos pensamientos han sido condenados o procesados por delitos de lesa humanidad.

Las citas efectuadas (tomadas del libro "Censura, autoritarismo y cultura: Argentina 1960-193. Andrés Avellaneda. CEDAL, 1986") trasuntan la filosofía que caracterizó el denominado "proceso de reorganización nacional". De ese modo se había ido construyendo –ya con anterioridad al golpe del 24 de marzo de 1976- el concepto del "otro", del enemigo a destruir, mediante la caracterización de un perfil heterogéneo que se irían encargando de delimitar los jerarcas del proceso y en muchos casos también los propios verdugos.

En idéntico sentido, señala Mántaras que "en la Argentina se operó la destrucción de un grupo nacional que no era preexistente sino que lo fueron conformando los genocidas a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan económico implementado. El grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados, amas de casa, periodistas y todo aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechoso de entorpecer la realización de sus fines". (Mirta Mántaras. "Genocidio en Argentina", pág. 68. Taller del sur, Bs. As, 2005).

Finalmente, cabe recordar como es de público y notorio que a la fecha han sido recuperados 106 niños privados de sus identidades durante el proceso "reorganizador", restando a la fecha la recuperación de más de 400 niñas/os que actualmente permanecen en poder de apropiadores.

En el marco del alegato que presentó en el juicio "Abo" el Fiscal General, Dr. Alejandro Alagia (puede consultarse en La Ley, Año II, nº 1, febrero 2012, Derecho Penal y

#27396587#282362441#20210308183308972

*Criminología, pp. 81 y ss.) trabajó extensamente tanto el concepto de genocidio como la aplicación al caso argentino del supuesto de acciones dirigidas a destruir un "grupo nacional" como están previstas en el aludido acuerdo. Señala el Dr. Alagia: "**11. Definiciones sociológicas de genocidio.** De los más importantes trabajos en el campo de las ciencias sociales sobre este delito de derecho internacional no hay ninguno por el que los hechos cometidos en "Atlético", "Blanco" y "Olimpo" queden excluidos de la definición sociológica de genocidio.*

Para Frank Chalk y Kurt Jonassohn en "The history and sociology of genocide" (New Haven, 1990, pág. 23) el genocidio es una forma de exterminio masivo unilateral en la que un Estado intenta destruir a un grupo en tanto dicho grupo y sus miembros son definidos por el perpetrador.

Isarel Charny en "Toward a generic definition o genocide" (en Andreopoulos, G. J (ed), Genocide: conceptual and historial dimensions, Philadelphia, pág. 64) lo define como exterminio masivo de un número sustancial de seres humanos, perpetrado fuera del curso de acciones militares contra un enemigo declarado bajo condiciones de indefensión y abandono de las víctimas. En el mismo texto Helein Fein ("Genocide, terror, life integrity and war crime: the case for discrimination") dice que es la acción sostenida e intencionada llevada a cabo para destruir físicamente una colectividad a pesar de la rendición o ausencia de amenaza por parte de la víctima.

Jacques Sémelin, Director de investigaciones en el Centro de Investigaciones Científicas de Francia, considera al genocidio como un proceso particular de destrucción de civiles que apunta a la total erradicación de una colectividad cuyos criterio de selección son definidos por el agresor ("De la matanza al proceso genocida" en Revista internacional de ciencias sociales, diciembre 2002"). En el mismo número el profesor de Historia Comparada de la Universidad de Southampton Mark Levene ("El rostro cambiante de la matanza masiva: masacre, genocidio y postgenocidio") considera que esta experiencia ocurre cuando un Estado, percibiéndose amenazado en su política global por una población –definida en términos comunales o colectivos- busca remediar la situación a través de la eliminación sistemática masiva de dicha población, en su totalidad o hasta que deje de ser percibida como una amenaza.

El catedrático argentino Daniel Feierstein afirmó en esta audiencia como también lo hace en el texto "El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina" (Buenos Aires, 2007, pág. 83) y en otros referidos a este campo de investigación,

#27396587#282362441#20210308183308972

que la práctica genocida es una tecnología de poder cuyo objetivo radica en la destrucción de las relaciones sociales de autonomía y cooperación y de la identidad de una sociedad por medio del aniquilamiento de una fracción relevante de esa sociedad, sea por su número o por los efecto del terror en sus prácticas, para el establecimiento de nuevas relaciones sociales y modelos identitarios.

El profesor Feierstein señaló que en el origen de este delito internacional está la necesidad de diferenciarlo de la simple acumulación de homicidios comunes. Abordar esta cuestión la consideró decisiva para una sentencia que quiera presentar a la sociedad un relato lo más cercano posible a la verdad que estos crímenes masivos esconden. Confirmó que en el ámbito académico nacional e internacional la identidad del grupo humano a exterminar no tiene existencia objetiva.

Consideró, el académico argentino, fundamental establecer la distinción entre las dos categorías en juego de derecho internacional. Sobre este punto señaló que "la diferencia está dada por el carácter indiscriminado de los crímenes de lesa humanidad frente al carácter discriminado del delito de genocidio. Esto es, el crimen contra la humanidad se caracteriza por ser una agresión masiva, sistemática contra la población civil y donde las víctimas son indiferenciadas. En el genocidio las víctimas no son indiferenciadas, son objeto de la agresión sistemática y masiva porque son miembros del grupo y no como individuos en cuanto tales".

Estas definiciones, lamentablemente, no son el resultado de la pura especulación científica. No debe extrañarnos que la definición sociológica aparezca como generalización de una experiencia histórica marcada por sistemáticas pulsiones homicidas de la autoridad sobre la población, en particular durante todo el siglo XX, época que los historiadores no se avergüenzan de calificar como "siglo de las matanzas" o el "siglo del genocidio".

*12**. Sobre lo que es un grupo nacional.** Las investigaciones sobre este tema en el período 1968-1998 son las mayores que la de cualquier período anterior. Pese a ello en todas se reconoce la dificultad de descubrir un criterio satisfactorio que permita decidir cuál de las numerosas características humanas debería etiquetarse como nacional.*

Se ha intentado hacerlo mediante criterios objetivos de nacionalidad como la lengua o la etnicidad, o una combinación de ellos con el territorio común, la historia común, rasgos culturales o lo que fuera. Pero todas estas definiciones objetivas han fracasado por la sencilla razón de que siempre cabe encontrar excepciones y anomalías para que un grupo humano pueda convertirse en nación o porque aquellos que lo son no encajan en tales criterios objetivos como evidentemente ocurre entre argentinos y uruguayos si la nacionalidad se define por la lengua o la etnicidad. ¿Hay otros criterios? La alternativa a una definición objetiva es un concepto de nacionalidad basado en criterios subjetivos. Como

#27396587#282362441#20210308183308972

se decía en otra época "una nación es un plebiscito diario". Pero el voluntarismo tampoco lleva a ninguna parte. Porque bastaría para constituir una nacionalidad sólo la voluntad de serlo. Insistir en la conciencia o en la elección como criterio de la condición de una nacionalidad es subordinar insensatamente a una sola opción las complejas y múltiples maneras en que los seres humanos se definen y redefinen a sí mismo como miembros de un grupo, sea esta una identificación nacional, racial, étnica o religiosa.

Pero existe otra alternativa más segura, incluso para el historiador o el sociólogo, que no es otra que la que ofrece la norma de mayor jerarquía de un país. No hay ley constitucional que no defina a la nacionalidad como una comunidad imaginaria, como el resultado de la construcción de un poder especial, el Estado, que tiene la capacidad para instituirla. Por ello la nación imaginaria sólo puede identificarse a posteriori del proceso de formación del Estado y su constitución política.

El uso del lenguaje también registra esta orientación. El Diccionario de la Real Academia Española en su desarrollo histórico no registra el término nación antes de su edición de 1884. En fecha anterior nación significaba "la colección de habitantes en alguna provincia, país o reino". Pero a partir de aquel año se comenzó a definir como "estado o cuerpo político que reconoce un centro común de gobierno" y también como "territorio que comprende a sus individuos tomados en conjunto", es decir, la nación es el conjunto de habitantes de un país regido por el mismo gobierno. El New English Dictionary de 1908 señala que el uso reciente recalca el concepto de unidad e independencia política más que cualquier consideración étnica.

Este es el concepto de nación que aparece con las revoluciones liberales de fines del siglo XVIII y que perdura en toda la tradición jurídica posterior hasta la fecha. Porque prescindiendo de cualquier otra cosa que fuera una nación, nunca falta el elemento de ciudadanía en sentido amplio, es decir el de habitante subordinado a esa jurisdicción política. La Constitución Nacional no hace depender la nacionalidad ni de la lengua ni de ningún otro elemento cultural. No puede ser de otro modo. Cuando se sanciona la Declaración de Derechos francesa de 1795 poco eran los que hablaban esa lengua. El caso más extremo fue el de la nación italiana donde sólo el 2,5% de la población usaba el idioma oficial en la vida cotidiana. En conclusión, no hay razón para considerar la lengua o algún otro criterio cultural como pauta objetiva para identificar al grupo nacional de la Convención de 1948.

¿Pasa lo mismo con los criterios etnográficos? Estos casi siempre están relacionados con las fuentes extremadamente poco confiables de origen y descendencia común entre los miembros del grupo. El criterio político etnográfico de parentesco y sangre común fue la idea más poderosa para unir lo que está separado hasta bien entrado el siglo XX. Es la antropología posterior la que hace notar la invariable heterogeneidad de las poblaciones humanas. La imposibilidad de reivindicar un origen y etnicidad común, como lo quiere el viejo y nuevo racismo, supondría ignorar los permanentes flujos migratorios de la historia.

13. Sobre las razas. *Naturalmente la Convención de 1948 también debe considerarse un repudio universal a la clasificación política y científica de la especie humana en razas superiores e inferiores y a la afirmación, como la de Galton, de que la exogamia que practican los pueblos inferiores era causa de degeneración de los grupos humanos superiores y de la ruina de la sociedad dirigida por ellos. La idea reinante en círculos universitarios y gubernamentales antes de la segunda guerra mundial era que el bienestar y la salud de la población se debían asegurar mediante el cuidado de la pureza racial impidiendo la degeneración hereditaria. Todo genocidio es una radicalización eugenésica.*

A partir del enorme trabajo del antropólogo norteamericano Franz Boas en el ámbito académico en el año 1950 los miembros de la Asociación Norteamericana de Antropología sugirieron abandonar el término raza por completo. Porque es falso que la identidad racial de un individuo esté determinada por su ascendencia biológica. La construcción de una identidad es siempre arbitraria: así si el padre es negro y la madre blanca, todos los niños que tengan juntos serán identificados socialmente como negros, cuando la realidad biológica determina que se heredan la mitad de los núcleos celulares del padre y la otra mitad de la madre.

El profesor Eduardo Grüner en esta audiencia señaló lo resistido que es para las ciencias sociales el concepto de raza, "no hay razones biológicas que condicionen de manera sustantiva de una vez y para siempre la pertenencia a un grupo". Mencionó el ejemplo de Rwanda. Para el académico la matanzas no tienen origen tribal, ni étnico ni racial. Los Hutus y los Tutsi comparten la misma cultura. La división fue el resultado de una clasificación estatal basada en la tenencia de tierra o ganado de los pobladores.

Lo determinante en todo genocidio no es únicamente la clasificación de los humanos que haga la autoridad. Grüner señaló que existe un consenso generalizado en los estudiosos sobre genocidio que esta práctica estatal es un resultado de un complejo proceso, en el que una de sus etapas decisivas es la definición de enemigo que hace el perpetrador. Se lo califica de extraño, extranjero, ajeno al propio territorio o a la ciudadanía. Este momento del genocidio es el de la inhumanización del enemigo o de estigmatización de una otredad negativa como la llamó Feierstein en su testimonio. Para Grüner esto es muy claro desde el

#27396587#282362441#20210308183308972

punto de vista lingüístico, los nazis llamaron ratas a los judíos, el ejército turco gusanos a los armenios, los hutus llamaron cucarachas a los tutsis y en nuestro país la dictadura calificó la subversión como virus o germen patógeno que debía ser extirpado del organismo social.

¿Por qué entonces la misma Convención de 1948 para la prevención y sanción del delito de genocidio recae nuevamente en un concepto sin sentido? Como señala Marvin Harris, otro gran antropólogo norteamericano, si debe mantenerse la categoría de raza es porque es real únicamente en el imaginario de los perpetradores. Negarla lo único que haría es ignorar o subestimar el peligro de nuevas tragedias humanas.

14. Homo saccer. *Lo que puede parecer increíble es que estas categorías de clasificación no existan en la naturaleza humana y sin embargo por ellas se ha cegado y marcado la vida de millones de personas. Pero que no existan en el registro natural o biológico no significan que no tengan registro imaginario en lo político como lo prueban los crímenes masivos cometidos en todo el siglo pasado.*

***En este debate se demostró que para los acusados la nacionalidad como ciudadanía amplia sólo era compatible con valores "occidentales y cristianos" que las órdenes secretas de aniquilamiento establecieron. Por ello la vida de los miembros del grupo nacional aniquilado o afectado gravemente fue para los perpetradores indigna de ser tratada en calidad de libre e igual ante ley. Las órdenes de aniquilamiento dividieron a la población nacional entre ciudadanos dignos de serlo y otros declarados sin valor de vida, identificándoselos con el cáncer, la infiltración venenosa o con un tumor social que se hacía necesario extirpar. Los miembros de este grupo nacional quedan reducidos, por órdenes secretas de aniquilamiento en abstracto y por la experiencia concentracionaria en concreto, a grupo sacrificable al que se puede asesinar sin cometer homicidio en beneficio de toda la sociedad y para que ésta pueda vivir*. *(la negrita es nuestra).*

En definitiva, pensar el genocidio desde las ciencias sociales proporciona al jurista y a los jueces una invalorable orientación. Desde la Convención de 1948 se avanzó lo suficiente para insistir en que no hay grupos nacionales, raciales, étnicos e incluso religiosos que puedan fundar los requerimientos típicos del delito de genocidio desde un punto de vista estrictamente objetivo, porque en todo caso la única categoría que podría admitirse en las ciencias sociales sería la de pluriculturalidad. La vida social de los últimos doscientos años tiende a disolver viejas identidades artificiales y crear otras nuevas, como la de clase o género o como la más general de todas, la de nacionalidad como ciudadanía en sentido

#27396587#282362441#20210308183308972

amplio, que desde 1789 confronta con las versiones más radicalmente restrictivas basada en consideraciones raciales, étnicas sociales o políticas.

15. La calificación más justa es la que más se aproxima a la realidad de los hechos. *El camino que se adopta para demostrar que los acusados participaron en un plan de aniquilamiento de un grupo humano nacional no es ni remotamente novedoso. El Tribunal Internacional para la ex Yugoeslavia en el caso "The Prosecutor vs. Goran Jelisic", que ya hemos valorado también llegó a la misma conclusión. Esto es que las definiciones de los grupos mencionados en el art. II de la Convención de 1948 siempre son arbitrarias de los perpetradores. Por su parte el Tribunal Internacional para Rwanda en el caso "Akayesu" también mencionado, sostuvo que a los efectos de la aplicación de la Convención de 1948* ***debe considerarse grupo nacional a todo conjunto de personas que comparten lazos legales basados en la ciudadanía en sentido amplio. También esta sentencia invocando la intención de los redactores de la Convención, fijó el criterio de que los grupos protegidos no deben limitarse a los enumerados, sino que debe entenderse que se encuentran protegidos todos los grupos que tengan la característica de estabilidad y permanencia.***

El recurso a la lógica y a la realidad de los datos sociales para la interpretación de un texto legal no puede faltar nunca. De otro modo "el que matare a otro" del art. 79 del código penal argentino excluiría a las mujeres como víctimas del delito de homicidio. ***Por ello también comete crimen de genocidio la autoridad que ejecuta un plan de exterminio contra enfermos mentales, pobres en situación de calle, jóvenes infractores o reincidentes o extranjeros que habitan el país. Porque cualquiera sea la categoría de personas declarada sin valor de vida por la autoridad, mientras se encuentren bajo la jurisdicción del Estado el conjunto de la población afectada será considerada grupo nacional****.*

Se demostró que la calificación de genocidio para los hechos probados en los términos del art. II de la Convención de 1948 es la única correcta desde el punto de vista jurídico, que es el único que finalmente importa en un juicio. Pero en este caso la justeza de esta calificación está probada porque es la que expresa mejor que cualquier otra lo que hicieron los acusados. Si se califica como hurto lo que es un robo se esconde una parte importantísima de los hechos. En general el derecho penal procura asegurar que la tipificación de un hecho refleje toda la magnitud posible de la ilicitud, es decir lo que el autor hizo y lo que tenía intención de hacer. La calificación penal cuenta la historia del crimen del autor. Es absurdo, desde todo punto de vista jurídico, sociológico o histórico, sostener que los acusados cometieron simplemente una reiteración de privaciones ilegales de la libertad, una reiteración de tormentos o una reiteración de homicidios. Nadie dudaría en afirmar que los hechos en los que participaron los acusados son completamente diferentes a cualquiera de esos delitos porque es notorio que dan cuenta de otra realidad ilícita. Los

#27396587#282362441#20210308183308972

fallos "Arancibia Clavel" y "Simón" introdujeron la categoría de delito de lesa humanidad de derecho internacional precisamente para introducir los datos de realidad que los delitos de derecho común no contienen y que constituyen la razón de su imprescriptibilidad: el ataque sistemático de la autoridad sobre un grupo nacional con la intención de destruirlo total o parcialmente.

En el mismo sentido se ha expedido, en minoría, el Dr. Domingo Luis Altieri, en la causa n° 1351 del Tribunal Oral Federal n° 6, sentencia del 17 de septiembre de 2012, en la que se investigaban, como es sabido, múltiples hechos como el tratado en autos. Allí, el juez Altieri aunque entendió que no correspondía condenar a los imputados por genocidio, por razones procesales, concluyó que: "No obstante, la situación no es indiferente ante la posibilidad de construir una verdad jurídica que coincida con lo realmente ocurrido, a mi juicio, no cabe duda que, en nuestro país, los crímenes perpetrados por los imputados tuvieron lugar en el marco del genocidio de un grupo político, que si bien heterogéneo en cuanto a su composición (edad, sexo, clase social, etc.), se caracterizó por hallarse integrado por militantes políticos, sociales, sindicales y estudiantiles, todos opositores al régimen cívico militar que el 24 de marzo de 1976 usurpó el poder político en la República Argentina, asumiendo "de facto" la dirección de los destinos de la Nación; sector de la población a los que "definió" como "enemigos" o "subversivos", haciéndolos víctima de una empresa criminal que valiéndose del poder del Estado implementó, para eliminarlos físicamente, un plan generalizado y sistemático de exterminio y aniquilación. Es en ese marco que hemos tenido por probada la aberrante práctica generalizada y sistemática de apropiación de niños que nos ha tocado juzgar.

En síntesis, de lo desarrollado en este punto surge que en la República Argentina, tuvo lugar un genocidio durante la última dictadura cívico militar, que además de afectar un grupo nacional que se fue definiendo por los perpetradores, mediante el secuestro, tortura y desaparición de personas, también concretó el traslado por la fuerza de niños de su grupo familiar a otro. En esta definición progresiva fueron incluidas todas aquellas personas que, de alguna manera, podían oponerse al régimen; no se limitaba a los militantes políticos sino que, a medida que fueron avanzando las acciones involucraron religiosos, empresarios y hasta familiares de las personas que resultaban sospechosas para los operadores del sistema dictatorial. Cabe señalar, en otro orden, que la falta absoluta de procesos que hubiesen permitido -aunque sea precariamente - saber quiénes eran objeto de las prácticas genocidas y porqué, constituye otro parámetro para despejar la tesis de que nos encontramos ante un

genocidio de grupos políticos, dado que, en verdad, del universo conocido no existen patrones fijos que permitan sostener que se buscó involucrar sólo a integrantes de esos grupos. Por el contrario, y como adelantamos, en una suerte de práctica de construcción del enemigo, las víctimas fueron surgiendo por ese criterio de oposición que involucró a un grupo humano de nacionales sin una participación política definida (artículos 2 incisos "a", "b" y "c" y 3 inciso "e" de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto Nº 6.286).

3. *No existen dudas de que en todo momento, desde la comisión de los hechos y hasta que cesaron, se encontraba vigente la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que, como quedó expuesto, integra nuestro derecho interno por el Decreto 6286 del 9 de abril de 1956. Dicho Tratado contiene tipos penales que específicamente resultan aplicables a los casos de autos y, a su vez, esas conductas se encuentran contempladas en el Código Penal, conteniendo ambos cuerpos normativos elementos comunes. Asimismo, en el tratado no se prevé una sanción penal para quien infringe esas normas sino que son los Estados los que se comprometen a dictar las sanciones pertinentes.*

Nuestra Corte Suprema de Justicia, desde "Ekmekdjian c. Sofovich", Fallos 315:1492, ha sostenido en numerosos precedentes que los tratados de derechos humanos -y el que hemos mencionado tantas veces lo es - tienen una naturaleza eminentemente operativa, siendo obligación del Estado aplicarlos aunque no se haya dictado una ley que los reglamente. Así ha decidido entre otros casos en los mencionados "Arancibia Clavel", "Simón", "Giroldi", "Santillán" y "Maldonado", por citar sólo algunos. En este último, del 7 de diciembre de 2005, referido a la prisión perpetua a menores de 18 años, específicamente señaló: 34º) Que, consecuentemente, en la actualidad, el sistema jurídico de la justicia penal juvenil se encuentra configurado por la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, normas que resulten de ineludible consideración al momento de la imposición de penas por hechos cometidos por menores. Realizó, como puede apreciarse, una tarea integradora de las normas de derecho interno con las internacionales, haciendo alusión, específicamente, a la obligación del Estado de respetar los tratados de derechos humanos que ha suscripto, conforme al principio de buena fe previsto en el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados.

La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en el mismo sentido, en el caso "Almonacid Arellano y otros Vs. Chile" del 26 de septiembre de 2006, ha señalado: "123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una

#27396587#282362441#20210308183308972

opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana .

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Como puede observarse, además de haber sido incorporada la Convención sobre el Genocidio con anterioridad a los hechos al derecho interno, también resulta obligatoria su aplicación por parte del Estado Argentino. Y dado que las figuras del Código Penal encastran perfectamente en las previsiones de esa Convención, a nuestro modo de ver el cuerpo jurídico aplicable al caso está dado por los dos cuerpos normativos, el tratado y el Código Penal."

c. <u>Calificación de Derecho Interno.</u>

a. Privación Ilegal de la Libertad Agravada por mediar violencia y por duración más de un mes.

La privación ilegal de la libertad se configura con el impedir al sujeto la libertad de movimientos, la cual puede verse afectada por un sinnúmero de formas (impedimento de ambular, encadenamiento, colocación de esposas sin encierro, etc.).

Se consuma cuando efectivamente y de manera sustancial se priva de la libertad a un individuo, y ésta persiste en el tiempo hasta tanto la víctima recupere su libertad o muera, es decir, se trata de una infracción de carácter permanente.

Fue común denominador de todas las privaciones de la libertad juzgadas en la causa, la carencia de orden de arresto o de cateo para allanar los inmuebles de las víctimas expedidas por autoridad judicial competente, o la vigencia de causa legítima que habilitara tal comportamiento en su ausencia.

Ese arbitrario proceder nos habla a las claras de la ilegalidad que asumieron desde su génesis las diligencias que culminaron con la aprehensión de los damnificados –amén de la modalidad de sus ejecuciones- ya que si bien el país se encontraba con la declaración del estado de sitio, mantenían vigencia las garantías constitucionales básicas reconocidas a los individuos entre las que se encuentra el que "*nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente*" –art. 18 C.N.-

Pero superada esa primera nota de ilegalidad, tampoco se cumplió con posterioridad ninguna formalidad que pudiera, cuanto menos, traslucir un actuar conforme a derecho en esas instancias.

Brillan por su ausencia las actuaciones judiciales que deberían haberse formado a resultas de sus detenciones y en la mayoría de los hábeas corpus conseguidos para la causa no existe ninguna constancia que dé cuenta de su comunicación a la autoridad judicial competente respecto de su estado de detención.

En fin, las pruebas analizadas en cada caso concreto redundan en una suma de irregularidades que importan el carácter de "*ilegítimas*" atribuidas a sus privaciones de la libertad.

Superado ése primer análisis, debemos expresar que la violencia fue componente esencial de las privaciones ilegales de la libertad y configura el primer agravante acreditado.

Al respecto, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el recurso de "Sotomayor, Miguel Ángel", resuelto el 16/07/2008, expresó "*…la agravante se aplica cuando la privación ilegítima de la libertad se logra ejerciendo violencia sobre el cuerpo de la víctima o sobre los terceros que tratan de impedir o pueden impedir el hecho, sea por una energía física o por un medio equiparado, pero no es suficiente la energía física indirecta que se ejerza sin contacto físico.…"* (LA LEY 2009-A, 251).

Algunas cuestiones atinentes a la modalidad de perpetración asumieron en todos los casos características comunes y por esa razón serán tratadas en su conjunto.

#27396587#282362441#20210308183308972

En efecto, fue patrón de conducta a seguir por los autores de las acciones mencionadas, la materialización de las diligencias arribando en los domicilios sindicados en gran número de personas, sin identificación, algunos con uniformes y la mayoría de civil y, sin excepción, mediante la portación de armas de fuego.

Las pruebas testimoniales y documentales analizadas en los eventos juzgados permitieron establecer que la mayoría de los procedimientos se efectuaron en altas horas de la noche, con individuos apostados en los alrededores de las viviendas que habitaban las víctimas y el logro de su aprehensión alcanzado mediante su sumisión física –maniatados y notablemente menguados en su capacidad de respuesta por la traumática situación a la que fueron expuestos-.

Las modalidades de comisión reseñadas, tanto en sus aspectos generales como en particular en cada caso, nos hablan a las claras de la violencia que tiñó las privaciones ilegales de la libertad objeto procesal de la causa y con ello, su correspondencia con la figura agravada.

Los delitos contra la libertad analizados hasta aquí, en la encuesta también se ven agravados por el carácter de funcionario público de quienes participaron –según su rol- en ellos.

Los sujetos activos actuaron con evidente abuso de sus funciones, produciéndose la ilicitud prescripta tanto en el aspecto material como formal. Formalmente carecían de las potestades para disponer u ordenar la privación de la libertad de persona alguna. Y en cuanto al aspecto material se ordenó de manera consciente su producción.

También se han acreditado en autos, varios casos en que la privación se extendió por más de un mes (art. 142 inc. 5, conforme ley 20.642). El dato temporal al que aludimos resulta ser objetivamente verificable, debiéndose efectuar el cómputo desde la detención hasta el momento de recobrar su libertad, para los casos de las víctimas que a ella accedieron.

Los condenados, a la época de los sucesos juzgados, formaban parte del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, el Ejército de la Nación y de la Policía Bonaerense y, en esa condición, como se dejó en claro al tratar su responsabilidad penal, tuvieron participación desde su aporte funcional al hecho de las privaciones de la libertad juzgadas y comprobadas, como así también, conforme surge en el capítulo referido a la ocurrencia de los hechos, el tiempo que aquellas duraron, dándose por cumplidos los elementos típicos que requiere esta agravante en cuestión.

#27396587#282362441#20210308183308972

b. Imposición de Tormentos Simples y Agravados por tratarse de perseguido político y por el resultado muerte.

También se verificó el cumplimiento del delito de imposición de tormentos simples y agravados por ser la víctima perseguido político.

Las circunstancias que se han tenido por probadas así permiten calificarlos.

En efecto, fue patrimonio común de los casos analizados que se impusiera a los nombrados el encapuchamiento y el atado de las manos ni bien fueron apresados por sus captores, manteniéndose tal situación, generalmente, durante su traslado y permanencia en las instalaciones de la Brigada de Investigaciones de San Justo, lo cual implica, sin hesitación alguna, los tormentos que la figura en ciernes requiere, conforme el tipo penal del art. 144 ter, párrafo primero, versión ley 14.616.

Respecto al tema se ha sostenido *"ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado "tabicamiento", acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención"* (Marcelo A. Sancinetti y Marcelo Ferrante, "El derecho penal en la protección de los derechos humanos", Editorial Hammurabi, Pág. 118).

El segundo tramo de la conducta, es decir el traslado y permanencia en los centro de detención, por las particulares condiciones que reinaban allí y, en particular en los que conformaron el circuito represivo del Ejército: Zona 1, Subzona 11, Área 114 en coordinación con la Policía de la Provincia de Buenos Aires, debemos considerarlos decisivamente como tormentos.

En efecto, quedó probado en la causa que los cautivos eran mantenidos encapuchados, aislados del mundo exterior, en algunas ocasiones estaban solos en una celda, sin posibilidad de contacto con sus familiares, accediendo a comida en condiciones paupérrimas, y debiendo solicitar su traslado a un baño, todo ello significó el despojo de sus atributos personales desde que la "*cosificación*" de que eran objeto intentó desestructurar su sentido de la identidad de manera amplia, alterando sus referentes tempo-espaciales e impidiendo cualquier posibilidad de referencia acerca del lugar en el cual eran mantenidos cautivos.

Los interrogatorios, a su vez, más allá de la propia situación de violencia e indefensión que supone su práctica en esas condiciones, estaban acompañados en la generalidad de los casos por la implementación del paso de corriente eléctrica mediante el uso de picanas.

Tal circunstancia se pudo comprobar fehacientemente en la mayoría de los casos -amén de los testimonios vertidos por alguno de los sobrevivientes que no corresponde ser

#27396587#282362441#20210308183308972

tratados aquí-, pero su no materialización en el resto de los casos no implica que ello no haya tenido consecuencias psíquicas.

Asimismo se les impedía la comunicación con otros detenidos; no contaban con medios para satisfacer las necesidades fisiológicas mínimas; eran maltratados física y psíquicamente por los guardias; amenazados continuamente y en las ocasiones en que precisaron asistencia médica, quien se las otorgó, en pésimas condiciones, sin atender a los parámetros sanitarios adecuados, fue el condenado en autos Vidal -cuya actuación ya fue desarrollada al momento de analizar su responsabilidad-, entre otros tantos suplicios.

Con ello se vincula la incertidumbre acerca del destino que correrían sus vidas y el ocultamiento de su paradero a los familiares, todo lo cual genera un panorama configurativo de tormentos en los términos del artículo aplicado.

Para ése entonces, la norma refería que: *"…Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.…"*.

Existían dificultades interpretativas respecto del concepto de tortura, ya que la norma legal habla de *"…cualquier especie de tormento"*, sin dar mayores precisiones a si los mismos se circunscriben únicamente a los físicos dejando de lado los psíquicos.

Dichas dificultades quedaron zanjadas con la redacción dada a la figura por ley 23.097, en vigencia desde el 28 de septiembre de 1984, que en su inciso 3° prescribe: *"…3. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando estos tengan gravedad suficiente."*

Empero dicha normativa no era expresa a la época de los sucesos juzgados, por lo cual debemos analizar si el sufrimiento psíquico se encontraba abarcado por la norma.

Para ello tomamos en cuenta la definición aportada por el art. 1.1 de la Declaración sobre Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 9 de diciembre de 1975, vigente para la época de comisión de estos hechos. Allí prescribe: *"…O todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona pena o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras…"*.

También el Art. 1 de la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", adoptada en Nueva York, por la Asamblea General de las

Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984, la cual ingresó al ordenamiento interno con la sanción de la ley 23.338 y adquirió rango constitucional a partir de la reforma de 1994, que la introdujo en el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, define el concepto de tortura de la manera siguiente: *"… todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia..…"*

Maguer a la época de comisión de estos sucesos, la doctrina nacional también permitía la inclusión de aquellas aflicciones psíquicas que se infligieran al sujeto como un padecimiento grave. Al respecto Soler manifiesta *"…Así la misma incomunicación arbitraria puede llegar a serlo* (tortura) *cuando es acompañada de amenazas, promesas o engaños…"*. (Ob. Cit. T° IV. Pág. 55)

Incluso al redactarse la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985 en Cartagena de Indias, Colombia, e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante la ley 23.652, en 1988, al definir en su artículo 2 el concepto, aclara: *"…Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."*.

Esto así en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe la protección a la integridad personal en su totalidad, tanto física como psíquica. Al respecto señala*"…1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano…";* y con el Art. 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que prescribe: *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes…"*.

Aclarada la primera cuestión en el sentido de que los padecimientos psíquicos también son considerados tormentos como dijimos, debemos determinar cuál es el componente que lo distingue de la vejación y los apremios ilegales.

En la definición dada por Convención adoptada por las Naciones Unidas a las que hiciéramos referencia en párrafos anteriores, existe un elemento distintivo que consiste en la finalidad procesal de dichas acciones. Es decir que debía considerarse tortura cuando la

#27396587#282362441#20210308183308972

inflicción de dolores o padecimientos tenían como finalidad la obtención de determinadas manifestaciones.

Jurisprudencialmente se ha interpretado esta situación "*…La adopción sin mayores precisiones de esta definición, trae consigo, sin embargo, los problemas de interpretación derivados del hecho de que esta convención tiene como fuente los antecedentes jurisprudenciales elaborados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que había intentado circunscribir el concepto de tortura presente en el artículo 3° de la Convención Europea de Derechos Humanos. En este sentido, cabe recordar que al resolver en el caso "Irlanda c. Reino Unido" el TEDH sostuvo que el criterio esencial que permite distinguir la tortura del tratamiento inhumano deriva principalmente de la intensidad del sufrimiento infligido, pero agregó como requisitos suplementarios que la imposición del sufrimiento fuera deliberado y, además, que se persiguiera un propósito específico distinto de la simple decisión de infligir el sufrimiento. En concreto, y para decirlo en términos de dogmática penal, el TEDH, y luego la convención ONU contra la tortura, requieren para que el hecho constituya tortura: a) que objetivamente se cause un sufrimiento grave; b) que esta conducta se realice con dolo y c) que concurra un especial elemento subjetivo distinto del dolo consistente en que el autor obre con la ultraintención consistente en obtener una confesión, castigar a la víctima por un hecho que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por razones discriminatorias.…"* ("Barrionuevo, Víctor y otros s/vejaciones". T.O.C. n° 7, de Capital Federal. Causa n° 1844, disidencia del Dr. Morín).

Sin embargo esa ultraintención a la cual hace referencia la Convención de mención no ha sido sostenida en el mismo proceso convencional adoptado para la región al año siguiente. Es así que su similar interamericana, en el artículo 2°, define: *"…todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.…"*

La finalidad procesal o el propósito probatorio de la tortura queda incluido dentro de un universo más amplio de motivaciones por parte de quien las realiza. Empero sin hacer hincapié en este aspecto motivacional se puede afirmar que dicho elemento subjetivo del injusto (vr.gr. intención de hacerlo confesar, como método investigativo) no resulta determinante para distinguir la tortura de las vejaciones y/o apremios ilegales. La redacción del art. 144 ter, del Código Penal, conforme la mentada ley de la época (14.616), no exige

este elemento subjetivo del injusto distinto del dolo para su materialización, con lo cual queda descartado este criterio diferenciador entre una y otra figura.

Soler basa la distinción en la intensidad del dolor físico y moral que se le inflige a la víctima. (conf. Ob. cit. Pág. 55 y sgtes. Vid también autores y obras citadas precedentemente).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Bayarri vs. Argentina" sostuvo: *"…81. La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. La Corte ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.…"*

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe 35/96, en el caso seguido por Luis Lizardo Cabrera, sostuvo: *"… La Comisión ha considerado que, para que exista tortura, deben combinarse tres elementos: 1. debe ser un acto intencional mediante el cual se inflige dolor y sufrimiento físicos y mentales; 2 debe ser cometido con un propósito (entre otros, castigo personal o intimidación) o intencionalmente (por ejemplo, para producir cierto resultado en la víctima); 3. debe ser cometido por un funcionario público o por un particular actuando por instigación de aquél. Como se indica más adelante, la tortura y el trato inhumano son distintos tipos de violaciones.… 158. Además, con respecto a la diferencia conceptual entre el término "tortura" y un "tratamiento inhumano o degradante", la Comisión Interamericana ha compartido la opinión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de que el concepto de "tratamiento inhumano" incluye el de "tratamiento degradante", y de que la tortura es una forma agravada de tratamiento inhumano perpetrado con un propósito, a saber, obtener información o confesiones, o infligir castigo…"* y previamente había puesto de manifiesto que este "tratamiento inhumano" depende de las circunstancias de cada caso, *"…como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y la salud de la víctima."*

Así pues, tenemos por diferenciado ambos aspectos, asumiendo de manera fundada que los tormentos a los cuales hace mención el art. 144 ter, del Código Penal, resultan aquellas vejaciones o tratos inhumanos agravados y abarcan tanto los aspectos físicos como psíquicos del ser humano, no conteniendo la figura en cuestión el elemento de intencionalidad o motivación del sujeto activo, dado que buscó basarse en pautas objetivas, tales como la gravedad de los apremios físicos o psíquicos.

Así de la jurisprudencia citada (Causa Barrionuevo, del TOC n° 7) cuyos conceptos compartimos, podemos extraer: *"… El tipo penal que recepta la tortura en nuestro Código*

#27396587#282362441#20210308183308972

Penal no describe cuáles son los actos objetivos que componen el ilícito. Para circunscribirlos resulta necesario acudir a las normas convencionales que aluden a ese concepto y a la interpretación que de ellas han efectuado los tribunales internacionales competentes. De este modo es posible verificar que el primer elemento constitutivo de la tortura viene dado por la imposición de un sufrimiento. La gravedad del padecimiento es una variable relevante a tener en cuenta no sólo para configurar el hecho ilícito sino también para poder distinguir esta conducta del trato inhumano. Empero, la calidad del sufrimiento no es el único elemento a considerar; también se debe apreciar el contexto en el que los padecimientos fueron infligidos, las características personales de la víctima y las secuelas que tales actos hayan dejado en el sujeto pasivo. El autor, por otra parte, debe ser un funcionario público o una persona privada a instancias del primero y la víctima –de acuerdo al tipo previsto en el art. 144 tercero del C.P.- debe encontrarse privada de su libertad. …" (disidencia del Dr. Morín).

Cabe destacar que en la totalidad de los casos ninguna actividad ilícita se les ha enrostrado a las víctimas a los fines de intentar justificar sus detenciones, a excepción que dicha actividad se viera configurada por la posición política adoptada en los casos en que ello se verificó.

A continuación analizaremos la aplicación de la agravante por resultar la víctima un perseguido político, en base a los argumentos que hemos sostenido dos de los suscriptos, en los fundamentos de la sentencia de la causa N FLP 34000243/2011/TO1 "FALCON, Néstor Horacio y otros s/ privación ilegal de la libertad personal (art. 142 bis), ocultación de menor (art. 149), homicidio agravado por el concurso de dos o más personas" –del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de esta ciudad-.

Así, el Diccionario de la Real Academia Española define al delito político como el que establecen los sistemas autoritarios en defensa de su propio régimen.

Carrara *(v. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Volumen VII. "Delitos Políticos". 4ta. Edición. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1977, ps. 513-527)* define el delito político como el que se dirige contra la seguridad nacional y la del Estado, tanto en su aspecto interno, como el externo.

En efecto, la persecución política y/o la condición de preso político, son conceptos que deben necesariamente ser analizados y valorados desde la concepción del poder coercitivo estatal, ya que están ligados, en lo fáctico, con la evolución de esta clase de ilícitos.

Ahora bien, en lo que respecta a la norma a la cual venimos haciendo referencia, entendemos que la "condición de perseguido político", es un elemento típico especial del dolo que se configura a partir del plan que quiso el autor, y no por la condición real de la víctima.

En ese sentido, Nuñez sostiene que *"…Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o tenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno…"* (v. Nuñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Parte Especial. Delitos contra la libertad. 2da. reimpresión. Marcos Lerner Editora. Córdoba, 1989. p. 57).

Es decir, que esta agravante del tormento debe ser evaluada desde la posición asumida y desplegada por el sujeto activo, ya que el sujeto pasivo puede resultar perseguido políticamente y no registrar estrictamente actividad política.

En este orden de ideas, se ha entendido: *"… Es significativo que la ley utilice la expresión perseguido político, como queriendo denotar una situación de injusticia o por lo menos de apreciación singular. Un perseguido político es toda persona de cualquier sexo, edad y condición que por diferencias fácticas o teóricas con el equipo gobernante, recibe un tratamiento dispar con respecto a los demás habitantes o ciudadanos…"* (cf. Vázquez Iruzubieta, Carlos. Código Penal comentado. Tomo III. Ed. Plus Ultra. Buenos Aires, 1970, p. 82).

El autor agrega: *"…El sujeto pasivo de este delito puede serlo el propio político (varón o mujer) o algún miembro de su familia; porque lo que califica el tormento no es la perfecta individualización del sujeto activo en el sentido de que deba ser una persona dedicada a la actividad política, sino que la motivación del tormento es una causa política. De modo que en este caso, la figura exige un dolo especializado…"* (op. Cit, p. 82).

Por esta razón, en miras del plan del Ejército para la lucha contra la subversión elaborado por el régimen de facto que imperó en nuestro país desde marzo de 1976 y a partir de la definición de "oponente" establecida en el Anexo II de inteligencia de esa reglamentación, no existe duda que la voluntad del ejecutor fue implementar desde el aparato estatal una persecución por "causas políticas", más allá de la diversidad conceptual de los blancos determinados.

En el documento, se define claramente al oponente del régimen, estableciendo una doble categoría de activo y potencial, con grados de prioridades. Así se consigna:

a) Organizaciones políticas militares consideradas oponentes activos y de prioridad I. "Partido revolucionario de los trabajadores/ ejército revolucionario del pueblo; Partido auténtico/Montoneros; Junta coordinadora revolucionaria; Ejército revolucionario del pueblo "franja roja"; Ejército revolucionario del pueblo "22 de agosto"; Brigadas rojas –poder obrero-; Fuerzas argentinas de liberación; Fuerzas armadas peronistas; Fuerzas armadas de

#27396587#282362441#20210308183308972

liberación 22 de agosto; Movimiento de izquierda revolucionario (de origen chileno); y Ejército de liberación nacional “Tupamaros” (uruguayos). En el mismo carácter y de prioridad II aparecen enunciadas la liga comunista y la liga comunista revolucionaria.

b) Organizaciones políticas y colaterales. Se establecen tres listados con distintas prioridades.

De prioridad I: Partido comunista revolucionario; Partido socialista de los trabajadores; Partido política obrera; Partido obrero troskista; Partido comunista marxista comunista; Vanguardia comunista; Frente anti-imperialista y por el socialismo; Liga argentina por los derechos del hombre; Unión de mujeres argentinas; Tendencia revolucionaria peronista; y Juventudes políticas argentinas.

De prioridad II y como oponentes potenciales individualiza al partido comunista argentino y al frente de izquierda popular.

De prioridad III (oponente potencial) identifica: Partido conservador popular; Partido demócrata progresista; Partido popular cristiano; Partido revolucionario cristiano; y Unión del pueblo adelante.

De prioridad IV, en calidad de oponentes potenciales, aparecen el Movimiento nacional justicialista y el Movimiento de integración desarrollo.

c) También resultan individualizadas como prioridad I y oponentes activos: La comisión nacional intersindical; ex CGT de los argentinos; Movimiento de unidad y coordinación sindical; Juventud trabajadora peronista; Agrupaciones de base; Movimiento sindical de base; Movimiento sindical combativo; Coordinadora nacional de gremios combativos; y Trabajadores en lucha. De prioridad II y como oponente potencial resulta: Confederación general del trabajo; 62 organizaciones peronistas; Juventud sindical peronista; Federaciones, uniones, asociaciones, sindicatos y gremios que integran las dos primeras.

d) Entre las organizaciones estudiantiles -todas consideradas como oponentes activos-, aparecen: Movimiento de orientación reformista; Tendencia universitaria popular anti-imperialista combatiente; Frente de agrupaciones universitarias de izquierda; Juventud universitaria socialista de avanzada; Tendencia imperialista revolucionaria; Tendencia estudiantil socialista revolucionaria; Juventud guevarista; Movimiento nacional reformista; Agrupación universitaria nacional; Juventud universitaria peronista; Frente estudiantil nacional; Concentración nacional universitaria; Unión de estudiantes secundarios; y Franja morada.

#27396587#282362441#20210308183308972

Como vemos, la normativa abarca a un gran número de organizaciones de distinta naturaleza y forma de actuar, pero que registraban en común un fin político detrás de sus acciones, independientemente de los medios empleados al efecto.

Por lo tanto, toda vez que el adjetivo " perseguido político" para definir la condición del sujeto pasivo es una concepción establecida arbitrariamente por el sujeto activo, y teniendo en cuenta, que toda actividad política supone en su núcleo una faz agonal y otra de lucha, más allá de la intensidad con la cual se dirija, resulta indudable que todas las víctimas que fueran conducidas al centro clandestino de detención que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de San Justo, revestían la cualidad de perseguidos políticos -incluidos en el concepto de oponente del documento referenciado-, en los extremos que pretende la norma del artículo 144 ter, segundo párrafo del C.P., según ley 14.616.

Ahora bien, es pertinente citar al Ministerio Público Fiscal que en ocasión de pronunciarse en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, realizaron un el desglose respecto de las víctimas que fueron torturadas en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Así refirieron que en su mayoría (casi un 74% -62 casos-) eran menores de 35 años, hubo 2 casos de personas menores de 14 años, 11 casos entre 15 y 18 años, 24 casos entre 19 y 25 años, 25 casos entre 26 y 36 años, fueron 8 casos mayores de 36 años y de 14 casos no se tienen datos con exactitud.

A su vez que el 33% fueron mujeres, y el 66, 6% hombres.

Víctimas con militancia en organizaciones políticas: 28 casos (33%) y con militancia en organizaciones políticas estudiantiles: 17 casos (20 %), a su vez, con militancia sindical, 4 casos (4,7%), con actividad barrial, 22 casos (26,1%) y con actividad no conocida en el debate, 13 casos, 15, 4%.

Finalmente, señalaron que de las víctimas de la BISJ: 19 de ellas están desaparecidas, el 22,6% y que en un sólo caso, los restos de la víctima pudieron ser identificados por conclusiones forenses.

A su vez, se probó que 7 víctimas fueron sacadas de la BISJ para ser fusiladas y que 2 víctimas murieron como consecuencia de las torturas y que 53 víctimas sobrevivieron y fueron liberadas bajo control (el 63%).

El derecho es un instrumento de poder para resguardar las instituciones democráticas y ciertos bienes jurídicos que las respaldan, como ser: la seguridad nacional y el orden constitucional, por ello, cuando se emplea este poder con fines estrictamente ilegales e ilegítimos y se intenta avalar y encubrir, el sistema represivo estatal, bajo una estructura legal, como sucedió en la República Argentina, no caben dudas que ese dolo especial, requerido por

#27396587#282362441#20210308183308972

el tipo legal, debe serle requerido al autor, ya que es él quien define la causa, identifica al sujeto pasivo y ejecuta la persecución.

A su vez, el art. 144 ter también establecía, "será reprimido con - reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde cualquier especie de tormento. *[...] Si resultare la muerte de la persona torturada, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de 10 a 25 años"*.

Como es dable apreciar del tenor literal, la inflicción de tormentos configura el tipo penal básico mientras que el desenlace mortal constituye una de las agravantes previstas por la norma, en virtud de la cual se eleva la escala punitiva.

Autorizada doctrina señala que en su momento todos los autores estuvieron de acuerdo en cuanto a que "se trataba de un agravamiento de la pena como consecuencia de un resultado preterintencional, en donde se requería un primer tramo doloso (el que corresponde a la imposición de tormento) seguido de un desenlace imprudente (el resultado mortal)" (cfr. Rafecas, Daniel "La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos", 1ª ed., Editores del puerto, Bs. As. 2010, pág. 194).

Por su parte, Donna en comentario al texto legal sostiene que "tanto el resultado muerte, como el resultado lesiones deben poder ser imputados objetiva como subjetivamente a la imposición de torturas, de manera que esto exige, desde el punto de vista subjetivo y atento a la penalidad, que el homicidio lo sea a título de dolo, aunque sea eventual" (Donna, Edgardo, Derecho Penal, Parte Especial, T II-A, Rubinzal Culzoni Editores, Bs. As., 2001, pág 198).

Esta calificación, entendida como una circunstancia agravante al tipo básico del delito de imposición de tormentos, fue aplicada en los casos de Hermann Von Schmeling y Rubén Enrique Raúl Cabral Zuccolo.

En ese sentido, se consideró apropiada la aplicación de esta figura legal de conformidad con la prueba recolectada en el debate, en especial lo referido por Adriana Martín el día 5 de septiembre de 2018, vinculado con la gravedad de las consecuencias de las torturas a las que habían sido sometidos ambos, que condujeron a su declinación física hasta la muerte, conforme se desprende del plexo probatorio ya analizado en el acápite referido a la materialidad ilícita.

Por ello, si bien es verdad que los cuerpos de ambas víctimas mencionadas nunca lograron ser hallados, no menos cierto resulta que esta presunción de fallecimiento surge de la

totalidad de la prueba siendo que por lo demás sus desapariciones físicas se conectan mediante fáciles inferencias como producto de los tormentos padecidos.

c. Abuso deshonesto.

Durante la época de comisión de los eventos que aquí nos ocupan las distintas formas de abuso sexual estaban reprimidas dentro del título "delitos contra la honestidad" del Código Penal (ley 23.077).

Así, la norma que primeramente aparecía se encontraba contenida en el artículo 119, estableciendo: "¨[s]*erá reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes: …3º Cuando se usare de fuerza o intimidación.*".

En el esquema legal vigente a la época de los hechos, la disposición anterior se delimitaba con el artículo 127 del Código Penal, que definía el abuso deshonesto estableciendo "[s]*e impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal.*".

Esto significaba que si el delito de naturaleza sexual implicaba la introducción del miembro viril masculino en el cuerpo de la víctima, nos encontrábamos frente a un supuesto de hecho subsumible en el artículo 119, mientras que, si no existía tal introducción, correspondía calificar la conducta en las previsiones del artículo 127.

Sumado a ello, el artículo 122 preveía una circunstancia agravante que elevaba la pena, en cualquiera de los supuestos referidos en el párrafo precedente. Así, en los casos de violación la escala ascendía a la pena de ocho a veinte años de prisión, mientras que si se trataba de un abuso deshonesto la pena quedaba de tres a diez años de prisión. Esta mencionada agravante entraba en juego cuando "*…resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por... el encargado de la educación o guarda de aquella o con el concurso de dos o más personas.*".

Pese a que estas descripciones típicas son claramente aplicables a numerosos actos de abuso sexual cometidos contra personas secuestradas en los centros clandestinos de detención, se registran sentencias que directamente califican los hechos bajo la figura de "tormentos". De este modo, los actos de abuso sexual (que tienen una entidad propia tanto para el derecho internacional, como para la legislación nacional) quedan desdibujados dentro de un conjunto de padecimientos sufridos por las víctimas al que se califica globalmente como "tormento".

En primer lugar, es claro que no hay una relación de especialidad entre los tormentos y los abusos sexuales. Existe una relación de especialidad entre dos tipos penales si y sólo si la

#27396587#282362441#20210308183308972

definición de uno (el tipo especial o calificado) contiene todos los elementos de la definición del otro (el tipo general o básico). Para que prevalezca el delito de tormentos sobre el de abuso sexual en virtud de una relación de especialidad debería ser verdad que el tormento es un delito especial respecto del cual el abuso sexual es más básico y eso no es así.

Por otro lado, tampoco existe una relación de consunción. Para ello se requiere que, primero, uno de los tipos defina una acción mucho menos grave que la que define el otro y, segundo, que el caso característico o paradigmático de la realización del tipo más grave sea uno en el que la acción satisface también los elementos del tipo menos grave. Casos de consunción podrían darse, por ejemplo, entre los tormentos y ciertas lesiones corporales (tortura física) y, quizás, entre el delito de tormentos y el de amenazas (tortura psíquica), dado que esas acciones pueden considerarse ejemplos característicos de la tortura y puede entenderse razonablemente que ya están comprendidos en la propia definición de este delito.

Sin embargo, ello claramente no sucede en el caso de los abusos sexuales, dado que ni son menos graves (en especial la violación), ni tampoco es posible considerar que los abusos sexuales sean casos característicos o prototípicos de tormento, de modo tal que razonablemente pueda entenderse que ya fueron contemplados en la definición genérica del delito de tormento. En efecto, el delito de tormentos no expresa de ninguna manera la esencia particular que tiene una agresión de índole sexual y, por ende, nada autoriza a dejar de aplicar las figuras penales que sí lo hacen. Precisamente, el modo de expresar la especificidad de la afectación a la libertad sexual sufrida por la víctima es aplicar efectivamente los tipos penales previstos con ese fin.

En síntesis, no hay razones para que las figuras específicas de abuso sexual queden desplazadas por la eventual aplicación del delito de tormentos.

Toca ahora determinar si estas definiciones legales se han verificado correctamente en los hechos probados durante este debate.

Como hemos señalado, la figura contenida en el entonces vigente art. 127 del Código Penal, castiga a quien abusaba deshonestamente de una persona de uno u otro sexo, no mediando consentimiento válido de la persona abusada, sea por la edad, el empleo de **métodos violentos o coactivos**, o por cualquier vía que implique la imposibilidad de prestar aquiescencia de manera libre.

Si bien no se definía lo que el legislador entendía por abusar deshonestamente, queda claro que se trata de un acto con connotación sexual distinto del acceso carnal, pues no debía haber penetración.

Soler consideraba que se trataba de acciones corporales de aproximación o tocamiento inverecundo, realizados sobre el cuerpo de otra persona, lo que importaba que los actos deshonestos sobre el cuerpo de la propia persona en presencia de otro, sin que haya aproximación, sin perjuicio de la posibilidad de subsunción en otros tipos penales -exhibición o corrupción-, no constituían ese delito (SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, t. III, TEA, Buenos Aires, 1987, pag. 322).

Por su parte, Núñez sostenía que *abusaba deshonestamente de otra persona el que usaba el cuerpo de ella para actos de significado objetivo impúdico*, comprendiendo esta noción, tanto la acción del agente sobre partes pudendas de la víctima, como así también la acción de la víctima, por obra del autor, sobre esas partes del cuerpo de este último o de un tercero (Núñez, Ricardo C., *Victima corrupta y delito de corrupción*, IA, 1968-III, pag. 310).

En sentido similar Creus explicaba que "*los actos deshonestos pueden ser aproximaciones o contactos del cuerpo del agente con el de la víctima que en sí contengan un significado sexual, como es el tocamiento de las partes pudendas o los roces que normalmente tienen ese significado, sea que el mismo agente acceda con sus tocamientos o aproximaciones al cuerpo de la víctima o sea que, por su obra, logre que sea la víctima la que actúe sobre el cuerpo del agente*" (Creus, Carlos, *Derecho penal. Parte Especial*, t. I, 4ta ed., actualizada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993 pag. 231).

Fontán Balestra advertía que resultaba entonces claro que, ni las palabras -por lujuriosas que resultasen- ni la simple contemplación constituyen un abuso sexual (Fontán Balestra, Carlos, *Tratado de Derecho Penal*, t. V. Parte especial, 2da edicion, actualizada por LEDESMA, Guillermo A., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, pag. 157).

Por su parte, De Luca y López Casariego, siguiendo la teoría objetivo material del dominio del hecho, opinan:"En efecto, detrás de la concepción de que únicamente puede ser autor quien realiza el tocamiento o la penetración, parece subyacer la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o fines o móviles de contenido libidinoso que, por propia definición, sólo pueden contemplarse de manera individual. Pero los tipos penales analizados no exigen tales cosas, sino tan sólo un significado sexual de los actos realizados, con total prescindencia de los fines o móviles de los sujetos. Y, además las mismas figuras reclaman en algunos casos la presencia de otros elementos típicos como la violencia, la intimidación, sin especificar que éstas deban ser ejercidas por la misma o distintas persona. El dominio del hecho sexual no se rige por la motivación o ultrafinalidad de ninguno de los sujetos intervinientes, sino por un criterio objetivo que debe ser conocido y querido por ellos".

Señalan adecuadamente los mismos autores que "lo que define un delito sexual no es el placer o ´rédito`, ya que puede no haberlo en los casos en que se persigue un único fin o

#27396587#282362441#20210308183308972

móvil de ultrajar sexualmente a la víctima". (De Luca, Javier y López Casariego, Julio, *Delitos contra la Integridad Sexual*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pág. 77/91).

Desde nuestro punto de vista, los delitos sexuales deben diferenciarse de otros tipos penales, más allá de las similitudes y puntos de contactos que evidentemente pueden tener y de que puedan concurrir materialmente con ellos. El fundamento de dicha afirmación es bastante sencillo: los delitos contra la integridad sexual se encontraban regulados en el Código Penal de manera independiente de los otros delitos –incluso en un título diferente- al momento de cometerse estos hechos y configuraron una dimensión específica del sistema de terror y represión articulado por la dictadura. Además, los delitos contra la integridad sexual tienen necesariamente un significado social de tipo sexual, que no se haya presente en otros tipos penales y absorberlos en otros implica desconocer esta singularidad. Siendo así, es equivocado incluirlos en otras conductas ilícitas y termina siendo una nueva forma de invisibilizar estos delitos dentro de otros que tienen la misma gravedad, ni mayor ni menor.

Así las cosas, compartiendo las apreciaciones -a la ley vigente al momento de los hechos- trascriptas, es que hemos determinado que, se verificaron los extremos típicos del abuso deshonesto, en las conductas desplegadas contra María Dolores Serbia, José Eduardo Moreno, Adriana Chamorro, Olga Vicenta Araujo, Jorge Eduardo Heuman, Norberto Ignacio Liwski y Abel De León, puesto que en todos los supuestos se probó que hubo contacto, al menos indirecto, entre quienes materialmente ejecutaron las conductas subsumibles en el tipo penal con las partes pudendas de las víctimas.

En tal sentido, citaremos a continuación, pasajes de los testimonios vertidos por algunos de los citados damnificados, sin perjuicio de destacar que hemos reseñado las referencias vinculadas a este tópico, al analizar las materialidades de los eventos que afectaron a cada uno de ellos.

Así, Norberto Liwski declaró *"…en este caso* ***lo pusieron boca abajo La misma situación posicional sirvió para otras maniobras de torturas vejatorias en el máximo nivel sexual****, utilizando elementos contundentes. Después de eso volvió la picana habitual y, como obsesivamente en la* ***zona testicular*** *ve su cuerpo que hasta ese momento no lo había visto…"*. De manera similar José Eduardo Moreno contó que *"…Entre la tortura, le sacan la venda,* ***le picanean los ojos, los testículos, le meten una cuchara en el ano -una cuchara de metal- y la picanean****. Y, bueno, así, todo ese tiempo…"* y Olga Vicenta Araujo describió "*Eso ocurrió con ella; en un momento* ***le pusieron una cuchara en la vagina, a la cuchara le***

daban electricidad, más violación y dolor, *que eso no sabe si existe. No sabe cuánto tiempo duró esa primera sesión de tortura".*

Como puede verse, los eventos sufridos por los damnificados revelan un contacto sexual que excede la simple contemplación o desnudez forzada que, aun con el claro propósito de intensificar la tortura, logran verificar el tipo del abuso deshonesto que, en la mayoría de los eventos detallados, concurre idealmente con la primera, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del Código Penal. Es que se advierte que el abuso en estos particulares supuestos, ha sido empleado como un medio comisivo para la imposición de tormentos a los detenidos.

Distinta relación concursal mantiene el hecho imputado en el caso de María Dolores Serbia, dado que se verificó la concreción de la conducta delictiva ajena al contexto de imposición de torturas tal como fuera detallado al tratar los casos de las otras víctimas. Ella recordó que una noche la sacaron a un patio, que dos personas intentaron levantarle la pollera, y que el mismo que le llevaba el agua y otro, pegaron un grito y dijeron "estos miliquitos hacen cualquier cosa".

Por último, debemos decir que, además de que consideramos que diferenciar estos delitos es acertado dogmáticamente, resulta extremadamente importante para las víctimas que han decidido exponer estos hechos, que los responsables sean castigados particularmente por los abusos sexuales padecidos. Los delitos contra la integridad sexual generan un daño tan profundo que aún pasados muchísimos años siguen impactando en la subjetividad de quienes los sufrieron, como surge de la voz de las propias víctimas.

d. Secuestro coactivo agravado por haber resultado la muerte de la persona ofendida.

Consideramos necesario efectuar aquí una somera reseña de las características del tipo penal que hemos aplicado a fin de determinar si, en los casos respectivos, se han reunido los requisitos de dicha figura.

El art. 142 bis del Código Penal, en la versión de la ley 20.642 que resulta aplicable al *sub examine*, prescribía una pena de cinco a quince años de prisión "al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad".

Explican Marcela De Langhe, Claudia E. Velciov y Julio Rebequi ("Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", editorial Hammurabi, tomo 5, p. 218 y ss.) que, para algunos autores, este tipo penal no constituye una agravante de los delitos previstos en los arts. 141 y 142 del Código Penal, sino una figura autónoma. Señalan que: "*En primer término, coinciden con Baigún en que los medios comisivos no siempre*

#27396587#282362441#20210308183308972

implican una privación de la libertad, a lo que se agrega que carecería de sentido denominar la misma cosa de tres formas diferentes. Por ello, el art. 142 bis resultaría un delito autónomo con características propias, emergentes de las nuevas acciones alternativas utilizadas en la redacción típica: "sustraer", "retener" u "ocultar", y de la motivación subjetiva que necesariamente debe configurarse para la realización del injusto". Agregan que "*El tipo básico del párr.. 1º del art. 142 bis, a diferencia de los arts. 141 y 142, es una forma delictiva diversa que puede identificarse con el nombre de "secuestro". Esto es así por el hecho de que no se utiliza la forma verbal "privar a otros de su libertad personal" sino que se opta por el uso de las expresiones "sustraer", "retener" u "ocultar", incorporando además un elemento subjetivo que constituye la finalidad de esos medios comisivos. De la suma de ambos extremos surgiría la denominación doctrinaria de la figura "secuestro coactivo""*.

De adverso, autores como Sancinetti entienden que el art. 142 *bis* constituye una agravante de las figuras básicas aludidas, debido a que se trata de una privación de la libertad con el propósito de incidir en la voluntad de la víctima o de un tercero, por medio del cautiverio de ella.

Recordemos que, con relación a los tipos penales autónomos, señala Claus Roxin (*Derecho Penal, Parte General*, T. 1, Civitas, España, 1997, p. 338,) que junto con los tipos básicos -que definen las formas más sencillas de infracción al bien jurídico tutelado-, los cualificados y los privilegiados -que agravan o atenúan ─respectivamente─ la consecuencia jurídica prevista para el delito base-, existen los llamados delitos autónomos o independientes, que mediante la combinación de varios elementos de otros delitos se constituyen como un nuevo tipo de injusto independiente. Señala este autor que "dado que en los delitos autónomos no se puede recurrir a un tipo básico, tampoco pueden regir para ellos las cualificaciones o privilegios de otro tipo contenido en los mismos...".

Coincidimos con aquellos autores que revisten de autonomía a la figura legal en cuestión, puesto que *construye la tipicidad sobre ambos requisitos: restricción de la libertad ejecutada por sustracción, retención u ocultamiento; y específica finalidad coactiva. Sólo la presencia de las dos exigencias típicas –objetivas y subjetivas- habilita la subsunción en el art. 142 bis, sin perjuicio de la eventual tipicidad que corresponda ante la ausencia de alguno de tales presupuestos.*

En cuanto al bien jurídico protegido, cabe consignar que éste abarca la tutela de la libre determinación de la víctima o de un tercero, que se ve afectada por la circunstancia de

que resulta obligada a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad. Por ello, su contenido no se reduce a la libertad física de movimiento y locomoción, sino también a la de formación de esa voluntad.

Por su parte, en cuanto atañe al aspecto subjetivo cabe relevar que suele descartarse el dolo eventual, porque el agente debe actuar con dolo directo, constituido por el fin de obligar a la víctima o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Desde una tal perspectiva, no toda privación de libertad encuadra en el art. 142 bis, sino sólo aquella sustracción, retención u ocultamiento que se ejecuta con determinado fin, esto es, que cuenta con una "intención interna trascendente" o "ultraintención" (elemento subjetivo del tipo distinto del dolo). La inclusión de este elemento impone ciertos límites a la figura, puesto que, si bien es necesario que un individuo sustraiga, retenga u oculte a una persona, para devenir autor de la privación ilegal de la libertad analizada, también se requiere que desarrolle cualquiera de esas conductas con el fin de forzar la voluntad de la víctima, o de un tercero, en el sentido descripto. La privación de la libertad es el medio utilizado por el agente para alcanzar el fin coactivo. Si la finalidad no concurre, el hecho resulta atípico.

Repasadas las exigencias típicas resulta indudable que las circunstancias fácticas que hemos tenido por probadas se corresponden con dichas exigencias cristalizadas por el legislador en el tipo penal examinado.

En efecto, las personas sustraídas ilegalmente y luego retenidas en los CCD eran obligadas a delatar a amigos, familiares o compañeros bajo terribles torturas que debían tolerar obviamente contra su voluntad.

Evidentemente, la privación ilegal de la libertad funciona aquí como elemento para coaccionar. Por lo demás el delito se consuma con la completividad de las acciones del sujeto activo sin requerir para ello el logro de la finalidad perseguida (Cfr. Creus, Carlos, *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo I, 6ta. Edición actualizada y ampliada, 2da. Reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 288).

Finalmente, en los casos de Enrique Ricardo Rodríguez Ramírez, Juan Alejandro Fernández González, Jorge Luis Fernández González, Marcelo Roberto Moglie, Alejandro Fabián Aibar, Luis Ángel García y Sonia Von Schmeling, se ha verificado la producción de la circunstancia calificante relativa a su muerte como resultado de la privación misma de la libertad. Se trata de una agravante que califica precisamente al hecho por la gravedad del resultado.

En cuanto a dicho extremo, cabe remitir al punto relativo a la materialidad de los hechos y a la prueba valorada a los fines de su acreditación, pues allí han sido individualizados los documentos y testimonios que prueban la muerte de las siete víctimas.

#27396587#282362441#20210308183308972

Es por tal razón que deviene aplicativo al caso el último párrafo del artículo 142 *bis* con relación a las siete víctimas aludidas.

e. Retención y ocultamiento de una menor de 10 años.

La sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años se encuentra tipificada dentro del título V del Código Penal, en los denominados "Delitos contra la Libertad". Así, el artículo 146 reprimía "*con reclusión o prisión de tres a diez años, el que sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviera u ocultare"*, conforme lo establecía la ley de la época en que sucedieron los hechos que son materia de juzgamiento.

Como vemos la sustracción, retención u ocultamiento de un menor de edad, se configura con la restricción de su libertad, privando a sus padres, tutor o persona encargada de él, de realizar todos los actos que correspondan para el desarrollo del niño en virtud de la patria potestad –actual responsabilidad parental-, la tutela o la guarda según la situación en que se encuentre.

Las acciones típicas que prevé la figura son la sustracción, la retención y ocultación de un menor de diez años.

En cuanto a la primera de ellas, se ha entendido que la sustracción consiste en el apoderamiento del niño, separándolo de su padre, tutor o guardador (Molinario, Alfredo, Los Delitos, TEA, Buenos Aires, 1996/1999, texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, tomo I, p. 81).

La sustracción implica por parte de su autor, necesariamente, una separación u apartamiento del niño del ambiente de protección familiar y jurídica en el que se encontraba establecido.

Reconocida doctrina ha dicho que, en la sustracción *"el agente se apodera de la persona del menor, despojando de él a quien lo tenía legítimamente en su poder, apartándolo de los lugares donde se ejercía su tenencia, logrando que el mismo menor se aparte […] impidiendo que el legítimo tenedor vuelva a la tenencia del menor cuando aquélla se ha interrumpido por cualquier causa…"*.(*Vide* Carlos Creus, Derecho Penal, Parte especial, Tomo 1, 6° edición actualizada y ampliada, 1ra reimpresión, Astrea p. 318).

Como vemos, en la sustracción se ven afectados los derechos del niño y de sus padres, tutores y curadores, despojando, por un lado, al niño menor de diez años de sus derechos

personales, privándolo de sus lazos familiares y/o legales de lo que se deriva que esa usurpación despoja, también, a los familiares privados de tales vínculos.

Respecto a la retención, cabe decir que esta acción típica, requiere que esa privación de derechos, de quien ya ha sido despojado de su familia o situación jurídica análoga, sea mantenida sin alteraciones a lo largo del tiempo, negándose con ello a restituirlo cuando se le es exigido.

Se ha dicho que la acción de retener implica tener, mantener o guardar al menor en un lugar determinado (Jorge Eduardo Buompadre, ob. cit., tomo I, p. 662), para lo cual se exige ordinariamente una cierta duración (Soler, ob. cit., tomo IV, p. 67).

Con relación a la última acción típica se ha dicho que el ocultamiento de menores de diez años consiste en esconderlo de la vista de quien tiene la titularidad de su tenencia (Jorge Eduardo Buompadre, ob. cit., tomo I, p. 662), que cumple con esta acción quien esconde a la vista de terceros, de sus familiares o de la autoridad, impidiendo así el restablecimiento del vínculo familiar interrumpido (Laje Anaya J. – Gavier E.A., Notas al Código Penal Argentino, Tomo II, Segunda Edición Actualizada, Editora Córdoba, 2000, pág. 332), o que ella implica impedir el conocimiento de su ubicación o paradero por parte del padre, tutor o encargado de la guarda (Molinario, ob. cit, tomo II, p. 82; NÚÑEZ, Ricardo, Tratado de Derecho Penal Argentino ─Parte Especial─ Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1967, tomo V, página 61).

No desconocemos la discusión doctrinaria entre aquellos que entienden que las acciones de retención u ocultamiento tienen como presupuesto que el niño menor de diez años haya sido previamente sustraído, al sostener que "…*esta acción debe referirse a un menor substraído, de manera que quien retiene debe conocer el origen delictivo de su retención"* (Soler, ob. cit., tomo IV, p. 67). Así, también lo entendió Jorge Eduardo Buompadre, entre otros, al entender que las conductas de retención y ocultamiento suponen la previa sustracción del menor por la acción de otra persona (ob. cit., tomo I, p. 662).

A esta posición, se contraponen aquellos que entienden que no es consecuente sostener que la ley sólo castigue la retención u ocultamiento de un niño previamente sustraído.

Esta segunda postura, profundiza en el alcance de la norma, entendiendo que la retención consiste en mantener al niño bajo el propio poder, excluyéndolo del poder o amparo de los padres, tutores, o personas encargadas, debe entenderse que no hay diferencia entre el injusto de la sustracción del niño, y el de la retención ilegítima de éste, aunque no hubiese sido previamente sustraído. Por ejemplo, la figura abarca también la retención que tiene como acto precedente la entrega voluntaria del niño que hubiesen hecho sus padres, tutores o encargados (Molinario, ob. cit., tomo II, p. 81).

#27396587#282362441#20210308183308972

Sólo resta decir, que estas acciones típicas deben ser dolosas con el específico propósito de someter al niño a su propio poder, apartándolo del ambiente de protección familiar y jurídica en el que se encontraba, privando a sus padres, tutor o persona encargada de él, de realizar todos los actos que correspondan para su desarrollo.

En la causa que nos ocupa, se ha condenado a Carlos del Señor Hidalgo Garzón por los delitos de **retención y ocultamiento** de María José Lavalle Lemos, de conformidad con el plexo probatorio ya analizado en el acápite referido a la materialidad ilícita, al que nos remitimos en honor a la brevedad.

Sin embargo, debemos hacer referencia a que la **apropiación** de María José Lavalle Lemos dio origen a la Causa N° 6681 –que se halla incorporada a la presente por lectura- que tramitó ante el Juzgado Federal N° 1 de Morón, a cargo del Juez Juan M. Ramos Padilla, la cual se inició a raíz de la denuncia presentada el 31 de julio de 1986 por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo sobre la posible apropiación de la niña inscripta como hija de Teresa Isabel González y Rubén Nelson, María José Nelson. En esta causa, a partir de la realización de los exámenes de histocompatibilidad se descubrió que la niña mencionada era en verdad María José Lavalle Lemos, hija de Gustavo Lavalle y Mónica Lemos –víctimas de autos-, nacida el 2 de septiembre de 1977, durante el cautiverio de su madre en el CCD “Pozo de Banfield”.

El 30 de octubre de 1987, se restituyó la identidad de María José y fue entregada a su familia biológica, dando la guarda a su abuela Haydee Vallino de Lemos, quien ya se encontraba cuidando de su hermana María, luego de la desaparición de sus padres. Finalmente, en esa causa se condenó a Teresa Isabel González y Rubén Nelson por la sustracción de María José.

f. Apremios ilegales a presos doblemente agravada por violencia y duración más de un mes.

Las figuras contempladas en el art. 144 bis, inciso 3º del Código Penal (incorporado por ley 14.616) reprimen con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo a *“El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales”*.

Las figuras especiales instituidas en el presente artículo están dirigidas a castigar los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos por funcionarios públicos contra las personas privadas de su libertad que se encuentren bajo su custodia ya sea de manera

circunstancial o permanente. Ello toda vez que estos funcionarios, recordemos, son garantes del cuidado de las personas cuya libertad se encuentra restringida, debiendo velar por que aquella situación no se vea afectada mas allá de lo estrictamente establecido por la ley.

Sobre estas figuras la doctrina tiene dicho que *"…está claro el correlato entre las severidades, las vejaciones y los apremios ilegales y las definiciones de tratos crueles, inhumanos o degradantes tanto de la Comisión Europea como del posterior Tribunal Europeo de Derechos Humanos; del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas; y de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación de las respectivas cartas internacionales vigentes en cada ámbito, sugiriéndose incluso, la mayor proximidad de los apremios ilegales al concepto internacional de tratos crueles e inhumanos, y de las vejaciones y severidades al concepto internacional de trato degradante"* (Rafecas, Daniel Eduardo; "La Tortura y otras prácticas ilegales a detenidos"; Editores del Puerto; 1a ed.; Bs. As. 2010; pag. 220).

Apremia quien ejerce algún tipo de presión, física o psicológica, para obtener algo a cambio de la víctima. El origen de los apremios ilegales está vinculado con la historia del *tormento judicial* que subsistió hasta el siglo XVIII en las legislaciones europeas.

En efecto, a medida que fue ganando terreno el repudio a la tortura debido a la prédica de la Ilustración, se comenzó a notar un corrimiento en las prácticas de los tribunales penales, en especial en España, hacia otro tipo de imposiciones de dolor que técnicamente no podían ser consideradas tormento y que eran funcionales de todos modos para obtener la confesión del acusado.

Nótese que el adjetivo *ilegal* que califica el apremio evidencia que ciertas medidas de tipo apremiante son legales, dado que muchas veces, en efecto, el ordenamiento jurídico autoriza a agentes estatales a realizar medidas de ese tipo para el cumplimiento de una prestación debida o de una orden legítima, que asegura a un órgano jurisdiccional el auxilio de la fuerza pública para obtener el cumplimiento de los actos procesales.

El caso paradigmático, que seguramente fue el que se tuvo en cuenta para la sanción de esta figura, es el del exceso en el marco del "interrogatorio policial", ya sea que este tenga lugar en el mismo momento de la aprehensión o arresto, en el traslado a bordo del móvil policial, o bien en la comisaría u otra dependencia.

Por otra parte, corresponde señalar que el ejercicio de presión, propio de los apremios ilegales, no debe provenir de la privación de la libertad en sí, por ejemplo frente a la oposición de posible resistencia de parte del sujeto pasivo.

En verdad, se exige otra actividad suplementaria del agente en contra del detenido. Puede consistir en un interrogatorio prohibido, en la imposición de golpes u otros

#27396587#282362441#20210308183308972

padecimientos físicos, o bien en amenazas contra él o contra otras personas, siempre en procura de obtener algo a cambio, de parte de la víctima.

En el aspecto subjetivo, además del dolo, es necesario comprobar este propósito trascendente del agente de procurar la obtención de un hacer o un omitir algo de parte de la víctima: confesar un delito, delatar a otros, prestarse a legitimar una detención ilegal, acceder a un pedido de índole sexual, etcétera. Naturalmente, debe comprobarse en el caso que la imposición del padecimiento físico o psíquico esté relacionada con la obtención de información o cualquier otro móvil perseguido por el sujeto activo. Este especial elemento subjetivo trascendente, distinto del dolo, es lo que caracteriza al apremio ilegal y lo diferencia de la vejación.

En él, además, debe verse afectado el bien jurídico, en especial en el aspecto que tiende a reforzar la tutela de la libertad de determinación que conserva todo detenido, susceptible de ser atacada por las presiones ilegales impuestas por el funcionario que abusa del poder de dominio que ejerce sobre aquel. (Rafecas, Daniel Eduardo; “El crimen de tortura. En el estado autoritario y en el estado de Derecho”; Ediciones Didot; 1a ed.; Bs. As. 2016; pag. 278/292).

Ciertamente nos hemos referidos a las características del delito de apremios ilegales –según el inc. 2 del art. 144 bis- , a continuación haremos referencia al delito específico que nos ocupa, así, en el inc. 3 del art. 144 bis, el sujeto activo sigue siendo un funcionario, pero ahora mucho más determinado. Será aquel que ejerza su función en un establecimiento carcelario, y de entre ellos, solo el que tenga a su cargo la guarda de los internos allí alojados. En este último sentido, tiene la guarda tanto el funcionario penitenciario que tiene trato directo con el interno, como el jefe o encargado del establecimiento, que también es garante de su integridad en forma mediata.

A su vez, sujeto pasivo será solamente el *preso*, es decir, todo aquel que esté privado de la libertad en una cárcel o establecimiento similar, más allá de su denominación (penitenciaría, correccional, centro de admisión, etc.), pero destinado inequívoca y excluyentemente a dicha especifica función; como dice el tipo penal, a *guardar presos*. (Cfr. *ob. cit.*, p. 296).

En cuanto a las agravantes por mediar violencia y por duración más de un mes, no remitimos a lo ya expuesto al analizar el delito de privación ilegal de la libertad.

Finalmente debemos mencionar que en la presente causa, las víctimas María Asunción Artigas Nilo de Moyano, Mónica Sofía Grinspon y Claudio Ernesto Logares, han sido sujeto

pasivo de este delito respecto de la responsabilidad penal de Miguel Osvaldo Etchecolatz, lo que se desarrolló en profundidad en el acápite vinculado con el rechazo parcial del planteo de cosa juzgada.

g. Concurso de delitos.

Todos los ilícitos enrostrados a cada uno de los procesados, en general, concurren en forma real entre sí, conforme la regla del Art. 55 del Código Penal, por haberse producido, si bien sin solución de continuidad, de manera independiente cada uno de ellos.

Constituyen una pluralidad de conductas iniciadas a partir de la privación ilegítima de la libertad que, si bien cometidas dentro de esa situación, resultan autónomas la una de otra, por verse acaecidas en distinto tiempo y espacio

En cuanto a, los tormentos con los abusos deshonestos y el secuestro coactivo con los tormentos, consideramos que se trató de una sola conducta integrada, que produjo una plural infracción de tipos penales. Es decir, un concurso ideal –art. 54 del Código Penal-.

h. Rechazo al planteo de aplicación de desaparición forzada de personas.

Las querellas encabezadas por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata, por la Asociación de Ex Detenidos-Desaparecidos, las Secretarías de Derechos Humanos de Nación y Provincia de Buenos Aires y la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, requirieron, en la oportunidad prevista en el art.393 del CPPN, que los hechos por los cuales debían responder los legitimados pasivos de autos, fueran calificados como desaparición forzada de personas, conforme el art. 142 ter del C.P., según ley 26.679, por entender que era lo justo y que no representaba un menoscabo al principio de congruencia procesal y de legalidad penal.

En ese sentido la querella unificada de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, adujo que había que repensar el término “desaparecido” por fuera de lo estrictamente jurídico.

Tal como lo hemos expuesto, entendemos que en la adecuación típica de los eventos aquí investigados resulta aplicable la normativa vigente en nuestro ordenamiento interno al momento de su acaecimiento, que en los casos tratados se corresponde con el delito de privación ilegal de la libertad, sin que ello haga mella a la visión sociológica que las querellas pretenden introducir, cuya realidad aparece a todas luces incontrastable, mas no luce ajustado al derecho mediante el cual se llevan adelante estos procesos.

El delito de desaparición forzada de personas requerido está configurado por la afectación a una pluralidad de bienes jurídicos, toda vez que el tipo prevé la detención de una persona, ya sea ésta legal o ilegal, por parte de agentes estatales o particulares con el apoyo o

#27396587#282362441#20210308183308972

aquiescencia del gobierno, seguida de la negativa a reconocer dicha detención o de la falta de información sobre su paradero.

Se trata, asimismo, de un delito de carácter permanente, conforme lo estipulado en el art. 17, inc. 1), de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la resolución 47/133, del 18 de diciembre 1992, circunstancia sobre la cual se volverá más adelante.

La figura penal de la privación ilegal de la libertad contiene una descripción típica lo suficientemente amplia como para incluir también aquellos casos de desaparición forzada de personas, en uno de sus aspectos, lo que conlleva a sostener que el accionar delictivo que configura se encontraba previsto en la legislación interna como un caso específico del delito —más genérico— de los artículos 141 y, particularmente, 142 y 144 *bis* y ter del Código Penal.

Dicho criterio fue compartido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al decir que: "*la expresión desaparición forzada de personas no es más que un nomen iuris para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había comprometido internacionalmente el Estado argentino desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la guerra*" ("Simon" CSJN 328:2056).

La Corte también expresó que *"(...) los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional..."*, y que su carácter de imprescriptibles se deriva de la costumbre internacional que el Estado argentino había contribuido a formar en esa dirección con antelación a la ocurrencia de los hechos amparados en las leyes en análisis.

Cierto es que la figura introducida por la ley 26.679, publicada el 9 de mayo de 2011, contiene elementos novedosos que resultan de mayor especificidad a los sucesos ocurridos, tales como la participación en esa privación de la libertad de funcionarios públicos o personas que sin revestir ese carácter actúan con la autorización, apoyo o la aquiescencia del Estado, y que, a esa privación ilegal le siga la falta de información respecto del paradero o la negativa a

reconocer dicho estado de detención; circunstancias estas que al ser cometidas dentro de un plan sistemático como lo fue la represión llevada a cabo en la época que nos ocupa, es dable catalogarlo como delito de lesa humanidad; esta figura penal, a su vez, tiene el carácter de delito permanente, mientras dicha libertad no sea recuperada o no se permita conocer el paradero de la persona desaparecida.

En ese sentido, el artículo 142 ter (incorporado por ley 26.679) no se encontraba legislado al momento de ocurrencia, mas si entró en vigencia tras su creación legislativa cuando permanecía sin conocerse el destino que habían tenido aquellas personas desaparecidas, con la consecuente afectación a los familiares y allegados que luego de tantos años de ocurridas las detenciones, siguen sin obtener una respuesta respecto de su paradero.

Es necesario resaltar, tal como se ha venido haciendo a través de esta sentencia por parte del Tribunal, que la desaparición del detenido y la falta de información de su destino ha provocado nuevas y numerosas víctimas, a las cuales ha afectado en aspectos por demás diversos tales como el económico, privando del sustento material a las familias que el sujeto proveía; la alteración de las relaciones y el desarrollo personal de cada uno de los familiares directos, debiendo las abuelas hacerse cargo de sus nietos y nietas; generando un sufrimiento emocional y psíquico a aquellos hijos menores de edad que fueron abruptamente arrancados del contacto de sus progenitores, y de aquellas madres y padres que nunca tomaron conocimiento de lo verdaderamente sufrido por sus hijos; a aquellos hermanos que han dedicado innumerables años de sus vidas a tratar de conocer sus destinos, con las secuelas post traumáticas de dichos actos generando temores y ansiedades, de los cuales han dado cabal explicación cada uno de los familiares que testimonió en las distintas audiencias.

Empero, sin que ello implique una mirada insensible sobre tan delicado tema corresponde en la especie la aplicación del principio de la ley penal más benigna, conforme el art. 2 del Código Penal, que reviste jerarquía constitucional, en función del art.75 inc.22 de la CN, al estar consagrado en los arts. 9 de la CADH y 15.1 del PIDCP, y también es reconocido en el art.24 del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390).

Si bien la figura de desaparición forzada resulta nominativa del carácter de delito de lesa humanidad, ya establecido con anterioridad en el derecho internacional, ello no permite la aplicación del art. 142 ter tal como rige hoy en el C.P., ya que no estaba vigente al momento de los hechos, y su carácter de delito permanente, como se anunció, no habilitaría su aplicación por más que aún se desconozca el paradero de esas personas y se niegue, por parte de los autores, cualquier dato al respecto, por la gravedad de las penas con las cuales se encuentra reprimido, superiores a la figura vigente al momento de inicio de la acción disvaliosa.

#27396587#282362441#20210308183308972

En ese sentido la irretroactividad de la ley penal más gravosa, por aplicación del artículo 2 del Código Penal, impide la subsunción de los hechos en esa norma, en tanto a la época de los eventos se contemplaba el delito de privación ilegítima de la libertad, con sus agravantes, y estaba sancionado con una escala penal menor.

Consideramos que resulta esclarecedor, a los fines de fundar esta postura, la disidencia de los ministros de la CSJN Augusto César Belluscio, Adolfo Roberto Vázquez y Eugenio Raúl Zaffaroni expuesta en el precedente *"Jofré, Teodora s/ denuncia"* (Fallos: 327:3279), de la que surge que, pese a tratarse de un delito de carácter permanente en ese caso, correspondía aplicar la ley vigente al comienzo del hecho en salvaguarda de los principios de irretroactividad de la ley penal y de legalidad.

En ese orden de ideas, sostuvieron que: *"…para resolver el recurso extraordinario debe tomarse en cuenta esencialmente el acatamiento al principio de legalidad que enuncia el art. 18 de la Constitución Nacional, el cual requiere que tanto la descripción de la conducta por la que una persona puede ser sometida a proceso, como la escala penal prevista para la misma, deben haber sido establecidas en una ley sancionada con anterioridad a la comisión del hecho. En este sentido, se ha dicho que "...En el derecho penal reviste singular trascendencia la regla cardinal de irretroactividad de la ley (tempus regit actum), emanación del principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional, el cual se expresa en el principio nullum crimen nulla poena sine lege, según el cual el juez penal debe aplicar la ley que se hallaba vigente al tiempo de producirse la conducta delictiva..." (Fallos: 323:3426, voto del conjuez Luis René Herrero). Este principio de irretroactividad de la ley penal rige como regla en la materia, y reconoce como única excepción la aplicación retroactiva de un ley penal posterior más benigna para el imputado."*

Por lo dicho, para resolver el presente y determinar cuál es la ley aplicable, resulta necesario establecer el momento de comisión del hecho. En este sentido, y al tratarse de un delito permanente, en el cual la actividad ejecutiva perdura y el tiempo de su duración es una constante consumación, se plantea como conflicto la vigencia de dos leyes en el período de comisión.

Es importante tomar en cuenta que en estos delitos, la conducta comisiva se desarrolla en el tiempo, tiene un momento inicial y uno en el que termina, y es esta particularidad la que permite que coexistan diferentes criterios de interpretación, en referencia a cuál de los

momentos ha de tomarse en cuenta a los fines de establecer la comisión del hecho y en consecuencia, la ley aplicable.

En el fallo referido ("*Jofré*"), los citados magistrados, explicaron que corresponde adoptar el criterio del comienzo de la actividad voluntaria como momento de comisión, no sólo porque permite una interpretación más restrictiva de la norma, sino en razón que evita incurrir en una contradicción que resultaría más gravosa; porque si bien la comisión del delito se prolonga en el tiempo desde su comienzo y hasta su conclusión, cuando una ley más gravosa entra en vigencia con posterioridad al comienzo, pero antes del cese de la acción -tal como sucede en este caso- existe un tramo de la conducta que no se encuentra abarcado por la nueva ley, y obligaría a resolver la cuestión planteada retrotrayendo los efectos de la ley más gravosa, constituyendo una violación del principio contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 2° del Código Penal de la Nación.

Definido el momento de comisión del hecho como el del inicio de la actividad voluntaria, corresponde aplicar la ley vigente en ese momento, salvo que la ley posterior fuese más benigna.

Nuestro más Alto Tribunal consagró el principio de aplicabilidad universal de la ley penal más benigna, lo que supone que deberá ser aplicado siempre y sin condición alguna.

En definitiva, por todo lo expuesto, no tuvo acogida favorable el pedido de calificar los hechos por los cuales fueron condenados los encausados de autos, bajo la norma establecida en el art. 142 ter del C.P., según ley 26.679.

IX. SANCIONES.

1. Constitucionalidad de la Pena de Prisión Perpetua.

Una de las cuestiones, que plantearon en esta discusión final, es el atinente a la inconstitucionalidad de dicha pena privativa de la libertad por entender que violenta los postulados constitucionales de proporcionalidad, prohibición de las penas crueles o inhumanas y fin resocializador de la pena.

Vamos a fundamentar jurídicamente nuestra posición, en cuanto a que la pena de prisión perpetua responde a los estándares constitucionales, dado que la sanción, pese al *nomen iuris* elegido, no es perpetua; guarda su razonabilidad respecto de la gravedad del ilícito cometido, con lo cual no se observa que contraríe el principio de culpabilidad ni de proporcionalidad.

Es que conforme lo normado, también, podía obtener el sujeto primero la libertad condicional y luego incluso extinguir la pena. Recuérdese que, a tenor de lo dispuesto en el

#27396587#282362441#20210308183308972

art. 13 del C.P., según la versión de la época de la comisión de los hechos, el condenado a una pena de prisión perpetua, cumplido 20 años de condena, y observado con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener la libertad por resolución judicial, que la pena se extinguía si transcurrían cinco años desde la concesión sin que la libertad condicional fuera revocada (artículo 16); que, en cambio, la libertad condicional debía ser revocada si durante ese lapso cometía un nuevo delito (artículo 15); y que, en tal caso, el condenado cuya libertad condicional hubiese sido revocada no podría obtenerla nuevamente (artículo 17).

A su vez, cuando al condenado le hubiera sido impuesta también la accesoria de la reclusión por tiempo indeterminado, exigía su cumplimiento por el término de cinco años que, de acuerdo con la interpretación más generalizada, debían adicionarse a los veinte años mencionados precedentemente, de modo que sólo una vez cumplidos veinticinco años de condena podía obtenerse la libertad condicional en los términos indicados anteriormente (artículo 53).

Por su parte, la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad, n° 24.660, prevé los mecanismos necesarios para que dicha pena perpetua no implique un encierro perpetuo, ni la torne inhumana o cruel, tales como los institutos de las salidas transitorias y el cumplimiento domiciliario.

Así la también la jurisprudencia nacional e internacional avalan dicha pena. En el dictamen del Procurador ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, en la causa “B., Sebastián Alejandro y otra s/homicidio calificado”, S.C.B.327, L.XLVII, quien en un caso en donde se había planteado la inconstitucionalidad del art. 80, inciso primero del Código Penal, en cuanto prevé la pena de prisión perpetua para el delito de homicidio calificado por el vínculo, entendió que dicho tipo de pena es constitucional.

El argumento primordial utilizado por el Magistrado citado ha sido que la pena de prisión perpetua no vulnera *“per se”* la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida.

Para sustentar dicho aserto, el Sr. Procurador afirmó que ello surge: a) de la interpretación que han efectuado tanto la Corte, como la Comisión Interamericana de derechos Humanos del artículo 5, inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica (ver fallos: “Velázquez Rodríguez vs. Honduras” –del 29/07/88; “Castillo Páez vs. Perú” –del 3/11/97; “Villagrán Morales vs. Guatemala” –del 19/11/99; “Cantoral Benavides vs. Perú” –del

18/05/00-; entre muchos otros); b) de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desde el momento en que el propio pacto admite limitadamente la imposición de una sanción de mucha más gravedad como es la pena capital (art. 6 del Pacto; c) de la interpretación del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura; y d) de la interpretación que realizó la CSJN en el precedente "Maldonado, Daniel Enrique y otros" –Letra "M", nro. 1022, XXXIX, del 7 de diciembre de 2005 al expedirse sobre el homicidio agravado cometido por mayores, en donde dan precisiones sobre las características de la pena de prisión perpetua sin que ninguno de los jueces hayan mencionado que dicha pena resulta incompatible con la Constitución Nacional.

Concluye el Dr. Casal que todo ello permite afirmar que "…desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado V.E. a partir de Fallos: 318:514, sumado a las consideraciones que acaban de señalarse del precedente 'Maldonado', no es posible concluir en la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80, inc. 1° del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos del artículo 5°, inciso 2° del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad, en los cuales también se ha fundado este aspecto del agravio…".

Pero el punto más importante –en lo atinente a este juicio- es la interpretación que el Procurador ante la Corte realiza del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" (que integra el orden público argentino), adoptado el 17 de julio de 1998 en el ámbito de las Naciones Unidas –aprobado por la ley 25.390-, en vigor desde el 1 de julio de 2002, e implementada a través de la sanción de la ley 26.200.

En dicho plexo normativo, más precisamente en su artículo 77, inciso primero se establecieron las siguientes penas a aplicar en los delitos tipificados en sus artículos 6° a 8°: a) reclusión por un número determinado de años que no exceda de treinta; o b) reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del imputado.

A modo ilustrativo, podemos consignar que en la ley 26.200 –ya citada-se precisó que este último supuesto debía aplicarse "…si ocurriere la muerte…" (Ver artículos 8, 9, 10).

Lo importante, es que se reitera, a través de aquel instrumento, la vigencia del encierro perpetuo en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.

El Dr. Mariano Hernán Borinsky, juez de la Sala IV de la C.F.C.P. en oportunidad de confirmar la sentencia dictada en la causa Nº 33004447/2004/TO1, -del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata-, afirmó la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Ello por cuanto entendió que — … *no puede afirmarse que la pena de*

#27396587#282362441#20210308183308972

prisión perpetua incumpla la finalidad de propender a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales (específicamente artículo 5, inciso 6), del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello, desde que si bien las normas citadas indican la finalidad —esencial‖ que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del ius puniendi, cual es la —reforma y readaptación social de los condenados –con los que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (Cfr. Carlos El Colautti, Derechos Humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, pág. 64)‖.

A su turno, el Dr. Gustavo Hornos en adhesión al voto del citado Magistrado consideró que la pena de prisión perpetua en nuestro país pese a su severidad, no resulta inconstitucional. Al respecto refirió en su voto en la causa Nº 614 *—Rojas, César Almilcar s/recurso de inconstitucionalidad‖ (registro 1623.4, rta. el 30/11/98); y causa Nº 3927 —Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación e inconstitucionalidad‖ (registro 5477.4 del 17/2/84) reeditado en la causa Nº 33004447/2004/TO1 que — … es del caso señalar la significación jurídica de los términos —inhumano‖ y —degradante‖. En este sentido el Tribunal Constitucional Español ha establecido que —trato inhumano‖ se define como aquel que —acarrea sufrimientos de una especial intensidad‖ y —degradante‖ es aquel que —provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejado la simple imposición de condena‖*.

Consecuentemente, hemos de concluir que la pena de prisión perpetua no es inconstitucional, ya que no violenta ninguna de las garantías constitucionales vigentes en la actualidad.

Por último, debemos destacar que la doctrina nacional ha señalado que la prisión perpetua tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no se viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad (confr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, ob. cit., pág. 904).

2. Mensuración punitiva.

En atención a que uno de los ilícitos que se les enrostró a **Jaime Lamont Smart, Emilio Alberto Herrero Anzorena, Carlos Del Señor Hidalgo Garzón, Carlos María**

#27396587#282362441#20210308183308972

Romero Pavón, Ricardo Armando Fernández, Miguel Osvaldo Etchecolatz, Leopoldo Luis Baume, Raúl Carballo, Héctor Horacio Carrera y Jorge Héctor Vidal (art. 80, inc. 6° del Código Penal) prevé, en cuanto a la temporalidad de la pena, como única posibilidad la reclusión o prisión perpetua, sin otras graduaciones, y que conforme el Art. 56 de la ley sustantiva las penas indivisibles absorben a las divisibles –principio de mayor gravedad-, quedamos eximidos de efectuar cualquier consideración al respecto.

Poco importa, entonces, en la especie, las condiciones personales de los condenados, o las previsiones regladas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, dado que el primero de los citados otorga las pautas o el marco dentro del cual debe ser aplicado: “En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad…”, circunstancia esta que en modo alguno se presenta en la especie (Conf. De La Rúa, “Código Penal Argentino”. Edit. Depalma. Año 1997. Pág. 699).

Constituyó la tarea de los suscriptos el analizar si se dio en la especie las condiciones de procedibilidad para la aplicación de una sanción, conforme lo probado en la causa y la capacidad para actuar y comprender la criminalidad de los actos que tuvieron los condenados. Dispuesto eso, la ley prevé un solo tipo de pena que debe ser instrumentada.

En cuanto a la inhabilitación, que prescribe la norma del artículo 12 del código sustantivo, corresponde que en todos los casos sea absoluta y perpetua.

2. a. Rodolfo Enrique Godoy.

Para la selección de la pena a imponer, han de contarse como circunstancias atenuantes el favorable informe social y su conducta a lo largo del proceso. Se ponderaron como agravantes la multiplicidad de ilícitos cometidos, la gravedad y entidad de éstos delitos, la afectación a víctimas por sus acciones, su condición de Jefe de la Plana Mayor y su participación en los hechos como segundo jefe del Grupo Artillería Mecanizada 1 de Ciudadela, provincia de Buenos Aires, que tenía al mando del Ejército Argentino, en el área 114, para la comisión de los crímenes que ocurrieron en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

En razón de lo expuesto, se encuentra adecuado imponerle a su respecto la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo -ley 14.616-, todos del Código Penal).

2. b. Roberto Armando Balmaceda.

Aquí también, en oportunidad de justipreciar la cuantía y calidad de la sanción a imponer al nombrado, al igual que hicimos al evaluar a las otras personas que resultaron condenadas, tuvimos en cuenta las características y modalidades de las conductas cuya

#27396587#282362441#20210308183308972

responsabilidad se le endilgó, y el rol protagónico que tuvo como teniente primero de la Central de Reunión y luego, con el grado de capitán, como jefe de Contrainteligencia, luego jefe del Grupo de Actividades Especiales y miembro del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata.

En efecto, las probanzas reunidas en el debate acreditaron la envergadura del emprendimiento que asumió por aquél entonces, y que su conducta constituyó un engranaje fundamental de una estructura represiva de la Argentina, que persiguió a los oponentes políticos al régimen con una violencia y salvajismo inusitados para la historia de nuestro país, todo lo cual permitió subsumirlos en la categoría de delitos de lesa humanidad.

En razón de lo expuesto, se encuentra adecuado imponerle a su respecto la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo - ley 14.616, todos del Código Penal).

2. c. Jorge Héctor Di Pasquale.

Al igual que los demás condenados a los que venimos considerando, se valoró al momento de fijar la pena a cumplir por el nombrado, distintos elementos a saber: a) las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas –a merced de los designios de las autoridades de facto y sin ninguna posibilidad de recurrir a algún organismo para la protección de sus derechos básicos- y en ámbitos que correspondían a una institución de seguridad, sin que dicha circunstancia les fuera comunicada a ellos o a sus familiares en ningún momento, b) la envergadura del emprendimiento que asumió por aquél entonces, constituyendo un engranaje fundamental de una estructura represiva del Ejército Argentino, que operó con la fuerza de seguridad policial, colaborando en la tarea de inteligencia, c) el carácter de delitos de lesa humanidad atribuidos, d) su condición de funcionario público -jefe de sección de Operaciones Especiales del Destacamento 101 en el período que abarca los hechos probados- y la reiteración delictiva que evidenciaron las maniobras en infracción penal por las cuales fue responsabilizado.

En razón de lo expuesto, se encuentra adecuado imponerle a su respecto la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y

último párrafo –ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo -ley 14.616-, todos del Código Penal).

2. d. Alejandro Alberto Menichini.

A los efectos de graduar la respuesta penal del nombrado tuvimos en cuenta varias circunstancias expresadas también en casos anteriores, a saber: a) las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas –a merced de los designios de las autoridades de facto y sin ninguna posibilidad de recurrir a algún organismo para la protección de sus derechos básicos- y en ámbitos que correspondían a una institución policial, sin que dicha circunstancia les fuera comunicada a ellos o a sus familiares en ningún momento, b) la envergadura del emprendimiento que asumió por aquél entonces, constituyendo un engranaje fundamental de una estructura represiva de la Argentina, c) el carácter de delitos de lesa humanidad atribuidos, d) su condición de funcionario público - Comisario Inspector - y la reiteración delictiva que evidenciaron las maniobras en infracción penal por las cuales fue responsabilizado.

También reparamos en la calidad de jefe de la Brigada San Justo que poseía a la época de los hechos juzgados, lo que lo acerca a la fase ejecutiva de las maniobras en los escaños inferiores y, consecuentemente, lo aleja de los altos mandos de la Fuerza de Tareas, constituidas por la Oficialidad, en cuyo seno se ordenaban, planeaban y fiscalizaban las maniobras que él, junto al resto del personal del organismo, llevaban a cabo en su fase más descentralizada.

En razón de lo expuesto, se encuentra adecuado imponerle a su respecto la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo –ley 14.616-, todos del Código Penal).

2. e. Rubén Alfredo Boan.

Al igual que los demás condenados a los que venimos considerando, se valoró al momento de fijar la pena a cumplir por el nombrado, distintos elementos a saber: a) las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas –a merced de los designios de las autoridades de facto y sin ninguna posibilidad de recurrir a algún organismo para la protección de sus derechos básicos- y en ámbitos que correspondían a una institución de seguridad, sin que dicha circunstancia les fuera comunicada a ellos o a sus familiares en ningún momento, b) la envergadura del emprendimiento que asumió por aquél entonces, constituyendo un engranaje fundamental de una estructura represiva, c) el carácter de delitos

#27396587#282362441#20210308183308972

de lesa humanidad atribuidos, d) su condición de funcionario público -agente policial - y la reiteración delictiva que evidenciaron las maniobras en infracción penal por las cuales fue responsabilizado.

En razón de lo expuesto, se encuentra adecuado imponerle a su respecto la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo –ley 14.616-, todos del Código Penal).

2. f. Ricardo Juan García.

Para la selección de la pena a imponer, han de contarse como circunstancias atenuantes el favorable informe social y su conducta a lo largo del proceso. Se ponderaron como agravantes la multiplicidad de ilícitos cometidos, la gravedad y entidad de estos delitos, la afectación a las víctimas por sus acciones, su condición de funcionario público, su participación en los hechos como agente de Policía en la Brigada de San Justo.

En razón de lo expuesto, se encuentra adecuado imponerle a su respecto la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo–ley 14.616-, todos del Código Penal).

3. Acerca de la constitucionalidad de los Arts. 12 y 19, inc. 4º, del Código Penal.

Los jueces Jarazo y Esmoris, dijeron:

En cuanto a la cuestión argumentada por la defensa oficial respecto de la inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal vamos a exponer, someramente, aquellas razones que llevan a sostener su vigencia.

La norma puesta en crisis por la parte prevé que aquellas condenas de prisión por un período superior a los tres años, conlleva de forma inherente, la inhabilitación absoluta por el tiempo que demande, más un plus que podría el juzgador imponer por un tiempo máximo de tres años, importando tal medida la privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y el derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. Establece que el penado quedará sujeto a la figura civil de la curatela.

También el alegato final de la defensa postuló similar sanción de inconstitucionalidad al inc. 4 del art. 19 del Código Penal, tratando los argumentos de manera conjunta.

#27396587#282362441#20210308183308972

Recordemos que esta norma, al señalar cuáles son los efectos de la inhabilitación absoluta del art. 12, prescribe la pérdida de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, de que disfrutare. En caso de que tuviesen familiares con derecho a esa percepción, a ellos les corresponderá.

Respecto de este artículo –atento las particularidades que presenta el caso y las características especiales que exhiben los imputados-, no corresponde aplicar sus postulados por resultar contrario a los preceptos constitucionales como a continuación se expondrá.

La postura asumida por la defensa oficial, al tratar en forma conjunta los dos artículos cuestionados, centró sus argumentos en la afectación de derechos humanitarios sustanciales, como el derecho a la salud, a la seguridad social y a la propiedad, que implica la suspensión de la percepción de los haberes jubilatorios.

Sostuvo que la condición etaria de sus pupilos, personas de avanzada edad que transitan los últimos años de sus vidas, conlleva a que el Estado deba garantizar el pleno goce de los derechos que excedan a la pena solicitada por la acusación. El más significativo de ellos, el derecho a la seguridad social, que encuentra apoyatura constitucional en el art. 14 bis de la Carta Magna, el cual prevé que el estado establezca un sistema de jubilaciones y pensiones móviles. La privación de tal percepción acarrearía múltiples afectaciones a derechos que el Estado se ha comprometido internacionalmente a garantizar. Así la atención de su salud se vería discontinuada por los prestadores habituales, al no serle acreditada la cuota pertinente a las obras sociales que actualmente prestan servicio, como IOSFA e IOMA, afectando de esa manera el derecho a disfrutar del nivel más alto posible de su salud física y/o mental, de acuerdo a lo prescripto en el art.12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual tiene jerarquía constitucional conforme lo prescripto en el art. 75 inc. 22, de la CN, conformando un agravamiento indebido de sus condiciones de detención.

También encuentran afectación al derecho de propiedad, puesto que el beneficio jubilatorio está constituido en la actualidad por un sistema de ahorro solidario, que los componentes realizan mediante sus aportes en el tiempo de actividad laboral, con lo cual dicha contribución integra la propiedad de los aportantes y un indebido beneficio para la caja previsional que retiene los haberes, afectando de modo directo los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Asimismo sostuvieron que la adopción de tal medida excede la finalidad de la pena conculcando el principio de trascendencia mínima, toda vez que las consecuencias alcanzan a los derechos alimentarios de los cónyuges de sus pupilos.

Efectuada una prieta síntesis de los argumentos expuestos por el Ministerio Público de la Defensa, y tras ser rechazados sus conclusiones por la acusación tanto pública como

#27396587#282362441#20210308183308972

privada, hemos de sostener la validez de la norma prescripta en el art. 12 y, tal lo adelantado, la inconstitucionalidad, en este supuesto, del inc. 4° del artículo 19, ambos del Código Penal.

Iniciando un breve análisis de la primera de las normas mencionadas, y atento encontrarse zanjada la cuestión a favor de su inconstitucionalidad, encontramos apropiado sostener que resulta pacífica la jurisprudencia del más alto tribunal federal en cuanto a que las leyes que fueran debidamente sancionadas y promulgadas tienen presunción de validez, y su declaración de constitucionalidad por parte de los tribunales constituye un acto de suma gravedad.

La Corte Suprema de Justicia recordó las circunstancias que debían considerarse para arribar a una declaración como la postulada. En los autos: CSJ 793/2012 (48-B)/CSl BOGGIANO ANTONIO el ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL s/ PROCESO ADMINISTRATIVO - INCONST. VARIAS, resuelta el 16 de marzo del 2016, expuso: "…4º) Ahora bien, en primer lugar, se debe considerar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última *ratio* del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallos: otros 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416, entre muchos). Asimismo, es menester recordar que esta Corte ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos: 297:142; 299:93, 301:460). También ha considerado que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993) . En este orden de consideraciones, el Tribunal ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (v. doctrina de Fallos: 323:3289, considerando 4° y sus citas, entre otros) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción…"

Con tales lineamientos lo primero que debemos señalar es que la inhabilitación civil durante el tiempo que dure la condena, prevista en el art. 12 del Código Penal -no la extensión que la norma contempla cuya situación no es tratada en el *sub lite*-, no es una pena en sí, sino

que resulta la consecuencia ineludible de la privación de la libertad a la que se ve sometido el individuo, dado que tal estado le impide ejercitarlos. En cuanto a la privación que la misma conlleva de la patria potestad, administración de los bienes y derecho a disponer de ellos por actos entre vivos, la norma –ante la incapacidad que provoca tal encierro- prevé la adopción del instituto de la curatela para paliar dicho efecto negativo accesorio.

Tal como expresamente lo reconoce la ley el encierro implica una incapacidad de hecho relativa, por lo cual el legislador salvaguarda sus derechos mediante un instituto de la ley civil, sin que ello implique someter al condenado a una situación de muerte civil o *capitis diminutio* mínima.

Tal incapacidad de hecho en modo alguno resulta inhumana, degradante o estigmatizadora del sujeto sino que aparece como la consecuencia lógica del encierro que sufre el individuo a quien el propio ordenamiento jurídico trata de paliar los efectos negativos que el mismo produce.

Por otra parte, la defensa no ha brindado fundamentos con suficiente peso jurídico ni fáctico al solicitar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal, que permitiese determinar que la medida resultaba imprescindible.

Sin perjuicio de ello, y en pos de congeniar el resguardo de los intereses del condenado con el encierro que sufren, la legislación, se señaló ut supra, prevé medidas que protegen o ayudan al individuo que tiene suspendido por una sentencia judicial el ejercicio temporal de los derechos.

Una somera enunciación y transcripción de los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación, ayudan a dar sustento a la posición que entendemos adecuada: la capacidad jurídica puede ser objeto de ciertas restricciones sin que estas impliquen la anulación del ser humano como sujeto de derecho.

Veamos, el art. 22 del mismo prevé: “Capacidad de derecho: Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.”

A su vez el art. 23 del mismo digesto jurídico permite las excepciones al señalar: “Capacidad de ejercicio: Toda persona humana puede ejercer por si misma sus derecho, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.”

Además el art. 24 prescribe “Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio:…c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.”.

Así el artículo 31 señala: “Reglas Generales: La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales:…b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona;…”.

#27396587#282362441#20210308183308972

Nuestro ordenamiento jurídico entiende capaz de derecho a toda persona humana quien puede ejercerlos por sí misma, pero todo ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución Nacional, debe ser de acuerdo a las leyes que lo reglamentan. Dicha reglamentación implica, en este caso, la suspensión de su ejercicio por determinado lapso, con lo cual lejos de confrontar con la carta magna, resulta este artículo cuestionado, complemento de dicho precepto. No se trata en el supuesto de alterar antojadizamente los derechos reconocidos por la constitución, sino que ante la condena pronunciada que priva de la libertad de movimientos al individuo, se le impone una restricción temporaria a su ejercicio previendo que otro sujeto las proteja.

La ley prevé las soluciones a las situaciones de incapacidad relativa que el ordenamiento jurídico impone, señalando que se regirá por el instituto de la curatela, remitiendo así a las normas del art. 138 y subsiguientes del Código Civil. Incluso este instituto prevé que el propio condenado, previo a encontrarse en esa situación de incapacidad de hecho "…mediante una directiva anticipada…" (conforme lo establece el art.139), designe a la persona que ejerza la curatela.

Asimismo la nueva legislación civil, en su art. 43, legisla acerca del "apoyo", definiéndolo como "…cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general…", resultando un instrumento más para que el sujeto puede preservar su intereses mientras se encuentre suspendido en el ejercicio de sus derechos.

Así pues ante la ausencia de agravio a la norma constitucional entendemos que corresponde rechazar el planteo impetrado.

A distinta conclusión arribamos respecto del pedido de inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4° del Código Penal, lo que obliga a efectuar un cambio de la perspectiva que hasta el presente se sostuvo; con la aclaración que dicha variación aparece circunscripta al caso atento la particular situación etaria que presentan los condenados.

El planteo formulado por las defensas hace foco central en las consecuencias previstas por dicha norma, en cuanto a la suspensión del derecho a percibir jubilación, pensión o retiro militar se refiere. Sostiene que atento la avanzada edad de sus pupilos, la suspensión de la percepción del retiro implica un agravamiento que excede la pena impuesta, que conlleva el retiro de la cobertura médica provista por la Obra Social, afectando de modo directo su derecho a la salud, contraviniendo principios constitucionales de humanidad y dignidad, emanados de la norma del art. 18 de la Carta Magna.

Sostuvieron también que vulnera el derecho a la propiedad, ya que el beneficio se encuentra compuesto con los aportes producidos por años en el sistema previsional en el tiempo de actividad laboral, y que desnaturaliza la pena, dado que sólo se observa con esa medida un afán retribucionista que excede a la persona del condenado, alcanzando los derechos alimentarios de los cónyuges.

Si bien no efectuaron un detallado análisis de la situación de cada uno de los pupilos a quienes podrían afectar de distinto modo, existe una realidad insoslayable, un hilo troncal común, merece someramente ser analizada.

Uno de los efectos de la inhabilitación absoluta del art. 12 del Código Penal, está previsto en el art. 19 del mismo digesto, y en el caso en cuestión, es el inciso 4°, que reza: “La inhabilitación absoluta importa:…4) La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión.…”

Esta pena accesoria, en el presente caso, tiene efecto sobre derechos que los involucrados adquirieron en forma efectiva, no en cuanto expectativa a futuro debido a que, por su avanzada edad, ya está siendo usufructuado, pero corresponde formular algunas objeciones relacionadas con las consecuencias que dicha suspensión acarrea en la persona humana, contraviniendo, los principios humanistas que nuestra constitución prescribe en el art. 14 bis, párrafo tercero, así como también a lo dispuesto en el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, provocando un exceso en las consecuencias de la pena que ataca la dignidad de la persona.

En el caso de autos, el retiro militar y la jubilación policial han sido sustentados con los aportes hechos durante el tiempo de trabajo. A diferencia de las pensiones graciables que pueden ser retiradas por el estado benefactor a causa de la indignidad del beneficiario, la jubilación o retiro se sustentan en derechos previsionales con jerarquía constitucional compuestos por los aportes regulares efectuados en razón del tiempo trabajado.

Dichos aportes le corresponden al individuo y su suspensión durante el tiempo en el cual se encuentra privado de su libertad puede significar una mortificación extra a la pena impuesta, dado que lo priva de un ingreso mínimo para su subsistencia.

Varios de los sujetos legitimados de manera pasiva, se encuentran condenados a prisión perpetua y con la prisión morigerada por su cumplimiento domiciliario, con lo cual el privarles el ingreso que implica el cobro de la jubilación o retiro militar, conlleva un indebido agravamiento de las condiciones de detención que resulta adecuado evitar.

Al respecto Zaffaroni, enseña “…creemos que a título de pena puede privarse a un sujeto que cumple reclusión o prisión de la percepción de su jubilación o pensión, para que ese beneficio previsional, que se presume es su medio de vida, no se convierta en una renta, y

#27396587#282362441#20210308183308972

ello, siempre y cuando esa privación no afecte a la familia, puesto que la pena trascendería de la persona del penado.…Pero en modo alguno resulta admisible que el Estado, con motivo de un delito, prive a un sujeto de su único medio de vida, obtenido con su trabajo y mediante aportes hechos de sus sueldos, una vez que la privación de la libertad ha cesado, convirtiéndole en un "muerto civil" al que deberán sostener sus parientes pensionados o en caso de carecer de ellos, deberá terminar sus días apelando a la caridad pública. Justamente la inmoralidad que hay en toda confiscación –y que motiva su erradicación constitucional- es el enriquecimiento patrimonial del Estado a costa de la miseria del penado…" (Ttdo de Derecho Penal. T° V, pág. 234 y sgtes. Edit. Ediar….).

Consecuente con tal razonamiento si quien tiene derecho al beneficio jubilatorio por los aportes preexistentes realizados es condenado a prisión perpetua, con derecho, a su vez por su avanzada edad, a la morigeración en las condiciones de su detención con cumplimiento domiciliario, el Estado le suspende la percepción de ese haber jubilatorio, lo priva de su medio de subsistencia, de su derecho a la salud –por la íntima vinculación existente entre la cobertura de la obra social con la jubilación- agravándole la pena de manera arbitraria al infligirle un sufrimiento desmedido, lejos de tender a la rehabilitación social de los afectados.

Estas razones y las particularidades que el caso presenta, llevan a declarar la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4° del Código Penal.

El juez Pablo Daniel Vega dijo:

En primer término, cabe recordar que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (C.S.J.N., Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241,1087; 314:424).

Asimismo, el máximo tribunal de la Nación ha señalado que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (C.S.J.N. Fallos: 209:342).

En tal sentido, hubo dicho que "resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente" y que "sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada" (Fallos: 314:424). Además, ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (C.S.J.N. Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).

Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos -Legislativo y Ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos. Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas- son justiciables, sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige. Cabe asimismo recordar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos 300:700); las leyes deben interpretase conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos 295:376).

Establecido cuanto precede, ha de ser claro entonces que deberá resultar evidente la colisión de la voluntad del legislador ordinario con la del constituyente, para viabilizar la declaración de inconstitucional de una disposición legal infraconstitucional, dado, como se dijo, la suma gravedad institucional que caracteriza a semejante acto jurisdiccional.

Ahora bien, la norma cuya inconstitucionalidad se pretende dispone *la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a la pensión. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurran hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a la pensión (…).*

#27396587#282362441#20210308183308972

Si bien no ignoro el carácter confiscatorio que suele predicarse respecto de tal disposición legal ─máxime cuando se trata de pensiones no graciables─, entiendo que existen dos aspectos que impiden, de modo genérico, afirmar la inconstitucionalidad; a saber: a) el límite establecido por la norma en cuanto impide la trascendencia a terceros con derecho a percibir la pensión, y b) la naturaleza de los delitos que motivan la condena.

En cuanto al primer aspecto relevado, no cabe soslayar que el propio precepto impide que la suspensión del cobro de que se trate trascienda a terceros, al permitir su percepción por parte de los parientes que tengan derecho a la pensión. Obsérvese que el objetivo reparatorio también cristalizado en la norma, se halla subordinado a la inexistencia de parientes del penado con aquella clase de derecho.

Con relación a la entidad de los delitos por los que se dictó condena y se aplicó la inhabilitación absoluta puesta en crisis, difícil obviar la caracterización efectuada por Nino, en la introducción a su obra *Juicio al mal absoluto*, ocasión en la que señaló que "(l)as violaciones masivas de derechos humanos suponen el mal absoluto o lo que Kant denominó «mal radical». Son ofensas contra la dignidad humana tan extendidas, persistentes y organizadas que el sentido moral normal resulta inapropiado. Si alguien, enfrentando a Adolfo Hitler, le hubiera dicho que lo que hizo fue incorrecto, hubiera sonado casi risible. «Incorrecto» parece un adjetivo demasiado débil para calificar acciones que conscientemente provocaron la muerte de más de veinte millones de personas y sufrimientos inimaginables a muchos millones más. Otras palabras como «atroz» o «aberrante» expresan meramente nuestra repulsa moral en forma más intensa, pero no brindan mayor claridad de su contenido descriptivo. Así, **nuestro discurso moral parece alcanzar su límite externo cuando intenta manejar hechos de esta naturaleza**" (Emecé, Buenos Aires, 1997, pp. 7-14 ─énfasis agregado─).

Si bien allí Nino evoca la famosa frase de Hannah Arendt que une la incapacidad de perdonar con aquello que resulta imposible castigar (*La condición humana*), han de ser por demás ilustrativas sus consideraciones acerca del totalitarismo. En este sentido, la filósofa alemana explica que "(l)os campos son concebidos no sólo para exterminar a las personas y degradar a los seres humanos, sino también para servir a los terribles experimentos de eliminar, bajo condiciones científicamente controladas, la misma espontaneidad como expresión del comportamiento humano y de transformar la personalidad humana en una simple cosa, en algo que ni siquiera son los animales; porque el perro de Pavlov, que, como

sabemos, había sido preparado para comer no cuando tuviera hambre, sino cuando sonara una campana, era un animal pervertido".

"El asesino que mata a un hombre […] todavía se mueve dentro de un terreno que nos es familiar, el de la vida y el de la muerte […]. El asesino deja un cadáver tras de sí y no pretende que su víctima no haya existido nunca; si borra todos los rastros son los de su propia identidad, y no los del recuerdo y del dolor de las personas que amaban a la víctima; destruye una vida, pero no destruye el hecho de la misma existencia […]. El auténtico horror de los campos de concentración y exterminio radica en el hecho de que los internos, aunque consigan mantenerse vivos, se hallan más efectivamente aislados del mundo de los vivos que si hubieran muerto, porque el terror impone el olvido. Aquí el homicidio es tan impersonal como el aplastamiento de un mosquito. Cualquiera puede morir como resultado de la tortura sistemática o de la inanición o porque el campo esté repleto y sea preciso liquidar el material humano superfluo" (Cfr. Hannah Arendt, *Los Orígenes del Totalitarismo*, Alianza Editorial, primera edición, undécima reimpresión, Madrid, 2017, pp. 590 y ss.).

El asalto del Estado para desarrollar semejante programa orientado a la superfluidad de la existencia humana de quien es apuntado como enemigo, arrojado a un olvido que no sólo lo desaparece, sino que borra, además, parte de la vida misma de quienes lo amaron, que destierra, deshonra, humilla, apropia, divide y mata con una muerte permanente, constituye un plan sistemático de acción criminal que ha de ser difícil de dimensionar o casi imposible.

Ante tal horror, no parece irrazonable que los perpetradores de esta tragedia histórica se vean impedidos de obtener, de aquel mismo Estado al que mancillaron por medio del terror, sus jubilaciones o pensiones bajo la invocación de contar con un derecho adquirido; del mismo modo que se nos presentaría ciertamente impensable que el Estado alemán liquidase jubilaciones a Hitler y a los demás perpetradores del genocidio que implicó la *shoá*.

Sobre la base de un tal entendimiento, he de considerar que, el *sub examine*, no ha de ser el mejor caso para afirmar la inconstitucionalidad de la norma prevista en el art. 19, inciso 4°, del CP, por su carácter confiscatorio; y, en cualquier caso, el agravio podría contemplarse cuando se encuentre acreditada la incapacidad total de supervivencia, extremo éste que no se ha verificado en la especie.

Cabe evocar sobre el particular, que la Cámara Federal de Casación penal tiene dicho que "para sostener que esa norma del código sustancial resulta inconstitucional deberá acreditarse en el caso concreto de qué manera la norma somete al causante o su familia a humillaciones o atenta contra el respeto a la dignidad de su persona; o de qué forma se opone a la finalidad esencial de readaptación social de los condenados. Por ende, si el afectado no

#27396587#282362441#20210308183308972

denuncia una turbación a su dignidad personal o familiar … o el libre ejercicio de sus derechos patrimoniales por la aplicación del mencionado artículo, no se presenta oportuno que el Estado, a través de uno de sus órganos de poder, deba de forma indeterminada y genérica conjeturar esa vulneración en el caso concreto y de allí colegir la inconstitucionalidad de la norma" (CFCP, Sala IV, causa nº 5805 "Jerez, Carlos Alberto s/recurso de inconstitucionalidad", reg. nº 7990.4, rta. el 27/10/06).

En el caso de autos, dicho perjuicio no se verifica ni la parte ha acreditado que la sanción impuesta prive al condenado de un derecho patrimonial adquirido en colisión con lo establecido por los arts. 14 bis, 16 y 17 de la CN, si existen parientes con derecho a la percepción de los haberes que le correspondan por sus beneficios previsionales (CFCP, Sala III, Causa N° 1470/13 "Fano, Osvaldo Jorge y otros s/ recurso de casación").

Por lo expuesto, la disposición legislada en el art. 19, inciso 4°, del CP no conculca las normas constitucionales invocadas por las defensas, extremo que me lleva a propiciar el rechazo del planteo incoado.

4. Costas.

Las costas deberán ser soportadas por cada uno de los condenados en partes iguales, de conformidad a lo normado en los artículos 530, 531, 535 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

X. OTRAS CUESTIONES.

1. Finalmente resta expresar que, individualizadas que sean las actuaciones pertinentes por las partes, se ponen a disposición copias certificadas de las actuaciones que conforman la presente causa a los efectos de que realicen las presentaciones penales que estime corresponder conforme lo expresado en sus alegatos.

2. De igual manera, firme que sea la sentencia, se remitirá copia certificada al Ministerio de Defensa de la Nación y al Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, a los fines que estime corresponder.

3. En cuanto a la exhortación efectuada al Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires a fin de desafectar el edificio ubicado en Salta 2450 de San Justo, donde funcionó la Brigada de Investigaciones de San Justo durante la última dictadura cívico-

militar, como así también el pedido de que sea destinado como Sitio de Memoria, corresponde realizar la siguiente apreciación.

Que a través de los testimonios recibidos por los sobrevivientes de estos graves hechos, como de la inspección ocular realizada en el lugar que funcionó como Centro Clandestino de Detención, hemos podido observar cómo nuestra sociedad identifica a este tipo de lugares como símbolos del Terrorismo de Estado, circunstancia que obliga a todos los poderes del Estado, entre ellos también el Judicial, a establecer -dentro del marco de sus respectivas competencias y funciones-, todo tipo de acciones que conlleven a recrear, consolidar y construir espacios de memoria y reflexión para que estos hechos no vuelvan a producirse. En razón de ello, los suscriptos consideramos que dichos sitios deban ser conservados.

Por otra parte, no resulta ocioso recordar que este Tribunal -con distinta integración-, dispuso el 19 de diciembre de 2012, en el marco de la sentencia dictada en la causa nro. 2955/09 caratulada *"ALMEIDA, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P."*, exhortar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a fin de que se desafecten las dependencias policiales entre las cuales se encontraba la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Por ello, corresponde además notificar la sentencia a la Dirección Nacional de Sitios de Memoria - dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación -, con el objeto que se adopten las medidas necesarias para preservar como Sitio de Memoria, al inmueble en el que funcionó el centro clandestino de detención "Brigada de Investigaciones de San Justo", de conformidad a lo normado por la ley 26.691 y decreto reglamentario 1986/2014.

4. Finalmente, corresponde remitir al Colegio de Abogados de Capital Federal las piezas pertinentes, para que se evalúe el comportamiento profesional de Eduardo Sinforiano San Emeterio y Hernán Vidal.

Así lo votamos.

#27396587#282362441#20210308183308972

La Plata, 2 de diciembre de 2020.

Luego de producida la prueba en los autos nº **373/2011/TO1** caratulados **"Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/ privación ilegal de la libertad (art.144 bis inc.1) en concurso real con imposición de tortura (art.144 ter inc.1)", y su acumulada nº FLP 373/2011/TO2 caratulada "Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ privación ilegal de la libertad (art.144 bis inc 1) en concurso real con imposición de tortura (art.144 ter inc.1)"**, de formular sus alegatos la Fiscalía General de juicio y las partes acusadoras, de correrse traslado a las defensas, de haberse producido las réplicas y dúplicas respectivas (art. 393 del C.P.P.N.), y finalmente, de concederse a los procesados la posibilidad de hacer uso de la última palabra, de conformidad con las disposiciones legales e invocadas durante la deliberación llevada a cabo, y sobre la base de los fundamentos que se darán a conocer en la audiencia que a tal efecto se fija, el Tribunal,

FALLA:

I. DECLARANDO QUE LOS HECHOS OBJETO DE ESTE PROCESO RESULTAN CONSTITUTIVOS DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD y así deben ser calificados (art. 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por ley 24.584). (Disidencia parcial del Juez Pablo Vega).

II. RECHAZANDO EL PEDIDO DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE de las audiencias de debate, formulado por los defensores particulares Eduardo San Emeterio y Hernán Vidal **(art. 167 inc. 1º C.P.P.N., arts. 18, 34 y 75 inc. 22 C.N).**

III. NO HACIENDO LUGAR A LA SOLICITUD DE INCONSTITUCIONALIDAD de la ley 25.779, sostenida por el Dr. Sebastián Olmedo Barrios.

#27396587#273941974#20201202134856266

IV. RECHAZANDO EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD de la pena de prisión perpetua, formulado por la Dra. Rosana Peralta.

V. NO HACIENDO LUGAR A LA SOLICITUD DE INCONSTITUCIONALIDAD del art. 12 del Código Penal, sostenida por la Defensa Oficial y por los defensores particulares de los encausados.

VI. DECLARANDO, por mayoría, LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 19, inciso 4º, del Código Penal, deducida tanto por la Defensa Oficial como por los defensores particulares de los imputados de autos. (Disidencia del Juez Pablo Vega).

VII. RECHAZANDO LOS PLANTEOS DE FALTA DE ACCIÓN por prescripción e INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL, introducidos por la Defensa Oficial y por los defensores particulares de los imputados de autos (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ─a contrario sensu─).

VIII. RECHAZANDO, parcialmente, EL PLANTEO DE EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, esgrimido por la Defensa Oficial en favor de Miguel Osvaldo Etchecolatz**.**

IX. NO HACIENDO LUGAR A LOS PEDIDOS DE NULIDAD por violación a los principios de culpabilidad, legalidad y *pro homine*, introducidos por la Defensa Oficial y por los defensores particulares de los imputados de autos.

X. CONDENANDO a JAIME LAMONT SMART, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,** por resultar coautor del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA**, en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS**

#27396587#273941974#20201202134856266

POLÍTICOS, en perjuicio de Juan José MARTÍN (5), María LAVALLE (15), Ana María FONTANA de MORENO (23), Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren, de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de María Dolores SERBIA (1), Roberto Tiburcio LOBO (3), Ethel María CORTI (4), Ricardo Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (24), Enrique Roberto IGLESIAS (26), Raúl FAHYT (27), Jorge Antonio CATANESE (28), Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María

#27396587#273941974#20201202134856266

Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de **ABUSO DESHONESTO**, en los casos de José Eduardo MORENO (22), Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79); y de modo material, con el delito de **ABUSO DESHONESTO** que afectó a María Dolores SERBIA (1), los que concurren de manera real, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA**, en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA**, cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES**, en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA**, que damnificó a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren de manera material, con el delito de **SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA,** en concurso ideal con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37) (**arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley**

#27396587#273941974#20201202134856266

20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal).

XI. ABSOLVIENDO a JAIME LAMONT SMART, con relación a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en perjuicio de Alejandro GARCÍA (2), debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo dispuesto en el punto precedente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

XII. CONDENANDO a RODOLFO ENRIQUE GODOY, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS**, por resultar coautor del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA**, en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74), y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren, de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES**, en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42),

#27396587#273941974#20201202134856266

Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de **ABUSO DESHONESTO**, que damnificó a Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79) (**arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 -ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo -ley 14.616-, todos del Código Penal**).

XIII. CONDENANDO a ROBERTO ARMANDO BALMACEDA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,** por resultar coautor del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA**, en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO

#27396587#273941974#20201202134856266

(78), los que concurren, de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN(69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83), y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de **ABUSO DESHONESTO**, en los casos de Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79) (**arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo - ley 14.616, todos del Código Penal**).

XIV. CONDENANDO a JORGE HÉCTOR DI PASQUALE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y**

PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS, por resultar coautor del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA**, en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA(57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES**, en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77) Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de **ABUSO DESHONESTO**, en los casos de Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN

#27396587#273941974#20201202134856266

(72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79) (**arts**. **2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo -ley 14.616-, todos del Código Penal**).

XV. ABSOLVIENDO a RODOLFO ENRIQUE GODOY, ROBERTO ARMANDO BALMACEDA y a JORGE HÉCTOR DI PASQUALE, con relación a los hechos por los que fueron acusados por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en los que resultaron damnificados Enrique Roberto IGLESIAS (26) y Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo dispuesto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

XVI. CONDENANDO a EMILIO ALBERTO HERRERO ANZORENA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS**, por resultar coautor del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA**, en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,** en perjuicio de María LAVALLE (15), Ana María FONTANA de MORENO (23), Hermann VON SCHMELING (36), Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47) y Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), los que concurren de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Ricardo Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR

#27396587#273941974#20201202134856266

PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (24), Raúl FAHYT (27), Jorge Antonio CATANESE (28), Adriana Cristina MARTÍN (34), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI **(**40)**,** Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50) y María Graciela GRIBO (51), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de **ABUSO DESHONESTO**, en el caso de José Eduardo MORENO (22), los que concurren materialmente, con el delito de **SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA**, en concurso ideal con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37) (**arts**. **2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo–ley 14.616-, todos del Código Penal**).

XVII. CONDENANDO a CARLOS DEL SEÑOR HIDALGO GARZÓN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS**, por resultar coautor del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA**, en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE**

#27396587#273941974#20201202134856266

PERSEGUIDOS POLÍTICOS, en perjuicio de María LAVALLE (15), Ana María FONTANA de MORENO (23), Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54) y Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), los que concurren de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Gustavo Antonio LAVALLE (12), Mónica María LEMOS de LAVALLE (13), Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (24), Enrique Roberto IGLESIAS (26), Raúl FAHYT (27), Jorge Antonio CATANESE (28), Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Adriana Cristina MARTÍN (34), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42**)**, Manuel Ángel MARTÍN (43), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50) y María Graciela GRIBO (51), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de **ABUSO DESHONESTO**, en el caso de José Eduardo MORENO (22), los que concurren de manera real, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA**, cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**

DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES, en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA**, que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren materialmente, con el delito de **SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA,** en concurso ideal con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37), los que concurren de modo material, con el delito de **RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO DE UNA MENOR DE DIEZ AÑOS**, en perjuicio de María José LAVALLE (14) (**arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616- y art. 146 –ley 11.179-, todos del Código Penal**).

XVIII. CONDENANDO a CARLOS MARÍA ROMERO PAVÓN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,** por resultar coautor del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,** en perjuicio de María LAVALLE (15), Ana María FONTANA de MORENO (23), Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haydeé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52**)**, Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra

#27396587#273941974#20201202134856266

BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (24), Enrique Roberto IGLESIAS (26), Jorge Antonio CATANESE (28), Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de **ABUSO DESHONESTO**, en los

#27396587#273941974#20201202134856266

casos de José Eduardo MORENO (22), Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79), los que concurren materialmente, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA**, cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA**, que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren de manera material, con el delito de **SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA,** en concurso ideal con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37) (**arts**. **2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal**).

XIX. ABSOLVIENDO a CARLOS MARÍA ROMERO PAVÓN, con relación a los hechos por los que fue acusado por la parte querellante, en perjuicio de Ethel María CORTI (4), debiendo estarse, respecto a las costas, a lo resuelto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

#27396587#273941974#20201202134856266

XX. CONDENANDO a RICARDO ARMANDO FERNÁNDEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,** por resultar coautor del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Alejandro GARCÍA (2), Juan José MARTÍN (5), María LAVALLE (15), Ana María FONTANA de MORENO (23), Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47) y Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), los que concurren de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de María Dolores SERBIA (1), Roberto Tiburcio LOBO (3), Ethel María CORTI (4), Ricardo Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (24), Raúl FAHYT (27), Jorge Antonio CATANESE (28), Adriana Cristina MARTÍN (34), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50) y María Graciela GRIBO (51), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de

ABUSO DESHONESTO, en el caso de **22)** José Eduardo MORENO (22), y de modo real, con el delito de **ABUSO DESHONESTO** que afectó a María Dolores SERBIA (1), los que concurren de manera material con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA**, cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), los que concurren de modo material, con el delito de **SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA**, en concurso ideal con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37) (**arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 -, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal**).

XXI. ABSOLVIENDO a EMILIO ALBERTO HERRERO ANZORENA, y RICARDO ARMANDO FERNÁNDEZ, con relación a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en los que resultaron damnificados Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54) y Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo resuelto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

XXII. CONDENANDO a MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,** por resultar coautor del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**

#27396587#273941974#20201202134856266

AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA, en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Juan José MARTÍN (5), María LAVALLE (15), Ana María FONTANA de MORENO (23), Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57) y Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), los que concurren de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES**, en concurso real con el **delito de IMPOSICIÓN DE APREMIOS ILEGALES A PRESOS DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES**, que afectaron a María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), los que concurren materialmente, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en los que resultaron damnificados Ricardo Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Enrique Roberto IGLESIAS (26), Raúl FAHYT (27), Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime

#27396587#273941974#20201202134856266

SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77) y Carlos PRIETO (81), los que concurren de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA**, cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren materialmente, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA**, que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren de modo material, con el delito de **SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA**, en concurso ideal con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37) **(arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 142 bis in fine - ley 20.642 -, 144 bis, incs. 1° y 3° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642 - y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal**).

XXIII. ABSOLVIENDO a MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ, por *ne bis in idem*, con relación a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, calificados como tormentos en perjuicio de María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58),

#27396587#273941974#20201202134856266

Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), en atención a lo resuelto a su respecto en la Causa n° 44/85, debiendo estarse, en respecto de las costas, a lo resuelto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

XXIV. CONDENANDO a ALEJANDRO ALBERTO MENICHINI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,** por resultar coautor del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de María LAVALLE (15) y Ana María FONTANA de MORENO (23), los que concurren de manera material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES**, en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Ricardo Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (24) y Jorge Antonio CATANESE (28), concurriendo idealmente dichos tormentos con el delito de **ABUSO DESHONESTO**, en el caso de José Eduardo MORENO (22) (**arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del**

142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo –ley 14.616-, todos del Código Penal).

XXV. ABSOLVIENDO a ALEJANDRO ALBERTO MENICHINI, con relación alos hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en los que resultaron damnificados Raúl FAHYT (27), Alejandro Fabián AIBAR (33) y Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo resuelto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

XXVI. CONDENANDO a LEOPOLDO LUIS BAUME, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,** por resultar coautor del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57) y Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), los que concurren de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62) y Héctor Ricardo IRAMAIN

#27396587#273941974#20201202134856266

(63), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de **ABUSO DESHONESTO** en el caso de Adriana CHAMORRO (61), los que concurren materialmente, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA**, que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren de modo material, con el delito de **SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA,** en concurso ideal con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37) (**arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal**).

XXVII. ABSOLVIENDO a LEOPOLDO LUIS BAUME, con relación a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, en perjuicio de Enrique Roberto IGLESIAS (26), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Hermann VON SCHMELING (36), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Alberto Oscar MANFREDI (67), Ismael ZARZA (68),Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70),Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Hilda

#27396587#273941974#20201202134856266

Norma EREÑÚ (74), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Lina Mercedes ARAUJO (78),Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), debiendo estarse respecto de la imposición de las costas, a los resuelto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

XXVIII. CONDENANDO a RUBÉN ALFREDO BOAN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,** por resultar coautor del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,** en perjuicio de Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren de manera material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo

#27396587#273941974#20201202134856266

IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de **ABUSO DESHONESTO**, en los casos de Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79) (**arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo –ley 14.616-, todos del Código Penal**).

XXIX. ABSOLVIENDO a RUBEN ALFREDO BOAN, con relación a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en los que resultaron damnificados Enrique Roberto IGLESIAS (26), Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35), Sonia VON SCHMELING (37) y Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO **(38)**, debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo resuelto oportunamente (art. 402, y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

XXX. CONDENANDO a RAÚL CARBALLO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,** por resultar coautor del delito de

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA, en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos con el delito de **ABUSO DESHONESTO**, en los casos de Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79), los que concurren

#27396587#273941974#20201202134856266

de forma material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA**, en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA**, cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren de modo material con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA**, que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren materialmente, con el delito de **SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA,** en concurso ideal con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37) (**arts**. **2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal**).

XXXI. ABSOLVIENDO a RAÚL CARBALLO, con relación a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, en perjuicio de Enrique Roberto IGLESIAS (26), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ **(30)**, Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ **(31)** y Marcelo Roberto MOGLIE **(32)**, debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo resuelto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

#27396587#273941974#20201202134856266

XXXII. CONDENANDO a HÉCTOR HORACIO CARRERA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,** por resultar coautor del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA**, en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Alejandro GARCÍA (2), Juan José MARTÍN (5), María LAVALLE (15), Ana María FONTANA de MORENO (23), Aníbal Rubén CES (46), Ana María ESPÓSITO (47), Haideé Mabel RODRÍGUEZ (48), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de María Dolores SERBIA (1), Roberto Tiburcio LOBO (3), Ethel María CORTI (4), Ricardo Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ, (11) Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT, (19) Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (24), Enrique Roberto IGLESIAS (26), Raúl FAHYT (27), Jorge Antonio CATANESE (28), Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime

#27396587#273941974#20201202134856266

SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84), concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de **ABUSO DESHONESTO**, en los casos de José Eduardo MORENO (22), Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79), y de modo material, con el delito de **ABUSO DESHONESTO** que afectó a María Dolores SERBIA (1), los que concurren de manera real, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA**, cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA**, que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren de manera material, con el delito

de **SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA**, en concurso ideal con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37) (**arts**. **2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal).**

XXXIII. CONDENANDO a RICARDO JUAN GARCÍA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,** por resultar coautor del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Enrique Roberto IGLESIAS (26), Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), Ricardo Hernán CABELLO (39), Claudia Inés KOHN (41), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio

#27396587#273941974#20201202134856266

BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES (84),concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de **ABUSO DESHONESTO**, en los casos de Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN(72), Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79) (**arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo–ley 14.616-, todos del Código Penal**).

XXXIV. CONDENANDO a JORGE HÉCTOR VIDAL, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y AL PAGO DE LAS COSTAS,** por resultar coautor del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Ana María FONTANA de MORENO (23), Ana María EHGARTNER (52), Jorge FARSA (53), Eduardo Luis NIEVES (54), Norma Beatriz MARTÍNEZ (55), Nora FÉLIZ (56), Jorge GARRA (57), Modesta Rosa Electra BIANCHI de CHAMORRO (59), Alberto Oscar MANFREDI (67), Hilda Norma EREÑÚ (74) y Lina Mercedes ARAUJO (78), los que concurren de modo material, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Ricardo

Darío CHIDICHIMO (6), Gustavo Horacio LAFLEUR PICAREL (7), José Reinaldo RIZZO (8), Juan Carlos GALÁN (9), Laura Inés FUTULIS (10), Miguel Eduardo RODRÍGUEZ (11), Alfredo Narciso AGÜERO (16), Ernesto Lorenzo CORRALES (17), Osvaldo Raúl CORRALES (18), Orlando Luis GUERECHIT (19), Antonio Domingo MORENO DELGADO (20), José MORENO DELGADO (21), José Eduardo MORENO (22), María Elena IANOTTI de GAMBERO (24), Enrique Roberto IGLESIAS (26), Raúl FAHYT (27), Jorge Antonio CATANESE (28), Adriana Cristina MARTÍN (34), Ricardo Hernán CABELLO (39), Cayetano Alberto CASTROGIOVANNI (40), Claudia Inés KOHN (41), Roxana KOHN (42), Manuel Ángel MARTÍN (43), Juan RODRÍGUEZ (44), Saúl Jaime SZAJNBAUM (45), José SÁNCHEZ (49), Sigfried WATZLAWIK PADILLA (50), María Graciela GRIBO (51), María Asunción ARTIGAS NILO de MOYANO (58), Rafael Adolfo CHAMORRO (60), Adriana CHAMORRO (61), Eduardo Otilio CORRO (62), Héctor Ricardo IRAMAIN (63), Olga Vicenta ARAUJO (64), Estanislao ARAUJO (65), María Amalia MARRÓN (66), Ismael ZARZA (68), Rodolfo Atilio BARBERÁN (69), Elisa Haydeé MORENO (70), Raúl Eduardo PETRUCH (71), Jorge Eduardo HEUMAN (72), Norberto Ignacio LIWSKI (73), Francisco Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ (75), Nora LIBERMAN de TARQUINI (76), Luis TARQUINI (77), Abel DE LEÓN (79), Aureliano ARAUJO (80), Carlos PRIETO (81), Miguel Isaac BERENSTEIN (82), Mónica Sofía GRINSPON (83) y Claudio Ernesto LOGARES, concurriendo idealmente dichos tormentos, con el delito de **ABUSO DESHONESTO**, en los casos de José Eduardo MORENO (22), Adriana CHAMORRO (61), Olga Vicenta ARAUJO (64), Jorge Eduardo HEUMAN (72) Norberto Ignacio LIWSKI (73) y Abel DE LEÓN (79), los que concurren materialmente, con el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA,** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA**, cometidos en perjuicio de Hermann VON SCHMELING (36), que concurren de modo material, con el delito de

#27396587#273941974#20201202134856266

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y POR SU DURACIÓN DE MÁS DE UN MES, en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA TORTURADA**, que damnificaron a Rubén Enrique Raúl CABRAL ZUCCOLO (38), los que concurren de manera material, con el delito de **SECUESTRO COACTIVO AGRAVADO POR HABER RESULTADO LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA,** en concurso ideal con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, en perjuicio de Enrique Ricardo RODRÍGUEZ RAMÍREZ (29), Juan Alejandro FERNÁNDEZ GONZÁLEZ(30), Jorge Luis FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (31), Marcelo Roberto MOGLIE (32), Alejandro Fabián AIBAR (33), Luis Ángel GARCÍA (35) y Sonia VON SCHMELING (37) (**arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 127 - ley 23.077-, 142 bis in fine - ley 20.642 - , 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero, segundo y tercero –ley 14.616-, todos del Código Penal**).

XXXV. ABSOLVIENDO a JORGE HÉCTOR VIDAL, con relación a los hechos por los que fue acusado por la parte querellante, en perjuicio de María Dolores SERBIA (1), Roberto Tiburcio LOBO (3), Ethel María CORTI (4), Juan José MARTÍN (5) y María LAVALLE (15), debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo resuelto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXVI. ABSOLVIENDO A ROBERTO ARMANDO FELIX con relación a los hechos por los que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal y por las partes querellantes, y en consecuencia, **ORDENANDO** su **inmediata libertad**, desde su domicilio donde se halla alojado, previo labrar el acta de estilo por la autoridad policial de su jurisdicción y constatación de que no se

#27396587#273941974#20201202134856266

encuentre anotado a disposición de otra autoridad jurisdiccional; sin costas (arts. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXVII. ABSOLVIENDO a JAIME LAMONT SMART, CARLOS DEL SEÑOR HIDALGO GARZÓN, CARLOS MARÍA ROMERO PAVÓN, MIGUEL OSVALDO ETCHECOLATZ, **HÉCTOR HORACIO CARRERA y JORGE HÉCTOR VIDAL,** respecto de la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, de haber participado en los eventos que damnificaron a IBARRA, apodado "Pepe" (**25)**, en razón de no haber mediado acusación durante el debate oral y público, debiendo estarse, en cuanto a las costas, a lo resuelto oportunamente (art. 402, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXVIII. DISPONIENDO LA EXTRACCION de copias de las piezas pertinentes de los alegatos de las partes, las que deberán agregarse en los legajos de las detenciones domiciliarias de JAIME LAMONT SMART, RODOLFO ENRIQUE GODOY, ROBERTO ARMANDO BALMACEDA, EMILIO ALBERTO HERRERO ANZORENA, CARLOS DEL SEÑOR HIDALGO GARZÓN, CARLOS MARÍA ROMERO PAVÓN, ALEJANDRO MENICHINI, LEOPOLDO LUIS BAUME, RUBEN ALFREDO BOAN, HÉCTOR HORACIO CARRERA, JORGE HÉCTOR VIDAL, y RICARDO ARMANDO FERNÁNDEZ y proceder a resolver lo que por derecho corresponda.

XXXIX. PONIENDO A DISPOSICIÓN de las partes, copias certificadas de las actuaciones pertinentes, las que deberán ser previamente individualizadas, a efectos que realicen las presentaciones penales que estimen corresponder, conforme lo expresado en sus alegatos.

XL. FIRME el presente pronunciamiento, remítase copia debidamente certificada al Ministerio de Defensa de la Nación y al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, a los fines que estimen corresponder.

XLI. EXHORTANDO al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fin de que proceda a la desafectación del edificio donde se encuentra emplazada la Dirección Departamental de Investigaciones de La

#27396587#273941974#20201202134856266

Matanza –lugar que funcionó como centro clandestino de detención-, en consonancia a lo dispuesto oportunamente por este tribunal, en los autos Nro. 2955/2009 y sus acumulados.

XLII. ORDENANDO la comunicación del presente decisorio a la Dirección Nacional de Sitios de Memoria - dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación -, con el objeto que se adopten las medidas necesarias para preservar como Sitio de Memoria, al inmueble en el que funcionó el centro clandestino de detención “Brigada de Investigaciones de San Justo” (ley 26.691 y decreto reglamentario 1986/2014).

XLIII. REMITIENDO al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal las piezas pertinentes, a efectos que se evalúe el comportamiento profesional de los defensores particulares, Dres. Eduardo Sinforiano San Emeterio y Hernán Vidal, en función de las normas que reglamentan el ejercicio de la actividad correspondiente.

XLIV. TENIENDO PRESENTES las reservas de casación y del caso federal formuladas por las partes.

XLV. REMITIENDO AL CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL (CIJ), copia de este veredicto para su conocimiento público.

XLVI. FIJANDO la audiencia del día **8 de marzo del año 2021**, a las 17 hs. a fin de dar lectura a los fundamentos de esta sentencia (art. 400 del C.P.P.N.).

Notifíquese, cópiese, regístrese; firme o consentida, comuníquese, practíquense cómputos de pena, fórmense legajos de ejecución y oportunamente archívese, con intervención Fiscal.

Ante mí:

#27396587#273941974#20201202134856266